



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JULIO 2013

NÚM. 1232 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

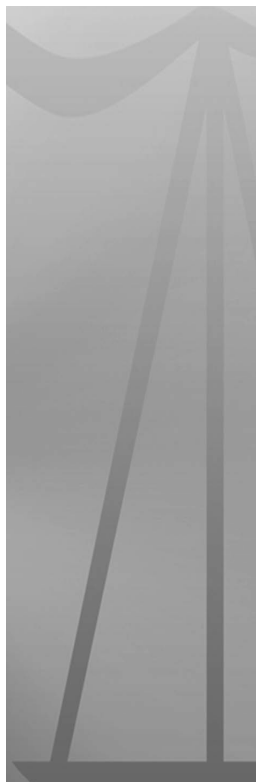
Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.  
Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez  
y Delva Josefina Suero .....3
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00 para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.  
Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos..... 12

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los

**recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited  
Vs. Marina Puerto Bonito, S. A. .... 21

- **Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio. No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio  
Antonio del Rosario Rojas y compartes..... 50

- **Daños y perjuicios. En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y  
Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta  
Encarnación..... 66

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Aristides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga. .... 95

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por la Corte de Casacion en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña  
Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. .... 110

- **Daños y perjuicios. La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**  
 José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 125
- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros ..... 139
- **Propiedad industrial. La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsecuente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
 Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc..... 155

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation ..... 173
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa. .... 182

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel)  
 Vs. Celso García Familia..... 188
- **Cobro de Pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández..... 194
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
 y Marciana Pérez de Bautista..... 201
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
 Vs. Claudio Jiménez..... 209
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones  
 Eléctricas B & H, S. A. .... 217
- **Demanda en validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
 de Espailat, S. A. .... 225



- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.  
 Banco Múltiple..... 235
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**  
 Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A. .... 243
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes. .... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames..... 268
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas ..... 276
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos..... 285

- **Reconocimiento de paternidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez..... 293
- **Rescisión de contrato de arrendamiento. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco  
y compartes..... 300
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz..... 307
- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes ..... 314
- **Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta..... 322

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez..... 331
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco ..... 339
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad..... 347
- **Daños y perjuicios. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda ..... 360
- **Pensión alimenticia. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos..... 366
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino..... 374

- **Desalojo. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik ..... 382
- **Validez de embargo retentivo. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)  
 Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes..... 390
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.  
 Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes ..... 397
- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez ..... 405
- **Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios. El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco ..... 412
- **Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las**

**partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figuereo García ..... 419**

- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López ..... 426**
- **Nulidad de actos de venta. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
**Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada ..... 433**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar ..... 444**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lissette Rodríguez Mejía ..... 457**
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y**

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez ..... 469

- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 3/7/2013.

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio

Antonio Zapata Cárdenas ..... 480

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisible. 3/7/2013.

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César

Augusto Frías Peguero ..... 488

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio ..... 493

- **Embargo inmobiliario.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no

- siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
 Vs. Inmobiliaria Delbert SRL..... 500
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco..... 506
  - **Guarda de menores. Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez ..... 513
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio..... 519
  - **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes..... 526
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes ..... 536

- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes..... 548
- **Distracción de efecto embargado. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. .... 559
- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira ..... 567
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A..... 572



- **Embargo inmobiliario.** La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.

Vicente Burgos Mayá Vs. Obdulio Antonio Peña..... 580
  
- **Cobro de pesos.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. .... 593
  
- **Entrega documentos, reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor  
Suero Espinal y Ramona Medina de Suero ..... 601
  
- **Cobro de pesos.** La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks  
América, S. A. (Hormigones América, S. A.). .... 610
  
- **Levantamiento de oposición.** La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndolo a la corte de casación

**ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.**

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 618

- **Entrega de matrícula de vehículo a breve término. El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A..... 626

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía..... 636

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes..... 643

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes..... 651

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte 'in fine' que la**

- decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.
- Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O..... 659
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín ..... 666
  - **Validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito..... 680
  - **Rescisión de contrato de venta condicional de mueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez..... 689
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697
  - **Nulidad de auto administrativo. El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses**

- para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**  
 Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina  
 y José Israel López Cabrera..... 704
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez..... 710
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación  
 Mateo..... 718
  - **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés  
 Taveras Ortiz..... 725
  - **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
 Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
 Hernani Montalvo ..... 732
  - **Lanzamiento de lugares. El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el**

**plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes ..... 741

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita Cabrera ..... 749

- **Rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos. De conformidad con las disposiciones del artículo n.º 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo..... 757

- **Entrega de la cosa vendida. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres ..... 764

- **Cobro de pesos. El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. .... 771

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apela-**

**ción, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A. .... 778

- **Cobro de pesos. El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén ..... 786

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. .... 793

- **Partición de bienes de la comunidad legal. El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert ..... 800

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. .... 807

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes..... 820

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas ..... 828

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela Rondón..... 836

- **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes..... 846

- **Nulidad de mandamiento de pago. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del**

pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 856

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández..... 863

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco..... 870

- **Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.

Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez ..... 878

- **Gastos y honorarios.** La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que



las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 890

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez..... 897
- **Partición de bienes.** El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.  
 José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña ..... 902
- **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 908
- **Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.  
 Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara ..... 915
- **Lanzamiento de lugares.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira ..... 921

- **Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.** De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o ‘le contredit’, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau ..... 927

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte

y Miguel Armado Coss Batista ..... 934

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial

Grupo 3, C. por A. .... 942

- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía)

Vs. Distribuidora del Cibao, S. A. .... 949

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada..... 957
  
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple”..... 964
  
- **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D’Oleo..... 971
  
- **Tercería. En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
(Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.)..... 976
  
- **Nulidad de acta de nacimiento. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la conti-**

nuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 17/7/2013.

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes ..... 983

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña Vs. Anny Montes de Oca Mateo ..... 989

- **Resiliación de contrato de alquiler, desalojo, y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. .... 997

- **Embargo inmobiliario. El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio ..... 1007

- **Reivindicación de inmueble. El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 24/7/2013.**

Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes ..... 1020

- **Referimiento. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la**

**apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz..... 1025

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco..... 1032

- **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group,  
C. por A..... 1039

- **Daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo  
Camino Cosme y Paola García Javier..... 1044

- **Reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania  
Nin de Pérez..... 1051

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones**

- de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Dario Guitten y compartes..... 1058
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa ..... 1066
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
 Vs. Honorio Vicioso Jerez..... 1073
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
 Altagracia Pichardo Capellán ..... 1081
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
 Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano ..... 1089
  - **Gastos y honorarios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan  
 de Jesús Sánchez y Sánchez..... 1097

- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.  
Georgina Isidora Pérez Gómez..... 1105
- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisible. 24/7/2013.  
Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc..... 1111
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.  
Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc..... 1118
- **Reintegrandas.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte..... 1125
- **Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el

**pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M., C. por A..... 1141
- **Devolución de valores y daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez Vs. Empresas Bergal, S. A..... 1148
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto..... 1156
- **Cobro de pesos. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**  
Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 1164
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**  
Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García ..... 1173



- **Liquidación de astreinte.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 1182
  
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera..... 1190
  
- **Validez de embargo retentivo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 24/7/2013.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A..... 1198
  
- **Ejecución de póliza de seguros.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez ..... 1206
  
- **Gastos y honorarios.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1214

- **Validez de oferta real de pago.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 1219
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales..... 1225
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altagracia Benitez Peña ..... 1233
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez..... 1240
- **Partición comunidad de bienes.** La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.

José Luis Gil Gil Vs. Míreya Antonia Hidalgo Goris..... 1248

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz ..... 1257
- **Validez de embargo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. .... 1264
- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández Collado ..... 1272
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas ..... 1280
- **Distracción de bienes.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García ..... 1290
- **Referimiento.** Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso

**para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**

Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras  
y compartes..... 1299

- **Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras..... 1308
- **Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A. .... 1316
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart..... 1325
- **Cobro de pesos. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia de la Cruz y compartes. .... 1336
- **Liquidación de astreinte. Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible**

del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1347

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépido Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta .... 1352

- **Nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil). .... 1360

- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone, S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A. .... 1369

- **Daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou. .... 1383

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.

Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) ..... 1393
- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 1402
- **Rescisión de contrato, cobro de diferencia, responsabilidad civil y astreinte conminatorio.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora..... 1409

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Abuso de confianza.** Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.

Víctor Hugo Toledo Olea ..... 1421

- **Accidente de tránsito. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. .... 1428
- **Accidente de tránsito. La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes..... 1434
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes ..... 1445
- **Extinción de la acción penal. Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz ..... 1451
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A..... 1457
- **Violación sexual en contra de una adolescente. La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta**

**prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez ..... 1463

- **Ley de cheques. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez ..... 1474

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda ..... 1481

- **Violación de propiedad. Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes ..... 1488

- **Violación de propiedad, amenaza. La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas**



tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja..... 1494

- **Asociación de malhechores, lavado de activos.** La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 1504

- **Violación de propiedad.** La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.

Francisco Mercedes y compartes ..... 1528

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.

Wilmo Francisco Castro Lajara ..... 1536

- **Homicidio voluntario, robo agravado.** La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.

José Amaurys Silvero Feliciano ..... 1543

- **Objeción dictamen ministerio público.** El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que

realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.

Mery Loreta Estévez Martínez ..... 1550

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

José Alejandro Suriel Ramírez ..... 1560

- **El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibles, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. .... 1566

- **Accidente de tránsito.** Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

Luis Temístocles Balbuena y compartes ..... 1578

- **Golpes y heridas.** La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de rea-

lizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.

Cristóbal Colón Olaverría ..... 1588

- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández ..... 1595

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal ..... 1603

- **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes ..... 1612

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese**

momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Remigio Antonio López López..... 1619

- **Accidente de tránsito.** Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A..... 1625

- **Accidente de trabajo.** Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. .... 1635

- **Homicidio.** Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.

Edward Antonio Fernández ..... 1645

- **Abuso de confianza, asociación de malhechores.** La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.

Michelle Santana Pellerano..... 1653

- **Falsedad en escritura pública o auténtica.** Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la de-

claración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera. .... 1662

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.

Carlos Daniel Paulino Reynoso ..... 1678

- **Golpes y heridas.** La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel ..... 1686

- **Falsificación, estafa.** De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaría del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. .... 1694

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.

Mayuri Martínez ..... 1702

- **Accidente de tránsito.** De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notifica-

da con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. .... 1706

- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Adam Campusano Pérez y compartes ..... 1717

- **Estafa.** La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Ana Kira Castillo de Lizondo ..... 1727

- **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.** La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Luis Felipe Mota ..... 1734

- **Crímenes y delitos de alta tecnología.** La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y

precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 1742

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo..... 1751
- **Incesto, abuso sexual contra menor de edad. La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García..... 1760
- **Drogas y sustancias controladas. El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula ..... 1766
- **Golpes y heridas; uso ilegal de arma blanca. La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu ..... 1773

- **Difamación e injuria.** El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña ..... 1780
  - **Golpes y heridas.** La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Florentino García García..... 1788
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo..... 1799
  - **Prestaciones laborales.** La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes..... 1806



- **Prestaciones laborales. la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos ..... 1813
  
- **Dimisión. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.**

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo  
Peña..... 1821
  
- **Prestaciones laborales. La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara  
Santana ..... 1830
  
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura ..... 1837
  
- **Nulidad de oferta real de pago. Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos,**

**no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadirí Lizbel  
Núñez Lorenzo ..... 1843

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic  
Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa..... 1851

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio  
De Jesús Mejía..... 1855

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres..... 1858

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi..... 1864

- **Recurso de reconsideración. Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. .... 1868

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes..... 1877

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres..... 1883
- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.  
 Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte..... 1886
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.  
 Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez ..... 1898
- **Caducidad de instancia.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes ..... 1907
- **Deslinde.** El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho

**de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez..... 1913

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón..... 1924

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. .... 1933

- **Litis sobre derechos registrados. Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera ..... 1937

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes ..... 1943

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente ..... 1957

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka..... 1967
- **Litis sobre derechos registrados.** Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes..... 1974
- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa) ..... 1983
- **Dimisión.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. **Rechaza. 17/7/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez..... 1992
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. .... 1999

- **Daños y perjuicios.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal.** Casa y envía. 17/7/2013.

Tecnogrup, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera.....2010
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez .....2017
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo.....2039

- **Prestaciones laborales.** La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.

Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz..... 2047
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes.... 2057
- **Litis sobre derechos registrados.** Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.

Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II..... 2061
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.

Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez..... 2067
- **Inclusión de heredero y trasferencia.** Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.

Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez ..... 2075
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se

**pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes .....2110

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta y compartes.....2116

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes**



que justifica lo decidido, sin incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes..... 2145

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes ..... 2161

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez ..... 2173

- **Litis sobre derechos registrados.** La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo ..... 2176

- **Prestaciones laborales.** La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L. .... 2183

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190
- **Prestaciones laborales. Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
 Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin. ....2193
- **Prestaciones laborales. Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201
- **Despido injustificado. Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211
- **Prestaciones laborales. El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del**

**pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna Sánchez..... 2225

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria..... 2232
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López..... 2239
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis..... 2243
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar..... 2245
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes..... 2248
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.**

**Rechaza parcialmente. La corte a qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino  
Peguero y compartes ..... 2252

- **Prestaciones laborales. La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez ..... 2273

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Anastasio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales,  
S. A. (SEA PRO) ..... 2280

- **Litis sobre derechos registrados. De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. .... 2287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**

Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez  
Lendof y compartes ..... 2293

- **Litis sobre derechos registrados. De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y**

señalar de manera general que la corte a-qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez..... 2296

- **Litis sobre derechos registrados. Al estatuir así la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino ..... 2303

- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes..... 2317

- **Litis sobre derechos registrados. La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte..... 2325

- **Homologación y ejecución de sentencia civil. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento**

**jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdalena Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales..... 2332

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez..... 2338
- **Distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte. Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos..... 2349
- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services..... 2357
- **Litis sobre derechos registrados. Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes ..... 2363

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara..... 2370
  
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I. .... 2378
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez..... 2389
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes..... 2398
  
- **Litis sobre derechos registrados. Sala advierte que la misma actuó haciendo un uso soberano de esa facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoy Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa..... 2406

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez ..... 2414
- **Localización de posesiones. En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury ..... 2417
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo..... 2425
- **Desahucio. Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group y compartes..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz ..... 2441
- **Litis sobre derechos registrados. En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces**



de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez ..... 2487

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes ..... 2497

- **Litis sobre derechos registrados.** En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes ..... 2505

- **Litis sobre derechos registrados.** Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez ..... 2515

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las deposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes.....2522
- **Litis sobre derechos registrados. Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidad porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
- **Desahucio. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte.....2538
- **Desahucio. Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).....2544

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano..... 2554
- **Validez de oferta real de pago y consignación y nulidad de embargo ejecutivo. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. .... 2557
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 2564
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**  
 Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes..... 2569
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio ..... 2577
- **Desahucio. El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A. y compartes..... 2581
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio**

en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar ..... 2586

- **Saneamiento.** Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. Inadmisible. 31/7/2013.

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes..... 2594

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.

Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A..... 2601

- **Litis sobre derechos registrados.** Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes ..... 2605

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y

**juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez ..... 2614

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a-quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a-quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa ..... 2625

### *Autos de Presidente*

- **Privilegio de jurisdicción. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**

Auto núm. 41-2013 ..... 2635

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**

Auto núm. 42-2013 ..... 2640

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**

Auto núm. 43-2013 ..... 2646

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**  
Auto núm. 44-2013 .....2652
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**  
Auto núm. 45-2013 .....2657
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**  
Auto núm. 46-2013 .....2663
- **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**  
Auto núm. 48-2013 .....2669
- **Designación de juez de la instrucción. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia. 15/7/2013.**  
Auto núm. 49-2013 .....2675
- **Privilegio de jurisdicción. Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013 .....2681



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*







---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Artículos impugnados:</b>	8 y 9 de la Ley núm. 111, de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 de 1954.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Lic. Germán H. Díaz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Peguero, José Arístides Mora Vázquez y Dr. Francisco Javier Benzán.
<b>Denunciantes:</b>	Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar Terrero Castro y Santiago Rafael Caba Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo al procesado Lic. Germán H. Díaz Almonte, abogado,

imputado de haber violado los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954;

Visto el auto Núm. 35/2013, de fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Germán H. Díaz Almonte, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 101-0006265-1, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, Núm. 88, Barrio Central Villa Vásquez, Provincia Montecristi, República Dominicana;

Oído, al alguacil de turno llamar al denunciante Delva Josefina Suero, quien, estando presente, declara: ser dominicana, mayor de edad, casada, de profesión u oficio medico portadora de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0000425-0, domiciliada y residente en la calle Mella Núm. 2, Montecristi, República Dominicana;

Oído, al alguacil de turno llamar al denunciante Inocencio Peña Rodríguez, quien, estando presente, declara ser: dominicano, mayor de edad, casado, contable, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0000771-7, domiciliado y residente en la calle Mella Núm. 2, Montecristi, República Dominicana;

Oídos, a los Licdos. Oscar Terrero Castro y Santiago Rafael Caba Abreu, declarar que asume la defensa de los intereses de los denunciados Delva Josefina Suero e Inocencio Peña Rodríguez;

Oídos, a al Lic. Teófilo Peguero por sí y por el Lic. José Aristides Mora Vázquez y al Dr. Francisco Javier Benzán, declarar que tienen la defensa técnica del procesado, Lic. Germán H. Díaz Almonte;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya hecho en audiencias anteriores;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Lic. Germán H. Díaz Almonte y a los denunciantes, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 24 de julio de 2012, interpuesta por los señores Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero, en contra del Lic. Germán H. Díaz Almonte, por presunta violación de los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso, en Cámara de Consejo, para el día 23 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 02 de abril de 2013, esta jurisdicción decidió: “Primero: Acoge la solicitud de aplazamiento formulado por los abogados de la defensa del procesado Lic. Germán H. Díaz Almonte, abogado, a los fines de depositar documentos y hacer contradictorio los que ya han depositado; Segundo: Fija la audiencia para el día 18 de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas y así como los abogados que les asisten; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público la citación del señor Inocencio Ortiz Peña Rodríguez, denunciante”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 18 de junio de 2013, el Ministerio Público, concluyó: “Primero: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar no culpable al

procesado Lic. Germán H. Díaz Almonte, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 111 de fecha 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines correspondientes.

Resulta, que el abogado de la parte denunciante concluyó: “Primero: Las partes denunciantes Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero, dejan a la libre apreciación de la jurisdicción la decisión a tomar”;

Resulta, que los abogados de la parte procesada, concluyeron: “Primero: Que sean rechazadas las pretensiones de los querellantes Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero, contenidas en la querrela por violación a la Ley 111 del año 1942, deposita en la secretaria general de la Procuraduría General de la República, en fecha 03 del mes de Agosto del año 2012, y notificada al Lic. Germán Hermida Díaz Almonte, mediante acto No. 322-2012, en fecha 17 del mes de Agosto del año 2012; Segundo: Que sea declarado inocente el Lic. Germán Hermida Díaz Almonte, de las imputaciones hechas por los señores Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero, por supuesta violación a los arts. 8 y 9 de la Ley 111 del año 1942, modificada por la ley 3895 del año 1954, y en consecuencia que sea descargado de dicha acusación por la misma carecer de pruebas y fundamento legal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Germán Hermida Díaz Almonte; Segundo: La decisión a intervenir será comunicada a las partes”:

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Germán H. Díaz Almonte, en ocasión de una denuncia presentada por los señores Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero, en fecha 24 de

julio de 2012, por presunta violación de los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que en la especie, al procesado, Lic. Germán Hermida Díaz Almonte se le imputa faltas graves, al tratar de hacer valer ante un tribunal un documento falso con el fin de arrebatar derechos adquiridos por terceros acreedores;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó e hizo valer como pruebas documentales:

- 1) Compulsa notarial del contrato de cuota litis, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Vásquez;
- 2) Sentencia certificada marcada con el Núm. 2010-0095, inserta en el expediente Núm. 236-200900169, de fecha ocho (8) de marzo

del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi;

3) Certificación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2012, expedida por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte;

4) Sentencia certificada, marcada con el Núm. 2011-1587, insertada en el expediente Núm. 4954-10-00248, de fecha 20 de agosto del año 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, referente a las Parcelas Núms. 13-A, 13-B y 13-C, del Distrito Catastral Núm. 14, del Municipio de Montecristi;

5) Pagaré notarial de fecha 2 de noviembre del año 2007;

Considerando, que en ocasión del mismo juicio disciplinario, la denunciante, Delva Josefina Suero, declaró: “. .. yo me quejo de que no nos han pagado los Seis Millones (RD\$6,000,000,00) de pesos que nos faltan y no aparece el título de la propiedad; nosotros firmamos un acto de venta y les dimos los papeles de la venta para que ellos nos pagaran y un pagaré, y ahora ni pagaré, ni dinero; ese es el problema, acuso a Germán y me quejo que no me han entregado el dinero, ni la tierra”;

Considerando, que en ocasión del mismo juicio disciplinario, la denunciante, Inocencio Peña Rodríguez, declaró: “Sí, el Lic. Germán hizo un documento de que unos de los hermanos estaba demandando por repartición, y era mentira porque estaba residiendo en Colombia y mandó un documento donde decía que eso no lo hizo él y que él no había firmado nada, y el tribunal determino que ese documento era falso”;

Considerando, que en continuando del interrogatorio, el denunciante responde a las preguntas del Magistrado Presidente: “Dígame las actuaciones de ese abogado como usted la estima? Yo soy la parte agraviada porque soy la parte afectada, eso lo dice el juez que él falsificó; ¿Como usted estima o aprecia la conducta del abogado, su imagen pública dígame que se dice de él? – Bueno es un muchacho muy serio, pero me sorprendió, ¿Usted estima que

él actúo mal, se siente engañado por él? – No, ¿Por quién se siente engañado? Por los hermanos, Aristóteles y Milton”;

Considerando, que en el juicio de que se trata la parte procesada presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

1) Copia del contrato de cuota litis de fecha 30 del mes de marzo del año 2009, suscrito entre los señores Francis Aristóteles Ramírez González y Lic. Germán Hermida Díaz Almonte;

2) Copia de la sentencia Núm. 021-10-00916, de fecha 30 del mes de agosto del año 2011, emitida por el tribunal superior de tierras Departamento Norte;

3) Copia de la querella por violación a la ley Núm. 111 del año 1942, depositada en la Procuraduría General de la República, el día 03 del mes de agosto del año 2012;

4) Copia del acto Núm. 322-2012, de fecha 17 del mes de agosto del año 2012, contentivo de notificación de querella y constitución de actor civil;

Considerando, que al solicitarle al Lic. Germán H. Díaz Almonte, que expusiera sus consideraciones, expresó: “Cuando ellos le venden a los señor Milton y Aristóteles yo no estaba ahí, a su hermano yo lo conozco porque era mi cliente, Francisco Aristóteles Ramírez González, me contrató para que realice la partición del inmueble, para promover la sentencia de adjudicación y la partición y firma un contrato de cuota litis, el acto de partición se realiza 7 días después de realizar la venta estableciendo que uno de los propietario el señor Francis Aristóteles Ramírez González se adjudico el 50%; el señor Francis Aristóteles me buscó como abogado; hice la partición por el Tribunal de Tierras y la nulidad por el Tribunal Civil; antes de yo iniciar el proceso ellos me firmaron un contrato de cuota litis, por un 30%, producto de las actuaciones que yo realicé, el acto de partición es del año 2007 , y a mí me buscan en el 30/03/2009, yo no redacté el acto, ya estaba redactada y estaba inscrito lo único que yo hice fue que lo deposité en el tribunal; promuevo la nulidad, homologo la partición; el tribunal no lo declaró como ellos dicen falso, sino

simulado el 50% porque los abogados intervinieron porque se hizo amigable y luego cuando ellos intervinieron se hizo judicial; el señor Francis Aristóteles me firmó un contrato de cuota litis por un 30%”;

Considerando, que ante la pregunta del Magistrado Presidente, el procesado responde: “Magistrado Presidente pregunta y el procesado, responde: - ¿Usted hizo el acto? – No, ¿Lo legalizó? – No, ya estaba legalizado y registrado yo como abogado sólo lo deposité en el tribunal y embargue la parte que le correspondía a Francis Aristóteles, fue que ellos cayeron en desgracia y estoy ejecutando el cobro de mis honorarios porque lo dice la ley”; Francis Aristóteles me lo entregó redactado y firmado y registrado, como le dije anteriormente, yo lo único que hice fue que lo deposité en el Tribunal, mire Magistrado ese pagaré no fue como ellos dijeron, que le digan la verdad, ese pagaré no fue auténtico como ellos dicen, por eso es que no lo pudieron ejecutar, porque no era autentico, está depositado, no es autentico ese pagaré”;

Considerando, que del examen de las declaraciones transcritas en el considerando que antecede y de los documentos y piezas que obran en el expediente, esta jurisdicción ha podido dar por establecido que con relación a las imputaciones a cargo del procesado, no existe una relación entre la querrela y los hechos evaluados y presentados ante esta jurisdicción;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada; infligiendo las normas de honor, de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del Lic. Germán Hermida Díaz Almonte, en ocasión del



caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y por lo que, procede su descargo, por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

### **FALLA**

**Primero:** Declara no culpable al Lic. Germán H. Díaz Almonte, de violar los artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954, por falta de pruebas; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 2**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Díaz Ozuna.
<b>Denunciante:</b>	Victoriano Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, contra la sentencia disciplinaria Núm. 135/2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 11 de agosto de 2011;

Visto el auto Núm. 47-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Rigoberto Pérez Díaz, quien, estando presente, declara ser: dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 078-0007448-9, domiciliado y residente en calle Luperón, Núm. 1, Suite 105, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Victoriano Santos, quien estando presente declara ser: dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 001-0895513-9, domiciliado y residente en calle Progreso, Núm. 13, entrada de los Alcarrizo, Distrito Nacional;

Oída, a la Licda. Ana Díaz Ozuna, declarar que tiene la defensa técnica del recurrente Lic. Rigoberto Pérez Díaz;

Oído, al Lic. Franklin Vásquez, quien asume la defensa de los intereses del recurrido Victoriano Santos;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que en fecha 24 de octubre de 2011, el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 135/2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, por el señor Victoriano Santos, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; Segundo: En cuanto al fondo se declara al Lic. Rigoberto Pérez Díaz, culpable de violar los artículos 1, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena

a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un periodo de Dos (2) años; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al querellado Lic. Rigoberto Pérez Díaz, la entrega de los documentos originales que posea y que han sido entregados por el querellante al momento de su apoderamiento como abogado; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; Quinto: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y ordena a cualquier interesado publicar en los medios de comunicación la presente sentencia”;

Resulta que apoderado del mencionado recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del día 30 de abril de 2013;

Resulta que en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2013, la jurisdicción, después de haber deliberado, falla: “Primero: Ordena la suspensión de la presente audiencia seguida en Cámara de Consejo al Lic. Rigoberto Pérez Díaz, para dar oportunidad a las partes de depositar un documento transaccional, según ha sido solicitado por la parte apelante con la aquiescencia de la parte apelada y la oposición del Ministerio Público; Segundo: fija la audiencia para el día nueve (09) de julio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas;”

Resulta, que celebrada la audiencia celebrada el 09 de julio de 2013, la parte recurrente manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Primero: Acoger el acuerdo transaccional, suscrito entre el querellante señor Victoriano Santos y el abogado que le dirige la

palabra Lic. Rigoberto Pérez Díaz. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso. Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y haréis justicia”;

Resulta, que ante las conclusiones pronunciadas sobre el acuerdo transaccional expresado por la parte recurrente, el recurrido declaró a la jurisdicción: “Damos aquiescencia al pedimento de la parte recurrente”;

Resulta, que el Ministerio Público al referirse al desistimiento, expresó: “Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz en contra de la sentencia Núm. 009/2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida, por haber hecho el tribunal a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al colegio de abogados de la Republica Dominicana (CARD), para los fines de ley correspondiente”;

Resulta, que ante el planteamiento presentado por la parte recurrente, la jurisdicción decidió reservar el fallo para ser pronunciando en una próxima audiencia;

Considerando, que el caso de trata de una acción disciplinaria por querrela interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor Victoriano Santos, en contra del Lic. Rigoberto Pérez Díaz, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91, del 3 de febrero de 1983, prevé la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones en contra las decisiones rendidas, en materia disciplinaria, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la

conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, así como por la naturaleza del recurso de que ha sido apoderada; esta Suprema Corte de Justicia, resulta competente para conocer y juzgar el mismo;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, con motivo del recurso de apelación de que se trata, el recurrente Lic. Rigoberto Pérez Díaz, manifestó haber llegado a un acuerdo transaccional con el recurrido Victoriano Santos, a lo que no se opuso la parte recurrida y el representante del Ministerio Público hizo oposición;

Considerando, que en vista de que es una obligación tanto del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada en esta materia, salvaguardar el cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la profesión del derecho, siempre se conserva la acción contra el abogado que alegadamente ha faltado a cualquiera de sus obligaciones, por lo que se impone, aun en presencia de un acuerdo presentado por el recurrente Lic. Rigoberto Pérez Díaz, y con la aquiescencia del recurrido Victoriano Santos, que el tribunal retenga el conocimiento de la acción disciplinaria de la que esté apoderado, para determinar la veracidad de los hechos:

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha procedido a sustanciar el recurso de apelación de que se trata, no obstante el acuerdo presentado, habiéndose establecido del análisis de los hechos, circunstancias y documentos del caso, así como de la sentencia

impugnada, el hecho culposo que se le imputa al Lic. Rigoberto Pérez Díaz, y así lo hizo constar en sus motivaciones el tribunal a-quo, al consignar: “que el señor querellante Victoriano Santos, contrató los servicios procesionales del Lic. Rigoberto Pérez Díaz; b) que el señor querellante entregó RD\$10,000.00 pesos dominicanos al querellando Lic. Rigoberto Pérez Díaz; c) que el Lic. Rigoberto Pérez Díaz cobró y usó los montos establecidos en el literal anterior; d) que el señor querellante entregó estos montos de dinero en virtud de la falsa promesa del querellado, de realizar acciones jurídicas a su favor lo que contraviene el ejercicio ético y profesional de un togado, abogado o profesional del derecho, toda vez que el Código de Ética que rige nuestro comportamiento, establece claramente que en nuestro ejercicio nosotros somos profesionales de medios y no de resultados; e) que la parte querellante entregó a la parte querellada los documentos que probaban o prueban su crédito ante un tercero y por negligencia intencional o no, estos fueron extraviados o perdidos, poniendo así su condición de incierto el crédito de su cliente”;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito y de la instrucción de la causa, el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en:

1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00 para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros;

2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero;

3) extraviar dichos documentos y gastar la suma recibida;

4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido; quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción; en consecuencia esta jurisdicción procede fallar como al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que el Artículo 73.6 del Código de Ética del Profesional de Derecho establece: “Los profesionales del derecho serán corregidos: 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

#### **FALLA:**

**Primero:** Se da acta de las conclusiones presentadas por las partes; **Segundo:** Se da acta del depósito del acuerdo transaccional suscrito entre el señor Victoriano Santos y el Lic. Rigoberto Pérez Díaz; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al recurrente Lic. Rigoberto Pérez Díaz, a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión se comunicada al Colegio Dominicano de Abogados de la Republica Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*





**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Marina Puerto Bonito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Olivo Rodríguez Huertas y Dra. Flavia Báez de George.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 03 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 55-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 04 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Francisco Antonio Jorge Elías,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1231933-0, domiciliado y residente en el No. 304 de la Avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Distrito Nacional; Clearwater Industries Limited, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes Británicas; con su sede en Road Tottola, British Virgin Island, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, cuyas generales constan;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de los recurrentes, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Olivo Rodríguez Huertas y la Dra. Flavia Báez de George, abogados de la recurrida, Marina Puerto Bonito, S.A.;

Vista: la sentencia No. 162, de fecha 21 de abril del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 31 de octubre del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco

Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del 20 de junio de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha 20 de junio de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz; y los Magistrados Julio César Canó Alfau y Marcos Antonio Vargas García, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

El 1ero. de marzo de 2005, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited vendieron a Marina Puerto Bonito, S.A. un inmueble dentro del ámbito de la Parcela No. 3819 del D.C. No. 7, Samaná, con una extensión superficial de cuarenta mil metros cuadrados (40,000), amparado en el certificado de título No. 81-32;

El 14 de marzo de 2006, Marina Puerto Bonito, S.A. intimó a Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited a la entrega de los documentos que justifican el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente litis;

El 17 de marzo del 2006, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited advierten a Marina Puerto Bonito,

S.A., que en caso de no darle cumplimiento al contrato en el plazo de un día franco demandarían en reparación de daños y perjuicios;

El 05 de mayo de 2006, Marina Puerto Bonito, S.A. demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited;

El 01 de junio del 2006, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited demandaron en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Marina Puerto Bonito, S.A.;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries, contra Marina Puerto Bonito, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 2007, la sentencia No. 00112, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, en contra de la sociedad comercial MARINA PUERTO BONITO, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones que constan en nuestra sentencia”;

2) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Marina Puerto Bonito, S. A., contra Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de abril de 2007, la sentencia No. 00241/2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la nulidad, el fin de inadmisión y todas y cada una

de las conclusiones planteadas por la parte demandada, ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por MARINA PUERTO BONITO, S. A., en contra del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, mediante actuación procesal núm. 90/06, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por EDWARD VELÓZ FLORENZÁN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$250,000.00), en provecho de MARINA PUERTO BONITO, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por ésta; **CUARTO:** CONDENA al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. JANINE TOUZERY DE RODRÍGUEZ, DULCE JOSEFINA VICTORIA YEB y LIC. OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

3) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal, por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited; y b) De manera incidental por Marina Puerto Bonito, S. A., ambos contra la sentencia No. 00112, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2007; c) De manera principal, por Marina Puerto Bonito, S. A. y d) De manera incidental, por Francisco Antonio Jorge Elías, ambos contra la sentencia No.00241/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 09 de abril de 2007; sobre los cuales, dictó la sentencia No. 130/2008, de fecha 27 de marzo del 2008, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los cuatro (04) recursos de apelación interpuestos: de manera principal: a) por el señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS y la entidad comercial CLEARWATER INDUSTRIAS LIMITED, por medio del Acto No. 114/2007, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial WINSTON R. SANABIA ALVAREZ, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) incidentalmente, por la entidad comercial MARINA PUERTO BONITO, S. A., según acto No. 736/2007, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) de manera principal, por la entidad de comercio MARINA PUERTO BONITO, S. A., mediante acto No. 495/2007, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, de generales supra indicadas; d) de manera incidental, por el señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS, por medio del acto 156-2007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial WINSTON R. SANABIA ÁLVAREZ, de generales citadas, contra la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad de comercio MARINA PUERTO BONITO, S. A., en contra de la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete



(2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes citadas; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS y la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, contra la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ACOGE parcialmente la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS y la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, mediante acto No. 263, de fecha primero (1) de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos ut supra indicados; c) DECLARA resuelto el contrato de opción de compraventa de inmuebles, suscrito en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el ING. FRANCISCO A. JORGE ELÍAS, por sí y en representación de la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, y la entidad MARINA PUERTO BONITO, S. A., representada por el señor PIERRE FEHLMANN; d) Se ORDENA al señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS y la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, restituir el monto de NOVECIENTOS SESENTA MIL DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$960,000.00), a favor de la entidad MARINA PUERTO BONITO, S. A., representada por PIERRE FEHLMANN; **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación parcial, incoado de manera principal por la entidad MARINA PUERTO BONITO, contra la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de

abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se aducen precedentemente; **QUINTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor FRANCISCO A. JORGE ELÍAS, en contra de la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, según acto No. 90-06, de fecha 5 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial EDWARD VELÓZ FLORENZÁN, alguacil ordinario del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos señalados anteriormente”;

4) La sentencia descrita en el numeral que precede fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Marina Puerto Bonito, S. A., y **b)** de manera incidental por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, sobre los cuales la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 21 de abril del 2010, la sentencia No. 162, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, respecto a la errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las obligaciones recíprocas de las partes intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el

recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra la misma sentencia del 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó, el 04 de marzo del 2011, la sentencia No. 55/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **I. PRIMERO:** A) Declarar como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos de forma principal por el señor Francisco Antonio Jorge Elías Clearwater Industries Limited, e incidentalmente por Marina Puerto Bonito, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00112, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero de 2007; y b) Recursos de Apelación preparado de forma principal por Marina Puerto Bonito, S. A., e incidentalmente por el señor Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, ambos contra la Sentencia Civil No.00241/2007, de fecha 09 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **II. SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías por el acto No.156/2007, del 9/05/2007 contra la Sentencia No.00241/2007, de fecha 9/04/2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: “Primero: SE RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS mediante acto número 156/2007 de fecha 9 de mayo de 2007, del ministerial Winston Sanabria Álvarez contra la Sentencia número 00241/2007 de fecha 09 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por MARINA PUERTO BONITO, S. A., y en consecuencia, se

confirman los ordinales Primero, Segundo y Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se condena al Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LIC. PRAXEDES CASTILLO BÁEZ, LIC. AMERICO MORETA CASTILLO, LIC. OLIVO RODRIGUEZ HUERTA y la DRA. FLAVIA BÁEZ DE GEORGE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **III. TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por MARINA PUERTO BONITO, S. A., por acto No. 495/2007, de fecha 7/04/2007, contra la sentencia No. 00241/2007, de fecha 09/04/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: “Primero: SE DECLARA bueno y válido en la forma, el Recurso de Apelación parcial interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., mediante acto No. 495-2007 de fecha 27 de abril de 2007, del ministerial Fruto Marte Perez, contra la sentencia No. 00241/2007, de fecha 09 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, obrando en contrario y por propio imperio de la ley, ordenamos la liquidación por estado en sujeción a los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil de las indemnizaciones que por concepto de daño material o económico, le corresponden a la entidad Marina Puerto Bonito, S. A.; Tercero: CONDENAMOS al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LIC. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, LIC. AMERICO MORETA CASTILLO, LIC. OLIVO RODRIGUEZ HUERTA y la DRA. FLAVIA BÁEZ DE GEORGE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **IV. CUARTO:** En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, por acto No. 114/2007, de fecha 30/03/2007 dictada por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: Primero: SE RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS y CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED mediante acto número 114/2007 de fecha 30 de marzo de 2007, del ministerial Winston Sanabria Álvarez, contra la sentencia número 00112/2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechaza la demanda en rescisión de contrato interpuesta por FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS y CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED contra MARINA PUERTO BONITO, S. A.; SEGUNDO: SE CONDENA al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS y CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LIC. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, LIC. AMERICO MORETA CASTILLO, LIC. OLIVO RODRIGUEZ HUERTA y la DRA. FLAVIA BÁEZ DE GEORGE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;”

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Marina Puerto Bonito, S.A. y b) de manera incidental por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que al no haber constancia tanto en el presente expediente como en la sentencia impugnada de si el señor Francisco Antonio Jorge Elías cumplió con sus obligaciones de dar en pago el inmueble a Clearwater Industries Limited, así como tampoco haber cumplido con la adquisición de la propiedad del inmueble a

favor de ésta última, la cual debió de llevarse a cabo “dentro de los plazos acordados” en el contrato, es obvio que para poder establecer daños y perjuicios en su contra o si se incurrió en la penalidad que prevé el mismo contrato respecto de probar de manera irrefutable “que el promitente impidió por su sola voluntad o circunstancias creadas por él, la formalización del contrato de venta definitiva”, es necesario establecer hasta qué punto el promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar si su negativa de entregar los títulos, los cuales, según hemos indicado anteriormente, era su deber entregarlos, fue de mala fe o no, lo que quedará evidenciado por el estado en que se encuentren las gestiones de dación en pago y traspaso que le correspondía antes de la fecha del término del contrato de promesa de compraventa, el cual era el 1ro. de marzo de 2006, situación que debe ser determinada por los jueces del fondo; que, en consecuencia, la sentencia atacada incurrió en los vicios indicados, por lo que procede casar la misma y acoger en parte el presente recurso de casación.

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: “**Primero:** Omisión de estatuir. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación a los Artículos 2, 42 y 45 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo:** Violación a los Artículos 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de indivisibilidad de las partes. **Tercero:** Violación al Artículo 1184 del Código Civil. **Cuarto:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Violación a los Artículos 1605 y 1612 del Código Civil. **Quinto:** Violación al Artículo 1382 del Código Civil. Mala aplicación del derecho”;

Considerando: que por convenir a la solución del recurso, procede que este Alto Tribunal analice conjuntamente, por su estrecha vinculación, la **segunda parte del primer medio**, fundamentada en el vicio de omisión de estatuir respecto de los incidentes que fueron planteados y respondidos por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el **segundo medio**, fundamentado en la violación al derecho de defensa contenida en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 69 y el Artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana y los Artículos 2, 42 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, fundamentadas en la excepción de nulidad por no haber sido emplazada Clearwater Industries LTD., en la demanda en reparación de daños y perjuicios; y **el tercer medio**, que se refiere a la inadmisibilidad por haberse interpuesto otra demanda por ante el Tribunal Superior de Tierras, en los cuales los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Francisco Antonio Jorge Elías promovió por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante la Corte de Envío: a) una excepción de nulidad fundamentada en que Clearwater Industries Limited no fue puesta en causa; b) un medio de inadmisión por violación al principio de indivisibilidad de las partes; y c) otro medio de inadmisión fundamentado en que con anterioridad a su demanda en reparación de daños y perjuicios, Marina Puerto Bonito, S. A., había interpuesto una litis sobre derechos registrados sobre el citado inmueble, por lo que, en atención al artículo 1184 del Código Civil, ella optó por ejercer la ejecución contractual y no su resolución y el abono de daños y perjuicios; sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 04 de Marzo del 2011, la sentencia ahora impugnada, sin responder dichas conclusiones, cometiendo el vicio de omisión de estatuir;

La Corte a-qua erróneamente juzgó que sólo debía conocer la 'errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las obligación recíprocas de los intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención;

La sentencia ahora impugnada también contiene una marcada violación a los artículos 2, 42 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por haberse rehusado a conocer la excepción de nulidad

propuesta por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited y conoció el fondo del asunto;

En el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited (...) denunciaron la violación de los artículos 8 y 46 de la entonces Constitución de la República; sin embargo, la Corte a-qua declaró irrecibibles esas conclusiones que por demás está decir esas son disposiciones consideradas de orden público;

Como Clearwater Industries Limited no fue puesta en causa, no estuvo debidamente representada y no podía establecerse la responsabilidad contractual, en ausencia de una de las partes que suscribieron dicho contrato y sin que ella tuviera la oportunidad de defenderse; por lo que la Corte a-qua violó los numerales 1, 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana que establecen el derecho de defensa;

La violación al derecho de defensa implica la violación al Principio de Contradicción, conocido como bilateralidad de la audiencia, de controversia o de seguridad procesal; quiere decir que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición;

La demanda en reparación de daños y perjuicios estaba viciada de nulidad, pero la Corte a-qua violó los citados artículos 69 y 73 de la entonces Constitución de la República Dominicana al examinar una supuesta responsabilidad contractual, sin estar todas las partes envueltas puestas en causa, lo que es lesivo al derecho de defensa;

Esta irregularidad vulneró el principio de indivisibilidad, según el cual la acción debe ser dirigida contra todas las partes en el proceso y cuyo incumplimiento se sanciona con la inadmisibilidad;

Con posterioridad al lanzamiento de la Litis sobre terrenos registrados (e invocando ese mismo contrato de opción a compra) Marina Puerto Bonito, S. A., demandó la reparación de los supuestos daños y perjuicios que le irrogó la pretendida ejecución contractual;



Conforme a lo preceptuado en el artículo 1184 del Código Civil, en el caso de inexecución contractual la parte agraviada tendría forzosamente que optar, al accionar en justicia, entre la ejecución del contrato o su disolución con el abono de daños y perjuicios; que, en caso de sentirse lesionada en sus derechos Marina Puerto Bonito, S. A. debió decidir entre demandar la ejecución del contrato de opción a compra o la resolución del contrato y la reparación de daños y perjuicios; que si opera la ejecución del contrato no dejaría subsistir algún daño y perjuicio por inexecución contractual;

Al interponer una litis sobre terrenos registrados con anterioridad a su demanda en reparación de daños y perjuicios, obviamente optó y decidió perseguir la ejecución de dicho contrato, por lo que resulta inadmisibles procurar también la reparación de alegados daños y perjuicios; sin embargo, la Corte a-qua acogió la ejecución del contrato de opción a compra y también condenó a Francisco Antonio Jorge Elías en reparación de daños y perjuicios por inexecución contractual;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: “esta corte al observar la sentencia de envío en todo su contenido y en especial a su parte dispositiva, que como se sabe reside allí la autoridad de la cosa juzgada, se percibe de manera indubitable que el ámbito de nuestro apoderamiento está limitado a determinar: ‘la errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las obligaciones recíprocas de las partes intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención;’ que en tal virtud a eso nos atenemos para descartar referirnos a la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados por Francisco Antonio Jorge Elías frente a la demanda interpuesta por Marina Puerto Bonito, S. A., pues como bien se argumenta: ‘El recurso de casación elevado por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited se limitó a plantear supuestas violaciones al derecho en aspectos relativos al fondo del litigio, que nada tienen que ver con la nulidad e inadmisibilidad rechazadas por los

tribunales que conocieron los mismos’; que por demás es razonable el criterio elaborado por Marina Puerto Bonito, S. A., en el sentido de que: ‘Retrotraer el proceso al momento en que se plantearon los pedimentos incidentales señalados, y reponer la discusión sobre aspectos de forma de la demanda, que por demás, no fueron objeto de casación, sería desnaturalizar la esencia misma de la fase de envío, sobre todo porque en el caso que nos ocupa la Corte de Casación ha delimitado de manera expresa el ámbito del apoderamiento, el cual ha quedado circunscritos a tres aspectos de fondo claramente individualizados, que son: a) Errónea interpretación del contrato; b) Falta de comprobación de las obligaciones de Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited y c) Establecimiento o no de la mala fe del promitente en el cumplimiento de la convención; que por los motivos predicados ut supra esta corte de apelación declara la irrecibibilidad de los pedimentos de nulidad e inadmisibilidad planteados por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited sin necesidad siquiera de hacer constar tal circunstancia en el dispositivo de esta sentencia’;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida y de la documentación sobre la cual se sustenta, revela que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada, por envío de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer exclusivamente sobre: “la errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las actuaciones de las partes intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención”;

Considerando: que, los alegatos ahora hechos valer por los recurrentes y contenidos en la segunda parte del primer medio, fundamentada en el vicio de omisión de estatuir; el segundo medio, fundamentado en la violación al derecho de defensa contenida en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 69 y el Artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana y los Artículos 2, 42 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, fundamentada en la excepción de nulidad por no haber sido emplazada Clearwater Industries LTD., en la

demanda en reparación de daños y perjuicios; y el tercer medio, que se refiere a la inadmisibilidad por haberse interpuesto otra demanda por ante el Tribunal Superior de Tierras; fueron planteados, de manera principal, por ante el tribunal de Primera Instancia y luego por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado;

Considerando: que, dichos alegatos fueron respondidos de manera puntual en la sentencia No. 130-2008, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2008, sin que dicha decisión fuera objetada por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries, en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto en fecha 3 de junio de 2008; más aún, en ocasión de dicho recurso de casación, los ahora impugnantes se limitaron a atacar aspectos de fondo del diferendo y aunque figuraron como recurrentes incidentales no impugnaron la decisión tomada por la Corte con relación a dichos aspectos; por lo que, lo juzgado sobre dichos alegatos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razonamientos que fueron ratificados por la Corte A-qua; deviniendo en consecuencia, los medios fundamentados en tales aspectos en inadmisibles, por ser contrarios a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados;

Considerando: que, fundamentada en las consideraciones que anteceden, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia, la Corte A-qua decidió correctamente al declarar inadmisibles los incidentes hechos valer por Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, con relación a los aspectos enunciados en los 5 considerandos que anteceden, por lo que, procede rechazar los alegatos que sobre dichos incidentes contienen los medios primero, segundo y tercero, por improcedentes y mal fundados y sin necesidad de hacer constar dicha decisión en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, de los alegatos propuestos por los recurrentes, en la primera parte del primer medio, y que son objeto de ponderación y análisis por esta sentencia, por haber sido invocados en ocasión del conocimiento del fondo y objeto del recurso de casación que origina esta sentencia, resulta que los recurrentes hacen valer, en resumen:

La sentencia recurrida tampoco se refirió al recurso de apelación incidental interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., mediante acto número 736-2007, de fecha 7 de julio del 2007;

Marina Puerto Bonito, S. A. no pagó los intereses establecidos en el citado artículo quinto del mencionado contrato de opción a compra, pese a haberse sometido en el acto introductivo de recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el alegato según el cual, la Corte A-qua no decidió el recurso de apelación incidental interpuesto por Marina Puerto Bonito, S.A., incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, por los motivos siguientes:

El recurso de apelación incidental a que está referido dicho medio de casación fue interpuesto por Marina Puerto Bonito, S.A., y no por los ahora recurrentes;

En consecuencia, aunque dicho recurso de apelación incidental no hubiese sido ponderado, la parte que lo hizo valer no ha interpuesto recurso alguno contra dicho aspecto de la sentencia;

Es de principio, que carece de interés y por tanto de derecho para actuar por ante la Suprema Corte de Justicia quien no haya sufrido agravio por la sentencia recurrida en casación;

En el caso resulta que, como se consigna más arriba, dicho recurso de apelación incidental no fue interpuesto por los ahora recurrentes y por lo tanto carecen de interés para hacer valer ante esta Suprema Corte de Justicia agravios que sólo pudo haber sufrido su contraparte;

Habiendo verificado, la ausencia de interés jurídico y legítimamente protegido, hay lugar a rechazar el alegato dicho medio de casación, como se ha hecho constar en el introito de este considerando, supliendo de oficio el medio, por ser un aspecto de puro derecho, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando: que, igualmente procede rechazar el alegato según el cual Marina Puerto Bonito, S. A. no pagó los intereses establecidos en el citado artículo quinto del mencionado contrato de opción a compra, pese a haberse sometido en el acto introductivo de recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited; por los motivos siguientes:

Según lo expuesto en el memorial de casación, las partes convinieron en el artículo quinto del contrato de opción de venta lo siguiente:

“Intereses: las partes convienen que el Beneficiario pagará a el Promitente, un interés sobre el saldo insoluto de un 1% mensual sobre el saldo insoluto, el cual será pagado mensualmente independientemente de los pagos a realizar indicados en artículo segundo, numerales 2, 3 y 4.”

La cláusula que establece el interés de 1% mensual calculado sobre el saldo insoluto, cuyo pago pretenden los recurrentes, constituye en la práctica, una sanción al retardo injustificado del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, constriñéndolo a

realizar el pago lo más pronto posible, lo que no ocurrió en el caso, por los motivos expuestos en el numeral que sigue;

Al verificarse que la compradora estuvo en disposición de realizar el pago desde el 1ero. de marzo del 2006, fecha establecida en el contrato para realizar el último pago; el no pago no podía asimilarse a aquella circunstancia en la cual manifiesta una conducta a causa del incumplimiento del comprador;

La Corte A-qua rechazó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries contra la sentencia No. 00112/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; luego de comprobar el incumplimiento de las obligaciones contractuales a las que se había comprometido del promitente vendedor;

La aplicación de los intereses contenidos en el citado artículo quinto del contrato resulta accesoria a la obligación principal, por lo que, una vez resuelta la controversia sobre esta última, queda emitida la decisión con relación al pago de los intereses, por aplicación del principio “*accessorium sequitur principale*” (lo accesorio sigue a lo principal);

Considerando: que, los recurrentes alegan en su cuarto medio de casación, que:

La Corte A-qua juzgó que Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited actuaron con “mala fe” porque no entregaron a Marina Puerto Bonito, S. A., el original del certificado de título que ampara el inmueble objeto de la negociación para que el beneficiario de la operación pudiera obtener un préstamo poniendo en garantía dicho inmueble; que esta apreciación constituye una desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa, ya que Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited no entregaron el certificado de título porque Marina Puerto Bonito, S. A., no había pagado el precio de la opción a compra;

Contrariamente a lo expuesto por la Corte A-qua el hecho de que Marina Puerto Bonito, S. A., hubiera pagado el Sesenta Por ciento (60%) del precio de venta no le facultaba a exigir la entrega de los originales de los certificados que amparan la propiedad, si las partes no lo acordaron previamente en el contrato, ni existe disposición legal alguna que así lo estableciere;

Quien actuó con mala fe fue Marina Puerto Bonito, S. A., quien nunca tuvo intención de efectuar el último pago; de haberla tenido hubiese pagado para así poder exigir la entrega de la propiedad; sin embargo, hizo valer, y la Corte A-qua así lo admitió, unas supuestas “ofertas reales de pago”;

Las alegadas ofertas reales de pago contenidas en los actos números 039/06 y 051/06, y la supuesta comunicación de fecha 24 de febrero del 2006, no reúnen las condiciones de verdaderas ofertas reales de pago y peor aún, no contienen ofrecimiento de pago de la suma adeudada; simplemente intiman a Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited a la entrega del original del certificado de título que ampara el inmueble objeto de la negociación;

Considerando: que, con relación al medio de casación invocado y desarrollado en el considerando que antecede, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“por último le compete a esta corte por mandato de la sentencia de envío comprobar si hubo mala fe en el comportamiento del promitente en el cumplimiento de la convención; que a tales propósitos es necesario determinar hasta qué punto el promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato y determinar si su negativa de entregar los títulos, fue de mal fe o no; que para el establecimiento o no de la mala fe con cargo a la parte promitente en el contrato la corte retiene los hechos denunciados y comprobados por esta instancia contraídos a los siguientes acontecimientos: 1) Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited en ninguna de las etapas del litigio ha presentado el Certificado de Título a nombre de Clearwater Industries Limited, gestión que debía realizarse con

anterioridad a la fecha del término del contrato, esto es, antes del 01 de marzo del 2006; 2) Que ante los requerimientos de entrega de documentación por parte de Marina Puerto Bonito el promitente nunca dio explicación del estado en que se encontraba dicha gestión; 3) Que a la fecha del 01/03/2006, el inmueble en cuestión objeto de la promesa de venta aun se encontraba registrado a nombre de Francisco A. Jorge Elías; 4) Dice Marina Puerto Bonito, y es cierto tal y como se comprueba por los documentos depositados bajo inventario por Marina Puerto Bonito, que Francisco A. Jorge Elías ha iniciado un proceso de deslinde de la parcela No. 3319 del D.C. No. 7 de Samaná, en cuya solicitud se ha incluido la porción correspondiente a los 40,000.00 metros cuadrados vendida a Marina Puerto Bonito al tenor del contrato del 01 de marzo de 2006 en desconocimiento y desmedro del derecho de propiedad de ésta sobre la indicada porción de terreno, pues la promesa de venta vale venta y la venta es perfecta desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio; que amén de los acontecimientos relatados que son demostrativos de la mala fe del promitente la corte retiene al circunstancia de que Marina Puerto Bonito, S.A., envió una comunicación en fecha 24 de febrero del 2006, en la que le manifestaba al promitente vendedor su disposición de saldar el precio del inmueble; además le propuso la entrega de un cheque certificado, por el monto adeudado, a cambio de la entrega del o de los certificados de títulos; que esas iniciativas de Marina Puerto Bonito la respuesta que recibió fue la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios lo que constituye una evidente trasgresión a la letra del último movimiento del artículo 1134 del Código civil que aconseja que la ejecución de las obligaciones deben llevarse a cabo de buena fe”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que el conflicto que dio origen a la litis se contrae esencialmente a un diferendo en la forma de ejecución del contrato identificado en varias partes de esta sentencia y mediante el cual se pactó una promesa de compraventa de inmueble;



Considerando: que, a los fines de dar una solución al diferendo, la Corte A-qua analizó las cláusulas del indicado contrato, por lo que, se impone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato en aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, cuya violación invocan los recurrentes;

Considerando: que la Corte A-qua verificó que las obligaciones a cargo del promitente, no se contraían únicamente a la entrega del inmueble, sino que, establecía elementos fácticos y jurídicos que iban más allá de las obligaciones básicas preindicadas; en efecto, según el preámbulo del contrato firmado entre las partes, se consigna que: “Por cuanto: El Promitente está gestionando la entrega del inmueble precitado, en calidad de dación en pago a la sociedad Clearwater Industries Limited; Por cuanto: Tanto el promitente como la sociedad Clearwater Industries Limited cuando adquiera la propiedad del inmueble de referencia, tienen la intención de vender el inmueble precedentemente descrito; Por cuanto: En vista del próximo traspaso del inmueble a la sociedad Clearwater Industries Limited...el promitente declara haber recibido un poder de venta del inmueble precitado...”;

Considerando: que, en cuanto a las obligaciones de la compradora, el contrato estipuló la forma y los plazos en que debían ejecutarse los pagos, al disponer que: “La forma de pago acordada será la siguiente:

1.- La suma de cien mil dólares americanos (US\$100,000.00) al momento de la suscripción del presente acto de promesa de compraventa.

2.- La suma de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$220,000.00) a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil cinco (30/3/2005), completando con este pago el veinte por ciento (20%) del precio total de venta.

3.- La suma de seiscientos cuarenta mil dólares americanos (US\$640,000.00), correspondiente al cuarenta por ciento (40%)

del precio total de venta, a los seis meses de a firma del presente contrato.

4.- El saldo, o bien sea la suma de seiscientos cuarenta mil dólares americanos (US\$640,000.00) en fecha primero (1ro) de marzo del año dos mil seis (2006).

Considerando: que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución;

Considerando: que, sin embargo, como es posible apreciar en las cláusulas contractuales copiadas precedentemente, así como en los elementos de hecho y de derecho consignados por la Corte de envío en la sentencia recurrida, que la convención suscrita adolece de la ausencia de estipulaciones que establecieran los plazos en que debería formalizarse el contrato de venta definitivo;

Considerando: que, en ausencia de la condición suspensiva o potestativa que permitiera formalizar el contrato definitivo de venta y de estipulaciones que reglamentaran la entrega del certificado de título, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited no pueden ampararse en su condición de vendedores, para exigir la aplicación de las cláusulas que obligan a la compradora a realizar el pago total;

Considerando: que, sin la formalización de un contrato de venta definitivo que asegure al comprador la ejecución de las obligaciones contraídas por el vendedor, el contrato de opción a compra genera un desequilibrio contractual en detrimento de la beneficiaria compradora, quien ve limitado el ejercicio de sus prerrogativas sobre el derecho de propiedad respecto del inmueble objeto de dicha convención, así como el peligro que supone para su inversión la posible inexecución o retractación del vendedor;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el “promitente” estaba en la obligación primaria de ejecutar el traspaso de la propiedad que se encontraba gestionando al momento de la firma del contrato, y a cuya venta se comprometió frente a Marina Puerto Bonito, S.A., ya que, de dicha transferencia previa dependía la ejecución del contrato frente a esta última;

Considerando: que, es en tales condiciones que el contrato suscrito dejaba de ser promesa de venta y se convertía en venta definitiva, deviniendo en exigibles al 30 de marzo del 2006, las obligaciones de las partes, ya que fue dicha fecha la estipulada para que la beneficiaria compradora realizara el último pago, de manera inmediata, y subsecuentemente la fecha para que “la vendedora” pusiera a la “compradora” en condiciones de garantizarse la ejecución equilibrada y sin riesgos de las obligaciones a su cargo, como correctamente interpretó la Corte de envío;

Considerando: que, es en las circunstancias jurídicas preanalizadas, que los actos realizados por el promitente y dirigidos a exigir el pago total del precio de la promesa de compraventa, sin colocar a la compradora en condiciones de adquirir el inmueble sin riesgos, permitió a la Corte A-qua decidir que las acciones del promitente de la venta comprometían su responsabilidad;

Considerando: que son los motivos expuestos en los considerandos que anteceden que al efecto justifican decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente sentencia, en cuanto al cuarto medio;

Considerando: que en el desarrollo de su quinto y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis que:

La Corte A-qua no se encontraba en condiciones de evaluar daños y perjuicios producto de una inexecución contractual, cuando existe otro tribunal que se encontraba apoderado de su ejecución, lo que no dejaría subsistir ningún daño;

El segundo elemento constitutivo de la responsabilidad es la falta, por lo que para que Francisco Antonio Jorge Elías fuera

condenado en reparación de daños y perjuicios era necesario que se le probara una falta imputable a su cargo; lo que no ocurrió, ya que la transferencia del derecho de propiedad no se había efectuado porque Marina Puerto Bonito, S. A., no había pagado el precio total en la fecha pactada;

Lo que hizo Francisco Antonio Jorge Elías fue ejercer su derecho a no entregar la cosa mientras no hubiese sido pagado el precio, de conformidad con los artículos 1605 y 1612 del Código Civil, y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que el ejercicio normal de un derecho no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios;

No existe falta imputable a Francisco Antonio Jorge Elías, lo que elimina la posibilidad de que concurra el otro elemento, que es la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado;

Considerando: que, con relación al punto controvertido por el medio de casación analizado, la Corte de envió consignó en la sentencia impugnada que: “que es evidente que Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries no cumplieron con su obligación de transferir el inmueble para generar así las condiciones necesarias para que la última pudiera a la vez cumplir con su obligación de transferir el inmueble para generar así las condiciones necesarias para que la última pudiera a su vez cumplir con su obligación de transferir mediante contrato definitivo el inmueble a Marina Puerto Bonito, S. A., la que no estaba obligada a saldar el precio antes de que el promitente formalizara definitivamente la venta... que toda esta situación nos lleva a considerar que como el promitente no evidenciaba el derecho de propiedad mediante la presentación del certificado de título, Marina Puerto Bonito, S. A., podía en virtud de la excepción “non adimpleti contractus”, derivada del artículo 1184 del Código Civil, retrasar el pago hasta que el promitente formalizara la venta definitiva tal como lo dice el contrato que es ley entre las partes, como lo proclama el artículo 1134 del Código Civil dominicano;... que de todo esto podemos también inferir que contrario a lo alegado en su recurso por Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited no estaba en condiciones Marina

Puerto Bonito, S. A., de cumplir con el pago mientras su contraparte no cumpliera a su vez con la obligación a su cargo, pues no podía Marina Puerto Bonito, S. A., pagar y dejar la entrega del inmueble en un limbo en el que habría de materializarse esta obligación trascendente de este tipo de convención”;

Considerando: que, conforme al criterio de estas Salas Reunidas, cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; que, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener el cumplimiento de las obligaciones recíprocas; sin perjuicio obligación de reparar los daños y perjuicios a cargo de quien la jurisdicción retuviere la falta generadora del incumplimiento;

Considerando: que, existiendo obligaciones pendientes de cumplimiento, conforme a los términos establecidos en el contrato, Francisco Antonio Jorge Elías, promitente, no podía ejercer el derecho de retención a su favor, ya que éste estaba en la obligación de realizar la transferencia de los terrenos objeto del contrato de promesa de compraventa, a favor de Clearwater Industries Limited, en ocasión de la dación en pago referida en el contrato, como condición previa al pago total del precio por parte del beneficiario de dicha promesa;

Considerando: que, fue el incumplimiento de dicha obligación primaria del promitente lo que, a juicio de la Corte A-qua dejó configurada la falta de dicho promitente, y en consecuencia, el elemento causal para la aplicación del Artículo 1142 del Código Civil, según el cual: “Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”;

Considerando: que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones, cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento

en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando: que, tratándose de un contrato en el cual las partes pactaron la venta de un inmueble, la Corte actuó correctamente al retener la falta por la negativa reiterada del promitente de suscribir el contrato de venta definitivo y entregar los certificados de títulos que amparan su propiedad, no obstante el comprador haber cumplido parcialmente sus obligaciones; dándole subsecuentemente derecho a este último a ejercer el derecho de retención, conforme a los Artículos 1183 y 1184 citados, y reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en base a las pérdidas sufridas y en aplicación de lo imponen los Artículos 1142 y 1149 del Código Civil; por lo que, procede rechazar el quinto y último medio;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra la sentencia No. 55-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 04 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Olivo Rodríguez Huertas y la Dra. Flavia Báez de George, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre del 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Huáscar Andújar, Dr. Andrés Blanco Fernández y Dra. María Cuello Paradis.
<b>Recurridos:</b>	Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Castillo Arias.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza/ Casa*

Audiencia pública del 03 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00409/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita Rosario Polanco, Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales Nos. 224-0000323-6, 031-0276464-8, 031-00643-7, 102-0010756-2, 001-0784720-4, 001-1168556-6 y 001-0152275-3, en sus calidades de sucesores y causahabientes de la señora Mercedes María Polanco Gil Viuda Del Rosario;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Huáscar Andújar, por sí y por los Dres. Andrés Blanco Fernández y María Cuello Paradis, abogados de la parte recurrente, sucesores y causahabientes de la señora Mercedes María Polanco Gil Viuda del Rosario: Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita Rosario Polanco, Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. María del Rosario Cuello Paradis y Ramón Andrés Blanco Fernández y Huáscar José Andújar Peña, abogados de la parte recurrente, sucesores y causahabientes de la señora Mercedes María Polanco Gil Viuda del Rosario: Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita

Rosario Polanco, Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2012, suscrito por el Lic. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas;

Vista: la sentencia No. 302, de fecha 11 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 05 de septiembre del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de junio de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz; y al Magistrado Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 29 de febrero del 1928, los señores Mercedes María Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí contrajeron matrimonio, según certificación de la Diócesis de Santiago de los Caballeros, de fecha 30 de septiembre de 1985 y certificado de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros, Catedral Metropolitana de Santiago, de fecha 16 de abril del 2007.

En fecha 13 de diciembre del 1987, falleció Aurelio del Rosario Noesí, como consecuencia de cáncer.

En fecha 31 de octubre de 1989, se ordena la reconstrucción del acta de matrimonio, por sentencia No. 4092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En fecha 26 de diciembre del 2002, Aurelio del Rosario Rojas y Compartes solicitaron a la Junta Central Electoral investigar el procedimiento utilizado en la reconstrucción del acta de matrimonio indicada.

En fecha 25 de junio del 2003, Luis Felipe Gómez, Director de Inspectoría de la JCE, remite los resultados de su investigación al Presidente de ese organismo recomendando la nulidad de la reconstrucción del acta de matrimonio, por haberse hecho sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 22 de la Ley 659.

En fecha 04 de junio del 2004, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas demandaron en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio a María Mercedes Polanco Gil, mediante acto No. 30/2004, del ministerial Andrés Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio del Mamey Los Hidalgos, Puerto Plata;

En fecha 07 de octubre del 2011, falleció Mercedes María Polanco Gil, por ancianidad.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de reconstrucción del acta de matrimonio arriba descrita e incoada por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, contra Mercedes María Polanco Gil Viuda Del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 30 de abril de 2008, la sentencia No. 271-2008-00304, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la acción en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, incoada mediante acto No. 30/2004, de fecha 4 de junio del 2004, del ministerial Andrés Ureña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, interpusieron recurso de apelación; respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia No. 627-2008-00085, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, en contra de la señora María Mercedes

Polanco Gil, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar José Andújar Peña y la Dra. María del Rosario Paradis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altigracia del Rosario Rojas, interpusieron recurso de casación; sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 11 de agosto del 2010, la sentencia No. 302, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, emitió el 28 de octubre del 2011, la sentencia No. 00409/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO ROJAS, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJAS, COLOMBINA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL

DEL ROSARIO ROJAS, ÁNGEL MARÍA DEL ROSARIO ROJAS Y TERESA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, de fecha Treinta (30) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: DECLARA la nulidad absoluta del acta de matrimonio reconstruida, No. 319, folio No. 39-40, libro No. 48-R, del año 1989, correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en razón de que dicha acta es violatoria a la ley 659 sobre los actos del Estado Civil; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARÍA MERCEDES POLANCO GIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la mismas en provecho del LIC. FELIZ R. CASTILLO ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que, habiendo el tribunal de primer grado rechazado la demanda en nulidad de acta de matrimonio por la ausencia de la sentencia que ordena la reconstrucción, resulta lógico que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primera instancia y habiendo depositado la parte interesada el documento requerido, es evidente que la Corte a-qua estaba en el deber de ponderar, a la luz del recurso, el medio de prueba controvertido, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuya virtud el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer

juez; que, una vez depositada la sentencia en cuestión, las causas que generaron el rechazo de la demanda en primer grado desaparecían y como consecuencia del efecto devolutivo, los jueces del fondo, en uso soberano de su poder de apreciación, estaban en el deber de definir e interpretar su valor probatorio, ya fuera para retenerlo o desestimarlos a los fines de formar su convicción.”

Considerando: que, la parte recurrente desarrolla el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir y sentencia carente de base legal”;

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda en nulidad de acta de matrimonio incoada por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, en fecha 04 de junio de 2004, contra María Mercedes Polanco Gil, a causa de la reconstrucción del acta de matrimonio de los señores Aurelio Noesí del Rosario y María Mercedes Polanco Gil;

Considerando: que en la primera parte de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “los juzgadores en grado de apelación inobservaron el mandato de la Suprema Corte de Justicia ya que, por el efecto devolutivo debió responder: 1) el pedimento de incompetencia de atribución, ya que la demanda debió ser conocida en la jurisdicción donde ocurrió la expedición del acta de matrimonio; 2) el sobreseimiento de la causa en virtud del artículo 12 de la Ley de Casación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación apoderado;”

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, procede en primer término, examinar y responder los alegatos relativos a incidentes de la instancia, contenidos en el único medio de los recurrentes; en efecto, la casación fundamentada en la excepción de incompetencia territorial alegadamente hecha valer por ante la Corte a-qua y en el sobreseimiento fundamentado

en la existencia de una instancia de demanda en suspensión en curso de recurso de casación;

Considerando: que, en cuanto al alegato relativo a la excepción de incompetencia propuesta por los actuales recurrentes, basada en que: “la demanda debió ser conocida en la jurisdicción donde ocurrió la expedición del acta de matrimonio o sea de su reconstrucción por tratarse de un asunto *in rem* y no establecer una acción personal en contra de la extinta, tal y como se refleja que el juez de primer grado no contestó a ello, pese a encontrarse en el contenido de la sentencia de primer grado”; para Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, es de rigor observar que:

El análisis de la sentencia recurrida y de los documentos sobre los cuales se fundamenta revelan que no existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente; por lo que, la casación fundamentada en la alegada incompetencia territorial debe ser rechazada;

Considerando: que, en cuanto a la casación fundamentada en el alegato relativo al sobreseimiento solicitado en primer grado y en apelación, fundamentado en que: “el medio de excepción recogido ante la propia Corte como tribunal del envío en cuanto al sobreseimiento de la causa en virtud de la instancia elevada en la forma que estatuye el Art. 12 de la Ley de Casación, procede que esta demanda quede sobreseída hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación apoderado”; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, igualmente, entienden procedente rechazarlo, por los motivos y consideraciones que se hacen valer a continuación, en efecto:

1. El Artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece:

“A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la



ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del Secretario un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial en favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido.

En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción de falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión.”

No existe constancia de notificación de recurso de casación, ni de solicitud de suspensión en curso del recurso de apelación que dio origen a la sentencia ahora recurrida y que, en consecuencia, permitiera a la Corte A-qua pronunciarse sobre el pedimento que ahora hacen valer los recurrentes como fundamento de su actual

recurso de casación, por lo que, independientemente de los motivos hechos valer por la Corte A-qua para rechazar dicho pedimento, la sentencia recurrida es correcta en derecho en cuanto rechazó dicha solicitud de sobreseimiento; más aún, en razón de que dicho pedimento era imponderable por ausencia de causa procesal; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata bajo los fundamentos precedentemente ponderados;

Considerando: que, en la segunda parte de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La parte adversa en su escrito de réplica de conclusiones planteó que la normativa jurídica aplicable para la época era lo establecido en el Código Civil Napoleónico de 1904 adoptado por los dominicanos en el 1845 (sic);

La ley no tiene efecto retroactivo, y sólo se aplica para el porvenir, por lo que, los alegatos de nulidad de matrimonio del recurrente deben situarse en la época de los hechos;

El Artículo 75 sobre el ceremonial del matrimonio, resulta inaplicable, ya que la referida partida de matrimonio recae sobre el imperio de la Ley No. 659 en sus Artículos 55 y siguientes, por lo que, no es ponderable el medio de nulidad, ya que no solamente se pretende la nulidad del acta reconstruida, sino de la nulidad del matrimonio ocurrido en 1928, antes de la promulgación de la ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil y que al amparo de esta nueva normativa para la época la prueba era libre;

No se presentan los medios de prueba de las anomalías que no fueran las autorizaciones del Estado; que para el año 1961 todos los registros se encontraban destruidos, por lo que, no pueden los reclamantes accionar en nulidad de esa reconstrucción;

Considerando: que para fallar, como al efecto falló la Corte A-qua, y rechazar las conclusiones de los ahora recurrentes y sobre las cuales se fundamentan los medios de casación expuestos en el considerando que antecede, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo valer los motivos siguientes: “Considerando: Que en

el expediente consta una certificación original del Ayuntamiento de Santiago, que establece que establece que en el periodo comprendido del 31 de Octubre del año 1989 al 6 de febrero del año 1990, no ha sido registrada la sentencia No. 4092, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre reconstrucción de acta de matrimonio de los señores AURELIO DEL ROSARIO NOESÍ Y MERCEDES POLANCO. Considerando: Que resulta muy extraño a pesar de que el Presidente de la Junta Central de ese momento prohibiera a los Oficiales del Estado Civil expedir copias de reconstrucción del acta de matrimonio de los señores AURELIO DEL ROSARIO NOESÍ Y MERCEDES POLANCO celebrado en fecha 29 de Febrero de 1928, fuese ordenada por la sentencia de referencia. Considerando: Que es de conocimiento general que los matrimonios canónicos antes del 1954 concordato, no surtían efectos civiles, así los contrayentes debían contraer matrimonios tanto por la Iglesia como por ante un Oficial del Estado Civil. Considerando: Que si el matrimonio de referencia solo se oficializó por la Iglesia y no por ante la Oficialía Civil no había acta que reconstruir, por consiguiente la Junta Central Electoral ordenó investigar el caso y mientras que los Oficiales del Estado Civil se abstuvieran de la reconstrucción. Considerando: Que consta en el original debidamente registrado y notificado a requerimiento de AURELIO ANTONIO DEL ROSARIO Y COMPARTES la advertencia que se hace en el oficio No. 2589 de fecha 2 de Febrero del año 2004, del Presidente de la Junta Central Electoral, Santo Domingo, Distrito Nacional, impartiendo instrucciones en lo que se refiere a la inscripción del acta de matrimonio de los señores AURELIO DEL ROSARIO Y MERCEDES POLANCO, en la cual se recomienda la nulidad por no haberse agostado el procedimiento que se rige la reconstrucción de actas, así como el oficio No. 16216 de fecha 29 de mes de Marzo del 2006, enviado al Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, sobre el mismo asunto. Considerando: Que de los documentos descritos se establece que el procedimiento de reconstrucción de acta de matrimonio correspondiente a la señora MERCEDES POLANCO GIL y de su fallecido esposo no

se realizó con las formalidades requeridas por la ley, por tanto las conclusiones del hoy recurrente deben ser acogidas. Considerando: Que tomando en cuenta que los contrayentes de referencia contrajeron matrimonio canónico en el año 1928, dicho enlace no surtía los efectos civiles, pues el concordato entre el Estado Vaticano y el Estado Dominicano, data del año 1954, por consiguiente no se puede reconstruir lo que no está asentado en los libros de las Oficialías y menos sin la prueba fehaciente de que ese matrimonio se formalizó por la vía civil, tal situación es de orden público y requiere todo el rigor de la ley; Considerando: Que la Junta central Electoral es la institución responsable de las funciones del Registro Civil y quien decidió aprobar el informe de investigación sobre la reconstrucción del acta matrimonial de los señores AURELIO DEL ROSARIO NOESI (fallecido) y MARIA MERCEDES POLANCO GIL, en la que se consigna la reconstrucción incorrecta y violatoria de los artículos 21 y 22 de la Ley 659 Sobre Actas del Estado Civil de fecha 17 de junio del 1944”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua constató la existencia del matrimonio religioso entre María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, celebrado en fecha 29 de febrero de 1928, en Santiago de los Caballeros; que, en tales circunstancias, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua a los fines de fundamentar su decisión, debió tomar en consideración, que:

El matrimonio se concertó el 29 de febrero de 1928, antes de creación de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y antes de la firma del Concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede de 16 de junio de 1954 y la Ley No. 3931, de fecha 2 de septiembre de 1954, que modifica la Ley No. 659; por lo que, por ser posteriores dichas disposiciones resultan inaplicables al caso;

A la fecha en que se celebró el matrimonio entre María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, el 29 de febrero de 1928, dicha institución se regía por la Orden Ejecutiva No. 375, del 26 de

diciembre de 1919, que instituía la Ley de Matrimonio y validaba los matrimonios religiosos, de manera similar a lo que ocurre en la actualidad (Art. 55.4 de la Constitución vigente: “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”);

En el numeral 1 de su artículo 12, la Orden Ejecutiva No. 375 establecía:

“1.-OBLIGACIÓN DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.”

Contrario a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 375, dicho matrimonio no fue asentado en el Registro Civil, sin embargo dicha omisión no puede ser imputable a los contrayentes, por tratarse de una obligación cuyo cumplimiento correspondía a los funcionarios civiles y religiosos competentes;

La Orden Ejecutiva No. 375, del 26 de diciembre de 1919, disponía la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados, a pena de sanción contra los sacerdotes o ministros actuantes y los oficiales del Estado Civil que se negaren a recibir o archivar dichos certificados; que, posteriormente, por Ley No. 366, del 07 de septiembre de 1932, validó aquellos matrimonios en los cuales se inobservaron los requisitos y exigencias establecidos en la Orden Ejecutiva No. 375, antes mencionada; lo que constituye la voluntad manifiesta del legislador de preservar los vínculos matrimoniales celebrados en virtud de la Orden Ejecutiva No. 375;

Como consecuencia de todo lo anterior, el matrimonio de María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, celebrado por los funcionarios competentes y conforme a la legislación de la época, no

puede ser despojado de los efectos jurídicos que de él se derivan; que, admitir tal posibilidad, lesionaría gravemente los derechos, no sólo de los cónyuges, sino también de sus herederos y causahabientes, que se verían imposibilitados de reclamar los derechos que por ley les corresponde y en particular de sus derechos constitucionales al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Art. 55.7 de la Constitución vigente: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”);

La reconstrucción ordenada por sentencia No. 4092, del 31 de octubre del 1989, fue asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil, sin que fuera objetada por la Junta Central Electoral, organismo encargado de la conservación del Registro del Estado Civil;

La finalidad de la justicia se contrae a la aplicación del derecho, siempre tomando en consideración las circunstancias y particularidades que caracterizan cada caso; particularidades que la Corte A-qua obvió en el caso analizado, por lo que, procede la casación de la sentencia recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita Rosario Polanco, Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, contra la sentencia No. 00409/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre del 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Casa la sentencia No. 00409/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre del 2011,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de reenvío, a los fines precisados en el último considerando que fundamenta la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de sus conclusiones.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Justiniano Montero Montero. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Madera, Tomás Hernández Metz, Dras. Marisol Vicens Bello, Luisa María Nuño Núñez, Licdos. Guillermo Polanco, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
<b>Recurrido:</b>	Christopher Vladimir Acta Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Ortiz, Pedro Catrain Bonilla y Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

**LA SALAS REUNIDAS***Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 03 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,



el 14 de octubre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: De manera principal, por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes alemanas, con asiento social y oficinas en Am Petuelring 130, 80788 Munchen (Munich) Deutschland (Alemania); De manera incidental, por Autogermánica AG, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas ubicadas en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Manuel Madera, Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de junio de 2011;

Oídos: a los Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Guillermo Polanco, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente incidental, Autogermánica AG, C. por A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 07 de marzo de 2012;

Oídos: al Dr. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, respecto de ambos recursos de casación;

Visto: el recurso de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, por los Dres. Manuel Madera, Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke

Aktiengesellschaft (BMW AG), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el recurso de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente incidental, Autogermánica AG, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de febrero de 2011, por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y el Dr. Pedro Catrain, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, respecto del recurso de casación principal interpuesto por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación, respecto del recurso de casación incidental interpuesto por Autogermánica AG, C. por A.;

Vista: la sentencia No. 545, de fecha 19 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 22 de junio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y los jueces Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación principal de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 07 de marzo de 2012 estando presentes los Jueces: Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación incidental de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

El 12 de abril del 1999, Christopher Vladimir Acta Encarnación adquirió por compra a la compañía Cabrera Motors, C. por A., el automóvil marca BMW, modelo 1999, por la suma de RD\$740,000.00;

El 13 de abril del 1999, la compañía Autogermánica AG, C. por A. expidió la orden de entrega a favor de Cabrera Motors, C. por A., del vehículo BMW, modelo 323i, chasis No. JEG5055, motor 27969103, color gris, año 1999;

El 16 de abril del 1999, Autogermánica AG, C. por A. certificó la venta a Cabrera Motos, C. por A. del vehículo adquirido por Christopher Vladimir Acta Encarnación;

El 04 de julio de 1999, el BMW de Christopher Vladimir Acta Encarnación impactó en su parte delantera izquierda un camión que a su vez había sufrido una colisión con un automóvil que se encontraba en el semáforo esperando el cambio de luz, conforme a las declaraciones contenidas en las actas policiales levantadas en ocasión del accidente;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en incoada por Christopher Vladimir Acta Encarnación contra Autogermánica AG, C. por A., Cabrera Motors, C. por A. y Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), la sentencia civil No.038-2000-03365, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la BMW, AG, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE, por los motivos antes indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACION contra BMW, AG y CABRERA MOTORS, C. POR A., y en consecuencia: a) CONDENA a la BMW, AG a pagar al señor CHRISTOPHER

VLADIMIR ACTA ENCARNACION una indemnización ascendente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000, 000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; b) CONDENA a la CABRERA MOTORS, C. POR A., a pagar al señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACION una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; y, c) CONDENA a la BMW, AG y a la CABRERA MOTORS, C. POR A., al pago de los intereses legales de sus respectivas indemnizaciones, contados a partir de sus respectivos emplazamientos; **TERCERO:** CONDENA a la BMW, AG y a CABRERA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas, y ORDENA la distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO CATRAIN BONILLA e INOCENCIO ORTIZ, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”;

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: **a)** de manera principal por Cabrera Motors, C. por A.; **b)** de manera incidental por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), sobre los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de diciembre de 2005, la sentencia No. 628, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Cabrera Motors, C. por A., y de manera incidental por BMW, AG. y Christopher Vladimir Acta Encarnación, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-03365, de fecha 15 de agosto de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en

cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la compañía Cabrera Motors, C. por A., y BMW, A.G. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Porfirio Leonardo, Inocencio Ortíz, Salvador Catrain y del Doctor Pedro Catrain, abogados, por estos afirmar estarlas avanzado en su totalidad”;

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) interpuso recurso de casación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 545, el 19 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de octubre de 2010, la sentencia No. 351, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por CABRERA MOTORS, C. POR A., el segundo de manera incidental por BAYERISCHE MOTOREN WARKE AKTIENGESELLSCHF (BMW), y el tercero de manera incidental por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, todos contra la sentencia civil No.038-2000-03365, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de agosto del año 2002, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, PRONUNCIA el defecto contra la recurrente principal, CABRERA MOTORS, C. POR A., por falta de concluir, en consecuencia, RECHAZA el recurso de

apelación incoado por dicha entidad, por no haber sido la Corte apoderada de los medios contra la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la compañía AUTOGERMÁNICA AG., C. POR A., por ser las mismas improcedentes y mal fundadas, por las razones dadas; **CUARTO:** ACOGE con modificaciones las conclusiones del señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN y de la empresa BAYERISCHE MOTOREN WARKE AKTIENGESELLSCHF (BMW), en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea como sigue: “SEGUNDO: CONDENA a las empresas BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHF (BMW AG), y CABRERA MOTORS, C. POR A., a pagar al señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00), en forma solidaria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el incumplimiento de la obligación de seguridad, de la que es responsable la red de distribución de la BMW”; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas por la Corte; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** DISPONE que el monto de la indemnización sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de la devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

5) Contra la indicada sentencia han interpuesto recursos de casación, de manera separada por la compañía Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG); y, Autogermánica AG, C. por A., ambos en fecha 29 de noviembre de 2010; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de

estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y de interés a la economía del presente proceso;

Considerando: que en ocasión del primer recurso de casación interpuesto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: Considerando, que, como se extrae de los motivos expuestos precedentemente, los documentos consistentes en el Acta del Cuerpo de Bomberos actuante en el caso, el acta policial levantada al efecto y la comprobación notarial instrumentada por el notario Eunice Báez Soto, cuyo contenido por cierto no se describe en ninguna parte de la sentencia criticada, ni reposa en el expediente de casación, fue la documentación que le sirvió de apoyo a la Corte a-qua para comprobar el hecho capital de la presente controversia, relativo al alegado desperfecto que tenía el referido automóvil BMW, en cuanto a la no activación de las bolsas de aire frontales de su sistema de seguridad; que, como lo denuncia la recurrente y lo testimonia la propia naturaleza de esas piezas documentales, éstas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable, que pudiera impedir su refutación con la prueba contraria, sobre todo en temas de carácter eminentemente técnico, como resulta ser el complejo sistema de seguridad de los automóviles modernos, como es el caso; que, en efecto, es preciso reconocer que las cuestiones incursas en las actas emitidas por los bomberos organizados para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que éste sólo da fe de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señaladamente cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activable en específicas circunstancias, como lo son en la especie las bolsas de aire protectoras del conductor y demás ocupantes de un vehículo de motor, cuya eficacia operativa depende de un dispositivo puramente técnico; que, en ese escenario, resulta



aventurado determinar la alegada imperfección de ese dispositivo por el único hecho de su inactividad, comprobada de primera mano por los documentos antes citados, emitidos por personas u organismos sin competencia técnica para determinar la causa de ello, y sin analizar, no sólo las circunstancias precisas en que ocurrió el hecho, como sería si el impacto en este caso fue frontal o lateral, como está en entredicho por fotografías que obran en el expediente, y si el conductor observaba un manejo adecuado o no del vehículo, sino también, principalmente, la causa técnica que pudo impedir la operación eficiente del mecanismo en cuestión, a los fines de confirmar o no el desperfecto aducido en la especie; que, finalmente, resulta impropia, por improcedente y sin sentido, la afirmación contenida en la sentencia impugnada (pág. 100), referente a que la actual recurrente no había probado que el ahora recurrido “estuviera haciendo un uso inadecuado del vehículo”, ni que “no utilizara el cinturón de seguridad”, cuando precisamente y a contrapelo de esa aseveración, la hoy recurrente había solicitado de manera formal la celebración de varias medidas de instrucción, según consta en el fallo atacado, tendientes a esclarecer y a refutar no sólo las circunstancias que rodearon el accidente en que intervino el automóvil BMW de que se trata, sino también la situación y causas en torno a la activación o no de las bolsas de aire del referido vehículo, cuestiones de vital importancia en la ocurrencia que nos ocupa, para esclarecer la absoluta o relativa responsabilidad contractual de la BMW AG;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por Christopher Vladimir Acta Encarnación, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en efecto, en su memorial de defensa al recurso de casación incidental, Christopher Vladimir Acta Encarnación solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Autogermánica AG, C. por A., fundamentada en que: “al no ser condenada, por la razón que fuere, AUTOGERMÁNICA AG, S. A., no puede ser considerada como una parte agraviada en la sentencia

que nos ocupa, por lo que dicha parte dejó de tener un interés real en procurar la anulación o casación de una sentencia que no lo perjudica”;

Considerando: que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el sólo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Autogermánica AG, C. por A., no fue perjudicada al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles el indicado recurso de casación incidental, interpuesto por Autogermánica AG, C. por A.;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal, Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de pruebas y de las conclusiones de las partes. Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Fallo Ultra Petita y Extra Petita.”;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, procede ponderar y responder los alegatos relativos a la inadmisibilidad fundamentada en la prescripción por aplicación del Artículo 1648 del Código Civil, contenidos en la primera parte del primer medio, en los cuales, la compañía recurrente BMW AG alega, en síntesis, que:

La BMW AG, ha promovido en todas las instancias incluyendo ante la Corte A-qua conclusiones incidentales tendentes a procurar que se declare inadmisibles la acción presentada por Christopher Vladimir Acta Encarnación, por haber intervenido la prescripción de la acción ejercida, así como conclusiones relativas a la correcta instrucción del proceso;

La Corte A-qua en ningún momento se refiere al pedimento de inadmisibilidad presentado por el concluyente, dejándolo en un limbo jurídico, ya que el dispositivo de la sentencia no hace referencia al medio de inadmisión presentado; limitándose a establecer que las conclusiones de Autogermánica AG, C. por A., son rechazadas por improcedentes y mal fundadas, y por las razones dadas, absteniéndose así de referirse al medio de inadmisión presentado por BMW AG; incurriendo en el vicio de falta de ponderación de las conclusiones que le fueron sometidas, falta de estatuir sobre las mismas y en consecuencia, violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el estudio de los documentos que figuran en el expediente revela que sobre la inadmisibilidad de la demanda fundada en la prescripción en virtud del Artículo 1648 del Código Civil, la sentencia No. 545, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia refrendó el rechazo de dicho pedimento juzgado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de la primera casación, al establecer que: “que, independientemente del aspecto relativo a la responsabilidad contractual derivada de la obligación de seguridad a cargo de los fabricantes y de todos los vendedores intervinientes, en torno a los daños que puedan ocasionar los productos defectuosos que ellos vendan, la cual es realmente autónoma respecto de la responsabilidad resultante de los vicios ocultos propiamente dichos y de la provocada por el hecho de un tercero, lo que condujo a la Corte a-qua a desestimar en el fallo atacado, actuando correctamente, la inadmisibilidad de la demanda original por alegada prescripción, propuesta por la actual recurrente al amparo, erróneamente por demás, del artículo 1648 del Código Civil, que fija el término de noventa días para ejercer la acción redhibitoria, cuando se trate de objetos muebles”;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia lo decidido sobre dichos alegatos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razonamientos que

fueron ratificados por la Corte A-qua al consignar en su decisión que: “CONSIDERANDO: que esta obligación de seguridad escapa al breve plazo de la garantía de los vicios ocultos, y pesa además sobre el fabricante principalmente, más que sobre el simple vendedor profesional;”

Considerando: que procede, en consecuencia, rechazar los alegatos contenidos en el primer medio sobre la inadmisibilidad propuesta, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio y en el segundo medio, la recurrente se refiere a aspectos íntimamente vinculados, en los cuales, alega en síntesis, que:

BMW promovió por ante la Corte A-qua diversas medidas de instrucción, entre ellas, la celebración de un informativo testimonial a fin de probar el no uso del cinturón de seguridad por parte de Acta Encarnación al momento del accidente, así como el correcto desempeño de las bolsas de aire en cuestión, y por último la celebración de una comparecencia personal entre las partes, a fin de que la Corte A-qua pudiese ventilar la circunstancias reales y los mecanismos internos del vehículo;

La Corte A-qua incurre en el vicio de falta de base legal, porque omitió explicar la irrelevancia de la celebración del informativo testimonial y comparecencia personal;

El informe del cuerpo de bomberos constituye una prueba preconstituida, aportada por la propia demandante y a la cual, el BMW AG se ha opuesto desde el principio, por carecer de verdadero valor probatorio en cuanto al comportamiento de los sistemas de seguridad accesorios del vehículo BMW;

Como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia en la decisión dictada, no hay disposición legislativa alguna que sustente o disponga que las actas de los bomberos tengan fe pública, como tampoco tienen fe pública el contenido de las declaraciones presentadas en el acto notarial, ya que el notario sólo da fe pública de que recibió

declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido y en ese aspecto ambos documentos admiten prueba en contrario;

En casos similares al de la especie, la jurisprudencia dominicana ha establecido, con relación a las actas policiales, que las mismas pueden ser impugnadas con pruebas testimoniales y el juez puede fundar su sentencia en tales pruebas negando la exactitud del acta policial;

Las actas no son los únicos medios existentes para probar lo relativo a un accidente automovilístico; Según la Suprema Corte de Justicia, estas pruebas que provienen de funcionarios no investidos de fe pública, pueden ser redargüidas con pruebas contrarias escritas o testimoniales;

Las pruebas preconstituidas por Christopher Vladimir Acta Encarnación admiten prueba en contrario, pues en el expediente descansan fotografías que evidencian que las bolsas de aire laterales del vehículo BMW se desplegaron;

Mediante el informativo testimonial solicitado BMW AG se proponía establecer que las bolsas de aire funcionaron a la perfección para este tipo de accidentes con impacto lateral;

La Corte A-qua vulneró la valoración de la prueba pues tomó como irrefragables, pruebas que si admitían prueba en contrario y no se ponderó las pruebas que se derivaban de las fotografías del accidente;

Existe una contradicción entre el informe del Cuerpo de Bomberos Actuantes y las fotos tomadas al momento del accidente y aportadas por la víctima, por lo que necesariamente procedía del informativo testimonial, así como la realización de otras medidas;

La Corte A-qua no ponderó adecuadamente las pruebas que le fueron sometidas, de manera especial las disposiciones del manual del conductor ya que, tal y como lo señala tal documento, el uso o no del cinturón es de importancia capital, ya que de ello dependían la activación de las bolsas de aire frontales;

BMW AG solicitó la realización de un peritaje precisamente a los fines de determinar que las bolsas de aire del vehículo no eran defectuosas y que las mismas se comportaron tal y como estaba previsto en el manual del conductor.

Ha sido postura de la BMW AG, que el vehículo BMW se comportó tal y como el fabricante lo especifica para este tipo de accidentes laterales y al efecto, se desprende de los documentos depositados por BMW AG que las bolsas de aire frontales no se activan para casos de impactos laterales, desplegándose en dichos casos solamente las bolsas laterales;

Fueron aportados al debate los manuales y folletos informativos, publicados por la BMW con anterioridad al accidente, en los cuales se estipula claramente que las bolsas de aire son un medio de seguridad secundario y que su eficacia se garantiza con el uso del cinturón de seguridad;

Existen fotografías depositadas en el expediente en las cuales se visualizan los restos de las bolsas de aire laterales del lado del pasajero, documentos que la Corte A-qua obvió ponderar;

La Corte A-qua rechazó a solicitud de medidas de instrucción, no obstante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia haber reconocido que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violentó el derecho de defensa de la exponente al rechazar dichos pedimentos;

La Corte A-qua rechazó las medidas de instrucción fundamentada en que son irrelevantes, frustratorias e inútiles, sin embargo estaba en el deber de motivar dicho rechazamiento, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, al ignorar los argumentos de los recurrentes y darle valor sobredimensionado a los documentos depositados por Christopher Vladimir Acta Encarnación;

La Corte A-Qua sólo ponderó y tomó en consideración el Informe del Cuerpo de Bomberos, sin embargo, la Corte A-qua nunca ponderó las fotografías que mostraban las bolsas de aire laterales ITS (inflatable tubular structure), ni los manuales ni los folletos

que indicaban que en el caso de un impacto lateral solamente se desplegarían las bolsas de aire laterales;

La Corte A-qua violó el principio de neutralidad del juez y el derecho del recurrente a una debida defensa al haber ponderado sólo los documentos aportados por el demandante; y rechazar las medidas de instrucción sin considerar el giro que podría tomar la sustanciación del proceso en caso de ordenarse las medidas de instrucción requeridas; que debió aclarar por qué las piezas aportadas por BMW eran consideradas irrelevantes y por qué decidió dar más valor a las piezas aportadas por Christopher Vladimir Acta Encarnación;

Nunca se ordenó un experticio del vehículo que pudiera determinar los alegados vicios redhibitorios o defectos de la cosa vendida, pese a que dicho experticio era indispensable para una correcta aplicación del derecho;

Los sistemas de bolsas de aire en los vehículos nuevos están dotados con multiplicidad de bolsas, no solamente en el guía y en el tablero delantero sino en también en las puertas y los paneles laterales y su correcta activación depende de infinidad de factores analizados por la computadora central de procesamiento equipada en el vehículo. Más aún, la identificación de estas bolsas con posterioridad a un accidente y la evaluación de su correcta activación no puede ser realizada por un miembro del cuerpo de bomberos mediante una simple inspección visual. La correcta inspección sólo puede ser realizada por técnicos debidamente especializados en el área. En este sentido el informativo testimonial solicitado por BMW estaba encaminado a que expertos explicasen la naturaleza del accidente, las fuerzas que influyeron sobre el mismo, el tipo de bolsas de aire que posee el BMW 323, las circunstancias en que las mismas se activan y cómo se identifica que fueron desplegadas con posterioridad a un accidente.

BMW depositó fotografías a color del vehículo accidentado en las cuales se puede apreciar claramente restos de las bolsas de aire laterales correspondientes a la puerta del lado del conductor, lo que



evidencia que las bolsas de aire laterales se desplegaron, por lo que no podía la Corte A-qua pura y simplemente y de manera superficial rechazar las medidas de instrucción solicitadas;

**Considerando:** que a los fines de dar respuesta a los alegatos contenidos en la segunda parte del primer medio y el segundo medio, procede que estas Salas Reunidas proceda a responder separadamente: **a)** los alegatos relativos a la procedencia de las medidas de instrucción cuya ejecución reclama la recurrente; luego, **b)** los alegatos relativos a la ponderación y valoración de la prueba;

**Considerando:** que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales la recurrente, BMW AG fundamenta la segunda parte del primer medio y el segundo medio, relativos a la procedencia de las medidas de instrucción, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

CONSIDERANDO: que la concluyente justifica sus pedimentos de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que alude que “quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, y sobre los artículos 1341 y 1348 del citado Código Civil, en cuanto a que los mismos aluden a la no admisión de la prueba testimonial en todos los casos cuya suma o valor envuelto exceda de los RD\$30.00; el artículo 1347 excepciona la regla, admitiendo la prueba testimonial cuando exista un principio de prueba por escrito; en el artículo 1348, párrafo 1º, que admite la prueba testimonial “en las obligaciones que nacen de los cuasicontratos y de los delitos y cuasidelitos”; agrega en sus pedimentos la concluyente que: “la Corte debe ponderar el hecho de que por mandato de la ley, toda acción redhibitoria debe conllevar un examen pericial, sin excepción; pues es necesario establecer que los vicios o defectos fueron provocados con posterioridad a la venta”; que la justificación de las medidas de instrucción, apoyadas en los textos citados, es decir, 1315 del Código Civil, de una parte, 1341 al 1348 del mismo Código, de otra parte, y sobre el artículo 1648, debe ser desestimada, pues ninguno de los textos citados puede ser aplicado en el caso de la especie; el artículo 1315 sostiene justamente lo que alude, que todo el que reclama la ejecución de una obligación

debe probarla, y quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que la alusión al artículo 1315, en apoyo de su solicitud, la formula la recurrente por entender que la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, es una acción en resolución de contrato, cuyos fundamentos son vicios ocultos del automóvil vendido por CABRERA MOTORS, C. POR A., conforme dispone el artículo 1648 del Código Civil, por lo que en ese marco alude a los artículos 1341 al 1348, que por demás resultan también inaplicables al caso, pues niegan justamente lo que pretende la concluyente, la prueba testimonial; que solo el párrafo 1º del artículo 1348, señala como excepción a la regla del artículo 1341, las obligaciones que nacen de los cuasicontratos y los delitos o cuasidelitos, que implican, las primeras falta intencional, y la segunda, los cuasidelitos, implican hechos no delictivos en los que interviene la culpa, falta o negligencia y que ocasionan daños a otro;

CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, tal y como lo reconoce y apunta la recurrente incidental, BMW-AG., el objeto de la demanda se contrae al daño sufrido por el hoy recurrente, CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN, al no funcionar el mecanismo automático de activación de las bolsas de aire, al ser impactado por un camión sin frenos de la Policía Nacional, una camioneta y un automóvil Toyota Camry;

CONSIDERANDO: que la demanda tiene su causa en la obligación de seguridad del vendedor frente al comprador, y de ninguna forma solo en los vicios ocultos que dan lugar a la acción redhibitoria, establecida en el artículo 1648 del Código Civil, como lo pretende en sus conclusiones la recurrente incidental BMW-AG;

CONSIDERANDO: que la obligación de seguridad introducida por la jurisprudencia en ciertos tipos de contratos, y por la cual el vendedor está obligado a asegurar, además de la obligación principal, el objeto del contrato, la seguridad del acreedor; la obligación de seguridad es una obligación de resultados; que, en efecto, hay situaciones en las cuales el deudor está obligado a

la reparación del daño sufrido por el acreedor, desde que este no ha obtenido satisfacción; más precisamente cuando el acreedor no ha obtenido lo que es debido por su deudor; el principio de la responsabilidad de aquel debe ser admitido sin que sea necesario que el acreedor pruebe que el deudor no ha hecho los esfuerzos y realizado los medios necesarios para cumplir, dándole satisfacción; en otros términos, la prueba de una falta del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad civil contractual; desde que el resultado prometido no se cumple, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor; esta es la razón que determina que dicha obligación sea de resultado;

CONSIDERANDO: que la obligación de seguridad del vendedor fue vinculada a la garantía de los vicios, cuando conceptualmente las dos nociones son distintas, y sobre todo en la práctica estas hacen resultados desfavorables a la víctima; por ello la jurisprudencia ha reconocido en la venta la existencia de una obligación de seguridad autónoma, independiente de conformación y de la garantía de vicios;

CONSIDERANDO: que esta obligación de seguridad escapa al breve plazo de la garantía de los vicios ocultos, y pesa además sobre el fabricante principalmente, más que sobre el simple vendedor profesional;

CONSIDERANDO: que tanto en doctrina y en jurisprudencia se instauró una obligación extracontractual de seguridad, inspirada en las directrices señaladas arriba, pero llevando dichas directrices más lejos; esta obligación pesa sobre los fabricantes y vendedores profesionales a propósito de los casos que fabrican y venden en provecho de terceros, que devienen en víctimas de un vicio de la cosa;

CONSIDERANDO: que el origen puramente pretoriano de la obligación autónoma de seguridad del vendedor, fue influenciada por la orientación europea, que definió más ampliamente la responsabilidad de los productos defectuosos; esta instaura una responsabilidad de los fabricantes a la vez objetiva, pues no es necesario probar una falta, y extracontractual, puesto que beneficia

a toda víctima del defecto de un producto que haya sido ligado o no por un contrato con el fabricante;

CONSIDERANDO: que por tales motivos la petición de la recurrente incidental, BMW-AG., relativa a la celebración de un informativo testimonial y a la comparecencia personal de las partes, con el objetivo de probar: a) el hecho de un tercero; b) la falta de la víctima; debe ser desestimada por retardataria, frustratoria e inútil; pues en el caso de la especie, como se lleva dicho, no se trata de la resolución del contrato de venta por vicios ocultos, no implica, en consecuencia, acción redhibitoria, que permite la prueba de la “fuerza mayor”, el hecho de un tercero o la falta de la víctima; se trata de una acción en reclamación de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de la obligación de seguridad puesta a cargo del fabricante de un vehículo de motor, al no activarse las bolsas de aire en el vehículo al recibir el impacto severo de un choque en su parte frontal sobre el farol de su lado izquierdo, colisión que debió producir la activación automática de dichas bolsas de aire para la protección del conductor, condición que no se produjo;

CONSIDERANDO: que en tales condiciones el juez a-quo no violó ninguna norma procesal al estimar como prueba concluyente el informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, que fueron los primeros en auxiliar al conductor del vehículo después de cortar la puerta del conductor atrapado para sacar su cuerpo del citado vehículo, y que después de relatar su actuación señalaron no haber visto bolsas de aire, se entiende, ni infladas ni desinfladas; que al proceder como lo hizo, el juez a-quo actuó correctamente, pues la única prueba que requería el caso fue la de que las bolsas de aire no se activaron con el impacto del choque, pues las causas por las cuales los dispositivos automáticos y sofisticados que debían actuar para activar dichas bolsas no son pertinentes en el caso; pues por las causas que fueren, las bolsas de aire no se activaron dadas las condiciones en que debieron hacerlo, y en esto consiste el incumplimiento de la obligación de seguridad del fabricante, no las causas que impidieron que se activaran; por lo que contrario a lo

que alude en su escrito la concluyente, los Bomberos no necesitan de conocimientos científicos para precisar que las bolsas de aire no se activaron, esa es una función de comprobación; no tienen que conocer las causas que impidieron lo que debió suceder;

CONSIDERANDO: que no es posible pretender que con un informativo testimonial se pueda demostrar la falta de un tercero, como la de los conductores y choferes de los vehículos que impactó el BMW que nos ocupa, porque en ninguna forma acción alguna que pudieran efectuar podría impedir que los mecanismos automáticos que activan las bolsas de aire funcionaran como debieron haberlo hecho al recibir el automóvil en cuestión el impacto del choque; de la misma forma, ninguna acción del conductor del vehículo podría impedir ente funcionamiento, por no estar ni al alcance de terceros ni del conductor; que el alegato de que la falta de la víctima excluye la responsabilidad del fabricante, por el no uso del cinturón de seguridad, es una afirmación ingenua, pues el cinturón de seguridad no tiene nada que ver con el mecanismo de las bolsas de aire, el funcionamiento de las bolsas de aire es absolutamente independiente y distinto al del cinturón de seguridad, ya que son dos mecanismos distintos, en el que uno no depende del uso o no del otro; es posible que el señor CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN esté vivo por el cinturón de seguridad, dada la violencia de la colisión y sus lesiones permanentes sean el resultado de la falta de funcionamiento en los mecanismos sofisticados y automáticos que activan el funcionamiento de las bolsas de aire;

CONSIDERANDO: que, contrario a lo expresado por la compañía recurrente en su memorial de casación, en el caso, no se discute el derecho de la BMW AG de probar sus alegatos utilizando los medios que pone a su disposición la ley que rige la materia, derecho reconocido en la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial; que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el aspecto sobre el cual se fundamenta el recurso de casación de que se trata se contrae esencialmente a la procedencia y pertinencia de las medidas de instrucción solicitadas, para lo cual,

deben tomarse en consideración elementos, hechos y circunstancias específicos, aplicables al caso:

Que, ciertamente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reconoció la necesidad de un peritaje, a los fines de establecer con certeza la existencia de vicios ocultos y defectos que inutilizaron el sistema de bolsas de aire del vehículo accidentado;

Que, la compañía BMW AG, actual recurrente en casación, cambió su solicitud de peritaje ante la Corte A-qua, concluyendo de la manera siguiente: “Solicitamos un informativo testimonial; Ordenar un contra informativo; Ordenar una comparecencia personal; Reservar las costas y en caso de que la contraparte se oponga que se condene a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes”;

Que, al limitarse en sus conclusiones a solicitar un informativo testimonial y una comparecencia personal, la recurrente renunció al beneficio del experticio técnico que concedido por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Que, la decisión de la Corte de envío se encuentra limitada, no solamente por el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, sino por las conclusiones de las partes en audiencia y en su recurso, por lo que, no puede la compañía recurrente pretender beneficiarse de la omisión de sus propias conclusiones por ante la Corte de envío;

En adición a haber modificado sus conclusiones ante la Corte de Envío, el experticio técnico debió solicitarse y celebrarse oportunamente; más aún, a juicio de estas Salas Reunidas debe ser un tiempo prudente después del accidente, para asegurar la preservación de la prueba material; que al no realizarse oportunamente, por el tiempo transcurrido desde el momento del accidente en 1999, no existe seguridad del estado y las condiciones en que se mantiene el vehículo y que justifiquen y aseguren el éxito en la realización de dicha medida;

Que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia las informaciones, detalles y conclusiones provistas por un

estudio técnico realizado oportunamente, para el establecimiento de la verdad objetiva, no pueden ser suplidas ni sustituidas por una comparecencia personal o por prueba de testigos; por lo que, la Corte A-qua actuó correctamente al fundamentar su decisión en los documentos sometidos a su consideración;

Que las motivaciones de la sentencia recurrida, son correctas, se inscriben cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial solicitados por la actual recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, sin desnaturalización alguna, ni violación alguna al derecho de defensa; como erróneamente alega la recurrente; por lo que, procede desestimar los alegatos relativos a las medidas de instrucción, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en cuanto a los alegatos relativos a la errónea ponderación de las pruebas, a los que se refiere la entidad recurrente, la Corte consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que el informe a que alude la recurrente incidental, dirigido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, al Jefe de dicho Cuerpo de Bomberos, dice, al referirse al accidente, lo siguiente: “este choque se produjo entre los siguientes vehículos: 1) carro BMW, placa AU-0980 (...), en el cual quedó atrapado su propietario (...), CHRISTOPHER VLADIMIR ACTA ENCARNACIÓN (...), lesionado que fue llevado al CENTRO MEDICO DR. ABEL SANTANA; las bolsas de aire no se activaron; 2) camión marca Toyota, propiedad de la Policía; 3) camioneta marca Mitsubishi, y el carro Toyota Camry color verde”; no se señala en este informe, como lo hace la recurrente incidental, cual vehículo impactó al uno o al otro;

CONSIDERANDO: que en el acta de la Policía Nacional, la conductora del primer vehículo, la señora SOILA M. CRUZ DE SOTO, declaró que “mientras estaba parada en la Avenida Abraham Lincoln, el conductor de un camión propiedad de la Policía Nacional me chocó por la parte delantera, resultando mi vehículo con daños de consideración en la parte delantera, no valorados, resulté con golpes en distintas partes del cuerpo”; el conductor del vehículo de la Policía Nacional declaró: “mientras transitaba en la mencionada vía de norte a sur, al llegar a la intersección con la Gustavo Mejía Ricart frené, pero los frenos no me respondieron y choqué el vehículo placa No. ABEK22, por la parte trasera, con el impacto sentí otro impacto por la parte trasera, resultando mi vehículo con daños, totalmente destruido por la parte delantera y trasera”;

CONSIDERANDO: que de las declaraciones del Raso FRANCISCO BERROA POLANCO, conductor del vehículo de la Policía Nacional, resulta que el automóvil BMW no fue impactado, como lo afirma la concluyente, por el camión de la Policía Nacional “directamente en la puerta del conductor”, sino que antes, al contrario, es el automóvil BMW el que impacta a gran velocidad al camión de la Policía Nacional en su parte trasera, produciendo el impacto al camión con la parte delantera izquierda del BMW, con el farol izquierdo, como se puede comprobar en la foto del automóvil accidentado que se contiene en el escrito de conclusiones en la página No.4, que se observa la deformación de la carrocería contraída por dos fuerzas contrarias, la fuerza de la velocidad y la fuerza del impacto que lo detuvo, y produce un ángulo obtuso en la línea del piso del auto y la destrucción de su parte delantera;

CONSIDERANDO: que la realidad comprobada de la verdad determina que no fue el BMW impactado, sino el que impactó de manera frontal la parte trasera del vehículo de la Policía Nacional, de donde se establece que todas las premisas en que se fundamentan los alegatos de la BMW-AG., son radical y absolutamente falsas;

Considerando: que en el caso, el fallo de la Corte A-qua resulta del estudio íntegro de las pruebas sometidas a su consideración, de



las cuales, contrario a lo alegado por la recurrente, no ha podido deducirse desnaturalización, en razón de que:

Si bien, el informe del cuerpo de bomberos no tiene el valor del experticio, como prueba reveladora del funcionamiento de las bolsas de aire, dicho documento sirve como declaración sobre las circunstancias y el estado en que se encontraba el vehículo al momento de auxiliar a su ocupante; elemento fáctico de capital importancia en el caso, ya que los miembros del Cuerpo de Bomberos actuantes en el caso, no sólo fueron los primeros presentes en la escena del accidente, sino que procedieron al corte del vehículo para posibilitar la extracción de su ocupante;

El hecho de que el informe del cuerpo de bomberos fuera solicitado por el demandante original, no invalida su contenido, como alega la BMW AG, entidad recurrente, ya que en la redacción de dicho informe, no se recogen declaraciones extrañas a las de los miembros del Cuerpo de Bomberos actuantes en el accidente, sino que en el caso se contrae esencialmente a mencionar los hallazgos realizados por dichos miembros; por lo que, dicho documento no es comparable con un acto realizado por ante un Notario Público que se limita a legalizar las firmas de las partes, pero no puede dar certeza ni constancia de su contenido;

Considerando: que, en su tercer medio, la compañía recurrente alega en síntesis que:

La Corte A-qua al dictar su sentencia dispuso que la suma a la cual erróneamente condenó a BMW “sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central”, elemento que no tiene nada que ver en los debates suscitados y que no forma parte de las conclusiones de las partes, constituyendo el mismo un abuso y un exceso de poder ya que esta no puede trazar las pautas sobre la forma de pago en el supuesto de que la deuda fuere exigible;

La Corte A-qua desnaturaliza los hechos de causa cuando no observa los límites impuestos por las conclusiones contenidas en el

acto de emplazamiento y aquellas vertidas por el demandante inicial durante el proceso en primer grado, así como las conclusiones vertidas por ante la Corte A-qua, que se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, decisión que tampoco contempla el pago de una indexación;

Considerando: que respecto de las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, la Corte A-qua hizo constar en el ordinal séptimo de su sentencia que: “SÉPTIMO: DISPONE que el monto de la indemnización sea indexado al momento de efectuar el pago, aplicando las normas de la devaluación dictadas por la Junta Monetaria y el Banco Central”.

Considerando: que, en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando: que, los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando: que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que, el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que

se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago;

Considerando: que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, en adición a lo anterior, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda, en razón de que, de conformidad con el Artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando: que en la sentencia impugnada, ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia consideran que la Corte A-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, el recurso de casación principal, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), contra la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto, de manera incidental, por Autogermánica AG, C. por A., contra la sentencia No.351, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Dres. Francisco Ortiz y Pedro Catrain Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Justiniano Montero Montero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Arístides Francisco Rosario Peguero.
<b>Abogado:</b>	Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Angélica Moreno Oleaga.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amelia Moreno y Dr. Manuel Cáceres.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de noviembre de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por José Arístides Francisco Rosario Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0159444-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al

licenciado Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0727996-0, matrícula 5983, con estudio en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus suite 4-C, ensanche Serralles de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de febrero de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Frank Reynaldo Fermín Ramírez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 04 de septiembre de 2007, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Amelia Moreno y Manuel Cáceres, en representación de la recurrida, Rosa Angélica Moreno Oleaga;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de mayo de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 20 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Justiniano Montero Montero, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere consta que:

1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre terreno registrado con relación al solar No. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, incoada por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga consistieron en: que luego de la sentencia de divorcio entre los señores José Arístides Francisco Rosario Peguero y la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga (partes en esta litis) y su posterior publicación en el periódico, en fecha 11 de enero de 1979, la señora Rosa Angélica impugnó la venta del inmueble en cuestión, hecha por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero al señor Miguel Antonio Santana, bajo el alegato de que ella era quien tenía la posesión del mismo y, en aplicación del artículo 815 del Código Civil, este inmueble le correspondía;

2) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderado de dicha litis, dictó, el 27 de septiembre de

1994, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se REVOCAN, las Resoluciones administrativas, referentes al Solar No. 12, de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, de fechas, la primera, 4 de febrero de 1994, que ordena Cancelación de Títulos; la segunda, de fecha 31 de mayo de 1994, que ordena Transferencia por Divorcio, Cancelación de Certificado de Título y expedición de otro en su lugar; SEGUNDO: SE DECLARA, nula y sin ningún efecto jurídico la venta realizada por el señor JOSÉ ARÍSTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO, a favor del señor Miguel Antonio Santana, del Solar No. 12, Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; TERCERO: SANCIONAMOS al señor JOSÉ ARÍSTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO, privándolo de la porción que le corresponde en el inmueble por haberlo distraído fraudulentamente en perjuicio de los derechos correspondientes a su esposa ROSA ANGELICA MORENO OLEAGA; CUARTO: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido en favor del señor Miguel Antonio Santana, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle el Portal No. 23, Urbanización El Portal, de esta ciudad, que ampare el derecho de propiedad del Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, libre de gravámenes y excluido de la comunidad legal existente entre ella y su esposo JOSE RISTIDES FRANCISCO ROSARIO PEGUERO [sic]”;

3) con motivo de la revisión de oficio de dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Revoca, por los motivos de esta sentencia, el ordinal Tercero de la Decisión No. 33, dictada en fecha 4 de diciembre de 1995, por el Tribunal de Tierras



de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; 2do.: Confirma con modificaciones en su redacción, los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la referida decisión, para que su texto rija como se indica a continuación: PRIMERO: Revoca las resoluciones de fechas 4 de febrero de 1994 y 31 de mayo de 1994, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la venta del Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Nacional, otorgada por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero, a favor del señor Miguel Antonio Santana; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido a favor del señor Miguel Antonio Santana, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle el Portal No. 23, Urbanización El Portal, de esta ciudad, ampare el derecho de propiedad del Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, libre de gravámenes [sic]”;

4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de abril de 1999, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de motivos;

5) a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 29 de noviembre de 2006, siendo su parte dispositiva la siguiente: “Por la Revisión de Oficio: 1ero.- Confirma con Modificaciones la Decisión No. 33 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 04 de Diciembre del año 1995, referente a la Litis Sobre Terreno

Registrado con relación con el Solar No. 12 Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, revisada en audiencia pública, para que se rija de acuerdo a la presente. PRIMERO: Se revoca la Resolución, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 1994, referente al Solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, que ordena Transferencia por Divorcio, Cancelación por Certificado de Título y expedición de Otro en su lugar; SEGUNDO: Declara, sin ningún efecto jurídico la venta de fecha 29 de agosto de 1994, otorgada por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero a favor del señor Miguel Antonio Santana, referente al Solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Solar No. 12 de la Manzana No. 1908 del DC No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras.- Extensión superficial 242 metros cuadrado: A) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido al señor MIGUEL ANTONIO SANTANA, que ampara el solar No. 12 de la manzana 1908, del DC No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; B) EXPEDIR un nuevo certificado a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad u electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle El Portal No. 23, Urbanización El Portal de esta ciudad, que ampare el derecho de propiedad del solar No. 12 de la Manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual tiene una extensión superficial de 242 metros cuadrados, Libre de Gravámenes; CUARTO: Se ordena al señor Miguel Antonio Santana depositar ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el Duplicado del Dueño No. 94-7945 que se ha ordenado cancelar, para que sea cancelado y archivado, pues no tiene efecto jurídico; QUINTO: Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desglosar los Certificados de Títulos Duplicado del Dueño No. 74-11 que reposan en este expediente y enviarlos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, pues los

mismos están cancelados y estos deben ser archivados; SEXTO: Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión a todas las partes interesadas [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, José Arístides Francisco Rosario Peguero, alega en su escrito de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 815 y 1463 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 397 y 401 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que la parte recurrida propone, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, según dispone el artículo 119 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; ley bajo cuyo imperio se conoce este caso; medio de defensa, que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinado en primer término;

Considerando: que estas Salas Reunidas ha comprobado que la parte in fine de la última hoja de la sentencia impugnada, que reposa en este expediente, contiene un sello que certifica que la misma es fiel y conforme a su original y cuya copia fue colocada en la puerta principal del Tribunal el día 08 de diciembre de 2006; que habiendo sido depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero de 2007, es evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo que de forma literal establece la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, en su artículo 119; por lo que, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

1) El Tribunal A-quo ha realizado una incorrecta aplicación de los artículos 815 y 1463 del Código Civil Dominicano, pues a la luz de los mismos era una obligación ineludible por parte de la ahora recurrida el ejercer el derecho de aceptación de la comunidad en el plazo fijado por el artículo 1463 del Código Civil Dominicano;

2) Debido a la inobservancia de esta disposición legal la recurrida se tiene como renunciante, y por vía de consecuencia ningún bien de los correspondientes a la comunidad serán de su propiedad, ya que no puede ser beneficiaria de la presunción dispuesta en el artículo 815 del Código Civil;

3) Por el hecho de existir una sentencia que declara la perención de la demanda en partición, así como por haber transcurrido el plazo para demandar en partición sin que la recurrida se haya acogido a ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 1463 del Código Civil, los derechos de la señora Rosa Angélica se encontraban prescritos y por lo tanto el ahora recurrente estaba en capacidad de realizar con sus bienes lo que considerase, especialmente la venta de los mismos;

Considerando: que la Corte A-qua, luego de proceder al examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, afirma haber comprobado que:

1) Entre legajos del expediente se encuentra una demanda de desalojo contra la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, respecto a ese inmueble, la cual fue ejecutada por el abogado del Estado, quien con posterioridad ordenó que la señora fuera puesta nuevamente en posesión de su casa;

2) El señor José Aristides Francisco Rosario Peguero solicitó al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del solar en cuestión a su favor, en virtud del artículo 815 del Código Civil, avalando la solicitud en un acto instrumentado por notario público, donde se declara que el solicitante tenía la posesión del inmueble, siendo uno de los declarantes el señor Miguel Antonio Santana;

3) El solar en cuestión fue transferido y en junio de 1994 se procedió a la venta del mismo al Sr. Miguel Antonio Santana, expidiendo certificado de título a nombre del comprador;

4) Este traspaso fue únicamente en papeles, pues la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga es quien siempre ha tenido la posesión de este inmueble;

5) La ahora recurrida, alegando haber mantenido siempre la posesión del inmueble, demandó la declaración como única propietaria del inmueble objeto de esta litis;

6) En el mes de diciembre del año 1980 fue incoada una demanda en partición por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga; demanda que fue declarada perimida por sentencia de fecha 24 de febrero de 1986;

Considerando: que previo a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del año 2000, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 1463 del Código Civil, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, la jurisprudencia había puesto de manifiesto la desigualdad que consagraba el referido Artículo, entonces vigente, y había señalado el propósito del legislador dominicano al dictar la Ley No. 390, de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, de garantizar protección a la mujer cuando tenga que reclamar a su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido;

Considerando: que la finalidad de dicha ley fue poner a la mujer en igualdad de condiciones respecto al hombre, que era el administrador de la comunidad, eliminando así cualquier condición de inferioridad y de discriminación; por lo que, respecto al artículo 1463, que nada exigía al hombre, se hacía necesario interpretarlo en el sentido de lo justo, al tenor de los avances legislativos ya logrados;

Considerando: que la plena capacidad civil de la mujer casada, consagrada en la citada Ley No. 390 de 1940, fue elevada a la categoría de precepto constitucional, al estipularse en el artículo 8, inciso 15,

letra d) de la Constitución de la República del año 1966, que: “La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen [sic]”;

Considerando: que, mediante la posterior promulgación de la Constitución de la República, en fecha 26 de enero de 2010, quedó instaurada, explícitamente, la igualdad entre el hombre y la mujer, al establecerse: “Art. 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [sic]”;

Considerando: que la igualdad entre el hombre y la mujer constituye un principio fundamental de valor supremo, respecto del cual el Estado deberá actuar promoviendo las medidas para garantizarlo, así como para la erradicación de toda desigualdad y discriminación de género; de manera que, queda prohibido cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;

Considerando: que en armonía con lo previamente expuesto, y en base a que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modifica el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil (Literal “b” del Artículo 2 de la citada Ley);

Considerando: que el matrimonio es un contrato cuyas obligaciones se van desarrollando continuamente en el tiempo, desde el momento de su celebración hasta el momento de su disolución; que

las transacciones y su disolución se rigen por el ordenamiento jurídico vigente al momento en que los actos tienen lugar, sin necesidad de tomar en cuenta la fecha de la celebración del matrimonio, ya que no estamos frente a un contrato de ejecución instantánea sino sucesivo, y en el cual las obligaciones se van generando durante el curso del matrimonio y hasta su terminación;

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte A-qua dictó la decisión atacada por el recurso de que se trata, el 29 de noviembre del 2006, es decir, cinco años después de ser promulgada la Ley 189-01, que abrogó el referido artículo 1463; que, en razón de que el recurso de casación tiene por objeto censurar las sentencias rendidas en violación a la ley, es menester que la legalidad de la decisión objeto del recurso sea apreciada el día de su pronunciamiento; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estas Salas Reunidas razonan que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al no observar lo dispuesto en el derogado artículo 1463 del Código Civil;

Considerando: que la sentencia de perención de la demanda en partición de bienes, incoada en el año 1980 por la ahora recurrida, constituye una sentencia definitiva, pero carente de efectos declarativos con respecto al objeto de la controversia de que ahora se trata, ya que ella se limita a decretar la extinción del procedimiento, mas no de la acción ni de los derechos que ambas partes tenían en comunidad aún no extinguida;

Considerando: que en efecto, encontrándose la Corte A-qua apoderada de una litis sobre terrenos registrados con relación al solar No.12, manzana 1908, del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, la sentencia de perención de la demanda en partición precedentemente descrita no tuvo incidencia en la decisión adoptada por dicha Corte, la cual es ahora objeto de este recurso de casación; motivos por los cuales procede rechazar los dos medios de casación de que se trata;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: que el apoderamiento de la jurisdicción

catastral, por parte de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga estuvo fundamentado en la supuesta falsedad del acto que declara al recurrente en posesión del inmueble objeto del debate, y que el tribunal, al haber acogido el sobreseimiento a pedimento de la recurrida, no puede desconocer lo decidido por la jurisdicción penal, al emitir su decisión, ahora impugnada en casación;

Considerando: que con relación a dicho medio de casación, el Tribunal A-quo hizo constar en su decisión que ciertamente fue acogido el pedimento de sobreseimiento del tribunal, planteado por la ahora recurrida, hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo decidiese sobre el procedimiento penal; sin embargo, en la misma decisión el Tribunal advirtió la independencia de ambos procesos, al indicar en la sentencia, lo siguiente: “Se advierte que este fallo no tiene nada que ver con lo que estamos ponderando, se refiere a demanda de Asociación de Malhechores, falsificación de escrito [sic]”;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal A-quo, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, no incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando: que si bien es cierto que estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al no observar la disposición del derogado artículo 1463 del Código Civil en la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es que esta Corte de Casación se ha pronunciado en sentido contrario a lo dispuesto por dicho Tribunal, con respecto a la aplicación del artículo 815 del Código Civil; no solamente en el sentido de que la regla del referido Artículo no resulta aplicable cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, por contravenir lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, sino también, en el sentido de que el referido artículo 815 tampoco resulta aplicable en el caso en cuestión, en virtud de la regla



de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, la cual rige desde la celebración y hasta la disolución del matrimonio; siendo al momento de la liquidación del régimen matrimonial y la liquidación del patrimonio matrimonial cuando dicha regla queda sin objeto, ya que los esposos pueden actuar de forma distinta a la establecida por su contrato de matrimonio; sin embargo,

Considerando: que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que estamos frente a un fraude a la ley, pues por medio de maniobras dolosas se ha hecho una aplicación distorsionada del artículo 815 del Código Civil; advirtiendo este Tribunal que uno de los declarantes de esta falsedad y fraude a la ley es el señor Miguel Antonio Santana, comprador del mismo y amigo del vendedor hace mas de 30 años según ha declarado [sic]”;

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que, una vez comprobadas por la Corte A-qua las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, que textualmente dispone: “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos [sic]”;

Considerando: que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que José Arístides Francisco Rosario Peguero distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, señora Rosa A. Moreno Oleaga, los derechos de ésta sobre el solar No. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, hay lugar a declarar que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes entre los esposos José Arístides y Rosa Angélica, en perjuicio del primero y en beneficio de la última, sin necesidad de que intervenga nueva decisión sobre el indicado punto en controversia, y sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arístides Francisco Rosario Peguero, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Jerez Mena, Junio Canó C. Alfau y Justiniano Montero Montero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Víctor Manuel Peña Valentín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Moreno Gautreau, Juan Manuel Pellerano Gómez, Reynaldo Ricart G., Licdos. Luis Rivas y Julio Peña Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Carlos Losada y Santiago Tizón Campagna.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile/Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 117-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: De manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida Tiradentes, esquina 27 de febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, cuyo domicilio y residencia no constan; De manera incidental, por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098681-9, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano y el Lic. Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricart G., abogados de la parte recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, respecto de ambos recursos de casación;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Juan Moreno Gautreau, Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Luis Rivas, abogados del recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lic. Julio Peña, abogados del recurrente incidental, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Losada y Santiago Tizón Campagna, abogados de la parte recurrida incidental, Julio Rafael Peña Valentín;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas Hirujo y del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida incidental, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista: la sentencia No. 75, de fecha 07 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 30 de noviembre del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación principal de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 18 de enero de 2012 estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación incidental de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre del año 2000, la sentencia No. 036-00-209, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Víctor Manuel Peña Valentín interpuso recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 11 de enero de 2004, la sentencia No. 016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización



a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. interpuso recurso de casación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 75, el 07 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de marzo del 2011, la sentencia No. 117-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, por acto No. 413/2000 de fecha 21 de noviembre de 2000, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: 1. RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, en contra del señor JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN y el CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, por las motivaciones expuestas precedentemente; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Enmanuel Rosario, abogado del señor Julio Rafael Peña Valentín, y los licenciados Juan Moreno Gautreau, Luis Rivas y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados del Centro Comercial Santo Domingo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

5) Contra la indicada sentencia han interpuesto recursos de casación, principalmente, el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en fecha 20 de abril de 2011; e incidentalmente, Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 25 de abril de 2011; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y ser de interés por economía procesal;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir la excepción de nulidad del acto de emplazamiento por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, propuesta por Julio Rafael Peña Valentín, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en efecto, en su memorial de defensa al recurso de casación incidental, Julio Rafael Peña Valentín solicita la nulidad del el acto No. 1364-11, contentivo de emplazamiento en casación, notificado a requerimiento de Víctor Manuel Peña Valentín; alegando, que dicho acto se limitaba a notificar copia íntegra del memorial de casación, sin que se hubiera notificado previamente la sentencia recurrida a Julio Rafael Peña Valentín, y sin que se le indicara que podía ejercer recurso de casación contra dicha decisión, ni el plazo para ejercer dicho recurso;

Considerando: que, procede rechazar dicha excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación, por los motivos siguientes:

En el expediente de que se trata figura el acto No. 1364-11 de fecha 29 de abril del año 2011, notificado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Primer Tribunal Colegiado, Carlos Alberto Reyes Portorreal a requerimiento de Víctor Manuel Peña Valentín, el cual contiene traslados y notificaciones en los domicilios del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y de Julio Rafael Peña Valentín, así como a los abogados constituidos de ambos;

En dicho acto se hace constar que se notifica el memorial introductivo del recurso de casación, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento, así como emplazamiento formal a los recurridos, para que se defiendan con relación al recurso de casación interpuesto;

Quien se beneficia de una sentencia carece de interés para recurrir y en efecto sólo tiene interés en hacer valer medios de defensa contra el recurso que se interponga contra la sentencia; y en el caso ocurre que la sentencia recurrida no contiene condenación alguna contra Julio Rafael Peña Valentín;

El Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., recibió la notificación de la sentencia, y en sus atribuciones de Presidente, Julio Rafael Peña Valentín apoderó a los abogados de dicha entidad para defenderla en el recurso de casación de que se trata, y al efecto ambos produjeron sus respectivos memoriales de defensa;

En particular, en el caso ocurrió que, Julio Rafael Peña Valentín, parte recurrida, constituyó abogado para defenderse del indicado recurso de casación, mediante acto No. 1194/11, de fecha 01 de junio del 2011 y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno; por lo que, no sufrió agravio por la alegada no notificación de la sentencia recurrida;

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá a pena de nulidad, hacerse mención de plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443,

según sea el caso, pero esos requisitos sólo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el Artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación; por consiguiente, el aspecto que se examina del medio propuesto por carecer de fundamento se desestima;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la Ley, al principio de inmutabilidad del proceso y falta de base legal, el tribunal a-quo rechazó la exclusión del Centro Comercial Santo Domingo del proceso a pesar de que contra esta entidad no se habían solicitado condenaciones en la demanda principal ni en grado de apelación. **Segundo medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos, el tribunal desnaturalizó los medios probatorios presentados por el señor demandante original y recurrido en la especie, sobre todo cuando sostuvo que el daño se encontraba probado por la mera comprobación de su situación económica, la cual calificó como precaria.”;

Considerando: que para ejercer, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que:

“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el sólo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al ser dictada la sentencia ahora recurrida, el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. obtuvo ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibile el indicado recurso de casación principal;

Considerando: que en su memorial contentivo de recurso de casación incidental, Víctor Manuel Peña Valentín hace valer los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Falsas interpretaciones de la falta.”;

Considerando: que, en sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente incidental alega, en síntesis, que:

El tribunal fundamentó su decisión en que el recurrente no probó la falta, no obstante negársele su condición de accionista por más de diez años, sin recibir utilidades, ni beneficios de ninguna especie;

Si la Suprema Corte de Justicia, después de más de 5 años de discusión, tuvo que determinar la condición de accionista de Víctor Manuel Peña Valentín, es más que evidente que el hecho de privarlo de su calidad configura la falta, elemento que el tribunal no valoró;

La sentencia recurrida distorsiona la decisión de envío de la Suprema Corte de Justicia a los fines de dirimir el aspecto indemnizatorio;

Hay una violación a una obligación preexistente a cargo del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., consistente en que debió rendir cuenta a sus accionistas, así como pagar las utilidades anuales como consecuencia de los beneficios de la empresa; lo que por sí sola constituye falta suficiente para irrogar daños y perjuicios;

Considerando: que respecto de las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, la Corte de Envío hizo constar en su sentencia que: “CONSIDERANDO: que la determinación de las faltas que puedan comprometer la responsabilidad de una persona física o moral, debe estar fundamentada en hechos concretos, debidamente avalados por todas las pruebas en los que se sustenten, lo cual no ocurrió en la especie, ya que el estudio de los documentos que conforman el expediente, evidencia que la impresión e indeterminación de los hechos a que se refiere la Suprema Corte de Justicia, a nuestro juicio es el resultado de la insuficiencia

probatoria de los hechos que fundamentan la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; CONSIDERANDO: que el recurrente pudo hacer valer todos los medios de prueba necesarios, para demostrar todos los hechos que alega, respecto a que le fue negada su participación accionaria y que no ha recibido las utilidades de sus acciones, lo que no hizo, no existiendo prueba alguna de acciones que puedan constituirse en maniobras dolosas ejecutadas en su contra; que frente a esa situación, entendemos que no puede ser determinada en la especie la falta atribuida al Centro Comercial Santo Domingo, ni al señor Julio Rafael Peña Valentín”.

Considerando: que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en el tercer medio de su recurso, que los jueces de la Jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, limitándose a expresar, sin mayor explicación, la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos a Víctor Manuel Peña Valentín, omitiendo señalar específicamente los pormenores de hecho que configuran esa situación, por lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley invocada por la compañía recurrente, en el aspecto examinado; que, asimismo, aún cuando los hechos constitutivos de los alegados daños y perjuicios no fueron convenientemente establecidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, la sentencia atacada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos, lo que se traduce en una falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado,

sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra la entidad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y contra Julio Rafael Peña Valentín, en su condición de Presidente de dicha entidad, mediante la cual el demandante original persigue obtener indemnizaciones por haberse negado éstos a entregar las utilidades y beneficios que le corresponden, en su condición de accionista de dicho Centro Comercial;

Considerando: que, a los fines de dar respuesta a los medios de casación del recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia recurrida, se hace necesario precisar que la condición de accionista y socio fundador de Víctor Manuel Peña Valentín respecto del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., ha sido juzgada, reconocida y reiterada en:

La sentencia No. 75, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2007, en ocasión del primer recurso de casación incoado por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sobre la demanda en daños y perjuicios;

La sentencia No. 58, dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio del 2008, sobre la demanda en rendición de cuentas;

La sentencia No. 14, dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, sobre un tercer recurso de casación sobre la demanda en rendición de cuentas;

La sentencia No. 48, dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2012, sobre la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte de envió se limitó a rechazar la demanda en reparación



de daños y perjuicios fundamentada en la insuficiencia de pruebas de hechos concretos que le permitieran establecer la existencia de daños y perjuicios;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los motivos dados por la Corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis; en particular, por imponderación de la comprobada negativa de la empresa demandada y su Presidente de reconocer la calidad de accionista, negársele los beneficios deducidos de tal calidad y de rehusársele su participación en los actos propios de los accionistas;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia No. 117-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto de la determinación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Corte de reenvío; **TERCERO:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Eugenio Cabral Flores.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Servio J. Serrano, Licdos. Juan Tomás Vargas e Ignacio Cubilete.

**LA SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 195-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Eugenio Cabral Flores,

dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-00255445-8, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Servio J. Serrano por sí y por el Lic. Juan Tomás Vargas e Ignacio Cubilete, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2010, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente, José Eugenio Cabral Flores, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de mayo de 2010, por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilete y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrida, Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista: la sentencia No. 205, de fecha 25 de marzo del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de junio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y los Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de mayo de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1) 26 de noviembre de 1999.- José Eugenio Cabral Flores suscribió un contrato de servicio telefónico inalámbrico con Codetel, en el cual se establecía que la tarifa por minuto local se fijaba en RD\$1.95.

2) 26 de noviembre de 1999.- Julia Cabral Flores firmó un documento de garantía solidaria, avalando el contrato suscrito por José Eugenio Cabral Flores.

3) En las facturas correspondientes a junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000 y enero del 2001, figuran todos los minutos facturados a RD\$5.00.

4) José Eugenio Cabral Flores dejó de pagar las facturas por los inconvenientes que se presentaron.

5) Como consecuencia de la falta de pago, Codetel suspendió el servicio telefónico en enero del 2001.

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Eugenio Cabral Flores contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 2003, la sentencia No. 036-2001-877, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Codetel, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Eusenio Cabral Flores, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), mediante acto núm. 1248, de fecha 26 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: (a) Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; (b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eusenio Cabral Flores, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; estableciendo que doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) corresponden a los daños materiales y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), corresponden a los daños morales; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., al pago de las costas, con distracción

a favor y provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia No. 195, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-877, de fecha 26 de mayo de 2003, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor José Eugenio Cabral Flores; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso, y en consecuencia modifica el literal (b) del ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “(b) Condena a la parte demandada, compañía Codetel, C. por A., a una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho de la parte demandante, señor José Eugenio Cabral Flores, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la falta en la obligación contractual; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos út-supra indicados”;

3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 205, en fecha 25 de marzo del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;  
**Segundo:** Compensa las costas.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 29 de diciembre del 2009, la sentencia No. 195-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CODETEL, C. POR A., (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), contra la Sentencia Civil Exp. No. 034-2001-877 de fecha 26 de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES contra la empresa CODETEL, C. POR A. (COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS), por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena al señor JOSE EUGENIO CABRAL FLORES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Tomás Vargas Decamps y Sergio Juan Serrano Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, tomando en cuenta su naturaleza y consecuencia procesal eventual, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida contra el recurso de casación, por su carácter prioritario;

Considerando: que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenación alguna, conforme al párrafo II del Artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de



diciembre del 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que según el literal c, del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no podrá interponerse recurso de casación contra: “c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando: que contrariamente a lo sostenido por el recurrido, en el caso que nos ocupa no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley ascendente a doscientos salarios mínimos, sino que se trata de una sentencia cuyo dispositivo no dispone condenaciones pecuniarias como consecuencia de la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda;

Considerando: que, a juicio de este alto tribunal, la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el literal c, párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que se trata, en el caso, de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegadas facturaciones excesivas y molestias, igualmente alegadas, como insoportables, en el curso de la ejecución de un contrato de servicio telefónico pactado entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), demandada original, y el señor José Eugenio Cabral Flores, como demandante original;

Considerando: que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada del recurso, modificó la indemnización fijada por la sentencia de primer grado de RD\$500,000.00 a RD\$400,000.00, bajo las consideraciones de que: “la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) hoy Verizon Dominicana, C. por A., no podía pretender que al no haberle facturado la deuda al señor José Eugenio Cabral Flores como correspondía, éste procediera a pagar sin haberles facturado el monto correcto o sin saber qué monto era el que realmente adeudaba; ya que implicaba hacer nuevamente la misma reclamación después de más de ocho meses de inconvenientes y haberles reiterado en varias reclamaciones que le estaban facturando incorrectamente, lo cual la parte recurrente había reconocido y enmendado el error, pero sin embargo seguía facturando incorrectamente y alegando que por el conocimiento que tenían del caso no se le había suspendido por falta de pago porque estaba en estado de investigación sino que fue por los varios meses de retraso que se le suspendió el servicio, sin embargo si estaba en estado de investigación no se debió rescindir el contrato por falta de pago sin antes haber solucionado el estado de investigación sobre el problema de la reclamación del cual tenían conocimiento, por lo que quedaba a cargo de esta facturar correctamente los minutos consumidos, sin esperar que se le vuelva a reclamar sobre lo mismo” (sic);

Considerando: que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado

sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;”

Considerando: que en su memorial, la parte recurrente desarrolla como medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos. Ostensible contradicción al utilizar con manifiesta discriminación las pruebas aportadas. Desprecio e incorrecta aplicación de las palabras utilizadas, falsa interpretación de las mismas”;

Considerando: que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el contrato se estipula que en la zona metropolitana el pago es de RD\$1.95 por minuto hablado, y de RD\$5.00 por minuto hablado fuera de la ciudad; sin embargo, a partir de mayo del 2000, Codetel facturó los minutos en base a la tarifa de RD\$5.00, sin distinción;

La comparecencia de las partes no fue ponderada en toda su extensión, ya que la empresa reconoció que el demandante dejó de pagar por el inconveniente presentado, que se extendió por ocho meses, cuando por las mismas declaraciones de la empresa sólo debieron ser cuatro;

La empresa incumplió con lo pactado, al decir que el cobro irregular había cesado, sin embargo, todos los meses se facturaba erróneamente, sin tomar en consideración que esa molestia, causaba daños;

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar

en la sentencia impugnada: “CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el análisis de las facturas presentadas, esta Corte ha podido comprobar que efectivamente, todos los minutos facturados por la empresa, estaban con una tarifa de Cinco Pesos (RD\$5.00) por minuto hablado, sin importar que fueran en el área metropolitana o fuera de ella; CONSIDERANDO: Que del análisis de las mismas facturas se ha podido comprobar también, que la recurrente hacía los ajustes de lugar y solamente cobraba los minutos hablados a razón de UN PESO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1.95), tal como se establecía en el contrato que originalmente estipularon ambas partes y que no ha sido negado por el recurrido; CONSIDERANDO: que de las propias declaraciones del recurrido se puede comprobar que en ningún momento él pagó, los minutos facturados a Cinco Pesos, a una tarifa superior a la contratada, que eran a Un Peso con Noventa y Cinco Centavos; de donde se puede colegir que la empresa recurrente COBRO el minuto hablado según lo estipulado en el contrato, que era de RD\$1.95 por minuto hablado en el área metropolitana; CONSIDERANDO: que en lo relativo al pago de los impuestos que los contribuyentes y agentes de retención deben pagar al Estado Dominicano, cuando estos son pagados por encima de lo establecido, es al propio Estado o a la Administración Central a quien se debe reclamar su devolución o acreditación, no al agente de retención que lo deposita en Impuestos Internos; razón por la que esta Corte entiende que no procede la repetición contra la recurrente, valiendo dispositivo el presente considerando”; CONSIDERANDO: Que las declaraciones de la representante de la empresa combinadas con las facturas dejadas de pagar y que no ha sido negado por el recurrido, esta Corte ha podido comprobar que el recurrido dejó de pagar el servicio contratado por un periodo de tiempo que lo hizo incurrir en violación del contrato, independientemente de los inconvenientes que mensuales se le estaban presentando a la hora de pagar, pero que se le estaban haciendo los ajustes para que pagara lo estipulado en dicho contrato; CONSIDERANDO: que habiéndose comprobado que el recurrido violó el contrato, al no pagar la renta básica aunque reclamara, como

lo hacía el ajuste del precio de los minutos hablados según la tarifa acordada, que era de un Peso con Noventa y Cinco Centavos; esta Corte entiende que al no cumplir con su obligación contractual, dejó sin base legal el derecho que pudo haber tenido de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil;”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en su análisis, la jurisdicción de envío, apoderada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, revocó la sentencia de primer grado que había dado ganancia de causa al demandante original, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, consignando en su decisión que el cliente violó los términos de su contrato de servicio telefónico, por incumplimiento de su obligación principal de pago;

Considerando: que, en su decisión, la Corte de envío consignó en su decisión, que el demandante original no cumplió con su obligación de pago, por lo que, la demandada tenía derecho a rescindir el contrato, sin que al hacerlo comprometiera su responsabilidad;

Considerando: que, el servicio de telefonía móvil sobre el cual se produce el diferendo es un contrato de adhesión que consiste en la prestación por parte de una concesionaria, previamente autorizada por el Estado para ofrecer de servicios de telecomunicaciones a teléfonos móviles o celulares, dirigido al usuario, a cambio del pago de una contraprestación; que dicho contrato, por ser sinalagmático, genera obligaciones y derechos, tanto para el usuario, como para la prestadora, que deben ser analizados a los fines de darle una solución al caso;

Considerando: que, en síntesis, la prestadora del servicio se obliga, respecto del usuario, a suministrar el acceso continuo e ininterrumpido a las redes telefónicas, proveer las informaciones concernientes al servicio prestado, realizar una facturación ajustada a las tarifas del o de los servicios contratados; así como las demás obligaciones puestas a su cargo por la ley y el Estado, a través de los organismos reguladores; mientras que el usuario se obliga a pagar dentro de los plazos establecidos por la prestadora, el servicio

suministrado y consumido, conforme a las tarifas establecidas en su contrato;

Considerando: que, sin embargo, es preciso reconocer, que en el desarrollo normal de las relaciones entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y los usuarios, se producen situaciones y eventos que generan fricciones entre los contratantes, tales como indisponibilidad de redes por problemas técnicos a cargo de la prestadora, dificultades en la obligación de pago en el plazo establecido, a cargo del usuario; situaciones que no determinan la rescisión o resolución definitiva del contrato, sino que en la práctica, las partes tienden a ceder en sus derechos y obligaciones, a los fines de mantener la vigencia del contrato y que fue esa conducta reiterada la que originó el diferendo judicial de que se trata;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para determinar la procedencia de la demanda fundada en el error reiterado de la empresa recurrida y la eventual suspensión del servicio contratado, la Corte de envío debió ponderar y evaluar que Codetel produjo facturaciones alteradas desde el momento en que entró en vigencia el contrato;

Considerando: que, no obstante haber transcurrido un año desde el momento de contratarse el servicio, sin producirse una sola facturación conforme a la tarifa establecida en el contrato y en pleno conocimiento de la situación, por las reclamaciones hechas por el usuario todos los meses, Codetel seguía produciendo facturaciones alteradas, lo que refleja un servicio deficiente, distinto de lo convenido y pactado;

Considerando: que, el hecho de que la prestadora reconociera que tenía problemas de facturación y que una vez hecha la reclamación por el usuario, procediera a realizar ajustes correspondientes es indicativo de que ella podía realizar el ajuste al momento mismo de facturar, antes de que llegara a manos del usuario y aun enmendar el error antes de que se produjera; evitando así las molestias al usuario de que se trataba;

Considerando: que, en adición a lo anterior, la Corte de envió consignó en su decisión que los impuestos cobrados pueden ser devueltos sólo por los órganos estatales debidamente autorizados; sin ponderar que los impuestos son calculados en base a un porcentaje establecido sobre los consumos facturados y que fueron los actos de la prestadora del servicio de telefonía los que, a causa de las reiteradas facturaciones excesivas, provocaron un aumento continuo del pago de impuestos a cargo del usuario, sin que éste pudiera evitarlos y menos recuperarlos; hechos cuyas consecuencias, la Corte de envió no podía soslayar, sin que se incurriera en una desnaturalización de elementos esenciales del proceso;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia atacada adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, a fin de que se ponderen las circunstancias fácticas y jurídicas a que se hace referencia en la presente decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia No. 195-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2009, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en la audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Molina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.
<b>Recurridos:</b>	Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana S. José Martínez, Lic. Enrique López y Dr. Ramón Pina Acevedo.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 27 de mayo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nicolás Molina, cubano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte No. 044274468, domiciliado en la calle Dr. Piñeiro No. 51, esq. Jonás Salk, del sector Zona Universitaria;

Oída: A la Licda. Ana S. José Martínez, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y el Licdo. Enrique López, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010 suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, los cuales se designan a continuación: 1. Solar núm. 8-A, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 100 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 2.- Solar núm. 10 Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-27812, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 3. Solar núm. 11, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial

de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina, al Sr. Nicolás Molina, por un precio de tres millones de pesos oro con cero centavos (RD\$3,000,000.00) más veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de estado de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Manuel Oliveros, contra ese fallo, así como también contra dos sentencias incidentales de fechas 28 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2003, respectivamente, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Manuel Oliveros, mediante acto núm. 80-2004, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2003-2496 de fecha 10 de diciembre del año 2003; y en contra de las sentencias incidentales núms. 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se encuentran transcritos en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Eddy Manuel Oliveros, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Antonio

Ferreira Genao, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Casilda Pérez Boció, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de mayo de 2010, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero, contra las sentencias de fechas 28 de noviembre, 9 y 10 de diciembre del 2003, dictadas por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes las sentencias impugnadas, y por vía de consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; b) Declara que habiendo sido extinguido el crédito contenido en el título que sirve de base al embargo de que se trata, por haber sido saldado dicho crédito por los embargados, el embargante carece de título y de interés para trabar el mismo; c) Que careciendo de título ejecutorio, y de interés para el cobro de los valores contenidos en el mismo, procede declarar nulo el proceso de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina, y con ella todos los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia

de adjudicación; d) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la radiación definitiva de la inscripción hipotecaria a favor del señor Nicolás Molina, sobre los inmuebles individualizados: 1.- El Solar No. 8-A, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de cien (100) metros cuadrados, ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados, amparados por el certificado de títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 2.- El Solar No. 10, Manzana No. 547 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-27812 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 3.- El Solar No. 11, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) Metros Cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; **Tercero:** Condenar al señor Nicolás Molina al pago de las costas del proceso, sin distracción”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por inobservancia de las formas y por desconocimiento de la ley; **Segundo medio:** Violación de la ley por falsa aplicación y por desconocimiento de la misma; **Tercer medio:** Falta de base legal, por contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos”;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos por inobservancia de las formas y por desconocimiento de la ley, al afirmar que el juez a quo en la sentencia de adjudicación resolvió unos incidentes del embargo inmobiliario, cuando lo que hizo fue transcribir los dispositivos de las sentencias incidentales

que fueron dadas previo a la sentencia de adjudicación; por lo que, la referida sentencia de adjudicación constituye un simple acto de administración judicial y no una verdadera sentencia y por tanto, no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, siendo sólo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: “Que asimismo la parte intimada plantea la inadmisión del recurso de que se trata bajo el alegato de que siendo una de las decisiones recurridas la sentencia de adjudicación, esta no debe ser atacada por la vía de la apelación sino mediante una acción principal en nulidad. Considerando: Que sin embargo, si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial ha sido constante en su criterio al señalar que la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es la de una demanda principal en nulidad sujeta se (sic) fundamente (sic) y que se establezca las causales que dicha doctrina ha señalado, esta condición de acto de pura administración jurisdiccional deja de caracterizar a dicha decisión cuando, y como en la especie, se hacen constar en ella la solución de incidentes planteados durante el proceso que culmina con la sentencia de adjudicación, por lo que, y habiendo hecho constar el juez a quo en la sentencia impugnada los incidentes planteados por la parte embargada, y la solución que a los mismos diere, la sentencia impugnada ha de ser reputada una verdadera sentencia y por ende susceptible de ser recurrida en apelación”(sic);

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados:

1.- Que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguierte, señor Nicolás Molina;

2.- Que en fecha 27 de enero de 2006, la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional confirmó en todas sus partes la sentencias números 034-2003-2496 de fecha 10 de diciembre del año 2003; y las sentencias incidentales números 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

3.- Que el 27 de mayo de 2010, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó las sentencias recurridas y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero;

4. – Que la sentencia objeto del presente recurso de casación resultó de un proceso de embargo inmobiliario en el cual figura como embargante el señor Nicolás Molina y como embargados a los señores Eddy Manuel Olivero y Elizabeth Olivero; embargo que tuvo como objeto perseguir la adjudicación de los inmuebles siguientes: 1.- El Solar No. 8-A, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de cien (100) metros cuadrados, ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados, amparados por el certificado de títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 2.- El Solar No. 10, Manzana No. 547 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) metros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-27812 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina; 3.- El Solar No. 11, Manzana No. 547, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Solar que tiene una extensión superficial de Quinientos (500) Metros Cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos No. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Olivero y Nicolás Molina;



5) En el curso del procedimiento del preindicado embargo inmobiliario, la parte embargada promovió varios incidentes, los cuales fueron resueltos por sentencia de fechas 28 de noviembre y 9 y 10 de diciembre de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

6) las sentencias incidentales, de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, fueron objeto de recurso de apelación conjuntamente con la decisión de adjudicación de fecha 10 de diciembre de 2003;

7) la sentencia objeto del recurso de casación de que ahora se trata declaró regulares y válidos dichos recursos y comprobando que el deudor había pagado el crédito que sirvió de causa a dicho embargo declaró nulo el mismo;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación;

Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a ésta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento

según el cual la sentencia de adjudicación sólo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación;

**Considerando:** que en el caso de la especie ocurrió que:

1) la parte embargada sostuvo por conclusiones incidentales que el embargo de que se trataba era nulo por falta de crédito del embargante; incidente que fue fallado por sentencia separada a la de la adjudicación;

2) las decisiones sobre los incidentes fueron apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación;

Considerando: que conforme al criterio de estas Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descritas, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad;

Considerando: que, conforme a las comprobaciones y actos procesales descritos en las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua aplicó correctamente la ley al declarar:

1) La validez de los recursos de apelación contra las decisiones incidentales y sentencia de adjudicación precedentemente descritas y luego de comprobar que los embargantes carecían de crédito y título contra el embargado para trabar embargo inmobiliario en su contra;

2) La nulidad del embargo inmobiliario igualmente descrito en el cuerpo de la presente sentencia;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y por los motivos expuestos procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo y tercer medio de casación los cuales se examinan conjuntamente por la vinculación que guardan entre sí, el recurrente hace valer que:

1) la Corte A-qua incurrió en violación de los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 2859 de Cheques, al estimar que en el expediente no existía ningún otro documento que probara el no pago del cheque o que se haya rehusado su pago, a pesar de que en el expediente se encontraba depositado el propio cheque No. 0073, el cual tiene la coletilla “Sellado Por Error” y “Cheque Devuelto”, con lo cual es prueba más que suficiente de que el cheque no fue pagado, prueba de pago que estaba a cargo de los recurridos, señores Eddy M. Oliveros y Elizabeth Oliveros;

2) El Tribunal A-quo incurrió en falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, en razón de que el juez da como un hecho cierto que la hipoteca fue saldada con la sola emisión del recibo de fecha 21 de julio de 2000 con el pago de la suma de RD\$492,233.34 y sin embargo, más adelante sostiene que la referida hipoteca fue saldada en el año 2002 con el pago de RD\$10,908.33; que asimismo, la Corte A-qua advierte que la señora Rosa Molina se encontraba fuera del país en el momento que fue girado el cheque de fecha 31 de marzo de 2002, conforme las certificaciones expedidas por migración, por lo cual no pudo haber dado su consentimiento para tal operación;

Considerando: que según el Artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando: que de la aplicación de la disposición legal precedentemente transcrita al caso de que se trata, resulta que, siendo el cheque un medio de pago, quien alega haber pagado por medio de este instrumento debe probar que efectivamente el mismo produjo los efectos de extinción de la obligación, mediante el desembolso correspondiente por parte del tercero girado a favor del beneficiario del mismo;

Considerando: que sin embargo en la sentencia recurrida la Corte A-qua dio como establecido que en el expediente formado al efecto de la litis que dio origen a la sentencia ahora recurrida existe un

cheque girado en fecha 31 de marzo del año 2002 por la suma de RD\$10,908.33 por concepto de saldo de hipoteca inscrita, el cual fue depositado en la cuenta No. 0054-912-533 del Banco Popular, pagado por la Cámara de Cuentas como saldo de cuenta y prueba de que los intimados saldaron el crédito contenido en el título que sirve de fundamento al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue;

Considerando: que la Corte A-qua hizo constar como motivos de su sentencia: “Considerando: Que si bien es verdad que por certificación emanada de la Dirección General de Migración, y de la cual se ha hecho referencia anteriormente, la señora Rosa Delia Molina se encontraba fuera del país en el feriado comprendido entre el 21 de marzo al 9 de abril del 2002, con lo cual se pretende establecer que no pudo consentir válidamente en cuanto al concepto estampado en el cheque número 686, girado en fecha 31 de marzo del 2002 a su favor, por la señora Elizabeth Olivares, no menos verdad es que dicho cheque fue pagado mediante la cámara de compensación en fecha 9 de abril del 2002, y acreditado a su cuenta, sin que dicha beneficiaria hubiese hecho ningún tipo de protesto ni denegado posteriormente dicho pago, por lo que en ausencia de cualquier manifestación en sentido contrario ha de ser asimilado a una aceptación de dicho pago y al concepto por el cual se hizo”;

**Considerando:** que ante las comprobaciones descritas, las cuales no han sido controvertidas en el recurso de que se trata y por los motivos expuestos, procede rechazar los medios de casación precedentemente expuestos y analizados;

**Considerando:** que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firman la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Molina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

de fecha 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Enrique López y Ana Sunilda José Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado de su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZZAR Y FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:

Con pleno respeto a la opinión de nuestros colegas, y en el ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos esenciales son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, por medio del presente voto disidente queremos expresar a continuación nuestras discrepancias con la sentencia mayoritaria adoptada, veamos por qué:

1) De entrada es imperioso destacar, para lo que aquí importa, lo que constituye el núcleo esencial de nuestra disidencia con la opinión mayoritaria de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y es que, respecto a la naturaleza de la sentencia de que se trata, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera pacífica, constante y reiterada: “que la sentencia de adjudicación dictada con motivo de un embargo inmobiliario, cuando la misma no estatuye sobre ningún incidente o contestación, más que una sentencia propiamente dicha, constituye, un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, equivalente a una venta.

2) Esa naturaleza que le atribuye la doctrina y la jurisprudencia a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación el día que ella se produce, de acto o contrato judicial, está solventada en sólidas razones jurídicas, que se derivan, precisamente de la atribución graciosa o administrativa en que actúa el tribunal en esa fase, siempre y cuando, como ya se ha dicho, no surjan incidentes que, por su naturaleza, conviertan la sentencia en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, por tanto, cuando la sentencia es un simple acto en ausencia de controversia, que no resuelve ninguna contestación, indefectiblemente hay que concluir que esa decisión de adjudicación solo es atacable por una acción principal en nulidad.

3) Pero, para una mayor comprensión del asunto es oportuno hacerse la siguiente interrogante, qué debe entenderse por jurisdicción contenciosa y graciosa. La respuesta a esta interrogante es sumamente sencilla, en esa línea discursiva es importante precisar, que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apodera generalmente, sobre requerimiento de una parte. El derecho legislado de nuestro país no

ha adoptado una definición de lo que es la jurisdicción graciosa; sin embargo, el artículo 25 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, establece que el juez estatuye en jurisdicción graciosa, cuando en ausencia de litigio, es apoderado de una demanda de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o de la calidad del requeriente, que la misma sea sometida a su control. En ese sentido, es harto conocido que la venta en el embargo inmobiliario es una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Es preciso señalar, que en el país de origen de nuestro derecho legislado está consagrado como una regla general que la apelación está abierta en todas las materias, aún la graciosa, conforme lo expresa el artículo 543 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés. Sin embargo, en nuestro país no ocurre lo mismo, pues, el legislador es mudo al respecto, ha sido la jurisprudencia que en su labor creadora del derecho ha dicho que las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa no son susceptibles de recursos, siendo la decisión tipo o modélica la sentencia de adjudicación que no estatuye sobre ningún litigio, sino que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada, no es susceptible de recurso.

4) En el caso que nos ocupa la sentencia de adjudicación en su parte narrativa estableció que se habían sometido y resuelto durante el proceso dos incidentes que impugnaban el procedimiento de embargo inmobiliario, cuya solución está contenida en dos sentencias distintas a la de la adjudicación y que por su carácter contencioso son susceptibles del recurso de apelación de manera independiente; sin embargo, la simple mención que hace de los incidentes y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, no puede, de ningún modo, otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es ésta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino, como bien apunta la sentencia impugnada, los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario fueron resueltos con anterioridad al acto o contrato judicial que dio constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, mediante las sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre

de 2003, afirmar lo contrario, otorgaría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en realidad no tiene, pues como ya señalamos solo adquiere ese carácter si la sentencia de adjudicación a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

5) Que el hecho de que mediante el recurso de apelación se impugnen varias decisiones, unas dictadas durante el desarrollo del proceso del embargo inmobiliario, de naturaleza incidental susceptibles, por tanto, de dicho recurso dado su carácter contencioso, conforme nos hemos referido, y otra, la de adjudicación, que no resuelve ninguna controversia y, por tanto, no impugnabile en apelación, de ninguna manera implica que la decisión de adjudicación sea recurrible, toda vez que aquellas sentencias incidentales no podrían otorgarle la posibilidad de impugnar por vía de la apelación a una decisión que por su propia naturaleza es irrecurrible.

6) De manera pues, que al quedar comprobado que los incidentes propuestos contra el embargo inmobiliario de que se trata, fueron resueltos por sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no por la decisión de adjudicación per se, dictada el 10 diciembre de 2003, la referida sentencia, tal y como lo aduce el hoy recurrente era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia como la de la especie, es cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce; por consiguiente, nuestra opinión es que la sentencia impugnada debió ser casada con todas sus consecuencia legales.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.-



---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto.
<b>Recurrida:</b>	Pfizer, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mary Fernández Rodríguez, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

**LA SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Pavel Giordano García Matos, quien también actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0089935-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 71 del ensanche Piantini de esta ciudad, imputados y civilmente demandados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 17 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Ulises Cabrera y Lic. Luis Soto;

Visto: el escrito de intervención depositado el 8 de noviembre de 2007, en la secretaría de la Corte A-qua, a cargo de la Lic. Mary Fernández Rodríguez, Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Luisa María Nuño Núñez, quienes actúan a nombre y en representación de Pfizer, Inc.;

Vista: la Resolución No. 7188–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, y fijó audiencia para el día 16 de enero de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia

pública del día 16 de enero de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Primer Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de julio de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

con motivo de una querrela interpuesta el 23 de junio del 2004 por Pfizer Inc., por vía de apoderamiento directo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, por alegada violación al Artículo 166 literal h de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la misma;

luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del 2004, dicho proceso pasó al Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 2 de diciembre del 2005, cuyo su dispositivo se copia más adelante;

a consecuencia del recurso de apelación incoado por la razón social Pfizer, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de la razón social Pfizer, el 4 de mayo del 2006, en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que se debe declarar y declara a Pavel Giordano García Matos, en su calidad de Vicepresidente de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de haber violado las disposiciones legales establecidas en el artículo 166, de la Ley 20-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran de oficio, las costas penales del presente proceso; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la razón social Pfizer, Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Licda. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Sr. Pavel Giordano García Matos, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal procede a rechazar la constitución en parte civil, incoada por la razón social Pfizer Inc, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. Eduardo Sturla, conjuntamente con la

Lic. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, por entender que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido que después de que este tribunal examinó todos los documentos y piezas que conforman el expediente de marras, pudo determinar que Pfizer, Inc., no cuenta con la calidad jurídica necesaria o suficiente para poder solicitar reparar los eventuales daños que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, han producido en su perjuicio; **TERCERO:** En el aspecto civil se declara el presente proceso libre de costas?; **SEGUNDO:** En el aspecto penal: Se declara culpable a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos, de violar el Art. 166 de la Ley 20-00 y el Art. 24 de la Ley 4994, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 20-00, se ordena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos: a) a la cesación inmediata de todos los actos de importación comercialización y venta de los productos EREC-F; b) la indemnización de los daños y perjuicios recibidos; c) el embargo de todos los productos EREC-F, en manos de quienes se encuentren, sea del importador, del distribuidor o de los vendedores o centro de expendio, incluyendo las farmacias, así como todo material publicitario; d) que se realicen las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de los dispuesto en el inciso c, de la Ley 20-00, cuando ello fuere indispensable; **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 173 de la Ley 20-00, se condena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Se condena a la parte

recurrida Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de las costas procesales”;

d) no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de enero de 2007, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de valorar el aspecto civil del proceso;

e) apoderada la Corte a-qua, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 7 de septiembre de 2007, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2005, por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla, Tomás Hernández Metz, Luisa Núñez y Miguelina Figueroa, actuando en nombre y representación de Pfizer Inc, actor civil; contra sentencia No. 353-2005, de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida, por consiguiente condena conjunta y solidariamente a la compañía Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y al señor Giordano García Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la razón social Pfizer Inc., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer por si misma o a solicitud de la parte interesada la cesación inmediata de todos los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F y el embargo con la subsecuente destrucción

de todo inventario del citado producto en cualquier lugar y manos donde se encontrare”;

f) recurrida ahora en casación la referida sentencia por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de diciembre de 2013 la Resolución No. 7188-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 16 de enero de 2013, y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilegitimidad manifiesta de motivos y pruebas. Violación a formalidades sustanciales sobre el debido proceso y correcta estructuración de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los principio de oralidad, contradicción e inmediatez; indefensión del imputado y la demandada como civilmente responsable; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y base legal. Errónea aplicación e interpretación de la ley. Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder; **Quinto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de de la Leyes Núm. 4994 de 1911 sobre Patentes de Invención y 20-00 sobre Propiedad Industrial; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de los principios de responsabilidad civil. Falta de Base legal”; haciendo valer, en síntesis, que:

Para que la Corte a-qua pudiera dictar sentencia directa sobre el caso, necesariamente debe hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia recurrida, la cual, sin embargo, fue revocada por la Corte a-qua en su totalidad, sin imputarle vicio o error alguno;

Las motivaciones dadas por la Corte a-qua constituyen una formula genérica y abstracta, lo que no permite determinar las razones jurídicas que, en aplicación o violación a la ley, tuvo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la cual

fueron descargados penal y civilmente el imputado y la demandada civilmente;

La Corte a-qua no sólo obvió los hechos fijados por la sentencia de primer grado, sino que tampoco fijó los suyos, ni mencionó los elementos de pruebas que la condujeron a deducir axiológicamente las responsabilidades civil solidaria de LAM y Pavel García;

Conforme al acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua, en fecha 11 de julio de 2007, omitida por la sentencia, Pfizer se limitó a concluir mediante la fórmula “conforme al recurso de apelación”, sin darle lectura al mismo y sin que hubiera un debate oral sobre sus fundamentos, ni replicas, contrarrélicas. En base a tal proceso escriturado, de gabinete, sin oralidad, fue que la Corte a-qua rindió su fallo; olvidando con ello, que la oralidad y la contradicción son constitutivos del debido proceso, como derecho fundamental, no sólo en juicio, sino también en grado de apelación;

La Corte a-qua al no aplicar las reglas del juicio (CPP 305, 406), dejó a LAM y Pavel García en estado de indefensión;

Las medidas de confiscación, decomiso y destrucción de bienes son figuras procesales de naturaleza penal, no civil; y estando la Corte a-qua apoderada de una demanda en daños y perjuicios, de naturaleza civil, que viene como consecuencia de un proceso penal, no debió exceder sus atribuciones, para “disponer el cese de importación, distracción, venta, embargo y destrucción de los productos “EREC-F”, en manos de quienes se encontraren”;

Si bien los artículos 166, 173 y 174 de la Ley 20-00 permitían a los tribunales penales disponer la incautación y destrucción de productos falsificados, que no es el caso, esto era siempre que se probara la comisión de una infracción a la ley penal; sin embargo, en el presente caso, la Corte a-qua le estaba absolutamente vedado ordenar la incautación y destrucción de los productos EREC-F, como supuestos cuerpos del delito, ya que el artículo 186 de la Ley No. 20-00 excluye de aplicación los referidos artículos 166, 173 y



174, cuando se trate de casos por violación a patentes emitidas bajo la Ley No. 4994, de 1911, como es el caso;

De entender la Corte a-qua que el fundamento de la demanda en daños y perjuicios de Pfizer es la violación a su patente de invención No. 5422, al existir o no una cuestión prejudicial de propiedad, la Corte debió sobreseer el caso hasta que la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional resolviera sobre la nulidad de la patente. Pero además, la Corte a-quo obvió pruebas contundentes, como lo es el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial que ordenó el tribunal de juicio, mediante sentencia del 14 de junio de 2005, y en virtud del artículo 189 de la Ley 20-00; concluyendo dicha experticia afirmativamente sobre la ilegalidad e irregularidad de la patente de Pfizer;

En el caso que nos ocupa no existen pruebas suficientes que permitirán a la Corte a-qua establecer con certeza la responsabilidad civil de los recurrentes;

La sentencia impugnada no hace mención de cuáles fueron las faltas cometidas por Pavel García y/o LAM; además, de que resulta ilógico que se haya inferido que LAM sea responsable por falta cometida por Pavel García, cuando éste no fabrica, ni vende ni distribuye los productos EREC-F. Al condenar solidariamente a Pavel García y LAM a pagar a Pfizer indemnizaciones por RD\$500,000.00, la Corte a-qua debió retener e individualizar las faltas cometidas por una y otra, establecer el tipo de responsabilidad, así como determinar la magnitud del daño y su relación causal con la falta, o establecer la relación comitencia Pavel-LAM, ya que no debe existir tal solidaridad, ya que son personas moral y natural independientes;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada que: “1. De los medios invocados por las partes recurrentes en apelación y casación y de los aspectos asimilados por la Suprema Corte de Justicia como motivos y en ocasión de la sentencia No. 41, de fecha 17 de enero del 2007, dictada a los efectos de dicho recurso; ha quedado delimitado taxativamente el apoderamiento de esta Corte de envío, lo cual se circunscribe

únicamente al aspecto civil, toda vez que la resolución del tribunal de alzada adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal por o haber sido objeto de casación en ese aspecto; 2. Aún cuando la parte demandante alega haber recibido cuantiosos daños y perjuicios como consecuencia de los hechos puestos a cargo, no es menos cierto que: a) Según su planteamiento textual: “más que una indemnización monetaria, el interés principal de Pfizer en esta demanda es lograr que el producto EREC-F deje de ser comercializado”; b) No obstante esgrimir una serie de alegatos en alusión a montos elevadísimos, fija su reclamo en una suma relativamente baja de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00); 3. Ante la estipulación de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización por parte del tribunal de alzada, la parte demandante no interpuso recurso alguno de casación, quedando ese monto como tope máximo de reparación civil; cual si fuera como autoridad de la cosa juzgada con respecto de esa parte; 4. A contrapelo de lo ocurrido con la parte demandante en sus pretensiones; la parte condenada civilmente elevó un recurso de casación, el cual fue acogido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, casando en ese aspecto la sentencia de segundo grado, y enviando el asunto así delimitado por ante esta Corte para una nueva valoración, dejando con ello abierta la posibilidad de modificaciones en el monto fijado, obviamente sin afectar en modo alguno los intereses de esa parte única recurrente; 5. No ha sido establecido que la existencia en el mercado, del producto denominado EREC-F, con el agente activo Sildenafil, constituya per se y en la proporción alegada el factor determinante en la eventual fluctuación de las ventas del producto original; razón por la que, aun reconociendo esta Corte que exista una presunción juris tantum de que la venta de un producto puede afectar la de otros similares en competencia, ello no es suficiente para tasar con precisión la incidencia en términos de mercado, y menos aún liquidar el valor envuelto; 6. Ciertamente constituye competencia desleal y usufructo indebido, la puesta en mercado de cualquier producto que utilice fórmulas o componentes previamente desarrollados por otra empresa, sin la celebración de acuerdo previo a los efectos; 7. Visto las cosas de ese modo procede

disponer medidas suficientes y necesarias para erradicar del mercado el producto denominado EREC-F por las razones antes indicadas; 8. Una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal ni hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni una justa aplicación del derecho, razones que conducen a una revocación total de la sentencia recurrida, y que habiéndose retenido falta en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, procede dictar las providencias que en el aspecto civil se corresponden con la especie; 9. La parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y disponer la revocación de la sentenciad de primer grado; 10. Del examen realizado en el plenario, las comprobaciones fijadas por la sentencia de primer grado, los hechos acreditados en la misma, las declaraciones y piezas que figuran en el expediente, se derivan elementos de juicio suficientes como para que la Corte pueda dictar directamente sentencia sobre el caso”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión lo hizo en base a comprobaciones fijadas por el Juez de primer grado, en los hechos acreditados en la misma, las declaraciones y las piezas que figuran en el expediente, pudiendo establecer a todas luces el uso indebido de la sustancia o agente activo Sildenafil, a través de la comercialización del producto EREC-F, por no ser Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) (ahora recurrentes), los beneficiarios de la patente que ampara dicho componente, sino por el contrario la empresa Pfizer Inc.; por lo que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la retención de la falta en la decisión impugnada, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso;

Considerando: que con relación al alegato propuesto por los recurrentes, respecto a que la Corte a-qua no podía volver sobre el aspecto penal, pues el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que al ordenar en su dispositivo las medidas de cesaciones de importación, distribución y venta de los

productos EREC-F, así como el embargo y subsecuente destrucción del producto, se extralimitó en su apoderamiento; se impone hacer constar que:

La Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone en su Artículo 173, modificado por la Ley No. 424-06, sobre las medidas exigibles en caso de infracción:

“En una acción civil en virtud de la presente ley, pueden pedirse las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos infractores;
- b) El pago de una indemnización;
- c) El decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción;
- d) La destrucción de las mercancías que se ha determinado que son falsificadas;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los materiales e implementos utilizados en la producción del objeto infractor decomisado en virtud de lo dispuesto en el Inciso c), sin compensación alguna. En circunstancias excepcionales, el juez podrá ordenar, sin compensación alguna, que los materiales e implementos sean dispuestos fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para destrucción bajo este Inciso e), las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
- f) La donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas, con la autorización del titular del derecho. En circunstancias apropiadas las mercancías demarcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los

canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales”;

Párrafo I.- En los procedimientos civiles judiciales relativos a las observancias de los derechos bajo la presente ley, las autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales deberán imponer sanciones, cuando fueren apropiados, a una parte en un procedimiento que incumpla órdenes válidas”;

La Corte a-qua en ninguno de sus ordinales del dispositivo de la sentencia, ahora impugnada, impuso condenación penal, sino por el contrario, lo relativo a la cesación de los actos de importación, distribución y venta a que hacen referencia los recurrentes, son sólo medidas comerciales, como lo expresa la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y en consecuencia, rechaza dicho medio de casación;

Considerando: que por otra parte, la Corte a-qua al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario del citado producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F, pues sobre dicho componente no posee ningún derecho;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Admite como interviniente a de Pfizer, Inc., en el recurso de casación incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, ordinal Tercero, para que en lo adelante se disponga: “Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer la cesación de todos los actos de importación, distribución y venta del producto EREC-F con el componente Sildenafil, y el embargo con la subsecuente destrucción del producto contentivo del componente citado”; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta y uno (31) de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.







Suprema Corte de Justicia

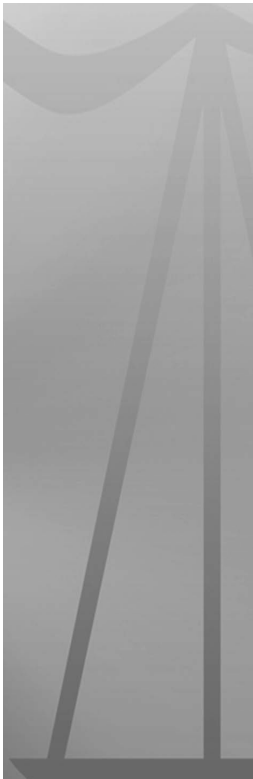
## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*





**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Huáscar Alexis Ventura, Orlando Sánchez Castillo e Inocencio de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Caterpillar Financial Services Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández, Licdos. Alejandro J. Peña Prieto, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Spasa, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en el edificio marcado con el núm. 55 (altos) la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. 230148, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 46 (altos), ensanche Naco, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, actuando por sí y por el Lic. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y en representación de los Licdos. Alejandro J. Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y los Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle,

en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Alejandro J. Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga, abogados de la parte recurrida, Caterpillar Financial Service Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en validez de embargo retentivo, validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, incoada por la entidad Caterpillar Financial Services Corporation, contra la Constructora Spasa, S. A., y el señor Federico Antún Batlle, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 2005, la sentencia núm. 00075-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión, así como conclusiones de fondo planteadas por la parte demandada, CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y Cobro de Pesos, trabado por CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, en manos de las instituciones bancadas (sic) BANCO B.H.D., S. A., del BANCO LEÓN, S. A., del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., del BANCO MERCANTIL, S. A., del CITIBANK, N. A., del THE BANK OF NOVA SCOTIA, de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del BANCO PROFESIONAL, S. A., del BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, S. A., del BANCO BDI, S. A., del BANCO LÓPEZ DE HARO, S. A., del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del BANCO DE LA PEQUEÑA EMPRESA, S. A., del BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., del BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A. y del BANCO VIMENCA, S. A., y que sean pagados válidamente en manos de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal, y

accesorios de derecho; **CUARTO:** Condena a CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, a pagarle a CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 53/100 (US\$156,712.53), así como el pago de los intereses moratorios del 1% de la suma complementaria, por ser razonable; **QUINTO:** Valida la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha once (11) de mayo del dos mil cuatro (2004), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 53/00 (US\$156,712.53), sobre el inmueble “Parcela No. 39-Ref. 5, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, Sección El Pedregal, con una extensión superficial de (01) has, (28) As, y (99) Cas, equivalente a Doce Mil Ochocientos Noventa y Nueve (12,899.00) Metros Cuadrados, amparado por la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título No. 70-2516, Libro No. 1423, Folio No. 75.”; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de una Hipoteca Judicial a favor de CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION sobre el inmueble descrito anteriormente, por haberse cumplido todos los requisitos legales, a fin de que CATERPILLAR FINANCIAL SERVICES CORPORATION pueda iniciar el procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra de la entidad comercial CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICENCIADOS ALEJANDRO PEÑA PRIETO, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, JOHN P. SEIBEN GONZÁLEZ, CAROLINA O. SOTO HERNÁNDEZ y del DOCTOR MARCO HERRERA BEATO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic);

b) que, no conforme con dicha sentencia, la Constructora Spasa, S. A., y el señor Federico Antún Batlle, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1145, de fecha 13 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 318, de fecha 1ro. de julio de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE contra la sentencia marcada con el No. 00075/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1367, de fecha 18 de enero de 2005, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y al señor FEDERICO ANTÚN BATLLE al pago de las costas del procedimiento.*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** De la nulidad de la sentencia.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 12 de junio de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el original del recibo de pago total del monto de la transacción que equivale a formal recibo de pago y finiquito, suscrito entre la Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, y Caterpillar Financial Service Corporation, mediante el cual acordaron lo siguiente: “1-El presente Recibo de Pago Total de Monto de Transacción es emitido por CATERPILLAR en cumplimiento del Artículo Tercero del Acuerdo Transaccional suscrito en fecha 10 de mayo de 2011 entre (i) CATERPILLAR; (ii) el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y



Electoral No. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, y (iii) la sociedad CONSTRUCTORA SPASA, S. A., una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-06796-9, con su asiento social establecido en la avenida Lope de Vega No. 46 (altos), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (el “Acuerdo Transaccional”). 2- De conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo Transaccional, a los fines de solucionar y resolver los diferendos y contestaciones judiciales pendientes ante los distintos tribunales de justicia de la República Dominicana, en relación con una deuda de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE DÓLARES CON 53/100 (US\$156,712.53), más los intereses que apliquen, de CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el Ing. FEDERICO ANTÚN BATLLE con CATERPILLAR, se acordó el pago de CIENTO DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$110,000.00) (el “Monto de la Transacción”), que serían pagaderos a CATERPILLAR en la forma y en los plazos que se detallan a continuación: a) Un “Pago Inicial” por un valor de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$80,000.00), a más tardar en fecha 16 de mayo de 2011; y b) Un “Pago Final” por un valor de TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$30,000.00), a más tardar en fecha 1 de agosto de 2011. 3.-CATERPILLAR ha recibido conforme, mediante transferencias bancarias realizadas por los Deudores, (i) la totalidad del Pago Inicial, por un valor de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$80,000.00), por lo que ésta emitió en fecha 8 de julio de 2011 el correspondiente Recibo de Pago Inicial de Monto de Transacción; y (ii) la totalidad del Pago Final del Monto de la Transacción, consistente en la suma de TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$30,000.00). 4- En virtud del presente Recibo de Pago Total del Monto de Transacción, CATERPILLAR

OTORGA FORMAL RECIBO DE PAGO Y FINIQUITO LEGAL en provecho de CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el Ing. FEDERICO ANTÚN BATLLE, por la totalidad del Monto de la Transacción. 5- Con la emisión del presente Recibo de Pago Total de Monto de Transacción, CATERPILLAR declara que todos los actos y actuaciones procesales dirigidas en contra de CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el Ing. FEDERICO ANTÚN BATLLE con el objetivo de cobrar su acreencia quedan sin ningún efecto jurídico, encontrándose entre estas: cualquier instancia civil, comercial o penal abierta en contra de los Deudores; cualquier embargo retentivo, inscripción de hipoteca judicial provisional o definitiva que fuese inscrita sobre cualquier bien inmueble propiedad de éstos, muy especial y señaladamente aquella que se encuentra inscrita sobre la Parcela No. 39-REF-5, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, sección El Pedregal, con una extensión superficial de 01 Has, 28 As y 99 Cas, equivalentes a doce mil ochocientos noventa y nueve metros cuadrados (12,899 mts<sup>2</sup>), amparados por la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 70-2516, Libro No. 1423, Folio No. 75. 6-Recíprocamente, CONSTRUCTORA SPASA, S. A. y el Ing. FEDERICO ANTÚN BATLLE, quienes suscriben el presente documento en señal de aceptación y aprobación, declaran bajo la fe del juramento que desisten desde ahora y para siempre todas las acciones, sentencias, decisiones, ordenanzas, embargos, vías de ejecución, actos y actuaciones procesales dirigidas en contra de CATERPILLAR, sus compañías afiliadas, subsidiarias, relacionadas, así como sus empleados, funcionarios y representantes, sin que esta lista sea limitativa, las que quedan automáticamente sin ningún efecto jurídico.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, como la recurrida, Caterpillar Financial Service Corporation, están de acuerdo en el desistimiento formulado por los primeros, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en

la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, debidamente aceptado por su contraparte Caterpillar Financial Service Corporation, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Importadora de Repuestos Mineros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ketty Abikarán, Licdos. Dionisio Ortíz Acosta y Gustavo Biaggi.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Tatiana Ureña Ochoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Payano Tavares e Hilario Ochoa Estrella.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Mineros, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el núm. 24, de la avenida Charles Summer, en el sector Los Prados,

de esta ciudad, debidamente representada por su delegada, Mayra Ortíz Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779615-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 859-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ketty Abikarán y Gustavo Biaggi, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Payano Tavares, abogado de la parte recurrida, Carmen Tatiana Ureña Ochoa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Dionisio Ortíz Acosta, abogado de la parte recurrente, Importadora de Repuestos Mineros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrida, Carmen Tatiana Ureña Ochoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de información, incoada por Carmen Tatiana Ureña Ochoa, contra la razón social Importadora de Repuestos Mineros, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2010, la ordenanza núm. 1077-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Información presentada por la señora Carmen Tatiana Ureña Ochoa, contra la sociedad comercial Importadora de Repuestos Mineros, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Carmen Tatiana Ureña Ochoa, por los motivaciones precedentemente indicadas.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, Carmen

Tatiana Ureña Ochoa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1063, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Eduard Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 859-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN TATLANA UREÑA OCHOA, mediante acto No. 1063/2010, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de octubre del dos mil diez (2010) por el Ministerial EDUARDO JACOBO LEGER, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1007-10, relativa al expediente 504-10-0952, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad IMPORTADORA DE REPUESTOS MINEROS, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCA** la ordenanza recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda en referimiento en ENTREGA DE INFORMACIÓN interpuesta por la señora CARMEN TATLANA UREÑA OCHOA, contra la entidad IMPORTADORA DE REPUESTOS MINEROS, S. A., mediante acto No. 0757/2010, instrumentado y notificado en fecha nueve (09) de agosto del dos mil diez (2010), por el ministerial EDUARDO LEGER, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia **ORDENA** a la sociedad de comercio IMPORTADORA DE REPUESTOS MINEROS, S. A., entregar a la señora CARMEN TATLANA UREÑA OCHOA los informes del comisario de cuentas relativos a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; **CUARTO:** **CONDENA** a la entidad IMPORTADORA DE REPUESTOS MINEROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y **ORDENA** su distracción a favor del LICDO. HILARIO OCHOA ESTRELLA, abogado de la parte gananciosa quien declara estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 18 de junio de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo del expediente, suscrito entre Importadora de Repuestos Mineros, S. A., y Carmen Tatiana Ureña Ochoa, mediante el cual expresa lo siguiente: “Con la presentación de esta instancia conjunta las partes expresan formal aquiescencia a los desistimientos, renuncia irrevocable a derechos adquiridos y costas, y requieren el archivo definitivo de este expediente, o cualquier recurso que cualquiera de las partes haya interpuesto respecto a la Sentencia No. 550-2009 (sic), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Importadora de Repuestos Mineros, S. A., como la recurrida, Carmen Tatiana Ureña Ochoa, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Importadora de Repuestos Mineros, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Carmen Tatiana Ureña Ochoa, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 859-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública



del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Lic. David arciniegas.
<b>Recurrido:</b>	Celso García Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Núñez Figuereo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente

representada por la señora Solangli Benítez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262914-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Arciniegas Santos, actuando por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, David Arciniegas, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Núñez Figueroa, abogado de la parte recurrida, Celso García Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor Celso García Familia, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 322-11-0113, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por el señor CELSO GARCÍA FAMILIA, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), por haberse realizado conforme el procedimiento que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge y Valida, el Embargo

Retentivo u Oposición trabado por el señor Celso García Familia, en manos del tercero embargado, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), perseguido contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL); **CUARTO:** Se Ordena al tercero embargado, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), pagar directamente y en manos del señor Celso García Familia o de su apoderado especial, las sumas de dinero y hasta el monto de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.000.00), las que puedan reconocerse adeudaren o debieran dichas instituciones bancarias a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), por ser la suma establecida en la sentencia No. 22-2011 de fecha 15 de marzo del año 2011, de la Cámara Civil de Las Matas de Farfán; **QUINTO:** Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 452/2011, de fecha 11 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 319-2012-00015, de fecha 29 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente CLARO CODETEL, del presente proceso, por ser improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:**

*ORDENA la continuación del proceso, disponiendo que la parte más diligente promueva fijación de audiencia.”;*

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional y archivo definitivo del expediente, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Celso García Familia, mediante el cual solicita lo siguiente: “PRIMERO: Ratificar la solicitud de homologación del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre las partes en fecha 28 de diciembre del año 2012, y por vía de consecuencia, solicitar el archivo definitivo del expediente; SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), como el recurrido, Celso García Familia, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), debidamente aceptado por su contraparte Celso García Familia, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 319-2012-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ethics Cabañas Turísticas.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Cabrera Sención.
<b>Recurrido:</b>	José V. Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ethics Cabañas Turísticas, razón social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la autopista Duarte Kilómetro 7½, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, quien también actúa en su propia representación, señor Juan Antonio Turbí Disla, dominicano, mayor de edad, casado,



comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107363-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00183-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, en representación del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, José V. Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Cabañas Turísticas Ethics y Juan Antonio Turbí Disla contra la Sentencia No. 00183/2010 del treinta (30) de junio del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. René Cabrera Sención, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, José V. Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor José V. Hernández, en contra de Ethics Cabañas Turísticas y Juan Antonio Turbí Disla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00195-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por JOSÉ V. HERNÁNDEZ en perjuicio de ETHICS CABAÑAS TURÍSTICAS Y JUAN ANTONIO TURBÍ notificada por Acto No. 105 de fecha 9 de junio de 2007 del ministerial Luis Manuel Fermín; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a ETHICS CABAÑAS TURÍSTICAS Y JUAN ANTONIO TURBÍ al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,320,000.00) a favor de JOSÉ V. HERNÁNDEZ, por concepto de capital adeudado más el pago de

un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria, en favor de JOSÉ V. HERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a ETHICS CABAÑAS TURÍSTICAS Y JUAN ANTONIO TURBÍ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. A. FLAVIO SOSA, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Ethics Cabañas Turísticas y Juan Antonio Turbí, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 082-2008, de fecha 3 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00183-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ETHICS CABAÑAS TURÍSTICAS y/o JUAN ANTONIO TURBÍ, contra la sentencia civil No. 00195-2008, de fecha Treinta y uno (31) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, de manera parcial y en lo que a los intereses de la indemnización suplementaria se refiere, y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en este aspecto, en consecuencia CONDENA a la parte recurrente al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, RECHAZANDO en los demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del*

LICENCIADO JOSÉ MIGUEL HEREDIA, *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento del principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, aplicación de norma jurídica derogada sobre el interés legal, desnaturalización de las conclusiones del recurrente, falta de motivos e inobservancia a la regla de derecho, falta de ponderación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la Ley 183-02, falta de atribución relativo. Violación a la ley por errónea interpretación de la misma violación a la Constitución de la República en lo relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa contradicción en la sentencia.”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 31 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó el monto de la indemnización de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a Ethics Cabañas Turísticas y/o Juan Antonio Turbí, al pago de la suma de un millón trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$1,320,000.00), a favor del señor José V. Hernández, cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ethics Cabañas Turísticas y Juan Antonio Turbí Disla, contra la sentencia civil núm. 00183-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 19 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Kintore, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anadelia Rubio Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Bautista Martínez y Marciana Pérez de Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Maldonado Pacheco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Kintore, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-216592, con su domicilio social sito en el Edificio de Oficinas Unicorp, situado en

la avenida Los Próceres núm. 50, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Ernesto Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676048-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00287-2012, del 19 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Kintores (sic), S. A., contra la sentencia No. 00287-2012, del 19 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Anadelia Rubio Cuevas, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, Máximo Bautista Martínez y Marciana Pérez de Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, intentada por los señores Máximo Bautista Martínez y Marciana Pérez de Bautista, en contra de Inversiones Kintore, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, el 14 de abril de 2011, la sentencia núm. 970-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada INVERSIONES KINTORE, S. A., en su calidad de inquilino, por no haber comparecido no obstante citación en virtud de acto No. 70-2011, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2011, instrumentado por el ministerial DANILO CASTILLO, de estrado del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por los señores MARCIANA PÉREZ DE BAUTISTA Y/O MÁXIMO BAUTISTA MARTÍNEZ, en contra de INVERSIONES KINTORE, S. A. (en su calidad de inquilino), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte

demandada, señora (sic) INVERSIONES KINTORE, S. A., al pago a favor de la parte demandante señores MARCIANA PÉREZ DE BAUTISTA Y/O MÁXIMO BAUTISTA MARTÍNEZ, de la suma de RD\$87,000.00 (Ochenta y Siete Mil Pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de noviembre del 2010 hasta febrero del 2011, a razón de RD\$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos) mensuales, más las mensualidades vencidas o no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha cinco (05) de marzo del año 2009, realizado entre los señores MARCIANA PÉREZ DE BAUTISTA Y/O MÁXIMO BAUTISTA MARTÍNEZ en su calidad de propietarios e inversiones KINTORE, S. A., inquilino, sobre el local comercial ubicado en la Avenida Isabel Aguiar No. 22, del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de INVERSIONES KINTORE, S. A., sobre el local comercial ubicado en la Avenida Isabel Aguiar No. 22, del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada INVERSIONES KINTORE, S. A., al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los LICENCIADOS CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORDERO Y CÉSAR F. RAFAEL GONELL, quienes afirman haberlas avanzado en su actualidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Danilo Castillo, de estrado de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Inversiones Kintore, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1315-2011, del 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 19 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00287-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por INVERSIONES KINTORE, S.A., contra MARCLANA PÉREZ DE BAUTISTA y MÁXIMO BAUTISTA MARTÍNEZ, y en cuanto al fondo la RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Ratifica en todas sus partes la Sentencia No. 970-2011 de fecha 14 del mes de abril del año dos mil once (2011), emanada por el Juzgado de paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Condena a la parte INVERSIONES KINTORE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Inversiones Kintore, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00287-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de lo que dispone el literal c, del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la

Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado el tribunal

a-quo confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a Inversiones Kintore, S. A., al pago de la suma de ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$87,000.00) a favor de los señores Marciana Pérez de Bautista y Máximo Bautista Martínez; cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Kintore, S. A., contra la sentencia civil núm. 00287-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Kintore, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 10 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Loammi Peña y Eversón Sánchez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Claudio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Capellán y Leonel Pérez Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 001-0218783-8 y 001-0218332-4, domiciliados y residentes en la calle M8 núm. 19, del sector Los Alcarrizos 111, municipio Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia Civil núm. 00708-2011, de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Capellán, abogado de la parte recurrida, Claudio Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña, contra del Auto No. 00708-2011 del diez (10) de junio del dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Loammi Peña y Eversón Sánchez Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Leonel Pérez Santana, abogado de la parte recurrida, Claudio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la



Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Claudio Jiménez, en contra de los señores Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, el 27 de mayo de 2010, la Sentencia núm. 749/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por el señor CLAUDIO JIMÉNEZ, en contra de los señores ÁNGEL RAFAEL AMPARO DONASTORG Y ANA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada señores ÁNGEL RAFAEL AMPARO DONASTORG Y ANA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA, al pago a favor de la parte demandante señor CLAUDIO JIMÉNEZ, de la suma de total de RD\$75,625.00 (setenta y cinco mil seiscientos veinticinco

pesos). Por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril del año dos mil nueve (2009) a febrero del año dos mil diez (2010), a razón de RD\$6,875.00 (seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100), multiplicados por los meses que se han probados ser adeudados (11 meses), más las mensualidades vencidas y no pagadas más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO** (sic): Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil ocho (2008), realizado entre el señor CLAUDIO JIMÉNEZ, en su calidad de propietario, y los señores ÁNGEL RAFAEL AMPARO DONASTORG Y ANA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA, en su calidad de inquilinos, sobre el inmueble descrito como: casa dúplex, número 19, de la calle M-8, Sector (sic) Los Alcarrizos III, del Municipio de Santo Domingo Oeste, por la falta de los inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente. **QUINTO**: Ordena, el desalojo inmediato de los señores ÁNGEL RAFAEL AMPARO DONASTORG Y ANA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA, del inmueble descrito como: casa dúplex, número 19, de la calle M-8, Sector Los Alcarrizos III del Municipio de Santo Domingo Oeste así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **SEXTO**: Rechaza la ejecución provisional por la razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión. **SÉPTIMO**: Condena a la parte demandada señores ÁNGEL RAFAEL AMPARO DONASTORG Y ANA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano (sic), y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y provecho de Licenciado LEONEL PÉREZ SANTANA quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ángel Rafael Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña, interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 1843, de fecha 28 de julio de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Elí Ramón Reyes,

alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 10 de junio de 2011, la Sentencia Civil núm. 00708-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso de apelación interpuesto por Ángel Rafael Amparo Donastorg y Mercedes Rodríguez Peña en contra de la sentencia No. 749/2010 de fecha 27/5/2010 a favor de Claudio Jiménez por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo lo RECHAZA en todas sus partes por la misma carecer de justificación legal y prueba. a) Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 749/2010 de fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste. SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente Ángel Rafael Amparo Donastorg y Mercedes Rodríguez Peña, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Leonel Pérez, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);**

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en desalojo por falta de pago, intentada por el señor Claudio Jiménez, en contra de los señores Ángel Rafael Amparo Donastorg y Mercedes Rodríguez Peña, basada en la falta de pago de los inquilinos de las mensualidades por concepto de los alquileres vencidos y no pagados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$75,625.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 27 de septiembre de 2011, la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 13 de octubre de 2012, la

recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1 párrafo 11 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó al demandado al pago de la suma de setenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$75,625.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Rafael Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña, contra la Sentencia Civil núm. 00708-2011, de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Leonel Pérez Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Severino.
<b>Recurrido:</b>	Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y José Gregorio Santana Ramírez.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., legalmente representada por su presidente Licenciado Ramón E. Campechano Batista, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042144-6, con domicilio social en el Km 6, Carretera Romana-San Pedro de Macorís, Municipio Villa Hermosa, contra la Sentencia

núm. 152-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Residencial Prados de Cumayasa, SRL y Ramón Enrique Campechano Batista, contra la Sentencia No. 152-2012, del veintiséis (26) de junio del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Demetrio Severino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y José Gregorio Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones



de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Marta Olga García Santamaría, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Instalaciones Eléctricas B & H, S. A., en contra del Residencial Prados de Cumayasa, SRL y Ramón Enrique Campechano Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 8 de septiembre de 2011, la Sentencia núm. 639-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por INSTALACIONES ELÉCTRICAS B & H debidamente representada por el ING. BELIONEL HIDALGO, en contra del LIC. RAMÓN ENRIQUE CAMPECHANO y/o LOS PRADOS DE CUMAYASA, S. A., mediante el acto No. 236-2011, de fecha 6 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia, condena al LIC. RAMON ENRIQUE CAMPECHANO y/o LOS PRADOS DE CUMAYASA, S. A., a pagar la suma de Trescientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$351,391.00), a favor de INSTALACIONES ELECTRICAS B & H representada por el ING. BELIONEL HIDALGO, monto

adeudado por concepto de electrificación del RESIDENCIAL PRADOS DE CUMAYASA, S. A., según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor LIC. RAMON ENRIQUE CAMPECHANO y/o LOS PRADOS DE CUMAYASA, S. A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Oscar Marino de la Cruz Ávila y Sony Montilla Sarmiento, quienes hicieron la afirmación correspondiente antes del pronunciamiento del fallo de la presente sentencia; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Residencial Prados de Cumayasa, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 631/11, de fecha 3 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 26 de junio de 2012, la Sentencia núm. 152-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Sociedad Comercial RESIDENCIAL PRADOS DE CUMAYASA, S. R. L., debidamente representada por su Presidente LIC. RAMON ENRIQUE CAMPECHANO, en contra de la Sentencia No. 639-2011, dictada en fecha Ocho (08) de Septiembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad Comercial RESIDENCIAL PRADOS DE CUMAYASA, S. R. L., debidamente representada por su Presidente Lic. RAMON ENRIQUE CAMPECHANO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho

del LICDO. AMAURIS DANIEL BERRA ENCARNACION, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, intentada por Instalaciones Electricas, B & H, S. A. en contra de Residencial Prados de Cumaysa, S. A., basada en un contrato de trabajos y compromisos eléctricos, en el cual la primera se comprometió a realizar trabajos eléctricos a favor de la segunda, comprometiéndola a pagar por dichos trabajos, lo cual incumplió; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$351,391.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 25 de julio de 2012 la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 10 de septiembre de 2012, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal. Valoración de las pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó al demandado al pago de la suma de trescientos cincuenta y un mil pesos oro dominicanos (RD\$351,391.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. y Ramón Enrique Campechano Batista, contra la Sentencia núm. 152-2012, dictada el 26 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y José Gregorio Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consejo Nacional de Drogas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Manuel Disla, Juan José Fernández Abreu, Dres. Héctor R. Ferreira Herrera, James A. Rowland de la Cruz, Bolívar Gil Santana y José de la Cruz Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan José Fernández Abreu, Bartolomé Pujals, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ubicada en la avenida México esquina 30 de Marzo, bloque C, oficinas gubernamentales, sector San Carlos, de esta ciudad; el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y otras infracciones graves, con su domicilio ubicado en la avenida Federico Henríquez y Carvajal núm. 11, Gazcue, de esta ciudad, ambas debidamente representadas por su presidenta, Dra. Mabel I. Félix Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002062-79; la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), entidad estatal creada por la Ley núm. 50-88, debidamente representada por su presidente, mayor general (I) Lic. Rolando Elpidio Rosado Mateo, P. N., D. A. E., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1184918-8, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 70, El Vergel, de esta ciudad, y la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y otras infracciones graves, ubicada en la calle F, núm. 5, Arroyo Hondo, debidamente representada por su director, señor Laureano Guerrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074010-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 04-2012, del 11 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Manuel Disla y al Dr. Héctor Ferreira, en representación de la recurrente DNCD;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Fernández Abreu, en representación de la recurrente Oficina de Bienes Incautados y Decomisados;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Canela, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Bartolomé Pujals, abogados de la parte recurrida, Servicios y Construcciones de Espailat, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la sentencia civil No. 04-2012 del once (11) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Héctor R. Ferreira Herrera, James A. Rowland de la Cruz, Bolívar Gil Santana y José de la Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Consejo Nacional de Drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, Servicios y Construcciones de Espailat, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la entidad Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A., en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, y el Consejo Nacional de Drogas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 19 de abril de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00425, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante citación legal. SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el COMITÉ NACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS, la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y

DECOMISADOS y el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO** (sic): SE DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por la entidad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., mediante el acto No. 169 de fecha 25 de Febrero del año 2010, antes descrito, en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO**: SE ORDENA al tercero embargado, que las sumas por la que se reconozca deudor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el COMITÉ NACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS, la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS y el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, sean entregadas o pagadas en manos de la entidad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, que asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$640,000.00) por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO**: SE CONDENAN a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el COMITÉ NACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS, la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS y el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN SALCEDO CAMACHO Y MICHEL CAMACHO GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la administración de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Consejo Nacional de Drogas, y el Comité

de Lavado de Activos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 964-2011, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de enero de 2012, la sentencia núm. 04-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, las entidades DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y el COMITÉ DE LAVADO DE ACTIVO (sic), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la entidad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., del recurso de apelación interpuesto por las entidades DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y el COMITÉ DE LAVADO DE ACTIVO (sic), mediante acto 964/11 de fecha 16 de mayo de 2011, contra la sentencia No. 038-2011-00425, correspondiente al expediente No. 038-2010-00287, de fecha 19 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las intimantes, las entidades DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, CONSEJO NACIONAL DE DROGAS y el COMITÉ DE LAVADO DE ACTIVO (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO y MICHEL CAMACHO GÓMEZ, abogados, quienes así lo han solicitado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento o inobservancia de la Ley 86-11; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del artículo 45 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto

de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas; **Tercer Medio:** El desconocimiento, la violación e inobservancia de los criterios jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de Justicia, la cual versa que las instituciones del Estado no tienen personería jurídica, por lo que no pueden ser demandadas y a la vez condenadas si no a través del Estado Dominicano en la persona del Procurador de la República, según lo establecen las sentencias No. 249 y 329 de la Suprema Corte de Justicia.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia No. 04-2012 de fecha 11 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con el requisito de entrada del recurso ante la Suprema Corte de Justicia, que impone la ley sobre el monto mínimo de condenación contenido en la sentencia recurrida;

Considerando, que antes de ponderar el pedimento formulado por la parte recurrida se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, proceda a examinar de manera previa el carácter de la sentencia impugnada, para luego verificar si la misma por su naturaleza es susceptible del presente recurso;

Considerando, que, en efecto, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de octubre de 2011, audiencia a la cual no comparecieron las recurrentes a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las apelantes por

falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra las recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las recurrentes quedaron válidamente citadas para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni

rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por decidirse por motivos diferentes a los solicitados por la recurrida en su medio de inadmisión, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, el Comité Nacional contra Lavado de Activos, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, contra la sentencia núm. 04-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norca Espaillat Bencosme.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Lasala, Ernesto Páez Pereyra y Sebastián Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Norca Espaillat Bencosme, dominicana, mayor de edad, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro

Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 483-2012, del 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Lasala, actuando por sí y por los Licdos. Ernesto Páez Pereyra y Sebastián Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Norca Josefina Espaillat Bencosme, contra la Sentencia Civil No. 483-2012, del 31 de mayo 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ernesto Pérez Pereyra y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en contra de la señora Norca Josefina Espail-lat Bencosme, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de agosto de 2007, la Sentencia Civil núm. 00560/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Seis (06) del mes de Julio del año 2007, en contra de la parte demandada señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, por no concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por BANCO POPULAR DOMINICIANO, C. POR A. Y BANCO MÚLTIPLE, en contra de la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, mediante actuación procesal No. 281/2007, de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA,

Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre base legal, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$550,000.00), que le adeuda al demandante, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO MÚLTIPLE, por concepto del Pagaré vencido y dejado de pagar, sin perjuicio de los intereses convencionales; **CUARTO:** CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de un interés anual de un 25%, por concepto de interés convencional al tenor del artículo 24 de la ley 183-02; **QUINTO:** CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y el LIC. ERWIN GUILIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Norca Josefina Espaillat Bencosme, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1191/2007, del 5 de octubre del 2007, instrumentado y notificado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 31 de mayo del 2012, la Sentencia núm. 483-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de recurso de apelación interpuesto por la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, mediante actuación procesal No. 1191/2007, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00560/07, relativa al expediente No. 035-2007-00527, de fecha catorce (14) del mes de*

agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del licenciado Ernesto Pérez Pereyra y el doctor Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un préstamo bajo pagaré No. 701062457, de fecha 3 de octubre de 2001, por la suma de RD\$500,000.00; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$550,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la señora Norca Josefina Espailat Bencosme, mediante Acto núm. 1191/2007, del 5 de octubre del 2007, instrumentado y notificado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el referido recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 27 de agosto de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 1155/2012, de fecha 12 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito; y 5) que en fecha 27 de septiembre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante Acto

núm. 810/2012, de fecha 3 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial Jorge ángeles Sánchez;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Motivación errónea”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Norca Espaillat Bencosme, contra la Sentencia núm. 483-2012, del 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ernesto Pérez Pereyra y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hormigones Moya, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Vargas, Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla.
<b>Recurrida:</b>	Taveras & Collado, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional del contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00679-1, con su domicilio social

establecido en la prolongación de la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Diego A. de Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 375, del 10 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Vargas, actuando por sí y por el Licdo. Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrente, Hormigones Moya, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la Sentencia No. 375 del diez (10) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrida, Taveras & Collado, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Taveras & Collado, S. A., en contra de Hormigones Moya, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó, el 24 de febrero del 2011, la sentencia núm. 00160-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por TAVERAS & COLLADO, S. A., contra HORMIGONES MOYA, S. A., y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de la suma de Trescientos Veintinueve Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos Con 98/100 (RD\$329,784.98), por los motivos precedentemente

expuestos. b) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A, THE BANK OF NOVA SCOTIA N. A. (SCOTIABANK), CEMEX CONCRETO Y/O CEMEX DOMINICANA, S. A., LA SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA, a entregar a TAVERAS & COLLADO, S. A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de HORMIGONES MOYA, S. A., hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito. c) Condena a HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en su demanda.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Hormigones Moya, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 279-2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 10 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 375, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial HORMIGONES MOYA, S. A., contra la sentencia civil No. 0160-2011 de fecha 24 del mes de febrero del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo dicho recuso de (sic) improcedente, mal fundado y carente de base prueba y base legal, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho, los motivos út supra enunciados; **TERCERO:**

*CONDENA a la parte recurrente, HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lic. RICHARD ANTONIO SÁNCHEZ GUERRERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Admisibilidad del recurso de casación. Presentación de formal incidente de inconstitucionalidad en contra del literal c, del artículo 5 de la Ley No. 3726 del 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Hormigones Moya, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume

el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Hormigones Moya, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el literal c, del Artículo 5 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, viola el principio de igualdad, previsto en el Artículo 39 de nuestra Constitución, dado que crea una desigualdad y discriminación sobre la base de la condición socio-económica del recurrente. Bajo el entendido que solamente el portentoso y hacendado dominicano que genera riquezas y, por ende, es o puede ser parte activa o pasiva de conflictos que sobrepasen la infundada cuantía económica prevista en el literal c, del Artículo 5, será el único (o la única clase social) que podrá obtener los benéficos de que nuestro máximo tribunal y velador, guardián y protector de la ley, la verdad y la justicia, conozca de su caso; mientras que, por otro lado, el dominicano pobre no podrá acudir a los jueces de mayor criterio y peso jurídico simplemente porque su caso no es de importancia económica. Esto conlleva que el ciudadano pobre podría ser objeto de abusos y malas interpretaciones de las leyes por los tribunales ordinarios sin que dichos atropellos puedan ser corregidos por la sabia prudencia de nuestros Jueces Superiores; dicha disposición viola el principio de Libre Acceso a la Justicia, regulado por el Artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que hace del acceso a la Suprema Corte de Justicia un asunto de economía de las partes, lo que de forma expresa transgrede el numeral 1 del

Artículo 69, el cual prevé la gratuidad de justicia. No es posible en un Estado de Derecho que el acceso a la justicia tenga como limitante la condición económica de la parte o el caso, y que podríamos vernos seccionados a la población.”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro

sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión



del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la

Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los otros medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a la suma de 200 salarios mínimos y por lo tanto y por aplicación de la misma ley de casación, está afectado en su admisibilidad;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a Hormigones Moya, S. A., al pago de la suma de trescientos veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 98/100 (RD\$329,784.98), a favor de Taveras & Collado, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Hormigones Moya, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia civil núm. 375, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lic. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Campusano Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y Lic. Miguel Ángel Liranzo.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Tapia y Petronila Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Financiera Campusano Motors, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tuvo anteriormente su domicilio en la calle Peña Batlle núm. 253, de

esta ciudad, (convertida en Corporación de Crédito Hispaniola), debidamente representada por quien era su presidente, señor Carmelo Reynaldo Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092987-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 596-2009, dictada el 16 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Liranzo, por sí y por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogados de la parte recurrente, Financiera Campusano Motors, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado de la parte recurrida, Carlos Tapia y Petronila Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente, Financiera Campusano Motors C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Juan de Dios Contreras

Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carlos Tapia y Petronila Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, intentada por los señores Carlos Tapia y Petronila Reyes, contra la Financiera Campusano Motors C. por A., Campusano Motors C. por A., y el señor Carmelo Campusano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 427, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo incoada por los señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES, en contra de FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO, a pagar a favor de señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (sic) CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS 66/100 (RD\$2,874,999.66), que le adeudan por concepto de capital principal e intereses convencionales en virtud del Certificado Financiero No. 363, de fecha 01 de Mayo de 2004 y los cheques señalados señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES suscrito entre ambas partes; b) DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES en perjuicio de FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO, mediante el mismo acto de alguacil antes indicado y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EL CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO COMERCIAL BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO BANCO LEÓN, BANCO ADEMI, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, EL BANCO CENTRAL, BANCO SANTA CRUZ Y LA ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y LA SUPERINTENDENCIA



DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar en manos de los señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES, las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal e intereses; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ DARÍO MARCELINO REYES y el LICDO. JUAN DE DIOS CONTRERAS RAMÍREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, la razón social Financiera Campusano Motors, C. por A., Campusano Motors, C. por A., y el señor Carmelo Campusano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 409-2009, de fecha 29 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 596-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por las entidades comerciales FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A., y el señor CARMELO CAMPUSANO, contra la Sentencia civil número 427, relativa al expediente No. 034-08-00348, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de los señores CARLOS TAPIA Y PETRONILA REYES, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 409-2009, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial DANTE ALCÁNTARA, alguacil ordinario de la Décima Sala*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidades comerciales FINANCIERA CAMPUSANO MOTORS, C. POR A., CAMPUSANO MOTORS C. POR A. y el señor CARMELO CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. JOSÉ DARÍO MARCELINO y el LIC. JUAN DE DIOS CONTRERAS RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas y motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización, incoherencia e imprecisión y falta de motivos del proceso.”;

Considerando, que, previo a la evaluación de los medios del presente recurso de casación, procede en primer término referirse a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, que consta en el expediente formado con relación al presente recurso, en el cual se le solicita a esta Suprema Corte de Justicia, que proceda al archivo del indicado expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo;

Considerando, que si bien el artículo 402, y siguiente del Código de Procedimiento Civil, otorga a las partes la facultad de desistir de las acciones de un procedimiento, el mismo debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es el hecho de que dicho documento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que la revisión del indicado documento pone de relieve, que este requisito no fue cumplido, toda vez que, en el mismo solo figura la firma de la señora Petronila Reyes, co-recurrida, y el señor Carmelo Reynaldo Campusano, co-recurrente, evento este que implica que el mencionado desistimiento no satisface el voto de la ley, por no haber sido firmado por todas las partes envueltas en el proceso, y por tanto el mismo no puede ser admitido, en consecuencia, procede rechazarlo;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente que el certificado de inversión, documento esgrimido por los recurridos como sustento de su reclamo, no figura firmado por los recurridos, señores Carlos Tapia y Petronila Reyes, lo que a su juicio constituye una falta de prueba, alegando dicho recurrente que esta situación no fue observada por los jueces del fondo, ya que los recurridos, no aportaron en primer grado, ni ante la corte a-qua, la documentación que justifique la condena en contra de las entidades Financiera Campusano Motors, Campusano Motors, C. por A. y mucho menos la del señor Carmelo Campusano, como persona física, quien debió haber sido excluido del proceso; que además, aduce la recurrente, que se trata de personas morales distintas y que tienen registro de contribuyente diferente; que peor aún, la corte a-qua no escuchó sus alegatos respecto a que al momento de los recurridos trabar en su perjuicio el embargo retentivo que se pretende validar, Financiera Campusano Motors, C. por A., ya no existía debido a que se había convertido en Corporación de Crédito Hispañola, por mandato de la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan pone de relieve que: 1) Conforme al Certificado de Inversión núm. 000394, de fecha primero (1ro.) de mayo del 2004, la entidad comercial Financiera Campusano Motors, C. por A., recibió de los señores Carlos Tapia y/o Petronila Reyes, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00), a título de inversión, comprometiéndose dicha financiera a pagarle a los referidos señores un interés anual de un veintiocho por ciento (28%) y restituir la suma invertida en un plazo de 12 meses, cuya fecha de vencimiento era el primero (1ro.) de mayo del 2005; 2) que para el pago de los intereses el señor Carmelo Campusano emitió sendos cheques a favor de los señores Carlos Tapia y/o Luz María Reyes de la cuenta “Carmelo Campusano y Campusano Motors, C. por A.”, por diferentes sumas y en distintas fechas, resultando los citados cheques carentes de provisión de fondos; 3) que utilizando como título el indicado certificado de inversión y los mencionados

cheques, los señores Carlos Tapia y/o Luz María Reyes trabaron formal embargo retentivo en perjuicio de las entidades comerciales Financiera Campusano Motors, C. por A., Campusano Motors, C. por A., y el señor Carmelo Campusano, actuación que se efectuó por la suma de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos (RD\$5,749,999.32), correspondiente al doble del crédito adeudado, según se indica en el acto núm. 213-07, instrumentado en fecha 24 de abril de 2007, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 4) que mediante acto núm. 225-07 de fecha dos (2) de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial precedentemente mencionado, los embargantes y actuales recurridos demandaron a las entidades comerciales Financiera Campusano Motors, C. por A., Campusano Motors, C. por A., y al señor Carmelo Campusano, en cobro de pesos y validez del embargo retentivo, por la suma de dos millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con sesenta y seis centavos (RD\$2,874.999.66) crédito adeudado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada demanda condenando a los demandados por la suma antes indicada, decisión que posteriormente fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para emitir su decisión, expresó de manera motivada, lo siguiente: “que en relación al medio alegado en cuanto a que el certificado de inversión no está firmado por los demandantes originales, ahora recurridos, sino por otra persona, alegando el recurrente desconocerla, en la especie, esta Sala de la Corte considera que poco importa este hecho, en razón de que no es un hecho controvertido entre las partes, porque los recurrentes no lo niegan, que independientemente de que la persona que firmó el comentado certificado no son los señores Carlos Tapia y/o Petronila Reyes, también lo es, que en el mismo se establece lo siguiente: Financiera Campusano Motors, C. por A., sujeta a las regulaciones

que aparecen al reverso hemos recibido de Carlos Tapia y/o Petronila Reyes, la suma de RD\$2,500,000.00; que este hecho se afianza aún más por medio de la emisión de los cheques Nos. 004281, 004450, 004520 (...) por parte de la Financiera Campusano Motors CXA a nombre de los referidos señores, por lo que mal podría el recurrente restarle calidad para una cosa a los hoy recurridos, y para otra no, en razón de que resulta ilógico el hecho alegado por el recurrente (...);

Considerando, que además expresó dicha alzada, “que también sostiene la recurrente que la entidad Financiera Campusano Motors, C. por A., es diferente a la sociedad comercial Campusano Motros (sic), C. por A., y al señor Carmelo Campusano (...) que dichos recurrentes no han depositado por ante esta jurisdicción de alzada documento alguno que pruebe que ciertamente son diferentes y que tienen RNC como alegan; que de una simple vista del nombre de ambas compañías resulta lógico el hecho de que se trata de compañías iguales, en razón de que tanto la entidad Financiera Campusano Motors, C. por A., como la razón social Campusano Motors C. por A., están ubicadas en la misma dirección y presidida por el mismo presidente, que lo es el señor Carmelo Campusano, que este hecho se evidencia del propio acto rectorio al establecer (...); que, más aún, la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de junio del 2008, certificó que la entidad Financiera Campusano Motors, C. por A., está en proceso de cancelación de su registro por salida voluntaria del sistema y conforme a los cheques antes mencionados, la empresa Campusano Motors fue la que emitió dichos cheques, no la entidad Financiera Campusano, C. por A., lo que demuestra contrario a lo sostenido por los recurrentes que se trata de la misma compañía o que la primera absorbió a la segunda.”;

Considerando, que respecto a la alegada falta de prueba, contrario a lo argüido por la recurrente, tal y como puede comprobarse la corte a-quá sustentó su decisión en base a los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a saber, el certificado de inversión núm. 000394 emitido por la recurrente a favor de los recurridos, que da constancia de que la primera recibió de la segunda a

título de inversión, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), que otro elemento de prueba fueron los diversos cheques librados a favor de los recurridos por el señor Carmelo Campusano de su cuenta Campusano Motors, C. por A., sin la debida provisión de fondos; que tal y como lo decidió la corte a-qua en el fallo impugnado, efectivamente, el hecho de que el certificado de inversión no estuviera firmado por los depositantes ahora recurridos, esa situación en modo alguno le resta valor probatorio a ese documento y mucho menos invalida el derecho de los depositantes a reclamar la acreencia que estos tenían frente a la depositaria, que no hay constancia, de que la recurrente estableciera cláusula que indicara que para su validez el citado certificado de inversión debía estar firmado por los depositantes, por lo que en justicia nadie puede prevalerse de su propia falta; que además, tal y como fue manifestado por los jueces del fondo, el hecho de que fueran emitidos por la entidad recurrente varios cheques a favor de los recurridos, señores Carlos Tapia y/o Luz María Reyes, cuyo concepto establecen “pago de intereses”, actuación que constituye un reconocimiento del valor depositado por los indicados recurridos y que reposaba en poder de la ahora recurrente; que tal y como fue valorado por la alzada esos documentos constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado, razón por la cual ese aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo aspecto aduce la recurrente, que las entidades Financiera Campusano Motors, Campusano Motors, C. por A., son entidades morales distintas, lo que induce a entender que a lo que se refiere la recurrente, es que esas entidades no debieron ser condenadas en conjunto, invocando además, que, el señor Carmelo Campusano debió ser excluido como persona física; que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, la corte a-qua rechazó ese argumento, por no haberse comprobado la existencia de un registro de contribuyentes diferente y además porque ambas entidades funcionaban en el mismo domicilio y estaban representadas por el mismo presidente, comprobación esta de hecho que

es atribución exclusiva de los jueces del fondo y que escapan por consiguiente al control de la casación;

Considerando, que, en adición a lo antes indicado, es preciso apuntalar que independientemente de que se tratara de compañías distintas, lo cual como se indicó no se probó ante los jueces del fondo, el crédito reclamado frente a los indicados deudores, estaba justificado tanto en la emisión del certificado de inversión emitido por la Financiera Campusano Motors, C. por A., así como en los cheques librados a título personal sin la debida provisión de fondos por el señor Carmelo Campusano, de su cuenta Campusano Motors, C. por A., lo cual innegablemente lo convertía en deudor de los recurridos, puesto que de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la Ley 2859 sobre Cheques, la emisión de un cheque genera una obligación de pago y por consiguiente el librador es garante del pago, de manera que si los mismos resultaran como en la especie desprovistos de fondos, puede el beneficiario de los mismos perseguir su crédito por las vías que la ley pone a su disposición, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el último aspecto de los medios examinados aduce la recurrente que la corte a-qua no valoró que al momento que fue trabado el embargo retentivo, Financiera Campusano Motors, C. por A., ya no existía debido a que se había convertido en Corporación de Crédito Hispaniola, C. por A.; que en cuanto a este argumento, hay que acotar, que independientemente de que la actual recurrente haya cambiado el nombre de la compañía, ese evento no es una causa liberadora de las obligaciones de pago que había asumido frente a los señores Carlos Tapia y Petronila Reyes, que además no hay constancia de que la alegada compañía luego de formalizada su constitución haya dado cumplimiento al régimen de publicidad que disponía el artículo 42 del Código de Comercio, derogado por la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, publicación que supone que la nueva sociedad comenzaba a tener existencia jurídica erga-omnes, es decir oponible a todo el mundo, y a ser por tanto sus actos jurídicos válidos frente a terceros, que tampoco fue probado que el aducido

cambio de nombre le haya sido notificado a los indicados recurridos, por tanto estos actuaron en virtud del crédito que detentaban frente a la Financiera Campusano Motors, C. por A., Campusano Motors, C. por A., y el señor Carmelo Campusano Motors, motivos por el cual se desestima el argumento invocado;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente demandada original haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Campusano Motors, C. por A. (ahora Corporación de Crédito Hispaniola, C. por A.), contra la sentencia núm. 596-2009, dictada el 16 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Financiera Campusano Motors, C. por A. (ahora Corporación de Crédito Hispaniola, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Darío Marcelino Reyes



y el Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 248-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 248-2012, del 16 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ero. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Marta Olga García Santamaría, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó, el 22 de diciembre de 2011, la Sentencia núm. 0381-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores EMILIO NÚÑEZ DE LA CRUZ Y LIDIA ADAMES, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores EMILIO NÚÑEZ DE LA CRUZ Y LIDIA ADAMES, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los demandantes, por los daños y perjuicios causados en su contra por la muerte de su hija menor de edad, producto de un cable de alta tensión; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un astreinte de mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a partir de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia,

no obstante, cualquier recurso, por los motivos antes expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JULIAN MATEO JESÚS, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrado de este tribunal de primera instancia del distrito judicial de Villa Altigracia, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 50/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias, alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 16 de julio de 2012, la Sentencia núm. 248-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR, contra la sentencia civil numero 381/2011 dictada en fecha 22 de diciembre de 2011 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, A) MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA QUE LEA: “En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores EMILIO NÚÑEZ DE LA CRUZ Y LIDIA ADAMES, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los demandantes, por los daños y perjuicios causados en su contra, por la muerte de su hija menor, producto de un cable de alta tensión”. B) Revoca el*

*ordinal Tercero de la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás aspectos; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis, CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte de una menor de edad a consecuencia de haberle caído un cable de alta tensión del tendido eléctrico, el cual la electrocutó; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoger en parte el recurso de apelación y en consecuencia modificar el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$1,000,000.00; 4) que en fecha 25 de julio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 6 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente,

para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación y modificado el monto indemnizatorio, reduciéndose a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia núm. 248-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien las esta avanzando en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S.A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida

Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 272-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 272-2012 del 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 9 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01195, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores OVIDIO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores OVIDIO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, en su

calidad de padres de la menor ACNERIS DÍAZ MEDINA, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 71-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Luis F. García Cabrera, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y los señores OVIDO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 411-2011, de 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Willians R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 24 de abril de 2012, la sentencia núm. 272-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por los señores OVIDIO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, ambos contra la Sentencia civil núm. 038-2010-01195, relativa al expediente núm. 038-2008-00323, de fecha 09 de noviembre del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes dados;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente,*

*en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por los señores OVIDIO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, y en consecuencia MODIFICA en la decisión atacada el ordinal segundo para que en lo adelante diga del modo siguiente: SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores OVIDIO DÍAZ OLIVERO y FRANCISCA MEDINA CUEVAS, en su calidad de padres de la menor ACNERIS DÍAZ MEDINA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada; QUINTO: CONDENA a la apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte de la menor de edad Acneris Díaz Medina, hija de los demandantes, señores Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas, al recibir una descarga eléctrica, a consecuencia de un alto voltaje que se produjo momentos en que la menor encendía un abanico en el interior de su vivienda; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de los demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 272-2012, rechazar el recurso de apelación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y acoger parcialmente, el recurso de apelación incidental, intentado

por los señores Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas, y en consecuencia modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$1,500,000.00; 4) que mediante Acto núm. 465-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia hoy recurrida en casación; 5) que en fecha 13 de junio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 290/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez; y 6) que en fecha 27 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 2302/2012, de fecha 2 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 párrafo del Código Civil violación al Decreto 1554-04 que pasa el Plan de Reducción de Apagones (PARA) a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Segundo Medio:** Falta de base legal. Prueba y establecimiento de las causas del accidente están a cargo de los demandantes ya que el accidente ocurrió luego del punto de entrega; **Tercer Medio:** Aumento irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente,



para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y acogido parcialmente, el recurso de apelación incidental, intentado por los señores Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas, y en consecuencia modificado el monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 272-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Confesor Marcelino Pablo Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 210-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrida, Confesor Marcelino Pablo Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 210/2010 de fecha 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrida, Confesor Marcelino Pablo Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, intentada por el señor Confesor Marcelino Pablo Santos, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, dictó, el 14 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 64, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante, señor CONFESOR MARCELINO PABLO SANTOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a éste último como consecuencia de la falta de la primera. **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LIC. NARCIDO FERNÁNDEZ PUNTIEL, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 95, de fecha 25 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Adolfo Pimentel A., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 210-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo del recurso incoado rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma el contenido de la sentencia civil No. 64 de fecha catorce (14) de enero del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. NARCIDO FERNÁNDEZ PUNTIEL y FERNANDO AVILA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, basada en un accidente con un cable eléctrico que colgaba en la vía

propiedad Edenorte, sufriendo el demandante, Confesor Marcelino Pablo Santos, quemaduras y golpes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 8 de febrero de 2011, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 299/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa; y 5) que en fecha 26 de abril de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 563/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder.”;

Considerando, que, antes de conocer cualquier aspecto del presente recurso, entendemos que procede, en primer lugar, por tratarse de un asunto constitucional, referirnos al pedimento hecho por la recurrente, alegando en tal sentido, violación a su derecho de defensa; que si bien es cierto que la parte recurrente propone en su tercer medio que la corte a-qua vulneró su sagrado derecho de defensa, alegando en tal sentido que dicho tribunal falló de manera extra petita; también es cierto, que la recurrente no establece en que consistió el fallo extra petita alegado; que por lo expuesto, procede desestimar el pedimento hecho por el recurrente, por carecer de fundamento;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento



de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 210-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Danis Margarita Nivar Cedano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendy Padilla.
<b>Recurrida:</b>	Marleny Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Díaz Matos y Lic. Luciano Enrique Luna H.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danis Margarita Nivar Cedano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531457-9, domiciliada y residente en la Urbanización Narcisa Km. 8 ½ de la Carretera mella del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por

sí y por sus hermanos y hermanas señores: Mayra Josefina Nivar Cedano, Adolfo Nivar Cedano, Belkis María Nivar Pérez, Elizabeth Amantina Nivar Pérez, Xiomara Altagracia Nival Rosario y Nelsis Nivar Valerio, contra la sentencia núm. 128-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Enrique Luna H., actuando por sí y por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Marleny Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Danis Margarita Nivar Cedano, Mayra Josefina Nivar Cedano y compartes, contra la sentencia No. 128/2011, de fecha 16 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos y el Lic. Luciano E. Luna Henríquez, abogados de la parte recurrida, Marleny Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por Marleny Pérez, contra los señores Adolfo Nivar, Nelsy Nivar, Xiomara Nivar, Danys Nivar, Mayra Nivar y Belkys Nivar, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00395/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** ACOGE la presente DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, incoada por la señora MARLENY PÉREZ, mediante acto No. 135/05, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año 2005, del ministerial ELIGIO ALBERTO RAPOSO INFANTE, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción Santo Domingo, Distrito Nacional, inscribir el Reconocimiento de Paternidad en el Acta de Nacimiento de la inscrita Marleny, marcada con el No. 03077, folio 077, Libro No. 1483 del año 1992, donde se haga constar como padre Biológico al señor Adolfo Nivar; por todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos que se exponen precedentemente.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Danis Margarita Nivar Cedano, Mayra Josefina Nivar y compartes, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 159/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 128-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes recurrentes: DANIS MARGARITA NIVAR CEDANO, MAYRA JOSEFINA NIVAR, ADOLFO NIVAR CEDANO, BELKIS MARÍA NIVAR PÉREZ, ELIZABETH AMANTINA NIVAR PÉREZ, XIOMARA ALTAGRACIA NIVAR ROSARIO Y NELSYS NIVAR VALERIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la SRA. MARLENY PÉREZ del recurso de apelación de los SRES. DANIS MARGARITA NIVAR CEDANO, MAYRA JOSEFINA NIVAR, ADOLFO NIVAR CEDANO, BELKIS MARÍA NIVAR PÉREZ, ELIZABETH AMANTINA NIVAR PÉREZ, XIOMARA ALTAGRACIA NIVAR ROSARIO Y NELSYS NIVAR VALERIO, contra la sentencia No. 00395-2010, relativa al expediente No. 531-2005-01152, dictada por la 6ta. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen más arriba, **TERCERO:** CONDENA al DANIS MARGARITA NIVAR CEDANO, MAYRA JOSEFINA NIVAR, ADOLFO NIVAR CEDANO, BELKIS MARÍA NIVAR PÉREZ, ELIZABETH AMANTINA NIVAR PÉREZ, XIOMARA ALTAGRACIA NIVAR ROSARIO Y NELSYS NIVAR VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcidos. Santiago Díaz Matos y Daney M. Aybar, quienes afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 25 de enero de 2011, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 13 de octubre de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como

un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danis Margarita Nivar Cedano y compar-tes, contra la sentencia núm. 128-2011, del 16 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Díaz Matos y el Lic. Luciano E. Luna Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia



pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Vargas Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Ramón Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Miriam Beata Rocha Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tirso Peña Herasme y Lic. Etian de Jesús Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula identidad y electoral núm. 056-0032312-4, domiciliado y residente en la sección El Cercado de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 130-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Alvarado, contra la sentencia No. 130-12, de fecha 02 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Ramón Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme y el Lic. Etian de Jesús Santana, abogados de la parte recurrida, Miriam Beata Rocha Polanco y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por Celeste Rocha Polanco, en representación de los señores Miriam Beata Rocha Polanco y Gaspare Galioto, contra Rafael Vargas Alvarado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 00569/2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento, intentada por la señora Celeste Rocha Polanco, en representación de los señores Miriam Beata Rocha Polanco y Gaspare Galioto en contra del señor Rafael Vargas Alvarado, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento interpuesta por la señora Celeste Rocha Polanco, en representación de los señores Miriam Beata Rocha Polanco y Gaspare Galioto en contra del señor Rafael Vargas Alvarado, y en consecuencia ordena la Rescisión del Contrato de Arrendamiento de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), suscrito entre el señor Gaspare Galioto y el señor Rafael Vargas Alvarado; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Rafael Vargas Alvarado, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno que mide una (1) Hectárea, ochenta y dos (82) Áreas y setenta y nueve (79) Centiáreas, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 792, del Distrito Catastral No. 6, de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y sus mejoras consistentes en árboles

frutales y una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento y todas sus dependencias y anexidades, limitada por los siguientes linderos, Al norte: parcelas 793, 794 y 795; Al sur: parcelas 790 y 791; Al este: parcela 795 y Al oeste: parcelas 790 y 791, arroyo Los Naranjos; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Vargas Alvarado, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), como reparación por los daños causados y los beneficios dejados de percibir; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Vargas Alvarado, al pago de un astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, a partir de la notificación de la sentencia; **SEXTO:** Condena al señor RAFAEL VARGAS ALVARADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Vargas Alvarado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 402/2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Leocadio Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Sala 1 del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 130-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de agosto de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL VARGAS ALVARADO, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia.* **SEGUNDO:** *Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, señor RAFAEL VARGAS ALVARADO, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de exclusión de documentos realizada por la parte recurrente, señor RAFAEL VARGAS ALVARADO, por improcedente, en virtud de los motivos consignados precedentemente en esta sentencia.* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto (4º) y cuarto (sic) (5º) de la sentencia recurrida, para que*

digan de la siguiente manera: a) Condena al señor RAFAEL VARGAS ALVARADO al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por los señores MIRLAN BEATA ROCHA POLANCO Y GASPARE GADIOTO; y b) Condena al señor RAFAEL VARGAS ALVARADO al pago de un astreinte por la suma de RD\$500.00 (Quinientos pesos) diarios, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, a partir de la fecha de su notificación. **QUINTO:** La Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA las demás aspectos de la sentencia recurrida marcada con el número 569/2011, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEXTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 108-05. Violación a la ley en materia de competencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, Falsa o errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas, lo que deviene en Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Violación al Debido Proceso, lo que deviene en Violación al Derecho de Defensa; **Quinto Medio:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no

*excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de los ordinales cuarto y quinto condenó al ahora recurrente, Rafael Vargas Alvarado, a pagar la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor de los señores Mirian Beata Rocha Polanco y Gaspare Gadioto, hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Alvarado, contra la sentencia núm. 130-12, del 2 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Samuel del Valle Dotel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Berroa de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arisleida Silverio S.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel del Valle Dotel, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558835-2, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 57, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Samuel del Valle Dotel, contra la sentencia No. 106 de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., abogada de la parte recurrida, Bienvenido Berroa de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Bienvenido Berroa de la Cruz, contra Héctor Samuel del Valle Dotel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2650, de fecha 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el señor BIENVENIDO BERROA DE LA CRUZ, mediante el Acto No. 728/09, de fecha 15 del mes de Septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, alguacil ordinario del 3er. colegiado del Juzgado de Instancia del Distrito en contra del señor HÉCTOR SAMUEL DEL VALLE DOTEL. Y en consecuencia: A) CONDENA al señor HÉCTOR SAMUEL DEL VALLE DOTEL, al pago de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** CONDENA al señor HÉCTOR SAMUEL DEL VALLE DOTEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la LICDA. ARISLEIDA SILVERIO S., quien afirma estarla avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Samuel del Valle Dotel, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 444/2011, de fecha 3 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 106, de fecha 22 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de

*la parte recurrida, señor BIENVENIDO BERROA DE LA CRUZ por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR SAMUEL DEL VALLE DOTEL, contra la sentencia civil No. 2650 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados; QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Errónea y falta interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados ambos por la Ley núm. 845 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa a las disposiciones contenidas en el artículo 149, Párrafo III de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 4 del Código Civil, 46 y 69 en sus numerales 4 y 7 de la Constitución de la República. **Sexto Medio:** Violación de los artículos 61 y 141 ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de no estatuir pedimentos formales.”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Héctor Samuel del Valle Dotel, a pagar la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de Bienvenido Berroa de la Cruz, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel del Valle Dotel, contra la sentencia núm. 106, del 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Arisleida Silverio S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón González Espinal, Licdos. Félix García Almonte y Domingo Hernández Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de



septiembre de 1965, ubicada en la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, debidamente representada por su director ejecutivo y Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00151/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Acevedo, actuando por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián B. Muñoz Hernández, contra la sentencia No. 00151-2011, del 5 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Ramón González Espinal y los Licdos. Félix García Almonte y Domingo Hernández Contreras, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de la parte recurrida, Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Pedro Luis Cabrera, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-01782, de fecha 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA inaplicable por irrazonable violatorios del principio de igualdad y contrarios a la Constitución el artículo 1ro. de la Ley 214 del 13 de Noviembre de 1971, así como el artículo 45 de la Ley 1494 de 1947, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en validez de embargo retentivo trabado mediante acto No. 1703/2009, de fecha 6 del mes de Octubre del 2009, del ministerial SAMUEL ANDRÉS CRISOSTOMO FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, a requerimiento de PEDRO LUIS CABRERA, en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), y entre las manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** ORDENA al tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar válidamente entre las manos del embargante PEDRO LUIS CABRERA, las sumas de las que se reconozca deudora del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal intereses, costas y demás accesorios de derecho, **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FAUSTO GARCÍA, FRANCISCO ACEVEDO F, Y JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 489-2010, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Felipa Basilio Indalecio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00151/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICO (INDRHI) por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), contra la sentencia civil No. 366-10-01782, de fecha Once (11) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores PEDRO LUIS CABRERA GRULLÓN, VIRGILIO

TOMÁS CABRERA GRULLÓN, ISABEL ANTONIA CABRERA GRULLÓN, EDUARDO LUIS CABRERA ROSA, MARÍA ANTONIA CABRERA ARIAS, MARLENE MARÍA CABRERA RIVAS, PIERRE NOEL CABRERA Y YANIRA MARÍA GRULLÓN. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRIH), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FAUSTO GARCÍA, FRANCISCO ACEVEDO F., Y JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJLA quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 2 de febrero de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 112/2011, de fecha 26 de enero de 2011, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el abogado de la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 2 de febrero de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 00151/2011, del 5 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abraham Fernández, Marcos Peña y Licda. Rosa Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio de la Cruz Espinal y Fausto Radhamés.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento



principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 00282/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abraham Fernández, actuando por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio de la Cruz Espinal, conjuntamente con el Licdo. Fausto Radhamés, abogados de la parte recurrida, Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia Civil No. 00282/2012 de fecha 27 de agosto del 2012, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, abogado de la parte recurrida, Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, intentada por los señores Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 20 de agosto de 2010, la Sentencia núm. 365-10-01870, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda ENTREGA DE DOCUMENTOS, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y ASTREINTE intentada por los señores FAUSTO ANTONIO

RODRÍGUEZ y GALIA YOLAINE VARGAS UCETA contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 208/2009, diligenciado en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial NELSON LOVERA PEÑA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; por haber sido incoada conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta, interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 367/2010, del 22 de septiembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 27 de agosto de 2012, la Sentencia Civil núm. 00282/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores FAUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ y GALIA YOLAINE VARGAS UCETA contra la Sentencia Civil No. 365-10-01870 dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Ordena a la ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS & PRÉSTAMOS, S. A., la entrega inmediata al señor FAUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ de los Certificados de Títulos de los apartamentos B-2 y D-2 del Condominio Residencial MAYELINE. **CUARTO:** Condena a la ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS & PRÉSTAMOS, S. A., al pago de los intereses devengados por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,787,136.00) a una tasa en base anual del 16% contados a partir del día de introducción de la demanda como indemnización por daños y perjuicios hasta la culminación correspondiente, en partes iguales y a favor de los señores FAUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ y GALIA YOLAINE VARGAS UCETA. **QUINTO:** Condena a la ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS & PRÉSTAMOS, S. A., al pago de un astreinte provisional ascendente a la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diarios desde el día de la notificación de la presente sentencia hasta el cumplimiento de la misma, en partes iguales y a favor de los señores FAUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ y GALIA YOLAINE VARGAS UCETA. **SEXTO:** Condena por haber sucumbido en sus pretensiones a la ASOCIACIÓN LA POPULAR DE AHORROS & PRÉSTAMOS, S. A., al pago de las costas del proceso a favor del LICDO. ANTONIO DE LA CRUZ LIZ ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, intentada por los hoy recurridos en contra de la recurrente, basada en un contrato de compra-venta e hipoteca en condominio; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por los señores Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acoger el recurso de apelación y condenar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., al pago de RD\$1,787,136.00; 4) que en fecha 17 de octubre de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 1160/2012, de fecha 19 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez; y 5) que en fecha 2 de noviembre de

2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 740-2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Indemnización irracional. Violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero y desnaturalización de documentos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 17 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte acogió el recurso de apelación, incoado por los señores Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta, y condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., al pago de la suma de un millón setecientos ochenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$1,787,136.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad

con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia Civil núm. 00282/2012, de fecha 27 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Henríquez Ramos, Enrique Pérez Fernández, Víctor Escarramán, y Lic. Enrique Pérez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Alberto Cedano Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinsón Alcántara Mora.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por

su directora gerente y directora de tarjetas de créditos, licenciadas Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 457-2012, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Henríquez Ramos, actuando por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 457-2012 del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Enrique Pérez Fernández, Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Johedinsón Alcántara Mora, abogado de la parte recurrida, Isidro Alberto Cedano Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Isidro Alberto Cedano Martínez, en contra de la razón social Buró de Información Crediticia (BICS) Transunión, S. A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 0132-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor ISIDRO ALBERTO CEDANO MARTÍNEZ, contra las entidades TRANSUNIÓN, S. A., y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), mediante acto número 40-10, diligenciado el día 13 de enero del 2010, por el

Ministerial JUNIOR F. DÍAZ E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor ISIDRO ALBERTO CEDANO MARTÍNEZ, como justa indemnización por los daños morales por él percibidos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Isidro Alberto Cedano Martínez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 66/2011, del 29 de abril de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 437/11, del 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de junio de 2012, la sentencia núm. 457-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente por ISIDRO CEDANO MARTÍNEZ y por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 132 del veintiocho (28) de febrero de 2011 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos antes indicados; **CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada;** **TERCERO:** COMPENSAR las costas del procedimiento.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en la cancelación de tarjeta de crédito por alegado incumplimiento de las obligaciones y responsabilidad del tarjetahabiente, lo cual provocó que el señor Isidro Alberto Cedano Martínez fuera publicado en el buró de crédito ; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger en parte dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal e incidental por las partes en litis, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar ambos recursos de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida; 4) que en fecha 29 de junio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 771/2012, de fecha 3 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera; y 5) que en fecha 16 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 170/2012, de fecha 16 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Irracionalidad de la indemnización otorgada; **Segundo Medio:** Errónea apreciación del Derecho; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de la prueba; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia 457-2012.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida no supera los

doscientos (200) salarios mínimos establecido mediante resolución emitida por la Secretaría de Trabajo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazados ambos recursos de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 457-2012, de fecha 20 de junio de

2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Johedinsón Alcántara Mora, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Dianela Peralta Pacheco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Peña Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Primera Sala

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia núm. 181-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo García Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida, Dianela Peralta Pacheco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 181/2011 del treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida, Dianela Peralta Pacheco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dianela Peralta Pacheco, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 14 de enero de 2011, la sentencia núm. 54, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la señora DIANELA PERALTA PACHECO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto

a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$150,000.00) a favor de la demandante, señora DIANELA PERALTA PACHECHO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO**: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de un 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO**: se rechaza la solicitud de ejecución provisional de sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **QUINTO**: se le condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN CARLOS PEÑA REYES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 140, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega; y la señora Dianela Peralta Pacheco, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 117, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó, el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 181-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: *acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia No. 54 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: compensa las costas.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las pérdidas que sufrió la señora Dianela Peralta Pacheco en su vivienda, las instalaciones de la misma y los electrodomésticos, producto de un alto voltaje; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 181-2011, rechazar los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que mediante acto núm. 221/2012, del 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada la sentencia hoy recurrida en casación; 5) que en fecha 6 de marzo de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 6) que en fecha 19 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio

dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó en todas sus parte la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 181-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Pérez y José Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Santa Marte Abad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 290-2012, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz, abogado de la parte recurrida, Santa Marte Abad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 290-2012 del 20 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Santa Marte Abad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Santa Marte Abad, en contra de Edesur Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 24 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01138, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales formuladas por la parte demanda (sic), por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIOND (sic) E (sic) DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora SANTA MARTE ABAD, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo

SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100, RD\$1,000,000.00), a favor de la señora SANTA MARTE ABAD, en representación del menor BRANDON MEJIA MARTE, hijo de esta y del hoy occiso señor SILVERIO MEJIA FELIZ, suma que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 876/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de abril de 2012, la sentencia núm. 290-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia núm. 038-2011-01138, relativa al expediente núm. 038-2008-00761, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la señora SANTA MARTE ABAD, mediante acto núm. 876/2011 de fecha 28 de septiembre del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la entidad*

*Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte de una persona al recibir una descarga eléctrica momentos en que se desprendió un cable del tendido eléctrico de un poste de luz y le cayera encima; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 290-2012, rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 23 de mayo de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 563/2012, del 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez; y 6) que en fecha 5 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 2167/2012, del 12 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M.;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta base legal.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, como bien hemos expresados la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico o resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone un restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, (d) constituye un restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantía judiciales de acceder a un recurso efectivo para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y “una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial” en ilusorias, como sucede con las exponentes. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, por lo tanto inconstitucionalidad. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial al Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las

sentencia que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Parr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería



indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el

sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la

Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación, y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 290-2012, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deyvis Peña Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Ana Lucila Tavárez Faña.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Antonio Torres Cerda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvis Peña Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373190-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 43, del sector La Otra Banda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00074-2012, de fecha 5 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Deyvis Peña Tavárez, contra la sentencia No. 00074/2012 del cinco (05) de agosto del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y Ana Lucila Tavárez Faña, abogados de la parte recurrente, Deyvis Peña Tavárez, en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro C. Parra Guzmán, abogado de la parte recurrida, Andrés Antonio Torres Cerda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Andrés Antonio Torres Cerda, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 29 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00667, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el señor Delvis (sic) Peña Tavárez, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena al señor Delvis (sic) Peña Tavárez, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Andrés Antonio Torres Cerda, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de astreinte, hecha por la parte demandante; **CUARTO:** Condena al señor Delvis Peña Tavárez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro C. Parra Guzmán, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, frente a Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia al señor Delvis Peña Tavárez.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Deyvis Peña Tavárez, mediante acto num. 890-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial



de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00074-2012, de fecha 5 marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor DEYVIS PEÑA TAVÁREZ, contra la sentencia civil No. 365-10-00667, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ANDRÉS ANTONIO TORRES CERDA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor DEYVIS PEÑA TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO C. PARRA GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley y por el mismo estar afectado de caducidad absoluta, sin necesidad de examinar el fondo del mismo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación

de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de Ley núm. 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio el ahora recurrente, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa debe ser aumentado en cinco días francos, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Andrés Antonio Torres, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Deyvis Peña Tavárez, en fecha 12 de junio de 2012, al tenor del acto núm. 239-2012, instrumentado por la ministerial Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el último día hábil para la interposición del recurso de casación era el 16 de julio de 2012; que al ser interpuesto el día el 8 de agosto de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deyvis Peña Tavárez, contra la sentencia civil núm. 00074-212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pedro C. Parra Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 24 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carolina Joseph de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. A. de la Cruz Débora.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rodríguez Cienfuegos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dr. Rafael A. Rodríguez Lara.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Joseph de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350010-2, domiciliada

y residente en la calle Siervas de Jesús, edificio Yolanda, Apto. C-4, cuarto nivel, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-99-001727, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el 24 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente, señora Carolina Joseph de los Santos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente, Carolina Joseph de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dr. Rafael A. Rodríguez Lara, abogados de la parte recurrida, Luis Rodríguez Cienfuegos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en pensión alimenticia, incoada por la señora Carolina Joseph de los Santos, contra el señor Luis Rodríguez Cienfuegos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de noviembre de 1998, la sentencia núm. 118, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA al señor LUIS RODRÍGUEZ CIENFUEGOS NO CULPABLE de violar el Art. 133 de la Ley 14-94 (Código del Menor); en consecuencia se le fija una pensión alimenticia de CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000.00) mensuales, en favor y provecho de la hija menor MARIANA, procreada con la señora CAROLINA JOSEPH DE LOS SANTOS; Segundo: En vista de que han sido retirados por la señora CAROLINA JOSEPH DE LOS SANTOS, se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso a partir del día 20/5/98; Tercero: SE ORDENA que el señor (sic) SUFRA Dos (2) años de prisión correccional suspensivos a falta de cumplimiento; Cuarto: SE ORDENA a la entidad comercial Centro Mella, S. A., descontar del sueldo que devenga al señor LUIS RODRÍGUEZ CIENFUEGOS,

la suma de CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000.00) mensuales en virtud a lo que establece el párrafo 1 del artículo 145 de la Ley 14-94; Quinto: SE DECLARA que la presente sentencia sea notificada a la Dirección Nacional de Migración y al Departamento Nacional de Seguridad (D. N. I.), a los fines de que el señor (sic) no pueda ausentarse del País, sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; Sexto: Se declaran las costas de oficio.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia motivada, de fecha 13 de noviembre de 1998, suscrita por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, el señor Luis Rodríguez Cienfuegos, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelacion de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 038-99-001727, de fecha 24 de marzo de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor LUIS RODRÍGUEZ CIENFUEGOS, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo; SEGUNDO: RECHAZA, el incidente de incompetencia planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional y en consecuencia; A) SE LE ASIGNA, una pensión alimenticia al señor LUIS RODRÍGUEZ CIENFUEGOS, de TRES MIL TRESCIENTOS PESOS ORO mensuales (RD\$3,300.00) a favor y provecho de su hija menor MARIANA, procreada con la señora CAROLINA JOSEPH DE LOS SANTOS; B) CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a lo dispuesto en el artículo 264, letra a) que establece en única instancia los asuntos de alimentos, con su sentir y alcance de aplicación al tenor del título II del Código del Menor de conformidad al Art. 130 y siguientes,

para promediar la competencia en el amparo del menor y la responsabilidad de su mantenimiento; Segundo Medio: Confusión con el carácter del proceso. Ley #14-94 más bien civil que penal. Recurrir en apelación, indicando agravios, sin notificar la sentencia recurrida. Motivos insuficientes. Motivos carentes de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del argumento de atribución de competencia. La decisión del monto de alimento no es definitiva y puede variar. El legislador imprime su planteamiento en única instancia. El derecho de alimento va consagrado, en comunión con la ley 14-94 (Código del Menor), para protección integral de los menores hasta 18 años de edad. Y el juicio sobre el monto es provisional y no definitivo.”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo y para una mejor solución del litigio, los medios de casación primero y tercero, propuestos por la recurrente; que, con relación a ellos aduce, que la decisión impugnada en casación violó la disposición establecida en el artículo 264 de la Ley núm. 14-94 que dispone, que los asuntos referentes a la alimentación, cuidado y educación del niño, niña o adolescentes se conocerán en única instancia, sin embargo, la corte a-qua conoció del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y para realizar su examen recursorio se amparó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no expuso los motivos que justifican el porqué no aplicó el artículo 264 de la referida Ley núm. 14-94, desconociendo además, el carácter provisional de la medida que se solicitó, pues la misma puede ser modificada si las circunstancias económicas de las partes cambian;

Considerando, que, con relación a los medios examinados es preciso indicar, que tal y como estableció la corte a-qua en su decisión, la resolución núm. 7, emitida por la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre de 1998, le otorgó a los Juzgados de Primera Instancia la facultad para conocer como tribunal de segundo grado de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz por concepto de alimentos, según se desprende del ordinal segundo de la referida resolución, el cual se lee: “Segundo: Disponer que, por el momento, debido al cúmulo de asuntos pendientes de conocimiento y fallo, así como al número limitado de los Tribunales



de Niños, Niñas y Adolescentes a poner en funcionamiento, los juzgados de paz creados por la ley en todo el territorio de la República, incluyendo los del Distrito Nacional, continuarán apoderados, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, de las reclamaciones por concepto de alimentos a favor de los menores de edad y de las madres grávidas, según ha quedado dispuesto en el artículo tercero de la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre de 1997”; que contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 264 de la Ley núm. 14-94, no suprime el recurso de apelación en estos casos, tal y como ha sido dispuesto expresamente en la aludida resolución;

Considerando, que es necesario añadir además, que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio del doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable; que, en materia de reclamación de alimentos, tal como lo señala la recurrente, la ley le otorga un carácter provisional a la sentencia que lo ordena y permite que sean inmediatamente apelables; que, más aún, por su carácter de provisionalidad, el fallo que fija pensión alimentaria no tienen autoridad de cosa juzgada, por tanto, el tribunal que conoce en alzada del recurso así como el mismo tribunal que emitió la sentencia de primer grado, pueden, en uno y otro momento, modificar y revocar el monto de pensión que se haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas luego de haberla pronunciado, razones por las cuales los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente aduce con relación al primer aspecto del segundo medio de casación planteado en su memorial, que la decisión impugnada solo indica que está apoderada de un recurso de apelación, sin embargo, la misma no establece su carácter: civil o penal; que además, la corte a-qua solo se limitó en su decisión a señalar: el acto de emplazamiento, las exposiciones de las partes y las piezas que les fueron remitidas por el Juzgado de Paz; que tampoco señaló los motivos ni las disposiciones legales precisas que justifiquen por qué modificó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio invocado por la recurrente en su memorial, es preciso establecer,

que el Juzgado de Primera Instancia fue apoderado en atribuciones civiles a fin de conocer del recurso de apelación sobre la decisión que estatuyó sobre la demanda en pensión alimenticia actuando en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y, las normativas que aplicó, para el conocimiento del asunto fueron las disposiciones civiles de la Ley núm. 14-94 y la resolución de fecha 7 de septiembre de 1998 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece expresamente que serán las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia que conocerán como apelación de esta materia; que las normas observadas y aplicadas por la corte a-qua fueron las civiles, las cuales rigen en la materia bajo examen, por lo que dicho aspecto del medio debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del segundo medio invocado por la recurrente en su memorial, referente a que el monto establecido como pensión alimenticia no es proporcional con su ingreso; que es preciso señalar que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada para adoptar su posición indicó entre otros motivos, los siguientes: “que el recurrente ha depositado a este tribunal una certificación expedida por la entidad Centro Mella, en donde se establece que el Sr. Cienfuegos, deviene (sic) un salario mensual de (RD\$10,000.00) pesos mensuales; como asistente de Almacén.”; “que el Código para la protección de niños, niñas y adolescentes establece, que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el Juez, podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono, descontar hasta el 50% de su salario mensual; por lo que la petición formulada por la Sra. Joseph, debe ser rechazada por sobrepasar los límites que estipula la ley (art. 145 párrafo 1).”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que la señora Joseph, ha declarado que actualmente no percibe ningún salario, sin embargo, este tribunal entiende que la misma goza de las condiciones necesarias para contribuir al sostenimiento tanto moral como económico del menor.”; que es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estima, que el monto fijado por la corte a-qua fue apreciado en función de las pruebas que les fueron sometidas para su valoración y escrutinio, pudiendo estimar dentro de sus poderes

soberanos de apreciación las condiciones económicas de las partes y, sobre esa base imponer el monto de la pensión; que, por demás, es preciso establecer que esta medida es una cuestión de apreciación de hecho que escapa al control casacional, salvo que se le alegara desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Joseph de los Santos, contra la sentencia civil núm. 038-99-001727, dictada el 24 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abréu Abréu.
<b>Recurrido:</b>	Hilda Solángel Neuman Espino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy, apartamental Proesa, edificio B-101, sector Serallés, de esta ciudad, representada por su director financiero, Teófilo Marcelo, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., contra la sentencia núm. 988-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., contra la sentencia No. 988-2011 del 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abréu Abréu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida, Hilda Solángel Neuman Espino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Hilda Solángel Neuman Espino, contra Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 1ro. de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 01217-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibile la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Hilda Solángel Neuman Espino, contra Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., por prescripción; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante la señora Hilda Solángel Neuman Espino, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada el licenciado Julio César Hichez Victorino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Hilda Solángel Neuman Espino, mediante le acto núm. 65-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra

la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 988-2011, de fecha 30 noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora HILDA SOLÁNGEL NEUMAN ESPINO, mediante acto No. 65/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01217-2010, relativa al expediente No. 036-09-01003, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, C. POR A., y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., cuyo dispositivo está precedentemente descrito; SEGUNDO:* *REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y AVOCA al conocimiento de la demanda original; TERCERO:* *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora HILDA SOLÁNGEL NEUMAN ESPINO, mediante acto No. 377/09, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Emil Chahin de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la compañía RESPUESTOS (sic) RAFAEL Y FAUSTO, C. POR A., por las razones indicadas; CUARTO:* *ACOGE en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia a) CONDENA a la entidad RESPUESTOS (sic) RAFAEL Y FAUSTO, C. POR A, al pago de una indemnización de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Pesos (RD\$138,700.00, a favor y provecho de la señora HILDA SOLÁNGEL NEUMAN ESPINO, por concepto de daños y perjuicios materiales; y b) CONDENA a la razón social RESPUESTOS (sic) RAFAEL Y FAUSTO, C. POR A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora HILDA SOLÁNGEL NEUMAN*

ESPINO, por concepto de daño emergente y lucro cesante, más un interés de 1% a partir sobre estos montos, desde de la fecha en que sea notificada la presente sentencia, hasta su ejecución; QUINTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto indicado en la póliza; SEXTO: CONDENA a la compañía RESPUESTOS (sic) RAFAEL Y FAUSTO, C. POR A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados licenciados Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, quienes hicieron la afirmaciones de lugar.”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no pasar de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley



sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 2 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimo asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la entidad Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., al pago de una indemnización de la suma de ciento treinta y ocho mil setecientos pesos (RD\$138,700.00), por concepto de daños y perjuicios materiales, y a su vez al pago de una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daño emergente y lucro cesante,

que dicho órgano impuso a favor de Hilda Solángel Neuman Espino, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la suma de dichas cantidades, vale decir, un total de ciento cincuenta y ocho mil setecientos pesos (RD\$158,700.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., contra la sentencia núm. 988-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., Repuestos Rafael y Fausto, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Tsui Wah Tam De Lau y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido Jiménez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Pik Wi Shum de Chik.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elvira Peña Paulino, Licdos. Emilio de los Santos y Napolisandi Briosi.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida San Martín núm. 86, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 324-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfrido Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrente, Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napolisandi Briosi, abogado de la parte recurrida, Pik Wi Shum de Chik;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrente, Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Elvira Peña Paulino y el Lic. Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida, Pik Wi Shum de Chik;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en desalojo, intentada por la señora Pik Wi Shum de Chik, contra los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0288/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en DESALOJO POR DESAHUCIO, interpuesta por la señora PIK DE CHIK (sic), contra los señores TSUI WAH TAM DE LAU, KIM MEN LAU TAM, LAI PING LAU TAM Y KIM SING LAU TAM, al tenor del acto No. 905/08, diligenciado el seis (6) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial SANDY M. SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de alquiler intervenido entre la señora PIK WU DE CHICK y los señores KEE CHIT LAY (sic) y TSUI WAH TAM DE LAU, conforme a los motivos antes expuestos, en el cuerpo

de esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores TSUI WAH TAM DE LAU, KIN MEN LAU TAM, LAI PING LAU TAM y KIM SING LAU TAM o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la parte Oeste (planta Baja) de la casa No. 86 de la avenida San Martín, de esta ciudad; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 493/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2011, la sentencia núm. 324-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores TSUI WAH TAM DE LAU, KIM MEN LAU TAM, LAI PING LAU TAM Y KIM SING LAU TAM contra la sentencia civil No. 0288/2010, relativa al expediente No. 037-08-01199, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los señores TSUI WAH TAM DE LAU, KIM MEN LAU TAM, LAI PING LAU TAM Y KIM SING LAU TAM al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. EMILIO DE LOS SANTOS Y ELVIRA PEÑA PAULINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 6 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente alega que ellos plantearon a la corte a-qua, la inadmisión de la demanda original en desalojo, por violación al artículo 6 del Decreto 4807, que dispone que la solicitud para iniciar el procedimiento de desalojo debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario, en la que se establezca que ocupará el inmueble personalmente o una de las personas que establece el artículo 3 del mismo decreto, ya que su contraparte no acompañó su solicitud de desalojo de la referida declaración jurada ante notario, sino de una simple comunicación de la señora Pik Wi Shum de Chick; que sin embargo, la corte a-qua rechazó dichas pretensiones, bajo el fundamento de que el artículo 6 del Decreto 4807, no exigía el registro de la declaración jurada del propietario del inmueble, conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil; que estos argumentos no tienen ninguna relación con los planteamientos de los recurrentes, ya que sus pretensiones nunca estuvieron fundamentadas en la ausencia de registro de la declaración sino en el hecho de que la supuesta declaración depositada por su contraparte era un escrito sin ninguna autenticidad, que no estaba legalizada ni por un notario ni por un Juez de Paz, por lo que no podía considerarse como la declaración jurada ante notario, a que se refiere el artículo 6 del decreto 4807;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que: 1. El 14 de julio de 1998 Pik Whu Shum de Chick alquiló al señor Kee Chit Lau un local comercial de su propiedad, ubicado en la casa núm. 86 de la Av. San Martín de esta ciudad; 2. Que Pik Wi Shum de Chik solicitó una autorización al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para desalojar a los sucesores de Kee Chit Lau, en razón de que el inmueble alquilado iba a ser ocupado por su hijo, la cual fue concedida por dicha entidad mediante Resolución núm. 253-2007 de fecha 27 de noviembre de 2007; 3. Que dicha resolución fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución núm. 29-2008, del 10 de abril de 2008; 4. En fecha 6 de noviembre de



2008, Pik Wu Shum de Chick demandó en desalojo a Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, mediante acto núm. 905/08, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: "...que procede ponderar en primer término el pedimento hecho por las partes recurrentes, los señores Tsui Wah Tam de Lau, Kin Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se declare inadmisibile la demanda en desalojo incoada por la señora Pik Wu Shum de Chik, por violación al artículo 6 del Decreto 4807, el cual dispone que la solicitud para iniciar un procedimiento de desalojo debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario en la cual se establezca que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3 de dicho decreto, señalando los recurrentes que la referida declaración jurada no se hizo al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 1328 del Código Civil; que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios dispone que: "la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3, durante dos años, por lo menos, y que no lo alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso"; que procede desestimar el pedimento hecho por los recurrentes, en razón de que, a juicio de esta Corte, el artículo 6 de la disposición legal antes citada no establece que dicha declaración jurada requiera la formalidad del registro establecida en el artículo 1328 del Código Civil, para su validez, valiendo decisión

esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;”

Considerando, que la revisión del acto núm. 493/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente por ante la corte a-qua estaban fundamentadas en la falta de autenticidad de la declaración jurada que sirvió a su contraparte para iniciar el procedimiento en desalojo y no en su falta de registro, tal como lo alega en su recurso de casación; que sin embargo, conforme al artículo 6, del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios “La solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3, durante dos años, por lo menos, y que no la alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso”; que, como es evidente, el incumplimiento de la formalidad de la declaración jurada ante notario no está sancionado con la inadmisión de la acción; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, del contenido y literatura de dicho texto normativo se advierte que el objeto de dicha formalidad es que la solicitud de desalojo esté sustentada en una prueba fehaciente de la voluntad del propietario de ocupar personalmente el inmueble alquilado o de cedérselo a los familiares que indica el mismo decreto; que, en la especie, dicha voluntad quedó establecida de manera inequívoca por las actuaciones de la propietaria durante el proceso, razón por la cual la ausencia de una declaración jurada ante notario no constituye un motivo válido para frustrar o invalidar el procedimiento de desalojo iniciado por Pik Wi Shum de Chik y, por consiguiente, el vicio imputado a la corte a-qua es inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, contra la sentencia núm. 324-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Emilio de los Santos y la Dra. Elvira Peña Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
<b>Abogados:</b>	Licda. Diosilda Alt. Guzmán y Dra. Graciosa Lorenzo.
<b>Recurridos:</b>	Alfredo Ramón Aquino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el Decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con su domicilio en la avenida

José Andrés Aybar Castellanos núm. 79, sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lic. Juan Gálvez, abogados de la parte recurrida, quienes se mencionan más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia No. 653-2012 del veintinueve (29) de agosto del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogada de la parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón; Leyry Ramón Báez y Maricela Ramón Báez, representados por su madre Rosa Báez, y el menor Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por los señores Alfredo Ramón Aquino, Genny Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón; Leyry Ramón Báez y Mariacela Ramón Báez, representados por su madre Rosa Báez, y el menor Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez, contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00138-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), por los motivos

antes expuestos; SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por los señores ALFREDO RAMÓN AQUINO, GENNY RAMÓN RAMÓN, FRANCISCA RAMÓN AQUINO, ANNI RAMÓN BÁEZ, EUDOCIA RAMÓN RAMÓN, LEYRY RAMÓN BÁEZ Y MARICELA RAMÓN BÁEZ, representado (sic) por su madre ROSA BÁEZ, y el menor BRAYAN (sic) RAMÓN NÚÑEZ, representados (sic) por su madre ELVIRA NÚÑEZ, en contra del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), mediante acto procesal No. 1049/09, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, de Estrados de la Corte de Trabajo Distrito Nacional (sic), en consecuencia; TERCERO: ORDENA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), sean pagadas en manos de los señores ALFREDO RAMÓN AQUINO, GENNY RAMÓN RAMÓN, FRANCISCA RAMÓN AQUINO, ANNI RAMÓN BÁEZ, EUDOCIA RAMÓN RAMÓN, LEYRY BÁEZ Y MARICELA RAMÓN BÁEZ, representado (sic) por su madre ROSA BÁEZ, y el menor BRAYAN (sic) RAMÓN NÚÑEZ, representados (sic) por su madre ELVIRA NÚÑEZ, en deducción y hasta a concurrencia del monto del crédito principal en virtud de lo establecido en el título que le sirvió de base dicho embargo; CUARTO: CONDENA al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. GERMÁN MERCEDES PÉREZ y JUAN GÁLVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 852-11, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Fondo de Desarrollo del Transporte

Terrestre (FONDET), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 653-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *ACOGE*, en la forma, el recurso de apelación del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), contra la sentencia civil No. 138/2011 librada el diez (10) de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por estar en consonancia con los requisitos procedimentales aplicables; SEGUNDO: *RECHAZA*, en cuanto al fondo el susodicho recurso y en particular la pretendida nulidad de la demanda inicial por falta de capacidad; CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: *CONDENA* en costas al FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), con distracción de su importe en provecho de los Lcidos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.” (sic);

Considerando, que la recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses; Segundo Medio: Violación a los artículos 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.”;

Considerando, que, por otra parte, los recurridos plantean que se declare inadmisibile el recurso de casación, por extemporáneo; en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;



Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de Ley núm. 3726 anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón; Leyry Ramón Báez y Maricela Ramón Báez, representados por su madre Rosa Báez, y el menor Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez, notificaron la sentencia impugnada a la recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en fecha 12 de septiembre de 2012, al tenor del acto núm. 2463-2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el último día hábil para la interposición del recurso de casación era el 13 de octubre de 2012, día sábado, por lo que se prorrogó al lunes 15 de octubre de 2012; que al ser interpuesto el día el 2 de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 653-2012, dictada el 29 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas del procedimiento, con

distracción en provecho del Lic. Germán Mercedes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Eduardo Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Dinorah Reynoso Liriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez, Dalmaris Rodríguez, Damaris Rodríguez y Lic. Andrés Zabala.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., compañía existente de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago Rodríguez y por Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y sucursal abierta en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 195, 6to piso de la Torre Universal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-12-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Eduardo Gómez, en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Andrés Zabala y Damaris Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Dinorah Reynoso Liriano y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil No. 235-12-00029 de fecha 19 de abril del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Dinorah Reynoso Liriano y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dinorah Reynoso Liriano, Rosalía Mena, Ventura Aquino, Isidro de Jesús Disla, Aurelio Aquino Mena y Juan Mejía, contra Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-11-00024, de fecha 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios, interpuesta por los señores JUAN MEJÍA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0010749-9, domiciliado y

residente en el municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, DINORAH REYNOSO LIRIANO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0034407-6, domiciliada y residente en el municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, actuando como madre y tutora de los menores de edad ANYELINA AQUINO REYNOSO, y YERAL ÁNGEL AQUINO REYNOSO (Hijos del occiso ÁNGEL AQUINO MENA, hoy occiso); ROSALÍA MENA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0012869-3, domiciliada y residente en el municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, en calidad de madre de Angel Aquino Mena (hoy occiso), ISIDRO DISLA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0038733-1, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, AURELIO AQUINO MENA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0032934-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, VENTURA AQUINO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0012637-4, domiciliada y residente en el municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, respectivamente, en contra de industria San Miguel del Caribe (Kola Real), **Segundo:** En cuanto al fondo, en consecuencia, condena a la demandada Industria San Miguel del Caribe (Kola Real), a pagar a los hijos del occiso ÁNGEL AQUINO MENA, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; en cuanto a los señores ROSALÍA MENA y VENTURA QUINO (sic), la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150.000.00) para cada uno; al señor Isidro de Jesús Disla, la suma de ciento cincuenta mil pesos RD\$150,000.00); al señor Juan Mejía, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en cuanto al señor Aurelio Aquino, la suma de cincuenta mil pesos RD\$(50,000.00); por concepto de daños y perjuicios, sufridos por ellos a causa del vehículo propiedad de la Industria San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real); **Tercero:** Declara dicha sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal;

**Cuarto:** Se condena a la demandada Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), al pago de las costas del procedimiento con provecho de los Licdos. Dalmaris Rodríguez, Yacaira Rodríguez, Eligió Rodríguez y el Dr. Andrés Zabala Luciano, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 185-2011, de fecha 13 de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 235-12-00029, de fecha 19 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto promovido en audiencia en contra de la parte recurrida y recurrente incidental por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y la INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., así como los interpuestos de manera incidental por los señores JUAN MEJÍA, DINORAH REYNOSO LIRIANO, en calidad de madre de los menores ANYELINA AQUINO REYNOSO y YERAL ÁNGEL AQUINO REYNOSO y los señores ROSALÍA MENA, VENTURA AQUINO, ISIDRO DISLA y AURELIO AQUINO MENA, por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, los RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos. Violación artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** De la falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), a favor de los señores Anyelina Aquino Reynoso y Yeral Ángel Aquino Reynoso, representados por su madre Dinorah Reynoso, Rosalía Mena Ventura Aquino, Isidro de Jesús Disla, Juan Mejía y Aurelio Aquino, hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-12-00029,

del 19 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Cedro, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Augusto Ramírez Nin y Yunior Gerardo Espinosa González.
<b>Recurrido:</b>	Leovigildo Tomás Rey Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Cedro, S. R. L., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 95, en esta ciudad, debidamente representada por Jibam Nabij Khoury Aguiar,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624374-2, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill núm. 95, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 65-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Augusto Ramírez Nin, actuando por sí y por el Lic. Yunior Gerardo Espinosa González, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Auto Cedro, S. R. L., contra la sentencia No. 65-2012 de fecha 08 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Yunior Gerardo Espinosa González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de la parte recurrida, Leovigildo Tomás Rey Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Leovigildo Tomás Rey Sánchez, contra la entidad Auto Cedro, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00634-11, de fecha 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia pública en fecha diez (10) de Febrero del año Dos Mil Once (2011), en contra de la parte demandada, AUTO CEDRO, S. A., por falta de conclusiones, no obstante haber sido citado legalmente por sentencia in-voce de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor LEOVIGILDO TOMAS REY SÁNCHEZ, en contra de AUTO CEDRO, S. A., mediante actuación procesal No. 1800/09, de fecha treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), del protocolo del ministerial GREGORY DANIEL DE LA CRUZ RAMÍREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia ORDENA a AUTO CEDRO S. A., tramitar la matrícula original del VEHÍCULO PRIVADO, MARCA VOLSKKSWAGEN, DEL AÑO 2003, MODELO PASSAT 1.8T, COLOR GRIS, CHASIS NO. WVWZZ3BZ3P046425, PLACA Y REGISTRO NO. A241735. A nombre del señor LEOVIGILDO TOMAS REY SÁNCHEZ; **CUARTO:** CONDENA a la empresa AUTO CEDRO, S. A., a pagar al señor LEOVIGILDO TOMAS REY SÁNCHEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por los daños morales, económicos y materiales resultante del incumplimiento contractual; **CUARTO:** CONDENA a la empresa AUTO CEDRO S. A., a pagar un interés judicial, valorados en un 1% mensual contados a partir desde la notificación de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin prestación de fianza únicamente sobre el ordinal Tercero de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a la empresa AUTO CEDRO S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NURIS CARMEN MATEO MORILLO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo expuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Auto Cedro, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 656/2011, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 65-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la entidad AUTO CEDRO, S. R. L., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, el señor LEOVILGILDO TOMAS REY SÁNCHEZ, del recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTO CEDRO, S. R. L., mediante acto 656/11 de fecha 29 de agosto de 2011, contra la sentencia No. 00634-11, correspondiente al expediente No. 035-10-00964, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la intimante, la entidad AUTO CEDRO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la licenciada NURYS CARMEN MATEO MORILLO, abogada, quien así lo ha solicitado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Fallo extra petita.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua ordenó el descargo puro y simple del recurso, por lo que la sentencia de primer grado, se mantiene vigente, la cual, a su vez, condenó al ahora recurrente, Auto Cedro, S. R. L., a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Leovigildo Tomás Rey Sánchez, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones



establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Cedro, S. R. L., contra la sentencia núm. 65-2012, del 8 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Teódulo Maríñez Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. Casimiro Otáñez de Óleo.
<b>Recurrida:</b>	Fabiana Martínez Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Junior Fernández de León y Dr. Antonio E. Fragozo Arnaud.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021593-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00062, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio E. Frago Arnand, por sí y por el Licdo. César Junior Fernández de León, abogado, de la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, contra la sentencia civil No. 313-2012-00062, del 27 de junio del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Casimiro Otáñez de Óleo, abogado de la parte recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Antonio E. Frago Arnand y el Licdo. César Junior Fernández de León, abogado, de la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fabiana Martínez Carrasco, contra Sucre Valdivia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó, el 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 72-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Sucre Valdivia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda Civil en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Fabiana Martínez Carrasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial (sic), en contra de los señores Sucre Valdivia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez Ogando, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se declaran Nulos y sin ningún valor Jurídico los contratos de ventas: de fecha 18 de Mayo 2005, legalizado por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo y 20 de Noviembre del año 2007, legalizado por el Dr. Ramón Vargas Lebrón ambos abogados Notarios Públicos

de los del número de este municipio de Las Matas de Farfán, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la indemnización y las costas solicitadas por la parte demandante en cuanto a los demandados Sucre Valdivia Castillo Lorenzo y Miguel Teódulo Maríñez se rechazan según las razones expresadas en la presente sentencia; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Miguel teódulo Maríñez Ogando, interpuso recurso de oposición, mediante el acto núm. 919-2011, de fecha 22 del mes de agosto del año 2011, del ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia antes descrita, ante el mismo tribunal, interviniendo la sentencia núm. 72-2011, de fecha 29 de julio del año 2011, cuyo dispositivo copiado es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido El Presente Recurso de Oposición en contra de la Sentencia Civil No. 72-2011 de fecha 29/07/2011, dictada por este tribunal, interpuesto por el señor Miguel Teódulo Maríñez Ogando, por haberse hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se declara inadmisibile el presente recurso por las razones mencionadas más arriba en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y los Licdos. José Alberto Esteves Medina y Cesar Junior Fernández de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, mediante acto num. 56-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José de los Santos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 319-2012-00062, de fecha 27 junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por el DR. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, en representación de FABLANA MARTÍNEZ CARRASCO, por improcedente en el caso de que se trata, ya que no hubo debates;* **SEGUNDO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparece, no obstante estar legalmente emplazada;* **TERCERO:** *Declara regular y válido recurso (sic) de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el señor MIGUEL TEÓDULO MARÍÑEZ OGANDO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. CASIMIRO OTAÑO DE OLEO, contra sentencia Civil No. 01-2012, de fecha 10 de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* **QUINTO:** *Compensa las costas del procedimiento;* **SEXTO:** *Comisiona al Ministerial MARCELINO SANTANA MATEO, alguacil ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la Sentencia.”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;*

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación por caduco, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm.

3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de Ley núm. 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tienen su domicilio el ahora recurrente, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de San Juan de la Maguana y la de Santo Domingo existe una distancia de 200 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa le deben ser aumentados en razón de la distancia, siete días francos, es decir, un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Fabiana Martínez Carrasco, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Miguel Teódulo Maríñez Ogando, en fecha 29 de junio de 2012, al tenor del acto núm. 968-2012, instrumentado por la ministerial Marcelino Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación venció el 7 de agosto de 2012; que al ser interpuesto el día el 23 de agosto de 2012, mediante el depósito ese día del memorial de casación, correspondiente a dicho recurso, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Teódulo Maríñez Ogando, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Licdo. César Junior Fernández de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiamientos y Remesas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Mendoza Torres.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Figuereo García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Trinidad Medina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos y Remesas, S. A., debidamente representada por Juan José Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0227889-2, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108 edificio La Moneda, suite 201, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00140-12, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosabel Morel Morillo, en representación del Licdo. Tomás Mendoza Torres, abogados de la parte recurrente, Financiamientos y Remesas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mirilio Florián en representación del Dr. Francisco Trinidad Medina, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Figuerero García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Tomás Mendoza Torres, abogado de la parte recurrente, Financiamientos y Remesas, S. A., en el cual se invocan el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Trinidad Medina, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Figuerero García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Carlos Manuel Figuereo García, contra Juan José Sánchez Tejada y Financiamiento y Remesas, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 21 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 56-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante CARLOS MANUEL FIGUERELO GARCÍA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada FINANCIAMIENTOS Y REMESA, S. A., representada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA, a pagar a la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$480,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos;

**SEGUNDO:** Ordena la resiliación del contrato de inquilinato de fecha 24 de abril de 1990, suscrito entre las partes, CARLOS MANUEL FIGUEROA GARCÍA (Propietario) y FINANCIAMIENTOS Y REMESA, (sic) S. A., representada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA (sic) (Inquilina), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada FINANCIAMIENTOS Y REMESA (sic), S. A., representada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA (sic), al pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Ordena el desalojo de FINANCIAMIENTOS Y REMESA, S. A., representada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA, del local comercial ubicado en la Avenida Lope de Vega esquina José Amado Soler, Local No. 201, edificio La Moneda, de esta ciudad; **QUINTO:** Condena a la parte demandada FINANCIAMIENTOS Y REMESA, S. A., representada por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJEDA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO TRINIDAD MEDINA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan José Sánchez Tejada, quien actúa por sí y en representación de la entidad Financiamientos y Remesas, S. A., mediante acto num. 618-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 00140-12, de fecha 21 febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Pronuncia el defecto contra la parte demandante por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, no obstante citación legal a tales fines mediante sentencia in voce de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011);* **SEGUNDO:** *ORDENA el descargo puro y simple de la demanda de que se trata: RECURSO DE*

*APELACIÓN, notificado mediante actuación procesal No. 618/11 de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial ANDRÉS DE LOS SANTOS PÉREZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por aplicación analógica y extensiva del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978, que se extiende a los Juzgado de Primera Instancia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.”(sic);*

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, no enuncia ni identifica el o los medios en que se funda su recurso;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una sentencia en defecto que produjo el descargo puro y simple;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 25 de enero de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 11 de noviembre de 2011;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la

corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 11 de noviembre de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de

impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Financiamientos y Remesas, S. A., contra la sentencia núm. 00140-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Financiamientos y Remesas, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Trinidad Medina, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
<b>Recurrido:</b>	Bladimir Ramos López.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.



(Edenorte), constituida y operante de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, primer nivel del edificio Camargo, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 139-11, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Bladimir Ramos López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 139-11 del 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Bladimir Ramos López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Bladimir Ramos López, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, el 14 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01539, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor BLADIMIR RAMÓN (sic) LÓPEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto procesal número 491-2007, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Rafael Jáquez Pérez, Alguacil del Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor BLADIMIR RAMOS SANTOS (sic), como justa reparación por los daños morales, recibidos como resultado del accidente acontecido el día dos (02) del mes de febrero del año 2007, según lo expuesto en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contado desde el día de la emisión de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser la entidad aseguradora al monto en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 03-2011, de fecha 4 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y de manera incidental, el señor Bladimir Ramos López, mediante acto núm. 400-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó, el 12 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 139-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., y Bladimir Ramos López, respectivamente, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, marcada con el No. 01539, de fecha 14 del mes de Diciembre del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión;* **TERCERO:** *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los demás ordinales de la sentencia apelada;* **CUARTO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte S. A.), al pago de los daños materiales sufridos por el señor Bladimir Ramos López; daños que serán liquidados por estado;* **QUINTO:** *Compensa las costas.”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en contra de la sentencia civil No. 139-11, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber cumplido las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Casación, en cuanto a que la recurrente no notificó su recurso de casación dentro de los treinta (30) días de haber obtenido el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de febrero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Bladimir Ramos López, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 25 de abril de 2012, mediante acto núm. 142-2012, del ministerial Juan Carlos Duarte S., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la recurrente notificó al señor Bladimir Ramos López, el auto de emplazamiento y el memorial de casación; que en la misma fecha por medio del acto núm. 440-2012, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I, del Distrito Nacional, la parte recurrente notifica al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, el auto de emplazamiento y el memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 139-11, dictada el 12 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alejandro Javier Eusebio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mauricio Berroa Martínez y Nicolás Upía de Jesús.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796756-4, domiciliado y residente en la calle 18-E, núm. 25, sector Lucerna, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauricio Berroa Martínez, abogado de la parte recurrida, señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, abogados de la parte recurrente, señor Juan Alejandro Javier Eusebio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrida, Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre



de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de venta, incoada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, contra el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 20 de enero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3888, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de actos de venta, intentada por los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, contra el señor Juan Alejandro Javier; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente demanda, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Sosa y del Dr. Yoni Roberto Carpio, quienes afirman haberlas estando (sic) avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha

decisión, mediante acto núm. 193-2003, de fecha 6 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Víctor Medrano Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso en fecha 14 de junio de 2006, mediante la sentencia civil núm. 144, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores HÉCTOR FAUSTINO DEL VILLAR Y AMARILIS CASTILLO TEJADA, en contra de la (sic) 036-2001-3888, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil Tres (2003), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo lo ACOGE en parte, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia; REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo de la demanda, la ACOGE y DECLARA la nulidad absoluta de los actos de ventas de fecha 7 de julio del año 1997 y 24 de julio del año 1998, legalizados por el DR. FELIPE PÉREZ RAMÍREZ, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida, JUAN ALEJANDRO JAVIER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del LIC. NICOLÁS UPLA DE JESÚS, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Derecho.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos al apreciar que hubo una simulación

en los contratos realizados por las partes bajo el pretexto de que tanto los préstamos como las compraventas del inmueble vendido por su contraparte fueron realizados entre Inversiones Cabories, S. A., representada por el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, y los prestatarios Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, ya que desconoció que el recurrente firmó los contratos de préstamo en calidad de representante de Inversiones Cabories, S. A., mientras que en los contratos de compraventa, actuó legítimamente en su propio nombre, como persona física; que además la prueba de la simulación entre partes debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonio ni presunciones, por lo que en la especie, la simulación no fue probada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que: **a.-** en fechas 7 de julio de 1997 y 24 de julio de 1998 Inversiones Cabories, S. A., representada por el señor Juan Alejandro Javier, prestó a los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada las cantidades de ciento ochenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos (RD\$185,367.00) y trescientos tres mil ochocientos cinco pesos con noventa y ocho centavos (RD\$303,805.98), mediante sendos pagarés notariales suscritos al efecto; **b.-** los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada vendieron al señor Juan Alejandro Javier “Una casa de block, techada de concreto, donde funciona el Colegio San Luis, dotada de 8 aulas, dos baños, un área de oficina y demás anexidades, ubicada en la calle Juan Rosario núm. 17, del sector San Luis, San Isidro, con un área de construcción de ciento cuatro metros cuadrados, dentro del solar que tiene una extensión de doscientos setenta y dos metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-A del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional y está limitado al Norte, Este y Oeste Resto de la misma Parcela y al Sur calle Juan Rosario.”, por los precios de ciento ochenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos (RD\$185,367.00) y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), mediante sendos contratos de compraventa suscritos en fechas 7 de julio de 1997 y 24 de julio de 1998, respectivamente; **c.-** en fecha 29 de agosto del año 2001, Inversiones

Cabories, S. A., y Juan Alejandro Javier efectuaron un embargo ejecutivo, sobre el mobiliario de la mejora vendida, donde funcionaba el Colegio San Luis, propiedad de los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, en virtud del pagaré notarial núm. 10 de fecha 24 de julio de 1998, contenido del préstamo antes indicado, según consta en el acto de alguacil núm. 1035, de fecha 29 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrado de la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d.-** ese mismo día dichos señores fueron desalojados del indicado inmueble, según consta en la sentencia civil núm. 04-02, de fecha 12 de enero de 2002, emitida por el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, quien ordenó su reintegración, por haber considerado que se trataba de un desalojo irregular; **e.-** los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, interpusieron una demanda en nulidad de actos de venta por simulación, contra Juan Alejandro Javier, alegando no haber realizado la venta de su mejora; **f.-** que dicha demanda fue rechazada en fecha 20 de enero de 2003 por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia relativa al expediente 036-01-3888, la cual fue revocada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua acogió la demanda originalmente interpuesta por los actuales recurridos y declaró la nulidad de los contratos de compraventa impugnados sustentándose en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) esta Corte advierte de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, así como también de los documentos depositados, que fueron suscritos dos pagarés notariales uno en fecha 7 de julio del año 1997 y el otro en fecha 24 de julio de 1998 y conjuntamente en las mismas fechas fueron realizados dos actos de ventas entre los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada, al señor Juan Alejandro Javier Eusebio quien es el representante de Inversiones Carbories, S. A., esta última quien fungió como acreedora en los referidos pagarés notariales anteriormente descritos, relacionados al mismo inmueble que se describe a continuación: “una casa de

blocks, techada de concreto, donde está funcionando el Colegio San Luis, está dotada (sic.) de ocho aulas, dos baños, un área de oficina, y además anexidades, ubicada en la calle Juan Rosario No. 17, en San Luis, San Isidro, Distrito Nacional, con una área de construcción de 104.0 metros cuadrados, dentro de un solar que tiene una extensión superficial de 272.0 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-A, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional” por lo que, continúa expresando la alzada, “dicha situación resulta evidenciado que intervino un dolo, puesto que si bien es cierto que dichos contratos fueron firmados por los recurrentes, sin embargo coinciden con las fechas en que fueron firmados los referidos pagarés notariales; además de que ciertamente se advierte que fue comprado dos veces el mismo inmueble, por el mismo comprador y realizada dicha venta por los mismos vendedores en ambos contratos; (...) en tal virtud el juez a-quo, al fallar como lo hizo incurrió en mala apreciación de los hechos.”;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua analizó los dos pagarés notariales contentivos de los préstamos realizados entre las partes, así como los dos contratos de compraventa y retuvo como elementos para formar su convicción: **a.-** que ambos contratos de venta fueron redactados entre las mismas partes, a saber, el señor Juan Alejandro Javier Eusebio y los señores Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada; **b.-** que esos contratos fueron redactados en las mismas fechas en que se efectuaron los actos de préstamos a favor de los deudores, Héctor Faustino de Villar, Amarilis Castillo Tejada y la acreedora Inversiones Cabories, S. A. quien estaba representada por Juan Alejandro Javier Eusebio, lo cual evidenciaba la relación entre el comprador y la prestamista; **c.-** que la mejora en cuestión fue vendida dos veces a la misma parte; **d.-** que la suma que se estipuló en los contratos de venta como pago, son las mismas cantidades que figuran en los actos contentivos de préstamos que operó entre los contratantes; que, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que los contratos de venta suscritos por las partes en realidad constituían garantías hipotecarias de los

préstamos otorgados, disfrazados bajo la apariencia de compraventas, por lo que, efectivamente, se trataba de contratos simulados;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que en la especie no hubo ninguna desnaturalización de los contratos examinados, al estimar que ellos eran prueba suficiente de la simulación alegada, en razón de que, según se advierte, los mismos fueron ponderados con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance; que, en efecto, la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no, por lo que, contrario a lo también alegado, su prueba puede ser realizada por todos los medios; que, en realidad, no existe ninguna disposición legal que exija la presentación de un contraescrito como prueba ineludible de simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten necesariamente un único acto denominado contraescrito; que, por otra parte, la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales o la intervención de interpósitas personas que realmente no tienen ningún interés en las operaciones jurídicas efectuadas, por lo que, contrario a lo alegado, el hecho de que en la especie, los préstamos hayan sido otorgados por una compañía y los contratos de venta impugnados hayan sido suscritos por su presidente, a título personal, no constituye un obstáculo para que el tribunal apoderado aprecie si hubo o no simulación, de lo que se desprende que la corte a-qua no incurrió en ningún vicio al considerar que los actos de venta suscritos por el recurrente formaban parte de una maniobra mediante la cual se pretendía simular de compraventa unos contratos que en realidad estaban destinados a fungir como garantías inmobiliarias de los préstamos otorgados por la compañía que presidía; que, la violación a una formalidad legal tampoco será necesaria para la existencia de

una simulación, ya que el hecho de que un contrato sea formalmente válido no implica que siempre sea veraz; que, finalmente, por los motivos expuestos, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación arguye el recurrente, que la corte a-qua violó el artículo 1116 del Código Civil, que establece que el dolo no se presume, que debe ser probado, al considerar como dolo el hecho de que el recurrente firmara tanto los pagarés como los contratos de venta, ya que de ninguna manera fue demostrado ante los jueces del fondo que a los recurridos le fuera arrancado el consentimiento mediante maniobras fraudulentas o engaños;

Considerando, que el artículo 1116 del Código Civil, establece que “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, el dolo descrito en el citado texto legal forma parte de los vicios del consentimiento enumerados en el artículo 1109 del mismo código, que dispone que “No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la nulidad de los contratos de compraventa haya estado fundamentada en que los mismos hayan sido consentidos defectuosamente por los vendedores, es decir, que la existencia del dolo como vicio del consentimiento, no fue retenida por la corte a-qua para sustentar su decisión, por lo que mal podría haber violado el artículo 1116 del Código Civil, cuya aplicación ni siquiera era relevante en la especie; que, en efecto, el dolo a que se refiere la corte estaba vinculado a la falta de veracidad de las compraventas impugnadas, que, según apreció, realmente estaban destinados a constituir una garantía inmobiliaria para los préstamos otorgados; que, en realidad, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por dicho tribunal de alzada se advierte que los

contratos de compraventa simulados tenían como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble de los deudores, en caso de incumplimiento, sin necesidad de hacer uso de los procedimientos de expropiación forzosa que establece la ley; que, esto se evidencia claramente por el hecho de que dicha parte procedió a desalojar irregularmente a los recurridos del inmueble supuestamente vendido, tal y como lo pone de manifiesto la sentencia núm. 04-02 de fecha doce (12) del mes de enero de 2002, emitida por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que, en efecto, al valorar dichas actuaciones, es obvio que los contratos de compraventa celebrados funcionarían como una especie de pacto comisorio, aun cuando no fuera acordado expresamente; que, estando prohibido este tipo de contratos por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”, no existe dudas de que la simulación retenida por la corte a-qua no fue realizada para viciar el consentimiento de los deudores, sino para disfrazar un fraude a la ley; que, por los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el fallo impugnado, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar, como al efecto, se rechaza, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Javier Eusebio, contra la sentencia civil núm. 144, dictada el 14 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Juan Alejandro Javier Eusebio, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hormigones Moya, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Polanco, Licdos. Alejandro Canela Disla, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.
<b>Recurrido:</b>	Felipe A. Miguel Badía Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan José Sepúlveda, Paúl Nicolás Montero Mejía, Víctor T. Rodríguez y Manasés Sepúlveda.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., entidad de comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional del

Contribuyente (RNC) No. 1-01-00679-1 , registro mercantil No. 2481SD, con su domicilio establecido en la prolongación avenida Rómulo Betancourt esquina “D”, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el Ing. Diego Hugo De Moya Canaán, dominicano, mayor edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0202927-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 848-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco, actuando por sí y por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Sepulveda, actuando por sí y por el Lic. Paúl Nicolás Montero Mejía, abogados de la parte recurrida, Felipe A. Miguel Badía Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por HORMIGONES MOYA, S. A., contra la sentencia No. 848-2011 del 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrente, Hormigones Moya, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Viterbo T. Rodríguez, Manasés Sepúlveda y Paúl

Nicolás Montero Mejía, abogados de la parte recurrida, Felipe A. Miguel Badía Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Felipe A. Miguel Badía Almánzar contra la entidad Hormigones Moya, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00793, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad demandada, por falta de comparecer,

no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FELIPE MIGUEL BADIA ALMANZAR, en contra de la entidad HORMIGONES MOYA, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad comercial HORMIGONES MOYA, S.A., a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor FELIPE MIGUEL BADIA ALMANZAR, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. VITERBO RODRÍGUEZ y PAUL NICOLÁS MONTERO MEJIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hormigones Moya, S. A., mediante acto num. 986/2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 848-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HORMIGONES MOYA, S. A., mediante acto No. 986/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial José Luis Andujar Saldivar, alguacil

*de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra sentencia civil No. 038-2010-00793, relativa al expediente No. 038-2009-00066, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;*  
**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;  
**TERCERO:** CONDENA a la entidad HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez y Paúl Nicolás Montero Mejía, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que las parte recurrente, Hormigones Moya, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad el literal c, del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación del Artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil. No existencia del rol activo de la cosa. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la sociedad Hormigones Moya, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso,

cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, el Hormigones Moya, S. A., alega en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el literal (c) del artículo 5 de la Ley No. 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, son contrarias a la Constitución, toda vez que viola los principios: de igualdad previsto en el artículo 39 de nuestra Constitución, dado que crea una desigualdad y discriminación sobre la base de la condición socio-económica del recurrente, bajo el entendido de que solamente el portentoso y hacendado dominicano que genera riquezas y por ende es o puede ser parte activa o pasiva de conflictos que sobrepasen la infundada cuantía económica prevista en el literal c, del artículo 5, será el único (o la clase social) que podrá obtener los beneficios de que nuestro máximo tribunal y velador conozca su caso; mientras que por otro lado el dominicano pobre no podrá acudir a los jueces de mayor criterio y peso jurídico simplemente porque su caso no es de importancia económica; -que continua señalando la recurrente – que

de igual forma dicha disposición viola el principio de libre acceso a la justicia, debido a que hace del acceso a la Suprema Corte de Justicia un asunto económico de las partes, lo que de forma expresa transgrede el numeral 1 del artículo 69, el cual prevé la gratuidad de la justicia; que también dicho literal coarta el derecho de defensa de los ciudadanos, ya que toda persona tiene el legítimo y fundamental derecho de cuestionar una norma y expresar su voz si entiende que una ley ha sido mal aplicada; que es inaceptable –señala finalmente la recurrente– que el recurso de casación, aquel llamado a conocer sobre la aplicación de la ley, pueda ser limitado de forma tan evidentemente discriminatoria; no es lo mismo limitar un recurso ordinario que este recurso extraordinario, ya que este es vital para el estado de derecho; el recurso de casación jamás debe ser objeto de limitación o exclusión, ya que sin importar la cuantía del caso que ella decida, puede siempre crear un precedente jurídico que repercuta sobre toda la esfera nacional y detendría de forma inmediata cualquier discrepancia o mala aplicación por los jueces de menor jerarquía; que los casos que han sentado base en derecho de familia, igualdad racial, acceso a la justicia, han sido casos sin gran o ningún monto económico;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda



decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter

restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá

ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación enunciado anteriormente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, entidad Hormigones Moya, S. A., al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la sociedad Hormigones Moya, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia núm. 848-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
<b>Recurrida:</b>	Fátima Lisette Rodríguez Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Eduardo Gómez, Sandy Manuel Rosario Reyes y Modesto Nova Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 72-11, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Eduardo Gómez, en representación de los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Modesto Nova Pérez, abogados de la parte recurrida, Fátima Lissette Rodríguez Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 72/11, del 29 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Modesto Nova Pérez, abogados de la parte recurrida, Fátima Lissette Rodríguez Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.



3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fátima Lissette Rodríguez Mejía, contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 20 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 835, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar a favor de la señora FÁTIMA LISSETTE RODRÍGUEZ MEJÍA, la suma de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$21,557.68), por concepto del monto que ésta tuvo que erogar por el pago de las pólizas suscritas con la parte demandada; **TERCERO:** se rechaza la presente demanda en cuanto al señor MODESTO NOVA PÉREZ, por no haber probado

la relación contractual y ruptura unilateral de la cual solicita daños y perjuicios respecto a la parte demandada; **CUARTO:** se condena a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar a favor de la señora FÁTIMA LISSETTE RODRÍGUEZ MEJÍA, la suma de DICIENTOS (sic) MIL PESOS ORO (RD\$200,00.00), por concepto de daños y perjuicios materiales derivados del incumplimiento contractual de la primera; **QUINTO:** se condena a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de un interés mensual de judicial (sic) de un 2.5% dos pinto (sic) cinco por ciento mensual de las sumas indicadas a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** se condena a la parte demandada MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LIC. SANDY MANUEL ROSARIO, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por La Monumental de Seguros, C. por A., mediante acto num. 748, de fecha 5 de julio de 2010, instrumentado, el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental por Modesto Nova Pérez, mediante acto núm. 142, de fecha 5 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Antonio García G, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, ambos contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 72-11, de fecha 29 abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MODESTO NOVA PÉREZ, por falta de calidad en relación al presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 835 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año (2010), dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia confirma la misma en todas sus partes; **CUARTO:** condena a la MONUMENTAL DE SEGUROS C. POR A., al pago de las costas a favor del LIC. SANDY MANUEL ROSARIO REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, Literal C, del Párrafo II del Art. Único de la Ley 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre el Recurso de Casación; **Segundo Medio:** Violación del Art. 77 de la Ley No. 146-02 de Seguros Privados; y, falsa aplicación de los artículos 1134,1147, 1184 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del Art. 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva, por carencia y falsa motivación del fallo.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor

calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, La Monumental de Seguros, C. por A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el 98% de los juristas están de acuerdo en que la Ley 491-08, limita el libre acceso a la justicia, por lo que a nuestro juicio es una gran sombra que cubre y deja en la penumbra varios principios constitucionales, principalmente el derecho al libre acceso a la justicia y el derecho a recurrir contra las sentencias, ya que éstos forman parte del contenido esencial del libre acceso a la justicia y otros derechos insertos en el artículo 69 de la Constitución, amén de que la referida disposición legal, al limitar los recursos sobre la base de la cuantía de las sentencias, deviene en norma irracional, y por tanto violatoria tanto del principio de razonabilidad instituido en el artículo 74 de la Constitución, de modo que al contravenir los citados cánones sustantivos, en virtud del sistema del control difuso de constitucionalidad, consagrados por el artículo 188 de la Constitución, procede que se declare su inconstitucionalidad, y se acoja el recurso de casación, aún cuando por el monto de la sentencia de primer grado, confirmada en apelación, si

se mira desde la limitada y estrecha óptica legal, no fuere susceptible de ser recurrida en casación.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por La ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el

núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el

ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no exceder el monto de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización total por la suma de doscientos veintiún mil quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$221,557.68) a favor de Fátima Lissette Rodríguez Mejía, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 72-11, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Modesto Nova Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Veloz Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Ant. de Js. Morales S.
<b>Recurrido:</b>	Elvis Núñez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Polanco Reyes y Manuel Brito Ortega, Simón E. Méndez M..

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Veloz Méndez, María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 049-0041095-4, 049-0007609-0 y 049-0067609-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal núm. 295 del sector La Altagracia de la ciudad de Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez, contra sentencia civil núm. 67-2008, dictada el 9 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Polanco Reyes, por sí y por el Lic. Manuel Brito Ortega, abogados de la parte recurrida, Elvis Núñez Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Ant. De Js. Morales S., abogado de la parte recurrente, Antonio Veloz Méndez, María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel de Js. Brito O., Simón E. Méndez M. y Juan Luis Polanco Reyes, abogados de la parte recurrida, Elvis Núñez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora Elvis Núñez Rodríguez, contra el señor Antonio Veloz Méndez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 19 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 361, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, incoada por la señora ELVIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, parte demandante, en contra del señor ANTONIO VELOZ MÉNDEZ, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes, incoada por la señora ELVIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, parte demandante en contra del señor ANTONIO VELOZ MÉNDEZ, parte demandada, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la señora ELVIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

abogado DR. ROBERTO ANT. DE JESÚS MORALES S. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Elvis Núñez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 926, de fecha 21 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Méndez Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cotuí, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 9 de junio de 2008, la Sentencia civil núm. 67-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 361 de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 361 de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2007, y en consecuencia, **Primero:** Ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles que han fomentado y constituido durante la unión de hecho o convivencia more uxorio los señores Elvis Núñez Rodríguez y Antonio Veloz Méndez, **Segundo:** Se designa a la perito Ing. Rosa Elena García, para que en su indicada calidad y previo la presentación del Juramento proceda a la inspección y evaluaciones, y proceda a la visita y ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división y se proceda ante él a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes; **Tercero** Se autodesigna al magistrado Juez A-quo como juez comisario; **SEGUNDO:** Se colocan las costas del procedimiento a cargo de las masa a partir.”;*

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, errónea y confusa interpretación del artículo 452 del Código Procesal Civil y violación al artículo 1399 del Código Civil Dominicano, contradicción entre los medios y la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua calificó de preparatoria la sentencia entonces apelada y, sin embargo, procedió a ordenar la partición de los bienes, por lo que violó el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho fomentada entre Elvis Núñez Rodríguez y Antonio Veloz Méndez; que por ante el tribunal de primera instancia apoderado intervinieron voluntariamente los señores María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, pretendiendo que se excluyera de la partición varios inmuebles que alegaban ser de su propiedad; que la demanda original fue rechazada por el tribunal de primera instancia, sustentándose en los siguientes motivos: “que para acoger una demanda en partición de bienes como en el caso de la especie, es a condición de que se aporten las pruebas necesarias, para determinar los recursos de índole material aportados a la sociedad de hecho por cada una de las partes; que aunque el tribunal pudo deducir que los señores Elvis Núñez Rodríguez y Antonio Veloz Méndez, según sus declaraciones e informativo testimonial, estuvieron envueltos en una relación sentimental por espacio de más de diez años, en la cual procrearon tres hijos y que la misma trascendía a los terceros, tal y como se pudo observar en las declaraciones hechas por los informantes, quienes catalogaban dicha relación como estable con apariencia de un matrimonio, el tribunal apoderado no ha podido determinar en qué consistió el aporte de la parte demandante durante la relación”; que, dicha decisión fue revocada mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua, la cual, partiendo de la comprobación hecha por el tribunal de primer grado, estableció que entre la señora Elvis Núñez Rodríguez y Antonio Veloz Méndez existió una unión consensual de hecho que cumplía todas las condiciones establecidas por la jurisprudencia para atribuirle a su relación amorosa la connotación de la figura jurídica de un concubinato asimilable jurídicamente al matrimonio, caracterizado por convivencia more uxorio,

pública, notoria y duradera y de que dicha unión fue disuelta por la separación de la pareja, por lo que consideró que procedía ordenar la partición de bienes demandada, en aplicación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano, según las cuales nadie debe permanecer en estado de indivisión;

Considerando, que, en la página 6 de la sentencia impugnada, la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición de bienes comunitarios o relictos, designar notario y designar peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo”; que, contrario a lo alegado, el criterio expuesto por la corte a-qua en dicho párrafo no contradice su decisión de juzgar el fondo de la demanda original, en razón de que, según también consta en dicha sentencia, el tribunal de primer grado no ordenó la partición demandada, sino que la rechazó, por lo que es evidente que no se trata de la razón suficiente en que se fundamenta la decisión impugnada sino un simple razonamiento secundario de dicho tribunal que no tuvo incidencia capital en la misma; que, en consecuencia, el aspecto examinado resulta ser inoperante y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que habiéndose agotado en primer grado todos los medios de pruebas con la finalidad de determinar si durante la unión se había formado una sociedad entre los concubinos, tal y como lo demuestran las copias certificadas del informe testimonial y la comparecencia de las partes, la corte a-qua procedió a ordenar la partición, sin analizar ningún medio de prueba ni ordenar ninguna medida que le permita determinar si durante su unión consensual Antonio Veloz Méndez y Elvis Núñez Rodríguez, formaron una sociedad de hecho con aportes materiales



e intelectuales que constituyeran un patrimonio común, asimilando el concubinato al matrimonio y violando el artículo 1399 del Código Civil que prescribe que “La comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil, no puede estipularse en otra época”;

Considerando, que según figura en la sentencia impugnada, la corte a-qua sustentó su decisión en las siguientes consideraciones: “que en el caso de la especie, el juez a-quo fue apoderado de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base legal de una relación de hecho o concubinato, demanda que para que sea admisible, es necesario que se cumplan los requisitos requeridos por la jurisprudencia constante de la corte; que efectivamente el juez a-qua determinó que entre las partes existió una unión consensual de hecho, al considerar lo siguiente: “considerando: que si bien es cierto que del análisis de los requisitos precedentemente citados y de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, el tribunal entiende que en el caso de la especie se ha cumplido con las condiciones jurisprudenciales necesarias para atribuirle a la relación amorosa existente entre la demandada y el demandante la connotación de la figura jurídica denominada concubinato, la cual surte efectos jurídicos asimilables a los del matrimonio, toda vez que en el caso que nos ocupa se ha manifestado fehacientemente que la unión de que se trata fue *more uxorio*, es decir, tuvo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, tal y como lo establece la jurisprudencia, ya que la peticionaria demostró la publicidad y notoriedad de la relación que tenía con el demandado, ha establecido la duración real de la unión marital entre ambas partes”, que establecido el concubinato se parte de la posibilidad de una comunidad semejante a la del matrimonio; que el artículo 815 del Código Civil Dominicano, le reconoce a las partes el derecho de no permanecer en estado de indivisión, permitiéndole el derecho de accionar en partición y el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento y, de su análisis se advierte que el procedimiento tiene varias etapas, y la primera etapa únicamente

debe ser limitada a constatar las calidades de las partes, en el caso de la especie, determinar si se cumplen los requisitos para establecer una relación de hecho o concubinato; determinar el hecho que da origen a la partición como lo es el hecho de la separación de la pareja y comprobar que no hay obstáculo contractual para la partición; que una vez comprobadas las condiciones se ordena la partición;”

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente evidencian claramente que la corte a-quia basó su decisión en las comprobaciones fácticas realizadas por el tribunal de primer grado, lo cual no constituye vicio alguno; que, en efecto, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que conforme al criterio jurisprudencial constante las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales;

Considerando que también se evidencia en la sentencia impugnada que no obstante haberse fundamentado en las demostraciones contenidas en la decisión apelada, la corte a-quia disintió con el juez de primer grado ya que no exigió la comprobación de la existencia de una sociedad de hecho ni de los aportes materiales e intelectuales de los concubinos a la misma, para la procedencia de la partición, sino únicamente, la prueba del concubinato que existió entre las partes y de su separación, puesto que, según expresó dicho tribunal el concubinato produce efectos jurídicos asimilables al matrimonio; que, contrario a lo alegado, dicho razonamiento no constituye una violación al artículo 1399 del Código Civil, ya que el mencionado texto legal no regula la situación jurídica de que se trata en la especie, sino que se refiere a la comunidad legal derivada del matrimonio;

Considerando, que para un mayor abundamiento vale destacar que, el criterio jurídico expuesto por la corte a-quia es compartido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

razón de que, si bien es cierto que el Código Civil Dominicano no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que las parejas unidas por este tipo de relación no tienen derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de la Constitución y, especialmente, el numeral 5) del artículo 55, que establece que, “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, además, al reconocer como derechos fundamentales los derechos de la familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, nuestra Carta Magna reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”; que, en efecto, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales; que, en consecuencia, al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato “*more uxorio*” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigírsele a la hoy recurrida, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que, por los motivos antes enunciados, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua no tomó en cuenta ninguno de los documentos depositados, ya que si hubiese valorado dichos documentos su decisión hubiese sido otra y no le hubiese causado los perjuicios que le está causando a María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, quienes autorizaron a su hijo para que adquiera RD\$35,000.00 con el inmueble que alega la señora Elvis Núñez Rodríguez, haber construido durante la unión de hecho; que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, particularmente el documento de fecha 14 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, que probaba que entre los concubinos no existían bienes comunes por ser propiedad de los intervinientes voluntarios, variando el sentido concreto de la causa y dándole un alcance distinto al real;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación existe constancia alguna de que el documento a que hacen referencia los recurrentes haya sido aportado por ante la corte a-qua, por lo que no podrían configurarse ninguno de los vicios imputados a dicho tribunal en los medios que se examinan, a saber la falta de ponderación y la desnaturalización; que, en todo caso, de haberse depositado dicho documento, su ponderación sería irrelevante en la etapa del procedimiento de partición agotada mediante la sentencia impugnada, ya que en dicha primera etapa, el tribunal apoderado debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y, si la demanda es acogida, le sigue una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, en virtud de lo establecido por el artículo núm. 823 y siguientes del Código Civil, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, incluidas las relativas a los bienes que conforman la masa a partir, incumben al juez comisionado para conocer de la partición, y por lo tanto, se trata de cuestiones que escapan a

los límites del apoderamiento de la corte a-qua; que, por los motivos expuestos, procede desestimar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Veloz Méndez, María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, contra la sentencia civil núm. 67-2008, dictada el 9 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a Antonio Veloz Méndez, María Celeste Méndez Luna y Tony Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega, Simón Enrique Méndez Mateo y Juan Luis Polanco Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Arturo Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Alexandra Céspedes y Lic. Pablo A. Paredes José.
<b>Recurridos:</b>	Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Arturo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245573-4, domiciliado y residente en la calle 47, núm. 3, sector El Embrujo II, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00163/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Céspedes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, señor José Arturo Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Arturo Cruz, contra la Sentencia No. 00163/2011 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, José Arturo Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado de la parte recurrida, señores Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de simulación y de fraude y en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, contra los señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Majores Altagracia Fernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 01062-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MAJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante haber sido citados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en declaración de simulación y de fraude y en reparación de daños y



perjuicios, incoada, por FÉLIX GENARO ZAPATA CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS, en contra de los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MAJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, notificada por el acto No. 196, de fecha 17 de Agosto del 2004, y por acto No. 006/2005, del ministerial Eduardo Cabrera, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia; **TERCERO:** Declara simulado y en consecuencia sin efectos jurídicos, el pagaré notarial de fecha 5 de Enero de 1999, instrumentado por la Notario Altagracia Concepción Reyes, suscrito por ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO, a favor de MARIO ANTONIO ALMONTE MOREL; **CUARTO:** Declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del LICDO. PEDRO PARRA, en perjuicio de ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO, sobre una porción de terreno de 7 áreas, 84 centiáreas y 2.50 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1165, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, por inexistencia de crédito y en consecuencia declara nula y sin efectos jurídicos, la sentencia de adjudicación No. 0509-2000, de fecha 3 de Agosto del año 2000, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **QUINTO:** Declara nulas por inexistencia de crédito, las hipotecas inscritas a requerimiento de MARIO ALMONTE MOREL, a requerimiento de MAJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, y a requerimiento de PEDRO PARRA, sobre una porción de terreno de 7 áreas, 84 centiáreas y 2.50 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1165, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, por inexistencia de crédito y en consecuencia ordena al Registro de Títulos del Departamento Norte, la cancelación de dichas inscripciones; **SEXTO:** Condena a los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MAJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, a pagar

solidariamente a los señores FÉLIX GENARO ZAPATA CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por abuso de las vías del derecho y simulación de procedimiento de embargo inmobiliario, sin intereses por mal fundados; **SÉPTIMO:** Condena a los señores MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, JOSÉ ARTURO CRUZ Y DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados HILARIO ALEJANDRO SÁNCHEZ, CARLOS FRANCISCO CABRERA y LUIS ANTONIO BRITO, quienes afirman estarlas avanzado; **OCTAVO:** Rechaza las pretensiones de indemnización de responsabilidad civil perseguida, por los señores FÉLIX GENARO ZAPATA CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS, por falta de pruebas y respecto al Licdo. Mario Antonio Almonte Morel, por no haber cometido falta que comprometan su responsabilidad; **NOVENO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por mal fundada; **DÉCIMO:** Comisiona al ministerial JUAN RICARDO MARTE, alguacil de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, mediante acto núm. 530/2009, de fecha 20 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el señor José Arturo Cruz, y de manera incidental, mediante los actos núms. 339/2009 y 340/2009, ambos de fecha 22 de julio de 2009, instrumentados por el ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, los señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán y Altagracia Milagros Acevedo Sosa, respectivamente, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia civil núm. 00163/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por los señores, LICDO. JOSÉ ARTURO CRUZ, DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ ACEVEDO GUZMÁN Y ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, contra la sentencia civil No. 1062-2009, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FÉLIX GENARO ZAPATA CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado, el SOBRESEIMIENTO que de los recursos de apelación en la especie, persiguen los recurrentes por los motivos indicados en esta sentencia; **TERCERO:** ORDENA la continuación del proceso y en consecuencia, ORDENA a cualquiera de las partes, en especial, a la que haga de diligente NOTIFICAR la presente sentencia, perseguir la fijación de la audiencia y NOTIFICAR a su contraparte, el correspondiente acto recordatorio para la misma.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **“Único Medio:** Violación a la ley, en lo relativo a lo que establece el Art. 50 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después

de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de pre-juzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud de lo dispuesto en el literal a), Párrafo II del Art. 5, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que dice: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;” declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, razón por la cual no es necesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Arturo Cruz, contra la sentencia civil núm. 00163/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 38**


---

<b>Auto impugnado:</b>	Auto Núm. 549-2011, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Mateo Feliciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francis Sosa Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mateo Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006765-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra el auto núm. 549-2011, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carlos Mateo Feliciano, contra el auto No. 549-2011 del siete (07) de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Francis Sosa Jiménez, abogado del recurrente, señor Carlos Mateo Feliciano, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, abogados y partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios presentada por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, producida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mateo Feliciano contra la ordenanza núm. 367-2010, de fecha 24 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto, mediante la sentencia núm. 229/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Presidente de la indicada corte, dictó el auto núm. 549-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, hoy impugnado, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** *Aprobar, íntegramente y sin modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$40,300.00, para ser ejecutado contra el señor CARLOS MATEO FELICIANO, en beneficio de los DRES. CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO y DOMINGO ESTEBAN VÍCTOR POL, abogados en cuyo beneficio fue ordenada la distracción de las costas por la Sentencia No. 229/2010, dictada en fecha 20/08/2010, por esta Corte de Apelación.*”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 3 de la ley 302.”;



Considerando, que, previo al examen del medio de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el auto hoy impugnado, ha debido ser recurrido por ante el pleno de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y no por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye una violación al artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de casación contra un auto que aprobó una solicitud de aprobación estado de gastos y honorarios, en perjuicio del hoy recurrente, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno [...]”;

Considerando, que el actual recurrente, como se ha expuesto, interpuso recurso de casación contra el auto núm. 549-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin observar las reglas procesales contenidas en el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, a cuyos términos la vía de que disponía el recurrente para atacar el referido auto, era el recurso de impugnación ante el pleno de la indicada Corte de Apelación, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió dicho recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales

y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravios a la parte que lo invoca;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mateo Feliciano, contra el auto núm. 549-2011, dictado en fecha 7 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Carlos Mateo Feliciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero del año 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruber M. Santana Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Fermín Ortega Vilorio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny Cabrera y Raúl Almánzar.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0692679-3, domiciliado y residente en la calle Capitán Rojas núm. 03, del Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 019, del 26 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Johnny Cabrera, actuando por sí y por el Licdo. Raúl Almánzar, abogados de la parte recurrida, Fermín Ortega Vilorio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, contra la sentencia No. 019 del 26 de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, abogados de la parte recurrida, Fermín Ortega Vilorio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Fermín Ortega Vilorio, en contra del señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00440-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra del señor ALEJANDRO ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por FERMÍN ORTEGA VOLORIO, en contra de ALEJANDRO ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil Ordinario de esta sala para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fermín Ortega Vilorio, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 783-2011, de fecha 11 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 26 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor ALEJANDRO ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERMÍN ORTEGA VILORIO, contra la sentencia civil No. 00440-2011 de fecha 31 del mes de marzo del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **CUARTO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor FERMÍN ORTEGA VILORIO, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA al señor ALEJANDRO ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del demandante, el señor FERMÍN ORTEGA VILORIO, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, SR. ALEJANDRO ARTURO ZORRILLA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAUL ALMÁNzar y JOHNNY CABRERA, abogados de la parte recurrente quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y en violación del Art. 1383 del mismo Código; **Segundo**

**Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil violación del principio que establece que “Nadie puede fabricar su propia prueba”;  
**Tercer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, al no procurar el tribunal de alzada un nuevo examen del caso tanto en lo relativo a los hechos como al derecho.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el Art. 5, literal c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 27 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condenó al señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Fermín Ortega Vilorio, cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión



planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, contra la sentencia civil núm. 019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Raúl Almánzar y Jhonny Cabrera, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 13 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Radhamés Polanco Flores y Fausto C. Ovalles.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Delbert SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán Casthilo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080389-9 y 001-0519681-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Las Cimas núm. 13, esquina calle Cumbres, Urbanización Las Colinas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1214, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, contra la sentencia civil No. 1214 de fecha 13 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, Primera Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. José Radhamés Polanco Flores y Fausto C. Ovalles, abogados de la parte recurrente, señores Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán Casthilo, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Delbert SRL, antigua C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la entidad Inmobiliaria Delbert, S.R.L., antigua C. por A., contra los señores Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1214, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan presentado licitadores, declara al persigiente, INMOBILIARIA DELBERT, S.R.L., adjudicatario de los inmuebles subastados, consistentes en: “1-Parcela 47-P-1, Distrito Catastral No. 04, que tiene una extensión superficial de 299.93 metros cuadrados, matrícula No. 0100028844” y “2-Parcela 47-P-2, Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 299.93, metros, matrícula No. 0100028845”;* por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$5,349,484.00) precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON 84/100 (RD\$98,185.84), por

*conceptos de gastos y honorarios; SEGUNDO: ORDENA a la embargada, los señores RAFAEL DANILO CRUZ VITTINI y CAROLINA IVONNE MARTÍNEZ CALDERÓN, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando del (sic) inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los acápites b) y e) del artículo 152 de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, lo que tipifica una insuficiente y errada administración del procedimiento; **Segundo Medio:** Inexistencia de un crédito cierto y líquido. Falta de base legal. La sentencia recurrida fue evacuada en base al cobro de un crédito que no cumple con dos de los tres requisitos exigidos para la expropiación de bienes, que son: que el crédito sea cierto, líquido y exigible.”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea también en su memorial de defensa dos medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero, fundamentado en que la ley aplicable al embargo de que se trata es el Código de Procedimiento Civil, pues para el inicio del embargo no había sido promulgada la Ley núm. 189-11, y aún siendo promulgada dicha ley no deroga la anterior; el segundo, fundamentado en que la sentencia impugnada expresa en su ordinal primero que se cumplieron todas las formalidades;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinar los mismos;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido a diligencia de la entidad Inmobiliaria Delbert, S.R.L, contra los señores Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicha sala mediante sentencia civil núm. 1214, de fecha 13 de octubre de 2011, adjudicó los inmuebles: “1-Parcela 47-P-1, Distrito Catastral No. 04, que tiene una extensión superficial de 299.93 metros cuadrados, matrícula No. 0100028844” y “2-Parcela 47-P-2, Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 299.93, metros, matrícula No. 0100028845”, a la persiguiente Inmobiliaria Delbert, S.R.L. ;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y

debe ser declarado inadmisibles, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón, contra la Sentencia Civil núm. 1214, dictada el 13 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 3 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emigdio Arístides Ciprián Moya.
<b>Abogados:</b>	Licda. Geidy Guerrero González, Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emigdio Arístides Ciprián Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019866-2, domiciliado y residente en la calle Lugmer II núm. 29, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 235-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidy Guerrero González, actuando por sí y por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero, abogados de la parte recurrente, Emigdio Arístides Ciprián Moya;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor Emigdio Arístides Ciprián Moya, contra la sentencia civil No. 235-2012 del 03 de abril 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepín Romero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco, en contra del señor Emigdio Arístides Ciprián Moya y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 5 de octubre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01028, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores DOMINGO VÁSQUEZ y JOCELYN MARTÍNEZ BLANCO, en calidad de padres del señor JOEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en contra del señor EMIGDIO ARÍSTIDES CIPRIÁN MOYA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legítima; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor EMIGDIO ARÍSTIDES CIPRIÁN MOYA a pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de los señores DOMINGO VÁSQUEZ y JOCELYN MARTÍNEZ BLANCO, en calidad de padres del extinto JOEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los

Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** SE CONDENAN al señor EMIGDIO ARÍSTIDES CIPRIÁN MOYA al pago de las costas del procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JORGE HENRÍQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, el señor Emigdio Aristides Ciprián Moya y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 117-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el señor Emigdio Aristides Ciprián Moya, mediante acto núm. 145-2011, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificó el recurso de apelación arriba descrito, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 3 de abril de 2012, la sentencia núm. 235-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el cointimado José Alberto Moreno, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el SR. EMIGDIO ARÍSTIDES CIPRIÁN MOYA y SEGUROS PEPÍN, S. A., respecto de la sentencia civil No. 038-2010-01028, relativa al expediente No. 038-2009-00600, de fecha cinco (5) de octubre de 2010, dictada por la 5TA. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley de la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la vía de reformatión concurrente y en consecuencia, CONFIRMA, íntegramente, la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENAN en costas a EMIGDIO ARÍSTIDES CIPRIÁN MOYA, con distracción privilegiada

a favor del Dr. Jorge Henríquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la Sala, para la notificación de esta decisión.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley- Falta de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emigdio Arístides Ciprián Moya, en contra de la sentencia civil No. 235-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con lo establecido en el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la referida Ley de Casación puesto que la condenación de RD\$900,000.00 no supera los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones*

*que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 17 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó al señor Emigdio Arístides Ciprián Moya, al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de los señores Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco, cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emigdio Arístides Ciprián Moya, contra la sentencia núm. 235-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Emigdio Arístides Ciprián Moya, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladis Ercira Reyes Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Batista Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101069, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 49-07, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 49-07 de fecha 9 de abril del 2007, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado del recurrente, Gladis Ercira Reyes Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 262-2008, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por esta Sala Civil y Comercial, en atribuciones de Corte de Casación, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, José Ramón Batista Ramírez, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,



José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en guarda de menores, incoada por el señor José Ramón Batista Ramírez, contra la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 13 de octubre de 2006, la sentencia núm. 35-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en Guarda por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes la demanda en guarda intentada por el SR. JOSÉ MANUEL BATISTA en contra de la SRA. GLADIS ERCIRA REYES MARTÍNEZ por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia otorga la guarda y cuidado del niño JOSÉ MANUEL BATISTA REYES, a su padre el SR. JOSÉ MANUEL BATISTA, con todas las prerrogativas y consecuencias legales; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que el niño JOSÉ MANUEL BATISTA REYES, comparta el 2do. y 4to. fin de semana de casa mes del viernes a las 6:00 de la tarde al domingo a las 6:00 de la tarde. El niño pasará los Veinte y Cuatro (24) y Treinta y Uno (31) de Diciembre con su padre y el día de su cumpleaños y de Reyes con madre; **CUARTO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia motivada de fecha 19 de marzo de 2007, suscrita por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm.

49-07, de fecha 9 de abril de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, la INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación interpuesto por la señora GLADIS ERCIRA REYES MARTÍNEZ, por órgano de su abogado, DR. AVELINO PÉREZ LEONARDO, contra la sentencia No. 35-2006, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por no estar conforme a la normativa procesal establecida en el artículo 317, literal b), de la Ley No. 136-03, y 417 del Código Procesal Penal relativo a la admisibilidad de los recursos. **SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, a la señora GLADIS ERCIRA REYES MARTÍNEZ y a su abogado que la representa, DR. AVELINO PÉREZ LEONARDO, parte recurrente, y al señor JOSÉ RAMÓN BATISTA RAMÍREZ, para su debido conocimiento y fines correspondientes.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso establece la ley; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la señora Gladis Ercira Reyes Martínez quien produjo un memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2007; que, posteriormente, la actual recurrente depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación de fecha 13 de junio de 2007, ambos dirigidos contra la misma sentencia impugnada, contra el mismo recurrido, y sustentado en los mismos medios;

Considerando, que el primer recurso de casación interpuesto por la actual recurrente fue dirimido por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 11, del 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: declara con lugar el recurso de casación incoado por Gladis Ercira Reyes Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fines de valorar nuevamente el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas”;

Considerando, que al haber intentado la actual recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, que con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, resulta procedente declarar inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, al estar dirigido contra la decisión objeto del presente recurso pues, ha sido decidido mediante fallo de esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladis Ercira Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 49-07, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo Trueba y Jerry Báez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Luis Veras Nicasio.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Alejandra Veras-Pola.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Unidas, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle F, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Sánchez Noble, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173810-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, y sucursal en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Edwing Alfredo Llaverías Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0097012-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00437-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Fernández, en representación del Dr. Federico Villamil y los Licdos. Eduardo Trueba y Jerry Báez, abogados de la parte recurrente, Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la Sentencia No. 00437/2011, del treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., abogados de la parte recurrente, Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por

la Dra. María Alejandra Veras-Pola, abogada de la parte recurrida, Pedro Luis Veras Nicasio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Pedro Luis Veras Nicasio, en contra de Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 16 de febrero de 2006, la sentencia comercial núm. 5, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ORO

(RD\$244,423.00) a favor del señor PEDRO LUIS VERAS NICASIO, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los daños materiales ocasionados a la casa de su propiedad a consecuencia del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Condena a EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., al pago del uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia contra Seguros LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la cobertura de póliza de seguro concertada por esa empresa y la demandada principal; **QUINTO:** Condena a EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS VERAS LOZANO y JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ S., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 38-2007, de fecha 19 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 30 de noviembre de 2011, la sentencia comercial núm. 00437-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social LA COLONIAL, S. A., debidamente representada por el señor JORGE ADALBERTO SANTOS SANTOS y la razón social EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., debidamente representada por su presidente, el señor LUIS SÁNCHEZ NOBLE, contra la sentencia comercial No. 5, dictada en fecha Dieciséis (16) de Febrero, del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios; en contra del DR. PEDRO LUIS VERAS NICASIO, por circunscribirse a las normas legales*



vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba. Falta”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Empresas Unidas, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia civil No. 00437-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2011, por no ser la sentencia impugnada susceptible del mismo toda vez que no alcanza los límites establecidos por el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó el procedimiento de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

*doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).’;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 1ro. de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a Empresas Unidas, C. por A., al pago de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos (RD\$244,423.00) a favor del señor Pedro Luis Veras Nicasio, y declaró común y oponible la misma contra seguros La Colonial, S. A., cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia comercial núm. 00437-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresas Unidas, C. por A., y La Colonial, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Alejandra Veras-Pola, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio A. Adames C. y Oscar Alcántara Tineo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 169-2008 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Julio A. Adames C. y Oscar Alcántara Tíneo, abogados de la parte recurrida, Ramón de Jesús Abreu Rosa, Esteban Enmanuel Ureña y Fernando Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón de Jesús Abreu Rosa, Esteban Enmanuel Ureña y Fernando Ureña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 532, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ESTEBAN ENMANUEL UREÑA, FERNANDO UREÑA Y RAMÓN DE JESÚS ABREU ROSA, en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las sumas siguientes A) la suma RD\$1,500,00.00 a favor del señor ESTEBAN ENMANUEL UREÑA; b) la RD\$900,000.00 a favor del señor Ramón de Jesús Abreu Rosa; y c) la RD\$400,000.00 a favor del señor FERNANDO UREÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del siniestro descrito en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. OSCAR ALCÁNTARA TINEO Y JULIO A. ADAMES C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 149, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Jarabacoa, intervino la sentencia civil núm. 169-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la forma procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia No. 532 de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Julio A. Adames C. y Oscar Alcántara Tineo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo del medio propuesto, en cuanto al aspecto relativo a la falta de base legal, la parte recurrente alega, en síntesis, que ese vicio al igual que la falta de motivos es un vicio de forma que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entraña la nulidad de la sentencia; que la falta de base legal se caracteriza no por la ausencia o falta de motivos sino por la insuficiencia o la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia, así como también omitir ponderar las pruebas; que en la especie motivan la sentencia pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; que bastaría comparar el contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación con el contenido del recurso de apelación que la originó para comprobar que la Corte de Apelación no ponderó ni los medios que sustentaban el recurso de apelación y que ni siquiera advirtió que el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana era parcial pues si leemos el tercer considerando de la sentencia recurrida notaremos que en su parte *in fine* expresa “y de un recurso de apelación incidental de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pidiendo la revocación de la pre indicada sentencia”, y a la vez lo comparamos con las conclusiones contenidas en el recurso de apelación y con las vertidas en la audiencia por ante la corte de apelación verificaremos que la revocación de la sentencia se solicitaba con excepción del ordinal primero de la sentencia de primer grado y si además procedemos a leer los fundamentos del recurso de apelación notaremos que ni siquiera se molestaron en ponderar muchas situaciones propuestas, de manera particular, en lo referente a la condenación al pago de un interés judicial;

Considerando, que el análisis del desarrollo de este segmento del medio de casación propuesto nos permite establecer, entre otras cosas, que en el mismo se atribuye al fallo impugnado el vicio de falta de base legal por no haber ponderado un supuesto recurso de apelación incidental ni lo relativo al interés judicial; sin embargo, una lectura íntegra de la decisión objeto del presente recurso de casación,



pone de manifiesto que esa parte del medio estudiado versa sobre asuntos no contenidos en dicha sentencia, pues no existe ninguna evidencia de que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental o le hubiesen solicitado la condena al pago de un interés judicial; que, siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, tratan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia los mismos inadmisibles;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; que la jurisdicción a-qua expone en su decisión las consideraciones siguientes: “Que en el presente caso no pudo establecerse en el informativo ni en el contra informativo, ninguna causa eximente de responsabilidad, como sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, ya que si bien es cierto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), alega que el hecho ocurrió, lo mismo no lo probó, tampoco que fuera un hecho de causa mayor o el hecho de un tercero; que en el caso de la especie, se trata de que el objeto causante del daño es una cosa inanimada, cuyo manejo y propiedad pertenece única y exclusivamente a la empresa demandada, lo que ha sido demostrado por la parte demandante en ambos grados por los medios aportados, por lo que en su condición de guardián de la cosa inanimada, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación comprobar la existencia del daño provocado, elemento este que requiere su existencia para la aplicación de la responsabilidad” (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la

sentencia impugnada contiene una exposición precisa y completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente también sostiene en otra parte del medio examinado, que en el caso motivan la sentencia pero de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueron ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal; que tal y como se puede observar en la documentación aportada por la parte apelada, el acta de los bomberos del municipio de Jarabacoa, donde se establece, que hubo un circuito interno dentro de la vivienda, donde la caja de “braike” no disparó, por lo que se puede determinar, que las causas fueron en el interior de la vivienda, y no por el contrario, desde el medidor de la empresa Edenorte; que sin temor a equivocarnos afirmamos que por ante la jurisdicción de segundo grado la demandante inicial no probó ninguno de los hechos en que sustenta su demanda, no obstante la parte intimante mantener la carga de la prueba; que la corte no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente pues no obstante existir las pruebas documentales solo se limitó al testimonio de los testigos, sin ponderar el informe técnico de los peritos en la materia, en este caso los bomberos del municipio de Jarabacoa, y además no se hace constar en la sentencia los motivos del rechazo de las declaraciones producidas por el señor Robin Núñez, quien fue escuchado en fecha 14 de octubre de 2008, solo se cita el hecho del informativo a cargo de los demandantes, por lo que sin lugar a dudas se ha incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de la recurrente de que la decisión recurrida está motivada “de una manera insuficiente e incorrecta” porque se sustenta en medidas de

instrucción que nunca fueron ordenadas y mucho menos se conocieron; que según consta en la página 5 del fallo cuestionado en la audiencia celebrada por la corte a-qua el 4 de septiembre de 2008 se conoció de la comparecencia personal de los co-demandantes originales, Esteban Enmanuel Ureña Frías y Fernando Gregorio Ureña; que en esa misma audiencia fueron oídos e interrogados en calidad de testigos los señores Aida Katuska García Bueno y Guillermo Mateo Jiménez; que, asimismo, en fecha 14 de octubre de 2008 dicha jurisdicción, celebró el contra informativo ordenado en la audiencia señalada precedentemente, escuchándose en esa ocasión las declaraciones del señor Roby Núñez Tapia; que, como se advierte en la propia sentencia impugnada, la corte sí celebró las medidas de instrucción que la recurrente niega se efectuaran en esa alzada, por lo que dichas argumentaciones resultan infundadas y resulta procedente desestimarlas;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada dentro del medio de casación formulado el vicio de no ponderación de documentos; que los tribunales tienen el deber de ponderar los documentos sometidos en forma regular por las partes en apoyo de sus pretensiones; que si bien es cierto que la parte recurrente ha depositado ahora en casación, conjuntamente con otras piezas, el acta levantada el 4 de marzo de 2007, por el Cuerpo de Bomberos Civiles, Miguel Ma. Castillo, de Jarabacoa, en relación con el incendio ocurrido en dicha comunidad, específicamente, en la casa propiedad de Esteban Enmanuel Ureña, ubicada en la calle Gastón Fernando Deligne, también es cierto que luego examinar la sentencia recurrida y la documentación que obra en el expediente esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que no existe la certeza de que dicha acta hubiese sido sometida al debate público y contradictorio por ante la corte a-qua; que por tanto, el argumento de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no da motivos para acoger el testimonio de algunos testigos ni tampoco para rechazar las declaraciones del señor Robin

Núñez; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que, en el presente caso, al decidir el tribunal a-quo que “no pudo establecerse en el informativo ni en el contra informativo, ninguna causa eximente de responsabilidad, como sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por él celebradas, en las cuales se establecieron cuestiones de hecho que dicho tribunal consideró suficientes, por su sentido y alcance, por lo que no se ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente; que, así las cosas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en contra de la sentencia civil núm. 169-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio A. Adames C. y Oscar Alcántara Tíneo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170 de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 185-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 185-2012 de fecha 30 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Licdo. Wilton Lugo, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Guerrero Cruz, Manuel Gustavo Díaz Díaz y Sonia González Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Antonio Guerrero Cruz, Manuel Gustavo Díaz Díaz y Sonia González Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 8 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 240, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Antonio Guerrero Cruz, Manuel Gustavo Díaz y Sonia González Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma consistente en Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos oro dominicanos, a favor de las partes demandantes y distribuido de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor del señor RAMÓN ANTONIO GUERRERO CRUZ, en su calidad de esposo y padre de la menor de edad RHINEIDY MARÍA, Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos a los padres de la víctima señora RHINA JOVANNY DÍAZ GONZÁLEZ; **Tercero:**



Se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES y el Lic. WILTON LUGO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 329-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 185-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 240 de fecha 08 de julio 2010, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. (sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El acápite C, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: Las sentencias que contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la Ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida; en consecuencia, dicho artículo para este caso en particular debe ser declarado inconstitucional por las razones que han dicho anteriormente expuestas.”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la

ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador

ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denuncias, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de

contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del otro medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), en contra la sentencia núm. 185-2012, de fecha 30 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intentado mediante memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte

de Justicia, en fecha 11 de julio del 2012, notificado mediante acto núm. 1015-2012 de fecha 16 de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Baní, Provincia Peravia; por aplicación de la letra c), del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer tal y como ya se ha dicho referentemente, en la Ley núm. 491-08, ya referida:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

esto es, 11 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Guerrero Cruz, y quinientos mil pesos con 00/100 RD\$500,000.00) a favor de los señores Manuel Gustavo Díaz Díaz y Sonia González Díaz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden



el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 185-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Wilton Lugo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Avícola Almíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Gerson Andrés Jarvis Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Licda. Ana Altagracia Tavárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Avícola Almíbar, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes vigente en la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento, sito en la calle D, núm. 5, Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal,

debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094739-3, de este domicilio y residencial, contra la sentencia núm. 377-07, de fecha 28 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por la Licda. Ana Altagracia Tavárez, abogados de la parte recurrida, señores Gerson Andrés Jarvis Vásquez, Clara J. Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Alma Priscilla Jarvis Vásquez, Donald Antonio Jarvis Hernández, Gretel Jarvis Webb y Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis, quien actúa por sí y en representación de la menor de edad, Aisha Pricell Jarvis Vásquez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse d un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente, Avícola Almíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavares de los Santos, abogados de la parte recurrida, señores Gerson

Andrés Jarvis Vásquez, Clara J. Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Alma Priscilla Jarvis Vásquez, Donald Antonio Jarvis Hernández, Gretel Jarvis Webb y Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis, quien actúa por sí y en representación de la menor de edad, Aisha Pricell Jarvis Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por alquileres vencidos y no pagados, incoada por los sucesores del finado Lic. Rafael Antonio Jarvis Joseph, señores Gerson Andrés Jarvis Vásquez, Clara J. Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Alma

Priscilla Jarvis Vásquez, Donald Antonio Jarvis Hernández, Gretel Jarvis Webb y la señora Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis, quien actúa por sí misma y en representación de la menor Aisha Pricell Jarvis Vásquez, en contra de Avícola Almíbar, S. A., Pollos Victorina, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó, el 13 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 17-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte demandada, a través de su abogado apoderado, mediante instancia de fecha 21 de noviembre del 2005, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el pedimento echo (sic) por la defensa a través de su abogado apoderado, en audiencia de fecha 27 de diciembre del 2004, por el mismo carecer de base legal; **TERCERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 17 de Noviembre del año 2005, contra de AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., POLLOS VICTORINA, parte demandada, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada por el Ministerio de Alguacil; **CUARTO:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** SE DECLARA la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre el finado LIC. RAFAEL ANTONIO JARVIS JOSEPH Y LA Compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORIANA) (sic) de fecha 15 de marzo del 1993, sobre la edificación y sus dependencia (sic) del local comercial ubicado en la Avenida Francisco A. Caamaño No. 1 dentro de la parcela no. 72, parte del DC No. 16/9 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados; **SEXTO:** SE CONDENA a la compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., POLLOS VICTORINA, parte demandada a pagar a favor de los sucesores del finado LIC. RAFAEL ANTONIO JARVIS JOSEPH, señores GERSON ANDRÉS JARVIS VÁSQUEZ, CLARA J. JARVIS HERNÁNDEZ, RAFAEL SANTIAGO JARVIS HERNÁNDEZ, ALMA PRISCILLA JARVIS VÁSQUEZ, DONALD ANTONIO JARVIS HERNÁNDEZ, GRETTEL JARVIS WEBB y la señora ALAMA (sic) TERESA DE LA ALTAGRACIA VÁSQUEZ VDA. JARVIS, esta

última actuando por sí misma y en representación de la menor de edad AISHA PRICELL JARVIS VÁSQUEZ la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$76,500.00), que le adeuda por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de octubre Noviembre y Diciembre del 2000, los meses de los años 2001, 2002, 2003 y los meses de Enero hasta Noviembre del 2004, más los meses vencidos y por vencerse hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** SE ORDENA el desalojo inmediato sobre la edificación y sus dependencia (sic) del local comercial ubicado en la Avenida Francisco A. Caamaño No. 1 dentro de la parcela no. 72, parte del DC No. 16/9 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados. Ocupado por la compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORINA) y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **OCTAVO:** SE CONDENA a la parte demandada compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORINA), al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho, del DR. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER Y ANA ALTAGRACIA TAVÁREZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** SE COMISIONA al ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA, alguacil de Estrado de este Juzgado de paz, Para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la sociedad de comercio Avícola Almíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 71-06, de fecha 13 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, y demandó en intervención forzosa al Consejo Estatal de Azúcar (CEA), mediante actuación procesal núm. 107-2006, de fecha 24 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 28 de junio de

2007, la sentencia núm. 377-07, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación introducido por la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., mediante acto número 71-06 de fecha 13 de marzo del año 2006, del ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 17-2006, dictada en defecto en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero del año 2006, e igualmente ADMITE la demanda en intervención forzosa introducida por la expresada recurrente, mediante acto número 107-2006, de fecha 24 de marzo del año 2006, notificado por la (sic) ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA); **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas al recurso de apelación elevado por la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 17-2006, dictada en fecha 13 de febrero del año 2006, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el acto de alguacil 71/2006 fechado el día 13 del mes marzo del año 2006, del ministerial Cirilo Antonio Petrona S., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ, PURO ANTONIO PAULINO JAVIER y ANA ALTAGRACIA TAVÁREZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos: 5, 68, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio

de 1978. (Medio de inadmisión); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo, actuando como tribunal de alzada, mantuvo como suyas las violaciones cometidas por el Juzgado de Paz, toda vez que en ocasión de las audiencias celebradas ante el Juzgado de Paz fue citado a comparecer en inobservancia de las disposiciones del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que establece que entre la citación y la comparecencia debe mediar por lo menos un día franco, conforme el artículo 1033 del Código Civil; que, a fin de sustentar la violación alegada, alega que en ocasión de la demanda original interpuesta en su contra fue celebrada la audiencia del 17 de enero de 2005, a la cual asistieron ambas partes a presentar sus respectivas conclusiones, procediendo el tribunal a reservarse el fallo; que, cuatro meses después de cerrados los debates, la hoy recurrida, demandante original, solicitó al Juez de Paz la reapertura de los debates, siendo esta concedida y fijada la audiencia del 27 de octubre de 2005, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; que posteriormente, a solicitud de la hoy recurrida, se fijó la audiencia del 17 de noviembre, siendo citada la ahora recurrente a comparecer por acto de fecha 15 de noviembre de 2005, cometiéndose en dicho acto, conforme se observa, las violaciones relativas al plazo que debe existir entre la citación y la audiencia; que, a pesar de no comparecer a dicha audiencia, el Juez de Paz no cumplió con las disposiciones de la parte in fine del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que establece que si el demandado no comparece se ordenará que se le cite nuevamente, procediendo a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y a reservarse el fallo; que ni el Juzgado de Paz ni la jurisdicción a-qua, en funciones de tribunal de segundo grado, respetaron el debido proceso que disponen los artículos referidos y que consagra el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República;



Considerando, que, respecto a la violación alegada, de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por los actuales recurridos, fue celebrada ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, la audiencia de fecha 17 de enero de 2005, a la cual comparecieron ambas partes, procediendo el tribunal a reservarse el fallo; b) que mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2005, suscrita por los demandantes originales, ahora recurridos, solicitaron la reapertura de debates siendo esta admitida y fijada la audiencia del 27 de octubre de 2005, siendo cancelada por incomparecencia de las partes; c) que posteriormente, a requerimiento de los demandantes originales, hoy recurridos, se fijó la audiencia para el 17 de noviembre de 2005, siendo citada la parte demandada, actual recurrente, para comparecer a dicha audiencia por acto núm. 326-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz apoderado de la demanda, audiencia a la cual no compareció procediendo el tribunal a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer; d) que mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2005 la actual recurrente, parte defectuante, solicitó la reapertura de los debates a fin de que se le permitiera presentar sus argumentaciones y conclusiones en ocasión de la demanda, invocando, en esencia, que en el acto contentivo de la citación a la audiencia del 17 de noviembre de 2005 no fue respetado el plazo que establece el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil y 1033 del Código Civil; e) que dicha solicitud fue rechazada sobre la base de que no depositó documentos nuevos y, además, que al ser citado a comparecer a la audiencia del 17 de noviembre de 2005 por acto del 15 de noviembre, se cumplido el plazo que dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, procediendo el Juzgado de Paz a pronunciar el defecto en contra de la hoy recurrente y a examinar el fondo de la demanda; f) que, en ocasión del recurso interpuesto por la actual recurrente contra la referida decisión fue dictado el fallo que ahora se impugna;

Considerando, que de los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, cuyo acto se aporta en ocasión del presente recurso de casación, la hoy recurrente invocó ante el tribunal a-quo que en el proceso que culminó con la sentencia apelada fue violado el debido proceso, en razón de que fue citada a comparecer sin respetar los plazos que deben mediar entre la citación y la fecha en que tendría lugar la audiencia, conforme lo disponen los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 1033 del Código Civil, y cuya actuación, sostuvo, le impidió defenderse en igualdad de condiciones;

Considerando, que aún cuando dichos alegatos, conjuntamente con el de omisión de estatuir, formaron parte de los argumentos invocados por la hoy recurrente a fin de obtener la nulidad de la sentencia, la jurisdicción a-qua examinó la violación sustentada en la omisión de estatuir, respecto a la cual dispuso su rechazo, sin embargo eludió hacer mérito sobre la vulneración de que, alegadamente, fue objeto el derecho de defensa del hoy recurrente, respecto a cuyos argumentos se limita a transcribirlos en la sentencia ahora impugnada; que, en ese sentido, se imponía valorar a la alza que la audiencia celebrada ante el Juzgado de Paz, en la cual se pronunció el defecto de la hoy recurrente y fue reservado el fallo, fue fijada como resultado de la reapertura de debates solicitada por los hoy recurridos a fin de aportar documentos, razón por la cual debió asegurarse que dicha parte defectuante fue válidamente citada a controvertir dichas piezas;

Considerando, que los jueces son garantes del debido proceso y por consiguiente deben velar porque los usuarios del sistema ejerzan sus acciones rodeados de las garantías necesarias que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada por nuestra norma sustantiva; que en la especie, la ley establece de manera precisa, los plazos que deben observarse en los emplazamientos y citaciones a audiencia, dentro de las cuales se consagran los contemplados en el artículo 5 del Código de Procedimiento y 1033 del Código de Civil, considerados razonables por la ley para permitir que la parte a quien

va dirigido el acto pueda preparar sus medios de defensa y cuya inobservancia podría entrañar un atentado al derecho de defensa de su destinatario;

Considerando, que si bien expresa la alzada en el primer considerando de la decisión ahora impugnada, asegurarse de garantizar los derechos fundamentales de la parte apelada en ocasión del recurso de apelación, no obstante, relegó que en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiriría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 377-07, de fecha 28 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y en envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 47**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iris Marianela Peguero Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licdas. Cristobalina Mercedes Roa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Marianela Peguero Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0141951-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 955-2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrente, Iris Marianela Peguero Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, en representación de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogadas de la parte recurrida, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Iris Marianela Peguero Santana, contra la sentencia No. 955-2011 de fecha 24 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrente, Iris Marianela Peguero Santana, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida, Auto Crédito Fermín, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción de efecto embargado, incoada por Iris Marianela Peguero Santana, contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00541, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE EFECTO EMBARGADO interpuesta por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos indicados; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Iris Marianela Peguero Santana, mediante

acto num. 501-2011, de fecha 26 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 955-2011, de fecha 24 noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 del mes de septiembre del año 2011, contra la parte recurrente, señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, del recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, según acto No. 501-2011, de fecha 26 de julio del 2011, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, D. N., contra la Sentencia No. 038-2011-00541, relativa al expediente No. 038-2009-00121, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora IRIS MARIANELA PEGUERO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada que afirma haberlas avanzados (sic) en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad en solicitud de reapertura de debates; **Segundo Medio:** Violación al principio del derecho de propiedad privada.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de



defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tardío, alegando que la sentencia ahora atacada fue notificada el 17 de enero de 2012, mediante acto núm. 6/1/2012, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el 10 de octubre de 2012, fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, sin embargo, el examen del acto de alguacil núm. 6/1/2012 antes aludido, que reposa en el expediente, contenido de la notificación del fallo hoy impugnado, revela que el mismo fue diligenciado a requerimiento del abogado de la ahora recurrente, actuando dicho letrado en representación de esta, lo que significa que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación, en perjuicio de la propia requeriente del acto en mención, actual recurrente, ya que, como es de principio, nadie puede excluirse a sí mismo y, en ese orden, es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede “*motu proprio*” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario, quien en la especie no tenía ni tiene motivos de queja contra el fallo que le fue notificado con el acto mencionado; que, en tales circunstancias, la recurrente introdujo su recurso en tiempo hábil, porque ha resultado evidente que cuando ello ocurrió el plazo de casación no había iniciado su curso; que, por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 15 de septiembre de 2011, audiencia a la cual no compareció el entonces recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro

y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada mediante sentencia in-voce dictada en audiencia anterior de fecha 1ro. de septiembre de 2011, en la cual estaba representado;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a pronunciar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce dictada en audiencia anterior;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en la cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las

sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iris Marianela Peguero Santana, contra la sentencia núm. 955-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ignacio Geara Barnichta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ml. Felipe Báez y Omar Chapman Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Ferreira Lajara y Juana E. Cornery de Ferreira.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quirico V. Restituyo Dickson.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Geara Barnichta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1752833-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2830, dictada el 20

de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Geara Barnichta, contra la sentencia civil No. 2830, del 20 de septiembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Ml. Felipe Báez y Omar Chapman Reyes, abogados de la parte recurrente, Luis Ignacio Geara Barnichta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Ferreira Lajara y Juana E. Cornery de Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Pedro Antonio Ferreira Lajara y Juan E. Cornery de Ferreira, contra los señores Julio César Rodríguez Franco y Maribel Lahoz de Rodríguez, inquilinos, y Luis Ignacio Geara Barnichta, fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el 11 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1062-2010, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, Julio César Rodríguez Franco y Maribel Lahoz de Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2830, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandante, los señores JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO Y MARIBEL LAHOZ ADAMES DE RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado; **TERCERO:** CONDENA al demandante al pago de las costas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUNDO ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso de casación que nos ocupa propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada al actual recurrente el 27 de octubre de 2011, mediante acto núm. 558-2011, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo el recurrente interponer el presente recurso de casación el 28 de noviembre de 2011, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el día lunes trece (13) de agosto de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días legalmente establecido;



Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Geara Barnichta, contra la sentencia civil núm. 2830, dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Iván A. Cunillera A. y Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Henríquez & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia civil No. 155 de fecha 11 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Iván A. Cunillera A. y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida, Henríquez & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Henríquez & Asociados, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 540-2010, de fecha 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda En Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por Henríquez y Asociados, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A. y en cuanto al fondo se RECHAZA por insuficiencias (sic) de pruebas; **Segundo:** Condena a Henríquez & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Johanna Aristy Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** COMISIONA al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Henríquez & Asociados, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 557-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Henríquez & Asociados, S. A., en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Henríquez & Asociados, S. A., en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Henríquez & Asociados, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los Abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda.” (sic); c) que, no conforme con dichas decisiones, Henríquez & Asociados, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra ambas sentencias, mediante los actos núms. 402-2010 y 403-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 155, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por HENRÍQUEZ & ASOCLADOS, S. A., contra las sentencias Nos. 00540-2010, y 00557-2010, de fechas 07 y 12 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los ACOGE, por ser justos y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes las sentencias impugnadas, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de los procesos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: A) Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por HENRÍQUEZ & ASOCLADOS, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; B) ACOGE la demanda en cobro de pesos, incoada por HENRÍQUEZ & ASOCLADOS, S. A., en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., y CONDENA a INDUSTRIAS ZANZÍBAR,

*S. A., a pagar en favor de HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, S. A., la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$195,317.88) y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS AMERICANOS (US\$3,084.85), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; C) VALIDA y DECLARA regular el embargo retentivo trabado en contra de INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$195,317.88) y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS AMERICANOS (US\$3,084.85), por los motivos expuestos; D) ORDENA a los terceros embargados pagar en manos de HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, S. A., hasta la concurrencia de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$195,317.88) y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS AMERICANOS (US\$3,084.85), sobre las cuentas pertenecientes a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por los motivos expuestos; E) CONDENA a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., a pagar en beneficio de HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, S. A., un 4% de interés sobre la suma establecida precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS JENNY ALCÁNTARA y TOMÁS CEARA SAVIÑÓN, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1234, 1235 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desvirtualización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que

impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó la corte a-qua condenó a Industrias Zanzibar, S. A., a pagar a favor de Henríquez & Asociados, S. A., las siguientes sumas: a) ciento noventa y cinco mil trescientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$195,317.88); b) tres mil ochenta y cuatro dólares con ochenta y cinco centavos (US\$3,084.85), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.10, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, es de ciento diecisiete mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$117,532.78); que dichos montos sumados totalizan la suma de trescientos doce mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y seis centavos (RD\$312,850.66), que cuyo monto, es evidente, no excede del valor de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión



planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia núm. 155, del 11 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Alcántara Lazala, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Burgos Mayí.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Obdulio Antonio Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Burgos Mayí, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de la entidad y electoral núm. 001-0240556-1, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 644, de fecha 15 de diciembre

de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los Jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, señor Vicente Burgos Mayí, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2005, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Obdulio Antonio Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de

Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Obdulio Antonio Peña en contra de la señora Argentina Tavárez Toribio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa al expediente núm. 034-2000-012592, de fecha siete (7) del mes de febrero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA ADJUDICATARIO del inmueble descrito en el pliego de condiciones al señor OBDULIO ANTONIO PEÑA, por un precio de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$485,750.00) más DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00) de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** SE ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”; b) que en ocasión de las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Vicente Burgos Mayí, mediante acto núm. 158-2001, de fecha 30 de marzo de 2001,

instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme Ferrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Argentina Tavárez Toribio, mediante acto núm. 159-2001 de fecha 30 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial ya citado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 29 de agosto de 2002, la sentencia relativa a los expedientes núms. 034-001-939/034-001-1832 (fusionados), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN interpuesta por el Sr. VICENTE BURGOS MAYÍ y la SRA. ARGENTINA TAVÁREZ TORIBIO, contra el SR. OBDULIO ANTONIO PEÑA, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELIDIO PÉREZ y la Licda. CECILIA SEVERINO CORREA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Vicente Burgos Mayí, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 938-2002, de fecha 11 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 644, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Vicente Burgos Mayí contra la sentencia relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-001-939 y 034-001-1832, dictada en fecha 29 de agosto de 2002, a favor de Obdulio Antonio Peña, por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *Anula dicha sentencia por los motivos expuestos y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación retiene el fondo de la demanda**

para fallar en su universalidad; **TERCERO.** Declara buena y válida en la forma la demanda incoada por Vicente Burgos Mayí, contra el señor Obdulio Antonio Peña; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** en cuanto al fondo: a) Declara inadmisibile, por extemporánea, la demanda incoada por el señor Burgos Mayí contra el señor Obdulio A. Peña, a fin de obtener la nulidad del contrato de préstamo hipotecario interviniendo en fecha 30 de agosto de 1999, entre el señor Obdulio Antonio Peña (acreedor) y la señora Argentina Tavárez Toribio (deudora hipotecaria; b) Rechaza, la demanda incoada por el señor Vicente Burgos Mayí contra Obdulio A. Peña, a fin de obtener la nulidad de la sentencia relativa al expediente No. 034-2000-012592, dictada en fecha 7 de febrero de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicatario al señor Obdulio Antonio Peña, del Solar No. 2-B, Manzana No. 404, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional y sus mejoras; **QUINTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones (sic)";

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley. a) Primera Rama: 1) Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República. 2) Violación a la Ley 1306- bis, sobre Divorcio, artículos 1 y 17; artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil; 3) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; B) Segunda Rama: Falta de base legal. Falta de motivos.”(sic);

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el presente recurso, sustentada en que fue interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, al ser ejercido nueve (9) meses y trece (13) días después de la notificación de la sentencia, que fue realizada por acto núm. 09-2005, de fecha 6 de enero de 2005, del ministerial Jovanny Manuel Núñez Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, conforme al principio general, solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que el examen del acto referido muestra que el ministerial se trasladó a la calle Estrelleta núm. 214 del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, en cuyo traslado expresó que no habiendo localizado al hoy recurrente en el domicilio antes indicado, según le informó el señor Ramón Francisco Jiménez Coronado y no habiendo recibido de dicha persona información sobre el domicilio actual, hizo uso del procedimiento previsto en el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para quienes no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, pero, resulta del acto de la apelación ejercida por el hoy recurrente y de la sentencia que dirimió dicho recurso, ahora impugnada, que el hoy recurrente indicó que su domicilio y residencia estaba ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica y no habiendo constancia que el hoy recurrido hiciera uso para notificar la sentencia del procedimiento consagrado en el numeral 8vo. del artículo 69, referido, la notificación por él efectuada no puede ser admitida para hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación, razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto, y se procede al examen del recurso de casación;

Considerando, que se examinan reunidos, dada su vinculación, el primer y tercer aspecto de la primera rama y la segunda rama del único medio propuesto, en los cuales alega el recurrente que en vista de que fueron fusionadas las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, incoadas por la señora Argentina Tavárez Toribio y la demanda por él interpuesta, en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y sentencia de adjudicación, la cámara a-qua debió tomar en cuenta los alegatos y conclusiones de las partes y uno de los motivos por los cuales la señora Argentina Tavárez de Burgos demandó la nulidad la sentencia de adjudicación, a cuyo pedimento se adhirió, fue porque se le violó su derecho de defensa, no obstante la sala civil no tomó en cuenta dichos alegatos; que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente se sustentó de manera

especial en que el tribunal de primer grado no contestó el alegato relativo a la violación al derecho de defensa de que fue objeto la señora Argentina Tavárez Toribio de Burgos, cuya violación fue reiterada en el recuso de apelación, sin que la Corte se pronunciara sobre el mismo; que mucho menos ponderó la Corte la certificación emitida por la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, en el sentido de que no había emplazamiento a la perseguida para el día de la adjudicación; que la Corte se limitó a expresar que no fueron sustentadas mediante pruebas legales ninguna de las circunstancias que posibilitan la nulidad de la sentencia de adjudicación, olvidando que los señalamientos que hace la jurisprudencia no son limitativos sino enunciativos y que uno de los principales derechos que los tribunales tienen que asegurar a los litigantes es el de la defensa, derecho sustantivo previsto en la Constitución, por lo que al omitir la alzada pronunciarse sobre el planteamiento de violación al derecho de defensa y no ponderar la certificación referida, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que es necesario señalar en primer que orden que, conforme al criterio jurisprudencial constante, las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, sin embargo en el desarrollo de los argumentos en los cuales se sustenta el medio propuesto, el recurrente dirige violaciones contra las decisiones dictadas en primer grado, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario y de la demanda en nulidad de sentencia, deviniendo las violaciones atribuidas a ese nivel jurisdiccional inoperantes, ya que esos fallos no son el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, que no es el caso;

Considerando, que procede examinar las violaciones dirigidas en relación a la sentencia núm. 644 del 15 de diciembre de 2004, objeto del presente recurso, las cuales se sustentan en la alegada omisión de estatuir en que incurrió la Corte al eludir pronunciarse sobre los alegatos invocados por el hoy recurrente relativos a la violación de



que fue objeto el derecho de defensa de la señora Argentina Tavárez Toribio ante la jurisdicción de primer grado, al ser emplazada a la audiencia en que se produjo la adjudicación del inmueble embargado en su perjuicio;

Considerando, que sobre el particular en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que la decisión rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Obdulio Antonio Peña, contra Argentina Tavaréz Toribio, fue objeto de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la parte embargada, sustentada, entre otras causales, en la violación a su derecho de defensa, a su vez, el hoy recurrente demandó en nulidad del contrato de préstamo hipotecario que sirvió de título al embargo referido y, consecuentemente, en nulidad de sentencia, apoyado en su alegada calidad de esposo de la hoy recurrida, en base a la cual sostuvo que esta última no podía, sin su consentimiento, otorgar en garantía un inmueble que formaba parte de la comunidad y que además, constituía el hogar familiar, conforme lo establece el artículo 215 del Código Civil; b) que dichas demandas fueron fusionadas y decididas por una misma sentencia, aunque mediante disposiciones distintas, contra cuya decisión ambas partes ejercieron, de manera separada, el recurso de apelación, culminando el recurso incoado por el señor Vicente Burgos Mayí con la decisión ahora impugnada;

Considerando, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés; que si bien el tribunal de primer grado ordenó la fusión de las demandas a que se ha hecho mención, ese evento no justifica que la sentencia que intervino pueda ser apelada, en su integridad, por ambas partes, por cuanto, en la especie, no se encontraban vinculados en los fundamentos en que sustentaron su acción, razón por la cual y conforme al principio general relativo al interés requerido para ejercer una

acción en justicia, la corte a-qua no se encontraba en el imperativo de examinar el argumento planteado por el hoy recurrente sustentado en que la señora Argentina Tavárez Toribio no fue emplazada en ocasión del procedimiento de embargo seguido en su contra, toda vez que el agravio derivado de dicha violación es personal de dicha parte y correspondía, de manera directa, a la señora Argentina Tavárez Toribio invocarlo en ocasión del recurso que ejerciera contra el aspecto de la sentencia que dirimió su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, adicionando, que los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, sobre todo cuando como consecuencia del fallo que adoptará éstos resultan incuestionablemente improcedentes;

Considerando, que en el segundo aspecto de la primera rama del medio propuesto, alega el recurrente que en apoyo de su demanda sostuvo que la señora Argentina Tavárez Toribio no podía, sin su consentimiento, hipotecar la vivienda donde guarnece la familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 del Código Civil y a pesar de reconocer la corte a-qua dicho artículo, dio por buena y válida el acta de divorcio obtenida en el año 1978, fruto del fraude en la Oficialía del Estado Civil de San Cristóbal, donde, supuestamente, fue pronunciado el divorcio entre el hoy recurrente y la señora Argentina Tavárez Toribio, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; que conforme la certificación emitida por la secretaria del referido tribunal no es cierto que se dictara esa sentencia, puesto que certificó que en sus archivos no existe dicha sentencia; que, si bien es cierto que las actas emanadas de los Oficiales del Estado Civil, deben ser aceptadas como fehacientes, esto es, siempre y cuando hayan sido emitidas de acuerdo a la ley, que no es el caso, pues el fundamento del pronunciamiento es la sentencia y esta no existe; que, prosigue alegando el recurrente, la corte a-qua hizo una errónea interpretación de los artículos 728 y 729 del Código Civil, toda vez que estableció que los vicios por él atribuidos a la sentencia de adjudicación trataban de vicios de fondo y por tanto debió de incoar su demanda conforme los plazos que consagran

dichos artículos, siendo dicha sustentación un absurdo, puesto que al no formar parte del procedimiento de embargo no podía plantear una nulidad de fondo conforme los artículos indicados;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesta por el hoy recurrente, la corte a-qua comprobó que por acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, Notario para el Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1999, la señora Argentina Tavárez Toribio, contrajo un préstamo por la suma de RD\$ 446,600.00, con el señor Obdulio Antonio Peña, otorgando como garantía hipotecaria el inmueble siguiente: el solar No. 2-B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 90-6717, procediendo luego a exponer: que “ciertamente, por aplicación del artículo 215, párrafo cuarto, los esposos no pueden sin consentimiento recíproco, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la unidad de la familia; que en el expediente se encuentra depositado un acta de divorcio, conforme con la cual en fecha 1 de noviembre de 1978, el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal pronunció el divorcio entre los señores Vicente Burgos Mayí y Argentina Tavárez Toribio; que para intentar confutar dicha acta la parte demandante hacer valer: a) fotocopia de la cédula de identidad y electoral perteneciente a la señora Argentina Tavárez de Burgos, en la que figura, en su estado civil, casada; b) una certificación emitida en fecha 7 de septiembre de 2001, por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte capital reza así: “Que en los archivos de esta secretaría no existe registrada la sentencia marcada con el No. 1477 de fecha 30 de agosto de 1978, que admitiera el divorcio entre los señores VICENTE BURGOS MAYÍ y ARGENTINA TAVÁREZ TORIBIO, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres”; que es de principio que las actas emanadas de los Oficiales del Estado Civil deben ser aceptadas como fehacientes en tanto que la falsedad o mendacidad de las mismas no haya sido establecida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha hecho la parte demandante;

que, por demás, la demanda en nulidad de contrato de préstamo debe ser declarada inadmisibile por cuanto se trató de un vicio de fondo que debió ser incoado de conformidad con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que aunque la corte a-qua desestimó las pretensiones del hoy recurrente, según se ha visto, apoyada en algunas motivaciones erróneas, ese hecho no es de magnitud a invalidar la sentencia ahora impugnada, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho y además, la alzada aportó otros motivos que justifican plenamente lo por ella decidido, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia establecer, por ser un aspecto de puro derecho, la motivación que justifique la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que las decisiones de adjudicación solo pueden ser atacadas con la demanda en nulidad por irregularidades que afecten la sinceridad de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la subasta y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos, sin embargo dicho criterio jurisprudencial solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que el hoy recurrente no formó parte del procedimiento de embargo inmobiliario, deviniendo errónea la motivación sustentada en que la demanda incoada por el hoy recurrente debió observar los plazos consagrados en los artículos 728 y 729 del texto legal referidos;

Considerando, que sin embargo, resulta válida la sustentación primigenia en que apoyó la alzada su decisión, resultante de la comprobación que hizo de que el contrato de préstamo que sirvió de título al embargo, cuya nulidad pretendía el hoy recurrente, fue suscrito por la señora Argentina Tavárez Toribio el 30 de agosto de 1999, es decir, luego de la disolución del matrimonio con el hoy recurrente, conforme constató del acta de divorcio de fecha primero (1) de noviembre de 1978, acto auténtico que, expresó la alzada, no fue objeto de inscripción en falsedad, más aún cuando del Certificado

de Título núm. 90-6717, en que justificó la señora Argentina Tavárez la propiedad del inmueble por ella dado en garantía, se advierte que ésta última adquirió dicho inmueble mediante contrato por ella suscrito el 20 de septiembre de 2005, esto es después de pronunciado el divorcio;

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos, por tanto, la fuerza probatoria atribuida al acta que contiene el pronunciamiento de divorcio, cuya comprobación la realiza el Oficial del Estado Civil de la sentencia que así lo admite, no puede ser destruida con una certificación emitida por el secretario del tribunal que conoció de la demanda de divorcio dando constancia que en los archivos a su cargo no existe la sentencia, ni con una copia de la cédula de identidad y electoral de una de las partes en la cual conste el estado civil, como casada; que la fe atribuida al acta que pronuncia el divorcio debe ser impugnada haciendo uso del procedimiento de inscripción en falsedad y al no hacer uso del mismo, dicha acta debe ser admitida como portadora irrefragable de la disolución del vínculo matrimonial;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que el hoy recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, esto es su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo y, no existiendo otra causal que justifique su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dispuso el rechazo de esta última;

Considerando, en base a las razones expuestas procede, desestimar el segundo aspecto de la primera rama del único medio propuesto, y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación que en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Burgos Mayí, contra la sentencia civil núm. 644, de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alba.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072507-5, domiciliado y residente en la casa núm. 21, de la calle Beller, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 328-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Alba, actuando por sí y por la Dra. Lilian Rossanna Abreu, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, contra la sentencia civil No. 328-2011, del veintiocho (28) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra del señor Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 18 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 545-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (05) del mes de mayo del año 2008, contra la parte demandada, señor NÉSTOR MIGUEL ALBERTO CEDEÑO LUCCA (sic) por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 2021/2010, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2007, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del Señor NÉSTOR MIGUEL ALBERTO CEDEÑO LUCCA (sic), por haber sido hecha conforme a la normativa procesal civil vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la

referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor NÉSTOR MIGUEL ALBERTO CEDEÑO LUCCA (sic), al pago de la suma de Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 21/100 (RD\$351,466.21), más el 3.5% de interés mensual, contados desde la interposición de la presente demanda y hasta que la presente sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA al señor NÉSTOR MIGUEL ALBERTO CEDEÑO LUCCA (sic), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 440-2011, de fecha 20 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 28 de octubre de 2011, la sentencia núm. 328-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir;* **Segundo:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, BANCO POPULAR DOMINICANO del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 440/2011, de fecha 20/06/2011;* **Tercero:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial YOSARA SULEIKA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **Cuarto:** *Condenar, como al efecto Condenamos, al señor NÉSTOR MIGUEL ALBERTO CEDEÑO LUCCA al pago de*

*las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las DRAS. LILLIÁN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY Y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, abogadas que afirman haberlas avanzado. (sic)”;*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con los requisitos, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que dicho memorial de casación fue depositado siete (7) días después de haberse vencido el plazo;

Considerando, que más que una excepción de nulidad la parte recurrida lo que plantea es una inadmisibilidad por haber supuestamente haber depositado el memorial de casación 7 días después de vencido el plazo;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2012, fecha en la que habían vencido los plazos previstos en las disposiciones contenidas en el Art. 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido plazo conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 05-2012, de fecha 21 de abril de 2012, instrumentado por la ministerial Suleika Yosara Pérez, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 21 de abril de 2012, por la referida ministerial, y además al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 28 de mayo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación y si se le agrega el plazo establecido en razón de la distancia, que en la especie es de 5 días a la ciudad de Higüey, el recurso de casación se encontraba al momento de interponerlo en tiempo hábil, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procede a desestimar el presente medio de inadmisión;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal a-quo la audiencia pública del 27 de octubre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular

sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de

oficio, puesto que no se está declarando por las razones solicitadas por la parte recurrida sino por las que aporta este tribunal, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca, contra la sentencia núm. 328-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Vasallo, Lic. Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Poueriet.
<b>Recurridos:</b>	Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rossy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y

oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Vasallo, los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, la Asociación de Ahorros y Préstamos en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley



núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega documentos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de octubre de 2008, la sentencia núm. 00548, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Se debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia a la parte demandada, por falta de no comparecer no obstante emplazamiento legal; Segundo: Se debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos de propiedad y reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por

haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; Tercero: Se Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS entregar de manera inmediata la (sic) documentaciones de propiedad de los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, como son: El certificado de título No. 11,740 (Duplicado del Propietario y del Acreedor); Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL Y RAMONA MEDINA DE SUERO; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 816, de fecha 2 de diciembre de 2008, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 113-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación contra la sentencia civil número 548-2008 dictada en fecha 13 de Octubre del 2008, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; SEGUNDO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara*

*González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Errónea interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos y falsa aplicación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 8, ordinal 2, letra J, y el artículo 71, Ordinal 1 de la Constitución Dominicana; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que resulta necesario establecer en primer orden, que la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación del cual fue apoderada la corte a-quá, que siendo esto así es evidente que la corte a-quá no ponderó los méritos de la demanda de que se trata, ni los fundamentos del juez de primer grado para admitirla, por lo tanto, el cuarto medio de casación propuesto por la recurrente, concerniente a estas cuestiones, no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso, resulta inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, la recurrente alega lo siguiente: “De la lectura de este último considerando antes transcrito se puede deducir que cuando se menciona el día lunes 1 de noviembre del 2008 en realidad quiso referirse al lunes 1 de diciembre del 2008, y consecuentemente cuando se menciona el día 2 de noviembre del 2008, en realidad se refiere al día 2 de diciembre del 2008, puesto que es un evidente error material ya que el recurso de apelación declarando inadmisibles por la Corte a-quá fue interpuesto el día 2 de diciembre del 2008, conforme al acto No. 816-2008 de esa misma fecha, del ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-quá en su sentencia No.

113-2009 de fecha 11 de agosto del 2009, hoy recurrida en casación, tal y como expresamos en el desarrollo del primer medio de este recurso, los dos últimos “considerando” de la página 11 de la referida sentencia, en el primero de ellos deja claro y conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que el plazo para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, y que conforme al artículo 1033 del mismo código, expresa que este plazo es franco; pero que al aplicar estos textos legales al caso de la especie, cuya fecha de notificación de la sentencia de primer grado fue el 30 de octubre del 2008 y la fecha de interposición del recurso contra la misma fue el 2 de diciembre del 2008, consideró que el recurso de apelación había sido interpuesto el siguiente día de su vencimiento, por tanto considerado extemporáneo y objeto de declaratoria de inadmisibilidad, tal y como resultó en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada y recurrida en casación, siendo este razonamiento falso, ya que si tomamos fielmente las disposiciones de los artículos 443 y 1033 referidos, el plazo de la apelación es de un mes y se computa de fecha a fecha sin importar los días de por medio, o sea en el caso de la especie, del 30 de octubre del 2008 al 30 de noviembre del 2008, y que con la adición de los dos días francos en virtud del artículo 1033 su vencimiento sería realmente el día 2 de diciembre del 2008, fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación declarado inadmisibile por la sentencia hoy impugnada en casación, por lo que en buen derecho el recurso debió haberse declarado admisible y consecuentemente haberse avocado al conocimiento del fondo de la litis.”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte-a qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que al efecto en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata se encuentra depositado el acto número 1157-2008, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2008, por el ministerial de estrados de la Cámara a-qua Diómedes Castillo Moreta, por el cual se le notificó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en su sucursal

abierta en esta ciudad de San Cristóbal, la sentencia hoy apelada. Que por el acto número 816/2008, instrumentado en fecha 2 de diciembre del 2008, por el ministerial Ramón Vila (sic), alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó el recurso de apelación de que está apoderada esta corte;... que en la especie el plazo de un mes antes señalado empezó a correr el día 31 de octubre y terminó el día lunes 1 de noviembre del 2008, por lo que al ser interpuesto el recurso de que se trata, y como se lleva dicho el 2 de noviembre del 2008, es obvio que el mismo fue hecho fuera del plazo de ley, toda vez que en este caso, teniendo la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, una sucursal abierta en esta ciudad, y no obstante sus oficinas principales estar situadas en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no se aumenta dicho plazo en razón de la distancia.”;

Considerando, que es oportuno aclarar que la lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que en ella constan detallados, resulta que mediante acto núm. 1157-2008, de fecha 30 de octubre del 2008, antes descrito, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, y que el referido recurso fue interpuesto en fecha 2 de diciembre del 2008, mediante el acto núm. 816-2008; que tal y como sostiene el recurrente, la afirmación de la corte a-qua de que el plazo de un mes para la interposición del recurso terminó el día 1ro. de noviembre de 2008, y el señalamiento de que el recurso se interpuso en fecha 2 de noviembre de 2008, denota un evidente error en los meses de dichas fechas, pues entre el día de la notificación y el 1 de noviembre solo habían transcurrido dos días, por lo que razonablemente no se corresponde con el cómputo realizado por la corte según el cual, y tomando en consideración que la corte a-qua realizó el conteo del plazo computando los días, lo correcto y razonable es admitir que se trató del mes de diciembre;

Considerando, que aclarado lo anterior, es preciso señalar que, tal y como lo invoca la recurrente en los medios examinados, la corte

a-qua incurrió en su sentencia en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a-qua; que siendo el plazo para apelar de un mes, el cálculo debió hacerse, tomando como punto de partida la notificación de la sentencia recurrida, realizada el 30 de octubre de 2008; que desde esa fecha al día 30 de noviembre de 2008, transcurrió el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al tratarse de un plazo franco, se le aplica entonces la regla establecida en el artículo 1033 del mismo texto legal, por lo que se extiende dos días adicionales, en este caso hasta el día 2 de diciembre de 2008, por lo tanto habiéndose interpuesto el recurso de apelación en esa fecha, el recurso era admisible;

Considerando, que por tales motivos, la corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada, incurrió en los vicios analizados en los medios que se examinan, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 113-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 53**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vargas' Servicios de Catering, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
<b>Recurrida:</b>	Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Martha Olga García Santamaría

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vargas' Servicios de Catering, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 2,



avenida Charles Summer, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de operaciones Pamela Sánchez, y el señor Pedro O. Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144815-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 406, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Vargas’ Servicios de Catering, S. A., y Pedro O. Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete y el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrida, Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Industria de Blocks América, S. A. y Hormigones América, S. A., contra Pedro Vargas y Caterin Vargas (sic), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos incoada por las entidades INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A. Y HORMIGONES AMÉRICA, S. A., en contra (sic) la parte demandada, PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS (sic), mediante Acto No. 72-2004, de fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la

Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de que la parte demandada, PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS no hizo pedimento en este sentido.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Industria de Blocks América, S. A., y/o Hormigones América, S. A., mediante acto núm. 134-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 406, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS (sic), por falta de concluir, no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A. y HORMIGONES AMÉRICA, S. A., mediante Acto No. 134-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 6, contra la sentencia civil No. 06, relativa al expediente No. 034-2005-396, dictada en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil seis (2006), a favor de los señores PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata; admite modificada la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A. y HORMIGONES AMÉRICA, S. A., contra los señores PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS, y en consecuencia: A) CONDENA a los señores PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS, a pagar a favor de la razón social INDUSTRIA DE BLOCKS AMÉRICA, S. A. y HORMIGONES AMÉRICA, S.

A., la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 75/100 (RD\$321,543.75), por concepto de facturas despachadas a créditos y no pagadas, más al pago de un interese (sic) judicial de un 15% anual, de dicha suma a parte de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señores PEDRO VARGAS y CATERIN VARGAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE y el DR. CÉSAR SALVADOR ALCÁNTARA MOQUETE, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación antes citados, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada la vinculación de sus argumentos, los recurrentes sostienen en síntesis: “que la corte a-qua confunde el régimen de la libertad de pruebas en materia comercial cuando se trata de compra y venta entre comerciantes. En la especie, la corte a-qua le basta tomar en consideración una constancia en la cual se alega la remisión de facturas a las recurrentes, las cuales al entender de la corte a-qua constituyen la prueba de la venta de materiales de construcción por las recurridas y que en consecuencia producen la justificación necesaria en derecho para imponer por la vía de la condenación la obligación de las recurrentes a pagar a favor de las recurridas la cantidad indicada; que la regla de principio consagrada en el artículo 109 del Código de Comercio, que es la misma regla de principio que establece el artículo 1315 del Código Civil, conducen a que se reconozca que es obligación a cargo de aquél que alega que la venta de mercaderías tuvo existencia y que ella no solamente transfirió la propiedad sino que realizó la entrega, no basta con el simple alegato, sino que independientemente de que

se establezca la prueba de la venta, la cual no puede considerarse como siendo establecida cuando no existe constancia en las facturas que se alegan sirvieron para la remisión de la cosa vendida, ya que éstas carecen de firma, entender que la remisión de dos facturas no aceptadas, el solo hecho de la aceptación de la remisión, tiene la equivalencia de la prueba, en el sentido no solamente del documento, sino de que real y efectivamente hubo contrato de venta y que el precio lo fue el que establecen las facturas en blanco no recibidas” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte aqua sostuvo, entre otros motivos, los siguientes: “que ponderados los medios del recurso de apelación, esta Sala advierte que ciertamente tal y como sostiene el recurrente, constan en las relaciones de facturas Nos. 3951 y 1554 de fechas 26/9/03 y 2/9/02, respectivamente, que las mismas fueron recibidas, la primera según el recurrente, por el señor Pedro Vargas, y la segunda por el señor Eduard Gómez H., que según el recurrente era empleado de los recurridos, hechos estos no controvertidos por los recurridos; que en esa virtud se puede colegir que ciertamente los recurridos, señores Pedro Vargas y Catering Vargas, son deudores de la parte recurrente, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 75/100 (RD\$321,545.75), por concepto de las facturas despachadas a créditos y no pagadas; que en consecuencia, el demandante original ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, la demandada original, hoy recurrida, no ha aportado pruebas de su liberación” (sic);

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces que conforman la corte a-qua, existen dos relaciones de facturas emitidas por Hormigones América a nombre de Vargas Catering y Pedro Vargas, debidamente recibidas, lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por el demandante original contra los actuales recurrentes, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, antes descrito, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, por lo que en consecuencia la corte a-qua no incurrió en violación al referido texto legal, al fundamentar su decisión en las indicadas relaciones de facturas, muchos menos cuando, conforme se establece en el fallo impugnado, el hecho que tales relaciones hayan sido firmadas por los señores Pedro Vargas y Eduard Gómez H., no fue controvertido;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos la corte a-qua no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en los medios examinados, por lo que procede el rechazo de los mismos y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vargas' Servicios de Catering, S. A., y Pedro O. Vargas, contra la sentencia núm. 406, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. José Ramón Duarte Almonte y del Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 54**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Melgen Hezni.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo, Licdos. David Elías Melgen, Rafael Márquez.
<b>Recurridos:</b>	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melgen Hezni, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 022-0002853-4, domiciliado y residente en la casa núm. 38, de la calle Mella de la ciudad de Neyba, provincia



Bahoruco, y ad-hoc en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Paseo de Los Indios, ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 506-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Rafael Márquez, por sí y por el Dr. Rafael Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y el Licdo. David Elías Melgen, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni, cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de oposición, incoada por el señor Víctor Melgen Hezni, contra los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 1377-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN, incoada por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, contra los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, mediante acto número 304/2010, diligenciado el 23 de marzo del 2010, por el Ministerial JUAN DAVID MARCIAL MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Melgen Hezni, mediante acto núm. 76-2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil

y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 506-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI contra la sentencia No. 1377/2010, relativa al expediente No. 037-10-00451, del veintinueve (29) de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA al señor VICTOR MELGEN HEZNI al pago de las costas, sin distracción por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.”; (sic).

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa aplicación y contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que: “En la pág. No. 19, primer considerando, la corte dadora (sic) de la sentencia recurrida, afirma que esta parte no ha demostrado, que las porciones ocupadas por Víctor Melgen Hezni, no le ha permitido constatar, dentro de cuál de los solares se encuentra con exactitud el Colegio Eddy Brito; empero, por el llamado principio de la ubicuidad, no solo el Ayuntamiento de Neyba, sino además el Ministerio de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana ...; Al efecto existen como documentos probatorios a este respecto, no solo la certificación expedida por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, y los planos de Mensura Catastral, respecto del replanteo del Solar No. 3, donde dentro

de otras construcciones, se encuentra ubicado el Colegio Eddy Brito...”; Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en levantamiento de oposición a pago de alquileres interpuesta por el señor Víctor Melgen Hezni, en contra de Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, quienes notificaron la oposición a pago de los alquileres del inmueble donde funciona el Colegio Eddy Brito, bajo el fundamento de que el inmueble que alberga dicha entidad se encuentra en la parcela propiedad de estos últimos;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “que el recurrente pretende que se revoque la decisión impugnada y se levante la oposición que se le tiene al cobro del pago de los alquileres por el local que ocupa el colegio Eddy Brito; que se ha podido constatar que el señor Víctor Melgen adquirió el solar No. 3, mediante venta autorizada por el Presidente de la República a través del poder especial No. 264-07 del 26 de diciembre de 2007, donde se autorizó al Administrador de Bienes Nacionales a realizar la venta del indicado bien; que de los documentos se ha podido comprobar que mediante sentencia No. 13 del 8 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se acogió la demanda en nulidad del contrato de venta referente al solar No. 2 del D. C. No. 1, del municipio de Neyba incoada por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme la cual fue confirmada por la sentencia No. 520 del Tribunal Superior de Tierras del 6 de marzo de 2009; que el intimante indica que el local se encuentra ubicado en el solar No. 3; sin embargo de la documentación incorporada al legajo, no le ha permitido a esta Corte constatar dentro de cuál de los solares se encuentra con exactitud ubicado el colegio EDDI BRITO (sic); que no se ha advertido de las piezas algún contrato de alquiler suscrito entre el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI y el propietario o poseedor del disfrute del local; por lo que mal pudiera este tribunal levantar la oposición que pesa sobre el pago de los montos cuando no se encuentra evidencia

de tal hecho, ni de su real localización, si lo hiciéramos así se crearía una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica” (sic);

Considerando, que consta en el fallo objeto del presente recurso de casación, en el detalle de las piezas depositadas ante la corte a-qua, que fueron aportados, entre otros, los siguientes documentos: “... 7-Copia Certificación expedida por el Agrim. Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, resultando que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito; 8- Copia Plano de Inspección, Designación Catastral, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se evidencia que las Porciones 1 y 3 del Solar No. 3, de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, son ocupadas por VÍCTOR MELGEN HEZNI y que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito” (sic);

Considerando, que es oportuno destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, ya que a pesar de que la corte a-qua fundamentó su decisión señalando que en ningún documento se hace constar en qué parcela está construido el inmueble ante referido, en dicha decisión consta que la parte recurrente en apelación y demandante original, depositó bajo inventario por ante la corte a-qua, la Certificación expedida por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del

Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, documento que debió ser valorado por los jueces del fondo, a fin de comprobar si esta prueba permitía determinar la localización del inmueble alquilado donde funciona el Colegio Eddy Brito, entidad donde se realizó la oposición a pago de alquileres, cuyo levantamiento es objeto de la demanda en cuestión, y que a consecuencia de lo cual podría incidir o no en la suerte de la demanda;

Considerando, que asimismo, resulta necesario establecer que el fallo atacado, además de la contradicción anterior, adolece de otro vicio, y es el hecho de haber negado la medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de estar debidamente edificado, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, la corte a-qua incurrió en la denunciada contradicción de motivos, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 506-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delta Comercial, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.
<b>Recurrida:</b>	Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Rosa Cruz Acosta, Rosy María Veloz, Dulce Hiraldo y Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Delta Comercial, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su



domicilio social y oficina principal establecida en la avenida Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, y sucursal abierta en la esquina formada por las avenidas Estrella Sadhalá y 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Norma de la Cruz de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, encargada administrativa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074923-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00176-2005, de fecha 1ro. de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz Acosta, por sí y por los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo, Dulce Hiraldo y Rosy María Veloz, abogadas de la parte recurrida, Ruegos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, Delta Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2006, suscrito por

los Licdos. María Rosa Cruz Acosta, Dulce María Hiraldo Veloz, Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y Rosy María Veloz Hiraldo, abogados de la parte recurrida, Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda a breve término de entrega de matrícula de vehículo, incoada por Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., contra Rosario Motors, S. A., y Delta Comercial, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de

2004, la sentencia civil núm. 170, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR: como al efecto RECHAZA tanto el medio de inadmisión así como las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ordena a ROSARIO MOTORS S. A. y DELTA COMERCIAL S. A. (sic) a entregar a DANILO HIRALDO C. POR A. la matrícula correspondiente al vehículo JEEP TOYOTA, COLOR AZUL, MODELO KZJ120LGKPGT, AÑO 2003, REGISTRO Y PLACA NO. GBDS55, CHASIS No. JTEBY25J900001383, el cual se encuentra registrado a nombre de DELTA COMERCIAL, C. POR A. y la carta de saldo; TERCERO: CONDENAR como al efecto CONDENA a la ROSARIO MOTORS C. POR A. y a la DELTA COMERCIAL C. POR A. al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS DIARIOS A FAVOR DE REPUESTOS Y MAQUINARIAS DANILO HIRALDO C. POR A. hasta tanto hagan entrega la de matrícula del vehículo indicado en el artículo Segundo de la presente sentencia; CUARTO: ORDENAR como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; QUINTO: RECHAZAR como al efecto rechaza la demanda DAÑOS Y PERJUICIOS por falta de pruebas del Daño Sufrido; SEXTO: CONDENAR como al efecto condena a la DELTA COMERCIAL C. POR A. Y A ROSARIO MOTORS C. POR A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LISFREYS HIRALDO VELOZ, IGNACIO RODRÍGUEZ VALERO Y DULCE MARÍA HIRALDO VELOZ abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Delta Comercial, C. por A., mediante acto núm. 122-2004, de fecha 8 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental por Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., mediante acto núm. 282-2004, de fecha 15 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier,

alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00176-2005, de fecha 1ro. de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la DELTA COMERCIAL, C. POR A., y por REPUESTOS Y MAQUINARIAS DANILO HIRALDO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 170, dictada en fecha Seis (6) del mes de Febrero del Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inexacta apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 1612 y 1613 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 1165 del Código Civil.”;

Considerando, que en relación a los medios de casación antes señalados, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada la vinculación de los argumentos en que se fundamentan, la parte recurrente alega, en síntesis: “que la corte a-qua desconoce que en el uso normal comercial las convenciones no estipulan las condiciones por escrito, sino que se remiten a los usos frecuentes comerciales, así como a los términos consignados en las facturas de compra que devienen en un contrato, pues en los mismos se manifiesta la

voluntad de vender y el consentimiento de la otra parte de aceptar la compra, verificándose además la entrega, por lo que no deviene en la rigurosidad de los actos puramente civiles. Que en fecha 30 del mes de noviembre del año 2002, fueron despachados y entregados a Rosario Motors, no sólo el vehículo objeto del presente recurso, sino cuatro (4) vehículos más, con lo cual Delta Comercial, C. por A., cumplió a cabalidad con lo convenido con Rosario Motors, haciendo la entrega de la cosa vendida. El precio convenido para la venta fue de RD\$4,675,000.00, de los cuales Rosario Motors hizo un primer pago de RD\$1,870,000.00, según factura de fecha 30 de noviembre de 2002, debiendo pagar los restantes RD\$2,805,000.00 en fechas 30 de enero y 28 de febrero del año 2003, lo cual nunca cumplió; es por ello que Delta Comercial, C. por A., no puede hacer entrega de los certificados de matrícula, toda vez que ha sido intimada por Rosario Motors, quien no solo no cumple con lo estipulado en la venta, sino que además dispone de los mismos sin pagar el monto debido para la compra de estos, y faculta a Delta Comercial, C. por A., a pedir la resiliación o resolución del contrato. Es debido a esta estafa sufrida por la Delta Comercial, que la misma no ha realizado la transferencia y entrega de los certificados de matrículas a los que dicen ser propietarios de los vehículos en cuestión, como es el caso de la especie; que el legislador previó los artículos 1612 y 1613, los cuales establecen ‘...’; de los referidos artículos que anteceden se desprende, que aunque el legislador quiso que la venta fuese perfecta con el simple acuerdo y/o voluntad de las partes, lo cual sería ideal, previó que, dejaría al vendedor en estado de indefensión si se concluyese la venta con entrega de la cosa y sin que el comprador hubiese saldado el pago del precio, razón por la cual estableció la excepción a la regla contenida en los artículos antes transcritos. Pues sentar este rígido principio sin excepción, colocaría en estado de desventaja al vendedor que, confiando en la buena fe del comprador, hace la entrega de la cosa vendida sin habersele saldado el precio. Dando la oponibilidad de este acto jurídico viciado sobre el verdadero propietario del vehículo de que se trata es entrar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil, por lo que las

reclamaciones que tengan su fundamento en dicha venta no pueden en modo alguno ni beneficiar ni mucho menos perjudicar a Delta Comercial quien no fue parte de ella y quien ha sido perjudicada por el incumplimiento de pago y posterior quiebra de Rosario Motors” (sic);

Considerando, que para justificar la decisión recurrida la corte a-quo expuso, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en tales circunstancias, el tribunal no puede más que retener, completando la prueba resultante de dicha factura, con la confesión de la recurrente misma, que reconoce que lo que hizo con Rosario Motors, S. A., fue una venta ordinaria, y al no redactarse escrito alguno, y por voluntad presunta de las partes, está regulada por el derecho común de los artículos 1134, 1135 y 1582 y siguientes del Código Civil, al cual se remiten ellas, que así las cosas y tal como lo admite la misma recurrente, están reunidos los elementos de la venta, y por tales razones, conforme al artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta y la propiedad adquirida de derecho por el comprador, en la especie Rosario Motors, S. A., respecto del vendedor Delta Comercial, C. por A., desde que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo pagado, por lo que el hecho de que Rosario Motors, S. A., no haya pagado la totalidad de precio a Delta Comercial, C. por A., no deja de ser y es propietaria legítima y con causa suficiente, y como tal, con derecho a disponer de los vehículos así adquiridos, por aplicación del artículo 544 del Código Civil, y sobre todo tomando en cuenta que se trata de una cosa mueble, en la que la posesión vale título, por aplicación del artículo 2279 del mismo Código Civil; que al adquirir Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., en las circunstancias indicadas, del verdadero propietario, el vehículo vendido, la venta realizada por Rosario Motors, S. A., es perfectamente válida y oponible a favor de la Delta Comercial, C. por A., y por aplicación de los mismos textos, los artículos 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil, es legítimo propietario del vehículo tipo Jeep, Toyota, color azul, modelo KZJ120LGKPGT, año 2003, registro y placa No. GBDS55, chasis No. JTEBY25J900001383, con derecho a reivindicarlo en cualquier

manos que se encuentre, lo mismo que sus accesorios, entre ellos el certificado de matrícula que ampara la propiedad, aun cuando se trate del causante o vendedor, de su vendedor y causante” (sic);

Considerando, que conforme al criterio sostenido en la sentencia impugnada, la corte a-qua razonó que la entidad Delta Comercial, C. por A., debía entregar la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión a la entidad Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., ya que esta última compró el vehículo a la entidad Rosario Motors, S. A., entidad que originalmente lo adquirió en la empresa Delta Comercial, C. por A., operación a la cual la corte a-qua confirmó el carácter de una venta ordinaria de bien mueble; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima que tal y como se afirma en el fallo impugnado, la venta de vehículos entre Delta Comercial, C. por A., y Rosario Motors, S. A. se perfeccionó al fijarse la cosa y el precio, tal y como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, por lo que Delta Comercial, C. por A., no puede negarse a entregar los documentos justificativos de la propiedad al comprador de buena fe, en este caso, la entidad Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., entidad a la cual le fue entregado el vehículo;

Considerando, que se desprende del análisis de los hechos comprobados por la corte a-qua, que cuando Delta Comercial, C. por A., hace entrega a Rosario Motors S. A., de una cantidad de vehículos como los consignados en la factura que ampara la venta, entre los cuales se encuentra el vehículo objeto de la presente demanda, pone en evidencia una relación de confianza en la realización de actividades comerciales llevadas a cabo por dichas entidades; que lo aducido por la actual recurrente en el sentido de que se dejaría al vendedor en estado de indefensión si se concluyese la venta con entrega de la cosa y sin que el comprador hubiese saldado el pago del precio, resulta infundado, ya que no existe evidencia de una cláusula contractual que haya condicionado la entrega del vehículo al pago del precio, ya que fue comprobado por los jueces del fondo que cuando Delta Comercial, C. por A., vendió el vehículo a Rosario

Motors, S. A., lo entregó sin ningún tipo de garantía; que además, resulta oportuno recordar que el vehículo de motor es un bien mueble, para los cuales la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar en manos de quien fuere dicho mueble en caso de incumplimiento de pago, procedimiento de ley del cual no se sirvió Delta Comercial, C. por A., cuando vendió a Rosario Motors, S. A. los vehículos que se detallan en la factura;

Considerando, que siendo así las cosas, a Delta Comercial, C. por A., le corresponde asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la realizó, y si entendía que había sido defraudada por Rosario Motors, S. A., debió, con las garantías del derecho, ejercer las acciones que considerara pertinentes, pero no podía negarse, como lo hizo, a entregar la matrícula a la entidad Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A., quien como hemos dicho había adquirido el vehículo de buena fe;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la entidad Delta Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00176-2005, de fecha 1ro. de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo



de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 56**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendy Padilla.
<b>Recurridas:</b>	Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359612-6, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Estela Emilia Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Guzmán, contra la sentencia civil No. 1334, del 15 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos, incoada por la señora Estela Emilia Mejía, contra el señor Juan Francisco Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-11-00112, de fecha 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO DE ALQUILERES VENCIDOS, interpuesta por la señora ESTELA EMILIA MEJÍA, en contra del señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA al señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, al pago de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$22,500.00), a favor de la señora ESTELA EMILIA MEJÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2010, así como los meses vencidos en el curso del proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato entre la señora ESTELA EMILIA MEJÍA y del señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, suscrito en fecha 30 de Diciembre del 2004; 3. ORDENA el desalojo del señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, del apartamento situado en Respaldo calle 9, No. 8, del ensanche La Paz del Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor

JUAN FRANCISCO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del abogado NELSON AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco Guzmán, interpuso formal recurso de apelación principal mediante el acto núm. 264-2011, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Estela Emilia Mejía, interpuso formal recurso de apelación incidental mediante el acto núm. 270-2011, de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1334, de fecha 15 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos, el principal, por el señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, de generales que constan, y el incidental por la señora ESTELA EMILIA MEJÍA, de generales que constan, en contra de la Sentencia Civil No. 161/2011, de fecha 16 de Marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Dineros y Resiliación de Contrato y Desalojo, lanzada por la señora ESTELA EMILIA MEJÍA, en contra del señor JUAN FRANCISCO GUZMÁN, por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación precedentemente indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de ley de la materia; **Segundo Medio:** Falta de estatuir.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de veintidós mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$22,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1334, del 15 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	José Almeida Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Mora Morán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. x A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la calle Fantino Falcó, esquina avenida Lope de Vega, de esta

ciudad, debidamente representada por su gerente de la división legal, Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta ciudad, y, bajo reservas de derecho, cumpliendo con las obligaciones contraídas en la póliza de seguros AU-90051, y de los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se actúa en representación de Lai Hang Ng y Tue Giong Hung Hg, domiciliados en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 080-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Mora Morán, abogado de la parte recurrida, José Almeida Paredes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Lai Hang Ng y Tue Giong Hung Ng, contra la sentencia No. 080-2011, del diez (10) de marzo del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, José Almeida Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Almeida Paredes, contra los señores Lai Hang, Tue Giong Hung Ng, y Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01107-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “Primero: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Lai Hang, Tue Giong Hung NG. Por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda En Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por José Almeida Paredes contra Lai Hang, Tue Giong Hung NG y Seguros Universal, S.A. y en

cuanto al fondo la RECHAZA totalmente; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente; Cuarto: Comisiona al ministerial Osear Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta sala para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, José Almeida Paredes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 161-2009, de fecha 17 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 080-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señores LAI HANG NG., y TUE GIONG HUNG NG, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALMEIDA PAREDES, contra la sentencia civil No.01107-2008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; TERCERO: en cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las razones dadas en esta sentencia; CUARTO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ ALMEIDA PAREDES, y en consecuencia, CONDENA a los señores LAI HANG NG., y TUE GIONG HUNG NG, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) en favor de dicho señor, de conformidad con las razones dadas mas arriba; QUINTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A.,

en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No.AU-90051; SEXTO: CONDENA a LAI HANG NG y TUE HUNG NG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Sentencia caduca de conformidad con el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las disposiciones del Art. 61 y siguientes del mismo texto, violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba aportada del perjuicio.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a los ahora recurrentes, al pago a favor del hoy recurrido de la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), cuyo

monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Lai Hang Ng y Tue Giong Hung Hg, contra la sentencia civil núm. 080-2011, del 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 58**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sebastián Román Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Rosario Betances y Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián Román Medina, a través de sus tutores, Miguel Octavio Román Hernández y Hannely Virginia Medina Alfaro, dominicanos, mayores de edad, casados por sí, empleada privada e ingeniero, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1285552-3 y 001-1650369-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 15, apartamento B-2, edificio Ámbar, sector Renacimiento, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Rosario Betances, actuando por sí y por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Sebastián Román Medina representado por sus tutores, Miguel Octavio Román Hernández y Hannelly Virginia Medina Alfaro, contra la sentencia No. 106-2012, del 16 de febrero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Enmanuel Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Hannely Virginia Medina Alfaro y Miguel Octavio Román Hernández, contra las entidades Inmobiliarias Mateo Guzmán e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 937, de fecha 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda Reparación de daños y perjuicios fundada en la Responsabilidad Civil del Guardián de la Alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores HANNELY VIRGINIA MEDINA ALFARO y MIGUEL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ, de generales que constan, en contra de las entidades INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN y MATEO ORTÍZ Y GONZÁLEZ, S. A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en

justicia, RECHAZA las mismas, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señores HANNELY VIRGINIA MEDINA ALFARO y MIGUEL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la DRA. OLGA M. MATEO ORTÍZ, quien hizo la afirmación correspondiente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Miguel Octavio Román Hernández y Hannely Virginia Medina Alfaro, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 343-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 106-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores MIGUEL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y HANNELY VIRGINIA MEDINA ALFARO, mediante acto No. 343/2011, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 937, relativa al expediente No. 034-09-01107, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN e INVERSIONES INMOBILIARIAS MATEO ORTÍZ Y GONZÁLEZ, cuyo dispositivo esta transcrito precedentemente. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a las entidades

INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN, S. A., e INVERSIONES INMOBILIARIAS MATEO ORTÍZ y GONZÁLEZ, S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor MIGUEL OCTAVIO ROMÁN, por concepto de daños materiales, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida INMOBILIARIAS MATEO GUZMÁN, S. A., e INVERSIONES INMOBILIARIAS MATEO ORTÍZ y GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Luís Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla y Samuel Orlando Pérez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; Segundo Medio: Error de derecho; Tercer Medio: Omisión de aplicación de la norma pertinente; Cuarto Medio: Fallo ultra-petita”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a los ahora recurrentes, al pago a favor de los hoy recurridos de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la interpuesto por Sebastián Román Medina, a través de sus tutores, Miguel Octavio Román Hernández y Hannely Virginia Medina Alfaro, contra la sentencia civil núm. 106-2012, del 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 59**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Báez, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Méndez, Dres. Manuel Omar de los Santos y Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Víctor A. Sadhalá O.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Méndez Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Báez, S. A., compañía dominicana con establecimiento y domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el delegado de su presidente, señor Wilson Eladio López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1148103-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y los señores Fermín de Jesús Báez, con cédula formulario CIE núm. 7145322; Ana Rosa Díaz, con cédula formulario CIE núm. 71433000 y Sixto de Jesús Báez, con cédula de identidad personal núm. 19360, serie 35, dominicanos, mayor de edad, domiciliados y residentes en New York, E. U. A. (sic), contra la sentencia civil núm. 274, de fecha 8 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel E. Omar de los Santos, abogado de la parte recurrente, Constructora Báez, S. A., Fermín de Jesús Báez, Ana Rosa Díaz y Sixto de Jesús Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Méndez, abogado de la parte recurrida, Víctor A. Sadhalá O.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente y mal fundado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. Jesús Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Víctor A. Sadhalá O.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por Víctor A. Sadhalá O., en contra de la Constructora Báez, S. A., y los señores Sixto de Jesús Báez, Fermín de Jesús Báez y Ana Rosa Díaz, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 12 de marzo de 1998, el auto núm. 23, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**APROBAR:** Como al efecto aprobamos dicho Estado de Costas y Honorarios de los Abogados, por la suma de CIEN-TO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$105,750.00), a favor del LIC. VÍCTOR A. SAHDALÁ.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Constructora Báez, S. A., interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 18 de junio de 1999, contra el referido auto, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 8 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 274, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por los señores SIXTO DE JESÚS BÁEZ, FERMÍN DE JESÚS BÁEZ Y ANA DÍAZ BÁEZ, contra el Auto Civil No. 23, de fecha Doce (12) de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), en provecho del LICDO. VÍCTOR SADHALÁ O., en razón de haber prescrito su acción a la luz del artículo 11 de la Ley 302 modificado por la Ley 95-88 sobre honorarios de abogados, combinado con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso impugnación hecho por la compañía CONSTRUCTORA BÁEZ, S. A., contra el auto de referencia en el proceso anterior por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio modifica el auto impugnado en el sentido de reducir la liquidación de gastos y honorarios a favor del LICDO. VÍCTOR SADHALA O., de la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$105,750.00), a la suma de SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$73,075.00), por considerar que es la justa y proporcional de acuerdo a la Ley que rige la materia;* **CUARTO:** *Debe CONDENAR y CONDENA a las partes impugnantes al pago de las costas del presente proceso de alzada con distracción de los mismos en provecho del LICDO. JESÚS MÉNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobó la misma en la suma de RD\$105,750.00, a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 274, de fecha 8 de octubre de 1999, modificar el auto recurrido y reducir la aprobación referida a la suma de RD\$73,075.00, la cual fue notificada mediante Acto núm. 2027/99, del 11 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Elido Armando Guzmán; 4) que en fecha 6 de diciembre de 1999, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 160, de fecha 7 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle P.; y 6) que en fecha 28 de diciembre de 1999, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 0494/99, de fecha 20 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta total de base legal para incluir en la impugnación a los señores Sixto de Jesús Báez, Fermín de Jesús Báez y Ana Díaz de Báez y condenarles en costas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos errados en relación con diversas partidas; **Tercer Medio:** Motivación errada para rechazar documentación aportada sobre pago de dos sumas.”(sic);

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones, que de conformidad con el mandato establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso ordinario ni extraordinario contra la decisión dictada en ocasión de una impugnación de estado de costas y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora Báez, S. A., Fermín de Jesús Báez, Ana Rosa Díaz y Sixto de Jesús Báez, contra la sentencia civil núm. 274, dictada en fecha 8 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Jesús Méndez Sánchez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Alfredo Montás Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Peña Valentín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano Rodríguez y Julio Peña Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Alfredo Montás Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097868-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 647-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de



la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Rosario, abogado de la parte recurrente, Apolinar Alfredo Montás Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Alfredo Montás Guerrero, contra la Sentencia No. 647-2012 del 31 de julio 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Enmanuel Rosario Estévez, abogado de la parte recurrente, Apolinar Alfredo Montás Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Manzano Rodríguez y Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra el señor Apolinar Alfredo Montás Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 26 de mayo de 2011, la Sentencia Civil núm. 038-2011-00631, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen del fondo, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN en contra de los señores JULIO RAFEL PEÑA VALETÍN y APOLINAR A. MONTÁS GUERRERO, y la entidad CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., por cosa juzgada, según ha sido explicado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN MORENO GAUTREU, HIPÓLITO HERRERA y SUHELY OBJÍO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b)

que, no conforme con dicha decisión mediante Acto núm. 2258-11, de fecha 14 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Víctor Manuel Peña Valentín procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 647-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, mediante acto No. 2258/11 de fecha catorce (14) de julio del año 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00631, relativa al expediente No. 038-2009-00690 dictada en fecha 26 de mayo del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores APOLINAR MONTÁS GUERRERO y JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN y la entidad CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO C. POR A., por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto el fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la referida sentencia y AVOCA al conocimiento de la demanda original por los motivos antes expuestos y en consecuencia.* **TERCERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN contra los señores APOLINAR MONTÁS GUERRERO Y JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN y la entidad CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO C. POR A., mediante acto No. 676-09, de fecha 22 abril del 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ACOGE en parte en cuanto el fondo la referida demanda, y condena a los señores Apolinar*

*Montás Guerrero y Julio Rafael Peña Valentín y la entidad Centro Comercial Santo Domingo C. por A., a pagar a favor del señor Víctor Manuel Peña Valentín la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de los reparación de daños y perjuicios morales por la no entrega de los certificados de las acciones de su propiedad. CUARTO: CONDENA a los señores APOLINAR MONTÁS GUERRERO y JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN y la entidad CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., al pago de un interés mensual de un 1% sobre las sumas indicadas, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** violación a la ley y al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a la ley; **Sexto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial

tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, el recurrente, Apolinar Alfredo Montás Guerrero, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: que en virtud de las atrocidades procesales constitutivas de violación constitucionales realizada en la sentencia dictada por la corte a-qua, hacen que resulte inaplicable la restricción establecida en el Art. 5, Párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y que actuar de forma contraria sería aceptar que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, como lo es la República Dominicana, se emitan decisiones que vulneren de manera evidente y franca los derechos fundamentales de los ciudadanos, y debido a que es el rol de los jueces impartir justicia con equidad y atendiendo siempre a las reglas del debido proceso, mal podría colocarse un tecnicismo como el antes enunciado, por encima de la Constitución;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a la sentencia dictada con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante la cual despejó el carácter extraordinario del recurso de casación, así como su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad en lo que respecta a las atribuciones exclusivas conferidas a la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la Constitución vigente al momento de introducirse el presente recurso en el párrafo II, del artículo 154, lo siguiente: “que si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia

de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”, concluyen los razonamientos decisorios que sobre este aspecto contiene la sentencia dictada por esta Sala;

Considerando, que resulta oportuno acotar en este punto que esa delegación acordada por el Constituyente al legislador ordinario se encuentra refrendada por el párrafo III del artículo 149 de nuestra norma sustantiva, en el ejercicio de la cual fue dictado el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos

Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído



dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de

casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir, establece que: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de agosto de

2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-quo, procedió a acoger el recurso de apelación

interpuesto por la parte hoy recurrida, señor Víctor Manuel Peña Valentín, revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo a fijar una sanción a su favor por un monto de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Apolinar Alfredo Montás Guerrero, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Alfredo Montás Guerrero, contra la Sentencia núm. 647-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Apolinar Alfredo Montás Guerrero, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tropical Dream Islam Beach Resort.
<b>Abogado:</b>	Dr. Josué Santana.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Rodríguez Brito.
<b>Abogados:</b>	Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Manuel Esteban Vittini.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tropical Dream Islam Beach Resort, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento en la calle San Vicente de Paúl núm. 613, del sector de Alma Rosa, debidamente representada por la señora Elsa Reynoso Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1134454-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 211-06, dictada el 12 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tropical Dream Islam Beach Resort, contra la sentencia No. 211-06, del 12 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Josué Santana, abogado de la parte recurrente, Tropical Dream Islam Beach Resort, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Heriberto Mercedes Rodríguez y Manuel Esteban Vittini, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Rodríguez Brito, en su calidad de propietario de la Distribuidora de Vegetales Frescos Víctor Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Brito, contra la empresa Tropical Dream Islam Beach Resort, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de agosto de 2006, la sentencia núm. 484-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la empresa turística Tropical Dream Island Beach Resort, al pago inmediato de la suma de Quinientos Setenta y siete mil Doscientos cincuenta y nueve Pesos oro dominicanos con 05/100 (RD\$577,259.05) a favor del señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BRITO, en su calidad de propietario del negocio denominado DISTRIBUIDORA DE VEGETALES FRESCOS VÍCTOR RODRÍGUEZ, por el concepto precedentemente expresado; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo conservatorio general practicado por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BRITO, según proceso verbal No. 395-05 de fecha



cinco (05) de mayo de año dos mil cinco (2005), del ministerial RAMÓN ANTONIO PÉREZ LUZÓN, alguacil ordinario de la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre ciertos bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes a la empresa TROPICAL DREAM ISLAND BEACH RESORT, CONVIRTIÉNDOLO, de pleno derecho, en embargo ejecutivo y DISPONE que a instancia, persecución y diligencia de la parte persiguiendo, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último licitador de dichos bienes muebles y efectos mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisionalmente y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la empresa turística TROPICAL DREAM ISLAND BEACH RESORT, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores MANUEL ESTEBAN VITTINI Y HERIBERTO MERCEDES RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Tropical Dream Islam Beach Resort, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 161-2006, de fecha 8 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Tránsito de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de octubre de 2006, la sentencia núm. 211-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, EMPRESA TROPICAL DREAM ISLAM BEACH RESORT, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, DISTRIBUIDORA DE VEGETALES FRESCOS VÍCTOR RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BRITO, de recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la Ministerial

*DELFINA AMARILIS MERCEDES CABRERA, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto; Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa TROPICAL DREAM ISLAM BEACH RESORT al pago de las costas, com distracción de las mismas a favor de los abogados: MANUEL ESTEBAN VITTINI y HERIBERTO MERCEDES RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Único:** Legitimidad y falta de pruebas.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil

o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 30 de octubre del año 2006 en el municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 20-2006, diligenciado por Delfina Amarilis Mercedes Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1 de enero de 2007, plazo que aumentando en 2 días, en razón de la distancia de 70 kilómetros que media entre San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 3 de enero de 2007, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de dos (2) meses antiguamente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 26 de septiembre de 2006, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a

formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1764-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, los abogados de la parte intimada dieron avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 26 de septiembre de 2006, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite

el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tropical Dream Islam Beach Resort, contra la sentencia núm. 211-06, dictada el 12 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza, asociación de malhechores.

- **La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.**  
Michelle Santana Pellerano .....1653
- **Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.**  
Víctor Hugo Toledo Olea .....1421

#### Accidente de trabajo.

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.**  
Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. ....1635

- **De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.**

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. ....1706
- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández .....1595
- **Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes.....1612
- **La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**

Bienvenida de Jesús y compartes .....1434
- **La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas**



**a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**

César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A.....1428

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Adam Campusano Pérez y compartes .....1717

- **Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Alejandro Surriel Ramírez.....1560

- **Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

Luis Temístocles Balbuena y compartes .....1578

- **Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo**

**limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A. ....1625

### **Agresión, violación sexual contra menor de edad.**

- **El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.**

Wilmo Francisco Castro Lajara.....1536

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.**

Carlos Daniel Paulino Reynoso .....1678

### **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios.**

- **Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**

Auto núm. 48-2013.....2669

- **Asociación de malhechores, lavado de activos. La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización**

**atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1504

-C-

**Caducidad de instancia.**

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 3/7/2013.

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes .....1907

**Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo.**

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras .....1308

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figueroo García.....419

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía.....636

### **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Distribuidora del Cibao, S. A.....949

### **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.**

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes.....255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A.....243

- **La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiriría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez y compartes .....548
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 3/7/2013.**

Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara y Juana E. Cornery de Ferreira .....567
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón Hernani Montalvo.....732

**Cobro de pesos.**

- **Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia de la Cruz y compartes. ....1336

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. ....771
- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén.....786
- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A. ....1164
- **La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.).....610
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández.....194

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.....217
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple .....235
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz .....307
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. ....793
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. ....807

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial  
Grupo 3, C. por A. ....942
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa .....1066
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc. ....1118
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera .....1190
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales .....1225
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven**



**en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. ....593

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita  
Cabrera .....749

**Crímenes y delitos de alta tecnología.**

- **La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San  
Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos.....1742

**-D-**

**Daños y perjuicios.**

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc.  
y Jesús Rojas Alou .....1383

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda .....360
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....1044
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López .....426
- **En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación. ....66
- **Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni**

siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc. ....1111

- **La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.**

Fagualex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1393

- **La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez .....1240

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames.....268

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas .....276
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos. ....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco .....339
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad. ....347

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino .....374
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes .....397
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar .....444
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lisette Rodríguez Mejía .....457
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio .....493

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio.....519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes.....536
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes.....643
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes .....651

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.....666
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez.....710
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes .....820
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista .....934
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada. ....957

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña  
Vs. Anny Montes de Oca Mateo .....989
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
Vs. Honorio Vicioso Jerez .....1073
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
Altgracia Pichardo Capellán .....1081
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano .....1089
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz.....1257



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépidio Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta ...1352
- **La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) .....125
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas.....828
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dario Guitten y compartes .....1058
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto.....1156
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas**

**declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes.....526

- **Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone,  
S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.....1369

### **Demanda en validez de embargo retentivo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
de Espailat, S. A.....225

### **Desahucio.**

- **Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino**

**de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal  
Dominicano (Inposdom) .....2544

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A.  
y compartes .....2581

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte .....2538

- **Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**

Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group  
y compartes .....2431

## Desalojo.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.**

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik .....382

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
y Marciana Pérez de Bautista.....201

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
Vs. Claudio Jiménez. ....209

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández  
Collado.....1272

**Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.**

- **De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o 'le contredit', respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.**

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau .....927

**Designación de juez de la instrucción.**

- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para**

**conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público.  
Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del  
Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia.  
15/7/2013.**

Auto núm. 49-2013.....2675

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation .....173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa.....182
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) Vs. Celso García Familia. ....188
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes .....1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A. ....1457
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.**  
 Mayuri Martínez. ....1702
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa .....1851

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio De Jesús Mejía .....1855
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi .....1864
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres.....1883
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. ....1933
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes 2057
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez.....2173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López .....2239
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis .....2243
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar .....2245
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes .....2248
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez Lendof y compartes .....2293
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez. ....2414
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano ...2554
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio .....2577
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A. ....2601

### Deslinde.

- **El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez.....1913

### Despido injustificado.

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services.....2357

- **Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211

### Devolución de valores y daños y perjuicios.

- **Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A. ....1148

### Difamación e injuria.

- **El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber**



sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña .....1780

### Dimisión.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Anastacio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO) .....2280

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. Rechaza. 17/7/2013.

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez .....1992

- La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo Peña .....1821

### Disciplinaria.

- De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00

para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.

Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos.....12

- **Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.**

Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero.....3

### Distracción de bienes.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García .....1290

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. ....559

- Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mesurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime  
y Aneudy De los Santos. ....2349

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas.....1280

- La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela  
Rondón .....836

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco .....1032

### Drogas y sustancias controladas.

- **El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula .....1766

- **La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1481

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo .....1751

-E-

**Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.

Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara .....915
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez.....405

**Ejecución de póliza de seguros.**

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez.....1206
- El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibile, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. ....1566

## Embargo inmobiliario.

- **Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
Vs. Inmobiliaria Delbert SRL.....500
- **El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio.....1007
- **La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.**

Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña .....580
- **La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**

Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros .....139
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart .....1325

### **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios.**

- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. ....1039

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta .....322

### **Entrega de la cosa vendida.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres .....764

### **Entrega de matrícula de vehículo a breve término.**

- **El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva**

**la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.....626

- **La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero .....601

### Estafa.

- **La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Ana Kira Castillo de Lizondo.....1727

### Extinción de la acción penal.

- **Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz .....1451



-F-

Falsedad en escritura pública o auténtica.

- Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....1662
- De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaria del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A.....1694

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior..”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y

**no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero .....488

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O.....659

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación Mateo .....718

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández .....863

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...). Inadmisible. 17/7/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano  
y Juan Polanco .....870
- **La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil .....890
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.**

Georgina Isidora Pérez Gómez.....1105
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré .....1402
- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1214
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez .....1097

### **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.**

- **La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Luis Felipe Mota.....1734
- **La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.**

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel .....1686
- **La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.**

Cristóbal Colón Olaverría .....1588
- **La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera**

**especifica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Florentino García García .....1788

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu .....1773

### Guarda de menores.

- **Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez .....513

## -H-

### Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas.

- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal.....1603

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin**

**desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Amaury Silvero Feliciano .....1543

- **Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.**

Edward Antonio Fernández .....1645

### Homologación y ejecución de sentencia civil.

- **Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdaleno Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales.....2332

- I -

### Incesto, abuso sexual contra menor de edad.

- **La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García .....1760

### **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D'Oleo. ....971

### **Inclusión de heredero y transferencia.**

- **Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez.....2075

### **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.**

- **La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A.....1316
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal. Casa y envía. 17/7/2013.**  
Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera .....2010

## -L-

### Lanzamiento de lugares.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.  
Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira .....921
- El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.  
Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes .....741

### Levantamiento de oposición.

- La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndole a la corte de casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.  
Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. ....618

### Ley de cheques.

- Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan



**el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez .....1474

### Liquidación de astreinte.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres .....1182

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1347

### Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa .....2625

- **Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de**

**Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.**

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte .....1886

- **Al estatuir así la corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino .....2303

- **Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II.....2061

- **Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.**

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes .....2497

- **Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y juzgados por el tribunal a quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez.....2614

- **De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y señalar de manera general que la corte a qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez.....2296
  
- **De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. ....2287
  
- **Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidat porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
  
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa).....1983

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134
- **Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes .....2363
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes. ....2110
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes .....2161
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. La corte a**

**qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes .....2252

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez .....2389

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes .....2398

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes .....2317

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka.....1967

- **El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes.....1943

- **El Tribunal a quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara.....2370
  
- **El Tribunal Superior de Tierras, ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez.....2338
  
- **El Tribunal Superior de Tierras, aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I.....2378
  
- **El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes .....2569

- **El Tribunal Superior de Tierras, produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar .....2586
- **En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes.....2505
- **En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez .....2487
- **Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que**

**en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes.....1974

- **Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.**

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez.....2515
- **La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**

Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz...2441
- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097
- **La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin**



**incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.**

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes .....2145

- **La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.**

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo .....2176

- **La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte.....2325

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente.....1957

- **La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

**descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta  
y compartes .....2116

- **Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga.....95

- **Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio  
Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón .....1924

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez .....2067

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de**

**la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera .....1937

- **Esta corte de casación advierte que el tribunal a quo, actuó haciendo uso soberano de la facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa. ....2406

- **Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal dealzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras, revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.**

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes .....2605

### Localización de posesiones.

- **En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury .....2417

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho**

**que han sido juzgados por la Corte de Casación en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. ....110

## -N-

### **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés Taveras Ortiz .....725

### **Nulidad de acta de nacimiento.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la continuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. ....983

### **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.**

- **El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabizando**

**el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras  
Linares .....908

### Nulidad de actos de venta.

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar  
y Amarilis Castillo Tejada .....433

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina  
y José Israel López Cabrera. ....704

### Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco .....412

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren**

**sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple” .....964

- **Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A.....778

### **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes .....846

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil).....1360

### **Nulidad de mandamiento de pago.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....856

- **Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo .....1843

### Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio.

- **No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes .....50

### Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 3/7/2013.**

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas .....480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A. ....1141



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Remigio Antonio López López.....1619
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**

Auto núm. 45-2013.....2657
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**

Auto núm. 46-2013.....2663
- **Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**

Auto núm. 44-2013.....2652



- **Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 42-2013.....2640
- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 43-2013.....2646
- **El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.**  
 Mery Loreta Estévez Martínez .....1550

-P-

**Partición comunidad de bienes.**

- **La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.**  
 José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris .....1248
- **El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo**

**una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert .....800

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez.....469

- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García.....1173

- **El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.**

José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña .....902

### Pensión alimenticia.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos .....366

### Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una**

**relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**

Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo.....2425

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes .....2522

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 31/7/2013.**

Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. ....2564

- **Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura .....1837

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se**

**advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**

Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218

- **El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria.....2232

- **En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.**

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo .....2039

- **La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara Santana .....1830

- **La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.**

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez.....2017

- **La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.**

Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez .....1898
- **La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.**

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.....2183
- **La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez.....2273
- **La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.**

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes.....1806
- **La responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de**

**daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos.....1813

- **La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**

Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna  
Sánchez.....2225

- **La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**

Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres.....1858

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes .....1877

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. ....1999

- **Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.....2193

### Privilegio de jurisdicción.

- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**  
Auto núm. 41-2013.....2635
- **Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013.....2681

### Propiedad industrial.

- **La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc. ....155

**-R-**

**Reconocimiento de paternidad.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez.....293

**Recurso de reconsideración.**

- **Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. ....1868

**Referimiento.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz .....1025
- **Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras y compartes .....1299



- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte .....1125

### Reivindicación de inmueble.

- El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisible. 24/7/2013.  
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes .....1020
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.  
Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez.....1051
- La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.  
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez.....878

### Rescisión de contrato de arrendamiento.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco y compartes .....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez.....689

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altigracia Benitez Peña .....1233

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez .....897

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora .....1409

- **De conformidad con las disposiciones del artículo nùm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso**

**de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo .....757

- **El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. ....997

- **El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited Vs. Marina Puerto Bonito, S. A.....21

### Revisión por causa de fraude.

- **El Tribunal a quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca**

**de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.**

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo .....1799

-S-

### Saneamiento.

- Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. Inadmisibile. 31/7/2013.

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes .....2594

-T-

### Tercería.

- En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 17/7/2013.

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.) .....976

-V-

### Validez de embargo conservatorio.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito .....680

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes .....390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A. ....572

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.....314

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A. ....1198

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. ....1264

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 31/7/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. ....2557

### Validez de oferta real de pago.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 24/7/2013.**

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....1219

### Violación de propiedad, amenaza.

- **La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.**

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja.....1494

- **La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.**

Francisco Mercedes y compartes .....1528

- **Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes**

**contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes .....1488

**Violación sexual en contra de una adolescente.**

- **La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez .....1463





Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Septiembre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JULIO 2013

NÚM. 1232 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.  
Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez  
y Delva Josefina Suero .....3
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00 para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extraviar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.  
Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos..... 12

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los

**recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited  
Vs. Marina Puerto Bonito, S. A. .... 21

- **Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio. No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio  
Antonio del Rosario Rojas y compartes..... 50

- **Daños y perjuicios. En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y  
Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta  
Encarnación..... 66

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Aristides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga. .... 95

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por la Corte de Casacion en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña  
Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. .... 110

- **Daños y perjuicios. La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**  
 José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 125
  
- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros ..... 139
  
- **Propiedad industrial. La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsecuente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
 Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc..... 155

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation ..... 173
  
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa. .... 182

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel)  
 Vs. Celso García Familia..... 188
- **Cobro de Pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández..... 194
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
 y Marciana Pérez de Bautista..... 201
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
 Vs. Claudio Jiménez..... 209
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones  
 Eléctricas B & H, S. A. .... 217
- **Demanda en validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
 de Espailat, S. A. .... 225



- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.  
 Banco Múltiple..... 235
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**  
 Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A. .... 243
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes. .... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames..... 268
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas ..... 276
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos..... 285

- **Reconocimiento de paternidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez..... 293
- **Rescisión de contrato de arrendamiento. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco  
y compartes..... 300
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz..... 307
- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes ..... 314
- **Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta..... 322

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez..... 331
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco ..... 339
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad..... 347
- **Daños y perjuicios. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda ..... 360
- **Pensión alimenticia. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos..... 366
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino..... 374

- **Desalojo.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik ..... 382
- **Validez de embargo retentivo.** El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)  
Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes..... 390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.  
Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes ..... 397
- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez ..... 405
- **Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco ..... 412
- **Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las

**partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figuereo García ..... 419**

- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López ..... 426**
- **Nulidad de actos de venta. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
**Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada ..... 433**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar ..... 444**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lissette Rodríguez Mejía ..... 457**
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y**

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez ..... 469

- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 3/7/2013.

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio

Antonio Zapata Cárdenas ..... 480

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisible. 3/7/2013.

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César

Augusto Frías Peguero ..... 488

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio ..... 493

- **Embargo inmobiliario.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no

- siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
 Vs. Inmobiliaria Delbert SRL..... 500
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco..... 506
  - **Guarda de menores. Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez ..... 513
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio..... 519
  - **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes..... 526
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes ..... 536

- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes..... 548
- **Distracción de efecto embargado. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. .... 559
- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira ..... 567
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A..... 572



- **Embargo inmobiliario.** La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.

Vicente Burgos Mayá Vs. Obdulio Antonio Peña..... 580
- **Cobro de pesos.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 3/7/2013.

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. .... 593
- **Entrega documentos, reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor  
Suero Espinal y Ramona Medina de Suero ..... 601
- **Cobro de pesos.** La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks  
América, S. A. (Hormigones América, S. A.). .... 610
- **Levantamiento de oposición.** La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndolo a la corte de casación

**ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.**

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 618

- **Entrega de matrícula de vehículo a breve término. El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A..... 626

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía..... 636

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes..... 643

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes..... 651

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte 'in fine' que la**

- decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.
- Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O..... 659
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín ..... 666
  - **Validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito..... 680
  - **Rescisión de contrato de venta condicional de mueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez..... 689
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697
  - **Nulidad de auto administrativo. El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses**

**para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina  
y José Israel López Cabrera..... 704

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez..... 710

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación  
Mateo..... 718

- **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés  
Taveras Ortiz..... 725

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
Hernani Montalvo ..... 732

- **Lanzamiento de lugares. El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el**

**plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes ..... 741

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita Cabrera ..... 749

- **Rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos. De conformidad con las disposiciones del artículo n.º 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo..... 757

- **Entrega de la cosa vendida. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres ..... 764

- **Cobro de pesos. El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. .... 771

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apela-**

**ción, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A. .... 778

- **Cobro de pesos. El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén ..... 786

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. .... 793

- **Partición de bienes de la comunidad legal. El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert ..... 800

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. .... 807

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes..... 820

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas ..... 828

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela Rondón..... 836

- **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes..... 846

- **Nulidad de mandamiento de pago. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del**

pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 856

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández..... 863

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco..... 870

- **Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.

Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez ..... 878

- **Gastos y honorarios.** La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que



las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 890

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez..... 897
- **Partición de bienes.** El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.  
 José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña ..... 902
- **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 908
- **Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.  
 Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara ..... 915
- **Lanzamiento de lugares.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira ..... 921

- **Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.** De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o ‘le contredit’, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau ..... 927

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte

y Miguel Armado Coss Batista ..... 934

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial

Grupo 3, C. por A. .... 942

- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía)

Vs. Distribuidora del Cibao, S. A. .... 949

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada..... 957
  
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple”..... 964
  
- **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D’Oleo..... 971
  
- **Tercería. En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
(Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.)..... 976
  
- **Nulidad de acta de nacimiento. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la conti-**

nuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 17/7/2013.

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes ..... 983

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña Vs. Anny Montes de Oca Mateo ..... 989

- **Resiliación de contrato de alquiler, desalojo, y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. .... 997

- **Embargo inmobiliario. El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio ..... 1007

- **Reivindicación de inmueble. El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 24/7/2013.**

Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes ..... 1020

- **Referimiento. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la**

**apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz..... 1025

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco..... 1032

- **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group,  
C. por A..... 1039

- **Daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo  
Camino Cosme y Paola García Javier..... 1044

- **Reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania  
Nin de Pérez..... 1051

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones**

- de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Dario Guitten y compartes..... 1058
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa ..... 1066
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
 Vs. Honorio Vicioso Jerez..... 1073
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
 Altagracia Pichardo Capellán ..... 1081
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
 Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano ..... 1089
  - **Gastos y honorarios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan  
 de Jesús Sánchez y Sánchez..... 1097

- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 24/7/2013.  
Georgina Isidora Pérez Gómez..... 1105
- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisibile. 24/7/2013.  
Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc..... 1111
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.  
Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc..... 1118
- **Reintegrandas.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte..... 1125
- **Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el

**pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M., C. por A..... 1141
- **Devolución de valores y daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez Vs. Empresas Bergal, S. A..... 1148
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto..... 1156
- **Cobro de pesos. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 1164
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García ..... 1173



- **Liquidación de astreinte.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 1182
  
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera..... 1190
  
- **Validez de embargo retentivo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 24/7/2013.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A..... 1198
  
- **Ejecución de póliza de seguros.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez ..... 1206
  
- **Gastos y honorarios.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1214

- **Validez de oferta real de pago.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 1219
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales..... 1225
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altagracia Benitez Peña ..... 1233
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez..... 1240
- **Partición comunidad de bienes.** La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.

José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris..... 1248

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz ..... 1257
- **Validez de embargo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. .... 1264
- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández Collado ..... 1272
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas ..... 1280
- **Distracción de bienes.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García ..... 1290
- **Referimiento.** Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso

**para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**

Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras  
y compartes..... 1299

- **Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras..... 1308
- **Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A. .... 1316
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart..... 1325
- **Cobro de pesos. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia de la Cruz y compartes. .... 1336
- **Liquidación de astreinte. Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible**

del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1347

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta .... 1352

- **Nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil). .... 1360

- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone, S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A. .... 1369

- **Daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou. .... 1383

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.

Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) ..... 1393
- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 1402
- **Rescisión de contrato, cobro de diferencia, responsabilidad civil y astreinte conminatorio.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora..... 1409

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Abuso de confianza.** Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.

Víctor Hugo Toledo Olea ..... 1421

- **Accidente de tránsito. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. .... 1428
- **Accidente de tránsito. La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes..... 1434
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes ..... 1445
- **Extinción de la acción penal. Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz ..... 1451
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A..... 1457
- **Violación sexual en contra de una adolescente. La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta**

**prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez ..... 1463

- **Ley de cheques. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez ..... 1474

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda ..... 1481

- **Violación de propiedad. Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes ..... 1488

- **Violación de propiedad, amenaza. La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas**



tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja..... 1494

- **Asociación de malhechores, lavado de activos.** La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 1504

- **Violación de propiedad.** La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.

Francisco Mercedes y compartes ..... 1528

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.

Wilmo Francisco Castro Lajara ..... 1536

- **Homicidio voluntario, robo agravado.** La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.

José Amaurys Silvero Feliciano ..... 1543

- **Objeción dictamen ministerio público.** El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que

realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.

Mery Loreta Estévez Martínez ..... 1550

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

José Alejandro Suriel Ramírez ..... 1560

- **El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibles, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. .... 1566

- **Accidente de tránsito.** Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

Luis Temístocles Balbuena y compartes ..... 1578

- **Golpes y heridas.** La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de rea-

lizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.

Cristóbal Colón Olaverría ..... 1588

- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández ..... 1595

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal ..... 1603

- **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes ..... 1612

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese**

momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Remigio Antonio López López..... 1619

- **Accidente de tránsito.** Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A..... 1625

- **Accidente de trabajo.** Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. .... 1635

- **Homicidio.** Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.

Edward Antonio Fernández ..... 1645

- **Abuso de confianza, asociación de malhechores.** La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.

Michelle Santana Pellerano..... 1653

- **Falsedad en escritura pública o auténtica.** Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la de-

claración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera. .... 1662

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.

Carlos Daniel Paulino Reynoso ..... 1678
- **Golpes y heridas.** La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel ..... 1686
- **Falsificación, estafa.** De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaría del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. .... 1694
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.

Mayuri Martínez ..... 1702
- **Accidente de tránsito.** De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notifica-

da con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. .... 1706

- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Adam Campusano Pérez y compartes ..... 1717

- **Estafa.** La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Ana Kira Castillo de Lizondo ..... 1727

- **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.** La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Luis Felipe Mota ..... 1734

- **Crímenes y delitos de alta tecnología.** La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y

precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 1742

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**  
 Sandra Yanira Vilorio Castillo..... 1751
- **Incesto, abuso sexual contra menor de edad. La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**  
 Esteban García..... 1760
- **Drogas y sustancias controladas. El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**  
 Carlos Martínez Paula ..... 1766
- **Golpes y heridas; uso ilegal de arma blanca. La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**  
 Roberto Abreu ..... 1773

- **Difamación e injuria.** El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña ..... 1780
  - **Golpes y heridas.** La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Florentino García García..... 1788
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo..... 1799
  - **Prestaciones laborales.** La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes..... 1806



- **Prestaciones laborales. la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos ..... 1813
  
- **Dimisión. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.**

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo  
Peña..... 1821
  
- **Prestaciones laborales. La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara  
Santana ..... 1830
  
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura ..... 1837
  
- **Nulidad de oferta real de pago. Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos,**

**no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadirí Lizbel  
Núñez Lorenzo ..... 1843

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic  
Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa..... 1851

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio  
De Jesús Mejía..... 1855

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres..... 1858

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi..... 1864

- **Recurso de reconsideración. Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. .... 1868

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes..... 1877

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.

Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres..... 1883
  
- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte..... 1886
  
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.

Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez ..... 1898
  
- **Caducidad de instancia.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 3/7/2013.

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes ..... 1907
  
- **Deslinde.** El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho

**de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez..... 1913

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón..... 1924

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. .... 1933

- **Litis sobre derechos registrados. Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera ..... 1937

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes ..... 1943

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente ..... 1957

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka..... 1967
- **Litis sobre derechos registrados.** Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes..... 1974
- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa) ..... 1983
- **Dimisión.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. **Rechaza. 17/7/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez..... 1992
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. .... 1999

- **Daños y perjuicios.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal.** Casa y envía. 17/7/2013.

Tecnogrup, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera.....2010
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez .....2017
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo.....2039

- **Prestaciones laborales. La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz..... 2047
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes.... 2057
- **Litis sobre derechos registrados. Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II..... 2061
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez..... 2067
- **Inclusión de heredero y trasferencia. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez ..... 2075
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se**

**pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes .....2110

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta y compartes.....2116

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes**



que justifica lo decidido, sin incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes..... 2145

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes ..... 2161

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez ..... 2173

- **Litis sobre derechos registrados.** La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo ..... 2176

- **Prestaciones laborales.** La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L. .... 2183

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190
- **Prestaciones laborales. Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
 Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin. ....2193
- **Prestaciones laborales. Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201
- **Despido injustificado. Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211
- **Prestaciones laborales. El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del**

**pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna Sánchez..... 2225

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria..... 2232
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López..... 2239
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis..... 2243
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar..... 2245
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes..... 2248
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.**

**Rechaza parcialmente. La corte a qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino  
Peguero y compartes ..... 2252

- **Prestaciones laborales. La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez ..... 2273

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Anastasio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales,  
S. A. (SEA PRO) ..... 2280

- **Litis sobre derechos registrados. De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. .... 2287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**

Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez  
Lendof y compartes ..... 2293

- **Litis sobre derechos registrados. De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y**

señalar de manera general que la corte a-qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez..... 2296

- **Litis sobre derechos registrados. Al estatuir así la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino ..... 2303

- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes..... 2317

- **Litis sobre derechos registrados. La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte..... 2325

- **Homologación y ejecución de sentencia civil. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento**

**jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdalena Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales..... 2332

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez..... 2338
- **Distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte. Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos..... 2349
- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services..... 2357
- **Litis sobre derechos registrados. Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes ..... 2363

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara..... 2370
  
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I. .... 2378
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez..... 2389
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes..... 2398
  
- **Litis sobre derechos registrados. Sala advierte que la misma actuó haciendo un uso soberano de esa facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa..... 2406

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez ..... 2414
- **Localización de posesiones. En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury ..... 2417
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo..... 2425
- **Desahucio. Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group y compartes..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz ..... 2441
- **Litis sobre derechos registrados. En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces**



de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez ..... 2487

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes ..... 2497

- **Litis sobre derechos registrados.** En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes ..... 2505

- **Litis sobre derechos registrados.** Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez ..... 2515

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las deposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes.....2522
- **Litis sobre derechos registrados. Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidad porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
- **Desahucio. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte.....2538
- **Desahucio. Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).....2544

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano..... 2554
- **Validez de oferta real de pago y consignación y nulidad de embargo ejecutivo. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. .... 2557
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 2564
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**  
 Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes..... 2569
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio ..... 2577
- **Desahucio. El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A. y compartes..... 2581
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio**

en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar ..... 2586

- **Saneamiento.** Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. Inadmisibile. 31/7/2013.

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes..... 2594

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.

Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A..... 2601

- **Litis sobre derechos registrados.** Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes ..... 2605

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y

**juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez ..... 2614

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a-quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a-quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa ..... 2625

### *Autos de Presidente*

- **Privilegio de jurisdicción. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**

Auto núm. 41-2013 ..... 2635

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**

Auto núm. 42-2013 ..... 2640

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**

Auto núm. 43-2013 ..... 2646

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 44-2013 .....2652
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 45-2013 .....2657
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 46-2013 .....2663
- **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**  
 Auto núm. 48-2013 .....2669
- **Designación de juez de la instrucción. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia. 15/7/2013.**  
 Auto núm. 49-2013 .....2675
- **Privilegio de jurisdicción. Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
 Auto núm. 50-2013 .....2681

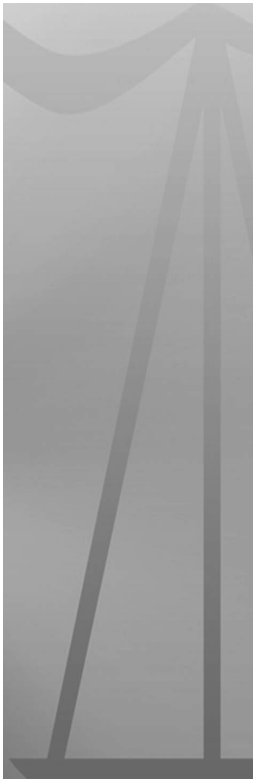


**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial

*Continuación*







---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Santo Lucer Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Santos Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Roa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías: L & R Comercial, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y principal en la avenida Isabel Aguiar Núm. 310, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Transporte

Anabel, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y principal en la avenida Charles de Gaulle Núm. 5, esquina Marcos Rojas, del sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambas entidades representadas por su presidente el señor Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil Núm. 368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida, Alejandro Santos Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Santo Lucer Ortiz, abogados de la parte recurrente, L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Alberto Roa, abogado de la parte recurrida, Alejandro Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley Núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de muebles, incoada por el señor Alejandro Santos Martínez, contra las entidades L & R Comercial, C. por A., y Transporte Anabel, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de junio de 2008, la Sentencia Núm. 2154, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, y en consecuencia: A) DECLARA la incompetencia de este tribunal en razón de la materia para conocer de la presente demanda RESCISIÓN DE

CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE MUEBLE, interpuesta por ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, en contra de L & R COMERCIAL, C. POR A., (DIVISION DE VEHÍCULOS) TRANSPORTE ANABEL, S. A. Y ABEL LACHAPELLE, según Acto No. 057/2005 de fecha 18 de febrero de 2005, instrumentado por el Ministerial Virgilio Anurfo, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; B) ORDENA a las parte promoverse por ante la jurisdicción competente; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal, en fecha 15 de octubre de 2008, el señor Alejandro Santos Martínez, procedió a interponer formal recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Civil Núm. 368, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE*, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de impugnación (*Le Contredit*), interpuesto por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 2154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de junio del año 2008, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** *REVOCA* la sentencia impugnada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y declara la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ en contra de L & R COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL y ABEL LACHAPELLE, por los motivos dados; **TERCERO:** LA CORTE, por el efecto de la avocación, *ACOGE* parcialmente, en cuanto a la forma y el fondo, por las razones dadas, la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, en contra de la empresa L & R COMERCIAL, C. POR A.,

(DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL, C. POR A. (sic) y ABEL LACHAPELLE; **CUARTO:** PRONUNCIA la resolución del contrato intervenido entre el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA L & R. COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL, C. POR A. (sic), por falta de la última; **QUINTO:** ORDENA a la compañía L & R. COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL, C. POR A. (sic), devolver las sumas entregadas por el señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ con motivo de la compra rescindida, y ORDENA al señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ entregar el vehículo a dicha compañía cuando haya sido satisfecho con la entrega de los valores pagados; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA L & R. COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL, C. POR A. (sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), en beneficio del señor ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños morales y económicos infringidos a éste; **SÉPTIMO:** CONDENA a la EMPRESA L & R. COMERCIAL, C. POR A., (DIVISIÓN DE VEHÍCULOS), TRANSPORTE ANABEL, C. POR A. (sic), al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. ALBERTO ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea ponderación y aplicación de los arts. 10 y 116 de la Ley 834 del 1978, y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta a la verdad de los hechos y no ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y mal aplicación de los arts. 10 y 11 de la ley 483, sobre venta condicional de muebles; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa de las compañías impugnadas.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley Núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la parte hoy recurrida, señor Alejandro Santos Martínez, y en consecuencia revocar la decisión dictada por primer grado y establecer una condenación a favor del hoy recurrido, por un monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A., contra la Sentencia Civil Núm. 368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de

2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 63**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marisol Cuevas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Miranda Severino y Gustavo Biaggi Pumarol.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Elías Vargas Rosario y el Licdo. Juan Manuel Prince Pumarol, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0060720-9 y 001-0801635-3, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 29 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1995, suscrito por la Dra. Marisol Cuevas Díaz, abogada de la parte recurrente, Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de 26 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. Freddy Miranda Severino y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios de abogados, interpuesta por el Dr. Elías Vargas Rosario y el Licdo. Juan Manuel Prince Pumarol, en contra del Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO, S. A.), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de enero de 1995, la auto núm. 0120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: APROBADO auto de Costas y Honorarios por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS RD\$20,696.95 conforme a la liquidación y documentos referidos.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco del Comercio Dominicano, S. A. (BANCOMERCIO, S. A.), interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 14 de febrero de 1995, contra la referida ordenanza, en ocasión de la cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 29 de agosto de 1995, la sentencia civil núm. 200, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A. (BANCOMERCIO), contra el auto de aprobación de gastos y honorarios no. 0120, dictado en fecha 30 de enero de 1995, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor

del DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO y del LICDO. JUAN MANUEL PRINCE PUMAROL; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA, por los motivos y razones precedentemente expuestos, la supresión de las partidas nos. uno (1) a la no. ciento veinticinco (125), ambas inclusive, del estado de gastos y honorarios sometido por el DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO, por sí y en representación del LICDO. JUAN MANUEL PRINCE PUMAROL, en fecha 16 de enero de 1995, aprobado mediante el auto, precitado, no. 0120, dictado en fecha 30 de enero de 1995, por el Juez de la referida Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA íntegramente dicho auto; TERCERO: DISPONE que no procede estatuir sobre las costas, por no haber pedimento alguno en ese sentido de la parte impugnante, gananciosa en la presente instancia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud de aprobación de gastos y honorarios de abogados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobar el auto de costas y honorarios por la suma de RD\$20,696.95; 3) que dicha decisión fue recurrida en impugnación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 200, de fecha 29 de agosto de 1995, revocar el referido auto; 4) que en fecha 7 de septiembre de 1995, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 1126, de fecha 20 de septiembre de 1995, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V.; y 6) que en fecha 26 de septiembre de 1995, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 513/95, de fecha 2 de noviembre de 1995, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa (Art. 8-J) de la Constitución de la República, Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales del proceso, Violación y tergiversación de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994; Segundo Medio: Violación de los Arts. 8, 9, 11 y 14 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y los Arts. 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 1315, 1134, 1135 y 2044 y siguiente del Código Civil de la República Dominicana, Violación Art. 107 de la Ley 834 de 1978 (Falta de base legal);

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones, que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso ordinario ni extraordinario contra la decisión dictada en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en

su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol, contra la Sentencia Civil núm. 200, dictada en fecha 29 de agosto de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 64**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Enrique Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Enrique Peña.
<b>Recurridos:</b>	Julio Bienvenido Güichardo Medina y José Israel López Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan D. Zorrilla Peralta y Licda. Damaris Guzmán Ortiz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 381,



dictada el 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Domingo Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Julio Bienvenido Guichardo Medina y José Israel López Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil No. 381, del 22 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Freddy Enrique Peña, abogado de sí mismo, como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, Julio Bienvenido Guichardo Medina y José Israel López Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de auto administrativo, interpuesta por el señor Freddy Enrique Peña, contra los señores Julio Bienvenido Guichardo Medina y José Israel López Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 27 de octubre de 2005, la sentencia núm. 759, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Nulidad del Auto Administrativo No. 034-2003-2046, dictado en fecha siete (07) de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por el LIC. FREDDY E. PEÑA, en contra de los señores JULIO BIENVENIDO GUILLARDO MEDINA y JOSÉ ISRAEL LÓPEZ CABRERA, mediante Acto No. 88-03, de fecha 18 de noviembre del año 2003, del ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al LIC. FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

LICDOS. JOSELIN ALCÁNTARA ABREU Y JUAN ZORRILLA PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 09-2005, de fecha 10 de enero de 2006, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del a Corte de Apelación el Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2006, la sentencia núm. 381, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY E. PEÑA, contra la Sentencia No. 759, relativa al expediente No. 034-2005-2977, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JULIO BIENVENIDO GUICHARDO MEDINA y JOSÉ ISRAEL LÓPEZ CABRERA, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la demanda en nulidad de Auto Administrativo, interpuesta por el señor FREDDY E. PEÑA, según acto No. 88-03, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2003, instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA LABOUR, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: “Primer medio: fallo extrapetita. Segundo Medio: Contradicción de sentencia. Tercer Medio: Falta de estatuir sobre las conclusiones del recurrente. Cuarto

Medio: Carencia e insuficiencia de motivación sobre el fallo de oficio de inadmisibilidad. Quinto Medio: Falta de apoderamiento de la corte a-qua para emitir su fallo de inadmisibilidad.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto tardíamente en violación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de agosto del año 2006 en su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1156-06, instrumentado por el ministerial Domingo Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 3 del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de octubre de 2006; que, al ser interpuesto el 9 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones

formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, contra la sentencia núm. 381, dictada el 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Freddy Enrique Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Joséln Alcántara Abreu, Juan D. Zorrilla Peralta y Damaris Guzmán Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrida:</b>	Esperanza Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Alexander Medina Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-130, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por el Lic. Alexander Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, Esperanza Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 441-2009-130, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha treinta (30) de noviembre del 2009, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, abogado de la parte recurrida, Esperanza Gómez,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Esperanza Gómez Ferreras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 105-2008-879, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida la presente demanda Civil en Reparación de Daños y perjuicios, intentada por la señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, en representación del menor ÁNGEL ARTURO, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, en contra



de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA DE LOS SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GÓNZALEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), (CDEEE) a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado constituido LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 67-2009, de fecha 24 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-130, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE

como bueno y válido los Recursos de Apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por las partes en litis, en cuanto a su aspecto formal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia civil No. 105-2008-879 de fecha 26 de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal Segundo de dicha sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: a) Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora ESPERANZA GÓMEZ FERRERAS, una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte recurrente incidental, por culpa de la EDESUR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte recurrente incidental; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, abogado que afirma haberla avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en virtud de lo que establece el Art. 5, Párrafo segundo letra c) de la Ley 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda

en daños y perjuicios interpuesta por la señora Esperanza Gómez Ferreras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos, (RD\$200,000.00), a favor de la demandante la cual fue aumentada por la corte a-qua a la suma de RD\$700,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2009-130, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento pero sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida en su memorial de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industria de Muebles Monegro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Samuel A. Encarnación Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Muebles Monegro, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el Kilómetro 7½, de la autopista Duarte, sección Burende, de la ciudad de La Vega, debidamente

representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en el Kilómetro 8, de la autopista Duarte, sección Burende, de la ciudad de La Vega, contra la Sentencia núm. 41, del 27 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, actuando en su propio nombre y representación como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de homologación de acreencia y liquidación de gastos por concepto de honorarios de abogados, interpuesta por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en contra de la Industria de Muebles Monegro, S. A., y el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de agosto de 2005, la Ordenanza Civil núm. 1159/2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** HOMOLOGA en la suma de UN MILLÓN DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,002,000.00) (sic), los honorarios profesionales adeudados por el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, y la razón social INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A., al DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Industria de Muebles Monegro, S. A., y el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, interpusieron formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2005, instrumentada y notificada por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida ordenanza, en ocasión de la cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 27 de enero de 2006, la Sentencia núm. 41, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la compañía INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A. y el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, contra la ordenanza No. 1159/2005, relativa al expediente No.*



037-2005-0721, de fecha 13 de agosto de 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor SAMUEL A. ENCARNACIÓN; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes mencionado.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud de homologación de acreencia y liquidación de gastos por concepto de honorarios de abogados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, homologar los honorarios profesionales adeudados por Pedro Ramón Monegro Minaya, y la razón social Industria de Muebles Monegro, S. A., al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, por la suma de RD\$1,002.000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 41, del 27 de enero de 2006, rechazar el referido recurso, y en consecuencia confirmar la ordenanza recurrida; 4) que en fecha 13 de febrero de 2006, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 81/06, del 13 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Martín Suberví; y 6) que en fecha 15 de febrero de 2006, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 0215-2006, del 15 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley.

(Violación a los artículos 8 y 11 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados y 1271 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de contradicción.”(sic);

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones que de conformidad en el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso ordinario ni extraordinario contra la decisión dictada en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad

se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Monegro, S. A. y Pedro

Ramón Monegro Minaya, contra la Sentencia núm. 41, dictada en fecha 27 de enero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado, quien las ha avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 67**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Miguel Mercedes Ortiz, Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo.
<b>Recurrido:</b>	Newton Ramsés Taveras Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelo Arístides Carmona y Newton Ramsés Taveras Ortiz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de

fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio y oficina principal sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por su gobernador, Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 507-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Miguel Mercedes Ortiz, abogado de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, parte recurrida actuando en su propia representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia No. 507-2011 del 06 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, Newton Ramsés Taveras Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría jueza de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Newton Ramsés Taveras Ortiz, contra el Banco Central de la República Dominicana y su organismo denominado Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 038-2010-00897, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NEGACIÓN DE DEUDA, ELIMINACIÓN

DE REGISTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su organismo denominado COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS (COPRA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su organismos denominado COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS (COPRA), al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados en consecuencia del hecho descrito; TERCERO: SE CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su organismo denominado COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS (COPRA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. MARCELO ARÍSTIDES CARMONA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, mediante Acto núm. 516/10, de fecha 19 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Sala II, el Banco Central de la República Dominicana, y de manera incidental, mediante Acto núm. 3050/10, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Newton Ramsés Taveras Ortiz, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, los cuales fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 507-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y por el SR. NEWTON TAVERAS ORTIZ, contra la sentencia No. 038-2010-00897 del catorce (14) de septiembre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los señalados recursos; CONFIRMA íntegramente la decisión de primer grado; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “Primer Medio: Falta de motivos y motivos erróneos; Segundo Medio: Falta de ponderación de pruebas.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual estableció una sanción a favor de la parte hoy recurrida, Newton Ramsés Taveras Ortiz, por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare

de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 507-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evert M. Rosario C. y Junior A. Luciano A.
<b>Recurridos:</b>	Plaza Paseo del Conde, S. A. y Ramón Hernani Montalvo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0037183-0 y 001-0035654-2, con domicilio

en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, suite 304, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0009-09, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Evert M. Rosario C. y Junior A. Luciano A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón Hernani Montalvo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Plaza Paseo del Conde, S. A., en contra de los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 064-08-00134, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO LANTIGUA BÁEZ, en sus respectivas calidades de inquilina y fiador solidario, por no haber comparecido a la audiencia pese a estar legalmente citado; SEGUNDO: SE RECHAZA la reapertura de debates solicitada por la parte demandada señora LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ por improcedente y mal fundada; TERCERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la PLAZA PASEO DEL CONDE, S. A., en su calidad de propietaria, en contra de los señores LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO LANTIGUA BÁEZ, en sus respectivas calidades de inquilina y fiador solidario;

CUARTO: SE ACOGEN en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA a los señores LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO LANTIGUA BÁEZ, en sus respectivas calidades de inquilina y fiador solidario al pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$471,493.70) a favor de la PLAZA PASEO DEL CONDE, S. A., por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, más los alquileres que puedan vencer; QUINTO: SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido entre la PLAZA PASEO DEL CONDE, S. A. y los señores LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO LANTIGUA BÁEZ, en relación a (sic) del “LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE EL CONDE NO. 360, LOCAL NO. 5 DE LA PLAZA PASEO DEL CONDE, ZONA COLONIAL, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL”; QUINTO (sic): SE ORDENA EL DESALOJO de la señora LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ o de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, a cualquier título o condición que fuere; SEXTO: SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, SÓLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; SÉPTIMO: SE RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales, por los motivos antes expuestos; OCTAVO: SE CONDENA a los señores LOURDES ASUNCIÓN LANTIGUA HERNÁNDEZ y RAFAEL ALEJANDRO LANTIGUA BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, por haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua

Báez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 424-2008, de fecha 10 de julio de 2008, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 0009-09, de fecha 14 de enero de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, por no haber asistido a concluir, a pesar de haber sido debidamente citado; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de los demandados, el señor Ramón Hernán (sic) Montalvo, en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación, interpuesto en su contra por los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, por las consideraciones establecidas precedentemente; TERCERO: Condena a la parte demandante, los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, basada en alquileres vencidos y no pagados por la parte hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a los demandados hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$471,493.70; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el descargo puro y simple de los recurridos; 4) que el referido fallo fue notificado mediante actuación procesal núm. 67/2009, de fecha 5 de junio de



2009, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez; 5) que en fecha 6 de julio de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 1283/09, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo; y 6) que en fecha 30 de julio de 2009, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 706/2009, de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa de la parte recurrente; Segundo Medio: Medio inadmisión por falta de calidad en el acto de notificación de la sentencia; Tercer Medio: Violación a la ley Art. 141 C.P.C; Cuarto Medio: Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre el fondo de ninguna contestación, sino que se ha limitado a pronunciar el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal a-quo la audiencia pública del 14 de enero de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus

conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2008, comparecieron ambas partes, disponiendo el tribunal a-quo, mediante sentencia in-voce, el aplazamiento de la audiencia y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 14 de enero de 2009, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre los pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito

de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro Lantigua Báez, contra la sentencia núm. 0009-09, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 69**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Meléndez y José A. Persia.
<b>Recurridos:</b>	Tony Prebisterio Vargas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Ysidro Jiménez G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez, Dionis Perdomo y Argentina Rodríguez Vda. Perdomo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Francisco Villaespesa, casa núm. 144 del sector de Pueblo Nuevo de

la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00338/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Meléndez y José A. Persia, abogados de la parte recurrente, en el cual no se invoca el medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Ysidro Jiménez G., abogado de la parte recurrida, Tony Prebisterio Vargas, Maria Estela Vargas, Gladys Altagracia Vargas, Cristino Francisco, Gabriela Cueto, Ana Silvia Perdomo y Altagracia Carolina Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares, desalojo, reclamación de estado y demanda en intervención voluntaria, interpuesta por los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Perdomo, en contra de los señores Dominga Antonia Vargas, Tony Prebisterio Vargas, María Estela Vargas, Gladys Altagracia Vargas, Cristino Francisco, Gabriela Cueto, Ana Silvia Perdomo y Altagracia Carolina Perdomo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 22 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2535, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda en Lanzamiento de Lugares, intentada por los señores JUAN ALBERTO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALBERTO PERDOMO RODRÍGUEZ Y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ, en sus calidades de sucesores de los señores PREBISTERIO PERDOMO Y ARGENTINA RODRÍGUEZ, contra la señora DOMINGA ANTONIA VARGAS y/o cualquier otro ocupante carente de

calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reclamación de Estado intentada por los señores TONY PREBISTERIO VARGAS, MARÍA ESTELA VARGAS Y GLADYS ALTAGRACIA VARGAS, contra JUAN ALFREDO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALFREDO PERDOMO RODRÍGUEZ Y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes; TERCERO: ADMITE como intervinientes voluntarios a los señores CRISTINO FRANCISCO, ANA SILVIA PERDOMO, GABRIELA CUETO Y ALTAGRACIA CAROLINA PERDOMO, en la demanda en Reclamación de Estado; CUARTO: En cuanto al fondo, ordena lo siguiente: 1) A los Oficiales del Estado Civil de la Primera y Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, anotar al margen de la partida de nacimiento de MARÍA ESTELA VARGAS, GLADYS ALTAGRACIA VARGAS Y TONY PREBISTERIO VARGAS, como hijos reconocidos del señor PREBISTERIO PERDOMO HENRÍQUEZ, para que en lo adelante, su primer apellido figure como PERDOMO y el segundo como VARGAS; 2) A los Oficiales del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago y de los Municipios de Altamira y Luperón, anotar en las partidas de nacimiento de ANA SILVIA Y ALTAGRACIA CAROLINA, como hijas reconocidas del señor PREBISTERIO PERDOMO HENRÍQUEZ, para que en lo adelante su primer apellido figure como PERDOMO y el segundo como PERDOMO, y las partidas de nacimiento de CRISTINO FRANCISCO Y GABRIELA CUETO, como hijos reconocidos del señor PREBISTERIO PERDOMO HENRÍQUEZ, para que en lo adelante su primer apellido figure como PERDOMO y el segundo como FRANCISCO Y CUETO, respectivamente; QUINTO: CONDENA a los señores JUAN ALBERTO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALBERTO PERDOMO RODRÍGUEZ Y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ISIDRO (sic) JIMÉNEZ Y JUAN MANUEL SIRI,



quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 27/2006, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00338/2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores JUAN ALBERTO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALBERTO PERDOMO RODRÍGUEZ y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ por falta de comparecer constituyendo abogado no obstante estar regularmente emplazados a esos fines. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ALBERTO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALBERTO PERDOMO RODRÍGUEZ y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 2535, dictada en fecha Veintidós (22) de Diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores TONY PREBISTERIO VARGAS, MARIA ESTELA VARGAS, GLADYS ALTAGRACIA VARGAS, DOMINGA VARGAS, CRISTINO FRANCISCO, ANA SILVIA PERDOMO, ALTAGRACIA CAROLINA PERDOMO Y GABRIELA CUETO. TERCERO: CONDENA a los señores JUAN ALBERTO, ANA ARGENTINA, ANA BRICELA, EDDY ALBERTO PERDOMO RODRÍGUEZ y DIONIS ALTAGRACIA PERDOMO ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. YSIDRO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN

FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en lanzamiento de lugares, desalojo, reclamación de estado y demanda en intervención voluntaria, basada en reclamación de herencia y paternidad; 2) que el tribunal de primer grado, decidió rechazar la demanda en lanzamiento de lugares, acoger la demanda en reclamación de estado y, en consecuencia ordenar a los Oficiales del Estado Civil, la inscripción de las partidas correspondientes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ratificar el defecto de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 08-08, de fecha 22 de enero de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Juan F. Estrella; 5) que en fecha 23 de abril de 2008, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 29 de mayo de 2008, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no especifica los medios en que sustenta su recurso, ni tampoco los desarrolla en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque fue interpuesto fuera del plazo en que debía interponerse el presente recurso de casación que exige la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si la sentencia impugnada fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme el Art. 5, es de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Acto núm. 08-08, de fecha 22 de enero de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Juan F. Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual los hoy recurridos notificaron a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 00338/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007; y b) Memorial de casación, depositado en la Secretaría General de esta alzada en fecha 23 de abril de 2008;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 22 de enero de 2008, el plazo de dos (2) meses francos de que disponían los hoy recurrentes para recurrir en casación, más el plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, como es el caso de la especie, culminaba el 9 de abril de 2008, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 23 de abril de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses y quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de las conclusiones propuestas por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez, Dionis Perdomo y Argentina Rodríguez Vda. Perdomo, contra la sentencia civil núm. 00338/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ysidro Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 70**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Morales Capella.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José Carlos González del Rosario.
<b>Recurrido:</b>	William Miguel Amésquita Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix R. Castillo Arias y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-002294-0, con domicilio y residencia en la casa núm. 22 de la calle 26 de Agosto, de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00012 (c), de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Morales Capella, contra la sentencia No. 627-2010-000 (sic) del 16 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. José Carlos González del Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación, que se indicará mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, William Miguel Amesquita Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor William Miguel Amesquita Cabrera, en contra del señor Juan Carlos Morales Capella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en fecha 23 de junio de 2009, la sentencia No. 00626-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, condena al señor Juan Carlos Morales Capellá, al pago de la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,850,000.00), a favor de la parte demandante William Miguel Amesquita (sic) Cabrera, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; Cuarto: Rechaza las demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Carlos Morales Capella, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1171/2009, de fecha 7 de agosto de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte del Departamento Judicial

de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, la Sentencia Civil núm. 627-2010-00012 (c), de fecha 16 de marzo de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA, por falta de concluir; SEGUNDO: Se pronuncia del descargo puro y simple del señor WILLIAM MIGUEL AMESQUITA CABRERA, del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA, por los motivos expuestos; TERCERO: Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condena al señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. FÉLIX CASTILLO ARIAS y MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la deuda contraída por el hoy recurrente con el hoy recurrido, en virtud de los pagarés bajo firma privada, vencidos y no pagados por la suma de RD\$4,850,000.00, a favor del señor William Miguel Amesquita Cabrera; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la demanda y condenó al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$4,850,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el descargo puro y simple del recurrido; 4) que el referido fallo fue notificado mediante actuación procesal núm. 516/2010, de fecha 5 de abril de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael José Tejada; 5) que en fecha 26 de abril de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial



de casación, notificado mediante Acto núm. 620/2010, de fecha 26 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y 6) que en fecha 11 de mayo de 2010, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 210/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley por desconocimiento de la misma y de la Constitución.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de marzo de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la

parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a diligencia del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, la corte a-qua dictó, el auto núm. 627-2010-0020, de fecha 4 de febrero de 2010, por medio del cual fijó la audiencia para el día 8 de marzo de 2010, lo cual fue notificado por el señor William Miguel Amesquita Cabrera al señor Juan Carlos Morales Capella, en su domicilio de elección, mediante acto núm. 212/2010, de fecha 16 de febrero de 2010, del ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Morales Capella, contra la Sentencia Civil núm. 627-2010-00012 (c), de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Heriberto Islanden Caro Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Secundino González Peña.
<b>Recurrido:</b>	Luis Caraballo Rijo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marianela Santana de Jesús y Jhoanna Mejía Severino.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Islanden Caro Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037708-4, domiciliado y residente en la calle Juan 23 núm. 93, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 184-2009, de fecha 22 de abril de 2009, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marianela Santana, actuando por sí y por la Licda. Jhoanna Mejía S., abogadas de la parte recurrida, Luis Caraballo Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto Heriberto Islanden Caro Bautista, contra la sentencia civil No. 184/2009 del 22 de abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Secundino González Peña, abogado de la parte recurrente, Heriberto Islanden Caro Bautista, en el cual no se invoca medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Marianela Santana de Jesús y Jhoanna Mejía Severino, abogadas de la parte recurrida, Luis Caraballo Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente,

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos, incoada por el señor Luis Caraballo Rijo, en contra del señor Heriberto Islanden Caro Bautista, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Alta-gracia, dictó, el 27 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 401-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda EN RECISIÓN (sic) DE CONTRATO, DESALOJO Y COBRO DE PESOS, intentada por el señor LUIS CARABALLO RIJOS, CONTRA (sic) del señor HERIBERTO ISLADEN (sic) CARO BAUTISTA; SEGUNDO: en cuanto al fondo, condena a la parte demandada Sr. HERIBERTO ISLADEN (sic) CARO BAUTISTA, al pago de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) peso. Por concepto de alquileres vencidos. TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato del Señor (sic) HERIBERTO ISLADEN (sic) CARO BAUTISTA, del inmueble que ocupan (sic) en calidad de inquilino propiedad de la parte demandante; CUARTO: Se rescinde el contrato que unía a las partes integrantes del presente proceso; QUINTO: se condena al señor HERIBERTO ISLADEN (sic)

CARO BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. GLORIA GÓMEZ DE BETANCES, MARIANELA SANTANA DE JESÚS Y JHOANNA MEJÍA SEVERINO; SEXTO: Se comisiona al Ministerial ZENÓN PERALTA Alguacil de Estrados de Juzgado de Paz del Distrito Judicial de la Altagracia, para la notificación de la presente dedición (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Heriberto Islanden Caro Bautista, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 226-2008, de fecha 4 de junio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 22 de abril de 2009, la sentencia núm. 184-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HERIBERTO ISLANDEN CARO BAUTISTA contra la Sentencia No. 401-2007, de fecha 27 de septiembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en su perjuicios y a favor del señor LUIS CARABALLO RIJO, interpuesto mediante el Acto No. 413-2007, de fecha 24 de octubre del 2007, del ministerial Rubén Darío Mejía, por haber sido hecho conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos; CUARTO: Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, basada en alquileres vencidos y no pagados por la parte hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz



del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda y condenó al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$75,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazar el recurso de apelación; 4) que el referido fallo fue notificado mediante actuación procesal núm. 319/2009, del 19 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montas; 5) que en fecha 18 de junio de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 502-2009, de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes; 6) que en fecha 7 de diciembre de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 239/2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Santos Polanco Guerrero; y 7) que en fecha 23 de julio de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declaratoria de caducidad, notificado mediante acto núm. 1588/2009, de fecha 23 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Santos Polanco Guerrero;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial: Derecho: Violación a la ley; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil 1 y 6 del C. C.;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación intentado por Heriberto Islanden Caro Bautista, en contra de la sentencia No. 184/2009, de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no haber cumplido las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Casación, en cuanto a que

la recurrente no notifico el recurso dentro de los 30 días de haber obtenido el auto de emplazamiento;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de junio del 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Heriberto Islanden Caro Bautista, a emplazar a la parte recurrida, Luis Caraballo Rijo, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 31 de julio de 2009, mediante acto núm. 502-2009, del ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó al señor Luis Caraballo Rijos, en manos del Procurador General de la República, el auto de emplazamiento y el memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, más 5 días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Islanden Caro Bautista, contra la sentencia núm. 184-2009, de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Heriberto Islanden Caro Bautista, al pago de las costas, con distracción en favor de las Licdas. Marianela Santana de Jesús y Jhoanna Mejía Severino, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 72**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elio Bueno Vargas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fior D'Aliza Pichardo de Veloz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Torres.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes M. Vásquez Collado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*<Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Bueno Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4338, serie 123 (sic), contra la Sentencia Civil núm. 94, del 16 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes M. Vásquez Collado, en representación de la parte recurrida, Ana Torres;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 1999, suscrito por la Licda. Fior D’Aliza Pichardo de Veloz, abogada de la parte recurrente, Elio Bueno Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1999, suscrito por la Licda. Mercedes M. Vásquez Collado, abogada de la parte recurrida, Ana Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por la señora Ana Torres, en contra del señor Elio Bueno Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 22 de febrero de 1999, la Sentencia Civil núm. 266, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en entrega de la cosa vendida por haberse hecho conforme a las reglas procesales. SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. TERCERO: Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandante con modificaciones y en consecuencia ordena al señor ELIO BUENO VARGAS hacer entrega inmediata de un solar de aproximadamente dos tareas, ubicado en la sección Sonador con la siguientes colindancias, AL SUR calle María Trinidad Sánchez, AL ESTE el vendedor, AL OESTE el vendedor y AL NORTE la propiedad del señor Eligio Alonzo dentro del ámbito de la parcela No. 26 del distrito catastral No. 4 de Monseñor Nouel a la señora ANA TORRES, por ser su legítima propietaria. CUARTO: Condenar como al efecto condena al señor ELIO BUENO VARGAS al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) a favor de la señora ANA TORRES como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora ANA TORRES. QUINTO: Condena al señor ELIO BUENO al pago de las costas del procedimiento y distrayéndolas en provecho de la LIC. MIRIÁN A. CORDONES, abogada que afirma haberla estado avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Elio Bueno Vargas, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 026/99, de fecha 26 de abril del 1999, instrumentado por el ministerial Joel Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 16 de julio del 1999, la Sentencia Civil núm. 94, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de que se trata, a favor de la señora ANA TORRES, parte recurrida en esta instancia. TERCERO: Condena al señor ELIO BUENO VARGAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. MERCEDES VÁSQUEZ COLLADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. (sic)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por la señora Ana Torres, en contra del señor Elio Bueno Vargas, basada en la venta de un solar el cual no ha sido entregado; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, ordenar al señor Elio Bueno Vargas, la entrega del inmueble y condenarlo al pago de una indemnización por la suma de RD\$50,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia Civil núm. 94, del 16 de julio de 1999, ratificar el defecto y pronunciar el descargo puro y simple de la recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 163, del 29 de julio de 1999, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Bautista Rosario; 5) que en fecha 29 de septiembre del 1999, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 128, del 15 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Nicolás Valdez Joaquín; y 6) que en fecha 29 de octubre de 1999, la

recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 1010-99, del 1ero. de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 2 de julio de 1999, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 11 de junio de 1999 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 2 de julio de 1999, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo



cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de

impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Elio Bueno Vargas, contra la Sentencia Civil núm. 94, del 16 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 73**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Japón Auto Parts, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Importadora Gutiérrez, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maritza Justina Cruz González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la república, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, contra la sentencia civil núm. 70, del 28 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, interpuesta por Japón Auto Parts, C. por A contra la sentencia No. 70 de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación, que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, Importadora Gutiérrez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Importadora Gutiérrez, C. por A., en contra de la empresa Japón Auto Parts, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó, el 20 de febrero de 2002, la sentencia núm. 3953, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante la IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A.; y en consecuencia... A) Condena a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 27/00 (RD\$105,818.27) a favor de la IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A., por los motivos expuestos; B) CONDENAN a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ Y MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; C) CONDENAN a la compañía JAPÓN AUTO PARTS y/o señor LEONARDO TEJADA a pagar los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, TERCERO: COMISIONA al Ministerial EDUARDO ORTÍZ ROSARIO, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, la empresa Japón Auto Parts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 453-2002, del 12 de abril de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 28 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 70, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía JAPÓN AUTOPARTS (sic), C. POR A., contra la sentencia 034-200-10282 de fecha 26 de Diciembre del año 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de IMPORTADORA GUTIÉRREZ, C. POR A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Maritza Justina Cruz González, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, incoada por la Importadora Gutiérrez, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger la demanda en cobro de pesos y, en consecuencia condenar al demandado al pago de la suma de RD\$105,818.27; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 1602/2003, del 22 de julio de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols; 5) que en fecha 13 de febrero de 2004, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial

de casación, notificado mediante acto núm. 199/2004, de fecha 12 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez; y 6) que en fecha 23 de marzo de 2004, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 788/2004, de fecha 29 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo y/o tardío al ser interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si la sentencia impugnada fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme a la antigua redacción del Art. 5, esa es de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 1602/2003, del 22 de

julio de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, la recurrida, Importadora Gutiérrez, C. por A., notificó a la recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., la decisión impugnada núm. 70 de fecha 28 de febrero de 2003; y b) que en fecha 13 de febrero de 2004, la recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., depositó por ante la Secretaría General de esta alzada su memorial de casación;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 22 de julio de 2003, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, como es el caso de la especie, culminaba el 24 de septiembre de 2003, que no obstante, al ser ese día festivo según el calendario nacional, el plazo culminaba el 25 de septiembre de 2003, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de febrero de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia civil núm. 70, del 28 de marzo de 2003, dictada



por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 74**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Feyaca, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Ramón Henríquez Ramón Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Mocarello, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Feyaca, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, R.N.C. núm. 1-05-02097-1, debidamente representada por el señor Armando Casciati, italiano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021257-5, domiciliado y residente en la urbanización Sea Horse Ranch núm. 87, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2008-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Henríquez Ramón Núñez, por sí y por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Feyaca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Feyaca, C. por A., contra la Sentencia No. 271-2008-00007 del 24 (sic) de enero de 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Feyaca, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrida, Inversiones Mocarello, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad e inadmisibilidad de embargo inmobiliario, incoada por la razón social Feyaca, C. por A., contra la razón social Inversiones Mocarello, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de enero de 2008, la sentencia núm. 271-2008-00007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de in admisión (sic) propuesto por la parte demandada, alegando que no se encausó al Acreedor Inscrito, por todos y cada uno de los motivos expuestos en la presente decisión, relativos a dicho fin de inadmisión, y en consecuencia, en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; SEGUNDO: en cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad e In admisibilidad (sic) de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la razón social Feyaca, S. A. (sic), en contra de la razón social Inversiones Mocarello, S. A., mediante acto no. 654/2007, de fecha 30/11/2007, del ministerial Jesús Castillo Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandante, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, Feyaca, C. por A., invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de

los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa (Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República).”;

Considerando, que procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, el cual está fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo, pues se interpuso fuera del plazo de los treinta días que establece el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, término que es calculado a partir de la notificación de la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se evidencia, que mediante acto núm. 029/2008 del 24 de enero de 2008, instrumentado y notificado por el señor Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, la sociedad Feyaca, S. A., le notificó a la compañía Inversiones Mocarello, S. A., la sentencia núm. 271-2008-00007 del 9 de enero de 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que la empresa Feyaca, C. por A., en fecha 22 de enero de 2010 recurrió en casación la decisión antes indicada;

Considerando, que la documentación depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se ha verificado que no hay constancia de que la notificación de la decisión impugnada le haya sido notificada por parte del actual recurrido en casación a la hoy requeriente en casación,

Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizada por la hoy recurrente tuvo como efecto dar apertura al plazo de la apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha decisión, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiese realizar el notificante, pues, para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que, a su vez, la recurrida le notificara la indicada sentencia; que se advierte del examen de los documentos depositados en la secretaría de este tribunal, que la sentencia atacada no fue notificada en ningún momento por Inversiones Mocarello, S. A., a la entidad Feyaca, C. por A., lo que determina que el recurso de casación de que se trata fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr contra ella;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, demanda incidental que fue interpuesta por la compañía Feyaca, S. A., contra la entidad Inversiones Macarello, S. A.; que, consta en la decisión impugnada que la demandante original, alegó: “que la demandante, alega en síntesis, lo siguiente: que el embargo inmobiliario trabado por la ahora demandada en su perjuicio, es nulo por violar las disposiciones de los artículos 690, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil; 2021, 2103, 2114, 2214 y 2213 del Código Civil; 8-2J de la Constitución de la República, y artículo 2 de la Ley No.3-02 del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil, por lo que, sigue alegando el tribunal debe pronunciar dicha nulidad, y en consecuencia de ello, ordenar a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, la cancelación y radiación de todas las inscripciones practicadas a requerimiento de la ahora demandada sobre los inmuebles más arriba descritos.”;

Considerando, que, el tribunal apoderado, para rechazar la demanda incidental en nulidad e inadmisibilidad del procedimiento de

embargo inmobiliario indicó, entre otras cosas: “que siendo como es, que la parte ahora demanda, realizó un primer registro de sus operaciones, y además, como arriba se demuestra la sanción del no registro oportuno, consiste en condenaciones en multas, no la nulidad de los actos intervenidos por dicha persona, razón por la cual argumento carece de base legal.”; “que si bien es cierto, que el tribunal reconoce, que conforme a las disposiciones expresas e inequívocas del Código Civil (arriba citadas), el pagaré notarial, no produce inscripción hipotecaria, en la especie, la parte demandante, no ha depositado prueba de que la parte ahora demandada haya actuado en virtud de una inscripción hipotecaria originada en un pagaré notarial, además tampoco ha depositado pruebas de que ella sea perseguida en el presente proceso en su condición de fiador de la deuda alegada.”; “que por todas y cada una de las consideraciones anteriores, el tribunal estima que el demandante incidental no ha probado que el embargo inmobiliario trabado por la ahora demanda en su perjuicio, lo sido sin título ejecutorio; ni es cierto el hecho de que en el curso del procedimiento se haya violado su derecho de defensa, ni tampoco es cierto en el embargo inmobiliario de que se trata, ha sido realizado de forma irregular, por lo que en consecuencia, la presente acción debe ser rechazada.”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y del título por el cual se trabó el embargo; que la referida demanda incidental, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Inversiones Mocarrello, S. A., contra la entidad Feyaca, C. por A., la nulidad estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, puesto que se cuestionó la calidad del embargante y la validez del título por el cual se trabó en el embargo, según se desprende de las motivaciones de la decisión atacada, razón por la cual, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que como se advierte, de las motivaciones antes transcritas, en el caso, se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación; que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, por tanto, es evidente, que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, salvo que el procedimiento de embargo inmobiliario se haya realizado bajo las disposiciones establecidas en la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, que no es el caso, pues con relación a esta última norma sus incidentes no son susceptibles de apelación según lo establece la parte in fine del artículo 148, y la decisión que intervendría es dictada en única instancia, y por lo tanto, tendría abierto el recurso de casación, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los meritos del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; conforme lo permite el numeral 2 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Feyaca, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2008-00007, dictada el 9 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Aníbal González Richardson.
<b>Abogada:</b>	Licda. Giovanna Ramirez Z.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Curet Belén.
<b>Abogados:</b>	Dra. Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías, Licdos. Augusto de Jesús Rosario y José M. Flores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Aníbal González Richardson, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072593-6, domiciliado y residente en la Avenida Sarasota núm. 56, Bella Vista, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 266, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ml. Flores, actuando por sí y por la Dra. Flasianesa Monte de Oca y el Licdo. Augusto de Jesús Rosario, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Curet Belén;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2005, suscrito por la Licda. Giovanna Ramírez Z., abogada de la parte recurrente, José Aníbal González Richardson, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005, suscrito por la Dra. Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías y el Licdo. Augusto de Jesús Rosario, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Curet Belén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Francisco Antonio Curet Belén, en contra del señor José Aníbal González Richardson, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de noviembre de 2004, la Sentencia Civil núm. 2483/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor José Aníbal González Richardsón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por el Ing. Francisco Antonio Curet Belén, contra el señor José Aníbal González Richardsón, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el Ing. Francisco Antonio Curet Belén, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: A) Condena al señor José Aníbal González Richardsón, al pago de la suma adeudada al Ing. Francisco Antonio Curet Belén, ascendente a Ciento Ochenta y Dos

Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100, (RD\$182,920.00); B) Condena al señor José Aníbal González Richardsón, al pago del interés moratorio de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; C) Condena al señor José Aníbal González Richardsón, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de Doctora Flavianesa Yolanda Montes de Oca Barías y el Licenciado Augusto de Jesús Rosario, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Aníbal González Richardsón, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 685-2004, del 10 de diciembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Bautista Ramírez Vásquez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 5 de agosto del 2005, la Sentencia núm. 266, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANIBAL GONZALEZ RIOCHARDSON (sic), contra la sentencia No.2483/04, relativa al expediente No.2003-0350-3851, dictada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO CURET BELEN, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos ACOGE en parte el referido recurso, y en consecuencia MODIFICA el literal A, del ordinal tercero de la sentencia apelada para que rija de la manera siguiente: “A) Condena al señor José Aníbal González Richardson, al pago de la suma adeudada al Ing. Francisco Antonio Curet Belén, ascendente a CIEN-TO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$134,500.00)”; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en justicia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en varios pagarés; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$182,920.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, modificar el monto condenatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$134,500.00; 4) que en fecha 4 de noviembre de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, emplazando mediante Acto núm. 0056/2006, del 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García; 5) que en fecha 16 de noviembre de 2005, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 995/2005, del 22 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de noviembre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Aníbal González Richardson, a emplazar a

la parte recurrida, Francisco Antonio Curet Belén, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 20 de enero de 2006, mediante Acto núm. 0056/2006, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó al señor Francisco Antonio Curet Belén, el auto de emplazamiento y el memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Aníbal González Richardson, contra la Sentencia núm. 266, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Genaro Flores Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Friger del Caribe, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damari Pierre.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Flores Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059539-5, domiciliado y residente en el cruce Verón, carretera Higüey – Bávaro, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 248-2009,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damari Pierre, abogada de la parte recurrida, Compañía Friger del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Genaro Flores Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, Compañía Friger del Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Friger del Caribe, C. por A., contra el señor Genaro Flores Reynoso y Parada Verón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 5 de febrero de 2009, la Sentencia núm. 46/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio Friger del Caribe, C. por A., en contra del señor Genaro Flores Reynoso y Parada Berón (sic), mediante el acto No. 510/2003, de fecha 19 de mayo del 2003, del ministerial Pedro Alejandro Hernández Cedano, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Se rechazan la excepción de nulidad de la demanda y la inadmisibilidad de la misma, planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena al señor GENARO FLORES REYNOSO a pagar a favor de la sociedad de comercio FRIGER DEL CARIBE, C. POR A., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto de cuatro pagarés vencidos y no pagados, más los intereses legales producido por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa la interposición de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00).”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 523/2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz

Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Genaro Flores Reynoso, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 248-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibile, sin examen del fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento del señor GENARO FLORES REYNOSO por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor GENARO FLORES REYNOSO, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del NELSON SÁNCHEZ MORALES, abogado que afirma haberlas avanzado.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señor Genaro Flores Reynoso, lo que trae como consecuencia el mantenimiento de la decisión dictada en primer grado, la cual establece una condenación a favor de la parte hoy recurrida, Compañía Friger del Caribe, C. por A., por un monto de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es

la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Flores Reynoso, contra la Sentencia núm. 248-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 77**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Pereyra Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Valdez Piña y Licda. Susana Gabino Amparo.
<b>Recurrida:</b>	Rosa María Soriano Robert.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013

Preside: Martha Olga García Santamaría

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pereyra Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015466-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 22, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm.



128-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra las sentencias (sic) No. 128-2003, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (sic), en fecha 04 de diciembre de 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Francisco Valdez Piña y la Licda. Susana Gabino Amparo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, abogados de la recurrida, Rosa María Soriano Robert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2013, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Presidente en funciones, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Rosa María Soriano Robert, contra el señor Luis Pereyra Alcántara, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 12 de febrero de 2003, la sentencia núm. 00179, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por los señores LUIS PEREYRA ALCÁNTARA, JORGE JERÓNIMO Y MARÍA BELÉN ALCÁNTARA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en sus indicadas calidades por improcedente, infundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria de los señores JORGE JERÓNIMO y MARÍA BELÉN ALCÁNTARA, por haber sido hecha conforme a la ley y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal infundada y carente de asidero legal; TERCERO: Se declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por ROSA MARÍA SORIANO ROBERT contra LUIS PEREYRA ALCÁNTARA; CUARTO: Se ordena la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que estuvo formada por los señores ROSA MARÍA SORIANO ROBERT y LUIS PEREYRA ALCÁNTARA; en la forma y proporción prevista por la ley; QUINTO: Se designa como perito al agrimensor WILLIAN GERMÁN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0008456-7, con oficina en la calle Pipilo Díaz No. 127 del sector La Piña de la ciudad de San

Cristóbal, Tel.: 928-2590, para que previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal, con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; SEXTO: Que se designa al LIC. ERNESTO MOTA ANDÚJAR, Notario Público de los Número para el Municipio de Bajos de Haina y al Magistrado DR. JOSÉ MEDRANO QUELIZ, Juez de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, en funciones de Notario, para realizar el inventario de la indicada comunidad, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; SÉPTIMO: Nos autodesignamos Juez Comisario; OCTAVO: Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de LICDOS. GABRIEL ARCÁNGEL GARCÍA Y ARTEMIO GONZÁLEZ VALDEZ, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en lo tocante al señor LUIS PEREYRA ALCÁNTARA; y en lo relativo a los intervinientes JORGE JERÓNIMO y MARÍA BELÉN ALCÁNTARA, quedan sometidas al régimen persecución ordinario; NOVENO: Se comisiona al Ministerial MILCIADES TAVERAS MONTILLA, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 60, de fecha 24 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Haina, el señor Luis Pereyra Alcántara y los intervinientes voluntarios Jorge Jerónimo y María Belén Alcántara, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 4 de diciembre de 2003, mediante la sentencia civil núm. 128-2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS PEREYRA ALCÁNTARA, JORGE GERÓNIMO (sic) y MARÍA BELÉN ALCÁNTARA, contra la sentencia número 00179, de

fecha 12 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el número 00179, con excepción del ordinal quinto, conforme se ha señalado en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a LUIS PEREYRA ALCÁNTARA, JORGE GERÓNIMO (sic) y MARÍA BELÉN ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. ARTEMIO GONZÁLEZ V. y GABRIEL ARCÁNGEL G, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación al plazo de notificación; **Tercer Medio:** Sin título; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 42 de la Ley 1306-Bis, sobre publicidad de sentencias de divorcio.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que según certificaciones expedidas por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el expediente formado con motivo de la demanda en partición, no fue depositada copia certificada de la sentencia de divorcio, marcada con el núm. 074 del 29 de enero de 1999, y que la ejecución de dicha sentencia se intentó con la demanda en partición antes de ser notificada la misma, conforme se desprende de la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de los Bajos de Haina; que, de acuerdo a la documentación aportada por el recurrente en ambas instancias, se demuestra que la hoy recurrida no cumplió con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, con relación a la notificación de la sentencia prealudida, ni tampoco publicó la misma

en un periódico de circulación nacional como exige el Art. 42 de la indicada ley, lo que la corte a-qua no ponderó;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua ponderó, en el uso de sus facultades, los documentos depositados por las partes para la sustentación de sus pretensiones, de donde pudo determinar respecto a los alegatos formulados entonces por el hoy recurrente, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] se aprecia que en el expediente figura depositada el acta de pronunciamiento del divorcio, es decir que el Oficial del Estado Civil correspondiente tuvo en su poder el acto de notificación de la decisión antes de proceder a la transcripción de la sentencia que admitió el divorcio [...] en el presente caso se persigue la partición de la comunidad legal disuelta [...] disolución que se produce con el pronunciamiento del divorcio en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, lo que se ha podido apreciar, conforme se ha indicado precedentemente [...] que con la demanda en partición no se persigue ejecutar la sentencia de divorcio, situación que se materializa con el pronunciamiento, sino que se persigue la disolución de la comunidad legal, situación esta última que comienza con el pronunciamiento y la transcripción de la sentencia de divorcio en la oficialía del estado civil que corresponda”;

Considerando, que, ha sido juzgado que la disolución de la comunidad legal matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la transcripción de esa sentencia en los registros del Estado Civil, lo cual tuvo lugar, según consta en la decisión impugnada, en el año 1999, de conformidad al acta examinada por la corte a-qua indicada precedentemente;

Considerando, que, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada ni ha ocurrido en la especie;

Considerando, finalmente, que el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente,

conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pereyra Alcántara, contra la sentencia civil núm. 128-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 78**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Guzmán Meléndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
<b>Recurrida:</b>	Plásticos Messón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón B. Santos Rodríguez y Johnny Mercedes Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393023-6, domiciliado y residente en calle Coralillo núm. 3, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 213, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón B. Santos Rodríguez y Johnny Mercedes Jiménez, abogados de la parte recurrida, Plásticos Messón, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Plásticos Messón, C. por A., contra el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 23 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3442, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor DANILO ANTONIO GUZMÁN MELÉNDEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte demandante, la razón social PLÁSTICOS MESSON, C. POR A., y en consecuencia: A) CONDENA el señor DANILO ANTONIO GUZMÁN MELÉNDEZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$609,260.00); más los intereses calculados en un TRECE POR CIENTO (sic) (13%) ANUAL generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; TERCERO: CONDENA al señor DANILO ANTONIO GUZMÁN MELÉNDEZ, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. RAMÓN B. SANTOS RODRÍGUEZ Y JOHNNY MERCEDES JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA

VALDEZ, Alguacil de estrados de la corte laboral (sic) del Distrito Nacional, para la presente notificación.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 186/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 213, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO ANTONIO GUZMÁN, en contra de la sentencia No. 3442, del veintitrés (23) de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por lo motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en facturas vencidas y no pagadas; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar al demandado, Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de la suma de RD\$609,260.00, a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 213, de fecha 20 de mayo de 2009, rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 27 de julio de 2009, el hoy

recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 162/2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez; y 6) que en fecha 3 de septiembre de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 1189-2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley: En la sentencia No. 213 y la motivación a que se contrae, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, violó por aplicación errada las previsiones del Art. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; habiendo violado por inaplicación las previsiones del Art. 193 y siguientes del mismo Código e sin observar la aplicación de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos, condición exigida por el Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que a fin de justificar la admisibilidad del presente recurso en cuestión, la parte recurrente solicita que sea declarada la inconstitucionalidad relativa al literal c) del Párrafo II del artículo 11 de la Ley 3720, modificado por la Ley núm. 491-08; que, previo a cualquier reflexión sobre la inconstitucionalidad pretendida, es preciso enmendar el error, puramente material, deslizado al identificar la ley que traza el procedimiento de casación y el artículo que se considera no conforme con nuestra norma sustantiva, toda vez que

al señalar el recurrente el número de ley sobre procedimiento de casación, expresa que es la “núm. 3720”, siendo la numeración correcta la Ley núm. 3726, de igual manera, yerra al indicar el artículo de dicha norma que fue objeto de modificación por la ley procesal núm. 491-2008, argüido de inconstitucional, por cuanto hace referencia al artículo 11, resultando inobjetable, conforme se desprende de los argumentos en que sustenta la pretendida inconstitucionalidad, que se refiere al artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, cuyo texto legal señala: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que, una vez determinado el texto de ley argüido no conforme con nuestra norma sustantiva, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los

tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia ha estatuido e instituido mediante reiterada sentencias, en el sentido de que el art. 46 de la Constitución incorpora el sistema de control difuso de la constitucionalidad de la Ley en sentido amplio. En sentido y a la luz de los vicios de irregularidades e inobservancias procesales que afectan la sentencia recurrida, marcada con el No. 213, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Mayo 2009, LITERAL “C” DE LA FINAL DEL PÁRRAFO II del art. 11 DE LA LEY 3726, MODIFICADO POR LA LEY NO. 491-08 contraria la previsiones del artículo 46 de la Constitución de la República por las razones siguientes: Crea un medio de inadmisión que, además de violatorio del principio de igualdad de todo ante la Ley, en una Sociedad, como la nuestra, en la que generalmente el capital de un pequeño comerciante apenas llega a medio millón de pesos, le limita el acceso a una justicia acabada a toda parte perdidosa condenado al pago de suma inferior a RD\$1,250,000.00, como el caso de la especie, sin tomar en consideración que ha habido violaciones procesales” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario

la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos



Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 27 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación, y confirmada la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó al demandado, Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de la suma de seiscientos nueve mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$609,260.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, contra la sentencia civil núm. 213, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón B. Santos Rodríguez y Johnny Mercedes Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 79**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Javalera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Andrés Alcántara Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Gálvez y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0814742-2, 001-1546839-9 y 225-0029692-0, respectivamente, con domicilio y residencia en común ubicado en la calle 12, casa núm. 5 del sector de Barrio Nuevo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Andrés Alcántara Aquino, abogado de la parte recurrente, Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, 2 Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2010, suscrito por el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 2893-20010, de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispone, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Ramón Antonio Gálvez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de abril de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte, en contra de los señores Ramón Antonio Gálvez, Esperanza Antigua Jiménez, Nanci Y. Cádiz Rondón y la empresa Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 29 de febrero de 2008, dictó la sentencia civil núm. 0355-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señores RAMÓN ANTONIO GÁLVEZ, ESPERANZA ANTIGUA JIMÉNEZ, NANCI Y. CÁDIZ RONDÓN y SEGUROS PEPÍN, S. A.; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la parte demandada y en consecuencia: A) RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores MIGUEL JAVALERA (ESPOSO), MIGUEL ÁNGEL JAVALERA

DUARTE (HIJO) Y JUAN JOSÉ JAVALERA DUARTE (HIJO), en contra de RAMÓN ANTONIO GÁLVEZ, ESPERANZA ANTIGUA JIMÉNEZ, NANCI Y. CÁDIZ RONDÓN y SEGUROS PEPÍN, S. A., por falta de pruebas; B) CONDENA a los señores MIGUEL JAVALERA (ESPOSO), MIGUEL ÁNGEL JAVALERA DUARTE (HIJO) Y JUAN JOSÉ JAVALERA DUARTE (HIJO), al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, EMERSON LEONEL ABREU BÁEZ, DR. KARÍN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 947/2008, de fecha 17 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 8 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 143, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL JAVALERA, MIGUEL ÁNGEL JAVALERA DUARTE y JUAN JOSÉ JAVALERA DUARTE en contra de la sentencia No. 0355/08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 29 del mes de febrero de 2008, por haber sido incoado conforme a derecho, y ser justo en el fondo; SEGUNDO: REVOCA dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios, interpuesta por los señores MIGUEL JAVALERA, MIGUEL ÁNGEL JAVALERA DUARTE y JUAN JOSÉ JAVALERA DUARTE en contra de los señores RAMÓN ANTONIO GÁLVEZ, ESPERANZA

ANTIGUA JIMÉNEZ y EMPRESAS SEGUROS PEPÍN, S. A., por las razones desarrolladas precedentemente; CUARTO: CONDENA a la señora ESPERANZA ANTIGUA JIMÉNEZ, en su calidad de propietaria y guardiana del vehículo causante del accidente, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como pago total de la indemnización debida a los señores MIGUEL JAVALERA, MIGUEL ÁNGEL JAVALERA DUARTE y JUAN JOSÉ JAVALERA DUARTE, por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su esposa y madre, respectivamente; QUINTO: DECLARA esta sentencia común y oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante de los daños a resarcir, hasta el límite de la póliza de seguros; SEXTO: CONDENA a RAMÓN ANTONIO GÁLVEZ, ESPERANZA ANTIGUA JIMÉNEZ y EMPRESAS SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, DR. JOSÉ ÁNDRES ALCÁNTARA AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en el fallecimiento de la señora Leónidas Duarte Núñez, a causa de un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por los señores Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte, mediante acto núm. 947/2008, del 17 de octubre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acoger el referido recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante; 4) que en fecha 12 de enero de 2010, los hoy recurrentes



depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 122/2010, de fecha 8 de febrero del 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal y exceso de poder; Tercer Medio: Falta de motivos y perdida del fundamento jurídico.”;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el 12 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación y condenando la Corte a-qua a la parte hoy recurrida al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Javalera, Miguel Ángel Javalera Duarte y Juan José Javalera Duarte, contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 80**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Garabito Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Garabito Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010633-4, domiciliada y residente en la calle Florencio Araujo núm. 38-A, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 156-2008, del 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, en representación de la parte recurrente, Carmen Garabito Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Carmen Garabito Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Garabito Domínguez, en contra de los señores Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 24 de abril de 2008, la sentencia núm. 00203-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ en contra de EROINA MATEO VALENZUELA Y LIC. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; SEGUNDO: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho

de los LICDOS. RUDYS ODALIS POLANCO LARA Y SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Garabito Domínguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 627-2008, de fecha 26 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 29 de diciembre de 2008, la Sentencia núm. 156-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ, contra la sentencia número 00203 de fecha 24 de Abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Pronunciar el defecto en contra de la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; TERCERO: Descarga a los señores EROINA MATEO VALENZUELA Y SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ contra la sentencia No. 00203, de fecha 24 de Abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en cabeza la presente sentencia; CUARTO: Condena a la señora CARMEN GARABITO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RUDYS ODALIS POLANCO LARA Y SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda

en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Garabito Domínguez, en contra de los señores Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidió rechazar la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 156-2008, del 29 de diciembre de 2008, pronunciar el defecto y descargar pura y simplemente a la parte recurrida; 4) que en fecha 2 de marzo del 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 97/2009, del 9 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías; y 5) que en fecha 28 de mayo de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 0411-2009, del 30 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: El juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. (Art. 8 ordinal 2, inciso j); Segundo medio: La Ley es igual para todos, no puede ordenar mas de lo que manda ni impedir lo que la ley no prohíbe, sea lo que es justo para la comunidad. (Art. 8 ordinal 5) artículos 1317 y 1318 del Código Civil; Tercer Medio: La falta de base legal (Art. 3 de la Ley de Casación); Cuarto Medio: La falta de motivación o apreciación de los hechos; Quinto Medio: La violación a las leyes que rigen la materia”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;



Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho, sino que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 1ero. de octubre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 21 de agosto de 2005, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 1ero. de octubre de 2008, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes

señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrido, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Garabito Domínguez, contra la sentencia núm. 156-2008, del 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 81**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bethania Altagracia Luna Hidalgo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
<b>Recurrido:</b>	Sixto Ernesto Valenzuela Rondón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Francisco T. y Lic. Emmanuel Rafael Castellanos Paulino.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026180-3, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 16, urbanización Toribio Piantini, ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00044-2008, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrente, Bethania Altagracia Luna Hidalgo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Bethania Altagracia Luna, contra la sentencia No. 00044-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 2008, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrente, Bethania Altagracia Luna Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., y el Lic. Emmanuel Rafael Castellanos Paulino, abogados de la parte recurrida, Sixto Ernesto Valenzuela Rondón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón, contra la señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de junio de 1987, la sentencia civil núm. 1730-Bis, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, DEBE: Admitir como al efecto ADMITE el divorcio entre los señores SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA RONDÓN (demandante) y BETHANIA ALTAGRACIA LUNA (demandada), por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Otorga la guarda personal de las menores CRISTOPHER ERNESTO Y BETSY ANABEL, procreados durante la vigencia de su matrimonio, al padre, el esposos demandante, sr. SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA R. por convenir mejor

al interés de dichos menores, por su emancipación legal y hasta su mayoría de edad; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 30-07, de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar J. Antigua Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00044-2008, de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BETHANIA ALTAGRACIA LUNA, contra la sentencia civil No. 1730-bis, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Junio del Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor SIXTO ERNESTO RADHAMÉS VALENZUELA RONDÓN, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO (sic): RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ELVING MATÍAS, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.*”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “Primer Medio: Violación al efecto devolutivo de la apelación; Segundo Medio: Inobservancia a disposiciones de orden público; Tercer Medio: Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Contradicción entre el fallo y los considerandos, lo que implica falta de motivos y falta de base legal; Quinto Medio: Fallo extrapetita; Sexto Medio: Omisión de estatuir; Séptimo

Medio: Errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los documentos.”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, consignado específicamente en la primera parte del ordinal primero de su petitorio, el cual establece: “Primero: declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por la señora Bethania Altagracia Luna (sic), contra la sentencia No. 00044-2008, de fecha 12 de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por escrito depositado y firmado por su abogada constituida Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle en fecha diez y seis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008)...”; que del análisis realizado al memorial de defensa, se evidencia que este no expresa los motivos por los cuales se debe declarar inadmisibile el recurso de casación, por tanto, el requerido no ha puesto a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar la procedencia o no del medio que plantea, por no conocer sus fundamentos, en tal sentido, procede desestimar el mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrido en casación, señor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón contra la hoy recurrente en casación señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que fue admitida mediante decisión núm. 1730-Bis, de fecha 5 de junio de 1987; 2) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Bethania Altagracia Luna Hidalgo, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante decisión núm. 00044-2008, del 12 de febrero de 2008, rechazó el recurso de apelación, fallo que es objeto del presente recurso de casación;



Considerando, que procede el examen prioritario del séptimo medio de casación formulado por la recurrente, por convenir a una mejor solución del litigio, donde se pone de relieve, en síntesis, que el tribunal de segundo grado rechazó el recurso de apelación por no encontrarse registrada la sentencia de primer grado que le fue depositada indicando que esta no hace fe por sí misma, no obstante esté certificada en tal sentido, indica la corte a-qua, que el apelante no cumplió en la jurisdicción de segundo grado con las formalidades prescritas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, sin embargo, los fundamentos emitidos por la corte a-qua están desprovistos de toda eficacia, además, desnaturalizó la pieza (sentencia) que le fuera depositada, pues la misma se encontraba registrada lo cual se constata en la página 6 del fallo atacado en casación, con tal motivación la alzada realizó una incorrecta valoración de la prueba, no le dio su verdadera interpretación, sentido y alcance, careciendo así la misma del vicio de desnaturalización de los documentos;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que en este caso la sentencia objeto del presente recurso, se encuentra depositada certificada, pero no registrada; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual no solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que al ser la sentencia el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en copia sin registrar, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso.”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen del fallo por ante ellos impugnado, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una copia certificada de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a-qua se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en fotocopia certificada recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue le depositada;

Considerando, que, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para

que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente, contrario a como fue juzgado, el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada, de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye por sí misma una motivación válida para justificar su decisión, en razón de que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que vale decir, además, que de los documentos depositados ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se constata que tal como alega la recurrente la copia certificada que se había depositado se encontraba registrada, por lo que el tribunal de segundo grado, evidentemente, no verificó correctamente la referida pieza;

Considerando, que debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha

mantenido el criterio constante que la motivación de las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos; que, en ese sentido, se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo, los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia;

Considerando, que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a-quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia, que por demás estaba certificada y registrada realmente, del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación ahora examinado, y, en consecuencia, casar la decisión bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00044-2008, dictada el 12 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Sixto Ernesto Valenzuela Rondón al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las misma a favor de la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 82**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Goldenstar Interinvest Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Cordero Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ylona de la Rocha y Clyde E. Rosario.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Goldenstar Interinvest Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas de Overseas Management Company Trust (B.V.I), LTD. OMC Chambers, P. O. Box 3152,

Road Town, Tórtola, de las islas Vírgenes Británicas y con domicilio secundario de elección en la avenida Texas esquina calle 5, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su primer director, señor Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, contra la sentencia civil núm. 00269-2007, dictada el 10 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, por sí y por el Lic. Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente, Goldenstar Intervest Limited;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente, Goldenstar Intervest Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ylona de la Rocha y Clyde E. Rosario, abogados de la parte recurrida, Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élide Darío Varona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva, interpuesta por Goldenstar Intervest Limited, contra los señores Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élide Darío Varona, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada contra la parte demandante, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara



regular y válida en cuanto en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Inscripción de Hipotecas Judiciales Provisional y Definitiva inscritas en fecha 30 de marzo del año 2004 y 20 de febrero de año 2006 y de los actos Nos. 642-2006 y 643-2006, ambos de fecha 24 de abril del año 2006, contentivos del proceso verbal de Embargo Inmobiliario, incoada por GOLDENSTAR INTERVEST LIMITED, contra los señores ÁNGEL CORDERO PÉREZ, CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA Y ÉLIDO DARÍO VARONA, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen la materia; TERCERO: Declara nulas las hipotecas Judiciales Provisional y Definitiva, inscritas a favor de los señores ÁNGEL CORDERO PÉREZ, CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA Y ÉLIDO DARÍO VARONA, sobre el solar No. 8 de la Manzana No. 702 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, su inmediata cancelación; CUARTO: Declara nulos los actos Nos. 642-2006 y 643-2006, ambos de fecha 24 de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, de Estrados de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivos del proceso verbal de embargo inmobiliario; QUINTO: Condena a los señores ÁNGEL CORDERO PÉREZ, CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA Y ÉLIDO DARÍO VARONA, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción.”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élido Darío Varona, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1011-2006, de fecha 23 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00269-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL CORDERO PÉREZ,

CARLOS RAFAEL PEÑA NOVA Y ÉLIDO DARÍO VARONA, contra la sentencia civil No. 1452, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo, una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho y en consecuencia DECLARA, inadmisibles la demanda inicial en nulidad incidental por los motivos expuestos; TERCERO: EXCLUYE al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., del presente proceso, por las razones expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida GOLDENSTAR INTERVEST LIMITED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la Licda. YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 8, numeral 5 de la Constitución y 62 y siguientes de la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero). Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal por la no ponderación de documentos regularmente aportados al debate contradictorio; Tercer Medio: Contradicción de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, alega la recurrente que los motivos adoptados por la corte a-qua para justificar su decisión son insuficientes ya que dicho tribunal no se pronunció sobre sus alegatos en el sentido de que la nulidad planteada podía ser invocada en todo estado de causa debido a que estaba sustentada en una causa de orden público, a saber, la inembargabilidad del inmueble objeto de la persecución,

por disposición de los literales d) e i) del artículo 63 del Código Monetario y Financiero, los cuales disponen que los bienes de las entidades de intermediación financiera en proceso de disolución no pueden ser embargados ni objeto de medidas precautorias de género alguno;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende lo siguiente: 1. Que en fecha 7 de enero de 2002, el Banco Intercontinental, S. A. (Banínter), adquirió el solar núm. 8, manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1 de la provincia y municipio de Santiago, de 2,582.42 metros cuadrados; 2. En fecha 7 de julio de 2003, la Junta Monetaria autorizó a la Superintendencia de Bancos, a iniciar el proceso de disolución del Banco Intercontinental, S. A.; 3. En fecha 12 de agosto de 2003, la Junta Monetaria declaró concluido el proceso de disolución de la referida entidad bancaria y autorizó el inicio del proceso de liquidación administrativa de la misma; 4. En fecha 26 de marzo de 2004, Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldo Darío Varona inscribieron una hipoteca judicial provisional, por el monto de RD\$2,679,700.00 sobre el solar descrito en el numeral 1 de este párrafo; 5. En fecha 30 de marzo de 2004, la Superintendencia de Bancos inscribió una oposición a inscripción de embargo, transferencia de inmueble, venta o gravámenes de cualquier naturaleza, sobre el inmueble descrito anteriormente; 6. En fecha 19 de agosto de 2004, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Banínter) vendió el inmueble de referencia a Cristina Antonia Núñez por la suma de RD\$50,011,911.00; 7. En fecha 2 de abril de 2005, Cristina Antonia Núñez vendió el mismo inmueble a Goldenstar Intervest Limited, por la suma de US\$1,250,000.00; 8. En fecha 20 de febrero de 2006, Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldo Darío Varona convirtieron en definitiva la hipoteca judicial inscrita; 9. En virtud de dicha hipoteca Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Éldo Darío Varona trabó y denunció un embargo inmobiliario sobre el referido inmueble en perjuicio de Goldenstar Intervest Limited, mediante actos núms. 642-2006 y 643-2006, ambos del 24 de abril de 2006;

10. Que en el curso de dicho procedimiento Goldenstar Intervest Limited interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca y de embargo inmobiliario, la cual fue acogida mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva interpuesta por Goldenstar Intervest Limited, fue realizada el 30 de junio del 2006, es decir 2 días después de haber vencido el plazo de 8 días, señalado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado, contados a partir de la publicación de la venta en pública subasta hecha el 20 de junio de 2006, la misma es inadmisibles por caduca”;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua declaró inadmisibles la demanda original por caduca por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696.”; que, la disposición legal transcrita es clara y para su aplicación no requiere de la comprobación sobre la existencia y naturaleza de las causas de la nulidad demandada, puesto que al sancionarse su incumplimiento con la inadmisión de la demanda, tiene por efecto que se elude el debate sobre el fondo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo, los cuales deben ser planteados a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otros; que, en consecuencia, la corte a-qua, al haber comprobado el

incumplimiento de dichas disposiciones y pronunciado la caducidad correspondiente, realizó una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios que se le imputan; que en todo caso, vale destacar, que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter de orden público en cuanto a su aplicación y que las reglas contenidas en los artículos citados tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento y que su aplicación se impone, sobre todo, cuando se trata de una parte que ha tenido conocimiento tanto del gravamen que pesaba sobre el inmueble como del procedimiento de embargo, desde el principio; que, por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación y en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho al entender que las entidades de intermediación financiera en proceso de disolución no pueden ser embargadas durante la disolución, pero sí durante su liquidación, ya que de las disposiciones de los artículos 62 al 65 del referido código se desprende que la liquidación administrativa forma parte del proceso de disolución; que la corte a-qua no ponderó el certificado de título del inmueble embargado en el que figuraba que al momento de inscribirse la hipoteca judicial ejecutada, figuraba inscrita una oposición a inscripción de embargo, transferencia de inmueble, venta o gravamen a requerimiento de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; que dicho tribunal tampoco ponderó la segunda resolución dictada el 12 de agosto de 2003, por la Junta Monetaria que autoriza el inicio del proceso de liquidación administrativa del Banco Intercontinental, S. A., por haber resultado infructuoso el procedimiento de disolución; que, finalmente, dicho tribunal de alzada incurrió en una contradicción de motivos porque en la página 13 de su sentencia afirma que la inembargabilidad que establece el artículo 63 del Código Monetario y Financiero únicamente se aplica durante el proceso de disolución

mientras que en la página 14 sostiene que dicha inembargabilidad también se extiende al proceso de liquidación;

Considerando, que como se advierte, los medios de casación invocados por la recurrente se refieren a cuestiones de fondo de la demanda en nulidad de hipoteca judicial interpuesta por Goldenstar Intervest Limited, contra los recurridos, Ángel Cordero Pérez, Carlos Rafael Peña Nova y Élide Darío Varona, alegatos que no tienen ninguna relevancia para la decisión adoptada por la corte a-quá, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibile dicha demanda por caduca y, como es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, las inadmisibilidades tienen por efecto omitir el debate sobre el fondo; que, en estas circunstancias, es evidente que los alegatos en que se sustentan los medios examinados son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Goldenstar Intervest Limited, contra la sentencia civil núm. 00269-2007, dictada el 10 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Goldenstar Intervest Limited al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iris Margarita Cordones Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103100-3, domiciliada y residente en la carretera La Romana – San Pedro de Macorís, casa núm. 2, contra la Sentencia núm. 501-01, dictada por



la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iris Margarita Cordones Guerrero, contra la Sentencia Civil No. 501-01 del diez (10) de septiembre 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Iris Margarita Cordones Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 mayo de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, contra la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de septiembre de 2002, la Sentencia núm. 501-01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por la señora IRIS MARGARITA CORDONES GUERRERO en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Rechazar, como en efecto se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por la señora IRIS MARGARITA CORDONES GUERRERO contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordenar, como en efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma fuere interpuesto, y en consecuencia dispone la continuación normal de los procedimientos relativos al embargo inmobiliario de que se trata; CUARTO: Condenar, como en efecto condena a la señora IRIS MARGARITA CORDONES al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho a la defensa, art. 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a la ley Arts. 2159, Párrafo segundo del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que las sentencias dictadas en ocasión de nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso, en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, por lo cual el recurso de casación deviene en inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco del Reservas de la República Dominicana en contra de la señora Iris Margarita Cordones Guerrero resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2. Que en el curso de dicho proceso de ejecución forzosa la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, demandó incidentalmente la nulidad del mandamiento de pago, alegando que dicho acto no le fue notificado conforme a la ley, sin embargo, la referida Cámara verificó la regularidad de las notificaciones y, en virtud de ello, dictó la sentencia núm. 501-01, del 10 de septiembre de 2002, en la cual rechazó la referida demanda incidental, siendo dicha decisión recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que las conclusiones de la demandante versaron en el sentido siguiente: “1) declarar nulo o inexistente frente a la demandante señora Iris Margarita Cordones Guerrero, el mandamiento de pago No. 936, del 24 de junio del año 2002, mediante el cual se inició el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario de que se trata, así como también disponiendo la nulidad de todos y cada uno de

los actos instrumentados con posterioridad a dicho mandamiento de pago, por no haber llegado ninguno de ellos al conocimiento de la demandante, tal como lo prescribe el Art. 673 del Código de Procedimiento Civil y en vista, además del principio de que el acto nulo arrastra con él la nulidad de todos los demás que son consecuencia del acto declarado nulo. Asimismo, disponer la nulidad de todo el procedimiento del embargo en vista de que dicho procedimiento constituye una violación al principio constitucional expresado en el art. 8, letra j de la Constitución en el sentido de que: Nadie podrá ser juzgado sino haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra ese tipo de sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de

mandamiento de pago y de los actos instrumentados con posterioridad al mismo; que la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., se fundamentó en que la notificación del acto de mandamiento de pago no llegó a conocimiento de la demandante; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del nulidad en la notificación de dicho acto, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, contra la Sentencia núm. 501-01, del 10 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la señora Iris Margarita Cordones Guerrero, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 84**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia A. González Ventura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Julio Campos, Dr. Pedro Manuel González Martínez y Dra. Julia A. González Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Julia A. González Ventura, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-2, domiciliada y residente en la calle Francisco I Peynado núm. 56, segundo nivel

de esta ciudad, contra la resolución núm. 196-2004, de fecha 22 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Julia A. González Ventura, actuando por sí y por el Dr. Pedro Manuel González Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Juan Julio Campos y el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogados de la parte recurrente, Julia A. González Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2113-2006, de fecha 7 de junio de 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispone, lo siguiente: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Julia A. González Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de octubre del 2004 y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,



es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, suscrito por el Dra. Julia A. González Ventura, en contra de los señores Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández, el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 4 de junio de 2004, el auto núm. 58-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: APROBAR y LIQUIDAR, como al efecto aprobamos y liquidamos por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$151,500.00), el estado de costas y honorarios profesionales, avanzado por la doctora JULIA GONZÁLEZ VENTURA, por cuenta de sus clientes, señor BIENVENIDO ALCÁNTARA y la señora MARY ROS SOSA FERNÁNDEZ, en

ocasión de la demanda de divorcio pro (sic) mutuo consentimiento” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2004, los señores Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández, interpusieron formal recurso de impugnación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la resolución núm. 196-2004, dictada en fecha 22 de octubre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en impugnación impetrada por los señores BIENVENIDO ALCÁNTARA y MARY ROSA SOSA FERNÁNDEZ contra el auto No. 58/04 de fecha 4/06/2004 del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, por haber sido introducida en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que domina la materia; SEGUNDO: Modificar, como al efecto Modificamos, el auto impugnado y en consecuencia; a) Se confirma la partida consignada en la instancia introductiva bajo el epígrafe del No. 34: letra (a) por la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS); b) Se suprime por injustificada la partida consignada en la instancia introductiva bajo el epígrafe No. 33: Letra (a) por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente resolución; TERCERO: Declarar, como al efecto Declaramos, libre de costas el presente procedimiento por ser de ley.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobó y liquidó por la suma de RD\$151,500.00, a favor de la solicitante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Resolución núm. 196-2004,

del 22 de octubre de 2004, modificar el auto recurrido y reducir el monto aprobado; 4) que en fecha 17 de junio de 2005, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1 párrafo 2 ley 302, Mod. Por ley 95-88; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”, no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la corte a-qua en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en

materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dra. Julia A. González Ventura, contra la Resolución núm. 196-2004, dictada en fecha 22 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se

copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Bonilla Matías.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo, Lic. Miguel González y Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mártires Salvador Pérez Morillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 193-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, actuando por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mártires Salvador Pérez Morillo, en representación de la parte recurrida, Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la sentencia civil núm. 193-2008 del 02 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, suscrita por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, a favor de los Dres. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, en contra del señor Porfirio Bonilla Matías, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de septiembre de 2006, el auto núm. 00924/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. JUAN FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por el monto de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$31,361.00), para ser ejecutado en contra de los señores PORFIRIO BONILLA MATÍAS y MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ; a propósito de los honorarios cursados en gestión y diligencia propias de su ministerio.” (sic); b) que, no conforme con



dicha decisión, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2008, el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, a solicitud de los Dres. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, interpusieron un recurso de impugnación de gastos y honorarios, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 193-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, hoy recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer, de la parte recurrida, señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, no obstante haber sido citado; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación, incoado por los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, mediante instancia depositada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2008, contra el Auto No. 00924/2006, relativo al expediente No. 035-2006-00790, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; SEGUNDO (sic): ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, MODIFICA el Ordinal único del auto recurrido, para que diga de la siguiente manera: “ÚNICO: ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. JUAN FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ, en representación de los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por el monto de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$516,861.00), para ser ejecutado en contra del señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, a propósito de los honorarios cursados en gestión y diligencia propias de su ministerio”; TERCERO: CONDENA al impugnado, señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MARTIRES

SALVADOR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud en aprobación de estado de costas y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, aprobar dicha solicitud por la suma de RD\$31,361.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 193-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, acoger el recurso de impugnación, y modificar el auto recurrido, aumentando la aprobación y liquidación en la suma de RD\$516,861.00; 4) que en fecha 5 de mayo de 2008, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 19 de mayo de 2008, la parte hoy recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso, alegando como sustento de sus pretensiones que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, no existe el recurso ordinario ni extraordinario contra la decisión dictada en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que

asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, contra la sentencia núm. 193-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 86**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. María Soledad Benoit Brugal.
<b>Recurrida:</b>	Ana Selvia de León Vda. Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Heriberto Aragonés Perozo, Luis Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal ubicado en

la calle Roberto Pastoriza núm. 303, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su segunda vicepresidenta legal, Lic. Wanda Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272110-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 342-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, por sí y en representación del Dr. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Aragonés Perozo, por sí y por la Licda. Adalgisa de León y Luis Serrata Badía, abogados de la parte recurrida, Ana Selvia de León Vda. Henríquez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito

por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados de la parte recurrida, Ana Selvia de León Vda. Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez, contra la entidad comercial Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 18 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 1756, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la



presente demanda en REPOSICIÓN DE FONDOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta a requerimiento de la SRA. ANA SELVIA DE LEÓN VDA. HENRÍQUEZ, en contra del BANCO MERCANTIL, S. A., por los motivos út supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ y MARÍA SOLEDAD BENOIT BRUGAL, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 303-2004, de fecha 28 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 342-2007, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA SELVIA DE LEÓN VDA. HENRÍQUEZ, mediante acto No. 303/2004, de fecha 28 de septiembre de 2004, del ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1756, relativa al mismo expediente No. 034-2003-986, de fecha 18 de agosto de 2004, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOKA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE en parte la demanda en reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: a) ORDENA al BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK, S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.) a la reposición de la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$36,000.00), a la libreta de ahorros relativa a la cuenta No. 43742, propiedad de la señora ANA SELVIA DE LEÓN VDA. DE

ENRÍQUEZ (sic); b) CONDENA al BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK, S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.) al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a la señora ANA SELVIA DE LEÓN VDA. DE ENRÍQUEZ (sic), como justa reparación de los daños materiales y morales causados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK, S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, LICDOS. LUIS A. SERRATA BADÍA y ADALGISA DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, al dar como hechos procedimientos no realizados y al emitir juicios a priori o elementos de juicio sin haber comprobado los hechos.”;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación, aduce la recurrente que al afirmar la corte a-qua en su decisión “que de una observación y comparación de la firma de los formularios de retiro de dinero con la rúbrica de la comparecencia personal se puede observar claramente que esta señora no firma de esa manera (...)” dicha alzada desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que si bien es cierto que los jueces son considerados peritos de peritos en la especie, la corte a-qua carecía de capacitación técnica y científica para evaluar y determinar la falsificación de escritura, menos aún cuando la comparación fue hecha con fotocopia de los documentos alegadamente falsificados y no con los originales; que además alega el recurrente que la corte a-qua asevera, que los empleados del banco actuaron negligentemente, al permitir que una tercera persona retirara dinero de una libreta de ahorros con una firma falsificada, sin embargo, no fue considerado por la alzada, que no existía evidencia de que, al momento de hacer efectivo los retiros de ahorro cuestionados, los empleados del Banco hubieran podido verificar la falsificación, ya que el señor Romeo Antonio Vargas,

persona que realizó los retiros, presentó conjuntamente con los volantes correspondientes, la libreta de ahorros y la cédula de identidad de la titular de la cuenta señora Ana Selvia de León Vda. Hernández; que también, arguye la recurrente, que la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a título de indemnización que impuso la corte a-qua en su perjuicio y a favor de la señora Ana Selvia de León Vda. Hernández, resulta exagerada, puesto que la justificación expuesta por dichaalzada para imponer dicha suma, versó sobre el alegado descalabro económico que le significó el retiro irregular de las cuentas que dicha señora poseía en el Banco Mercantil, S. A. (actualmente Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.) y en el Banco Popular Dominicano, sin embargo, aduce el recurrente, mal pudiera él resarcir los alegados daños sufridos por la recurrida producto de los retiros efectuados en el Banco Popular Dominicano; que, además, continúa la recurrente, resulta poco probable, que los retiros realizados de la cuenta de ahorro de la recurrida por la suma de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00), le haya causado a ésta un descalabro económico, puesto que la suscripción del pagaré por cincuenta mil pesos, (RD\$50,000.00) que le fuera ejecutado a la recurrida, cuya ejecución afectó sus bienes muebles, fue suscrito con posterioridad a la última suma que le fuera retirada de manera irregular a la recurrida;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: 1) que la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez, es titular de la cuenta de ahorros núm. 43742, registrada en el Banco Mercantil, S. A. (ahora Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.; 2) que mientras la indicada señora se encontraba fuera del país, en la ciudad de New York, en fechas 10, 11 y 14 de octubre de 2002, fueron realizados de su cuenta de ahorro y sin su autorización tres (3) retiros consecutivos, en el orden siguiente: a) RD\$8,000,00; b) RD\$13,000.00 y c) RD\$15,000,00, ascendentes a la suma total de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00), que los indicados retiros fueron efectuados por el señor Romeo Antonio Vargas Díaz haciéndose valer de tres formularios autorizándolo a retirar las

referidas sumas, en los que falsificó la firma de la propietaria de la cuenta; 3) que en fecha 8 de noviembre de 2002 la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez, regresó al país y al advertir la situación, en fecha 11 de noviembre de 2002 interpuso una querrela penal y se constituyó civilmente contra el señor Romeo Antonio Vargas Díaz, por el hecho de este haber penetrado a su residencia y haberle sustraído su cédula de identidad y la libreta de ahorro de la cuenta núm. 43742 del Banco Mercantil, (ahora Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., así como varios cheques de su cuenta personal del Banco Popular; 4) que mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2002, la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez informó lo sucedido al Banco Mercantil (ahora Banco Múltiple República Bank (DR), S. A., a fin de que le fuera regularizada la situación respecto a los valores que le habían sido sustraído; 5) que en fecha 8 de abril de 2003, la señora Ana Selvia de León Vda Henríquez interpuso ante la jurisdicción civil una demanda en reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios contra la indicada entidad bancaria; 6) que en fecha 19 de mayo de 2003, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 2814, mediante la cual declaró al señor Romeo Antonio Vargas Díaz culpable de violar los artículos 379, 401,147,150, 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66, literal D y E, de la Ley 2859, en perjuicio de la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez, condenando al indicado señor a tres (3) años de prisión y al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la citada señora; 7) que en fecha 18 de agosto de 2004, el tribunal de primer grado de la jurisdicción civil mediante sentencia civil núm. 1756 rechazó por falta de prueba la demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios de la cual había sido apoderada; 8) que ese fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida y como consecuencia de dicho recurso la corte a-qua revocó dicha decisión, acogió la demanda, y en consecuencia ordenó al Banco Mercantil (ahora Banco Múltiple República Bank (DR), S. A. la restitución de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00), a favor de la ahora recurrida, condenando además a la citada entidad bancaria al pago de la suma

de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por Ana Selvia de León Vda. Henríquez, decisión que se adoptó mediante la sentencia que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando que la corte a-qua para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que ciertamente como alega la parte recurrente, los empleados del banco actuaron negligentemente, al permitir que una tercera persona retirara dinero de una libreta de ahorros con una firma falsificada, en tal sentido el artículo quinto de los reglamentos de la cuenta de ahorros establece que el banco solo permite el retiro del dinero de parte de una tercera persona cuando esté autorizada por el depositante y la firma del último sea conocida, es decir el banco estaba en su derecho a negarse a desembolsar el dinero en caso de que hubiera tenido dudas o percibiera discrepancia en las firmas, por lo que al permitir el retiro se establece que es supuestamente conocida y confirmada la firma de la cliente, sin embargo a pesar de esto resultó que era falsa sin que el banco se percatara de ello, es que no se trata de realizar un experticio caligráfico en cada caso sino simplemente de la regular observación ocular que debe realizar el banco con la firma que poseen registrada de la señora, pero que además de una observación y comparación de las firmas de los formularios de retiro de dinero con las rúbricas de la comparecencia personal se puede observar claramente que esta señora no firma de esta manera, ya que en los primeros documentos los trazados no son firmes, son vacilantes y deleznable, y en la última sí son firmes y constantes.”;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio examinado, aduce la recurrente que la corte a-qua carecía de capacitación técnica y científica para evaluar y determinar la falsificación de escritura; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al

procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez; que además es preciso apuntalar, que al momento en que la corte a-qua realizó el cotejo de documentos para determinar si se trataba de la misma firma, el asunto de la falsedad ya había sido un hecho comprobado por la jurisdicción represiva, donde el mismo imputado confesó que había falsificado la firma de la ahora recurrida, según se comprueba en la Sentencia Penal núm. 2814 emitida en fecha 19 de mayo de 2003, por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma no fue objeto de ningún recurso, por tanto el argumento esgrimido por la recurrente, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio examinado, la corte a-qua valoró dentro de su soberana apreciación, que los empleados del banco actuaron negligentemente al no verificar la firma con mayor observancia y rigidez, al permitir que un tercero, con una firma falsificada realizara retiros de la cuenta de la ahorrante, sin que dichos empleados advirtieran la existencia de discrepancia en las firmas; que contrario a lo que alega la recurrente, el hecho de que la persona que efectuó los retiros, haya presentado la libreta de ahorros y la cédula de identidad de la titular de la cuenta, en modo alguno esa situación exime a los empleados del banco, de examinar y verificar minuciosamente la firma plasmada en los formularios de retiro y confirmar que esta sea igual a la firma que el banco conserva en su registro, máxime cuando la persona que pretendía hacer el retiro no era la cuentahabiente, sino que se trataba de un tercero, lo que exigía, mayor cuidado y perspicacia en la verificación de la firma, que tal y como retuvo la corte a-qua, el banco en su calidad de custodio del dinero de los ahorrantes está en la obligación de vigilar y proteger por todos los medios posibles los ahorros de sus clientes, y evitar que los mismos sean retirados sin la debida autorización de estos, tal y como ocurrió en la especie; que aduce el recurrente que los empleados estaban en la imposibilidad de verificar la falsedad

de la firma, sin embargo, ha sido juzgado, que un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad, cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño, lo cual no fue probado que ocurriera en la especie, en consecuencia, la corte a-qua, actuó correctamente al retener responsabilidad en perjuicio de la entidad ahora recurrente, por la falta cometida por su preposé, que por los motivos indicados, y al no haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas procede desestimar ese aspecto del medio que se examina;

Considerando, que por último, para fijar la indemnización la corte a-qua estableció que: “se encuentra depositado un contrato de préstamo de fecha 6 de abril de 2004, (...), así como también el pagaré notarial de fecha 10 de marzo del 2006, mediante el cual la señora Ana Selvia de León Vda. Henríquez reconoce ser deudora por la suma de RD\$50,000.00 a la señora Norma Yolanda Echarría Abreu, y el acto procesal verbal de embargo ejecutivo No. 2004/2006, de fecha 15 de marzo de 2006 (...) por lo que aunque se trate de la suma de RD\$36,000.00 como alega el Banco Múltiple República Bank, S. A., la parte recurrente ha demostrado que se encontraba en necesidad monetaria, en consecuencia de los agravios que le ha causado la negligencia del banco por el hecho de permitir retirar dinero a un tercero mediante una firma falsificada, indisponibilidad de su dinero por un largo período de tiempo a pesar de necesitarlo, el hecho de haber remitido una comunicación explicándole lo sucedido y solicitándole que regularicen la situación, sin que el banco emita respuesta en ese sentido, este tribunal estima evaluar dichos daños materiales y morales en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00)”;

Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a

fijar respecto de los daños que hayan sido causados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad;

Considerando, que la corte a-qua estimó razonable y justo para reparar los daños sufridos por la actual recurrida la suma cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) que, como se pudo comprobar, la corte de la alzada fundamentó su decisión, en la necesidad económica en que se vio envuelta la recurrida al no poder disponer de los ahorros que tenía en poder de la entidad bancaria recurrente, por haber sido retirado de manera fraudulenta, viéndose impedida de cumplir con los compromisos económicos que había asumido frente a sus acreedores; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente valorado por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en la adversidad económica sufrida por la demandante original ahora recurrida; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., contra



la sentencia civil núm. 342-2007, dictada el 20 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 87**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Antonio Rijo Rijo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Pascual Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Junior Henríquez Pascual.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana, y con elección de domicilio ad-hoc en la casa núm. 45 de la calle Mauricio Báez del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 29-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Villanueva Caraballo, actuando en representación de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Junior Henríquez Pascual, abogado de la parte recurrida, Felipe Pascual Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del estado de gastos y honorarios, presentado por el Dr. Felipe Pascual Gil, en contra del señor Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 7 de noviembre de 2006, el auto núm. 125/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Se aprueba el presente Estado de Costas y Honorarios en virtud de la Ley 302-88, Art. 5, presentado por el DR. FELIPE PASCUAL GIL, con relación a la demanda en Referimiento, trabado mediante el Auto No. 477/2006, de fecha 11 de Septiembre del 2006, la cual culminó con la sentencia 671-06 dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por la señora VÍCTOR RADHAMÉS OSORIO HERNÁNDEZ Y ZIBEIDA JAVIER VILLEGAS, en contra de CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, dicho estado fue aprobado por la suma de SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$6,067.00), para ser ejecutada en contra del señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2006, el señor

Carlos Antonio Rijo Rijo, interpuso un recurso de impugnación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 29-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, hoy recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Impugnación, ejercido por el DR. CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, en contra del Auto núm. 125-06, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones Principales y Subsidiarias contenidas y formuladas por la parte intimante, por las razones y motivos legales precedentemente expuestos en cuerpo de esta, Confirmando íntegramente el impugnado Auto, por justo y reposar en prueba legales; TERCERO: DECLARANDO la presente instancia libre de Costas, por ser de ley.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en aprobación de estado de costas y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$6,067.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 29-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, rechazar el recurso de impugnación, y confirmar el auto recurrido; 4) que en fecha 30 de marzo de 2007, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 91/2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota; y 5) que en fecha 2 de mayo de 2007, la parte hoy

recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer y Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por falta de base legal”;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”, no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la corte a-qua en ocasión de una impugnación de estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que

esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 29-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eliseo de Jesús Pérez Atizol.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Madrigal y Modesto Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Mateo Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Teresa Hernández y Lic. Ramón Felipe Mercedes.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo de Jesús Pérez Atizol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039690-2, domiciliado y residente en la calle 8, esquina 3, casa núm. 23, del sector de Buenos

Aires de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 068-00524, de fecha 18 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Antonio Madrigal y Modesto Peguero, abogados de la parte recurrente, Eliseo de Jesús Pérez Atizol;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2003, suscrito por los Licdos. María Teresa Hernández y Ramón Felipe Mercedes, abogados de la parte recurrida, Mateo Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Mateo Valdez, contra el señor Eliseo de Jesús Pérez Atizol, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 068-00524, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *Se acogen las conclusiones de la parte demandante MATEO VALDEZ, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal;* SEGUNDO: *Se Condena a la parte demandada ELISEO DE JESÚS PÉREZ ATIZOL, a pagar a la parte demandante MATEO VALDEZ, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (RD\$16,000.00), que le adeuda por concepto de (10) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2000 y Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 2001, a razón de MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$1,600.00), así como las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, más el pago de los intereses legales de dicha suma;* TERCERO: *Se Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenidos entre las partes MATEO VALDEZ y ELISEO DE JESÚS PÉREZ ATIZOL en fecha 18/6/86;* CUARTO: *Se Ordena el desalojo Inmediato del señor ELISEO DE JESÚS PÉREZ A, de la Calle 8, Esq. 3, No. 23, Sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo;* QUINTO: *Se Condena a la parte demandada ELISEO DE JESÚS PÉREZ ATIZOL, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho LICDOS. RAMÓN FELIPE MERCEDES Y MARÍA TERESA HERNÁNDEZ, Abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* SEXTO: *Se Comisiona al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal. Para la notificación de la presente sentencia.*”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda

en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$16,000.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en casación en fecha 7 de marzo de 2003, según memorial de casación depositado por la parte recurrente por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; y 4) que en fecha 25 de abril de 2003, la parte hoy recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del procedimiento previsto por el decreto 4807 de fecha 16 del mes de Mayo del año 1959, en su artículo 12 el cual establece que: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados por falta de pago de alquileres, tendrán la oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados y que este se haya negado a recibirlo; Segundo Medio: Violación del art. 13 del decreto No. 4807 de fecha 16 de Mayo del año 1959. Art. 13 “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo 12 de esta ley podrá depositar en el BANCO AGRICOLA, el total de los alquileres y gastos adeudado al propietario o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca de la demanda, o por su mediación.”;

Considerando, que se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio, que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo de Jesús Pérez Atizol, contra la sentencia núm. 068-00524, de fecha 18 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 89**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Felipe Peña Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nadín N. Flores Villamán.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Piedad Félix Piña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Santo Castillo Viloría.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01462976-4, domiciliado en la calle Paseo del Canal 9, Ensanche Paraíso del Caribe, del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 175, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nadín Flores Villamán, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saqueo Fernández Minaya, actuando por sí y por el Lic. Santo Castillo Viloría, abogados de la parte recurrida, Gloria Piedad Félix Piña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, contra la sentencia No. 175, de fecha veintiuno (21) de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Nadín N. Flores Villamán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Santo Castillo Viloría, abogado de la parte recurrida, Gloria Piedad Félix Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por la señora Gloria Piedad Félix Piña, contra el señor José Felipe Peña Veloz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00800-2011, de fecha 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Declara la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara de oficio la incompetencia de Atribución para conocer la solicitud de condenación por mantenimientos atrasadas, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Se pronuncia el Defecto contra la parte demandada señor José Felipe Peña Veloz, por falta de concluir, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Partición De Bienes incoada por Gloria Piedad Félix Piña, en contra de José Felipe Peña Veloz, y, en cuanto al fondo la ACOGE y, en consecuencia: a. Ordena la partición de los bienes que sean reconocidos por los profesionales nombrados por las instituciones correspondientes pertenecientes a los señores Gloria Piedad Félix Piña y José Felipe



Peña Veloz; desde la unión matrimonial establecida en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986) hasta la fecha del pronunciamiento de divorcio, el día seis (06) del mes de Marzo del año 2009; b. Ordena al CODIA la Comisión de uno de sus miembros, para que, previa juramentación, realice la tasación de los inmuebles y determine si es de cómoda división; c. Ordena al Colegio de Notario la Comisión de uno de sus miembros, para que, previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y división de los mismos de ser objeto de litis; d. Designa al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio, proceda a la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; Cuarto: (sic) Pone a cargo de la masa a partir las costas y honorarios del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil Y Comercial del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Felipe Peña Veloz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 361-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 175, de fecha 21 de junio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, en contra de la sentencia No. 00800, del veintinueve (29) de junio del 2011, relativa al expediente Civil No. 551-10-01338, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio por el tribunal.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación constitucional al debido proceso.”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, se limita a señalar “Violación constitucional el debido proceso: Constitución Dominicana Art. 69: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación”. El artículo descrito establece en su numeral 4 que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. De igual manera en su numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (sic);

Considerando, que en cuanto al medio anteriormente descrito, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que ante la jurisdicción a-qua fueron celebradas dos audiencias; que en la primera audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2011, la parte recurrente en apelación, solicitó la medida de comunicación de documentos, medida que fue acogida y la corte a-qua ordenó “la comunicación simultánea de documentos”; que en la última audiencia celebrada el 1ro. de febrero de 2012, las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones; que como se observa, el derecho de defensa de la parte recurrente fue respetado toda vez que esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en los que fundamentó su recurso de apelación ante la corte a-qua, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, contra la sentencia civil núm. 175, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Santo Castillo Viloría, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 90**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amalia Linares Taveras de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel de los Santos, Licdas. Loraina Báez Khouny y Esther Félix Montaña.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Eladio Contreras Linares.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix J. Reynoso Padilla, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Lic. Euris Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalia Linares Taveras de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790782-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 049-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Félix Montaña, abogada de la parte recurrente, Amalia Linares Taveras de Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y la Licda. Loraina Báez Khouny, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Félix J. Reynoso Padilla, Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lic. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, Eduardo Eladio Contreras Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto de oposición o embargo retentivo y denuncia del mismo, incoada por el señor Eduardo Eladio Contreras Linares, contra la señora Amalia Linares Taveras de Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00187-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda civil en Nulidad de Acto de Oposición o embargo retentivo y denuncia del mismo, intentada por EDUARDO ELADIO CONTRERAS LINARES, en contra de AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, mediante acto

No. 021/2008, de fecha 05 de enero del año 2008, del Ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Declara la nulidad radical y absoluta del acto No. 1398/2007, de notificación en fecha 27 de agosto del año 2007, a requerimiento de AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, contra el señor EDUARDO CONTRERAS LINARES, notificado por el Ministerial Freddy A. Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se fundamenta la oposición contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO, BANCO SCOTIABANK Y ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y del acto No. 747/200 (sic), de fecha 04 de septiembre del año 2007, notificado por el Ministerial Richard A. Luzón, alguacil Ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual se denunció la oposición; y consecuentemente ordena a las entidades bancarias el levantamiento del mismo; TERCERO: Condena a la señora AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, al pago de una indemnización ascendente a UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por los motivos expuestos; CUARTO: Rechaza la solicitud referente a la condenación de los intereses legales; QUINTO: Condena a AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. FÉLIX JORGE REYNOSO PADILLA, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzado.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Eladio Contreras Linares, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 82-2009, de fecha 21 de marzo de 2009, instrumentado por la ministerial Damaris A. Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 049-10, de fecha 31 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, contra la sentencia recurrida marcada con el número 00187-2009 de fecha veinte y seis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora AMALIA LINARES TAVERAS DE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrido, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en razón de que el acto de alguacil núm. 0499/10, de fecha 9 de junio del año 2010, mediante el cual la señora Amalia Linares Taveras de Pérez, emplaza y notifica el memorial de casación, “deberá ser declarado nulo según las prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”, por haber sido notificado en el domicilio profesional de los abogados que representaron al hoy recurrido ante la corte a-quá;

Considerando, que real y efectivamente, como ha verificado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto núm. 0499-10, de fecha 9 de junio del año 2010, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida fue notificado en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 64, Edificio Ulises Cabrera, segundo piso, Distrito Nacional, es decir el estudio profesional de los Dres. Félix J. Reynoso Padilla, Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lic. Euris Gómez,



quienes fungieron como abogados de esta última en la instancia de la corte de apelación;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituye igualmente emplazamiento, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que, por otro lado, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto, no ha lugar a ponderar el medio propuesto en el memorial de casación de la recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amalia Linares Taveras de Pérez, contra la sentencia civil núm. 049-10, del 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Félix J. Reynoso Padilla, Manuel de Jesús Cáceres Genao y el Lic. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 91**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César García.
<b>Abogado:</b>	Dra. Keny Andrea Romero Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Elvin Manuel Rodríguez Lajara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vladimir Custodio Bobadilla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0109572-5, domiciliado y residente en la calle La Piedra núm. 72, del sector Los Ladrillos, del municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 112-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Julio César García, contra la sentencia civil No. 112-2012, del ocho (08) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Keny Andrea Romero Reyes, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Vladimir Custodio Bobadilla, abogado de la parte recurrida, Elvin Manuel Rodríguez Lajara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Elvin Manuel Rodríguez Lajara, contra el señor Julio César García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 85-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida incoada por el señor ELVIN MANUEL RODRÍGUEZ LAJARA, en contra del señor JULIO CÉSAR GARCÍA, mediante acto número 24-2011, de fecha 26 de enero de 2011, notificado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, Ordena al demandado, señor JULIO CÉSAR GARCÍA, entregar la cosa vendida al demandante, señor ELVIN MANUEL RODRÍGUEZ LAJARA, a saber “UNA MEJORA DE BLOCK, EN UN SEGUNDO NIVEL, TECHADA DE CONCRETO ARMADO, PISO PULIDO, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 8.5 METROS DE ANCHO Y 12 METROS DE LARGO, ESTA PREPARADA PARA LOCAL COMERCIAL, LA CUAL CUENTA CON LOS SIGUIENTES COLINDANTES: AL ESTE; LA CALLE ISIDRO BARROS, AL OESTE; EL EDIFICIO DE ALBA SOLANO, AL NORTE;

EL MERCADO Y AL SUR; EL AYUNTAMIENTO; DICHO INMUEBLE ESTA CONSTRUIDO EN TERRENO DEL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)”; TERCERO: ORDENA el desalojo del demandado señor JULIO CÉSAR GARCÍA, del inmueble anteriormente indicado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA al demandado señor JULIO CÉSAR GARCÍA, a pagar un astreinte provisional por la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del demandante señor ELVIN MANUEL RODRÍGUEZ LAJARA, por cada día de retardo en cumplir con su obligación de entregar éste el inmueble antes indicado; QUINTO: CONDENA al señor JULIO CÉSAR GARCÍA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado KELVIN A. SANTANA quien hizo la afirmación correspondiente; SEXTO: COMISIONA a la ministerial NANCY FRANCO TERRERO, Alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Julio César García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 137-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 112-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, el señor JULIO CÉSAR GARCÍA, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, ELVIN MANUEL RODRÍGUEZ LAJARA del recurso de que se trata; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la

notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a el señor JULIO CÉSAR GARCÍA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. KELVIN A. SANTANA, letrado que afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que, el examen del acto núm. 344-2012 del 19 de junio de 2012, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Julio César García y notificado al recurrido, se limita a señalar “LE HE NOTIFICADO, a mi requerida, en cabeza del presente acto, copia del AUTO EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EXPEDIENTE ÚNICO 003-2012-01322, EXPEDIENTE NÚMERO 2012-2649 de fecha 18 del mes de junio, del año Dos Mil Doce (2012), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; además de una Copia del acuse de Recibo del Memorial de Casación, interpuesta por mi requeriente, en fecha 18 del mes de junio, del año Dos Mil Doce (2012)” (sic); que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tener, señalan: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. ...”;

Considerando, que, su vez el artículo 7 de la citada ley, señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas. Acuérdese

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César García, contra la sentencia núm. 112-2012, del 8 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 92**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 28 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Muñoz Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Abad.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Cabrera Ferreira.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rosi Altagracia Cabrera y Licda. Onasis Rodríguez Piantini.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Muñoz Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0026300-5, domiciliado y residente en la calle principal núm. 59, Caribe, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 513-2012, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosi Altagracia Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrida, Freddy Cabrera Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Muñoz Ruiz, contra la sentencia civil No. 513-2012, del 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Luis Alberto Abad, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rosi Altagracia Cabrera y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrida, Freddy Cabrera Ferreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en

funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares, incoada por el señor Freddy Cabrera Ferreira, contra el señor Ramón Muñoz Ruiz, el Juzgado de Paz del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 180-2011, de fecha 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Muñoz Ruiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 280-2011, de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 513-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Descarga pura y simplemente de la demanda a la parte demandada, señor FREDDY CABRERA FERREIRA, sin examen del fondo del asunto.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisile

por caduco por no emplazar en la forma y el plazo establecido en la ley”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, el examen del acto núm. 684-2012 del 22 de octubre de 2012, del ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificado al recurrido se limita a notificar “a) Copia del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil marcada con el No. 513/2012 evacuada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial, Distrito Judicial de Monseñor Nouel”; que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tener, el Artículo 6.- “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia

del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que, a su vez, el artículo 7 de la citada ley, señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Ramón Muñoz Ruiz, contra la sentencia civil núm. 513-2012, del 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rosi Altagracia Cabrera y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 93**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen María Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Adolfo de Hostos Moreau.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Canela Contreras, Gustavo Biaggi Pumarol, Rómulo Briceño Suero y Kety Abikarán Cadet.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063273-4, domiciliada y residente en la calle Aves del Paraíso núm.

4, urbanización Bayardo, ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y al Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente, Carmen María Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Canela Contreras, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rómulo Briceño Suero, y la Licda. Kety Abikarán Cadet, abogados de la parte recurrida, Gustavo Adolfo de Hostos Moreau;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y el Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente, Carmen María Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rómulo Briceño Suero, y la Licda. Kety Abikarán Cadet, abogados de la parte recurrida, Gustavo Adolfo de Hostos Moreau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las



sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia, incoada por la señora Carmen María Martínez, contra el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 6 de julio de 2011, la sentencia provisional núm. 00086/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: El tribunal se declara incompetente para conocer del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que quien tiene la guarda de la menor de que se trata, lo es la madre, señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, parte demandante en el presente proceso, e igualmente se ha demostrado que la misma se encuentra residiendo en los Estados Unidos ya que, por declaración de su representante legal, así como por las documentaciones depositadas en el presente proceso, la niña estudia en Miami Fort Lauderdale, lo que demuestra que la menor de que se trata no tienen (sic) domicilio en la República Dominicana y mucho menos en el Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que violenta las disposiciones establecidas en el artículo 213 del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03); SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio por tratarse de una

materia especial.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia depositada por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2011, la señora Carmen María Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo notificado el mismo mediante acto núm. 1073/2011, de fecha 18 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, parte apelada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00048 (C), de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la referida corte, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto la DRA. KATHY ESMERALDA HERNÁNDEZ TINEO, abogada defensora técnica, actuando a nombre y representación de la señora CARMEN MARÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 00086/2011, de fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Se compensan las costas del procedimiento en razón de la materia de que se trata.*”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación al artículo 317 párrafo II del Código del Menor, Ley No. 136-03.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se viola lo dispuesto por el Art. 317 párrafo II de la Ley núm. 136-03, al acoger un medio de inadmisión fundamentado en la violación a los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834, bajo el alegato de que la decisión entonces recurrida en apelación no era susceptible de tal recurso sino del recurso de impugnación o le contredit; que, la corte a-qua desconoce que el párrafo II del Art. 317 mencionado, dispone que puede ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la sentencia relativa a la competencia evacuada por el

Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la que se avocará al fondo de declararse competente; que, la corte a-qua ha obviado que la materia especializada de Niños, Niñas y Adolescentes es objeto de un procedimiento especial recogido en la Ley núm. 136-03, el que debe ser observado y respetado en casos como este;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para proceder en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión con base, entre otras, en las siguientes consideraciones: “[...] que en el caso de la especie, la decisión que se recurre no conoció al fondo el proceso de que se trata, sino que se limitó a declarar la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda en desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN, y pensión alimenticia en contra del señor Gustavo Adolfo de Hostos, interpuesta por la señora Carmen María Martínez [...] que la decisión contra la que la recurrente dedujo su presentación en esta sede, no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación, simplemente el juez de primer grado resolvió declarar de oficio su incompetencia sin conocer de fondo la demanda sometida a su consideración por la ahora apelante Carmen María Martínez, por lo tanto de ninguna manera esta decisión es susceptible de apelación, pues no constituye una decisión sujeta a este recurso sino al recurso de oposición (Le Contredit) [...] lo anterior deja claramente delimitado el ámbito del recurso a intervenir en este caso, el cual, de conformidad con la norma citada, la apelación no es admisible en este caso. Y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso [...]”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece textualmente lo siguiente: “La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo”;

Considerando, que, según se infiere de la disposición precedentemente transcrita, en cuanto prescribe que “podrá ser objeto de apelación” la sentencia relativa a la competencia emitida por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, la palabra “podrá”, conjugación en indicativo futuro del verbo “poder”, en su acepción de “tener expedida la facultad o potencia de hacer algo” según definición de la Real Academia Española en la vigésimo segunda edición del diccionario de la lengua española, equivale a que en materia de Niños, Niñas y Adolescentes la parte afectada goza de la prerrogativa de impugnar mediante el ejercicio del recurso apelación, la decisión emanada en primera instancia relativa a la competencia; esto implica, que en esta materia especial, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, en virtud de la disposiciones del párrafo II del 317 de la Ley núm. 136-03, así como por la vía de la impugnación o le contredit, de conformidad a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía, según su elección;

Considerando, que, en este sentido, al haber determinado la corte a-qua en la decisión examinada que el recurso de apelación no era admisible en tanto procedía, a su juicio, que la decisión ante ella recurrida fuera atacada mediante la vía de la impugnación o le contredit, ha incurrido en las violaciones denunciadas en el único medio de casación propuesto por la recurrente, pues desconoció la facultad de interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias que estatuyen sobre la competencia en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, que específicamente le confiere el mencionado párrafo II del Art. 317 de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, procede admitir el recurso de casación formulado por la recurrente, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 94**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
<b>Recurridos:</b>	Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armando Coss Batista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Batista Piñeyro, Wagner E. Piñeyro Mateo y Juan Ramón Martínez Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-040, del 12 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosy Bichara González, actuando por sí y por el Dr. Juan Peña Santos, en representación de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Batista Piñeyro, Wagner E. Piñeyro Mateo y Juan Ramón Martínez Mateo, abogados de la parte recurrida, Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 105-2008-472, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores ROBERT LEONIDAS VÁSQUEZ ALMONTE y MIGUEL A. COSS BATISTA, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. CARLO (sic) B. PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y WAGNER ENMANUEL PIÑEYRO MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley;



SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor del demandante ROBERT LEONIDAS VÁSQUEZ ALMONTE, la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) por concepto de electrodomésticos dañados a consecuencia del alto voltaje provocado por la negligencia de esta demandada y para el otro demandante MIGUEL A. COSS BATISTA, la suma de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro); TERCERO: RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: RECHAZA los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante señores ROBERT LEONIDAS VÁSQUEZ ALMONTE y MIGUEL A. COSS BATISTA, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. CARLO (sic) B. PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y WAGNER ENMANUEL PIÑEYRO MATEO, por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales; QUINTO: CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLO (sic) B. PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y WAGNER ENMANUEL PIÑEYRO MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga.”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 375-2008, de fecha 1ro. de septiembre del 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la decisión antes descrita, en

ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 12 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-040, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados constituidos los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY (sic) F. BICHARA GONZÁLEZ y en consecuencia declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil No. 105-2008-472, de fecha 30 de Junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por improcedente y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspecto la referida sentencia No. 105-2008-472 de fecha 30 de Junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, por los motivos señalados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los DRES. CARLO (sic) B. PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y WAGNER ENMANUEL PIÑEYRO MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)”;

Considerando, que en su recurso de casación la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril del año 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante

el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las siguientes sumas RD\$250,000.00 a favor del señor Robert Leonidas Vásquez Almonte, y RD\$350,000.00 a favor de Miguel Armado Coss Batista, las cuales totalizan la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm.

441-2009-040, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis E. Durán Piccini y Manuel Emilio Victoria Galarza.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Importadora Comercial Grupo 3, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Margarita Araujo Roili de Liriano y Luz Milagros Aybar Ferrando de Checo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123478-9, domiciliado y residente en el núm. 54 de la calle Bartolomé Olegario Pérez, del Reparto

Atala, del kilómetro 5, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 586, del 23 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Victoria, en representación de la parte recurrente, Manuel Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Araujo, en representación de la parte recurrida, Ferreteria Importadora Comercial Grupo 3, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Elvis E. Durán Piccini y Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrente, Manuel Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Margarita Araujo Roili de Liriano y Luz Milagros Aybar Ferrando de Checo, abogadas de la parte recurrida, Ferreteria Importadora Comercial Grupo 3, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Ferreteria Importadora Comercial Grupo 3, C. por A., en contra del Ing. Manuel Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 2480, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada, MANUEL POLANCO, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte demandante, FERRETERIA IMPORTADORA COMERCIAL GRUPO 3, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) CONDENNA al señor MANUEL POLANCO, a pagar a la FERRETERIA IMPORTADORA COMERCIAL GRUPO 3, C. POR A., la suma



de TREINTA U OCHO MIL NOVENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,090.00) por concepto de facturas vencidas y no pagadas; B) CONDENA a la demandada (sic), señor MANUEL POLANCO, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; TERCERO: CONDENA al señor MANUEL POLANCO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. LUZ MILAGROS AYBAR FERRANDO DE CHECO, abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en totalidad; QUINTO (sic): COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, alguacil ordinario de esta sala, para notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Polanco, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 495-2009, de fecha 27 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 23 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 586, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL POLANCO, contra la sentencia marcada con el No. 2480, de fecha 28 de octubre del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor MANUEL POLANCO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho de las LICDAS. MARGARITA ARAUJO DE LIRIANO y LUZ MILAGROS AYBAR FERRANDO DE CHECO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”;

Considerando, que, en su recurso de casación, el señor Manuel Polanco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 19 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 7 de julio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación, incoado por el señor Manuel Polanco, y manteniéndose así, la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenado el actual recurrente, Manuel Polanco, al pago a favor de la ahora recurrida, Ferretería Importadora Comercial Grupo 3, C. por A., de la suma de treinta y ocho mil noventa pesos dominicanos (RD\$38,090.00), por concepto facturas vencidas y no pagadas, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Polanco, contra la sentencia civil núm. 586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 96**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora del Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Marlit Badía Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes Dominicanas, con domicilio social

en la avenida Duarte núms. 59 y 61 del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, representada por su presidente, Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 487-2009, del 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Marlit Badía Taveras, abogados de la parte recurrida, Distribuidora del Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por la Distribuidora del Cibao, S. A., en contra de la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de enero de 2008, la sentencia núm. 12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio incoada por DISTRIBUIDORA DEL CIBAO, S. A., en contra de MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA), mediante Acto No. 88/2007, de fecha 06 de Marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la demandada,

MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), a pagar a favor de DISTRIBUIDORA DEL CIBAO, S. A., la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON VEINTISIETE (sic) CENTAVOS (RD\$651,359.26), por concepto de las Facturas Comerciales depositadas en el expediente, más el Uno Por Ciento (1%) interés mensual sobre la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de interés compensatorio; y b) Declara bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado sobre los bienes muebles propiedad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A. (LA GRAN VÍA), mediante Acto No. 88/2007, de fecha 06 de Marzo de 2007, instrumentado por el mismo ministerial antes indicado y se ordena la conversión del indicado embargo conservatorio en embargo ejecutivo, para que a diligencia de la parte demandante se pueda proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; SEGUNDO: CONDENA al demandado, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y MARLIT BADÍA TAVERAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0006-09, de fecha 14 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial William José Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 21 de agosto de 2009, la sentencia núm. 487-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO. C. POR A. (GRAN



VÍA), contra la Sentencia civil número 12, relativa al expediente No. 034-07-00224, dictada en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en beneficio de la entidad comercial DISTRIBUIDORA DEL CIBAO, S. A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto No. 0006-09, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial WILLIAM JOSÉ MARTÍNEZ, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO. C. POR A. (GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y MARLIT BADÍA TAVERAS, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. (sic)”;

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., a pagar a favor de la ahora recurrida, Distribuidora del Cibao, S. A., la cantidad de seiscientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con veintiséis centavos (RD\$651,359.26), por concepto de las facturas comerciales depositadas en el expediente, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma indicada, a título de interés compensatorio, monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Manuel Fernández Rodríguez

& Co., C. por A., contra la sentencia núm. 487-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Marlit Badía Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 97**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Elías Mosqueza Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Morán Moya, Fausto A. Galván y Johanny Almonte Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 258-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Morán Moya, Fausto A. Galván y Johanny Almonte Brito, abogados de la parte recurrida, Elías Mosquez Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elías Mosquez Quezada, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 18 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 451, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), a favor de la parte demandante, señor ELÍAS MOSQUEZ QUEZADA, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a este último como consecuencia de la falta de la primera; TERCERO: Se condena a la

parte demandada EMBUSTIDOS GEREMÍAS, al pago del interés judicial mensual de DOS POR CIENTO (2%) de la suma total indicada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Se condena a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICENCIADOS RAFAEL MORÁN M. Y JOHANNY ALMONTE B., Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 699, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia ante descrita, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 258-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 451 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la misma y consecuencia dispone que donde dice: Embustidos Jeremías debe decir: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE S. A.), quedando confirmada en los demás aspectos; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL MORÁN MOYA, FAUSTO ANTONIO GALVÁN Y JOHANNY ALMONTE BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su recurso de casación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.”;



Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 7 de julio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó el ordinal Tercero de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, disponiendo que donde dice Embutidos Jeremías, debe decir Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor del ahora recurrido, Elías Mosquez Quezada, la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a este último como consecuencia de la falta de la primera, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 258-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 98**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso, Juan José Arias Reinoso y Eduardo José Reinoso Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular, S. A., “Banco Múltiple”
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licda. Xiomara González, Licdos. Michel Valerio, Práxedes Castillo Báez y Ordalí Salomón Coss.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmissible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., sociedad comercial organizada y

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 1 de la carretera Guayacanes – Mao, Cruce de Guayacanes, sección Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente presentada por su presidente, Elpidio Dolores Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103244-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3 de la urbanización Brisol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 01111-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Octavio Reinoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Eduardo José Reinoso Pérez, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., y Elpidio Dolores Hernández Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Michel Valerio, por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Licdos. Xiomara González, Práxedes Castillo Báez y Ordalí Salomón Coss, abogados de la parte recurrida, Banco Popular, S. A., “Banco Múltiple”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., y Elpidio Dolores Hernández Valerio, contra la sentencia civil No. 01111, de fecha 27 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Eduardo José Reinoso Pérez, abogados de la parte recurrente,

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., y Elpidio Dolores Hernández Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Licdos. Xiomara González, Práxedes Castillo Báez y Ordalí Salomón Coss, abogados de la parte recurrida, Banco Popular, S. A., “Banco Múltiple”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental sobre nulidad de embargo inmobiliario (nulidad de pliego

de condiciones), incoada por la sociedad comercial Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., contra el Banco Popular, S. A., “Banco Múltiple”, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01111-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, y en consecuencia, se declara caduca la acción sobre la presente demanda en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la FACTORÍA DE ARROZ ELPIDIO D. HERNÁNDEZ, S. A., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. (BANCO MÚLTIPLE), por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 159 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos de la demanda ni de la defensa;* **SEGUNDO:** *Se compensan de forma pura y simple las costas del procedimiento.*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola, 690, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que las sentencias dictadas en ocasión de nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, por lo cual el recurso de casación deviene en inadmisibles;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de

que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, demanda en nulidad de pliego de condiciones, incoada por Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., en perjuicio del Banco Popular S. A., “Banco Múltiple”, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2. Que en el curso de dicho proceso la parte hoy recurrida, Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple”, solicitó que fuese rechazada en todas sus partes la excepción presentada por la parte demandante, Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., por tratarse de una nulidad al pliego de condiciones como incidente al embargo inmobiliario regido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; 3. Que luego de analizar las solicitudes de la parte demandante y demanda, el tribunal a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada, Banco Popular, S. A., “Banco Múltiple”, y rechazó demanda incidental sobre nulidad de embargo inmobiliario presentado por la parte hoy recurrente, en virtud de lo cual dictó la sentencia civil núm. 01111-2011, del 27 de diciembre de 2011, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa



de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud de los textos legales citados las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario (nulidad del pliego de condiciones), fundamentada en la descripción inexacta de los bienes embargados; que evidentemente dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., y Elpidio Dolores Hernández Valerio, contra la sentencia civil núm. 01111-2011, del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 22 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Coca Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Medina D'Oleo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Mejía.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Coca Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16895433-2 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00577-10, dictada el 22 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Domingo Coca Rojas, contra la sentencia civil No. 00577/10, del 22 de junio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Adriano Bonifacio Espinal, abogado de la parte recurrente, Domingo Coca Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, abogado de la parte recurrida, Nelson Medina D`Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental de embargo, incoada por el señor Domingo Coca Rojas, contra el señor Nelson Medina D'Oleo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 22 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00577-10, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Demanda Incidental de Embargo, interpuesta por el señor DOMINGO COCA ROJAS, contra NELSON MEDINA D'OLEO; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor DOMINGO COCA ROJAS, al pago de las costas, sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguientes medio: “**Único:** Violación a la ley.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el recurso de casación es inadmisibile por improcedente y carente de todo fundamento legal al ser caduco y solo perseguir el alargamiento del plazo en que se proceda la adjudicación del inmueble;

Considerando, que antes de conocer el medio de inadmisión descrito es procedente destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario perseguido por el señor Nelson Medina D'Oleo, en perjuicio del

señor Domingo Coca Rojas, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; 2. Que en el curso de dicho proceso de ejecución forzosa, el señor Domingo Coca Rojas, interpuso una demanda incidental de embargo solicitando la reducción del precio de primera puja indicado por el persiguiendo en el pliego de condiciones, alegando que los perseguidos han realizado pagos a la deuda; sin embargo, la referida Cámara consideró que dicho pedimento solo puede ser realizado mediante una solicitud de reparos al pliego de condiciones, en virtud de ello, dictó la sentencia civil núm. 00577-10, el 22 de junio de 2010, en la cual rechazó la referida demanda incidental siendo dicha sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se advierte, se trata de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación y, por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, como hemos mencionado anteriormente, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión de manera que, lo que procede es declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Coca Rojas, contra la sentencia civil núm. 00577-10, dictada el 22 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Portorreal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Portorreal, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0987651-2, domiciliado provisionalmente en la calle Dr. Betances núm. 18, casi



esquina Federico Velázquez, sector María Auxiliadora, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 22, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, señor José Francisco Portorreal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Francisco Portorreal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de enero del año 2002”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2002, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Efrain de los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel, abogados de la parte co-recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, quien actúa en su propia representación como co-recurrido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un recurso de tercería, incoado por el señor José Francisco Portorreal, en contra del Banco Osaka, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 3433-99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Osaka, S. A., por falta de concluir; Segundo: Se rechaza la intervención voluntaria y reapertura de los debates por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Se Ordena la Nulidad de la Sentencia Civil No. 2357/98, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró al Banco Osaka, S.

A., adjudicatario del solar No. 10, y sus mejoras, de la manzana No. 1019, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por suma de treinta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos con siete centavos (RD\$36,535.07); Cuarto: Ordena la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia, ya indicada; Quinto: Condena al Banco Osaka, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se Comisiona al ministerial Luís Manuel Estrella H., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Banco Osaka, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 484-2000, de fecha 8 de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial Hwaner E. Ortiz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 31 de enero del 2002, la sentencia civil núm. 22, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; CUARTO: CONDENA al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE

LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, muy especialmente en cuanto respecta a los pedimentos de los hoy recurridos, Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta, Insuficiencia e imprecisión de motivos); Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie; **Tercer Medio:** Falsa aplicación y contradicción de lo que establece la jurisprudencia, al estatuir respecto del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; Inobservancia de las nulidades que deben ordenarse de oficio cuando se trata de cuestiones de orden público; (falta de base legal); Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa (violación artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República); falta de base legal” (sic);

Considerando, que del examen del dispositivo de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; CUARTO: CONDENA al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, solamente acoge la demanda en intervención forzosa sin tampoco establecer específicamente qué estaba acogiendo con dichas pretensiones puesto que la parte interviniente no había hecho conclusiones al fondo de la demanda sino solamente había solicitado la revocación sin concluir al fondo del recurso de tercería de que se trataba la sentencia que se solicitó la revocación; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, el recurso de tercería contra la demanda en nulidad de sentencia incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad iudicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a-quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 22, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 101**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Acosta Lebrón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Rafael Guarionex Méndez Capellán y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Octavio Ramón Toribio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, agricultores,

empleados privados y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0005143-1, 044-0005144-9, 041-0004578-7 y 041-0005679-9, domiciliados y residentes en el Paraje de La Vijía, municipio y provincia de Dajabón, y en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi y en Santo Domingo, respectivamente, contra sentencia in-voce, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón y compartes, contra el acta de audiencia civil, del 24 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Rafael Guarionex Méndez Capellán y el Lic. Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lic. Octavio Ramón Toribio, abogados de la parte recurrida, Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Julio Andrés Marte Fortuna, Mirian Altigracia Vargas Fortuna y Martina Marte, sucesores de Mercedes Marte Fortuna y Agustín Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley



núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento, incoada por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 65, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Nulidad de Actas del Estado Civil (Actas de Nacimiento); incoada por los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Acosta, Rosa Amelia de Los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, por falta de calidad para actuar en justicia de los demandantes, propuesta por los demandados señores ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSÉ ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS VARGAS FORTUNA, SANDY NORBRERTO (sic) MARTE DE LA ROSA Y FELIPE JOEL MARTE DE LA ROSA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda en Nulidad de Acto de Estado Civil (Acta de Nacimiento) reconstruida, registrada en el Libro 1-2008, folio 11/12, acta 6, del año 2008, de la Oficialía del

Estado Civil de Montecristi, a cargo de la declarada MERCEDES, hija del declarante señor AGUSTÍN MARTE y de la señora Ana Rosa Fortuna; accionada por los señores CARLOS ACOSTA LEBRÓN, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRÓN, MARÍA MATILDE LEBRÓN ACOSTA Y FRANCISCO ANTONIO LEBRÓN ACOSTA; en contra de los demandados ALBERTO FRANCISCO VARGAS MARTE, JOSE ANTONIO MARTE, JULIO ANDRÉS MARTE, MARTINA MARTE, RAFAEL EUCLIDES MARTE, ELADIO FRANCISCO MARTE, MIRIAN ALTAGRACIA VARGAS FORTUNA, MARÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DIGNORA BETHANIA VARGAS MARTE Y COMPARTES; por no probar los demandantes por ningún medio sus alegatos, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes; por haber sucumbido ambas en parte de sus prestaciones.»; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Antonio Lebrón Acosta, contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 281-2010, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, intervino la sentencia in-voce, contenida en el boletín de audiencia civil, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: *Rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que el oficial del estado civil remita a esta Corte de Apelación el expediente contentivo de los testigos que sirvieron de base a la reconstrucción del acta del estado civil de la nombrada MERCEDES MARTE FORTUNA, esto así en vista de que los documentos que reposan en el expediente con relación al caso; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la audiencia.*”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir

frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley y la Constitución Política del Estado, por errónea y equívoca interpretación y aplicación de las mismas.”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por ser contraria al artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente: 1.- que la parte recurrente en apelación, solicitó que se ordenara mediante “sentencia preparatoria el envío del expediente contentivo de la documentación o los vestigios existentes del libro del año 1925”; 2.- que la corte a-qua en su decisión procedió, entre otras cosas, a rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia y a que se continuara la celebración de la audiencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;*

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la continuación de la celebración de

la audiencia; que, en consecuencia, se trata, en la especie, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Acosta Lebrón y compartes, contra la sentencia in-voce, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 102**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Arias.
<b>Recurrido:</b>	Anny Montes de Oca Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dionis, C. por A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Diómedes del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958475-5,

domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Santana Arias, en representación de la parte recurrente, Repuestos Dionis, C. por A., y Diómedes del Carmen Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en representación de la parte recurrida, Anny Montes de Oca Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Julio César Santana Arias, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Anny Montes de Oca Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Anny Montes de Oca Mateo, en contra del señor Merlín Castillo Santana, Unión de Seguros, S. A., y Repuestos Dionis, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 477, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ANNY MONTES DE OCA MATEO, al tenor del Acto No. 1131/2007 de fecha Diecinueve (19) de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial RICHA (sic) BAUTISTA ARIAS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor MERLIN

CASTILLO SANTANA, LA UNIÓN DE SEGUROS y REPUESTOS DIONIS, C. POR A., en consecuencia, A) CONDENA al señor MERLÍN CASTILLO SANTANA y REPUESTOS DIONIS, C. POR A., a pagar a la señora ANNY MONTES DE OCA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, el señor MERLIN CASTILLO SANTANA y REPUESTOS DIONIS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Unión de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 180-2009, de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y la entidad Repuestos Dionis, C. por A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 348, del 8 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 441, de fecha 25 de noviembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de carácter general interpuestos, de manera principal por la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y de manera incidental por la compañía REPUESTOS DIONIS, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 477, relativa al expediente No. 549-08-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de febrero del 2009, por haber sido incoados de acuerdo con la ley y el



derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes los indicados recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, de acuerdo a los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, supliéndola en sus motivos en lo referente a los daños y perjuicios, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en esta decisión; CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, las compañías UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y REPUESTOS DIONIS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del LICDO. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. (sic);

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Repuestos Dionis, C. por A., y el señor Diómedes del Carmen Peña proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de los medios de prueba.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 15 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación, incoado por el señor Merlín Castillo Santana y la sociedad Repuestos Dionis, C. por A., y la corte a-qua confirmar la condena

al señor Merlín Castillo Santana y la sociedad Repuestos Dionis, C. por A., actual recurrente, al pago de la suma de un ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dionis, C. por A., y el señor Diómedes del Carmen Peña, contra la sentencia civil núm. 441, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría , Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 103**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agripina Taveras Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roberto Félix Mayib, Kelvin Cornelio Arias y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
<b>Recurrida:</b>	Issa K. Jaar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Altagracia C. de León.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripina Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156224-3, domiciliada en la calle El Conde núm. 502, esquina calle Espailat, edificio Jaar, tercera planta,

apto. 301, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 724-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Cornelio Arias, abogado de la parte recurrente, Agripina Taveras Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia de León, abogada de la parte recurrida, Issa K. Jarr, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente, Agripina Taveras Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Altagracia C. de León, abogada de la parte recurrida, Issa K. Jaar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo, y reparación de daños y perjuicios, incoada por Issa K. Jaar, C. por A., contra Agripina Taveras Peña, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00809, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por ambas partes por los motivos que constan en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y REPARACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad comercial ISSA K. JAAR, C. POR A., contra la señora AGRIPINA TAVERAS PEÑA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de

fecha 11 de junio del año 1990, suscrito por la señora AGRIPINA TAVERAS PEÑA, de una parte, y la entidad ISSA K. JAAR, C. POR A., de la otra, sobre el inmueble ubicado en el No. 300 de la calle El Conde esquina calle Espaillat, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos que constan en esta decisión; CUARTO: SE ORDENA el desalojo de la señora AGRIPINA TAVERAS PEÑA del inmueble indicado, o de cualquier otra persona que al título que fuere se encontrare ocupándolo: QUINTO: SE RECHAZA la pretensión de la entidad demandante, ISSA K. JAAR, C. POR A., de que se condene a la demandada, señora AGRIPINA TAVERAS PEÑA, al pago de sumas indemnizatorias a su favor, por las razones explicadas en esta sentencia; SEXTO: SE CONDENA a la demandada, señora AGRIPINA TAVERAS PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la LICDA. CÁNOVA GÓMEZ POLANCO y el DR. JUAN DE LOS SANTOS CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Agripina Taveras Peña, mediante acto núm. 1385-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la decisión arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 724-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de la SRA. AGRIPINA TAVERAS P. contra la sentencia No. 809 librada el día ocho (8) de octubre de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de que acuerda el derecho; SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, CONFIRMA íntegramente los ordinales de la sentencia que en conjunto son objeto de recurso; TERCERO: CONDENANDO en costas a AGRIPINA TAVERAS PEÑA, con distracción en provecho de las Licdas. Altigracia de León Carrasco e Isabel Rivas Jerez, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando.*”; (sic)



Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que la recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada violación a los artículos 1717, 1736 y 1738 del Código Civil, y por otra parte, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en fecha 11 de junio de 1990, la empresa Issa K. Jaar, C. por A., a través de su administrador general, alquiló para fines de negocio de pensión, el apartamento 308, del tercer nivel del edificio Jaar, ubicado en la calle El Conde Peatonal, esquina calle Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, por un tiempo de un año; que el contrato de inquilinato fue renovado o reconducido, una vez llegado el término, con diferente precio de alquiler, todo lo cual generó una vinculación entre las partes diferentes a la escrita y regulada por el artículo 1736 del Código Civil, es decir que nació una relación contractual verbal, conforme lo dispone el artículo 1738 del Código Civil; que en consecuencia, no existía en esa nueva relación contractual, la prohibición de un subarrendamiento; que el nuevo contrato, es un contrato verbal, y por ende se rige por las disposiciones del Código Civil; que el referido artículo 1717 del referido Código dispone que el inquilino tenga derecho a subarrendar, cuando no ha sido prohibida esa facultad; que la corte a qua desnaturaliza el sentido de las conclusiones cuando dice “3ero. Porque la intervención real o supuesta de una renovación del contrato de locación primario en que las mismas partes que aparecen en él, deciden prolongar sus efectos por más tiempo, no es óbice para que los propietarios puedan peticionar posteriormente la resiliación si a su juicio concurren motivos válidos para ello”; que cuando dice que no es óbice para que puedan peticionar la resiliación, debió cerciorarse de que los motivos de la demanda eran válidos, lo cual

no es lo que ocurre en la especie, pues el hecho de establecer un subarriendo ficticio, negado y controvertido por la hoy recurrente, la corte a-qua no determina o establece en las pruebas discutidas, si real y efectivamente, había un subarriendo o ese tipo de subarriendo era el negocio para el cual había sido alquilado, o sea, explotar una pensión para estudiante; que en la especie, no hay violación al contrato de arrendamiento;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, la cámara a-qua expuso en el fallo atacado, en síntesis, que: “la intervención real o supuesta de una renovación del contrato de locación primario en que las mismas partes que aparecen en él, deciden prolongar sus efectos por más tiempo, no es óbice para que los propietarios puedan peticionar posteriormente la resiliación si a su juicio concurren motivos válidos para ello; que en cuanto al fondo del asunto, las partes no controvierten sobre la vigencia de un contrato de locación entre ellas, originariamente suscrito el día once (11) de junio de 1990 y debidamente registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, como manda la Ley; que tampoco se discute que sobre el contrato gravita una prohibición expresa que impide a la locataria subalquilar o destinar el local a otras actividades que no sean las estrictamente comerciales o de negocios; que en fecha dieciséis (16) de marzo de 2001 el Dr. Martín Saba Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, se trasladó al lugar en que se emplaza el inmueble y una vez allí pudo entrevistarse con un señor de nombre Claudio Fígaro, quien le confirmó que reside en ese sitio en calidad de inquilino desde hace ya siete (7) años y que ocupa una de las habitaciones en que ha sido dividido el apartamento; que aunque la fe pública del notario se ve muy atenuada y es prácticamente inoperante cuando éste realiza comprobaciones fuera de su estudio a solicitud de parte interesada, de alguien que se procura una prueba para luego utilizarla en juicio, su deposición –la del notario- conserva el valor de un testimonio vinculante hasta prueba en contrario (SCJ, Sent. No. 3 del 14 de junio de 2000, B. J. 1075); que si bien se han depositado las declaraciones de una testigo oída en primera instancia

de nombre Yésica Félix Encarnación, cuya orientación es diametralmente opuesta a lo que manifiesta el notario en su informe y en que la indicada señora asegura trabajar al servicio de la inquilina custodiándole sus pertenencias y haciendo las tareas domésticas en el local alquilado, no menos cierto es que además figuran en el expediente documentos que ponen en evidencia que la deponente, en la fecha en que compareció a juicio como testigo, en agosto de 2008, se hallaba prestando servicios de limpieza en la empresa Refrigeración Técnica, C. por A. y que lo propio estuvo haciendo en Omeroliza D´comer entre el veintisiete (27) de diciembre de 2007 y el veintidós (22) de febrero de 2008, siendo entonces imposible que, como ella dice, llevara cuatro (4) años trabajando a tiempo completo para la Sra. Agripina Taveras Peña; que ello obviamente resta credibilidad a su testimonio e inclina a la Corte, como ocurriera también en el juzgado a-quo, a dar preferencia al testimonio que aporta el notario, no por un tema de fe pública o por la forma auténtica que reviste el acto de comprobación en sí mismo considerado, sino porque su contenido no ha sido rebatido con la contundencia y la seriedad que amerita el caso,” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el contrato de inquilinato concertado por escrito y tiempo determinado, concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción verbal del contrato original escrito, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738;

Considerando, que, en consecuencia, una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es

renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 de ese Código, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, ó 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines;

Considerando, que, en la especie, las partes concertaron un contrato de alquiler el 11 de junio de 1990, por el término de un (1) año, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler; que en estas condiciones, debe entenderse que se produjo la reconducción verbal del contrato convenido por escrito por las partes; que por tanto la Cámara a-qua, actuó correctamente al fallar como lo hizo, considerando, luego del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias señaladas, que el hecho de que, por efecto de la reconducción verbal del contrato escrito se produjera una modificación en el término y la modalidad de desahucio, no significa que se variaran las demás condiciones del contrato, en el sentido de que se mantenía vigente la prohibición de subalquiler que pesaba en contra del inquilino, por lo que no resulta aplicable la disposición del artículo 1717 del Código Civil;

Considerando, que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte a-qua estableció en la especie, la existencia de un subarrendamiento no autorizado, del examen del acta de comprobación a que se refiere la sentencia impugnada, redactada por el Dr. Martín Saba Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2001, en la que este deja constancia de haberse trasladado al lugar del inmueble, y una vez allí pudo entrevistarse con un señor de nombre Claudio Fígaro, quien le confirmó que reside en ese sitio en calidad de inquilino desde hace ya siete (7) años y que ocupa una de las habitaciones en que ha sido dividido el apartamento;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces

del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando éstos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico, los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie en que la corte a-qua le otorgó mayor validez al aludido acto notarial sobre las declaraciones realizadas en sentido contrario por la testigo Yésica Félix Encarnación, no porque estuviera investido de fe pública, sino porque su contenido no fue rebatido razonablemente, tomando en consideración, que al confrontar las declaraciones realizadas por la referida testigo en el sentido de que tenía cuatro años haciendo las tareas domésticas del local alquilado para la Sra. Agripina Taveras Peña, quien se encontraba residiendo fuera del país, con los documentos depositados en el expediente, observó incongruencias, ya que ciertamente las mismas no concordaban con los hechos de que al mismo tiempo, en la fecha en que compareció a juicio como testigo, en agosto de 2008, se hallaba prestando servicios de limpieza en dos empresas diferentes, Refrigeración Técnica, C. por A., y en Omeroliza D'comer, entre el 27 de diciembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008, por lo que, como sustentó la corte a-qua, dichas declaraciones carecían de credibilidad frente al referido acto notarial;

Considerando, que por los motivos antes indicados, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Agripina Taveras Peña, contra la sentencia núm. 724-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Agripina Taveras Peña, al pago de las

costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Altagracia de León Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 104**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Obdulio Antonio Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cecilia Severino Correa y Ana María Núñez Montilla.
<b>Recurrida:</b>	Argentina Tavárez Toribio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Salas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de la entidad y electoral núm. 001-0015270-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 3, de esta ciudad contra la sentencia civil núm. 503, de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2006, suscrito por las Licdas. Cecilia Severino Correa y Ana María Núñez Montilla, abogadas de la parte recurrente, señor Obdulio Antonio Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por la Licda. Rosanna Salas, abogada de la parte recurrida, señora Argentina Tavárez Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;



Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Obdulio Antonio Peña en contra de la señora Argentina Tavárez Toribio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia, relativa al expediente núm. 034-2000-012592, de fecha siete (7) del mes de febrero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO del inmueble descrito en el pliego de condiciones al señor OBDULIO ANTONIO PEÑA, por un precio de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$485,750.00) más DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00) de gastos y honorarios; SEGUNDO: SE ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”; b) en ocasión de las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Vicente Burgos Mayí, mediante acto núm. 158-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, instrumentado

por el ministerial Hipólito Herasme Ferrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Argentina Tavárez Toribio, mediante acto núm. 159-2001 de fecha 30 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial ya citado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 29 de agosto de 2002, la sentencia relativa a los expedientes núms. 034-001-939/034-001-1832 (fusionados), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN interpuesta por el Sr. VICENTE BURGOS MAYI y la SRA. ARGENTINA TAVAREZ TORIBIO, contra el SR. OBDULIO ANTONIO PEÑA, por los motivos út supra indicados; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELIDIO PÉREZ y la Licda. CECILIA SEVERINO CORREA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) que, no conforme con dicha decisión, la señora Argentina Tavárez Toribio, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 173/04, del 19 de marzo de 2004, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 22 de noviembre del 2005, la sentencia núm. 503, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ARGENTINA TAVAREZ TORIBIO contra la sentencia relativa a los expedientes Nos. 034-001-939 / 034-001-1832 (fusionados), dictada en fecha 29 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: CONFIRMA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, en lo relativo al

rechazamiento de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, pero revoca esa parte del fallo impugnado en lo que concierne a la demanda en nulidad de decisión de adjudicación; en consecuencia: **TERCERO: DECLARA**, por los motivos expuestos, la nulidad de la sentencia No. 034-2000-012592, dictada en fecha 7 de febrero de 2001, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor **OBDULIO ANTONIO PEÑA** contra la señora **ARGENTINA TAVÁREZ TORIBIO**, recurrente en la presente instancia; **CUARTO: REMITE** a las partes en causa por ante el Magistrado que preside actualmente la Cámara a qua, juez natural del procedimiento de embargo inmobiliario, para que una vez cumplidas las formalidades exigidas por la ley, se proceda, si fuere de lugar, a la adjudicación del inmueble embargado de que se trata, en la especie; **QUINTO: COMPENSA** las cosas, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 696, 698, 699 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos, violación a la ley y errónea interpretación de los artículos 696, 698, 699 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944. (sic)”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la parte recurrente tendente a solicitar de fusión del presente recurso con el interpuesto por el señor Vicente Burgos Mayí en fecha 16 de septiembre de 2005; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, a condición, entre otras causales, que ambos se encuentren pendientes de ser fallados; que en la especie, no procede la fusión solicitada toda vez que el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Burgos Mayí, contenido en el expediente núm. 2005-2987, respecto al cual se pide la fusión,

fue decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha tres (3) de julio de 2013;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, examinados reunidos por convenir a la solución del caso, alega el recurrente que para justificar su dispositivo la corte a-qua parte de una premisa falsa, puesto que sostiene que la hoy recurrida no fue notificada para la audiencia de adjudicación del día 7 de febrero de 2001, como lo dispuso el juez, pero, resulta que hay constancia en el expediente relativo al embargo que el alguacil de estrado del tribunal designado a esos fines, Miguel Odalis Espinal Tobal, notificó el acto núm. 117/2001 de fecha 26 de enero de 2001, registrado el primero (1) de febrero de 2001, pero, además, el juez de la adjudicación no hubiera procedido a la venta del inmueble sin el cumplimiento de su sentencia que ordenaba esa notificación (...); que por el acto del alguacil designado se comprobó la publicación del edicto avisando la venta del inmueble y se le notificó a la señora Argentina Tavárez Toribio el acto de comprobación del edicto invitándola a la audiencia de pregones de fecha 7 de febrero del año 2001, garantizándole así su derecho de defensa (...); que al procederse por un mismo acto (117/2001) es lo que ha posibilitado que la corte a-qua no advirtiera su notificación e invitación a la audiencia de pregones, inadvertencia que ha generado la desnaturalización de los hechos(...); que nada prohíbe que en un mismo acto se compruebe el edicto de venta de inmueble y notifique, como en la especie, a la embargada tanto el edicto de venta, como el tribunal, el día y la hora de la audiencia de pregones(...); que la corte a-qua para sustentar su decisión se basó en una certificación emitida el 24 de abril de 2002 por la secretaría del tribunal de primera instancia quien certificó que en el expediente no existía emplazamiento a la recurrida para la audiencia del 7 de febrero, sin embargo, expone el recurrente, dicha certificación fue sometida a la consideración de la Corte junto al escrito ampliatorio de conclusiones producido por la abogada de la hoy recurrida, esto es, fuera de los plazos otorgados con el propósito de que no pudiera defenderse del agravio que invocaba con dicha pieza (...); que, independientemente de la forma subrepticia en que la recurrida

aportó esa certificación, la Corte debió comprobar, y no lo hizo, con el inventario de documentos que fue depositado en ocasión del embargo y de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, si esa afirmación de la Secretaria era cierta o no (...); que además, dicha certificación no tiene prelación o mayor fuerza probatoria que la sentencia, que debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplido los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, como en la especie en que el juez del embargo, apoderado de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la hoy recurrida, rechazó sus conclusiones porque se demostró que fueron llevados a cabo todos los procedimientos de ley para los fines de embargo inmobiliario, de lo que resulta que la certificación de la secretaria, esgrimida por la abogada de la recurrida, no debió surtir estos efectos indiscutiblemente contrarios a la verdad;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado pone de manifiesto los eventos siguientes: a) en fecha 30 de agosto de 1999, la señora Argentina Tavárez Toribio, suscribió en calidad de deudora, con el señor Obdulio Antonio Peña, como acreedor, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; b) que, ante su incumplimiento de pago el hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble a favor de la parte persiguierte; c) que la parte embargada, hoy recurrida, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada, entre otras causales, que en ocasión del embargo le fue violado su derecho de defensa, a su vez el señor Vicente Burgos Mayí demandó en nulidad del contrato de préstamo hipotecario que sirvió de título al embargo referido y, consecuentemente, en nulidad de sentencia, apoyado en su alegada calidad de esposo de la hoy recurrida, en base a la cual sostuvo que esta última no podía, sin su consentimiento, disponer de un inmueble que formaba parte de la comunidad y además, constituía el hogar familiar, conforme lo establece el artículo 215 del Código Civil; d) que las demandas fueron fusionadas y decididas por una misma sentencia, aunque mediante disposiciones distintas; e) que ambas partes recurrieron dicho fallo, de manera separada, siendo decidido primero, el recurso interpuesto

por el señor Vicente Burgos Mayí y juzgado, además, el recurso de casación por él incoado contra la sentencia que dirimió la apelación, conforme se describe con anterioridad; f) que el recurso incoado por la señora Argentina Tavárez Toribio, culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó, en un primer aspecto de su fallo: “(...) que el juez a quo rechazó entonces, en buen derecho, la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario que fuera sometida a su consideración (...); que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revelan, como lo pudo comprobar el juez a-quo, que al momento de que la señora Argentina Tavárez Toribio, apelante, suscribió el contrato de hipoteca que sirvió de base a la ejecución, ella era la propietaria única y absoluta del inmueble en cuestión y su actuación la realizó como soltera, catorce años después de haberse producido el divorcio del señor Vicente Burgos Mayí, quien figura como codemandante en la primera instancia, por lo que no puede tratarse de uno de esos derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, cuya protección está asegurada con un régimen de nulidad organizado por el artículo 215, párrafo cuarto, del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978; que tampoco se advierte que haya, por otro lado, en la especie, alguna causa de nulidad del mencionado acto jurídico; que el juez a quo rechazó entonces, en buen derecho, la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario que fuera sometida a su consideración (...)”;

Considerando, que si bien en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se debaten las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, el ámbito de decisión de la alzada está delimitado por el alcance del recurso que lo apodera, por tanto, su decisión debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que apoderada la corte a-qua del recurso de apelación interpuesto la hoy recurrida debió estatuir respecto a lo

que constituía el objeto de sus pretensiones, que lo era la alegada violación a su derecho de defensa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, y no excederse, como lo hizo, a examinar las disposiciones adoptadas con relación a la demanda en nulidad de contrato de préstamo que ejerció el señor Vicente Burgos Mayí, cuyas disposiciones no solo no fueron objeto de crítica en el recurso interpuesto por la hoy recurrida, quien se limitó a solicitar en el acto de su recurso que “sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas el acto introductivo de la demanda”, sino, además, que conforme ya referimos, el señor Vicente Burgos Mayí, ejerció, de manera separada, el correspondiente recurso contra la decisión que rechazó sus pretensiones;

Considerando, que al examinar la corte a-qua la violación al derecho de defensa invocada por la hoy recurrida para sustentar sus pretensiones orientadas a la nulidad de sentencia de adjudicación, realizó las comprobaciones siguientes: (...) 1º que en la audiencia del 20 de noviembre de 2000, el juez dio por leído dicho pliego y fijó para el 12 de diciembre de 2000 la audiencia que regirá la venta de dicho inmueble; 2º en esta última fecha, el juez decidió, in-voce, aplazar de oficio la audiencia a los fines de que sea probado el estado de gastos y honorarios y fijó la audiencia del día 19 de enero de 2001, ordenando que el perseguido sea válidamente notificado; 3º) llegado el día 19 de enero de 2001, el juez decidió, in voce, aplazar el conocimiento de la audiencia a los fines de que la parte persiguierte dé cumplimiento al mandato de la sentencia anterior y fijó la audiencia del día siete (7) de febrero del año 2001 a las 9:00 a. m, comisionando al Ministerial Miguel O. Espinal Tobal, de Estrado del tribunal para que se notifique al perseguido” 4º) en la audiencia del día 7 de febrero de 2001, el mismo juez decidió, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte embargante, proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado y declarar adjudicataria a la parte persiguierte por falta de licitador (...); que, luego de hacer las comprobaciones referidas, expuso lo siguiente: “que no hay constancia en el expediente de que el “perseguido” en este caso, es decir la señora ARGENTINA TAVARES TORIBIO,

haya sido notificada, como se dispuso mediante sentencia, para que estuviera debidamente representada en la mencionada audiencia de fecha 7 de febrero de 2001; que se encuentra incluso depositada una certificación expedida por la Secretaria del tribunal a quo en fecha 24 de julio de 2003, en la que se hace constar que en el expediente relativo al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que culminó con la referida sentencia de adjudicación, “no existe acto de EMPLAZAMIENTO a la embargada para el siete (7) de Febrero del año dos mil uno (2001)” (sic); que se trata, evidentemente, de la omisión o falta de notificación de un acto, lo cual debe considerarse como lesivo del derecho de defensa, y, por ende, como causa de nulidad, en el sentido del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, respecto al cumplimiento de los actos procesales realizados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, la decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación hace constar que esta fue rechazada luego de que el tribunal comprobara que fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario, describiéndose en dicha sentencia las actuaciones realizadas en ocasión de la ejecución inmobiliaria, las cuales detalla dicho fallo desde el literal a) hasta el m), detallando en el literal L el ejemplar del periódico El Nuevo Diario de fecha 23 de enero del 2001 y en la letra M, el acto de fecha 26 de diciembre de 2001, de comprobación del edicto; que resulta evidente el error incurrido por la Corte al indicar que dicho acto fue instrumentado en el mes de “diciembre”, por cuanto dicha actuación tenía por objeto realizar el proceso verbal del edicto publicado en el periódico El Nuevo Diario en su edición de fecha 23 de enero de 2001, por tanto el acto mediante el cual se notificaba dicha publicación no podía tener una fecha anterior a la edición del periódico que anunciaba el aviso de la subasta del inmueble;

Considerando, que, en efecto, en ocasión del presente recurso de casación figuran depositados tanto la publicación del periódico



anunciando la venta para el 7 de febrero de 2001, como el acto referido, núm. 1117/2001, de fecha 26 de enero de 2001, instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, mediante el cual dicho ministerial expresa que procedió a “fijar en la puerta principal del tribunal el edicto publicado en la página 19 del periódico El Nuevo Diario, de fecha 23 de enero del año 2001, anunciando que el día 7 de febrero del año 2001, se procedería a la venta en pública subasta”, de igual manera, por el mismo acto expresó trasladarse a la calle Estrelleta No. 214, del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la señora Argentina Tavárez Toribio y una vez allí hablando personalmente con Julio Alberto Vargas, quien le declaró ser hijo de la requerida, procedió a notificarle: “el acto de comprobación del edicto anunciado para el día 7 de febrero de 2001 a las 9 horas de la mañana, la Venta en Pública Subasta del inmueble embargado en su contra y la cual venta se efectuará en su presencia en la fecha antes indicada”, notificándole, además, por dicho acto el tribunal apoderado y la dirección del mismo;

Considerando, que a pesar de estar detallados en las sentencias sometidas a la alzada los actos cumplidos durante el procedimiento de embargo, admitió la certificación emitida por el secretario del tribunal que conoció el embargo, quien certificó que no existía acto de emplazamiento a la parte perseguida para comparecer a la audiencia referida; que dicha certificación no podía ser admitida como medio de prueba para pronunciar la nulidad de la adjudicación ordenada, toda vez que la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a las sentencias que daban cuenta de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario no pueden ser abatidas por la certificación de la secretaria y además, sin desmedro de lo anterior, según consta en la instancia contentiva del inventario de documentos depositados por la hoy recurrida a la alzada, que se aporta en ocasión de este recurso, dicha certificación se depositó el 5 de abril de 2005, es decir, luego de vencer el plazo de 15 días concedido a las partes en la audiencia de fecha 30 de junio de 2004 para comunicación de documentos, sin que haga constar la alzada que dicha pieza fue llevada a conocimiento del hoy recurrente;

Considerando, que, en base a las comprobaciones realizadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que la sentencia adoptada por la alzada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por cuanto ha quedado fehacientemente acreditado que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no se suscitó la causal en que se sustentó la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que, tal y como lo precisa el hoy recurrente, dio cumplimiento a la sentencia que ordenó notificar al perseguido, hoy parte recurrida, la fecha de la audiencia en que se produjo la audiencia de pregones y adjudicación del inmueble, cuya fecha de audiencia fue sometida al régimen riguroso de publicidad que exige el procedimiento de embargo inmobiliario a través de los edictos que deben ser publicados en un periódico de circulación nacional, a fin de permitir que las partes interesadas tengan conocimiento del mismo; que dichas comprobaciones constan en la decisión de adjudicación y fueron refrendadas por el tribunal en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, juzgando en esa oportunidad, en buen derecho, rechazar dicha demanda una vez comprobó del contexto de la sentencia de adjudicación que “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 503, de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho las Licdas. Cecilia Severino Correa y Ana María Núñez Montilla, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Sánchez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Dr. Antonio Decamps.
<b>Recurridos:</b>	Werner Meyerstein y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Martín Gutiérrez Pérez, Ramón Tapia Espinal y Lic. Ramón Tapia López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 17171, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1, de fecha 6 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez Pérez, actuando por sí y en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Warner Meyerstein y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 1992, suscrito por el Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y al Dr. Antonio Decamps, abogados de la parte recurrente, Carlos Sánchez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Werner Meyerstein, Jean Denis Dubois, Jean Paul Loiselle, Henri Loiselle, Jean Guy Morin, Odino Riendau, Pierre Gingras, Ramón Antonio Mena, Michael Carboneau, y las sociedades Canadá Sol, C. por A., Lottus Investments Limited, Canadá Ltee, Claric, S. A., y Camino del Sol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita Tavares, Ana Rosa Berges, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reivindicación, interpuesta por el señor Carlos Sánchez Martínez, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 1987, en contra de los señores Werner Meyerstein, Jean Denis Dubois, Jean Paul Liselle, Jean Guy Morin, Odino Riendau, Henri Loiselle, Pierre Gingras, Ramón Antonio Mena y Michael Carboneau, y las sociedades Canadá Sol, C. por A., Lottus Investments Limited, Canadá Ltee, Claric, S. A., y Camino del Sol, S. A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 6 de marzo de 1992, la sentencia civil núm. 1, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, de oficio, la INADMISIBILIDAD de la demanda en reivindicación de la Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, intentada por el señor Carlos Sánchez Martínez mediante instancia de fecha 24 de febrero de 1987, por falta de interés; SEGUNDO: CONDENA al señor Carlos Sánchez Martínez al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción en provecho del DR. RAMÓN TAPLA ESPINAL y de los LICs- MANUEL RAMÓN TAPLA LÓPEZ y JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO, Abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.(sic)”**;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primero Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República, artículos Nos. 193, 149, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 834 año 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley, Violación de los artículos 319 y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 6 y 1319 del Código Civil y la regla de procedimiento; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 40 y 41 de la Ley No. 659 del año 1944.”;

Considerando, que el Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Carlos Sánchez Martínez, contra la sentencia civil Núm. 1, dictada en fecha 6 de marzo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 106**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Créditos Romana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Consuelo Annie Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Daniel del Río Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Créditos Romana, S. A., sociedad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la casa núm. 31 de la calle Castillo Márquez, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Josefina Front de Edwards, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042310-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 392-2010, del 16 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Jesús Martín, abogado de la parte recurrida, Consuelo Annie Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Daniel del Río Castillo, abogados de la parte recurrida, Alonzo Rafael Pimentel Ortiz, quien actúa en representación de la señora Consuelo Annie Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en referimiento, interpuesta por el señor Alfonso Rafael Pimentel Ortiz, en representación de la señora Consuelo Annie Ortiz, en contra de la empresa Créditos Romana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 13 de septiembre de 2010, la ordenanza núm. 527-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Referimiento, interpuesta por el señor ALFONZO RAFAEL PIMENTEL ORTIZ, actuando en representación de la Señora CONSUELO ANNIE ORTIZ, en contra de CRÉDITOS ROMANA, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo LIMITA el embargo retentivo u oposición interpuesta mediante los actos 268 y 269 de fecha 01 de abril del 2009, sobre la colonia de caña de azúcar código

1318 del distrito de Santa Rosa, División Güaymate, perteneciente a la sucesión del finado LUIS ALFREDO ORTIZ PÉREZ, y ORDENA a la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, liberar los fondos correspondientes a la proporción que percibe la señora CONSUELO ANNIE ORTIZ de la colonia de caña de azúcar código 1318 del distrito de Santa Rosa, División Güaymate, perteneciente a la sucesión del finado LUIS ALFREDO ORTIZ PÉREZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CRÉDITOS ROMANA, S. A., al pago de la costa del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados CARLOS JS. MARTÍN BONILLA Y DANIEL DEL RÍO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Créditos Romana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 648/2010, de fecha 6 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la referida ordenanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 16 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 392-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la abogada de la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora CONSUELO ANNIE ORTIZ, representada por el señor ALFONSO RAFAEL PIMENTEL ORTIZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 648/2010, de fecha 06/10/2010;* **TERCERO:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial DITZA GUZMÁN, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Condenar, como al efecto Condenamos, a La EMPRESA CRÉDITOS ROMANA, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados CARLOS JESÚS MARTÍN BONILLA y DANIEL DEL RÍO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado. (sic)”;*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal a qua la audiencia pública del 9 de diciembre de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo

puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Créditos Romana, S. A., contra la sentencia civil núm. 392-2010, del 16 de diciembre de 2010, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pierpaolo Radice.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Ávila.
<b>Recurrida:</b>	Marisol Almonte Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licda. Andrea Rosario Muñoz y Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pierpaolo Radice, italiano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1331684-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 127-05, de fecha 9 de



junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Pierpaolo Radice, contra la sentencia No. 127-05 del 09 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Licdos. Andrea Rosario Muñoz y Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, abogados de la parte recurrida, Marisol Almonte Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Marisol Almonte, en contra del señor Pierpaolo Radice, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, en fecha 14 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 1351/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir (sic) en contra del esposo demandado PIERPAOLO RADICE. **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los señores MARISOL ALMONTE Y PIERPAOLO RADICE, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres. **TERCERO:** Otorga la guarda del menor CHRISTIAN PAOLO RADICE, madre la señora MARISOL ALMONTE POLANCO. **CUARTO:** Fija provisionalmente, una pensión de SIETE MIL PESOS (RD\$7,000.00) mensuales, que el señor deberá entregar en manos de la señora MARISOL POLANCO, a favor del menor CHRISTIAN PAOLO. **QUINTO:** Compensar las costas entre los esposos por ser una litis entre ellos. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial MAXIMO ANDRES CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pierpaolo Radice, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 316/2005, de fecha 21 de abril de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Darío Martínez, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 127-05, de fecha 9 de junio de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple a la parte recurrida, señora MARISOL ALMONTE POLANCO, del recurso de que se trata;* **TERCERO:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.”(sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 15 y 41 de la Ley 1306-bis, sobre divorcio. Violación de disposiciones de orden público. Indebida Aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se libre acta del desistimiento hecho por el recurrente, señor Pierpaolo Radice y de la aceptación de dicho desistimiento ha hecho la parte recurrida, señora Marisol Almonte Polanco en lo concerniente al recurso de casación, elevado contra la sentencia Núm. 127-05, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a la solicitud de desistimiento de que se trata, toda vez que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, se ha podido comprobar en el expediente la existencia de los actos siguientes: a) el núm. 901-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Darío Martínez Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, mediante el cual la parte recurrente Pierpaolo Radice notifica su desistimiento del recurso de casación; y b) el núm.61/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, instrumentado Dióstenes Hidalgo Jiménez, ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de acto de aceptación del desistimiento del recurso de casación por parte de la señora Marisol Almonte Polanco, parte recurrida;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, establece que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que de la anterior lectura se desprende que el presente desistimiento no cumple con las exigencias de la ley para su aceptación, puesto que no ha sido hecho por las partes o sus representantes mediante acto bajo firma privada, sino los que abogados de las partes se han enviado respectivos actos de alguacil; por lo que procede el rechazo en cuanto a las pretensiones de la recurrida, por los motivos indicados precedentemente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la Corte a-qua la audiencia pública del 2 de junio de 2005, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante

lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento

del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pierpaolo Radice, contra la sentencia núm. 127-05, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 108**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Manuel Rodríguez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel José Bergés Jiminián.
<b>Recurrida:</b>	MGR Worldwide Group, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Dr. Manuel A. Nolasco G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791098-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, suite 4NE, Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel José Bergés Jiminián, abogado de la parte recurrente, Héctor Manuel Rodríguez Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo y el Dr. Manuel A. Nolasco G., abogados de la parte recurrida, MGR Worldwide Group, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,



asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por MGR Worldwide Group, C. por A., en contra del señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 22 de febrero de 2007, la sentencia núm. 00132/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada el señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Entrega de Documentos Corporativos, Mobiliario, Equipos de Oficina y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por MGR WORLDWIDE GROUP, C. por A., en contra del señor Héctor Manuel Rodríguez Cruz, mediante acto procesal No. 241/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de Abril del año 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, MGR Worldwide Group, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 198/2007, de fecha 8 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 25 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 306, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, en el recuso de apelación interpuesto por la entidad comercial MGR WORLDWIDE GROUP, C. POR A., contra la sentencia No. 00132-2007, relativa al expediente No. 035-2006-00292, dictada en fecha 22 de febrero del 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor

del señor HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CRUZ, la comparecencia personal de los señores FERNANDO ARTURO MONTES DE OCA, JOSÉ GARCÍA BERAS y HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia pública del día martes veintinueve (29) de julio del año dos mil ocho (2008), a las diez hora de la mañana, (10:00 a. m.) a fin de que en la misma se lleve a cabo la referida medida de instrucción; **TERCERO:** Designa a la Magistrada XIOMARAH SILVA SANTOS para la celebración de la indicada medida; **CUARTO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión. (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, como medio de casación: **Único Medio:** “Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se ha limitado a ordenar de oficio la comparecencia personal de los señores Fernando Arturo Montes de Oca, José García Beras y Héctor Manuel Rodríguez; fijó una nueva audiencia; designó a la magistrada Xiomarah Silva Santos para la celebración de la mediada; reservó las costas para fallarlas con el fondo y comisionó alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el literal a), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar

el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del literal a), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rodríguez Cruz, contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez hijo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm.

953, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Abel Ricardo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089741-2, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 010-2008, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: procede declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, contra la sentencia civil No. 010-2008 de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez (hijo), abogado de la parte recurrida, Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estralla y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, en contra del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 661, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores BERNARDO CAMINO COSME y PAOLA GARCÍA JAVIER, en contra del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, mediante Acto No. 352/2005, de fecha Ocho (08) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENAN al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR.

ABEL GONZÁLEZ, a pagar la suma de Un Millón de pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores BERNARDO CAMINO COSME y PAOLA GARCÍA JAVIER, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones causadas a su hijo nacido, BERNARDO CAMINO GARCÍA; b) CONDENA al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, a pagar a favor de los señores BERNARDO CAMINO COSME y PAOLA GARCÍA JAVIER, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS RODRÍGUEZ HIJO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 51/2007, de fecha 25 de enero de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, y el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 2233/2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de enero de 2008, la sentencia núm. 010-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** CONCEDE, de oficio, en la presente instancia abierta con motivo a los recursos de apelación, contenidos en los actos Nos. 51/2007 y 2233/2007, de fechas 25 de enero del año 2007 y 04 de julio del 2007, de los ministeriales Eusebio Mateo Encarnación y William Radhamés Ortíz Pujols de generales

antes descritas, interpuesto contra la sentencia No. 661 relativo al expediente No.034-2005-565, de fecha 11 de septiembre del 2006; dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un plazo común de diez (10) días, a la parte recurrente principal, demandante original, para que deposite los documentos siguientes: 1) Original de Certificado consejo de cirugía ortopédica, suscrita por el Dr. C. Michael Reing, MD; 2) Original de Traducción al español de dicho certificado, hecha por la Lic. Mireya Carbonell de Espinosa, Interprete Judicial del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 3) Original de comunicación de fecha 15 de septiembre de 2005, dirigida al Dr. C. Michael Reing MD, suscrita por Joan C. Marini, MD, PhD; 4) Original de Traducción al español de dicha comunicación, hecha por la Lic. Mireya Carbonell de Espinosa, Interprete Judicial del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 5) Dos cintillos médicos Nos. 034181747, que fueron puestos al niño Bernardo Camino; 6) Copia Fotostática de recibo No. ASC2MC52020051, de fecha 20 de mayo de 2005, expedido por Inova Fairfax Ambulatory Surgery; 7) Original de la descripción de los costos de las medicinas suministradas y los análisis hechos al niño Bernardo Camino, expedida por Inova Fairfax Hospital en fecha 26 de agosto de 2005; 8) Original de Recibo No. 2073, de fecha 25 de mayo de 2005, suscrito por Fairfax Anesthesiology Associates, Inc.; 9) Original de Hoja de descripción de Servicios dados a Bernardo Camino, suscrita por el hospital Inova Fairfax; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento para decidir las con lo principal; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación del presente auto. (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, como medio de casación: **Único Medio:** “Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al debido proceso artículo 8 literal J de la Constitución (Papel imparcial de los jueces).”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa como conclusiones principales, que: “Se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto el veintidós (22) de enero del año dos mil ocho (2008), contra sentencia preparatoria número diez (10-2008) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; puesto que la misma se limita a solicitar a la parte demandante original y recurrente principal el depósito de una serie de documentos que ya se encontraban depositados desde el inicio de la instancia y que fueron debatidos extensamente en primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ha limitado a conceder, de oficio, plazos a los fines de que la recurrente deposite documentos que se especifican en la parte dispositiva de la misma; reserva las costas para fallarlas con el fondo y comisiona alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el literal a), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, de donde se infiere y es, más que evidente que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del literal a), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada, Dr. Abel González, contra la sentencia civil núm. 010-2008, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Centro de Medicina Avanzada, Dr. Abel González, al pago de las costas a favor del Dr. Carlos Rodríguez (hijo), abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 110**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ivelisse Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Julio de Jesús Marte y Diógenes Herasme H.
<b>Recurridos:</b>	Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. George Andrés López Hilario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Alcántara, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265575-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de New York, contra la sentencia núm. 389, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Nelson Julio de Jesús Marte y Diógenes Herasme H., abogados de la parte recurrente, Ivelisse Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario, abogado de la parte recurrida, Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez, contra la señora Ivelisse Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 7 de agosto de 2006, la sentencia civil No. 588, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora IVELISSE ALCÁNTARA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reivindicación, Desalojo y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores NEWTON RADHAMÉS PÉREZ NIN y ERIDANIA (sic) NIN DE PÉREZ, en contra de la señora IVELISSE ALCÁNTARA, según Acto No. 1844/2000, de fecha 31 de mayo del año 2000, del ministerial Edgard Azorín Arias, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia a) ORDENA el desalojo de la señora IVELISSE ALCÁNTARA o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble siguiente: “Apartamento No. 2-3, del edificio No. 28, ubicado en la avenida Iberoamericana, del sector Faro a Colón de esta ciudad de Santo Domingo”; b) CONDENA a la parte demandada, señora IVELISSE ALCÁNTARA, a pagar una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.009, a favor de los señores NEWTON RADHAMÉS

PÉREZ NIN y ERIDANIA (sic) NIN DE PÉREZ, por los daños y perjuicios causados a éstos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora IVELISSE ALCÁNTARA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. JUAN BAUTISTA DÍAZ MÉNDEZ y ADIS CLARIVEL DÍAZ MÉNDEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ivelisse Alcántara, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 044-2007, de fecha 3 de marzo de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Fidas Solemne Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 9 de agosto de 2007, la sentencia núm. 389, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora IVELISSE ALCÁNTARA, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida los señores NEWTON RADHAMES PÉREZ NIN y ERIDANIA (sic) NIN DE PÉREZ, del recurso de apelación interpuesto la señora ANGELICA (sic) ALCÁNTARA contra la sentencia civil No. 588 relativa al expediente No. 034-2000-10873, dictada en fecha siete (7) de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores NEWTON RADHAMES PÉREZ NIN y ERIDANIA (sic) NIN DE PÉREZ, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primero Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de

base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso de casación, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de julio de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2007, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 19 de julio de 2007, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo,

y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en



detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Alcántara, contra la sentencia núm. 389, del 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. George Andrés López Hilario, abogado de la parte recurrida, Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Darío Guillén y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Benito Peña, Francisco Cuevas Morbán, Isaac de la Cruz de la Cruz, Licdas. Evangelista Hiciano Martínez y Verónica López Amparo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana,

con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 181-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras, en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Isaac de la Cruz y Juan Benito Peña, abogados de la parte recurrida, Darío Guillén, Ana Silvia Quezada Liriano e Ignacio Quezada Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Benito Peña, Francisco Cuevas Morban, Isaac de la Cruz de la Cruz, Evangelista Hiciano Martínez y Verónica López Amparo, abogados de la parte recurrida, Darío Guillén, Ana Silvia Quezada Liriano e Ignacio Quezada Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Darío Guillén, Ana Silvia Quezada Liriano e Ignacio Quezada Liriano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó, el 19 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 0159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores DARÍO GUILLEN, ANA SILVIA QUEZADA LIRIANO E IGNACIO QUEZADA LIRIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la parte demandante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES (RD\$3,000,000.00) DE PESOS DOMINICANOS, a favor de los demandantes, señores DARÍO GUILLEN, ANA SILVIA QUEZADA LIRIANO E IGNACIO QUEZADA LIRIANO, para ser dividido en partes iguales, por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de la señora MARÍA RAMONA LIRIANO SÁNCHEZ; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN BENITO PEÑA, FRANCISCO CUEVAS MORBAN, ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ, EVANGELISTA HICIANO MARTÍNEZ y VERÓNICA LÓPEZ AMPARO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por motivos antes expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Comisiona al ministerial WILLIAN FCO. ARÍAS BÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 205/09, de fecha 7 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial William Fco. Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, la sentencia núm. 181-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia número 0159/2009, de fecha 19 de Mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Villa Altagracia. SEGUNDO: Pronuncia el defecto con la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, y en consecuencia descarga, pura y simplemente a los señores DARÍO GUILLEN, ANA SILVIA QUEZADA LIRIANO Y IGNACIO QUEZADA LIRIANO, del recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 0159/2009, de fecha 19 de mayo del año 2009, Dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por las razones expuestas. TERCERO: Condena LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, a favor de provecho del LICDOS. JUAN BENITO PEÑA, FRANCISCO CUEVAS MORBAN, ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ y VERÓNICA LÓPEZ AMPARO, Quienes afirman estarla avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 29 de octubre de 2009, audiencia a la cual no compareció la

parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a diligencia del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, le dio avenir a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su domicilio de elección, mediante Acto núm. 10040, del 13 de octubre de 2009, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia de fecha 29 de octubre de 2009; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento

del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 181-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deidania Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Barcisa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Icelsa Collado Halls y Lic. Juan Antonio Pérez Mencía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deidania Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014821-8, domiciliada y residente en la calle Mario Concepción esq. Los

Padres, ciudad de La Vega, contra la Sentencia Civil núm. 159/09, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Pérez Mencía, abogado de la parte recurrida, Barcisa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrente, Deidania Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Icelsa Collado Halls y Juan Antonio Pérez Mencía, abogados de la parte recurrida, Barcisa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por la compañía Barcisa, contra el Supermercado Los Robles y/o Deidania Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 27 de enero de 2009, la Sentencia Civil núm. 111, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo se condena al SUPERMERCADO LOS ROBLES Y la señora DEIDANIA FERNÁNDEZ, a pagar a favor de la Empresa BARCISA, la suma de Trescientos Cuarenta mil ciento cincuenta y tres con treinta y siete centavos (RD\$340,153.37) (sic), moneda de curso legal; **TERCERO:** Se condena a la parte Demandada al pago de la suma de 2.5% de los intereses judiciales mensual de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a la parte Demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ICELSA COLLADO HALLS Y JUAN ANTONIO PÉREZ MENCÍA, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 593, de fecha 1ero. de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la entidad Supermercado Los Robles y/o Deidania Fernández, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Civil núm. 159/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la Sentencia Civil No. 111 de fecha veintisiete (27) de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso incoado y se modifica el ordinal segundo de la sentencia en cuanto al monto que deberá pagar EL SUPERMERCADO LOS ROBLES y la señora DEIDANIA FERNÁNDEZ a favor de BARCISA, que es de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS y el ordinal tercero para que el interés mensual a pagar sea del 1.5%, se confirma la sentencia en los demás aspectos;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Icelsa Collado Halls y el licenciado Juan A. Pérez Mencía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión

prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señora Deidania Fernández,

modificando, en consecuencia, de manera parcial, la decisión tomada en primer grado, estableciendo una nueva condenación a favor de la compañía Barcisa, por un monto de trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos con 37/100 (RD\$335,153.37), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el Supermercado Los Robles y la señora Deidania Fernández, contra la Sentencia Civil núm. 159/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 113**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Honorio Vicioso Jerez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Kelvin Heriberto Santiago.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, No. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, válidamente representada por su

presidente, Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0191431-9 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y de su asegurado Teodoro Brito Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Núm. 351-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin Heriberto Santiago, por sí y por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, Honorio Vicioso Jerez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Teodoro Brito Vargas y La Internacional de Seguros, S. A. contra la Sentencia No. 351-2010 del 11 de junio del dos mil diez (2010) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., y Teodoro Brito Vargas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, Honorio Vicioso Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

Núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Honorio Vicioso Jerez, contra los señores Teodoro Brito Vargas, Eulogio Vallejo Álvarez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la Sentencia Civil Núm. 00846/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor HONORIO VÁSQUEZ JEREZ, en contra de los señores TEODORO BRITO VARGAS, EULOGIO VALLEJO ÁLVAREZ y LA compañía aseguradora SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante actuación procesal No. 531/2007, de fecha Cuatro (04) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial NÉSTOR CÉSAR PAYANO,

Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA al señor TEODORO BRITO VARGAS, al pago de una indemnización por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de daños materiales ocasionados como consecuencia de dicho accidente, en beneficio del señor HONORIO VICIOSO JEREZ, en su condición de propietario del vehículo que recibió los daños; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor TEODORO BRITO VARGAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. FABIÁN LORENZO MONTILLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Seguros al momento en que la cosa fue maniobrada.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto Núm. 312/2009, de fecha 17 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Seguros La Internacional de Seguros, S. A., y el señor Teodoro Brito Vargas, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Núm. 351-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto de la parte recurrente, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el señor TEODORO BRITO VARGAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el señor TEODORO BRITO VARGAS, mediante acto

No. 312/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00846/08, relativo al expediente No. 035-2007-01125, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el señor TEODORO BRITO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DR. EABLÁN L. MONTILLA de la parte gananciosa quienes afirma haberlas.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley Núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A. y el señor Teodoro Brito Vargas, y en consecuencia confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una sanción a favor del señor Honorio Vicioso Jerez, por la suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y el señor Teodoro Brito Vargas, contra la Sentencia Núm. 351-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente, La internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 114**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson A. Santana Artiles y Lic. Román Salvador .
<b>Recurridos:</b>	José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Catalino Martínez y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 385-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Román Salvador, por sí y por el Lic. Nelson A. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Catalino Martínez, por sí y por el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrida, José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 385-2012 de fecha 17 de mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Nelson A. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Jesús Catalino Martínez y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrida, señores José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha

3 de agosto de 2010, la Sentencia Civil núm. 01060/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, señores José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán, en sus calidades de padres de la menor Yadermy Altagracia Vargas Pichardo, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las consecuencias que el referido accidente le causó a su hija menor de edad Yadermy Altagracia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los doctores Jesús Catalina y Jesús Piña Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 887/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 385-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 887/2010,*

de fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia Civil No. 01060/2010, relativa al expediente No. 036-2007-01348, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ ARCADIO VARGAS DÍAZ y MARCELINA ALTAGRACIA PICHARDO CAPELLÁN, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de los padres de la víctima menor de edad; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración de forma inadecuada de las pruebas documentales.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a

examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), y en consecuencia, confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una sanción a favor de los señores José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina Altagracia Pichardo Capellán, por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. 385-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Catalino Martínez, y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 115**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Santos Segundo de Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor A. Quiñones López y José Luis Batista.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con R.N.C. Núm. 1-01-03122-2, con asiento social en la avenida Sarasota Núm. 75, de esta ciudad, válidamente

representada por su vice-presidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0084276-4, domiciliado y residente en esta ciudad y su vice-presidente administrativo, Dr. José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0087195-3; y la razón social Hermanos Yarull & Co., C. por A., empresa formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia Núm. 375-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor A. Quiñones López, por sí y por el Lic. José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, Lourdes Santos Segundo de Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co, C. por A., contra la Sentencia No. 375-2012, del 16 de mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.; en virtud del artículo 5 literal II letra C de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente,

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ronolfido López B. y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, Lourdes Santos Segundo de Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley Núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Lourdes Santos Segundo de Liriano, contra las entidades La Colonial de

Seguros, S. A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 2009, la Sentencia Núm. 00362, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LOURDES SANTOS SEGUNDO DE LIRIANO en contra de las entidades HERMANOS YARULL T. & CO. C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía HERMANOS YARULL T. & CO. C. POR A., a pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de la señora LOURDES SANTOS SEGUNDO DE LIRIANO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto su padre, señor EDUARDO SANTOS ANTIGUA; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía HERMANOS YARULL T. & CO. C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. RONOLFINO LÓPEZ y el LIC. HÉCTOR A. QUIÑONES LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante Acto Núm. 991-2009, de fecha 23 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las entidades La Colonial de Seguros, S. A., y Hermanos Yarull & Co., C. por A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Núm. 375-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y HERMANOS YARULL T. & CO., CXA., contra la sentencia civil No. 362, relativa al expediente No. 038-2008-00015, del veintiocho (28) de mayo de 2009, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA, por motivos propios, la decisión atacada;* **TERCERO:** *CONDENA a los apelantes, LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. Y HERMANOS YARULL T. & CO., CXA., al pago de las costas del procedimiento con distracción de su importe en privilegio del Dr. Ronolfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley Núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, las entidades La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., y en consecuencia confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una sanción a favor de la señora Lourdes Santos Segundo de Liriano, por la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., contra la Sentencia Núm. 375-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronolfido López B., y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 116**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín Rodríguez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Sánchez y Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel Antonio Mejía Robles y Dr. Juan de Jesús Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping Inc., la primera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y la segunda de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social la primera en la calle Presidente Caamaño núm.

14, sector Los Frailes III, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, y la segunda en el 1969 Amsterdam Avenue núm. 100032, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su presidente la señora Fátima Mercedes Henríquez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664607-6, contra la sentencia núm. 129-2008, del 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Rodríguez Reyes, abogado de la parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Antonio Mejía Robles, por sí y el Dr. Juan de Jesús Sánchez, abogados de la parte recurrida, Juan de Jesús Sánchez y Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2009,

suscrito por el Dr. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en contra de la empresa Fama Shipping Dominicana, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de febrero de 2006, el Auto núm. 038-2006-000135, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el DR. JUAN DE JESUS SANCHEZ Y SANCHEZ, en contra de la empresa FAMA

SHIPPING DOMINICANA, INC., por la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00).”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Fama Shipping Dominicana, S. A. y/o Fama Shipping Inc., interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 28 de julio de 2006, contra el referido auto, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 27 de marzo de 2008, la sentencia núm. 129-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, FAMA SHIPPING, INC. y/o FAMA SHIPPING DOMINICANA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte impugnada, DR. JUAN DE JESUS SANCHEZ Y SANCHEZ, del recurso de impugnación interpuesto por la razón social FAMA SHIPPING INC., y/o FAMA SHIPPING DOMINICANA, S. A., mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra el auto No. 038-2006-000135, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte impugnante, FAMA SHIPPING INC., y/o FAMA SHIPPING DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte impugnada, DR. JUAN DE JESUS SANCHEZ Y SANCHEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en aprobación de estado de gastos y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$30,000.00, a favor

del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 129-2008, del 27 de marzo de 2008, ordenar el descargo puro y simple de la parte impugnada, la cual fue notificada mediante Acto núm. 209/2008, del 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina; 4) que en fecha 18 de noviembre de 2008, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 1456/08, del 18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes; y 5) que en fecha 2 de enero de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado por el literal J) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación con un vecino y domicilio desconocido.”(sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de marzo de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a

formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a diligencia de la parte recurrida, la corte a-qua fijó audiencia para el día 13 de marzo de 2008, a lo cual la parte recurrida le dio avenir a la empresa Fama Shipping Dominicana, S. A. y/o Fama Shipping Inc., en su domicilio social, mediante Acto núm. 326/2008, del 4 de marzo de 2008, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito

de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrido, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por al empresa Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping Inc., contra la sentencia núm. 129-2008, del 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 117**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Georgina Isidora Pérez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bismarck Bautista Sánchez, Ángel Salas de León y Cándido A. Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Georgina Isidora Pérez Gómez, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0100039-2, domiciliada y residente en la calle Rafael Abreu Licairac núm. 203, Urbanización los Prados, de esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 468, del 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse e un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Bismarck Bautista Sánchez, Ángel Salas de León y Cándido A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios, suscrita por la Licda. Brunilda Olivo, en contra de la señora Georgina Isidora Pérez Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de mayo de 2007, el Auto núm. 038-2007-00399, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por la LICDA. BRUNILDA OLIVO MÉNDEZ, en contra de la señora GEORGINA ISIDORA PÉREZ GÓMEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los motivos expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2007, la señora Georgina Isidora Pérez Gómez, interpuso un recurso de impugnación de gastos y honorarios, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Sentencia Civil núm. 468, de fecha 29 de agosto de 2008, hoy recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso de impugnación, interpuesto por la señora GEORGINA ISIDORA PEREZ GOMEZ, contra el auto No. 038-2007-00399, de fecha 17 de mayo del 2007, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, a favor de la señora BRUNILDA OLIVO PEREZ, y en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA, por los motivos precedentemente expuestos, el auto impugnado, para que lo adelante se lea del modo siguiente: **“UNICO:** APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por la LIC. BRUNILDA OLIVO PEREZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$159,250.00), por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos más arriba enunciados.”(sic)

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una solicitud en aprobación de un estado de gastos y honorarios; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha solicitud y, en consecuencia, condenar a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en impugnación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 468, de fecha 29 de agosto de 2008, acoger el recurso de impugnación, y modificar el auto recurrido, reduciendo el monto a la suma de RD\$159,250.00; 4) que en fecha 3 de diciembre de 2008, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia artículo 03 de la ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 10 de la ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados: desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 5 y 8, de la ley No. 302 de 1964”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de

gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación

de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Georgina Isidora Pérez Gómez, contra la Sentencia Civil núm. 468, dictada en fecha 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 118**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Camilo Cruz Export, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tulio Alejandro Martínez Soto, José Rafael Gómez Veloz y Robert Martínez Vargas.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Medina Acosta, Dr. Manuel Peña Rodríguez, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Camilo Cruz Export, S. A., empresa constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social sito

en el Km. 9, Rancho Viejo, de la ciudad de la Vega, debidamente representada por su presidente, señor José Emilio Camilo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169698-3, domiciliado y residente en la sección de Sabaneta de la ciudad de La Concepción de La Vega Real, y su vicepresidente, señor Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081985-9, domiciliado y residente en la sección de Sabaneta de la ciudad de La Concepción de La Vega Real, personas que actúan en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 00025/2011, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tulio Alejandro Martínez Soto, por sí y por los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Esteban de Jesús de la Cruz Cosme;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Camilo Cruz Export, S. A., contra la sentencia No. 00025/2011, del 20 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Tulio Alejandro Martínez Soto, José Rafael Gómez Veloz y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;



Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Laura Medina Acosta, Manuel Peña Rodríguez y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Camilo Cruz Export, S. A., contra American Airlines, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-02138, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, respecto de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme; **Tercero:** Condena a la entidad American Airlines, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00), a favor de la entidad Camilo Cruz Export, S. A.; b) La suma de diez millones de pesos oro (RD\$10,000,000.00), a favor del señor José Emilio Camilo

Cruz; c) La suma de diez millones de pesos oro (RD\$10,000,000.00), a favor del señor Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme; **Cuarto:** Rechaza las solicitudes de condenación al pago de intereses sobre la indemnización principal, ejecución provisional y dispensa de registro civil; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Tulio Alejandro Martínez Soto, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social American Airlines, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 3 de noviembre de 2009, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 20 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00025/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA el sobreseimiento de la instancia y de los recursos de apelación principal, interpuesto por AMERICAN AIRLINES INC., e incidental interpuesto, por CAMILO CRUZ EXPORT, S. A. y los señores JOSÉ EMILIO CAMILO y DIÓMEDES DE JESÚS DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 365-09-02138, dictada en fecha Treinta (30) de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quedando sobreseídas, las demás conclusiones, incidentales y al fondo formuladas por las partes, hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie sobre la acción penal, por sentencia definitiva e irrevocable de cosa juzgada; **SEGUNDO:** CONDENA a CAMILO CRUZ EXPORT, S. A. y los señores JOSÉ EMILIO CAMILO y DIÓMEDES DE JESÚS DE LA CRUZ, al pago de las costas del presente incidente y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS MARCOS PEÑA, ROSA E. DÍAZ, JUAN CARLOS ORTIZ y MANUEL A. PEÑA, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Errónea

Interpretación del derecho. Falta de base legal Improcedencia del sobreseimiento de la acción civil.”;

Considerando, que en apoyo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para emitir su decisión, la corte a-qua, no concedió la preeminencia que ameritaba el hecho de que no existía identidad de partes en el proceso, que es una de las condiciones requeridas para que pueda ser ordenado el sobreseimiento de la acción civil cuando exista una acción penal en curso, obviando dicha alzada que con dicha condición lo que se pretende es que las partes unidas en dos procesos procuren su culminación, y que, en la especie, los recurrentes son extraños al proceso penal; que además, alega el recurrente que su reclamación se ha basado en todo momento en un cuasidelito, en la que se le atribuye a la recurrida American Airlines Inc., la negligencia, omisión, ligereza y poca presteza de sus empleados en el desempeño de sus labores; que las partes envueltas en la presente litis no forman parte de la acción penal que está siendo juzgada en la jurisdicción represiva, en contra de los preposé, de la actual recurrida;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que “la sentencia impugnada se limita a pronunciar el sobreseimiento de la instancia de apelación hasta tanto sea decidida la acción penal iniciada contra las personas que fueron sindicadas como autoras del ilícito sobre el cual los hoy recurrentes fundamentan su reclamación en reparación de daños y perjuicio”; que aduce, además, la recurrida, que se trata de una decisión de carácter preparatorio que no puede ser recurrida hasta tanto sea decidido el fondo del asunto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma dispone en su parte dispositiva lo siguiente: “ordena el sobreseimiento de la instancia y de los recursos de apelación principal, interpuestos por American Airlines Inc., e incidental interpuesto por Camilo Cruz Export, S. A. y los señores José Emilio Camilo y Diómedes de Jesús de la Cruz, contra la sentencia civil No. 365-09-02138, dictada en fecha treinta

*(30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quedando sobreseídas, las demás conclusiones, incidentales y al fondo formuladas por las partes, hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie sobre la acción penal, por sentencia definitiva e irrevocable de cosa juzgada.”;*

Considerando, que tal y como puede comprobarse, la decisión impugnada se limita a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo de los recursos de que se encuentra apoderada, hasta tanto la jurisdicción represiva decida sobre el aspecto penal pendiente ante esa jurisdicción, sin resolver la Corte ningún punto contencioso de la misma;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta; que ese criterio se reitera mediante la presente decisión;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y en consecuencia no prejuzga el fondo;

Considerando, que, por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el literal a) del párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias

preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que como en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que tal y como aduce la parte recurrida dicho recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Camilo Cruz Export, S. A., y los señores José Emilio Camilo Cruz y Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, contra la sentencia civil núm. 00025/2011, de fecha 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Camilo Cruz Export, S. A., y los señores José Emilio Camilo Cruz y Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Juan Carlos Ortiz, Manuel A. Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, abogados constituidos de la parte recurrida, American Airlines, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iván Mantegazza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	B. Braun of Dominican Republic, Inc.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Dra. Cesarina Rosario Cruz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Mantegazza, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798661-2, domiciliado y residente en la avenida George Washington esq. calle Pasteur, torre Veiramar, Apto. núm. 603, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 00305-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, abogada de la parte recurrida, B. Braun of Dominican Republic, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrente, Iván Mantegazza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Cesarina Rosario Cruz y la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, abogadas de la parte recurrida, B. Braun of Dominican Republic Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley Núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía B. Braun of Dominican Republic, Inc., contra el señor Iván Mantegazza, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de mayo de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por la compañía B. BRAUN OF DOMINICAN REPUBLIC, INC., en contra del señor IVÁN MANTEGAZZA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor IVÁN MANTEGAZZA a la devolución de DIEZ MIL CUATROCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$10,400.00), o su equivalente en moneda nacional, a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, por concepto del duplo del depósito del alquiler del inmueble de que se trata, a favor de la entidad B. BRAUN OF DOMINICAN REPUBLIC, INC.; **TERCERO:** SE DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **CUARTO:** SE RECHAZA, el pago de los intereses legales solicitado por la parte demandante, en virtud



de la modificación producida por la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero de la República dominicana, por las razones antes indicadas; **QUINTO:** SE RECHAZA, la solicitud de astreinte formulada por la parte demandante; **SEXTO:** SE RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios formulada por la parte demandante; **QUINTO (sic):** SE CONDENA al señor IVÁN MANTEGAZZA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de las DRA. CESARINA ROSARIO CRUZ y LICDA. VIVIANA TEJEDA ALVARADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO (sic):** SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, a fin de que notifique la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 391/2009, de fecha 15 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Iván Mantegazza procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 00305-2011, de fecha 11 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y bueno el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Iván Mantegazza, contra la razón social B. Braun Dominican Republic, Inc., y la Sentencia Civil No. 064-2009-00158, de fecha seis (06) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Iván Mantegazza, contra la razón social B. Braun Dominican Republic, Inc., y la Sentencia Civil No. 064-2009-00158, de fecha seis (06) del mes de mayo del año 2009, por lo que en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** *Condena a la parte demandada, señor Iván Mantegazza, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción***

*de las mismas a favor de las doctoras Cesarina Rosario Cruz y Viviana Tejeda Alvarado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y la contradicción de los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1731 y 1732 del Código Civil, y 464 del Código de Procedimiento Civil de la Rep. Dom.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley Núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señor Iván Mantegazza, confirmando en consecuencia la decisión tomada en primer grado, la cual establece una condenación a favor de la compañía B. Braun of Dominican Republic, Inc., Por un monto de diez mil cuatrocientos dólares americanos con 00/100 (US\$10,400.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$37.90, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos noventa y cuatro mil ciento sesenta pesos dominicanos (RD\$394,160.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso

de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Mantegazza, contra la Sentencia núm. 00305-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 120**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Coconuts Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Durán Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Coconuts Internacional, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República, con su domicilio en el paraje El Cortecito, Bávaro, municipio de Higüey, debidamente representada por el señor Edmon Moisés Emsellem, francés, mayor

de edad, soltero, inversionista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084697-0, domiciliado y residente en el paraje El Cortecito, Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia núm. 221-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, abogado de la recurrida, señora Patricia Durán Almonte;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía de Rodríguez y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente, Coconuts Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, abogado de la recurrida, Patricia Durán Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegración en el local arrendado y reparación de daños y perjuicios por embargo ilegal incoada por la señora Patricia Durán Almonte, contra la razón social Coconuts Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 2 de enero de 2007, la sentencia núm. 001/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de es incompetente para conocer la demanda en reintegración en el local alquilado y reparación en daños y perjuicios por embargo ilegal interpuesta por la señora PATRICIA DURÁN ALMONTE, contra la sociedad de comercio COCONUTS INTERNACIONAL y/o EDMON MOISÉ EMSELLEM, por la misma ser la competencia del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se ordena a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente.”;

b) que no conforme con dicha decisión, en fecha 1ero. de junio de 2007, la razón social Coconuts Internacional, S. A., procedió a interponer formal recurso de impugnación (le contredit) contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso de impugnación, en fecha 9 de noviembre de 2007, mediante la sentencia núm. 221-2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Admitir, como al efecto Admitimos, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la empresa COCONUTS INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia No. 01-2007, dictada en fecha dos (02) de enero del dos mil siete, 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO:* *Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto al fondo, que el tribunal competente para conocer y fallar la demanda incoada por la señora Patricia Durán Almonte mediante acto No. 922/2005, de fecha 26 de noviembre de 2005, lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que siendo esta instancia jurisdicción de apelación respecto de la Sentencia impugnada y habiendo en la primera instancia concluido ambas partes al fondo y encontrarse el expediente en estado de fallo ha lugar avocarnos al fondo del asunto y en consecuencia; A) Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reintegración de local comercial dado en arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, propiciada por la señora Patricia Durán Almonte, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; B) Se ordena a la Compañía COCONUTS INTERNACIONAL, S. A., representada por el señor EDMON MOISE ENSELLEM, reintegrar en el local desalojado a la señora Patricia Durán Almonte, por haber sido realizado dicho desalojo contrario a la ley; C) Se Condena a la sociedad comercial COCONUTS INTERNACIONAL, S. A., al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS, RD\$3,000,000.00, a favor de la señora Patricia Durán Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos por dicha señora a consecuencia del accionar ilegal y antijurídico ejecutado en su contra; en cuanto a los daños materiales se ordena su liquidación por estado en sujeción a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;*



D) *Se condena a la compañía COCONUTS INTERNACIONAL, S. A., al pago de una astreinte diario de RD\$3,000.00, tres mil pesos, por cada día que transcurra sin reintegrar a la señora Patricia Durán Almonte al local alquilado, a partir de la notificación de la presente sentencia; E) Se condena a la compañía COCONUTS INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y el LIC. FÉLIX ANTONIO CASTILLO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la figura jurisprudencial de la astreinte; **Cuarto Medio:** Indemnización desproporcionada y falta de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, en violación al artículo 1316 del Código Civil y sin agotar las vías procesales previstas en la ley, restó eficacia jurídica a la comprobación del ministerial actuante en el acto núm. 698-2005, cuando se refiere a que actuaba en virtud del mandamiento de pago previamente notificado; que, la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa, puesto que no es cierto que haya ocurrido un desalojo bajo la apariencia de un embargo, tergiversando el embargo de ajuares practicado al tenor del acto núm. 698-2005 del ministerial Luis Manuel del Río; que, en su sentencia la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho que rige la materia, contraviniendo el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, al declarar que se trató de un desalojo del inmueble alquilado y no un embargo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte a-qua, luego de evaluar la documentación aportadas por las partes para la sustanciación de sus pretensiones,

determinó lo siguiente: “[...] que mediante el acto No. 698/2005, de fecha 29 de octubre de 2005, del ministerial Luis Manuel del Río, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la Coconuts Internacional, S.A., se configura el proceso verbal de embargo de ajuar contra la señora Patricia Durán Almonte; que una primera nota que llama la atención es que a pesar de que en el cuerpo del acta de embargo se menciona la existencia de un supuesto mandamiento de pago tendente a embargo de ajuar de fecha 9 de septiembre del 2004, en el dossier de la causa no figura depositado dicho acto de intimación lo que constituye una irregularidad que desdice de lo predicado por el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco hay evidencia en el expediente de que el propietario del inmueble haya cumplido con los trámites posteriores al embargo, esto es, notificación al embargado del acta de embargo y por el mismo acto de notificación o por acto especial citación en validez del embargo, muy particularmente en un caso como el de la especie en que el ejecutante no tenía título ejecutorio se obligaba por tal razón en citar al deudor para obtener la condena al pago de los alquileres y la validación del embargo, cosa que en la especie no ha sucedido”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización referido a los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos ante la jurisdicción de fondo no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, la desnaturalización referida a los documentos de la causa, implica el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito o documento;

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que la apreciación de los hechos y la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, en la especie, conforme se colige en las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas

anteriormente, la corte a-qua luego de ponderar el acto señalado por la parte recurrente en el desarrollo de los medios examinados, determinó que no se trataba de un embargo ejercido por el propietario sobre los muebles, efectos y frutos de sus inquilinos y arrendatarios, conforme al artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, como alegaba ante esa jurisdicción la hoy parte recurrente, puesto que no depositó la documentación de rigor que acreditara que había cumplido los trámites posteriores al embargo practicado en virtud del acto núm. 698/2005, de fecha 29 de octubre de 2005, del ministerial Luis Manuel del Río; que, por consiguiente, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua ha interpretado erróneamente la figura jurisprudencial de la astreinte, puesto que por la naturaleza de la decisión dada en segundo grado la misma es de ejecución inmediata, y además porque la actual recurrida no aportó ningún elemento que hiciera presumir que existía dificultad en la ejecución del título a intervenir;

Considerando, que la astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar, que puede ser ordenada cuando se impone una obligación de hacer, como en la especie, al haberse fijado mediante la decisión rendida por la corte a-qua la astreinte en cuestión con respecto a la obligación de la hoy parte recurrente de reintegrar en el local alquilado a la recurrida;

Considerando, que, no obstante la consideración anterior, se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a

la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, los motivos expuestos justifican el rechazo del tercer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua fijó una indemnización a favor de la hoy recurrida por la suma de RD3,000,000.00, que además de resultar desmesurada y desproporcionada a los supuestos daños sufridos por la última, no ha sido fijada con motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen;

Considerando, que con relación a la suma acordada como indemnización por los daños morales sufridos por la hoy recurrida, la corte a-qua se limitó, en la sentencia recurrida, a precisar lo siguiente: “[...] en cuanto a los daños morales derivados de las inquietudes, los sufrimientos, las angustias, derivadas de la acción antijurídica son invaluable en dinero, sin embargo la corte fija dichos daños en la suma de Tres Millones de Pesos, RD\$3,000,000.00”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada; que, esa ausencia de verificación de pruebas, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, se traduce en una evidente falta de base legal que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede

casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización por daños morales;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 221-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños morales acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Coconuts Internacional, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Coconuts Internacional, S.A., al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de la recurrida, quien da fe de haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 121**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 12 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramil Cadete P.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Ynés Almonte Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan E. Vargas y Lic. Antonio del Orbe Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242582-2 y 001-0637105-5, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 8

del barrio 2 de enero del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia in voce, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan E. Vargas, por sí y por el Licdo. Antonio del Orbe Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Sandra Ynés Almonte Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Ramil Cadete P., abogado de la parte recurrente, Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Antonio del Orbe Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Sandra Ynés Almonte Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la señora Sandra Ynés Almonte Polanco, contra los señores Manuel de Jesús Girón y Vanesa Girón Ortiz, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó el 11 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 711-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de las partes demandadas, los señores Manuel de Jesús Girón y Vanesa Girón Ortiz pronunciado en audiencia de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resiliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por la señora Sandra Ynés Almonte Polanco, en contra de los señores Manuel de Jesús Girón y Vanesa Girón Ortiz, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **TERCERO:** ACOGE,



las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A-) ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler Intervenido entre la señora Sandra Ynés Almonte Polanco, (propietaria), y los señores Manuel de Jesús Girón y Vanesa Girón Ortiz, (Inquilinos) por falta de pago, en consecuencia se ordena el desalojo de los señores Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, así como de cualesquiera otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere la casa ubicada en la calle Mella número 8, del Barrio 2 de Enero, del sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; B-) CONDENA a los señores Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$76,500.00) (sic); por concepto de alquileres vencidos y no pagados; C-) ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL y sin fianza de la presente sentencia, a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, ÚNICAMENTE con relación a las sumas correspondientes a los alquileres vencidos y no pagados hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este Tribunal para fines de notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz, mediante acto núm. 768 Bis-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia in voce, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** El Tribunal declara nulo el acto el acto (sic) No. 768 de fecha 5/12/08 en razón de que el mismo no cumple con las formalidades de los

*art. 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ni con el art. 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República, ya que dicho acto no fue notificado ni a persona, ni a domicilio, no contiene emplazamiento a la parte recurrida, ni establece el tribunal que se apodera en dicho acto ni la dirección del mismo; en consecuencia declara mal perseguida la presente audiencia. Compensa las costas del procedimiento por ser una decisión de oficio dictada por el tribunal.” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al principio de neutralidad; **Tercer Medio:** Falta de motivos.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis: “... que el juez de oficio declara mal perseguida la audiencia ignorando que el acto que persigue la audiencia, que lo es el acto recordatorio o avenir, cumple con todos los requisitos del Código de Procedimiento Civil. El juez solo puede pronunciarse de oficio cuando peligren las garantías que la ley le acuerda a las partes, lo cual no fue el caso ya que fue el propio juez, que permitió que el abogado de la recurrida se constituyera en estrados, lo que demuestra que este tenía conocimiento del proceso y que no sufrirían ningún agravio pues no lo invocó; que existe violación al principio de neutralidad, ya que este solo le permite en audiencia al abogado recurrente que mencione su nombre...”;

Considerando, que el tribunal a-quo en fundamento de la declaratoria en nulidad del acto contentivo del recurso de apelación expresó lo siguiente: “El tribunal declara nulo el acto No. 768, de fecha 5/12/08 en razón de que el mismo no cumple con las formalidades de los art. 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ni con el art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República, ya que dicho acto no fue notificado ni a persona ni a domicilio, no contiene emplazamiento a la parte recurrida, ni establece el tribunal que se apodera en dicho acto ni la dirección del mismo. En consecuencia declara mal perseguida la presente

audiencia. Compensas las costas del proceso por ser una decisión de oficio dictada por el tribunal.”;

Considerando, que es preciso señalar que el tribunal a-quo, después de ceder la palabra a la parte recurrida, quien expresó que no existía emplazamiento, procedió a declarar la nulidad del recurso de apelación del cual fue apoderado y a declarar mal perseguida la audiencia, en base a los razonamientos antes trascritos, que por la decisión que se le dará al asunto que nos ocupa no ameritan ser ponderados, en el entendido que el juez a-quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; que el tribunal a-quo estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo;

Considerando, que, en esas condiciones, como invocan los recurrentes en los medios analizados, no solo ha sido violado el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa de la parte recurrente, cuya consagración es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia in voce, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 122**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cándida Rosa Rodríguez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gilberto Sánchez Parra.
<b>Recurrida:</b>	Constructora, H. & M., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Barón Oscar Terrero Castro.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Rosa Rodríguez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano núm. 111527071, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 432-2008, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Gilberto Sánchez Parra, abogado de la parte recurrente, Cándida Rosa Rodríguez Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Barón Oscar Terrero Castro, abogado de la parte recurrida, Constructora, H. & M., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la señora Cándida Rosa Rodríguez Reyes, contra la entidad Constructora, H. & M., C. por A. y Federico Marmolejos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre de 2007, la Sentencia Civil núm. 1393/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2007, contra la parte demandante señora CÁNDIDA ROSA RODRÍGUEZ REYES y los intervinientes voluntarios, señores CARLOS MANUEL COLLADO RODRÍGUEZ y ROSA COLLADO RODRÍGUEZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la señora CÁNDIDA ROSA RODRÍGUEZ REYES en contra de corporación H & M, C. POR A., y el DR. FEDERICO E. MARMOLEJOS, mediante acto No. 128-2006, de fecha 13 de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial FÉLIX JIMÉNEZ CAMPUSANO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora CÁNDIDA ROSA RODRÍGUEZ REYES,

al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. JOSÉ TOMÁS SCOTT TEJADA y BARÓN OSCAR TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 88-08, de fecha 25 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Cándida R. Rodríguez Reyes, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 432-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra la parte recurrente, la señora CÁNDIDA R. RODRÍGUEZ REYES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, CORPORATION H & M, C. POR A. y a los señores MANUEL BATISTA y FEDERICO MARMOLEJOS, del recurso de apelación interpuesto por la señora CÁNDIDA R. RODRÍGUEZ REYES, según acto No. 88-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial FÉLIX JIMÉNEZ CAMPUSANO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1393/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0462, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora CÁNDIDA R. RODRÍGUEZ REYES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. BARÓN OSCAR TERRERO y JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:**



*COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza en su memorial de casación los medios en los cuales sustenta su recurso sino que los agravios se encuentran desarrollados en el contenido;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que ordenó el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Cándida Rosa Rodríguez Reyes, contra la Sentencia Civil núm. 1393/2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 18 de julio de 2008, en la cual no estuvieron presentes ni la parte recurrente, ni su abogado; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento en defecto del recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de la señora Cándida Rosa Rodríguez Reyes, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que las partes, recurrente y recurrida, quedaron debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de junio de 2008, a la cual

comparecieron, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó a la Constructora H & M, C. por A., y a los señores Manuel Batista y Federico Marmolejos del recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Rosa Rodríguez Reyes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Rosa Rodríguez Reyes, contra la Sentencia núm. 432-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cándida Rosa Rodríguez Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Barón Oscar Terrero Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Dionis Darío Batista y Dr. Leoncio Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Empresas Bergal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez, domiciliados en el estudio profesional de sus abogados, en la av. Hermanas Mirabal núm. 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 538, del 8 de agosto

de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionis Darío Batista, por sí y el Dr. Leoncio Peguero, abogados de la parte recurrente, Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Empresas Bergal, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 538, de fecha 8 de agosto del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Doris Darío Batista Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Empresas Bergal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, incoada por los señores Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez, en contra de la empresa Bergal, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 176/2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA BELGAR, S.A., por falta de comparecer, no obstante cualquier citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente Demanda en Devolución de Valores y Daños y Perjuicios, incoada por los señores JOSE A. SANTIAGO VENTURA y MERCEDES ALTAGRACIA RODRIGUEZ, mediante Acto No. 987-2003, de fecha veinte (20) del mes de Septiembre del años (sic) dos mil Tres (2003), instrumentado por el Ministerial BELISARIO (sic) DE JESUS BATISTA GRULLON, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en contra de la EMPRESA BELGAR, S.A., por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA BELGAR,

S. A., a pagar a los señores JOSE ALEJANDRO SANTIAGO VENTURA Y MERCEDES ALTAGRACIA RODRIGUEZ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIL (sic) MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$246,490.00), por concepto de parte no devuelta del proceso de Adjudicación de la propiedad siguiente: “UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHO DE CONCRETO Y PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE CIENTOS TREINTA Y UNO MIL PUNTO VEINTICUATRO (131.24) METROS CUADRADOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NUMERO CIENTO DIEZ (110) PARTE, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL DISTRITO NACIONAL, AMPARADA MEDIANTE DECLARACION DE MEJORA DE FECHA CINCO (5) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989) Y CINTILLO CATASTRAL NO. 150634-A (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO GUION A”;

y por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA BELGAR, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la Demanda en Justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA BELGAR, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de lo LICDOS. LEONCIO PEGUERO Y EULOGIA VASQUEZ, Abogados de la Parte Demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** COMISIONA para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PEREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA BELGAR, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 642/05, del 12 de julio de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó, el 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 538, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA BERGAL, S.A., contra la sentencia Número 176-2004 de fecha 26 de noviembre del año 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, declara perimida la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la mismas en favor y provecho de la DRA. MARLA EUGENIA ESPINAL DE SANCHEZ y los LICDOS. MANUEL E. BELTRE Y R. F. ORTIZ GARCIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, incoada por los señores Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez, en contra de Empresas Bergal, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger la demanda y, en consecuencia condenar al demandado al pago de la suma de RD\$246,490.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso y declarar perimida la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 990/9/2006, del 9 de septiembre de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Báez de la Rosa; 5) que en fecha 13 de diciembre de 2006, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 879/2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón; y 6) que en fecha 11 de enero de 2007, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 0144/2007, de fecha 17 de enero de



2007, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina; Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo y/o tardío al ser interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme a la antigua redacción del Art. 5, era de dos (2) meses, al momento de la interposición del presente recurso de casación, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 990/9/2006, del 9 de septiembre de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 538 de fecha 8 de agosto de 2006; y b) que en fecha 13 de diciembre de 2006, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de esta alzada su memorial de casación;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 9 de septiembre de 2006, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, como es el caso de la especie, culminaba el 14 de noviembre de 2006, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 13 de diciembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 538, del 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Domingo Motors Company, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y Manuel Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Luis V. Santos Soto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Celeste D. Quiroz E.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors Company, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Salvador B. A. Dájer M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065597-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 368, del 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rosario, en representación de la parte recurrente, Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ero. de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Santo Domingo Motors Company, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Celeste D. Quiroz E., abogada de la parte recurrida, Luis V. Santos Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis V. Santos Soto, en contra de Santo Domingo Motors Company, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio de 2007, la sentencia núm. 0819/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUIS V. SANTOS SOTO, contra la sociedad comercial SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, al tenor del acto número 630\*2006, diligenciado el 5 de septiembre del 2006, por el ministerial ANGELES JORGE SANCHEZ JIMENEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte

en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENAR a la razón social SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, a pagar a favor del señor LUIS V. SANTOS SOTO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), por los daños morales causados, más el pago el pago (sic) del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas el procedimiento por los motivos expuestos.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Santo Domingo Motors Company, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 821/2007, de fecha 21 de diciembre del 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 368, del 30 de julio de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En el recurso de apelación intentado por SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, C. POR A. contra la sentencia civil No. 819 del treinta (30) de julio de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, RATIFICA el defecto por falta de concluir de la mencionada empresa, la cual no estuvo asistida por sus abogados con motivo de la audiencia en que se conoció del proceso;* **SEGUNDO:** *RECHAZA por improcedente la solicitud de reapertura de debates elevada a la Corte por los abogados de SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, C. POR A., a propósito de la instancia de que se trata;* **TERCERO:** *DESCARGA pura y simplemente a LUIS V. SANTOS SOTO del recurso deducido en su contra;* **CUARTO:** *CONDENA en costas a SANTO DOMINGO MOTORS COMPANY, C. POR A., sin distracción;* **QUINTO:** *COMISIONA al oficial ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de la sala, para que diligencie la notificación de la presente sentencia. (sic)”*;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños

y perjuicios, interpuesta por el señor Luis V. Santos Soto, en contra de Santo Domingo Motors Company, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$600,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 368, del 30 de julio de 2008, ratificar el defecto, rechazar una reapertura de los debates y pronunciar el descargo puro y simple de la recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 683/2008, del 3 de octubre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa R.; 5) que en fecha 1ro. de octubre de 2008, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 17 de octubre de 2008, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 464/2009, del 28 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Constitución. La Corte a-qua ha violado el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, por cuanto no le permitió ejercer debidamente su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa. La Corte a-qua ha desnaturalizado y apreciado erróneamente los hechos y documentos de la causa, al negarse a reabrir los debates para la ponderación de documentos fundamentales para el recurso; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de motivación. La Corte a-qua no ofreció motivos claros y suficientes para justificar su negativa a reabrir los debates; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la Corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;



Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de septiembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 4 de junio de 2008, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por sentencia, la próxima audiencia para el día 13 de septiembre de 2008, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra la sentencia civil núm. 368, del 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 125**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mopatex, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Globo Business Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mopatex, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Simón Orozco esquina avenida B, del sector Invienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Pardes Escorbores,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071554-9, domiciliado y residente en la calle B, esquina Milciades Encarnación, del sector Invienda, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 415, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Mopatex, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Licdo. Zoilo O. Moya R., abogados de la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Globo Business Dominicana, S. A., contra Mopatex, S. A., y Ramón Paredes Escorbones, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 3 de abril de 2008, la sentencia núm. 1108, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía GLOBO-BUSINESS DOMINICANA, S. A., en contra de la razón social MOPATEX, S. A. y el SR. RAMÓN PAREDES ESCORBONES (sic), de conformidad con el Acto No. 714/06 de fecha de 15 de julio del 2006, instrumentado por el ministerial HARLEM IGOR MOYA R.; Alguacil de Estrados, de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia: A) CONDENA a MOPATEX, S. A. y el SR. RAMÓN PAREDES ESCORBONES (sic) al pago de la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,096,600.00), más los intereses generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia en razón de un 13% anual, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a MOPATEX, S. A. y el SR. RAMÓN PAREDES ESCORBONES, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. ZOILO O. MOYA y el Dr. SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mopatex, S. A., mediante acto núm. 2291-08, de fecha 8 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada,

intervino la sentencia civil núm. 415, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MOPATEX, S. A., contra la sentencia civil No. 1108 dictada en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el referido recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, y SUPRIME lo relativo a los intereses acordados, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *En los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos ut supra señalados.”;* (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la solución de que serán objeto, la recurrente sostiene en síntesis: “que se establece en la página 8, numeral 9, que la Cía. Mopatex, S. A. recibió los originales de las facturas reclamadas, contradiciendo así, el hecho de que según se establece que esas mismas facturas fueron entregadas y depositadas en el tribunal en original, lo que constituye una contradicción, que desnaturaliza los hechos de la causa; que en ninguna de las partes se establece que el Dr. Ernesto Mateo Cuevas haya dado calidades por el señor Ramón Paredes Escorbore, ni en primer grado, ni en apelación, y que muestra de ello es que en el escrito original de conclusiones de primer grado depositados en la

secretaría de dicho tribunal, se actúa solo a nombre de Mopatex, S. A., lo que hace posible entender que el señor Ramón Paredes nunca fue citado para la audiencia de fondo en que se le condenó, lo que constituye una violación alegada tanto en corte de apelación como ante el tribunal de primer grado, y ahora en casación” (sic);

Considerando, que en primer orden, es necesario establecer que la recurrente carece de interés en cuanto a sus planteamientos en defensa del señor Ramón Paredes Escorbores, persona distinta a la actual recurrente, quien no fue parte del proceso seguido en grado de apelación, y en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, figura exclusivamente como representante de dicha entidad, en su calidad de presidente, motivo por el cual los argumentos planteados por la actual recurrente al respecto resultan inadmisibles;

Considerando, que además es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que siento esto así, la recurrente en los medios examinados, entre otras cosas, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, los cuales devienen en consecuencia en inadmisibles;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente: “Que en la página 7, 8 y 9 de la sentencia la corte a-qua hace una relación de los medios de pruebas de la hoy recurrida, sobre los cuales se fundamenta la sentencia, y en cada uno de ellos, se refiere a que el presunto despacho de combustible se hizo en la OMSA y Marina de Guerra, es decir que en ninguna parte se establece que Mopatex, S. A. ha autorizado a entregar en su nombre y por cuenta de esta alguna mercancía a ninguna persona física o moral; que a consecuencia del hecho de Credigas o la ahora recurrida, mandar una relación de facturas a Mopatex, S. A., y



haberla recibido, sin leer un empleado de Mopatex, S. A., no lo hace responsable, y no es en eso que consisten las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil...; que al no entregarse el combustible a Mopatex, S. A., sino a otras instituciones, no había convención que genere obligación de Mopatex, S. A.”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo, entre otros motivos, los siguientes: “Que esta corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en este expediente y verificado la sentencia impugnada, ha constatado que la parte demandante, hoy recurrida, en apoyo de sus pretensiones, aportó tanto en el tribunal a-quo como en esta alzada las facturas anteriormente descritas y sus correspondientes conduces de entrega y despacho de combustibles, las cuales figuran expedidas por Credigas, C. por A., a cargo de Mopatex, S. A., debidamente firmadas y recibidas, en las que se refleja la existencia de dicha deuda por el referido monto de RD\$6,096,600.00; carta de acuerdo de línea de crédito de fecha 6 de diciembre del 2005, en el cual Credigas, C. por A., le otorga a Mopatex, S. A., una línea de crédito por despacho de combustible y condiciones de descuentos a 15 días laborales, así como también el adendum a dicha carta acuerdo de línea de crédito suscrito en fecha 8 de diciembre del 2005, en el cual el señor Ramón Paredes Escorbore, en su condición de Gerente de Mopatex, S. A., se constituye en fiador solidario e indivisible de todas las obligaciones y deudas que en lo adelante contraiga la razón social Mopatex, S. A., del cual es parte integrante, frente a Credigas, C. por A., como consecuencia de los despachos a crédito de combustible; no habiendo la parte demandada hoy recurrente, aportado prueba de haber extinguido dicha obligación en el término previsto, lo que evidencia que la demandante, hoy recurrida, realmente probó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha parte; que, en ese sentido, la hoy recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento del crédito contenido en dichas facturas debidamente recibidas a su cargo, por el hecho de que Globo Business Dominicana, S. A., no probó ser acreedor de Mopatex en virtud de dichas facturas y conduces, o el hecho de que el juez a-quo no estableció la

relación comercial que obligue a Mopatex a pagar a Globo Business Dominicana, S. A., toda vez que no ha sido un hecho denegado por dicha recurrente, razón por la cual esta corte lo da por establecido, que entre la razón social Credigas, C. por A., y Globo Business Dominicana, S. A., existió un contrato de cesión de crédito de fecha 12 de abril del año 2006, en el cual la primera parte cedió a la segunda, el crédito de que es titular ascendente a la suma de RD\$6,096,600.00 adeudado por Mopatex, S. A., y al señor Ramón Paredes Escorbores, en virtud de las facturas precedentemente señaladas, la cual además le fue debidamente notificada a la parte hoy recurrente, Mopatex, S. A., y al señor Ramon Paredes Escorbores, así como también lo hizo constar el juez a-quo en su sentencia en la descripción de los documentos que le fueron aportados por la parte demandante hoy recurrida en sustento de su acción.” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que en la sentencia impugnada fueron detalladas las facturas y conduces de entrega y despacho de combustibles, las cuales figuran expedidas por Credigas, C. por A., a cargo de Mopatex, S. A., debidamente firmadas y recibidas, ascendentes a la suma de RD\$6,096,600.00; fue establecido que en fecha 6 de diciembre de 2005, Credigas, C. por A., otorgó a Mopatex, S. A., una línea de crédito por despacho de combustible, y que en virtud del adendum al referido acuerdo suscrito en fecha 8 de diciembre de 2005, el señor Ramón Paredes Escorbores, se constituyó en fiador solidario e indivisible de todas las obligaciones y deudas que en lo adelante contraiga la razón social Mopatex, S. A.;

Considerando, que además, consta en la ponderación de los hechos y documentos de la causa realiza por la corte a-qua, que entre la razón social Credigas, C. por A., y Globo Business Dominicana, S. A., en fecha 12 de abril de 2006, fue suscrito un acuerdo de cesión de crédito, en el cual la primera parte cedió a la segunda, el crédito adeudado por Mopatex, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores; que así las cosas es evidente la existencia del crédito reclamado por la demandante original, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a-qua no ha incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que el crédito no fue comprobado por los jueces que conforman la corte a-qua en virtud de las supuestas relaciones de facturas, sino mediante las piezas indicadas anteriormente;

Considerando, que sobre los alegatos relativos al lugar de entrega de combustible, es un asunto que no puede ser ponderado por esta Corte de Casación, ya que no existe ninguna evidencia en el fallo impugnado, que este argumento haya sido ni planteado, ni ponderado ante el tribunal del cual emana la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos la corte a-qua no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en el medio examinado, por lo que procede el rechazo del mismo, y en consecuencia del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Mopatex, S. A., contra la sentencia civil núm. 415, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lic. Zoilo O. Moya R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 126**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier.
<b>Recurrido:</b>	Álvaro Rodríguez García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Desiré Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, uruguaya, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1267675-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 495-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez Lavandier, por sí y por el Lic. Claudio Stephen, abogados de la recurrente, Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Desiré Gómez, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados del recurrido, Álvaro Rodríguez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier, abogados de la recurrente, Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados del recurrido, Álvaro Rodríguez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, contra el señor Álvaro Rodríguez García, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 28 de enero de 2008, la sentencia núm. 208-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, incoada por la señora Mónica Zorrilla De San Martín Curbelo, contra el señor Álvaro Rodríguez García, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante, a través de sus abogados apoderados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la señora Mónica Zorrilla De San Martín Curbelo, al pago de las

costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosa E. Valdez Encarnación y Danilo A. Félix (sic) Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 294-2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 4 de septiembre de 2008, mediante la sentencia núm. 495-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MÓNICA ZORRILLA DE SAN MARTÍN CURBELO, mediante Acto No. 294-2008, de fecha doce (12) del mes de Mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 280/08, relativa al expediente No. 532-07-01734, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a la recurrente, señora MÓNICA ZORRILLA DE SAN MARTÍN CURBELO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del DR. DANILO A. FELIZ SÁNCHEZ, y la LICDA. ROSA E. VALDEZ ENCARNACIÓN, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación de los artículos 122 Ley



núm. 834 de 1978 y 398 al 411 Código Bustamante; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1395 del Código Civil, 188 del Código Bustamante y 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el único documento tomado en consideración, tanto por el juez de primera instancia como por la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy recurrente, fue el acto notarial núm. 955546, de fecha 8 de octubre de 1998, que se refiere a una supuesta separación de bienes conyugales producida entre las partes; que, dicho documento debió ser sometido al control judicial dominicano mediante el procedimiento del exequátur, y no de una simple homologación dictada por un tribunal en Cámara de Consejo y a espaldas de una de las partes; que, en el caso ocurrente, se trata de una decisión judicial dictada en la República de Uruguay, que presuntamente modificó el régimen matrimonial bajo el cual se encontraban casados la recurrente y el recurrido, lo que justifica la necesidad de una ejecución material de dicho documento que requiere la intervención de un exequátur; que, el documento que sirvió de base a la sentencia atacada se limita en su parte dispositiva a “Homologar la Información Registral No. 071396 de fecha 7 de septiembre del año 1997 y Papel Notarial BN. 955546 de fecha 8 de noviembre del 1998”, sin señalar en qué consisten dichos documentos, resultando incomprensible cómo la corte a-qua pudo confirmar lo alegado por el entonces demandado en partición; que, con los razonamientos, sentido y alcance otorgado al indicado documento por la corte a-qua, se ha desnaturalizado el mismo, desnaturalización que, de no haberse producido, habría implicado que se ordenara la partición de que se trata; finalmente, señala la recurrente que la corte a-qua ha violado el artículo 1395 del Código Civil, puesto que no podía dar como válida la variación de un régimen matrimonial sin que se le aportaran las pruebas pertinentes que demuestren de forma irrefutable que el indicado cambio era posible tanto en la República de Uruguay como en la República Dominicana; que, la sentencia

impugnada carece de una motivación pertinente que permita a la Corte de Casación ejercer su control, para verificar la existencia o no del régimen de la comunidad legal de bienes al momento de producirse la demanda en partición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua determinó, ante el alegato planteado ante ella por la hoy recurrente respecto a que el juez de primera instancia no especificó en su decisión el documento que tomó de base para rechazar la demanda en partición, fue “el acto notarial No. 955546, de fecha ocho (8) del mes de octubre del 1998, que señala entre otras cosas lo siguiente: “1.- Que los señores Álvaro Rodríguez García y Mónica Zorrilla de San Martín, contrajeron matrimonio civil en la República Oriental del Uruguay, Montevideo el día 27 de diciembre de 1974.- 2.- En dicho matrimonio no se celebraron capitulaciones matrimoniales por lo que rigen las disposiciones del Código Civil, y la ley 10783 del 18 de septiembre de 1946.- 3.- Por escrito suscrito por ambos se presentaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil del 18° Turno en la ficha E/995/81, solicitando la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los bienes existentes en el matrimonio.- 4.- La misma se decretó por auto del Sr. Juez del citado Juzgado en fecha 16 de noviembre de 1981, por auto No. 19725, todo lo cual resulta del testimonio expedido por la Actuaría del mencionado Juzgado Escribana Cristina Castellanos en fecha 18 de junio de 1982.- 5.- Dicha disolución se publicó en el Diario Oficial de fecha 12 de febrero de 1982, y a la vez la misma fue inscrita en el Registro General de Inhibiciones, Sección Derechos Civiles de la Mujer en fecha 28 de diciembre de 1991, presentada a su inscripción con el No. 38.955...”;

Considerando, que dentro de las pruebas examinadas por la corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, conforme se aprecia en la decisión atacada, se encuentran, entre otros, los siguientes: [...] copia de ordenanza administrativa de homologación s/n, de fecha 10 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Tercera Sala [...] original Extracto de Acta de divorcio de los señores Álvaro Rodríguez García y Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, registrada con el núm. 146, Libro 02, Folio 72, del año 2004, emitida en fecha 24 de abril de 2007, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional [...] copia del acta de matrimonio, legalizada y debidamente registrada, de los señores Álvaro Rodríguez García y Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, expedida en la República de Uruguay, en fecha 10 de febrero de 1998[...] copia del Certificado de Título núm. 93-3676, a nombre del señor Álvaro Rodríguez García, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional ... original del Informe Registral No. 071396, de Uruguay; [...] original de la Certificación dada en Papel Notarial No. 955546 de Uruguay[...] original del Informe Legal de la Dra. Blanca Corrales de González, de Uruguay [...];

Considerando, que como se puede apreciar, la corte a-qua comprobó, luego del análisis de la documentación precedentemente señalada, y muy en especial del acto notarial núm. 955546 de fecha 8 de octubre de 1998, cuyo contenido fue transcrito en parte anterior de esta sentencia, que ciertamente las partes habían disuelto el régimen de la comunidad legal de bienes, al momento de haber comprado el hoy recurrido el inmueble cuya partición solicitó la hoy recurrente;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la que no ocurre en la especie;

Considerando, que, con relación al alegato de la recurrente de que la decisión judicial dictada en la República de Uruguay, que presuntamente modificó el régimen matrimonial bajo el cual se encontraban casados la recurrente y el recurrido, debió ser sometida a un procedimiento de exequátur y no a una simple homologación, es preciso destacar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que, para

supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención o no de exequátur debe determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión adoptada; que, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sido contestes al considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que las sentencias constitutivas de estado, como es la que se pronuncia sobre la disolución de la comunidad legal de bienes, no necesita la referida autorización o exequátur por no requerir su ejecución una realización material, que reclama generalmente, el auxilio de la fuerza pública, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, resultando suficiente haber sometido la prealudida decisión al procedimiento de homologación por tratarse de un documento producido en el extranjero, tal y como se hizo;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo, contra la sentencia núm. 495-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	VIP Láser Clinic Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Grandel Capellán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad núm. 001-1449843-9, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota,

plaza comercial El Embajador, suite 03, primer piso, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 58, del 11 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de septiembre de 2008, la ordenanza núm. 837-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Liquidación de Astreinte, presentada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Láser Clinic Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, por las razones antes indicadas.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 990/08, del 16 de octubre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 58, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL*



FRANCISCO TARRAZO TORRES *contra la ordenanza No. 837-08, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recuso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por el señor MANUEL FRANCISCO TARRAZO TORRES contra VIP LÁSER CLINIC DOMINICANA, C. POR A. y, en consecuencia, ORDENA la liquidación de la astreinte fijada mediante la ordenanza No. 698-08, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$760,000.00), por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: CONDENA a VIP LÁSER CLINIC DOMINICANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. EDWIN ISAÍAS GRANDEL CAPELLÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en virtud de la ordenanza núm. 698-08, de fecha 21 de agosto de 2008; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 58, acoger el referido recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada, acogiendo parcialmente la demanda en referimiento en liquidación de astreinte, y en consecuencia condenando a la parte recurrida hoy recurrente, VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$760,000.00; 4) que mediante Acto núm. 169/09, del 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial

Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, fue notificada la sentencia hoy recurrida en casación; 5) que en fecha 19 de febrero de 2009, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 128/2009, del 23 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez; y 6) que en fecha 11 de marzo de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 295/2009, del 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la legalidad, debido proceso de ley, y falsa apreciación de los hechos de la cauda. (sic)”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación, la Corte a-qua revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia acogió la demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, condenando a la parte hoy recurrente VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., al pago

de la suma de RD\$760,000.00, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa VIP Láser Clinic Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 58, del 11 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danny Manuel González.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Colón y Lic. Wilsinton Sánchez Inoa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Manuel González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011466-4, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sección Laguna Grande, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, contra

la Sentencia Civil núm. 627-2012-00020 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Sención Vásquez, abogado de la parte recurrente, Danny Manuel González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Colón, por sí y por el Lic. Wilsinton Sánchez Inoa, abogado de la parte recurrida, Fernando Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Danny Manuel González, contra la Sentencia No. 627-2012-00020 (C) del 11 de abril del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud del artículo 5 literal II letra C de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, abogados de la parte recurrente, Danny Manuel González, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Wilsinton Sánchez Inoa, abogado de la parte recurrida, Fernando Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Fernando Herrera, contra el señor Danny Manuel González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 28 de junio de 2011, la Sentencia núm. 00191-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor DANNY MANUEL GONZÁLEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor FERNANDO HERRERA, en contra del señor DANNY MANUEL GONZÁLEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda interpuesta por el señor Fernando Herrera, en contra del señor Danny Manuel González, y en consecuencia, Condena al señor Danny Manuel González, al pago de la suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Noventa (RD\$86,890.00)



pesos, moneda de curso legal, a favor de la parte demandante señor Fernando Herrera; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor Danny Manuel González, al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena, a la parte demandada, señor Danny Manuel González, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Wilsinton Sánchez Inoa, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena, que la presente decisión le sea notificada al señor Danny Manuel González, para lo cual se comisiona al ministerial Eddiberto La luz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 338-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Eddiberto La Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, el señor Danny Manuel González, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Civil núm. 627-2012-00020 (C), de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señor DANNY MANUEL GONZÁLEZ, no obstante estar legalmente emplazada;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 338-2011, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Ediberto La Luz, a requerimiento del señor DANNY MANUEL GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 121-0011466-4, domiciliado y residente en la Calle Principal S/N Sección Laguna Grande, del Municipio de Villa Isabela, de esta Provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. BRUNO RAFAEL CRUZ PÉREZ, Abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto Báez Álvarez, marcado con el No. 62 de la Calle General Cabrera, Esquina Mella, Segundo piso, apartamento No. 9 de esta ciudad*

de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la Calle Beller No. 53, Edificio Puertoplateña II, Segunda Planta, Local No. 24, Puerto Plata, oficina del Lic. José Germosén De Aza, de la provincia de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Civil No. 00191-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Fernando Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Número 121-001256-8, domiciliado y residente en la Avenida Cristóbal Colón, No. 26 del Municipio de Villa Isabela, de esta provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. WILSINTON SÁNCHEZ INOA, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma el fallo impugnado; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, señor DANNY MANUEL GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. WILSINTON SÁNCHEZ INOA, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALBERTO ROSA, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.”(sic);

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señor Danny Manuel González, confirmando en consecuencia la decisión tomada en primer grado, la cual establece una condenación a favor del señor Fernando Herrera, por un monto de ochenta y seis mil ochocientos

noventa pesos con 00/100 (RD\$86, 890.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Manuel González, contra la Sentencia Civil núm. 627-2012-00020 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Abrahan Morel y Lic. Francisco Fernández M.
<b>Recurrida:</b>	Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Bolívar Valdez y Gilberto Encarnación.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), Organismo Autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley No. 5994 del

30 de julio de 1962 y sus modificaciones y el reglamento No. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0071647-1, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Guarocuya casi esquina Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Abrahan Morel y Licdo. Francisco Fernández M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre 2007, suscrito por el Dres. Simón Bolívar Valdez y Gilberto Encarnación, abogados de la parte recurrida, Cueto, Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Cueto, Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, C. por A. en contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 040-2007, de fecha 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto al forma DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por Cía. CUETO, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante acto número 225/2006, diligenciado el 21 de marzo del año 2006, por el ministerial GILDARIS MONTILLA CHALAS Alguacil Ordinario de la



Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional (sic); en manos de LA TESORERÍA DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), a pagar, a la Cía. CUETO, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, C. POR A., la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINIACNOS CON 50/100 CENTAVOS (RD\$4,984,048.50), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Ordena al tercero embargado, LA TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudoras del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), sean entregadas directamente y en manos de la Cía. CUETO, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; CUARTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los DRES. SIMÓN BOLIVAR VALDEZ, GILBERTO ENCARNACIÓN y MILAGROS GUZMÁN, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 102/2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 300, de fecha 13 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente,

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA, pura y simplemente a la parte recurrida la compañía CUETO, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia No. 0040/2007, de fecha 18 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, los DRES. GILBERTO ENCARNACIÓN, MILAGROS GUZMÁN y SIMÓN BOLÍVAR VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 30 de mayo de 2007, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta

de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril de 2007, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las

sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia civil núm. 300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús García Denis y Dr. Ramón Aníbal Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Caonabo Eligio Estrella Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la entidad Unika, Compañía de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en esta ciudad; y de manera incidental y parcial, el señor Caonabo Eligio Estrella Pérez,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, administrador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122077-8, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la Sentencia núm. 076-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida y parte recurrente incidental, Caonabo Eligio Estrella Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (sic).”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Jesús García Denis y el Dr. Ramón Aníbal Guzmán, abogados de la parte recurrente, Unika, Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Caonabo Eligio Estrella Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros, incoada por el señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la entidad Unika, Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 2008, la Sentencia Civil núm. 00112/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), contra la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Cobro de Valores, incoada por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA



PÉREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., mediante actuación procesal No. 472/2007, de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y la forma prevista por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en Ejecucion de Póliza de Seguros y Cobro de Valores, incoada por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., al pago de la suma de QUINIEN-TOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,000.00) a favor y provecho del señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ, como liquidación y pago de la póliza de seguros No. 5100-7871, del Vehículo Marca Ford Mustang, año 2002, Chasis No. 1FAFP404482F166059; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON AQUINO BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIO-NA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la sentencia conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal y mediante Acto núm. 841/2008, de fecha 28 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Unika, Compañía de Seguros, S. A., y mediante conclusiones vertidas en audiencia y de manera incidental, el señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, ambos recursos

de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la Sentencia núm. 076-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad comercial UNIKA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 841-2008, diligenciado el veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA, conforme a conclusiones de audiencia de fecha 31 de octubre del año 2007, ambos contra la sentencia civil No. 00112/08, relativa al expediente No. 035-2007-00619, dada el cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía de seguros UNIKA, S. A., por lo que SE MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal CUARTO para que se diga de la siguiente manera: “CUARTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIKA, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ, como liquidación y pago de la póliza de seguros No. 5100-781, del vehículo Ford Mustang, año 2002, Chasis No. 1EAFP404482F166089”; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor CAONABO ELIGIO ESTRELLA PÉREZ, por las razones antes citadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes descritas.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente principal, Unika, Compañía de Seguros, S. A., invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea

interpretación de la ley. Falta de cumplimiento del preliminar de arbitraje. Demanda original inadmisibile; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada.”;

Considerando, que la parte recurrente incidental, señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** La desnaturalización. Falsa interpretación de un texto. Violación a la ley. Fallo ultra petita. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de estatuir. Falta de motivos. Inobservancias de las formas.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, principal e incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, a saber, el 13 de agosto de 2009, el recurso principal, y el 6 de noviembre de 2009, el recurso incidental, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente principal, la entidad comercial Unika, Compañía de Seguros, S. A., modificando en consecuencia el numeral cuarto de la decisión tomada en primer grado, estableciendo una nueva condenación a favor del señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos de casación que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las

partes recurrentes, principal e incidental, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación principal, interpuesto por la entidad Unika, Compañía de Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 076-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental, interpuesto por el señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la Sentencia núm. 076-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles Machuca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Machuca.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden y Licda. Nurys Mejía Medina,

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto en el núm. 123, de la calle –Espaillat, Zona Colonial, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2004-00183, de fecha 20 de abril de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aquiles Machuca, en su propia representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nurys Mejía Medina, por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procuradora General de la República, el cual termina: Somos de Opinión: Que procede declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 038-2004-00183, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2004, por los motivos expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Aquiles Machuca, en su propia representación como parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio A. Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el Licdo. Aquiles Machuca, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2004, la Sentencia Civil núm. 038-2004-00183, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda incidental en tercería, incoada por el BANCO LEON, contra la sentencia civil No. 038-02-00670, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2003, emitida por ante este tribunal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor AQUILES MACHUCA, contra el BANCO LEON, por las razones descritas anteriormente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en liquidación de astreinte; 2) que el tribunal de primer grado,



específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que en fecha 15 de junio de 2004, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 4) que en fecha 27 de julio de 2004, la parte hoy recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias y motivos, falsos motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en liquidación de astreinte interpuesta por el Licdo. Aquiles Machuca, en contra del Banco Múltiple León, S. A., que dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que se evidencia, que se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, que puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio, que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 038-2004-00183, de fecha 20 de abril de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración. Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 132**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricia Ángeles Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles B. Calderón R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Ángeles Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665270-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 361/05, de fecha 9 de marzo de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, Patricia Ángeles Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte co-recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vista la resolución núm. 850-2007, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: ÚNICO: Aceptar la consignación de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), hecha por la recurrente Patricia Ángeles Cruz, como garantía de la fianza fijada por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Número 1104-2005 de fecha 09 de junio del 2005, para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2005, en la litis Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Milagros Agramonte Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte, en contra de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 076, de fecha 15 de febrero de 2005, instrumentado y notariado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 9 de marzo de 2005, la sentencia núm. 361/05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, intentada por la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte, contra la*

*Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y consignación, intentada por la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte, contra Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y en consecuencia: A) Declara saldada la deuda existente entre la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos por haberse validado el ofrecimiento y la aceptación del pago hecho por la deudora, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$1,480,183.66); B) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la hipoteca y radiar el embargo inscrito por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos en el inmueble propiedad de la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte, antes descrito. (sic);*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la señorita Patricia Ángeles Cruz; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726 sobre Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio** Violación a los artículos 1257, 1258, 1259 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Fallo extrapetita al declarar de oficio inadmisibles las conclusiones presentadas por la codemandada Patricia Ángeles Cruz; **Séptimo Medio:** Violación al orden de prelación de pago de la Señorita Patricia Ángeles Cruz.”;

Considerando, que la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente “recurso de casación, interpuesto por Patricia Ángeles Cruz, mediante memorial de fecha 21 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que la sentencia impugnada no constituye una sentencia en última instancia, puesto que la misma no fue objeto a su vez de un recurso

de apelación; razón por la cual no se encuentran reunidas las condiciones de admisión del recurso”(sic);

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en validez de oferta real de pago, en la que el tribunal de primera instancia, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y consignación intentada por la señor Milagros Altagracia Rosario Agramonte, declaró saldada la deuda entre la señora Milagros Altagracia Rosario Agramonte y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y ordenó al Registrador de Títulos cancelar la hipoteca y radiar el embargo inscrito;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del Art. 1ero., de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles, pero no por los motivos que solicita la parte recurrida sino por los que, de oficio, suple esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patricia Ángeles Cruz, contra la sentencia núm. 361/05, de fecha 9 de marzo de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 133**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Garabito Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel S. Rivas Jerez.
<b>Recurrido:</b>	Michel Canales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Cuevas Asencio y Florentino Perdomo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Garabito Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0006492-1, con su domicilio y residencia en la calle Primera núm. 134 del barrio Invi-Cea, ubicado en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia

núm. 83-2009, del 17 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Florentino Perdomo, abogado de la parte recurrida, Michel Canales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Isabel S. Rivas Jerez, abogada de la parte recurrente, Juana Garabito Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Cuevas Asencio y Florentino Perdomo, abogados de la parte recurrida, Michel Canales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Michel A. Canales, en contra de la señora Juana Garabito Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 12 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 00674-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la señora JUANA GARABITO RODRÍGUEZ, a pagarle al Señor MICHEL A. CANALES la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$282,000.00), como justo pago de lo adeudado; **TERCERO:** Se condena a la señora JUANA GARABITO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. PEDRO CUEVAS ASENCIO y FLORENTINO PERDOMO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta

sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Juana Garabito Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 21/09, del 19 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, la sentencia núm. 83-2009, del 17 de junio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor MICHEL CANALES, por falta de concluir. **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUANA GARABITO RODRÍGUEZ contra la sentencia número 00674 de fecha 12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA GARABITO RODRÍGUEZ, contra la sentencia impugnada; Y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la decisión recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena a la señora JUANA GARABITO RODRÍGUEZ a pagarle al señor MICHEL A. CANALES la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$189,000.00), que le adeuda por préstamo en efectivo ya vencido”. b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Michel A. Canales, en contra de la señora Juana Garabito Rodríguez, basada en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre las partes; 2) que el tribunal

de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$282,000.00, a favor de la parte demandante, Michel A. Canales; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la señora Juana Garabito Rodríguez, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoger el referido recurso, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$189,000.00 y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; 4) que en fecha 9 de septiembre de 2009, la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 16 de marzo de 2010, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 988/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos de pruebas”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esta es, el 9 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres un mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la Corte a-qua, modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente, Juana Garabito Rodríguez, al pago de la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos (RD\$189,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Garabito Rodríguez, contra la sentencia núm. 83-2009, del 17 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pedro Cuevas Asencio y Florentino Perdomo, abogados de la parte recurrida, Michel Canales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 134**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Daniel Santos.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Benitez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo, con domicilio en la casa num. 33, de la calle La Concha, sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0920-05, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Benitez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la señora María Altagracia Benítez Peña, en contra de Talleres Centro Técnico Automotriz Camilo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 5 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 068-02-00046, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada de TALLERES CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ CAMILO FERNÁNDEZ, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, MARÍA ALTAGRACIA BENITEZ, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal. **TERCERO:** Se condena a la parte demandada TALLERES CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ CAMILO FERNÁNDEZ, a pagar a la parte demandante, MARÍA ALTAGRACIA BENITEZ, la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD\$32,000.00) que le adeuda por concepto de (7) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Enero del 2001 hasta Julio del 2011, a razón de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00), más las mensualidades que se venzan durante el Procedimiento de la demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma. **CUARTO:** Se Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre la parte MARÍA ALTAGRACIA BENITEZ, y

TALLERES CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ CAMILO FERNÁNDEZ. **QUINTO:** Se ordena el desalojo Inmediato de TALLERES CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ CAMILO, de la Casa No. 33, de la calle la Concha del sector de Villa Juana, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo. **SEXTO:** Se condena a la parte demandada TALLERES CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ CAMILO, Al pago de los costos del procedimiento a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, Abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se Comisiona al Ministerial JUAN ESTEBÁN HERNÁNDEZ, alguacil de Estrado de este Tribunal. Para la notificación de la presente sentencia. (sic)”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 540/2002, de fecha 18 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de junio de 2005, la sentencia núm. 0920-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara Inadmisibile de Oficio el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Camilo Fernández y la compañía Talleres Centro Técnico Automotriz Camilo, contra la sentencia marcada con el No. 068-02-00046, de fecha 05 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, el señor Camilo Fernández y la compañía Talleres Centro Técnico Automotriz Camilo, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Francisco Rodríguez Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”*(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda

en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la señora María Altagracia Benítez, basada en alquileres vencidos y no pagados; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$32,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarar inadmisibile el referido recurso; 4) que en fecha 21 de septiembre de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 370/05, de fecha 30 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata; 5) que en fecha 3 de noviembre de 2005, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 499/2005, del 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de septiembre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo, a emplazar a la parte recurrida, María Altagracia Benítez Peña, en ocasión del recurso de casación; que el 30 de octubre de 2005, mediante Acto núm. 370/05, del ministerial Carlos Miguel Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó y emplazó a la señora María Altagracia Benítez Peña;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo, contra la sentencia núm. 0920-05, de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pavel M. Germán Bodden.
<b>Recurrido:</b>	Jacobo Antonio Zorrilla Báez
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la esquina formada por la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Manuel Peña Morros,



dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629039-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 273-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel M. Germán Bodden, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de su propia persona como parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2009, suscrito por Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de su propia persona como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de enero de 2008, la sentencia núm. 48-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005) contra la parte demandada, EL BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por no haber comparecido en la forma señalada por la ley, no obstante emplazamiento legal en su Oficina Principal de esta Ciudad; **SEGUNDO:** Acogiendo parcialmente las pretensiones del demandante, CONDENA al demandado, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de una indemnización por

la suma de TRESCIENTOS MIL (RD\$300,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, a favor del señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, como justa y razonable compensación por daños y perjuicios que le ha causado a este último como consecuencia de su falta delictual indicada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al demandado que sucumbe, EL BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ORDENANDO su distracción a favor del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, a partir del momento en que sea debidamente notificada a los demandados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 189-2008, de fecha 4 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara (sic) de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 273-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la sentencia número 48-08 de fecha 29 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley;* **SEGUNDO:** *DESESTIMA el Recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA la decisión apelada en todas sus partes, ACOGIENDO la demanda introductiva de instancia originaria en la misma forma que lo hiciera el primer juez;* **TERCERO:** *RECHAZA la solicitud de Comparecencia Personal por estimarla innecesaria en el caso de la especie;* **CUARTO:** CONDENA a

*la parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado, DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, que ha obtenido ganancia de causa y que lo ha solicitado expresamente.”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos de la causa.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, porque la condenó sobre la base de que dicha parte no había demostrado no ser el causante de los daños y perjuicios que reclamó su contraparte, a pesar de que conforme a dichas disposiciones legales era el demandante original quien estaba obligado a probar la supuesta falta cometida por el demandado, el perjuicio alegado y el vínculo de causalidad entre ambos; que la corte a-qua no dio motivos ni hizo constar prueba alguna en el sentido de cuáles fueron los daños materiales y morales ocasionados por el Banco Múltiple León, S. A., que avalaran la indemnización de RD\$300,000.00, a cuyo pago fue condenada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: Jacobo Antonio Zorrilla Báez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Banco Múltiple León, S. A., sustentada en que, alegadamente, acudió a solicitar un préstamo al Banco Ademi y dicha solicitud fue rechazada porque en los burós de información crediticia aparecía que dicho señor tenía una deuda pendiente con el Banco Múltiple León, S. A., publicación que, según afirma, se debió a un error interno de la entidad bancaria demandada, lo que le causó perjuicios en el desenvolvimiento de sus actividades profesionales, la frustración de varios proyectos de viaje, construcción y reparaciones y afectó negativamente su crédito y honor; que, la parte demandada incurrió en defecto por ante el tribunal de primer grado apoderado, el cual tras haber examinado el acto de demanda, un acto de alguacil

de comprobación realizado a requerimiento del demandante, varios recibos de compraventa, documentos relativos a un inmueble propiedad de Laureana Consuelo Ufre Ordóñez, la fotocopia de la cédula de Laureana Consuelo Ufre Ordóñez, una declaración jurada de esta señora y un contrato de hipoteca en primer rango entre José Hernández Quiñones, Laureana Consuelo Ufre Ordóñez y el demandante, decidió acoger la referida demanda, sustentando su decisión en los siguientes motivos: “que de la negativa de la parte demandada de hacerse representar en justicia por un profesional del derecho para que asumiera su defensa y presentara conclusiones sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios que ha sido lanzada en su contra, no obstante haber sido formalmente emplazado en su oficina principal de esta ciudad, este tribunal extrae como consecuencia lógica la presunción de que dicha parte acepta plenamente los términos de la referida demanda que ha sido incoada en su contra y que reconoce como ciertos los hechos que invoca la parte adversa”; que dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente en casación, alegando que el tribunal de primer grado había violado el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal.”; que dicho recurso fue rechazado por la corte a qua por los motivos que se copian textualmente a continuación: “que si bien es cierto como ataca la recurrente la sentencia apelada, que ésta no tomó en cuenta el artículo 150 de la Ley 845 del 1978, en el sentido de que estableció una presunción errónea basada en la ausencia en el plenario del Banco, lo significaba ella (sic) una aceptación de los términos de la demanda y que reconocía como ciertos los hechos, porque las conclusiones de la parte que lo requiere, serán acogidas si se encontrasen justas y reposan en prueba legal, no menos cierto es que la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., no ha demostrado no ser el causante de los daños y perjuicios que su actuación a través de su empleomanía causó al actual recurrido; que no ha demostrado, ni probado no haber cometido un error interno causal

de lo padecido por el Dr. José Antonio Zorrilla Báez; que como se lleva dicho la comprobación probada y alegada por el recurrente, condujo al Tribunal a-quo a la condenación de la recurrente.”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua se limitó a formar su convicción en base a que la parte demandada no había aportado ninguna prueba para refutar los alegatos del demandante; que, según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.”; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que el demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, por lo que tomando en cuenta el fundamento de la referida demanda, dicha parte estaba obligada a demostrar que existía una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible a una falta del demandado y que la misma le haya causado un daño; que, como ya ha quedado establecido, la corte a-qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si dichos elementos se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además de una grave transgresión a los principios procesales que rigen la administración

de justicia en nuestro ordenamiento jurídico y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, literal 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas del procedimiento podrán ser compensadas, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 273-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 136**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Gil Gil.
<b>Recurrida:</b>	Mireya Antonia Hidalgo Goris.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Gil Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181944-5, domiciliado y residente en la carretera Principal de la sección Barranca, paraje Bacuí Abajo, La Vega, contra la sentencia civil núm. 71/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Abreu Peralta, abogado del recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Ramón Alexander Abreu Peralta y por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3224-2010 dictada el 15 de octubre de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mireya Antonia Hidalgo Goris , del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto, el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Mireya Antonia Hidalgo Goris, contra el señor José Luis Gil Gil, intervino la sentencia civil núm. 208-2008-03042, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ordena la partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores ENEMENCIO JESÚS GIL GUTIÉRREZ y MIRELLA (sic) ANTONIO HIDALGO GORIS, y los bienes relictos de esta última; TERCERO: Se designa a la LICENCIADA CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMÉNEZ, Notario Público del Municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; CUARTO: Nos autodesignados (sic) Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; QUINTO: Se ordena el nombramiento del Ing. JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, como perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal de la presente demanda, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o estar debidamente llamado, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los

derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; SEXTO: Se declara que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, a favor del Dr. JOSÉ RAÚL GARCÍA VICENTE, Abogado demandante; SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial ROY ESTARQUI LEONARDO PEÑA, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 198-2009, de fecha 6 de julio de 2009, del ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Mireya Antonia Hidalgo Goris, interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 71/10, dictada en fecha 30 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia no. 950 de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Medio aprobatorio; Segundo Medio: Falta

de motivo, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código Civil (sic”);

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente orientados a sustentar el primer medio de casación, enunciado bajo el epígrafe “medio aprobatorio”, se transcriben, de manera íntegra atendiendo a la solución que se adoptará en la especie. En ese sentido, expone la parte recurrente: “que de los hechos expuestos, se puede colegir que la presente en participación (sic) interpuesta por la recurrida MIREYA ANTONIA HIDALGO GORIS, carece de todo fundamento legal, en virtud de la posesión, en la cual se encontraba el inmueble objeto de la demanda en partición, al momento de contraer matrimonio con el señor HENEMENCIO DE JESUS GIL GUTIERREZ. Tal lo prevén los artículos 1402 del Código Civil Dominicano y 1404 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente: „Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación. Que los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio o que adquirieran durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad.”;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, conforme lo consagra el artículo primero (1ro) de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando expresa: “la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que como se puede apreciar las violaciones en que se sustenta el medio propuesto están dirigidos a cuestionar la procedencia de la demanda en partición de bienes de que fue apoderada la jurisdicción de primer grado, sin dirigir el recurrente ningún vicio o agravio deducido de la sentencia dictada por la corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión

que estatuyó sobre la referida demanda, decisión esta última que es objeto del recurso de casación que nos ocupa; que, por lo tanto, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, razón por la cual no procede ponderar las denuncias contenidas en el primer medio de casación;

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente orientados a sustentar el segundo medio de casación, también se transcriben, de manera íntegra, en ese sentido, expone la parte recurrente: “(...) que la sentencia dada en primer grado, el juez conoció del medio de inanición (sic) solicitado por la parte recurrente, procediendo a rechazarlo, que además rechazó al (sic) solicitud de la comparecencia personal de la parte, perdiendo la sentencia de primer grado en (sic) carácter preparatoria, según lo expresa la sentencia No. 7110, de fecha 30 de abril del año 2010, que en uno de los considerando expresa que la sentencia recurrida o (sic) se limitó únicamente a ordenar y organizar la partición, sino, además a responder un fin de inanición (sic) propuesto en el curso de la instancia de primer grado, es obvio que la misma tiene carácter de interlocutoria y no de preparatoria como erróneamente señala la recurrida”; que, luego de citar el recurrente, de forma imprecisa, los motivos en que se sustentó la corte a-qua para rechazar un medio de inadmisión por él propuesto, continúa alegando, que “a partir de estas consideraciones está claro que ha habido una violación de los hechos y una inobservancia de los hechos y el derecho, lo que desnaturaliza la sentencia dada, incurriendo en graves violaciones, tanto de hecho como de derecho.”;

Considerando, que es preciso puntualizar que los hechos o documentos de la causa constituyen el conjunto de actuaciones y actos procedimentales materializados en ocasión de un proceso, por tanto, cuando se invoca como medio de casación su desnaturalización dicha violación implica que el juez de fondo ha desconocido el sentido claro y preciso de un escrito, de un documento o de un hecho del proceso, otorgándole como consecuencia de dicha violación, un sentido o alcance distinto a su naturaleza, razón por la cual debe

indicar el recurrente, de manera precisa, cuál de esas actuaciones ha sido desnaturalizada y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie dada la forma confusa y generalizada en que sustenta el recurrente el vicio denunciado, por cuanto luego de citar el motivo aportado por la alzada para rechazar un medio de inadmisión, expresa que incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, sin exponer, de manera clara y precisa, argumentos que nos permitan determinar si incurre la alzada en la alegada violación;

Considerando, que, no cabe duda, que la forma generalizada e imprecisa en se exponen dichos argumentos no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, respecto a la correcta sustentación de los medios de casación, procediendo, en consecuencia, declarar inadmisibles el primer aspecto del segundo medio propuesto;

Considerando, que en el sucinto desarrollo del último aspecto del segundo medio bajo examen, expone el recurrente que la corte a-qua no ofreció la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo;

Considerando, que, previo a ponderar la violación manifestada por el recurrente, es preciso reseñar las circunstancias que rodearon la especie, a fin de determinar si la aplicación del derecho por parte de la corte a-qua se encuentra debidamente sustentada; que, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar: a) que en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales el hoy recurrente solicitó su inadmisibilidad, conclusiones que fueron rechazadas sobre la base de que no planteó la sustentación legal en la cual se apoyaba y, una vez resuelto por el tribunal dicho incidente estatuyó sobre el fondo de la demanda, juzgando procedente acogerla y designar las personas encargadas de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que integran la masa común que existió entre el de-cujus, Henemencio de Jesús Gil Gutiérrez y la demandante en partición, actual recurrida, b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra

la referida decisión, alegó como base principal de sus pretensiones que la demandante original carecía de calidad para demandar, toda vez que, conforme las disposiciones de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, el inmueble objeto de la partición no formaba parte de la comunidad de bienes;

Considerando, que luego de enumerar la alzada los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó el recurso de apelación de que estaba apoderada expresó, como motivos justificativos de su decisión orientada a rechazar las pretensiones de la parte apelante, que: “la calidad es la titularidad que importa a todo litigante para ser admitido en el juicio, que contrariamente a lo expresado por el recurrente el hecho de que un bien no forme parte de la comunidad no le quita calidad al peticionario de la partición, para accionar en justicia, que como se advierte es el propio recurrente que reconoce que la hoy recurrida era concubina del de-cujus, título este que conforme al criterio de esta corte es suficiente para accionar en justicia en este tipo de demanda”;

Considerando, que, conforme se advierte, la corte a-quo aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión y respecto a los cuales no hace alusión el recurrente en el medio bajo examen; que en base a lo expuesto no incurre la sentencia impugnada, como sostiene el recurrente, en la alegada carencia total de motivos, procediendo, por tanto, desestimar el último aspecto del segundo medio de casación y, en adición a las motivaciones expuestas, rechazar el presente recurso.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Gil Gil contra la sentencia civil núm. 71/10 dictada en fecha 30 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrellas y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 137**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Reyes y José de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Segundo Fernández Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Reyes y José de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004195-1 y 037-0039631-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00016 (c), del 26 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrida, Segundo Fernández Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Segundo Fernández Cruz, en contra de los señores Antonio Reyes, José de León y Aneudy Suazo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 19 de octubre de 2009, la sentencia núm. 1072-2009-00014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos expuestos en la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor SEGUNDO FERNÁNDEZ CRUZ, contra los señores ANTONIO REYES, JOSÉ DE LEÓN Y ANEUDY SUAZO por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, SEGUNDO FERNÁNDEZ CRUZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena SOLIDARIAMENTE a los demandados ANTONIO REYES, JOSÉ DE LEÓN Y ANEUDY SUAZO, a pagarle la suma de Quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños causados a éste, por los motivos expuestos en la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores ANTONIO REYES, JOSÉ DE LEÓN Y ANEUDY SUAZO al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Dr. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Antonio Reyes y José de León, interpusieron

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2010/2009, del 1ero. de diciembre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, la sentencia civil núm. 627-2010-00016 (c), del 26 de marzo de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO REYES y JOSÉ DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2009-00014, de fecha diecinueve (19) del mes de Octubre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO:* *CONDENA a los señores ANTONIO REYES y JOSÉ DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM, quien afirma avanzarlas.*”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Segundo Fernández Cruz, basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decidió acoger dicha demanda, y en consecuencia condenó solidariamente a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por los señores Antonio Reyes y José de León, mediante Acto núm. 2010/2009, del 1ero. de diciembre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Julio César Ricardo, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rechazar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida; 4)

que en fecha 16 de abril de 2010, los hoy recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante Acto núm. 0637/2010, de fecha 22 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo; y 5) que en fecha 6 de mayo de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 480/10, de fecha 14 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 44 de la Ley 834 del 1978 y 1328 del Código Civil. Violación al principio de legalidad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan*

*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esta es, el 16 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Reyes y José de León, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00016 (c), del 26 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Onofre Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo de Jesús Morel.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Profesional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Onofre Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 77-538. serie 31 (sic), domiciliado y residente en la calle R. César Tolentino núm. 7 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de



la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo de Jesús Morel, en representación de la parte recurrente, Carlos Onofre Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramfis Rafael Quiroz R., en representación de la parte recurrida, Financiera Profesional, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel, abogado de la parte recurrente, Carlos Onofre Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1995, suscrito por el Licdo. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la parte recurrida, Financiera Profesional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo, interpuesta por la Financiera Profesional, S. A., en contra del señor Carlos Onofre Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 6 de diciembre de 1994, la sentencia civil núm. 3089, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CARLOS ONOFRE PIMENTEL DÍAZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se condena al señor CARLOS ONOFRE PIMENTEL, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), más los intereses y comisiones, suma que debe por concepto de un préstamo que le fuera concedido por FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., según se comprueba por el pagarés de fecha 3 de julio del 1992; **TERCERO:** Se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se rechaza la ejecución inmediata de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de CARLOS ONOFRE PIMENTEL DÍAZ, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia del requeriente ser (sic) procederá a la venta en pública subasta, al mayor postor y último subastador de los bienes y objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; **SEXTO:** Se condena al señor

CARLOS ONOFRE PIMENTEL al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Onofre Pimentel, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 894, de fecha 21 de diciembre de 1994, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de junio de 1995, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación;* **SEGUNDO:** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor CARLOS ONOFRE PIMENTEL, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. PABLO DE JS. MOREL S.;* **TERCERO:** *ACOGE las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante;* **CUARTO:** *CONDENA al señor CARLOS ONOFRE PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAMFIS RAFAEL QUIROZ R., abogado, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad;* **QUINTO:** *COMISIONA al Ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en validez de embargo, interpuesta por la Financiera Profesional, S. A., en contra del señor Carlos Onofre Pimentel, en virtud de un pagaré; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar al señor Carlos

Onofre Pimentel, al pago de la suma de RD\$50,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de junio de 1995, ratificar el defecto y pronunciar el descargo puro y simple de la recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 634/95, de fecha 20 de junio de 1995, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana; 5) que en fecha 15 de agosto de 1995, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 415, de fecha 21 de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Ramón Benigno Reyes Guzmán; y 6) que en fecha 28 de agosto de 1995, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 869/95, del 28 de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la Ley No. 312 de fecha 1 de julio de 1919, en su art. 2 y 3, artículo No. 150 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978. Motivos falsos y contradictorios. Motivos no pertinentes y falta de base legal.”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 23 de marzo

de 1995, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevalidándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a diligencia del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, la corte a-qua dictó el auto por medio del cual fijó la audiencia para el día 23 de marzo de 1995, que en ese sentido, la parte recurrida le dio avenir al señor Carlos Onofre Pimentel, en su domicilio de elección, mediante acto núm. 249/95, de fecha 23 de febrero de 1995, del ministerial Epifanio Santana, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito

de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Onofre Pimentel, contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Alberto Abreu Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evert M. Rosario C. y Junior A. Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Natalia Eloísa Fernández Collado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Sosa E.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115709-7, domiciliado y residente en avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, suite núm. 304, de esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 175,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Natalia Eloísa Fernández Collado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Evert M. Rosario C. y Junior A. Luciano, abogados de la parte recurrente, Daniel Alberto Abreu Lantigua, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Natalia Eloísa Fernández Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora Natalia Eloísa Fernández Collado, contra el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de agosto de 2008, la Sentencia Civil núm. 064-08-000242, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora NATALIA ELOÍSA FERNÁNDEZ COLLADO, en contra de los señores DANIEL ALBERTO ABREU GARCÍA y LOURDES LANTIGUA HERNÁNDEZ, en calidad de INQUILINO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor DANIEL ALBERTO ABREU GARCÍA, al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$36,000.00), a favor de la señora NATALIA ELOÍSA FERNÁNDEZ COLLADO, más los alquileres que puedan vencer en el curso de la demanda; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor DANIEL ALBERTO ABREU

GARCÍA, o de cualquier otras personas que pudieren estar ocupándolo el referido inmueble, al título o condición que fuere; **QUINTO (sic):** SE RECHAZA la condenación de la parte demandada al pago de los intereses legales, por los motivos antes expuestos; **SEXTO (sic):** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; **OCTAVO (sic):** SE CONDENA al señor DANIEL ALBERTO ABREU GARCÍA, al pago de las costas del DR. DOMINGO ANTONIO SOSA E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 1089/2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Civil núm. 175, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimante, señor DANIEL ALBERTO ABREU LANTIGUA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, señora NATALIA ELOÍSA FERNÁNDEZ COLLADO, del recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ALBERTO ABREU LANTIGUA contra la sentencia civil No. 064-08-00242, relativa al expediente No. 064-08-000178, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora NATALIA ELOÍSA FERNÁNDEZ COLLADO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor DANIEL ALBERTO ABREU ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. DOMINGO ANTONIO SOSA E., quien afirma haberlas avanzado en su

*mayor parte.*”; por Resolución núm. 13-2009, expediente administrativo núm. 17-2009, de fecha 22 de julio de 2009, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en relación a la instancia suscrita por el Dr. Domingo Antonio Sosa, de fecha 18 de mayo de 2009, solicitando que sea rectificado el párrafo cuarto del dispositivo de la Sentencia Civil núm. 175, del 31 de marzo de 2009, para que sea cambiado el segundo apellido del señor recurrente, de Encarnación, escrito en forma incorrecta, por el de Lantigua, que es la forma correcta, el Tribunal a-quá, resolvió de la manera siguiente: **ÚNICO:** *RECTIFICAR el error material contenido en el ordinal CUARTO de la Sentencia No. 175, dictada en fecha 31 de marzo de 2009, por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “CUARTO: CONDENA al señor DANIEL ALBERTO ABREU LANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. DOMINGO ANTONIO SOSA E., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 17 de septiembre de 2009, a través del Acto núm. 629/09, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz

Cáceres, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de octubre de 2009; que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, establece en su artículo 66: “todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.”, en tal sentido, al haberse notificado al decisión ahora impugnada en casación el 17 de septiembre de 2009, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 17 de octubre del mismo año, al verificar el calendario de esa fecha, pudo comprobarse que dicho día era sábado, por lo que el plazo fue prorrogado hasta el próximo día laborable, que era el 19 de octubre de 2009, siendo este el día en que se recurrió la sentencia ahora atacada en casación, por lo cual el recurso fue intentado dentro del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Daniel Alberto Abreu Lantigua, contra la Sentencia Civil núm. 175, dictada el 31 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 20 de enero de 2009, a la cual no se presentó la parte recurrente ni su abogado apoderado; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido

solicitó el pronunciamiento en defecto del recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto del señor Daniel Alberto Abreu Lantigua y procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el Acto de Avenir núm. 69/2009, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó a la señora Natalia Eloísa Fernández Collado, del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, contra la Sentencia Civil núm. 175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miledis Antigua Hernández Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Valerio Álvarez Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Suárez Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuton Gregorio Morales R. y Álvaro A. Morales Rivas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miledis Antigua Hernández Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal núm. 047-51075, portadora del pasaporte núm. 1820822, quien hace elección de domicilio y residente en la calle Castillo esquina Gaspar



Hernández, Plaza Caribe Tours, 2do. Nivel, suite núm. I-1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 54, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Álvaro A. Morales, por sí y por Lic. Neuton Gregorio Morales R., abogados de la parte recurrida, señor Alberto Suárez Rivas;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Miledis Antigua Hernández Abreu, contra la sentencia civil No. 54 de fecha 23 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. José Valerio Álvarez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Neuton Gregorio Morales R. y Álvaro A. Morales Rivas, abogados de la parte recurrida, Alberto Suárez Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Miledis Antigua Hernández Abreu, contra el señor Alberto Suárez Rivas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 25 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 466, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores MILEDYS ANTIGUA HERNÁNDEZ ABREU y ALBERTO SUÁREZ RIVAS; **TERCERO:** Se ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente

sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse litis entre esposos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 130/2003, de fecha 4 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el señor Alberto Suárez Rivas, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 54, de fecha 23 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho;* **SEGUNDO:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada;* **TERCERO:** *Declara la nulidad del acto No. 497 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Uno (2001), del Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de la Cámara a-qua, contentivo de la demanda introductiva de instancia, así como por vía de consecuencia la nulidad de la Sentencia Civil No. 466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por violación al derecho de defensa del recurrente y demandado originario;* **CUARTO:** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte retiene el fondo del proceso y en consecuencia rechaza la demanda de divorcio incoada por la Señora MILEDYS (sic) ANTIGUA HERNÁNDEZ ABREU, en contra de ALBERTO SUÁREZ RIVAS, por carecer de objeto;* **QUINTO:** *Compensa las costas;* **SEXTO:** *Comisiona al Ministerial ÁNGEL CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Violación a la Ley.”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados resulta preciso examinar por su carácter perentorio el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso de casación fue intentado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que en materia civil y comercial, el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada; que la decisión atacada fue notificada a la señora Miledis Antigua Hernández Abreu mediante acto núm. 431-2003 del 30 de junio de 2003, en manos del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, quien en esa misma fecha remitió el acto al Ministro de Relaciones Exteriores mediante oficio núm. 4687, siendo el mismo recibido por el referido Ministro el 1ero. de julio de 2003, cumpliendo con lo que establece el artículo 69 ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto el 4 de noviembre de 2003, encontrándose fuera del plazo de los dos meses, que establece la ley por lo cual resulta inadmisibile;

Considerando, que, con relación al primer medio de inadmisión planteado, el examen y estudio del expediente revelan, que la sentencia recurrida en casación fue notificada mediante acto núm. 431-2003, de fecha 30 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia de la Vega, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, por tener la señora Miledys Antigua Hernández Abreu, hoy recurrente, persona a la cual va dirigida la notificación, su domicilio en el 275 Sherry St. Apt. 22H, New York, N. Y. 10002, Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el indicado acto;

Considerando, que, de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que en virtud del numeral 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, debe

aumentarse en 15 días, por residir la hoy recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que por interpretación del artículo 69, párrafo 8vo., ha sido juzgado que la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público que deba conocer del recurso, el cual luego de visar el original, quien remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

Considerando, que, en adición a lo anterior, el plazo para la interposición del recurso no puede, como pretende el recurrido, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin sino hasta que llega a manos del interesado, luego de haber agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida; que al no tenerse la certeza del momento en que la notificación fue recibida por la hoy recurrente, no es posible determinar cuál es el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1. La señora Miledys Antigua Hernández Abreu demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Alberto Suárez Rivas, de lo cual resultó apoderada de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual admitió el divorcio entre los cónyuges mediante sentencia núm. 466 del 25 de enero de 2002, y ordenó a la parte más diligente a realizar el pronunciamiento del mismo; 2. El demandado original recurrió en apelación la decisión anterior, mediante acto núm. 130-2003, de fecha 04 de marzo del

año 2003 instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, solicitando la nulidad del acto introductivo de la demanda por haberle sido notificado de manera irregular en domicilio desconocido, recurso que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la decisión núm. 54 del 23 de junio de 2003, la cual es ahora recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se constata, que el apelante solicitó a la jurisdicción de segundo grado, la nulidad del acto introductivo de la demanda por no haber sido notificado bajo el procedimiento previsto en el artículo 69 párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, debiendo ser notificada en manos del Procurador Fiscal quien la visará y la remitirá el Ministro de Relaciones Exteriores para que la remita a su domicilio, sin embargo, fue notificado bajo el procedimiento de domicilio desconocido en la República, cuando su contraparte conoce de su domicilio ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica; que con relación a tal pedimento, la corte a-qua indicó: “que más aún, al quedar demostrado que el actual recurrente tenía al momento de la demanda y tiene todavía domicilio y residencia conocida en los Estados Unidos de Norteamérica, la demandante originaria debió utilizar el mecanismo procesal previsto en el artículo 69 párrafo 8vo. para emplazar al demandado primitivo (..) que como es evidente que el acto de emplazamiento No. 497 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Uno (2001), no fue notificado en la forma indicada en el texto precitado y el mismo no llegó a manos del interesado, es obvio que dicho acto es inválido y le produjo un estado de indefensión al actual recurrente, quien al no enterarse de la demanda fue condenado en defecto, que al pronunciarse la sentencia impugnada en esas condiciones les fueron violados al recurrente las normas más elementales que integran el debido proceso o el derecho a un proceso justo”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en ese tenor, ningún ciudadano puede ser sorprendido o afectado con los resultados de un proceso o procedimiento que no conoció o que no estuvo

en aptitud de conocer, como ocurrió en el caso de la especie, por lo tanto al comprobar la violación del derecho de defensa del recurrente, obviamente que el acto introductivo de la demanda al igual que la sentencia impugnada devienen en nulos por inconstitucionales.”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que con relacion al fondo del recurso de apelación el tribunal de segundo grado manifestó: “que al examinar la sentencia recurrida, se revela, que la misma resolvió el fondo del asunto, es decir admitió el divorcio entre las partes en litis, por lo tanto esta Corte puede y debe juzgar el fondo de la presente contestación, no obstante las violaciones constitucionales comprobadas precedentemente, todo ello en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación (...)”; que continúan las justificaciones de la sentencia atacada: “que en efecto, del estudio detenido de los documentos depositados en el expediente, esta corte ha comprobado que la señora Miledys Suarez, demandó en divorcio a su esposo Alberto Suarez, en fecha treinta (30) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa (1990), por ante la Suprema Corte de Nueva York, condado del Bronx, la cual fue acogida por dicha Corte según se desprende de la sentencia No. 4346 del año Mil Novecientos Noventa (1990), de fecha precitada; que la referida sentencia fue traducida del idioma inglés al idioma castellano, por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril del año Dos Mil tres (2003), la cual por demás, no necesita para su ejecución en la República Dominicana de la obtención del exequátur correspondiente, porque se trata de una sentencia constitutiva de derecho, por ser esta relativa al estado de las personas envueltas en la presente litis; que al comprobarse que ya los esposos Milays Hernández y Alberto Suarez, estaban divorciados desde el año 1990, es a todas luces impropcedente demandar nuevamente en divorcio, por lo que procede, en cuanto al fondo rechazar la demanda de que se trata”;

Considerando, que es preciso señalar que el ordinal tercero de la decisión impugnada en casación declara la nulidad del acto núm.

497 del 19 de diciembre de 2001 contentivo de la demanda introductiva de instancia consecuentemente procedía declarar la nulidad de la sentencia núm. 466 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por violación al derecho de defensa del recurrente en esa instancia; que, posteriormente, el ordinal cuarto del dispositivo indica, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación retiene el fondo del proceso y, en consecuencia, rechazó la demanda en divorcio;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior resulta evidente, la contradicción en que ha incurrido la sentencia impugnada, pues, por un lado declaró nulo el acto introductivo de la demanda y luego conoce del fondo del asunto al revocar la decisión apelada y rechaza la demanda; que ha sido juzgado, criterio que es ratificado por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte a-qua se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo, pues por un lado declara la nulidad del acto número 497 del 19 de diciembre de 2001, contentivo de la demanda en divorcio, y en consecuencia de la sentencia de primer grado núm. 466 del 25 de enero de 2002, y luego, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, retiene el fondo y conoce de la demanda primigenia rechazándola por carecer de objeto, con lo cual implícitamente le otorgó efectos jurídicos válidos al referido acto de la demanda, cuando este había sido previamente anulado;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, es preciso establecer, que la contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, como sucede en la especie, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, como también sucede con los ordinales tercero y cuarto de su dispositivo, por lo que resulta imposible ejecutar dos



disposiciones que son contrarias en un mismo fallo, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, así como cuando la sentencia impugnada o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 54, de fecha 23 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fabián Taveras Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Esteban Caraballo y José Abel Deschamps.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Albríncole García.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Radhamés Polanco, Lic. Freddy Mateo Ramírez y Licda. Dixon Yudis Peña García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Taveras Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, local 28, del sector

Lucerna, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 4 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Esteban Caraballo y José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Radhamés Polanco, abogado de la parte recurrida, Andrés Albríncole García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Esteban Caraballo Oran y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, señor Fabián Taveras Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Freddy Mateo Ramírez y Dixon Yudis Peña García, abogados de la parte recurrida, Andrés Albríncole García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en distracción de bienes, incoada por el señor Andrés Albríncole García, contra el señor Fabián Taveras Domínguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó el 26 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 93, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en Distracción interpuesta por el señor ANDRÉS ALBRÍNCOLE GARCÍA, en contra de FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ, al tenor del acto procesal No. 219/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de julio de 2009, instrumentado por el ministerial CARLOS MIGUEL ZAPATA ABAD, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** ORDENA que el bien mueble indicado en el acto No. 205/2009, de fecha 20 de Julio del 2009, contenido del proceso verbal de embargo,

sea distraído del embargo de la especie, y restituido a la persona del señor ANDRÉS ALBRÍNCOLE GARCÍA, por el guardián, señor OBDULIO HERNÁNDEZ PÉREZ, dicho bien se indica a continuación: “Automóvil privado marca BMW, modelo 7501, Color Negro, registro Placa A481141, Chasis WBAH81027DH78326, propiedad del señor ANDRÉS ALBRÍNCOLE GARCÍA”; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del LIC. DIXON YUDIS PEÑA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Fabián Taveras Domínguez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 145-10, de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que mediante acto núm. 40-2010, de fecha 10 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Andrés Albríncole García, interpuso formal recurso de apelación incidental, ambos contra la sentencia arriba indicada; los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 271, de fecha 4 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incoado por el señor FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 93, relativa al expediente No. 549-2009-03082, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de enero del 2010, por no haber depositado el acto de su apelación, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ANDRÉS ALBRÍNCOLE GARCÍA, contra la sentencia civil No. 93, relativa al expediente No. 549-2009-03082, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de enero del 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso incidental, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia apelada y AGREGA el ordinal cuarto al dispositivo de la misma, para que se lea así: “CUARTO: CONDENA al señor Fabián TAVERAS Domínguez, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en manos del señor ANDRÉS ALBRÍNCOLE GARCÍA, por los daños y perjuicios causados por el primero con su acción arbitraria e ilegal contra el segundo, por los motivos expuestos”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.”;*

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. Falta de Estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados a expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a los actuales recurrentes el fecha 30 de agosto de 2010, mediante acto núm. 191-2010, diligenciado por Carlos Miguel Zapata Abad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo el recurrente interponer el presente recurso de casación el 30 de septiembre de 2010, último día hábil para ejercerlo; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que el recurso de casación fue interpuesto el mismo día jueves treinta (30) de septiembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, por otro lado, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedentemente, se interpuso el 30 de septiembre de 2010, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 30 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, condenó al ahora recurrente, Fabián Taveras Domínguez, a pagar a favor del hoy



recurrido la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabián Taveras Domínguez, contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 4 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 142**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Fittipaldi Tueros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licda. Carolina Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Mercedes Tuero Taveras y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Fittipaldi Tueros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1910062-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 805, edificio Plaza Bolívar, apartamento núm. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 00081/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Santana, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y la Licda. Carolina Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2728-2011 dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Rosa Mercedes Tüero Taveras, Juan Isidro Taveras, Eunice Augusta del Rosario Tüeros Taveras, Tomás Radhamés Tüeros Taveras, Vanessa Tüeros Hernández y Edisa Alejandrina Tüeros Hernández, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de oposición, incoada por Miguel Fittipaldi Tueros contra Rosa Mercedes Tueros Taveras, Juan Isidro Taveras, Eunice Augusta del Rosario Tueros Taveras, Tomás Radhames Tueros Taveras, Vanessa Tueros Hernández y Edisa Alejandrina Tueros Hernández, intervino la ordenanza civil núm. 00883/2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de éste tribunal para conocer y fallar, sobre la presente demanda en referimiento EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN, interpuesta por el señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, en contra de los señores: ROSA MERCEDES TUEROS TAVERAS, JUAN ISIDRO TUEROS TAVERAS, EUNICE AUGUSTA DEL ROSARIO TUEROS TAVERAS, THOMAS RHADAMES TUEROS TAVERAS, VANESSA DEYANIRA ANTONIA TUEROS TAVERAS, RAMÓN ANTONIO RAFAEL TUEROS HERNÁNDEZ, MANUEL RAMÓN TUEROS HERNÁNDEZ Y EDISA ALEJANDRINA TUEROS HERNÁNDEZ, y se designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para conocer de la presente demanda en referimiento, a la vez que ordena el envío del presente asunto ante dicha jurisdicción, tal como se prescribe en el artículo 25 de la Ley 834 del 17 de Julio de 1978; **SEGUNDO:** Reserva las costas, a fin de que sigan la suerte de lo principal.”; b) que contra la referida ordenanza el actual recurrente, Miguel Fittipaldi Tueros, interpuso recurso de impugnación (le contredit), mediante instancia de fecha 5 de noviembre de

2010, depositada en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual fue resuelto mediante la ordenanza civil núm. 00081/2011, dictada en fecha 16 de marzo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA de oficio nulo de nulidad absoluta, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por el señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, contra la sentencia civil No. 00883/2010, dictada en referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha Trece (13) de Octubre del Dos Mil Diez (2010), en provecho de los señores ROSA MERCEDES TUEROS TAVERAS, JUAN ISIDRO TUEROS TAVERAS, EUNICE AUGUSTA DEL ROSARIO TUEROS TAVERAS, THOMAS RHADAMES TUEROS TAVERAS, VANESSA DEYANIRA ANTONIA TUEROS TAVERAS, RAMÓN ANTONIO RAFAEL TUEROS HERNÁNDEZ, MANUEL RAMÓN TUEROS HERNÁNDEZ Y EDISA ALEJANDRINA TUEROS HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **SEGUNDO:** *DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sobre minuta, por la materia en que se juzga y por los fundamentos de esta decisión, tal como se consigna en sus motivos;* **TERCERO:** *CONDENA, al señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del LIC. JUAN TAVERAS, que así lo solicita en sus conclusiones al tribunal.”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y 19 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y a las reglas particulares establecidas en materia de Le Contredit por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a las reglas particulares aplicables a la materia de Le Contredit; **Tercer Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de una norma constitucional y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 37, 39, 40 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978.”;

Considerando, que por su incidencia en la solución del presente caso, se analizan de manera conjunta el primero y cuarto medios de casación, en los cuales el recurrente alega, en esencia, que la corte a-qua incurrió en violación a los artículos 8 y 19 de la Ley núm. 834-78 y a los criterios jurisprudenciales que establecen que el tribunal apoderado de un recurso de impugnación (le contredit) debe retener el asunto y fallarlo conforme a las reglas aplicables a la apelación, en razón de que, aunque estimara que la decisión que le era referida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, no dejaba de quedar apoderada; que, aún cuando plantearon a la alzada las referidas decisiones jurisprudenciales, no solo declaró, de oficio, la nulidad del recurso de impugnación (le contredit), sino que habiendo sucumbido ambas partes condenó a la recurrente al pago de las costas; que, conforme los criterios jurisprudenciales, la nulidad de un acto está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, la cual puede ser absoluta o relativa, que, sin embargo, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si esa nulidad no está expresamente prevista en la ley y, en la especie, la nulidad que fue pronunciada ni está sustentada en los artículos del 35 al 42 de la Ley núm. 834-78, ni es de orden público;

Considerando, que, respecto a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de impugnación (le contredit) de que fue apoderada, sustentada en las motivaciones siguientes: “(...) Que la presente sentencia recurrida mediante impugnación, el juez de primer grado la pronunció estatuyendo en referimiento y de acuerdo al artículo 26 de la Ley 834 de 1978; “ La apelación es la única vía abierta contra las ordenanzas en referimiento”, lo que constituye una exclusión, del recurso de impugnación (contredit), a favor de la apelación y una excepción a los artículos 8 y 22 de la misma Ley 834 de 1978, que indica los casos en los cuales procede la impugnación (le contredit), como recurso de alzada; Que de acuerdo al artículo 69, párrafo 7, de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva,

ninguna persona puede ser juzgada sino y solamente por el juez competente, esto es por el juez o tribunal natural, ordinario y preestablecido por la ley, pero además observando a plenitud las formalidades propias de cada juicio; Que la tutela efectiva de los derechos de los particulares implica, además del derecho a ser juzgado en virtud de una ley previa y por el juez preestablecido por la ley, esto es, por el juez natural y ordinario, además debe ser juzgado observando a plenitud, es decir estrictamente el proceso establecido ante dicho juez, conforme a la materia a ser juzgada, así como las formalidades establecidas para dicho procedimiento o proceso; Que la aplicación e interpretación del referido texto constitucional, implica que toda sustitución de procedimiento, demanda, acción o recurso, acarrea la nulidad absoluta de la instancia o proceso así comprometido, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución que hace nulo de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrario a sus disposiciones y sin necesidad de que la parte deba justificar un agravio, principio establecido por el artículo 6, de la misma Carta Magna; Que la exclusión de la impugnación (*le contredit*) por la apelación, en materia de referimiento, implica y por aplicación de los textos constitucionales indicados, que la sustitución de la apelación por la impugnación (*le contredit*), conlleva la nulidad de esta última, cuando por medio de la misma se impugna o se recurre, ante la Corte de Apelación, una sentencia dictada en primer grado, por el juez de referimiento, siendo inaplicable, toda norma o texto legal que disponga lo contrario; Que se trata entonces, de una formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra y por resultar de la Constitución, se trata de una regla o principio fundamental, que se aplica en todos los casos que así resulte y su necesidad de probar o justificar agravio alguno y que además, por la misma razón, los tribunales pueden suplir de oficio, la nulidad que resulte al efecto, la cual tiene carácter absoluto (...);”;

Considerando, que la nulidad de los actos de procedimiento se instituye como la sanción dispuesta por el legislador cuando no cumplen con las formalidades establecidas por la ley, pudiendo ser



estas de forma o de fondo, por tanto, la cuestión de determinar si el vicio que puede aniquilar la eficacia de un acto del proceso es de forma o de fondo, es un asunto que concierne al derecho común, que lo conforman en la especie, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como lo es la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en consonancia que las disposiciones legales y al criterio jurisprudencial, la interposición de un recurso contra una decisión no susceptible de esa vía de impugnación no es causa de nulidad del acto que lo contiene, por cuanto no se trata de una irregularidad que afecta el acto *per se*, sino que se trata de la inobservancia de la vía o medio dispuesto por el legislador para impugnar los actos jurisdiccionales, siendo juzgado, en ese sentido, que, por regla general, la sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que a esa regla el artículo 19 de la Ley núm. 834-78, introduce una excepción en el caso en que el recurrente elije, por error, la vía del recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, por ser esta la correcta, al consagrar: “cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida, por la vía de la impugnación (le contredit)”;

Considerando, que, una vez establecida la improcedencia de la nulidad decretada por la alzada contra el acto contentivo del recurso, examinaremos si dicha jurisdicción se encontraba en aptitud de conocer, haciendo uso de las disposiciones del artículo 19 ya referido, del recurso de impugnación (Le Contredit) que fue interpuesto contra una ordenanza de referimiento que se limitó a estatuir sobre la competencia;

Considerando, que en la especie tratada el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su

decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)” ahora bien, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagran las disposiciones del artículo 26 de la ley referida al disponer que “*La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento*” (...); que a fin de dejar resuelto cuál sería la acción procedente contra una ordenanza de referimiento que se haya limitado a estatuir sobre la competencia, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que el principio consagrado en los artículos 8 a 19, 26 y 27 de la Ley núm. 834 de 1978 sufre excepción, juzgando en ese sentido, que si la decisión es atacada por error mediante el recurso de impugnación, recobra su imperio el artículo 19 de la ley referida;

Considerando, que, en base a lo expuesto, cuando la ordenanza de referimiento se ha limitado a estatuir sobre la competencia es impugnada mediante el recurso de impugnación (le contredit), la solución procesal al caso debe buscarse en el párrafo primero del artículo 19 de la ley 834-78, citado, el cual dispone, reiteramos, que “cuando la Corte estima que la decisión que le es diferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida (...)”; que, por tanto, una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a-qua;

Considerando, que el examen del fallo impugnado hace evidente que la corte a-qua incurrió en las violaciones invocadas por la recurrente en los medios bajo examen, procediendo, por tanto, casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 00081/2011, dictada el 16 de marzo de 2011 por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Radhamés Aguilera Martínez y la Licda. Carolina Santana, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 143**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, del 25 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hilario Aquino Calzado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Leonardo Álvarez Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl de Jesús Caraballo Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Aquino Calzado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0003703-0, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 37, del sector de Los Farallones del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 3341, del 25 de

septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, abogado de la parte recurrida, Ramón Leonardo Álvarez Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Ramón Leonardo Álvarez Taveras, en contra del señor Hilario Aquino Calzado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, dictó, en fecha 26 de febrero del 2007, la sentencia civil núm. 94/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor Ramón Leonardo Álvarez Taveras, mediante acto No. 5563/2006, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), contra del señor Hilario Aquino Calzado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se coge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** SE ORDENA la resciliación el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Ramón Leonardo Álvarez Taveras, (propietario y arrendador) y el señor Hilario Aquino Calzado, (inquilino), respecto de la vivienda ubicada en la calle Tercera (3era.) No. 2, Los Farallones, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **CUARTO:** SE CONDENAN al señor Hilario Aquino Calzado, al

pago de la suma de diecinueve mil trescientos veintiséis pesos con doce centavos (RD\$19,326.12), en provecho del señor Ramón Leonardo Álvarez Taveras, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil seis (2006), a razón de cuatro mil ochocientos treinta y uno punto cincuenta y tres (RD\$4,831.53), y las vencidas en el curso de ésta instancia. **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor Hilario Aquino Calzado, de la vivienda ubicada en la calle Tercera (3era.) No. 2, Los Farallones, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito. **SEXTO:** Condena al señor Hilario Aquino Calzado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Hilario Aquino Calzado, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 213/2007, de fecha 25 de Abril de 2007, instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, dictó, la sentencia núm. 3341, del 25 de septiembre de 2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor HILARIO AQUINO CALZADO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor HILARIO AQUINO CALZADO, en contra del señor RAMÓN LEONARDO ÁLVAREZ TAVERAS; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor HILARIO AQUINO CALZADO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. RAÚL DE JESÚS CARABALLO ROJAS, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Ramón Leonardo Álvarez Taveras, en contra del señor Hilario Aquino Calzado; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, acogió la demanda y condenó al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$19,326.12; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el descargo puro y simple del recurrido; 4) que en fecha 15 de febrero de 2008, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 135/2008, del 18 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green; y 5) que en fecha 28 de febrero de 2008, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante Acto núm. 316/2008, del 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre del 1952; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 1146, del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación al artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que



no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de septiembre de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2007, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 25 de septiembre de 2007, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Aquino Calzado, contra la sentencia núm. 3341, del 25 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas, abogado de la parte recurrida, Ramón Leonardo Álvarez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos José Dominguez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Omar Méndez Báez, José Rafael Burgos y John N. Guilliani V.
<b>Recurrida:</b>	Auto Plaza, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morales Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Dominguez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110567-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 203 A, suite

1-A-1, sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 201, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Méndez Báez, por sí y por el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, Carlos José Domínguez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2006, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, Carlos José Domínguez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. José María Cabral Arzeno, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida, Auto Plaza, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos José Domínguez Gómez, contra la entidad Auto Plaza, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 2003-0350-0582, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada AUTO PLAZA, S. A., por improcedentes, mal fundados y carente se base legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor CARLOS JOSÉ DOMÍNGUEZ GÓMEZ, en contra de AUTO PLAZA, S. A. y en consecuencia: **TERCERO:** Condena a la parte demandada AUTO PLAZA, S. A., al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000,000.00), a favor del demandante señor CARLOS JOSÉ DOMÍNGUEZ GÓMEZ, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la

parte demandada AUTO PLAZA S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Auto Plaza, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 897-2004, de fecha 25 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 201, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Auto Plaza, S. A., contra la sentencia civil No. 2003-0350-0582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por haber sido hecha conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo, RECHAZA la demanda incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, contra Auto Plaza, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas de la presente instancia por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, y haber suplido la Corte, los punto de derecho.”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Los jueces de la corte a-qua incurrieron en desnaturalización del objeto de la demanda y se observa contradicción de motivos en los últimos considerandos de la sentencia esgrimidos para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda introductiva; **Segundo Medio:** La corte a-qua cometió la omisión de estatuir sobre tres aspectos fundamentales del proceso: a) sobre las motivaciones

y base jurídicas contenidas en el acto introductorio de la demanda, b) sobre la falta confesada por el fabricante al asumir los costos de reparación del vehículo dañado, y c) sobre los cuantiosos daños y perjuicios sufridos por el comprador y recurrente.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó las pretensiones contenidas en la demanda inicial al expresar que su objeto era solamente la reparación del vehículo, ya que contrario a lo expresado, en el acto que la contiene se manifiesta claramente que los daños cuya reclamación se reclamó se debían a que durante más de siete meses que duró la reparación de su vehículo, el vendedor no le proporcionó otro para su uso, por lo que incurrió en cuantiosos gastos de alquiler de otro automóvil, a la devaluación sufrida por el vehículo nuevo, a la inversión de US\$87,000.00, en que tuvo que incurrir para comprar otro auto y al hecho de tener inmovilizados los US\$131,700.00 que pagó al vendedor por concepto de precio de compra durante casi un año; que, resulta absurdo que la corte a-qua considerara que el propósito de su demanda era únicamente la reparación del automóvil comprado, pues al momento de interponer la misma, el recurrente ya tenía el vehículo en su poder, había regresado al país de vuelta y había sido reparado por el fabricante; que, adicionalmente, contrario a lo expresado por dicho tribunal, al demandante no le incumbía probar en qué consistían los vicios ocultos del vehículo puesto que el propio fabricante determinó que el problema lo causó un defecto de fábrica, debido a que una manguera de gasolina quedó prensada cuando le instalaron el motor y esto fue lo que ocasionó el incendio del automóvil, ya que la temperatura del motor hizo estallar la manguera;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) Carlos José Domínguez Gómez, compró un vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, S55 AMG, año 2002, motor 500cc, 32 válvulas, v8 chasis núm. WDB2201731A270738 a la entidad Auto plaza, S. A., el cual



le fue entregado el 8 de agosto de 2001; b) en fecha 28 de diciembre de 2001, mientras Carlos José Domínguez Gómez conducía dicho vehículo, este se incendió, después de arrojar humo negro en el área del motor; c) en fecha 7 de enero de 2002, Carlos José Domínguez Gómez entregó el indicado vehículo a Auto Plaza, S. A., a fin de que fuera reparado o sustituido, entidad que procedió a reembarcarlo hacia las instalaciones de su fabricante en Alemania; d) que dicho vehículo fue devuelto el 12 de agosto de 2002, reparado bajo garantía de la Mercedes Benz y sin costo para el comprador; e) en fecha 20 de febrero de 2003, Carlos José Domínguez Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Auto Plaza, S. A., mediante acto núm. 0074-2003, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos municipales del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia que posteriormente fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que si hubiesen sido vicios ocultos no es suficiente, después de tres meses, señalar que por humo negro y el incendio se trata de dichos vicios y proceden indemnizaciones, la prueba incumbía al comprador; que debe probar por peritos en qué consistían los vicios ocultos, cuales fueran dichos vicios; la prueba de la causa del incendio debía probar sin equívocos, dónde se produjo el origen del incendio y cuales fueron taxativamente los daños, pero este no fue el objeto de la demanda, sino la ejecución de la reparación pura y simple, sin gastos por esta en el período de garantía de reparación y servicios como se ha señalado; que en el incumplimiento de contrato y daños y perjuicios debe entenderse por violación de contrato, no para que sea violado, y establece que el incumplimiento es por no poder disfrutar de su automóvil nuevo durante todo un año, ni disponer de US\$131,700.00, que no fue, sino después del retorno del vehículo desde Alemania que la demandante inició su demanda, no en resolución de contrato, sino en reparación de vehículo y daños y perjuicios; que a la fecha la demanda carece de objeto, pues los fines

de la misma consistían en obtener la reparación de dicho vehículo por el fabricante, lo cual fue realizado sin costo para el comprador, y sin que dicha reparación disminuyera las condiciones y naturaleza de los servicios que dicho vehículo debe suplir; que lo establecido en la demanda en este aspecto se compadece con el derecho que podía exigir el comprador, que los daños mecánicos y sus causas fueron reparados, sin costo en cumplimiento de la garantía de servicios, fuera de los vicios ocultos y de acción o resoluciones redhibitorias;”

Considerando, que según, la jurisprudencia constante y la doctrina más autorizada, la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada queda apoderado del conocimiento íntegro por segunda y nueva vez de los aspectos de hecho y de derecho debatidos en primer grado, salvo que el recurso de apelación tenga un carácter limitado, lo que no sucedió en la especie según el contenido de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la corte a-qua estaba en la obligación de valorar y decidir íntegramente la demanda original interpuesta por el actual recurrente; que, del estudio del acto núm. 0074-2003, instrumentado el 20 de febrero de 2003, por el ministerial Oscar Riquelmis García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del Distrito Nacional, contentivo de la referida demanda, se desprende que Carlos José Domínguez Gómez pretendía con la misma una indemnización de RD\$15,000,000.00) y que, para justificar dichas pretensiones el demandante expresó textualmente, entre otras cosas, lo siguiente: “... A que en fecha 28 de Diciembre del 2001, mientras mi requeriente conducía su vehículo por la calle Roberto Pastoriza en dirección Este Oeste al cruzar la calle Winston Churchill, el automóvil empezó a expeler humo de su parte delantera, por lo que mi requeriente, se estacionó a la derecha, y en ese momento, el vehículo se incendió en toda su parte delantera, teniendo que ser auxiliado por varios transeúntes, que evitaron que el vehículo se quemara

totalmente en su carrocería; a que mi requeriente inmediatamente envió el vehículo en la grúa a la compañía Auto Plaza, S. A., la cual posteriormente mandó el vehículo a la fábrica, desde el día 28 de Diciembre de 2001, hasta el día 20 de Agosto del 2002, estuvo el vehículo en poder de Auto Plaza, S. A., sin poder mi requeriente disfrutar durante todo ese tiempo, ni del automóvil, ni del dinero pagado a la compañía Auto Plaza, S. A.; a que mi requeriente ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos, durante todo ese tiempo, inclusive en la necesidad después de un tiempo razonable, de adquirir otro vehículo, debido a circunstancias precedentemente señaladas...”; que, de la simple lectura de dicho acto, se advierte claramente que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en el mismo se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por dicho tribunal al momento de emitir su decisión; razón por la cual incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan y por lo tanto, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 201, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 145**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón de Sena, Jorge Rosario y Licda. Tanya Mejía Rosario.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ana Lupe Cabrera Arias, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gazcue, contra la sentencia núm. 232, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Rosario por sí y la Dra. Tanya Mejía Ricart, abogados de la parte recurrida, Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón de Sena, abogado de la parte recurrida, Rafael Esteban Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario,

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrado Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de embargo inmobiliario, incoado por Rafael Esteban Vargas, contra Eusebia Guillermina Ortiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 23 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 01383-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se adjudica el inmueble embargado al persiguiendo DRA. TANYA MEJIA RICART, por ser el único postor y subastador, por el precio de primera puja de trescientos noventa y seis mil seiscientos setenta nueve pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$396,679.56) monto que contiene el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$76,679.59), monto que esta libre de toda carga y gravamen tributario; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que, bajo cualquier título se encuentra ocupando el inmueble; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Sentencia, sobre minuta, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza: **CUARTO:** COMISIONA AL ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA

LORENZO, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia”.(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, mediante acto núm. 560/2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador G., alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 232, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señora ANA LUPE CABRERA ARLAS, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor RAFAEL ESTEBAN VARGAS y TANYA MEJÍA RICART, del recurso de apelación interpuesto por la señora ANA CABRERA, contra la sentencia No. 01383-2007, relativa al expediente No. 551-2006-02180, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. TANYA MEJIA RICART y LIC. RAMÓN DECENA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”**(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil de parte de los recurridos para así obtener el descargo puro y simple pronunciado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en su sentencia 232/2008 de fecha 7 de agosto del 2008; **Segundo Medio:** Negligencia por parte de la Corte en su revisión de oficio que consagra la Ley y así comprobar la pertinencia o no de la petición de descargo puro y simple era deber la Corte examinar la regularidad del acto No. 258/2008 de fecha 3 de junio del 2008 lo cual no hizo, ya que de haberlo examinado conforme a la



Ley hubiese advertido que la notificación en domicilio desconocido no cumplió con las formalidades de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la notificación al Ayuntamiento y la entrega y visado por el Procurador Fiscal, pero además hubiese advertido la irregularidad de la fijación hecha de manera prematura y extemporánea para el día 11 de junio del 2008, sin haber sido notificada la sentencia 106/2008; **Tercero Medio:** Violación sistemática al derecho de defensa de la recurrente Ana Lupe Cabrera la cual para constituir abogado fue localizada en la dirección de elección y de manera extraña y oscura para dar avenir obvian notificarla en su elección de domicilio y luego para el 11 de junio del 2008 la notifican en domicilio desconocido sin cumplimiento de las formalidades de Ley de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil con todo lo cual privaron de ejercer su sagrado derecho de defensa que le confiere la Ley y la Constitución, por que esta decisión deberá ser casada y enviada a un nuevo juicio justo e imparcial.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente, alega en síntesis, que la corte de apelación al fijar para el día 11 de julio de 2008, la nueva audiencia, lo hizo sin tener a mano el acto 258/2008, ya que fue depositado el mismo día 11 de julio de 2008, lo cual hace nula esa fijación ya que la sentencia núm. 106 no había sido notificada y de hecho se puede apreciar al examinar dicho acto 258/2008, que está viciado de nulidad absoluta por las siguientes razones: 1) al decir que se traslado a la dirección de elección de domicilio de la Sra. Ana Lupe Cabrera falta a la verdad, ya que en esa dirección se recibió su constitución de abogado y ahí vive una hermana de la Sra. Ana Lupe Cabrera, llamada Fiordaliza Cabrera, lo cual demuestra que ese traslado nunca fue realizado; que en la nota hecha por el alguacil se puede apreciar que el mismo no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que el traslado que hizo fue al procurador de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y habló con la secretaria Laura Aguilera lo cual no le da la validez legal a dicho acto, en virtud

de que debió trasladarse como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al síndico municipal, de igual modo el artículo 69 del mismo Código dispone, que se emplaza en el domicilio del síndico municipal o al Distrito Nacional en la persona del presidente del ayuntamiento todo lo cual está previsto a pena de nulidad por el artículo 70 del mismo Código, pero en caso de que se acogiera al numeral siete del artículo 69 sería emplazar al fiscal quien deberá visar el original nada de lo cual cumple el acto 258/2008; que el ministerial Nicolás Mateo dice haber hablado con Mónica Lorenzo sobrina de la señora Ana Lupe Cabrera Arias, la cual supuestamente le dijo que la Lic. Aracelys Aquino no tiene su oficina allí, lo cual es correcto, pero tiene su elección ad-hoc, lo cual el alguacil no mencionó para confundir y hacer su acto en domicilio desconocido pero sin llenar las formalidades de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que legalmente la señora Ana Lupe Cabrera Arias nunca fue notificada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el juez a-quo la audiencia pública del 11 de junio de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, las partes recurridas solicitaron el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el juez a-quo, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a descargar pura y simplemente a los intimados del recurso de apelación;

Considerando, que contrario a como alega la recurrente, la corte a-qua podía fijar, como lo hizo, audiencia para el día 11 de junio de 2008, aunque no se le haya depositado en el expediente la notificación de su sentencia in-voce núm. 106, dada en la audiencia celebrada anteriormente en fecha 30 de abril de 2008, toda vez que esta sentencia rechazó una solicitud de descargo puro y simple hecha por la parte recurrida y declaró la nulidad del acto de avenir núm. 647/08, por lo que bastaba con que la parte recurrida realizara la

notificación de la misma a la parte recurrente antes de la audiencia de fecha 11 de junio de 2008, y depositara dicha notificación al tribunal en dicha audiencia, como aconteció, mediante la notificación del acto 258-2008, de fecha 3 de junio de 2008, del ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la corte a-qua, ya que este hecho no produjo ningún agravio a la parte recurrente que impidiera el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que conforme el acto contentivo del recurso de apelación núm. 560/2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, del ministerial Eva E. Amador, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ana Lupe Cabrera Arias, constituyó como abogada en grado de apelación a la Lic. Aracelys Aquino, haciendo ambas elección de domicilio ad-hoc en la calle Arys Azar, núm. 1, Apto. 4, tercera planta, del sector Los Minas, sobre la compraventa Reyes;

Considerando, que posteriormente mediante el acto de avenir núm. 647/08, de fecha 11 de febrero de 2008, del ministerial Carlos Roche, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dado para la audiencia de fecha 21 de febrero de 2008, la Dra. Tanya Mejía-Ricart, menciona como dirección de su estudio profesional en el Bufete Dr. Marcio Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en la casa marcada con el número 74, de la avenida Bolívar, Gazcue, de esta ciudad;

Considerando, que el análisis del acto de avenir núm. acto 258-2008, de fecha 3 de junio de 2008, del ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de dicho tribunal de alzada, pone de relieve que el ministerial actuante da constancia de que en el acto contentivo del recurso de apelación, antes mencionado, la Lic. Aracelys Aquino, abogada de la recurrente, hace constitución de domicilio para el caso, no estableciendo en ningún documento su domicilio real, por lo que procedió a notificarle avenir, para la mencionada audiencia de fecha 11 de junio de 2008, en el domicilio elegido para el caso y en la última dirección dada como estudio profesional, y al informársele

en el primer domicilio que no residía allí y en el estudio profesional un vecino le informó que hacía tiempo que no la abren, procedió a notificar en la puerta del tribunal llamado a conocer del recurso y del fiscal de dicha jurisdicción, conforme al procedimiento de domicilio desconocido, conforme el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, haciendo constar en su traslado lo siguiente: “me trasladé a la calle Aris Azar n°1, apto. 4, tercera planta, Los Mina (encima de la compraventa Reyes) que es donde tiene su estudio profesional la Lic. Aracelys Aquino y allí la joven Monica Lorenzo, residente en dicho apto. me dijo que mi requerida no tiene su estudio profesional en esa dirección. Igualmente me trasladé a la ave. Pasteur N° 13, Gazcue y encontré éste local cerrado y me dijo un joven trabaja en la casa #11, que esa oficina desde hace mucho tiempo no la abren, por lo que fijé una copia de este acto, en la puerta principal de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, y notifique a mi requerido en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hablando allí con Laura Aguilera quien me dijo ser secretaria del Procurador en virtud de lo que dispone el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que ha sido criterio constante que, los actos de alguacil se benefician de fe pública respecto de las afirmaciones hechas por ellos en relación a las diligencias que hayan realizado a los fines de notificar un acto; que por tanto, contrario a como alega la recurrente, es preciso reconocer la validez de los traslados contenidos en el referido acto de avenir, ya que al contar el curial actuante con la fe pública de la cual están investidas sus actuaciones, dichos traslados son válidos hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que carecen de validez las conclusiones de la recurrente en el sentido de que no fue realizada la notificación en su dirección de elección de domicilio;

Considerando, que el mencionado acto de avenir núm. 258-2008, el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de dicho tribunal de alzada, indica que fue el acto fue fijado en la puerta del tribunal que

conocería de la demanda y notificado al Procurador General de la Corte de Apelación, encontrándose también dicho acto recibido con el sello gomígrafo de la Secretaria del tribunal y de la secretaria del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que dicho acto fue notificado correctamente cumpliendo con lo que dispone el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en domicilio desconocido;

Considerando, que ha entender de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el ministerial actuante al notificar al abogado de la parte recurrente, primero en su domicilio elegido, luego en su estudio profesional y por último cumpliendo con el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que dicho curial realizó todos los esfuerzos pertinentes en su referida notificación a los fines de notificar a la recurrente, cumpliendo con el voto de la ley, en consecuencia se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la recurrente quedó citada para la indicada audiencia de fecha 11 de junio de 2008, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación y ahora recurrente en casación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de las partes recurridas y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto,

ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a las partes recurridas;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias, contra la sentencia núm. 232, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias, al pago de las costas con distracción y provecho a

favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Ramón de Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Manuel López y Margarita Diloné.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elba Rosario y Dr. Luis Arzeno González.
<b>Recurridas:</b>	Minerva Emigdia de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de la Cruz Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel López y Margarita Diloné, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291892-5 y 001-0279413-8, domiciliados y residentes en la calle Francisco Moreno, núm. 10, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia civil



núm. 502-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elba Rosario, por sí y por el Dr. Luis Arzeno González, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de la Cruz Gómez, abogado de sí mismo y de los recurridos, Minerva Emigdia de la Cruz e Inmobiliaria Ariel, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel López y Margarita Diloné, contra la sentencia No. 502-2011, del 15 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, abogado de sí mismo y de los recurridos, Minerva Emigdia de la Cruz e Inmobiliaria Ariel, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ángel Manuel López, contra Minerva Emigdia de la Cruz Gómez y Juan de la Cruz Gómez Guzmán y la entidad Inmobiliaria Ariel, C. por A., intervino la sentencia núm. 753/2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por falta de concluir contra la parte demandante, señor ÁNGEL MANUEL LÓPEZ, por sentencia in-voce de fecha 2 de marzo del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda RECONVENCIONAL EN COMPENSACIÓN DE CRÉDITO, COBRO DE PESOS Y RESCISIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS, incoada por los señores MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ y JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ, y la entidad INMOBILIARIA ARIEL, C. x A., en contra del señor ÁNGEL MANUEL LÓPEZ, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Sala en fecha 13 de noviembre del 2009, notificada a través del

acto No. 355/2009, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial JULIÁN SANTANA MEDINA, Alguacil Ordinario de esta Sala, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia, DECLARA compensada en parte la deuda de los señores MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ y JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ, y la razón social INMOBILIARIA ARIEL, C. x A., frente al señor ÁNGEL MANUEL LÓPEZ hasta el monto de sus respectivas acreencias; **CUARTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS incoada por el señor ÁNGEL MANUEL GÓMEZ, contra los señores JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ, MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, y la razón social INMOBILIARIA ARIEL, C. POR A., mediante acto número 239/2009, de fecha 12 de junio del 2009, diligenciado por el Ministerial DANIEL ESTRADA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **QUINTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas, señores JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ, MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, y a la razón social INMOBILIARIA ARIEL, C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (RD\$2,878,400.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, conforme los motivos indicados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta sala, para que notifique esta decisión.”; b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 456/2010, de fecha 1ro. de septiembre de 2010, del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil ordinario de la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ángel Manuel López y Margarita Diloné, interpusieron formal recurso de apelación principal y por acto núm. 1063/10, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Minerva Emigdia de la Cruz de Gómez, Juan de la Cruz Gómez Guzmán y la razón social Inmobiliaria Ariel, C. X. A., recurrieron incidentalmente dicho fallo; c) que, también hace constar el fallo impugnado, que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, incoada por los señores Juan de la Cruz Gómez y Minerva Emigdia de la Cruz Gómez, e Inmobiliaria Ariel, C.x.A., contra Ángel López y Margarita Diloné, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 0914/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer contra la señora MARGARITA DILONÉ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago intentada por los señores JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ, MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ GÓMEZ y por la entidad INMOBILIARIA ARIEL, C. POR A., en contra de los señores ÁNGEL MANUEL LÓPEZ y MARGARITA DILONÉ, de conformidad con el acto No. 444/2008, del ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda, en validez de oferta real de pago, por los motivos dados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes de sus pretensiones; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala para que notifique esta decisión.”; e) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Minerva Emigdia de la Cruz

Gómez, Juan de la Cruz Gómez y la entidad Inmobiliaria Ariel, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 348/2009, de fecha 2 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que del conocimiento de los referidos recursos de apelación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron fusionados por dicha alzada y resueltos mediante la sentencia civil núm. 502-2011, dictada en fecha 15 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ *En relación a los recursos interpuestos en contra de la sentencia No. 753-2010. **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) los señores ÁNGEL MANUEL LÓPEZ Y MARGARITA DILONÉ LÓPEZ, mediante el Acto No. 456-2010, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil ordinario de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, B) de manera incidental por los señores MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GUZMÁN E INMOBILIARIA ARIEL, C. X. A., mediante el Acto núm. 1063-2010, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia No. 753-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra descrita precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación principal, interpuesto por los señores ÁNGEL MANUEL LÓPEZ y MARGARITA DILONE LÓPEZ, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores MINERVA EMIGDIA*

DE LA CRUZ DE GÓMEZ, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GUZMAN E INMOBILIARIA ARIEL, CXA., contra la Sentencia No. 753-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), y en consecuencia modifica el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: “QUINTO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas, señores, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GUZMAN, MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, y la razón social INMOBILIARIA ARIEL, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (1,098,582.00), conforme a los motivos anteriormente expuestos; En cuanto al recurso interpuesto contra la Sentencia No. 914-2009. **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GUZMAN E INMOBILIARIA ARIEL, CXA., mediante acto No. 348-2009, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 914-2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra descrita en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA dicha sentencia, ACOGE parcialmente la demanda principal en Validez de Oferta Real de Pago, y en CONSECUENCIA: a) VALIDA la oferta real de pago seguida de consignación realizada al tenor del acto No. 431- bis-2008, de fecha 22 de julio del año 2008, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (1,098,582.00), más las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas a favor de los señores ÁNGEL

MANUEL LÓPEZ y MARGARITA DILONE LÓPEZ; B) ORDENA que luego que el acreedor cobre el indicado crédito adendado, la suma restante le sea devuelta a los señores JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GUZMAN, MINERVA EMIGDIA DE LA CRUZ DE GÓMEZ, y la razón social INMOBILIARIA ARIEL, C. POR A.; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en relación a los indicados recursos, por las razones emitidas en la presente decisión. (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos.; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, Artículo 1334 CC y falta de motivo (sobre la valoración de fotocopias); **Tercer Medio:** Violación de la Ley (principio del juez natural) y ausencia de pronunciamiento de sentencia en audiencia pública: fundamento del alegato; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego de transcurrir el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 16 de diciembre de 2008; que en apoyo a sus pretensiones deposita el acto núm. 777/11 de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación resulta admisible, por ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, en apoyo a cuyo argumento deposita el acto núm. 471-2011, de fecha 11 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario

de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual notificó a los actuales recurridos la sentencia impugnada;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para la interposición de las vías de recursos son formalidades sustanciales y de orden público, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, razón por la cual y atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión dirigido contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero del 2009, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco conforme lo establece el artículo 66 de la ley que rige la materia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada por primera vez la sentencia cumple con las exigencias requeridas para aperturar el plazo dentro del cual debió interponerse del presente recurso, en ese sentido, del acto núm. 777/11 del 22 de julio de 2011, ya descrito, se comprueba que el ministerial actuante expresó realizar dos traslados, el primero al domicilio de los actuales recurridos ubicado, según se indica en el acto, en “la calle Bonaire No. 326-A sector Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y el segundo: “en la Av. 27 de Febrero No. 680, esquina San Pio X, Residencial Perla Rubí I, apartamento E-2, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional, luego donde tiene su estudio profesional abierto el Dr. Salvador Potentini Adames, (...) en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de mis requeridos”;

Considerando, que, conforme consta en la página primera de la decisión ahora impugnada, la notificación se realizó en el mismo domicilio personal y de elección expresado por los actuales recurrentes



ante la alzada, razón por la cual dicha notificación será admitida para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a ese fin o que luego de dictada la sentencia ahora impugnada, los ahora recurrentes notificaran un cambio del domicilio;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el viernes 22 de julio de 2011, el último día hábil para recurrir en casación era el lunes 22 de agosto de 2001, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el recurso fue interpuesto el 13 de octubre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel María López y Margarita Diloné, contra la sentencia civil núm. 502-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 147**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles Machuca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Machuca.
<b>Recurridos:</b>	Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edi A. de Jesús González Céspedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Aquiles Machuca, portador de la cédula núm. 001-0474454-5, con estudio profesional y sito de elección de domicilio en el edificio del Muffler, sito en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116 esq. calle Moca, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia in-voce, contenida en el acta de audiencia núm. 17, de fecha 14 de enero

de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca, actuando por sí, como parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar la decisión del recurso de casación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, contra la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo al criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, en su propia representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Edi A. de Jesús González Céspedes, en representación de la parte recurrida, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por el Licdo. Aquiles Machuca, en contra de los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de agosto de 2003, el Auto núm. 038-2002-01383, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APROBAR el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,313.00), en provecho del LIC. AQUILES MACHUCA, contra la señora CAROLINA ANTONIA ABREU DIAZ y el señor ANTONIO RAFAEL RODRIGUEZ, de conformidad con la Sentencia No. 038-2002-01383, dictada por la Quinta Sala, de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Veintitres (23) de Julio del año Dos Mil Tres (2003).”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez, interpusieron formal recurso de impugnación, contra el referido auto, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió, el 14 de enero de 2004, el acta de audiencia núm. 17, hoy recurrida en casación, cuyo fallo, copiado textualmente, es el siguiente: “**LA CORTE ORDENA:** *Formalizar conclusiones por Secretaría; 10 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones al impugnante; 10 días al impugnado para*

*los mismos fines; después: 10 días para réplica al impugnante; 10 días para contrarréplica al impugnado; fallo reservado sobre incidentes y el fondo.”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, como medio de casación: **Único Medio:** “Violación al Art.11 de la Ley 302 del año 1974, modificada por la Ley 95-88, sobre Honorarios de Abogados.”;

Considerando, que conforme al Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el Párrafo II, literal a) del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (...) sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del Art. 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, contra la sentencia in-voce contenida en el acta de audiencia núm. 17, dictada

en fecha 14 de enero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Dra. Luci Martínez Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Julio Moronta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jorge Lépidó Genao Genao, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 77, apartamento D-2, Mirador Sur, de esta ciudad, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la



República Dominicana, contra la sentencia núm. 156-2009, dictada el 27 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luci Martínez Taveras, por sí y el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Jorge Lérido Genao Genao y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Jorge Lérido Genao Genao y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, abogado de la parte recurrida, Julio Moronta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Julio Moronta, contra Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00623-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento y al fondo formuladas por las partes demandadas, el señor JORGE LÉPIDO GENAO GENAO y la entidad aseguradora LA COLONIAL, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JULIO MORONTA, en contra del señor JORGE LÉPIDO GENAO GENAO y la entidad aseguradora LA COLONIAL S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS,

mediante Acto Procesal No. 1362/07, de fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo Oeste, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JORGE LÉPIDO GENAO GENAO, al pago de la indemnización por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor JULIO MORONTA, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido en fecha Veinticuatro (24) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JORGE LÉPIDO GENAO GENAO, al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor JORGE LÉPIDO GENAO GENAO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. FREDDY NICOLÁS MEJÍA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Lépidó Genao Genao, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante acto núm. 1362-2008, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, intervino la sentencia núm. 156-2009, de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LÉPIDO GENAO, y la entidad LA COLONIAL,*

*S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante acto No. 1362-2008, instrumentado y notificado el tres (03) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00623/08, relativa al expediente No. 035-07-01184, dada el ocho (08) de septiembre del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del JULIO MORONTA, por las razones dadas; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor JORGE LÉPIDO GENAO, y la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. FREDDY NICOLÁS MEJÍA ROA, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Exceso en apoderamiento; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercero Medio:** La Corte a-qua desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Incongruencia omisiva. Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la seguridad jurídica”(sic);

Considerando, que la parte recurrida, concluye en su memorial de defensa que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 3 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 3 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la

condenación fijada por la jurisdicción de primer grado, que a su vez condenó al ahora recurrente, Jorge Lépidio Genao Genao, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Julio Moronta, declarando la sentencia oponible a La Colonial, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, inadmisibile el presente recurso, por lo que se hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el numeral 2 del Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Lépidio Genao Genao y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 156-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil).
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza, ensanche Piantini, de esta



ciudad, debidamente representada por el Sr. Flavio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174578-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 024-2008, dictada el 18 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela, abogada de la parte recurrente, F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Financiera Automotriz, S. A. (FINAMÓVIL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrado Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., contra la Financiera Automotriz, S. A. (FINAMÓVIL), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 520, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por CADUCA, la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago y Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por F & H GESTIONES EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS, S. A., contra de FINANCIERA AUTOMOTRIZ, S. A. (FINAMÓVIL) y los señores TANCREDO DIONISIO RODRÍGUEZ, INGRID BLONDA SOTO y RUTH LUSITANIA SOTO DIKSON, mediante el Acto No. 857/2007, de fecha 07 de Septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental, F & H GESTIONES EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., mediante acto núm. 1026-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 024-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la compañía F & H GESTIONES EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la sociedad FINANCIERA AUTOMOTRIZ, S. A. (FINAMÓVIL), del recurso de apelación interpuesto por la compañía F & H GESTIONES EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS, S. A., mediante acto No. 1026/2007, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ROBERTO ANT. EUFRACIA UREÑA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 520, relativa al expediente No. 034-07-00841, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la compañía F & H GESTIONES EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el DR. J. LORA CASTILLO y el LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, en su memorial de casación, la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y mala apreciación del procedimiento de la reapertura de los debates, y violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa: Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que la parte recurrida, solicita que sea rechazado dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que procede ponderar el primer medio de casación, por tratar sobre la solicitud de reapertura hecha por la recurrente a la corte a-qua, cuestión que dicho tribunal de alzada contestó antes de proceder a declarar el descargo puro y simple;

Considerando, que en dicho medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en fecha 16 de enero de 2008, solicitó una reapertura de los debates y en fecha 18 de enero del mismo mes y año, procedió a notificar a la parte recurrida dicha instancia, para luego depositar dicho acto de notificación en el expediente, en el cual se le otorgó un plazo de ocho días francos a la parte recurrida para contestar su posición en cuanto a dicha instancia, y así preservar el derecho de defensa de las partes; que sorpresivamente, cuando fuimos a depositar el acto núm. 68-2008, contentivo de la notificación de la instancia de reapertura, el 18 de enero de 2008, ya han dictado la sentencia ahora impugnada; que la corte a-qua además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado el derecho de defensa, al no otorgar el plazo prudente al recurrente y recurrido de notificar la instancia de reapertura y depositar dicho acto, y darle el tiempo prudente a las partes para que hagan el correspondiente reparo si lo estiman pertinente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, no obstante cuando esta es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la corte a-qua, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que justifican la solicitud, a los fines de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que conforme a las razones y propósitos doctrinarios y jurisprudenciales que en sentido general norman el estatuto procesal relativo a la reapertura de los debates y a la pertinencia de su admisión, tratándose de una medida que es facultativa del tribunal, no existe ningún motivo razonable que justifique exigir, al órgano judicial apoderado de un caso que ya está en estado de fallo, diferir su decisión a los fines de otorgar un plazo al solicitante de una reapertura de los debates para que notifique a la parte adversa la instancia que contiene su solicitud; que es al solicitante de la reapertura de los debates a quien le incumbe la obligación de notificar su solicitud a la contraparte desde que es realizada, para depositar su instancia conjuntamente con la notificación de la misma al tribunal a los fines de que pueda ponderarla antes de emitir decisión sobre el fondo, por lo que no se puede pretender que un tribunal difiera su decisión en espera de que sea cumplido un requisito a cargo de una parte, que debió realizar concomitantemente con su solicitud a los fines de que fuera examinada, motivos por los cuales no se le ocasiona una violación al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que no le fue otorgado un plazo a la parte recurrida para hacer sus reparos sobre la solicitud de reapertura, ha sido decidido que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el

proceso, en tal sentido es a la parte recurrida a quien pertenece el derecho de invocar este medio de defensa, lo que no ha hecho, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos y con ellos el medio de casación que se examina;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 4 de enero de 2008, audiencia a la cual no compareció la entonces recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de comparecer y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de comprobar que el abogado del apelante, mediante acto núm. 3191-2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibió avenir para la audiencia indicada precedentemente, a pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en la cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber:

a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrido, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función jurisdiccional;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A, contra la sentencia núm. 024-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 150**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Teresa Pérez Báez, Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Joselito Bautista.
<b>Recurridas:</b>	Prolone, S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Quírico Adolfo Escobar Pérez, Miguel Nouel Rivera, Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Joselito Bautista.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** la Secretaría de Estado de la Juventud, entidad gubernamental establecida y creada mediante la Ley núm. 49-2000, de fecha 26 de julio de 2000,

con su sede y domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya núm. 71, esquina Desiderio Arias, edificio Aeromar, 1er. y 3er. pisos, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su titular, Lic. Manuel Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196251-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b)** la compañía Prolone, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Guerrero Cisneros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188913-7, con domicilio social en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Prolone, S. A., y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Declarar inadmisibile (sic) el recurso de casación incoado por compañía Prolone, S. A., contra la sentencia civil No. 570-07 de fecha 16 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile (sic) el recurso de casación incoado por la Secretaría de Estado de la Juventud, contra la sentencia No. 570 del 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Joselito Bautista, abogados de la parte co-recurrente, Secretaría de Estado de la Juventud, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Nouel Rivera, abogado de la parte recurrida, Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte co-recurrente, Prolone, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Joselito Bautista, abogados de la parte recurrida, Secretaría de Estado de la Juventud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Prolone, S. A., contra la Secretaría de Estado de la Juventud, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0243-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada (sic) por la razón social PROLONE, S. A. contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD al tenor del acto No. 223/2005, diligenciado el 8 de diciembre del año 2005, por el ministerial ELÍAS JOSÉ VANDERLINDER FLORES, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional y la demanda incoada por la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD contra la razón social PRESENTACIONES COMERCIAL (sic) DEL ATLÁNTICO, C. POR A., mediante acto No. 78/2006 de fecha 29 de marzo del año 2006, instrumentado por el Ministerial LUIS FRANCISCO PÉREZ CUEVAS, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestas de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social PROLONE, S. A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD, por los motivos anteriormente

indicados, y en consecuencia: CONDENA a la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD a pagar a favor de le razón social PROLONE, S. A., la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 85/100 (RD\$1,663,543,85), más el pago de los intereses de dicha suma calculados al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconventional incoada por la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD contra la razón social PRESENTACIONES COMERCIAL (sic) DEL ATLÁNTICO, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas conforme a los motivos anteriormente expuestos.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 0891-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Santiago Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Secretaría de Estado de la Juventud, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 16 de octubre de 2007, mediante la sentencia civil núm. 570, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD, contra la sentencia No. 0243 relativa al expediente No. 037-2005-1086, de fecha 09 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, modificando el ordinal segundo para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social PROLONE, S. A. contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: CONDENA a la SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD a pagar a favor de la razón social PROLONE, S. A., la suma de

TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$373,062.76); **TERCERO:** CONDENA a la apelante, SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a-quá, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia; que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio; cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente fusionar los presentes recursos;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrente principal, Secretaría de Estado de la Juventud, contra el recurso de casación incidental, fundamentado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses contados a partir de la notificación (realizada a persona o domicilio) de la sentencia impugnada incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso presentado por la compañía Prolone, S. A., procede, por tanto, su examen en primer término; que, del examen y estudio del expediente se revela, que la sentencia recurrida en casación fue notificada por la Secretaría

de Estado de la Juventud mediante acto núm. 01115-2007, de fecha 22 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Santiago Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a la entidad Prolone, S. A., en la avenida Lope de Vega, núm. 55, suite marcada con el núm. 1-2, edificio, Centro Comercial Robles, primer piso, del Ensanche Naco, que es donde tiene su estudio profesional el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la entidad Prolone, S. A., ante la corte de apelación;

Considerando, que, de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que es preciso indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que la entidad Prolone, S. A., interpuso recurso de casación el 4 de enero de 2008; que, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido el criterio que es ratificado nuevamente a través de esta decisión, que la parte que notifica una sentencia debe, en aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dirigir su notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, en su domicilio o en su persona, independientemente de la notificación realizada a él o los abogados que lo representaron en la jurisdicción anterior pues, estos no tienen que ser los mismos, ya que el letrado constituido y apoderado en el proceso de segundo grado con domicilio profesional abierto para esa instancia, encuentra concluido su apoderamiento en la sentencia que desapodera a la corte a-qua; que al no haber sido hecha la notificación a la parte no ha comenzado a correr el plazo; que, en consecuencia, procede declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Prolone, S. A., por cumplir los requisitos formales para su interposición y, en tal sentido, desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar, que: 1) la entidad Prolone, S. A., demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a la Secretaría

de Estado de la Juventud, por concepto de compras de mobiliarios realizadas y no pagadas; 2) que en el curso de la instancia la Secretaría de Estado de la Juventud demandó en intervención a la razón social Representaciones Comercial del Atlántico, C. por A., por incumplimiento del contrato de obras; 3) que de las demandas antes indicadas, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 0243-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, que acogió en parte la demanda en cobro de pesos y rechazó la demanda incoada por la Secretaría de Estado de la Juventud, contra la empresa Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.; 4) que la Secretaría de Estado de la Juventud recurrió en apelación la referida sentencia, apoderando para ello la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 570, que confirmó en parte la sentencia recurrida y modificó el monto condenatorio reduciéndolo a la cantidad de RD\$373,062.76, fallo que es objeto de presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación principal:**

Considerando, que la recurrente principal Secretaría de Estado de la Juventud, propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala evaluación y errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.”;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por la Secretaría de Estado de La Juventud, en su memorial de casación, la cual en su sustento aduce, que la corte a-quá no evaluó las pruebas depositadas, a saber: los cheques y los recibos de ingreso, a fin de determinar si realmente se adeudaban los valores reclamados por la entidad Prolone, S. A.; que la corte a-quá, no evaluó los dos recibos de descargos de saldo del total de la deuda, expedido por las empresas Prolone, S. A., y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A., emitidos a favor de la Secretaría de Estado de la Juventud, que de haberlos evaluados



los jueces de fondo no hubiesen determinado de manera errónea, que la Secretaría de Estado de la Juventud, adeudaba a las referidas empresas;

Considerando, que con respecto al medio propuesto por la recurrente principal, del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua ponderó y valoró los contratos de venta de mobiliarios e instalación de plafones, suscritos por la Secretaría de Estado de la Juventud con Prolone, S. A., y la entidad Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A., y en función de estos acuerdos, se emitió la orden de compra núm. 226 del 14 de enero de 2005, por la suma de RD\$486,439.33 a favor de Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A., y la orden de compra núm. 227 del 26 de enero de 2005, por la suma de RD\$3,715,820.36 a favor de Prolone, S. A., como también la corte a-qua analizó las adendas que se realizaron a dichos convenios; que la alzada en su estudio de las pruebas aportadas para adoptar su decisión, hace constar en la página 19 los cheques expedidos por la Secretaría de Estado de la Juventud, para saldar las deudas que había contraído con las referidas entidades; que la jurisdicción de segundo grado para fallar del modo en que lo hizo indicó: “que un cotejo a la documentación aportada, esta alzada ha podido establecer, de manera clara y precisa, que la Secretaría de Estado de la Juventud, adeuda a las empresas Prolone y Representaciones Comerciales del Atlántico, la suma total de RD\$373,062.76, por los trabajos realizados descritos con anterioridad”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que resulta pertinente modificar en la decisión atacada, específicamente la primera parte del ordinal segundo, que condena a la Secretaría de Estado de la Juventud al pago de la suma de RD\$1,663,563.85, a favor de la razón social Prolone, S. A., por no ser este último el monto realmente adeudado.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba, que la corte a-qua, realizó una descripción detallada de los documentos que le fueron sometidos por las partes para su ponderación, los cuales constan desde la página 7 hasta la 13 de la sentencia objetada, describiendo y analizando en el cuerpo de su

decisión cada una de ellas, contrario a lo argüido por la recurrente principal; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la alzada, ponderó todos los documentos de la causa sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones; que además, no hay constancia que dentro de las piezas que le fueron depositadas a la corte a-qua tuviera a su vista los recibos de descargo, donde se compruebe que la deuda había sido saldada en su totalidad y, sin embargo, estos no fueron evaluados, en contraposición con la tesis sostenida en casación por la Secretaría de Estado de la Juventud, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente principal en sustento de su segundo medio de casación indica, que la corte a-qua no ponderó las fotos a color y el acto de comprobación depositados a fin de demostrar el incumplimiento contractual en que incurrió la entidad Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A., pues no concluyó la obra que se le había encargado;

Considerando, que con relación a tal aspecto que se examina, del estudio de la decisión atacada se constata, que la corte a-qua, pone de manifiesto: “j) que el apelante, Secretaría de Estado de la Juventud alega incumplimiento por parte de las recurridas, al estas no concluir la obra encargada, sin embargo, dicha parte no ha probado de manera fehaciente en qué ha consistido el mismo, ya que sólo se ha limitado a enunciar una serie de desperfectos que hasta cierto punto resultan irrisorios, y que dicho sea de paso no se corresponden con sus pretensiones en justicia”; que, ante la corte a-qua se depositaron las fotografías y el acta de comprobación a fin de probar que la entidad Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A., había incumplido su obligación contractual, sin embargo, la corte a-qua determinó que sus pretensiones no fueron debidamente acreditadas en función de las piezas que presentó en su sustento; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas,

elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye una errónea valoración de la prueba, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado y con ello su recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que la recurrente incidental, Prolone, S. A., propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción en motivos. Violación a la párrafo II del artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por la recurrente incidental, el cual está fundamentado en los siguientes argumentos, que la corte a-qua desvirtuó los hechos de la causa, lo cual provocó una errada estimación de la suma adeudada, específicamente en la evaluación realizada a la orden de compra núm. 227 y el cheque emitido para el pago de la deuda; que, continúan los fundamentos de la recurrente: “la referida desnaturalización de los hechos cometida por los jueces de la Corte a-qua, conllevó a la errada idea, que de aplicar la suma de RD\$4,914,321.21, como el total adeudado y pagado a la compañía Prolone, S. A., (sic) situación ajena totalmente a la realidad, ya que ese valor corresponde al pago total de la orden número 227, de fecha 26 de enero del año 2005, basada en la Cotización de Compra de Mobiliario de fecha cinco (5) del mes de enero del mismo año 2005; y en nada tiene que ver con el pago del monto adeudado por el adendum suscrito con posterioridad.”; asimismo, la recurrente incidental indica: “que la corte a-qua no tomó en consideración los valores que se adeudan los cuales están incluidos en los adendums fue realizado en su provecho, por concepto de compra de mobiliario y que no han sido saldados, por lo que la suma adeudada asciende a RD\$1,591,031.57”;

Considerando, que en cuanto al medio ahora examinado, es procedente destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se ha referido precedentemente a tal aspecto al analizar el primer medio de casación planteado por la recurrente principal, cuando examinó la sentencia atacada en lo relativo a la evaluación y ponderación de las pruebas que les fueran aportadas, por lo que resulta innecesario ponderarlo nuevamente por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido, procede ser desestimado por los mismos motivos que se rechazó el primer medio de casación planteado por la recurrente principal;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente incidental, el cual está sustentando en que la sentencia impugnada carece de motivación pues no establece de manera precisa el cálculo que realizó para obtener la cantidad supuestamente adeudada y, por la cual, se modificó la sentencia de primer grado, incurriendo con ello en una contradicción de motivos, pues, por un lado reconoce las cotizaciones de los trabajos realizados, la venta de mobiliarios y sus respectivas adendas; sin embargo, no reconoce los montos adeudados los cuales se encuentran contenidos en dichos instrumentos;

Considerando, que, contrario a lo expuesto precedentemente por la recurrente incidental, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que la corte realizó un examen pormenorizado y exhaustivo de los contratos de compra-venta como de las adendas que se realizaran a los mismos, asimismo la jurisdicción de segundo grado, valoró las órdenes de compras y los cheques depositados por las partes, comprobando así, del cotejo que realizó sobre los mismos, que la suma adeudada por la Secretaría de Estado de Juventud, es la cantidad de RD\$373,062.76, por tanto, el fallo impugnado no ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente incidental, muy por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquel análisis en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, en donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni que la misma incurre en contradicción entre sus motivos o entre estos y el dispositivo, como lo denuncia la recurrente incidental, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación bajo examen;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal, interpuesto por la Secretaría de Estado de la Juventud, contra la sentencia civil núm. 570, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental, interpuesto por la entidad Prolone, S. A., contra la sentencia civil núm. 570, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza, asociación de malhechores.

- **La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.**

Michelle Santana Pellerano .....1653

- **Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.**

Víctor Hugo Toledo Olea .....1421

#### Accidente de trabajo.

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.**

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. ....1635

- **De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.**  
 Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. ....1706
- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**  
 Juan Antonio Bello Hernández .....1595
- **Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**  
 Ramón Augusto Familia Díaz y compartes.....1612
- **La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes .....1434
- **La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas**



**a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**

César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. ....1428

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Adam Campusano Pérez y compartes .....1717

- **Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Alejandro Surriel Ramírez.....1560

- **Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

Luis Temístocles Balbuena y compartes .....1578

- **Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo**

**limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A. ....1625

### **Agresión, violación sexual contra menor de edad.**

- **El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.**

Wilmo Francisco Castro Lajara.....1536

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.**

Carlos Daniel Paulino Reynoso .....1678

### **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios.**

- **Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**

Auto núm. 48-2013.....2669

- **Asociación de malhechores, lavado de activos. La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización**

**atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1504

-C-

**Caducidad de instancia.**

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 3/7/2013.

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes .....1907

**Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo.**

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras .....1308

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figueroo García.....419

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía.....636

### **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Distribuidora del Cibao, S. A.....949

### **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.**

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes.....255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A.....243

- **La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiriría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes .....548
  
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira .....567
  
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
Hernani Montalvo.....732

**Cobro de pesos.**

- **Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia  
de la Cruz y compartes. ....1336

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. ....771
- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén.....786
- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A. ....1164
- **La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.).....610
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández.....194

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.....217
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple .....235
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz .....307
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. ....793
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. ....807

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial  
Grupo 3, C. por A. ....942
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa .....1066
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc. ....1118
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera .....1190
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales .....1225
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven**



**en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. ....593

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita  
Cabrera .....749

### Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San  
Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos.....1742

## -D-

### Daños y perjuicios.

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc.  
y Jesús Rojas Alou .....1383

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda .....360
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....1044
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López .....426
- **En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación. ....66
- **Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni**

siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc. ....1111

- **La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.**

Fagualex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1393

- **La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez .....1240

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames.....268

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas .....276
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos. ....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco .....339
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad. ....347

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino .....374
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes .....397
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar .....444
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lisette Rodríguez Mejía .....457
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio .....493

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio.....519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes.....536
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes.....643
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes .....651

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.....666
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez.....710
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes .....820
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista .....934
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada. ....957

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña  
Vs. Anny Montes de Oca Mateo .....989
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
Vs. Honorio Vicioso Jerez .....1073
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
Altgracia Pichardo Capellán .....1081
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano .....1089
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz.....1257



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta ...1352
- **La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) .....125
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas.....828
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dario Guitten y compartes .....1058
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto.....1156
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas**

**declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes.....526

- **Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone,  
S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.....1369

### Demanda en validez de embargo retentivo.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
de Espaillat, S. A.....225

### Desahucio.

- **Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino**

**de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal  
Dominicano (Inposdom) .....2544

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A.  
y compartes .....2581

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte .....2538

- **Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**

Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group  
y compartes .....2431

## Desalojo.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.**

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik .....382

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
y Marciana Pérez de Bautista.....201

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
Vs. Claudio Jiménez. ....209

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández  
Collado.....1272

**Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.**

- **De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o 'le contredit', respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.**

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau .....927

**Designación de juez de la instrucción.**

- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para**

**conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público.  
Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del  
Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia.  
15/7/2013.**

Auto núm. 49-2013.....2675

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation .....173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa.....182
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) Vs. Celso García Familia. ....188
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes .....1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A. ....1457
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.**  
 Mayuri Martínez. ....1702
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa .....1851

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio De Jesús Mejía .....1855
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi .....1864
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres.....1883
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. ....1933
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes 2057
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez.....2173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López .....2239
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis .....2243
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar .....2245
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes .....2248
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez Lendof y compartes .....2293
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez. ....2414
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano ...2554
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio .....2577
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A. ....2601

### Deslinde.

- **El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez.....1913

### Despido injustificado.

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services.....2357

- **Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211

### Devolución de valores y daños y perjuicios.

- **Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A. ....1148

### Difamación e injuria.

- **El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber**



sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña .....1780

### Dimisión.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Anastacio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO) .....2280

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. Rechaza. 17/7/2013.

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez .....1992

- La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo Peña .....1821

### Disciplinaria.

- De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00

para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.

Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos.....12

- **Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.**

Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero.....3

### Distracción de bienes.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García .....1290

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. ....559

- Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mesurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime  
y Aneudy De los Santos. ....2349

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas.....1280

- La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela  
Rondón .....836

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco .....1032

### Drogas y sustancias controladas.

- **El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula .....1766

- **La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1481

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo .....1751

-E-

**Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.

Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara .....915
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez.....405

**Ejecución de póliza de seguros.**

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez.....1206
- El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibile, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. ....1566

## Embargo inmobiliario.

- **Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
Vs. Inmobiliaria Delbert SRL.....500
- **El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio.....1007
- **La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y coparticipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.**

Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña .....580
- **La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**

Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros .....139
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart .....1325

**Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios.**

- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. ....1039

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta .....322

**Entrega de la cosa vendida.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres .....764

**Entrega de matrícula de vehículo a breve término.**

- **El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva**

**la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.....626

- **La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero .....601

### Estafa.

- **La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Ana Kira Castillo de Lizondo.....1727

### Extinción de la acción penal.

- **Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz .....1451



-F-

Falsedad en escritura pública o auténtica.

- Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.  
Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....1662
- De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaria del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.  
Banco Múltiple León, S. A.....1694

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior..”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y

**no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero .....488

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O.....659

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación Mateo .....718

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández .....863

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano  
y Juan Polanco .....870
- **La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil .....890
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.**

Georgina Isidora Pérez Gómez.....1105
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré .....1402
- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1214
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez .....1097

### **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.**

- **La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Luis Felipe Mota.....1734
- **La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.**

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel .....1686
- **La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.**

Cristóbal Colón Olaverría .....1588
- **La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera**

**especifica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Florentino García García .....1788

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu .....1773

### Guarda de menores.

- **Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez .....513

## -H-

### Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas.

- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal.....1603

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin**

**desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Amaury Silvero Feliciano .....1543

- **Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.**

Edward Antonio Fernández .....1645

### Homologación y ejecución de sentencia civil.

- **Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdaleno Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales.....2332

- I -

### Incesto, abuso sexual contra menor de edad.

- **La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García .....1760

### **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D'Oleo. ....971

### **Inclusión de heredero y transferencia.**

- **Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez.....2075

### **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.**

- **La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A.....1316
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal. Casa y envía. 17/7/2013.**  
Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera .....2010

## -L-

### Lanzamiento de lugares.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.  
Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira .....921
- El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.  
Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes .....741

### Levantamiento de oposición.

- La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndole a la corte de casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.  
Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. ....618

### Ley de cheques.

- Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan



**el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez .....1474

### Liquidación de astreinte.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres .....1182

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1347

### Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa .....2625

- **Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de**

**Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.**

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte .....1886

- **Al estatuir así la corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino .....2303

- **Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II.....2061

- **Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.**

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes .....2497

- **Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y juzgados por el tribunal a quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altigracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez.....2614

- **De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y señalar de manera general que la corte a qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez.....2296
  
- **De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. ....2287
  
- **Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidat porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
  
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa).....1983

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.....2134
- **Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes .....2363
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes. ....2110
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes .....2161
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. La corte a**

**qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes .....2252

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez .....2389

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes .....2398

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes .....2317

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka.....1967

- **El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes.....1943

- **El Tribunal a quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara .....2370
- **El Tribunal Superior de Tierras, ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez .....2338
- **El Tribunal Superior de Tierras, aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I. ....2378
- **El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes .....2569

- **El Tribunal Superior de Tierras, produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar .....2586
- **En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes.....2505
- **En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez .....2487
- **Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que**

**en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes.....1974

- **Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.**

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez.....2515
- **La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**

Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz...2441
- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097
- **La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin**



**incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.**

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes .....2145

- **La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.**

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo .....2176

- **La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte.....2325

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente.....1957

- **La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

**descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta  
y compartes .....2116

- **Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga.....95

- **Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio  
Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón .....1924

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez .....2067

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de**

**la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera .....1937

- **Esta corte de casación advierte que el tribunal a quo, actuó haciendo uso soberano de la facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa. ....2406

- **Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal dealzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras, revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.**

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes .....2605

### Localización de posesiones.

- **En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury.....2417

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho**

**que han sido juzgados por la Corte de Casación en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. ....110

## -N-

### **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés Taveras Ortiz .....725

### **Nulidad de acta de nacimiento.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la continuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. ....983

### **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.**

- **El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando**

**el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares .....908

### Nulidad de actos de venta.

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada .....433

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina y José Israel López Cabrera. ....704

### Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco .....412

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren**

**sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple” .....964

- **Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A.....778

### Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes .....846

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil).....1360

### Nulidad de mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....856

- **Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo .....1843

### Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio.

- **No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes .....50

### Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 3/7/2013.**

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas .....480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A. ....1141



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Remigio Antonio López López.....1619
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**

Auto núm. 45-2013.....2657
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**

Auto núm. 46-2013.....2663
- **Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**

Auto núm. 44-2013.....2652



- **Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**  
Auto núm. 42-2013.....2640
- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**  
Auto núm. 43-2013.....2646
- **El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.**  
Mery Loreta Estévez Martínez .....1550

-P-

Partición comunidad de bienes.

- **La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.**  
José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris .....1248
- **El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo**

**una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert .....800

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez.....469

- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García.....1173

- **El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.**

José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña .....902

### Pensión alimenticia.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos .....366

### Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una**

**relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**

Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo.....2425

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes .....2522

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 31/7/2013.**

Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. ....2564

- **Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura .....1837

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se**

**advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**

Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218

- **El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria.....2232

- **En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.**

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo .....2039

- **La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara Santana .....1830

- **La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.**

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez.....2017

- **La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.**

Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez .....1898
- **La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.**

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.....2183
- **La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez.....2273
- **La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.**

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes.....1806
- **La responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de**

**daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos.....1813

- **La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**

Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna  
Sánchez.....2225

- **La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**

Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres.....1858

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes .....1877

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. ....1999

- **Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.....2193

### Privilegio de jurisdicción.

- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**  
Auto núm. 41-2013.....2635
- **Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013.....2681

### Propiedad industrial.

- **La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc. ....155

-R-

**Reconocimiento de paternidad.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez.....293

**Recurso de reconsideración.**

- **Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. ....1868

**Referimiento.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz .....1025
- **Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras y compartes .....1299



- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte .....1125

### Reivindicación de inmueble.

- El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisible. 24/7/2013.  
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes .....1020
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.  
Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez.....1051
- La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.  
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez.....878

### Rescisión de contrato de arrendamiento.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco y compartes .....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez.....689

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altargracia Benitez Peña .....1233

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez .....897

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora .....1409

- **De conformidad con las disposiciones del artículo nùm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso**

**de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo .....757

- **El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco .....1134

- **La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. ....997

- **El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited Vs. Marina Puerto Bonito, S. A.....21

### Revisión por causa de fraude.

- **El Tribunal a quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca**

**de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.**

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo .....1799

-S-

### Saneamiento.

- Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. **Inadmisibile. 31/7/2013.**

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes .....2594

-T-

### Tercería.

- En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. **Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.) .....976

-V-

### Validez de embargo conservatorio.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito .....680

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes .....390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A. ....572

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.....314

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A. ....1198

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. ....1264

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 31/7/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. ....2557

### Validez de oferta real de pago.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 24/7/2013.**

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....1219

### Violación de propiedad, amenaza.

- **La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.**

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja.....1494

- **La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.**

Francisco Mercedes y compartes .....1528

- **Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes**

**contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes .....1488

**Violación sexual en contra de una adolescente.**

- **La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez .....1463





Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Septiembre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JULIO 2013

NÚM. 1232 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.  
Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez  
y Delva Josefina Suero .....3
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00 para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extraviar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.  
Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos..... 12

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los

**recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited  
Vs. Marina Puerto Bonito, S. A. .... 21

- **Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio. No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio  
Antonio del Rosario Rojas y compartes..... 50

- **Daños y perjuicios. En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y  
Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta  
Encarnación..... 66

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Aristides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga. .... 95

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por la Corte de Casacion en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña  
Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. .... 110

- **Daños y perjuicios. La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**  
 José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 125
- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros ..... 139
- **Propiedad industrial. La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsecuente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
 Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc..... 155

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation ..... 173
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa. .... 182

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel)  
 Vs. Celso García Familia..... 188
- **Cobro de Pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández..... 194
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
 y Marciana Pérez de Bautista..... 201
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
 Vs. Claudio Jiménez..... 209
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones  
 Eléctricas B & H, S. A. .... 217
- **Demanda en validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
 de Espailat, S. A. .... 225



- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.  
 Banco Múltiple..... 235
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**  
 Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A. .... 243
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes. .... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames..... 268
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas ..... 276
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos..... 285

- **Reconocimiento de paternidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez..... 293
- **Rescisión de contrato de arrendamiento. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco  
y compartes..... 300
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz..... 307
- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes ..... 314
- **Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta..... 322

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez..... 331
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco ..... 339
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad..... 347
- **Daños y perjuicios. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda ..... 360
- **Pensión alimenticia. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos..... 366
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Soláγγελ Neuman Espino..... 374

- **Desalojo.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik ..... 382
- **Validez de embargo retentivo.** El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)  
Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes..... 390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.  
Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes ..... 397
- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez ..... 405
- **Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco ..... 412
- **Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las

**partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figueroa García ..... 419**

- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López ..... 426**
- **Nulidad de actos de venta. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
**Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada ..... 433**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar ..... 444**
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.**  
**La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lissette Rodríguez Mejía ..... 457**
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y**

**pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez ..... 469

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 3/7/2013.**

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio

Antonio Zapata Cárdenas ..... 480

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisible. 3/7/2013.**

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César

Augusto Frías Peguero ..... 488

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio ..... 493

- **Embargo inmobiliario. Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no**

- siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
 Vs. Inmobiliaria Delbert SRL..... 500
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco..... 506
  - **Guarda de menores. Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez ..... 513
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio..... 519
  - **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes..... 526
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes ..... 536

- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes..... 548
- **Distracción de efecto embargado. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. .... 559
- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira ..... 567
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A..... 572



- **Embargo inmobiliario.** La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.

Vicente Burgos Mayá Vs. Obdulio Antonio Peña..... 580
- **Cobro de pesos.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. .... 593
- **Entrega documentos, reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor  
Suero Espinal y Ramona Medina de Suero ..... 601
- **Cobro de pesos.** La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks  
América, S. A. (Hormigones América, S. A.). .... 610
- **Levantamiento de oposición.** La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndolo a la corte de casación

**ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.**

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 618

- **Entrega de matrícula de vehículo a breve término. El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A..... 626

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía..... 636

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes..... 643

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes..... 651

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la**

- decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.
- Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O..... 659
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín ..... 666
  - **Validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito..... 680
  - **Rescisión de contrato de venta condicional de mueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez..... 689
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697
  - **Nulidad de auto administrativo. El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses**

- para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**  
 Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina  
 y José Israel López Cabrera..... 704
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez..... 710
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación  
 Mateo..... 718
  - **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés  
 Taveras Ortiz..... 725
  - **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
 Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
 Hernani Montalvo ..... 732
  - **Lanzamiento de lugares. El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el**

**plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes ..... 741

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita Cabrera ..... 749

- **Rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos. De conformidad con las disposiciones del artículo n.º 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo..... 757

- **Entrega de la cosa vendida. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres ..... 764

- **Cobro de pesos. El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. .... 771

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apela-**

**ción, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A. .... 778

- **Cobro de pesos. El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén ..... 786

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. .... 793

- **Partición de bienes de la comunidad legal. El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert ..... 800

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. .... 807

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes..... 820

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas ..... 828

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela Rondón..... 836

- **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes..... 846

- **Nulidad de mandamiento de pago. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del**

pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 856

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández..... 863

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco..... 870

- **Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.

Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez ..... 878

- **Gastos y honorarios.** La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que



las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 890

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez..... 897
- **Partición de bienes.** El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.  
 José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña ..... 902
- **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisible. 17/7/2013.  
 Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 908
- **Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.  
 Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara ..... 915
- **Lanzamiento de lugares.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira ..... 921

- **Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.** De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o ‘le contredit’, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau ..... 927

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte

y Miguel Armado Coss Batista ..... 934

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial

Grupo 3, C. por A. .... 942

- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía)

Vs. Distribuidora del Cibao, S. A. .... 949

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada..... 957
  
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple”..... 964
  
- **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D’Oleo..... 971
  
- **Tercería. En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
(Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.)..... 976
  
- **Nulidad de acta de nacimiento. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la conti-**

nuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 17/7/2013.

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes ..... 983

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña Vs. Anny Montes de Oca Mateo ..... 989

- **Resiliación de contrato de alquiler, desalojo, y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. .... 997

- **Embargo inmobiliario. El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio ..... 1007

- **Reivindicación de inmueble. El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 24/7/2013.**

Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes ..... 1020

- **Referimiento. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la**

**apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz..... 1025

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco..... 1032

- **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group,  
C. por A..... 1039

- **Daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo  
Camino Cosme y Paola García Javier..... 1044

- **Reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania  
Nin de Pérez..... 1051

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones**

- de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Dario Guitten y compartes..... 1058
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa ..... 1066
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
 Vs. Honorio Vicioso Jerez..... 1073
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
 Altagracia Pichardo Capellán ..... 1081
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
 Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano ..... 1089
  - **Gastos y honorarios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
 Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan  
 de Jesús Sánchez y Sánchez..... 1097

- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.  
Georgina Isidora Pérez Gómez..... 1105
- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisible. 24/7/2013.  
Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc..... 1111
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.  
Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc..... 1118
- **Reintegrandas.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte..... 1125
- **Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el

**pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra  
Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A..... 1141
- **Devolución de valores y daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A..... 1148
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto..... 1156
- **Cobro de pesos. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 1164
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez  
García ..... 1173



- **Liquidación de astreinte.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 1182
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera..... 1190
- **Validez de embargo retentivo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 24/7/2013.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A..... 1198
- **Ejecución de póliza de seguros.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez ..... 1206
- **Gastos y honorarios.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1214

- **Validez de oferta real de pago.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 1219
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales..... 1225
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altagracia Benitez Peña ..... 1233
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez..... 1240
- **Partición comunidad de bienes.** La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.

José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris..... 1248

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz ..... 1257
- **Validez de embargo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. .... 1264
- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández Collado ..... 1272
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas ..... 1280
- **Distracción de bienes.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García ..... 1290
- **Referimiento.** Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso

**para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**

Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras  
y compartes..... 1299

- **Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras..... 1308
- **Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A. .... 1316
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart..... 1325
- **Cobro de pesos. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia de la Cruz y compartes. .... 1336
- **Liquidación de astreinte. Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible**

del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1347

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépido Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta .... 1352

- **Nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil). .... 1360

- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone, S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A. .... 1369

- **Daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou. .... 1383

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.

Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) ..... 1393
- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 1402
- **Rescisión de contrato, cobro de diferencia, responsabilidad civil y astreinte conminatorio.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora..... 1409

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Abuso de confianza.** Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.

Víctor Hugo Toledo Olea ..... 1421

- **Accidente de tránsito. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. .... 1428
- **Accidente de tránsito. La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes..... 1434
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes ..... 1445
- **Extinción de la acción penal. Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz ..... 1451
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A..... 1457
- **Violación sexual en contra de una adolescente. La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta**

**prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez ..... 1463

- **Ley de cheques. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez ..... 1474

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda ..... 1481

- **Violación de propiedad. Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes ..... 1488

- **Violación de propiedad, amenaza. La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas**



tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja..... 1494

- **Asociación de malhechores, lavado de activos.** La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 1504

- **Violación de propiedad.** La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.

Francisco Mercedes y compartes ..... 1528

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.

Wilmo Francisco Castro Lajara ..... 1536

- **Homicidio voluntario, robo agravado.** La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.

José Amaurys Silvero Feliciano ..... 1543

- **Objeción dictamen ministerio público.** El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que

realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.

Mery Loreta Estévez Martínez ..... 1550

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

José Alejandro Suriel Ramírez ..... 1560

- **El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibles, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. .... 1566

- **Accidente de tránsito.** Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

Luis Temístocles Balbuena y compartes ..... 1578

- **Golpes y heridas.** La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de rea-

lizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.

Cristóbal Colón Olaverría ..... 1588

- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández ..... 1595

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal ..... 1603

- **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes ..... 1612

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese**

momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Remigio Antonio López López..... 1619

- **Accidente de tránsito.** Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A..... 1625

- **Accidente de trabajo.** Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. .... 1635

- **Homicidio.** Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.

Edward Antonio Fernández ..... 1645

- **Abuso de confianza, asociación de malhechores.** La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.

Michelle Santana Pellerano..... 1653

- **Falsedad en escritura pública o auténtica.** Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la de-

claración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera. .... 1662

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.

Carlos Daniel Paulino Reynoso ..... 1678

- **Golpes y heridas.** La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel ..... 1686

- **Falsificación, estafa.** De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaría del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. .... 1694

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.

Mayuri Martínez ..... 1702

- **Accidente de tránsito.** De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notifica-

da con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. .... 1706

- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Adam Campusano Pérez y compartes ..... 1717

- **Estafa.** La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Ana Kira Castillo de Lizondo ..... 1727

- **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.** La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Luis Felipe Mota ..... 1734

- **Crímenes y delitos de alta tecnología.** La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y

precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 1742

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo..... 1751
- **Incesto, abuso sexual contra menor de edad. La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García..... 1760
- **Drogas y sustancias controladas. El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula ..... 1766
- **Golpes y heridas; uso ilegal de arma blanca. La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu ..... 1773

- **Difamación e injuria.** El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña ..... 1780
  - **Golpes y heridas.** La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Florentino García García..... 1788
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo..... 1799
  - **Prestaciones laborales.** La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes..... 1806



- **Prestaciones laborales. la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos ..... 1813
  
- **Dimisión. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.**

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo  
Peña..... 1821
  
- **Prestaciones laborales. La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara  
Santana ..... 1830
  
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura ..... 1837
  
- **Nulidad de oferta real de pago. Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos,**

**no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadirí Lizbel  
Núñez Lorenzo ..... 1843

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic  
Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa..... 1851

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio  
De Jesús Mejía..... 1855

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres..... 1858

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi..... 1864

- **Recurso de reconsideración. Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. .... 1868

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes..... 1877

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres..... 1883
- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.  
 Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte..... 1886
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.  
 Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez ..... 1898
- **Caducidad de instancia.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes ..... 1907
- **Deslinde.** El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho

**de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez..... 1913

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón..... 1924

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. .... 1933

- **Litis sobre derechos registrados. Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera ..... 1937

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes ..... 1943

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente ..... 1957

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka..... 1967
- **Litis sobre derechos registrados.** Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes..... 1974
- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa) ..... 1983
- **Dimisión.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. **Rechaza. 17/7/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez..... 1992
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. .... 1999

- **Daños y perjuicios.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal.** Casa y envía. 17/7/2013.

Tecnogrup, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera.....2010
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez .....2017
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo.....2039

- **Prestaciones laborales. La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz..... 2047
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes.... 2057
- **Litis sobre derechos registrados. Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II..... 2061
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez..... 2067
- **Inclusión de heredero y trasferencia. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez ..... 2075
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se**

**pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes .....2110

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta y compartes.....2116

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes**



que justifica lo decidido, sin incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes..... 2145

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes ..... 2161

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez ..... 2173

- **Litis sobre derechos registrados.** La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo ..... 2176

- **Prestaciones laborales.** La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L. .... 2183

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190
- **Prestaciones laborales. Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
 Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin. ....2193
- **Prestaciones laborales. Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201
- **Despido injustificado. Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211
- **Prestaciones laborales. El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del**

**pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna Sánchez..... 2225

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria..... 2232
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López..... 2239
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis..... 2243
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar..... 2245
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes..... 2248
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.**

**Rechaza parcialmente. La corte a qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino  
Peguero y compartes ..... 2252

- **Prestaciones laborales. La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez ..... 2273

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Anastasio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales,  
S. A. (SEA PRO) ..... 2280

- **Litis sobre derechos registrados. De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. .... 2287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**

Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez  
Lendof y compartes ..... 2293

- **Litis sobre derechos registrados. De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y**

señalar de manera general que la corte a-qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez..... 2296

- **Litis sobre derechos registrados. Al estatuir así la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino ..... 2303

- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes..... 2317

- **Litis sobre derechos registrados. La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte..... 2325

- **Homologación y ejecución de sentencia civil. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento**

**jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdalena Del Carmen Vs. Estado dominicano  
y la Administración General de Bienes Nacionales..... 2332

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**  
César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar  
y Patricio Antonio Nina Vásquez..... 2338
- **Distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte. Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.**  
Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime  
y Aneudy De los Santos..... 2349
- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services..... 2357
- **Litis sobre derechos registrados. Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**  
Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes ..... 2363

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara..... 2370
  
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I. .... 2378
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez..... 2389
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes..... 2398
  
- **Litis sobre derechos registrados. Sala advierte que la misma actuó haciendo un uso soberano de esa facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa..... 2406

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez ..... 2414
- **Localización de posesiones. En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury ..... 2417
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo..... 2425
- **Desahucio. Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group y compartes..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz ..... 2441
- **Litis sobre derechos registrados. En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces**



de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez ..... 2487

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes ..... 2497

- **Litis sobre derechos registrados.** En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes ..... 2505

- **Litis sobre derechos registrados.** Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez ..... 2515

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios.** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las deposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes.....2522
- **Litis sobre derechos registrados.** Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidad porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
- **Desahucio.** El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte.....2538
- **Desahucio.** Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).....2544

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano..... 2554
- **Validez de oferta real de pago y consignación y nulidad de embargo ejecutivo. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. .... 2557
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 2564
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**  
 Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes..... 2569
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio ..... 2577
- **Desahucio. El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A. y compartes..... 2581
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio**

en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar ..... 2586

- **Saneamiento.** Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. Inadmisible. 31/7/2013.

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes..... 2594

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.

Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A..... 2601

- **Litis sobre derechos registrados.** Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes ..... 2605

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y

**juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez ..... 2614

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a-quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a-quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa ..... 2625

### *Autos de Presidente*

- **Privilegio de jurisdicción. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**

Auto núm. 41-2013 ..... 2635

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**

Auto núm. 42-2013 ..... 2640

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**

Auto núm. 43-2013 ..... 2646

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**  
Auto núm. 44-2013 .....2652
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**  
Auto núm. 45-2013 .....2657
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**  
Auto núm. 46-2013 .....2663
- **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**  
Auto núm. 48-2013 .....2669
- **Designación de juez de la instrucción. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia. 15/7/2013.**  
Auto núm. 49-2013 .....2675
- **Privilegio de jurisdicción. Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013 .....2681

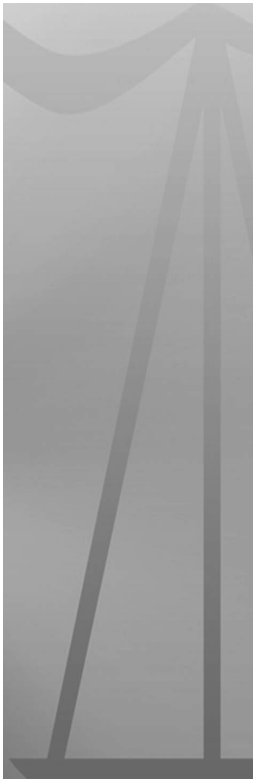


**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial

*Continuación*







---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 151**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Renso Jiménez Jerez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Jiménez Grullón, Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco.
<b>Recurridos:</b>	Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Insegred Vidal y Juan Moreno Gautreau.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Renso Jiménez Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-deportista y empleado privado, portador de la constancia de solicitud de servicios de la

Junta Central Electoral núm. 199808803589, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 35, El Arrozal del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, y ad-hoc en la calle Arzobispo Meriño, edificio 208, apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 528, dictada el 3 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente, Rensó Jiménez Jerez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Insegred Vidal, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Florida Marlins Base-Ball Club, Inc., y Jesús Rojas Alou;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente, Rensó Jiménez Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau,

abogados de la parte recurrida, Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, jueces miembros asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito, interpuesta por el señor Renso Jiménez Jerez, contra la compañía Florida Marlins Base-Ball Club, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 2001, la sentencia relativa a los expedientes núms. 2000-0350-0350-3589 y 2792, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara de Oficio la Incompetencia de

atribución de este tribunal, para conocer de las demandas de que se trata; **SEGUNDO:** Se Declinan y se fusionan los expedientes Nos. 3589-2792/2000, en que se fundamentan las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Ilícito, por lo indicado precedentemente, y se envían dichos expedientes por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **TERCERO:** Se compensan las costas.”; b) que mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2001, el señor Renso Jiménez Jerez, interpuso formal recurso de impugnación le contredidit, contra la sentencia antes descrita, por no estar conforme con la misma, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 528, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Ilícito, incoada por el señor RENSO JIMÉNEZ JEREZ, en contra de la entidad FLORIDA MARLINS BASEBALL CLUB, INC., y el señor JESÚS ROJAS ALOU, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RENSO JIMÉNEZ JEREZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del DR. HIPÓLITO HERRERA PELLERANO y los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero:** Falta de Base de legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen, por su vinculación y por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, sustentó su decisión en una supuesta ausencia de pruebas, “pasando por alto” los documentos depositados por el recurrente; que la corte a-qua desconoció, además, que la prueba del enriquecimiento sin causa, es precaria, porque se configura a través de situaciones jurídicas no formales que generan un beneficio a favor

de una parte, a costa del perjuicio o la afectación de la otra, en la especie, los recurridos se beneficiaron de sus servicios profesionales durante el entrenamiento debido a que le crearon una falsa expectativa económica, prometiéndole un contrato firmado para jugar beisbol pagado y propiciaron que el recurrente sufriera una lesión en su brazo derecho durante el entrenamiento por el mal manejo de sus instructores, afectando su futuro en la carrera de beisbol; que los recurridos eludieron su responsabilidad respecto a las lesiones sufridas amparados en la inexistencia del contrato prometido, lo cual produjo un enriquecimiento en su beneficio; que la corte a-qua también desnaturalizó los hechos y documentos aportados, puesto que desconoció que la figura del enriquecimiento sin causa, no implica que el demandante deba detallar los daños sufridos, sino demostrar un perjuicio a costa del enriquecimiento de la otra parte;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua, al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción retuvo los hechos siguientes: **1)** que en fecha 23 de enero del año 1998, el señor Renso Jiménez Jerez, fue contratado de manera informal, para ser entrenado en la posición de lanzador por la entidad social Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou, este último en calidad de representante de dicha entidad en la República Dominicana; **2)** que después de un año de entrenamiento en la escuela de la indicada entidad, el señor Renso Jiménez Jerez, empezó a presentar problemas en su brazo derecho, siendo asistido por el Dr. William Desueza, quien le diagnosticó que padecía de una lesión a nivel del olécranon hiperintensa parcial en los ecos de T2, con hipointensidad en el T1, lineal oblicua, por lo que le fue recomendado reposo hasta que el malestar desapareciera, debiendo permanecer con el brazo inmovilizado durante cuarenta y cinco (45) días y postergado posteriormente por tres meses; **3)** que luego de retirado el yeso, y al iniciar nuevamente las prácticas de béisbol los dolores continuaron, viéndose obligado a extender el tratamiento médico y el reposo hasta el cuatro (4) de octubre de 1999, fecha en la que fue despedido por la agrupación deportiva Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou; **4)** que el señor

Renso Jiménez Jerez, interpuso sendas demandas en reparación de daños y perjuicios y en enriquecimiento sin causa contra la indicada entidad Florida Marlins Baseball, Club Inc., y el señor Jesús Rojas Alou, invocando haber sufrido daños físicos que le impidieron continuar su carrera deportiva, ya que las lesiones no fueron sanadas en su totalidad, por el hecho de que los instructores deportivos no realizaron las recomendaciones médicas correctamente, toda vez que intervinieron de forma torpe en el diagnóstico médico, además del entrenamiento mal dirigido por los agentes de la citada agrupación deportiva, quienes no programaron el ritmo de lanzamiento a que el mismo tenía capacidad, pues tratando de obtener beneficios pecuniarios, esforzaron más sus músculos de tal forma, que le provocaron cansancio, agotamiento y lesiones permanentes, aduciendo adicionalmente que frustraron sus condiciones de desarrollar una carrera como otros jugadores de grandes ligas; **5)** que el tribunal del primer grado fusionó ambas demandas, declaró su incompetencia por entender que se trataba de un asunto de la jurisdicción laboral, declinando el conocimiento de las mismas por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **6)** que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua por la vía de le contredit, la cual mediante sentencia núm. 49, procedió a revocar la decisión impugnada, avocar y fijar audiencia para el conocimiento del fondo del asunto y posteriormente, rechazó dichas demandas por falta de pruebas, mediante el fallo que ahora es examinado por vía del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “(...) este tribunal es de parecer que procede el rechazo de la presente demanda en razón de que no han sido configurados ni establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la especie, en el ámbito que consagran los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en tanto que no fue depositada en la especie la prueba que demuestre la falta imputable al demandado, en el sentido alegado por el demandante, el cual se refiere a que los instructores deportivos intervinieron de forma torpe en el diagnóstico médico practicado al señor Renso Jiménez Jerez, ni la relación de causa a efecto entre la falta y el daño,

que es lo que se denomina la causalidad, elementos esenciales para tipificar la responsabilidad civil, aún cuando si existen evidencias del daño sufrido por el demandante, de conformidad con los diagnósticos médicos anteriormente indicados; que al igual la demandante no ha demostrado, por ningún medio de prueba que las lesiones que sufrió fueron provocadas por los agentes y representantes de la entidad demandada, a través de un entrenamiento mal dirigido como él señala, que por tales motivos procede igualmente el rechazo de dichas pretensiones.”;

Considerando, que además expresó dicha corte de alzada que: “tampoco la parte demandante aportó la prueba que demuestre sus alegatos con referencia a que la parte demandada se enriqueció ilícitamente perjudicándolo por lo que procede el rechazo de tales pretensiones, ya que las mismas vulneran el alcance reglamentado en el orden legislativo por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual señala, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”;

Considerando que, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que para reclamar una indemnización en justicia por un daño causado como consecuencia de una acción, es necesario que ese reclamo esté amparado en pruebas legales que evidencien que la parte a la que se le está solicitando reparar el daño haya comprometido su responsabilidad; que, contrario a lo que alega el recurrente, los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, son mucho más estrictos, que los requeridos en el ámbito de la responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto; que, en ese sentido, en nuestra legislación, el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la acción *in rem verso*, deben convergir los requisitos siguientes: a)

un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos, en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que según las comprobaciones de la corte a-qua, contenidas en las páginas 24 y 25 del fallo atacado, Rensó Jiménez Jerez depositó documentos que en su mayoría se refieren a su diagnóstico médico, historial clínico, y otras piezas de la misma índole, que se limitan a establecer las dolencias físicas que sufrió pero que son insuficientes para demostrar los elementos constitutivos del alegado enriquecimiento sin causa, ni constituyen evidencia de que los referidos daños tuvieran su origen en el alegado mal manejo de sus instructores; que, tampoco se comprobó que la parte recurrida se haya obligado a asumir el riesgo de lesión que implicaba la actividad deportiva desarrollada o que hayan prometido incondicionalmente, contratar de manera definitiva al recurrente como jugador de béisbol; que, de hecho, lo que reclama el recurrente, no es más que la pérdida de una eventual posibilidad y en tal sentido, ha sido juzgado, que si bien puede ser admitida responsabilidad por la pérdida de una probabilidad, corresponde al demandante establecer el hecho ilícito a consecuencia del cual ha perdido esa probabilidad que se le imputa a los demandados, lo que tampoco fue demostrado en la especie, máxime cuando es conocido que en este tipo de negocio jurídico, la firma de un contrato, generalmente está subordinada a varios requisitos, esencialmente que el jugador supere las pruebas a que se ha sometido durante el adiestramiento; que, en virtud de lo expuesto



anteriormente, se advierte que la corte a-qua actuó correctamente en el uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, al valorar las pruebas aportadas y determinar que estas no demostraban la existencia del alegado enriquecimiento sin causa atribuido a los recurridos, ni de que hayan comprometido su responsabilidad civil ya que es evidente que el simple depósito de documentos relativos a las lesiones físicas sufridas por el recurrente no atestiguan nada sobre los demás elementos de dichas figuras jurídicas que fueron explicados con anterioridad;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Renso Jiménez Jerez, contra la sentencia núm. 528, dictada el 3 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Renso Jiménez Jerez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 152**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fagualtex, C. por A., razón social constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en el número 31 de la calle Pedro Pérez Cabral, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Jolu, S. A., razón social constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en el número 19 de la calle

Primera, residencial El Coral, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A., contra la sentencia No. 057 del 4 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1347-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto, el auto dictado el 17 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 984-04 de fecha 4 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Luis José Galán, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 3011, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta la razón social JOLU, S. A., y FAGUALTEX, C. POR A. de conformidad con el Acto No. 984-04 de fecha 4 de agosto del 2004, instrumentado por el ministerial LUIS JOSÉ GALÁN BATISTA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., al pago de una indemnización por la

suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la razón social JOLU, S.A., en su calidad de Propietaria, y de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la razón social FAGUALTEX, C. POR A., en su calidad de inquilino; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del LIC. GUSTAVO A. SILIE RAMOS y al LIC. NÉSTOR A. CONTIN STEINEMANN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 887-2008, de fecha 8 de julio de 2008, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 057, dictada en fecha 4 de marzo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, de manera principal y con carácter limitado por las entidades comerciales FAGUALTEX, C. POR A., y JOLU, S.A., y segundo, de manera incidental y carácter general, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 3011, relativa al expediente No. 549-04-03171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre del 2006, por haber sido hechos conforme a las exigencias legales;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo: (A) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas FAGUALTEX, C. POR A., y JOLU, S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; (B) ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la*

*sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte DECLARA INADMISIBLE la demanda, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por haber prescrito la acción en reclamación de daños y perjuicios alegados, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las sociedades JOLU, S.A., y FAGUALTEX, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley. Violación del Artículo 2271 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alegan los recurrentes, en esencia, que la corte a-qua declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de que al momento de su interposición había transcurrido el plazo de prescripción de seis (6) meses consagrado en el artículo 2271 del Código Civil, olvidando la alzada que la hoy recurrente estuvo imposibilitada de ejercer su acción porque no tenía un elemento probatorio para establecer la responsabilidad en el siniestro y no fue hasta el 15 de marzo de 2004, fecha en que el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este entregó la certificación de investigación pericial de incendio, que les permitió establecer que la hoy recurrida, como guardiana de la cosa inanimada, era la responsable del incendio y debía indemnizarles por sus pérdidas materiales, en razón de que se determinó que el fluido eléctrico fue el causante del siniestro, por lo tanto hasta que no se emitiera la referida certificación no podían instrumentar actos que interrumpieran la prescripción, constituyendo esa imposibilidad de accionar un caso fortuito, conforme la parte in fine del artículo 2271, citado; que en ese momento nació el derecho de la recurrente para actuar en justicia, puesto que ya existía una contraparte contra quien accionar;

que en base a lo expuesto, el plazo de seis (6) meses no comenzaba a contarse desde la fecha del siniestro, sino a partir del 15 de marzo, fecha en que sobrepasaron la imposibilidad de accionar en justicia, resultando evidente que al interponer su demanda el 4 de agosto de 2004 no violaron la prescripción antes citada, por lo que la corte a-qua debió rechazar el medio de inadmisión planteado por la actual recurrida, de conformidad a la “*máxima contra nom valenten agen nom curret prescriptio*”;

Considerando, que, a propósito de los alegatos expuestos precedentemente, la corte a-qua descartó la posibilidad de que al amparo del artículo 2271 del Código Civil se haya producido, en el caso, una causa suspensiva de la prescripción de las que establece dicho artículo, aportando como fundamentos justificativos de su decisión, los siguientes: que, conforme lo dispuesto por la parte in fine del artículo 2271 “la imposibilidad de ejercer la acción tiene que ser legal o judicial, y no lo es el hecho de esperar un informe técnico, cuya prueba sobre la causa no puede ser concluyente; que las causas a considerar a los fines de la suspensión del plazo de la prescripción quedan establecidas en el artículo 2251 del Código Civil (...), por ello, la prescripción de una acción abierta queda suspendida todas las veces que un obstáculo legal se opone a su ejercicio, y más aún, que ese obstáculo impida recurrir a los actos interruptivos; que, es de principio, que la prescripción se suspende contra quienes se encontraban en la imposibilidad legal de accionar, conforme la máxima “*contra nom valentem agen nom curret (...)*”, lo que significa que la prescripción no corre contra aquel que no ha podido interrumpir en razón de eventos de fuerza mayor, (...) que en términos generales, la guerra, la peste y otros desastres suspenden la prescripción, todas las veces que esos acontecimientos creen una imposibilidad absoluta de accionar; de donde resulta que no constituyen impedimento que suspendan la prescripción sino aquellos a los que el Código suspende específicamente la prescripción; que es en beneficio y provecho de cuatro categorías de personas, que son: 1ro) los menores y los interdictos, 2do) las mujeres casadas en su relación con terceros, pero solo en algunos casos, 3ro) en las relaciones de los esposos



entre ellos y 4to) de los herederos beneficiarios; que la espera de un documento cualquiera, sin que se tenga en cuenta los méritos que le quiera atribuir la parte, no constituye ningún obstáculo para el ejercicio de la acción y menos aún para la realización de actos interruptivos de la prescripción (...); *concluye la cita de los fundamentos justificativos del fallo impugnado;*

Considerando, que una vez comprobó la alzada que el incendio, como hecho generador del daño cuya reparación se pretendía, se produjo el 19 de noviembre de 2003 y la demanda fue introducida el cuatro (4) de agosto de 2004, es decir, nueve (9) meses y quince (15) días después de ocurrir el hecho, procedió a revocar la sentencia apelada y declaró inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuestas luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses, establecido en el artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que tratándose la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, su ejercicio está sometido a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 citado, al disponer: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”. Que la parte final de indicado párrafo dispone: “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”;

Considerando, que, tal y como juzgó la alzada, los agravios mencionados en el medio analizado, no demuestran que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar dentro del plazo establecido su emplazamiento en reparación de los daños que asegura haber sufrido, en razón de que la espera de la certificación que emite el Cuerpo de Bomberos respecto al experticio que realiza en el lugar donde ocurre siniestro, no produce

el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expida dicho documento, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que les impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, siendo oportuno señalar, que a ese fin el legislador contempló a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impedía que el demandante accediera al apoderamiento, en tiempo hábil, y solicitar las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que la corte a-qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, contrario a lo alegado, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual al contener la decisión impugnada una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar por mal fundado el medio de casación analizado y, con ello, procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fagualtex C. por. A., y Jolu, S. A., contra la sentencia

civil núm. 057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 153**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Rodríguez Portorreal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurridos:</b>	William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. William Alcántara y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado y residente en avenida Bolívar núm. 7, Plaza Cornelia, Apto. núm. 101-D, sector Gazcue, de esta ciudad, contra

la Sentencia núm. 245-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. William Alcántara y Virtudes Altagracia Beltré, abogados y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, incoada por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 26 de mayo de 2010, el Auto núm. 83-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS INFANTE en contra del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, y en consecuencia: LIQUIDA las costas del proceso en cuestión por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00), privilegiadas a favor de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ.”(sic); b) que, no conformes con dicho auto, mediante instancias motivadas y separadas, procedieron a interponer formales recursos de impugnación, de manera principal el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, y de manera incidental los señores JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS INFANTE y MIRELYS ALTAGRACIA SOTO MANCEBO, siendo resueltos

dichos recursos de impugnación mediante la Sentencia núm. 245-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLES**, por los motivos expuestos, los recursos de impugnación interpuesto: A) Por el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, y B) Por los señores JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS INFANTE y MIRELYS ALTAGRACIA SOTO MANCEBO DE DE LOS SANTOS, ambos contra el Auto No. 83/2010, Sentencia No. 417/2010, relativo al Expediente No. 195-10-00772, de fecha 26 de mayo de 2010, dictado por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO: DECLARANDO la presente instancia libre de Costas por ser de ley.**”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Inobservancia de las disposiciones del artículo 9, párrafo 1, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados. Errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alberto Abreu Lantigua, en virtud de que la sentencia recurrida es producto y consecuencia de la aprobación y liquidación de un estado de gastos y honorarios;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, el presente caso, versó sobre un recurso de casación contra una sentencia que decidió sobre un recurso de impugnación contra un auto que aprobó una solicitud

de estado de gastos y honorarios, en perjuicio del hoy recurrente, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que la actual recurrente, como se ha expuesto, interpuso recurso de casación contra la Sentencia núm. 245-2010, de fecha 31 de agosto de 2013, dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto contra el Auto núm. 83-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo que según las reglas procesales contenidas en el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, la parte hoy recurrente, no disponía de otras vías para recurrir el referido auto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;



Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Sentencia núm. 245-2010, dictada en fecha 31 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 154**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Caminito Fond-Rose y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.
<b>Recurrida:</b>	Cedano-Moreno Constructora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caminito Fond-Rose, Camy Fond-Rose y Karl Ivon Etienne, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 046663751, R-200-106-46-251-0 y 045219046, con elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado, en la casa marcada con el núm. 259, bajos, de la calle Beller, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 140-2009, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida, Cedano-Moreno Constructora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jérez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de diferencia, responsabilidad civil y astreinte conminatorio, interpuesta por la entidad Cedano-Moreno Constructora, en contra de los señores Caminito-Fond-Rose, Camy Fond-Rose y el señor Karl Ivon Etienne, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 7 de octubre de 2008, la sentencia núm. 81-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer de la demanda en rescisión de contrato y cobro de pesos, interpuesta por la sociedad de comercio CEDANO-MORENO CONSTRUCTORA, planteada por los demandados, señores CAMINITO FOND-ROSE, CAMY FOND-ROSE y KARL IVONNE (sic) ETIENNE, y en consecuencia, se declara que el apoderado es competente para conocer de dicha demanda; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Caminito Fond-Rose, Camy Fond-Rose y el Karl Ivon Etienne, interpusieron recurso de impugnación (Le Contredit), mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2008, depositada en la Secretaría del tribunal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 140-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “*PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte impugnante, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CEDANO-MORENO CONSTRUCTORA, del recurso de impugnación (le contredit) introducido mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores CAMINITO FOND-ROSE, CAMY FOND-ROSE y KARL IVON ETIENNE al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, letrado que afirma haberlas avanzado.”;*

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de la alegada violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que fue violado el Art. 5, de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, el cual fue modificado por la Ley 491-08, que hoy establece que el recurso de casación solo podrá interponerse dentro del plazo de 30 días después de notificada la sentencia;

Considerando, que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días, el cual empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo único, de la Ley 491-08, publicada el 11 de febrero de 2009, el cual dispone lo siguiente: “Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosoadministrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el procedimiento para notificar a las personas que no tengan domicilio conocido en el país, según el numeral séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es el siguiente: “7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que en el acto de notificación de la sentencia impugnada, depositado por la parte recurrida, para sustentar su solicitud de inadmisión, núm. 3-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, la ministerial Suleika Yosara Pérez, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, indica que en virtud de que los recurrentes, señores Caminito Fond-Rose, Camy Fond-Rose y Karl Ivonne (sic) Etienne, no tienen domicilio conocido, procedió a notificarlos en “la puerta del tribunal de esta ciudad”, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido para estos casos en el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, toda vez que el alguacil actuante no indicó a cuál tribunal realizó el traslado ni entregó copia al fiscal, por lo que dicha notificación no es válida para hacer correr en contra de los recurrentes el plazo para la interposición del presente recurso de casación, en consecuencia procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que para la audiencia celebrada por la corte a-qua el 30 de junio de 2009, no fuimos citados; que la Secretaria del tribunal no comunicó al abogado de los recurrentes la celebración de la audiencia, violentándose así su derecho de defensa; que si bien los abogados del recurrido quisieron desconocer la elección del domicilio que se había hecho, por razones aún desconocidas, debió cumplir notificando el avenir en la puerta del tribunal, visado por el ministerio público para la celebración de la audiencia, conforme lo establece el inciso 7 del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que a los recurrentes les fue notificado el acto de avenir No. 516-2009, en fecha 4 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Wander Mariano Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al Dr. Francisco A. Taveras G., en el lugar donde hicieron elección de domicilio ad-hoc en su recurso *Le Contredit*, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la audiencia del día 30 de junio de 2009, a la cual no asistió;

Considerando, que la corte a-qua expone en la página tres de su fallo hoy atacado, que fue “cursado a los abogados de los recurrentes el correspondiente acto recordatorio No. 516-2009, de fecha 04/06/2009, del curial Wander Mariano Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, informando que la próxima audiencia estaba fijada para el martes 30 de junio de 2009 a las 9:00 de la mañana; ese día únicamente se presentó a concluir la parte impugnada quien lo hizo de la forma que queda consignada al inicio de la presente sentencia”;

Considerando, que del examen de la instancia contentiva del recurso de impugnación o *Le Contredit*, depositada a la corte a-qua, en fecha 25 de noviembre de 2008, por los ahora recurrentes, señores Caminito Fond-Rose, Camy Fond-Rose y Karl Ivon Etienne, pone



en relieve, que el abogado que los representa, Dr. Francisco Taveras, hizo elección de domicilio ad-hoc en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que tal como sostuvo la corte a-qua el abogado de la parte recurrida dirigió al abogado de la parte recurrente, acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada por la corte a-qua el martes 30 de junio de 2009, según acto núm. 516-2009, de fecha 4 de junio de 2009, del ministerial Wander Mariano Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizando el mencionado alguacil el traslado para la notificación del mismo en el domicilio de elección del Dr. Francisco Taveras, a saber “Edif. del Palacio de Justicia de esta Provincia La Altagracia, ubicado en la intersección de las calles Agustín Guerrero y Beller, de esta ciudad de Higüey, que es donde se encuentra ubicada la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia”;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”;

Considerando, que el último párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado será emplazado “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el (tribunal) del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”;

Considerando, que al ser notificado al abogado de los recurrentes el mencionado acto de avenir para comparecer a la audiencia de fecha 30 de junio de 2009, en el domicilio elegido para el caso, el cual según se desprende de la mencionada instancia contentiva del recurso de Le Contredit, fue en la secretaría de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, es evidente que el mismo fue notificado correctamente, toda vez que, en esas circunstancias, la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación al derecho de defensa, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, sobre todo, cuando se trata como en la especie, de un acto de avenir, cuya notificación es de abogado a abogado, y por tal razón debe notificarse en el domicilio de elección del abogado, más no a la parte;

Considerando, que a mayor abundamiento, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940), dispone que en el acto de emplazamiento, el abogado del emplazante debe hacer elección de domicilio en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, y en tal sentido, el abogado de la parte recurrente, como se dijo, hizo elección de domicilio en la misma Secretaría del Tribunal, sin hacer otra mención de domicilio alguno en la demarcación territorial que le corresponde al tribunal apoderado del recurso de le contredit, por lo que no se constata otra dirección en la ciudad asiento de dicho tribunal, a la cual se le hubiera podido notificar el referido avenir;

Considerando, que como el abogado de la parte recurrente hizo elección de domicilio en la secretaría del tribunal apoderado del caso, era a dicho letrado a quien le correspondía hacer las diligencias e indagaciones en la secretaría del tribunal, mediante el examen del expediente correspondiente al caso, a los fines de tomar conocimiento de la fijación de la audiencia;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que los recurrentes quedaron válidamente convocados para la audiencia precitada; sin embargo, y no obstante lo que se

ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del recurrente no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en

detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Caminito Fond-Rose, Camy Fond-Rose y Karl Ivon Etienne, contra la sentencia núm. 140-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*



---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Hugo Toledo Olea.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Rafael Agustín Holguín.
<b>Recurrida:</b>	Belkys de Jesús Carlot Bretón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Alberto García Ferrera y Lic. Julio Gil Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Toledo Olea, chileno, nacionalizado suizo, mayor de edad, asistente dentista, pasaporte suizo núm. F0158097, domiciliado y residente en Suiza, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Felipe Tapia Merán, por sí y por el Lic. Rafael Agustín Holguín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Agustín Holguín y el Dr. Felipe Tapia Merán, en representación del recurrente Víctor Hugo Toledo Olea, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2012, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Luis Alberto García Ferrera y Lic. Julio Gil Reyes, actuando a nombre y representación de Belkys de Jesús Carlot Bretón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 8 de abril de 2010 por Víctor Hugo Toledo Olea, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornell Pascal Raess, por violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Primer



Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 17 de enero de 2012, dictó auto de no ha lugar en beneficio de los imputados; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Agustín Holguín y el Dr. Felipe Tapia Merán, en nombre y representación del señor Víctor Hugo Toledo Olea, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del auto de no ha lugar de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la acusación del ministerio público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputados Belkis de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos, conforme al Art. 304.4 del Código Procesal Penal, no constituyen un tipo penal, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; **Segundo:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma la querella y constitución el (sic) actoría civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea, por conducto de sus abogados, doctores Felipe Tapia Merán y Rafael Agustín Olguín (sic) en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externadas precedentemente’; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional,

ni legal; **Tercero:** Condena, al recurrente señor Víctor Hugo Toledo Olea al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Julio Gil Reyes, Abel García Ferreras y Gabriel Méndez Cordero, abogados constituyentes”;

**Considerando,** que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Los jueces de la Corte a-qua no observaron ni aplicaron las normas jurídicas contenidas en los artículos 1988 del Código Civil y 408 y 60 del Código Penal; **Segundo Medio:** Los jueces de la Corte a-qua evacuaron una sentencia con falta de motivación o motivación insuficiente, y no aplicaron las disposiciones previstas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano”;

**Considerando,** que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Los jueces no tomaron en cuenta lo establecido en los artículos 1988 y siguientes del Código Civil; que dispone que el mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración, si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso; el mandato en cuestión no dice que ella podía vender a nombre de su cliente; lo que significa que si lo jueces hubiesen visto la excepción que establece el artículo 1988 antes citado, otra habría sido su decisión; ha de entenderse que ni la jueza del Tribunal a-quo ni los jueces de la Corte a-qua leyeron el contenido del poder, porque no es posible que se diga que ella estaba autorizada a hacer una cosa que el poder no dice ni remotamente; en la documentación que ha aportado el recurrente a este proceso consta un acto de advertencia, de fecha 6 de abril del año 2004, en el cual el señor Víctor Hugo Toledo Olea se valió de los servicios de la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón, en su calidad de abogada, o sea, que ella sí sabía más que cualquier otra persona que él no quería vender sus acciones, todo lo contrario, hacía todos los esfuerzos necesarios a fin de preservar las mismas, nunca enajenarlas, por eso ese mandato otorgado a la imputada no deja dudas cuando el querellante le incorpora al final

de dicho poder que el mismo se aplicaría en lo relativo a hacer valer su calidad como miembro activo y mayoritario de la compañía; el caso de incumplimiento de un poder o mandato por parte del mandante o el mandatario que sea un abogado, sí es un asunto de la competencia de la jurisdicción civil, no constituye un tipo penal, pero cuando se trata del abuso de un mandato, como en el caso de la especie, que la abogada usa ese mandato para perjudicar al cliente, ese caso sí constituye un tipo penal; dentro de los elementos constitutivos del abuso de confianza no está aquél que precise que la imputada o un tercero deban beneficiarse del crimen, sino que ese uso distinto del mandato haya causado un perjuicio a la víctima; es el mismo documento que ella se atrevió a decir que se trataba de una extensión del poder por parte de la imputada, sin que el poder diera esa facultad o que algún texto legal lo prevea”;

**Considerando**, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve recuento de lo acontecido. En efecto, el 7 de abril de 2004, entre el querellante Víctor Hugo Toledo Olea y la imputada Belkys de Jesús Carlos Bretón se firmó un “poder de autorización”, donde el primero otorgaba a la segunda poder tan amplio y suficiente como fuere necesario en derecho, para que en su nombre y representación y como si fuera él mismo pudiera actuar en todo lo relativo a sus derechos, inversiones y acciones en la compañía Suisse Caribe, C. por A.; así como firmar documentos, otorgar recibo de descargo, incoar demanda, participar en la asamblea extraordinaria de dicha compañía, y en cualquier otro organismo judicial o extrajudicial competente, en lo relativo a hacer valer su calidad como miembro activo y mayoritario de la compañía; que el 11 de mayo de 2005 la imputada Belkys de Jesús Carlos Bretón, actuando en representación del querellante Víctor Hugo Toledo Olea, convino con el señor Cornell Pascal Raes, socio accionista de la misma compañía, permutar las acciones propiedad del querellante, mediante un contrato de venta de acciones, a cambio de dos apartamentos ubicados en un proyecto turístico en construcción propiedad de la indicada compañía; siendo este acto de traslación de propiedad cuestionado por el querellante, bajo el razonamiento

de que la imputada no estaba autorizada para ello, y por tal razón interpuso su querrela;

**Considerando**, que en tal sentido, para la Corte a–qua confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornell Pascal Raess estableció, de manera esencial, que el juez de la instrucción obró de manera correcta, por no constituir un tipo penal el hecho endilgado; en el entendido de que la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón actuó mediante un poder expreso dado por el querellante; además de que no se presentaron pruebas que demostraran que ella actuó en contra del mandato que le da el poder, ya sea para favorecerse ella o favorecer a terceros;

**Considerando**, que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente, los jueces de la Corte a–qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias; toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo; situación que convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada; por lo que resulta procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a fin de determinar si sus efectos y consecuencias son o no de naturaleza penal;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Toledo Olea, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de

octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	César Ernesto Pimentel Guichardo y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wanda Vargas y Eduardo Marrero Sarkis.
<b>Interviniente:</b>	Miline Paveltus.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos J. Encarnación.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Pimentel Guichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0018271-6, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 19 del sector Las Américas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00521/2012, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wanda Vargas, por sí y por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito por Licdo. Carlos J. Encarnación, en representación de Miline Paveltus, depositado el 28 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de abril de 2013, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Hermanas Mirabal del municipio de Imbert de la provincia de Puerto Plata, donde César Ernesto Pimentel Guichardo, quien conducía un camión, marca Marck, asegurado en Seguros Pepín, S. A., atropelló a un menor de edad que transitaba a bordo de una bicicleta, a

consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 0064/2012, el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación del Ministerio Público, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, declara al señor César Ernesto Pimentel Guichardo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 1 letra d, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, artículos 65 de la referida Ley 241, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor César Ernesto Pimentel Guichardo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Rechaza lo concerniente a la suspensión de la licencia de conducir, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor César Ernesto Pimentel Guihardo, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Miline Paveltus, víctima, querellante y actor civil, en calidad de madre del niño Robinson Paveltus (fallecido), por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **SÉPTIMO:** Condena al señor César Pimentel Guichardo, en su calidad de conductor del vehículo que produjo el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos por la señora Miline Paveltus, en su provecho; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente sentencia, en cuanto al aspecto civil a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza que asegura el vehículo conducido por el señor César Ernesto Pimentel Guichardo, en virtud de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **NOVENO:** Condena al señor



César Ernesto Pimentel Guichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Carlos J. Encarnación, abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de su ejecución; **UNDÉCIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, la misma es susceptible de apelación”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 00521/2012, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las ocho y dos (08:02) horas de la mañana, el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en nombre y representación de la entidad Seguros Pepín, representada por el Licdo. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, y el señor César Ernesto Pimentel Guichardo, en contra de la sentencia núm. 00064/2012, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor César Ernesto Pimentel Guichardo y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos José Encarnación”;

**Considerando,** que los recurrentes plantean como único medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 5, 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal”;

**Considerando,** que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “...la Corte de

Apelación de Puerto Plata no se refirió al tercer medio invocado por la exponente en su escrito de apelación de fecha 7 de noviembre de dos mil 2012, mediante el cual expuso de manera sintética que en la celebración del juicio de fondo no fue respetado el principio de oralidad que es sustancial al proceso penal, y que se encuentra legitimado en el Art. 69 numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, bajo el título de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como en el Art. 311 del Código Procesal Penal que dispone que el juicio es oral, y que la práctica de las pruebas, y en general, toda intervención de quienes participen se realizara de manera oral; que de la lectura del acta de audiencia núm. 00191-2012, de fecha 22 de octubre de 2012, instrumentada por la secretaria del tribunal y que recoge las incidencias del juicio, demuestra que en dicha acta se copiaron en toda su extensión las declaraciones del imputado del proceso César Ernesto Pimentel Guichardo; que así mismo figuran copiadas textualmente las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado por los señores Ramón Argenis Aracena López y Olmedo Juan de Dios Cabrera, en sus calidades de testigos, quienes procedieron a relatar de forma detallada a minuciosa sobre la manera y circunstancias en que acontecieron los hechos analizados en el juicio”;

**Considerando**, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes a la Corte a-qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miline Paveltus en el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Pimentel Guichardo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 00521/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenida de Jesús y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Estrella Escarpulleris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bienvenida de Jesús, dominicana, mayor de edad, viuda, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 068-0004199-5, domiciliada y residente en la calle Padre Billini s/n del sector Tierra Santa del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Diana Carolina Pinales Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0011852-0, domiciliada y residente en la calle Fray Antón de Montesinos núm. 11, Marianela Quezada Oti, dominicana, mayor de edad, soltera cédula de identidad y electoral núm. 068-00048138-1,

domiciliada y residente en la calle Principal s/n del kilómetro 61 de la autopista Duarte, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Antonia Jiménez Suárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0055666-1, domiciliada y residente en la calle San José núm. 8 del sector El Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Ysabel Soriano de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 068-0054729-8, domiciliada y residente en la calle Caamaño núm. 30 del sector El Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Virgilio Mariano, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 049-0044287-4, domiciliado y residente en el paraje Zambrana Arriba del municipio de Cotuí de la provincia Sánchez Ramírez, actores civiles, contra la sentencia núm. 294-2012-00536, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al Licdos. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bienvenida de Jesús, Diana Carolina Pinales Arias, Marianela Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Ysabel Soriano de la Cruz, Virgilio Mariano, a través del Licdo. Tomás González Liranzo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 11 de enero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación promovidos por Anicacio Guillén Guzmán, Juan Francisco Escalpulleris y La Monumental de Seguros, y admitió el recurso incoado por Bienvenida de Jesús, Diana Carolina Pinales Arias, Marinéala Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Ysabel

Soriano de la Cruz, Virgilio Mariano, y fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Juan Francisco Estrella Escarpulleris, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49-1, 61, literales a y c, 65, 102, en perjuicio de los fenecidos Emmanuel Meile, Estimable Yerpere y Juan Corporán; b) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 007-2012, del 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris, por haber violados los artículos 49-1, 61, literales a y c, 65, 102 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Segundo:** Admite como buena y válida la querrela o constitución civil en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo interpuesta por los señores Diana Carolina Pinales Arias, Mariela Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Isabel Soriano de la Cruz y Virgilio Marino, hecha a través de su abogado y apoderado especial Lic. Tomás González Liranzo, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, acoge la

misma y en consecuencia, condena al señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), distribuidos en la siguiente manera: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Diana Carolina Pinales Arias, actuando en calidad de querellante y actor civil, como justa indemnización por los serios, graves daños y perjuicios morales, materiales, que le fueron causados a raíz de la muerte del padre de sus hijas en el accidente provocado por el imputado señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Marinéala Quezada Otis, actuando en calidad de actora civil, como justa indemnización por los serios, graves daños y perjuicios morales, materiales, que le fueron causados a raíz de la muerte de su concubino en el accidente provocado por el imputado señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Antonia Jiménez Suárez, actuando en calidad de querellante y actor civil, como justa indemnización por los serios, graves daños y perjuicios morales, materiales, que le fueron causados a raíz de la muerte del padre de sus hijas en el accidente provocado por el imputado señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris; d) Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a favor y provecho de la señora Ysabel Soriano de la Cruz, actuando en calidad de querellante y actor civil, como justa indemnización por los serios, graves daños y perjuicios morales, materiales, que le fueron causados a raíz de la muerte de su concubino y padre de su hija menor Bellanira en el accidente provocado por el imputado señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Virgilio Mariano, como justa reparación por la pérdida de su motocicleta; **Tercero:** Admite como buena y válida la querrela o constitución civil interpuesta por el señor Anicacio Guillén Guzmán, hecha a través de su abogado y apoderado especial el Lic. Aquino Casilla Ruiz, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia, condena al señor Juan Francisco Estrella Escarpulleris, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de RD\$100,000.00 Pesos, a favor del la señor Anicacio Guillén Guzmán, como justa compensación por los daños materiales ocurridos en el accidente que se trata; **Cuarto:** Que la presente decisión le sea común y oponible a la compañía Seguros La Monumental C. por A., por ser la entidad asegurada del vehículo envuelto en el accidente; **Quinto:** Condena al imputado Juan Francisco Estrella Escarpulleris, conjuntamente con la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Tomás González Liranzo y Aquino Casilla Ruiz, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2012-00536, el 22 de noviembre de 2012, que dispone lo siguiente: ”**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), por el Lic. Aquino Casilla Ruiz, actuando a nombre y representación de Anicacio Guillén Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00333424-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, núm. 32 de municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; b) En fecha veinticinco (25) de mayo del año 2012, por el Lic. Tomás González Liranzo, quien actúa a nombre y representación de las señoras Bienvenida de Jesús, Diana Carolina Pinales Arias, Mariela Quezada Oti, Antonio Jiménez Suárez, Ysabel Soriano de la Cruz y Virgilio Marino, quienes eligen formal domicilio procesal en la oficina de su abogado antes señalado; y c) En fecha trece (13) de abril del año 2012, por el Dr. Ramón Taveras Felipe, a nombre y representación de Juan Francisco Escarpulleris y La Monumental de Seguros, S. A., todos en contra de la sentencia núm. 007/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente



sentencia; en consecuencia la indicada decisión queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido todos, a sus pretensiones en esta instancia; **Tercero:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha ocho (8) de noviembre del año 2012, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

**Considerando,** que los actores civiles recurrentes, invocan en el escrito motivado en sustento de su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, violación a la ley por errónea aplicación, falta de estatuir”;

Considerando que en el desarrollo del medio esbozado, los recurrentes aducen: “Es evidente que honorables magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, que tanto el Juez de primer grado como los de la Corte de Apelación no han estatuido a favor de la señora Bienvenida de Jesús en razón de que si bien el juez de primer grado, ha establecido que admite la constitución en actor civil interpuesta por Diana Carolina Pinales Arias, Marianela Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Ysabel Soriano de la Cruz y Virgilio Mariano, este obvió referirse a la constitución en actor civil interpuesta por la señora Bienvenida de Jesús, quien actuó en todo el proceso en calidad de madre del señor Juan Corporán y que de igual manera y en esa calidad la misma fue admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que en el juicio de fondo fueron leídas por separado tanto las conclusiones de la querrela de Bienvenida de Jesús como la de las demás partes; por otro lado, pero en esa misma tesitura, no obstante la sentencia de primer grado expresar que la querrela interpuesta por los señores Diana Carolina Pinales Arias, Marinéala Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Ysabel Soriano de la Cruz y Virgilio Mariano, procede por haber sido interpuesta en tiempo

hábil, y en consonancia por los principios procesales vigentes, además, por haber determinado, que realmente el imputado fue el causante del expediente, por su conducción temeraria y atolondrada que éste fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente, pues resulta que las indemnizaciones acordadas a favor de dichas querellantes no se corresponden con los reales daños y perjuicios que le fueron causados a los querellantes y actores civiles, puesto que los daños sufrieron, no fueron justipreciados en su amplia dimensión, por lo que la indemnizaciones impuestas a su favor, por el valor de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a los querellantes resultan ser irrisorias y pírricas y además los valores distribuidos de una forma discriminatoria y desequilibrada, en razón de que las indemnizaciones impuesta a favor de la señora Diana Carolina Pinales Arias, como madre de sus hijos menores Milayki y Juan Alberto, hija del occiso Juan Corporán de Jesús, no cubre la enorme angustia, sufrimiento y dolor moral, que le fue causado con el fallecimiento del padre de su hija, quien era el único que sustentaba sus gastos de manutención y de quien dependía y no se imagina ni siquiera el Juez a-quo, las precariedades y dificultades que está padeciendo la recurrente, luego del fallecimiento del padre de su hija en el accidente de que se trata, y lo desprovista de ingresos que se encuentra para su mantenimiento, por lo que el presente recurso debe de ser admitido en todas sus partes y aumentar las indemnizaciones establecidas en la sentencia recurrida; todas estas razones se la expresamos a la Corte de Apelación para que aumentara las indemnizaciones establecidas en la sentencia de primer grado y que la Corte da alegatos infundados para expresar que dichas indemnizaciones son suficientes y expone para justificar su fallo que las querellantes están en edad productiva y que el imputado Francisco Estrella Escarpulleris es una persona de escaso recursos; al expresar tal motivación la Corte de Apelación a obviado que esa no es una razón para justificar tan pírricas indemnizaciones en razón de que dicho imputado con su manejo temerario y atolondrado le quito la vida a tres seres humanos que dejaron a sus familias a su suerte y desprotegidas; entendemos que al no justipreciar los daños y

perjuicios como es debido, ya que se trata de tres personas fallecidas que dejaron varios hijos en la orfandad, sus esposas desprotegidas y una madre sumida en llanto y dolor, el Juez a-quo, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de estatuir en cuanto a la señora Bienvenida de Jesús, razonamiento por el cual debe ser acogido el presente recurso de casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia”;

**Considerando**, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto, en que los reclamantes oponen falta de motivación y omisión de estatuir en torno a la señora Bienvenida de Jesús, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “Que con relación a este recurso, se argumenta básicamente falta, contradicción e ilogicidad, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de estatuir, todo en el aspecto civil de la sentencia, y en la fundamentación del primer medio establece que el Juez a-quo omitió estatuir respecto de la señora Bienvenida de Jesús, que no obstante, al analizar las letras de la decisión recurrida, se puede observar que este recurrente al ofrecer sus conclusiones en interés resarcitorio en daños y perjuicios, no formuló petitorio a favor de Bienvenida de Jesús y en la audiencia de fondo por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Villa Altagracia, son del modo siguiente: [...]. Que como se observa en las conclusiones que anteceden dicho recurrente no concluyó respecto a la señora Bienvenida de Jesús, de lo cual se colige, por razones lógicas que mal podría el Juez a-quo, pronunciarse con respecto de la misma, ya que no fueron presentadas pretensiones algunas, lo que hace carente de sentido el medio presentado por falta de estatuir, pues los jueces al dictar su sentencia lo deben hacer, en virtud del principio de justicia rogada, conforme a las reglas del proceso adversarial acusatorio que nos rige [...]”;

**Considerando**, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por

cualquiera de las partes, no obstante, siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara todos los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, sean estas principales, subsidiarias o medios de excepción, lo cual debe realizarse de manera motivada, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de cada una de las peticiones propias o de su contraparte; lo que no ocurrió en la especie, dado que tal como indicó la Corte a-quá con relación a la señora Bienvenida de Jesús no le fueron formuladas pretensiones al tribunal de instancia, en consecuencia, procede desestimar el referido argumento;

**Considerando,** que en cuanto a lo invocado en el segundo aspecto del medio planteado, en que los recurrentes aducen las indemnizaciones acordadas resultan irrisorias, dado que el manejo temerario y atolondrado del imputado le quitó la vida a tres seres humanos que dejaron a sus familias desprotegidas, la Corte a-quá enunció:”a) Que sin embargo, lo expuesto anteriormente y por argumento en contrario, tomando como base la expectativa de estos recurrentes con relación a las indemnizaciones solicitadas, los primeros por daños morales y el último por daños materiales, las que van entre 10 y 2 Millones de Pesos, se aprecia que los montos acordados por la sentencia, no son irrisorios, sino que están dentro del marco de la razonabilidad, tomando como parámetro, que la primera Diana Carolina Pinales, demandante es una persona joven en edad productiva y con sólo dos niños, la segunda Marianela Quezada Otis, demanda sólo como concubina de uno de los fallecidos, que la angustia y el daño moral que dice padecer no la podría [sic] ser cubierto por ninguna indemnización, e igualmente es una persona joven y edad productiva, lo que se aplica también a Antonia Jiménez Suárez, que es la tercera demandante y concubina de Estimable Yerpere; b) Que con relación a Isabel Soriano de la Cruz, concubina también del fallecido Juan Corporán, se aplica los mismos criterios de la primera demandante y quien sólo procreó con el fallecido una hija. Finalmente con relación al propietario de la motocicleta cuyos datos fueron citados, no existe ninguna prueba aportada en el juicio

de fondo para justificar una indemnización superior a la contenida en la sentencia. Por todo lo cual procede rechazar el recurso de apelación al que se contrate el escrito a la firma del Licdo. Tomás González Liranzo [...]”;

**Considerando**, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

**Considerando**, que anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de instancia, por estimar razonable a los hechos; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto;

**Considerando**, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Bienvenida de Jesús, Diana Carolina Pinales Arias, Marianela Quezada Oti, Antonia Jiménez Suárez, Ysabel Soriano de la Cruz y Virgilio Mariano, contra la sentencia núm. 294-2012-00536, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Australia Alfonso Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0190763-2, domiciliada y residente en el apartamento 1A ubicado en la calle 11, Edificio Proinsa VII, del sector Fernández del Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; Getulio Ahmed Sadhalá Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0048573-3, domiciliado y residente en el apartamento 1A ubicado en la calle 11, Edificio Proinsa VII, del sector Fernández del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Cooperativa Nacional

de Seguros, Inc., Coop-Seguros, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156 del sector de Gazcue del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2012, por la analista paralegal Marlena Estaphanie García Llaveres y el Dr. Carlos Rodríguez hijo, actuando a nombre y representación de Elba Australia Alfonso Guzmán, Gertulio Ahmed Sadhala Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, en contra de la sentencia núm. 0076-2012 de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencia legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; **Cuarto:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Visto la sentencia núm. 00076/2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua el 9 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva dice: **“Primero:** Se declara culpable a la imputada Elba Australia Alfonso Guzmán, de generales ya anotadas anteriormente en esta sentencia, culpable de haber violado los artículos 49-c, 61-a y 65-b, numerales 1, 2, 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Olaverría y del menor de edad Dary Díaz Díaz y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspensivo, en virtud del artículo 341 del Código Procesal; y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; En el aspecto civil: **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente



constitución en actores civiles, interpuesta por los señores Manuel Olaverría y María Díaz Díaz, y Luis Manuel Díaz Montero, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial, el Licdo. Manuel Guarda Méndez Sánchez, en contra del señor Elba Australia Alfonso Guzmán, en su calidad de imputada y el señor Gertulio Ahmed Sahdala Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento que rige la ley y las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente a la imputada Elba Australia Alfonso Guzmán, en su doble calidad de imputada y por su hecho personal y al señor Getulio Ahmed Sahdala Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (RD\$470,000.00), a favor del señor Mario Díaz Díaz, en calidad de padre de la víctima menor Dary Díaz Díaz, por las lesiones físicas curables en un plazo de 10-12 meses, según certificado médico legal definitivo de 22 de marzo de 2012, suscrito por la médico legista del municipio de los Bajos de Haina, Dra. Rosa Menciano, y producida a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la carretera avenida José Francisco Peña Gómez, municipio de Bajo de Haina, provincia San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2012 y por culpabilidad de la conductora de la jeepeta la señora Elba Australia Alfonso Guzmán; b) a la suma de Trescientos Treinta Mil Pesos (RD\$330,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Olaverría, concepto de lesiones físicas curables en 7 a 8 meses, descritos en el certificado médico legal definitivo en fecha 22 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Rosa Melenciano y producida a consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido en la Ave. José Francisco Peña Gómez, del municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, y por culpabilidad de la conductora de la jeepeta la señora Elba Australia Alfonso Guzmán; y c) en cuanto al fondo de la demandada del señor Luis Manuel Díaz Montero, la misma se declara inadmisibile por falta de calidad,

es decir, por no haber probado la propiedad de la motocicleta la cual aludió ser propietario; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de su límite de la póliza del seguro, de la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., por esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena a la señora Elba Australia Alfonso Guzmán, en su doble calidad de imputada y por su hecho personal, y al señor Getulio Ahmed Sahdala Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Ratificamos el rechazo de las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de los demandados, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y por haberse probado en el juicio, con pruebas fehacientes, clara y precisa, la culpabilidad de la conductora de la jeepeta la señora Elba Australia Alfonso Guzmán, (Sic)";

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el original del recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 22 de febrero de 2013, depositado el 11 de marzo de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en ocasión del recurso de casación incoado por Elba Australia Alfonso Guzmán, Getulio Ahmed Sadhalá Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando,** que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los

casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 20 de mayo de 2013, así como para que corroboraran las partes el acuerdo al que habían arribado;

**Considerando**, que las partes no comparecieron a audiencia en la fecha fijada, difiriendo esta Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

**Considerando**, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un documento mediante la cual los actores civiles, Manuel de Jesús Olaverría Figuerero y Mario Díaz Díaz, por conducto de su representante legal, declaran haber arribado a un acuerdo para el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados, por lo que otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de hoy recurrentes, en cuyo numeral sexto dispone: “[...] Las partes autorizan a los tribunales ya indicados en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos”; de lo que se desprende el hecho de que las partes han conciliado y dirimido su conflicto, en consecuencia se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Elba Australia Alfonso Guzmán, Getulio Ahmed Sadhalá Rodríguez

y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 294-2012-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz, dominicana, mayor de edad, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en el Primer Nivel del Edificio que alberga el Palacio de Justicia de Santo Domingo, ubicado en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27 del sector Cabilma del Este, Sango Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 295-2012, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz, depositado el 16 de enero de 2013 en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309-3 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de agosto de 2012 fue emitida la Resolución núm. 2177-2012, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que, a solicitud del Ministerio Público, se impone a William Castillo López, la medida de coerción de prisión preventiva por presuntamente, haber agredido a su pareja, Waika Wanda Velásquez Bonilla, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado en fecha 23 de agosto de 2012 y confirmada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2012; b) que en fecha 22 de noviembre de 2012, mediante resolución núm. 235-2012, la magistrada del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, intimó al Ministerio Público y a la víctima, Waika Wanda Velásquez Bonilla para que en un plazo de 10 días de notificada esta decisión, presentaran acto conclusivo en contra de William Castillo López, bajo advertencia que de no hacerlo, se procederá a declararse extinguida la acción penal; c) que en fecha 27 de diciembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 295-2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara la extinción de la acción penal, en virtud de que ni el ministerio público ni la parte querellante, han presentado actos conclusivos en contra del ciudadano William Castillo López, no obstante haberseles puesto en mora, a quien la fiscalía le siguió la instrucción e investigación de un proceso penal de supuesta violación de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309 letra b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Waka Waida Velásquez Bonilla; **Segundo:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria que pesa sobre el imputado William Castillo López, impuesta mediante auto núm. 2177-2012, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 18/08/2012; **Tercero:** Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión al Procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial, así como a la parte querellante Waka Waida Velásquez Bonilla y al imputado William Castillo López, para los fines procedentes y dispone el archivo de dicho expediente”;

**Considerando,** que la recurrente, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz, propone contra la sentencia impugnada lo siguientes: “Violación de la ley por errónea aplicación e inobservancia de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal.- La simple lectura de la resolución impugnada nos ha permitido advertir una violación flagrante de

los artículos 44, 83, 84, 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin previamente haber intimado a la víctima. La fecha límite para que el Ministerio Público presentara su acto conclusivo no ha vencido, en virtud de que la víctima aún no ha sido intimada a presentar acto conclusivo. El juzgador declara extinguida la acción sin tomar en consideración que el plazo común otorgado al Ministerio Público y a la víctima produjeran sus respectivos actos conclusivos, el cual se vio limitado con la declaración de extinción, actividad procesal que habría cambiado en toda sus partes el curso de la decisión intervenida, tal como lo demuestra la certificación de fecha 14 de enero de 2013, expedida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conserva el acusador público y que demuestran que el órgano jurisdiccional no cumplió antes de declarar extinguido el proceso con las formalidades exigidas por la ley”;

**Considerando**, que la recurrente ha referido en su memorial de casación que la fecha límite de presentar su acto conclusivo no ha vencido puesto que la víctima no ha sido intimada a tales fines, tratándose de un plazo común; depositando para demostrar el vicio invocado, una certificación expedida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de enero de 2013, en la que se hace constar que no existe acto de intimación a la querellante en el proceso seguido a William Castillo López;

**Considerando**, que el artículo 151 del mismo texto legal establece: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;



**Considerando**, que en vista de que nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma;

**Considerando**, que en ese sentido, ante lo precedentemente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el proceso por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento del mismo;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz, contra la resolución núm. 295-2012, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha resolución, en consecuencia, envía de vuelta al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que se continúe con el conocimiento del presente proceso; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas en su calidad de representante del Ministerio Público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis.
<b>Recurrido:</b>	Luis Eduardo Almánzar Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Altagracia Mercedes Serrata R. y Carmen Francisco Ventura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, año 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Waldron Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 038-0001995-6, domiciliado y residente en la casa núm. 58 de la calle José Molina del municipio de Imbert de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado

y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2013-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en consecuencia, condena al señor José Antonio Waldron Vásquez, por su hecho personal, en calidad de conductor, de manera conjunta con Juan Carlos Bisonó Castellanos, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis Eduardo Almánzar Fernández, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **Segundo:** Ratifica, en los demás aspectos la sentencia en referencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y el señor José Antonio Waldron Vásquez, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al señor José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Oído al Lic. Luis Jáquez, por sí y por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su reclamo de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Altigracia Mercedes Serrata R. y Carmen Francisco Ventura, a nombre de Luis Eduardo Almánzar Fernández, depositado el 12 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1378-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la instancia depositada el 10 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis a nombre y representación de los recurrentes, José Antonio Waldron Vásquez, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., en la cual los recurrentes desisten del recurso interpuesto el 20 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 literal c, 65 y 70 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 393, 394, 397, 398, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

**Considerando**, que tal y como fue establecido en otra parte de esta decisión, los recurrentes José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A., depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un acto notarial contentivo de “Recibido de descargo y finiquito legal”, el cual entre otras cosas, establece: **“Primero:** Que en fecha dieciséis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), quienes suscriben sufrieron un accidente en el cual resulte con lesiones corporales según certificado médico sin número, expedido por el médico legista Dr. Miguel Mercedes Batista en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), por

el hecho descrito en el acta policial número 00915-2011 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); **Segundo:** Que el vehículo que le impactó era un camión, marca Mack, año 1981, chasis núm. R686ST69724, asegurado en Seguros Banreservas, según póliza núm. 2-502-0105721, ref. 1, propiedad del señor Juan Carlos Bisonó Castellanos, conducido por José Antonio Waldron Vásquez, reclamación 144394; **Tercero:** Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, o sea, Seguros Banreservas; **Cuarto:** Que otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: a) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; b) Juan Carlos Bisonó Castellanos; c) José Antonio Waldron Vásquez; d) Manuel Rafael Collado Espinosa; y e) de cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sugeridos por el reclamante; que tenga su fundamento en el acta policial número 00915-2011 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); y en virtud de la sentencia número 627-2013-00066 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por haber sido resarcido completamente, por lo que otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal por el referido concepto; **Quinto:** Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; **SEXTO:** Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común; **SÉPTIMO:** Efectos del acuerdo: Las partes otorgan al presente acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el

artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, “Las partes”, autorizan a los tribunales ya indicados en sus atribuciones ordinarias y excepcionales o de referimientos, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos; **OCTAVO:** Ambas partes e intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran que no tiene ninguna acción, derecho e intereses, ni nada que reclamar con relación a las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demandas y acciones; **NOVENO:** Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda declaración, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, cuyas renunciaciones incluyen, sin que la presente se haga a título limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen ya que pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente. Las partes autorizan al juez que conocer del caso a ordenar el archivo definitivo del expediente por las partes haber llegado acuerdo”;

**Considerando,** que el documento precedentemente transcrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que los recurrentes José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A., manifestaran en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por los recurrentes;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Único:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación hecho por José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2013-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

**Firmado:** Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 <sup>ro</sup> de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Gálvez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.
<b>Interviniente:</b>	Josefina Rodríguez Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelina Cuevas Román, Domingo Antonio Ramírez y Gabriel Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, año 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Gálvez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Doña Alma Balaguer esquina San Juan de la Maguana núm. 503, Edificio H, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0011-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 1 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, conjuntamente con los bachilleres Álvaro Jorge Magallanes y Aletis Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Manuel Gálvez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas Román, en sustitución de los Licdos. Domingo Antonio Ramírez y Gabriel Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Josefina Rodríguez Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Gálvez, depositado el 14 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de agosto de 2011, la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez,

Fiscal Adjunta, Coordinadora del Departamento Delitos Sexuales, ubicado en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, realizó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio del caso seguido a José Manuel Garbeo Gálvez (a) El Chivo, por el hecho de que éste en horas de la madrugada del día 2 de marzo de 2011 interceptó a la adolescente G. G. R. de 17 años de edad, mientras ésta se encontraba camino a su casa, la amenazó con un arma de fuego y la violó sexualmente; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 148-2011 el 14 de noviembre de 2011, enviando al tribunal criminal al referido imputado, por violación de los artículos 331 del Código Penal, y 396 literal b de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 236-2012 el 17 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**Primero:** Declara al ciudadano José Manuel Gálvez, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396-b de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, relativo a la violación sexual en perjuicio de una adolecente; por lo que, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas por haber sido asistido por una defensora pública; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida y en cuanto a fondo se le condena al ciudadano José Manuel Gálvez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima debidamente representada por su madre; no ha lugar a las costas civiles por la víctima haber sido representada por un abogado de la asistencia de defensoría de la víctima; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las 4:15 P. M.”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 0011-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de febrero de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, actuando en nombre y representación de José Manuel Garbe o Gálvez (a) El Chivo, en contra de la sentencia núm. 236-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la recurrente; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **Tercero:** Exime al ciudadano José Manuel Garbe o Gálvez (a) El Chivo, parte recurrente del pago de las costas por encontrarse siendo representado por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre del 2007”;

**Considerando,** que el recurrente José Manuel Gálvez, por intermedio de su defensa técnica, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena (artículo 417.2 Código Procesal Penal). Base legal: artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, plantea, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal; la Corte se limita a establecer que rechaza nuestros primer y segundo medios, en lo referente a la errónea valoración de las pruebas sometidas al debate y la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; en el entendido de que el Tribunal a-quo dejó por sentado que los elementos constitutivos que configuran el hecho imputado, se encuentran conjugados luego del análisis de las pruebas periciales, documentales y testimoniales; como podrán observar, la Corte a-qua incurre de igual forma, en la incorrecta ponderación de los medios planteados en lo que fue nuestro recurso de apelación contra la sentencia atacada, cuando al ratificar la misma, no observa detalles importantes dentro de lo que fuera actividad de valoración, la cual no fue realizada dentro de los parámetros de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas; lo anterior puede constatarse de forma clara, cuando la Corte a-qua al igual que el Tribunal a-quo, dan por sentado la valoración positiva de una prueba pericial (evaluación psicológica 4 de marzo de 2011, que no fue aportada en el juicio de fondo así como tampoco acogida en el auto de apertura a juicio; es por esa razón que entendemos que la Corte a-qua, al rechazar nuestros medios y confirmar la sentencia de primer grado, lo hizo de forma manifiestamente infundada; que no obstante a la errónea valoración que se realizara de un informe que no fue el aportado ni acogido en la apertura a juicio, nos encontramos con que el informe valorado también violenta la observación conjunta de la pruebas; somos de opinión que si la Corte a-qua hubiese ponderado nuestro medio, pudo haber observado que la adolescente identifica al imputado por la voz supuestamente, que no le vio el rostro, que ese señalamiento no puede coincidir con la verdad, porque ante un hecho de violación frontal es imposible que no le haya visto el rostro, máxime si relata que hablaron y le acompañó en algunos pasos, de este informe se desprende la fabula que esta adolescente construyó para justificar

un hecho que moralmente le preocupaba, por estar siendo devota de una religión y tener padres a quienes entendió debía darles una explicación; en ese mismo orden, es necesario destacar que dentro del primero de nuestros medios invocados, estuvo lo relativo a la violación del derecho de defensa, vicio para el cual aportamos una prueba a descargo, consistente en una evaluación médica practicada a la mano izquierda del justiciable, con la finalidad de demostrar que era imposible, que él mismo cometiera el hecho ya que, si ciertamente hubiese portado dos armas en sus manos, como establece el relato fáctico, no habría podido dirigir su miembro sexual para agredir a la presunta víctima, y de ello la Corte a-qua no establece absolutamente nada en su sentencia; la defensa se pregunta ¿Qué credibilidad le puede merecer el tribunal la declaración de una persona que es parte interesada del proceso, y por tanto, está parcializada en su declaración; que además resulta contradictoria, fantasiosa y poco creíble? Cada una de estas circunstancias debió ser valorada por los jueces de la Corte en el ejercicio de su sana crítica, más no se verifica en la sentencia impugnada ningún análisis al respecto; por lo que, si hacemos un análisis lógico y coherente entre los medios planteados en el recurso de apelación y lo contestado por la Corte a-qua, tendríamos que concluir indefectiblemente, que la Corte a-qua ha incurrido en violación a la ley por inobservancia del principio de sana crítica, específicamente la prueba testimonial”;

**Considerando,** que respecto a estos planteamientos, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) En cuanto al primer y segundo medio invocado por la parte recurrente consistente en que la sentencia recurrida hay una errónea valoración de las pruebas sometidas al debate, y la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas el tribunal a-quo en su numeral 28 de la página 19 y 20, dejó por sentado las condiciones del hecho juzgado, la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas aportadas al tribunal para el debate, cito: “...que en la madrugada del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011), luego de salir de una vigilia en la Iglesia de su comunidad en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, acompañada de un grupo de

hermanos de Cristo, ya próximo a su casa en la calle Los Francisco, los feligreses continúan su ruta normal, individualizándose de la víctima en razón de la proximidad de su residencia. Que luego de transitar a pie varios metros y descender unos escalones, fue encañonada con una pistola por el imputado José Manuel Garbe, a punta de una pistola y portando además un filoso cuchillo, procedió bajo circunstancias de constreñimiento y las amenazas de muerte a la víctima al igual que a sus padres a cotejarla debajo de la parte trasera de un camión estacionado en las inmediaciones del lugar de auto y luego levantándole la falda y violándola sexualmente. Que luego de cometer el crimen de violación sexual el imputado José Manuel Garbe, reiteró las amenazas de muerte en perjuicio de la menor de edad y sus padres. Que los hechos del tipo penal de delito contra la libertad sexual se robustecen con la versión de los hechos aportados al tribunal por la querellante y madre de la víctima; así como las verdidas por la víctima en Cámara de Gessel, asimismo el certificado médico legal marcado con el numero 104408 emitido en fecha 04 de marzo 2011, en el cual la médico legista del Distrito Nacional, certifica que luego de practicarle un examen a la menor G. García Rodríguez, que indica: Himen desflorado antiguo, hallazgos compatibles con clase V desflorado antigua”; b) Que de lo anteriormente establecido el Tribunal a-quo dejó por sentado que los elementos constitutivos que configuran el hecho imputado se encuentran conjugados luego del análisis de las pruebas periciales, documentales y testimoniales de lo que se desprende la acción típica, antijurídica, culposa y punible que conlleva a la sanción por el a-quo otorgada al imputado; c) Que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por esta Sala de la Corte constituyen a cargo del recurrente José Manuel Garbe o Gálvez (A) El Chivo, el crimen de agresión y violación sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, 396 literal B de la Ley núm. 136-03 sobre Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por lo cual es ajustada a la ley; d) Que no está

demás señalar que la víctima, único testigo presencial de los hechos, señala al imputado como la persona que le agredió sexualmente, y siendo evidente que las únicas partes que pueden dar aquiescencia del hecho son la víctima y el victimario -toda vez que las violaciones sexuales son cometidas en lugares donde no haya un tercero que actué como espectador- sumado a esto es criterio constante que la violación no se desprende de la comisión de la penetración única y exclusivamente la cual ciertamente debe ser certificada por los especialistas en el área como ha sido en el caso de la especie sino que la negación de parte de la víctima a la comisión del acto es lo que conforma parte esencial de los elementos que constituyen el tipo que nos ocupa; e) Que, en cuanto al tercer medio alegado por la parte recurrente consistente en que la sentencia recurrida se advierte la ausencia de firma de un juez, sin explicarse las razones por las cuales no se firmó la decisión, esta Corte ha podido constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo en la página 23, numeral 45 establece por estar de vacaciones la Magistrada Sustituta de Presidenta Ingrid Soraya Fernández Méndez, al momento de la lectura íntegra la decisión no constará con su firma, satisfaciendo así los términos de lo previsto en el apartado 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal en lo atinente a la necesidad de justificar la ausencia de firma de uno de los jueces miembros, cuando ello sea pertinente. Por todo lo cual procede desestimar el medio planteado; f) Que después del estudio y ponderación de los medios planteados por la parte recurrente y haber realizado el escrutinio de la sentencia a los fines de contactar la veracidad de los medios planteados, somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados por lo que procedemos a rechazar los medios pretendidos; g) Que al ponderar cada uno de estos aspectos como lo hizo el Tribunal a-quo realizó una valoración adecuada de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas; h) Que de lo precedentemente



enunciado ha quedado claramente establecido que los Juzgadores a-quo han realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado, fue el producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso; i) Que en tal sentido, tal y como se ha dicho precedentemente, el Tribunal a-quo siguió todas las normas establecidas por la ley al momento de producción y discusión de las pruebas y valoró las mismas conforme se lo impera la ley; j) Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar el presente recurso toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos; K) Que por todo lo anteriormente analizado, respecto del recurso presentado, esta Sala es de criterio que el mismo carece de los fundamentos fácticos y legales necesarios al amparo de las disposiciones legales anteriormente citadas. Que en cumplimiento a la fijado por el legislador en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales, remitidas por los juzgadores a-quo, tampoco se ha podido advertir que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que ésta Tercera Sala, declare con lugar el recurso”;

**Considerando,** que del examen de la sentencia impugnada y de los medios del recurso, se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente José Manuel Gálvez, en su escrito de casación, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, apreciando que el juez del fondo valoró las pruebas conforme a la sana crítica, y llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

**Considerando**, que en el segundo medio de casación desarrollado por el recurrente, éste alega, lo siguiente: “**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena (artículo 417.2 Código Procesal Penal). Base legal: artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal; los jueces de la Corte a-qua confirmaron la culpabilidad del imputado y en consecuencia, lo condenaron a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor establecida en el tipo penal, sin observar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación y aplicación de las penas; la Corte no responde en forma alguna el medio de falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena, o sea que al igual que el tribunal de primer grado, deja sin saber las razones que tuvo para imponer una pena de esa cantidad, siendo oportuno recordar que el supra indicado artículo señala siete circunstancias a valorar, como son: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; los jueces del Tribunal a-quo así como la Corte a-qua no aplicaron el principio de proporcionalidad de culpabilidad para la imposición de la pena”;

**Considerando**, que respecto a lo argüido por el recurrente en su segundo medio, la Corte a-qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Gálvez, contra la sentencia núm. 0011-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de febrero de 2013, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y se condena al pago de las civiles; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Batista Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Wally Guerry Solís.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Juan Batista Henríquez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003435, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 84 de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución núm. 670-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Batista Henríquez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Juan Batista Henríquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, depositado el 14 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1045-2013 de fecha 11 de abril de 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de febrero de 2012, el señor Juan Batista Henríquez presentó formal acusación con constitución en actor civil, en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Wally Guerry Solís, por el hecho de este haber emitido el cheque núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011 por valor de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.0), del Banreservas sin la debida provisión de fondos, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones;

b) que el 2 de mayo de 2012, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 070-2012, la cual al ser recurrida por el querellante y actor civil fue anulada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 164-2012, en fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del señor Wally Guerry Solis; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wally Guerry Solis, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques y 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, en contra del señor Wally Guerry Solís, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme

al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Wally Guerry Solís, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Batista Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil del demandado civilmente, por la emisión del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre del año 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas, además ordenar al demandado civilmente, señor Wally Guerry Solís, la restitución del importe el cheque núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por un monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), no del importe de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), como se ha indicado en los motivos, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados; **Tercero:** Eximir totalmente al señor Wally Guerry Solís, así como al señor Juan Batista Henríquez, del pago de las costas penales y civiles del proceso”; d) que contra dicha sentencia, el imputado Wally Guerry Solís, interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la Resolución núm. 670-PS-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Juan Batista Henríquez, contra la sentencia núm. 164-2012 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, cuya motivación figura al pie de la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta

Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;

**Considerando**, que el recurrente Juan Batista Henríquez, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. en este medio es importante señalar que la violación a las que nos referimos se deriva del hecho de que, la sentencia recurrida en apelación fue notificada o entregada por la secretaria del tribunal en fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2013, y el recurso interpuesto en fecha catorce (14) de noviembre del año 2012, el recurso deviene en inadmisibile, por extemporáneo, es un perfecto desconocimiento de lo establecido por los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que el primero establece en su parte infine: “Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. Es por esto que la sentencia recurrida en casación viola dichas disposiciones...”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente “...que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil doce (2012), el juez del Tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 164-2012, leyendo solamente el dispositivo y difirió la lectura íntegra para el día treinta (30) de octubre del años dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00), quedando convocadas las partes, fecha en la que fue leída íntegramente la sentencia según se hace constar en la parte final de la sentencia impugnada, pero que las partes no comparecieron. Que en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil doce (2012), los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Juan Batista Henríquez interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada. Que de la notificación anterior se extrae que ni la parte querellante ni su representante legal comparecieron por ante el Tribunal a-quo a los fines de recibir una copia y escuchar la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso, considerándose la misma debidamente notificada



a partir de dicha lectura integral, obviando así el mandato del órgano jurisdiccional que lo convocó por el dispositivo de la sentencia del 24 de enero del año en curso, en virtud de lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal a tales fines. Que al no acatar la parte recurrente la ordenanza del tribunal convocándola a los fines anteriormente expuestos, el plazo para intentar su acción recursiva lo era el día siguiente de la lectura integral de la sentencia, no pudiendo alegar indefensión ...que, por lo anteriormente expuesto, siendo leída íntegramente la sentencia núm. 29-2012, en fecha treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), dictada los Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida por la parte querellante y actor civil en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil doce (2012), dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo, en consecuencia, a nuestro entender, estamos en presencia de una sentencia firme, con autoridad irrevocable de cosa juzgada”;

**Considerando**, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, situación ésta que no observó la Corte a-qua; por lo que se acoge el medio propuesto;

**Considerando**, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a

las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Batista Henríquez, contra la resolución núm. 670-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; en consecuencia casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>o</sup> de julio de 2013, año 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón

y Estero Hondo, contra la sentencia núm. 009-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda; depositado el 30 de enero de 2013 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. José Del Carmen Sepúlveda, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; La Ley 50-88; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2011 fueron detenidos Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella, por presuntamente, habérsele ocupado 2 paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso

global de 2.07 kilogramos; b) que el 3 de agosto de 2011 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los mismos, imputados de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) Que fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitiendo en fecha 14 de septiembre de 2011, el auto de apertura a juicio núm. 605-2011; d) que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 123-2012, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se establecerá más adelante; e) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los Licdos. Fadulia B. Rosa Rubio y Wagner Vladimir Cubilete García, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 009-2013, del 15 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del Estado Dominicano, a través de los Licdos. Fadulia Rosa Rubio y Wagner Vladimir Cubilete García, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, el once (11) de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 123-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **Primero:** Declara a los ciudadanos Danny Francisco Bautista Mella y Miguel Ángel Torres, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28, 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a estos mediante resolución núm. 670-2011-2408, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de

Atención Permanente adscrita al Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año 2011, y sus consecuentes renovaciones; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga objeto del presente proceso; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde; y sea notificada a las partes no presentes para dicha lectura; **Quinto:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea remitida a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) y al Juez de la Ejecución de la Pena; **Segundo:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 123-2012, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **Cuarto:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil doce (2012)”;

**Considerando,** que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte desnaturaliza los hechos, puesto que se puede comprobar el contenido de las actas presentadas por el Ministerio Público, se puede corroborar la responsabilidad penal tanto del imputado Miguel Ángel Torres, al serle ocupado en su poder la cantidad de dos punto siete kilos de cocaína, cuando iba conjuntamente en el vehículo con el co-imputado Danny Francisco Bautista Mella. Que no existe tutela judicial efectiva con sólo decir que la duda le favorece al reo, no puede ser descargada una persona porque el agente no se presente a juicio de fondo, además no se estableció de donde sacó la sustancia el agente y el por que estaba en el acta y en el análisis del INACIF. De igual forma, queremos agregar que un acta que cumpla con los requisitos del artículo 176 del Código Procesal Penal se basta a si

misma, que la resolución sobre incorporación de las pruebas no versa sobre las actas policiales, sino para otras pruebas documentales o cuando se desprenda alguna irregularidad en el levantamiento del acta policial. No se ponderó que el contenido del acta desprendía una vinculación con el ilícito, que la defensa no fue positiva ni de coartada, no se impugnó el contenido de las actas con pruebas, ni establecen ningún tipo de enemistad o situación con el agente que llenó el acta. Debemos preguntarnos cual es la finalidad de las actas instrumentadas por los agentes si al entender de la Corte pueden ser derribadas por la incomparecencia de estos, si un agente es expulsado por otro caso ajeno al procesado, o muere o renuncia o se encuentra aquejado de una enfermedad que le imposibilita asistir al tribunal, quiere decir que el Ministerio Público se queda sin acusación, lo que pone en peligro la seguridad jurídica que debe revestir los procesos penales”;

**Considerando**, que el recurrente ha referido en su memorial de casación una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que las actas de registro no fueron ponderadas por si solas como evidencia vinculante suficiente;

**Considerando**, que el mismo medio fue planteado a la Corte a-qua, contestando al siguiente tenor: “los jueces del Tribunal a-quo comprobaron que la incomparecencia de los agentes actuantes de nombres Edward Tolentino Heredia y Jorge Luis Santana Valdez, les impidió formarse un criterio de completitud sobre la responsabilidad penal de tales encartados, ya que fueron ellos quienes instrumentaron las actas que recogen el eventual hallazgo de la supuesta droga ocupada en la ocasión, por lo que así las cosas fue inexequible desvirtuar el principio de presunción de inocencia que suele encuadrarse dentro del debido proceso de ley, en consecuencia, cuando el fuero de primer grado actuó en la forma que lo hizo, procedió a resolver la cuestión conflictiva en forma enteramente idónea, tras permitir que los justiciables pudieran reivindicar la garantía procesal que proviene de la máxima latina *in dubio pro reo*, cuyo contenido jurídico da cabida para que toda persona procesada

por la presunta comisión de un ilícito penal sea favorecida con la duda subyacente en cualquier juicio de naturaleza represiva”;

**Considerando**, que al proceder al análisis del referido medio, la Corte a-qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infringiendo una presunción de mala fe; que en ese sentido, el razonamiento resulta ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 dispone algunos documentos que constituyen excepciones a la oralidad, y por tanto, pueden ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos;

**Considerando**, que en ese sentido, ante lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Primera, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 009-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una nueva Sala a excepción de la Primera, que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría



general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmados:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Auto Administrativo Imp.:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dras. Norma A. García y Jackeline Toribio.
<b>Recurrido:</b>	jorge Octavio Acosta Minaya.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>ro</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Octavio Minaya Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014638-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi; Pedro José Minaya Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015633-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, y residente en el 2200 Morris Avenue apto. 3H, condado del Bronx,

estado de New York 10453, representado por el señor Héctor Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 041-0010061-1, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, conforme al poder que le fuera otorgado en fecha 21 de octubre de 2011 por ante el notario público del condado de Bronx, estado de New York, Rafael B. Balbi, Francia Milagros Vásquez de Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014764-6, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi y Dorca Magoliris Minaya Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-001522-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, y residente en el 2200 Morris Avenue apto. 3H, condado del Bronx, estado de New York 10453, representado por el señor Héctor Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 041-0010061-1, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 2, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, conforme al poder que le fuera otorgado en fecha 21 de octubre del 2011 por ante el notario público del condado de Bronx, estado de New York, Rafael B. Balbi y Julio Manuel Dajer Martínez, querellantes constituidos en actores civiles, contra el auto administrativo núm. 235-12-00079, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Norma A. García y Jackeline Toribio, en representación de los recurrentes Pedro Octavio Minaya Acosta, Pedro José Minaya Vásquez, Francia Milagros Vásquez de Minaya y Dorca Magoliris Minaya Vásquez,

depositado el 29 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2013, que declaró admisible el indicado recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

**Considerando**, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 2011 Pedro Octavio Minaya Acosta, Pedro José Minaya Vásquez, Francia Milagros Vásquez de Minaya y Dorca Magoliris Minaya Vásquez y Julio Manuel Dajer Martínez presentaron una querrela con constitución en actor civil en contra de Jorge Octavio Acosta Minaya, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que el tribunal de referencia procedió a emitir su fallo el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del señor Jorge Octavio Acosta Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0001707-6, domiciliado y residente en la calle La Reforma Agraria, casa núm. 6, de Las Matas de Santa Cruz, en virtud de las disposiciones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación seguida en su contra por la violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Pedro Octavio Minaya Acosta, Pedro José Minaya Vásquez, Francia Milagros Vásquez de Minaya y Dorca Magoliris Minaya Vásquez, representados por el señor Héctor Rafael Aracena; **Segundo:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas

penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las costas civiles en provecho del Lic. Héctor Rafael Marrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza la misma por no haber sido probada la causa que dio origen a dichas pretensiones”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: **“Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Pedro Octavio Minaya Acosta, Francia Milagros Vásquez de Minaya y Dorca Milagros Minaya Vásquez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Jacqueline Toribio y Norma A. García, en contra de la sentencia núm. 239-2012-00023, de fecha once (11) de julio del año 2012, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y notificada por la secretaria de ese tribunal el día 14 de agosto del año 2012, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se ordena que el presente auto sea notificado a las partes”;

**Considerando,** que los recurrentes invocan por medio de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

**Considerando,** que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes aducen lo siguiente: “El auto administrativo objeto del presente recurso, es contrario a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; la sentencia núm. 274 de fecha 20 de agosto del año 2012, en ninguno de los tres considerandos que conforman el referido auto administrativo los juzgadores se han detenido a examinar los aspectos señalados por la Suprema Corte de Justicia; es decir, si el recurso está motivado y si el mismo fue interpuesto en el plazo establecido por la ley por ante la secretaria del tribunal que dictó

la sentencia, lo que es más grave aún en cámara de consejo; que si los árbitros entendían que debían analizar el contenido de la sentencia recurrida, han debido de someter su decisión a la contradictoriedad que debe primar y caracterizar las decisiones judiciales para que en el contradictorio y escuchando a las partes involucradas tomar su decisión al respecto, tutelando así el debido proceso en un sistema de justicia rogada y preservando con la convocatoria de las partes involucradas el derecho de defensa de todas las partes”;

**Considerando**, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la resolución apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”;

**Considerando**, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro el plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados y que contenga la norma violada y la solución pretendida;

**Considerando**, que en la especie, tal y como establecen los recurrentes, el referido escrito de apelación que hoy ocupa nuestra atención reunía los requisitos formales anteriormente citados; por lo que, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo; que los argumentos brindados por la Corte a-qua respecto de que el escrito no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresa con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia impugnada; por

consiguiente, la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, y en consecuencia, procede acoger dicho medio;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Octavio Minaya Acosta, Pedro José Minaya Vásquez, Francia Milagros Vásquez de Minaya y Dorca Magoliris Minaya Vásquez y Julio Manuel Dajer Martínez, contra el auto administrativo núm. 235-12-00079, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo Frías Mercado y Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco.
<b>Recurridos:</b>	Luz Cecilia Ochoa Zuleta, Henan Ochoa, Juana López de la Cruz y Marcelino Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1<sup>o</sup> de julio de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, ambas de nacionalidad holandesa, mayor de edad, pasaportes núms. NRJJH84L1 y NM4FRJLL6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Reyna Isabel, esquina Almirante Cristóbal Colón del municipio de Puerto Plata, querellantes, contra la sentencia núm. 00034-2013 dictada por la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Frías Mercado, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, en representación de los recurrentes Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, depositado el 28 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 2012, los señores Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, por intermedio del Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, presentaron acusación en acción privada en contra de Luz Cecilia Ochoa Zuleta, Henan Ochoa, Juana López de la Cruz y Marcelino Martínez, por violación a la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y amenaza; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 00157/2012 el 12 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Dicta sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, en favor de Luz Cecilia Ochoa Zuleta y el señor Hernán Ochoa, toda vez que no quedaron probados o configurados los elementos constitutivos de violación de propiedad; **Segundo:** Dictada sentencia absolutoria procede las pretensiones civiles promovidas, por ser esta una consecuencia directa y dependiente del aspecto penal; **Tercero:** la lectura íntegra se fija para el día viernes que contaremos a diecinueve (19) a las (2:00, P.M.) de la tarde vale citación legal; **Cuarto:** Las costas se declaran de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes, intervino la decisión núm. 00034/2013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las once cuarenta y nueve (11:49 a m.) horas de la mañana, el día treinta (30) del mes octubre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en nombre y representación de las señoras Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, en contra de la sentencia número 000157/2012, dictada en fecha doce (12), del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada esta Corte de Apelación; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en esta decisión y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo del fallo impugnado, en cuanto al aspecto civil decidido en ella, y en consecuencia, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las querellantes constituidas en actora civil señoras Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, en contra los señores Luz Cecilia Ochoa Zuleta y Hernán Ochoa, ordena pagar a los señores la suma de Ciento Setenta y Siete

Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$177,792.95), a favor de las señoras Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, por concepto de daños y perjuicios fundado en la falta civil retenida a los imputados recurridos por esta decisión; **Tercero:** Declara libre de costas penales el proceso; se condena a la parte vencida, señores Luz Cecilia Ochoa Zuleta y Hernán Ochoa, al pago de las costas, al pago de la costas civiles estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

**Considerando**, que los recurrentes Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), en lo que se refiere al artículo 24 y 172 de dicha ley que hace la sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que se recurre está afectada de vicio que la hacen susceptible de ser casada en virtud de las disposiciones del numeral 4 del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada en cuanto a la falta de valoración de las pruebas que ocasionó una notable disminución en la evaluación y liquidación del daño a indemnizar de conformidad con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del ya citado código; falta de motivos en cuanto al último medio del recurso de apelación. Que como se puede apreciar del examen de la sentencia en cuestión, los honorables jueces de la Corte de Apelación al revocar la sentencia a-quo y acoger en cuanto a la forma y al fondo la demanda solo valoró como medio de prueba para valorar dichos daños las facturas depositadas por la parte querellante en su acusación dejando sin valorar los testimonios de la víctimas vertidos en el juicio oral las cuales forman parte de la sentencia de primer grado recurrida en apelación lo que ocasiona una falta de valoración y una flagrante violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la inobservancia de los jueces a-quo de no aplicar el artículo 172 del Código Procesal Penal se trata claramente de una violación flagrante al debido proceso de ley previsto en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 69 numeral 7. Que en el presente caso

tanto los jueces a-quo en la sentencia objeto del presente recurso en su error material inobservaron lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dejando de valorar medios probatorios, como son los testimonios de las víctimas, las cuales en dichas declaraciones declaraban sobre los daños y perjuicios que recibieron por consecuencia directa de la acción antijurídica de los señores Luz Cecilia Ochoa Zuleta y Hernán Ochoa Zuleta, cuyas declaraciones de las víctimas están recogidas en la sentencia de primer grado. Esta falta de motivaciones de los jueces a-quo denotan un grave error en razón de que como se puede observar en la misma sentencia de primer grado las víctimas declaran específicamente sobre el daño recibido y su liquidación. Errónea aplicación de la ley. Los jueces a-quo realizan una errónea aplicación de la ley, en razón del Código Procesal Penal en su artículo 172, en lo que se refiere a la correcta valoración de las pruebas. Las pruebas deben ser valoradas en forma conjunta y armoniosa apegadas a las reglas de la lógica, la ciencia y el máximo de experiencia; los tres testimonios ofrecidos por las víctimas sobre los daños recibidos, en la forma que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal dieran sin lugar a dudas como resultado un pensamiento reflexivo del juzgador”;

**Considerando**, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) ...resulta evidente que la pretensión de las apelantes hechas a valer en el escrito de apelación de que se trata, así como también en el transcurso del iter procesal lo fue el aspecto civil de la referida sentencia absolutoria y la no fijación de indemnizaciones a favor de estas como consecuencia de los daños recibidos por la ocurrencia del injusto cometido por los recurridos, según su criterio, lo cual es demostrativo que han dado aquiescencia a lo decidido por el juzgador en el aspecto penal de la sentencia impugnada, ya que el juez que dictó la sentencia actúa apegado a los hechos y al derecho haciendo uso de las pruebas documentales y testimoniales que aportó la parte acusadora en especial de todas las partes. Esto es así, ya que la parte imputada goza de la presunción de inocencia hasta que exista una sentencia con la autoridad de cosa juzgada y que el

órgano acusador público o privado es que tiene que destruir esa presunción de inocencia, cosa que no ha hecho con las pruebas aportadas por el acusador, por eso la decisión impugnada es correcta en lo tocante a este aspecto; b) examinada la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la valoración de los medios de pruebas aportados y acreditados al juicio oral, la corte ha podido comprobar, tal y como sostiene el juzgador en sus sentencia, “que es un deber del tribunal determinar si se configuran los elementos constitutivos de la infracción alegada, que para ello es necesario probar: 1) la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuante o simple detentados; 2) que dicha introducción haya causado un perjuicio; 3) que haya intención delictuosa; que en el presente caso no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que los imputados Cecilia y Hernán Ochoa poseen certificados de títulos”; concluye expresando que de los hechos y circunstancias expuestos procede la absolución de los imputados Luz Cecelia Ochoa Zuleta y Hernán Ochoa, conforme lo dispone el artículo 337.1 y 3 del Código Procesal Penal, puesto a que las querellantes no ha probado el derecho de propiedad del terreno objeto del presente proceso. Como se observa, el juez ha explicado con suma claridad a partir de cuales elementos le ha parecido que la prueba aportada por el acusador particular no le ha sido idónea para forjar su convicción respecto a la culpabilidad de los imputados en la comisión activa del hecho punible puesto a su cargo indicando cual prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuales elementos ha alcanzado su convicción de absolución de los mismos, criterio plenamente compartido por este tribunal, pues no teniendo la sentencia impugnada los hechos acreditados en la acusación y no encontrándose configurados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad perseguido para establecer con certeza, la responsabilidad penal de los imputados recurridos, es procedente la sentencia de absolución dictada en su favor; c) en lo que refiere a la no condena en el plano civil de la sentencia apelada, no obstante dictado de absolución de los imputado considera esta corte que la

razón de ser del mandato contenido en la disposición citada, artículo 53 del Código Procesal Penal, se debe a que la absolución del imputado no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de la culpa exclusivamente civil, por tal razón, la absolución penal no impide el pronunciamiento sobre la acción civil en el mismo proceso, pues esta no se encuentra ligada por la declaración penal de que el imputado no es culpable, tal declaración excluye la existencia del delito pero no descarta los hechos y las circunstancias que pueden dar lugar a las reparaciones civiles; ahora bien, fijado lo precedentemente, y en cuanto a la posibilidad jurídica de pronunciar una condena pecuniaria después de la absolución penal del imputado, debemos reparar en que el último párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal de forma claramente establece que “en caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causa. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”, de donde evidentemente se desprende que aunque el hecho no encuadre en un tipo penal, bien puede constituir un acto ilícito civil que obliga a su autor a reparar el daño causado; d) en el caso de autos, quedo establecido que el hecho efectivamente ocurrió y el tribunal pudo determinar que de parte de los imputados existió una conducta censurable, toda vez que tomaron la justicia por sus manos, destruyendo los alambres y el portó puesto por las querellantes, sin ni siquiera preguntar o llegar a un acuerdo, conducta que el juzgador consideró reprochable y no acorde en un Estado Social de Derecho; e) en consecuencia, el tribunal de juicio conservaba el poder legal de entender y pronunciarse sobre la acción civil intentada por las recurrentes en su condición de víctimas, habida cuenta que la absolución en el orden penal por aplicación del beneficio de la no existencia del elemento intencional integrativo del tipo penal que le fuera reprochado a los imputados recurridos, en modo alguno tiene el efecto de borrar o hace desaparecer el evento del que provienen

los daños demandados y derivados de su comprobado accionar, reparación que obviamente se basa sobre los mismo hechos perseguidos en la causa penal. En vista de que la acción civil no es encuentra encadenada por la declaración penal de que los imputados hoy recurridos no son culpables, porque esa declaración excluye la existencia del delito, pero no excluye necesariamente los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar a reparaciones civiles; f) en este sentido que el daño privado cierto en el caso que nos ocupa se pudo establecer, ya que se aportó prueba para demostrar el mismo cuantitativamente, a fin de concretizar la reparación del daño, y la indemnización por el perjuicio causado por el daño material; con elementos probatorios que acreditan este aspecto, esto es catorce facturas que juntas totalizan el Ciento Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$177,792.95), correspondientes a diferentes suplidores y fecha que prueban los gastos de materiales de construcción realizados por las querellantes hoy recurrentes en el arreglo, limpieza, relleno del solar y la verja perimetral del solar objeto del litigio, así como trece fotografías; que estas pruebas fueron presentadas al plenario, donde todos los presentes presenciaron el contenido del video y de las fotografías, que fueron incorporadas al juicio conforme prevé el Código Procesal Penal, que estas pruebas no han sido objetadas por la defensa; las que, en opinión del tribunal de primer grado, consideró que las mismas no vienen aportar mayores datos al proceso, pues el hecho de las condiciones del solar no fue aspectos contradictorio en el presente proceso, de su contenido el tribunal pudo verificar la condición del solar y las maquinarias que fueron contratadas por la parte querellante para condicionar la propiedad; g) Acreditada entonces la responsabilidad imputable, en definitiva, de los imputados recurridos, procede, en orden a las cantidades que se reclaman, señalar lo siguiente, teniendo en cuenta que obran las pruebas del daño material, tal y como reconoce el propio tribunal a-quo, ante tal circunstancia, considera la corte, en suma, pues, que la prueba respecto de los daños materiales es suficiente para evaluar su cuantificación, no así la de los daños morales; por ello deberá

condenarse a los imputados recurridos a la cantidad contenida en las facturas anteriormente indicadas, que asciende a RD\$177,792.95 Pesos, puesto que este monto sustentado en prueba, en concepto de daños y perjuicios materiales, por los hechos acaecidos; h) en tal virtud, vistas las razones expuestas, se impone, por consiguiente, revocar la sentencia de primer grado en cuanto desestima la pretensión civil de las querellantes (por la inexistencia de la falta imputable al autor del hecho imputado), y declarar ha lugar a la acción civil ejercida y el presente recurso de apelación”;

**Considerando**, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que lo planteado por los recurrentes respecto a la falta de valoración de las pruebas, carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos por los recurrentes en su recurso.

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja, contra la sentencia núm. 00034-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero**: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.



**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
<b>Recurridos:</b>	Sammy Dauhajre, Mary Elvira Peláez Frappier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rafael Ariza Morillo, Luis Florentino Perpiñán, Ingrid Hidalgo Martínez, Licdos. Richard Rosario Rojas, Luis A. Aybar Duvergé, Marino J. Elsevyf, Mery Figurero y Manuela Ramírez Orozco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Luis Omar Jiménez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 178-2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Rafael Ariza Morillo e Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Sammy Dauhajre;

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mary Elvira Peláez Frappier;

Oído al Lic. Richard Rosario Rojas por sí y por el Lic. Marino J. Elsevyf, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan José Fernández Ibarra;

Oído a la Licda. Mery Figurero, conjuntamente con el Dr. Luis Florentino Perpiñán por sí y por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ivanovich Smester Ginebra;

Oído al Lic. Luis A. Aybar Duvergé, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Eddy Antonio Brito Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 20 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Madeline Bernard Peña, Eddy Antonio Brito Martínez, Ivanovich Smester Ginebra y Juan José Fernández Ibarra; y admitió el recurso del ministerio público, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2013;

Visto el auto núm. 018-2013, dictado el 3 de junio de 2013, por la Magistrada Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Luis Omar Jiménez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar esta Segunda Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de abril de 2013, el abogado de la defensa de Mary Elvira Peláez Frappier, solicitó: “A nosotros no nos fue notificada la decisión, solamente fue el dispositivo que se nos notificó, no la tenemos completa, no sabemos cuál fue la motivación que tuvo la Suprema Corte para tomar la decisión que tomó en cuanto la admisibilidad y la inadmisibilidad del recurso de nosotros, por lo tanto vamos a solicitar la suspensión a los fines de que podamos tener conocimiento de la decisión de manera íntegra y para una próxima audiencia estar en condiciones para poder contestar lo que plantea el recurso”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de conceder a las demás partes la oportunidad para referirse sobre lo solicitado, y después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Después de examinar las convocatorias, constatamos que no fue notificada la resolución inextenso y que si bien es cierto no se aperturan plazos, sí es un derecho de las partes el tomar conocimiento íntegro de quienes tomaron esa decisión y el contenido de las mismas, en tal sentido vamos a acoger el pedimento planteado por la defensa y suspendemos el conocimiento de la audiencia, fijándola para el día seis (6) de mayo del año 2013, valiendo citación para las partes presentes y representadas y se reservan las costas”;

Resulta, que mediante instancia del 3 de mayo de 2013, recibida en la misma fecha, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la defensa de los procesados Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre y Madeline Bernard Peña, incoó recurso de oposición fuera de audiencia, contra la resolución núm. 402-2013, del

19 de febrero de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Madeline Bernard Peña, Eddy Antonio Brito Martínez, Ivanovich Smester Ginebra y Juan José Fernández Ibarra;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 6 de mayo de 2013, los abogados de la defensa Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre y Madeline Bernard Peña, solicitaron a esta Sala lo siguiente: “El viernes depositamos un recurso de oposición fuera de audiencia, contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de nosotros, ese recurso de oposición fue recibido a las 3:46 p. m., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, entendemos que este recurso no lo conoce el Ministerio Público porque no se lo han notificado todavía, ni tampoco los otros abogados que representan a las demás partes, en ese orden vamos a solicitar la suspensión a los fines de que dicho recurso le sea notificado a las demás partes y que el tribunal que deba de conocer el mismo según establece el 409 del Código Procesal Penal decida sobre dicho recurso”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de escuchar a las demás partes referirse al tenor de lo solicitado, y haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la Corte tenga oportunidad de conocer el recurso de oposición, dada la vinculación del recurso admitido con el objetado; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día 3 de junio del año 2013, a las 9:00 a. m.”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 3 de junio de 2013, los abogados de la defensa de Mary Elvira Peláez Frappier, concluyeron ante esta Sala de la forma siguiente: “Nosotros en fecha 3 de mayo de 2013 depositamos por ante esta Suprema Corte de Justicia recurso de oposición fuera de audiencia, las conclusiones son las siguientes: **Primero:** Declarar admisible el presente recurso de oposición, por haber sido hecho conforme a las normas jurídicas establecidas en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo de mismo, recovar la resolución núm. 402-2013, relativa al expediente

núm. 2012-5752, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Y en consecuencia, **Primero:** En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en todas sus partes las instancias contentivas de formal recurso de casación, interpuestas de manera respectiva por los señores Mary Peláez, Sammy Dauhajre y Madeline Bernard, contra la sentencia marcada con el núm. 178-2012, emitida en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los honorables magistrados jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, fije audiencia, conforme establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, a fin de que las partes expongan en juicio oral, público y contradictorio de los medios que fundamentan su recurso y como consecuencia de un juicio celebrado de esta forma, declare con lugar el presente recurso de casación y como consecuencia y revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 172-2012, emitida en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los honorables magistrados jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** En virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a la señora Mary Elvira Peláez Frappier, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma, ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos; 3 letras a), b); 21 letra b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves. De manera subsidiaria:

**Primero:** Declarar admisible presente recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 172-2012, emitida en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los honorables magistrados jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Mary Elvira Peláez Frappier, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José Rafael Ariza Morillo, por cumplir todos los requisitos y las normas procesales del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2012, emitida en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los honorables magistrados jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia que se ordene un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado, del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma; **Tercero:** Que sean compensadas el pago de las costas del presente proceso”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, seguidamente dar la oportunidad al ministerio público de pronunciarse, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “La Corte rechaza por improcedente el recurso de oposición interpuesto por las señoras Mary Peláez y Madeline Bernard y el señor Sammy Dauhajre, en razón de que el artículo 393 del Código Procesal Penal expresa que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos por este Código, el artículo 407 dice que el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del proceso, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando o ratificando la impugnada. Considerado, que la Constitución de la República establece el derecho a recurrir, pero sujeto a que se haga de conformidad con la ley. **Considerando,** que la decisión intervenida en ocasión del recurso interpuesto por

los hoy oponentes fue declarado inadmisibile, decisión esta que le pone término al proceso en cuanto a sus pretensiones, por tanto resulta improcedente la interposición contra una decisión que le dio carácter definitivo a los recurridos; se invita al recurrente a presentar sus conclusiones”;

Resulta, que en la continuación de la causa, esta Sala, luego de escuchar a las partes en el debate oral de los méritos del recurso; falló de la siguiente manera: “**Único:** Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal”.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando,** que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: 1) que el 1ro. de junio de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Alejandro Moscoso Segarra, representado por Bienvenido Fabián Melo, Wendy G. Lora Pérez, José Agustín de la Cruz Santiago y Milcíades Guzmán Leonardo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los ciudadanos José David Figueroa Agosto o Cristian Almonte Peguero o Felipe de la Rosa o Ramón Sánchez, Sobeida Félix Morel, Leavy Yadira Nín Batista o Fior Jansen Rodríguez, Eddy Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Ivanovich Smester Ginebra, Juan José Fernández Ibarra, Adolfiná Revecca Peláez Frappier y Madeline Bernard Peña, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano; 5 y 75 párrafo III de la Ley



50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a), b) y c), 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 letras a), b), c) y d), 26 y 31 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y otras infracciones graves; artículo 1 párrafo II y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Ley 8-92 sobre Cédula; 2) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 19 de noviembre del 2010, emitió la resolución núm. 174-AAJ-2010, mediante la que admite parcialmente la acusación del órgano persecutor, y dicta auto de apertura a juicio respecto de los ciudadanos Sobeida Félix Morel, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Ivanovich Smester Ginebra, Juan José Fernández Ibarra, Adolfinia Revecca Peláez Frappier y Madeline Bernard Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 3 letra a), b), c), y d), 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 letra a), b) y c), 26 y 31 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos en perjuicio del Estado Dominicano; c) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia núm. 100-2011 del 26 días de septiembre de 2011, en cuyo dispositivo aparece copiado en el de la impugnada; c) que por la interposición de recurso de apelación contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, con la siguiente parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando a nombre y representación de la imputada Madeline Bernard Peña, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 100-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara con lugar de

manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Samy Dauhajre Dauhajre, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2011; b) El Lic. Luis A. Aybar Duvergé, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Antonio Brito Martínez, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2011; c) El Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación de la imputada Mary Elvira Peláez Frapier, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2011; d) La Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación del imputado Ivanovich Smester Ginebra, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2011; y e) El Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y el Dr. Luis Florentino Perpiñan, actuando a nombre y representación del imputado Juan José Fernández Ibarra, todos en contra de la sentencia núm. 100-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Declara a la imputada Sobeida Félix Morel, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en el artículo 3 literales a) y b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 18 del mismo texto legal, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público; **Segundo:** Declara al imputado Eddy Antonio Brito Martínez, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b), y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 56 del Código Penal Dominicano, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia,

se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara a la imputada Mary Elvira Peláez Frappier, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 56 del Código Penal Dominicano, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Declara al imputado Samy Dauhajre Dauhajre, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a), b) y c) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 56 del Código Penal Dominicano, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Quinto:** Declara al imputado Juan José Fernández Ibarra, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 56 del Código Penal Dominicano, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Sexto:** Declara al imputado Ivanovich Smester Ginebra, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literal c) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con la pena establecida en el artículo 56 del Código Penal Dominicano, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Séptimo:** Declara a la imputada Madeline Bernard Peña, de generales

que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en el artículo 3 literal c) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y sancionado con las penas establecidas en el artículo 19 del mismo texto legal, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; **Octavo:** Declara la absolución de la imputada Adolfina Revecca Peláez Frappier, de generales que constan, respecto del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado en los artículos 3 literal a), b) y c), 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 letras a), b) y c), 26 y 31 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Noveno:** Condena a los imputados Sobeida Félix Morel, Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Juan José Fernández Ibarra, Ivanovich Smester Ginebra y Madeline Bernard Peña, al pago de las costas del proceso; **Décimo:** Exime a la imputada Adolfina Revecca Peláez Frappier, del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la absolución; **Décimo Primero:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a la condenada Madeline Bernard Peña, quedando sometida al cumplimiento de las reglas establecidas por el tribunal, durante el período legalmente fijado en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: a) Residir en la calle C, edificio Melanie II, apartamento 6, sector Serralles, Distrito Nacional, y en caso de cambio de este domicilio, notificar de manera previa, al Juez de la Ejecución de la Pena apoderado; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena competente; **Décimo Segundo:** Advierte a la condenada Madeline Bernard Peña, que de no acatar las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;

**Décimo Tercero:** Ordena la devolución de los siguientes bienes inmuebles: a) La vivienda ubicada en la calle Burende, número 7, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; b) Una casa ubicada en la calle Flérída Soriano, esquina Delia Weber, sector La Castellana, dentro del solar núm. 16, manzana 2671; c) El apartamento número 101, primer nivel, Condominio Juan Antonio III, ubicado en la calle Alberto Larancuent, sector Naco Distrito Nacional; d) El apartamento número 10-01, piso 10, Torre Silvia, ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 13, sector Naco, Distrito Nacional;

**Décimo Cuarto:** Ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles: a) La casa ubicada en la calle Transversal núm. 16, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; b) El apartamento número 111-E, Torre Pedro Henríquez Ureña, ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Alma Mater, sector La Esperilla, Distrito Nacional; c) El apartamento número 1132, tercer nivel, proyecto “Residencial Ocean One”, provincia Puerto Plata y los bienes muebles secuestrados conjuntamente con éste; d) El apartamento número C-4, cuarta planta, edificio “A” (Anacaona), Condominio Torre Serena, Distrito Nacional; e) El apartamento número P-201, Torre Bolívar, ubicado en la Avenida Bolívar 848, Distrito Nacional, y los bienes muebles secuestrados conjuntamente con éste; f) El apartamento número P-202, Torre Bolívar, ubicado en la Avenida Bolívar 848, Distrito Nacional, y los bienes muebles secuestrados conjuntamente con éste; g) El apartamento número 14-B, Condominio Alco Paradisso, ubicado en la avenida México, esquina Tiradentes, sector La Esperilla, Distrito Nacional; h) El apartamento número 15-B, Condominio Alco Paradisso, ubicado en la avenida México, esquina Tiradentes, sector La Esperilla, Distrito Nacional; i) La residencia ubicada en la calle F, número 5, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; j) La porción de terreno con una extensión superficial aproximada de dos mil setecientos sesenta y nueve punto cuarenta metros cuadrados (2,769.40 mts<sup>2</sup>), ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 367-B-55-Subdividida-224, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. (Yarari 30); **Décimo Quinto:** Ordena el decomiso de los siguientes

bienes muebles: a) El vehículo marca Ferrari, modelo F430 Escudería, año 2008, color blanco, chasis núm. ZFFKW64L480161477; b) El automóvil marca Porsche, modelo 911, tipo Turbo, color negro, chasis WPOAD299675783345; c) La camioneta marca Ford, modelo Ranger XLT, color blanca, registro y placa núm. X037472; d) El vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee LTD, año 2008, color negro, registro y placa G200389, chasis núm. 1J8HC58M28Y102937; e) El automóvil marca Mercedes Benz, modelo G500, color negro, placa núm. Z000536, chasis núm. WDB4632481X138024; f) El vehículo marca Mazda, modelo CX-9, color blanco, chasis núm. JM3TB38A7801147778; g) El vehículo marca Land Rover, modelo Range Rover Vogue, año 2008, color blanco, placa G184464, chasis SALLMAM248A286135; h) El vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser, color negro, placa núm. X044565; i) El vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color azul, registro y placa núm. G219219; j) El vehículo marca Land Rover, modelo Range Rover, año 2008, color negro, placa G203230, chasis SALMAM248A283515; k) La suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Dólares (US\$4,485,850.00); l) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Dólares (US\$139,800.00); m) La suma de Ochocientos Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$897,500.00); n) veintiocho (28) relojes de las siguientes marcas: 1. Roger Dubuis Horloger Genovois 16/28, color dorado, pulsera negra; 2. Audemars Piguet Royal Oak G25100, color Dorado, pulsera negra; 3. Roger Dubuis Jurt Friends 26/28, color dorado, pulsera negra; 4. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Pride Of Russia, F48094, color dorado, pulsera marron; 5. Audemars Piguet Royal Oak Offshore F63939, núm. 1684, color dorado, pulsera negra; 6. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Alinghi, Polosis F48924 núm. 0729, color plateado, pulsera negra; 7. Audemars Piquet Royal Oak Offshore G25013, núm. 144, color plateado con piedras cristalinas, pulsera negra; 8. Roger Dubuis 056/280, color plateado, pulsera negra; 9. Audemrs Piguet Royal Oak Offshore Juan Pablo Montoya F24908, 162/500, color dorado, pulsera negra; 10. Audemars Piquet Royal Oak Offshore Arnolis All-Stars, color dorado G08648, pulsera

marrón; 11. Hublot Geneve Big Bang 301, núm. 645094, color dorado con piedras cristalinas, pulsera negra; 12. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Alinghi Teem, núm. 238/600, F91083, color dorado, pulsera negra; 13. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Rubens Barrichello, 479/500, F73774, color dorado, pulsera negra; 14. Roger Dubuis Just For Friends 032/280, color plateado, pulsera negra; 15. Audemars Piguet 275/960, Shag Edition, G07804, color plateado, pulsera negra con rojo; 16. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Juan Pablo Montoya, 0482/1000, F24208, color plateado, pulsera negra; 17. Audemars Piguet Royal Oak Offshore Rubens Barrichello, 0830/1000, F72825, color plateado, pulsera negra; 18. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, núm. 3906, F07831, color plateado, pulsera marrón; 19. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, 020/150, F73815, color plateado, pulsera azul; 20. Audemars Piguet Royal Oak Offshore 976/1300, G04372, color negro, pulsera negra; 21. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, 035/100, G21448, color plateado, pulsera blanca; 22. Rolex Oyster Deepsea, color plateado, núm. 12800FT; 23. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, núm. 1230, G17076, color plateado, pulsera hierro; 24. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, Jolan, Bukit Bintang 024/100, F99438, color plateado, pulsera amarilla; 25. Audemars Piguet Royal Oak Offshore, Singapore, 044/250, G57134, color plateado, pulsera negra; 26. Audemars Piguet 046/100, F25295, Royal Oak, Offshore, Juan Pablo Montoya, color plateado, pulsera azul; 27. Audemars Piguet 084/100, F69638, Royal Oak, Offshore, color plateado, pulsera negra; y 28. Audemars Piguet Royal Oak Offshore F00678, color plateado, pulsera marrón; o) Pistola marca FN Herstal Belguim, serial núm. 386MX50069, calibre 5.7 mm., con dos cargadores; p) Pistola marca Beretta, calibre 25mm, serial núm. DAA218387, con cuatro (4) cargadores; q) Pistola marca Glock, color negro, núm. CLV265, con su cargador; r) Un cargador para pistola Walter P2; s) Doscientos siete (207) cápsulas calibre 0.22, y ciento cincuenta (150) cápsulas calibre 25 mm.; t) Ciento ochenta (180) cápsulas, calibre 5.7mm; u) Treinta y ocho (38) cápsulas para rifle; v) Una caja de cincuenta (50) cápsulas, calibre 9mm. w) nueve (9) celulares, los cuales poseen las

descripciones siguientes: 1. Marca Alcatel, color negro, número 829-515-8556; 2. Marca Alcatel, color negro, número 809-862-6174; 3. Marca Samsung, color negro, número 829-772-8707; 4. Marca Samsung, color azul, Imei 4610; 5. Marca Samsung, color negro, Imei núm. 7900; 6. Marca ZTE, color negro, número 829-496-3556; 7. Marca Motorola K-1, color gris, Imei 1092; 8. Marca Motorola K-1, color rojo, Imei 5355; y 9. Celular marca Motorola V-3, color azul, número 829-586-7051; x) La balanza marca Polder, color plateado, serial núm. KJQPOQSALG. y) El aparato de visión nocturna, marca Yukon, color verde con negro, serie núm. 2012889; z) Cuatro (4) radios de larga distancia, dos (2) de color negro con rojo, marca Motorola, modelo K7GEM1000; uno (1) de color azul, modelo TS720; y uno (1) marca Standard Horizon, modelo HK270S; aa) El amplificador de sonido, marca Bionic, serial núm. WI53566; bb) Tres (3) grabadoras, dos (2) de color gris, marca Radio Sharck, y una (1) color gris, marca Sony; cc) La cámara de audiovideo marca Smarlest Wíreless; dd) El audífono HD-2020; ee) Tres (3) bultos, dos (2) marca Go Bungy, uno color gris con negro y rayas amarillas, el otro rojo con negro rayas grises, y uno (1) marca Samsonite, color rojo con rayas negras; ff) La computadora portátil, marca Apple, número W89330PP9A7; gg) Cuatro (4) memorias USB, con la siguientes descripciones: 1. Capacidad de almacenamiento 8Gb, código 18.01; 2. Capacidad de almacenamiento 8Gb, código 18.02; 3. Marca HP, capacidad de almacenamiento 4Gb, código 18.03; y 4. Marca Transcend, capacidad 4 Gb, código 18.04; hh) Los fondos contenidos en las certificaciones de la Superintendencia de Bancos, a saber: 1. Certificación núm. 293, de fecha 15 de marzo 2. Certificación núm. 1418, del 29 de octubre de 2009; 3. Certificación núm. 0061 del 15 de enero de 2010; 4. Certificación núm. 1266 del 5 de octubre de 2009; 5. Certificación núm. 1235 de fecha 29 de septiembre de 2009; 6. Certificación núm. 1165 del 21 de septiembre del 2009; 7. Certificación núm. 1230 del 29 de septiembre de 2009; 8. Certificación núm. 1265 del 5 de octubre de 2009; 9. Certificación núm. 1133 del 14 de septiembre de 2009; 10. Certificación núm. 1129 del 14 de septiembre de 2009; 11. Certificación núm. 1133 del



14 de septiembre de 2009; **Décimo Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y del Departamento Judicial de San Cristóbal, magistrados encargados de supervisar y garantizar la ejecución de la misma'; **Tercero:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica en cuanto a la pena los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: “**Segundo:** Declara al imputado Eddy Antonio Brito Martínez, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b), y 21 literal b) de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara a la imputada Mary Elvira Peláez Frappier, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Declara al imputado Samy Dauhajre Dauhajre, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a), b) y c) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Quinto:** Declara al imputado Juan José Fernández Ibarra, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literales a) y b) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se

le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Sexto: Declara al imputado Ivanovich Smester Ginebra, de generales que constan, culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto en los artículos 3 literal c) y 21 literal b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al quedar comprometida su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor”; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 100-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la imputada Madeline Bernard Peña, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Exime del pago de las costas a los imputados Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Ivanovich Smester Ginebra, Juan José Fernández Ibarra y Samy Dauhajre Dauhajre; **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, cuya motivación figura en otra parte de la sentencia interviniente, por entender que debió confirmarse la pena establecida en el tribunal a-quo; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes (Sic”;

**Considerando,** que el ministerio recurrente plantea en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”

**Considerando,** que en el desarrollo del medio esgrimido, el ministerio público reclamante aduce: ”Violación del artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, cuando por un lado afirma que ha quedado demostrada la culpabilidad de los imputados, sin embargo, que entiende la pertinencia de encuadrar el monto de la pena, partiendo de la escala mínimo legal del artículo 18 que rige la materia [...] Es de apuntalar, que al

decir de la Corte advirtió un agravio ocasionado a los imputados y decidió dictar su propia sentencia para hacer una equilibrada administración de justicia. Cabe resaltar, que aún encontrando que los jueces evaluaron los hechos y el derecho adecuadamente y no se encontraron los vicios denunciados, se atribuyen la facultad de variar la pena, situación que escapa de estos, toda vez que no era un medio propuesto por los recurrentes, ni tampoco encontrarse fuera del marco de la pena impuesta por el legislador ni tampoco colegir, que es un agravio constitucional al proceso ni a la tutela judicial efectiva, que el primer tribunal colegiado al haber encontrado culpables a los procesados del delito de lavado de activos y al imponerle las diferentes penas que le fueron impuestas. Incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación de los artículos 24, 339, 400 del Código Procesal Penal, así como también del artículo 463 del Código Penal Dominicano. Para exponer la fundamentación jurídica de nuestro escrito recursivo, hemos entendido procedente y preeminente hacer siete grandes cuestionamientos a las facultades de los jueces de Corte en el marco recursivo: **Primero:** Si pueden las Cortes, sin encontrarse apoderadas sobre la fundamentación de un recurso, del agravio sobre la pena, dictar sentencia propia y rechazar la misma a los justiciables; **Segundo:** Si es facultad de las Cortes haciendo uso del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponer una pena distinta de la dispuesta el juzgador de fondo sin previo encontrar circunstancias atenuantes o la falta de los jueces en cuanto a la pena imponible, sin ser este un vicio constitucional; **Tercero:** De Quien es la potestad de imponer la pena, de los jueces de la jurisdicción de juicio o si de las Cortes tienen el poder después de la nueva normativa procesal vigente de rebajar antojadizamente las penas; **Cuarto:** Cuáles son los puntos y marco de acción impugnativa de las Cortes al momento de conocer un recurso, si el sólo hecho de los imputados ser los únicos apelantes les crea un privilegio con respecto a la sociedad; **Quinto:** Sobre la imposición y rebaja en bloque de las penas y el principio constitucional de la personalidad de las penas; **Sexto:** Sobre el carácter ejemplarizador de las penas

y la persecución penal; Séptimo: Sobre el papel de los jueces en garantizar la seguridad jurídica [...]”;

**Considerando**, que la queja del Procurador recurrente reside en que la alzada, pese a rechazar los recursos de apelación de los procesados impugnantes, varía las penas impuestas, actuación que concibe desborda su facultad, toda vez, que no era un medio propuesto por éstos, ni se encontraban fuera del marco de la pena impuesta por el legislador, como tampoco se colegía un agravio constitucional al proceso ni a la tutela judicial efectiva, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada, dado que no ofrece una motivación particular para cada uno de los imputados;

**Considerando**, que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que para modificar la sanción privativa de libertad, determinada por el tribunal de instancia, posteriormente dar contestación a los alegatos de los imputados recurrentes en apelación, la Corte a-qua estableció: “Que en la especie, tras quedar determinada la culpabilidad de los ciudadanos Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Eddy Antonio Brito Martínez, Juan José Fernández Ibarra, Ivanovich Smester Ginebra y Madeline Bernard Peña, procede ahora formular el juicio sobre la pena imponible, según lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuya ocasión el voto mayoritario que avala esta decisión ha previsto que en el caso ocurrente subsumido en la Ley 72-02, sobre lavados de activos, donde en principio se prohíbe la aplicación de la libertad condicional de la pena, entre otros beneficios dables a otros agentes infractores. Entretanto, tomando en cuenta la cualidad de infractores primarios, la finalidad de la sanción punitiva que ha de surtir la rehabilitación y la reinserción social de los condenados, la condición de los recintos carcelarios y la inaplicabilidad del artículo 56 del Código Penal en la casuística en cuestión, por ser inherente a la reincidencia delictiva, así como otros parámetros igualmente dignos de ponderación, la Corte ha entendido pertinente encuadrar el monto de la pena, partiendo de la escala mínima prevista en el artículo 18 de la legislación especial

que rige la materia, y así se hará constar el dispositivo de la sentencia interviniente”;

**Considerando**, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución- y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

**Considerando**, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos;

**Considerando**, que conforme a la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

**Considerando**, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo;

**Considerando**, que opuesto a la interpretación dada por el ministerio público reclamante, en ningún apartado del Código Procesal Penal se prohíbe a la Corte de Apelación variar la aplicación de la pena, pues si en virtud del artículo 422 de ese texto legal, se le permite asumir su propia decisión tomando en consideración la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo que implicaría modificar la calificación, anular la decisión, actuaciones que requieren un mayor nivel de inmediación que la imposición de la pena, con más razón puede variar la determinación de la sanción, siempre que lo haga en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que fue lo que la Corte a-qua hizo;

**Considerando**, que cabe estimar, por otra parte, el razonamiento realizado por la Corte a-qua en torno a la inaplicabilidad del 56 del Código Penal es correcto, toda vez, que el referido texto que se aplica en ocasión de los delitos que conllevan una pena de reclusión mayor como se trata del presente caso, dispone que se le impondrán el doble de la pena que sufrió primeramente, y tomando en consideración que los imputados no habían sido sancionados previamente en un proceso distinto del que se les sigue, no se puede inferir cuál es el duplo de la pena a imponer, puesto que no habían sido objeto de sanción alguna, antes de esta causa; que asimismo, tampoco se puede tomar como parámetro la sanción impuesta por primer grado, pues sería totalmente ilógico, ya que, en esta instancia judicial lo que estamos ponderando es el recurso de apelación de la decisión dictada en dicho proceso, que por el efecto suspensivo del mismo, no tiene un carácter definitivo y ante la inexistencia de una decisión firme, o que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se puede invocar ni aplicarse las disposiciones del artículo 56 del Código Penal, relativo a las reincidencias, puesto que estas tienen como condición sine qua non la preexistencia de una decisión firme;

**Considerando**, que resulta difícil dimensionar la pena y ajustarla a todas las variables ya enunciadas, no ociosamente se reconoce

a la determinación de la pena como una labor compleja, sino que también lo es el control de la sanción impuesta, en sede de Casación;

**Considerando**, que es pacíficamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

**Considerando**, que el análisis de lo así fijado conduce a entender que es imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor; en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como a la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer ese poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el sólo hecho de que sea clara y precisa;

**Considerando**, que en el presente caso, la Corte a-qua que hizo una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados por Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre Dauhajre, Madeline Bernard Peña, Eddy

Antonio Brito Martínez, Ivanovich Smester Ginebra y Juan José Fernández Ibarra, se encontraban en una igualitaria condición de infractores primarios, lo cual tuvo a bien valorar de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339, que estipula la condición de transgresores primarios, que la alzada tuvo a bien acoger para imponer la sanción que dispuso, tal como se estableció de las comprobaciones de hecho de primer grado, que éstos no habían sido sancionados anteriormente al presente proceso, y estando todos en las mismas circunstancias el hecho de que se ponderara conjuntamente no deviene bajo ningún concepto en falta de motivación; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que sustenta;

**Considerando**, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ser quien ha sucumbido en sus pretensiones, por ser éste un representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 178-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.



**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Luis Omar Jiménez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Mercedes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Interviniente:</b>	Fernando Dunlop Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aristóteles Soto Núñez, Luis Ney Soto Santana y Manuel Enrique Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes, Pedro Mercedes, Ramón Mercedes, Victoriano Mercedes, Rafael Mercedes y Evarista Mercedes, contra la sentencia núm. 513-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Aristóteles Soto Núñez, Luis Ney Soto Santana y Manuel Enrique Castro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Fernando Dunlop Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación de Francisco Mercedes, Pedro Mercedes, Ramón Mercedes, Victoriano Mercedes, Rafael Mercedes y Evarista Mercedes, depositado el 10 de agosto de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana, a nombre y representación de Fernando Dunlop Rosario, depositado el 13 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2011, el señor Fernando Dunlop Rosario presentó formal acusación en contra de Francisco Mercedes,

Bartolo Mercedes o Pedro Mercedes (a) Bartolo, Ramón Mercedes o Santos Mercedes (a) Ramón, Victoriano Mercedes, Rafael Mercedes y Evarista Mercedes, imputándolos de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio; b) que al tratarse de una acción privada fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 32-2011, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Se declaran no culpables a los señores Francisco Mercedes, Rafael Mercedes, Bartolo Mercedes, Victoriano Mercedes, Ramón Mercedes y Evarista Mercedes, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Las costas de oficio; **Tercero:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; plazo que empieza a correr a partir de la entrega en físico de la misma a las partes envueltas en el proceso de que se trate”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Fernando Dunlop Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 513-2012, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2011, por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Dunlop Rosario, contra sentencia núm. 32-2011, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Segundo:** Revoca en todas sus partes los ordinales de la sentencia recurrida y al declarar culpables a los imputados Francisco Mercedes, Rafael Mercedes, Bartolo Mercedes, Victoriano Mercedes, Ramón Mercedes y Evarista Mercedes, del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Fernando Dulop Rosario; les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 6to. del artículo

463 del Código Penal; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de los imputados condenados y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los terrenos objeto de la presente litis en calidad de intruso, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación a fianza; **Cuarto:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

**Considerando,** que los recurrentes Francisco Mercedes, Pedro Mercedes, Ramón Mercedes, Victoriano Mercedes, Rafael Mercedes y Evarista Mercedes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, así como a la ley; **Segundo Medio:** Por estar la sentencia infundada; **Tercer Medio:** Credibilidad a la prueba documental y testimonial en que se basó la sentencia de la Corte, habiendo dichas pruebas ser declaradas ilícitas por no haber probado el testigo que los imputados violaron la propiedad y las documentales no comprometen a los imputados, hoy recurrentes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivos”;

**Considerando,** que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

**Considerando,** que los recurrentes alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que como prueba testimonial el querellante presentó al Alcalde Pedáneo, quien manifestó al tribunal que al llegar al lugar levantó un acto y que el querellante le había dicho que quienes habían hecho eso fueron los imputados; que en materia de violación de propiedad, la prueba por excelencia es la prueba testimonial, prueba que no fue aportada por el querellante,

para probar el delito de violación de propiedad, pues el testigo es la persona que está al momento de ocurrir los hechos; que de acuerdo al artículo 1 de la ley 5869, el violador es el querellante hoy recurrido, en razón de que él entró a la propiedad sin el consentimiento de los dueños, pues aunque hubiese comprado, él no podía entrar a una propiedad indivisa sin el consentimiento de los dueños; que cuando se realiza una partición de hechos entre los herederos y cada uno ha tomado posesión de sus predios, así poseído por quien tiene a su vez, según la ley derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la Ley núm. 5869, pero en el presente caso de los hermanos Mercedes, la propiedad está en estado de indivisión, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea aplicación de la ley que rige la materia. En el presente caso no se demostró o probó que los recurrentes fueron lo que destruyeron la alambrada, que el testigo del querellante fue el Alcalde Pedáneo y éste dijo que no estuvo presente en la violación, llegó al lugar levantó un acta y dijo que el querellante le dijo que fueron los imputados. Una sentencia carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos, incurre en inobservancia de las formas, como es la presente sentencia objeto del recurso de casación”;

**Considerando,** que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la ley 5869, tiene por objeto la protección del estado de propiedad o posesión de las personas sobre los predios que ocupan de manera pacífica e ininterrumpida con títulos propios, por arrendamiento o cualquier otra fórmula legalmente avalada, con respecto de los intrusos que sin derecho alguno, en forma violenta o subrepticia intenten penetrar a dichos terrenos. Que todo el que penetre o intente penetrar a un predio bajo la propiedad o posesión de un tercero, debe obtener previamente la autorización del ocupante, o de los legítimos propietarios, si los hubiere, para no constituirse en violador de propiedad de conformidad con los términos de la ley que rige la materia. Que en el caso de la especie, las pruebas, consistentes en documentos, testimonio y certificación del alcalde que demuestran de manera cierta e inequívoca la forma de adquisición de los predios

que se trata por parte del actor civil Fernando Dunlop Rosario, la ocupación de los mismos, la rotura de empalizadas y la posterior ocupación de los predios por parte de los imputados, lo cual obviamente hicieron sin la autorización expresa del comprador y ocupante de buena fe, hoy constituido en actor civil. Que ciertamente se ha desprendido del examen de la sentencia que la misma presenta una manifiesta insuficiencia de motivos para pronunciar el descargo de los imputados, y lo que es más, se evidencia notoria contradicción al reseñarse en el mismo cuerpo de la sentencia elementos que de manera fehaciente desvirtúan las razones alegadas por los imputados y sin embargo la resolución final se dirige contra los derechos de la parte civil, derechos sobradamente justificados en las piezas que conforman el expediente y de las cuales se hace referencia en la sentencia misma. Que vistas las cosas de ese modo la corte ha podido establecer que ciertamente hubo una errónea aplicación de la norma jurídica, es decir de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, apreciándose por demás insuficiencia en los motivos para disponer el descargo de los imputados y rechazar las pretensiones de la parte civil, entre otras fallas enunciadas... que del examen realizado en el plenario, las comprobaciones fijadas por la sentencia de primer grado, los hechos acreditados en la misma, las declaraciones y piezas que figuran en el expediente, se derivan elementos de juicio suficientes como para que la corte pueda dictar directamente sentencia sobre el caso”;

**Considerando**, que del análisis de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua revocó la sentencia absolutoria de primer grado fundamentada en la insuficiencia de motivos y en la contradicción notoria; sin embargo, dictó directamente una sentencia condenatoria, sin establecer de manera precisa cuál fue la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, sin analizar de manera concreta qué derecho poseía el querellante para accionar en justicia, no determina con precisión quien tenía el derecho de propiedad o la posesión pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble donde se arguye que hubo destrucción de la alambrada, y sin brindar alguna motivación sobre las pruebas que fueron depositadas por las

partes, a fin de determinar por qué estimó la responsabilidad penal de los justiciables; por lo que la sentencia de la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho; en tal sentido, procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

**Considerando,** que en el presente recurso de casación se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, ya que la parte recurrente no compareció, concluyendo el abogado de la parte recurrida, y el Ministerio Público dictaminó dejando a la apreciación del tribunal por tratarse de una acción privada; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 19 de julio del presente año, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Juan Hirohito Reyes Cruz, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

**Considerando,** que en la deliberación y votación del conocimiento del presente recurso de casación, participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz; sin embargo, en el día de hoy la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, se encuentra imposibilitada de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Dunlop Rosario en el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes, Pedro Mercedes, Ramón Mercedes, Victoriano Mercedes, Rafael Mercedes y Evarista Mercedes, contra la sentencia núm. 513-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado y las pruebas del proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 14**

---

<b>Auto Administrativo Imp.:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilmo Francisco Castro Lajara.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes y Blasina Veras Baldayaque.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmo Francisco Castro Lajara, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 041-0018144-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Enrique núm. 50 del barrio Albinal, de la ciudad de Montecristi, contra el auto administrativo núm. 235-12-00111CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, a nombre y representación de Wilmo Francisco Castro Lajara, depositado el 23 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilmo Francisco Castro Lajara, imputándolo de violar los artículos 330, 331, 333, 379, 382 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los menores N.C. B. y J. A. P.; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de febrero de 2012; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 79-2012, el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo

expresa lo siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Wilmo Francisco Castro Lajara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0018144-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Enrique, casa núm. 50, del Barrio Albinal de la ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal y 396 letras a y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Neftalí Cruz Brito, descargándosele de los demás hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al señor Wilmo Francisco Castro Lajara, al pago de las costas penales del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación el 12 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmo Francisco Castro Lajara, a través de su abogada constituida Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada de oficio, en contra de la sentencia núm. 79-2012, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012) y notificada el día primero (1ero.) de noviembre del año dos mil once (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con lo cánones legales y establecidos; **Segundo:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

**Considerando,** que el recurrente Wilmo Francisco Castro Lajara, por intermedio de su abogadas defensoras, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el

recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

**Considerando,** que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que no es cierto que su recurso de apelación sea vago e impreciso, toda vez que de la instancia recursiva se puede verificar que la misma contiene los siguientes motivos: 1) violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, 2) contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3) errónea aplicación de una norma jurídica y 4) falta de motivación (respecto al criterio para determinación de la pena); que en ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales entiende la Corte a-quá que los motivos desarrollados en el recurso contienen una fundamentación vaga a la luz del artículo 418 del Código Procesal Penal, violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que el recurso de apelación contiene de manera detallada las causales señaladas por la norma, por lo cual dicho recurso cumple con los requisitos de la impugnabilidad objetiva. Esto porque en la decisión atacada en las páginas dos y tres la Corte a-quá describe los medios establecidos por el recurrente con su debida fundamentación; que la Corte a-quá al emitir la decisión recurrida, la misma no está objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas, totalmente diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces deben fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función; que en una situación similar, la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso y ordenó el envío a un tribunal distinto (ver sentencia núm. 77 del 11 de abril de 2012; que se conoció o examinó de manera administrativa los motivos de la apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron

aspectos del fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inadmisibles porque los agravios son vagos e imprecisos; que la Corte a-qua llegó a una conclusión que se contradice al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma tomó una decisión que tocó asuntos fundamentales del recurso al decidir sobre el fondo del mismo; que la decisión recurrida tocó aspectos del fondo”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del examen del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia que el único vicio que el recurrente atribuye a la decisión recurrida es que los Jueces a-quo incurrieron en contradicción al momento de motivar y fallar el caso de que se trata, sin embargo, el recurrente no ha señalado cuáles fueron los motivos contradictorios entre sí o la contradicción entre motivos y parte dispositiva que afectan la decisión recurrida, por lo tanto, el recurso que se examina resulta vago e impreciso, en consecuencia procede declararlo inadmisibles”;

**Considerando**, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por el recurrente en torno a que su recurso de casación no es vago e impreciso y que cumplió con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal; sin necesidad de estatuir sobre el argumento de que la decisión de la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales del recurso de apelación en Cámara de Consejo;

**Considerando**, que ciertamente como señala el recurrente, del contenido de su recurso de apelación, se advierte el planteamiento de varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, por lo que éste actuó apegado a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual fue desnaturalizado por la Corte a-qua al considerar que solo se planteó un medio y que sobre el mismo no se determinó en qué consistía la contradicción, así como el hecho de considerar como vago e impreciso dicho recurso de apelación; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto;

**Considerando**, que en el presente recurso de casación se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, ya que no comparecieron las partes, sino únicamente el Ministerio Público, quien dictaminó a favor del recurrente; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 19 de julio del presente año, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Juan Hirohito Reyes Cruz, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente recurso de casación, participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz; sin embargo, en el día de hoy la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, se encuentra imposibilitada de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilmo Francisco Castro Lajara, contra el

Auto Administrativo núm. 235-12-0011C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Amaurys Silverio Feliciano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ruderky Ortiz y David de la Cruz Gómez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Amaurys Silverio Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería, no porta cedula de identidad, recluso en la Cárcel Pública General Pedro Santana, pero con domicilio conocido en la calle Ramón Mota, núm. 95, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 921-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruderky Ortiz y el Dr. David de la Cruz Gómez, actuando a nombre y representación de José Amaury Silverio Feliciano, depositado el 19 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1054-2013, de fecha 17 de abril de 2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia suscrita por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, en la cual hace formal presentación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Amaury Silverio Feliciano, por violación a los artículos 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Peguero Gómez; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 62-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Se declara al señor José Amaurys Silverio Feliciano, dominicano, soltero, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, ayudante de albañilería, residente en la calle Ramón Mota, núm. 95, barrio Pedro Justo Carrión, de esta ciudad, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Peguera Gómez (fallecido), en consecuencia se le condena a cumplir 30 años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 921-2011, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año 2011, por la Licda. Anyili Hernández, defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en nombre y representación del imputado José Amaurys Silverio Feliciano, contra la sentencia núm. 62-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

**Considerando,** que el recurrente José Amauris Silvero Feliciano, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Primer Motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones rendidas por los testigos a cargo Bernarda Aquino Cabrera (concubina del occiso), y Tte. Tony Aquino, para fundamentar la condenación del recurrente por homicidio voluntario en contradicción con la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver; que el tribunal colegiado incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria, al valorar como coherentes las declaraciones de los testigos a cargo del presente proceso; que no tomó en consideración que los mismos

no pudieron explicar ninguna razón que generara la actuación del recurrente, enmarcada dentro del tipo penal de homicidio agravado, sino mas bien, establecieron la primera “yo me estaba bañando oí dos disparos, cuando corrí vi a mi esposo en el suelo... que la señora Ángela María, vio al imputado cuando salió del colmado con el arma en la mano y se montó en un motor pero recibió amenaza de la madrastra del imputado y se mudó”. Pero esa declaración no se corrobora con ningún otro medio de prueba, sino mas bien se contradice con el primer medio de prueba documental consistente en el acta de levantamiento de cadáver que establece “herida punzo penetrante en región superior en el epigastrio y herida por arma de fuego en región lumbró-sacra,” pero esta es contradictoria con la segunda prueba documental consistente en la autopsia, esta prueba establece que solo el cadáver tenía al momento de sus análisis una sola herida causada por un proyectil de arma de fuego; que los Jueces a-quo hicieron una valoración precipitada de los medios de pruebas aportados al plenario y que los mismos no guardan relación el uno con el otro. Por otro lado están las declaraciones del agente Tony Aquino que se convierten en una declaración de tipo referencial dice que se enteró porque la señora Ángela María le informó que oyó dos disparos; que la declaración no es determinante para condenar al imputado puesto que no vio al imputado realizar el disparo, solo está haciendo inferencias infundadas, máxime cuando al imputado lo que supuestamente mediante acta de allanamiento le encontraron fue un machete que constituye un arma blanca; **Segundo Motivo:** Violación del principio de inmediación y de falta de motivación. la sentencia impugnada por esta vía es infundada “el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos de prueba que sean útiles para emitir sentencia”, según señala el doctrinario Mixan Mass, dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, por lo que no habiendo el Tribunal Juzgador de Primer Grado escuchado las peritos Dra. Mirtle A. Valera, Dra. Clara Colón, ni la testigo Ángela María, esta última no obstante a ser aportada por la fiscalía como testigo no se presentó al plenario por supuestas amenazas (misma que no fueron probadas en el plenario), entendiendo nosotros

que esta parte neurálgica de este proceso, ya que es la persona que supuestamente ve al imputado y que posteriormente hace el reconocimiento de persona, y la primera es quien emitió la autopsia y la segunda quien practica el levantamiento de cadáver, por tanto se vulneró el principio aducido, debido a que conforme a los considerandos uno y dos de la página 14 y 15 de la sentencia de primer grado, al valorar dicha prueba pericial determinó “que le da valor probatorio porque están hechas conforme el artículo 139”, por lo que con dicho razonamiento se evidencia que no tuvieron un acercamiento suficiente con los elementos de pruebas consignados;

**Tercer Motivo:** Valoración de prueba ilegal e inobservancia de la aplicación de los artículos 323 del Código Procesal Penal, y 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, al valorar el acta de allanamiento y de reconocimiento de persona sin la presencia de ningún testigo idóneo. Otra incorporación de forma ilegal es la presentación de un acta de allanamiento que resalta varios objetos encontrados en la residencia del imputado y que supuestamente eran propiedad del mismo, pero no se presentaron ninguno de estos objetos al plenario y el tribunal le da valor probatorio a esta prueba que no sabemos que demostró o que probó en perjuicio del imputado. Lo mismo sucede con el reconocimiento de persona, la persona que realizó el supuesto reconocimiento de persona en sede policial es la testigo Ángela María, quien no compareció al plenario”;

**Considerando,** que para la Corte fallar como lo hizo estableció lo siguiente: “1) que el primer medio carece absolutamente de fundamento toda vez que la parte recurrente alega violación al artículo 11 de la declaración universal de los Derechos Humanos y del mismo modo el artículo 14 del Código Procesal Penal, garantías procesales que solo tienen por objeto evitar proteger a los imputados de tratamientos perjudiciados acordes con culpabilidades no establecidas por sentencias, es decir que imponen el trato de inocente hasta tanto sea destruida dicha presunción con el fardo de la prueba aportado en la acusación, tal y como ha ocurrido en la especie; 2) que cae del mismo modo el alegato que pretende la

nulidad de las actuaciones por falta de legalidad, específicamente de orden judicial, soslayando en su argumento, el hecho de que se trató de un delito flagrante, razón por la cual no se requiere orden judicial; 3) Que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, los jueces no violaron los términos del artículo 337 del Código Procesal Penal, sino que escogieron aplicar el artículo 338 del mismo Código al entender que la “la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados”; 4) Que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 5) Que al juzgar como lo hizo, el tribunal no violentó principio, ni criterio procesal alguno, especialmente los que se invocan relacionados con la inobservancia de la ley, la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria”;

**Considerando**, que tal como aduce el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada como Corte de Casación, apreciar que parte de los motivos examinó, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación por ante la Corte a-qua, lo que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; que aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Amaurys Silverio Feliciano, contra la sentencia núm. 921-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, **Tercero:** Compensa las costas procesales.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mery Loreta Estévez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teobaldo Durán Álvarez, Fabián Cabrera F., Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Fabián Cabrera.
<b>Intervinientes:</b>	Banco BHD, S.A., Banco Múltiple y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nassur Rodríguez Almánzar, José Stalin Almonte, Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta, Lissette Ruiz Concepción y Dr. J. Lora Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mery Loreta Estévez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de



identidad y electoral núm. 031-0095845-7, domiciliada y residente en la calle Víctor Garrido Puello, Condominio Liondy II de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 685-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Mery Loreta Estévez Martínez, quien no estuvo presente;

Oído a los Licdos. Teobaldo Durán Álvarez y Fabián Cabrera F., en representación de Mary Loreta Estévez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Nassur Rodríguez Almánzar y Lissette Ruiz Concepción, por sí y por los Licdos. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta, en representación de Quilvio Manuel Cabral Genao, José Manuel Santos y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Stalin Almonte, actuando en representación del Dr. J. Lora Castillo, en representación de Ramón Antonio Santos y María Mencía Comprés, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Fabián Cabrera, actuando en nombre y representación de Mery Loreta Estévez Martínez, depositado el 5 de febrero de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Nassir Rodríguez Almánzar, a nombre de Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Quilvio Manuel Cabral Genao y

José Manuel Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2013;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mery Loreta Estévez Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 267, 146, 148, 150, 151 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que Mary Loreta Estévez se querelló el 17 de enero de 2011, en contra de José Manuel Santos, Quilvio Cabral Genao, Luis María Ramírez Medina, Banco BHD, S. A., Ramón Antonio Santos Pérez y María Mencía Comprés Guzmán, por presunta falsificación y uso de documentos falsos, alegando la acusadora que es copropietaria conjuntamente con su esposo de un Pent House, ubicado en el Condominio Liondy II, y que no dio su consentimiento en poder especial para que para poner dicho inmueble en garantía, alegando que la firma que aparece como suya en el mismo es falsificada; b) que en fecha 15 de agosto de 2011, el Ministerio Público archivó el caso definitivamente puesto que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), certificó, mediante experticia núm. D-0307-2011 del 10 de agosto de 2011 que los grafismos de la querellante eran compatibles, por lo que el acusador público entendió que en la especie no se constituye tipo penal; c) Que este dictamen fue objetado por la querellante, resolviendo la cuestión el Segundo Juzgado de

la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 14-OD-2011 del 20 de diciembre de 2011, confirmando el archivo; d) Que la decisión anteriormente descrita fue recurrida en apelación por la querellante, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la resolución núm. 0189-TS-2012 del 9 de abril de 2012, mediante la cual revocó la decisión recurrida, ordenando la continuación de la investigación por parte del Ministerio Público; e) Que el 9 de junio de 2012, el Ministerio Público dispone nuevamente archivo definitivo del caso, en el entendido de que no se encuentra frente a un hecho penal; f) Esta decisión fue objetada por la querellante, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, decidiendo la cuestión planteada mediante resolución núm. 04-OD-2012 del 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente objeción al dictamen del Ministerio Público, la Licda. Fior D’ Alisa Recio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigación y Falsificaciones, que dispone el archivo definitivo en beneficio de los ciudadanos José Manuel Santos, Quilvio Manuel Cabral Genao, Ramón Antonio Santos Pérez, María Mencía Comprés Guzmán y las entidades Banco BHD y Auto Venta Raymi, investigados por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 146, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca el dictamen del ministerio público seguido a los ciudadanos José Manuel Santos, Quilvio Manuel Cabral Genao, Ramón Antonio Santos Pérez, María Mencía Comprés Guzmán y las entidades Banco BHD y Auto Venta Raymi, toda vez que no ha sido realizada por el Ministerio Público la diligencia propuesta por la querellante Mery Loreta Estévez Martínez, por conducto de sus abogados apoderados; **Tercero:** Ordena al Ministerio Público la realización de la nueva experticia colegida sobre el documento auditado, permitiendo la presencia de auxiliares técnicos de las partes; **Cuarto:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas vía secretaria de este tribunal”; g) Que la anteriormente descrita

fue recurrida en apelación por los imputados y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones y Falsificaciones, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 685-PS-2012, del 28 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por la querellante Mery Loreta Estevez Martínez, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados señores Quilvio Manuel Cabral Genao, José Manuel Santos y la entidad Banco BHD, a través de sus representantes legales los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissete Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil doce (2012); b) los imputados señores Ramón Santos y María Mencía Comprés Guzmán, a través de sus representantes legales el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José Stalin Almonte, en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil doce (2012); c) la Licda. Fior D’Aliza Recio Tejada, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil doce (2012). Todos en contra de la resolución núm. 04-OD-2012 de fecha tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la resolución núm. 04-OD-2012 de fecha tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y confirma el archivo definitivo del caso dictaminado por el Ministerio Público en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso”;

**Considerando**, que la recurrente Mery Loreta Estevez Martínez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Artículo 426.3 (CPP) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la aseveración dada por la Corte en su único párrafo justificativo en la resolución recurrida, es totalmente falsa e infundada, por las razones que exponemos a continuación: por haber sido hecha la experticia de la firma servicios técnicos periciales, la que alega la sentencia recurrida, con posterioridad y después de haberse producido el dictamen de archivo del ministerio público, tal y como se observa en la primera página del informe que refiere “julio 2012”, mientras que el dictamen de archivo es de fecha 19 de junio de 2012, de manera que cometió un error garrafal la corte a-qua, al considerar que el ministerio público había realizado dos peritaje; no pudo haber realizado dos peritaje puesto que el segundo realizado por la firma privada Servicios Técnicos Periciales fue hecho con posterioridad a su acto conclusivo de archivo definitivo. (Ver último párrafo del antepenúltimo **Considerando**, en la página 7 de la resolución recurrida). Por haber sido producida dicha experticia caligráfica, a requerimiento de una parte imputada como lo es el Banco BHD, y no a requerimiento del Ministerio Público, como erróneamente dice la resolución Recurrída, tal y como se comprueba con la comunicación de depósito de documentos que hace la Oficina Delgado Malagón, abogados, en fecha 2 de agosto de 2012, a la firma del Lic. Nassir Rodríguez Almánzar, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y Licda. Selene Mayrelin Mota Ruiz, en depósito realizado a la Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (anexa). Que si el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, comprobó cómo es lo correcto que ese peritaje privado realizado por la firma Servicios Técnicos Periciales del señor Mario Alberto Grillo Villa, no fue ponderado por el Ministerio Público al ordenar el archivo de la querrela presentada por la exponente, puesto que el dictamen fue primero que la experticia. ¿Cómo es posible entonces que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, determinara que el Ministerio Público realizó dos peritajes, uno del INACIF y otro de la firma privada Servicio Técnicos Periciales? Además ¿Cómo es posible que esa Corte a-qua determinara que ese peritaje fue realizado por el Ministerio Público, cuando el Segundo Juzgado de la Instrucción en su resolución revocada por la decisión impugnada refiere que ese peritaje privado fue depositado por una de las partes objetadas, en este caso el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, y que además fue posterior al dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público?. Que lo infundado de la decisión recurrida, radica en el hecho de haber atribuido erróneamente al Ministerio Público la realización de dos peritajes para determinar que la firma que aparece en el documento dubitado corresponde con la de la exponente, cuando en un análisis de los documentos anexos se puede comprobar que cuando se produce el segundo dictamen de archivo de la querella presentada por la exponente, aún no se había producido la experticia realizada por la firma Servicios Técnicos Periciales del señor Mario Alberto Grillo Villa y que esa experticia no fue realizada por el Ministerio Público, sino a requerimiento de una parte imputada como lo es el BHD. Que lo cierto es que cuando se produce el segundo dictamen de archivo definitivo de la querella presentada por la exponente, se hizo sin haber realizado ningún nuevo acto de investigación, en franco desacato a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional núm. 0189-TS-2012, de abril de 2012. Que lo que ha propuesto la querellante, desde el principio sin que se le haya complacido, es la realización de una experticia caligráfica diáfana, donde estén presentes consultores técnicos de las partes envueltas, tal y como lo permite el artículo 133 del Código Procesal Penal, par que de una vez y por todas se compruebe que la firma que aparece en el documento dubitado no fue puesta por ella; sin embargo tanto el Ministerio Público como la parte imputada, principalmente el Banco BHD, no han querido que se realice esa prueba, sino que pretenden que cada parte realice experticia privada de manera secreta para tratar de cubrir con un manto de impunidad el hecho criminoso cometido en perjuicio de la

exponente. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua en una sola decisión y sin fijar audiencia para conocer sobre el recurso de que se trata, en Cámara de Consejo, falló sobre la admisibilidad del recurso e inmediatamente se pronunció sobre el fondo del mismo. Que en la especie, en relación al segundo medio analizado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede acoger también el segundo medio propuesto”;

**Considerando**, que el presente proceso se contrae a una acusación interpuesta por Mary Loreta Estévez en contra de José Manuel Santos, Quilvio Cabral Genao, Luis María Ramírez Medina, Banco BHD, S. A., Ramón Antonio Santos Pérez y María Mencía Comprés Guzmán, por alegada falsificación y uso de documentos falsos, alegando la acusadora que es copropietaria conjuntamente con su esposo de un Pent House ubicado en el Condominio Liondy II, y que no dio su consentimiento en Poder Especial para que para poner dicho inmueble en garantía, alegando que la firma que aparece como suya en el mismo es falsificada;

**Considerando**, que inicialmente, el caso fue archivado por el Ministerio Público, mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2011 y posteriormente objetado por la querellante, decisión que resultó confirmada por Juzgado de la Instrucción y revocada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enviando el proceso a que el Ministerio Público continuara con la investigación;

**Considerando**, que nuevamente, el Ministerio Público produce archivo definitivo del caso, puesto que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), certificó, mediante experticia núm. D-0307-2011 del 10 de agosto de 2011 que los grafismos de la querellante eran compatibles, por lo que el acusador público entendió que en la especie no se constituye tipo penal;

**Considerando**, que la querellante objetó el dictamen, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

quien mediante resolución 04-OD-2012 revocó el dictamen y acogió la solicitud de la querellante de realizar un peritaje colegiado, puesto que el Ministerio Público no ponderó una experticia privada del 22 de agosto de 2011 que arrojó como resultado que la firma estampada en el documento no fue por el puño y letra de la querellante, sino que fue falsificada por imitación;

**Considerando**, que recurrieron en apelación tanto los imputados, como la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones y Falsificaciones, revocando la decisión anterior, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que el Ministerio Público, actuó de conformidad a la norma ya que realizó dos peritajes, uno por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y otro por la entidad privada Servicios Técnicos Periciales, que arrojaron los mismos resultados, advirtiendo que el Ministerio Público realizó todas las diligencias necesarias que lo llevaron a determinar que no se constituye un tipo penal;

**Considerando**, que esta Corte de Casación entiende que tal como lo hace constar la Corte a qua, el Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que realizó experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante, en ese sentido, la Corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso;

**Considerando**, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar



para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Quilvio Manuel Cabral Genao y José Manuel Santos en el recurso de casación interpuesto por Mery Loreta Estévez Martínez, contra la resolución núm. 685-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 17**

---

<b>Decisión impugnada:</b>	Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del 11 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alejandro Suriel Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Suriel Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0083879-1, domiciliado y residente en la Jaguita núm. 13, barrio Prosperidad, Bonao, provincia Monseñor Nouel; contra la decisión dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha once (11) de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en fecha 15 de febrero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de abril de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por el señor Candelario Rodríguez Peralta y por el señor Alejandro Surriel Ramírez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaio, Sala 3, del Distrito Judicial de Monseñor Noel, el cual en fecha once (11) de febrero de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** El Tribunal declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el abogado del actor civil; en cuanto al fondo, lo rechaza en virtud al artículo 407 del Código Procesal Penal, el cual reza: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el Juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impunidad, ratificamos nuestra decisión anterior”; c) Que la

decisión mencionada precedentemente fue recurrida en casación en fecha 15 de febrero de 2013;

**Considerando**, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “sentencia contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, ya que el juez desconoce el alcance del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, no valora la calidad de actor civil ni pondera el poder especial de representación que ostentamos, que el argumento de que el actor civil esté representado por un abogado no da lugar al desistimiento tácito que menciona dicho texto, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que el actor civil se hace representar por su abogado; que la decisión pone fin a sus pretensiones civiles por lo que es la casación la que procede, que en la audiencia anterior tampoco el actor civil fue sino su abogado y el juez ordenó de nuevo las citas; que él sí tenía interés en su acción porque fue su abogado quien tenía poder de representarlo en todas las acciones, que si entendía el juez que procedía el desistimiento estaba obligado a intimarlo para que en un plazo de 48 horas justificara la causa de su incomparecencia, lo que no hizo, que si bien es cierto que está presentado como testigo no menos cierto es que también habían otros testigos y que en caso de que fuera necesaria su presencia debía obrarse conforme al artículo 328 del Código Procesal Penal, ordenando su conducencia, que se le violó su derecho de defensa”;

**Considerando**, que el tribunal para fallar en ese sentido dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “.....que la parte civil y testigo a la vez de este proceso, el señor José Alejandro Surriel Ramírez fue citado mediante el acto núm. 20-2013 de fecha 10/01/13 del ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrado de este tribunal, y el mismo no ha comparecido a esta audiencia, ni ha sido depositado ninguna excusa de justificación de la no comparecencia, razón por la cual procede declarar el desistimiento tácito de la acción civil, en razón de que están reunidos los presupuestos del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal.....que independientemente de la acción civil de que está apoderado este tribunal y que hemos

acogido la solicitud de desistimiento del abogado de la compañía aseguradora, éste juzgador entiende que debe darle continuidad al presente proceso, ya que en este caso hay una acción pública a instancia privada y necesariamente el fiscalizador tendría que completar el aspecto penal, es por ello que ordenamos reiterar cita a los testigos no comparecientes y de las demás partes del presente proceso y fija la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos a diez (10) de abril del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) de la mañana...”;

**Considerando**, que, por la solución que se le da al caso, se analiza únicamente lo relativo a la “errónea aplicación del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, toda vez que si el juez entendía que procedía el desistimiento del recurrente por incomparecencia debió intimarlo para que en un plazo de 48 horas justificara la causa de la misma, lo que no hizo”;

**Considerando**, que respecto a este aspecto, cabe resaltar que el tribunal acogió el desistimiento tácito del actor civil, hoy recurrente en casación, en base a su incomparecencia personal para prestar declaración testimonial, en virtud del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, estableciendo ese organismo que el mismo fue citado y no compareció, pero;

**Considerando**, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
2. No comparece a la audiencia preliminar;
3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;

En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarentiocho horas siguiente a la fecha fijada para aquella”;

**Considerando**, que si bien es cierto que el recurrente señor José Alejandro Suriel Ramírez no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se acoge el medio propuesto;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas, pueden ser compensadas.

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por el señor José Alejandro Suriel Ramírez, el cual fue interpuesto en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 3, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha once (11) de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y en cuanto al fondo casa la referida decisión por las razones citadas en el cuerpo de ésta, ordenando el envío por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala 1, Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

a los fines de que continúe el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre y 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celiano Alb. Marte Espino y Víctor López A.
<b>Intervinientes:</b>	Samuel Antonio Frica y Palmira Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña y Dr. Néstor Silvestre Ventura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2012-00340 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) y Katherine Auto Import,



S. A., compañía debidamente representada por su presidente, señor Agustín Baldera, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2012-00534 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Katherine Auto Import, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., quienes no estuvieron presentes;

Oído las conclusiones del representante legal de Katherine Auto Import, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Celiano Alb. Marte Espino, actuando en nombre y representación de Katherine Auto Import, S. A., depositado el 11 de enero de 2013 en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., actuando en nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A., depositado el 11 de diciembre de 2012 en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos suscritos por los Licdos. Carlos Andrés Ciriaco de Peña y el Dr. Néstor Silvestre Ventura, en representación de Samuel Antonio Frica y Palmira Alcántara, depositado en la secretaria de la Corte a-quá el 31 de enero de 2013;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Katherine Auto Import, S. A., y Unión de Seguro, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 2009, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Moisés Ariel Milián Almonte, propiedad de Katherine Auto Import, S. A., asegurado en Unión de Seguros, C. por A. y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Guillermo Frica, en la autopista que conduce desde Puerto Plata a Santiago, resultando este último lesionado; b) que sometido a la acción de la justicia Moisés Ariel Milián Almonte en fecha 4 de marzo de 2010, por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictándose auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 31 de octubre de 2011; c) Que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitió su sentencia núm. 12/00023, el 12 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Moisés Ariel Milián Almonte, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio del señor José Guillermo Frica, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al imputado Moisés Ariel Milián Almonte, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión

correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por aplicación de la letra c, del citado artículo 49 de la Ley 241; **Tercero:** Suspende de manera parcial la pena de seis (6) meses de prisión, impuesta a dicho imputado, al cumplimiento de los primeros cuatro (4) meses, suspendiendo lo restante dos (2) meses, sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de Ejecución de la Penal, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, ordena la remisión de la presente sentencia a dicho Juez de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Exime al imputado Moisés Ariel Milián Almonte, del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Moises Ariel Milián Almonte, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal y a la compañía Ketherine Auto Import, S. A., por el hecho del otro y por ser la propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Samuel Antonio Frica, en su calidad de padre del señor José Guillermo Frica, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud

de astreinte, de suspensión de licencia y de ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por improcedente y en atención de las motivaciones anteriores; **OCTAVO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la defensa técnica, la compañía aseguradora y del tercero civilmente demandado”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: a) Moisés Ariel Milián Almonte en fecha 2 de abril de 2012; b) Katherine Auto Import, S. A. en fecha 27 de marzo de 2012; c) Moisés Ariel Milián Almonte y Unión de Seguros, C. por A., el 2 de abril de 2012, resultando inadmisibles el último de estos mediante sentencia núm. 627-2012-00340 (P), hoy recurrida en casación, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y catorce (4:14) minutos horas de la tarde, del día dos (2) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor López A., quien actúa en nombre y representación del señor Moisés Ariel Milián Almonte, en contra de la sentencia núm. 00023-2012, dictada en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; y b) Katherine Auto Import, S. A., contra la sentencia núm. 627-2012-00534 (P), hoy recurrida en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la cual decidió el fondo del asunto, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Suspende, de manera total, la pena impuesta al imputado Moisés Ariel Milián Almonte, en la sentencia núm. 12/00023, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el presente la compañía Katherine Auto Import, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la compañía Katherine Auto Import, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

**Considerando**, que la recurrente Katherine Auto Import, S. A., por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo a descargo. Al analizar las declaraciones del testigo Mártires Rodríguez, este expresó en síntesis lo siguiente: delante de mí venían como tres o cuatro motores y el juez plasma que él venía como a tres o cuatro motores de distancia lo que es un absurdo y un adefesio jurídico. De igual forma declaró Santiago Silverio, quien expresó lo siguiente, yo estaba frente al clinquer el día 4 de septiembre a la doce y algo de la noche nos encontrábamos en la planta un compañero y yo, el joven Guillermo venía subiendo de la zona franca hacia acá una alta velocidad y el señor Ariel venía en la Javilla, el señor Ariel de repente va entrando a la planta de gas, no recuerdo si la motocicleta traía luz, por lo que el juez al momento de estatuir desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo del imputado, y no se refirió que el imputado no declaró. Hizo uso de lo que establece el artículo 95 párrafo 6to. del CPP; **Segundo Medio:** Falta de motivación art. 24 y 172 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie el juez solo se limitó hacer una lacónica relación de los artículos 172, 307 y 311 del Código Procesal Penal, siendo así el desnaturalizo la declaración del testigo a cargo como a descargo (ver sent. pág. 14). Que del análisis de la sentencia 12/00023, en su página 12 y 13, cuando el juez, expresa no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de remolque para los fines de esta ley. Si bien es cierto es menos cierto no es que Katherine Auto Import, S. A., no sabía que un año después de vender el carro iba a tener un accidente. En ese tenor el Juez alega que la Ley núm. 492-08, de transferencia de propiedad de vehículo, pero dicha ley fue promulgada en fecha 02/12/2008, lo que a la fecha ya el acto de venta estaba registrado en fecha 06/10/2008. y la SCJ se ha pronunciado al respecto, de la propiedad y la ocupación del mismo, en ese tenor; **Tercer Medio:** La irracionalidad y desproporcionabilidad de la indemnización. Sin menoscabo a lo antes externado; en cuanto a la indemnización otorgada a favor del actor civil no solo es irracional

y desproporcionada sino, inmerecida. Otorgar esa indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) es un premio al mal manejo que ejercen los motoristas de hoy. Dicha indemnización desborda los límites de apreciación y convencimiento del juez para otorgarla, pues la víctima no perdió ningún miembro de su cuerpo ni cosa parecida. La víctima y actor civil, no presento en la fotografía cosa alguna que pudiera apreciarse tan grave, por lo que esa manera resulta irracional y desproporcional la indemnización acordada a su favor, más aun cuando este tomó como base las copias de las cotizaciones como parámetro para imponer una indemnización tan irracional;

**Cuarto Medio:** Falta de estatuir respecto a la ponderación de la conducta de la víctima. Que encontramos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la conducta de la víctima, al conducir su motocicleta a una velocidad menospreciando su vida y la de los demás en un motor sin luz, pues siendo un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en su sentencia el comportamiento del agraviado y si el mismo incidió o no en la generación del daño, como en el caso de la especie, debía el juzgador establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, en vista de que cuando la falta es del agraviado concurren con la falta del prevenido, los del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectivamente de las faltas; porque en este caso no se procedió a considerar la incidencia de la falta de la víctima, para que así el Magistrado pudiera fijar el monto del perjuicio en base a equidad y justicia. Es constante el criterio jurisprudencial de que si el juez no expresa en que consistió la falta del imputado, la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia procede su anulación”;

**Considerando,** que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al decidir como lo hizo la Corte Penal de Puerto

Plata, se demuestra en sus considerandos que en dicha sentencia hay una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte declara el recurso de apelación interpuesto no solamente por el imputado, sino también por la compañía Unión de Seguros, C. por A., inadmisibles, alegando que existen dos recursos por lo que implicaría motivos nuevos. Que el derecho a recurrir, es un derecho que le asiste a todas las partes que intervienen en el proceso cuando entiende que la sentencia dada por el tribunal no es justa a sus intereses. Que la compañía Unión de Seguros, C. por A., le asiste el derecho a recurrir tal decisión. Que si la compañía la Unión de Seguros, C. por A., fue condenada mediante sentencia de primer grado al serle declarada oponible la sentencia de dicho tribunal, esta tiene el derecho de hacer uso del recurso de apelación, contrario a lo que alude la Corte en su decisión. Que siendo el imputado Moisés Ariel Milián Almonte, un asegurado de la compañía Unión de Seguros, C. por A., acorde con lo indicado en la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, no podía Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de apelación dejar abandonado a su asegurado sin saber si este continuaría con su abogado privado en las demás jurisdicciones, por lo que es un deber de toda compañía aseguradora, proteger a su asegurado y tanto el recurso de apelación interpuesto por este como por la aseguradora se benefician mutuamente tal y como señala la Ley 146 de Seguros. Que en la especie no se trata de que el imputado a interpuesto dos recursos de apelación, sino de que la compañía Unión de Seguros, C. por A., está en el pleno derecho de protegerlo en su escrito de apelación (anexo) en su calidad de asegurado de la póliza demandada, de manera que la Corte lo que debió hacer es ponderar el recurso interpuesto por el abogado del imputado y ponderar los reclamos hecho por la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de apelación, ya que si el imputado sale ileso al demostrarse su falta, la compañía también, y si este es descargado, la compañía también. Que con la postura de la Corte de Apelación Penal de Puerto Plata, al declarar inadmisibles el recurso interpuesto no por el imputado, sino por la compañía Unión de Seguros, C.

por A., ha violentado el debido proceso de ley e inobservado la ley al aplicar esta erróneamente; **Segundo Medio:** Falta de motivos. que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y de razonamientos lógicos que permiten establecer con certeza lo que la corte ha querido establecer en su decisión, no basta con decir ni declarar inadmisibile el recurso de apelación por un simple criterio vacío, sino que hay que motivar ese razonamiento dejando claro en qué consistió esa ineficiencia al interponer otro recurso de apelación cosa que no ha hecho la corte, ya que no basta con decir que es inadmisibile porque existen dos, pero uno de ello fue interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el otro por el imputado. A que si la compañía en su recurso incluye al imputado, es porque este es su asegurado y debe protegerlo, pero quien ha recurrido ha sido la compañía, ya que demostrada la no culpabilidad del imputado, beneficia a la compañía, de manera que no se trata de dos recursos interpuesto por el imputado, ya que la corte no ha dejado claro en la motivación de su sentencia y es por ello establecemos que esta es una sentencia que carece de motivos suficientes, por lo que amerita ser evaluada nuevamente y casada esta decisión”;

**Considerando,** que en su recurso, Katherine Auto Import, S. A., ha denunciado una desnaturalización, entendiendo la recurrente que el testigo Mártires Rodríguez al declarar manifestó que delante de él se encontraban tres o cuatro motores, haciendo constar el juez de primer grado erróneamente, que el testigo declaró encontrarse a tres o cuatro motores de distancia de la víctima;

**Considerando,** que la Corte ha respondido que no se observa la alegada desnaturalización, ni que lo declarado por los testigos fuese contradictorio, sino que el tribunal decidió dar crédito, lo que se corresponde al papel del juzgador y a sus atribuciones soberanas;

**Considerando,** que en un segundo medio ha invocado la recurrente haciendo referencia a la sentencia de primer grado que Katherine Auto Import, S. A., no sabía que al año de vender el vehículo, este iba a sufrir un accidente, alegando el juez la Ley núm. 492-08 de transferencia de propiedad de vehículo, pero dicha ley fue



promulgada el 2 de diciembre de 2008, pero a la fecha ya el acto de venta estaba registrado desde octubre de 2008;

**Considerando**, que independientemente de la falta de claridad de este planteamiento, la recurrente no ha hecho referencia a vicio de la Corte a-qua, refiriéndose únicamente a la decisión de primer grado, la que escapa de nuestro ámbito de apoderamiento;

**Considerando**, que por otro lado, plantea la recurrente, la desproporcionalidad de la indemnización impuesta, considerando que resulta excesiva la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del padre de la víctima por las lesiones físicas y los gastos médicos en que incurrió la víctima producto del accidente;

**Considerando**, que el criterio de la Corte fue conforme al de esta Sala de Casación, al entender que este aspecto es discrecional del juez de fondo, procediendo su análisis por ante la alzada exclusivamente en caso de desproporcionalidad, lo que no se configuró en la especie;

**Considerando**, que finalmente, ha sostenido la recurrente que no se valoró la falta de la víctima, respondiendo la Corte que dicho medio carece de fundamentos pues el tribunal de primer grado determinó como hecho probado que la falta que generó el accidente, es exclusiva del imputado, debiendo agregar además, que este aspecto se desprende de la valoración de los testimonios y la credibilidad que dio el juez de primer grado a cada uno;

**Considerando**, que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Katherine Auto Import, S. A., contra la sentencia núm. 627-2012-00534 (P), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al no apreciarse los vicios invocados;

**Considerando**, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., esta ha sostenido en síntesis que su recurso de apelación fue declarado inadmisibles alegado que existen dos recursos diferentes con las mismas partes y que si interpuso su escrito conjuntamente con el imputado es porque este es su asegurado y debe protegerlo;

**Considerando**, que el imputado, Moises Ariel Milián Almonte, interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibile, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma;

**Considerando**, que por su parte, el Ministerio Público ha solicitado en su dictamen la casación de la sentencia núm. 627-2012-00340 (P), al estimar que se ha configurado una falta de estatuir producto de la errada declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de Unión de Seguros, C. por A.;

**Considerando**, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia núm. 627-2012-00340 (P) de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, mientras que queda confirmada la sentencia núm. 627-2012-00534 (P), emitida el 27 de diciembre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

**Considerando**, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Samuel Antonio Frisca y Palmira Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Unión de Seguros, C. por A., y Katherine Auto Import, S. A., contra las sentencias núms. 627-2012-00340 (P)

y 627-2012-00534 (P), dictadas por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre y 27 de diciembre de 2012, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine Auto Import, S. A., contra la sentencia núm. 627-2012-00534 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2012; **Tercero:** Condena a la recurrente Katherine Auto Import, S. A., al pago de costas; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 627-2012-00340 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2012; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Sexto:** Exime a Unión de Seguros, C. por A., del pago de costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2013, NÚM. 19**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Temístocles Balbuena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Alberto García Ferreras y Licda. Delmis Marte Hichez.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Francisco Cedeño y compartes
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Zenón Javier, Licdos. Clementina Cruz Rivas, Nelson Benzán Luna, Nelson Benzán García, Alcides Antonio Reynoso y Alexander Ortiz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Temístocles Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548442-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 92, sector Isabelita, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, y César Alberto Santo Dumé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05387737-7, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 5, urbanización Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados; Cristóbal Bautista Guerrero y María Ynés Beltré Arias, terceros civilmente demandados; Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia núm. 599-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alcides Antonio Reynoso, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Nelson Benzán Luna, por sí y por los Licdos. Nelson Benzán García y Alexander Ortiz, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Delmis Marte Hichez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clementina Cruz Rivas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, a nombre y representación de Luis Temístocles Balbuena, Cristóbal Bautista Guerrero y compañía de Seguros Patria, S. A., depositado el 20 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Delmis Marte Hichez, a nombre y representación de César Alberto Santo Dumé y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 21 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier y la Licda. Clementina Cruz Rivas, a nombre y representación de María Ynés Beltré Arias, depositado el 26 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortíz J., a nombre y representación de Juan Francisco Cedeño, depositado el 22 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso, a nombre y representación de Mercedes Lorenza Cabrera Peña, en calidad de madre de la fallecida Arlyn Patricia Vargas, y Martha Ludubina Cabrera Peña, en calidad de madre de la menor lesionada Leslie Bienvenida Vallejo Cabrera, depositado el 22 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto las resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictadas el 15 de abril de 2013 y 15 de mayo de 2013, respectivamente; mediante las cuales se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el 27 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por las calles Puerto Rico y Jesús de Galindez del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual César Alberto Santos Dumé, conductor de un jeep, impactó con el automóvil conducido por Luis Temístocles Balbuena, a consecuencia de lo cual tres personas de

las que se transportaban en el primero de los vehículos resultaron con lesiones y dos de ellas fallecidas, producto de los golpes y heridas recibidos; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 26 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Luis Temístocles Balbuena, Cristóbal Bautista Guerrero, la compañía de Seguros Patria S. A., César Alberto Santo Dumé y Juan Francisco Cedeño, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Alberto García Ferreras, actuando en nombre y representación de los señores Luis Temístocles Balbuena, Cristóbal Bautista Guerrero y la compañía de Seguros Patria S. A., en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil once (2011); y b) la Licda. Delmis Hichez, actuando en nombre y representación del señor César Alberto Santo Dumé, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil once (2011); ambos en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al ciudadano César Alberto Santo Dumé, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0538737-7, residente en la calle Caonabo, núm. 05, Urbanización Valle del Este, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, 49-1 y 4, 50, 61, 65 y 102, en consecuencia se condena a 3 años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se declara al ciudadano Luis Temístocles Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula 001-0548442-2, residente en la calle Duarte, núm. 92, La Isabelita, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, 49-1 y 4, 50, 61, 65 y 102,

en consecuencia se condena a 2 años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena a los imputados al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se mantienen las medidas de coerción que pesan sobre los imputados; Aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma interpuesta por Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludobina Peña, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se acoge parcialmente y se condena a los imputados César Alberto Santo Dumé y Luis Temistocles Balbuena por sus hechos personales y María Inés Beltré Arias y Cristóbal Bautista Guerrero propietarios de los vehículos causantes del accidente al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de Mercedes Lorenza Cabrera Peña, mas a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Anabel Mercedes Vargas Cabrera, por motivo del accidente de tránsito de que se trata; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Martha Ludobina Peña por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de las lesiones sufridas a causa del accidente de que se trata por su hija Leslie Bienvenida Vallejo Cabrera, con motivo del accidente de tránsito de que se trata; **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Juan Francisco Cedeño a través de sus abogados Licdos. Nelson Benzán, Pablo Pimentel y J. Alexander Ortiz por haber sido incoada conforme a la normativa procesal; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se acoge parcialmente y se condena solidariamente a los señores César Alberto Santo Dumé y Luis Temistocles Balbuena por su hecho personal y a las señoras María Inés Beltré Arias y Cristóbal Bautista Guerrero propietarios de los vehículos causantes del accidente al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Juan Francisco Cedeño por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **Noveno:** Condena a los señores César Alberto Santo Dumé, Luis



Temistocles Balbuena, María Inés Beltré Arias y Cristóbal Bautista Guerrero en sus ya indicadas calidades al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson Benzán, Pablo Pimentel y J. Alexander Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado; **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la decisión para el día 03 de octubre del 2011'; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortíz Jiménez, en nombre y representación del señor Juan Francisco Cedeño, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en cuanto a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a las compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente; **Tercero:** Declara la sentencia común y oponible a las compañías de seguros: a) La Internacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, chasis núm. JT3GN86R910191945, registro núm. G129077, póliza núm. 110087, con vigencia desde el 3 de noviembre del año 2009 al 3 de noviembre del año 2010 y b) Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, tipo automóvil, chasis núm. 1NXBB02E2TZ446302, registro núm. A327418, póliza núm. VEH-80029860, con vigencia desde el 9 de agosto del año 2009 al 09 de agosto del año 2010; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Luis  
Temistocles Balbuena, imputado; Cristóbal Bautista  
Guerrero, tercero civilmente demandado y Seguros Patria,  
S. A., entidad aseguradora:**

**Considerando,** que los recurrentes plantean como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de alzada carente de fundamentación jurídica valedera y contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Violación a la Carta

Magna; **Tercer Medio:** No ponderación de medios de apelación. Omisión de estatuir; y **Cuarto Medio:** Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados”;

**Considerando,** que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes plantean lo siguiente: “1) Salta a la vista, sin mayores esfuerzos, que vicios demostrados insertos en la instancia recursoria de apelación de los hoy recurrentes en casación no fueron contestados ni ponderados por los juzgadores de alzada, lo cual era su obligación ineludible; tal es el caso del argumento propuesto en torno a la deficiente motivación de los hechos de la prevención, realizada por el Juzgador de Primer Grado, toda vez que dicho juez no explicó, pormenorizada y certeramente, cuáles fueron las violaciones a la ley de tránsito o faltas en que incurrió el imputado recurrente, Luis Temístocles Balbuena, al conducir su vehículo; lo cual hacía con suma moderación, viéndose sorprendido por la irrupción súbita, temeraria e imprudente de la jeepeta conducida por el señor César Alberto Santo Dumé”;

**Considerando,** que tal y como sostienen los recurrentes en su primer medio de casación, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la Corte a-qua rechazar lo relativo a la falta de motivación del aspecto penal de la decisión de primer grado, en el sentido de que no se establecía cuáles fueron los hechos de la prevención, ni se explicaba la falta en la que incurrió el imputado recurrente en la conducción de su vehículo, el tribunal de alzada se limitó a establecer que dicha sentencia contenía una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa; motivación que no llena el voto de la ley, toda vez que de su lectura no se extrae en qué consistió la falta atribuida a dicho conductor, ni cuál fue la real causa generadora del accidente, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia procede acoger este primer medio sin necesidad de examinar los demás;

**En cuanto al recurso de casación incoado por César Alberto Santo Dumé, imputado y La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

**Considerando**, que los recurrentes plantean como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal”;

**Considerando**, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen lo siguiente: “Los magistrados no ponderaron en su justa dimensión lo expuesto por los recurrentes en el recurso, haciendo omisiones garrafales sobre cada punto de los motivos y en algunos casos tocados de una manera somera y desnaturalizándolos; estamos frente a una sentencia, que es insuficiente de motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre el recurso de apelación; en cuanto al hecho en sí, hay un elemento importante, en cuanto a las declaraciones dadas por el conductor César Alberto Santo Dumé; si analizamos esa declaración, notaremos que existe una uniformidad de lo que ocasionó el accidente en perjuicio de los occisos y que por la imprudencia del conductor del vehículo placa núm. A327418, fue tan fuerte el impacto, que la guagua se volcó, y el otro vehículo no, pues el señor César Alberto Santo Dumé no lo impactó, ya que en el momento en que él procedía a cruzar la vía estaba vacía; él transitaba a más de la mitad del camino”;

**Considerando**, que tal como exponen los recurrentes, y ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la Corte a-qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, por lo que es obvio que la Corte a-qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

**En cuanto al recurso de casación incoado por  
María Ynés Beltré Arias, tercera civilmente demandada:**

**Considerando**, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “La decisión hoy recurrida presenta vicios sustanciales que la hacen susceptible de ser casada, ya que contiene sólo un extracto de la decisión de primer grado, sin que se tomara en cuenta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos”;

**Considerando**, que la sentencia emitida por la Corte a-qua no fue impugnada por la actual recurrente, por lo que al no producirle agravio procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal; el cual, entre otras cosas establece, que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el referido código y que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Cedeño, Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludubina Cabrera Peña, en los recursos de casación interpuestos por Luis Temístocles Balbuena, César Alberto Santo Dumé, Cristóbal Bautista Guerrero, María Ynés Beltré Arias, Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 599-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Ynés Beltré Arias; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Temístocles Balbuena, César Alberto Santo Dumé, Cristóbal Bautista Guerrero, Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A.; en consecuencia, casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que

la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de sus recursos de apelación; **Cuarto:** Condena a María Ynés Beltré Arias al pago de las costas y se compensan en cuanto a los demás recurrentes; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

**Firmado:** Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2013, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Colón Olaverría.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rocío Reyes Inoa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón Olaverría, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0013939-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, Santana, Los Cacaos del municipio de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cristóbal Colón Olaverría, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, en representación del recurrente Cristóbal Colón Olaverría, depositado el 1ro. de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de mayo de 2011, el Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Homicidio de la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Cristóbal, Lic. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Cristóbal Colón Olaverría, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Agustín Ramón Ramírez Abad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 353-2011,

el 7 de octubre de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 171-2012 el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Cristóbal Colón Olaverría, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Agustín Ramón Ramírez Abad, y artículo 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **Segundo:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensora, en razón a que los hechos a que se contra la práctica de la prueba, fueron probado en el tipo penal de referencia indicado y por el cual fuimos apoderados, y la sanción dispuesta se encuentra dentro de la escala legal dispuesta, rechazando también la solicitud de variación de calificación argüida por el Ministerio Público, por no haberse demostrado de forma certera la premeditación y la asechanza, a que se contrae el artículo 310 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena a Cristóbal Colón Olaverría, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena, que conforme disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal, el representante del Ministerio Público, mantenga la custodia del arma blanca aportada en juicio, consistente en un machete, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 294-2012-00544, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de agosto del año 2012, por la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y representación de Cristóbal Colón Olaverría, contra la sentencia núm. 171/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio



del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, ya que a pesar de haber sucumbido en esta instancia, ha recibido la asistencia legal gratuita, de la defensoría pública, razón suficiente para eximirla, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Tercero:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

**Considerando,** que en su escrito de casación, el recurrente Cristóbal Colón Olaverría, esgrime en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación al rechazar el recurso de apelación interpuesto, no se detiene a responder el motivo de nuestro recurso el cual se fundamenta principalmente en que el certificado que emitió patología forense, en donde se establece cual fue la causa de la muerte del occiso, prueba esta sine qua nom para determinar si realmente el imputado fue quien le provocó la muerte al hoy occiso. En tal sentido, la corte plantea lo siguiente: “que resulta imprecisa la afirmación de la abogada recurrente cuando expresa que la muerte fue causada por una persona que le dio una pedrada en la cabeza al hoy occiso, cuando en modo alguno se estableció en el plenario que esa pedrada haya sido en la cabeza”; que al motivar la corte la sentencia impugnada de esta forma ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia ha dejado sin respuesta los argumentos que le hemos planteado, pues es el mismo certificado de defunción que establece en una de sus partes la causa de la muerte, y dice de manera clara que la misma se debió a trauma craneoencefálico severo, lo que indica la herida por motivo de la pedrada que tenía en la cabeza y que inclusive es la misma relación fáctica del ministerio público que establece que fue otra persona y no el imputado quien propino tal herida; la corte desnaturaliza de

igual forma nuestro motivo, cuando pretende entender que estamos negando que el imputado le haya causado heridas con arma blanca al occiso; sin embargo, no es controvertido que ciertamente entre el hoy occiso y el imputado hubo un enfrentamiento y por eso las heridas que presenta el cadáver, pero lo que si se ha discutido es que estas heridas sean las causales de la muerte, y es precisamente lo que quedo demostrado, cuando el certificado determina que la causa fue trauma craneoencefálico severo; de los antes transcrito, se colige de manera clara que la corte incurrió en un análisis totalmente distinto del que le fue planteado en el motivo que invocamos procediendo entonces no solo a dejar de motivar el mismo, sino que se avocó a realizar un análisis totalmente errado de la prueba principal de este proceso, que es el acta de defunción donde se explica la causa de la muerte; que la sentencia que evacuó la Corte de Apelación, es totalmente infundada, toda vez que la corte a-qua no respondió el motivo de apelación que alegó la parte recurrente al momento de interponer su recurso, siendo un deber de los jueces que conforman el tren judicial de responder de forma motivada todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por las partes, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que respecto al primer medio, violación de una norma de índole constitucional artículos 40.14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal. Que analizada la argumentación de la parte recurrente y la sentencia aludida, se determina que la actuación del tribunal a-quo, en modo alguno se ha pretendido atribuir responsabilidad al imputado por el hecho de otro, pues quedo demostrado y así lo admite la defensa, que el imputado agredió físicamente con un machete a la persona fallecida, lo cual implica que esta siendo juzgado por un hecho personal; b) que en la decisión se observa, que dicho tribunal, luego de escuchar a los testigos y analizados la prueba pericial ofrecida, ha determinado, que los elementos que le fueron aportados permitieron demostrar la responsabilidad penal del encartado, por haber causado golpes y heridas voluntarios que provocaron la muerte. Que resulta imprecisa

la afirmación de la abogada recurrente cuando expresa que la muerte fue causada por una persona que le dio una pedrada en la cabeza al hoy occiso, cuando en modo alguno se estableció en la plenaria que esa pedrada haya sido en la cabeza, pues no corresponde con los testimonios ofrecido, máxime cuando del análisis de la decisión se evidencia que todas las lesiones que presenta la víctima coinciden con la localización del machetazo propinado por el imputado, y que quienes vieron el acto establecieron que fue algo horrible. Que a ello se une, que contrario a lo que indica la defensa, existe en la prueba que certifica la defunción otras lesiones a las cuales se atribuye las causas de muerte, tales como: trauma craneoencefálico severo, trauma línea fronto orbitaria derecha, NSA traumática, contusiones cerebrales, lania subdural agudo temporoparietal derecho; por lo que el razonamiento de la abogada recurrente no se compadece con el cuadro general que describen las pruebas y recoge la sentencia. Motivación estas que sirve de contestación a parte le segundo medio, en donde se alega violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 69.10 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en vista de que la decisión recurrida esta lo suficientemente motivad, y una correcta valoración de los medios aportados por la parte acusadora. Que en cuanto al alegato de la defensa en este medio de omisión de estatuir, por argumento a contrario, cada uno de sus planteamientos fueron contestados por el a-quo; c) que en cuanto al tercer medio ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se observa que la concreción que al respecto realiza la recurrente, no se corresponde, con la decisión, habida cuenta de que modo coherente, ha podido establecerse en la motivación un cuadro general imputador, derivado de la valoración de los elementos que fueron aportados, de modo ilícito y suficiente justificando la parte dispositivo que contiene; d) que en lo atinente al cuarto medio, violación al artículo 39 del Código Procesal Penal, se aprecia, contrario al argumento de la recurrente, el a-quo establece que su sentencia principalmente la forma en como ocurrieron los hechos, y ha determinado a partir de los mismos una penalidad

dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que también rechaza el cuarto medio propuesto”;

**Considerando**, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar los medios alegados por éste, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose, en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón Olaverría, contra la sentencia núm. 294-2012-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Bello Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alexander Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bello Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0065152-4, domiciliado y residente en el callejón Castillo núm. 85 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Antonio Bello Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación del recurrente Juan Antonio Bello Hernández, depositado el 5 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad esquina Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, momentos en que Juan Antonio Bello Hernández conducía el carro placa núm. A422218, colisionó con la motocicleta, conducida por Juan Alexander Tejada, que a consecuencia del citado accidente, el segundo conductor resultó con lesiones curables en 6 meses; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 00013-2011 el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el que

sigue: “En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Antonio Bello Hernández, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad Alexander Tejada Corcino, y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, condena a Juan Antonio Bello Hernández, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, en aplicación de los criterios para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias atenuantes del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano, conforme permite el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por las razones expresadas en esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Juan Antonio Bello Hernández, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor José María Tejada Hernández, en calidad de padre del menor de edad Alexander Tejada Corcino, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que disponen los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo de dicha demanda condena al señor Juan Antonio Bello Hernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José María Tejada Hernández, en calidad de padre del menor de edad Alexander Tejada, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente en cuestión, por las razones que constan en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Juan Antonio Bello Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Porfirio Taveras Jerez y Víctor Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de Mayo del año 2011, a las 09:00 horas de la mañana y convocadas todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Antonio Bello Hernández, intervino la decisión núm. 208, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de febrero del año 2012, por el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, a favor del imputado Juan Antonio Bello Hernández, contra la sentencia núm. 0013-2011, de fecha 5 del mes de mayo del año 2011 dictada por la Sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

**Considerando,** que en su escrito de casación, el recurrente Juan Antonio Bello Hernández, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Que solo basta ver los hechos para comprobar que en la sentencia a que se contrae el presente recurso, se hace caso omiso a la incidencia de la responsabilidad a cargo del motorista menor de edad, circunstancia que sirve de cimiento jurídico para determinar a ciencia cierta, que en la especie se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y que trae como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada, cuyo fallo impugnado además adolece de falta de base legal, así tomamos en consideración la exposición de los hechos, que configura el típico accidente de tránsito del que choca por detrás; que no obstante, el reclamante no haber aportado al tribunal de alzada elementos de convicción eficientes, que sirvan de juicio de valoración personal, que pudiese servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización



acordada a la parte reclamante, los jueces irreflexivamente dictaron la sentencia objeto del presente recurso, sin observar las disposiciones del Código Procesal Penal, que exige a los jueces los principios de la lógica. Fijaos bien, que el conductor que cuya representación ostentamos fue sorprendido por un motorista temerario, que lo impacta salvajemente, sin tomar ninguna precaución y sin ningún señalamiento, violando lo establecido en la Ley 241, provocando, por su exclusiva culpabilidad a todas luces, el accidente donde resultó con supuesto daños físicos en su cuerpo y en el de su acompañante; que a pesar de las circunstancias que envuelven la presente ocurrencia, ni el Juzgado de Paz ni la Cámara Penal de la Corte establecen motivos valederos para considerar al imputado como conductor del vehículo, responsable del accidente que nos ocupa, pues recordemos, que no se trata como ha establecido la Corte a-qua, como si tratara de materia civil, de reparar el daño sin establecer una falta imputable a uno de los conductores; la exposición de los hechos en la sentencia recurrida debe ser lo suficientemente precisa para que esta Suprema Corte de Justicia pueda saber en que consistió el hecho faltivo (sic) que se le imputa al prevenido, aunque incluso, consigne fundamentos de derecho. Que no obstante todo lo anterior, cabe resaltar que llama la atención también la condición de menor de edad del conductor de la motocicleta, de por si incapacitado por su inmadurez mental e inexperiencia para conducir un vehículo de motor por la vía pública, real causa generadora del accidente que nos ocupa. Que en otros países los padres irresponsables como en la especie, son condenados al pago de los daños ocasionados por sus hijos si es que con suerte no son condenado a pena de prisión, trabajos públicos o a terapias siquiátricas, sin necesidad siquiera de probar la responsabilidad, pues un menor de edad no tiene la madurez mental requerida para conducir un vehículo de motor por la vía pública. Que también se viola el acápite tercero del texto legal antes mencionado, cuando se desconocen los principios señalados y producen indefensión del imputado, en cuyo proceso no se establece de manera precisa las causas del accidente, ni las circunstancias mismas en las que ocurrió el accidente”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) el recurrente Juan Antonio Bello Hernández, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en el motivo siguiente: “falta de motivación, y para ello plasma en su recurso el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, afirmando que la decisión impugnada adolece de motivación y que no cumple con las disposiciones del referido artículo, sin embargo al examinar la decisión impugnada se aprecia que el tribunal a-quo ha valorado el testimonio del testigo José David Alba Vásquez, quien ha manifestado que el imputado Juan Antonio Bello Hernández, conduciendo un automóvil, tipo carro, marca Toyota, conduciendo de manera descuidada y sin observancia de las leyes de tránsito, chocó en la avenida Libertad esquina Salcedo de esta ciudad, la motocicleta que conducía el menor Juan Alexander Tejada, quien resultó con golpes curables en 180 días, según certificado médico legal, que también se han valorado las pruebas documentales, así como también el testimonio del querellante y actor civil, y todas estas pruebas en su valoración de manera armónica y conjunta a juicio de esta corte, han dado al traste con la culpabilidad penal del imputado en la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) de la misma manera que el tribunal de primer grado ha establecido con certeza la culpabilidad penal del imputado, también ha valorado todas la pruebas que han dado al traste con el establecimiento de la condena indemnizatoria contra el imputado Juan Antonio Bello Hernández, y que habiendo la víctima recibido golpes curables en 180 días, a juicio de la corte, esta indemnización consistente en RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), es razonable y la misma en la sentencia impugnada está bien ponderada y fundamentada; por tanto, en ella no se han violentado las normas de la tutela judicial efectiva; por tanto, no se admite el medio y argumentos expuestos por el recurrente”;

**Considerando**, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente Juan Antonio Bello Hernández en su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de Primer Grado realizó una

clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión; que en tal sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

**Considerando**, que lo referido por el recurrente, respecto a la conducta de la víctima ante la ocurrencia de los hechos, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bello Hernández, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero**: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Jiménez Portorreal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roger Otáñez Cayetano y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109085-5, domiciliado y residente en el sector El Verde, Las Delicias la ciudad de Bona, querellante actor civil, contra la sentencia núm. 485-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Carlos Manuel Jiménez Portorreal, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del Lic. Roger Otáñez Cayetano por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, actuando en nombre y representación de Carlos Abreu de la Rosa, Altagracia Rosario, Saba Abad Acosta y Carlos Manuel Jiménez Portorreal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Manuel Jiménez Portorreal, actuando en nombre y representación de Altagracia Rosario, Saba Abad Acosta y Carlos Manuel Jiménez Portorreal, depositado el 6 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, únicamente en cuanto a Carlos Manuel Jiménez Portorreal, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que fue sometido a la acción de la justicia, el imputado, Carlos Abreu de la Rosa, por el hecho de hacer uso de un arma que portaba de manera ilegal, provocando la muerte de

de Alandenes Abad Núñez y Roberto Jiménez Rosario y provocar heridas a Carlos Manuel Jiménez Portorreal; b) Que apoderado del caso, la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, dictándose auto de apertura a juicio el 8 de marzo de 2012; c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Carlos Abreu de la Rosa (a) Chiqui, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de los occisos Alandenes Abad Núñez (a) Michel y Roberto Jiménez Rosario; sí como también culpable de los crímenes de heridas y golpes voluntarios y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Carlos Manuel Jiménez Portorreal; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión por haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declara inadmisibles las constituciones en actores civiles incoada por los señores Saba Abad Acosta y Altagracia Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra del imputado Carlos Abreu de la Rosa (a) Chiqui, por éstos no haber demostrado las calidades de padres de los occisos, para demandar la reparación de daños y perjuicios en nombre de éstos, en justicia; **Tercero:** Condena al imputado Carlos Abreu de la Rosa (a) Chiqui, al pago de las costas procesales; **Cuarto:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y por los querellantes y actores civiles, Altagracia Rosario, Saba Abad Acosta y Carlos Manuel Jiménez Portorreal, siendo apoderada la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 485, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Vicente Alberto Faña Jesús, quien actúa en representación del imputado Carlos Abreu de la Rosa; y el segundo por el Licdo. Nelson de Jesús Abreu, en representación de en contra de la sentencia núm. 0092/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada”;

**Considerando,** que el recurrente Carlos Manuel Jiménez Portorreal, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Corte para rechazar el recurso interpuesto única y exclusivamente en lo concerniente en el querellamiento y actor civil lo reseñado, y que según la Corte única y exclusivamente en la página 5 refiere lo siguiente: “lo reseñado pone de manifiesto que hubo una razón justificada, en derecho por parte del tribunal a-quo para desestimar las pretensiones de los agraviados, ya que de acoger la constitución realizada en las condiciones descritas y habersele beneficiado con una indemnización, dicha acción constituía un enriquecimiento sin justa causa, ya que la pertinencia de su reclamo dependía, en principio, del aporte obligatorio de documentos oficiales mediante los cuales eran legítimos reclamantes. Como se observa en el legado de la sentencia entera y en cada pieza única y exclusivamente se refiere a ese punto y como se ha indicado lo que se desprende una flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a las motivaciones de las decisiones, que el plano jurídico atacado mediante el presente recurso y con la inobservancia, al ámbito práctico, legal y procesal que debe de revestir toda decisión se parte de que de manera



mecánica y si se quiere absurda el marco de la prudencia en la delicadeza no se encuentra decisión ni siquiera para aparentar que el señor Carlos Manuel Jiménez Portorreal quien participara como querellante y actor civil y según es evidenciado en el auto que ordena apertura a juicio otorgándole tal calidad y condición al paltear dicha situación como inquietud o elemento controvertido o inobservancia del tribunal de primer grado que juzgó el ilícito penal precisamente en el recurso de apelación se le planteó la omisión de estatuir del tribunal de primer grado pero peor aún no se observaron los anexos invocados en el recurso de apelación a la querrela presentada y que así había sido acogida por la jurisdicción de instrucción ordenando en tal calidad. Que en lo relativo a los señores Sabad Abad Acosta y Altigracia Rosario para el tribunal declarar inadmisibles alegando ausencia de documentaciones esencialmente acta de nacimiento también este tribunal le fueron planteado la desnaturalización la desigualdad procesal toda vez de que el tribunal acogió como parte interviniente en el auto de apertura a juicio a los referidos señores como querellantes y constituidos en actores civiles así le fue planteado a la Honorable Corte que inobservó y desnaturalizó dejando en la orfandad a los actores civiles limitados y cuartados en el resarcimiento en daños y perjuicios por la pérdida de sus queridos y apreciados hijos, para el efecto de ver querrelamiento y constitución en actor civil que le fue anexado al recurso de apelación así como sus respectivas actas de nacimientos con la finalidad no de indicar que son documentos o acciones procesales nuevas sino de que las mismas fueron ejecutadas y ejercidas en tiempo hábil y prudente al tenor que establecen las normas procesales que el código indica. Que de conformidad a los hechos juzgados y los medios de pruebas aportados al proceso por el apelante inconforme de querellante constituido en actor civil, se evidencia el carácter erróneo al interpretar la participación en el accionar procesal en tiempo y espacio en que un diferendo de inconformidad de una decisión es planteada por lo que al fallar como lo hizo la Corte es evidente que desnaturalizó los hechos al alcance de una aplicabilidad de derecho, al sentir de lo que es el artículo 2 solución de conflicto

y fundamentalmente igualdad ante la ley. La sentencia objeto del presente recurso debe ser casada toda vez que la misma es contraria al sentir del debido proceso que en consecuencia encierra un carácter y un ribeste constitucional en razón del ámbito desnaturalizante que ante un horrendo hecho criminoso y que así queda evidenciado en esta sociedad. Que en armonía a la esencia desnaturalizante también se enfoca la desigualdad entre las partes al pretender subordinar una inconformidad a retrotraerla a una fase procesal en que pudo haberse hecho y no se hizo y que tardíamente esta corte no pudo al amparo de la inconformidad de su participación de víctima y procuradora al resarcimiento del daño dejada huérfana, por los agravios que le ocasionaron, en ese sentir la Honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar que la misma contiene, lo referido, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio de la recurrente, esencialmente los anexos de las querellas que junto al escrito de apelación le fue planteado y que a la vez en toda la fase que el tiempo y espacio procesales se pudieron haber presentado se realizaron por lo que indicada la situación es el sentir a la inconformidad de que la Honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de los hechos fijados en dicha sentencia produzca la anulación, primero dejando huérfano en desigualdad de responsabilidad al resarcimiento del daño producido y que ha sido juzgado con una sanción penal aplicada de veinte años al múltiple hecho criminoso y que todavía enlutece a la demarcación jurisdiccional del lugar donde ocurrió el evento criminoso. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes. Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que el tribunal a quo desnaturalizó evidentemente los hechos al producir una interpretación en perjuicio de la parte civil y constituida en actores civiles evidenciado con el carácter desigual principio rector del debido proceso penal. Que planteados y analizados los hechos y el derecho de esa manera por el tribunal a-quo, se extrae, que deviene en la nulidad de dicha sentencia. No se le dio el verdadero sentido

y alcance a los hechos juzgado con lo que el violó principios de igualdad al debido proceso. La motivación de la sentencia constituye la fuente de legitimación y de su decisión. En cuanto a la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas constituye una cuestión de hecho que forma parte de uno de los principios esenciales del debido proceso. La no valoración o la valoración parcial de los medios de pruebas dan lugar a la sentencia denominada arbitraria. Esta situación se configura cuando el juez realiza un análisis aislado de los diversos medios de pruebas sin integrarlos en su conjunto, dando lugar a desvirtuar su eficacia probatoria y a no valorar algunas de ellas. La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad la cual existe cuando el juez recurre al absurdo, es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con las constancias existentes en el expediente. Que no ofreció la Corte apoderada en apelación las motivaciones pertinentes que justifiquen su decisión en el sentido de que la Corte se basa únicamente, es decir, que se desprende que el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que se desprende que con dicho razonamiento, la Corte a-quo dejó un vacío jurídico su sentencia en el aspecto de que la Corte no debió de responder de manera genérica violación al debido proceso y la garantía constitucional”;

**Considerando**, que el recurrente, se ha referido en su memorial de casación a una falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, con relación a un medio de impugnación mediante el que denuncian omisión de estatuir por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la constitución en parte civil de Carlos Manuel Jiménez Portorreal;

**Considerando**, que esta Corte de Casación ha podido constatar que la Corte a-qua, al serle planteada la cuestión, no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, situación que genera vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del recurrente;

**Considerando**, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

**Considerando**, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

**Considerando**, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, en cuanto a Carlos Manuel Jiménez Portorreal, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia únicamente en cuanto al aspecto de la constitución en actor civil, y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, únicamente en cuanto a Carlos Manuel Jiménez Portorreal, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Portorreal, contra la sentencia núm. 485-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca únicamente el recurso de apelación en cuanto a Carlos Manuel Jiménez Portorreal y ordena el envío del presente proceso

por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Augusto Familia Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Familia Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005890-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 82, de la ciudad Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado, Nancis Caridad Familia Díaz, tercera civilmente demandada, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-000-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, a través del Dr. José Ángel Ordóñez González, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 30 de abril de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 1ero. de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de febrero de 2010 ocurrió un accidente en el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, conducido por Ramón Augusto Familia Díaz, propiedad de Nancis Caridad Familia Díaz, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., en el cual transportaba como pasajero en la cama de la camioneta al señor Alexis González Romero Méndez, quien cayó al pavimento, falleciendo de trauma cráneo encefálico severo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Las Yayas, Distrito Judicial de Azua, el cual el 30 de mayo de 2012 dictó su decisión núm. 03-2012, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Ramón Augusto Familia Díaz, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alexis Gonzales (sic) Romero Méndez, (fallecido) y Ángela Florentino Santana, (esposa del de cujus) y en consecuencia, se le condena al pago de la multa ascendente a Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos; **Segundo:** Se le suspende el uso de su licencia de conducir por un período de seis meses; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ángela Florentino Santana, en su calidad de cónyuge y por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Félix María Aybar Arias y César Augusto Arias G., en contra del imputado Ramón Augusto Familia Díaz, por su hecho personal y a la señora Nancis Caridad Familia Díaz, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ramón Augusto Familia Díaz, conjuntamente a la señora Nancis Caridad Familia Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y en provecho de la señora Ángela Florentino Santana, por los daños morales sufridos por ésta y por sus hijos, como consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Ramón Augusto Familia Díaz, a la señora Nancis Caridad Familia Díaz, en su calidad de tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Marino Dicent y Daniela Frías Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**



Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación Ramón Emilio Familia Díaz, en contra de la sentencia núm. 03-2012, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Padre las Casas, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; **Cuarto:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

**Considerando,** que los recurrentes proponen, entre otras cosas, en síntesis lo siguiente: “Omisión de estatuir por parte de la Corte de varios de sus alegatos, toda vez que no responde el hecho de que se violó el derecho de defensa, toda vez que la víctima fallecida había aceptado ser transportado de manera benévola, como pasajero irregular en un vehículo destinado a servicio de publicidad (camioneta), no de transporte de pasajeros, viajando imprudentemente, ebrio, en la cama de la camioneta, cayendo al pavimento dicha víctima y pereciendo a consecuencia de su propia falta; tampoco responde la Corte el hecho de que no podía declararse oponible la sentencia a la razón social aplicando el a-quo erróneamente la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, la cual establece “que las condenaciones pronunciadas no pueden ser declaradas oponibles a la compañía de seguros si se trata de pasajeros transportados de forma irregular, lo cual es un riesgo extraño del contrato de seguro” y contradiciendo la jurisprudencia constante; tampoco respondió la Corte el hecho de que el a-quo violó también la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas en su artículo 117 ordinal b, que establece que el “pasajero irregular “no será considerado como tercero a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor por viajar

en tal condición en un vehículo que por su naturaleza no podía ser transportado en él; que el occiso era transportado a su cuenta y riesgo en una camioneta de carga como pasajero irregular, por lo que no podía ser considerado como tercero en la relación contra la aseguradora y la beneficiaria de la póliza, no estando protegido dicho pasajero irregular por la misma, por lo que no debió declarar oponible hasta el límite de la póliza la suma de Un Millón; que la Corte sólo analiza la conducta del imputado y no de la víctima; que no costa en la sentencia de primer grado las formalidades requeridas, como por ejemplo que el juez declare abierto el juicio y le advirtiera al imputado y al público la importancia del caso, tampoco le dijo primer grado que tenía derecho a no declarar, ni le advirtió de que escuchara atentamente el contenido de la acusación ni se explicaron los hechos de la prevención, no se establece la hora de apertura y cierre de la audiencia de fondo, así como los acontecimientos que surgieron en la misma”;

**Considerando**, que en una parte de sus alegatos aducen los recurrentes la violación de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal por parte de la Corte a-qua, con relación al hecho de que no consta en la sentencia de primer grado las formalidades requeridas para la validez de la misma, conforme a dicho texto legal;

**Considerando**, que para dar respuesta a ese alegato, la Corte a-qua, estableció lo siguiente: “.....Que los recurrentes advierten en su recurso la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 318, 319 y 346 del Código Procesal Penal vigente. Que en este orden de ideas la Corte al analizar el fundamento específico del recurso de apelación en cada uno de los motivos esgrimidos por los recurrentes aflora que el Tribunal a-quo cumplió con la rigurosidad de la ley acorde con los preceptos establecidos en las disposiciones contenidas en los textos atacados por los recurrentes. Que un hecho demostrativo lo constituyen las declaraciones del encartado en el cuerpo de la decisión atacada el cual una vez declarado abierto el juicio declaró en torno a sus derechos constitucionales acorde con el debido proceso de ley conforme lo disponen los artículos 68 y 69 de

la Constitución de la República. Destacando el mismo la ocurrencia de los hechos lo que demuestra que el Tribunal a-quo cumplió con el formalismo procedimental y acorde con los preceptos constitucionales dispuestos en la misma, lo que indica que el tribunal a-quo dictó una consistente y acertada decisión”;

**Considerando**, que de lo antes dicho, se colige, que contrario a lo esgrimido, esa alzada estableció que el tribunal de juicio no incurrió en tales violaciones, en virtud de que la decisión por ellos dictada sí contenía las formalidades requeridas para la validez de la misma, por lo que la alegada violación no se encuentra configurada en la misma, en consecuencia se rechaza este alegato;

**Considerando**, que los demás alegatos de los recurrentes versan sobre el mismo punto, esto es, la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua con respecto al hecho de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas;

**Considerando**, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua omitió estatuir sobre todo lo relativo a este aspecto, ni siquiera transcribió esta parte de los alegatos de éstos, violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los mismos, por lo que se acogen sus alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ramón Augusto Familia Díaz, Nancis Caridad Familia Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2013-000-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y en cuanto al fondo, casa la referida decisión por las razones citadas en el cuerpo de ésta sentencia, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

para que mediante sorteo aleatorio designe una de sus salas, a los fines de realizar un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Remigio Antonio López López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Pichardo.
<b>Interviniente:</b>	Hans Peter Nani.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edwin Antonio Frías Vargas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Antonio López López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 097-0005567-7, domiciliado y residente en la casa núm. 54 de la carretera Sosúa-Cabarete (al lado de la estación de gasolina ESSO), distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 627-2012-00531, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Pichardo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación del recurrente Remigio Antonio López López;

Oído al Lic. Rolando José Martínez Almonte por sí y por el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Hans Peter Nani;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, por sí y por el Lic. Carlos Carela J., a nombre y representación de Remigio Antonio López López, depositado el 25 de enero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, por sí y por el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, a nombre y representación de Hans Peter Nani, depositado el 8 de febrero de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderado para conocer de la solicitud de objeción al archivo del caso, dispuesto por el Ministerio Público a favor de Hans Peter Nani, imputado de violar las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Remigio Antonio López López, sobre lo cual, en fecha 24 de octubre de 2012, dictó la resolución núm. 00574/2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la objeción al archivo presentada por el señor Remigio López López, a través de los Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo, en fecha 11-10-2012, por los motivos expuestos y en consecuencia, declara bueno y válido el archivo presentado por el Ministerio Público en fecha 28/09/2012, declarando en consecuencia, en virtud de la aplicación del numeral 7mo. del artículo 281 del Código Procesal Penal, la extinción de la acción iniciada en contra de señor Hans Peter Nanni y la compañía Bahía de Arena, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Exime de costas el proceso; **Tercero:** Vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Remigio Antonio López López, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en Cámara de Consejo, la resolución núm. 627-2012-00531 (P), objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Carela y Lorenzo Pichardo, en nombre y representación del señor Remigio López, en contra de la resolución núm. 00574/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata,

los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Declara libre de costas el proceso”;

**Considerando**, que el recurrente Remigio Antonio López López, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, ya que está basada en el hecho de que un plazo para recurrir se inició antes de que la sentencia recurrida redactada y fuera notificada a la parte, mediante la forma que ella misma estableció u otro medio legal”;

**Considerando**, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la resolución establece ‘vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal’; por lo que dicha resolución se basta por sí sola para probar que no fue notificada las partes con su lectura íntegra y que nunca fue notificada por ningún medio al recurrente por lo que el plazo para recurrirla no estuvo vencido nunca; que cuando el recurrente obtuvo la copia de la resolución de manos de un tercero, interpuso formal recurso de apelación, siendo dicho recurso declarado inadmisibles por la Corte a-qua, bajo el inverosímil alegado de que el plazo para recurrir se inició el mismo día en que fue conocida la audiencia sin verificar que la resolución impugnada fue redactada días después de la audiencia según certifica la secretaria del tribunal, y que esta no establecía fecha para su lectura íntegra, sino que establecía que la notificación de la misma se realizaría a través de la entrega vía el despacho penal, por lo que violó olímpicamente el artículo 143 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y debe ser casada”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el plazo de 5 días para interponer el recurso de apelación, vencía el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que al ser interpuesto el día tres (3) del mes de diciembre del año dos



mil doce (2012), el mismo resulta inadmisibile. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, debe ser declarado inadmisibile por caduco, toda vez que la ley así lo ha determinado al tenor del artículo 411 del Código Procesal Penal, citado anteriormente. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que la caducidad, entendida como una sanción, puede ser conceptualizada como la extinción de un derecho por falta de manifestación de voluntad por el interesado, dentro del término establecido por la ley, en orden a realizar las diligencias necesarias para hacer efectivo el derecho que se le ha conferido. De acuerdo a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que indica el Código Procesal Penal...”;

**Considerando**, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Remigio Antonio López López, basándose únicamente en que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidat el 24 de octubre de 2012, fecha en que fue leída íntegramente la decisión de primer grado, sin que conste en el expediente que la misma se entregó tal y como fue entendido por la referida corte; máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal **Tercero**: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía Despacho Penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes;

**Considerando**, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que éstas conozcan el fundamento de la

sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; sin embargo, dicha situación variaría si puede establecer que las partes quedaron convocadas para dicha lectura y que ese día alguna de ellas recibió la sentencia íntegra, lo cual no ocurrió; por lo que la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificar que la misma haya sido entregada, tal y como señaló el recurrente; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hans Peter Nani en el recurso de casación interpuesto por Remigio Antonio López López, contra la resolución núm. 627-2012-00531, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Sandoval.
<b>Intervinientes:</b>	María Magdalena Moreta Contreras y Angelina Pinales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Danilo Muñoz Pueblo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 002-0099894-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Billini núm. 31 del sector Villa Váldez de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Enmanuel Félix y este no encontrarse presente;

Oído al Licdo. Miguel Sandoval, quien actúa en representación de Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Sandoval, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Héctor Danilo Muñoz Pueblo, en representación de María Magdalena Moreta Contreras y Angelina Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2013;

Visto la resolución núm. 1384-2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de marzo de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de Tribunal de la Instrucción, mediante resolución núm. 004-2012, dictó auto de apertura a juicio en contra de Enmanuel Félix, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de José Manuel Villar Morete; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 009-2012, el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al ciudadano Enmanuel Félix, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99, en perjuicio del occiso José Manuel Villar Moreta, en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se acoge a favor del imputado condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo la condición de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de seis (6) meses, así como también deberá prestar trabajos social en una institución destinada a la labor social y sin fines de lucro, a partir de la notificación de la presente sentencia; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **Tercero:** Se condena al imputado, señor Enmanuel Félix, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil interpuesta por las señoras María Magdalena Moreta Contreras y Angelina Pinales, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz y Héctor Danilo Muñoz Puello, en contra del imputado, señor

Enmanuel Félix, por su hecho personal y de la señora Mercedes Brito Adams, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en autoría civil, y se condena solidariamente al imputado Enmanuel Félix, por su hecho personal, y a la señora Mercedes Brito Adams, en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Ochocientos Mil de Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Anyelo Enmanuel y Melvin Manuel Villar Pinales, en su calidad de hijos del occiso José Manuel Villar Moreta, debidamente representados por su madre la señora Angelina Pinales, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora María Magdalena Moreta Contreras, en su calidad de madre del occiso José Manuel Villar Moreta, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena al imputado señora Enmanuel Félix, conjuntamente con la señora Mercedes Brito Adams, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz y Héctor Danilo Muñoz Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de septiembre, del año dos mil doce (2012), a las 6:00 P. M., horas de la noche, valiendo citación para las partes presentes y representada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) por el Licdo. Máximo Misael Benítez, quien actúa a nombre y representación de Enmanuel Félix; y b) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil

doce (2012) por los Licdos. Miguel Sandoval y Deysi Margarita Mallén, quienes actúan a nombre y representación Enmanuel Félix y la compañía Seguros Unidos, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, ambos contra sentencia núm. 009-2012, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado y la compañía aseguradora Seguros Unidos, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **Quinto:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, (sic)”;

Atendido, que los recurrentes Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A., invocan en su recurso de casación, los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así, porque al analizar el considerando de parte in-fine de la página 5, de la sentencia atacada el testigo Marino Antonio Ramírez Guzmán, que es el motorista el que impacta la puerta de adelante del lado izquierdo y no el conductor al motorista, de igual modo el testigo Manuel Ramón de León Núñez, señalar que es el motorista que impacta en la puerta del lado del conductor y que cayó ahí mismo, confirmando las declaraciones del imputado Enmanuel Félix, que aparecen recogidas en la parte infine de la página 14 de la sentencia núm. 009-2012, en la que el propio magistrado a-quo reconoce que los testigos han sido las personas mas idóneas para edificar al tribunal sobre como ocurrió el accidente, declaraciones que no han podido ser controvertidas, razón por la cual estimamos que dichas declaraciones merecen toda la credibilidad y son de la utilidad y pertinencia para la conformación del criterio de este Tribunal en el esclarecimiento

de la verdad de la ocurrencia del accidente que nos ocupa; **Segundo Medio:** El quebramiento u omisión de forma sustanciales de los actos, que ocasión indefensión o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principio del juicio oral; esto así por que si bien es cierto que el juez a-quo en las páginas 5 y 11 de la sentencia hace mención al señor Roberto Alcántara Amador, testigo a descargo ofertado por la defensa técnica del imputado Enmanuel Félix, no es menos cierto que en ninguna parte de las motivaciones aparecen el testimonio del testigo señor Roberto Alcántara Amador, ni explica las razones por la cual no lo mencionada. Lo que se constituye en una violación al derecho de defensa del imputado Enmanuel Félix, la señora Mercedes Brito Adams, y la empresa Seguros Unidos, S. A., aunque estableció en la parte in-fine de las páginas 3, donde señala que reserva el fallo del mismo para hacerlo con la parte principal. Además violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

**Considerando,** que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1 ) Que al cotejar los planteamientos del recurrente con la valoración que realiza la juzgadora de primer grado del testimonio del señor Marino Antonio Ramírez, es evidente que éste no incurre en ilogicidad como erróneamente plantea la defensa técnica de los apelantes, ya que como puede observarse la juez de primer grado lo que hace es valorar y otorgarle credibilidad a dichas declaraciones por las razones que se explican en la sentencia, labor exclusiva del juez de fondo; que el hecho de que la defensa técnica de los recurrentes, expongan su valoración personal de lo que a su juicio, la juez debió considerar y hacer, en modo alguna significa que la valoración que la misma realizara sea ilógica ; 2) Que la juez tribunal una vez valorado los elementos de las pruebas aportados estableció que la causa eficiente del accidente consistió en que: “el imputado Enmanuel Félix entró en la vía principal sin tomar las precauciones de lugar, sin percatarse de que el vehículo que transitaba (motocicleta conducida por el occiso José Manuel Villar Moreta) tenía la preferencia; que el accidente se produjo en fecha 7 de marzo 2011, en la calle Jesús Galíndez, esquina Av.



Constitución, en esta ciudad de San Cristóbal; que el accidente se produjo entre el vehículo tipo carro marca Toyota, que conducía de manera temeraria y atolondrada y sin tomar ninguna precaución el imputado; 3) Que ciertamente el testigo declara que “.., cuando el señor Enmanuel Félix iba pasando por la Jesús Galíndez, llegando fue que se le estrelló el fallecido...”, pero eso no significa que el mismo sea el culpable por una imprudencia propia o por error atribuirle a él en razón de que quedo demostrado por los elementos de pruebas aportados por las partes valorados y valorados por la juez que la vía principal y preferente por donde transitaba el motorista fue invadida por el hoy imputado sin tomar las debidas medidas de precaución, lo que provoco el accidente; 4) Que la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hechos o de derechos expuestas por los jueces para justificar su decisión, y no en las supuestas contradicciones que pudiera haber cometido el juez al momento de valorar las declaraciones de los testigos lo que por demás no se verifica en la sentencia, ya que la valoración que realiza la juez de dichos testimonios se corresponde con los motivos dados y su ulterior decisión; que las deducciones y consecuencias realizadas por la defensa de las declaraciones de los testigos no coincida con la de la juez del tribunal a-quo no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo de este punto; 5) Que respecto de la ilegalidad de la prueba, el recurrente no concretiza ni señala cuales fueron las pruebas que fuero obtenidas e incorporadas de forma ilegal, ni mucho menos expone en que consiste dicha ilicitud, sino que dice de manera vaga e imprecisa que el juez fundamento su decisión en pruebas obtenidas de manera ilegal, lo que no constituye una falta, sino se establece el hecho y no se presenta la prueba; 6) Que esta alzada al estudiar la sentencia apelada y los documentos que en ella se hacen mención pudo advertir que los elementos de pruebas testimoniales que fueron propuestos por la defensa en la audiencia preliminar y acreditados en el auto de apertura a juicio fueron los de los señores Manuel Ramón de León Núñez y Francis Alberto Figuero Ramírez, no así el testimonio del señor Roberto Alcántara

Amador, por haber desistido la defensa del mismo, es decir que el señor Roberto Alcántara Amador no podía ser escuchado por el juez a-quo por no haber sido acreditado el mismo por el Juez de la Instrucción, que el hecho de que la defensa de manera irregular o con una intención que nos se explica, lo propusiera como medio de prueba en el juicio de fondo y que la juez no especificara la condición de que ese testigo no fue acreditado por haber desistido ellos mismos (defensa) de su audición en la jurisdicción de instrucción, en modo alguno se violentó su derecho de defensa, ya que es obvio que las declaraciones del supuesto testigo no figuran en la sentencia no se escucho, por las razones que se explican, no se materializa ninguna vicio de lo dispuesto por el art. 417 del Código Procesal Penal, ni invalida la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el mismo por infundado”;

**Considerando**, del examen de la sentencia impugnada y de la ponderación de los motivos esgrimidos por la parte recurrente, tal como afirma dicha parte la sentencia impugnada esta afectada de una falta de motivación, toda vez que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar solo la conducta de la imputado, y no así la de la víctima, no obstante éste (el conductor del vehículo) transitara en una vía secundaria, ya que tenía la vía ganada al momento de la ocurrencia del accidente, según los informes testimoniales rendidos por los testigos, los cuales coinciden en que la víctima transitaba a alta velocidad y calibrando el motor; que todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es sólo limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que éste transitaba en dicha vía, por tanto se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión; por consiguiente, procede acoger el vicio analizado;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**Considerando**, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción

German Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes Cruz; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Moscoso Segarra no estaba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivo, **Primero:** Admite como intervinientes a María Magdalena Moreta Contreras y Angelina Pinales en el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la dicha decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, a los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Altagracia López Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Sanira Yoeska Tineo Gutiérrez y Juana Confesora Rosario Coronado.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Martín Acosta Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 121-0013940-6, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 10-A, El Imco de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 013, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Martín Acosta Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Sanira Yoeska Tineo Gutiérrez y Juana Confesora Rosario Coronado, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de los recurrentes Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A., depositado el 29 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Martín Acosta Mejía, en representación de Sanira Yoeska Tineo Gutiérrez y Juana Confesora Rosario Coronado, depositado el 1ro. de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista

Duarte en dirección La Vega-Santiago, momentos en que Juan Carlos Díaz Gómez, conducía el jeep placa núm. G149364, propiedad de su conductor y asegurado en la compañía de Seguros Patria, S. A., colisionó con la motocicleta, conducida por Froilán Rosario Rosario, quién a consecuencia del citado accidente falleció, así como su acompañante Andrés Castillo Durán; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 00022-2012 el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0013940-6, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 10-A, El Imco, de la ciudad de Santiago, de violar las disposiciones de los artículos 49 núm.1, 61 Lit. a y b núm. 1, 65, y 123, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Andrés Castillo Durán y Froilán Rosario Rosario; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de El Pinito, La Vega; **Segundo:** Condena al ciudadano Juan Carlos Díaz Gómez, al pago de una multa por la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 12100139406, categoría 2, expedida a nombre del ciudadano Juan Carlos Díaz Gómez, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Condena al ciudadano Juan Carlos Díaz Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, a fin de que vigile el cumplimiento de la presente decisión dictada en contra del ciudadano Juan Carlos Díaz Gómez; Aspecto civil: **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara como buenas y válidas las constituciones en actores civiles realizadas por los señores Juana C. Rosario Coronado, Braulio Rosario Rosario, Josefa Rosario Rosario, Dionisia M. Rosario Rosario, Lorenza M. Rosario Coronado, Casimiro Rosario Rosario, María Elena Rosario Coronado, Justina Rosario y la señora Sanira Yoeska Tineo Gutiérrez,

en contra de la señor Juan Carlos Díaz Gómez, como imputado y civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos Licdos. Martín Alberto Reinoso Hernández y Joelis de Jesús Cruel, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dichas constituciones en actores civiles y en consecuencia, condena al señor Juan Carlos Díaz Gómez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), divididos de la siguiente manera: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.000), en beneficio de la señora Juana C. Rosario Coronado, por los daños morales sufridos en calidad de madre del occiso; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio de la señora Sanira Yoeska Tíneo Gutiérrez, por los daños morales sufridos en calidad de esposa del señor Andrés Castillo Durán, quien asume de forma total la responsabilidad de su hijo menor de edad procreado con el occiso; **OCTAVO:** Condena al señor Juan Carlos Díaz Gómez, en calidad de imputado y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en favor y provecho de los Licdos. Martín Alberto Reinoso Hernández y Joelis de Jesús Cruel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Carlos Días Gómez y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión núm. 013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda.



Ada Altagracia López Durán, quien actúa en representación del señor Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00022/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Carlos Díaz Gómez, al pago de las costas penales de esta instancia; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

**Considerando,** que los recurrentes Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea apelación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

**Considerando,** que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) Al examinar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, queda evidenciado que el juzgador de segundo grado, al igual como lo hizo el de primer grado, incurrió en el error de condenar al imputado como autor de violación de los artículos 49 numeral 1, 61 inciso a y b, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuestionamientos que hacemos en razón de que en ninguna fase del proceso se ha establecido las pruebas de la violación de los referidos textos legales. De la lectura de la sentencia impugnada y de la rendida por el tribunal de primer grado así como por los demás documentos que forman el expediente, puede evidenciarse que el recurrente en todas las fases del proceso ha negado haber cometido la falta generadora del accidente. Declarando que el conductor de la referida motocicleta transitaba sin luz por la Autopista Duarte, hecho que caracteriza la falta exclusiva de la víctima. De igual manera, merece especial

atención, el contenido y alcance de las declaraciones prestadas por el imputado, valoradas por nosotros como prueba sometida en la instrucción del proceso en contra de las declaraciones prestadas por los testigos presentados por los actores civiles. Testigos estos, que destacamos son partes interesadas, amigos, a quienes él le probó que no estaban presente en el lugar del accidente así como que no obedecía a la verdad su afirmación en el sentido de que ellos estaban cuidando un camión que estaba estacionado en ese lugar. Ratificando que no era cierto que en ese lugar estuviera estacionado dicho camión en el momento del accidente; del análisis de las declaraciones de los testigos presentados por los actores civiles, uno de los cuales declaró, a pregunta nuestra, que estaba acostumbrado a declarar en los tribunales, de las contradicciones y oscuridades que arrojaron al proceso, se puede evidencia que se trata de una persona que realmente no estaba en el lugar del accidente, sobre todo tratándose de un accidente de tránsito que ocurrió después de las doce de la noche, quedando establecido que se trataba de testigos presentados por los actores civiles con la finalidad de prestar declaraciones acomodadas a sus intereses, jamás en aras de establecer la verdad en torno a lo que aconteció en el accidente. En atención a lo indicado precedentemente, es nuestro criterio que de haber valorado de manera correcta el tribunal de segundo grado esas declaraciones que otra hubiera sido la decisión dada al recurso que motivo su apoderamiento; b) Al examinar la sentencia impugnada por el presente recurso, puede apreciarse que el tribunal de segundo grado fundamentó su decisión en los mismos motivos adoptados por el juzgador de primer grado. Basta que sean examinadas las motivaciones dadas por la corte en las páginas marcadas con los núms. 8 y 9 para comprobar que lo único que se hizo fue copiar al pie de la letra las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado. Destacamos, que si bien es cierto que el imputado no aportó testigos durante la instrucción del procesos, en razón de que a la hora del accidente, y tratándose de un lugar deshabitado, resultaba imposible que alguna persona estuviera en ese lugar; más aún porque en las declaraciones presentadas por el imputado puede apreciarse

que no se valoró su afirmación en el sentido de que ahí no había ninguna persona, y que los testigos aportados por la parte recurrida, para cubrir su mentira, alegaron que estaban cuidando un camión averiado, lo cual el imputado condenado ratificó en varias ocasiones que no era cierto; de igual manera, es preciso destacar, que si bien es cierto que el imputado no se prevaleció de algún medio de prueba para demostrar su inocencia, no menos cierto es, que la obligación de probar su culpabilidad recaía en la parte constituida en actor civil, pudiéndose comprobar, por los medios de pruebas aportados por los actores civiles, ahora parte recurrida, que no cumplieron con la obligación de destruir la presunción de inocencia establecida a favor del imputado condenado. Circunstancia que de haber ponderado el tribunal de segundo grado hubiera revocado la sentencia apelada”;

**Considerando,** que la Corte a-qua para rechazar los alegatos expuestos por los recurrentes al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: “Ahora bien, para una adecuada y eficiente contestación jurídica al recurso de apelación que se examina, resulta imprescindible adentrarse en los cimientos de la sentencia, y allí se observa que para el a-quo emitir la sentencia en cuestión dijo haber escuchado las declaraciones de los nombrados Héctor Rafael Beato Santos y Luis Santos Salvador Batista López, quienes según consta en la sentencia de manera respectiva, dijeron entre otras cosas, lo siguiente: el primero “yo soy motoconcho, siempre busco la forma de ganarme la vida, y ese camión se quedó y el chofer me dijo que si yo se lo seraneaba me iba a dar algo y yo acepté y me quede ahí y a eso de las 11:30 a 12:00 pm., veo esa Jeepeta que va demasiado rápida, yo estoy parado en el lado derecho y un motor va por el lado izquierdo y la Jeepeta se lleva el motor. El camión estaba parado a la derecha, la Jeepeta viene bajando de Santo Domingo para Santiago del lado izquierdo y el motorista iba del lado izquierdo como el que va de La Vega para Santiago, yo estoy atendiendo mi camión y mirando como el que va para Santiago, ahí mismo viene esa Jeepeta demasiado rápida y ese motor con dos personas, cuando yo miré que vi el impacto y cuando saltó uno de los motorista para la derecha y el otro muerto

se fue a la izquierda. Los motoristas iban del lado izquierdo próximo a la acera, el camión estaba del lado derecho y yo estaba delante del camión, yo vi cuando la Jeepeta impactó a los dos muertos ellos iban por el carril izquierdo, la calle tiene dos vías, como el camión estaba a la derecha, él (imputado) se fue por la izquierda, el motor tenía luz. El accidente fue en la autopista Duarte en la vía que viene de Santo Domingo para Santiago.” Y el segundo testigo estableció lo siguiente: “ocurre que una vecina me manda un mandado a donde el esposo de ella, a llevarle un jaque y un termo que estaba cuidando un vehículo en la autopista, lo dejaron cuidando un camión. Eran como las 11 y algo de la noche, no eran las 12, y me quede conversando con él, en eso venía un motorista y de un pronto vimos ese vehículo y lo impactó por detrás, uno de ellos quedó ahí mismo en la cuneta y otro se fue lejos quedó en pedazos, había un muerto que estaba desbaratado y no tenía ni cabeza ni nada.”. Sobre cuyas declaraciones dice el a-quo, en una parte de su sentencia, lo siguiente: “Que en ese sentido, el Tribunal al valorar las declaraciones vertidas por los testigos del proceso, mismas que han resultado ser claras, precisas y coherentes, ha podido establecer sin lugar a dudas la falta que provocó el accidente y el autor de dicha falta; y en las infracciones que surgen a raíz de accidentes de tránsito es requisito sine qua non establecer a quien es imputable la falta; de ahí, que si bien el Tribunal no ha podido retener ninguna falta en contra de las víctimas, señores Andres Castillo Durán y Froilán Rosario Rosario, que incidiera en la ocurrencia del accidente, por no haberse demostrado que hicieran un uso indebido de la vía al momento del accidente; con respecto al señor Juan Carlos Díaz Gómez, ha quedado establecido que ha sido el infractor de las disposiciones de la Ley de Tránsito, al transitar por una vía pública a una velocidad que no le permitía ejercer el dominio de su vehículo y por tanto reducir la velocidad y parar cuando fuese necesario para evitar un accidente, ya que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si hubiera conducido como señala la ley el impacto no se hubiera producido con magnitudes tales que no sólo causo la muerte de ambas víctimas sino que una de ellas quedo decapitada y completamente destrozada según las

declaraciones de los testigos”. La Corte, al valorar el sustento la decisión del a-quo ha logrado entender que dicho tribunal al sustentar su decisión sobre la base de las declaraciones de esos testigos actuó correctamente, pues lo hizo luego de haber juzgado al imputado, bajo el criterio del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Por igual, realizó la juzgadora de instancia una correcta valoración de los artículos 49, numeral 1, 61, inciso a y b, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues como se observa de las declaraciones de los testigos, así como de la forma en que quedaron los cuerpos de las víctimas, es lógico entender que el conductor de la Jeepeta (el imputado) ciertamente se desplazaba a una velocidad que se le hizo imposible poder tomar el control de la situación a la hora de impactar al motor que se desplazaba delante de él y por igual, el certificado médico estableció que las dos personas que iban en el motor y fueron impactadas murieron, de tal suerte, que existe una convivencia fáctica legal respecto de los artículos por los cuales fue juzgado el imputado y consecuentemente condenado; por lo que así las cosas, y no habiendo más nada que juzgar, como se observa del recurso los recurrentes no impugnaron el aspecto que tiene que ver con las indemnizaciones, las que por demás son justas y razonables para resarcir los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en esa virtud, al rechazar los términos del recurso, confirma la sentencia de marras, por las razones expuestas”;

**Considerando,** que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, desestimó su recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado; que en tal sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor

probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, el recurso que se analiza carece de fundamento y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sanira Yoeska Tíneo Gutiérrez y Juana Confesora Rosario Coronado en el recurso de casación incoado por Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del Lic. José Martín Acosta Mejía, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edward Antonio Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Germán Carpio y María Dolores Mejía Lebrón.
<b>Recurridos:</b>	Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Elvis Rodolfo Pérez Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0064774-3, domiciliado y residente en la calle Donantes núm. 20, Villa Estela del municipio de Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00019-13, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Germán Carpio, por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación de Edward Antonio Fernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente Edward Antonio Fernández, depositado el 1 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Licdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Elvis Rodolfo Pérez Feliz, en representación de Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez, depositado el 1 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;



**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Yocasta R. Báez Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Antonio Fernández, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 310 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ricardo Decena Heredia (occiso), Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 0053/2012 del 17 de mayo de 2012, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 156 el 18 de septiembre de 2012. leída íntegramente el 9 de octubre del mismo año, cuyo dispositivo es el que sigue: “**Primero:** Desestima las conclusiones de Edward Antonio Fernández, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara culpable a Edward Antonio Fernández, de violar las disposiciones de los artículos 265, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ricardo Nathanael Decena Heredia (a) Riqui y 309 del mismo Código, que tipifica y sanciona el delito de heridas voluntarias, en perjuicio de Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez; **Tercero:** Condena Edward Antonio Fernández, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena la destrucción de cinco (5) casquillos, para pistola 9MM, que figuran como cuerpo del delito, en el presente caso; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma la

constitución en actora civil intentada por Xiomara Daniela Carrasco Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo la acoge la demanda en abstracto y ordena la liquidación por estado; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a los abogados y al Ministerio Público”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edward Antonio Fernández, imputado, intervino la decisión núm. 00019-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 2 de noviembre del año 2012, por el acusado Edward Antonio Fernández, contra la sentencia núm. 156, dictada en fecha 18 del mes de septiembre del año 2012, leída íntegramente el día 9 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente; **Tercero:** Condena al recurrente, señor Edward Antonio Fernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados Hugo Francisco Gómez Pérez y Elvis Rodolfo Pérez Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**Considerando,** que en su escrito de casación, el recurrente Edward Antonio Fernández, esgrime en síntesis, lo siguiente: “La sentencia es manifiestamente infundada. El imputado interpuso como primer medio en su recurso de apelación, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo la corte de apelación en el considerando dos de la página 10: “que en lo atinente al alegato de inobservancia de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso decir que

el artículo en mención contiene un catálogo de presupuestos que deben ser tomados en consideración por los juzgadores al momento de fijar la pena, por lo que al alegar el recurrente, que el tribunal de juicio no cumplió con lo que establece este artículo, estaba en la obligación de indicar con respecto a cual o cuales aspectos del mismo, el Tribunal a-quo inobservó la norma, al referirse en sentido general, esta alzada se ve en la necesidad de analizar y responder el alegato, de cara a la sentencia apelada y a lo dispuesto por el artículo de referencia, indicando además en el considerando 3 de la misma página que el artículo 339 del Código Procesal Penal, es el precepto legal que instituye los criterios para la determinación de la pena en la República Dominicana, por lo que en aquellos casos en que la ley haya contemplado pena con cuantías mínimas y máximas (escalas), el juzgador deberá considerar de manera objetiva los siete criterios, de manera que la sentencia a evacuar esté en armonía con los mismos, con lo cual se daría cumplimiento a las disposiciones de la parte capital del artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece que los Tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social, en ese mismo tenor establece en el considerando uno página once, que la sentencia atacada contiene la motivación de hecho y de derecho en que se asienta el criterio del Tribunal a-quo respecto a la determinación de la pena aplicar en el caso de la especie, estableciendo de manera inequívoca la procedencia de la imposición al acusado, del máximo de la reclusión mayor, es decir, veinte años, por consiguiente, este aspecto del motivo en análisis carece de base legal y se rechaza”, sin embargo el Tribunal a-quo no motivó para imponer la pena de 20 años sino de quince, además que la motivación de forma genérica no sustituye la motivación de hecho y derechos, y en el caso en cuestión no se aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339, que aunque no establezca la cuantía aplicar en un determinado hecho si las consideraciones que los Tribunales deben de tener en cuenta al momento de aplicar la pena. Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, estado de indefensión (artículos 400 del Código Procesal Penal, 68

y 69 de la Constitución, principio 16 de la resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Que el imputado quedó en un estado de indefensión en el sentido que como él ejerce una defensa material no técnica, entonces el depende de su abogado, el cual debe de examinar la sentencia de cara a las normas legales y constitucionales, a la protección de sus derechos fundamentales y el debido proceso por parte de los Tribunales, por lo que al mismo se le vulneró las garantías de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 68 de la Constitución y el principio de igualdad con respecto al derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la misma, así como el principio 16 de la resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el derecho al recurso efectivo, en el entendido que el Tribunal a-quo en el considerando 2 de la página 17 entre otras cosas que: “el Tribunal entiende que debe condenar al acusado a la pena de 15 años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, tiempo suficiente para que el condenado en razón a su juventud recapacite y retorne al seno social sin constituir un peligro para la paz y la tranquilidad de conciudadanos, sin embargo en el dispositivo de dicha sentencia impone la pena de 20 años, por lo que motiva en base a la pena de 15 años y concluye con la pena de 20 años, el cual al imputado tener el derecho de obtener un recurso efectivo por las razones que el abogado apoderado del caso no impugnó la sentencia en este aspecto, el imputado quedó en estado de indefensión y siendo esto un medio de garantía constitucional la Corte de Apelación tenía el deber de pronunciarse de oficio según lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual no lo hizo. Frente a una sentencia contradictoria e ilógica emitida por el tribunal de primer grado, la Corte de Apelación tenía que pronunciarse, ya que es un error que solo los tribunales de alzada podrán corregir, como los derechos fundamentales son imprescriptibles se puede alegar en todo estado de causa, por lo que se le solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger dicho medio y anular la sentencia recurrida. Que al momento de los jueces interpretar un principio de orden constitucional deben

de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de nuestra Constitución”;

**Considerando**, que respecto a estos alegatos, la Corte a-qua, estimó lo siguiente: “a) que en lo atinente al alegato de inobservancia de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso decir que el artículo en mención contiene un catálogo de presupuestos que deben ser tomados en consideración por los juzgadores al momento de fijar la pena, por lo que al alegar el recurrente, que el tribunal de juicio no cumplió con lo que establece este artículo, estaba en la obligación de indicar con respecto a cual o cuales aspectos del mismo el tribunal a-quo inobservó la norma al referirse en sentido general, esta alzada se ve en la necesidad de analizar y responder el alegato de cara a la sentencia apelada y a lo dispuesto por el artículo de referencia; b) que el artículo 339 del Código Procesal Penal, es el precepto legal que instituye los criterios para la determinación de la pena en la República Dominicana, por lo que en aquellos casos en que la ley haya contemplado pena con cuantías mínimas y máximas (escalas), el juzgador deberá considerar de manera objetiva los siete criterios de manera que la sentencia a evacuar este en armonía con los mismos, con lo cual se daría cumplimiento a las disposiciones de la parte capital del artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece que los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social; c) que la sentencia atacada contiene la motivación de hecho y de derecho en que se asienta el criterio del Tribunal a-quo respecto a la determinación de la pena a aplicar en el caso de la especie, estableciendo de manera inequívoca la procedencia de la imposición al acusado, del máximo de la reclusión mayor, es decir veinte años, por consiguiente, este aspecto del motivo en análisis carece de base legal y se rechaza”;

**Considerando**, que como se advierte, la Corte a-qua, verificó y respondió lo arguido por el recurrente Edward Antonio Fernández en su recurso de apelación con una correcta fundamentación de la sentencia, observando a su vez las prescripciones del artículo 339 del

Código Procesal Penal, y verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal, por consiguiente procede desestimar este aspecto del recurso;

**Considerando**, que en relación al estado de indefensión argumentado por el recurrente, respecto al error material contenido en la motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, el mismo no se evidencia en el presente proceso, toda vez que del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la Corte a-qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio; en consecuencia, y no existiendo nada que censurar a la decisión emitida por la Corte a-qua, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Antonio Fernández, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00019-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Michelle Santana Pellerano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Isidro Frías Castillo y Dr. Víctor Livio Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	Lidia Guillermo Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lisa Dolores Roberto de la Cruz, Alfredo Antonio Ogando Montero, Licdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ricardo Escovar Azar, José Ramón Gomera Rodríguez y José Acevedo García.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en Acción de Amparo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y

residente en la ciudad de Santo Domingo; contra la resolución núm. 62-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Isidro Frías Castillo por sí y por el Dr. Víctor Livio Cedeño, quienes actúan a nombre y representación de Michelle Santana Pellerano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Lisa Dolores Roberto de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de la señora Lidia Guillermo Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Carlos Miura Victoria, a nombre y representación del Licdo. Ricardo Escobar, Dr. José Francisco Espailat e Instituto de Cirugía Plástica y Especialidades, S. A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño, actuando en nombre y representación de Michelle Santana Pellerano, depositado el 15 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de la Dra. Lidia Guillermo Javier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de febrero de 2013;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Licdos. Ricardo Escobar Azar, José Ramón Gomera Rodríguez y José Acevedo García en representación del Instituto de Cirugía Plástica y Especialidades S.A., José Francisco Espailat Lora y Ricardo Jesús Escobar Azar, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de marzo de 2013;



Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Michelle Santana Pellerano; y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando,** que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 2012 la señora Michelle Santana Pellerano, por intermedio de su abogado, presentó querrela con constitución en actor civil contra la Dra. Lidia Guillermo Javier, Ricardo Jesús Escovar Azar, el Instituto de Cirugía Plástica y Dr. José Francisco Espailat, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por lo que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, presentó acusación contra la dra. Lidia Guillermo Javier, y el 8 de junio de 2012 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar a favor de los sindicatos, que en su parte dispositiva, establece lo siguiente: “**Primero:** Dicta auto de no ha lugar a favor de Lidia Guillermo Javier, Ricardo Jesús Escovar Azar y a los terceros civilmente responsables Dr. José Francisco Espailat Lora e Instituto de Cirugía Plástica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 304 del Código Procesal Penal por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes”; b) que no conforme con la referida decisión,

interpone formal recurso de apelación, Michelle Santana Pellerano en fecha 8 de agosto de 2012, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo en fecha 7 de febrero de 2013, la resolución núm. 62-SS-2013, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogado en representación de la señora Michelle Santana Pellerano (querellante y accionante civil), en contra de la resolución contenida en el auto de no ha lugar núm. 573-2012-00139/ANHL, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta resolución a las partes envueltas en el proceso”;

**Considerando,** que la recurrente Michelle Santana Pellerano, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación.- La hoy imputada, Dra. Lidia Guillermo Javier, en síntesis, procedió al margen y sin el consentimiento de la demandante, la señora Michelle Santana Pellerano y sin conocer los intereses de la misma, a transar el caso por un monto de RD\$500,000.00, el cual sustrajo en su totalidad, distrayendo dichos valores en su propio beneficio de manera dolosa, sin entregar un solo centavo a la señora Michelle Santana Pellerano, hacemos constar que dicha imputada posee todo un prontuario delictivo donde con este caso, tres los juzgados de instrucción apoderados por las fechorías cometidas; Lidia Guillermo Javier, se asoció con el Dr. Ricardo Jesús Escobar Azar, quien es el abogado que representa al Instituto de Cirugías Plásticas y al Dr. Francisco Espallat, y le

entregó la cantidad de RD\$100,000.00 Pesos en calidad de supuestos honorarios profesionales, con la finalidad de que este accediera a las negociaciones y con el objetivo de sustraer el dinero restante, sin darle un solo centavo a la querellante Lic. Michelle Santana Pellerano. La resolución de la Corte a-qua, omite formas sustanciales de los actos, ocasionando una violación a los derechos de la víctima, esta omisión incluye lo siguiente: a) Distorsiona los argumentos esgrimidos por los abogados de la querellante y el actor civil, lo que evidencia una violación a los derechos de la víctima; b) omite la base y sustento de la acusación que es: “sustracción en beneficio propio del dinero proveniente de los acuerdos transaccionales realizados al margen de la demandante en franca violación del artículos 408 del Código Penal (Abuso de Confianza); c) Omite los argumentos de la ampliación de la acusación del actor civil; en dicha resolución se evidencia una falta de estudio del caso, violando así las garantías procesales, ya que no se refiere a las reales motivaciones que sustentaban el recurso de apelación, violando así otra de las secciones del Código Procesal Penal, relativo a que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, lo que evidencia una falta, contradicción o ilogicidad que se aprecia en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la Corte a-qua parece subsumir implícitamente el criterio del juzgado de la instrucción de que el hecho tratado no constituye un tipo penal, ignorando por completo las motivaciones expuestas por la víctima en su recurso de apelación en el sentido de que nos encontramos ante un abuso de confianza y asociación de malhechores, es decir, que para los citados magistrados, el hecho de que una que ha sido apoderada para representar a la víctima se confabule con los victimarios para realizar una transacción sin el consentimiento de la primera y que además se apropie del dinero que le corresponde a la víctima, se distribuya el dinero de los acuerdos transaccionales, sin estar facultado legalmente, no constituye un delito de abuso de confianza y asociación de malhechores. Que la lista de los contratos señalados por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, no es

limitativo, puesto que el abuso de confianza que reside esencialmente en un atentado injustificado de la propiedad de otro, mediante una desviación de la cosa entregada, se puede producir en ocasión de otro contrato no previsto en el mencionado artículo, sin embargo los magistrados de la Corte no dicen si a su juicio el abogado, en esta hipótesis, recibe el mandato de transar el caso, sin el consentimiento de ese mandatario, distribuir el dinero con sus cómplices y apropiarse del dinero producto de una transacción fraudulenta, hasta el punto de que el único que no recibe un centavo es la víctima, no constituye un ilícito penal. Que la resolución que se impugna mediante este recurso de casación, lo único que contiene son fórmulas genéricas, llegando incluso al colmo de manipular los conceptos expuestos por la abogada de la víctima hoy recurrente”;

**Considerando**, que el presente proceso versa sobre una acusación por presunto abuso de confianza y asociación de malhechores en contra de la Dra. Lidia Guillermo Javier, Ricardo Jesús Escovar Azar, el Instituto de Cirugía Plástica y Dr. José Francisco Espailat, alegando la querellante y actor civil, que la imputada, quien la representaba legalmente en un proceso civil contra el Dr. José Francisco Espailat y el Instituto de Cirugía Plástica, llegó a un acuerdo económico con la contraparte, para poner fin al caso, sin consentimiento de la querellante, recibiendo una suma de dinero que nunca llegó a manos de esta última, de esto resultó que los imputados fueron favorecidos con el pronunciamiento de un auto de no ha lugar, entendiendo la juez de la instrucción que en la especie, se trata de un contrato de cuota litis, convenido entre el abogado y su cliente, originándose entre ellos un mandato asalariado donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario, que dicho contrato celebrado entre la Sra. Michelle Santana y la imputada Lidia Guillermo Javier, fue debidamente homologado mediante sentencia de la Corte Civil y Comercial, que dicha relación jurídica produce relaciones contractuales y extracontractuales; continúa la resolución, estableciendo que no puede alegarse abuso de confianza a falta de uno de los elementos esenciales para la configuración del mismo, como lo es la transmisión al imputado de la tenencia de los bienes

muebles, entiende la juzgadora que no puede alegarse abuso de confianza, ya que no ha podido establecerse la existencia de una cosa confiada a título precario en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverla; finalmente concluye: “que no procede su envío a juicio dado que las pruebas aportadas por las partes no dan lugar a la posible existencia del ilícito argüido, ya que las circunstancias fácticas manifestadas por la querellante y plasmadas en el escrito de acusación, no se ajustan a la descripción legal de la conducta delictiva descrita, es decir, que el hecho escapa a la tipicidad, pues la conducta no se ajusta a la descripción de un tipo penal, ya que aún bajo la existencia del hecho si este de manera alguna no resulta relevante para el derecho penal, como se infiere del incumplimiento de una obligación contractual por el ámbito privado del mismo, tal como sucedió en la especie”;

**Considerando**, que no conforme con dicha decisión, la querellante recurrió en apelación alegando que se configura el abuso de confianza y denunciando además irregularidades sustanciales de forma, respondiendo la Corte: “que no fueron aportados materialmente en sustento del recurso incoado, elementos probatorios que ponga en condiciones a la instancia judicial de valorar las pretensiones de la recurrente, para hacer variar la ordenanza atacada”; y por otro lado, con relación a las omisiones formales, estableció que la jueza garantizó todas las formalidades establecidas en el artículo 300 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que la recurrente ha planteado en su memorial de casación, entre otras cosas, que la decisión de la Corte a-qua, se encuentra insuficientemente motivada, pues sólo contiene fórmulas genéricas para contestar los aspectos invocados por estos en fase de apelación, quienes plantearon alegatos referentes a la configuración del abuso de confianza;

**Considerando**, que, por ante esta instancia, la Procuraduría General de la República, ha solicitado la casación con envío, entendiendo que la decisión recurrida se encuentra viciada con falta de motivación;

**Considerando**, que tal como alega la recurrente, la Corte no realizó un examen pormenorizado de lo planteado, lo que genera indefensión para la parte querellante, quien planteó un aspecto fundamental para determinar la solución del caso, como lo es la configuración del abuso de confianza;

**Considerando**, que en ese sentido, y sin necesidad de analizar el resto de los medios, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación para una nueva ponderación, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee el conocimiento del recurso a una sala a excepción de la Segunda que conoció el referido recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la Resolución núm. 62-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total, el recurso de apelación interpuesto por Michelle Santana Pellerano; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del aspecto casado; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Santana Goico y Julio César Camejo Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, representado por su segundo vicepresidente Emilio López Bonilla; y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, contra la sentencia núm. 350-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Antonio Santa Goico, por sí y el Licdo. Julio César Camejo Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, representado por su segundo vicepresidente Emilio López Bonilla, a través de los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría general del despacho penal de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2012;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpone recurso de casación, depositado el 1ro. de noviembre de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ero. de mayo de 2013, que admitió los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Resolución núm. 2822-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre las condiciones evaluables por el tribunal al momento de declarar la extinción de la

acción penal, por el transcurso del tiempo máximo de duración de un proceso;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Departamento de Investigaciones, presentó acusación contra Carlos Tomás Macario de Jesús, por el hecho de que el 17 de noviembre de 2008, el Banco BHD, S. A., presentó una denuncia en contra del imputado, debido a que éste abrió una cuenta en dólares en dicha entidad bancaria en la cual depositó 7 cheques ascendentes a la suma de un US\$1,504,800.00, los cuales resultaron ser fraudulentos, siendo devueltos por los bancos extranjeros, de los que pudo retirar la suma de US\$855,503.77, en un total de veinticinco transacciones de retiro, hecho constitutivo de los ilícitos de falsedad y uso de documentos públicos y de comercio, y de estafa, en violación a las prescripciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, así como del ilícito de lavado de activos, en infracción de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Banco BHD; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia absolutoria el 22 de junio de 2011, la cual fue anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de marzo de 2012, mediante fallo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Kharim Maluf Jorge, en nombre y representación del Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, debidamente representado pro su Segundo Vicepresidente de Seguridad Física y Electrónica, el

señor Ennio López Bobadilla, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la absolución del imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732907-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 113, casa 2, ensanche Isabelita, Distrito Nacional, teléfono 809-766-2496, acusado de violar las disposiciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y artículos 3 y 18 de la Ley 72-02 sobre la Ley de Lavado de Activo, en perjuicio del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, por insuficiencia de prueba; en consecuencia, ordena su libertad pura y simple, el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo y libra el proceso del pago de costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **Segundo:** Anula la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviándose el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Tercero:** Proceso libre de costas”; c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 5 de octubre de 2012, la decisión hoy impugnada núm. 350-2012, cuyo dispositivo consigna: “**Primero:** El tribunal acoge la solicitud interpuesta por la barra de la defensa en el sentido de que se acoja la extinción del proceso por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que del estudio minucioso que el tribunal ha realizado de los actos que componen el presente caso ha podido advertir que (Sic) mismo fue iniciado en fecha 20 de noviembre de 2008, y en la actualidad han transcurrido tres (3)

años, diez (10) meses y quince (15) días, de los cuales no se puede imputar al justiciable Carlos Tomás Macario de Jesús, el retardo en el conocimiento del mismo, y dicho artículo conmina a que los procesos deban ser conocidos a un plazo mínimo de tres (3) años, y en la especie con cargo al imputado el tribunal solo ha podido vedar un plazo correspondiente a cuatro (4) meses como actividad retardatoria de parte de este, lo que significa que el proceso conlleva un plazo a su favor de tres (3) años, seis (6) meses y quince (15) días, por tanto opera la extinción a favor del procesado Carlos Tomás Macario de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732907-0, domiciliado en la calle 8, núm. 113, casa 2, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 766-2496, ordenando en consecuencia el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; y se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de octubre de 2012, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

**Considerando,** que en su escrito la entidad recurrente Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en apoyo a su recurso de casación, invoca el motivo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal; de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de la Resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La sentencia 350-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo es manifiestamente infundada [...] Tomando en cuenta las consideraciones precedentemente expuestas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de las citadas disposiciones legislativas y constituciones [sic] al acoger el incidente promovido por el imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, y declarar la extinción de la acción penal, sobre la base de que supuestamente en este caso ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso prescrito por el artículo

148 del Código Procesal Penal; [...] que en base a lo precedente, es evidente que el imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, colaboró y provocó que el presente proceso no culminara en el plazo de tres años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Por tanto, el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal; [...] por otro lado, en vista de que el tribunal a-quo señaló que no obstante al retardo generado por el imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, restar a su favor un período errado de tres años, seis meses y quince días, que en realidad son tres años y cuatro meses, conforme hemos analizado en el presente recurso, debemos enarbolar las siguientes preguntas: ¿ese lapso de tiempo que ha retrasado el proceso se debe al Banco BHD? ¿Se debe restringir a la víctima una correcta tutela judicial efectiva, por el retardo burocrático en el que ha incurrido el órgano judicial; [...] en este sentido, es evidente que el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal, de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que no valoró ni tomó en cuenta que para la tramitación y decisión, por parte del órgano judicial, de las distintas acciones incoadas por la referida entidad bancaria, para procurar una correcta tutela judicial efectiva, transcurrió un lapso de 15 meses, el cual no debiera gravitar sobre los derechos de la víctima y ponerse en cuenta desfavorablemente de éste, máxime cuando el propio imputado Carlos Tomás Macario de Jesús ha contribuido con el atraso del presente proceso [...] en ese sentido, si aplicamos mutatis mutandi la precitada decisión al caso de la especie, el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de las citadas normativas del Código Procesal Penal, ya que no debía decretar la extinción de la acción penal, en razón de que este proceso es fruto de la anulación de la sentencia que descargaba al hoy imputado realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Domingo, la cual envió el presente caso por ante el tribunal a-quo, a fin de

que se celebrara un nuevo juicio. En consecuencia, si se acepta una tesis contraria sería desconocer la facultad de que la Constitución de la República le otorga a las Cortes de Apelación, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado”;

**Considerando**, que en su escrito el Procurador Fiscal Adjunto recurrente, aduce: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal; de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de la Resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La sentencia 350-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo es manifiestamente infundada. El tribunal a-quo incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de las citadas normativas del Código Procesal Penal, ya que no debía decretar la extinción de la acción penal, en razón de que este proceso es fruto de la anulación de la sentencia que descargaba al hoy imputado realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual envió el presente caso por ante el Tribunal a-quo a fin de que se celebrara un nuevo juicio. En consecuencia, si se acepta una tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a las Cortes de Apelación, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado”;

**Considerando**, que la lectura de los escritos sustentados por los reclamantes en ocasión de los recursos ejercidos, revela la coexistencia de argumentos comunes, los que por economía procesal, se analizan en conjunto por la íntima relación que guardan;

**Considerando**, que el Tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal, dio por establecido que: “a) Que los abogados de la defensa del encartado solicitan al tribunal que tenga a bien declarar prescrito el proceso del cual hemos sido apoderados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; b) Que a esa solicitud se opusieron tanto el acusador público como el acusador privado, por entender que la misma carece de fundamento, ya que, según indica el Ministerio Público este es un proceso que viene de un nuevo juicio por lo que queda sin efecto el plazo de prescripción y la parte querellante indica que no han existidos incidentes por ninguna de las partes para que este proceso se conozca fuera de los plazos y que el Código Procesal Penal alarga el plazo en el sentido de las vías recursivas, por lo que se ha llegado a los cuatros años por el recurso de apelación; c) Que por tratarse de un incidente perentorio, e incluso, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el tribunal, por ser de orden público, el tribunal tiene a bien decidirlo previo al conocimiento del fondo del proceso, siendo que este tribunal procederá a fundamentar las peticiones de las partes, fundamentando las misma en base al principio de legalidad y razonabilidad, por tratarse de la garantía conocida como plazo razonable de duración del proceso penal, que tiene expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en la nuestra Constitución, en su artículo 69 numerales 1 y 2, así también en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional, y los cuales expresan: El art. 7.5 de la CADH reza: “Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable” y el art. 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”; el art. 25 de la DADDH dispone: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”; y finalmente el art. 14.3.C del PIDCYP establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a ser juzgada sin dilaciones indebidas”; en concordancia con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que debe regir en todo proceso judicial; que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Artículo 149. Efectos: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código; d) que para la aplicación de las normas citadas up-supra, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; e) que mediante dicha resolución, dicho organismo no hace más, que acoger el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al referirse a la ponderación de los plazos para sustentar el conocimiento de los procesos en el plazo razonable, estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal



establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio este que también es el abordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; f) Que asimismo, también se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al indicar, que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso, ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia; g) Que el primer acto tramitado en contra del imputado es la medida de coerción dictada el 20 de noviembre de 2009, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que transcurridos siete meses, en fecha 8 de diciembre del año 2009, el Ministerio Público, presenta acusación en contra de Carlos Tomás Macario de Jesús, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y de los artículos 3 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio del BHD, que en fecha 18 de marzo de 2010, el Primer Juzgado de la Instrucción suspende la Audiencia Preliminar, a los fines requeridos por la defensa del inculcado, otorgándole un plazo a partir del día 23/03/2010, para que prepare sus medios exculpatorios, fijando la próxima audiencia para el día 22/04/2010, fecha en la cual dicho tribunal emitió su decisión transcurriendo un tiempo de un mes y cuatro días, hasta dictar el auto de apertura a juicio núm. 237-A-2010, que admite la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, que en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asigna el proceso a cargo del imputado al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, transcurriendo ocho (8) meses para ser conocida la acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra del imputado. Que es en fecha 22 de diciembre de 2010 que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fija audiencia para conocer el proceso a cargo del imputado, cuya primera audiencia fue conocida en fecha 2 de febrero de 2011, suspendiendo dicha audiencia y fijando la próxima audiencia para el día 9 del mes de marzo de 2011, transcurriendo 2 meses a favor del imputado, suspendiéndose por abandono de la defensa del imputado, fijándose una tercera audiencia para el día 6 de abril de 2011, suspendiéndose a los fines que el imputado preparara sus medios de defensa y fijándose una próxima audiencia para el día 4 de mayo de 2011, suspendiéndose a los fines de que al imputado se le designara un Defensor Público, transcurriendo un mes más. Que en fecha 1ero. de junio fue suspendida la audiencia por enfermedad de la defensa del imputado, siendo suspendida para el día 22 de junio de 2011, por faltar el Ministerio Público, transcurren veinte días a favor del imputado. Que en fecha 30 del mes de junio de 2011, el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial conoció el fondo del proceso. En fecha 29 de agosto de 2011, la parte querellante interpone su recurso de apelación y es en fecha 26 de marzo de 2012, que la Corte produce su decisión, transcurriendo siete meses hasta ser apoderado este Tribunal en fecha 24 de mayo de 2012, transcurriendo dos meses a favor del imputado. Que en fecha 18 de julio de 2012, este tribunal conoció del proceso a cargo del imputado, transcurriendo dos meses a favor del imputado, suspendiéndose a los fines de que se cite a la perito María Sepúlveda, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de agosto de 2012, fecha en la cual se produjo la inhibición del Juez Presidente de este Tribunal, Magistrado José Aníbal Madera Francisco, transcurriendo otro mes a favor del imputado. Que en fecha 21 de septiembre se suspendió la audiencia a los fines de que la parte querellante proceda a conducir a sus testigos, fijando la próxima audiencia para el día cinco de octubre de 2012, transcurriendo ocho días a favor del imputado. Que todo esto suma más de tres años por lo cual es aplicable la extinción establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; h) que a partir de estos antecedentes este tribunal, para ponderar la solicitud realizada por la barra de la defensa, y previo pronunciarse

con respecto a las mismas, ha debido realizar un análisis ponderativo de todo el discurrir del proceso, desde sus inicios, hasta la etapa en la cual nos encontramos, a los fines de determinar si el proceso ha discurrido sin actividad procesal de planteamientos e incidentes reiterados, de parte de éstos, que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio siendo en esa virtud, que hemos podido verificar lo siguiente: a) La medida de coerción conocida contra el encartado Carlos Tomás Macario de Jesús, es el primer acto tramitado en su contra, imponiéndole como medida de coerción la prestación de una garantía económica avalada por una compañía aseguradora por Cinco Millones de Pesos, en fecha 20 de noviembre de 2008; lo que indica que con relación a este encartado, el plazo legal establecido, debía culminar el día 20 de noviembre de 2011, advirtiendo el tribunal que en la actualidad han transcurrido tres (03) años, diez (10) meses y quince (15) días, el cual no es ampliado por seis meses más, debido a que la sentencia núm. 220-2011, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declara la absolución del imputado Carlos Tomás Macario, y el párrafo II del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación y que este plazo sólo puede extenderse por seis meses más en caso de sentencia condenatoria, lo que no ocurre en la especie; b) Que al analizar la conducta del imputado, el tribunal precisa que durante la etapa preliminar y en el juicio que se le conoció por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, el proceso concluyó en tiempo oportuno, debido a éste no produjo retardos innecesarios, sea o porque no asistieron sus abogados, o porque supuestamente no se encontraba preparado para conocer del proceso, siendo así que el tribunal sólo ha podido observar un plazo de cuatro meses como actividad retardatoria por parte del imputado, conllevando un plazo a su favor de tres (3) años, seis (6) meses y quince (15) días, lo que no ha que conllevado una pérdida de tiempo para el proceso, ni evidencia que el encartado haya obstruido el

normal desarrollo del conocimiento del proceso seguido en su contra, siendo por tales razones que el tribunal entiende que procede acoger la solicitud de extinción del proceso solicitada por la defensa del imputado”;

**Considerando**, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

**Considerando**, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso se sostiene que el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose

precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

**Considerando**, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

**Considerando**, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el Tribunal a-quo, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por los recurrentes, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

**Considerando**, que cabe considerar, por otra parte, opuesto a la interpretación dada por los recurrentes en sentido de que se adoptara *mutatis mutandi* en la especie el criterio expuesto por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para los casos de casación con envío en que se señalado no puede operar la extinción de la acción prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; tal solución como reseña el propio fallo aludido, no es adaptable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de

los hechos punibles, siendo aplicable al tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una anulación-casación- con remisión o envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, lo cual dista del presente proceso diferido al Tribunal a-quo producto de un recurso de apelación de la parte querellante, que dio como resultado la celebración de un nuevo juicio;

**Considerando**, que es conveniente anotar, que en la especie, es reprochable el hecho de que el Ministerio Público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora de los derechos de las víctimas, no haya actuado diligentemente, a fin de transmitir celeridad al proceso, poniendo el Tribunal en condiciones de conocer el fondo del caso en el que figura como imputado Carlos Tomás Macario de Jesús, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, así como ante el manejo tardó o indisciplinado de los varios de los órganos judiciales;

**Considerando**, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, ésta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues que aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

**Considerando**, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, por ser unos de éstos un representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, contra la sentencia núm. 350-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Daniel Paulino Reynoso.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nurys Pineda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Paulino Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Tainos núm. 30, Los Tres Brazos, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 582-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Daniel Paulino Reynoso, depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Laura I. Vargas de Mejía, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Daniel Paulino Reynoso y Sandra Moreta Suero, imputándoles la transgresión a las prescripciones de los artículos 330, 331, 334 numerales 1, 2 y 6, 334-1 numerales 1 y 6, 265, 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 1, 3, 5, 7 literal d y e de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, así como los artículos 12, 15, 25 y 396 de la Ley 136-03 que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad E.C.V.V de 10 años, D.V. de 8 años, J.S.F.L de 9 años, P.M.L. de 10

años, O.D.T.P. de 14 años y Y.A.C. de 14 años de edad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual ordenó apertura a juicio, mediante auto núm. 319-2011 del 15 de septiembre de 2011, admitiendo de forma total la acusación del ministerio público contra Carlos Daniel Paulino Reynoso, y ordenó el desglose con relación a la justiciable Sandra Moreta Suero, ya que se encontraba en proceso de negociación con la fiscalía de un proceso penal abreviado; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 25-2012 el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura en la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Daniel Paulino Reynoso, imputado y civilmente responsable, intervino la decisión núm. 582-2012, ahora impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Carlos Daniel Paulino Reynoso, fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Daniel Paulino Reynoso, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, como domicilio en la calle Los Tainos, urbanización Venezuela núm. 31 del sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los crímenes de violación y maltrato sexual, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 y 12, 15, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores E. C. V. V., de 10 años de edad, D. V., de 8 años de edad, J. S. F. L., de 9 años de edad, P. M. L., de 10 años de edad, Y. A. C.,

de 14 años de edad y O. D. T. P., de 14 años de edad, por el hecho de éste haber agredido y violado sexualmente a varias menores de edad en diferentes fechas del año 2010, mientras las llevaba a la casa de su vecina, bajo el engaño de darle dinero a las mismas y aprovechar esa situación para cometer los hechos, hecho ocurrido en el sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Daniel Paulino por la de prisión de preventiva, por ser la única que garantiza la presencia del mismo a los actos del procedimiento y la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Valdez Matos, Juana Lorenzo Rodríguez, Evelyn Stefany Vigay Heredia y María Juana Lorenzo Rodríguez, contra el imputado Carlos Daniel Paulino Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Reynoso, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

**Considerando,** que el recurrente Carlos Daniel Paulino Reynoso, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Nurys Pineda, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada,

los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 24 y 426 numeral del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone una pena mayor de diez años (artículo 339 del Código Procesal Penal)”;

**Considerando,** que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) Que el tribunal de marras inobserva la norma procesal en lo relativo al artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; de su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento; el tribunal a-quo aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, de los textos legales ya transcrito se desprende que, a falta de un informe pericial que pudiera comprobar mínimamente el perjuicio recibido, no podía ese tribunal desprender responder responsabilidad penal en perjuicio de nuestra representada, ya que el ministerio público y la parte querellante no ofertaron pruebas que dieran al traste con la acusación presentada por los mismos; que la parte acusadora presentó como medios de prueba las declaraciones de las madres de las víctimas, pero en sus declaraciones estas pusieron de manifiesto que no tenían el control ni la supervisión sobre las menores, ya que estas se quedaban con otros familiares, por lo que estos testimonios que por demás son referenciales no deben ser considerados como suficientes para comprometer la responsabilidad del justiciable; el tribunal de marras otorga entero crédito a las declaraciones de las víctimas, sin valorar las declaraciones del justiciable y de los

testigos aportados por la defensa técnica del mismo; b) El tribunal de marras en su sentencia incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se toma en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del imputado hoy recurrente condenado, obviando al parecer lo siguiente: a- las condiciones de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario...; b- que el ciudadano Carlos Daniel Paulino, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c- que el recurrente es una persona joven de edad; y d- que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince años, no se compadece con la función resocializadora de la pena; por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que la corte a-qua para basar su decisión respecto a estos alegatos del recurrente, estimó lo siguiente: “a) Que con respecto al medio expuesto ésta Corte del examen de la sentencia ha observado que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo tomó en cuenta sustancialmente una combinación de las pruebas documentales, las testimoniales expuestas por las menores agraviadas y sus madres, además con respecto a las declaraciones del imputado, contrario a como señala el recurrente el tribunal a-quo sí tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en su defensa material, señalando en resumen que “aunque el mismo niega la comisión de los hechos, con las pruebas presentadas en su contra se destruyó la presunción de inocencia que le reviste”; y no solo eso señaló el tribunal, sino también el señalamiento sobre las pruebas que proveyó para su defensa, valorándolas en toda su extensión, en ese sentido el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado; b) Que con respecto a la motivación de las penas el tribunal a-quo señaló que en lo referente al imputado “ha sido tomado en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que fue éste quien violó sexualmente a varias menores de edad, además de haber maltratado y agredido sexualmente a otras, también menores de edad; por lo

que en concordancia con el daño causado con su accionar, el tribunal está en el deber de imponer la sanción”. En ese sentido ésta Corte cree que esas motivaciones son suficientes para justificar la pena impuesta, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado; c) Que de las anteriores motivaciones éstas Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Daniel Paulino Reynoso, por no encontrarse presentes en la sentencia los vicios alegados en el recurso, además de estar motivada la sentencia y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia su confirmación”;

**Considerando**, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos;

**Considerando**, que lo concerniente a la condena impuesta, así como la calificación jurídica dada al proceso de violación sexual y agresión sexual, se observa que ha sido correctamente valorada, toda vez que ambos cargos fueron probados; por lo que, procede rechazar presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Carlos Daniel Paulino Reynoso, contra la sentencia núm. 582-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado por un defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Anselmo Portorreal Sánchez y Ramón Ulises Pimentel Acasio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Sánchez Guzmán, dominicano, mayor edad, soltero, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0011472-5, domiciliado y residente en la calle La Unión núm. 20, del distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, querellante, y Narciso Ramón Pérez Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-000384-9, director de la junta municipal de La Cueva, municipio de Cevico, domiciliado y



residente en la calle Diagonal parte atrás, del distrito municipal de La Cueva, imputado, contra la sentencia núm. 453-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Luis Sánchez Guzmán, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 19 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acasio, actuando a nombre y representación de la recurrente Narciso Ramón Pérez Suriel, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 20 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1379-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que en fecha 24 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, 309 de la Ley 24-97 que modificó el Código Penal, el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, el artículo 114 de la Ley 176-07, sobre Municipio, que tipifican la tentativa de homicidio, golpes y heridas, porte de armas, en perjuicio de Carlos Luis Sánchez Guzmán; b) que para el conocimiento en jurisdicción privilegiada del proceso fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 453, el 14 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, de generales anotadas, culpable del delito de heridas y golpes voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Luis Sánchez Guzmán, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor conforme lo establece el artículo 463 del mismo Código, se condena al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Carlos Luis Sánchez Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, en contra del imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000,00 (Quinientos Mil Pesos), en favor del señor Carlos Luis Sánchez Guzmán, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Condena al imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción

de estas últimas en provecho del Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso  
de casación de Carlos Luis Sánchez Guzmán:**

**Considerando**, que el recurrente Carlos Luis Sánchez Guzmán, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 463 del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que los Jueces a-quo con su decisión hicieron una incorrecta aplicación, una mala aplicación y violaron el artículo 463 del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Dominicano, al no aplicarle al recurrido ninguna pena por la comisión de los golpes y heridas provocados al recurrente, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, ante un hecho sancionado y castigado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, como lo reconoció la misma corte en dicha sentencia, declarando y reconociendo de que todos los elementos constitutivos de la infracción fueron analizados y comprobados y en consecuencia, no obstante a todo esto lo eximen de la pena y no le ponen una pena ejemplarizadora por la comisión de tan horripilante hecho, sin haberse comprobado que existió legítima defensa ni un eximente legal de provocación para eximirlo de la pena como lo hicieron, sino que lo que cometió el recurrido fue un hecho de sangre en contra del recurrente”;

**Considerando**, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: 1) [...] Que en la especie, procede declarar culpable al imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papó, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Luis Sánchez Guzmán, la Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 463 en su escala 6ta. del mismo Código, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, como resulta el hecho de ser un infractor primario, procede eximirlo de la pena de prisión, y condenarlo únicamente al pago de RD\$5,000.00 Pesos de multa por haber cometido el hecho que se le imputa”;

**Considerando**, que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que la Corte a-qua estableció los motivos por los cuales acogió a favor del imputado circunstancias atenuantes, de conformidad con las facultades que le confiere el Código Penal Dominicano en su artículo 463 ordinal 6, de lo cual no se advierte que la Corte haya incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, por tanto, dicho argumento se desestima;

**En cuanto al recurso  
de casación de Narciso Ramón Pérez Suriel:**

**Considerando**, que el recurrente Narciso Ramón Pérez Suriel, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de norma legal, constitucional, falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, artículos violados 69 numeral 2, 3 y 4 de la Constitución de la República Dominicana. Así como la resolución 1920-2003 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003. Falta de estatuir y consecuentemente falta de base legal. Que la Corte en su sentencia violó derechos fundamentales que le asisten al imputado, al descartar totalmente y no ponderar las declaraciones de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica, los señores Eridania Fernández Durán, Aneudi Enrique Tineo del Rosario y José Miguel Liriano Martínez... Como se puede apreciar los jueces del Tribunal a-quo, conforme lo señalado ut-supra no han justificado desde el punto de vista legal la razón por la cual los elementos probatorios, presentados por la defensa técnica del imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papo, resultaron carentes de credibilidad, por ser contrario a la declaración del imputado en cuestión. Grave error de los Jueces a-quo, toda vez que de asumirse este criterio estaría derribando los principios establecidos en la Constitución de la República Dominicana, contenido en el Art. 69 núm. 2, 3 y 4 ante señalado; pero no solamente estos textos constitucionales cuestionan el fundamento tomado en ese sentido, también se expresa el Código de Procedimiento Penal Dominicano en los arts.

13, 14 y 24. La violación más grave cometida por el Tribunal a-quo, es la falta de estatuir y consecuentemente falta de base legal, pues en ninguna parte de la sentencia marcada impugnada se refiere a las pruebas documentales presentadas en fecha 17 de abril de 2012, por el Lic. Mario Nelson Mariot Torres, Juez de la Instrucción Especial, pruebas estas que consisten en: 1) 7 fotografías demostrativa del imputado Carlos Luis Sánchez; 2) 1 cd, 3) Acto autentico de fecha 27 de marzo de 2012; 4) declaración jurada de fecha 22 de febrero de 2012, con las cuales pretendemos demostrar que el imputado Narciso Ramón Pérez Suriel no cometió el hecho que se le imputa, por lo que esta sola violación, esta sentencia debe ser casada y enviada a otros Tribunales de igual competencia para que estos elementos de pruebas aportados por la defensa técnica, sean valorados como lo establece la ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Fundamento Art. 69.4 de la Constitución. Que los jueces de la Corte a-qua, no obstante la defensa haber depositado un listado de pruebas documentales, como lo que contiene la instancia de fecha 17 de abril del año 2012, anexa el presente recurso, no estatuyo sobre estos, es decir, no valoró estos elementos probatorios, violando no solo este texto constitucional sino el Art. 172 y 24 del Código de Procedimiento Penal Dominicano y de manera general el principio de defensa que consagra la Constitución de la República Dominicana”;

**Considerando,** que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que haciendo una valoración conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de los testimonios presentados por la defensa del imputado a través de los señores Eridania Fernández Durán, Aneudi Enrique Tineo del Rosario y José Miguel Liriano Martínez (a) Moreno, esta Corte es de opinión de que estos carecen de credibilidad en razón de que fueron totalmente contradictorios con lo declarado por el propio imputado [...] 2) Que conforme al criterio de esta Corte, lo antes expuesto es más que suficiente para descartar el testimonio de los referidos testigos, aportados por la defensa técnica del imputado Narciso Ramón Pérez Suriel (a) Papó, para fundamentar

una sentencia de descargo en su favor; 3) [...] Que haciendo una valoración conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones testimoniales dada por la víctima Carlos Luis Sánchez Guzmán, así como por Willy Manuel López González, ambos en calidad de testigos ofrecidos por el órgano acusador, las cuales luego de ser analizadas esta Corte las considera como coherentes y precisas[...]; 2) Que conforme el criterio de esta Corte, en los hechos así establecidos, y probados en el plenario, se configura el delito previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a. que se haya inferido golpes o heridas; b. que los golpes y heridas hayan sido inferido de forma voluntaria, y c. la intención delictuosa”;

**Considerando**, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Narciso Ramón Pérez Suriel, en el segundo aspecto del primer medio de su memorial de agravios, único medio a analizar por la solución que se la dará al caso, la Corte a-qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión a estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales presentadas en fecha 17 de abril de 2012, por el Lic. Mario Nelson Mariot Torres, pruebas estas que consisten en: 1) 7 fotografías demostrativa del imputado Carlos Luis Sánchez; 2) 1 cd, 3) Acto auténtico de fecha 27 de marzo de 2012; 4) declaración jurada de fecha 22 de febrero de 2012; lo que impide a esta Sala como Tribunal de alzada comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley, por tanto procede acoger dicho motivo;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Sánchez Guzmán, contra la sentencia núm. 453-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de jurisdicción

privilegiada, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Ramón Pérez Suriel, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de lugar; **Tercero:** Compensa las costas procesales; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes;

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Auto impugnado:</b>	Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregory Sosa, Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Nikaurys Guerrero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Hans Peter Nani.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edwin Antonio Frías Vargas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicana, representada por Cástulo Terrero Pérez, Director de Seguridad, con oficina principal en la avenida John F. Kennedy, esquina Tiradentes de esta de ciudad, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, De Los Santos Coll & Beras Hernández,



ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 12, edificio Helú, apartamento S-2, Gascue de esta ciudad, querellante y actora civil, contra el auto núm. 157-2012, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregory Sosa, por sí y por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Nikaurys Guerrero Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de junio de 2013, a nombre y representación de la recurrente Banco Múltiple León, S. A.;

Oído al Lic. Rolando José Martínez Almonte por sí y por el Lic. Edwin Antonio Frías Vargas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Hans Peter Nani;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Gustavo A. de los Santos Coll, por sí y por los Licdos. Gregory Sosa y Nikaurys Guerrero Rodríguez, a nombre y representación de Banco Múltiple León, S. A., depositado el 13 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 411, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo abrió una investigación en contra de Pritam Muñoz Segura, José Smelin Valencio Jiménez y Leiddy Marlenee Gori Valerio, por presuntamente perjudicar la banca nacional al usurpar la identidad de los clientes y obtener tarjetas de créditos para hacer transacciones fraudulentas, específicamente del Banco Múltiple León, S. A. y del Banco Scotiabank; b) que el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de Pritam Muñoz Segura y José Smelin Valencio Jiménez, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 405 del Código Penal Dominicano; 4, 5, 6, 13, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Altas Tecnologías; 9, 10, 11, 12 y 134 de la Ley núm. 892; así como en contra de la señora Leiddy Marlenee Gori Valerio, imputándola de violar los artículos 147, 148, 405 del Código Penal Dominicano y 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Altas Tecnologías; c) que al ser apoderada la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medidas de coerción en contra de los imputados; d) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de mayo de 2012 dictó el auto núm. 24-ADM-2012, intimando al Ministerio Público para que presente su requerimiento en torno al caso, así como a la parte querellante; e) que en fecha 4 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pritam Muñoz Segura, José Smelin Valencio Jiménez y Leiddy Marlenee Gori Valerio; f) que dicho Juzgado de la Instrucción en fecha 19 de octubre de 2012, dictó el auto núm. 157-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra de la imputada Leiddy Marlenee Gori Valerio, por presunta violación a la disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco León Dominicano, ya que la parte actora del proceso no ha presentado ningún acto conclusivo en el

plazo de tres (3) meses, ni dentro de los diez días (10) a partir de la última notificación sobre intimación, como lo señalan los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la imputada Leiddy Marlene Gori Valerio, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica; **Tercero:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al Procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial, y al abogado de las defensa del imputado para los fines de ley correspondientes”;

**Considerando,** que la recurrente Banco Múltiple León, S. A., por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 151 del Código Procesal Penal; 9, 18, 30 y 45 de la resolución 1732-2005 que crea el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

**Considerando,** que los medios expuestos por la mencionada entidad bancaria guardan estrecha relación, por tratarse de inobservancia de la ley, garantías procesales e igualdad de las partes, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

**Considerando,** que la razón social recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “La notificación de la intimación para depositar acto conclusivo realizada ‘supuestamente’ a la víctima, querellante y actora civil, Banco Múltiple León, S. A., la recibe una persona que no es ninguno de los abogados que participaron en la audiencia de medidas de coerción, tampoco es notificada en el domicilio procesal y de elección que figura en las resoluciones de medidas de coerción, y mucho menos en el domicilio real de la institución bancaria, razón por la cual el plazo de los diez (10) días nunca fue perentorio para los derechos de la víctima y querellante, por el hecho de que la supuesta notificación violentó de forma directa los artículos 151 del Código Procesal

Penal; 9, 18, 30 y 45 de la resolución núm. 1732-2005 que crea el indicado Reglamento, y 69 del Código de Procedimiento Civil; que la víctima, querellante y actora civil nunca fue notificada en la forma establecida por la resolución citada de la Suprema Corte de Justicia; que con la decisión del Juez a-quo, quedó evidenciado la violación de forma directa de normas de carácter legal, que impiden el ejercicio de la acción, por parte de la víctima, querellante y actora civil en condiciones de igualdad durante el proceso, ya que el secretario nunca tuvo interés de preservar los citados derechos de la víctima, toda vez que no se preocupó de notificar de manera personal a los abogados apoderados y tampoco envió vía acto de alguacil dicha notificación tanto al domicilio procesal de elección como el domicilio real de la institución bancaria sobradamente conocido”;

**Considerando**, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el representante del Ministerio Público Licdo. José Miguel Cabrera, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en la cual este Juzgado de la Instrucción, le notifica el auto de intimación sobre extinción de la acción pública marcado con el núm. 24-ADM-2012 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a los fines de que en un plazo de diez (10) días, presente actos conclusivos a favor o en contra de la ciudadana Leiddy Marlene Gori Valerio; que la parte agraviada en el presente proceso Licdo. Gregory Sosa, fue notificado, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en la cual este Juzgado de la Instrucción, notifica personalmente el auto marcado con el núm. 24-ADM-2012, de fecha 14 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a los fines de que en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la misma, proceda a presentar acto conclusivo a favor o en contra de la ciudadana Leiddy Marlene Gori Valerio; que reposa en el expediente una certificación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por la Secretaría de los Juzgados de la Instrucción, donde certifica que no existe depositado ningún tipo de acusación, ni actos conclusivos, en contra de la

imputada Leiddy Marlene Gori Valerio; que fue dictada en contra de la imputada una medida de coerción consistente en una garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, sin que hasta la fecha el Ministerio Público haya presentado ningún requerimiento conclusivo en contra de la imputada Leiddy Marlene Gori Valerio, no obstante disponer dicha parte de un plazo de tres (3) meses para presentar acusación en contra del mismo; que en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos comienzan a contar a partir de la última notificación, por lo que contado a partir de la última notificación del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), como se trata de medida de coerción al tenor del artículo antes señalado los mismos son corridos, el cual vencía el día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por lo que el plazo para presentar acto conclusivo se encuentra ventajosamente vencido de conformidad con los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar extinguida la acción pública puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra de la imputada Leiddy Marlene Gori Valerio y por vía de consecuencia, hace cesar la medida de coerción dictada en su contra, consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica. En ese mismo orden de ideas, ordena notificar la presente decisión a la partes envueltas en el proceso y dispone el archivo de dicho expediente”;

**Considerando,** que de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 1732-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición;

**Considerando**, que en el caso de la especie, el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo para presentar la acusación, fundamentado en que tanto el Ministerio Público como el querellante fueron intimados para presentar cualquier requerimiento en torno al caso, y que el Ministerio Público fue notificado el 22 de mayo de 2012, sin que presentara requerimiento alguno; señalando además que la parte querellante fue notificada el 25 de mayo de 2012, sin que presentara ningún acto conclusivo dentro del plazo de los diez (10) días;

**Considerando**, que del examen de las piezas que conforman el presente proceso, se observa el acto procesal que el Juzgado a-quo tomó en cuenta como notificación a la parte querellante, conforme al cual dicha actuación fue realizada en manos de Carlos Alberto Ramírez Martínez, quien suministró la copia de su cédula, y figura en calidad de mensajero, recibiendo éste la notificación dirigida al Lic. Gregory Sosa, realizada a través de la Supervisora de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santo Domingo, Deonelys M. Valenzuela Báez; sin embargo, dicha notificación no garantiza la transmisión de la información como prevé el artículo 17 de la referida resolución 1732-2005, puesto que no valora con certeza la calidad del receptor de la información suministrada;

**Considerando**, que no consta en el expediente que el señor Carlos Alberto Ramírez Martínez haya probado ser mensajero, como se indicó en el acto procesal levantado, el cual no indica si éste es emisario del representante legal de la entidad bancaria (Banco Múltiple León, S. A.) o de ésta, por lo que no contiene los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes como expresa el señalado artículo 30, por lo que el mencionado acto carece de validez, situación que no fue observada por el Juzgado a-quo;

**Considerando**, que como bien plantea la recurrente, de la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el presente expediente, se ha podido establecer que la secretaría

del Juzgado a-quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que contribuye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio; en tal sentido, procede acoger los medios planteados por la recurrente;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra el auto núm. 157-2012, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para designe uno de los Juzgados de la Instrucción, a fin de que continúe con la fase preparatoria; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mayuri Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Glendy Esthel Ramírez Castillo y Angel R. Castillo Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Ana Ramona Comprés Ramos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayuri Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025016-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 4 del callejón de Nolasco, del sector de La Ciénaga del distrito municipal de Cabarete, Sosua, Puerto Plata, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2013-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de febrero de 2013,



cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, respecto al recurso de apelación interpuesto a las diez y diecisiete (10:17 A. M.) minutos horas de la mañana, del día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la señora Mayuri Martínez, quien tiene como defensores técnicos a los Licdos. Glendy Esthel Ramírez Castillo y Ángel R. Castillo Polanco, en contra de la sentencia núm. 00164/2012, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte vencida, Mayuri Martínez, al pago de las costas penales y las civiles, éstas últimas en distracción de Licdo. Isidro Henríquez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito motivado formulado por los Licdos. Glendy Esther Ramírez Castillo y Ángel R. Castillo Polanco, en representación de la recurrente, depositado el 25 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el “Acuerdo de transacción en términos generales y renuncia de ejecución de sentencia” de fecha 25 de febrero de 2013, suscrito entre la señora Ana Ramona Comprés Ramos, en su calidad de víctima y querellante y la señora Mayuri Martínez Burgos, en su calidad de imputada;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando,** que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 10 de junio de 2013;

**Considerando**, a que según las disposiciones del artículo 398 del mencionado Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos, en ese sentido el desistimiento del recurso debe realizarse mediante la manifestación voluntaria del recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión de que se trate; que en la especie, las partes depositaron un acuerdo transaccional, descrito más arriba, y en ese tenor fue fijada audiencia a fin de que las mismas corroboran el mismo;

**Considerando**, que las partes no comparecieron el día fijado, difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

**Considerando**, que el “Acuerdo de transacción en términos generales y renuncia de ejecución de sentencia”, antes mencionado, establece en su por cuanto (3) que: “Los señores Ana Ramona Comprés Ramos, Licdo. Isidoro Núñez y Mayuri Martínez Burgos, han arribado a un acuerdo que puso fin a las querellas penales más arriba mencionadas y la constitución en actor civil contra la señora Mayuri Martínez Burgos, originada por la mencionada agresión, y por vía de consecuencia haber cesado las causas que generaron el mismo, y así desistir de cualquier acción (demanda o querella) iniciada, o por iniciarse, así como desiste de la ejecución de la sentencia de marras, por haber arribado a un acuerdo..” de lo que se desprende el hecho de que las partes al desistir de cualquier acción, también desisten del presente recurso de casación, en consecuencia, se procede a levantar acta de desistimiento voluntario.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**Resuelve:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento voluntario hecho por la recurrente Mayuri Martínez Burgos, al recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia núm. 627-2013-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 34**

**Resolución Adm. Impugnada:** Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2012.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Víctor López A.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Confesor Luna, dominicano, mayor de edad, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la carretera Luperón, edificio Edén II, apartamento 2-C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la resolución administrativa núm. 00375/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., a nombre y representación de Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 16 de noviembre de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2013, siendo pospuesta para el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la entrada del sector Los Charamicos de Sosúa, Puerto Plata, entre el vehículo marca Yac, placa núm. I051600, propiedad de Yesenia Adolfinia Mercado Almánzar, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha RX125, placa núm. N480077, sin seguro, conducida por Ricardo Antonio Reyes Osoria, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que el 21 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Confesor Luna de Peña, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99; a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil Yleana del Carmen Almonte Ramírez; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de mayo de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 12-00028, el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Juan Confesor Luna Peña, de generales que constan, por resultar este responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar, los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de Ricardo Reyes Osoria (fallecido); **Segundo:** Condena al imputado Juan Confesor Luna de Peña, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada Ley 241, y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de RD\$3,000.00 de multa; **Tercero:** Exime al imputado Juan Confesor Luna de Peña, del pago de las costas penales, por aplicación del artículo 250 del Código Procesal Penal y en virtud de estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente, a Juan Confesor Luna de Peña y a la señora Yesenia Adolfina, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, por su hecho personal, el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de las

siguientes sumas, por concepto de indemnización: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Yleana del Carmen Almonte Ramírez, por su representación de la menor Ricarda Reyes Almonte, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a La Unión de Seguros, hasta el monto de la póliza por ser esta el ente asegurador del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en Cámara de Consejo, la resolución administrativa núm. 00375/2012, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y tres (2:53) horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor López Adames, quien actúa en nombre y representación de la compañía Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 12-00028, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Exime las costas del proceso”;

**Considerando,** que los recurrentes Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

**Considerando**, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

**Considerando**, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua entró en contradicción en la motivación de la sentencia; ya que señaló que su recurso fue presentado en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia, pero en el numeral 7 de la página 4, dice que su recurso de apelación fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y si se revisa la sentencia, esta fue emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; por lo que violentó el artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, conteniendo en tal sentido falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que la corte declaró que su recurso fue presentado fuera de plazo, sin embargo, la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata nunca le fue notificada a la compañía aseguradora, por lo que el recurso de apelación siempre permaneció abierto para la compañía aseguradora; que al no ser notificada el cuerpo de la sentencia y no dársele los plazos de la apelación a la aseguradora, no puede ser posible, que esto se entienda como que la compañía ha recurrido fuera de plazo, porque todavía hoy no se les ha notificado la sentencia de primer grado; que si la sentencia no fue notificada, la aseguradora no podía hacer uso de los plazos dentro del marco que dice el artículo 418 del Código Procesal Penal, de manera que el recurso interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora se encontraba dentro del plazo de la apelación; que la Corte a-qua falló administrativamente una sentencia recurrida en apelación, inobservando dicha corte el alcance de su apoderamiento, ya que al decidir de esta forma está actuando cual si fuera una corte de casación, decidiendo administrativamente sin antes revisar el fondo del recurso; que al fallar administrativamente y no desarrollar en su sentencia todos los pormenores tanto de hecho como de derecho sobre el caso de que se encontraba apoderada, ha dejado dicha corte un vacío en la motivación de la sentencia, que hace imposible que



la defensa puede hacer uso de un alcance minucioso sobre dicha motivación”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que antes de ponderar el mérito del fondo del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso. Que en este sentido, se evidencia que el Tribunal a-quo fijó la lectura íntegra de la sentencia impugnada para el día 2 del mes de abril del año 2012 y que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), vencándose dicho plazo en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012). Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal ‘La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación’. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El Código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Uno de los asuntos que reglamenta la resolución 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), es la posibilidad de hacer depósitos de documentos por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente una vez transcurrido el horario normal de las oficinas judiciales. En este sentido, los literales c) e i) de la resolución comentada se refieren a la habilitación que tiene dicha oficina para funcionar una vez agotado el horario regular de los tribunales y en los días de fiesta y no laborables. Del mismo modo, el artículo

14 de la misma resolución dispone que dicha oficina recibirá los documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, disponiendo el literal c) del artículo 14 resolución 1733-2005, que entre los documentos que debe recibir y tramitar se encuentran los ‘recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación’. Aclara el párrafo subsiguiente de dicho artículo que la recepción del documento se encuentra limitada a el recurso y cuando se trate del día del vencimiento para el ejercicio del mismo. Busca la norma evitar que se pretenda depositar recursos en distritos judiciales que no se correspondan con el tribunal o juez cuya sentencia se recurra y que, por otro lado, se depositen allí documentos o recursos antes del día de vencimiento del plazo y dentro del horario regular, lo cual conllevaría serios trastornos a la función que desempeña la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Todo lo anterior deja claro que la regla procesal que dispone que los recursos deben depositarse ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión no es aplicable en aquellas ocasiones en que el recurso sea interpuesto el día de vencimiento del plazo y luego de transcurrido el horario normal de las labores de los tribunales penales, es decir, luego de las 4 horas y 30 minutos de la tarde. A partir de allí la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente tiene facultad para recibir los recursos correspondientes a cargo de tramitarlo, a primera hora del día siguiente de haberlos recibido a los juzgados correspondientes. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor López Adames, quien actúa en nombre y representación de la compañía Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las dos y cincuenta y tres (2:53) horas de la tarde, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día del vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día dos (02) del mes de abril del año dos mil doce (2012), la fecha de vencimiento del término para recurrir

lo era el día doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentado así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación”;

**Considerando**, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Lic. Víctor López Adames, en representación de Juan Confesor Luna y la compañía Unión de Seguros, C. por A., se fundamentó en dos aspectos, primero señalando que dicho recurso fue presentado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia y segundo que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situaciones que a juicio de los recurrentes son, en resumen, contradictorias e infundadas;

**Considerando**, que en cuanto al aspecto de que el recurso de apelación fue depositado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia, tal y como afirman los recurrentes, en el numeral 7 de la página 4, del fallo impugnado se advierte que el indicado recurso de apelación sí fue depositado en la secretaría del juzgado correspondiente, lo cual se corrobora con lo contenido en dicho recurso, el cual forma parte del presente caso y se observa en el mismo que fue recibido el 18 de mayo de 2012 en el “Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata”; además de que acogió otro recurso del imputado depositado ante el mismo juzgado; por lo que, la decisión emitida por la Corte a-qua resulta ser contradictoria en sí misma; en tal sentido, procede acoger tal aspecto;

**Considerando**, que en cuanto al planteamiento de que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua a requerimiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede observar que las partes no comparecieron el día de la lectura de la sentencia de primer grado, aún cuando fueron convocados para la misma, no se advierte la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura; que posteriormente la secretaría del Tribunal a-quo procedió a notificar la sentencia en manos de los abogados, recibiendo el Lic. Víctor López, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., una notificación, el 4 de mayo de 2013, situación que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua;

**Considerando**, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

**Considerando**, que dicho texto da competencia a la Suprema Corte de Justicia para regular el tema de las notificaciones; por lo que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación

en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

**Considerando**, que además, en otras consideraciones, el referido reglamento o resolución define como partes a “todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”; por consiguiente, la notificación debe realizarse en manos de éstos o en el domicilio procesal elegido a tal efecto de las personas físicas o morales que están siendo procesadas;

**Considerando**, que conforme lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

**Considerando**, que de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso;

**Considerando**, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman el presente proceso se advierte que la Corte a-qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo

de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie la recibió ese mismo día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; 4) que tanto la aseguradora como el imputado fueron notificados en manos de sus abogados; por lo que la decisión recurrida vulneró las disposiciones de los artículos 142 y 335 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos por los recurrentes, por ende, resulta ser manifiestamente infundada;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución administrativa núm. 00375/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Adam Campusano Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francis Díaz Álvarez y Francia Migdalia Adames Díaz.
<b>Interviniente:</b>	José Manuel Pérez Segura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por: 1) El señor Adam Campusano Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0049022-5, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 20, el carril del municipio Los Bajos de Haina, en su calidad de imputado, 2) Consorcio Electromecánico, S. A, con su domicilio social en la calle Santiago, núm. 657, Elvira de Mendoza, Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente

responsable; y, 3) Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Luperón, Distrito Nacional, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis Díaz Álvarez en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes depositado el 19 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1316-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:



a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Adam Campusano Pérez, por el hecho de que el 3 de abril de 2010 mientras éste último transitaba en el cruce de Mata de Naranjo al intentar entrar a la calle principal de la pared de Haina, chocó con el motor conducido por el señor José Manuel Pérez Segura, quien se constituyó en parte civil por haber sufrido lesiones físicas a causa de la forma descuida en la que manejaba el imputado; b) que el 28 de julio de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia condenatoria núm. 0098/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto Penal: “**Primero:** Se declara al ciudadano Adam Francisco Campusano Pérez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-d, 61-a y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99, en perjuicio del señor José Manuel Pérez Segura, en consecuencia se le condena a cumplir nueve (9) meses de prisión suspensiva en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, al pago de la multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano, y al pago de la costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; en el aspecto civil; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Manuel Pérez Segura, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Carlos Álvarez y el Lic. Mauricio Montero, en contra del imputado, señor Adan Francisco Campusano Pérez, por su hecho personal y a la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Adan Francisco Campusano Pérez, por su hecho personal y a la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Manuel Pérez Segura, por concepto de los daños morales, materiales y lesiones físicas permanentes, con la pérdida de su pierna

derecha de un miembro de su órgano del cuerpo, a consecuencias de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en la carretera principal de la Pared, en el cruce de Mata Naranjo, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diez (2010); b) La suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$385,239.59) a favor del señor José Manuel Pérez Segura, por concepto de los gastos médicos incurrido en el Hospital de la Plaza de la Salud, de acuerdo con las cuatros (4), facturas presentadas en el juicio, estando las mismas acreditadas en el auto de apertura a juicio en virtud de lo establecido en los artículos 329 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente objeto del presente proceso; **Quinto:** Se condena al imputado, Adan Francisco Campusano Pérez y a la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Lic. Carlos Álvarez y el Lic. Mauricio Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones del querellantes y actor civil por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del Lic. Manuel Santana, abogado de la defensa del imputado Adan Francisco Campusano Pérez, y de la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., y las conclusiones presentadas por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, por si y por la Dra. Francia Díaz de Adames en reparación de la compañía aseguradora Banreservas, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por haberse comprado en el juicio, con prueba fehaciente clara y precisa la culpabilidad del imputado; c) que contra dicha sentencia, Adam Francisco Campusano Pérez, la razón social Consorcio Electromecánico, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 184/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2012, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Adam Francisco Campusano Pérez, la razón social Consorcio Electromecánico, S. A., y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 30 de agosto del año 2011, contra la sentencia núm. 00098-2011 de fecha veintiocho (28) por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2, del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del dieciséis (16) de enero de 2012, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas; d) que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, emitió en fecha 13 de septiembre de 2012, la sentencia correccional núm. 121-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como al efecto se declara, culpable al justiciable Adán Francisco Campusano Pérez, de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Manuel Pérez Segura, lesionado y en consecuencia, se le condena a una pena de nueve meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Condenar como al efecto se condena al justiciable Adán Francisco Campusano Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto penal: **Tercero:** Declarar como al efecto declara buena

y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor José Manuel Segura Pérez, en calidad de lesionado, en contra del señor Adán Francisco Campusano Pérez, en calidad de conductor, de la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., en su calidad de propietaria de vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara buena y válida cuanto al fondo, y en consecuencia condenar como al efecto se condena al señor Adán Francisco Campusano Pérez, en su calidad de conductor y la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., tercero civilmente demandada, quien es la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de la siguiente indemnización de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Manuel Pérez Segura, como justa reparación por los daños físicos y perjuicio morales recibidos a consecuencia de dicho accidente, según se hace constar en el certificado médico definitivo; **Quinto:** Condenar como al efecto se condena solidariamente al señor Adán Francisco Campusano Pérez, en su calidad de conductor y la compañía Consorcio Electromecánico, S. A., tercero civilmente demandada en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso de que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para todas las partes citadas en la audiencia del día 13 de septiembre de 2012, y se ordena la expedición de copias íntegras de las mismas”; y, e) que en ocasión de dicha decisión, el 9 de enero de 2013, la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 294-2013-00009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación del señor Adam Francisco Campusano Pérez, la razón social Consorcio Electromecánico S. A., y la entidad de Seguros Banreservas; b) en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), los Licdos. Mauricio Montero y Carlos José Álvarez, quienes actúan a nombre y representación del señor José Manuel Pérez Segura, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 121-2012, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; y en consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **Segundo:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales; **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente vale notificación para las partes”;

**Considerando**, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser sentencia contradictoria a las sentencia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar montos indemnizatorios; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces motivar sus decisiones”;

**Considerando**, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al dictar la sentencia que se recurre en casación lo hace sin apearse a la ley. Sentencia

a todas luces violatoria al Código Procesal Penal ya que no motiva ni justifica la decisión tomada. Haciendo un análisis de la sentencia que se recurre podemos decir que en los pocos considerandos nada motiva. Se limita a repetir cosas, redundar. Y contrario a lo que debe hacer, se contradice con el considerando primero de la página nueve. Dice que la sentencia de fondo hace una sana crítica, pero ignora que con solo decir eso no contesta el recurso de apelación. En ese considerando la Corte a-qua en la parte in fine dice “que el tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales le da determinado valor”, pero ni ese tribunal, como tampoco la Corte aplican ese testamento. Y peor aún es el considerando que le continúa al citado anteriormente, el cual con un fraserío rebuscado, pero sobreabundante, más que motivaciones, parece una poesía, tampoco dice nada. Del aspecto civil de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal poco podemos decir porque en ese sentido la Corte a-qua no se ha referido. La forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación, hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada”;

**Considerando**, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente “...que en cuanto a los medios que fundamentan los recurrentes y alegan que les han sido vulnerados por el Tribunal a-quo en su decisión, este tribunal analiza de manera conjunta los mismos, que en torno a la fundamentación o sustento de dicha decisión sobresalen situaciones que se refieren a las valoraciones otorgadas a cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de base o sustento para la decisión atacada o impugnada...que dentro de un contexto generalizado las pruebas no son más que el medio de llevar las informaciones necesarias al Juez; y que en última instancia es a quien va dirigida en su condición de arbitro en la búsqueda y consecuencia de la verdad. Que el Tribunal a-quo valoró con rigurosidad y dio seguimiento al concepto jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas enmarcados dentro del contexto de los cambios experimentados en la normativa procesal penal...”;

**Considerando**, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-quá, a los fines de dar respuesta a los argumentos propuestos por estos en el escrito de apelación, se limitó a ofrecer conceptos jurídicos y establecer de manera genérica que el tribunal de primer grado motivó de forma adecuada su decisión, sin exponer las razones concretas que condujeron al indicado tribunal a fallar en la forma en que lo hizo, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios invocados por los recurrentes en su escrito de casación;

**Considerando**, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Pérez Segura en el recurso de casación interpuesto por Adam Campusano Pérez, Consorcio Electromecánico, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casa dicha sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Kira Castillo de Lizondo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Joan Iyamel Leonardo Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Mary Carmen Antidor Villa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2013, año 170º de la Independencia y 150º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo de Lizondo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0120935-2, con su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa marcada con el núm. 119 de la calle J, del sector Papagayo, de la

ciudad de La Romana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 679-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, por sí y por el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, por sí y por el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, en representación de la recurrente Ana Kira Castillo de Lizondo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2012, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de oposición formulado por los Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López, actuando a nombre y representación de Mary Carmen Antidor Villa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2012;

Visto la resolución núm. 1421-2013, dictada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y se fijó audiencia para conocerlo el día 10 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Nums. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano;

**Considerando**, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 8 de marzo de 2010 por Ana Kira Castillo de Lizondo y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Mary Carmen Antidor Villa por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el cual, el 8 de noviembre de 2012, dictó auto de no ha lugar en beneficio de la imputada; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante constituida en actora civil intervino la sentencia núm. 679-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero de 2012, por la querellante y actora civil Ana Kira Castillo de Lizondo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la resolución núm. 27-2011, correspondiente al auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, dictada en fecha 8 de noviembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada resolución, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; **Tercero:** Ratifica el auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, de generales que constan en el expediente en aplicación del Art. 304 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho no se realizó o no fue hecho por la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta a Mary Carmen Antidor Villa; **Cuarto:** Omite pronunciarse en cuanto a las costas en razón del procedimiento. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo

de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del ordinal quinto del artículo 304 del Código Procesal Penal al no ponderar los documentos aportados por el actor civil o querellante, artículo que señala que se dictará auto de no ha lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no existan razonablemente la posibilidad de incorporación nuevos; **Segundo Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Tercer Medio:** Falta de logicidad y motivaciones infundadas”;

**Considerando**, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua al dictar la resolución objeto del presente recurso de casación, emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que en la misma existe una incorrecta aplicación de normas jurídicas, lo cual permitió que los Magistrados interpretaran que el recurso incoado carecía de pruebas suficientes, que les permitiera imputar el hecho a la Sra. Mary Carmen Antidor Villa, cuando en uno de los considerandos de la sentencia de marras dicen “La acusación presentada por la querellante y actora civil y el Ministerio Público debió estar dirigida al presidente de la compañía, que es la persona penalmente responsable en caso de comprobarse la acusación”. Que el juez a-quo no realizó un análisis pertinente de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, sino que fundamentó su decisión, bajo premisas erróneas, sin analizar, ni ponderar las piezas depositadas en el expediente, las cuales de manera irrefutable, imputan el hecho directamente en contra de la señora Mary Carmen Antidor Villa. Que las empresas al momento de realizar cualquier transacción, más aun inmobiliaria, elaboran una asamblea con el fin de autorizar al representante de la misma para dicha operación; que de haberse analizado las pruebas,

hubiesen comprobado y establecido que la imputada Mary Carmen Antidor Villa, en ningún momento ostentó el poder ni el mandato necesario para realizar dicho contrato, ya que nunca se presentó la correspondiente asamblea que le otorgara dichos poderes. Que en el legajo de pruebas aportadas por la actora civil o querellante existe la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de mayo de 2010, la cual establece que el apartamento en cuestión pertenece a la señora Edelmira Ávila Guzmán, hecho que permite establecer de manera contundente, haciendo la comparación con el contrato realizado entre la imputada y la parte querellante, que hubo una reventa del apartamento a una segunda compradora. Que el tribunal a-quo al evacuar su decisión, no ponderó que este accionar de la imputada la nombrada Mary Carmen Antidor Villa, lejos de ser una acción institucional de la empresa, nos encontrábamos frente a una actuación totalmente personal y dolosa, ya que solo engaño fraudulentamente a la señora Ana Kyra Castillo, sino también a la propia empresa que decía representar sin tener calidades ni poderes correspondientes. Que la querrela con constitución en actor civil incoada en contra de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, surge porque es un hecho establecido y nunca controvertido pro la defensa técnica que existió la contratación, que se entregaron los valores, que se revendió el apartamento a la señora Edelmira Ávila Guzmán sin ningún tipo de razón lógica más que la estafa, siendo la autora de toda la transacción la hoy imputada. Que debido al accionar doloso, las maniobras fraudulentas utilizadas, la falta de calidades y poderes para ejercer el negocio jurídico en cuestión y las pruebas aportadas, se pueden establecer con firmeza que la autora del delito es la imputada Mary Carmen Antidor Villa, de manera personal. Que el tribunal a quo se limita a hacer un resumen de los hechos, a transcribir algunas disposiciones legales, y las aplica de forma imprecisa, sin explayarse en fundamentos verdaderamente lógicos, ni explica con precisión cuales razones arriba a la decisión que nos atañe”;

**Considerando,** que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve recuento de lo ocurrido, que ciertamente,

el 8 de mayo de 2006 y mediante acto de venta condicional de inmueble, la imputada Mary Carmen Antidor Villa, en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. por A., vendió a la hoy recurrente y actora civil, un apartamento ubicado en al urbanización Quisqueya, por un valor de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$1,050,000.00), estableciéndose en el párrafo I de dicho acto la forma de pago, que consistía en tres (3) cuotas iguales y consecutivas de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) cada una y una cuota final de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$750,000.00), que dicho inmueble a la llegada del término del mencionado acto, no fue entregado a la querellante sin una justa causa o razón válida, y que posteriormente la imputada revendió el mismo a otra persona;

**Considerando**, que en tal sentido, para la Corte a–qua confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, estableció, de manera esencial, que la razón social Constructora Río Dulce, C. por A., es una entidad con personería jurídica y en este caso la imputada no es la presidenta de dicha entidad, ni fue quien recibió el dinero entregado por la querellante ya que los cheques por concepto de pago del inmueble fueron girados a favor de la constructora y/o Gumercindo Antidor, quien es el padre de la imputada; que si bien es cierto que ésta firmó el contrato de venta condicional del inmueble, no menos cierto es que lo hizo por órdenes de su padre, por lo que la acusación presentada por la parte querellante y actora civil, así como por el Ministerio Público, debió estar dirigida al presidente de la compañía que es la persona penalmente responsable en caso de probarse la acusación; que las pruebas aportadas al proceso no permiten establecer en modo alguno la existencia de infracción a la ley penal por parte de la imputada, pues con las pruebas presentadas no puede establecerse con probabilidad la aludida infracción penal prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

**Considerando**, que ciertamente, los jueces de la Corte a–qua, al confirmar lo decidido por el Juez de la Instrucción, incurren en

una desnaturalizaron del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. por A., vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal; que dicha situación convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada; por lo que resulta procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a fin de determinar si sus efectos y consecuencias son o no de naturaleza penal;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mary Carmen Antidor Villa en el recurso de casación interpuesto por Ana Kira Castillo de Lizondo, contra la sentencia núm. 679/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar la referida decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Felipe Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junior Darío Pérez Gómez y Olga María Peralta Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Mota, adolescente imputado, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Horacio Ortiz Álvarez, núm. 63, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 011/2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, conjuntamente a la Licda. Olga María Peralta Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de marzo de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de marzo de 2012 por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Lic. Xamara Saray Guerrero Rojas, en contra del adolescente Luis Felipe Mota, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; resultó apoderada, en funciones de Juzgado de la Instrucción, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la cual, el 6 de junio de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo dictó su fallo el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

declara responsable al adolescente Luis Felipe Mota de dieciséis (16) años de edad, domiciliado y residente en la calle Horacio Ortíz Álvarez núm. 63, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-957-5778, de haber violado el artículo 309 y 310, del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma (golpes y heridas con premeditación, con el uso ilegal de arma blanca), en perjuicio del señor Joel Junior Martínez, víctima, querellante y actor civil, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **Segundo:** Se le impone al adolescente Luis Felipe Mota, seis (6) meses de libertad asistida, supervisada por la Lic. Zoila Roa, Encargada de las Sanciones Socioeducativas de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, debiendo recibir terapias psicológicas, a ser cumplidas en jornadas de ocho (8) horas semanales, es decir treinta y dos (32) horas mensuales; en el caso de que el adolescente Luis Felipe Mota, no acatara íntegramente esta sentencia, no se sometiera estrictamente a las directrices de la referida dirección, o desertare de las mismas, deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras a, numeral 2 y c, numeral 3 del artículo 327, de la Ley 136-03, así como a los preceptos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, aplicable a esta justicia especializada, artículos que han sido descritos en nuestros respectivos considerandos; **Tercero:** Se le ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal y al Director de la Defensa Civil Dominicana, a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria en el aspecto penal a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra

la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Joel Junior Martínez, de generales anotadas, en su calidad víctima directa del hecho, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial el Lic. Ángel Salvador Berges Peña, por estar acorde con la ley; en cuanto al fondo la declara justa, en consecuencia, se condena a los señores, Vinicio Evangelista y Dulce Mota de la Cruz, como tercero civilmente responsable, en su calidad de padres del imputado Luis Felipe Mota, en vista de que el adolescente imputado no tiene patrimonio propio, al pago de una indemnización a favor de la víctima Joel Junior Martínez de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hijo menor de edad; **Quinto:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio X de la Ley 136-03, (sic)”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), interpuesto por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del adolescente Luis Felipe Mota, en contra de la sentencia núm. 0140-2012, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil doce (2012), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse incoado dentro de los plazos establecidos en el artículo 317 letra b, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; **Segundo:** Se ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a la abogada de la parte recurrente, Licda. Olga María Peralta Reyes, a los padres del adolescente, a la parte recurrida, señor Joel Junior Martínez, así

como también la Magistrada Ana María Hernández, Procuradora General ante la Corte”;

**Considerando**, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; violación al artículo 69-9 y 74 de la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426-2 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por estar íntimamente relacionados, el recurrente sostiene, en síntesis: “El derecho a recurrir ha sido vulnerado por la honorable Corte, al negarle al imputado su derecho fundamental a recurrir la sentencia que lo condena, lo cual también violenta su derecho de defensa; en el presente caso la sentencia no se le notificó al imputado sino a su madre, quien nos manifestó que tanto ella como su hijo tenían interés en que le apelara la sentencia por no estar de acuerdo con la misma, por lo que la defensa procedió a realizarle dicho recurso dentro del plazo de los diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia a la madre del imputado; la honorable Corte ha realizado una errónea aplicación de estos preceptos legales, al decidir que, el recurso de apelación interpuesto por el imputado es inadmisibles por haberse interpuesto fuera de los plazos legales; entendemos que en el caso de la especie la honorable Corte ha dado una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

**Considerando**, que para la Corte a-qua declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por el imputado se fundamentó en lo siguiente: “Que esta Corte al ponderar la instancia mediante la cual se ha interpuesto el recurso, colige que la sentencia que hoy se recurre fue notificada a la Defensoría Pública en fecha 20 de agosto de 2012, mientras que el recurso se interpuso en fecha 22 de enero del año en curso, es decir, que entre la fecha de la notificación y la fecha en

que se ejerce el recurso transcurrieron 105 días laborables, de lo que se infiere que la acción ejercida por el imputado a través de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, se ha hecho de forma extemporánea; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 317 letra b del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03”;

**Considerando**, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes: “El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos taxativamente. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por sí o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables”;

**Considerando**, que por otra parte el artículo 142 del Código Procesal Penal, en su primera parte, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para regular el procedimiento relacionado con las notificaciones; cuando dispone que las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando**, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, el Pleno de dicho órgano, dictó la resolución núm. 1732-2005, que crea el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, la cual define en su artículo 3, literal n, como parte a “todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

**Considerando**, que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su parte in fine: “la sentencia se considera notificada con

la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

**Considerando**, que de la lectura de los textos precedentemente transcritos se infiere que se consideran partes en un proceso a todas aquellas personas que tienen un interés directo en el asunto, siendo a estos sujetos procesales a quienes se les deben realizar las notificaciones de lugar; ya sea en su persona, en el domicilio real de éstos, o en su domicilio procesal; quedando a cargo de la parte interesada, en todos los casos, decidir e informar por escrito al tribunal el domicilio procesal seleccionado, así como los cambios que del mismo pueda hacer la parte de que se trata; lo que no ha ocurrido en la especie;

**Considerando**, que en el presente caso la Corte a-qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos por el recurrente, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuestos por Luis Felipe Mota, contra la sentencia núm. 011/2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 38**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos.
<b>Recurrido:</b>	Mártires López Mosquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 301-2012, dictada por la Corte precedentemente indicada el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, depositado el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1382-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2011 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Simeón Reyes Guzmán, presentó acusación contra Mártires López Mosquea por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 8, 10, 13 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica, y el artículo 379 del Código Penal, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A. y Óptica Issa, representada por Luz del Alba Díaz Almánzar; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 126/2011 el 14 de diciembre de 2011, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara culpable al imputado Mártires López Mosquea, de tentativa de robo mediante la utilidad de alta tecnología

en violación al artículo 2 del Código Penal Dominicano y 13 de la Ley 53-07, Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Popular y el Estado Dominicano; **Segundo:** Condena al imputado Mártires López Mosquea, a cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de 20 salarios mínimos; **Tercero:** Se condena al imputado Mártires López Mosquea, al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Se difiere la lectura de esta sentencia para el día miércoles 21 del mes de diciembre del 2011; **Quinto:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor del Banco Popular, en escrito al fondo de la misma, se acoge y se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al imputado Mártires López Mosquea, por los daños morales al Banco Popular”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires López Mosquea contra esa decisión, intervino la que ahora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 301-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2012, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 del mes de febrero del año 2012, por el Licdo. Ramón Orlando Justo Betances, a favor del imputado Mártires López Mosquea, contra la sentencia núm. 126-2011, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Revoca la decisión impugnada por violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Pena, declara la absolución del ciudadano Mártires López Mosquea, de la comisión de los hechos que se les imputan, se ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva y se ordena su inmediata puesta en libertad; **Tercero:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

**Considerando**, que en su recurso de casación, el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tomó como argumento lo planteado por la parte recurrente en apelación, en el sentido de que el querellante, Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por Juan Richard Balyadac Peralta, cuando se conoció el juicio de fondo éste no estuvo presente, a pesar de haber sido citado, la Corte a-qua en la página 7 dice que el abogado del imputado presentó un incidente donde solicita la exclusión de la abogada que representa al Banco Popular Dominicano, C. por A., alegando el abogado del imputado que esta no ha presentado en ninguna instancia un poder de representación, la Corte a-qua le rechazó el incidente al observar que la sentencia impugnada da cuenta de que los querellantes y actores civiles cumplieron con los requisitos de la ley que lo acreditan como tales, pero sin embargo la Corte a-qua ante la no comparecencia del señor Juan Balyadac Peralta, considera que ha operado el desistimiento del querellante y le acoge este primer medio, con lo que se demuestra que la sentencia esta afecta de ilogicidad y contradicción que hace de que la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que por una lado rechaza el incidente y dice que se cumplió con el voto de la ley y por otra parte pronuncia el desistimiento de la parte querellante, por lo que para probar este vicio estamos ofreciendo la querrela, una copia del poder de representación y la copia de la sentencia de primer grado y una copia certificada de la sentencia de la Corte a-qua y la solución pretendida es la nulidad de dicha sentencia, además esto es un delito de acción pública y el Fiscal probó su acusación; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado tomó como argumento lo planteado por la parte recurrente en

apelación, sobre la base de que al imputado se le vulneró derechos fundamentales, al producirse una variación de la calificación jurídica, ya que no había sido acusado por violación al artículo 2 del Código Penal que castiga la tentativa como el crimen mismo, pero de hecho el ministerio público al observar esta situación en grado de apelación solicitó al tribunal la celebración total de un nuevo juicio con el objetivo precisamente de que esta situación pueda ser corregida en el nuevo juicio, que esta situación no tiene que ver con los medios de pruebas ofertados por el ministerio público para probar su acusación primaria, es decir el ministerio público probó en primer grado totalmente la acusación contenida en el auto de apertura a juicio, que el hecho de que el tribunal la haya variado la calificación jurídica en ningún caso se puede producir el descargo del imputado sobre ese argumento, ya que lo que se ha producido es una actuación de los juzgadores que ha vulnerado el derecho de defensa del imputado, por lo que la Corte a-qua lo que debió fue acoger las conclusiones del ministerio público y ordenar un nuevo juicio, y darle la oportunidad nuevamente de que en un nuevo juicio oral, público y contradictorio el imputado pueda defenderse de la verdadera calificación jurídica del hecho por él cometido, por lo que para probar este vicio estamos ofreciendo la sentencia recurrida y la solución pretendida es la nulidad de la misma y que sea enviada a otra corte para conocer de nuevo los meritos del recurso de apelación”;

**Considerando**, que la Corte a-qua a los fines de declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la decisión impugnada, declarar la absolución del imputado, ordenar el cese de la medida de coerción de prisión preventiva y su inmediata puesta en libertad fundamentó su decisión en los argumentos siguientes: “a) Que la Corte en el examen y ponderación del primer medio esgrimido por el recuente, donde se trata de impugnar el hecho de que el querellante y actor civil, en este proceso, señor Juan Richard Balyadac Peralta, no compareció a la audiencia del juicio de fondo de este caso, y que los abogados postulantes no han exhibido el poder de representación y para ellos afirman que en este caso se han violado los artículos 117, 119, 124 y 217 del Código Procesal Pena. Sobre esta cuestión el

abogado postulante como defensa técnica del imputado presentó un incidente en liminis litis en el cual solicitó la exclusión de la abogada que representa al Banco Popular de la República Dominicana, arguyendo que esta no ha presentado en ninguna instancia un poder de representación, cuyo incidente fue rechazado al observar la Corte que la sentencia impugnada da cuenta de que los querellantes y actores civiles cumplieron con los requisitos de ley que lo acreditan como tales, que sin embargo la Corte estima que en el presente caso además de que se ha evidenciado un desinterés por parte del señor Juan Richard Balyadac Peralta, en representación del Banco Popular Dominicano, al no presentarse a la audiencia del juicio de condena, y que al oponerse esta cuestión a los juzgadores de primer grado debieron exigir el poder de representación a la abogada que representa a esta entidad bancaria para determinar si ella tenía calidad para representar tanto al señor Balyadac Peralta, así como también al Banco Popular Dominicano y que al no presentarse tal poder al tribunal de primer grado, procedía declarar desierta su representación como querellante y actor civil en virtud de los susodichos artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, toda vez que el primero de estos artículos establece que el actor civil puede desistir expresamente de su acción en cualquier estado del procedimiento y que la acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa después de ser debidamente citado, no comparece a prestar su declaración testimonial o la realización de cualquier medio de prueba cuya práctica se requiere su presencia, de la misma manera que el artículo 271 del Código Procesal Pena establece que el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; por lo cual se admite el primer medio esgrimido por el recurrente; b) que la contestación del segundo motivo propuesto por el recurrente en cuanto sostiene que los juzgadores al incluir por motus propio y condenar al imputado por violación al artículo 2 del Código Penal Dominicano,

por tentativa de violación a la Ley núm. 53-07 sobre Robo Mediante la Utilizada de Alta Tecnología y por violación al artículo 13 de esta ley, afirma que debieron advertir al imputado para que se defendiera sobre esta nueva calificación que no estaba incluida en la acusación; sobre lo cual advierte la Corte que tal como arguieren los recurrentes el tribunal de primer grado al incluir este artículo 2 del Código Penal Dominicano sin estar en la acusación, debieron primero en el juicio advertir al imputado para que refiriera sobre el particular y preparara su defensa, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que este artículo 2 que instituye la tentativa de crimen y que establece que toda tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo; de ahí que la inclusión de este artículo contrario a favorecer al imputado, le perjudicaba por conllevar pena igual a la que establece la ley por la cual fue condenado, por tanto tal como señala el recurrente, los juzgadores tenían que advertir al imputado sobre esta nueva calificación jurídica del hecho, y que al no hacerlo han violado las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, en tanto se admite el segundo medio planteado; c) que en la contestación del segundo medio externado por el recurrente donde se alude a la falta de valoración de los medios de pruebas contenidos en la sentencia impugnada y donde se hace alusión a las actas levantadas por el teniente Eladio Castillo Nova, P. N., y al testimonio del Sargento Martín Morillo P. N., se presta especial atención al testimonio prestado en el juicio por este sargento, en cuanto se ha plasmado en la sentencia impugnada parte de su declaración, en cuanto señala “Cuando llegamos, el imputado estaba adentro, comprando con tarjeta falsa, le saque del bolsillo una cédula, dos tarjetas, había comprado unos lentes con la tarjeta, eso fue en Óptica Issa de San Francisco de Macorís, le leímos sus derechos y le llenamos un acta de arresto flagrante”. Como se puede observar en el testimonio que antecede, en el mismo no se observa que el mencionado sargento, le hiciera la advertencia al hoy imputado, inobservando de esta manera el artículo 176 del Código Procesal Penal que trata sobre registro de personas y que establece que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante

debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencia oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo; que al no cumplir con esta disposición establecida por el artículo 69 de la Constitución Política dominicana en tanto al no acoger la Corte este tercer medio, se precisa revocar la sentencia impugnada y fallar como se consigna en el dispositivo de esta decisión”;

**Considerando**, que según dispone el artículo 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, las infracciones previstas en la misma se consideran de acción pública a instancia privada, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal...;

**Considerando**, que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos de acción privada, correspondiendo al derecho sustancial establecer ese límite porque con él se otorga un poder dispositivo en la realización de la acción;

**Considerando**, que por delimitación del derecho material en determinados delitos el órgano oficial queda excluido desde el punto de vista de la titularidad para ejercer la acción correspondiente, subordinándose el interés punitivo del Estado respecto a determinados delitos al interés del particular que resultare ofendido pueda tener para que se castigue el ilícito de que se trata, dejando en sus manos la acción para que la actividad jurisdiccional declare la culpabilidad, como presupuesto constitucional de la pena;

**Considerando**, que este tipo de delitos constituyen una excepción al principio general en materia de persecución penal, y solamente el ofendido tiene derecho a promover y ejercitar la acción penal, conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, y ponderado válidamente por la Corte a-qua;

**Considerando**, que en el caso de la especie se advierte que contrario a las argumentaciones esbozadas por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, en su memorial de agravios, la Corte a-qua motivó debidamente

la decisión impugnada, brindando motivos claros y precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua en la especie emitió una decisión cónsona con la ley que rige la materia de que se trata, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 301-2012 dictada por la corte precedentemente indicada el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio por tratarse del recurso de casación incoado por un representante del ministerio público.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Yanira Vilorio Castillo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Yanira Vilorio Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1379974-6, domiciliada y residente en la calle Moca, casa núm. 210, Villas Agrícolas, contra la sentencia núm. 417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, actuando a nombre y representación de Sandra Yanira Vilorio Castillo, depositado en la secretaría del Tribunal a quo, el 11 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1459-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandra Yanira Vilorio Castillo, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió auto de apertura a juicio en contra de Sandra Yanira Vilorio Castillo, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; 2) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 16-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia la absolución de la imputada Viana Juliano

Esbra, colombiana, mayor de edad, casada, azafata, pasaporte núm. CC32789307, residente en la calle 45, núm. 5805, sector Chapinero, Bogotá, Colombia, por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad respecto de este proceso. Declarando a su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada Sandra Yanira Viloría Castillo, por improcedentes; **Tercero:** Declara a la imputada Sandra Yanira Viloría Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, titular de la cédula núm. 001-1379974-6, residente en la calle Moca, núm. 210, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor, al pago de una multa de Un Millón de Pesos, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; 3) con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión antes señalada, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el número 417-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año 2012, por la imputada Sandra Yanira Viloría Castillo, a través de su abogada, Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, contra la sentencia núm. 16-2012, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presentes sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la imputada Sandra Yanira Viloría Castillo al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

**Considerando**, que la recurrente Sandra Yanira Vilorio Castillo, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista de que no da respuesta coherente y mucho menos fundamentada en derecho, para desestimar el motivo propuesto de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal juzgador de primer grado, al valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales son fehacientes y carentes de base legal; que la Corte se limitó a establecer que lo contenido en el protocolo del Ministerio Público no es más que una prueba científica realizada por peritos, el cual según ellos no se evidencia contradicción alguna, por lo que incurrió en falta de motivación de la sentencia, violentando con dicha infracción lo consignado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, al igual que lo consignado en el artículo 172 de la misma norma procesal, que consagra que las pruebas se valoran en base a la lógica, el conocimiento científico y las máximas de experiencias; que la sentencia que recurrimos sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que sin establecer alguna fundamentación jurídica, en el considerando segundo de la página 6, rechaza la argumentación establecida por el recurrente, en el sentido de que no debía dársele credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos Evelyn Moreno Peralta y Omar Rodríguez”;

**Considerando**, que en virtud el principio de justicia rogada esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sólo puede conocer de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderada y se le ha solicitado mediante conclusiones formales;

**Considerando**, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente: 1) [...] que si bien es cierto que los testigos propuestos por el Ministerio Público, señores Evelin Moreno Peralta Omar Rodríguez no fueron escuchados durante el juicio en razón de que no comparecieron a la audiencia no obstante

haber sido citados y haberse dictando en su contra orden de arresto y conducencia , los demás elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, entre las cuales se encuentran un acta de arresto flagrante, un acta de registro de persona, un acta de comprobación inmediata, todos de fecha 28 de noviembre del año 2010, a cargo de la imputada, así como el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2010-11-016016; 2) [...] Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no contiene la fecha de expedición por lo que no se puede especificar que ciertamente se haya realizado ese análisis, resulta que de una simple lectura de dicho informe se establece que el mismo se encuentra debidamente firmado por la experta que realizó el análisis, Licda. Monserrat Aznar García, exequátur núm. 6991, y tiene estampado un sello gomígrafo circular de la mencionada institución, pero además, esta individualizado con el número de caso SC1-2010-11-11-016016, y en cuanto a la alegada falta de fecha, en éste se hace constar que la solicitud es de fecha 30 de noviembre del año 2010, y la fecha de ocurrencia es el 28 de noviembre del año 2010; 3) Que el referido certificado de análisis químico forense contiene los datos relevantes que garantizan su fiabilidad y certeza, incluyendo la fecha de la ocurrencia del hecho, es decir, de la ocupación de la droga, y la fecha de la solicitud de realización del correspondiente análisis de dicha sustancia, y por lo tanto, no existe circunstancia alguna que lo haga anulable...; 4) Que la fecha de la ocurrencia del hecho que señala en el citado certificado de análisis químico forense coincide con la contenida en las actas de registro de persona, de arresto flagrante y de comprobación inmediata, al igual que la cantidad de paquetes de la droga decomisada, por lo que no existe duda alguna de que dicho medio de prueba se refiere a la droga ocupada a la imputada recurrente; 5) Que así las cosas el Tribunal a-quo actuó correctamente al valorar en su justa medida el contenido de la referida prueba pericial; 6) Que la parte recurrente alega que no se ha podido probar que la imputada haya subido al avión que la trajo al país con la cartera en la que supuestamente fue

encontrada la sustancia controlada, sin embargo, tal argumento es irrelevante ante el hecho cierto de que a dicha imputada se le ocupó la referida cartera, la cual traía en su hombro derecho, dentro de la cual había una mochila con la droga en cuestión... 7) [...] que todo lo fallado al respecto por el Tribunal a-quo lo fue en beneficio de las imputadas, pues los jueces del fondo rechazaron varios medios de pruebas aportados por la parte acusadora, entre ellos, dos pasaportes, respecto de los cuales dichos magistrados establecieron que se trataba de documentos personales que no estaban vinculados a la infracción, 22 páginas de transcripción de llamadas telefónicas y una autorización judicial para interceptación telefónica, las cuales no fueron valoradas en razón de que las primeras habían sido excluidas del proceso por el juez de la instrucción, y la segunda por carecer de utilidad en razón de tal exclusión, dos CD azules no valorados por no haber sido recibidos en la secretaria del Tribunal a-quo, y uno blanco tampoco valorado por no haber sido debidamente acreditado, que la exclusión de los referidos elementos de prueba estuvo encaminada a garantizar los derechos de la propia recurrente, por lo tanto no le ha causado ningún agravio; 8) Que los demás medios de prueba no fueron excluidos por el Tribunal a-quo, sino que fueron valorados de manera armónica y conjunta por los jueces que integran dicho tribunal; 9) [...] Que el Tribunal a-quo estableció los motivos por los cuales encontré culpable a la imputada Sandra Yanira Vilorio Castillo, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, cuyo hechos debidamente probados tipifican ciertamente el crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y multa no menor de RD\$250,000.00, por los artículos 4 d, 5 a, 59 y 75-II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 10) Que por las razones antes expuestas procede rechazar el medio invocado por la recurrente, por improcedente e infundado;

**Considerando**, que contrario a como afirma la recurrente Sandra Yanira Vilorio Castillo en su único medio de casación, en un primer aspecto sobre sentencia manifiestamente infundada, del análisis de

la decisión impugnada la Corte a-qua estableció de forma coherente y debidamente fundamentada los motivos por los cuales rechazo cada uno de los motivos del recurso de apelación, labor plasmada mediante una clara y precisa exposición de los hechos acontecidos, conforme a lo dispuesto al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a las motivación de las decisiones, por tanto, dicho argumento carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando; que la recurrente invoca en segundo aspecto de su único medio del recurso de casación, la violación a lo consignado en el artículo 172 de la misma norma procesal, en el entendido de que: “las pruebas se valoran en base a la lógica, el conocimiento científico y las máximas de experiencias; que la sentencia que recurrimos sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que sin establecer alguna fundamentación jurídica, en el considerando segundo de la página 6, rechaza la argumentación establecida por el recurrente, en el sentido de que no debía dársele credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos Evelyn Moreno Peralta y Omar Rodríguez”, de lo que se advierte que contrario como aduce la recurrente la Corte a-qua estableció que no valoró las referidas declaraciones, que fue con la valoración de los demás medios de pruebas aportados por el Ministerio Público que resultó la declaratoria de culpabilidad de la imputada frente al hecho juzgado, razón por la cual dicho argumento carece de fundamento”;

**Considerando,** que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que al fallar como lo hizo la Corte a-qua fueron respetadas las reglas que rigen el debido proceso, y la sanción que le fue impuesta a la justiciable se encuentra dentro de la escala de penas establecida por el legislador respecto del tipo penal transgredido, por tanto al contener la sentencia impugnada una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, pues los elementos de pruebas valorados en la especie han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera

armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación;

**Considerando**, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Moscoso Segarra no estaba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Fran Euclides Soto Sánchez, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Yanira Vilorio Castillo, contra la sentencia núm. 417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las Costas Procesales; **Tercero:**



Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 40**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Esteban García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9 casa núm. 12 de la Urbanización Ginebra Arzeno, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00045/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Esteban García, a través del defensor público Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, adscrito a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación contra Esteban García, por el hecho de que siendo aproximadamente las 7:00 horas del 22 de diciembre de 2011, en momentos en que la menor de 10 años F. N. C. A., se encontraba en su casa ubicada en la antigua vía férrea, parte atrás, jugando con sus amigas, su tío Esteban García la llamó y le dijo que fueran a un lugar, llevándola al play de la liga, ubicado en el Barrio Gregorio Luperon, allá la introdujo en una pequeña casa en donde

la desvistió y violó sexualmente; manifestando la menor de edad que su tío abusaba de ella de manera constante y que lo hacía desde que tenía la edad de 8 años, y ésta no decía nada porque la amenazaba; hecho constitutivo de los tipos penales de incesto, en infracción a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y abuso sexual previsto y sancionado por el artículo 396, de la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00216/2012, del 11 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara al señor Esteban García, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal que tipifican y sancionan el incesto, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso psicológico, físico y sexual, en perjuicio de la menor de edad Fernanda Nayeli Cabrera Almonte; **Segundo:** Condena al Esteban García, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de los artículos 338 del Código Procesal Penal y 332-2 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Exime al imputado Esteban García, del pago de las costas, por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00045/2013, del 5 de febrero de 2013, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al imputado Esteban García, a diez (10) años de reclusión mayor;

**Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;  
**Tercero:** Exime de costas el proceso”;

**Considerando,** que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). La Corte de marras establece básicamente en su motivación que el tribunal de primer grado valoró alguna prueba para determinar la filiación pero tal y como se puede observar la Corte de marras no establece cuál fue ese supuesto medio de prueba que valoró el tribunal de juicio, y esto se debe a que esa prueba no existe, ya que el tribunal de juicio no pudo justificar como es que ha determinado que el imputado y víctima tienen algún grado consanguineidad. De este razonamiento es que podemos demostrar que la sentencia emitida por la Corte de marras resulta manifiestamente infundada, ya que se ampara en la falta de motivación del tribunal de primer grado”;

**Considerando,** que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “[...] El recurso que se examina va a ser acogido parcialmente: En primer lugar, carece fundamentos el alegato del recurrente, de que no se probó su filiación familiar con la víctima, pues el Tribunal a-quo determinó, mediante las pruebas que valoró, que el imputado es hermano de la madre de la menor violada y por tanto es tío de la menor y resulta que en materia penal existe libertad probatoria y en base a ella, no es indispensable presentar el acta de nacimiento, para probar una filiación familiar sino que se puede demostrar por cualquier medio de prueba válido, como ha sido el caso [...]”;

**Considerando,** que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal;

**Considerando**, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el código civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito;

**Considerando**, que si bien es cierto para probar la filiación, los actos del estado civil, son la prueba por excelencia, no es menos cierto que en el presente caso entre el señor Esteban García y la menor de edad F. N. C. A., se determinó la ocurrencia de relaciones sexuales no consentidas realizadas por un adulto mediante amenaza en la persona de una niña, identificados desde los albores del proceso como tío y sobrina, y debido a que la tipificación del incesto-como infracción penal- no requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del mismo al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicios llevadas accesoriamente a él, en que se pretende acreditar la calidad de los demandantes, se puede válidamente probar dicho aspecto por las pruebas disponibles, tanto más haciendo acopio del criterio sustentado por las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, en el sentido de que: [...] es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie [...] la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción [...]”;

**Considerando**, que contrario a lo alegado y tal como estimó la Corte a-qua es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la madre y menor de edad afectada, hecha por los juzgadores de instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichas

pruebas; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y el recurso de que se trata;

**Considerando**, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser éste representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Esteban García, contra la sentencia núm. 00045/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 41**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Martínez Paula.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Cabrera Heredia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Martínez Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0936892-8, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altigracia; contra la sentencia núm. 294-2012-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al alguacil llamar al recurrente, Carlos Martínez Paula, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación de Carlos Martínez Paula; depositado el 8 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, únicamente en cuanto a Carlos Martínez Paula; y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; las disposiciones contenidas en la Ley 50-88; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia, el imputado, Carlos Martínez Paula, por el hecho de que en fecha 12 de noviembre de 2010, se le ocupó en el bolsillo derecho del pantalón una porción de polvo blanco, que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 7.83 gramos; b) que apoderado del caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra del imputado, dictándose auto de apertura a juicio el 7 de junio de 2011; c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó sentencia el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Carlos Martínez Paula, de generales que constan, culpable del ilícito tráfico de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del artículos 341 del Código Procesal Penal, se suspende la ejecución parcial de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta; en consecuencia, Carlos Martínez Paula deberá de cumplir dos (2) años de la pena en prisión en la cárcel modelo de Najayo, dos (2) años y seis (6) meses, el imputado estará sujeto a las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, y lo que resta seis (6) meses empleándosele la condición establecida en el artículo 41 numeral 6to del Código Procesal Penal, quien quedará sujetos a por estar trabajos públicos de interés comunitarios, todos los domingo de cada mes de 8:00 A. M., de la mañana a 12:00 P. M., de la tarde, en el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, luego de cumplido el tiempo en prisión. Además se le exime del pago de la multa; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consiste en siete punto ochenta y tres (7.83) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan las costas por realizadas por un defensor público; **Quinto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes representadas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Martínez Paula, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00552 el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación de Carlos Martínez Paula, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 0010-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por falta de motivos y consecuentemente confirma sentencia recurrida; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”; e) que dicha decisión fue objeto de recurso de casación, interpuesto por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, en fecha 8 de febrero de 2013, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Martínez Paula;

**Considerando,** que el recurrente Carlos Martínez Paula, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado.- Que el ciudadano Carlos Martínez Paula, al momento de presentar su recurso de apelación, lo sustentó en dos medios, denunciando que el tribunal de juicio no respondió a varias solicitudes que hizo el abogado de la defensa, el primero, fue una solicitud de nulidad del proceso puesto que el operativo no fue dirigido ni autorizado por fiscal aún cuando tenían conocimiento previo de que iban a realizar el mismo producto de una investigación, ante este planteamiento, el tribunal de juicio no respondió, por lo que elevamos nuestra queja a la Corte. De igual modo planteamos a la alzada que primer grado fundamentó su sentencia sobre prueba ilegal, y omitió estatuir, ya que denunciarnos que el certificado de análisis químico forense carecía de fecha, por lo que no cumple con las exigencias

del artículo 212 y 319 del Código Procesal Penal, conteniendo únicamente la fecha de solicitud del análisis, no respondiendo el tribunal de juicio. En apelación planteamos que el fundamento principal del tribunal de primer grado fueron las declaraciones del oficial actuante, sin embargo, en ninguna parte se establecen los hechos en los que el imputado comprometió su responsabilidad penal ni cuales fueron los elementos constitutivos, tampoco utiliza la sana crítica y analiza de manera conjunta la evidencia, sustentando su sentencia en base exclusiva a las actuaciones de un agente que no fueron corroboradas por otra persona, dejándole un margen de discrecionalidad muy amplio en dichas actuaciones. Que la Corte al referirse al medio referente a la falta de Ministerio Público en el operativo establece que se ofreció una respuesta implícita, por lo que la Corte reconoce que el tribunal de juicio no ofrece respuesta a la solicitud e declaratoria de nulidad del proceso, sino que fue respondido de manera implícita, siendo un requisito de la sentencia una motivación clara y precisa. De igual modo, la Corte desnaturaliza los hechos fijados, al establecer que respondieron de manera implícita, sobre la nulidad del proceso, puesto que esta respuesta no se verifica en la sentencia; la desnaturalización se produce porque la Corte deja de lado el hecho de que el planteamiento de exclusión del certificado de análisis químico Forense, no fue respondido por el tribunal de juicio, adentrándose únicamente a verificar si la prueba es legal. Tampoco lleva razón la Corte al considerar que el artículo 139 del Código Procesal Penal no es atribuible a las experticias periciales, sino a las actas y resoluciones, sin embargo, diferimos con la Corte pues la ley se refiere a toda diligencia que se asiente por escrito. Que por otro lado la Corte dio a entender que la valoración de la evidencia fue suficiente, pero no establecen por que llegan a esa conclusión, ya que no permite comprender los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos fueron coherentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia; estas inquietudes no fueron respondidas por la Corte”;

**Considerando,** que el imputado Carlos Martínez Paula fue condenado en primer grado a cinco (5) años de prisión por violación

a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

**Considerando**, que el mismo, al recurrir en apelación dicha decisión, alegó que el certificado de análisis químico forense, fue objetado a falta de la fecha en que fue realizado, conteniendo únicamente, el día de ocupación de la misma y de solicitud del experticio, por lo que a su entender, no cumple con las exigencias del artículo 212 y 139 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que la Corte respondió al siguiente tenor: “Es de lugar establecer que las disposiciones que invoca el recurrente, conforme al artículo 139 de la normativa procesal, se refieren a “actas y resoluciones” de la actividad procesal, que incluye las realizadas por los órganos jurisdiccionales y los funcionarios del Ministerio Público, y no especifica la realización de experticios, como es el caso, por lo que procede desestimar el primer motive que se sustenta en el presente recurso de apelación”;

**Considerando**, que el imputado, ahora recurrente por ante esta Corte de Casación, entre otras cosas, sostiene que la Corte a qua no lleva razón al interpretar que el artículo 139 del Código Procesal Penal no aplica a las experticias periciales, sino exclusivamente a las actas y resoluciones, sin tomar en consideración que dicha regla hace referencia a toda diligencia que se asiente por escrito;

**Considerando**, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba;

**Considerando**, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de analizar el resto de los medios, procede declarar con

lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo, esta vez a la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a estos fines, conozca nuevamente el recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Paula, contra la sentencia núm. 294-2012-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera total, para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por éste; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Edward Aneudy García Solano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0042371-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 77, kilómetro 22 ½ Cambelen San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2013-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Edward Aneudy García Solano, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Abreu, depositado el 12 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Roberto Abreu y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 309 del Código Penal Dominicano; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando,** que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de septiembre de 2011, la Licda. Josefina de los Santos, Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Roberto Abreu, por presunta violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) en fecha 19 de octubre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Abreu, por violación a las disposiciones de los artículos 309



del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 050-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Roberto Abreu, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del querellante Miguel Mateo, en el entendido de que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba contra dicho encartado; **Segundo:** Se condena al encartado Miguel Mateo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por el hecho personal atribuido en su contra; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Abreu, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00052, del 5 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Edward Aneudy García Solano, abogado actuando en nombre y representación del imputado Roberto Abreu, contra la sentencia núm. 050-2012 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del imputado recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **Cuarto:** Ordena la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

**Considerando**, que el recurrente Roberto Abreu, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: “**Primer Medio:** La sentencia atacada con el presente recurso de apelación, es manifiestamente infundada, al inaplicar al igual que el tribunal de primer grado las reglas de valoración de las pruebas de manera incorrecta establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalizar los hechos comprobados en la sentencia de primer grado para retener una falta penal al recurrente Roberto Abreu, quebrantando en perjuicio del recurrente el principio universal del in dubio pro reo previsto en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal. Honorable magistrado, conforme podrá evidenciarse del cuerpo del recurso de apelación, que el recurrente Roberto Abreu, le planteó a la Corte Penal cuestiones de índoles jurídicas que debieron ser ponderadas, examinadas y valoradas, de manera individual sin la posibilidad legal de ser ignorada. En ese sentido el recurrente Roberto Abreu planteó 3 causales como fundamento de las violaciones contenidas en la sentencia de primer grado; y todo fueron rechazados por la Corte de Apelación de San Cristóbal, incurriendo en las violaciones denunciadas en el recurso de casación; **Segundo Medio:** Esta planteado en la base de una errónea aplicación de la ley, en el artículo 31 del Código Procesal Penal, donde el Ministerio Público sin ser apoderado mediante una instancia o de una querrela formal, a llevado hasta el final la presente acción, como si se tratara de una acción pública, sin tomar en cuenta que el certificado médico de la víctima Miguel Mateo dice que es curable en 2 meses, y esta acción constituye una violación al debido proceso de ley, consagrado en la Constitución de la República promulgada el 26 de enero de 2010, sin que el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, examinara dichas violaciones; **Tercer Medio:** La falta de motivación de la sentencia constituye una violación al debido proceso de ley previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ninguna de las sentencias ni en la de primer grado, ni en la de segundo grado se

han motivado tal y como lo expresan los textos citados, solo se han limitado a mencionar las violaciones imputadas al imputado sin habérsele probado la imputación del hecho, como en la especie se habla de un puñal como cuerpo del delito, sin embargo no existe un acta de registro en la cual se halla evidenciado que ciertamente se le ha ocupado el puñal al recurrente, sino por lo contrario que el recurrente niega que ese puñal le pertenezca. Sin embargo el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 6 meses de prisión sin que se demostrara la culpabilidad el hecho, y además de que el tribunal a la declaración de la víctima que la del imputado, sin haberse comprobado los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas voluntarias, ya que en este hecho no hubo un testigo ocular, que declara en contra del imputado, y que por el simple certificado médico no se puede probar la imputación de un hecho en contra del imputado, que goza de la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio del recurso de apelación, la Corte establece, que procede ser desestimado en tanto que, la sentencia expresa de forma coherente y suficiente los motivos por lo que el Tribunal a-quo llegó a esa conclusión, siendo conforme se expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio establece, que se demuestra que la víctima siempre presentó interés y junto a Ministerio Público obró conforme establece la ley, por lo que el fundamento del recurrente detiene en erróneo, falta de motivo y carente de base legal; y en cuanto al tercer medio, establece que en cuanto a lo expuesto en los artículos 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en este caso arma blanca, se presenta como prueba un cuchillo, estableciendo la juez en su sentencia que es parte de las pruebas, que al igual que el testimonio de la víctima, así como los certificados médicos, son pruebas suficientes que determinan no solo la herida, sino quien es el autor de la misma, y en ese sentido basado en que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los artículos 333 del Código Procesal

Penal, así como los antes referidos de la norma sustantiva procede en consecuencia rechazar el tercer medio propuesto. Que el Tribunal a-quo analizó que en el hecho producido a la víctima, se utilizó un arma blanca lo que tipifica el artículo 50 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que la sentencia analizada contiene motivos suficientes y pertinentes respecto de los hechos en que se funda para declarar culpable al imputado recurrente, de violación al artículo 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36-65, en virtud de que esta es la verdadera calificación jurídica, y que la pena impuesta es proporcional al hecho cometido, que el imputado evidentemente cometió un delito, al ejecutar su acción ilícita, que no tiene ninguna justificación para alegar su recurso”;

**Considerando**, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una educada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

**Considerando**, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu, contra la sentencia núm. 294-2013-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2013; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 43**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Ureña.
<b>Abogado:</b>	Licda. Yudel García Pascual.
<b>Interviniente:</b>	Yannairin Acosta Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. María del Carmen Paulino.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0824036-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 19 (antiguo Telecable), del municipio de Pimentel de la provincia Duarte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María del Carmen Paulino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Yannairin Acosta Hernández;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yudel García Pascual, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de febrero de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución Núm. 1525-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de marzo de 2012, la Licda. María del Carmen Paulino, actuando a nombre y representación de Yannairin Acosta Hernández, interpuso formal acusación por violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, que trata la difamación e injuria en contra de Antonio Ureña, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) que una vez apoderada la

referida Cámara Penal procedió a fijar una audiencia de conciliación. Que al no llegar las partes a una conciliación, se procedió a levantar el acta de no conciliación núm. 010/2012 de fecha 23 de marzo de 2012, y fijar audiencia para conocer el fondo del proceso; c) que una vez celebrada la audiencia sobre el fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su decisión en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable a Antonio Ureña (a) Freddy, de difamación en perjuicio de Yannairin Acosta Hernández, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia se condena a un mes de prisión correccional, más el pago de una multa de tres cuartas partes del salario mínimo del sector público, en virtud de la Ley 12-07; **Segundo:** Condena a Antonio Ureña, al pago de las costas y se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por las razones expuestas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por Yannairin Acosta Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a los artículos 118 y siguientes del Código Penal; en cuanto al fondo condena al imputado Antonio Ureña Acosta, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados a la víctima, en virtud a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Antonio Ureña, al pago de las costas civiles de la abogada que representa a la víctima; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de esta decisión para ser leída el miércoles seis (6) del mes de junio del año 2012, a las 9:00 A. M., quedando convocadas las partes”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, abogado que actúa a nombre y representación del ciudadano Antonio Ureña, de fecha 23 de julio de 2012, en contra de la sentencia núm. 00019, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



de Duarte. Revoca la sentencia recurrida, por falta de motivación en torno a que el juez de sentencia no contestó las conclusiones de la defensa técnica. Revoca la sentencia recurrida y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, declara culpable al imputado Antonio Ureña, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia condena a Antonio Ureña, al pago de las costas y se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por las razones expuestas, declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por Yannairin Acosta Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a los artículos 118 y siguientes del Código Penal, en cuanto al fondo condena al imputado Antonio Ureña Acosta, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales ocasionados a la víctima, en virtud a los artículos 1382 y siguiente del Código Civil, en cuanto al fondo condena a Antonio Ureña, al pago de las costas civiles a favor de la abogada que representa a la víctima; **Segundo:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

**Considerando,** que el recurrente Antonio Ureña, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (numerales 2 y 4to., del artículo 417 del Código Procesal Penal), y sentencia manifiestamente infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. La norma violada es el artículo 24 y 422.2.1 del Código Procesal Penal y artículo 25 literal a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte a-qua al verificar que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado no tenía motivos, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal de primer grado hace una aplicación errónea de la ley al fundamentar la Constitución en actor civil presentada por Yannairin Acosta Hernández, en el artículo 118 y siguientes del Código Penal, normativa esta que evidentemente no consagra nada relativo a la Constitución en actor civil”;

**Considerando**, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que con relación al primer medio, esto es violación a la ley por su inobservancia, el recurrente a través de su abogado, sostiene que no se le hizo una determinación precisa y circunstanciada del hecho, pues es un requisito que debe cumplir el juzgador, ya que la sentencia objeto del presente recurso no observa tales exigencias. Precisa que el Tribunal de sentencia no se detiene a explicar qué hecho ha tenido como acreditado, por lo tanto la sentencia recurrida debe ser anulada. Además el impugnante a través de su defensa técnica opone que se han violado los artículos 14, 172, 333 de la Ordenanza Procesal Penal; 2) Pasando de inmediato a contestar el primer motivo, los jueces de esta Corte de Apelación, luego de ponderar el medio aludido y examinar la sentencia del Tribunal de primer grado, han podido determinar que de manera clara, precisa e indubitable en las páginas 13, 14 y 15 aparecen las declaraciones testimoniales de Anairobi de León Frías, Pastora Aris Guillén y Mercedes Hernández Del Orbe, quienes dijeron al juez de sentencia que el imputado Antonio Ureña, les había dicho en un colmado que tiene, que la joven Yannairis Acosta Hernández, era su mujer y que tenía relaciones sexuales. Que esta joven estudiaba en un convento de monjas en el Distrito Nacional y el imputado obtuvo el teléfono llamando a las superiores del mismo y esta joven fue expulsada de dicho convento, declaraciones estas que no fueron controvertidas, además existe en la sentencia específicamente en la página 12, un certificado médico expedido por Etian de Jesús Santana, médico legista de este Distrito Judicial en virtud del cual hace constar que examinó a Yannairi Acosta Hernández, quien presenta su himen íntegro. Todas estas declaraciones como se ha señalado fueron externadas de manera voluntaria y tales expresiones difamatorias fueron hechas en un lugar público, como es un colmado. Por lo tanto, el Tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y aplicó de igual manera el derecho, es decir, utilizó la técnica subjuntiva de manera correcta, por lo que a juicio de los jueces de esta Corte de Apelación no lleva razón el recurrente, sin perjuicio que el Tribunal de la jurisdicción de origen no le dio ningún tipo

de valor a las declaraciones testimoniales de Ricardo Mercedes Rosario, pues éste sólo precisa que el imputado Antonio Ureña, es una persona trabajadora y buena; 3) con relación al segundo medio, esto es, falta de motivación de la decisión, el impugnante a través de su abogado sostiene que el juez sentenciador no cumplió con las prescripciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues debió explicar y contestar el juez de la sentencia recurrida, las razones pertinentes, puesto que Antonio Ureña, patrocinado del abogado Licdo. Sabino A. Quezada, no podía ser condenado por difamación en tanto no se encontraran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, pues razona el imputado a través de su defensa técnica, que no comprende con cuáles elementos de prueba el juez de sentencia llegó a tal conclusión, en el sentido de que Antonio Ureña difamaba a la señorita Yannairi Acosta Hernández; 4) Los jueces de esta Corte de Apelación, al igual que el primer medio (Sic), han ponderado el medio reprochado, y se ha examinado la sentencia recurrida y han podido constatar por un lado, que tampoco lleva razón el impugnante, pues el juez explica de manera clara y precisa, la razón por la cual condenó al imputado Antonio Ureña, aunque por otro lado, lleva razón el recurrente en el sentido de que no fueron contestadas conforme lo dispone el aludido artículo 24 del Código Procesal Penal, las conclusiones de la defensa técnica. Así como tampoco de manera literal hizo constar los elementos constitutivos de la infracción de la difamación. Empero en la página 7 el juez sentenciador reproduce el contenido del artículo 367 del Código Penal Dominicano que consagra: “Que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca al honor de una persona. La injuria es cualquier expresión afrentosa o de desprecio que no encierra la imputación de un hecho preciso”; y lo combina con el artículo 371 del aludido Código Penal, por lo que tampoco lleva razón el recurrente, aunque si vamos a estimar este motivo por el hecho de que el Juez de primer grado no contestó las conclusiones que a nombre del imputado hizo el abogado de la defensa Licdo. Sabino A. Quezada”;

**Considerando**, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente Antonio Ureña, en el primer aspecto de su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, pues nuestra normativa procesal penal, en su artículo 422.2.1 le confiere la facultad al declarar con lugar el recurso interpuesto, en este caso, al estimar la procedencia del argumento de violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijados por el Tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie;

**Considerando**, que el único aspecto censurable a la actuación de la Corte a-qua lo constituye la referida errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto del memorial que se examina, en razón de que el juez a-quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil presentada por Yannairin Acosta Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal Dominicano, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma; por consiguiente, por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente sobre este argumento su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por Yannairin Acosta Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo estipulado en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Ureña, contra la sentencia núm. 298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata en cuanto al error de derecho cometido en el primer ordinal de la misma, en consecuencia dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, en virtud de la ley, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por Yannairin Acosta Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo estipulado en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2013, NÚM. 44**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Florentino García García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Staling Rafael Castillo López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005479-3, domiciliado y residente en la calle Holguín Bonó del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Staling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del imputado Florentino García García, depositado el 13 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Florentino García García y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 7 de marzo del 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Florentino García García, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aristides Henríquez; b) en fecha 27 del mes de abril de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Florentino García García, por violación al

artículo 309 del Código Penal Dominicano; c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 1 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 106-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a Florentino García García culpable de inferir una herida de manera voluntaria con un arma de fuego en perjuicio del señor Aristides Henríquez, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena al señor Florentino García García a cumplir 6 meses prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al señor Florentino García García por este hecho; **Cuarto:** Condena al señor Florentino García García al pago de las costas del proceso y ordena la incautación del arma de fuego objeto de este proceso a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución de querellante y actor civil hecha por el señor Aristides Henríquez a través de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la magnitud de los daños; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 8 de noviembre del año 2011 a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Florentino García García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 110, del 19 de junio del 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Starling Rafael Castillo López, a favor del imputado Florentino García García, en fecha 18/1/2012, en contra de la sentencia núm. 106/2011, de fecha 1/11/2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad



Sánchez; **Segundo:** Revoca la decisión recurrida por insuficiencia de motivación y en uso de las facultades legales conferidas, declara culpable al imputado Florentino García García de haberle ocasionado heridas de manera voluntaria con un arma de fuego, en perjuicio de la víctima Aristides Martínez. Y en consecuencia le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, para ser realizado en la Cárcel Olegario Tenares del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

**Considerando,** que el recurrente Florentino García García, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Falta de Motivación). Nos encontramos ante una sentencia en la que hay una ausencia de oraciones o proposiciones lógicas, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones por lo que se hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida, que confirma de mala manera la sentencia recurrida, omitiendo estatuir sobre los pedimentos de la defensa, o desvirtuando los alegatos de la misma, dejándola sin fundamento, pues de haber realizado estos pasos argumentativos, el Tribunal a-quo se hubiera encontrado con la imposibilidad de sindicar al imputado como autor del crimen que se le imputa, desvelando así una intención de evitar cumplir con la ley para no emitir una sentencia absolutoria completa. En cuanto a la falta de tiempo de curación. Establece la Corte en el único párrafo de sus motivaciones, ubicado en la página 5 y marcado con el número cuatro, que “la parte recurrente tiene razón, a partir de que los juzgadores constataron conforme al estado físico del querellante y víctima no presentaba ninguna lesión permanente y que caminaba perfectamente, que esta afirmación de los magistrados coloca al proceso en cuanto al tiempo de curación de las heridas en una situación incierta”. Sin embargo y a pesar de la conciencia de

que se desconocía el tiempo de curación de las heridas, establecen una sanción de tres meses. Esta imposición contiene una falta de fundamentación grosera, pues aun en caso de que pudiera ser sancionado, debiera ser por la más leve de las penas, en virtud de los principios e interpretación de regla más favorable, que establecen los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de nuestra Constitución. En cuanto a la falsedad del certificado médico. Como consecuencia directa del hecho de que los jueces constataron que el certificado médico contenía un dictamen pericial erróneo, los jueces debieron reconsiderar la aptitud y calidad de la víctima constituida en querellante, quien intentaba engañar los jueces de primer grado, razón esta única y valedera para declarar la absolución de nuestro representado. Pero además, el hecho de confirmar la falacia del certificado médico, obliga a que tanto los jueces de primer grado, como los de la Corte de Apelación, se refirieran al hecho de que dicho certificado médico no estaba firmado por el médico legista. Pues como se verifica con los dos certificados médicos, a pesar de estar a nombre del mismo doctor (Dr. Darwin Quiñones) no tienen la misma firma, lo que hace dudar de la veracidad de la supuesta lesión sufrida por la víctima farsante. En cuanto a la falta de correlación entre la sentencia y la acusación. Resulta que como se indica en el recurso de apelación la acusación indicó que iba a probar una cosa, pero los jueces condenaron por otra: el CPP establece en su artículo 336 el principio de correlación entre la acusación y sentencia, mismo que fue violentado cuando vemos que en la acusación, que fue copiada en la sentencia el supuesto fáctico que da origen a la acción en contra de nuestro representado es el siguiente: “Que en fecha 28 del mes de septiembre del año 2010 aproximadamente a las 5:00 horas de la tarde, el imputado Florentino García se presentó en casa del nombrado Arístides Henríquez, con un arma de fuego y le ocasionó una herida de bala con orificio de entrada y salida en el muslo izquierdo, causándole una lesión nerviosa por herida de arma de fuego antigua en su cara interna del muslo izquierdo, el cual presenta lesión permanente, según figura en el certificado médico expedido por el médico legista de la provincia María Trinidad

Sánchez Dr. Darwin Quiñones de fecha 3/02/2011...”. Resulta que en la sentencia condenatoria, se da como un hecho probado “la que si tiene lógica es la versión narrada por Francia de que el señor Aristides atacó a Florentino cuando éste se disponía a cerrar el callejón que había sido abierto por el Fiscalizador de Río San Juan, y éste se vio en la necesidad de dispararle a fin de no ser agredida...”. Nótese que no se probó la acusación y en ese caso el CCP es claro al indicar que cuando no se prueba la acusación los tribunales deben dictar sentencia absolutoria, tal y como indicara la presidenta del tribunal la cual en su voto disidente expresó al referirse a la declaración de la víctima: “entiendo que esta declaración fue dada de manera subjetiva y fantasiosa...” y con los demás testigos a cargo expresó “que no les merece credibilidad por cuanto es la misma víctima la que asegura haber estado solo cuando supuestamente llegó el encartado por un lado; y por el otro ambos testigos manifestaron que supuestamente salieron huyendo cuando entró Florentino...” la sentencia omite referirse a los pedimentos y vicios del recurso de apelación. En efecto, nada dice la sentencia de la Corte sobre los vicios alegados en los motivos de nuestro recurso, anexo a esta instancia, dejando a la defensa desprovista de las razones que tuvieron los jueces de la Corte para mantener la culpabilidad de nuestro representado. Es decir que con las violaciones por inobservancia de los artículos 40 y 69 de nuestra Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 13, 14, 24, 26, 95, 166, 167, 194, 318, 319, 333, 338, 339 del CPP, se llega a una decisión que causa un gran agravio a nuestro representado, pues sobre él pesa una condena que de tomar en cuenta las consideraciones expuestas en los vicios y motivos antes expuestos hubiera llegado a la lógica conclusión de una sentencia absolutoria, o por lo menos no tan lesiva”;

**Considerando**, que el imputado estableció en su recurso de apelación lo siguiente: “Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Contradicción de la sentencia. Falta de motivación”;

**Considerando**, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “Que en relación a los motivos descritos precedentemente y por la solución que se le dará al caso la Corte procede a contestarlo en su conjunto, es así como queda establecida en la decisión recurrida sobre la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado a través de decisión mayoritaria que sobre éste fue destruida su presunción de inocencia sin lugar a dudas razonables, al establecer el Tribunal a-quo que este imputado le infirió heridas a la víctima Arístides Hernández, heridas de manera voluntaria con un arma de fuego, que le impactó en la cara interna del muslo izquierdo; que sobre los argumentos atribuidos al certificado médico la parte recurrente tiene razón, a partir de que los juzgadores constataron conforme al estado físico del querellante y víctima no presentaba ninguna lesión permanente y que caminaba perfectamente, que esta afirmación de los magistrados coloca al proceso en cuanto al tiempo de duración de las heridas en una situación incierta, pues a partir de la fijación exacta del tiempo de curación de las heridas, se aplican los criterios para la imposición de la pena, de ahí que la sanción impuesta al imputado de condenarlo a seis meses de prisión correccional ha sido desproporcionada y estima la Corte producir una reducción de esta sanción para aplicarla de una forma más adecuada y correcta, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

**Considerando**, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, que dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

**Considerando**, que al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte no dio respuestas a todos los motivos alegados por el recurrente, que aun cuando establece en su único considerando que por la solución que se le dará al caso procede a contestarlo en su conjunto, esta solo hace referencia al primer motivo aducido en el recurso de apelación, referente al certificado médico;

**Considerando**, que nuestro Código Procesal Penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

**Considerando**, que en la motivación dada por la Corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, esta no contesta de manea específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización de un derecho de defensa y al debido proceso;

**Considerando**, que al verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, contra la sentencia

núm. 110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2012; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*







---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2009
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonodis C. Tejeda Tejeda.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Manuel María Arvelo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Mario Vicente Sosa señores: Marisol, Augusto, Fernando y Roberto, todos de apellidos Vicente Caraballo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0444869-5, 129-

0001390-0, 012-0107207-9 y 129-0000233-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección Pasatiempos, Distrito Municipal de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Leonodis C. Tejeda Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025359-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Manuel María Arvelo;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Revisión por Causa de Fraude, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 2436, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de junio de 2009, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Declara Inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 23 de enero del 2007, por los Licdos. Leónidas Tejeda y José Leandro Santana S., en representación de Marisol, Fernando, Augusto y Roberto Vicente Caraballo, respectivamente, en relación con el Saneamiento y Determinación de Herederos dentro de la Parcela núm. 2436, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no hacen un enunciado claro y preciso de los medios mediante los cuales impugnan la sentencia dictada por la Corte a-quá, sin embargo, de su exposición, se extrae que la parte recurrente alega como agravios incurridos en la sentencia, violación del artículo 84 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras del año 1947, falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados;

Considerando, que se deduce del contenido del memorial preindicado que la parte recurrente alega como agravio cometido por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; “que en la misma, dictó la sentencia recurrida sin motivar suficientemente su dispositivo, por lo que no tuvo una exposición de hechos y de derecho que justifiquen el fallo, además de que tampoco contiene el texto legal en virtud del cual dictó su sentencia; que de la misma manera dicha corte a-quá, no se refirió en ningún momento sobre los documentos depositados; que así mismo la corte a-quá apreció incorrectamente las declaraciones

de los Sucesores de Mario Vicente Sosa, toda vez que manifestara que ellos no tenían ningún Derecho Sobre la Parcela No. 2436 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, sin embargo, dicho Tribunal Superior de Tierras le adjudicó la parcela a los sucesores de Manuel María Alvelo, sin ni siquiera haberla ocupado nunca en su vida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido establecer: “a) que en fecha 18 de octubre de 2004, el juez a-quo residente en San Juan de la Maguana conoció y falló un proceso de saneamiento, determinación de herederos y transferencia de la Parcela No. 2436, del Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana adjudicándole la mayoría de la parcela a los sucesores de Ceferina Valenzuela Manuel, María Arvelo y los sucesores de Ceferina Valenzuela V.; b) que la referida Decisión núm. 87, fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Decisión núm. 45 de fecha 24 de mayo de 2006; c) que los sucesores de Mario Vicente Sosa, Sres.: Marisol, Fernando, Augusto y Roberto Vicente Caraballo y el Sr. Jovino Vicente Vilaseca interpusieron un recurso extraordinario de Revisión por Causa de fraude basado en la violación del artículo 8 numeral 2, acápite j, de la constitución alegando que Mario Vicente Sosa no fue citado y que no se dio cuenta del saneamiento; d) que el Tribunal Superior de Tierras declaró dicho recurso de revisión por causa de fraude inadmisibles por falta de calidad en el entendido que el Sr. Mario Vicente Sosa, causante de los recurrentes si participó en todo el proceso del saneamiento;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de todos los documentos depositados al expediente y declaraciones de las partes y testigos, hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión por causa de fraude está reservado para aquellas personas físicas o morales que no participaron en el proceso de saneamiento, por tanto al verificarse que el señor Mario Vicente Sosa, causante de los recurrentes

participó en todo el proceso del saneamiento las pretensiones de los hoy recurrentes resultan inadmisibles por falta de calidad”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 1542, establece que: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.”;

Considerando, que del artículo transcrito anteriormente se puede inferir, que el mismo no ha reservado dicho recurso exclusivamente a las personas ajenas al proceso de saneamiento, sino que puede ser ejercido por todo aquel que tenga algún interés, sin excluir, ni siquiera de manera implícita, a quienes hayan participado en el saneamiento;

Considerando, que con respecto al vicio de la falta de motivos invocado por los recurrentes, al examinar la sentencia ahora impugnada se advierte que realmente la corte a-qua incurrió en el vicio antes mencionado ya que dicha decisión se limita en un solo considerando a establecer que el Sr. Mario Vicente Sosa, causante de los recurrentes participó en todo el proceso de saneamiento, por lo que sus pretensiones respecto del recurso de Revisión por causa de fraude interpuesto por ellos, debía declararse inadmisibles por falta de calidad;

Considerando, que ciertamente se ha podido comprobar que el Sr. Mario Vicente Sosa, causante de los actuales recurrentes participó de todo el proceso de saneamiento, sin embargo, por lo colegido del artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras antes mencionado, esto no constituye impedimento alguno para que los recurrentes, sucesores del Sr. Mario Vicente Sosa ejercieran el derecho que le asiste de interponer el recurso de revisión por causa de fraude, toda vez que han considerado lesionado su derecho de propiedad sobre la base de que fueron despojados del mismo mediante actos fraudulentos; lo que deduce que contrario a lo establecido por el

tribunal a-quo los recurrentes tenían la calidad y el interés conforme lo establece dicho artículo 137 de la ley antes mencionada, norma aplicable al momento de interponerse el recurso de revisión por causa de fraude;

Considerando, que lo explicado anteriormente revela, que el tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, otra hubiera sido la suerte de su decisión; que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal a-quo han incurrido en los vicios invocados, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2009, en relación a la Parcela núm. 2436, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Genao.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Genao y Jhoana Rossi Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Banco Altas Cumbres y compartes.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Genao, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0632122-7, domiciliada y residente en la calle Flor de Liz núm. 4 de la Urbanización Primavera de San Luis, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Genao, quien funge conjuntamente con la Licda. Jhoana Rossi Reyes, como abogada constituida y recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. María Genao y Jhoana Rossi Reyes, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto la Resolución núm. 404-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de las partes recurridas Banco Altas Cumbres, Santiago Cummins, Tania Guenen, Mariano Castro y Banco Nova Soctia (Scotiabank);

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Genao, contra el Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, S. A., Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la señora María Genao, en contra de Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda a los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora María Genao, en contra de Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A.; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora María Genao, parte demandante, y Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., pagar a favor de la demandante, señora María Genao, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 12/100 (RD\$76,609.12); b) Noventa (90) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 6/100 (RD\$246,243.6); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$38,304.56); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$21,733.33); e) por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 4/100 (RD\$164,162.4); f) un (1) mes de salario pendiente de pago, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$65,200.00); g) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro

del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$391,200.00); h) Cinco (5) meses de salario ordinario según lo dispone el artículo 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$326,000.00); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$65,200.00); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda incidental en intervención forzosa incoada por la señora María Genao contra la entidad Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, en consecuencia se declara a ésta última entidad solidariamente responsable en las presentes condenaciones; Séptimo: Ordena a Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., y Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A. y Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 918/2008 de fecha 30 de diciembre de 2008 dada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por: 1) Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., señor Santiago Cummins, señor Mariano Castro y señora Thania Guenen en fecha 12 de enero de 2009; 2) The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en fecha 20 de febrero de 2009 y señora María Genao en fecha 19 de enero de 2009 y 19 de marzo de 2009; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el de Banco de Ahorro y

*Crédito Altas Cumbres, S. A. para excluir de las condenaciones impuestas el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad del año 2007 y participación en los beneficios de la empresa, Rechaza los de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y señora María Genao en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca los literales c), d) y e) del dispositivo quinto y la confirma en sus otros aspectos; **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;*

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación que sustente el mismo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con la copia de de los artículos 1382, 1383, 1384 y 1385 del Código Civil y sostener una relación de hechos imputados al recurrido “sobre alegadas violaciones al artículo 88 del Código Laboral Dominicano”, todo en una forma imprecisa y general, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia;

Considerando, que igualmente la recurrente se limita a copiar textualmente los artículos 361, 367, 371, 373 y 375 del Código Penal y el artículo 1 del Código Procesal Penal sin analizar nada relacionado con las alegadas violaciones a los artículos citados y la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que así mismo la recurrente copia parcialmente los artículos 38, 42, 44, 37, 74, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, a esas disposiciones establecidas en la Carta Magna; en esa misma sustentación entiende que “se han violados los convenios y tratados internacionales”, sin señalar cuáles son éstos, ni su relación y agravios con la sentencia impugnada;

Considerando, que es indispensable que la recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde la recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materia y realizar alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la Licda. María Genao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio Cesar Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y Juan José De la Cruz Kelly.
<b>Recurrido:</b>	Martín Alejandro Foy Santos
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ruth Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther De la Cruz Santana

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Agua Mural y su propietario Julio César Vásquez, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Manuel De la Rosa Castillo y Juan José De la Cruz Kelly, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0061696-8 y 103-0006426-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por las Licdas. Ruth Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther De la Cruz Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0032360-3 y 023-0124172-1, respectivamente, abogadas del recurrido Martín Alejandro Foy Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su



indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobros de prestaciones laborales y copmpletivo de salario de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Martín Alejandro Foy Santos contra Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el señor Martín Alejandro Foy Santos, en contra de la Empresa Distribuidora de Agua Mural y su propietario Julio César Vásquez, y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Agua Mural y su propietario Julio César Vásquez, a pagar a favor del señor Martín Alejandro Foy Santos le corresponden las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$7,343.63 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$6,294.54 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$10,416.66 por concepto de salario de navidad en base a 5 meses, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Agua Mural y su Propietario Julio César Vásquez, al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por el señor Martín Alejandro Foy Santos, por la no inscripción en la Seguridad Social; **CUARTO:** Condenar a la Empresa Distribuidora de Agua Mural y su propietario Julio César Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Ruth Delania Aquino Santana

y Yoheidi Esther De la Cruz Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **“PRIMERO:** *Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 162/2010, de fecha ocho (8) del mes de septiembre de 2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Que debe condenar como al efecto condena a Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ruth Delania Aquino Santana y Yobeidy Esther De la Cruz Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Grosero error; **Segundo Medio:** Desnaturalización y Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “Error grosero, al admitir la dimisión de un empleado y condenar a una indemnización sin que el trabajador haya sufrido agravio alguno”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: Desnaturalización y exceso de poder, pues al fallar la Corte a-quá como lo hizo “se acogió solamente al pedimento que hizo la parte de la empresa la cual no pudo demostrar que el trabajador no sufrió ningún tipo de agravio en los cuatro meses que laboró, sin embargo, la Corte no observó en ningún modo las declaraciones que le eran favorables al trabajador para de este modo y haciendo uso de su poder, al dar el fallo tomando en cuenta y ajustándose a una cláusula que no está contenida en ninguna parte del derecho laboral que parece que los

magistrados jueces de la Corte laboral se inclinaron tanto a favorecer la empresa que ni siquiera tomaron en cuenta las nuevas disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en las cuales la jurisprudencia ha determinado que la falta debe ser grave y que además no se pudiera justificar dicha falta”;

Considerando, que entre los motivos de la sentencia impugnada la Corte a-quo, expresa: a).- Que no fue controvertida la existencia del contrato de trabajo, no obstante, si la justa causa de la dimisión; b).- Que el trabajador recurrido no estaba protegido por la Seguridad Social, ni tampoco inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social; c).- Que al admitir el empleador que la relación de trabajo tuvo una duración de 4 meses y 23 días y que había finalizado en mayo del 2010, estaba obligado a pagar la proporción del salario de navidad correspondiente a ese año; d).- Que el empleador no probó la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, situación que lo obliga a reparar los daños que dicha situación le causó;

Considerando, que con respecto al primer medio argüido por los recurrentes, en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en un error grosero “al admitir la dimisión de un empleado y condenar a una indemnización sin que el trabajador haya sufrido agravio alguno”, pese a que el sentido estricto de la expresión “error grosero” se refiere a cuando el juez violenta el deber de redactar con lógica el contenido de su resolución judicial o sentencia, de los argumentos de los recurrentes se advierte que el vicio enunciado es la falta de base legal;

Considerando, que en sentido de lo expuesto, como bien razonó la Corte a-qua, corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con que pruebe una de ellas para que así sea declarada (artículo 97 del Código de Trabajo), por lo que al establecer que la dimisión prosperaba por el solo hecho de que el empleador incumplió sus deberes de inscribir y mantener al día la seguridad social, sobre la base de los motivos consignados en la sentencia recurrida, la Corte a-quo observó las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo, sobre el deber de fundamentar las decisiones, y por ende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, por otra parte, en cuanto al argumento de que la jurisdicción de juicio condenó al empleador al pago de una indemnización, sin que el trabajador haya sufrido daño alguno, esta Suprema Corte de Justicia estima correcta la apreciación de la Corte a-qua, en el sentido de que la no inscripción en la seguridad social constituye una falta que generó daños al trabajador, al impedirle disfrutar de un seguro de salud, así como acumular fondos en su cuenta de pensiones, sin necesidad de que el trabajador probara por otros medios el perjuicio, en consonancia con los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la Seguridad Social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del

artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo, por lo que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el razonamiento de la Corte a-qua en este sentido es conforme a derecho, por lo que el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, esta Suprema Corte de Justicia verifica que los recurrentes resultan incomprensibles en su argumentación, no estableciendo con suficiente claridad los fundamentos del vicio enunciado, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide a esta Corte examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio Cesar Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Ruth Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther de la Cruz Santana, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Raúl Belén Cedo y Nardo Augusto Matos Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Avelino Pichardo Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Jorge y Andrés Del Carmen Taveras Reynoso.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Taller Jay Tandon y el señor Jay P. Tandon, dominicano, mayor de edad, Pasaporte Norteamericano núm. 045304476, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Luis Jorge y Andrés Del Carmen Taveras Reynoso, abogados del recurrido, Andrés Avelino Pichardo Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Raúl Belén Cedo y Nardo Augusto Matos Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202733-9 y 001-0221468-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0054127-9 y 031-0223693-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de derechos adquiridos, pago



de prestaciones laborales, daños y perjuicios por la no inscripción en el IDSS, AFP y Violación a la ley 87-01 y pago de semanas atrasadas interpuesta por Andrés Avelino Pichardo Peña Tandon contra Taller de Ebanistería Jay Tandon y/o señor Jay Tandon, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 28-7-2009, interpuesta por Andrés Avelino Pichardo Peña, en contra de Taller de Ebanistería Jay Tandon y/o Jay Tandon, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador; **CUARTO:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Andrés Avelino Pichardo Peña, en consecuencia condena a Taller de Ebanistería Jay Tandon y/o Jay Tandon, a pagar a favor del demandante los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$4,699.96); b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cinco Mil Setecientos Siete Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$5,707.24); la cantidad de Dos Mil Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$2,066.67); correspondiente al salario de Navidad; la cantidad de 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 4/100 (RD\$2,350.04); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$7,553.50), más la suma de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos (RD\$3,525.00) por concepto de tres semanas trabajadas y no pagadas; más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos con 62/100 (RD\$24,000.62) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Tres Pesos

Dominicanos con 03/100 (RD\$49,903.03); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00), y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses y veintiún (21) días; Quinto: Condena a Taller de Ebanistería Jay Tandon y/o Jay Tandon, a pagar a favor del demandante la suma de Veintiséis Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$26,900.00) como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados; Sexto: Dispone tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano; Séptimo: Condena a la Taller de Ebanistería Jay Tandon y/o Jay Tandon, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso, José Luis Jorge y Rafael Bienvenido Taveras Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declarar regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Andrés Avelino Pichardo Peña, en fecha doce (12) del mes de agosto del 2011, a la cuatro (04:00 p. m.) horas de la tarde y el segundo por Jay Tandon y el Taller de Ebanistería Jay Tandon de fecha 12 de agosto del 2011 y depositado en fecha quince (15) del mes agosto del 2011. Ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00127, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del 2011, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay Tandon, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00127, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Andrés Avelino Pichardo Peña, en contra de la indicada**

sentencia; **TERCERO:** *Revoca, la sentencia laboral núm. 465-11-00127, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del 2011, por los motivos expuestos; CUARTO:* *Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante en primer grado señor Avelino Pichardo Peña y la demandada Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay Tandon, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; Quinto:* *Condena a Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay Tandon, a pagar al trabajador demandante en primer grado los valores siguientes sobre la base de un salario semanal de 4,000.00 igual a un salario diario de RD\$727.27 y una antigüedad de un (1) año, diez (10) meses y veintiún (21) días: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preavisos, ascendentes a la suma de Veinte Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$20,363.56/100); b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantías, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$24,727.18/100); c) Ocho Mil Novecientos Treinta Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$8,933.33/100) por concepto de la proporción del salario de Navidad; d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Un Peso con Cuatro Centavos (RD\$10,181.04/100); e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa equivalente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Quince Centavos (RD\$32,727.15/100); f) la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Sexto:* *Condena a Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay Tandon, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Avelino Pichardo Peña, como justa compensación de los daños y perjuicios, por no tenerlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social; Séptimo:* *Condena a Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay Tandon a devolver la suma de RD\$16,900.00 por concepto de los gastos médicos, en que incurrió el trabajador Avelino Pichardo Peña, en virtud de la factura depositada; Octavo:* *Dispone tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 537 del Código*

*de Trabajo de la República Dominicana; Noveno: Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes proponen en el único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua ha basado su sentencia en las declaraciones del testigo Juan Evangelista, sin tomar en consideración las declaraciones del testigo Jairoson Mejía, quien presentó documentos que prueban que era empleador tanto del testigo como de hoy recurrido Andrés Avelino Pichardo Peña, documentos éstos que fueron desnaturalizados, no tomados en cuenta, pues la sentencia no los menciona, el juez no realizó las comprobaciones de las piezas mediante su estudio y solo se limitó a describirlas sin realizar ningún ejercicio jurídico de análisis de los mismos, ignorando documentos aportados para juzgar el fondo en franca violación a los artículos 545 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 2 del mes de noviembre del 2011, según reposa en el expediente, declaró el testigo, Gustavo López Camacho, quien dijo: El señor Andrés ganaba 4 mil pesos semanal en el taller de ebanistería Jay Tandon, yo trabajaba en esa época ahí, yo ayudaba en la ebanistería, yo ganaba 4 mil pesos semanal; también declaró el testigo señor Juan Evangelista, quien expone lo siguiente: conozco Andrés de Santiago, somos amigos y trabajamos juntos, en un taller de propiedad del señor Jay, yo tuve 8 meses trabajando ahí, yo me llegue primero y me fui primero y Andrés quedó trabajando ahí, Andrés se enfermó allá en lo que estaba trabajando y luego no pudo seguir trabajando y se fue para la casa y nunca le dieron ayuda, el y yo siempre hemos estado en comunicación, trabajan con nosotros más personas, dos 2 haitianos y otro señor pero entró al final no tuve oportunidad de conocerlo bien, yo ganaba 4,500 pesos y Andrés

ganaba 4 mil y pico semanal, no pagaba el señor Jay Tandon, el era el dueño de los apartamentos y la mueblería para donde trabajamos frente a la ferretería Terramar, y luego en la casa de Jay Tandon, conozco al señor Tandon pero Jay era el dueño real de la mueblería, yo fui a Sosua con el señor Jairo Mejía, y luego pasé a trabajar con Jay, el me llevó para el señor Jay Tandon, ese documento fue cuando ellos me dieron la liquidación, Jairo vino con el dinero aquí a Puerto Plata y me fui para mi casa, y después trabajamos con el señor Jay Tandon, a mí nunca me pagaron seguro cuando trabajé con Jayro. Ambos testimonios que esta Corte aprecia como sincero, lógico y coherente por lo tanto le da entero crédito y con el que queda probado los siguientes hechos: a) la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador demandante en primer grado señor; Andrés Avelino Pichardo Peña y Ebanistería Jay Tandon y su propietario señor Jay Tandon, regido por la ley 16-92 (Código de Trabajo); b) el salario devengado igual a la suma de RD\$4,000.00 semanal; c) la calidad del trabajador demandante en primer grado para reclamar sus prestaciones laborales por antigüedad en el servicio a la parte demandada en primer grado y recurrente por ante esta Corte; d) que procede a declararse justificada la dimisión ejercida por el señor Andrés Avelino Pichardo Peña, en contra de sus empleadores, Taller de Ebanistería Jay Tandon y su propietario Jay Tandon con todas sus consecuencias jurídica”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente no existe prueba del pago de salarios por conceptos de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, inscripción en el Sistema de Seguridad Social, concepto a los cuales tiene derecho el trabajador independientemente de

la forma de terminación del contrato de trabajo lo que faculta al trabajador Andrés Avelino Pichardo Peña, para poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la empresa demandada mediante el ejercicio de la dimisión, y por vía de consecuencia declarar la dimisión ejercida por el señor Andrés Avelino Pichardo Peña, en contra de los demandados en primer grado y recurrente en segundo grado, justificada”;

Considerando, que le correspondía al empleador la prueba de haber hecho mérito del pago de una serie de derechos adquiridos pertenecientes al trabajador sin importar la forma de terminación y que sirvió de motivo o causa para presentar su dimisión;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taller de Ebanistería Jay Tandon y Jay P. Tandon, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Alcántara Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Albuquerque.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento comercial en la Autopista Duarte, Km. 7½, representada por su administrador general Licdo. Miguel A. Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176411-7, del



mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Albuquerque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0084557-1 y 023-0084938-3, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Alcántara Santana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Alcántara Santana contra Dominican Watchman National, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de agosto de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, descanso semanal, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras, injurias y malos tratos incoada por el señor Ramón Alcántara Santana en contra de Dominican Watchman y Auto Import Export Dom, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Ramón Alcántara Santana en contra de Dominican Watchman y Auto Import Export Dom, S. A., por la parte demandada no probar tener al demandante inscrito y al día en una Administradora de Fondos de Pensiones, Administradora de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Dominican Watchman y Auto Import Export Dom, S. A., a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$8,652.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$10,506.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$4,326.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$13,905.00 por concepto de 45 días de bonificación; e) más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo ordinal 3ro.; f) RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por la parte

demandada no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Administradora de Riesgo Laboral, Administradora de Riesgo de Salud, Administradora de Fondos de Pensiones); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Dominican Watchman y Auto Import Export Dom, S. A., al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en beneficio y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Rudelky Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Comisiona al Ministerial, Manuel Esteban Bittini, Alguacil Ordinario de esta sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza: **PRIMERO:** *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador, en contra de la sentencia núm. 164-2009, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por el Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *Que en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia, por ser justa y conforme al derecho;* **TERCERO:** *Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Dominican Watchman y Auto Import Export Dom., S. A., al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada y Rudelky Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto cualquier laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, sin embargo, de la lectura del memorial se deducen los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado Derecho de Defensa;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, o sea, violación al derecho de defensa, procede responderlo con prelación, por tratarse de la aseveración del recurrente de que la Corte a-qua no le permitió conocer y debatir, en juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoyó su fallo, en franca violación a la Constitución de la República;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba, ni manifestación procesal de indefensión, ni de violación a las reglas de la contradicción e igualdad en el debate, como tampoco de que se haya impedido a la parte presentar sus argumentos, medios de pruebas o conclusiones, por lo que ese aspecto del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega que la Corte a-qua no tomó en cuenta los medios de pruebas que le fueron aportados, con la finalidad de demostrar que la empresa pagaba el seguro al trabajador, incurriendo en una incorrecta y mala aplicación de la ley;

Considerando, que previo a la contestación de este medio, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada, a saber: a) que el trabajador interpuso su dimisión alegando suspensión ilegal del contrato de trabajo, la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano ARL, ARS, AF, violación a sus derechos de descanso semanal, vacaciones, días feriados, bonificación y horas extras; b) que el empleador recurrió la sentencia de primer grado, porque no se correspondía con los hechos ni el derecho, en el sentido de que el trabajador no tenía razón para demandar, pues la empresa le ofreció todas sus prestaciones laborales y le fueron pagadas mediante mutuo acuerdo, pero que el juez a-quo no examinó los recibos de descargos emitidos; amén de que el trabajador tenía seguro otorgado por la empresa; c) que entre los documentos examinados, figura una comunicación de fecha 07/05/2009 por la que el trabajador notifica por ante el Departamento de Trabajo correspondiente su dimisión justificada por suspensión ilegal del contrato de trabajo, violación a los derechos a vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras

y por no estar al día con el IDS, AARL, ARS, AFP y la Ley 87-01, por injurias y malos tratos, en violación al artículo 97 del Código de Trabajo; d) que si bien es cierto, que corresponde al trabajador demandante el fardo de la prueba con relación a las faltas alegadas como justificativas de la dimisión, por el carácter de la demanda procedía analizar los hechos que pudieran hacerla prosperar cuya prueba no estuviera a cargo de la parte trabajadora, como son el alegado no pago de vacaciones, salario de navidad e inscripción en la seguridad social; e) que la Corte de Casación ha sostenido que para que la dimisión sea declarada justa no es necesario que todas las causas alegadas sean probadas, sino que basta con que se pruebe una sola; f) que la parte empleadora no depositó en el expediente constancia de que estaba al día en el pago de sus cotizaciones correspondientes a la seguridad social, por lo que la Corte declaró justa la dimisión de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua juzgó correctamente al estimar que si bien es cierto que el fardo de la prueba en cuanto a la justa causa de la dimisión corresponde al trabajador (artículo 96, del Código de Trabajo), como ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación, basta con que pruebe una sola de las causales enumeradas en el artículo 97 del Código de Trabajo, para que la dimisión devenga justificada, como fue en la especie la no inscripción en la seguridad social (artículo 97, numeral 11 del Código de Trabajo);

Considerando, que en cuanto a los alegatos de incorrecta y mala aplicación de la ley, esta Suprema Corte de Justicia verifica que de la motivación de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; que los jueces valoraron las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata, por lo que el medio invocado debe ser desestimado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Dominican Watchman National, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de Marzo del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Fiori Colección.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Beatriz Rodríguez Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ceferino Peña De los Santos.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiori Colección, entidad comercial con su domicilio principal en la calle Ludovino Fernández núm. 1, Urbanización Fernández de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Francisco Oliva, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Ceferino Peña De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0409524-5, abogado de la recurrida, Beatriz Rodríguez Ventura;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Beatriz Rodríguez Ventura, contra Fiori Colección y Francisco Oliva, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó



el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Fiori Colección y Francisco Oliva, por no comparecer a la audiencia de fecha veintidós (22) de julio del año 2010, no obstante estar citado mediante sentencia in voce de fecha 15 de junio del 2010, dictada por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2010 incoada por Beatriz Rodríguez Ventura en contra de Fiori Colección y Francisco Oliva por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Beatriz Rodríguez Ventura con la demandada Fiori Colección, por dimisión injustificada; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de Fiori Colección, por los motivos expuestos; acogiénola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Fiori Colección, a pagarle a la parte demandante Beatriz Rodríguez Ventura, la cantidad de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,166.00) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y tres (3) días; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **Décimo:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este

recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la empresa Fiori Colección y Francisco Oliva a pagarle a la señora Beatriz Rodríguez Peña, los valores siguientes: RD\$11,162.00, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$82,522.62, por concepto de 207 días de cesantía y RD\$57,000.00, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensual y un tiempo de 9 años y 3 días, suma sobre los cuales se tendrá en consideración la indexación dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización del derecho, de las pruebas y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y motivación de documentos depositados; falta de base legal y falsedad de los hechos; errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas; falsa apreciación de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: a) Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,162.00), por concepto de 28 días

de preaviso; b) Ochenta y Dos Mil Quinientos Veintidós Pesos con 62/100 (RD\$82,522.62), por concepto de 207 días de cesantía y c) Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$57,000.00), por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 62/100 (RD\$150,684.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Fiori Colección y Francisco Oliva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor del Dr. Ceferino Peña De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productive Business Solutions Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Bolívar núm. 1004, sector La Julia, en esta ciudad, debidamente representada por Margarita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006552-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, abogado de la recurrida, Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, contra Productive Business Solutions Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta en fecha 2 del mes de junio del año 2011 por la señora Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo en contra de Productive Business Solutions Dominicana; y b) la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta en fecha 6 de junio del 2011 por Productive Business Solutions Dominicana en contra de Yadiri lizbel Núñez Lorenzo, por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de oferta real de pago, acoge la misma por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se declara sin ningún valor ni efecto jurídico el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 0465-2011 de fecha 31 del mes de mayo del año 2011, del ministerial Eduard J. Legal L., alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Productive Business Solutions Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Jesús Frago De los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, contra sentencia núm. 049-2011, relativa al expediente laboral núm. 11-2301-049-11-0044 y 11-2325-049-11-0045, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Juez Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito*

*Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; SEGUNDO: En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, por improcedente y carente de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la razón social sucumbiente, Productive Business Solutions Dominicana, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Francisco De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al emitir su sentencia incurrió en el grave vicio de falta de base legal, pues en dicho fallo no se ponderaron las pruebas depositadas y aportadas a los debates por la empresa, tal es el caso de la oferta real de pago, la cual la corte ha dicho que no es válida por no incluir los 560 días de recargo y el auto administrativo núm. 023-2010, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que establece la consignación del duplo de la sentencia sin los referidos recargos del artículo 86 del Código de Trabajo, en ese mismo sentido incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar su fallo como si se tratara de una sentencia que está resolviendo el fondo del asunto, cuando en realidad de lo que estaba apoderada era de una oferta real de pago de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por último la falta de motivos que incurrió la sentencia de la corte a-qua es quizás uno de los más dolorosos vicios para la exponente, no porque sea el peor de todos, sino porque no se puede entender como un tribunal emite una sentencia en donde está en juego más de medio millón de pesos, sin ofrecer la más mínima motivación para tal determinación, la corte condena a una empresa a una astronómica suma sin detenerse



en ningún momento a analizar sus pruebas o por lo menos a dar razones por las cuales estaba tomando tal determinación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que ésta Corte, luego de examinar las piezas y documentos que integran el presente expediente, retiene como ciertos los hechos siguientes: a.- que la empresa demandada originaria Productive Business Solutions Dominicana, S. A., formuló una multiplicidad de ofrecimientos reales, algunos de los cuales no están integrados a los objetos y causas procesales de las instancias de demanda, y por ello, resultan ajenos al presente recurso de apelación, b.- que en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por acto No. 46/2010 la empresa formuló al reclamante ofrecimientos reales de pago por la suma de Ochenta Mil Ochocientos Veintinueve con 55/100 (RD\$801829.55) pesos, casi un año después, vale decir, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por acto de alguacil No.0465/2011, le formula nuevos ofrecimientos, esta vez, por la suma de: RD\$79,595.82 pesos, c.- que la sentencia No. 071/2009 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dispuso: 1.- “...habiéndose operado el desahucio del demandante en fecha 19 de octubre del 2009, el plazo de 10 días otorgados por el artículo 86 del Código de Trabajo para pagar los islotes por concepto de las prestaciones laborales vencía en fecha 29 de octubre del 2009...” y, 2.- “...mas la indemnización supletoria establecida en el artículo 86, calculado (sic)...”, sin ningún tipo de atenuación, y de modo claro, sin que precisara de interpretación alguna, d.- que resulta de jurisprudencia pacífica que: “...acceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicha astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador...” [ver cass. 9 enero 2008, B.J.1166, pag. 634], e.- que a juicio de ésta Corte, si bien la jurisprudencia a amorigerado la drasticidad frente al retardo referido en el artículo 86 del Código de Trabajo, dicha atenuación se encuentra justificada por el principio de proporcionalidad, y supone, en materia de ofrecimientos reales, la

aceptación de un pago parcial, pero nunca el rehusamiento amparado en la insuficiencia de los mismos, f.- que si los ofrecimientos reales no cubren la totalidad de las indemnizaciones por: 1.- preaviso omitido, 2.- auxilio de cesantía, y, 3.- días de salario por el tiempo transcurrido desde el décimo día del desahucio al momento efectivo del ofrecimiento o del pago, no ponen fin a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, g.- que los ofrecimientos formulados con posterioridad de la demanda, para su validación, deben incluir suma por costas judiciales [B.J. 1168, pag. 685], h.- que ha sido juzgado que para impedir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, es necesario que los ofrecimientos se formulen siguiendo el procedimiento establecido, y por la totalidad de lo adeudado [cass. 13 de julio de 2008, B.J. 1136, pag. 1146], i.- que también ha sido juzgado que la oferta (sic) real de pago no resulta válida si para la consignación de las sumas ofrecidas no se cita al acreedor, j.- que en la especie se advierte que todas las veces que el empleador le formuló ofrecimientos reales de pago, la ex-trabajadora los rehusó, aduciendo la insuficiencia de las cantidades ofrecidas, lo que se erige en un derecho reconocido al acreedor, k.- que la empresa formuló ofrecimientos reales de pago por las condenaciones que la sentencia No.071/2009 [confirmada por la 85/11] reconoció a favor de la Sra. Yadirí Lizbel Núñez Lorenzo, por medio del acto de alguacil No.0465/2011 diligenciado en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la suma de solo Setenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Cinco con 82/100 (RD\$79,595.82) pesos, omitiendo, como sucedió con el resto de sus ofrecimientos, el recargo por la demora en el pago de las prestaciones laborales consustanciales al desahucio, l.- que al momento de formularse los referidos ofrecimientos reales, seguidos de consignación, habiendo transcurrido Quinientos Sesenta (560) días desde el décimo día contados a partir del ejercicio del desahucio, dejó de ofrecer la suma de Doscientos Treinta Y Siete Mil Seiscientos Setenta Y Siete con 09/100 (RD\$237,677.09) pesos, por lo que procede acoger las instancias de demanda de la reclamante y declarar como carentes de efectos jurídicos, y, por tanto, no libertarios, los ofrecimientos

reales de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, m.- que procede autorizar, como al efecto autoriza, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo, a la razón social Productive Business Solutions Dominicana, S. A., a obtener de la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) la devolución inmediata de suma consignada por dicha empresa a favor de la Sra. Yadiri Lizbel Nuñez Lorenzo”;

Considerando, que la Corte a-qua rechaza las pretensiones de la recurrente en base a: 1) Preaviso omitido; 2) Auxilio de cesantía; y 3) Días de salario por el tiempo transcurrido desde el décimo día del desahucio al momento efectivo del ofrecimiento o del pago. En el caso de que se trata la parte recurrente realizó varias ofertas que no cubrían la totalidad de la suma adeudada;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor a las prestaciones ordenadas y el pago de los días de salarios dejados de pagar luego de los diez (10) días que dice la ley y que correspondía a éste último. Una oferta real de pago, aunque estuviera seguida de consignación, no libera al empleador de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación de pagar un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador, no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación como es el caso de que se trata;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos

no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Jesús Frago De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licda. Luisa María Nuño y Dr. Manuel Madera Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Andrés De Paula Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-0176158-1, con su domicilio social ubicado en la Ave. 27 de

febrero núm. 50, del sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Doctor Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1791092-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño y el Dr. Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada el 20 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño y el Dr. Manuel Madera Acosta, mediante la cual solicitan: **Unico:** Librar acta del acuerdo transaccional intervenido entre las partes, y en consecuencia ordenar el cierre de instancia y el correspondiente archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 27/2012, de fecha 16 de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), y su accesoria demanda en suspensión de ejecución de sentencia;

Visto el contrato de transacción de fecha 3 de septiembre del 2012, suscrito y firmado por el Licdo. Miguel Angel Durán, por sí y por el Licdo. Wenceslao Beriguete Pérez, abogados constituido y apoderados del señor Carlos Andrés De Paula Ulloa, parte recurrida y por el Dr. Manuel Madera Acosta, abogado de la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual Carlos Andrés De Paula Ulloa renuncia,

desiste y deja sin efecto, forma e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo de la demanda laboral y en consecuencia de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma, y con los hechos que le dieron origen, de todo derecho e interés en relación con las sentencias de primer y segundo grado, la consignación de los valores, y todas las indemnizaciones y compensaciones otorgadas en su provecho, de cualquier otra reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo, que pudiera tener contra la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), parte recurrente, sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, representantes, empleados y agentes, según sea el caso relacionadas directa o indirectamente con los hechos y acciones que se indican en este documento, por lo que la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), renuncia y desiste desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo del recurso de casación contra la sentencia de segundo grado; que como contrapartida por los desistimientos de acciones y derechos otorgados por las partes en litis, la recurrente acuerda pagar en provecho del recurrido la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$68,667.88), que es el monto correspondiente al acuerdo arribado, suma recibida a su entera satisfacción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de

recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2012; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Siprian González Martínez y Licdos. Ambioris Joel González Mueses.
<b>Recurrido:</b>	Antonio De Jesús Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Fco. Rudecindo Leyba.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Feliz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1072192-5 el primero y s/n el segundo, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 4, sector El Escolar, Municipio de Sabana Grande de Boya, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Siprian González Martínez y el Licdo. Ambiorio Joel González Mueses, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0016389-1 y 008-0028357-4, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0007357-8, abogado del recurrido, Antonio De Jesús Mejía;

Vista la instancia depositada el 6 de junio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba, mediante la cual deposita el acuerdo de desistimiento de instancia y de acción laboral por dimisión justificada;

Visto el acto de acuerdo y desistimiento de instancia y de acción laboral por dimisión justificada de fecha 3 de junio del 2013, suscrito y firmado por el Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba, actuando por sí y por el señor Antonio De Jesús Mejía, parte recurrida y Joaquín De la Cruz De Jesús, actuando por sí y por la razón social Transporte Elena, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Evaristo Coco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual Antonio De Jesús Mejía otorga formal recibo de finiquito de deuda a favor de los señores Joaquín De la Cruz De Jesús, Josefina Felipe Feliz y Transporte Elena, así como también a favor de cualquier otra parte que haya sido demandada en consecuencia de la referida acción laboral, aceptando la suma global de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), incluyendo el pago de las costas y honorarios al Licdo. Juan Fco. Rudecindo Leyba; en consecuencia, reconoce que una vez honrado el presente acuerdo, en la forma, montos y conceptos especificados, otorga el más amplio, absoluto, definitivo e irrevocable descargo a favor de los recurrentes, no quedando pendiente por resolver ningún otro asunto, directo o indirecto de la relación laboral que les unió;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Feliz, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de octubre del 2011; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2010 .
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Granex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Rodríguez Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granex Dominicana, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con su RNC núm. 1-01-799749, debidamente representada por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201898-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, Julio César Rodríguez Cáceres;

Que en fecha 26 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julio César Rodríguez Cáceres contra la empresa Granex Dominicana, S. A. y José Arturo Ureña Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Julio César Rodríguez Cáceres, contra empresa Granex Dominicana, S. A. y señor José Arturo Ureña Pérez, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, empresa Granex Dominicana, S. A., a pagar al demandante, señor Julio César Rodríguez Cáceres, lo siguiente: a) 42 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; en base a un salario diario de RD\$1,468.73; d) proporción de salario de Navidad (RD\$1,341.66); e) 45 días de participación en los beneficios; f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; c) Excluye del presente proceso al señor José Arturo Ureña Pérez, pro ser empresa Granex Dominicana, S. A., una entidad con personería jurídica; d) Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **SEGUNDO:** Condena a empresa Granex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto Granex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00316 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a beneficio de Julio César Rodríguez

Cáceres, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, atendiendo a los motivos expuestos, revoca el literal a y d del ordinal primero de la sentencia impugnada; en consecuencia, rechaza la demanda laboral incoada por Julio César Rodríguez Cáceres contra Granex Dominicana, S. A., en lo que respecta al cobro de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, confirma la sentencia en sus demás partes; **TERCERO:** Condena al señor Julio César Rodríguez Cáceres al pago a favor de la entidad Granex Dominicana, S. A., de la suma de RD\$5,250.00 por concepto de indemnizaciones por reparación en daños y perjuicios atendiendo a las motivaciones dadas; **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 1289 y siguientes del Código Civil, supletorio en la materia, sobre la compensación de deudas. Procedencia de la compensación de los derechos adquiridos con deudas del trabajador con el empleador; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización aplicada de acuerdo a la magnitud de los daños. Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 672 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,250.00) por concepto de indemnizaciones por reparación en daños y perjuicios;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Granex Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Martínez Nuesi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Gregorio Luperón de la Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 5 de agosto de 2008;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el

27 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Lupo A. Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado del recurrente;

Vista la instancia depositada el 23 de octubre de 2008 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Licdo. Lupo A. Hernández Rueda, mediante la cual anexa copia del recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito por Andrés Martínez Nuesi en fecha 3 de octubre de 2008;

Visto el recibo de descargo de fecha 3 de octubre del 2008, suscrito y firmado por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, por sí y en representación del señor Andrés Martínez Nuesi, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual declara y reconoce haber recibido a su entera satisfacción, en moneda de curso legal, de Refrescos Nacionales, C. por A., parte recurrente, la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de pago transaccional de los salarios, derechos adquiridos, indemnización, variación de la moneda y prestaciones laborales que les corresponden o pudieran corresponderle con motivo de la terminación de la relación laboral que existía entre las partes; del mismo modo el señor Andrés Martínez Nuesi, desiste desde ahora y para siempre de los fondos consignados en la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos, en virtud de la ordenanza núm. 427-2008-00015 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por un valor de RD\$82,275.80 pesos, en tal sentido autoriza a dicha asociación a dejar sin efecto la consignación y entregar los fondos a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., liberando de cualquier responsabilidad a la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos por la entrega de los fondos, por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito por las indicadas sumas a la referida compañía, declarando y reconociendo que no tiene ninguna suma que reclamarle ni en el presente ni en el futuro, legal ni contractualmente ni por ningún otro concepto y que consecuentemente, renuncia a cualquier derecho o

acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado; así mismo el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrida, otorga formal recibo de descargo y finiquito por la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$75,689.65) a Refrescos Nacionales, C. por A., parte recurrente, por concepto de pago transaccional de gastos y honorarios profesionales por esta demanda y la del señor Rodolfo Mora Morel, respectivamente, declarando y reconociendo que él ni ningún otro letrado que haya actuado junto con él, tienen nada que reclamarle ni en el presente ni en el futuro, legal ni contractualmente ni por ningún otro concepto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Dar acta del desistimiento hecho por el recurrente Refrescos Nacionales, C. por A, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 5 de agosto del 2008; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 12**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Emilio Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Repuestos Los Peñas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo G. Medina.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, y en virtud de lo que establecen los artículos 30 (modificado por la

Ley 166-97), representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo G. Medina, abogado del recurrido Repuestos Los Peñas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, de generales que constan, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Domingo G. Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0120663-9, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2005, mediante comunicación núm. 0003180, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Repuestos Los Peñas, S. A., el requerimiento de pago relativo a la resolución de estimación de oficio realizada al impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero-diciembre 2004 y enero-julio 2005; **b)** que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa, fue dictada por la Dirección General de Impuestos Internos la resolución núm. 448-06 de fecha 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **1)** Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Repuestos Los Peña, S. A.; **2)** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso; **3)** Mantener el Requerimiento de Pago DG No. 0003180 que le fue notificado, correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses enero – diciembre del 2004 y enero – julio del 2005 por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), notificado mediante comunicación DG No. 003180 de fecha 25 de noviembre del 2005; **4)** Ordenar a la Administración Local Herrera emitir los recibos



correspondientes para el pago de los impuestos adeudados al fisco; **5)** Conceder al contribuyente un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas o para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; **6)** Notificar la presente Resolución a la empresa Repuestos Los Peñas, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes; **c)** que no conforme con esta decisión, la empresa Repuestos Los Peñas, S. A., interpuso ante el tribunal a-quo un recurso contencioso tributario, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente Repuestos Los Peña, S. A., en fecha 18 de agosto del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración No. 448-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de julio del año 2006;* **SEGUNDO:** *Desestima, el Dictamen No. 120-2006 de fecha 20 de octubre del año 2006, del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* **TERCERO:** *Revoca, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración No. 448-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 26 de julio del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **CUARTO:** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Repuestos Los Peña, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* **Quinto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 35, 45, 65 y 66 del Código Tributario;

Considerando, que en los medios propuestos que se desarrollan de forma conjunta por la recurrente se alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal así como en una errónea aplicación de la ley que la hacen pasible de ser casada, ya que al establecer en dicha sentencia que la hoy recurrente no podía practicar una estimación de oficio porque la

hoy recurrida tenía contabilidad organizada y llevaba sus libros, registros y comprobantes, dicho tribunal dejó de soslayo el hecho de que aunque el contribuyente intervenido esté presto a exhibir los documentos y libros contables propios de la actividad comercial que realice, necesariamente estos no tienen que ser de plena aceptación para las autoridades intervinientes, pues de ser así la ley tributaria estaría plagada de normas rígidas muy contrarias a la amplitud que se deriva del contenido de los artículos 45 y 66 del Código Tributario y especial la del artículo 35 del mismo código que le otorga a la Administración la facultad de dictar normas generales para establecer los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; así como los artículos 45, 65 y 66 de dicho código que disponen sobre la facultad para que la Administración Tributaria practique la determinación de oficio; que como bien se desprende del contenido de estos textos, la Administración puede desestimar los datos ofrecidos por el contribuyente en su autodeterminación de impuestos, cuando a su juicio dicha declaración no le mereciere fe, sin necesidad de realizar traslados u otras investigaciones en aras de fundamentar una nueva determinación de la obligación tributaria, lo que es reconocido tanto por la doctrina como por los criterios jurisprudenciales; que al fundamentar su sentencia en base a los escasos motivos que constan en la misma, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia con motivos insuficientes e inadecuados que no justifican su dispositivo, ya que los mismos resultan inoperantes al no existir base legal para dictar esta decisión puesto que en la misma se ha hecho una errada interpretación de los artículos ya citados del código tributario, violentándolos y aplicándolos falsamente, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para proceder como lo hace en su sentencia a revocar la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se confirmó la estimación de oficio que fuera practicada por dicha institución, el tribunal a-quo estableció en su sentencia los motivos siguientes:”que del análisis y estudio del expediente se advierte que el presente caso

se trata de una resolución de estimación de oficio y requerimiento de pago con relación a la declaración jurada de ITBIS del año fiscal 2004 y de enero a julio del 2005 practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, por no considerar admisibles los datos contenidos en las declaraciones juradas correspondientes a esos períodos; que ciertamente la Administración goza de facultades para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible y presentación de las declaraciones juradas, siempre y cuando no exista contabilidad organizada, que en el caso de la especie existe y la Administración verificara mediante auditoria los datos consignados en las declaraciones juradas; que al tenor de lo establecido en el artículo 66 inciso 3, la Administración Tributaria podrá determinar de oficio cuando el contribuyente estando obligado a llevar libros, no los llevare o llevara incorrectamente, o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles, que en el caso de la especie la recurrente posee registros contables y comprobantes fehacientes, los cuales ha depositado conjuntamente con este recurso; que se ha podido determinar que la estimación de oficio se fundamenta en una presunción estimativa de oficio del 60% para las ventas en efectivo sobre el total de los ingresos de la empresa, sin embargo, al poseer la empresa recurrente contabilidad organizada y llevar sus libros y registros contables, lo que procedía era efectuar una revisión de libros, registros y comprobantes mediante una auditoría, no una estimación de oficio, por lo que este tribunal procede a revocar y dejar sin efecto la resolución núm. 448-06, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que en la especie no procedía que fuera practicada una estimación de oficio, que es un método presunto o indirecto para determinar la obligación tributaria, ya que la hoy recurrida llevaba su contabilidad organizada respaldada por todos los libros y comprobantes exigibles para asentar sus operaciones comerciales, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, así como los principios constitucionales que regulan el régimen

tributario, dentro de los que se encuentran el de legalidad, justicia y equidad; ya que, tal como lo alega dicho tribunal al fundamentar su decisión, “la Administración goza de facultades para dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para establecer promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible y presentación de las declaraciones juradas, siempre y cuando no exista contabilidad organizada”; resultando que en la especie, dicho tribunal explica en su sentencia, que al valorar los medios de prueba sometidos al debate pudo establecer la realidad fiscal de la hoy recurrida derivada de los registros contables y comprobantes fehacientes que justificaban sus operaciones; por lo que en esas condiciones, el tribunal a-quo pudo concluir que el método que procedía en la especie para determinar la obligación tributaria de la hoy recurrida, era el de la fiscalización o revisión de sus libros, registros y comprobantes y no el de estimación de oficio en base a una presunción estimativa de las ventas en efectivo sobre el total de ingresos de la hoy recurrida, como fue aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que al decidir de esta forma el tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del código tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del Poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la Administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación, cuando existen elementos

directos y materiales que le permiten llevar a cabo y con certeza su labor de determinación, como fue establecido en la especie, donde el tribunal a-quo pudo comprobar que la hoy recurrida aportó todos los libros y comprobantes que respaldaban sus operaciones y así lo hace constar en su sentencia; que en consecuencia, al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la Administración Tributaria, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilber Oxius.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Alco Inmobiliaria y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rina Guzmán Polanco y Aida Alcántara.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilber Oxius, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2115298, con domicilio y residencia en la calle L, núm. 15, parte atrás, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Guzmán Polanco, por sí y por la Licda. Aida Alcántara, abogadas de los recurridos, Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower e Ing. Luis Perozo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Wilber Oxius contra



Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower y Luis Perozo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Wilber Oxius, en contra de Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower y el señor Luis Perozo, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Wilber Oxius con Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower y el señor Luis Perozo, por despido y, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena a Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower y el señor Luis Perozo a favor del señor Wilber Oxius, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$16,800.00), por 28 días de preaviso; Dieciséis Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$16,200.00), por 27 días de cesantía; Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$7,387.30), por la proporción del salario de Navidad del año 2011; Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00), por 14 días de vacaciones; Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00), por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de: Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$78,787.30), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario diario de RD\$600.00 y a un tiempo de labor de un (1) año y tres (3) meses; **CUARTO:** Ordena a Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower, y el señor Luis Perozo, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha

tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de julio del 2011 y 5 de diciembre del año 2011; Quinto: Condena a Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower, y el señor Luis Perozo, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa y la Licda. Ana Altagracia Valdez”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por Alco Inmobiliaria, Naco Blue Tower e Ing. Luis Perozo, contra sentencia núm. 444-2011, relativa al expediente laboral núm. C-052-11-00518, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la empresa, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma decisión, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;* **CUARTO:** *Condena al sucumbiente, señor Wilber Oxius, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Fallo ultra petita, falta de ponderación de las pruebas depositadas, falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en material laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales y flagrante violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto Wilber Oxius, contra la sentencia núm. 235/2012, de

fecha 2 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos impuestos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para que sea admisible el recurso de casación, toda vez que las condenaciones de la sentencia recurrida no exceden los 20 salarios mínimos establecidos en dicha disposición legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a los hoy recurridos a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$16,800.00), por 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$16,200.00), por 27 días de cesantía; c) Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$7,387.30), por la proporción del salario de Navidad del año 2011; d) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00), por 14 días de vacaciones; e) Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00), por la participación en los beneficios de la empresa; f) más la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$85,788.00) por concepto de seis (6) meses de salario en base a RD\$600.00 pesos diarios; para un total de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$164,575.30);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.

5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Wilber Oxius, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Maira Luisa Torres Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José C. Gómez Peñaló.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Benoit Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maira Luisa Torres Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 046-0035379-3, domiciliada y residente en la calle Caamaño Deñó No. 15, del Sector Las Espinas del Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, quien actúa en representación de su hijo menor, Juan Francisco Benoit Torres contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñalo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Raudo Osvaldo Belliard, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0002156-6, abogado de la recurrida;

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Vistos los actos de acuerdos transaccionales y desistimiento de recurso de casación, debidamente legalizados por el Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago Rodríguez, depositado en fecha 22 de mayo de 2012, en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito tanto por la recurrente como por la recurrida, mediante el cual la parte recurrente solicita a esta Suprema Corte de Justicia, dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando, como en el presente caso, la parte que accionó en justicia indica que se ha dado termino a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente, ha desistido de dicho recurso, procede librar acta de dicha actuación tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Maira Luisa Torres Gómez en representación de su hijo menor Juan Francisco Benoit Torres, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2010, en relación con las Parcelas núms. 55, 61, 90, 91, 94, 95, 96, 118, 123 y 125, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 15**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arismendy de Jesús Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón E. Liberato Torres y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
<b>Recurrido:</b>	Teófilo Sánchez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. José C. Gómez Peñaló.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy de Jesús Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006098-8, domiciliado y residente en la calle Tomás Genao núm. 42, en el Municipio de Monción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Liberato Torres, por sí y por el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0943712-9 y 001-0162067-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado del recurrido Teófilo Sánchez Almonte;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 85-005.8096, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de marzo del 2010, la sentencia núm. 2010-0021, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en el año 2006, suscrita por el señor Teófilo Sánchez relativo a la presente litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), incoada en contra del deslinde practicado por el señor Arismendy de Jesús Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la cual se aprobó de manera administrativa el deslinde de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, resultando la Parcela No. 85-005.8096, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, a favor del señor Arismendy de Jesús Peralta, por haberse violado la ley 1542, los Reglamentos de Mensuras en cuanto al proceso de deslinde; **TERCERO:** En consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, cancelar el Certificado de Título No. 34, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 85-005.8096 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, expedido a nombre del señor Arismendy de Jesús Peralta Vargas y expedir Constancia anotada de la misma manera en que se encontraba antes de practicarse el anulado deslinde”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 2010, contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de marzo del 2011, la sentencia núm. 20110393, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*En cuanto a las conclusiones incidentales: Se rechazan en todas sus partes, por los motivos previamente consignados, las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. Ramón E. Liberato*

Torres y Federico Villamil, quienes actúan en el presente recurso en nombre y representación del Sr. Arismendy de Jesús Peralta con motivo de la litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) en relación con la Parcela núm. 85-005.8096, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez; En cuanto al fondo del presente recurso: 1ro.: Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo rechazar, por las motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 16 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Liberato Torres y Federico Villamil, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Arismendy de Jesús Peralta contra la supra indicada Santiago Rodríguez, el 23 de marzo del 2010, en relación con la Parcela núm. 85-005.8096, Distrito Catastral núm. 3, Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez; en consecuencia, se rechazan, por los motivos previamente consignados, las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Ramón Liberato Torres y Federico Villamil, en representación del Sr. Arismendy de J. Peralta Vargas en el presente recurso de apelación en relación con la Parcela núm. 85-005.8096, Distrito Catastral núm. 3, Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez; 2do.: Acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. José C. Gómez Peñaló, en representación del Sr. Teófilo Sánchez Almonte, en el presente recurso de apelación en relación con la Parcela núm. 85-005.8096, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez; 3ro.: Confirmar, con las modificaciones resultantes de los motivos precedentemente señalados, la decisión antes descrita, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: Falla: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en el año 2006, suscrita por el señor Teófilo Sánchez Almonte relativo a la presente litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), incoada en contra del deslinde practicado por el señor Arismendy de Jesús Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 10 de abril de 2006, mediante la cual se aprobó de manera administrativa el deslinde de una porción de terreno dentro de la parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, resultando la parcela

No. 85-005.8096 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, por 18 Has., 86 As., y 59 Cas., a favor del Sr. Arismendy de Jesús Peralta Vargas, por haberse violado la ley 1542, los Reglamentos de Mensuras en cuanto al proceso de deslinde; **TERCERO:** En consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, cancelar el Duplicado del Dueño y el Certificado de Título No. 34 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 85-005.8096 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, por 18 As., 86 As., 59 Cas., expedido a nombre del señor Arismendy de Jesús Peralta Vargas, de generales anotadas en dicho Certificado de Título; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, expedir una Constancia a ser anotada en el Certificado de Título No. 199, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, por 188,659 metros cuadrados, a favor del Sr. Arismendy de Jesús Peralta Vargas, de generales anotada en el Certificado de Título que se ordena cancelar; **4to.:** Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso en relación con la parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; **5to.:** Rechazar la condenación en costas por tratarse de un expediente ingresado bajo la vigencia de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de noviembre de 1947; **6to.:** Ordenar a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, remitir a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, copia certificada de la presente decisión, anexándole el Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 34, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, por 18 Has., 86 As., 59 Cas., expedido a nombre del señor Arismendy de Jesús Peralta Vargas, de generales anotadas en dicho Certificado de Título; así como copia certificada de la presente decisión, anexándole el expediente técnico anexo del presente expediente relativo a la parcela No. 85-005.8096 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su conocimiento y fines legales y reglamentarios correspondientes;

*7mo.: Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 146, del Código de Procedimiento Civil; 69 numeral 4, 73, y 149 de la Constitución de la República; Falta de Valoración de la prueba, violación al derecho de defensa, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada valoración de los artículos 173, 174, 185, 192, errada interpretación de los artículos 41 y 216 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; (Violación a la Ley) ; Tercero Medio: Desnaturalización y errada interpretación de los hechos de la causa y falta de motivos, art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer medio de casación planteado la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que ante el Tribunal Superior de Tierras fue solicitado una excepción de nulidad de la sentencia en primer grado por ésta no tener el enunciado “EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en violación al artículo 149 de la Constitución de la República y en violación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, b) así como también fue violado el derecho de defensa al acoger la Corte un documento (fotocopia de un cheque emitido por el INDHRI a favor del recurrido señor Teófilo Sánchez Almonte, con el que se pretende probar el arrendamiento de la porción en litis) el cual fue depositado después de cerrado los debates, alegando dicho tribunal que la parte estuvo presente en las audiencias y presentaron conclusiones, desconociendo dicha Corte a-qua, que existe jurisprudencia en el sentido de que no pueden ser admitidos documentos después de haberse cerrado los debates, y que dicha inobservancia entraña una violación al derecho de defensa y a la Constitución de la República;

Considerando, que del análisis de los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras, se evidencia que los jueces hacen constar que luego del estudio y ponderación de las piezas que conforman el

expediente, decidieron lo siguiente: a) que, en cuanto al medio de inadmisión que presentaron ante los jueces de fondo relativo a la declaratoria de nulidad absoluta de la sentencia núm. 2010-000021, de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras por no haber sido encabezada “En Nombre de la República”, en violación a la Constitución de la República en sus artículos 149, 69 numeral 4 y 73, vinculando estos artículos con la violación al derecho de defensa, dicho criterio es infundado e improcedentes, ya que dicha Corte a-qua determinó que el recurrente señor Arismendy de Jesús Peralta, por medio de su abogado Dr. Ramón E. Liberato Torres, presentó sus alegatos y medios de defensa, en diversos grados de jurisdicción, participando de las audiencias celebradas, teniendo la oportunidad de presentar conclusiones incidentales y conclusiones al fondo que garantizaron con amplitud una tutela jurídica efectiva y su derecho de defensa; b) que, por otra parte, los jueces de la Corte a-qua comprobaron que la sentencia cuya nulidad se solicita, en su contenido se expresa lo siguiente: “*Por todos los motivos este Tribunal administrando justicia en NOMBRE DE LA REPUBLICA y por autoridad de la ley, FALLA, “por lo que el medio solicitado es infundado e improcedente, y que por tales motivos lo rechaza;*

Considerando, que en cuanto al documento que alegadamente fue depositado ante el tribunal de primer grado, luego de la instrucción de la demanda, en violación al derecho de defensa, no se evidencia en los documentos que conforman el expediente, el indicado argumento que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar el agravio denunciado; en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras incurren en una errónea interpretación de los artículos 41, 173, 174, 185, 192 y 216 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, al otorgarle más valor a las posesiones, y

ordenar la nulidad de unos trabajos de deslinde, basándose en que el agrimensor contratista debe al momento de realizar los trabajos técnicos de verificar si quien lo contrata para realizar el deslinde ocupa la porción de terreno y está conforme al derecho adquirido; sin embargo, expone la parte hoy recurrente, que en el presente caso se realizaron los trabajos de deslinde cuando el recurrido aún no tenía derechos registrados, y que fue en el proceso de litis cuando realizó el registro de sus derechos, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo ; que asimismo, alega, realizó una mala valoración el Tribunal Superior de Tierras al hacer constar que la litis en verdad versa sobre la nulidad del deslinde, de dos porciones de terreno distintas, cuando se trata de una misma porción de terreno, y en tal sentido, los jueces de fondo debieron verificar las fechas de los registros de los actos de ventas que sirvieron de base para el registro de los derechos, y que la litis inicia más bien como una querrela por violación de propiedad incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, lo que no fue ponderado; que finalmente alega que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que la parte recurrida fue notificada e invitada a participar en los trabajos de deslindes, y desconoce la sentencia dictada por dichos jueces de fondo, hoy impugnada la posesión legal y material que mantenía el señor Arismendy de Jesús Peralta de la parcela deslinda, ocupada por su vendedor señor Ricardo Antonio Ureña quien tenía su derecho registrado desde hace diez (10) años antes; es decir, la Corte no tomó en cuenta el historial de la parcela, violando el derecho de propiedad;

Considerando, que en la continuación de los argumentos presentados por la parte recurrente contra la sentencia hoy impugnada, manifiesta que la Corte toma en cuenta más los testimonios del señor José Miguel Gómez, quien indica únicamente que el INDRHI arrendó la parcela, sin aclarar a quien, y desconocen los jueces de la Corte a-qua que existen pruebas depositadas que demuestran que el hoy recurrente fue la persona a quien el INDRHI arrendó; en tal sentido, dio mayor valor probatorio a un testimonio, que a pruebas jerárquicamente superiores, como es un derecho registrado, a la luz de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en ese

momento, y que dicho certificado de título goza de la garantía del Estado y es oponible a todo el mundo; que asimismo, alega, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al no estudiar o ponderar los planos aprobados por Mensura Catastral que dieron origen al deslinde, para poder determinar que el agrimensor había contemplado mayor porción de terreno que el indicado en la Carta Constancia;

Considerando, que en cuanto a las argumentaciones jurídicas que se encuentran transcritas en el segundo y tercer medios planteados, el Tribunal Superior de Tierras, para fallar como lo hizo tomó en cuenta lo siguiente: a) que el artículo 41 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente para el momento de la presentación de los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela en litis, es de aplicación general, ya que la misma se trata de la responsabilidad que tiene el agrimensor contratista al momento de realizar los trabajos, y que esta responsabilidad no puede ser delegada por él a ningún ayudante, debiendo éste responder a cualquier información que se le requiera con relación a los trabajos técnicos realizados; en tal sentido, al estar dichos Jueces de fondo apoderados de una demanda en nulidad de deslinde, era su deber verificar la regularidad o no del trabajo realizado; por lo que, al determinar los referidos jueces de fondo, por medio del mismo agrimensor contratista, que éste no realizó los trabajos puesto a su cargo, ni verificó si quiera la existencia de la ocupación de su contratante dentro del inmueble a deslindar, decidieron que no procedía declarar bueno y valido dicho deslinde, ya que conforme a las comprobaciones realizadas por los referidos Jueces del Tribunal Superior de Tierras, concomitantemente con la instrucción realizada por el Juez de Primer grado, se determinó que dicho trabajo no cumplió con los procedimientos estipulados por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales, en tal sentido, la Corte procedió a confirmar la sentencia de primer grado que anula los trabajos en cuestión;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al verificar tal situación, aceptada por el propio agrimensor actualmente, decidió rechazar los pedimentos realizados por la parte recurrente en



apelación, haciendo constar entre otras cosas, que en dicha demanda no se juzga los derechos de propiedad, sino que se determina la regularidad o no del proceso de deslinde, lo que al efecto se comprueba ante esta Suprema Corte de Justicia, y que los elementos valorados por los jueces de fondo, relativos a los testimonios y demás pruebas por escrito presentadas por las partes, se enmarcan dentro del campo de la soberana apreciación de los jueces de fondo, ya que son éstos quienes tienen a su cargo verificar el valor y la sinceridad que cada uno de los elementos probatorios presentados o sometidos a su escrutinio, con la sola condición de no incurrir en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso; toda vez, que al hacer el Tribunal Superior de Tierras mención de las posesiones o más bien de las ocupaciones, las mismas se hacen en referencia al procedimiento que debe agotarse para la realización de los trabajos técnicos, y de las características que debe tener una ocupación, demostrada no sólo a través de la constancia anotada, sino también mediante otras situaciones de hecho, tales como las mejoras, los colindantes, los sembradíos, las cercas, las zanjas, etc., que identifiquen que la porción a deslindar es la que ocupa real y efectivamente el titular de un derecho registrado;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley de Tierras, y el artículo 17, del Reglamento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, vigente en ese momento, el agrimensor contratista tiene la obligación de verificar la ocupación del área a deslindar de su contratante, así como la obligación de citar a los colindantes, co-propietarios, levantar el acta, realizar los trabajos de campo, todo lo cual debe hacer respetando las ocupaciones de los co-propietarios, lo que en el presente caso los jueces de fondo verificaron que el agrimensor de que se trata no realizó, y que dicho incumpliendo fue admitido por el mismo agrimensor contratista, quien declaró no haber realizado los trabajos y sólo conocer de vista el inmueble, con lo que no dio cumplimiento a lo establecido por la ley; en consecuencia, al dictar el Tribunal Superior de Tierras la sentencia hoy impugnada, lo hizo de conformidad con lo que establece la ley, sin incurrir en las alegadas violaciones a los artículos

41, 192,216, de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en ese momento, dando motivos suficientes y coherentes que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de la vulneración de la prioridad del registro, la Corte a-qua en su sentencia expone que la especie trata de una demanda en nulidad que busca verificar la legalidad del deslinde, y no desmedra los derechos registrados dentro de la parcela, ni mucho menos viola el principio de prioridad del registro, ya que no se discute el derecho registrado de las partes, sino que, como bien expone el Tribunal Superior de Tierras, la demanda se circunscribía a demostrar la irregularidad o no de los trabajos de deslinde realizado a favor del señor Arismendy de Jesús Peralta, y que conforme a los artículos 74 y 216 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Tribunal tiene la facultad de determinar y considerar, por todas las vías legales establecidas, la procedencia o no de los trabajos técnicos realizados dentro del deslinde;

Considerando, que al declarar nulos los trabajos de deslinde realizados a favor del señor Arismendy de Jesús Peralta dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral Núm.3, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al señor Arismendy de Jesús Peralta Vargas, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento; por lo que procede rechazar los medios antes planteados.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy de Jesús Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo del 2011, en relación a la Parcela núm.85-005.8096, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las

costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José C. Gómez Peñaló, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 16**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pollo Lacey.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Peña Joaquín.
<b>Recurrida:</b>	Ana Yubelkis Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Pollo Lacey La Vega, constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-62189-6, con domicilio social en la calle Padre Adolfo esquina Padre Fantino de la ciudad de La Vega, debidamente representada por Roberty Rodolfo Fernández Lizardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0040256-

5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Peña Joaquín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061465-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Yubelkis Sánchez;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios interpuesta por la actual recurrida Ana Yubelkis Sánchez contra la empresa Pollo Lacey, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Ana Yubelkis Sánchez Guzmán en perjuicio de la empresa Pollo Lacey por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandado; b) condena a la empresa Pollo Lacey a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$19,123.00 por concepto de completivo de prestaciones laborales; la suma de RD\$45,337.74 relativa a 147 días del 87.51% del salario diario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD\$308.42 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales computados desde el 28-11-09 y hasta 23-4-10; la suma de RD\$5,907.60 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2009; la suma de RD\$21,800.00 por concepto de salarios ordinario dejados de pagar durante el período laborado; la suma de RD\$12,193.32 por concepto de completivo de salario mínimo dejado de pagar durante el período laborado; la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, salario mínimo, utilidades, violación a la ley de Seguridad Social y por no llevar el registro de los documentos que exige la ley; para un total de RD\$134,361.66 teniendo como base un salario promedio, mensual de RD\$8,398.21 y una antigüedad de 4 meses y 14 días; c) condena a la empresa Pollo Lacey a pagar a la demandante la suma

que resultase del cálculo de RD\$308.42 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de completivo de prestaciones laborales, salario ordinario, completivo de salario mínimo y utilidades, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) rechaza los reclamos de pago de vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2008, horas extras, días feriados descanso semanal, daños y perjuicios por dichos conceptos y por el accidente de trabajo sufrido por la demandante y por medicamentos y gastos médicos planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **TERCERO:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Pollo Lacey al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pollo Lacey-La Vega, en contra de la sentencia laboral núm. AP00167/10, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pollo Lacey-La Vega, en consecuencia se modifica, en parte la sentencia laboral citada precedentemente, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desabucio ejercido por la empresa Pollo Lacey-La Vega, con responsabilidad para la misma*

y se condena dicha empresa a pagar en favor de la trabajadora recurrida señora Ana Yudelkis Sánchez Guzmán, los valores siguientes: 1) Se condena a la empresa Pollo Lacey-La Vega, a pagar a la trabajadora Ana Yubelkis Sánchez Guzmán, la suma que resultare del cálculo de Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 58/100 (RD\$142.58) por cada día de retardo en el pago del completo de las prestaciones laborales, a computarse a partir del 28-11-2009, hasta que sea saldada la deuda establecida por concepto de prestaciones laborales; 2) la suma de Cinco Mil Novecientos Siete Pesos con 60/100 (RD\$5,907.60), relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2009; 3) la suma de Veintiún Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$21,800.00), por concepto de salarios ordinario dejados de pagar durante el período laborado; 4) la suma de Doce Mil Cientos Noventa y Tres Pesos con 32/100 (RD\$12,193.32), por concepto de completo de salario mínimo dejado de pagar durante el período laborado; 5) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, salario mínimo, utilidades, violación a la ley de Seguridad Social y por no llevar el registro de los documentos; **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios y los valores por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena, la empresa Pollo Lacey-La Vega, al pago del 50% de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 50% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, depósito de nuevos documentos y violación al derecho de defensa; **Segundo**



**Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo, imposición de astreinte no obstante haberse pagado en audiencia de conciliación, violación al principio constitucional de razonabilidad de la ley;

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua al no pronunciarse sobre los documentos depositados por la empresa Pollo Lacey en fecha 16 de noviembre de 2010, tales como la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la tarifa de salario mínimo para los hoteles bares y restaurantes, el dictamen de auditoría preparado por J. Guerrero Castillo & Asociados y la Resolución sobre salario mínimo del año 2004, incurrió en violación del artículo 69, numerales 4º y 7º de la Constitución de la República, violando la garantía y el respeto del debido proceso de ley, de igual forma violó el sagrado derecho de defensa al no emitir una ordenanza que indicara si rechazaba o no tales documentos”;

Considerando, que el artículo 543 del Código de Trabajo establece un procedimiento relativo a la prueba escrita y el citado texto remite a las prescripciones de los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo, en lo relativo al escrito o instancia de los mismos;

Considerando, que en los artículos 509 y 513 del Código de Trabajo, se refieren el primero, al escrito debe indicar “el objeto y una breve exposición de las razones que le sirven de fundamento” y el segundo “...los documentos que sirvan de base a su defensa si los tiene, así como el de las copias requeridas por el artículo 491”;

Considerando, que en el caso de que se trata la parte apelante no depositó los documentos alegados en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, por lo cual tenía que someterse a las disposiciones que alega fueron violadas, que establecen el carácter facultativo del juez oídas las partes, autorizar posterior al depósito del escrito inicial la producción de documentos (artículo 544, ordinales 1 y 2 del Código de Trabajo), bajo “la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del

escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata” y “la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial”. En el caso de que se trata esta Corte ha llegado a la conclusión luego de un examen de la instancia o escrito alegado de lo siguiente: 1) El recurrente no hizo ninguna solicitud formal de producción de documentos; 2) no da razones para la producción de documentos, ni de hecho, ni de derecho, acorde a las condiciones especificadas en el artículo 544 del Código de Trabajo; y 3) tampoco deposita las copias requeridas para que la contraparte pueda hacer uso de su derecho a réplica conforme al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia, su pedimento carece de fundamento, pues si bien la Corte a-qua no se refirió a los mismos, tampoco los evaluó, en razón de que dicha solicitud además de irregular, contraria a la ley, violaba la lealtad procesal y el principio de contradicción;

Considerando, que si bien la Corte a-qua pudo emitir un auto rechazándolo, como lo hizo implícitamente, ya que el depósito carecía de pertinencia, pues no solicitó nada al respecto, ese hecho como tal carece de relevancia jurídica al no cambiar el destino de la litis, ni violar los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia ese medio debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua condenó al pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que es totalmente improcedente, pues Pollo Lacey pagó en conciliación la suma de RD\$4,589.00 por concepto de preaviso, cesantía y Navidad, pago éste que se realizó en base al sueldo que realmente se le aplica a la empresa Pollo Lacey, el astreinte del artículo 86 del referido código,

al ser una sanción muy gravosa solo procede contra el empleador que ha ejercido el desahucio y que se niega a pagar el preaviso y el auxilio de cesantía al trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los artículos antes referidos, permiten establecer que la trabajadora recurrida tenía derecho a recibir los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD\$2,467.01, por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,114.58, por concepto de 6 días de cesantía; totalizando el monto adeudado la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$4,581.59), valores este que la trabajadora recurrida debió haber recibido en fecha 09-10-2009” y sostiene “que consta en el expediente que nos ocupa depositado como medio de prueba por la parte recurrente el acta de conciliación núm. 2040/2009, de fecha 27-11-2009, donde se da constancia que la trabajadora recibió la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$4,589.00), por concepto de preaviso, cesantía y Navidad, de los cuales procede aplicar”;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qu usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pollo Lacey La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1ro. de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Amable González Suero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto Familia Roa y Licda. Rosanna Isabel Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Williams Antonio Lora Castillo y Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Amable González Suero; Ramón Antonio Tapia Robles, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-

1165202-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, La Reforma, Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Rosa Castillo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0003842-8, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 54, Fantino, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Luz María Bocio Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0017162-2, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 15, barrio Inespre, del municipio Villa Las Matas, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Luz Cristina González Bocio, Jhonatan González Bocio y Jhoselyn González Bocio, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 1° de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia Roa, abogado de los recurrentes Sucesores de Amable González Suero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2008, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa por sí y por la Licda. Rosanna Isabel Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0385056-6 y 020-0012268-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Williams Antonio Lora Castillo y el Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 087-0003223-1 y 087-0010233-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández

Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de recurso de apelación contra de la Decisión núm. 25 de fecha 12 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, revisada, confirmada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm.16-B, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 1ro. de marzo de 2007, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar, como al efecto declara, irrecibible por caduca la instancia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2007, suscrita por el Dr. Elías Nicasio Javier y Dr. Ramón Antonio Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Antonio Tapia Robles, Rosa Castillo, Luz María Bocío Pérez en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores: Luz Cristina González Bocío, Jhonattan González Bocío y Jhoselyn González Bocío, en solicitud de recurso de apelación en contra de la Decisión núm. 25 de fecha doce (12) del mes de julio del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con*

*relación a la Parcela núm. 16-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, y sus anexos; por extemporánea, en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras notificar a la parte interesada para los fines de lugar”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 121, 122 y 124 de la Ley de Registro de Tierras núm.1542 y el artículo 71 de la Constitución de la República y criterios jurisprudenciales de la Honorable Suprema Corte de Justicia; Quinto Medio: Contradicción e insuficiencia de motivos; Sexto Medio: Violación a los artículos 342, 343, 344 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata por tardío, caduco y extemporáneo;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por ser de carácter perentorio y de orden público, determinar si el recurso de casación ha sido incoado dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm.1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata, “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm.491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se



interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco y se contará de acuerdo al calendario gregoriano, además, si el último día del plazo es festivo, se prorrogará hasta el día siguiente, en virtud del artículo 66 de la misma ley; que por otra parte, dicho plazo deberá ser aumentado en razón de la distancia un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 1ro. de marzo de 2007 y, en esta misma fecha, fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó, según consta en la certificación expedida por la Secretaria General de dicha Corte a-qua; b) que el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el 3 de mayo de 2007, el cual, aumentado en tres (3) días más, en razón de la distancia de 105 kilómetros, comprendida entre el domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dos (2) días adicionales (5 y 6 de abril de 2007) con motivo de los días no laborables de la Semana Santa y otro día adicional no laborable (Día Internacional del Trabajo), el plazo debía extenderse hasta el diez (10) de mayo de 2007; c)

que al haber sido interpuesto dicho recurso de casación el 1ro. de julio de 2008, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Amable González Suero, Ramón Antonio Tapia Robles, Rosa Castillo y Luz María Bocio Pérez contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 1ro. de marzo de 2007, en relación a la Parcela núm.16-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Williams Antonio Lora Castillo y el Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Julissa Elizabeth Alcántara Félix.
<b>Abogados:</b>	Licda. Reya Santana Méndez, Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Rafael P. Corcino Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilkin E. Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julissa Elizabeth Alcántara Félix, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0084882-8, domiciliada y residente en la calle Miguel Angel Recio núm. 63, del sector Simón Stridels, de la ciudad

de Azua de Compostela; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reya Santana Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogados de la recurrente Julissa Elizabeth Alcántara Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robinson Cabrera Abreu, abogado de los recurridos Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael P. Corcino Taveras, Reya Santana Méndez y Claudio Estebi Jiménez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0062948-3, 010-0064419-3 y 010-0066773-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Wilkin E. Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 110-0002964-2 y 001-1625421-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 31-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Azua, resultando la Parcela núm. 301450975429, con una extensión superficial de 567.39 metros cuadrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Azua, dictó su sentencia núm. 20110152 de fecha 9 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de los Licdos. Reya A. Santana Méndez, Rafael P. Corcino Taveras y Claudio Estebi Jiménez Castillo, abogados de la interviniente voluntaria señora Julissa Elizabeth Alcántara Feliz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válidas las conclusiones del Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado de los señores Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Aprueba los trabajos de deslinde, realizado por el agrimensor Guillermina Ramírez Custodio, en la Parcela núm. 31-Reformada del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Azua, resultando la Parcela núm. 301450975429, con una extensión superficial de 567.39 Metros Cuadrados; **CUARTO:** Acoge el contrato de mutuo acuerdo establecido entre el agrimensor Guillermina Ramírez Custodio y señores Candelario Vargas y Paulino Lara Gómez; Quinto: Acoge los siguientes contratos: 1) Acto de Donación entre vivos suscrito por la señora Leomares Patricio, a favor de sus hijos los señores Lucía Guillermina Patricio, Elia Natividad, Juana Elia Energida Ramírez Patricio y Leónidas Ramírez Patricio, debidamente legalizado por

el Dr. Rafael Benavides Báez Pimentel, Notario Público de los del número del Municipio de Baní, de fecha 22-7-1987; 2) Acoge el contrato de compra y venta entre los señores Leónidas Ramírez Patricio y la señora Juana María Gómez, debidamente legalizada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del Municipio de Azua de fecha 08-2-2005; 3) Acoge la declaración jurada de inmueble suscrita por la señora Juana María Gómez García, a favor del señor Candelario Vargas, debidamente legalizado por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, de fecha 29-1-2009; 4) Acoge el acto núm.3 de fecha 15-9-2010, suscrito por las señora Lucía Guillermina Patricio, debidamente legalizado por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, Notario Público de los del número del Municipio de Azua de Compostela; 5) Acoge el acto núm. 02 de fecha 31-1-2011, suscrito por el señor Leónidas Hipólito Ramírez Jiménez, debidamente legalizado por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, Notario Público de los del número del Municipio de Azua de Compostela; 6) El acto de compra y venta entre los señores María Altagracia Matos Reynoso y Candelario Vargas y Paulino Lara Gómez, debidamente legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del Municipio de Azua de fecha 18-3-2009; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Baní, Provincia Peravia, rebajar a la matrícula núm. 0500006673, que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 31-Reformada, con una extensión superficial de 6,131.74, expedida a nombre de la señora María Altagracia Matos Reynoso, la cantidad de 567.39 Metros Cuadrados, área que pertenece a la Parcela núm. 31450975429, propiedad de los señores Candelario Vargas, Paulina Lara Gómez; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Baní, expedir el certificado de título de la parcela núm. 31450975429, la cual posee en su interior una casa construida de block, rechaza de concreto, debidamente cercada de block y verjas, a favor de los señores Candelario Vargas, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0072840-8, casado con la señora Paulina Lara Gómez, dominicana, mayor de

edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0113788-2, domiciliados y residentes en la calle Miguel Angel Recio 63, Simón Stridel 22, de esta ciudad de Azua, una vez que se cumpla el plazo de treinta (30) días de la apelación y la sentencia vaya acompañada de la Certificación de no apelación y los planos definitivos; Octavo: Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Baní, expedir una Constancia Anotada Intransferible, que ampare los derechos de propiedad de la porción restante con una extensión superficial de 5,564.35, metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 31-ref.-a favor de la señora Altigracia Matos Reinoso; Noveno: Ordena el desalojo inmediato de la señora Julissa Elizabeth Alcántara Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0084882-8, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la Parcela núm. 30145097529, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azua; Décimo: Condena a la señora Julissa Elizabeth Alcántara Félix, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Dr. Robert José Martínez Pérez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; Décimo **SEGUNDO**: Ordenar que la presente sentencia le sea notificada en su domicilio indicado a los señores Candelario Vargas, Paulina Lara Gómez, y Julissa Elizabeth Félix”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Reya Adorfina Santana Méndez, Rafael Pulio Corcino Taveras y Claudio Estebi Jiménez Castillo, en nombre y representación de Julissa Elizabeth Alcántara Félix en fecha 7 de julio de 2011, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de agosto de 2012, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en 7 de octubre de 2011, por la señora Julissa Elizabeth Alcántara Félix, por órgano de sus abogados los Licdos. Reya Adorfina Santana Méndez, Rafael Pulio Corcino Taveras y Claudio Esterbi Jiménez Castillo, contra la sentencia núm. 20110152 de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Azua de Compostela, Provincia de Azua, en relación a la solicitud*

*de aprobación judicial de trabajos de deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 31-reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Azua, resultando la Parcela núm. 301450975429, con una área superficial de 567.39 M2, ubicada en Barrio Simón Stridel del Municipio, Provincia Azua; **SEGUNDO:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **TERCERO:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como medio de casación el siguiente: **Unico:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Mala interpretación de una norma legal por declarar inadmisibles un recurso de apelación que fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al dictar la sentencia impugnada ha violentado el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que estaba dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación, pero el mismo fue declarado inadmisibles por dicho tribunal; que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 21 el derecho de propiedad privada y por consiguiente: “Nadie puede ser privado de sus bienes al margen de la ley”, por lo que de mantenerse que su recurso de apelación es inadmisibles como fue declarado por el tribunal a quo, la recurrente perdería su propiedad a pesar de haber interpuesto su recurso en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales; que la sentencia dictada en Jurisdicción Original le fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 201 de fecha 15 de septiembre de 2011, de los del protocolo del ministerial Andrés Porfirio Zaya Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual deposita como prueba de que su recurso de apelación fue interpuesto en fecha hábil, ya que fue depositado en fecha 4 de octubre de 2011 y notificado a parte recurrida mediante acto de alguacil núm. 760-2011 de fecha 10 de



octubre de 2011, por lo que fue realizado en tiempo hábil, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, que al declarar inadmisibile su recurso falló de forma extrapetita, puesto que declaró una inadmisión que nadie le solicitó y a pesar de que cuando se realizó dicho recurso de apelación el plazo estaba aún vigente para la interposición del mismo; pero dicho tribunal no tocó el fondo del asunto, a pesar de que hasta la parte recurrida reconoce que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil puesto que solicitó que el mismo fuera declarado válido en cuanto a la forma, aunque pidió su rechazo en cuanto al fondo, lo que demuestra que la sentencia atacada declaró inadmisibile su recurso de apelación de manera injustificada, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que para declarar de oficio la inadmisibilidat del recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que al este Tribunal de la alzada examinar la admisibilidat del recurso de apelación interpuesto por la señora Julissa Elizabeth Alcántara Félix, por órgano de sus abogados los Licdos. Reya Adorfina Santana Méndez, Rafael Pulio Porcino Taveras y Claudio Estebi Jiménez Castillo, contra la sentencia núm. 20110152 de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Azua de Compostela, Provincia de Azua, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la dictó, en fecha 7 de octubre de 2011; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante o intimada hayan notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007; que además, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la Resolución núm. 43-2007,

dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de febrero de 2007, dispuso en su acápite quinto “que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier tribunal de la jurisdicción inmobiliaria con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallaran conforme a las disposiciones de la referida ley, y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”, y que de manera expresa e inequívoca el artículo 81 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; con lo que ha quedado establecido que el recuso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este tribunal de la alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia que le impiden a este Tribunal Superior de Tierras conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar, que por estas razones, este Tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que no obstante establecer en su sentencia que el recurso de apelación de que estaba apoderado había sido interpuesto por la hoy recurrente en fecha 7 de octubre de 2011 y que la sentencia de jurisdicción original contra la cual se ejerció este recurso, fue dictada en fecha 9 de septiembre de 2011, el tribunal a-quo, sin estar apoderado de ningún pedimento de inadmisibilidad relativo a la prescripción del plazo para interponer dicho recurso, procedió de oficio a declarar la inadmisibilidad del mismo, bajo el criterio de que “fue ejercido sin que la sentencia haya sido notificada a la contraparte puesto que en el expediente no había constancia de dicha notificación y que ante tal inobservancia dicho recurso era inadmisibile por violación a lo

dispuesto por el artículo 81 de la citada Ley de Registro Inmobiliario”; argumento que resulta erróneo y contrario a lo que ha sido juzgado por esta Tercera Sala en casos similares, ya que dicho tribunal al declara esta inadmisibilidad no tuvo en cuenta lo siguiente: a) que el hecho de que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no estuviera depositado en el expediente como estableciera dicho tribunal, no conducía a que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso, ya que independientemente de que la sentencia hubiera sido notificada o no, el tribunal a-quo debió observar que entre la fecha de la misma y la fecha de la interposición del recurso no había transcurrido el plazo de treinta días previsto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para la interposición del recurso de apelación y que no estaba apoderado de ningún pedimento donde se externaran conclusiones sobre este aspecto; b) que además debió observar dicho tribunal, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y que esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos, por lo que en el caso hipotético de que la hoy recurrente hubiera interpuesto su recurso de apelación sin que la sentencia de primer grado hubiera sido notificada, como esta notificación ha sido instituida en su provecho por ser la parte contra quien se ha dictado la misma, esta podía perfectamente recurrir en apelación sin que el plazo haya empezado a transcurrir al haber sido establecido en su provecho, sin que esto conduzca a la inadmisibilidad de su recurso, máxime cuando en la especie, su contraparte (que es la parte hoy recurrida) concluyó al fondo del recurso sin presentar ningún agravio tendente a invalidarlo, sino que por el contrario concluyó solicitando que dicho recurso fuera admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo, lo que implica que al adversario no invocar ningún agravio y ejercer su sagrado derecho de defensa, como se evidencia al examinar la sentencia impugnada, dicho recurso no podía bajo ningún concepto ser declarado inadmisibile;

Considerando, que además, al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se comprueba que en el mismo reposa el acto núm. 201-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual fue notificada la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento de los señores Candelario Vargas y Paulina Lara Gómez, parte recurrida, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte, la actual recurrente; que de tal circunstancia se deduce, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la recurrente, señora Julissa Elizabeth Alcántara Félix interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, ya que dicha sentencia fue notificada el 15 de septiembre de 2011, siendo el recurso interpuesto en fecha 7 de octubre de dicho año; que por tanto, al proceder el tribunal a-qua a declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por los actuales recurridos, resulta obvio que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente; y que además al dictar esta decisión, dicho tribunal violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, por carecer de base legal, a fin de que el recurso de apelación sea examinado en cuanto al fondo por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas,

ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de agosto de 2012, relativa a la Parcela núm. 31-Reformada del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Azua, resultando la Parcela núm. 301450975429, con una extensión superficial de 567.39 metros cuadrados, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 19**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Argentina Cordova Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael García Hernández, José Luis Polanco, Victoria Luisa Díaz Meyreles y Lorena Comprés Lister.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198244-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Luisa Díaz Meyreles, por sí y por el Lic. José Luis Polanco, abogados de los recurridos Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Sandra Argentina Cordova Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032038-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández, Victoria Luisa Díaz Meyreles y Lorena Comprés Lister, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003448-4, 037-0096130-7 y 054-0096481-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), relativa a la Parcela núm. 2856 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 200900352 del 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2009, por la Licda. Sandra Argentina Cordova Reyes, en representación de Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación suscrito por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, por vía de su abogada la Licda. Sandra Argentina Cordova Reyes, de fecha 29 de mayo de 2009, contra la decisión núm. 20090352 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de marzo de 2009, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 2856 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** *Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Lorena Comprés por sí y por el Lic. José Rafael García Hernández actuando en representación de la parte recurrida señores Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Megdalia Mezőn de Bretón, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** *Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 20090352 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de marzo de 2009, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 2856 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones incidentales propuestas en audiencia por los Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Sandra Argentina Cordova, en nombre y representación de la parte demandante, señor Héctor Bienvenido Henríquez Martínez, solicitó a este Tribunal que se ordenara la fusión de la demanda que nos ocupa con una****



nueva demanda de desalojo judicial que presuntamente habría incoado la parte demandante en contra del señor Rafael Peralta Mezquita y los demandados principales de la Litis que nos ocupa, señores Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Mesón Díaz de Bretón, por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la instancia de fecha 26 de febrero del 2008, suscrita por los Licdos. Sandra A. Cordova Reyes y Juan Alberto Taveras Torres, en nombre y representación de Héctor Bienvenido Henríquez Domínguez, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conociera de la Litis sobre Derechos Registrados en impugnación y nulidad de deslinde, respecto de la Parcela núm. 2856 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar la nota preventiva inscrita por el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 13 de marzo del año 2008, a requerimiento del señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, así como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 2856-006.20774, del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago; **CUARTO:** Condena al señor Héctor Bienvenido Henríquez Domínguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Rafael García, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados; **4to.:** Se condena al Sr. Héctor Bienvenido Henríquez Domínguez al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de la Licda. Lorena Comprés y Lic. José Rafael García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un único medio contra la sentencia impugnada: **Único:** Falta de motivos y de base legal; Sentencia que no se basta a sí misma; Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de ponderación de medidas de instrucción solicitadas y no acogidas; Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 38 y 39 del Reglamento General del Registro de Títulos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega que quiere hacer énfasis sin descuidar los demás

aspectos, en la desnaturalización en los hechos y documentos de la causa y en la falta o insuficiencia de motivos por ser de rango constitucional la obligación que pesa sobre todos los tribunales del orden judicial de motivar sus decisiones en razón de que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas; que la decisión recurrida contiene la afirmación de que la parte recurrente ni en su escrito de apelación ni en sus conclusiones al fondo manifiesta al tribunal en qué consistían los agravios producto de la sentencia recurrida, pero al establecer esta motivación dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de los hechos del recurso de apelación, ya que contrario a lo establecido por esta sentencia, el hoy recurrente declaró en la audiencia que su vendedor si le había especificado con exactitud el lugar de la porción de terreno que le vendía, pero dichos magistrados no instruyeron el expediente en aras de determinar la hipótesis planteada por el hoy recurrente en lo concerniente a que el señor Rafael Peralta Mezquita, le vendió a los hoy recurridos, una porción de terreno que no le correspondía físicamente, que aunque fue rebajada de su certificado de título, permanecía físicamente con la misma cantidad de tierra en sus posesiones y titulando a los hoy recurridos en terrenos ajenos; pero que estas declaraciones fueron desnaturalizadas por dichos jueces sin explicar los motivos que fundamenten su decisión; que además resulta irreal y producto de la desnaturalización lo que afirma el tribunal a-quo de que en la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el hoy recurrente manifestó que desconocía la ubicación de los derechos que poseía dentro de la referida parcela y de que no estaba seguro si la porción que ocupaban los hoy recurridos era suya, con lo que fue desconocido el proceso de desalojo que fue instruido ante el Abogado del Estado a requerimiento del hoy recurrente para desalojar a los hoy recurridos de los terrenos que ocupaban; pero estas pruebas no fueron ponderadas por la Corte a-qua, que no instruyó el expediente nueva vez, ni dio motivos suficientes que justificaran su fallo, limitándose a acoger las causas y motivos del tribunal de primer grado sin haberlos instruidos como manda el debido proceso, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y con ello la Litis sobre Derechos Registrados en impugnación y nulidad de deslinde, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en su sentencia los motivos siguientes: “que la parte recurrente ni en su escrito de apelación ni en sus conclusiones al fondo manifiesta al tribunal en qué consistía el o los agravios producto de la sentencia recurrida, sin embargo, el tribunal constató lo siguiente: a) que por acto de venta de fecha 26 de septiembre de 2005 e inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 6 de septiembre de 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Félix Antonio Rodríguez Alcántara, Notario Público para el Municipio de Santiago suscrito por los señores Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Mesón Díaz, compraran una porción de terreno ascendente a 261 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 2856 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago; que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de diciembre de 2008, fueron aprobados los trabajos de deslinde con relación a esta parcela y como consecuencia resultó la Parcela núm. 2856-006.20774 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; c) que en virtud del indicado deslinde fue expedido el Certificado de Título matrícula núm. 0200007760 a favor de los señores Pedro Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Mesón Díaz, que ampara sus derechos sobre dicha parcela”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “que de los documentos que reposan en el expediente y de las instrucciones realizadas tanto por el tribunal a-quo así como por este tribunal, se ha establecido que el señor Héctor Bienvenido Henríquez Domínguez, solicita la nulidad del deslinde practicado por los señores Pedro Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Mesón Díaz, sin embargo el mismo no deposita las pruebas que fundamentan sus solicitudes; que de igual manera, la parte recurrente, señor Héctor Bienvenido Henríquez Domínguez, en audiencia celebrada en Jurisdicción Original en fecha 4 de febrero de 2009 manifestó que desconocía la ubicación de los derechos que poseía dentro de esta parcela y que no estaba

seguro si la porción que ocupaban los señores Pedro Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Mesón Díaz, era la suya; que la parte hoy recurrente no depositó ni por ante este tribunal ni tampoco por el tribunal a-quo, ninguna prueba que permitiera establecer que el deslinde practicado por el agrimensor Leonel Salazar Castro fuese hecho en perjuicio de los derechos que posee la parte recurrente en esta parcela, limitándose a presentar los mismos alegatos esgrimidos por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la decisión hoy recurrida, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en toda sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta o insuficiencia de motivos que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada carecen de fundamento, ya que al examinar los motivos de dicho fallo se evidencia que el tribunal a-quo tras examinar los elementos y documentos de la causa pudo establecer que el hoy recurrente no probó que sus derechos dentro de la referida parcela estuvieran afectados por el deslinde practicado por los hoy recurridos en su calidad de propietarios de una porción de terreno ascendente a 261 metros cuadrados dentro del ámbito de dicha parcela, al haberla adquirido mediante compra que fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos en fecha 6 de enero de 2006 y cuyo deslinde fuera aprobado en el año 2008, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras; por lo que en virtud del indicado deslinde fue expedido el correspondiente certificado de título en provecho de los hoy recurridos, lo que indudablemente los convierte en titulares del derecho de propiedad sobre la referida porción, con la fuerza irrefragable que se desprende de un derecho registrado y amparado por su correspondiente certificado; que en esas condiciones y tras establecer que el hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio que pudiera destruir la legitimidad y la fuerza del referido deslinde y del derecho de propiedad atribuido a los recurridos sobre

la indicada porción de terreno, sino que por el contrario, dicho recurrente declaró que “desconocía la ubicación de sus derechos dentro de la referida parcela por lo que no estaba seguro si la porción de los señores Bretón era la suya”, el tribunal a-quo decidió de la forma ya establecida, conteniendo su decisión motivos suficientes y pertinentes que la justifican, sin que se observe desnaturalización; ya que el hecho de que los jueces de fondo al valorar ampliamente los elementos de la causa decidan de forma contraria a lo peticionado por la parte que sucumbe, esto no acarrea el vicio de desnaturalización, como pretende el recurrente, ya que los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas y en base a esto aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten a esta Tercera Sala comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de agosto de 2011, en relación a la Parcela núm. 2856, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández, Victoria Luisa Díaz Meyreles y Lorena Comprés Lister, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	The Shell Company (W.I.) LTD.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Politex, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) LTD., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, provista del RNC núm. 101-00863-6 y el Registro Mercantil núm. 12948SD, con domicilio social ubicado en la Avenida Winston Churchill, Esq. Calle Andrés Julio Aybar, 10ma.

Planta de la Torre Acrópolis, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Gerente General, el señor José Demetrio Almonte Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108004-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco, por sí y por el Dr. Diego Infante Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Peña Salcedo y Robinson Cuello Shanlatte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058176-8 y 018-0010408-3, respectivamente, abogados de la recurrida Politex, S. A.;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, suscrita por el Lic. Ricardo Ramos



Franco, por sí y por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados de la recurrente, y por el Lic. Robinson Cuello Shanlatte por sí y por el Lic. Ramón Peña Salcedo, abogados de la recurrida Politex, S. A., mediante la cual solicitan, que se acoja el desistimiento y acuerdo suscrito entre las partes de fecha 9 de diciembre de 2011, en el que la parte recurrente desiste del recurso de casación interpuesto por ella el 16 de diciembre de 2010, y piden que se compensen las costas y se ordene el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, The Shell Company (W.I.) LTD (actual Sol Company Dominicana, S. A.), recurrente y Politex, S. A., recurrida, firmado, además, por sus respectivos abogados, debidamente legalizado por la Licda. Dulce M. Feliz Mariñez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el interés de todo recurrente, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes en causa mediante acuerdo transaccional amigable deciden poner término a la litis, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y ser conocido en audiencia, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido formalmente de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas, a solicitud de las partes interesadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente The Shell Company, (W.I.) LTD., (actual Sol

Company Dominicana, S. A.), en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 45-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Virginia Alcántara de Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Granados M.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Arsenio Peña Rivera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Berenice Brito.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Virginia Alcántara de Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0146609-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. José Manuel Granados M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1141031-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenice Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Arsenio Peña Rivera;

Que en fecha 2 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una Litis sobre

Terrenos Registrados, (nulidad de deslinde) dentro de las Parcelas núms. 153, 154, 154-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 21 de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones de audiencia formuladas por el Lic. José Manuel Granados M., a nombre y representación de la Sra. Dolores Virginia Alcántara de Cordero, por ajustarse a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, como rechazamos, la instancia de fecha 3 de abril del 2003 y las conclusiones de la audiencia del 24 de noviembre del 2004, presentadas por la Lic. Berenise Brito, a nombre y representación del Sr. Francisco Arsenio Peña Rivera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se ordena, como ordenamos, el desalojo de manera general, por el ministerio de alguacil, de los intrusos en la Parcela núm. 154-A, del D. C. núm. 6, del Distrito Nacional, perteneciente a la Sra. Dolores Virginia Alcántara de Cordero, y particularmente del Sr. Francisco Arsenio Peña, y de cualquier otra persona que por mandato o acto de disposición suyo la ocupe”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Francisco Arsenio Peña el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de octubre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** *Acogen, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Berenise Brito y Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación del Ing. Francisco Arsenio Peña Rivera, contra la Decisión núm. 21, de fecha 21 de septiembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terreno registrado (Nulidad de deslinde), dentro de las Parcelas núms. 153, 154, 154-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este;* **SEGUNDO:** *Se revoca, en todas sus partes, la Decisión núm. 21, de fecha 21 de septiembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde), dentro de la Parcela núm. 153, 154, 154-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este;* **TERCERO:** *Se acogen en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por la Lic. Berenise Brito y Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en*

representación del Ing. Francisco Arsenio Peña Rivera, por ajustarse a la ley; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Manuel Granados Mendoza y Dr. José Ramón Espino Núñez, en representación de la señora Dolores Virginia Alcántara, por ser contrario a la ley y al derecho; **Quinto:** Se revoca, la Resolución de fecha 9 de marzo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual aprobó el deslinde dentro de la Parcela núm. 154, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, lo cual dio como resultado la Parcela núm. 154-A, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 95-8015, que ampara la Parcela núm. 154-A, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial con un área de 5 Has., 45 As., 52 Cas., expedido a favor de señora Dolores Virginia Alcántara, y expedirle otro a la señora Dolores Virginia Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad núm. 8660, serie 13, de este domicilio y residencia, con un área de 5 Has., 45 As., 52 Cas., dentro de la Parcela núm. 154, del Distrito Catastral 6, Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del este Tribunal Superior de Tierras, enviarle copia de esta sentencia a todas las partes envueltas en este caso”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **PRIMERO:** Violación de todos y cada uno de los derechos constitucionales de la señora Dolores Virginia Alcántara de Cordero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Violación y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al primer medio, del estudio del recurso se aprecia que la recurrente se limita a enunciarlo, sin desarrollarlo, ni precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte a-qua incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si hubo violación constitucional;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega en síntesis: “que el deslinde de la parcela 154 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue realizado en el año 1937, en el mismo año que fue realizado el deslinde de la Parcela núm. 153, las cuales fueron

deslindadas a nombre de los señores Damaso Ozuna y sucesores de Marcos Ozuna y nunca hubo ninguna reclamación de superposición sobre ambas parcelas, y después de haber transcurrido un período de más de 70 años que es cuando el Ingeniero Francisco Arsenio Peña Rivera adquiere los derechos de propiedad de la parcela 153, es que se inicia una demanda en litis sobre terreno registrado por superposición de la parcela 154-A”;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que la recurrente en el único medio que desarrolla apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual el segundo medio debe ser declarado inadmisibile y el recurso en su totalidad;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dolores Virginia Alcántara de Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre de 2008, con relación a las Parcelas núms. 153, 154 y 154-A del Distrito Catastral núm. 6, del

Distrito Nacional, actualmente Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Eliseo González Germán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico De los Santos Perdomo, Felipe Antonio González y Domingo Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Luis Enrique T. González Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Licette Nicasio, Maribel Núñez y Lic. Luis F. Nicasio R.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eliseo González Germán, señores: Dr. Adam Román González Almánzar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0076237-7, domiciliado y residente en la ciudad

de La Vega, y sucesores y herederos en representación de su padre fallecido, Juan Bautista González Almánzar, Pablo José González Mínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0031418-1, domiciliado y residente en la núm. 84, Jamao, del municipio de Salcedo; Carlos Eliseo Miguel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0018984-0; domiciliado y residente en la casa 59, de la calle Sánchez José Contreras, de la ciudad de Moca; Juan Emilio Bautista González Mínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-001898-7, domiciliado y residente en la calle Juana Fermín núm. 63, José Contreras, Moca; Hugo Eduardo Antonio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0060824-5, domiciliado y residente en la calle Federico Frías, edificio núm. 12, Apartamento 101, La Estela, ciudad de Moca; Santiago Ismael González Mínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0092800-5, domiciliado y residente en la Urbanización Villa Olga de los Caballeros; Jacqueline del Rosario Altigracia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0018596-2, domiciliada y residente en el núm. 90, Proyecto José Contreras, de la ciudad de Moca; María Elizabeth Mínguez de Lora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198189-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 4, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago; Licette de los Angeles González de Lendeborg, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 004032177-05, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; y de Tránsito en la ciudad de Salcedo; Hilda Mercedes del Carmen González Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0463705-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; Zoila Eva de Jesús González Almánzar de Cruz, domiciliada y residente en la C/Primera del Residencial Luperón, Apto. 34-B, Gurabo Abajo, Santiago; y Altigracia González Parra, hija natural reconocida de Eliseo González, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033189-5 y 001-0463705-3, respectivamente, domiciliada y residente en el sector

de Alma Rosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico De los Santos Perdomo, por sí y por los Licdos. Felipe Antonio González y Domingo Vargas, abogados de los recurrentes Sucesores de Eliseo González Germán y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Licette Nicasio, por sí y por el Lic. Luis F. Nicasio R. y Maribel Núñez, abogados de los recurridos Luis Enrique T. González Gómez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González, Alberto Cepeda y el Dr. Domingo Vargas, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis F. Nicasio R. y los Licdos. Lissette Nicasio de Adames y la Licda. Maribel Núñez, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1588-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos José Eliseo González Gómez, Dulce María González Gómez, Cleotide Altagracia Elena González y Adelina González González;

Visto la Resolución núm. 364-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2011, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Elvira González Gómez;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero

Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de septiembre de 2007, una sentencia, cuyo es el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer todo lo relativo a la solicitud de Determinación de Herederos, Transferencia, Cancelación de Certificado de Título y litis sobre Terreno Registrado, relativo a la Parcela núm. 495, del Distrito Catastral núm. 4, de Salcedo; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge tanto en la forma como en el fondo la instancia introductiva de determinación de herederos y transferencia, cancelación del Certificado de Título de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), elevada a este Tribunal por los Sucesores de Eliseo González Germán, Juan Francisco González Ortega, José Hipólito González Betances y compartes, por conducto de sus abogados y representantes legales, Lic. Felipe Antonio González y Dr. Domingo A. Vargas, por ser justa, bien fundada y

reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Eliseo González Germán son sus hijos de nombres José María González, Eliseo González González, Adan Román González Almánzar, María Mercedes Corona González Almánzar, Guadalupe Mercedes González Almánzar, Consuelo Lourdes González Almánzar, Eliseo Antonio González Almánzar, Zoila Eva Altagracia de Jesús González Almánzar, Juan Bautista González Almánzar y Altagracia González Parra; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Juan Bautista González Almánzar son sus hijos de nombres Pablo José González Minguez, Carlos Eliseo Miguel González Minguez, Juan Bautista González Minguez, Hugo González Minguez, Elizabeth González Minguez, Rosario González Minguez e Hilda Mercedes del Carmen González Minguez; Quinto: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado José María González González, son sus cuatro hijos de nombres José Eliseo González Gómez, Dulce María Valentina González Gómez, Elvira González Gómez, Cleotilde González Gómez; Sexto: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Cleotilde González Gómez, son sus hijos, de nombres Cleotilde Altagracia Elena González González y Adelina González González; Séptimo: Declarar, como al efecto declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Eliseo González son sus hermanos José María González, Adan Roman González Almánzar, María Mercedes Canora González Almánzar, Guadalupe Mercedes González Almánzar, Consuelo Lourdes González Almánzar, Eliseo Antonio González Almánzar, Zoila Eva Altagracia de Jesús González Almánzar, Juan Bautista González Almánzar y Altagracia González Parra; Octavo: Aprobar, como al efecto aprueba los actos siguientes: a) acto de venta bajo firma privada de fecha dos (2) del mes de mayo

del dos mil siete (2007), instrumentado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogada Notaria, de los del número y para el municipio de La Vega; b) Compulsa del acto de notoriedad pública de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogada notaria de las del número y para el municipio de La Vega; c) Declaración jurada de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), la cual determina herederos del finado Eliseo González, hecha por los sucesores de Eliseo González, instrumentada por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogada notaria de las del número y para el municipio de La Vega; d) poder especial de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, Abogado Notario de los del número y para el municipio de Salcedo; e) poder especial, de fecha veintiuno (21), del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, abogado notario de los del número y para el municipio de Salcedo; Noveno: Rechazar, como al efecto rechaza de manera parcial, las pretensiones del Sr. Luis Enrique González Gómez, por conducto de sus abogados y representantes legales, Licdas. Lissette Nicasio de Adames y Maribel Mercedes Núñez, por no estar contestes con el ordenamiento jurídico que rige el Derecho Inmobiliario de la República Dominicana; Décimo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, la cancelación del Certificado de Título núm. 382 que ampara los derechos de propiedad del finado Eliseo González Germán, dentro del ámbito de la Parcela marcada con el núm. 495, del Distrito Catastral núm. 4, de Salcedo, y proceder en consecuencia al registrar y expedir nuevos Certificados de Títulos, a favor de sus herederos y nuevos adquirentes en la forma que detallamos a continuación; a) Registrar a favor de los Sres. Juan Francisco González Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula núm. 055-0014317-6, domiciliado y residente en Jayabo Afuera del municipio de Salcedo y José Hipólito Santana Betances, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

domiciliado y residente en la C/Tejada Florentino núm. 21, del municipio de Tenares, poseedor de la Cédula núm. 064-0016891-7, una extensión superficial de 02 Has., 26 As., 76 Cas. y 69 Dcmts2., equivalentes a 22.676.69 Mts2.; b) Registrar a favor de los Sres. José Eliseo González Gómez, Dulce María Valentina Elvira González Gómez, Cleotilde González Gómez y Luis Enrique González Gómez, una extensión superficial de 00 Has., 37 As., 73 Cas. equivalentes a 6.43 tareas, que divididas en partes iguales, les corresponde a cada uno la cantidad de 00 Has., 09 As. y 43 Cas., y la expedición de su Título de propiedad; c) Registrar a favor de la Sra. Mercedes Guadalupe González Almánzar, la cantidad de 00 Has., 37 As., 73 Cas., equivalentes a 6.43 tareas y la expedición de su título de propiedad; d) Registrar a favor de la Sra. Lourdes González Almánzar, la cantidad de 00 Has., 37 As., 73 Cas., equivalentes a 6.43 tareas y la expedición de su título de propiedad; e) Registrar a favor de los sucesores del finado Eliseo González González, Sres. José María González González, Adan Román González Almánzar, María Mercedes Canora González Almánzar, Guadalupe Mercedes González Almánzar, Consuelo Lourdes González Almánzar, Eliseo Antonio González Almánzar, Juan Bautista González Almánzar y Altagracia González Parra, una extensión superficial de 00 Has., 37 As., 73 Cas. equivalentes a 6.43 tareas y la expedición de su nuevo Certificado de Título; **Décimo PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, dejar sin efecto la ordenanza núm. 518-2007-0001, de fecha: veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), referente a la paralización de los trabajos de excavación, respecto de la Parcela núm. 495, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Salcedo, relativo a la solicitud en referimiento, hecho por el Sr. Luis Enrique González Gómez, a través de sus abogadas y apoderadas especiales Licdas. Lissette Nicasio de Adames y Maribel Mercedes Núñez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de junio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: *Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, provincia Salcedo. “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto*

a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Tomás González Gómez, en contra de Juan Francisco González Ortega, Hipólito Santana y compartes, en relación a la sentencia núm. 28, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, por ser regular, interpuesto en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte recurrente Luis Enrique González Gómez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y por las demás motivaciones expresadas en esta sentencia; **CUARTO:** Revoca parcialmente la sentencia núm. 28 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo; **Quinto:** Confirma el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia apelada, que textualmente dice así: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Eliseo González Germán son sus hijos de nombres José María González, Eliseo González González, Adan Roman González Almánzar, María Mercedes Canora González Almánzar, Guadalupe Mercedes González Almánzar, Consuelo Lourdes González Almánzar, Eliseo Antonio González Almánzar, Zoila Eva Altagracia de Jesús González Almánzar, Juan Bautista González Almánzar y Altagracia González Parra; **Sexto:** Reconoce que los Sres. Eliseo González González y José María González González, o en su defecto sus causababientes, heredan por la línea materna; **Séptimo:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia apelada, en la siguiente medida y proporción: a) Reduce al porcentaje que se determina en otra parte de esta decisión el acto de venta bajo firma privada de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2007, legalizado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogado notario de los del número del municipio de La Vega; b) Confirma la aprobación del Tribunal a-quo de la compulsal del acto de notoriedad pública de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogado notario de los del número del municipio de La Vega; c) Revoca la aprobación por parte del Tribunal a-quo de la declaración jurada de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, en lo que respecta a su propósito de probar el origen de la propiedad relicta en litis; d) Confirma la aprobación del Poder



especial de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2006, instrumentado por el Lic. Manuel Almánzar Bloise, abogado notario público de los del número del municipio de Salcedo; e) Confirma la aprobación del Poder especial de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el Lic. Enmanuel Almánzar Bloise, abogado notario de los del número del municipio de Salcedo; **Octavo:** Modifica el ordinal décimo primero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: “Ordena como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Salcedo, la cancelación de los derechos de Eliseo González y de su esposa Cleotilde González, ascendente al valor de la cantidad de 4 Has., 04 AS., 33.66 Cas., que constan en el Certificado de Título 382 de la Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo, y proceder en consecuencia a registrar y expedir nuevo Certificado de Título a favor de sus descendientes y nuevos adquirientes en la forma que detallamos a continuación”; a) Registrar de manera conjunta, el 31.81% a los Sres. Juan Francisco González Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de Cédula núm. 055-0014317-6, domiciliado y residente en Jayabo Afuera del municipio de Salcedo y a José Hipólito Santana Betances, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Tejada Florentino núm. 21, del municipio de Tenares, poseedor de la Cédula núm. 064-0016891-7, quienes compraron a seis herederos directos y a ocho hijos de un heredero directo; b) Registrar el 36.93% a favor de Luis Enrique González González, que es el equivalente a la suma de 25% que compró a Ana Josefa Abreu de Minguez, más el 4.5.45% que heredó por la línea paterna y el 7.38% de la línea materna; c) Registrar un 7.38% para cada uno de los hermanos del recurrente, que son José Eliseo González González y Dulce María González González; d) Registrar el 3.69% para cada uno de los Sres. Cleotilde Altagracia Elena González y Adelina González, en su calidad de hijos de Cleotilde González Gómez; e) Registrar el 4.54% a favor de cada uno de los Sres. Consuelo Lourdes González Almánzar y Luz González Almánzar; **Noveno:** Autoriza al recurrente Luis Enrique González González, a iniciar el proceso de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de la porción de la Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyos porcentajes se establecen por esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación al artículo 8 de la Constitución, artículo 745 y 1405 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de imprescriptibilidad que resguardan el derecho sucesoral; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas presentadas al tribunal y una mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero los cuales se reúnen por estar íntimamente relacionados, para su estudio y solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que: a) que el tribunal a-quo incurrió en las violaciones de los artículo 8 de la Constitución, 745 y 1404 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que estos para determinar si la propiedad en cuestión entraba o no como un bien de la comunidad, obviaron referirse a partir de que momento entró en posesión el Sr. Eliseo González, o en que calidad entró en posesión de los referidos derechos; que igualmente y contrario a lo establecido por el tribunal de Jurisdicción Original en su fallo, el tribunal a-quo no dio motivos suficientes, ni señala cual texto legal avala su decisión; b) que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de la falta de base legal pues la sentencia evacuada por él no se apoya en ningún texto legal tal y como mencionamos anteriormente, sino que más bien la misma justifica su fallo en una presunción legal, en el sentido de que hace constar que el Certificado de Título núm. 382, que ampara los derechos registrados a favor del finado Eliseo González Germán, en la Parcela núm. 495, del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo, menciona que dicho señor estaba casado con la señora Cleotilde González;

Considerando, que el artículo 8 de la Constitución establece que: “La función esencial del Estado, es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual

y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

Considerando, que el artículo 745 del Código Civil que: “Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios. Suceden por iguales partes e individualmente, cuando todos se encuentran en el primer grado y vienen a suceder por derecho propio: suceden por estirpes, cuando todos o parte de ellos vienen a la sucesión en representación”;

Considerando, que el artículo 1404 del Código Civil Dominicano establece que: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, que contenga estipulación de comunidad, y antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que para el tribunal fallar como lo hizo este determinó que: “luego que el inmueble fue saneado, que la sentencia de saneamiento adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que tanto en el Derecho de Registro, como en el Certificado de Título, se hizo constar que Eliseo González Germán y Cleotilde González eran casados, y que por tanto ambos resultaron beneficiados de la adjudicación, no hay lugar, ni existe la más remota posibilidad de que esta Corte valore pruebas y documentos, que debieron ser ponderados por el Juez Instructor del proceso

de saneamiento, sobre todo si se es parte del irrefutable criterio jurisprudencial de que el saneamiento lo aniquila todo”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua pudo comprobar que el Sr. Luis Enrique Tomás Gómez, es hijo del Sr. José María González, y este a su vez era hijo de los Sres. Eliseo González Germán y Cleotilde González los cuales estaban casados. Que dichos Sres. Eliseo González Germán y Cleotilde González son a su vez copropietarios por adjudicación en un saneamiento de una porción de la Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo, dando al traste que el Sr. Luis Enrique Tomás González Gómez hereda de sus abuelos en el porcentaje que le corresponde tanto en la línea paterna como en la línea materna; que los Cleotilde González, suceden por las dos líneas, es decir, por la paterna y por la materna;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que cuando como en la especie la sentencia final del saneamiento que culmina con la transcripción del decreto de registro y con la consecuente expedición del certificado de título, cuando como también ocurre en el presente caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes el fallo emitido por la corte a-quo no fue hecho sobre la base de una presunción legal sino más bien lo hizo tomando en cuenta el saneamiento que se realizara sobre la parcela en cuestión que dio como consecuencia el decreto de registro y a su vez el certificado de título correspondiente el cual daba como beneficiarios de la adjudicación de una porción de dicha parcela a los esposos Eliseo González y Cleotilde González; descartando de hecho que fuera posible del artículo 745 del Código Civil por cuanto los derechos del finado Eliseo Gonzalez no venían transmitidos por línea paterna, sino que fue adquirido por saneamiento estando en copropiedad con la Sra. Cleotilde Gonzalez;

Considerando, que la Corte a-qua no está facultada en forma alguna para conocer y ponderar las pruebas y documentos que pudieran alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, es decir no podía modificar de algún modo los derechos registrados a través del saneamiento pues esto implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que en tal razón los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos y del dispositivo de la sentencia No. 20080180 de fecha 10 de junio del 2008, pues al dictar el referido fallo lo hace refiriéndose a otra sentencia totalmente distinta y extraña al proceso juzgado;

Considerando, que si bien es cierto que la Decisión que se recurre en apelación por ante el tribunal a-quo es la núm. 19 de fecha 19 de septiembre del año 2007 y que en el dispositivo de la sentencia evacuada por dicho tribunal a-quo, está expresa lo siguiente; “Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Tomas Gonzalez Gómez, en contra de Juan Francisco Gonzalez Ortega, Hipólito Santana y compartes, en relación a la Sentencia No. 28 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2007, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, por ser regular...” no menos cierto es que el tribunal a-quo hizo su estudio y ponderación y fallo en cuanto al contenido de la Decisión No. 19 de fecha 19 de septiembre del año 2007, por lo que el hecho de que en el dispositivo de la sentencia mencionara otra fecha distinta a la de la Decisión recurrida, no es más que un error irrelevante que en nada invalida el fallo, sobre todo si se toma en cuenta que se trata de los mismos recurrentes y recurridos mencionados en el recurso; en consecuencia el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que consecuentemente, al estatuir así el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente,

hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras, por lo que los medios de casación propuestos y que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eliseo Gonzalez Germán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de junio del 2008, en relación con la Parcela núm. 495 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena los recurrentes al pago de la costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Lissette Nicasio de Adames y Maribel Núñez, Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.,

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Enomicia Auria Arias
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Alberto Soto Mejía y Licda. Mercedes Adriana Soto Mejía.
<b>Recurrida:</b>	María Estela Ramírez Vicente.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luís Arturo Arzeno Ramos y Mario Julio Díaz Herrera.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Enomicia Auria Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0025971-0, domiciliada y residente en Baní, Peravia, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Arturo Arzeno Ramos, por sí y por el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, abogados de la recurrida María Estela Ramírez Vicente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Soto Mejía y Mercedes Adriana Soto Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0024554-5 y 003-0050696-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Luís Arturo Arzeno Ramos y Mario Julio Díaz Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0121024-3 y 003-0049464-8, respectivamente, abogados de la recurrida María Estela Ramírez Vicente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del



recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 2284-Subd-17, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, provincia Peravia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Baní, y en tal virtud dictó en fecha 28 de julio de 2010, la sentencia núm. 20100277, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **‘PRIMERO:** *Se acoge la instancia introductiva de fecha 5 de febrero del año que discurre, suscrita por el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien actúa en nombre y representación de la señora María Estela Ramírez Vicente y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de abril de este mismo año (leídas y depositadas), por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión;* **SEGUNDO:** *Se desestima las conclusiones vertidas en audiencia (leída y depositada), de los Lcidos. Julio Alberto Soto Mejía y Mercedes Adriana Soto Mejía, por las razones dadas precedentemente;* **TERCERO:** *Declarar como al efecto declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de julio del año 2009, legalizado por la Licda. Yanet Magnolia Guzmán Arias, Notario Público de los del número de este municipio, intervenido entre la señora María Estela Ramírez Vicente, debidamente representada por su hija Framaris Alexandra Arias Ramírez y Enomicia Auria Arias;* **CUARTO:** *Se ordena el desalojo inmediato de la señora Enomicia Auria Arias y de cualquier otra persona que esté ocupando la parcela objeto de esta litis y pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que esta dispone;* **Quinto:** *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, levantar la oposición inscrita con relación a la Litis objeto de esta decisión y continuar con el procedimiento de pérdida solicitado por la parte impetrante de conformidad con la legislación vigente;* **Sexto:** *Se le reserva a la señora Enomicia Auria Arias el derecho de demanda en daños y perjuicios a la apoderada Framaris Alexandra Arias Ramírez en virtud de lo consagrado por el artículo 1599 del Código Civil;* **Séptimo:** *Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su*

totalidad”; b) que, contra la referida sentencia, fue incoado un Recurso de Apelación, para el cual fue debidamente constituido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó en fecha 22 de julio de 2011, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 21 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Soto Mejía y Mercedes Adriana Soto Mejía, en representación de la Sra. Enomicia Auria Arias contra la Sentencia núm. 20100277, de fecha 28 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, con relación a un Desalojo, que se sigue en la Parcela núm. 2284-Subd-17, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní;* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones vertidas por el Licdo. Luís A. Arzveno Ramos y Mario Julio Díaz, en representación de la Sra. María Estela Ramírez Vicente, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal;* **TERCERO:** *Se condena a la Sra. Enomicia Auria Arias al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Mario Julio Díaz y Luís A. Arzveno Ramos, quienes la están avanzando en su totalidad;* **CUARTO:** *Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente:* **PRIMERO:** *Se acoge la instancia introductiva de fecha 5 de febrero del año que discurre, suscrita por el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien actúa en nombre y representación de la señora María Estela Ramírez Vicente y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de abril de este mismo año (leídas y depositadas), por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión;* **SEGUNDO:** *Se desestima las conclusiones vertidas en audiencia (leída y depositada), de los Licdos. Julio Alberto Soto Mejía y Mercedes Adriana Soto Mejía, por las razones dadas precedentemente;* **TERCERO:** *Declarar como al efecto declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de julio del año 2009, legalizado por la Licda. Yanet Magnolia Guzmán Arias, Notario Público de los del número de este municipio, intervenido entre la señora María Estela Ramírez Vicente, debidamente representada por su hija Framaris Alexandra Arias Ramírez y Enomicia Auria Arias;* **CUARTO:** *Se ordena el desalojo inmediato de la señora Enomicia Auria Arias y de cualquier otra persona que esté ocupando la parcela objeto de esta litis y pone a cargo del Abogado*

*del Estado la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtenga voluntariamente a lo que esta dispone; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, levantar la oposición inscrita con relación a la Litis objeto de esta decisión y continuar con el procedimiento de pérdida solicitado por la parte impetrante de conformidad con la legislación vigente; Sexto: Se le reserva a la señora Enomicia Auria Arias el derecho de demanda en daños y perjuicios a la apoderada Framaris Alexandra Arias Ramírez en virtud de lo consagrado por el artículo 1599 del Código Civil; Séptimo: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Primer y Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 1599, del Código Civil Dominicano y falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita que se declare la caducidad del mismo;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley; que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de julio de 2012, por lo que el plazo para la interposición del recurso comenzaba a correr en esa fecha y es 13 de agosto del 2012, que la recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, por lo que el mismo es inadmisibile o irrecible por tardío”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; que también el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 22 de julio de 2012 y notificada a la actual recurrente a requerimiento de la recurrida por acto núm. 986-2012 de fecha 9 de julio de 2012, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el jueves 9 de agosto del año 2012, que aumentado en tres (3) días más en razón de la distancia entre la provincia de Peravia, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día doce de agosto de 2012, y al no ser un día hábil se prorrogaba para el lunes que contábamos a 13 de agosto, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 13 de agosto de 2012, mediante el depósito ese día del

memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo correspondiente y en consecuencia el medio de inadmisión propuesto es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “a) que, la recurrente adquirió el inmueble objeto de litigio mediante el acto de venta de fecha 6 de julio de 2009, suscrito entre esta y los señores Francisco Alexis Arias y Framaris Alexandra Arias Ramírez, esta última actuando en nombre y representación de su madre hoy recurrida, en virtud del poder especial de fecha 3 de enero de 2008; b) que, la recurrida en casación ahora quiere alegar de que no fue quien autorizó la venta del inmueble, queriendo aprovechar esto para apropiarse del inmueble fomentado por la recurrente y desconociendo el poder notarial que le concediera a su hija; c) que, la Corte a-qua quiso fundamentar su conclusión en una Certificación emitida por la Dirección General de Migración que establecía que la hoy recurrida no se encontraba en el país al momento de la elaboración del poder especial otorgado para vender, en lugar de ordenar un experticio caligráfico que determine la veracidad de las firmas; que, el tribunal de primer grado por otro lado se basó en las declaraciones ofrecidas en audiencia por el hermano de la recurrida que estableciendo que esta tenía tiempo que no venía al país; d) que, la recurrente adquirió el inmueble de quien ostentaba la calidad para venderlo, por ende esta no puede ser perjudicada en su derecho, y la sentencia impugnada adolece de desconocer este principio;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, del estudio del expediente y de las pruebas aportadas se puede comprobar que el tribunal de primer grado justificó su decisión en el entendido de que de los testimonios presentados en audiencia y la certificación emitida por la Dirección General de Migración establecían que la hoy recurrida no se encontraba en el país cuando supuestamente suscribió un poder notarial, otorgándole calidad a su hija la señora

Framaris Alexandra Arias Ramírez para que la representara en la venta del inmueble de que se trata; b) que, la recurrida no ha transferido ni ha otorgado poder alguno para vender el inmueble de su propiedad, y que es innegable que ha habido un concierto fraudulento, por lo que se violentan las disposiciones contenidas en el artículo 1599 del Código Civil; c) que, la parte recurrente no ha obtemperado a dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 1315 del Código Civil, y en derecho no basta con alegar sino que hay que probar, por lo que se confirma la sentencia recurrida, por ser la expresión de una sana administración de justicia;

Considerando, que la señora Enomicia Auria Arias adquirió el inmueble objeto de esta litis por medio de un contrato de compra venta, sustentando en un poder otorgado por María Estela Ramírez Vicente, en su condición de propietaria y titular del derecho registrado, pero los jueces determinaron por medio de los documentos examinados tales como la certificación emitida por la Dirección General de Migración así como de las declaraciones dadas en audiencia, que la propietaria no había autorizado a vender, justificando dentro del poder de valoración de las pruebas su convicción de que al no firmar la propietaria el indicado Poder, ésta no había exteriorizado su consentimiento y, por tanto, una persona sin ser propietaria no puede vender lo que no le pertenece, que al obrar así aplicaron correctamente el artículo 1599 del Código Civil; que, en este sentido, es evidente que el comprador de buena fe solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la persona de quien adquirió el inmueble, y no la restitución del derecho de propiedad a su favor, pero mucho menos en forma alguna puede validarse la venta de la cosa de otro, tal y como queda claramente establecido en la sentencia de marras;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-qua debió ordenar un experticio caligráfico para descartar o confirmar de que la recurrida había firmado el poder notarial que denegaba, es de principio que los jueces en materia de litis sobre

derechos registrados tienen un papel pasivo, y es facultativo de estos el ordenar medidas interlocutorias solo en los casos de saneamiento, por lo que era un deber de las partes en el proceso invocar, promover o solicitar las medidas o acciones necesarias que fuesen tendentes a probar sus alegatos; y del examen de la sentencia se pone de manifiesto que la recurrente tuvo la oportunidad de someter sus alegatos y pruebas y no lo hizo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en el vicio invocado por la recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Enomicia Auria Arias, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2011, en relación a la Parcela núm. 2284-Subd-17, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Luís Arturo Arzeno Ramos y Mario Julio Díaz Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Salvati y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roger Antonio Vittini, Lic. Felipe Berroa Ferrand y Licda. Ana A. Sánchez D.
<b>Recurrido:</b>	Luis Kaissar Baraka.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Salvati, Rosanna Salvati, Luigi Paliotti y Alba Paliotti, de nacionalidad canadiense, mayores de edad, Pasaportes núms. RK371429, CN305120, GE228951 y GE228952, respectivamente, domiciliados y residentes en Canadá, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini y los Licdos. Ana A. Sánchez D. y Felipe Berroa Ferrand, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0283481-9, 001-0386662-0 y 001-0423651-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 553-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido Luis Kaissar Baraka;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 1217-L, del Distrito Catastral núm. 6/2da, del Municipio de Los Llanos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 26 de junio de 2006, la sentencia núm. 42, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión en fecha 14 de agosto de 2006, intervino la sentencia de fecha 28 de abril de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** *Se rechaza por frustratorio el pedimento de la realización de una nueva inspección formulado por el Dr. Roger Vitini, en representación de Dominico Salvati, Luigi Paliotti y Alba Paliotti;* **SEGUNDO:** *Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Anna A. Sánchez D. y Felipe Berroa Ferrand, en representación de los Sres. Dominico Salvati, Rosanna Salvati, Luigi Paliotti y Alba Paliotti;* **TERCERO:** *Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, en representación de Louis Kaissar Bakarar y Hotel Albatros, por ser conformes a la Ley y se rechazan en función de revisión obligatoria, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal;* **CUARTO:** *Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente:* **PRIMERO:** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los Licdos. Ana A. Sánchez D. y Felipe Berroa Ferrand, a nombre y representación de los Sres. Dominico Salvati, Rosanna Salvati, Luigi Paliotti y Alba Paliotti, por improcedentes y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 97-550 que ampara la Parcela núm. 1217-J del Distrito Catastral núm. 6/2da., del Municipio de Los Llanos, con una extensión superficial de 00 Has., 16 As., 49 Cas., 45 Dcm2., expedida a favor del Sr. Louis Kaissar Barakat”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivo y violación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la causa;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo cometió un error, al tomar en cuenta la fecha de recepción del oficio núm. 124, de fecha 25 de julio de 2006, el cual fue recibido de manos de la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 14 de agosto de 2006, pero haciendo destacar que el mismo oficio indica que el recurso de apelación, fue interpuesto por la parte recurrente en fecha 25 de julio de 2006; que obra en el expediente una constancia dada por la Secretaria auxiliar, del tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, señora Maribel Sosa de la Rosa, mediante el cual declara que en fecha 25 de julio de 2006, compareció la parte recurrente, y que en esa misma fecha interpuso un recurso de apelación, contra la decisión No. 42, de fecha 26 de junio del 2006, dictada por ese mismo tribunal; que si es cierto que la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, le otorga una facultad de oficio a los jueces, para cuestiones de orden público, no es menos cierto que para que un juez pueda declarar de oficio un medio de inadmisión, basado en inobservancia de plazos, es necesario que éste sea puesto en condiciones de verificar si los plazos han sido puestos a correr y el acto que impulso su inicio, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, en virtud de que ninguna de las partes promovió, ni estableció las condiciones requeridas por el legislador para que pudiera haberle acordado al juez atribuirle esa libertad de oficio”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, en los motivos siguientes: “que previo a cualquier ponderación al fondo, este Tribunal se pronuncia sobre la forma del recurso que nos ocupa y lo hace porque es de orden público; que se ha comprobado que la Decisión recurrida es del 26 de junio de 2006, cuyo dispositivo fue fijada en la puerta del Tribunal en la misma fecha, conforme a la Certificación que reposa en el expediente; que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2006; que conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar comienza a correr a partir de la fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que lo dictó; que

evidentemente el plazo para apelar venció en fecha 26 de julio de 2006; que habiéndose interpuesto el referido recurso en fecha 14 de agosto de 2006, es evidente que resulta fuera del plazo de ley; que por tanto se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso que nos ocupa, con todas las consecuencias establecidas en el art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso interpuesto contra la sentencia de jurisdicción original, de cuyo recurso de apelación estaba apoderado fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 121 de la antigua Ley de Registro Tierras No. 1542, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al citado artículo 121, aplicable en la especie, que expresa textualmente que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que además, al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se comprueba que en el mismo reposan los siguientes documentos: 1. Notificación de la Decisión núm. 42, del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, fijada en la Puerta del Tribunal de Tierras en fecha 26 de junio de 2006; 2. Oficio No. 124, emitido por la Secretaria del Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, mediante el cual remite al Secretario del Tribunal Superior Tierras del Departamento de Santo Domingo, la citada acta de apelación de fecha 26 de julio de 2006, contentivo del recurso interpuesto contra la citada sentencia; que al examinar dichos documentos, se evidencia que el recurso de apelación del que estaba apoderado la Corte a-qua, fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2006, como bien consta en el indicado Oficio No. 124 no el 14 de agosto de 2006, como erradamente lo indica la Corte a-qua; que, de tal circunstancia se deduce, que los ahora recurrentes interpusieron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su recurso de apelación en tiempo hábil, ya que la publicación de la sentencia en la Puerta del Tribunal de

Tierras fue efectuada en fecha 26 de junio de 2006, por lo que el plazo dispuesto en el citado artículo 121 de la antigua Ley de Tierras, vencía justo el día en que los recurrentes interpusieron su recurso;

Considerando, que por todo lo anterior, al declarar el Tribunal a-quo la inadmisibilidad del recurso de apelación por alegadamente haberse interpuesto extemporáneamente, y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es totalmente erróneo, resulta obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrente en el medio que se examina; que además con esta decisión, dicho Tribunal lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada al haberse violado la ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2008, en relación a la Parcela núm. 1217-L, del Distrito Catastral núm. 6/2da, del Municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1974

### SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 25

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rancho Ganadero F.A.G., S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Severino y Miguel Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Francisca Irinio del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Severino, Lorenzo Alcides Rodríguez T. y Dr. Andrés Mota Álvarez.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Ganadero F.A.G., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Francisco Antonio Gonzalvo Cintrón, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042374-9, contra la Sentencia dictada por



el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Severino y Miguel Ramírez, abogados de los recurridos Francisca, Aurora (Aura), Monsa María, Elisa y Balbino Irinio Del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo, Tomás Abreu Martínez y Félix Ant. Suero Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00770115-3, 028-0013556-4 y 023-0011792-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Lorenzo Alcides Rodríguez T. y el Dr. Andrés Mota Álvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1297751-7, 008-0019894-7 y 001-0077262-3, abogados de los recurridos Francisca, Aurora (Aura), Monsa, María Elisa y Balbino Irinio Del Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una solicitud Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, interpuesta por los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, quien dictó en fecha 1 de agosto de 2008, la sentencia núm. 200800206 cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **‘PRIMERO:** *Rechaza como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito justificativo de fecha 12 de mayo del 2008, por el Lic. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de los sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;* **SEGUNDO:** *Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 27 de mayo del 2008, por la Dra. Simona Javier Cordero, en representación de los señores Guillermo Guerrero y Nicolás Cordero, por las mismas ser procedentes y estar bien fundadas;* **TERCERO:** *Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 8 de mayo del 2008, por los Dres. Félix Antonio suero Abreu y Tomás Abreu Martínez en representación de Rancho Ganadero (FAG), S. A., por las mismas ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal;* **CUARTO:** *Acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera, vertidas en la audiencia de fondo, por considerarlas procedentes y amparadas en base legal;* **CUARTO:** *Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente Litis en cuanto se refiere a la Compañía Rancho Ganadero (FAG) S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión;* **Quinto:** *Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente Litis en cuanto se refiere a los señores Nicolás Cordero, Andrés Inirio y Guillermo Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión;* **Sexto:** *Condenar, como al efecto condena a los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio señores Nieves Inirio Del Rosario, Monzã Inirio Del Rosario, Elisa Inirio Del Rosario, Francisca Inirio*

*Del Rosario, Aurora Inirio Del Rosario y Balbino Inirio Del Rosario al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Abreu Martínez, Félix Antonio Suero Abreu, Dra. Simona Javier Cordero y Francisco Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, Radiar la Anotación de Lítis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos de Rancho Ganadero (EAG), S. A., y los señores Andrés Inirio Nicolás Cordero y Guillermo Guerrero, por haber cesado las causas que la motivaron”; b) que contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de éste, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de junio de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara bueno y valido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de los Sucesores de Fructo Inirio, señores Balbino, Monza María, Aura, Eliza y Francisco Inirio Del Rosario, contra la Sentencia No. 200800206, de fecha 1 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una litis sobre derechos registrado, dentro de la Parcela No. 77-Refundida, Distrito Catastral No. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada conjuntamente con el Dr. Rafael Severino, por sí y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de la parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Francisco Fernan de la Rosa, conjuntamente con la Dra. Simona Javier Cordero y el Dr. Pedro Ferreras Méndez en representación de Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago Sosa Castillo por sí y por los Dres. Félix Antonio Suero y Tomás Antonio Martínez, en representación de Rancho Ganadero (EAG), S.A., parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 200800206, de fecha 1 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una litis sobre derechos registrado, dentro de la Parcela*

No. 77-Refundida, Distrito Catastral No. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; Sexto: Se revoca el saneamiento de la Parcela No. 77, Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, por ser hecho contrario a la ley y el derecho; Séptimo: se cancelan todos los certificados de títulos expedidos en dicha Parcela No. 77, Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, por haber sido expedido en una parcela inexistente y contrario a la ley y el derecho; Octavo: Se cancela el Decreto de Registro No. 43-2260, que ordenó el registro de la Parcela No. 77, Distrito Catastral No. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido refundido conjuntamente con las parcelas 78, 79 y 80, del Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, resultando la Parcela No. 77-Refundida, Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, adjudicada a favor de Fructo Inirio del Certificado de Título No. 83-243, así como todos los Certificados expedidos dentro de esta parcela, todo contrario a la ley y al derecho; Noveno: se condena a los señores Compañía Rancho Ganadero (FAG), S. A., Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los mismos en provecho del Licdo. Lorenzo A. Rodríguez, y los Dres. Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; Décimo: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica los derechos registrados en virtud del Decreto de Registro No. 684091, expedido en fecha 18 de agosto de 1938, que ampara la Parcela No. 77-Refundida, Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, a favor de Fructo Inirio e Inocencia Ruiz, expedido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1936 y por consiguiente ordena la expedición el certificado de título a favor del Sucesor Fructo Inirio, casado con Inocencia Ruiz señor Isidoro Inirio Ruiz Estado antes la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que dispone terreno como intruso; **Décimo PRIMERO:** Se ordena al abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que ocupe esos terrenos como intruso dentro de la Parcela No. 77-Refundida, Distrito Catastral No. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, registrada a favor del señor Fruto Inirio e Inocencia Ruiz;"

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Desconocimiento del valor y alcance jurídico del Decreto de

Registro y de las sentencias emitidas en su virtud. Vulneración del principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Violación por desconocimiento, del principio de las prescripciones de las acciones contra el Decreto de Registro y contra las sentencias del Tribunal de Tierras. Atentado contra la seguridad jurídica y violación al derecho de propiedad. Violación al derecho de defensa de los demás copropietarios de la parcela que no son parte de la litis; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Exceso de poder. Decisión ultra y extra petita. Errónea interpretación de la legislación que rige la materia. Desconocimiento del alcance jurídico del Certificado de Título, de su fuerza ejecutoria y su garantía y la prescripción de acciones en nulidad. Falta de motivos, motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso: “a) que, la Corte a-qua al haber ordenado indiscriminadamente la cancelación de todos los certificados de títulos relativos a la Parcela núm. 77, del Distrito catastral núm. 47/1ra Parte, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, violenta la seguridad jurídica de las personas, desconociendo el carácter de erga omnes y la garantía y respaldo que le ofrece el Estado a todo titular de un derecho debidamente registrado, y más aún de terceros adquirentes ordenando la expulsión de los mismos del inmueble de que se trata, vulnerando también el principio de la autoridad de la cosa juzgada; b) que, no se tomo en consideración de que la recurrente al igual que otras personas obtuvieron el inmueble objeto del litigio observando un certificado de título, el cual dice la ley se basta por sí mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Que el señor Fructo Irinio era el propietario de las Parcelas núms. 77, 78, 79 y 80, las cuales fueron refundidas resultando de este trabajo técnico la Parcela núm. 77-Refundida, es en tal virtud que se ordena mediante el Decreto de Registro núm. 68-4091, la expedición de un Certificado de Título que ampare los citados derechos; b)

Que, la sociedad comercial Rancho Ganadero FAG, S. A., no se encuentra en posesión del inmueble que alega ser propietario, y que al ser declarada la nulidad del segundo decreto de registro, todas las ventas realizadas en tal sentido son nulas ya que la parcela matriz es inexistente; c) Que, Rancho Ganadero FAG, S. A., se encuentra ocupando una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 77-Refund., lo que es ilegal ya que sus supuestos derechos se encuentran registrados en la Parcela núm. 77, por lo que deben desalojar el inmueble de que se trata; d) Que, el tribunal de primer grado cometió un error, violentando el orden jurídico al confirmar parcelas inciertas a supuestos propietarios, por lo que al adolecer la sentencia emanada por dicho tribunal es que se procede a revocarla en todas sus partes;”

Considerando, que lo expuesto anteriormente y el examen de los documentos del expediente que figuran en el inventario depositado por las partes y que se describen en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que fueron realizados dos procesos de saneamiento los cuales recaen sobre la misma parcela y sobre la misma área catastral;

Considerando, que según el mismo inventario se establece que el señor Francisco Antonio Gonzalvo Pereyra quien hizo el aporte en naturaleza, a favor de la recurrente, adquirió los derechos tanto en el parcela correctamente saneada la 77-Ref., vendida por el único continuador jurídico del causante originario de los derechos de esa parcela el señor Fructo Inirio, como en la parcela que surgió del segundo saneamiento denominada Parcela núm. 77;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras sustentó su decisión al establecer que existía un segundo saneamiento y que recaía en el área saneada por el primer saneamiento; en específico la resultante Parcela núm. 77, recaía sobre la 77-Ref., y que a la vez los jueces del fondo establecieron que los derechos de Rancho Ganadero FAG, S. A., los cuales fueron derivados por aporte en naturaleza realizado por el señor Francisco Antonio Gonzalvo Pereyra, sin embargo como lo reflejan los documentos examinados por los jueces del fondo era deber de la jurisdicción a-quá establecer

si el aporte en naturaleza realizado en beneficio de Rancho Ganadero FAG, S. A., tenían su origen en los derechos adquiridos por este en la Parcela núm. 77-Ref., que es la correcta y que le compró al señor Isidoro Inirio, o si recaían sobre una porción en la Parcela núm. 77;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente de marras, se evidencia en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado, situación esta que la Corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto de que en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la Corte a-qua;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficiente y bastante para casar la decisión impugnada misma sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia, procediendo además, disponer el envío por ante una Corte de Apelación distinta a la que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que mediante la ponderación clara y precisa de los elementos de prueba del proceso;

Considerando, que existen razones pertinentes que evidencian que la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados, en consecuencia la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de junio de 2010, con relación a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Cabral Hernández, Rafael de Jesús Báez y Licda. Marianela Burgos Moya.
<b>Recurrida:</b>	Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo A. Paredes y José Luis Alberto Rosario.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de los Pasaportes núms. 47244-23 y 43126680, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Cabral Hernández, en representación del Dr. Rafael de Jesús Báez y la Licda. Marianela Burgos Moya, abogados de los recurrentes Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes, por si y por el Lic. José Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la recurrida Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Rafael de Jesús Baéz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006547-9 y 023-0031796-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la recurrida;

Que en fecha 9 de septiembre de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Subdivisión) con relación a la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado dictó el 30 de mayo del 2003, su Decisión núm. 38, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, la Parcela núm. 183. Se ordena: **PRIMERO:** Anular como al efecto anula el deslinde y subdivisión practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por la Agr. Mayra Kunhardt, autorizado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de noviembre del año 1999, y aprobado mediante resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de julio de 2001; **SEGUNDO:** Solicitar como al efecto solicita al Tribunal Superior de Tierras que proceda a amonestar a la Agr. Mayra Kunhardt por la negligencia que cometió al realizar los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 23 de junio de 2003, por el Lic. Luis Alberto Camacho Rosario, en su nombre y el de la Licda. Maribel Alvarez, en representación de la Cía. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de agosto del 2007, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha 23 de junio de 2003, interpuesta por el Lic. Luis Alberto Camacho Rosario, en su nombre y el de la Lic. Maribel Alvarez, en representación de*

la Cía. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa), por procedente y bien fundado en derecho y en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones formuladas por dicha parte; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Licda. Amantina Félix, en representación de la Cía. Ramos & Asocs., S. A., por improcedente y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de los Licdos. Domingo Paredes Azcona y Marianela Burgos Moya, en representación de los Sres. Jaime José Sánchez Álvarez y Luis Antonio Sánchez Álvarez, por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Revoca por los motivos expuestos la Decisión núm. 38, dictada en fecha 30 de mayo de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Quinto:** Ordena mantener con toda su validez la resolución dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, de fecha 4 de junio de 2001, que aprobó el deslinde y subdivisión a favor de la Cía. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa) y mantener con toda su validez los Certificados de Títulos expedidos a su favor que amparan las Parcelas núms. 183-A-1 y 183-A-2, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega levantar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente demanda”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho;”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el fundamento de la litis que nos ocupa consistió en que la Compañía Taveras Inversiones, S.A., co-propietaria de la parcela objeto de la presente litis y parte recurrida en casación, inició por ante el Tribunal de Jurisdicción Original la nulidad del deslinde practicado por la compañía Ramos y Asociados, S. A. en la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, bajo el fundamento de que dichos trabajos técnicos le afectan, dado que según dicha entidad no fueron citados para el deslinde y que se había deslindado en la pared divisoria

ocupando parte de sus terrenos; que bajo estos presupuestos, el Juez de Jurisdicción Original anuló el deslinde, siendo dicha sentencia recurrida en apelación por Luis Alberto Camacho Rosario y la Compañía Taveras Inversiones, S.A. (Tavinsa); que al tenor de dicho recurso de apelación, la Corte a-qua decidió revocarla y rechazar la demanda en nulidad de deslinde;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que conforme al considerando sexto de la pagina 13 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo interpretó de manera errónea las declaraciones dadas por su madre, señora Elda Petronila Álvarez en la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2004, al expresar en dicho considerando, que ellos tenían conocimiento de la modificación parcelaria practicada sobre la parcela de que se trata, obviando, la Corte a-qua aducen los recurrentes, que al momento en que sucedieron los hechos, ni ella ni sus hijos se encontraban en el país, tal como lo indicó la señora Elda Petronila al ser sometida a los interrogatorios; que el Tribunal a-quo no pondero, que la parte recurrida no cumplió con los Reglamentos que rigen la Ley de la materia, toda vez que el deslinde nunca fue autorizado por el Tribunal de Tierras como era lo correcto, violando con ello su derecho de defensa; que el Tribunal a-quo tampoco pondero de manera correcta, el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual expresa entre otras cosas, que la compañía Tavinsa, S.A., ocupa un área de 2,130.55 metros cuadrados, terrenos que le pertenecen a ellos y a la compañía Ramos & Asociados C. por A., conforme a los Certificados de Títulos marcados con los números 2001-235 y 234, ambos de fecha 23 de julio de 2001; que no es cierto lo indicado en el informe rendido por la Dirección de Mensuras Catastrales, de que el señor Jaime José Sánchez estuviera presente el día del levantamiento de la inspección, ya que en esos momentos, éste se encontraba en la ciudad de Miami, y regreso al país para presentarse a declarar en la audiencia fijada por el Tribunal a-quo, el 15 de agosto de 2006, la cual fue cancelada, regresando

nueva vez, cuando su madre, la señora Elda Petronila Álvarez había fallecido”;

Considerando, que en cuanto a la errónea interpretación de las declaraciones de la señora Elda Petronila Álvarez que formulan los recurrentes en parte de sus medios reunidos, la Corte a-qua expresa en el considerando de las páginas 13 y 14 de su decisión, lo siguiente: “que constan las declaraciones ofrecidas por la Sra. Elda Petronila Álvarez, en calidad de madre y representante de los Sres. Jaime Sánchez Álvarez y Luis Sánchez Álvarez, quien entre otras cosas declaró que el solar de sus hijos no había sido afectado y que ahora se había enterado que removieron la cerca, que tenía autorización de sus hijos para venderle a Doña Elsa Taveras y que le otorgó poder a la Licda. Maribel Álvarez para que vendiera y que también la apoderó para que la representara y defendiera los derechos de sus hijos; 5.- Que en la Jurisdicción Original los hermanos Sánchez Álvarez fueron representados por la Licda. Maribel Álvarez y no formularon agravios contra el deslinde realizado, al contrario actuaron como demandados y concluyeron conjuntamente con la Cía. Taveras Inversiones, C. x A., (Tavinsa), lo que demuestra que tenían pleno conocimiento de la modificación parcelaria hecha por la copropietaria Taveras Inversiones, C. x A., lo que contradice lo alegado por sus nuevos abogados que el deslinde se hizo a espalda”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras tuvo a bien a dar por establecido, que los recurrentes en casación, co-demandados por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original en la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por la compañía Ramos & Asociados, S. A., estuvieron lo suficientemente enterados de los trabajos de campo practicados por la co-propietaria de la parcela de que se trata, Taveras Inversiones, S. A., partiendo la Corte a-qua, del hecho de que la madre de estos, señora Elda Petronila Álvarez gozaba de un poder amplio para representarlos y que esta al igual que su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Maribel Álvarez, no

formularon queja alguna en relación a dicho deslinde; afirmación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera en modo alguno violación al derecho de defensa, como lo sostienen los recurrentes, por lo que procede rechazar este agravio de los medios de su recurso;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes en sustento de su recurso, falsa aplicación del derecho cometida por la Corte a-qua, en la ponderación del Informe Técnico rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que consta en la decisión impugnada en concordancia al agravio que se examina, lo siguiente: “ Que conforme al informe de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales del deslinde de que se trata, no señala violación alguna, ya que expresa que los propietarios tienen una ocupación de la porción deslindada, y que la porción de la compañía Ramos & Asocs., queda al Oeste de los Sánchez Álvarez, también manifiesta dicho informe que el lindero Sur de la parcela fue afectado considerablemente por efecto de los huracanes David y Federico, lo que pone de manifiesto tal como lo expreso la Agrimensora Kunhardt que todos los propietarios de estas parcelas ocupan menos de lo que dice su título de propiedad y que no existe colindancia con la Cía. Ramos & Asocs. C. x A.”; que también agrega el Tribunal a-quo: “que después de haber ponderado las declaraciones de las partes así como el informe de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales y demás hechos del proceso este Tribunal de alzada ha podido comprobar que el deslinde y subdivisión practicado por la compañía Tavarez Inversiones se hizo conforme a sus derechos y ocupación, sin afectar los derechos de los demás copropietarios de la parcela, lo que pone de manifiesto que el mismo se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales. Que lo planteado por la Cía. Ramos & Asocs., de que han sido afectados en sus derechos con la movilización de la cerca que lo unía con

los derechos de los Sánchez Álvarez, es distinta a la planteada de nulidad de deslinde que es de lo que está apoderado este Tribunal por tratarse de una porción distinta a la que ha sido objeto de deslinde; que como se comprueba que el deslinde realizado por la Agrimensora Mayra Kunhardt fue regular y de acuerdo a la ética, leyes y reglamentos que rigen dicho procedimiento técnico”;

Considerando, que al respecto, es preciso indicarle a los recurrentes, que la medida de inspección ordenada por dicho organismo, es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campos; que, conforme a lo transcrito en el considerando anterior se evidencia, que contrario a lo invocado por los recurrentes, el Tribunal a-quo ponderó adecuadamente dicho informe, toda vez que el mismo establecía entre otras cosas, el hecho de que los trabajos técnicos que se practicaron en la parcela de que se trata, se hicieron de manera regular, siendo esto el fundamento de su fallo para descartar lo alegado por dichos recurrentes en el sentido de que el deslinde practicado por la compañía Taveras Inversiones, S.A., desbordaba las áreas que le correspondían; por tanto, las irregularidades que invocan los recurrentes a dicho informen carecen de sustento legal y deben ser rechazadas;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que conlleva a que el presente recurso de casación sea rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime José Sánchez y Luís Antonio Sánchez Alvarez, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de agosto del 2007, en relación a la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio



de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Corfysa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Angela Ma. Arias C. y Lic. Vilpido Antonio Rivas García.
<b>Recurrida:</b>	Juana Altagracia Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sonia Maldonado.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social en el Local 1-B, del edificio Nuban, Av. Francia, Santiago de los Caballeros, representada por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0114317-4, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Vilpido Antonio Rivas García, por sí y por la Licda. Angela Ma. Arias C., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Angela Ma. Arias C. y Vilpido Antonio Rivas García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163190-1 y 073-0003882-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Sonia Maldonado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0223718-1, abogada de la recurrida, Juana Altagracia Gómez;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la

demanda sobre dimisión, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP, ARL, SFS, interpuesta por la actual recurrida Juana Altagracia Gómez contra Inmobiliaria Corfysa, S. A. y del señor Ramón Núñez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge la demanda incoada en fecha 19 de marzo del 2009 por la señora Juana Altagracia Gómez, por dimisión, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, no afiliación y pago en el IDSS, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP, ARS, ARL, SFS, daños y perjuicios, en contra de la empresa Inmobiliaria Corfysa y del señor Ramón Núñez; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria Corfysa y del señor Ramón Núñez, a pagar a favor de la señora Juana Altagracia Gómez, en base a la antigüedad de 11 años, 5 meses y 12 días y salario acogidos, equivalente a un salario mensual de RD\$14,000.06 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$588.00, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$16,464.00, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$152,292.00 por concepto de 259 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$10,584.00, por pago compensación de 18 días de vacaciones; 4. La suma de RD\$2,343.33, por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2009; 5. La suma de RD\$35,280.00 por concepto de beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$84,036.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. La suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte demandante a consecuencia de la falta de pago al día en el Sistema Dominicano de Seguridad, en una AFP, SFS, ARL; 8. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Inmobiliaria Corfysa y del señor Ramón Núñez, al pago de las costas procesales a

favor de la Licda. Sonia Maldonado, abogada apoderada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por estar fundamentado en base al derecho y, en consecuencia; se declara inadmisibile, por caduco, el recurso de apelación en cuestión; y SEGUNDO: *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la licenciada Sonia Maldonado, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo, al no poder distinguir entre lo que son los días franco y el plazo de un mes estatuidos en ambas disposiciones legales” y “que también incurre en desnaturalización de los hechos al atribuir como cierto y válido un plazo no establecido en las disposiciones del artículo 621 para así acoger de manera errónea un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente alega: “que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es una obligación de los tribunales motivar con claridad todas sus decisiones de manera que las partes envueltas en una litis queden satisfechas con la decisión adoptada por los Jueces pero en el caso de la especie la Corte a-qua no valoró ninguno de los pedimentos de la parte recurrente ni tampoco valoró las pruebas contenidas en el expediente y que conducen a que todo es producto de un fraude planteado con asesoría externa por la trabajadora demandante para hacerse entregar valores aun cuando ella es la que ha cometido faltas graves dentro de las empresas que pertenecen al señor Ramón Núñez Payams”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “como viene de indicarse, la parte recurrida planteó un medio de inadmisión basado en el incumplimiento del artículo 621 del Código de Trabajo, relativo al plazo que debe observarse para interponer el recurso de apelación: que dicho medio debe ser ponderado y decidido antes de conocer el fondo del asunto de que se trata por ser una cuestión previa; El artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”; igualmente señala “también hay que destacar que en materia laboral los plazos del procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos (artículo 495 Código de Trabajo) y en tal sentido se aumentan en razón de la distancia, no se cuentan los días feriados si el plazo vence en día laborable este se prorroga hasta el día siguiente; no se cuenta el diez a-quo ni el diez a quen; que en el caso de la especie la sentencia fue notificada el día 10 de septiembre del 2010, lo que se verifica con el acto núm. 643/2010 del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que el plazo se computa a partir del 11 de septiembre del 2010, no se cuenta el 12 ni el 19 de septiembre por ser domingo ni el 24, por ser día de las mercedes, ni el 26, por ser domingo, ni el 3, 10 y 17 de octubre por ser domingo, por tanto el plazo vencía el 18 de octubre del 2010, que era el último día contable (diez quo) y en tal sentido el plazo para interponer el recurso venció el 19 de octubre del 2010; que al interponer el recurso el 20 de octubre del año 2010, es obvio que este está afectado de caducidad, y en tal sentido procede, acoger el medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrida”;

Considerando, que el plazo de la apelación es un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes, es un plazo franco, y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia de primer grado

fue notificada el día 10 de septiembre del 2010, por el acto núm. 643-2010 del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, al descontarse el diez a quo y el diez a quen y no contarse ni el 12, ni el 19 de septiembre, ni el 24 por ser día de las Mercedes, festivo por razones religiosas, ni el 26 del mismo mes por ser domingo, como tampoco los días 3, 10 y 17 por ser domingo, y no contarse como hemos dicho ni el primer ni último día, el plazo vencía el 19 de octubre del 2010, siendo interpuesto el recurso como se observa en la sentencia, luego de vencerse el plazo indicado por la ley, por lo que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, en consecuencia en esos aspectos dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios propuestos, carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Sonia Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pompeyo Nuesí García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tomasa Cabrera Rosario.
<b>Recurrida:</b>	G4S Security Services, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Iván Noel Castro Tellería, Licdos. Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz Abreu y José Félix Mayib.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pompeyo Nuesi García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0010353-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 133, Cerro Isabel de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Iván Noel Castro Tellería, en representación del Licdo. Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, G4S Security Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0007292-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y José Félix Mayib, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Pompeyo Nuesi García contra G4S Security Services, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 18-2-2009 incoada por el

demandante Pompeyo Nuesi García en contra del demandado G4S Security Services, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Pompeyo Nuesi García y el demandado G4S Security Services, por desahucio con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia se condena a la empresa G4S Security Services, a pagarle a la parte demandante Pompeyo Nuesi García, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$2,761.23); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (2,366.76); la suma de Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$470.00) por concepto de salario de Navidad y la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$17,750.73) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Quinientos Nueve pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$248,509.80) por concepto de día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del Treinta de enero del año 2009, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$271,858.52), todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y veinticuatro (24) días; **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de

este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero a las nueve horas y treinta y dos minutos (9:32) de la mañana, el día ocho (8) del mes de diciembre del año 2010, por los Licdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Comprés, Roberto Félix Mayib y María Teresa Vargas, abogados representantes de G4S Security Services, S. A. y el segundo por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, actuando a nombre y representación del señor Pompeyo Nuesi García; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00368, de fecha veintinueve (29) del mes octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: a) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Ortíz A., Ismael Comprés, Roberto Félix Mayib y María Teresa Vargas, actuando a nombre y representación de G4S Security Services, S. A.; y en consecuencia, revoca el ordinal tercero del fallo impugnado, para que rija de la siguiente manera: TERCERO: En cuanto al fondo acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Pompeyo Nuesi García en contra de G4S Security Services, S. A.; y condena a G4S Security Services, S. A. a pagar a favor del señor Pompeyo Nuesi García, los siguientes valores: 1) la suma Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$1,824.20) por concepto de 7 días de preaviso; 2) la suma de Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$1,563.60) por concepto de 6 días de cesantía; 3) la suma de Trescientos Diez Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$310.50) por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Doscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$263.95) por concepto proporción participación de los beneficios de la empresa. b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, actuando a nombre y representación del señor Pompeyo Nuesi García y condena a G4S Security Services, S. A. a pagarle a su favor, los siguientes valores: 1) la suma de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$356.90) por concepto de devolución de descuento de salario no autorizados legalmente; 2) la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la falta cometida por el empleador; 3) la suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y*

*Un Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$4,951.21) por concepto de 19 días festivos laborados y no pagados; **TERCERO:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Error grosero, violación a la constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de ponderación de los documentos, falta de motivación;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de que la condenación de la sentencia no alcanza en forma alguna el mínimo requerido por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 20/100 (RD\$1,824.20), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$1,563.60), por concepto de 6 días de cesantía; c) Trescientos Diez Pesos con 50/100 (RD\$310.50) por concepto de salario de Navidad; d) Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$263.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$356.90), por concepto de devolución de descuento de salario no autorizados legalmente; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la falta cometida por el empleador; g) Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 21/100 (RD\$4,951.21), por concepto de diecinueve (19) días festivos laborados y no pagados, para un total de Catorce Mil Doscientos Setenta Pesos con 36/100 (RD\$14,270.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00), para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pompeyo Nuesi García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Flores Morales.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miledy Altagracia García
<b>Recurridos:</b>	Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Daniel Flores Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0169686-6, domiciliado y residente en la casa núm. 92, de la carretera Puñal, entrada a Monte Adentro, sección Laguna Prieta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Miledy Altagracia García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0169174-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 72-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Traba de Gallos Cercet y el señor Ramón Arsenio Cercet Franco;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de daños y perjuicios por violación al poder cuota litis interpuesta por el actual recurrente Daniel Flores Morales contra la empresa Traba de Gallos Cercet y el señor Ramón Arsenio Cercet Franco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de enero del año 2010, incoada por el Licdo. Daniel Flores Morales en contra de la empresa Traba de Gallos Cercet y el señor Ramón Arsenio Cercet Franco, por sustentarse en derecho y base legal, con excepción del



reclamo de los valores porcentuales por las persecuciones derivadas de la demanda; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Traba de Gallos Cercet y el señor Ramón Arsenio Cercet Franco, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como suficiente y ajustada indemnización de daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de la falta de cargo de dicha parte; **TERCERO:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de la Licda. Miledy Altagracia García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Traba de Gallos Cercet y el señor Ramón Cercet, de forma principal, y por el Licdo. Daniel Flores Morales, de manera incidental, contra la sentencia laboral núm. 496-10, dictada en fecha 29 de junio del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, y, en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida, rechazando así la demanda a que se refiere el presente caso; y TERCERO:* *Condena al señor Daniel Flores Morales al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Arsenio Rivas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivo verdadero, desnaturalización del valor jurídico del poder de cuota litis, violación del artículo 141 del Código Procesal Civil, violación de la ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia

impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la firma del contrato cuota litis que ha dado lugar a la presente litis, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Flores Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2010

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 30**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudia Vargas Vega, Michael H. Cruz González y Licda. Mariadela Almànzar.
<b>Recurrido:</b>	Pablo José Espinal Madera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A., entidades comerciales debidamente constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento comercial en la Avenida

César Nicolás Penson núm. 116, esquina calle Los Robles, edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representadas por su Gerente Eduardo Vega Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1281382-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Claudia Vargas Vega, Michael H. Cruz González y la Licda. Mariadela Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071079-7, 048-0045393-0 y 001-1765761-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, respectivamente, abogados del recurrido, Pablo José Espinal Madera;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Pablo José Espinal Madera, contra Tecnogruppo, S. A., William Vega, Inmobiliaria Vega & Vega y Eduardo Vega Henríquez, la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Pronuncia, el defecto de la parte demandada por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Pablo José Espinal, en contra Tecnogruppo, S. A., William Vega, Inmobiliaria Vega & Vega y Eduardo Vega Henríquez, en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Excluye del presente proceso a Tecnogruppo, S. A., William Vega y Eduardo Vega Henríquez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Pablo José Espinal con Inmobiliaria Vega & Vega, por desahucio y, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; Quinto: Condena a Inmobiliaria Vega & Vega, a pagar a favor del señor Pablo José Espinal, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Setenta Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$70,205.52), por 28 días de preaviso; Ciento Cinco Mil Trescientos Ocho Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$105,308.28), por 42 días de cesantía; Treinta y Cinco Mil Ciento Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,102.76), por 14 días de vacaciones; Treinta y Nueve Mil Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD\$39,033.07), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Ciento Doce Mil Ochocientos Treinta Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$112,830.30), por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de: Trescientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos

Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$372,479.93), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$59,750.00 y a un tiempo de labor de Dos (2) años, Un (1) mes y Veintiún (21) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Ordena a Inmobiliaria Vega & Vega, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6 de octubre del 2009 y 12 de febrero del año 2010; Séptimo: Condena a Inmobiliaria Vega & Vega, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Antonio Durán Lora; Octavo: Comisiona al ministerial Francisco Ramírez, alguacil de estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), interpuesto por el señor Pablo José Espinal Madera, contra sentencia 018-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00758, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y en consecuencia, se condena a las empresas Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, de manera conjunta y solidaria a pagar a favor del recurrente señor Pablo José Espinal Madera, las prestaciones e indemnizaciones laborales establecidas en la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia;* **TERCERO:** *Se condena a las empresas sucumbientes Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Durán Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los

hechos y documentos; falsa interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo y violación a la ley;

Considerando, que las recurrentes en su único medio de casación propuesto, alegan en síntesis: “que es evidente que la Corte cometió una desnaturalización de los hechos y de la documentación, en vista de que si hubiera apreciado la verdadera naturaleza de la relación entre ambas empresas y los hechos entre el empleador y el trabajador, lo cual le fue claramente indicado tanto en instancia introductiva de recurso como en los escritos posteriores, que el reclamante durante el mismo período prestó servicios para Tecnogruppo, S. A., no hubiese declarado la solidaridad entre dichas empresas, ya que se le otorgó una carta de desahucio al trabajador, en virtud de que ellas nunca intentaron evadir su responsabilidad a estos fines, con quien posteriormente no se pudo cumplir en vista de una imposibilidad económica, situación de la cual no puede ser confundida con el fraude, tal y como lo hizo la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente referidos ha podido comprobar que, si bien es cierto de que el desahucio materializado al recurrente, señor Pablo José Espinal Madera, fue producto de una acción ejercida por la sociedad de comercio Inmobiliaria Vega & Vega, no menos cierto lo constituye el hecho de que en los demás documentos, dentro de los cuales figuran cheques, certificaciones, recibos de devoluciones y otros, se puede comprobar de que, el reclamante durante el mismo período prestó servicios para Tecnogruppo, S. A., documentos éstos que no han sido contestados impugnados por la empresa co-recurrida Teconogruppo, S. A., por lo que, a juicio de ésta Corte, procede acoger el recurso de apelación en ese aspecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que el demandante originario, señor Pablo José Espinal Madera, reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueran causados



por no estar inscrito al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y a pesar de que, ésta Corte ha podido comprobar, por medio de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que el recurrente figura inscrito cotizando con las empresa Grupo Modesto y Deconalva, S. A., no parece, sin embargo, vinculado con las empresas Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, durante el período laborado para dichas empresas, por lo que, en tal virtud, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, indicando en una relación armónica de los motivos y el dispositivo, las razones de hecho y de derecho que sustentan su contenido, explicando en forma lógica y racional su decisión;

Considerando, que la sentencia no da las razones que la llevaron a concluir y determinar la existencia de la solidaridad entre las empresas Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, como tampoco da motivos suficientes y adecuados en hecho y en derecho sobre la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, pues “si bien indica que el desahucio es producto de la Inmobiliaria, no menos cierto es que el señor Pablo José Espinal Madera...prestó servicios en Tecnogruppo, S. A.”; sin dejar claramente establecida la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha

14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Turística Yara-Ri Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
<b>Recurridos:</b>	Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-3011717-9, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 19,

Edificio Torre Püsa, Suite 303, Naco, representada por su Presidente el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte núm. XD385679, domiciliado y residente en Bávaro, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 028-0008259-2 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los jueces Juan Lúperon Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, celebró audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez contra Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de derechos y prestaciones laborales e indemnización en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Estanislao Faneca Borrull y Sra. Claudia Raquel Blonder Martínez, contra la empresa Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), y los señores Estanislao Faneca Borrull y Sra. Claudia Raquel Blonder Martínez, por causa de desahucio ejercido por el empleador Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory

Punta Cana), y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), a pagar a los trabajadores demandantes Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) al señor Estanislao Faneca Borrull, la suma de RD\$153,697.06 a razón de RD\$5,489.20, diarios, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$263,481.06, a razón de RD\$5,489.20, diarios, por concepto de 48 días de cesantía; 3) la suma de RD\$123,251.06, por concepto de 23 días de vacaciones, según lo estipulado en el contrato, a razón de RD\$5,489.20, diarios; 4) la suma de RD\$130,807.69, por concepto de salario de navidad del año 2007, y la suma de RD\$27,251.60, por concepto de salario de navidad de la proporción del año 2008, a razón de RD\$5,489.20, diarios; 5) la suma de RD\$247,014.00, por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa a razón de RD\$5,489.20 diarios; A la señora Claudia Raquel Blonder Martínez, 1) la suma de RD\$59,924.48, a razón de RD\$2,140.16 diarios, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$57,784.32, por concepto de 27 días de cesantía, a razón de RD\$2,140.16 diarios; 3) la suma de RD\$29,962.14, por concepto de 14 días de vacaciones, a razón de RD\$2,140.16 diarios; 4) la suma de RD\$6,375.00, por concepto de salario de navidad proporción del año 2008; 5) la suma de RD\$96,307.20, por concepto de los beneficios de la empresa, a razón de RD\$2,140.16 diarios; **CUARTO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), a pagarle a los señores Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a cada uno de los trabajadores demandantes señores Estanislao

Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por ellos, más al pago de los intereses de dicha suma a partir de la presente demanda; Sexto: Se ordena como al efecto se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, de acuerdo al artículo 537, del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la empresa Inversiones Turística Yara-Ri Dominicana, S.A. (Hotel Sivory Punta Cana), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Pedro Ramón Castillo Cedeño, Licda. July Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad por falta de interés y de calidad por falta de base legal;* **SEGUNDO:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad por violaciones procesales por falta de base legal;* **TERCERO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* **CUARTO:** *Ratificar como al efecto ratifica la sentencia número 36/2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones que se indicarán más adelante, para que se lea de la siguiente manera: a) Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez y la Sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., con responsabilidad para esta última; b) Declarar como al efecto declara la terminación del contrato de los señores Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez y la empresa Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., fue por despido y no por desabucio; c) Declarar como al efecto declara injustificado el despido de los señores Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez, por la empresa Yara-Ri Dominicana, S. A., con responsabilidad para esta última por vía de consecuencia condena a la mencionada empresa al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos; 1. Estanislao Faneca Borrull: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$120,244.74 (Ciento Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 74/100); b) 48 días de salario por concepto de auxilio de cesantía*

igual a RD\$206,134.08 (Doscientos Seis Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 08/100); c) la suma de RD\$102,336.87 (Ciento Dos Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 87/100), por concepto del salario de Navidad del año 2007 y la suma de RD\$8,528.07 por la proporción del año 2008; d) 45 días de salario por participación de beneficios igual a RD\$193,250.70 (Ciento Noventa y Tres Mil Doscientos Cincuenta con 70/100); e) la suma de RD\$614,021.22 (Seiscientos Catorce Mil Veintiún Pesos con 22/100), por concepto de seis meses de salario de acuerdo y con aplicación a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, todo eso en base a un salario mensual de RD\$102,336.87 y su tiempo trabajado; 2. *Claudia Raquel Blonder Martínez*: 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$39,939.56 (Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 56/100); b) 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$38,522.79 (Treinta y Ocho Mil Quinientos Veintidós Pesos con 79/100); c) 14 días de salario por concepto de vacaciones igual a RD\$19,974.78 (Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 78/100); d) la suma de RD\$2,833.34 (Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 34/100), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2008; e) 45 días de salario por concepto de participación de beneficios igual a Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 65/100 (RD\$64,204.65) y f) seis (6) meses de salario igual a RD\$204,000.00, por aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de RD\$34,000.00 y su tiempo de trabajo realizado; **Quinto:** Declarar como al efecto declara regular y válida la oferta real de pago con respecto a las vacaciones realizadas por la empresa Sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., por la suma de RD\$128,815.00 por vía de consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entrega en manos del señor Estanislao Faneca o sus representantes legales la mencionada suma; **Sexto:** Revocar como al efecto revoca el ordinal quinto relativo a la solicitud de daños y perjuicios por desnaturalización de los documentos y falta de base legal; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena tomar en cuanto la variación del valor de la moneda de acuerdo con el ordinal 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a la empresa Yara-Ri Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pedro Ramón Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Noveno:**



*Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos, y consecuente desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos que fueron aportados y debatidos en el tribunal; **Quinto Medio:** Recurso de apelación en relación al pago de vacaciones a favor de la señora Claudia Raquel Blonder; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte incurrió en una violación a la ley, específicamente al artículo 75 del Código de Trabajo, y en una evidente falta de base legal, al establecer que los recurridos mantenían un interés en el caso, a sabiendas de que estos presentaron su renuncia a sus puestos de trabajo, declarando en ese momento no tener nada que reclamar respecto a la empresa, siendo un hecho no contestado que los recurridos suscribieron dicha renuncia y renunciaron a cualquier acción legal, tanto civil, penal como laboral, presente, pasada o futura, contra la recurrente y en virtud de la suscripción de las cartas, la demanda interpuesta por ellos tenía que ser declarada inadmisibles, por falta de interés, lo cual fue rechazado por la Corte, presentando motivos vagos y carentes de base legal, quedando claramente demostrado mediante documentación aportada que no tenían interés en la continuidad de acción alguna, por lo que dicha Corte no podía suponer que persistía un supuesto interés innato en iniciar una acción judicial, restándole validez a la renuncia y desistimiento presentado por los recurridos, con lo que propicia una situación de inseguridad jurídica, pues se deduce que las renunciaciones, no producen efecto jurídico alguno, y en

consecuencia su presentación carece de objeto, en ausencia de texto legal que prohíba a los trabajadores la presentación de una renuncia a su puesto de trabajo, seguida de un desistimiento de acciones”;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en una incorrecta apreciación de los hechos y valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, otorgó naturaleza de despido injustificado ejercido por el empleador al desahucio ejercido por los trabajadores, sin establecer a que norma jurídica o jurisprudencia, ni por cuales elementos de pruebas determinó la existencia de un despido y sustentó su decisión; tampoco pudo establecer en las motivaciones de su sentencia contrario a lo afirmado durante la instrucción del proceso, las razones por las cuales entendió que a los señores recurridos supuestamente los obligaron a presentar renuncia a sus puestos de trabajo sin presentar prueba alguna de que la renuncia fue fruto de amenazas y presiones, incurriendo en un error grosero al desnaturalizar dicho desahucio, dejando la sentencia impugnada carente de base legal, de motivos pertinentes y sobre todo de prueba, pues los motivos expuestos son vagos e insuficientes para justificar la existencia de una nueva figura jurídica que no está contemplada en la legislación laboral dominicana y denominada por la Corte como despido irregular, en ausencia de prueba de que la empresa haya tenido la iniciativa de dar por terminado el contrato de trabajo que la unía con los recurridos”;

Considerando, que así mismo continua alegando: “que no existe constancia en la sentencia de que la Corte haya ponderado las declaraciones ante el Juez a-quo de la señora Carmen Buisan en representación de la recurrente y del señor Manuel Guerrero, ni las declaraciones dadas por los testigos de la recurrida, donde se puede constatar que los señores Faneca y Blonder se reunieron con la señora Carmen Buisan en el momento que suscribieron sus cartas de renuncia, esto así porque los testigos de ambas partes que prestaron declaraciones ante la Corte, coincidieron al expresar que ninguno de ellos estuvo presente en el momento

en que los recurridos suscribieron dichas cartas; que tampoco se estableció en qué elementos de pruebas sustenta su afirmación de que la representante de la empresa supuestamente estaba buscando unas cifras y supuestos fallos o irregularidades cometidas por los recurridos y que estos renunciaron en un supuesto ambiente hostil laboral, y que además desnaturaliza las declaraciones de la señora Justina Jones, las sacó de contexto e incluso afirmó en la sentencia que la misma expresó declaraciones que no constan ni en el acta de audiencia de primer grado ni de segundo grado”;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y quinto medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, expresa en síntesis: “que la Corte incurrió en una violación a la ley, mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al no ponderar documentos donde la empresa cumplió con su obligación al presentar las pruebas exigidas por las leyes laborales, que de haberlo hecho habrían llevado un resultado distinto a este y no habría establecido condenaciones por concepto de prestaciones laborales en base a un salario superior al que realmente se había pactado con las partes, ni tampoco habría condenado a efectuar pago por concepto de salario de Navidad 2007 y proporción del 2008, sumas que ya habían sido pagadas en base al salario real percibido y en la forma acordada por las partes en beneficio del recurrido; que de igual manera acogió la reclamación de la señora Claudia Blonder del pago de 14 días de salario por concepto de vacaciones, no obstante haberse comprobado que disfrutó sus vacaciones y recibió su pago por el primer año trabajado y ante el hecho de que solo transcurrieron tres meses después de que la trabajadora adquirió su derecho a vacaciones por primer vez, a la misma no le correspondía pago por dicho concepto, pues no alcanzaba el mínimo de cinco meses establecido en los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo, por lo que también la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal”;

Considerando, que en su sexto y último medio de casación, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios de

falta de base legal, desnaturalización de los documentos e incorrecta apreciación de los mismos, al condenar al pago de sumas por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa, no obstante haberse demostrado primero, que la empresa generó pérdidas millonarias por lo que no existían beneficios a repartir y segundo, por haber condenado al máximo permitido por la ley por este concepto, no obstante la parte recurrente, haber cumplido con su cuota de la carga de la prueba y haber depositado planilla de personal fijo y la declaración jurada de sociedades”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que los señores Estanislao Faneca y Claudia Raquel Blonder laboraron en la empresa señalada, el primero como Vicepresidente del Departamento de Finanzas y la segunda como Asistente del referido Departamento, siendo objeto de un despido simulado bajo una renuncia “bajo presión firmada por ellos”; b) Que la terminación del contrato que les unía se debió a la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido irregular; c) Para determinar los salarios computables para las prestaciones laborales, la Corte a-quo estableció que el alojamiento y alimentación no constituyen salarios; d) Con respecto a una declaración jurada depositada por el recurrente, para demostrar que no obtuvo beneficios en el período correspondiente, la Corte a-qua no le dio ningún crédito, pues se trataba de una copia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha, ni indicación del período a que se refería; e) En cuanto a que la razón social ofertó al señor Estanislao Faneca los valores correspondientes a sus vacaciones, la Corte consideró que dicha oferta fue excesiva, pues al colocarle una condición para el recibo de los valores, pretendía eliminar derechos conferidos al trabajador, el cual fue objeto de un despido irregular, simulado e injustificado; g) Quedó demostrado que los trabajadores estaban inscritos y cotizando en la Seguridad Social;

Considerando, que con respecto al primer medio, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley y una evidente

falta de base legal al declarar que los señores Estanislao Faneca y Claudia Raquel Blonder tenían un interés legítimo, no obstante haber suscrito la renuncia a sus puestos de trabajos y con ella a cualquier acción legal presente, pasada y futura, ha sido criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación el carácter de nulidad de la renuncia por parte de los trabajadores a los beneficios y garantías que les otorga la ley, los cuales devienen de orden público o de interés social, dado el carácter proteccionista de la legislación del trabajo (Principio V, Código de Trabajo) el cual tiende a asegurar al trabajador que durante la vigencia del contrato de trabajo no se vea compelido, por voluntad unilateral y abusiva del empleador, a renunciar a ninguno de los beneficios que en su favor se consagran; que si bien esta regla aplica sólo en el ámbito contractual y por tanto no impide a los trabajadores llegar a transacciones, desistimientos o acuerdos que impliquen reducción de sus derechos una vez concluida la relación laboral, es un requisito para la validez de una renuncia en tales circunstancias, que esta resulte de la libre manifestación de la voluntad, por todo lo cual es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua razonó conforme a derecho, según los elementos de prueba ponderados, y por tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, en el sentido de que la Corte a-qua realizó una incorrecta apreciación de los hechos y valoración de los elementos de pruebas, al calificar el desahucio como un despido injustificado, sin establecer en cuál norma jurídica, jurisprudencia o elementos de pruebas apoyó esa apreciación, de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces, al apreciar soberanamente los hechos de la demanda, los documentos y testigos, establecieron que no se trató de una renuncia, ni un desahucio puesto que los trabajadores fueron despedidos y que se hizo una simulación de renuncia firmada por ellos, pero bajo presión, que los trabajadores fueron sacados por la seguridad del hotel la misma noche en que firmaron las cartas de supuesta renuncia, les conminaron a firmar tales cartas bajo amenaza de remitirlos a la justicia; y previo a la

firma de esas cartas, se produjo una indagatoria o búsqueda de pruebas para despedirlos por alegadas faltas en sus funciones, y las cartas constituyen un formato jurídico preestablecido lo que se corresponde con una salida forzada, por lo que esta Corte de Casación aprecia que la Corte a-qua razonó correctamente al calificar los hechos como un despido, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega también que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los señores Carmen Buisan y Manuel Guerrero, ni las de los testigos ofertados por la recurrida, con lo que hubiera podido apreciar que los trabajadores se reunieron con la señora Carmen Buisan al momento de la renuncia; además que dicha Corte no estableció en cuáles elementos de prueba sustenta la afirmación de que la representante de la empresa buscaba unas cifras y supuestos fallos o irregularidades cometidos por los trabajadores, lo que propició el supuesto ambiente hostil laboral; pero esta Suprema Corte de Justicia, contrario a lo ante indicado, advierte que la Corte a-qua escuchó y reseñó en su sentencia las declaraciones de los trabajadores, así como de los testigos Xiomara de la Cruz Guzmán, José Osvaldo Severino, Justina Rosa Jones Dickson y Patricia Carolina Báez Herrera; que consta en la sentencia que la señora De la Cruz Guzmán declaró ante los jueces del fondo: “En la mañana yo fui al despacho de la señora Carmen Buizand, porque ella era mi jefa inmediata y yo estaba ocupando el cargo de gerente de recursos humanos, yo fui a la oficina de la señora Carmen y ella me dijo que no me podía atender, porque estaba revisando el archivo del Sr. Faneca, para buscar pruebas contra el Sr. Faneca” (pág. 35). “la Srta. Blonder para despedirse de mí y yo le pregunté qué te paso? Y ella me dijo que la obligaron a renunciar” (pág. 35). La señora Jones Dickson, a su vez, dijo: “Vi a los señores Estanislao Faneca y a Claudia escribiendo, no sé lo que escribían y en la tarde escuché que ellos habían renunciado” (pág. 38); que es facultad de los jueces la apreciación soberana de los elementos de prueba, tales como los testimonios, sin que tengan que exponer en las razones por las que le dieron más o menos credibilidad para la formación de su

convicción, lo que además, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que ese otro medio debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido Criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a determinadas pruebas por él analizadas, no constituye una falta de ponderación de las mismas, sino el resultado del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio aquel que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de la verdad;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la señora Justina Jones, al sacarlas de contexto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que las declaraciones de la señora Jones están reseñadas en secuencia de preguntas y respuestas en la sentencia impugnada (págs. 38 y 41) y que el simple alegato del recurrente no basta para establecer que los jueces de la Corte a-qua incurrieran en desnaturalización de esa circunstancia fáctica, por lo que a falta de pruebas inequívocas de tal situación, esta Casación no puede establecerla como veraz, por lo que este alegato debe ser también desestimado;

Considerando, que con respecto al cuarto y quinto medios, los cuales se reúnen por su íntima vinculación, en el sentido de que la Corte incurrió en una violación a la ley, mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al condenar al recurrente por concepto de prestaciones laborales en base a un salario superior al pactado entre las partes, de igual modo acogió la reclamación del pago de la proporción del salario de navidad de la señora Claudia Blonder, pese a que la empresa recurrente cumplió con su obligación al presentar las pruebas exigidas por las leyes laborales, es criterio de esta Corte de Casación que la Corte a-qua aplicó correctamente el derecho, que en cuanto al salario del trabajador demandante es un aspecto de hecho, que hasta prueba en contrario de parte del empleador, se presume cierto el invocado

por el trabajador, y en cuanto a los demás es clara la subsunción que realiza dicha jurisdicción, amén de que en materia laboral tiene primacía la materialidad (principio IX del Código de Trabajo), por lo que es deber de los jueces establecer la realidad material, por lo que al juzgar como lo hizo, la Corte a-qua actuó conforme a derecho y por tanto, dichos medios deben ser también desestimados;

Considerando, que con respecto al sexto y último medio invocado por el recurrente, en el sentido de que la Corte incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los documentos e incorrecta apreciación de los mismos, al condenar por conceptos de participación del trabajador en los beneficios de la empresa, no obstante esta haber generado pérdidas millonarias y por haber sido condenada al máximo permitido por la ley por este concepto, a pesar de haber depositado la declaración jurada de sociedades como era su deber; esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes, sea el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni de una persona con calidad para instrumentarlo, como sería un contador público, como también de constancia de que fue elaborada por dicha empresa empleadora; que es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que si una empresa no presenta regularmente su declaración jurada de impuestos se presume la existencia de beneficios, por lo cual la Corte a-qua juzgó correctamente y en ese sentido procede también rechazar el vicio invocado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la recurrente Turística Yara-Ri Dominicana, S.A.,



contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Diciembre del año 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Lupo Hernandez Rueda, Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Licda. July Jiménez Tavarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 32**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Consuelo Mercedes Rodríguez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Mercedes Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0157750-4, domiciliada y residente en la Carretera Duarte s/n, Limonal Abajo, municipio de Lacey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por

el Lic. Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0012010-1, abogado de la recurrente Consuelo Mercedes Rodríguez García;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrita por el abogado de la recurrente, Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acto de renuncia y desistimiento de fecha 10 de abril de 2013, suscrito por Consuelo Mercedes Rodríguez García, parte recurrente, y el Lic. Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez, abogado de la recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Griseldia Altagracia Vargas Sánchez, Notario Público de los del número de Santiago;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Consuelo Mercedes Rodríguez García, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 1018 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Santiago; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida Jhon F. Kennedy, núm. 54, de la ciudad de Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1808503-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de los recurridos, Ings. Rolando Emilio Cordero Cabrera, Sócrates Brito Frías y José Luis Guzmán Francisco;

Vista la instancia depositada el 6 de junio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, mediante la cual depositan el original del recibo de descargo, desistimiento de acciones y finiquito legal;

Visto el recibo de descargo, desistimiento de acciones y finiquito legal de fecha 6 de mayo del 2013, suscrito y firmado por el Licdo. Hugo Corniel Tejada, en representación de los señores Rolando Emilio Cordero Cabrera, Sócrates Brito Frías y José Luis Guzmán Francisco, partes recurridas y el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la empresa Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual los recurridos renuncian y desisten formalmente sin reservas de ninguna especie a los derechos que dieron origen a las acciones legales indicadas en el presente acuerdo, por lo que dejan sin efecto jurídico la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos a causa de despido, así como de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada o que pudiere ser pronunciada

o dictada como consecuencia de los procesos y acciones judiciales o que se relacionen directa o indirectamente con los derechos que en ellas se reclamaban, de cualquier decisión que pueda existir en los actuales momentos aun cuando no tenga conocimiento de la misma y de manera especial de las sentencias dictadas por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que igualmente los recurridos reconocen tener deudas pendientes con la empresa recurrente, por lo que acuerdan que los montos sean descontados de la suma a ser pagada por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos otorgado por la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y como consecuencia de las condenaciones contenidas en dicha sentencia la recurrente procede a realizar el pago a favor de los recurridos, Rolando Emilio Cordero Cabrera, Sócrates Brito Frías y José Luis Guzmán Francisco, cuyo pago es realizado al momento de la firma del presente documento, dando formal recibo de pago, descargo y finiquito legal por la totalidad de la suma y desistimiento de cualquier otro derecho y acción de cualquier índole o naturaleza (civil, laboral, penal, etc)”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2013; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza, asociación de malhechores.

- **La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.**

Michelle Santana Pellerano .....1653

- **Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.**

Víctor Hugo Toledo Olea .....1421

#### Accidente de trabajo.

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.**

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. ....1635

- **De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.**  
 Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. ....1706
- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**  
 Juan Antonio Bello Hernández .....1595
- **Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**  
 Ramón Augusto Familia Díaz y compartes.....1612
- **La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes .....1434
- **La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas**

**a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**

César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. ....1428

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Adam Campusano Pérez y compartes .....1717

- **Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Alejandro Surriel Ramírez.....1560

- **Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

Luis Temístocles Balbuena y compartes .....1578

- **Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo**

**limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A. ....1625

### **Agresión, violación sexual contra menor de edad.**

- **El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.**

Wilmo Francisco Castro Lajara.....1536

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.**

Carlos Daniel Paulino Reynoso .....1678

### **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios.**

- **Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**

Auto núm. 48-2013.....2669

- **Asociación de malhechores, lavado de activos. La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización**

**atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1504

-C-

**Caducidad de instancia.**

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 3/7/2013.**

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes .....1907

**Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**
- Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras .....1308
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figueroo García.....419

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía.....636

### **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Distribuidora del Cibao, S. A.....949

### **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.**

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes.....255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A.....243

- **La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiriría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes .....548
  
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira .....567
  
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
Hernani Montalvo.....732

**Cobro de pesos.**

- **Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 24/7/2013.**

Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia  
de la Cruz y compartes. ....1336

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. ....771
- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén.....786
- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A. ....1164
- **La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.).....610
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández.....194



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.....217
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple .....235
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz .....307
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. ....793
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. ....807

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial  
Grupo 3, C. por A. ....942
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa .....1066
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc. ....1118
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera .....1190
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales .....1225
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven**

**en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. ....593

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita  
Cabrera .....749

### Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San  
Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos.....1742

## -D-

### Daños y perjuicios.

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc.  
y Jesús Rojas Alou .....1383

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda .....360
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....1044
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López .....426
- **En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación. ....66
- **Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni**

siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc. ....1111

- **La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.**

Fagualex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1393

- **La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez .....1240

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames.....268

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas .....276
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos. ....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco .....339
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad. ....347

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino .....374
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes .....397
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar .....444
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lisette Rodríguez Mejía .....457
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio .....493

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio.....519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes.....536
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes.....643
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes .....651



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.....666
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez.....710
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes .....820
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista .....934
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada. ....957

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña  
Vs. Anny Montes de Oca Mateo .....989
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
Vs. Honorio Vicioso Jerez .....1073
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
Altgracia Pichardo Capellán .....1081
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano .....1089
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz.....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta ...1352
- **La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) .....125
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas.....828
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dario Guitten y compartes .....1058
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto.....1156
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas**

**declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes.....526

- **Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone,  
S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.....1369

### Demanda en validez de embargo retentivo.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
de Espailat, S. A.....225

### Desahucio.

- **Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino**

**de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal  
Dominicano (Inposdom) .....2544

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A.  
y compartes .....2581

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte .....2538

- **Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**

Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group  
y compartes .....2431

## Desalojo.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.**

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik .....382

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
y Marciana Pérez de Bautista.....201

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
Vs. Claudio Jiménez. ....209

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández  
Collado.....1272

**Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.**

- **De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o 'le contredit', respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.**

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau .....927

**Designación de juez de la instrucción.**

- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para**

**conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público.  
Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del  
Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia.  
15/7/2013.**

Auto núm. 49-2013.....2675

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation .....173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa.....182
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) Vs. Celso García Familia. ....188
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes .....1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A. ....1457
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.**  
 Mayuri Martínez. ....1702
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa .....1851

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio De Jesús Mejía .....1855
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi .....1864
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres.....1883
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. ....1933
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes 2057
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez.....2173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190



- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López .....2239
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis .....2243
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar .....2245
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes .....2248
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez Lendof y compartes .....2293
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez. ....2414
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano ...2554
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio .....2577
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A. ....2601

## Deslinde.

- **El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez.....1913

## Despido injustificado.

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services.....2357

- **Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211

## Devolución de valores y daños y perjuicios.

- **Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A. ....1148

## Difamación e injuria.

- **El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber**

sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña .....1780

### Dimisión.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Anastacio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO) .....2280

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. Rechaza. 17/7/2013.

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez .....1992

- La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo Peña .....1821

### Disciplinaria.

- De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00

para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.

Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos.....12

- Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.

Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero.....3

### Distracción de bienes.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García .....1290

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.

Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. ....559

- Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mesurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime  
y Aneudy De los Santos. ....2349

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas.....1280

- La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela  
Rondón .....836

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco .....1032

### Drogas y sustancias controladas.

- **El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula .....1766

- **La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1481

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo .....1751

-E-

**Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.

Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara .....915
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez.....405

**Ejecución de póliza de seguros.**

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez.....1206
- El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibile, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. ....1566

## Embargo inmobiliario.

- **Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
Vs. Inmobiliaria Delbert SRL.....500
- **El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio.....1007
- **La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y coparticipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.**

Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña .....580
- **La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**

Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros .....139
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**



**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart .....1325

### Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios.

- El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 24/7/2013.

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. ....1039

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta .....322

### Entrega de la cosa vendida.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres .....764

### Entrega de matrícula de vehículo a breve término.

- El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva

**la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.....626

- **La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero .....601

### Estafa.

- **La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Ana Kira Castillo de Lizondo.....1727

### Extinción de la acción penal.

- **Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz .....1451

-F-

Falsedad en escritura pública o auténtica.

- Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....1662
- De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaria del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A.....1694

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior..”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y

**no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero .....488

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O.....659

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación Mateo .....718

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández .....863

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano  
y Juan Polanco .....870
- **La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil .....890
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.**

Georgina Isidora Pérez Gómez.....1105
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré .....1402
- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1214
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez .....1097

### **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.**

- **La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Luis Felipe Mota.....1734
- **La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.**

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel .....1686
- **La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.**

Cristóbal Colón Olaverría .....1588
- **La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera**

**especifica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Florentino García García .....1788

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu .....1773

### Guarda de menores.

- **Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez .....513

## -H-

### Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas.

- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal.....1603

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin**

**desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Amaury Silvero Feliciano .....1543

- **Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.**

Edward Antonio Fernández .....1645

### Homologación y ejecución de sentencia civil.

- **Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdaleno Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales.....2332

- I -

### Incesto, abuso sexual contra menor de edad.

- **La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García .....1760



### **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D'Oleo. ....971

### **Inclusión de heredero y transferencia.**

- **Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez.....2075

### **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.**

- **La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A.....1316
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal. Casa y envía. 17/7/2013.**  
Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera .....2010

## -L-

### Lanzamiento de lugares.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira .....921
- El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes .....741

### Levantamiento de oposición.

- La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndole a la corte de casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. ....618

### Ley de cheques.

- Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan

**el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez .....1474

### Liquidación de astreinte.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres .....1182

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1347

### Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa .....2625

- **Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de**

**Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.**

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte .....1886

- **Al estatuir así la corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino .....2303

- **Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisible. 17/7/2013.**

Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II.....2061

- **Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.**

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes .....2497

- **Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y juzgados por el tribunal a quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez.....2614

- **De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y señalar de manera general que la corte a qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez.....2296
  
- **De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. ....2287
  
- **Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidat porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
  
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa).....1983

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134
- **Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes .....2363
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes. ....2110
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes .....2161
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. La corte a**

**qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes .....2252

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez .....2389

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes .....2398

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes .....2317

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka.....1967

- **El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes.....1943

- **El Tribunal a quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara.....2370
  
- **El Tribunal Superior de Tierras, ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez.....2338
  
- **El Tribunal Superior de Tierras, aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I.....2378
  
- **El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes .....2569



- **El Tribunal Superior de Tierras, produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.**  
The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar .....2586
- **En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.**  
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes.....2505
- **En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**  
Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez .....2487
- **Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que**

**en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes.....1974

- **Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.**

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez.....2515

- **La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**

Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz...2441

- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097

- **La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin**

**incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.**

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes .....2145

- **La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.**

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo .....2176

- **La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte.....2325

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente.....1957

- **La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

**descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta  
y compartes .....2116

- **Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga.....95

- **Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio  
Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón .....1924

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez .....2067

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de**

**la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera .....1937

- **Esta corte de casación advierte que el tribunal a quo, actuó haciendo uso soberano de la facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa. ....2406

- **Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras, revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.**

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes .....2605

### Localización de posesiones.

- **En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury .....2417

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho**

**que han sido juzgados por la Corte de Casación en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. ....110

## -N-

### **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés Taveras Ortiz .....725

### **Nulidad de acta de nacimiento.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la continuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. ....983

### **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.**

- **El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabecado**

**el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisibles. 17/7/2013.**

Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares .....908

### Nulidad de actos de venta.

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada .....433

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibles por tardío. 17/7/2013.**

Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina y José Israel López Cabrera. ....704

### Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco .....412

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren**

**sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple” .....964

- **Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A.....778

### **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes .....846

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil).....1360

### **Nulidad de mandamiento de pago.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**



a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....856

- **Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo .....1843

### Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio.

- **No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes .....50

### Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 3/7/2013.**

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas .....480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A. ....1141



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Remigio Antonio López López.....1619
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**

Auto núm. 45-2013.....2657
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**

Auto núm. 46-2013.....2663
- **Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**

Auto núm. 44-2013.....2652

- **Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 42-2013.....2640
- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 43-2013.....2646
- **El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.**  
 Mery Loreta Estévez Martínez .....1550

-P-

**Partición comunidad de bienes.**

- **La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.**  
 José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris .....1248
- **El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo**

**una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert .....800

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez.....469

- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García.....1173

- **El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.**

José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña .....902

### Pensión alimenticia.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos .....366

### Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una**

**relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**

Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo.....2425

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes .....2522

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 31/7/2013.**

Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. ....2564

- **Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura .....1837

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se**

**advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**

Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218

- **El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria.....2232

- **En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.**

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo .....2039

- **La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara Santana .....1830

- **La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.**

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez.....2017

- **La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.**

Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez .....1898
- **La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.**

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómata Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.....2183
- **La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez.....2273
- **La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.**

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes.....1806
- **La responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de**

**daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos.....1813

- **La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**

Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna  
Sánchez.....2225

- **La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**

Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres.....1858

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes .....1877

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. ....1999



- **Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.....2193

### Privilegio de jurisdicción.

- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**  
Auto núm. 41-2013.....2635
- **Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013.....2681

### Propiedad industrial.

- **La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc. ....155

-R-

**Reconocimiento de paternidad.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
 Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez.....293

**Recurso de reconsideración.**

- **Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. ....1868

**Referimiento.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz .....1025
- **Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras y compartes .....1299

- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte .....1125

### Reivindicación de inmueble.

- El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisible. 24/7/2013.  
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes .....1020
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.  
Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez.....1051
- La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.  
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez.....878

### Rescisión de contrato de arrendamiento.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco y compartes .....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez.....689

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altagracia Benitez Peña .....1233

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez .....897

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora .....1409

- **De conformidad con las disposiciones del artículo nùm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso**

**de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo .....757

- **El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. ....997

- **El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited Vs. Marina Puerto Bonito, S. A.....21

### Revisión por causa de fraude.

- **El Tribunal a quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca**

**de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.**

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo .....1799

-S-

### Saneamiento.

- Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. **Inadmisibile. 31/7/2013.**

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes .....2594

-T-

### Tercería.

- En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. **Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.) .....976

-V-

### Validez de embargo conservatorio.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito .....680

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes .....390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A. ....572

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.....314

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A. ....1198

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. ....1264

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 31/7/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. ....2557

### Validez de oferta real de pago.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 24/7/2013.**

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....1219

### Violación de propiedad, amenaza.

- **La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.**

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja.....1494

- **La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.**

Francisco Mercedes y compartes .....1528

- **Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes**



**contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes .....1488

**Violación sexual en contra de una adolescente.**

- **La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez .....1463



Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Septiembre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JULIO 2013

NÚM. 1232 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. IV

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.  
Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez  
y Delva Josefina Suero .....3
- **Disciplinaria.** De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00 para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.  
Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos..... 12

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los

**recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited  
Vs. Marina Puerto Bonito, S. A. .... 21

- **Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio. No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio  
Antonio del Rosario Rojas y compartes..... 50

- **Daños y perjuicios. En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y  
Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta  
Encarnación..... 66

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga. .... 95

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por la Corte de Casacion en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña  
Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. .... 110



- **Daños y perjuicios. La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**  
 José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 125
- **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros ..... 139
- **Propiedad industrial. La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsecuente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
 Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc..... 155

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation ..... 173
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa. .... 182

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel)  
 Vs. Celso García Familia..... 188
- **Cobro de Pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández..... 194
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
 y Marciana Pérez de Bautista..... 201
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
 Vs. Claudio Jiménez..... 209
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones  
 Eléctricas B & H, S. A. .... 217
- **Demanda en validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
 de Espailat, S. A. .... 225

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.  
 Banco Múltiple..... 235
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**  
 Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A. .... 243
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes. .... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames..... 268
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas ..... 276
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos..... 285

- **Reconocimiento de paternidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez..... 293
- **Rescisión de contrato de arrendamiento. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco  
y compartes..... 300
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz..... 307
- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes ..... 314
- **Entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta..... 322

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez..... 331
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco ..... 339
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad..... 347
- **Daños y perjuicios. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda ..... 360
- **Pensión alimenticia. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos..... 366
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino..... 374

- **Desalojo.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik ..... 382
- **Validez de embargo retentivo.** El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)  
Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes..... 390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.  
Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes ..... 397
- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez ..... 405
- **Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.** El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco ..... 412
- **Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las

<b>partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.</b>	
Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figuerero García .....	419
• <b>Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.</b>	
Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López .....	426
• <b>Nulidad de actos de venta. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.</b>	
Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada .....	433
• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.</b>	
Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar .....	444
• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/7/2013.</b>	
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lissette Rodríguez Mejía .....	457
• <b>Partición de bienes de la comunidad. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y</b>	

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez ..... 469

- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 3/7/2013.

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio

Antonio Zapata Cárdenas ..... 480

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisible. 3/7/2013.

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César

Augusto Frías Peguero ..... 488

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio ..... 493

- **Embargo inmobiliario.** Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no



- siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.  
 Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
 Vs. Inmobiliaria Delbert SRL..... 500
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco..... 506
  - **Guarda de menores. Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez ..... 513
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
 Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio..... 519
  - **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes..... 526
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes ..... 536

- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes..... 548
- **Distracción de efecto embargado. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. .... 559
- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira ..... 567
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A..... 572

- **Embargo inmobiliario.** La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y copartícipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.

Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña..... 580
- **Cobro de pesos.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. .... 593
- **Entrega documentos, reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor  
Suero Espinal y Ramona Medina de Suero ..... 601
- **Cobro de pesos.** La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks  
América, S. A. (Hormigones América, S. A.). .... 610
- **Levantamiento de oposición.** La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndolo a la corte de casación

**ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.**

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 618

- **Entrega de matrícula de vehículo a breve término. El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A..... 626

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía..... 636

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes..... 643

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes..... 651

- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte 'in fine' que la**

- decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.
- Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O..... 659
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín ..... 666
  - **Validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito..... 680
  - **Rescisión de contrato de venta condicional de mueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez..... 689
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisible. 17/7/2013.**  
 Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697
  - **Nulidad de auto administrativo. El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses**

- para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**  
 Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina  
 y José Israel López Cabrera..... 704
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez..... 710
  - **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación  
 Mateo..... 718
  - **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés  
 Taveras Ortiz..... 725
  - **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
 Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
 Hernani Montalvo ..... 732
  - **Lanzamiento de lugares. El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el**

**plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes ..... 741

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita Cabrera ..... 749

- **Rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos. De conformidad con las disposiciones del artículo n.º 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo..... 757

- **Entrega de la cosa vendida. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres ..... 764

- **Cobro de pesos. El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. .... 771

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apela-**

**ción, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A. .... 778

- **Cobro de pesos. El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén ..... 786

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. .... 793

- **Partición de bienes de la comunidad legal. El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert ..... 800

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. .... 807

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**



**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes..... 820

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas ..... 828

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela Rondón..... 836

- **Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes..... 846

- **Nulidad de mandamiento de pago. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del**

pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 856

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández..... 863

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco..... 870

- **Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.

Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez ..... 878

- **Gastos y honorarios.** La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que

las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibles. 17/7/2013.  
 Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 890

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 17/7/2013.  
 Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez..... 897
- **Partición de bienes.** El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.  
 José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña ..... 902
- **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisibles. 17/7/2013.  
 Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares ..... 908
- **Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibles. 17/7/2013.  
 Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara ..... 915
- **Lanzamiento de lugares.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira ..... 921

- **Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.** De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o ‘le contredit’, respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau ..... 927

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte

y Miguel Armado Coss Batista ..... 934

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Polanco Vs. Ferreteria Importadora Comercial

Grupo 3, C. por A. .... 942

- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía)

Vs. Distribuidora del Cibao, S. A. .... 949

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada..... 957
  
- **Nulidad de embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple”..... 964
  
- **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D’Oleo..... 971
  
- **Tercería. En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
(Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.)..... 976
  
- **Nulidad de acta de nacimiento. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la conti-**

nuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 17/7/2013.

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes ..... 983

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña Vs. Anny Montes de Oca Mateo ..... 989

- **Resiliación de contrato de alquiler, desalojo, y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. .... 997

- **Embargo inmobiliario. El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio ..... 1007

- **Reivindicación de inmueble. El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisibile. 24/7/2013.**

Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes ..... 1020

- **Referimiento. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la**

**apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz..... 1025

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco..... 1032

- **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group,  
C. por A..... 1039

- **Daños y perjuicios. El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (...) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo  
Camino Cosme y Paola García Javier..... 1044

- **Reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania  
Nin de Pérez..... 1051

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones**

**de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Dario Guitten y compartes..... 1058

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa..... 1066
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
Vs. Honorio Vicioso Jerez..... 1073
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
Altagracia Pichardo Capellán..... 1081
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano..... 1089
- **Gastos y honorarios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan  
de Jesús Sánchez y Sánchez..... 1097



- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.  
Georgina Isidora Pérez Gómez..... 1105
- **Daños y perjuicios.** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisible. 24/7/2013.  
Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc..... 1111
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.  
Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc..... 1118
- **Reintegranda.** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte..... 1125
- **Resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo.** El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el

**pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra  
Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A..... 1141
- **Devolución de valores y daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A..... 1148
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto..... 1156
- **Cobro de pesos. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**  
Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 1164
- **Partición de bienes de la comunidad. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**  
Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez  
García ..... 1173

- **Liquidación de astreinte.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 1182
  
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera..... 1190
  
- **Validez de embargo retentivo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 24/7/2013.

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A..... 1198
  
- **Ejecución de póliza de seguros.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez ..... 1206
  
- **Gastos y honorarios.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1214

- **Validez de oferta real de pago.** Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 1219
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales..... 1225
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altigracia Benitez Peña ..... 1233
- **Daños y perjuicios.** La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez..... 1240
- **Partición comunidad de bienes.** La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.

José Luis Gil Gil Vs. Míreya Antonia Hidalgo Goris..... 1248

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz ..... 1257
- **Validez de embargo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. .... 1264
- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández Collado ..... 1272
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas ..... 1280
- **Distracción de bienes.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García ..... 1290
- **Referimiento.** Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso

**para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**

Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras  
y compartes..... 1299

- **Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras..... 1308
- **Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Domínguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A. .... 1316
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart..... 1325
- **Cobro de pesos. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 24/7/2013.**  
Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia de la Cruz y compartes. .... 1336
- **Liquidación de astreinte. Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible**

del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 1347

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépido Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta .... 1352

- **Nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil). .... 1360

- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone, S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A. .... 1369

- **Daños y perjuicios y enriquecimiento ilícito. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc. y Jesús Rojas Alou. .... 1383

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.

Fagualtex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) ..... 1393
- **Gastos y honorarios.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré ..... 1402
- **Rescisión de contrato, cobro de diferencia, responsabilidad civil y astreinte conminatorio.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora..... 1409

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Abuso de confianza.** Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.

Víctor Hugo Toledo Olea ..... 1421



- **Accidente de tránsito. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A. .... 1428
- **Accidente de tránsito. La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**  
 Bienvenida de Jesús y compartes..... 1434
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes ..... 1445
- **Extinción de la acción penal. Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**  
 Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz ..... 1451
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A..... 1457
- **Violación sexual en contra de una adolescente. La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta**

**prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez ..... 1463

- **Ley de cheques. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez ..... 1474

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda ..... 1481

- **Violación de propiedad. Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes ..... 1488

- **Violación de propiedad, amenaza. La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas**

tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja..... 1494

- **Asociación de malhechores, lavado de activos.** La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 1504

- **Violación de propiedad.** La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.

Francisco Mercedes y compartes ..... 1528

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** El recurrente actuó apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.

Wilmo Francisco Castro Lajara ..... 1536

- **Homicidio voluntario, robo agravado.** La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.

José Amaurys Silvero Feliciano ..... 1543

- **Objeción dictamen ministerio público.** El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que

realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.

Mery Loreta Estévez Martínez ..... 1550

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

José Alejandro Suriel Ramírez ..... 1560

- **El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibles, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. .... 1566

- **Accidente de tránsito.** Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.

Luis Temístocles Balbuena y compartes ..... 1578

- **Golpes y heridas.** La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de rea-

lizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.

Cristóbal Colón Olaverría ..... 1588

- **Accidente de tránsito. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández ..... 1595

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal ..... 1603

- **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes ..... 1612

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese**

momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Remigio Antonio López López..... 1619

- **Accidente de tránsito.** Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A..... 1625

- **Accidente de trabajo.** Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. .... 1635

- **Homicidio.** Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.

Edward Antonio Fernández ..... 1645

- **Abuso de confianza, asociación de malhechores.** La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.

Michelle Santana Pellerano..... 1653

- **Falsedad en escritura pública o auténtica.** Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la de-

claración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera. .... 1662

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.

Carlos Daniel Paulino Reynoso ..... 1678
- **Golpes y heridas.** La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel ..... 1686
- **Falsificación, estafa.** De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaría del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A. .... 1694
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.

Mayuri Martínez ..... 1702
- **Accidente de tránsito.** De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notifica-

da con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. .... 1706

- **Accidente de tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Adam Campusano Pérez y compartes ..... 1717

- **Estafa.** La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.

Ana Kira Castillo de Lizondo ..... 1727

- **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.** La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Luis Felipe Mota ..... 1734

- **Crímenes y delitos de alta tecnología.** La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y



precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 1742

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo..... 1751
- **Incesto, abuso sexual contra menor de edad. La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García..... 1760
- **Drogas y sustancias controladas. El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula ..... 1766
- **Golpes y heridas; uso ilegal de arma blanca. La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu ..... 1773

- **Difamación e injuria.** El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña ..... 1780
  - **Golpes y heridas.** La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.

Florentino García García..... 1788
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo..... 1799
  - **Prestaciones laborales.** La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.

María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes..... 1806

- **Prestaciones laborales. la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos ..... 1813
  
- **Dimisión. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.**

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo  
Peña..... 1821
  
- **Prestaciones laborales. La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara  
Santana ..... 1830
  
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura ..... 1837
  
- **Nulidad de oferta real de pago. Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos,**

**no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadirí Lizbel  
Núñez Lorenzo ..... 1843

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic  
Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa..... 1851

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio  
De Jesús Mejía..... 1855

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres..... 1858

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi..... 1864

- **Recurso de reconsideración. Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. .... 1868

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes..... 1877

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.

Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres..... 1883
- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte..... 1886
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.

Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez ..... 1898
- **Caducidad de instancia.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 3/7/2013.

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes ..... 1907
- **Deslinde.** El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho

**de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez..... 1913

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón..... 1924

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**

The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. .... 1933

- **Litis sobre derechos registrados. Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera ..... 1937

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes ..... 1943

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente ..... 1957

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka..... 1967
- **Litis sobre derechos registrados.** Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. **Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes..... 1974
- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa) ..... 1983
- **Dimisión.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. **Rechaza. 17/7/2013.**

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez..... 1992
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. .... 1999

- **Daños y perjuicios.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal.** Casa y envía. 17/7/2013.

Tecnogrup, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera.....2010
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez .....2017
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.

Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo.....2039



- **Prestaciones laborales. La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz..... 2047
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes.... 2057
- **Litis sobre derechos registrados. Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
 Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II..... 2061
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez..... 2067
- **Inclusión de heredero y trasferencia. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
 Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez ..... 2075
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se**

**pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes .....2110

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta y compartes.....2116

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes**

que justifica lo decidido, sin incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes..... 2145

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibile. 17/7/2013.

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes ..... 2161

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez ..... 2173

- **Litis sobre derechos registrados.** La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo ..... 2176

- **Prestaciones laborales.** La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.

Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L. .... 2183

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190
- **Prestaciones laborales. Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
 Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin. ....2193
- **Prestaciones laborales. Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201
- **Despido injustificado. Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211
- **Prestaciones laborales. El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del**

**pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**  
 Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna Sánchez..... 2225

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**  
 Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria..... 2232
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López..... 2239
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis..... 2243
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar..... 2245
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes..... 2248
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.**

**Rechaza parcialmente. La corte a qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino  
Peguero y compartes ..... 2252

- **Prestaciones laborales. La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**

Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez ..... 2273

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Anastasio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales,  
S. A. (SEA PRO) ..... 2280

- **Litis sobre derechos registrados. De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. .... 2287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**

Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez  
Lendof y compartes ..... 2293

- **Litis sobre derechos registrados. De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y**

señalar de manera general que la corte a-qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez..... 2296

- **Litis sobre derechos registrados. Al estatuir así la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino ..... 2303

- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes..... 2317

- **Litis sobre derechos registrados. La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte..... 2325

- **Homologación y ejecución de sentencia civil. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento**

**jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdalena Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales..... 2332

- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez..... 2338
- **Distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte. Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos..... 2349
- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services..... 2357
- **Litis sobre derechos registrados. Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes ..... 2363



- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara..... 2370
  
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I. .... 2378
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez..... 2389
  
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes..... 2398
  
- **Litis sobre derechos registrados. Sala advierte que la misma actuó haciendo un uso soberano de esa facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa..... 2406

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez ..... 2414
- **Localización de posesiones. En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisible. 24/7/2013.**  
 Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury ..... 2417
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo..... 2425
- **Desahucio. Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**  
 Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group y compartes..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**  
 Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz ..... 2441
- **Litis sobre derechos registrados. En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces**

de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez ..... 2487

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes ..... 2497

- **Litis sobre derechos registrados.** En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes ..... 2505

- **Litis sobre derechos registrados.** Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.

Miriam Altigracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez ..... 2515

- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las deposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes.....2522
- **Litis sobre derechos registrados. Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidad porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
- **Desahucio. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte.....2538
- **Desahucio. Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal Dominicano (Inposdom).....2544

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano..... 2554
- **Validez de oferta real de pago y consignación y nulidad de embargo ejecutivo. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. .... 2557
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. .... 2564
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**  
 Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes..... 2569
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio ..... 2577
- **Desahucio. El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**  
 Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A. y compartes..... 2581
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio**

en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar ..... 2586

- **Saneamiento.** Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. Inadmisibile. 31/7/2013.

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes..... 2594

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.

Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A..... 2601

- **Litis sobre derechos registrados.** Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes ..... 2605

- **Litis sobre derechos registrados.** Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y

**juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez ..... 2614

- **Litis sobre derecho registrado. El tribunal a-quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a-quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa ..... 2625

### *Autos de Presidente*

- **Privilegio de jurisdicción. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**

Auto núm. 41-2013 ..... 2635

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**

Auto núm. 42-2013 ..... 2640

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**

Auto núm. 43-2013 ..... 2646

- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 44-2013 .....2652
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 45-2013 .....2657
- **Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**  
 Auto núm. 46-2013 .....2663
- **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**  
 Auto núm. 48-2013 .....2669
- **Designación de juez de la instrucción. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia. 15/7/2013.**  
 Auto núm. 49-2013 .....2675
- **Privilegio de jurisdicción. Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
 Auto núm. 50-2013 .....2681



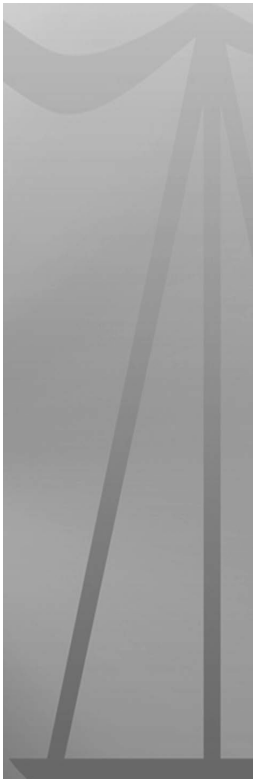


**Suprema Corte de Justicia**

**Tercera Sala**

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

*Continuación*





---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Rayrub, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Claudio Luna y Licda. Giovanna Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rayrub, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Caonabo núm. 52, Gazcue, Distrito Nacional, RNC úm. 101-72789-6, debidamente representada por el Ing. Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0020109-6, del mismo domicilio y residencia,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giovanna Ramírez, abogada del recurrente;

Oído al Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado del recurrido, Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Claudio Luna y la Licda. Giovanna Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo contra la Constructora de Ingeniería Civil, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, en contra de Construcciones de Ingeniería Civil, C. por A., Constructora Rayrub, S. A. y los Ingenieros Rayrober Torres, Roberto Torres y Roberto Reynoso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad realizado por la parte demandada Construcciones de Ingeniería Civil, C. por A., Constructora Rayrub, S. A. y los Ingenieros Rayrober Torres, Roberto Torres y Roberto Reynoso en contra de la parte demandante señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Acoge la solicitud de exclusión de los señores Rayrober Torres, Roberto Torres y Roberto Reynoso, por los motivos argüidos; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo en contra de Construcciones de Ingeniería Civil, C. por A., por falta de pruebas; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, (demandante) y Constructora Rayrub, S. A., (demandado), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para este último; Sexto: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, en contra de Constructora Rayrub, S. A., por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a la parte demandada Constructora Rayrub, S. A. a pagar al demandante señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100

centavos (RD\$23,240.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Doscientos Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 00/100 centavos (RD\$229,080.00), por concepto de Doscientos Setenta y Seis (276) días de cesantía; c) la cantidad de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 centavos (RD\$14,940.00), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Tres Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 48/100 centavos (RD\$3,296.48), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$49,800.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con 40/100 centavos (RD\$118,673.40), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; g) para un total de Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Veintinueve Pesos con 88/100 centavos (RD\$439,029.88), todo sobre la base de un salario mensual de Diecinueve Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$19,778.90) y un tiempo de labores de Doce (12) años; Octavo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo en contra de Constructora Rayryb, S. A., por ser justa y reposar en base legal; Noveno: Condena a la parte demandada Constructora Rayrub, S. A., a pagar al demandante señor Gertrudys Margarito Del Rosario Vallejo, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo **PRIMERO:** Ordena a la parte demandada Constructora Rayrub, S. A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada Constructora Rayrub, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia,

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Constructora Rayrub, S. A., contra sentencia núm. 396-2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00189, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la empresa sucumbiente, Constructora Rayrub, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa al dar por cierta la relación laboral entre las partes basándose únicamente en el testimonio de un testigo que afirmó laboró para la empresa seis días, el cual alegó conocer en detalles el tiempo, salario y el supuesto despido del trabajador, lo que es a todas luces imposible e incierto, y por otro lado rechazó las declaraciones de la testigo propuesta por la empresa por el hecho de que ésta no asiste a las obras, ignorando por completo que es la persona encargada de realizar los pagos según la nómina de cada obra y que en ninguno de sus listados consta que el demandante fuera trabajador de la empresa, por lo que poco importa que visite o no las obras, pues es quien tiene el control de los pagos realizados al personal, con lo que

viola el sagrado derecho de defensa y cometiendo exceso de poder al desestimar dichas declaraciones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” y añade “que el artículo 34 del Código de Trabajo, señala: “...todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito” y sostiene “que si bien la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, establecen una presunción en beneficio del trabajador, no menos cierto lo constituye el hecho de que para que un trabajador pueda ser favorecido de ésta, debe demostrar la prestación de un servicio en beneficio de la persona contra quien se reclama, que en la especie ha quedado establecido la prestación de ese servicio como un hecho incontrovertido del proceso, ya que por las declaraciones del testigo Sr. Juan Vallejo Pérez, se puede comprobar el vínculo que lo unía con la parte recurrente, quien ha establecido, como su medio de defensa, la negativa del contrato de trabajo; por lo que, en ese sentido procede acoger la demanda, y consecuentemente, se rechazan las declaraciones de la Sra. Diana Nova Rodríguez, por ser las mismas imprecisas e incoherentes debido a que según sus propias afirmaciones, ella no visitaba el lugar donde se ejecutaban las obras”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada en relación al hecho material del despido expresa: “que en toda demanda en pago de prestaciones laborales, por despido injustificado, el demandante debe probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, como en la especie, ya que según las declaraciones del testigo, Sr. Juan Vallejo Pérez, éste relató



lo siguiente: “a las cinco el ingeniero le dijo al demandante que se fuera, que ya no necesitaba sus servicios”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. En la especie la Corte a-qua ha establecido, como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, el contrato de trabajo y el hecho material del despido, cuya justa causa no fue demostrada por la recurrente, no advirtiéndose que al hacer la apreciación los jueces hayan cometido desnaturalización, ni violación alguna a la ley;

Considerando, que el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua descartó un testigo de referencia, que no iba al lugar de la ocurrencia de los hechos alegados, sin que se observe alguna prueba de ilogicidad y desnaturalización al respecto;

Considerando, que una persona no puede ser descartada en sus declaraciones como testigo, por estar trabajando seis días en la empresa, pues se estaría valorando su testimonio tomando como base su relación de trabajo y no su conocimiento de los hechos y la veracidad y sinceridad de sus declaraciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, situación no acontecida en la especie, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Rayrub, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Napolitano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno, Licdas. Sarah Roa y Dangela Ramírez Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Lithgow Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ortiz Pichardo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hotel Napolitano, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en principal establecimiento en la Avenida George Washington, núm. 51, Santo Domingo, debidamente representada por su Administradora

y Cesionaria, la sociedad comercial Wattlessed Development Group, S. A., constituida conforme a las leyes dominicanas, con su establecimiento comercial ubicado en la calle Luis Amiama Tio, núm. 54, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente, Franck Mathieu Giudecelli, francés, mayor de edad, Pasaporte núm. 022V40920, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarah Roa, por sí y por el Licdo. José Manuel Alburquerque, abogados del recurrente;

Oído al Licdo. Julio Ortiz Pichardo, abogado del recurrido, Víctor Manuel Lithgow Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Dangelá Ramírez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1684373-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Julio Ortiz Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004944-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Víctor Manuel Lithgow Cruz contra el Hotel Napolitano (Grimsby Financial, S. A.) y el señor Gilles Dal Moro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Víctor Manuel Lithgow Cruz, en contra de Hotel El Napolitano (Grimsby Financial, S. A.) y el señor Gilles Dal Moro, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge la exclusión del presente proceso del co-demandado el señor Gilles Dal Moro y de oficio al co-demandado Grimsby Financial, S. A. a por los motivos argüidos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Víctor Manuel Lithgow Cruz, y el demandado Hotel Napolitano, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuesta por el señor Víctor Manuel Lithgow Cruz, en contra de Hotel El Napolitano, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Hotel El Napolitano, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Víctor Manuel Lithgow Cruz, los siguientes valores: a) la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con

40/100 Centavos (RD\$136,592.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 30/100 Centavos (RD\$102,444.30), por concepto de veintiocho (28) días de cesantía; c) la suma de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$68,296.20), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Ciento Seis Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 Centavos (RD\$106,562.50), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$292,698.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Seiscientos Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$697,500.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Cuatrocientos Cuatro Mil Noventa y Tres Pesos con 40/100 Centavos (RD\$1,404,093.40); todo sobre la base de un salario mensual de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$116,250.00), y un tiempo de labores de cuatro (4) años y veintiséis (26) días; Sexto: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Víctor Manuel Lithgow Cruz, en contra de Hotel El Napolitano, por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a la demandada Hotel El Napolitano, a pagar al demandante señor Víctor Manuel Lithgow Cruz, la suma de Diez Mil Pesos con 007100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Octavo: Ordena a la entidad Hotel El Napolitano, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena a la parte demandada Hotel El Napolitano, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Julio Ortiz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de

este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel El Napolitano (Grimsby Finacial, S. A.) y el señor Gilles Dal Moro, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto del 2009, por no haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al Hotel El Napolitano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Julio Ortiz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, mala interpretación del derecho, violación al artículo 1º del Código de Trabajo, falta de base legal y mala interpretación de la prueba con relación a la existencia de un supuesto contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Mala interpretación del derecho y de los hechos al admitir un despido justificado que no fue probado por el recurrido;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente sociedad Hotel El Napolitano (Grimsby Finacial, S. A.), en todas sus partes y medios invocados, en virtud de lo que establece la Resolución núm. 1/2009, de fecha 30 de julio del año 2009, emitida por el Comité Nacional de Salarios, que establece que el salario mínimo más alto en el sector privado asciende a la suma de RD\$8,465.00 y en virtud de lo que establece la Ley de Casación núm. 3726, en su artículo 5, letra c, de fecha 29 de diciembre del año 1953, que para una sentencia ser recurrida en casación debe ascender a doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, y en el presente recurso dicha sentencia no sobrepasa a los doscientos salarios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), que en el caso de la especie la sentencia impugnada condena a la suma de Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Noventa y Tres Pesos con 40/100 (RD\$1,414.93.40), suma que como es evidente sobre pasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en la sentencia impugnada no pudo establecer los elementos que la llevaron a determinar la supuesta existencia de un contrato de trabajo, toda vez que no se probó la existencia del elemento jurídico de la subordinación y en cuanto al elemento jurídico de la remuneración se probó de manera clara y precisa, tanto mediante prueba documental, como facturas que reposan en el expediente emitidas por el hotel, lo que en realidad existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios musicales de forma independiente, la Corte a-qua tergiversó y mal interpretó el contenido del contrato indicando que la suma de RD\$116,250.00 correspondiente al pago de los servicios prestados, era el pago del salario, cuando dicho contrato indica claramente que del mismo se deducirá el pago correspondiente el 16% del ITBIS, lo cual tiene lugar solamente en el caso de pago de facturas comerciales, lo cual no guarda relación con una relación laboral, la realidad es que el señor Víctor Manuel Lithgow Cruz nunca fue subordinado jurídico del hotel, pues éste no le dictaba normas, ni instrucciones, ni órdenes para los servicios que realizaba, incurrió en una mala interpretación de las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo y consecuentemente vició su decisión de una mala interpretación de la ley, pues debió estatuir sobre las



causales supuestamente alegadas por la empresa recurrente y no lo hizo, asimismo incurrió en una mala interpretación de los hechos y el derecho al deducir de la frase “no quiero sus servicios”, como un despido, siendo el despido la terminación del contrato de trabajo, fundamentado en una causa o no, y la frase de referencia no constituye justificación alguna para la terminación del contrato de trabajo, por lo que en la especie no se puede alegar que se operó un despido, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, de motivación y violación a la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en relación al contrato de trabajo lo siguiente: “que por todo lo antes reseñado se prueba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, puesto que estableció la prestación de un servicio, el pago de un salario mensual y la subordinación que son los tres elementos que tipifican el mismo, la subordinación puesto que se dan las constancias o características que denotan la presencia de tal elemento o sea el local de trabajo pertenece al empleador, los equipos lo facilita el mismo, además se establece un horario de trabajo el cual tiene el recurrido la obligación de asistir todos los días” y “que también se indica que el recurrente contrata trabajadores, pero con la anuencia del empleador, además de que el artículo 8 del Código de Trabajo establece que: “los jefes de equipo de trabajadores y todas aquellas que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dirección y duración de un empleador son a la vez intermediarios y trabajadores”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que se trató de un trabajo de naturaleza permanente o sea que satisfacía necesidades normales y constantes de la empresa es decir servicios artísticos propios de una institución de la especie y en tal sentido el contrato que se firmó era por tiempo indefinido lo cual no cambia por el hecho de que el empleador le garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante un tiempo determinado, por todo lo cual se establece la existencia del contrato por tiempo indefinido entre el Hotel Napolitano, C. por A., y el recurrido sin que

los cheques y facturas de pago, los recibos notariales, comunicación de fecha 8 de febrero del 2008 del recurrido hacia la empresa pidiendo información sobre retenciones, la planilla de personal fijo, nómina de empleados, pago a la Tesorería de la Seguridad Social, después de ser ponderados cambien lo antes establecido por lo cual se excluye al mismo tiempo Wattessed Development Group, S. A., Grimsby Financial, S. A., por no ser empleadores del recurrido”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante por esta Suprema Corte de Justicia que la existencia del contrato de trabajo no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador;

Considerando, que el hecho de que el recurrido dirigiera un equipo de trabajadores a través del cual se producía la prestación del servicio, no le elimina su condición de trabajador, pues esa circunstancia está prevista en el artículo 8 del Código de Trabajo, que declara como tales a los jefes de equipos y a todos aquellos que ejerciendo su autoridad sobre uno o más trabajadores prestan también sus servicios personales, no siendo tan sólo intermediarios, sino además trabajadores;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie la Corte a-qua dio por establecido que el señor Víctor Manuel Lithgow Cruz le prestaba servicios personales a la recurrente, lo que de la existencia del contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el reclamante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio del tribunal no hizo;

Considerando, que los jueces del fondo en su apreciación soberana de la integralidad de las pruebas sometidas y aportadas al debate, así como el valor, alcance y determinación de las mismas,

pueden concluir en la existencia o no de la subordinación jurídica, como elemento esencial para la concretización del contrato de trabajo. En la especie sin que se observe desnaturalización alguna la Corte a-qua examinó elementos de hecho como características de la subordinación, propias de la ejecución del contrato de trabajo entre ellas, el horario, el local de trabajo y el suministro de los equipos para la ejecución de las labores, examen que escapa al control de casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, señala: “que en cuanto al despido alegado la testigo mencionada Josefa Altagracia Peña Pérez, declara llegó un señor que era el gerente y le dijo al recurrido pare la música, ya que no quiero sus servicios, que eso fue el 22 de noviembre que estaban presente que el maestro cuando entró, ellos quedaron de acuerdo que los días que estaba de servicio podía mandar su sustituto, que ellos no estaban de acuerdo con el sustituto y al otro día fue molesto, declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte y por lo tanto se probó el despido alegado”;

Considerando, que el hecho material del despido debe ser establecido en forma clara, que no deje lugar a dudas, en el caso de la especie, la Corte a-qua dejó establecido el mismo, con las declaraciones del testigo, en relación al gerente del hotel que expresó al recurrido “pare la música, ya no quiero más sus servicios” como prueba la materialidad del despido, hecho indicado con las circunstancias y fecha en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización en el examen del mismo, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se advierte la sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hotel Napolitano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Julio Ortiz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Seacorp Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Mariano Fermín Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura, Dra. Gloria Decena de Anderson, Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seacorp Dominicana, S. A., entidad comercial constituida según las leyes vigentes de la República Dominicana, con Registro Nacional Contribuyente (RNC) núm. 1-30—44588-5, con domicilio social en la Calle Fantino Falco núm. 42, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su Presidente, Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143646-7, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo núm. 47, Torre Majagua, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de marzo de 2010, expediente No. 644-2009-00155;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025617-6 abogado de los recurrentes Seacorp Dominicana, S. A. y el Señor Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura, Gloria Decena de Anderson y los Licdos. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0017151-1, 065-0011787-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de los recurridos Mariano Fermín Mejía, Antonio Mejía, Alejandro Mejía, Jhon William Metivier y Alejandro Mejía Gerardo;

Visto el dictamen del Procurador que dice así: “Dejar a soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Desistimiento”;

Visto el acto de desistimiento de acciones legales, de fecha 1ro. de abril de 2013, suscrito y firmado por Seacorp Dominicana, S. A. y el Señor Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, recurrentes y cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Roselio Estévez Rosario, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 2013, mediante el cual dichos recurrente desisten desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 02 de marzo de 2010, expediente no. 644-2009-00155;

Visto el acto núm. 337-2013, de fecha 2 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes le notifican a los señores Mariano Fermín Mejía, Antonio Mejía, Alejandro Mejía, Jhon William Metivier y Alejandro Mejía Gerardo, partes recurridas, que le ofrecen formalmente el pago de las costas procesales y honorarios profesionales generados en ocasión del Recurso de Casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, los recurrentes deciden poner término a la litis y prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes recurrentes han desistido de su recurso por lo que procede librar acta de dicha actuación tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que conforme al citado acto núm. 337-2013, las partes recurridas renunciaron a las mismas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Seacorp Dominicana, S. A. y el Señor Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de marzo de 2010, expediente No. 644-2009-00155; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Cecilio Peralta Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guarionex Zapata Guilamo.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Flaquer II.
<b>Abogados:</b>	Dr. José J. Paniagua G. y Licda. Niurka M. Reyes G.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0010408-0, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Joaquín Paniagua, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Guilamo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005306-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. José J. Paniagua G. y la Licda. Niurka M. Reyes G., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001133-2 y 025-0025512-6, abogados de los recurridos Miguel Antonio Flaquer II, Carmen Rosa Flaquer Wessin, Ana Josefa Flaquer Peralta, Miguel Martín Flaquer Vicioso, Leila Josefa Flaquer Constanzo, Fidias Fernando Flaquer Constanzo, Hilda Flaquer Báez, Isis Mercedes Flaquer Báez, Andrés Flaquer Báez, Thelma Ondina Flaquer Báez, Ana Eugenia Elizabeth Flaquer Contreras, Rosanna Jacqueline Flaquer Contreras, Ivonne Josefina del Pilar Flaquer Contreras y Pedro Eugenio Atoche Flaquer Contreras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue interpuesta por ante el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, una Litis sobre Derechos Registrados a los fines de que fuesen anulados los procedimientos agotados para obtener el Certificado de Títulos que ampara la Parcela núm. 22, porción V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo; b) que, en ese sentido dicho tribunal dictó en fecha 26 de agosto de 2009, la sentencia núm. 2009/0076, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de mayo de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acogen en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos en fechas 17 y 23 de septiembre del año 2009, interpuestos por los Dres. Martha Objio y Ramón Antonio Mercedes Reyes, en representación de los Sucesores Reyes y del Sr. Juan Cecilio Peralta Reyes, contra la sentencia No. 20090076 de fecha 26 de agosto del año 2009, por haber sido interpuestos en el plazo de Ley;* **SEGUNDO:** *Se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación formulados contra la sentencia No. 20090076, de fecha 26 de agosto del 2009, con relación a la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del Municipio de Miches;* **TERCERO:** *Se rechaza la intervención voluntaria del Dr. Bienvenido Leonardo a través de su abogado el Dr. Julio Cesar Jiménez Cueto, por los motivos que constan;* **CUARTO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20090076, dictada en fecha 26 de agosto del 2009, por el Juez de Jurisdicción Original del Departamento de El Seibo relativa a la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del Municipio de Miches, cuyo dispositivo reza: “PRIMERO:* *Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, en representación de los Sucesores del finado Dr. Miguel Ant. Flaquer Constanzo, en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2008, en cuanto al medio de Inadmisión referente al*

*principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ser justa y reposar en fundamentos legales; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara, inadmisibile el examen al fondo de la instancia de fecha 3 de junio del 2008, suscrita por la Licda. Martha Objio, en representación de los Sucesores de José Reyes; Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes, mediante la cual solicitan Lítis sobre Derechos Registrados a los fines de Declarar la Nulidad de los Procedimientos agotados para obtener el Certificado de Título, en relación con la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del municipio de Miches, por extemporáneo, en virtud del art. 26 párrafo VI de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 1351 del Código Civil; **TERCERO:** Se Rechaza la intervención voluntaria del Sr. Juan Cecilio Peralta Reyes, por ser frustratoria; **CUARTO:** Se Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, Levantar cualquier oposición que figure inscrita por los Sucesores de José Reyes, Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes, en esta parcela objeto de la presente sentencia; Quinto: Que debe Condenar y Condena, a la parte demandante al pago de las costas del proceso distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Joaquín Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Quinto: Se condena en costas del proceso a los señores recurrentes Sucesores de José Reyes; Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes y al señor Juan Cecilio Peralta Reyes, a favor y provecho de los señores José J. Paniagua Gil y la Lic. Niurka Reyes de Paniagua quienes la han avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivo y base legal sobre el fondo de la Lítis sobre Derecho Registral, consagrados por la ley y el reglamento e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Motivos y fallo contradictorios; **Tercero Medio:** Violación al artículo 1116 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 359-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 10 de septiembre de 2010, esto es 3 meses y 13 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo es inadmisibile por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 11 de mayo de 2010 y notificada al actual recurrente a requerimiento de los recurridos por acto núm. 359-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 10 de septiembre de 2010; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

Departamento Central en fecha 11 de mayo de 2010, en relación a la Parcela núm. 22, porción V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andrea Isabel Batista Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Uclenia Peña Peña, Mirelly Altagracia Rivas Rodríguez y Josefina González.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Isabel Batista Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 33691-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada de la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, suscrito por las Licdas. Uclenia Peña Peña, Mirelly Altagracia Rivas Rodríguez y Josefina González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0927678-2, 001-0524185-5 y 001-0824372-6, respectivamente, abogados del recurrido Luis Miguel Rodríguez;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso



de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Partición de Bienes de la Comunidad), relativa a la Parcela núm. 9-Ref-B-2-Subd-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 53 de fecha 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Pichardo de la Cruz, en representación de la señora Andrea Isabel Batista Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier y Luciano Quezada de la Cruz, en representación de la Sra. Andrea Isabel Batista Pérez, contra la Decisión núm. 53, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos Registrados que se sigue en la Parcela núm. 9-Ref.-B-2-Subd.-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por las Dras. Mirely Altagracia Rivas, Josefina González Fermín y Uclenia Peña Peña, en representación del Sr. Luis Miguel Rodríguez Estévez, por ser conformes a la ley; **TERCERO:** *Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la Decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Parcela núm. 9-Ref-B-2-Subd-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional.* **PRIMERO:** *Se acoge, la instancia de fecha 24 de noviembre del año 2003, suscrita por las Licdas. Josefina González y Licda. Mirelly Altagracia Rivas, en nombre y representación del señor Luis Miguel Estévez;* **SEGUNDO:** *Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito***

*Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar, el certificado de título núm. 93-4622, expedido en fecha 24 de junio del año 1993, que ampara los derechos de los señores Luis Miguel Rodríguez Estévez y Andrea Isabel Batista Pérez, sobre la Parcela núm. 9-Ref.-B-2-Subd.-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, y expedir otro en su lugar, por los efectos de la presente decisión, en la siguiente forma y proporción: a) Parcela núm. 9-Ref.-B-2-Subd.-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, con una extensión superficial: 163.04 metros cuadrados, a favor de la señora Andrea Isabel Batista Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 33691-1, domiciliada y residente en la Ave. Las Américas, Villa Olímpica, edificio 6, apto. 1-A, de esta ciudad; b) Parcela núm. 9-Ref.-B-2-Subd.-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, con una extensión superficial: 163.04 metros cuadrados, a favor del señor Luis Miguel Rodríguez Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 6386-73, domiciliado y residente en la calle Trece (13) del sector de Alma Rosa, Distrito Nacional, y a todas las partes que figuran en el encabezamiento de la misma”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada, ya que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa toda vez que no contestó las conclusiones que le fueran sometidas a su consideración; que dicho tribunal para rechazar su recurso de apelación se fundamentó en el hecho de que al decir de este tribunal la sentencia recurrida contenía los motivos suficientes que justificaban su dispositivo; que ciertamente el tribunal superior de tierras o cualquier jurisdicción de alzada se encuentra investido por la ley para hacer suyas las consideraciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, pero es a condición de que la parte recurrente produjera sus conclusiones en el Tribunal de Jurisdicción Original, lo que no se produjo sino que dichas conclusiones fueron producidas ante el Tribunal Superior

de Tierras quien en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba en la obligación de conocer el asunto como si no se hubiese conocido nunca; que bajo estas circunstancias dichos jueces se encontraban en la obligación de contestar las conclusiones producidas en el recurso, lo que no hicieron, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto al vicio que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada en el sentido de que los jueces del tribunal a-quo violaron su derecho de defensa al no responder las conclusiones sometidas a su consideración, al examinar los “Resulta” de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en el escrito ampliatorio de su recurso de apelación depositado en fecha 30 de abril de 2008, ratificó las conclusiones de dicho recurso donde solicitó lo siguiente: “En lo que se refiere al fondo de la demanda, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que el artículo 815 del Código Civil Dominicano, fija en el plazo de dos años el período de que se encuentra investido uno de cada esposo para iniciar la demanda en partición, iniciada después del vencimiento del mismo, cualesquiera decisión al respecto carece de base legal”;

Considerando, que siguiendo con el análisis de la sentencia impugnada se comprueba que al conocer el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del referido recurso, se ha comprobado que la parte recurrente lo fundamentó, en síntesis, en que conforme al artículo 815 del Código Civil ya se había realizado una partición porque pasaron más de dos años sin que se demandara la misma; que la parte intimada respondió en síntesis, acogándose y reiterando las motivaciones de la decisión recurrida; que ambas partes concluyeron como ha quedado dicho; que del estudio del expediente se ha comprobado que el inmueble de que se trata está registrado a nombre de ambas partes litigantes, señores Andrea Isabel Batista Pérez y Luis Miguel Rodríguez Estévez, como copropietarios; que por tanto no se aplica el artículo 815 del Código Civil alegado por

la parte recurrente, debido a que en terrenos registrados la posesión no surte efectos jurídicos para adquirir la propiedad; que por consiguiente y no habiendo ningún otro alegato que ponderar, se rechaza en cuanto al fondo y por carente de base legal el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega la recurrente el tribunal a-quo ponderó las conclusiones que fueran articuladas por ésta en su apelación y tras evaluarlas dicho tribunal pudo establecer que el recurso de apelación resultaba improcedente por los motivos expuestos en su decisión, ya que de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, ante dicho tribunal la hoy recurrente solicitó que fuera rechazada la demanda en partición intentada por el hoy recurrido, bajo el alegato de que el plazo para demandar la partición había prescrito de acuerdo a lo previsto por el artículo 815 del Código Civil; lo que fue rechazado por el tribunal a-quo, estableciendo como lo hace en su sentencia, el motivo de que en la partición de terrenos registrados no aplica el plazo de prescripción contemplado por el referido artículo 815 del Código Civil, contrario a lo sostenido por la entonces recurrente; criterio que resulta correcto, ya que tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en reiteradas decisiones “el plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados, y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; que en consecuencia al rechazar las conclusiones vertidas por la recurrente estableciendo los motivos que figuran en su decisión, el tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en la violación del derecho de defensa de la recurrente como ésta alega, ya que la apelación solo se devuelve en la medida de lo apelado, resultando con esto que el tribunal de alzada solo estaba en la obligación de decidir los aspectos controvertidos del caso y estos aspectos son los que están

contenidos en las conclusiones formuladas por las partes, que en la especie fueron evaluadas y respondidas por los jueces del tribunal a-quo, que procedió a rechazarlas, lo que evidencia que el derecho de defensa de la recurrente estuvo suficientemente garantizado y que al rechazar sus pretensiones el tribunal a-quo estableció en su sentencia motivos que fundamentan su decisión, puesto que además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, los jueces del Tribunal Superior de Tierras establecieron motivos propios y el análisis de estos motivos permite apreciar que los jueces del tribunal a-quo efectuaron una buena aplicación de la ley; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Isabel Batista Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2008, con relación a la Parcela núm. 9-Ref-B-2-Subd-69, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas Uclenia Peña Peña, Mirelly Altagracia Rivas Rodríguez y Josefina Gonzalez Fermín, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Paredes Gabriel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Salomón López y Licda. Yolanda Brito García.
<b>Recurridos:</b>	Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rosario M.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0006936-2, 059-0007828-5, 059-0008038-2

y 057-0000050-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Principal, Sector del Aguacate, Distrito Municipal de Platanal, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Salomón López y Yolanda Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0000744-5 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de los recurridos Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de inclusión de heredero y transferencia con relación a las Parcelas núms. 866, 870 y 894 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, dictó en fecha 12 de abril de 2010, la sentencia núm. 20100109, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008), por el Licdo. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y a nombre y representación de la señora Lauteria Polanco Frías, y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rafael Hilario Peralta, Rafael Salomón López, mediante instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), en solicitud de inclusión de heredero y transferencia con relación a las Parcelas núms. 866, 870 y 890, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte: por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar cualquier asiento, oposición, gravamen, nota, resumen u observación, que en atención a las disposiciones legales, hayan sido inscritos en los asientos registrales complementarios relativos a las Parcelas núms. 866, 870 y 890, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, con motivo de la interposición de la litis de que se trata; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por el Licdo. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y en representación de la señora Lauteria Polanco Frías, mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil siete

(2007), en contra de los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y de los supuestos sucesores de María Liriano de Peralta; por las razones expuestas en esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandante Sres. Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil, a los fines de lugar correspondientes; b) que los señores Ángel Peralta Liriano, María Liriano de Peralta, Porfirio Paredes Gabriel, Candelario Acosta, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *Parcelas núms. 866, 870 y 894 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo*; **PRIMERO:** *Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales, vertidas por los Licdos. Rafael Hilario Peralta y Rafael Salomón López, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en representación de los señores Ángel Peralta Liriano, María Liriano de Peralta, Porfirio Paredes Gabriel, Rufino Candelario Acosta, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal;* **TERCERO:** *Acoger parcialmente las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y de la señora Lauteria Polanco Frías, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por ser justa y reposar en base legal;* **CUARTO:** *Condenar a los señores Ángel Peralta Liriano, María Liriano de Peralta, Porfirio Paredes Gabriel, Rufino Candelario Acosta, Leocadio Villa Mena y Beato Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nicanor Rosario Martínez, abogado que afirma*

haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 20100109, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010), con modificación en lo que concierne al ordinal tercero, el cual queda eliminado por efecto de esta sentencia, y cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoger los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008), por el Licdo. Nicanor Rosario Martínez, actuando en su propio nombre y a nombre y representación de la señora Lauteria Polanco Frías, y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lclds. Rafael Hilario Peralta, Rafael Salomón López mediante instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en solicitud de inclusión de heredero y transferencia con relación a las Parcelas núms. 866, 870 y 890, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, radiar cualquier asiento, oposición, gravamen, nota, resumen u observación, que en atención a las disposiciones legales, hayan sido inscritos en los asientos registrales complementarios relativos a las Parcelas núms. 866, 870 y 890, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, con motivo de la interposición de la litis de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Sres. Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y sucesores de María Liriano de Peralta; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial enuncian los siguientes medios de casación: **PRIMERO:** Errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil sobre la prescripción extintiva, falta de base legal; **SEGUNDO:** Falta de calidad, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “En el libro 1037, folio 273 de la sentencia dice: “considerando: que efectivamente en el expediente reposan contratos de ventas bajo firmas privadas los cuales sirvieron de fundamento a las demandas promovidas por los recurrentes, y donde se comprueba la venta hecha...”, es evidente la interpretación equivocada de los jueces del tribunal a-quo al reconocer que los hoy recurrentes tenían derechos adquiridos con anterioridad al proceso de saneamiento; que si bien es cierto que el saneamiento aniquila cualquier derecho pretendido dentro de la parcela sometida a dicho proceso, no menos cierto es que los derechos del comprador que ha adquirido, mejorado y mantenido una ocupación ininterrumpida por más de 20 años, como es la realidad de los hechos en el caso de la especie, está recubierta por una condición imprescriptible; que esta situación jurídica de hecho es reconocida por los jueces de alzada, pero actuaron contrario a derecho al fallar como lo hicieron; Igualmente los jueces reconocen que los compradores son poseedores de contratos de ventas bajo firmas privadas las cuales sirvieron de fundamentos a la demanda, por lo que mal podrían ser declarados con falta de calidad para reclamar los derechos que legítimamente están reclamando, por ser verdaderos propietarios de las porciones de terreno que reclaman le sean reconocidos esos derechos reales; que resulta una evidente contradicción que los jueces de ese tribunal superior, llegaron a la conclusión de que los hoy recurrentes compraron con anterioridad al proceso de saneamiento aportando como pruebas de la compra y su licitud, los actos de ventas descritos, pero por otro lado digan que no tiene calidad para reclamar esos derechos consignados en esos mismos actos de ventas que ellos describen en su propia sentencia”;

Considerando, que del desarrollo de los medios expuestos, se infiere que los puntos controvertidos son: a) si los hoy recurrentes tenían calidad para reclamar derechos sobre terrenos sin sanear y actos de ventas de porciones de terrenos que posteriormente fueron saneados sin que las indicadas ventas se hicieran valer en el referido

saneamiento; b) si el hecho de no hacer valer sus reclamos en la etapa del saneamiento aniquiló los derechos alegados;

Considerando, que del recurso y los documentos que lo acompañan, así como del estudio de la sentencia impugnada se extrae como tracto sucesivo de las parcelas en litis el siguiente: a) Que la parcela núm. 866, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Castillo era propiedad del señor Geraldo Polanco, amparado en el certificado de título núm. 92-14. b) Que Gerardo Polanco estuvo casado con la señora Ramona Rojas procreando a su hijo Alejandro Polanco Rojas, mientras que con la señora Epifania Frías procreó a Lauteria Polanco Rojas. c) Que fallecieron Ramona Rojas, Gerardo Polanco y luego su hijo Alejandro Polanco Rojas y ninguno dejó más descendientes. d) Que frente a esa situación, en el año 2003, Lauteria Polanco Rojas procedió a solicitar la determinación de herederos, así como la aprobación de poder de cuota litis a favor de su representante legal Nicanor Rosario Martínez mediante el cual otorga a éste un 30% de los derechos que le corresponden. e) Que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís acogió la instancia en determinación de herederos y de igual manera ratificó el contrato de cuota litis, procediendo a determinar que la única heredera del finado Gerardo Polanco lo era Lauteria Polanco Frías y ordenó cancelar el certificado de título de Gerardo Polanco y que se registrara a favor de Lauteria Polanco y Nicanor Rosario Martínez. Que también mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2004 el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís ordenó el registro de derecho de propiedad de las parcelas núms. 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo a favor de Lauteria Polanco y José Nicanor Rosario Martínez; f) Que los señores Leocadio Villa Mena, Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato y Rufino Candelario alegan haberle comprado mediante actos bajo firmas privadas a Geraldo Polanco o Heraldo Polanco, a Alejandro Polanco Rojas y a Eduviges Severino Candelario unas porciones de terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 870 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo. g) Que en fecha 25 de junio de 2007, los hoy recurrentes solicitaron la inclusión

del finado Alejandro Polanco Rojas como heredero del de-cujus Geraldo Polanco ante la Jurisdicción Inmobiliaria de San Francisco de Macorís, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad tanto en Jurisdicción Original como ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que previo a contestar los puntos atacados, conviene reseñar, los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que efectivamente en el expediente reposan los contratos de ventas bajo firmas privadas, los cuales sirvieron de fundamento a la demanda promovida por los recurrentes, y donde se comprueba la venta hecha por el señor Alejandro Polanco Rojas, en fecha 9 de diciembre de 1974, a favor de los señores Geraldo Polanco, Juan Rosario y Hernández; la realizada el 22 de diciembre del 1980, a favor de la señora María Liriano Peralta y la del 16 de mayo del 1981, a favor de los señores Miguel Ángel Beato y Porfirio Paredes; la realizada el 24 de noviembre del 1988, por los señores Andrés Polanco Ramos, Emiliano Polanco Ramos y Angel Polanco Ramos, a favor del señor Fabián Severino, y por último la de fecha 19 del mes de octubre del 2004, hecha por el señor Eduviges Severino Candelario, a favor de Rufino Candelario; que de igual modo yacen en el expediente como piezas del mismo, las fotocopias de los Certificados de Títulos núms. 2006-3, 2006-4 y 2006-3, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas núms. 894 y 870 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fechas 19 del mes de abril y 12 de septiembre del 2006, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez; que además consta como una de las piezas del expediente la sentencia núm. I de fecha 16 de diciembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, por medio de la cual se ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas núms. 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, a favor de los señores Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez; b) que a la luz de las razones expuestas precedentemente se evidencia, que los señores Alejandro

Polanco Rojas, Andrés Polanco Ramos, Emiliano Polanco Ramos, Ángel Polanco Ramos y Eduviges Severino Candelario no figuran con derechos registrados dentro del ámbito de las Parcelas núms. 870 y 894 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, por lo que mal podrían los referidos señores aparecer vendiendo porciones de terrenos dentro de estas parcelas, ya que carecen de calidad para vender, máxime que los contratos de ventas que pretenden hacer valer los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Juan Rosario Hernández, Rufino Candelario y los sucesores de María Liriano Peralta en este proceso, datan de varios años con anterioridad al proceso de saneamiento de las parcelas de la especie, es decir, de fechas 9 de diciembre del 1980, 16 de mayo de 1981, 24 de noviembre de 1988 y 19 del mes de octubre del 2004; mientras que el saneamiento fue realizado en fecha 16 de diciembre del 2004, y los recurrentes no comparecieron a ese proceso que es la etapa procesal que la ley dispone, para que todo el que se considere con algún tipo de derecho comparezca por ante el tribunal que conoce el referido proceso, y haga valer los documentos en los cuales fundamenta los derechos que alega tener en el inmueble que se está saneando, ya que de acuerdo con lo que disponía la derogada ley 1542 de Registro de Tierras en su artículo 86, vigente para ese entonces, el que permitía que transcurriera esa actuación judicial sin hacer reclamo y a la vez, invocar en ese proceso cualquier documentación que le acreditara algún derecho, quedaba aniquilado y la sentencia dictada en esa ocasión se convertía en definitiva, al vencerse los plazos dispuestos por la ley; de lo que se puede colegir que en el caso, este tribunal ha podido comprobar que las reclamaciones que invocan los recurrentes en esta ocasión como litis sobre derechos registrados, se trata de actuaciones anteriores al proceso de saneamiento, que debieron ser invocadas precisamente en el momento en que estos inmuebles fueron sometidos al proceso de depuración, tal como contempla la ley; que al no hacerlo de acuerdo con las disposiciones requeridas por la ley, es de entenderse que ciertamente su demanda deviene inadmisibile por haber transcurrido el plazo prescrito por la norma legal que consagra el proceso de

saneamiento; c) que en el expediente obra el contrato de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2004, legalizado por el Dr. José Javier Bueno, Notario Público de los del número para el Municipio de Pimentel, en el que aparece el señor Eduviges Severino Candelario, vendiendo al señor Rufino Candelario, una porción de terreno, con una extensión superficial de 10 Tareas y media, dentro del ámbito de la Parcela núm. 870 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Castillo, sin embargo, no reposa en el expediente constancia donde se pueda demostrar que el señor Eduviges Severino Candelario tiene derecho registrado dentro de esta parcela, de igual manera no consta ningún medio de prueba que determine que su causante el señor Fabio Severino, ocupaba alguna porción de terreno dentro de la parcela, donde pudiera subrogarse en esos derechos, de ahí que, carecía de calidad para vender en esa parcela, al no ser titular de derecho en la misma, ni existir relación en la documentación que amparan el derecho de propiedad en discusión, resultando de lo anterior que su reclamación resulta inadmisibles al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; d) que en el caso de la especie los señores Porfirio Paredes, Juan Rosario Hernández, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena, Rufino Candelario, Hipe Zapata, Zoilo Bello, Canono y Ángel no aportaron las pruebas que determinen el parentesco existente entre ellos y el finado Gerardo Polanco, para reclamar derecho dentro de estas parcelas, solo se limitaron con presentar alegatos, que no son suficientes para que el tribunal acoja sus pretensiones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras formó su convicción con el conjunto de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que para la jurisdicción a-qua decretar la falta de calidad de los hoy recurrentes para reclamar los derechos que invocaban tener, lo hizo tras determinar que las personas que aparecen vendiendo a los hoy recurrentes, señores Alejandro Polanco Rojas, Andrés Polanco Ramos, Emiliano Polanco Ramos, Ángel Polanco Ramos y Eduviges Severino Candelario no figuraban con derechos registrados dentro



del ámbito de las parcelas en litis y por tanto no tenían calidad para aparecer vendiendo los indicados terrenos, al tribunal fallar de esta forma, luego de analizar todas las pruebas aportadas hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no se conjuga el vicio alegado;

Considerando, que con respecto al punto de que los contratos bajo firmas privadas datan de los años 9/12/1974, 22/12/1980, 16/5/1981, 24/11/1988 y 19/10/2004 y el saneamiento se realizó el 16 de diciembre de 2004, sin que los recurrentes hicieran los reclamos correspondientes, ni interpusieron los recursos a esos fines, es evidente que los derechos que alegaban tener fueron aniquilados por este proceso, a la luz de la Ley núm. 1542, que regía el saneamiento vigente al momento de la realización del mismo, tal como lo indicó el tribunal a-quo, por lo que al declarar la inadmisibilidad de la demanda amparado también en esa situación no incurrió en la invocada falta de base legal, pues la misma se conjuga cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo del vicio alegado;

Considerando, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente Decreto de Registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos creen tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro la ley brinda nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de Revisión por Causa de Fraude que puede ser intentada no más de un año después de la transcripción del Decreto de Registro conforme al artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, a fin de que todos los

que se consideran haber sido privados de algún terreno, derecho o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no existiera interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pudieran ejercerla;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia final de saneamiento que ordene el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de Registro y Certificado de Título que son sus consecuencias, y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, por consiguiente, los alegatos hechos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 20 de septiembre de 2010, con relación a las Parcelas núms. 866, 870 y 894, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 40**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Galmar Limited, Ltd.
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Méndez Matos.
<b>Recurrido:</b>	Consortio de Propietarios de la Torre Cibeles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis D. Rodríguez Toledo.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galmar Limited, Ltd., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Comercio de las Islas Vírgenes Británicas, debidamente representada por el Ing. Alejandro Emilio Ramírez de Marchena, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085059-3, domiciliado y residente en la Av. César Nicolás Pensón, Edificio Torre Cibeles, Apto. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrente Galmar Limited, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis D. Rodríguez Toledo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1726269-7, respectivamente, abogados del recurrido Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles;

Que en fecha 24 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellano Estrella, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados en relación con el Condominio Torre Cibeles, construido dentro del Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1248 del 12 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los tres recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, en fechas 19 de mayo de 2008, el primero y 30 de mayo de 2008, el segundo y tercero, suscritos por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, en representación de la Compañía González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Gosaico), Licdos. Pablo González Burgos, Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, en representación de Alejandro Emilio Ramírez de Marchena y el Licdo. Natanael Méndez Matos, en representación de la empresa Galmar Limited, Ltd., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de febrero de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**1ro.:** *Se acogen en la forma y en parte el fondo los tres recursos de apelación de fecha 19 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, en representación de la Cía. González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco), el segundo de fecha 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos, Pablo González Burgos, Luis Martínez Silfa y Addiel Ferrer Gómez López, en representación de Alejandro Emilio Ramírez de Marchena y el tercero de fecha 30 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de la empresa Galmar Limited, Ltd., contra la sentencia núm. 1278, de fecha 2 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1,*

del Distrito Nacional; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Lcida. Andrelis Rodríguez Toledo, en representación de los Consorcio de Propietarios del Condominio de la Torres Cibeles, por ser justa, y de derecho y de acuerdo a la ley; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Emmanuel Esquea Guerrero, Compañía González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco), y del Ing. Francisco Víctor González González y Antonia Nazarena Ruiz de González, parte apelante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de la Empresa Galmar Limited, parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **5to.:** Se revoca la Resolución núm. 471 de fecha 1 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central en relación con la corrección de error material, dentro de la Apartamento 11, del condominio Torre Cibeles, construido en el solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **6to.:** Se confirma, la sentencia núm. 1248 de fecha 2 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, Sala 6, en relación con una litis sobre terreno registrado en el apartamento núm. 11, del Condominio Torres Cibeles, construido en el Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente litis sobre derechos registrados relativo al Solar núm. 2 de la Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Consorcio de Propietarios de la Torres Cibeles, representados por el señor Gregorio Arístides Baldera Luna, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha litis acoge la instancia depositada por el Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles, representada por el señor Gregorio Arístides; **TERCERO:** Declara que el área de la azotea de la Torre Cibeles, constituye un área común de dicho inmueble por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al Reglamento

de Copropiedad de los Condóminos de la Torre Cibeles, de fecha 16 de febrero de 1988;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan reunidos por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al rechazar su recurso de apelación bajo el argumento de que la resolución de fecha 15 de abril de 1988 mediante la cual fue aprobada la constitución del Condominio de la Torre Cibeles ni el Reglamento de Copropiedad indicaban que el apartamento 11 tendrá como uso exclusivo la azotea del edificio, incurre en el vicio de la desnaturalización de los documentos de la causa, ya que ignoró que tanto el Reglamento como la declaración jurada de la copropiedad del referido condominio que son de la misma fecha (16 de abril de 1988) establecen con relación a los derechos y áreas exclusivas del apartamento once que la azotea del edificio pertenecerá al referido apartamento y que por tanto será un área reservada para su uso exclusivo, por lo que resulta evidente que al tribunal a-quo ignorar esta declaración que aprueba la constitución y el reglamento de la copropiedad del Condominio Torre Cibeles ha incurrido en una mala apreciación de los hechos de la causa al basar su decisión en un error material involuntario deslizado en la resolución del 15 de abril de 1988, que aprobó la constitución del condominio y que condujo a que cuando se emitió el certificado de título del apartamento once se consignara la azotea como área común, error que fuera corregido por la Resolución núm. 471 del 2 de abril de 2008, que es desconocida posteriormente y revocada por dicho tribunal bajo el alegato de que incurrió en la violación del artículo 36 del Reglamento de la Copropiedad de la Torre Cibeles, pero incurriendo con esto en la desnaturalización de la declaración jurada que aprueba el referido reglamento que son documentos expedidos en la misma fecha y que no están en contradicción y en los que se basó dicho tribunal para dictar la resolución de corrección de error material, ya que en estos documentos indistintamente se especifica cuáles son las áreas comunes y cuáles son las áreas de uso exclusivo del apartamento once, dentro de las que se encuentran la



azotea, tres parqueos techados y uno sin techar, documentos que fueron sometidos y aprobados por dicho tribunal, pero que fueron desnaturalizados por el mismo tribunal al dictar la sentencia que hoy se impugna, desconociendo derechos que son de la exclusiva propiedad de la recurrente, los que le han sido conculcados mediante esta decisión”;

Considerando, que con respecto a los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y de violación del Reglamento de Copropiedad de los Condóminos de la Torre Cibeles, que al entender de la recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de esta decisión a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “Que en cuanto al fondo este tribunal pasa a contestar los alegatos esgrimidos por la parte apelante, Empresa Galmar Limited, Ltd., representada por el Lic. Nathanael Méndez Matos y en relación con el alegato recogido en el literal a) este tribunal entiende y considera que cuando este Tribunal Superior de Tierras dicto la Resolución núm. 471 de fecha 2 de abril del 2008, sobre corrección de error material, violó el artículo 36 del Reglamento del Estatuto de la copropiedad y de la administración del Condominio Torre Cibeles, puesto que no fueron llamados a declarar al respecto los condóminos de dicho condominio, pues esa corrección de error material se realizó administrativamente violándose el derecho de defensa de estos, por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que en cuanto al alegato recogido en el literal b) este tribunal entiende y considera que cuando se ordenó y aprobó el Condominio Torre Cibeles, en fecha 15 de abril del 1988, no se indicaba que el apartamento 11, tendría como uso exclusivo la azotea del edificio; que igualmente para poder modificar el reglamento de dicho condominio era necesario que esa corrección de error material fuera conocida y aprobada por todos los copropietarios del Condominio Torre Cibeles; que por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que no obstante lo expresado por el tribunal a-quo en el motivo anterior donde afirma que “cuando se ordenó y aprobó el Condominio Torre Cibeles en fecha 15 de abril de 1988, no se indicaba que la azotea era para el uso exclusivo del apartamento 11”; inexplicablemente, en otra parte de su misma decisión dicho tribunal también afirma “que la Resolución núm. 471 de fecha 2 de abril de 2008, establece que el apartamento 11 tendría tres parqueos techados y uno sin techar, haciendo constar también que la azotea del edificio pertenecerá al apartamento núm. 11 y que por tanto será un área reservada para el uso exclusivo de dicho apartamento”; que frente a tales afirmaciones resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos que se contraponen entre sí y que reflejan la evidente contradicción de motivos en que incurrieron los jueces del tribunal a-quo al dictar su decisión, lo que conduce a que estos motivos se aniquilen recíprocamente y que no puedan ser tomados como razonamientos adecuados para justificar esta sentencia;

Considerando, que siguiendo con el análisis de dicha sentencia también se advierte, que la estructuración de la misma está distorsionada, ya que al examinar otro de sus motivos se comprueba, que el tribunal a-quo actuó indebidamente al rechazar conclusiones incidentales y de fondo conjuntamente, lo que no permite distinguir en cuales casos estaba rechazando conclusiones incidentales y en cuales casos estaba rechazando las de fondo; además, en otro de los motivos de esta sentencia el tribunal a-quo incurre en otra contradicción, ya que no obstante establecer que está procediendo a evaluar el fondo del recurso, a la vez expresa que entiende que no es necesario contestar los alegatos de una de las partes recurrentes, como era la empresa Galmar Limited, Ltd., actual recurrente; lo que vuelve a evidenciar la contradicción y la falta de sustanciación en que incurrieron dichos jueces al momento de dictar su decisión, inobservando con ello una regla procesal indispensable cuyo cumplimiento está a su cargo, como es la que exige que motiven adecuadamente sus decisiones, ya que los motivos de una sentencia son las razones que permiten validar si la misma ha sido dictada conforme a derecho a fin de descartar que no proviene de un

accionar arbitrario por parte de los juzgadores, lo que no ha podido ser apreciado en la especie debido a las desnaturalizaciones que se observan en esta decisión;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que en la especie existe un orden distorsionado y contradictorio en los motivos dados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que conduce a que la sentencia impugnada contenga motivos incongruentes y frente a tales contradicciones y desnaturalizaciones, no ha sido posible que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, resulta procedente acoger los medios de casación que se examinan y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, ya que los motivos confusos expuestos en la misma no explican cual fue el fundamento adoptado por dichos jueces para dictar su decisión, lo que acarrea es falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos y por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero de 2009, relativa al Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana del Carmen Azcona y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Descartes Cruz y Manuel Danilo Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Bancamatic Dominicana S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Regus Comas, Abraham Ferreras, Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal, Emilio López y Licda. Carmen Yoselín Cabrera.

**TERCERA SALA***Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana del Carmen Azcona, Yovanny Sandoval Rosa, Pedro García, Flor María Brito

y Bienvenido Alberto Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio López, abogado de los co-recurridos, Banco Cibao S.A., Banco Hipotecario Cibao S.A. e Inmobiliaria Bancibao S.A., representados por su liquidador la Superintendencia de Bancos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Manuel Descartes Cruz, por sí y por el Lic. Manuel Danilo Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0024458-9 y 037-0019126-9, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Teófilo Regus Comas, por sí y por el Dr. Abraham Ferreras y los Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Carmen Yoselín Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0266122-0, 022-0000611-8, 001-0494910-2, 031-0147267-2, 058-0015252-1 y 031-0200991-1, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Banco Cibao S. A., Banco Hipotecario Cibao S. A. e Inmobiliaria Bancibao S. A., representados por su liquidador la Superintendencia de Bancos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Teófilo Regus Comas, por sí y por el Dr. Abraham Ferreras y los Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Carmen Yoselín Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0266122-0, 022-0000611-8, 001-0494910-2, 031-0147267-2, 058-0015252-1 y 031-0200991-1, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Bancamatic Dominicana S. A.,

Financiera Cibao S. A., Financiera Dobisa S. A., Inmobiliaria Licey S. A., Constructora Dobisa S. A., Constructora Raquel S. A., A & F Constructora S. A., Guardianes Luperón S. A., Ciudad Marina Luperón S. A., Industrias Mayra C. por A., Productos Avícola del Cibao S. A., Productos de Huevo del Cibao S. A., Rancho Monte de La Jagua S. A., Granja Palmarito S. A., Dominicana de Camarones y Peces C. por A., Productoras de Cerdos Higüerito C. por A., Ámina Agroindustrial S. A., Productos Diversos del Cibao S. A. y Grupo Cibao S. A.;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (demanda en reivindicación de inmueble), en relación con la Parcela núm. 58-A-Ref-25, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 3 de marzo de 2010 la decisión núm. 20100926, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Acoge por considerarlas procedentes y bien fundamentadas, las conclusiones incidentales principales producidas en audiencia por el señor Jhovanny Sandoval Rosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Manuel*

*Descartes Cruz y Porfirio Bienvenido López Rojas, ratificadas en el escrito de fecha 6 de julio del 2009; **SEGUNDO:** Declara, en aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978, la inadmisibilidad por la cosa juzgada, de la instancia en solicitud de litis sobre derechos registrados (reivindicación de inmueble), suscrita en fecha 6 de marzo del año 2009, suscrita por los Dres. Teófilo E. Regus Comas, Gerardo Rivas y Lic. Hilario Hernández, a nombre y en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por las entidades de intermediación financiera Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, S. A., contra los derechos registrados en la Parcela No. 58-A-Ref-25, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, a favor de los señores Ana del Carmen Estévez Azcona y Jhovanny Sandoval Rosa; **TERCERO:** Declara, en aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978, la inadmisibilidad por la cosa juzgada, de la Demanda en Intervención Voluntaria (solicitud de reivindicación de inmueble), suscrita en fecha 20 de mayo del año 2009, suscrita por los Dres. Teófilo E. Regus Comas, Gerardo Rivas y Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez y Joselyn Cabrera, a nombre y en representación de las entidades Bancamatic Dominicana, S. A., Financiera Cibao, S. A., Financiera Dobisa, S. A., Inmobiliaria Lacey, S. A., Constructora Dobisa, S. A., Constructora Raquel, S. A., A & F Constructora, S. A., Guardianes Luperón, S. A., Ciudad Marina Luperón, S. A., Industrias Mayra, C. por A., Productora Avícola del Cibao, S. A., Productoras de Huevos del Cibao, S. A., Rancho Monte La Jagua, S. A., Granja Palmarito, S. A., Dominicana de Camarones y Peces, C. por A., Productoras de Cerdos Higüerito, C. por A., Ámina Agroindustrial, S. A., Productos Diversos del Cibao, S. A. y Grupo Cibao, S. A., contra los derechos registrados en la Parcela No. 58-A-Ref-25, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, a favor de los señores Ana del Carmen Estévez Azcona y Jhovanny Sandoval Rosa; **CUARTO:** Rechaza, por las razones expuestas, la demanda reconventional interpuesta por el señor Jhovanny Sandoval Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, a través del acto No. 276/4/09 de fecha 16 de abril del año 2009, del alguacil Gerónimo Antonio Gómez Gómez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra las entidades de intermediación financiera Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A.*



e Inmobiliaria Bancibao, S. A.; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación preventiva inscrita a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en virtud de la certificación de fecha 12 de marzo del año 2009, sobre la Parcela No. 58-A-Ref-25, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, registrada a favor del señor Jhovanny Sandoval Rosa; **Sexto:** Condena a las entidades de intermediación financiera Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Bancibao, S. A., Bancamatic Dominicana, S. A., Financiera Cibao, S. A., Financiera Dobisa, S. A., Inmobiliaria Lacey, S. A., Constructora Dobisa, S. A., Constructora Raquel, S. A. A & F Constructora, S. A., Guardianes Luperón, S. A., Ciudad Marina Luperón, S. A., Industrias Mayra, C. por A., Productora Avícola del Cibao, S. A., Productoras de Huevos del Cibao, S. A., Rancho Monte La Jagua, S. A., Granja Palmarito, S. A., Dominicana de Camarones y Peces, C. por A., Productoras de Cerdos Higüerito, C. por A., Ámina Agroindustrial, S. A., Productos Diversos del Cibao, S. A. y Grupo Cibao, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Manuel Descartes Cruz Reyes y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, en fecha 21 de septiembre de 2011, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción propuesta por los abogados de la parte recurrida Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Manuel Descartes Cruz Reyes y Dr. Bienvenido Porfirio López Rojas alegando la incompetencia de este Tribunal para conocer de este asunto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto fecha 20 de julio del 2010 por los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Juan Rivera, Licdos. Jesús Méndez Sánchez, Carmen Jocelyn Cabrera Colón y Otto Jeremías Espinal, en nombre y representación del Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario Cibao, S. A., Inmobiliaria Bancibao, S. A., debidamente representada por el Superintendente de Bancos Lic. Haiwanjoe Ng Cortiñas, Bancamatic Dominicana, S. A., Financiera Cibao, S. A.; Financiera Dobisa, S. A., Inmobiliaria Lacey, S.

*A., Constructora Dobisa, S. A., Constructora Marina Luperón, S. A., Industrias Mayra, C. por A., Productora Avícola del Cibao, S. A., Productoras de Huevos del Cibao, S. A. Rancho Monte La Jagua, S. A., Granja Palmarito, S. A., Dominicana de Camarones y Peces, C. por A., Productoras de Cerdos Higüerito, C. por A., Ámina Agroindustrial, S. A., Productos Diversos del Cibao, S. A., y Grupo Cibao, S. A., contra la decisión No. 2010-0926 de fecha 3 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la parcela No. 58-A-Ref-25, del D. C. No. 5 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, por procedente y bien fundado; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones subsidiarias presentadas por los Licdos. Omar Ant. Lantigua Ceballos y Jesús Méndez Sánchez presentadas en la audiencia de fecha 15 de diciembre del 2010, por procedentes y bien fundamentadas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia del 15 de diciembre del 2010 por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quien actúa en representación de los señores Ana del Carmen Estévez Azcona y Jhovanny Sandoval Rosa, por improcedentes y mal fundamentadas; **Quinto:** Se revoca la decisión No. 2010-0926 de fecha 3 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 58-A-Ref-25, del D. C. No. 5 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos de Puerto Plata lo siguiente: A) Cancelar el certificado de título No. 2006-0188 expedido en fecha 28 de abril del 2006 a favor de Jhovanny Sandoval Rosa en virtud del acto de venta de fecha 6 de abril del 2006, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Carlos Clase Sánchez y, en consecuencia expedir nuevos certificados de la siguiente manera: B) A favor de Banco Cibao, S. A., Banco Hipotecario S. A., e Inmobiliaria Cibao, S. A., por una porción con una extensión superficial de 11,227.02 Mts<sup>2</sup> dentro de la parcela No. 58-A-Refund.-25 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; Mantener a favor del señor Jhovanny Sandoval Rosa sus derechos sobre una porción de 3,742.34 Mts<sup>2</sup> dentro de la Parcela No. 58-A-Refund.-25 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata manteniendo la hipoteca en primer rango consentida por el señor Jhovanny Sandoval Rosa a favor del señor Pedro Manuel García inscrita en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 9 de octubre del 2006 por*

*la suma de RD\$10,000,000.00 sobre la indicada porción de terreno; Expedir a favor de Bancamatic Dominicana, S. A., Financiera Cibao S. A., Financiera Dobisa S. A., Inmobiliaria Licey S. A., Constructora Dobisa S. A., Constructora Raquel S. A., A & F Constructora S. A., Guardianes Luperón S. A., Ciudad Marina Luperón S. A., Industrias Mayra C. por A., Productora Avícola del Cibao S. A., Productoras de Huevos del Cibao S. A., Rancho Monte de La Jagua S. A., Granja Palmarito S. A., Dominicana de Camarones y Peces C. por A., Productos de Cerdo Higüerito C. por A., Ámina Agroindustrial S. A., Productos Diversos del Cibao y Grupo Cibao, un nuevo certificado que ampare sus derechos dentro de esta parcela por la cantidad de 71,104.46 Mts<sup>2</sup>; Expedir a favor de Banco Cibao S. A., Banco Hipotecario Cibao S. A., un nuevo certificado que ampare sus derechos dentro de la parcela No. 58-A-Ref.-25 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por la cantidad de 11,227.02 Mts<sup>2</sup>; **Séptimo:** Se condena a los señores Ana del Carmen Estévez Azcona y Jhovanny Sandoval Rosa, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Omar Antonio Lantigua, Jesús Méndez Sánchez, Carmen Yoselyn Cabrera, Otto Jeremías Espinal y Dres. Teófilo Regus Comas y Juan Rivera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que alegan los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis lo siguiente: que los jueces al rechazar el medio de inadmisión planteado por los hoy recurrentes, incurrieron en violación al artículo 1351 del Código Civil toda vez que no se detuvieron en observar que en el caso de la especie existe la sentencia civil núm. 271-2006-147, de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue el resultado de un proceso de embargo inmobiliario que declaró adjudicataria a Ana del Carmen Azcona del inmueble en cuestión, siendo impugnada dicha sentencia mediante una nulidad de sentencia de adjudicación

que fue rechazada; que los jueces no se detuvieron en observar que el caso tiene como punto de partida un procedimiento de embargo inmobiliario y la jurisprudencia es constante en el principio de que lo juzgado con carácter irrevocable por el tribunal civil ordinario, en materia de embargo inmobiliario, se impone al Tribunal de Tierras;

Considerando, que para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión, la Corte a-qua expresó: “Que con relación a la inadmisibilidad planteada por cosa juzgada de la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (reivindicación de derecho) suscrita en fecha 6 de marzo del 2009 por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Dr. Juan Rivera, Licdos. Omar Ant. Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Carmen Yocelyn Cabrera y Otto Jeremías Espinal, actuando en representación de las entidades Banco Cibao S. A., Banco Hipotecario S. A. e Inmobiliaria Bancibao S. A. y que fue acogida por la Juez a-qua, este tribunal ha comprobado que no existe la alegada inadmisibilidad por cosa juzgada ya que no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 1351 del Código Civil Dominicano en razón de que la cosa demandada es distinta y no se fundamenta en la misma causa, debido a que lo que conoció la Cámara Civil fue una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y sin embargo, el Tribunal a-quo estaba apoderado para conocer el hecho de que la indicada sentencia de adjudicación fue ejecutada sobre la totalidad de la parcela, sin tomar en cuenta que los demás copropietarios estaban siendo afectados en sus derechos y que no fueron parte del proceso de adjudicación ya que éste sólo debió de ejecutarse sobre los derechos que tenía registrado la entidad Bancamatic Cibao S. A., ascendente a 3,742.44 Mts<sup>2</sup>, razón por la cual no procede hablar de la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada en relación a la parte recurrente y la parte interviniente que demandó en intervención voluntaria e reivindicación de sus derechos”:

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre

las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que al tenor de lo que dispone el citado artículo, para que efectivamente haya autoridad de la cosa juzgada es imprescindible que los procesos tengan identidad de parte, objeto y causa; que al examinar la sentencia dictada con motivo de la demanda en nulidad de sentencia adjudicación incoada por Banco Cibao S. A, Hipotecario Cibao S. A. e Inmobiliaria Bancibao S. A., hemos advertido que la misma estuvo sustentada en irregularidades del proceso, por tanto, tal como lo juzgó correctamente la Corte a-qua, en el caso no existe la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que es criterio sostenido que las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales, no obstante, al analizar los documentos que conforman el expediente se evidencia que los señores Bienvenido Alberto Muñoz Núñez y Flor María Brito Núñez iniciaron un proceso de embargo inmobiliario contra Bancamatic Cibao S. A., resultando adjudicataria la señora Ana del Carmen Azcona de los derechos que poseía el embargado en la parcela objeto de esta litis, decisión ésta que al ejecutarse se hizo sobre la totalidad de los derechos registrados y no solo en cuanto a los derechos de Bancamatic Cibao S. A., de donde resulta que los demás copropietarios al ser afectados con la ejecución de la sentencia de adjudicación tenían el derecho de ejercer una acción en reivindicación encaminada a restituir a su patrimonio sus derechos dentro de la parcela objeto de esta litis, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan lo siguiente: que en las páginas números 190 y 191 de la sentencia impugnada se puede verificar que los hoy recurrentes presentaron las siguientes conclusiones: “De que las tenemos escrita esa evidencia de las conclusiones finales de que realmente y efectivamente hubo una adjudicación, variar el curso del embargo inmobiliario, vimos conclusiones nuevas de la inmutabilidad del

proceso, son atropellantes, que no están contenidas en el escrito recursivo de apelación; **PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la misma por violación al principio de inmutabilidad del proceso y por violación al derecho de defensa y al debido proceso consagrado a la violación y, **SEGUNDO:** Se declare la inadmisibilidad de dichas conclusiones novedosas por las mismas razones apuntadas anteriormente”, “**PRIMERO:** Excluir de los debates todos y cada uno de los documentos depositados en fotocopias por las partes demandantes, toda vez que los mismos no son probatorios admitidos en nuestra legislación; **SEGUNDO:** En consecuencia, en cuanto a la incompetencia presentada por las partes recurrentes, que la misma sea rechazada, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, falló sobre el objeto de la misma demanda que se está conociendo ante este Tribunal, las mismas partes y la misma causa, de suerte todo esto mediante sentencia no. 271-2007-00576, de fecha 9 de octubre del 2007, la cual obra en el expediente, que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ante un recurso de apelación de la hoy demandante, según sentencia número 627-2008-0005, de fecha 17 de octubre del 2008, la cual obra en el expediente, situación ésta que vulneraría el principio de la autoridad de la cosa juzgada, consagrado en el artículo 1351 del Código Civil; **TERCERO:** Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Banco Cibao, Banco Hipotecario Cibao, S. A. e Inmobiliaria Cibao, S. A., al tenor del acto número 329/2010 de fecha 5 del mes de octubre del 2010, la misma sea declarada inadmisibile, en razón de que dicha intervención es violatoria al principio del doble grado de jurisdicción al ser propuesta por primera vez ante este Tribunal de alzada lo que equivale a una violación al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución política; **CUARTO:** Que en cuanto al Recurso de Apelación de que se trata, que el mismo sea rechazado en todas sus partes, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia sea confirmada la sentencia recurrida y acogida en

todas sus partes todas y cada una de las conclusiones presentadas por los hoy recurridos ante el Tribunal de primer grado”; que estas conclusiones no fueron respondidas por la Corte a-qua toda vez que en ningún lado de la sentencia impugnada se advierte que los jueces se refirieran a ellas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que un análisis a la sentencia pone de relieve que la Corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, omitió estatuir sobre sus conclusiones tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron contra Bienvenido Alberto Muñoz Núñez, Flora María Brito Núñez y Pedro Manuel García, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir, por lo que procede la casación de la sentencia respecto de este punto;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces al momento de dictar su sentencia incurrieron en falta de motivos porque estaban en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede construir a darle una solución distinta al asunto; en el expediente estaban todos los documentos relativos al embargo inmobiliario así como los pertenecientes a la nulidad de la sentencia de adjudicación; que tampoco los jueces se refirieron al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso procediendo a cancelar un certificado de título sin establecer si esas personas eran adquirentes de buena o mala fe;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó los documentos relativos al embargo inmobiliario y a la demanda en nulidad, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Que ciertamente se realizó un proceso de adjudicación producto de un embargo

inmobiliario conforme a la sentencia civil No. 271-2007-00147 de fecha 28 de marzo del 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata en contra de Bancamatic Cibao S. A., entidad que era copropietaria de esta parcela de una porción de terreno ascendente a 3,742.44 mts<sup>2</sup>; b) Que la indicada sentencia de adjudicación fue ejecutada sobre la totalidad de la parcela sin tomar en cuenta que los demás copropietarios estaban siendo afectados en sus derechos y que por demás no eran parte del proceso de adjudicación ya que el mismo sólo debió ejecutarse sobre los derecho que tenía registrado la entidad Bancamatic Cibao S. A., ascendente a 3,742.44 Mts 2 y no sobre la totalidad, tal y como se hizo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión en el sentido que lo hizo, analizó y ponderó los documentos del proceso de embargo inmobiliario, percatándose del error en que se incurrió al ejecutarse la misma, por lo que los argumentos expuestos en este sentido carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que respecto de que los jueces no se refirieron a la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que este agravio ha sido planteado por primera vez ante esta Corte de Casación pues sus alegatos y conclusiones no tuvieron como sustento lo invocado, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas son compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Ana del Carmen Azcona, Yovanny



Sandoval Rosa, Pedro García, Flor María Brito y Bienvenido Alberto Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de septiembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 58-A-Ref-25, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa sólo en cuanto a la demanda en intervención forzosa la sentencia descrita anteriormente y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 42**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Zapata Guilamo y Ramón Antonio Mercedes Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José J. Paniagua G. y Licda. Niurka M. Reyes G.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Nicolás Virgilio Aquino González, Loida Cecilia Reyes Pérez, Abigail Reyes Díaz, Octavio González Reyes y Juan Cecilio Peralta Reyes, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 001-0257886-1, 001-0085654-1, 029-0000323-3, 029-0001067-5 y 029-0010408-0, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Joaquín Paniagua, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guilamo y Ramón Antonio Mercedes Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0005306-5 y 001-0057562-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José J. Paniagua G. y la Licda. Niurka M. Reyes G., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001133-2 y 025-0025512-6, abogados de los recurridos Carmen Rosa Flaquer Wessin, Ana Josefa Flaquer Peralta, Miguel Antonio Flaquer II y Miguel Martín Flaquer Vicioso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 22, porción V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, debidamente apoderado dictó en fecha 26 de agosto de 2009 la Decisión núm. 2009-0076, cuyo dispositivo esta transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que, en fecha 17 de septiembre de 2009 fue interpuesto por el Dr. Ramón Mercedes Reyes y la Licda. Martha Objío, en representación de Juan Cecilio Peralta Reyes un recurso de apelación contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2009, y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central dictó el 11 de mayo de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acogen en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos en fechas 17 y 23 de septiembre del año 2009, interpuestos por los Dres. Martha Objío y Ramón Antonio Mercedes Reyes, en representación de los Sucesores Reyes y del Sr. Juan Cecilio Peralta Reyes, contra la sentencia No. 20090076 de fecha 26 de agosto del año 2009, por haber sido interpuestos en el plazo de Ley;* **SEGUNDO:** *Se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación formulados contra la sentencia No. 20090076, de fecha 26 de agosto del 2009, con relación a la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del Municipio de Miches;* **TERCERO:** *Se rechaza la intervención voluntaria del Dr. Bienvenido Leonardo a través de su abogado el Dr. Julio Cesar Jiménez Cueto, por los motivos que constan;* **CUARTO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20090076, dictada en fecha 26 de agosto del 2009, por el Juez de Jurisdicción Original del Departamento del Seibo relativa a la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del Municipio de Miches, cuyo dispositivo reza: “PRIMERO: Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, en representación de los Sucesores del finado Dr. Miguel Ant. Flaquer Constanzo, en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2008, en cuanto al medio de Inadmisión referente al principio*

de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ser justa y reposar en fundamentos legales; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara, inadmisibile el examen al fondo de la instancia de fecha 3 de junio del 2008, suscrita por la Licda. Martha Objio, en representación de los Sucesores de José Reyes; Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes, mediante la cual solicitan Lítis sobre Derechos Registrados a los fines de Declarar la Nulidad de los Procedimientos agotados para obtener el Certificado de Título, en relación con la Parcela No. 22, porción V-8 del D.C. 48/3era. del municipio de Miches, por extemporáneo, en virtud del art. 26 párrafo VI de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 1351 del Código Civil; **TERCERO:** Se Rechaza la intervención voluntaria del Sr. Juan Cecilio Peralta Reyes, por ser frustratoria; **CUARTO:** Se Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, Levantar cualquier oposición que figure inscrita por los Sucesores de José Reyes, Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes, en esta parcela objeto de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena, a la parte demandante al pago de las costas del proceso distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Joaquín Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Quinto:** Se condena en costas del proceso a los señores recurrentes Sucesores de José Reyes, Sres. Cirilo, Juana, Gregoria, Josefa, Juan o Juanico y Cecilio Reyes y al señor Juan Cecilio Peralta Reyes, a favor y provecho de los señores José J. Paniagua Gil y la Lic. Niurka Reyes de Paniagua quienes la han avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de Motivos y Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 3, 79, 80, 81, 194, 195 y 196 sobre Reglamento; Tercero Medio: Violación al artículo 55 primer párrafo de la Ley 108-05. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de motivos y base legal, sobre el fondo de la lítés sobre derechos registrados, consagrados por la ley y el reglamento e incorrecta aplicación del derecho; Quinto Medio: Motivos y fallos contradictorios; Sexto Medio: Violación al artículo 1116 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “**a)** que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; **b)** que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 359-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 8 de julio de 2010, esto es 41 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo es inadmisibile por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 11 de mayo de 2010 y notificada al actual recurrente a requerimiento de los recurridos por acto núm. 359-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 8 de julio de 2010; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara Inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Nicolás Virgilio Aquino González, Loida Cecilia Reyes Pérez, Abigail Reyes Díaz, Octavio González Reyes y Juan Cecilio Peralta Reyes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central en fecha 11 de mayo de 2010, en relación a la Parcela núm. 22, porción V-8, del Distrito Catastral núm. 48/3, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. José J. Paniagua Gil y Niurka M. Reyes G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Danny Rafael Guzmán Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Licda. Mery Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Andújar Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isis Trocha Taveras, César Radhames Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Rafael Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007661-3, domiciliado y residente en la calle



Duarte núm. 20, del Municipio de Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mery Sánchez, por sí y por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, abogado del recurrente Danny Rafael Guzmán Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007660-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Isis Trocha Taveras, César Radhames Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-07607722-8, 001-1431057-6, 066-0000986 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurridos Luis Andújar Acosta y compartes;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrado, con relación a la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó el 17 de marzo del 2008, su Decisión núm. 20080146, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger como buena y válida la instancia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), depositada en este Tribunal, suscrita por los Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera Ortega y Dr. José Guarionex Ventura, en representación de los Sucesores del finado Ramón Antonio Andújar Gómez, en demanda sobre litis sobre derechos registrados y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 9-D-12 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera José Guarionex Ventura, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte interviniente voluntaria Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por ser justas y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007),

suscrita por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, por ser improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Acoger como al efecto acogemos el acto de Notoriedad núm. 28-7 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Ramón Antonio Andújar Gómez, son sus hijos de nombres: Ramón Antonio Andújar Acosta, Héctor Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Luis Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, José Ramón Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Rafael Antonio Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, Elvis Ramón Andújar Rosario, Oscar Leandro Andújar Rosario; Sexto: Acoger como al efecto acogemos el Poder Cuota Litis de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, actuando por sí mismo y en representación de sus hermanos, Tomás Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvi Ramón Antonio Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, otorgan un (16%) como pago de honorarios profesionales, a favor de los Licdos. Isis Troches, César R. Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura, legalizado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional; Séptimo: Acoger como al efecto acogemos el Contrato de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), intervenido entre los Sres. José Andújar Gabino y Dr. Danny R. Guzmán Rosario, legalizado por el Dr. Julio C. José Calcaño, Notario Público de Sánchez, en tal sentido ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, transferir la cantidad de 17,284.14 Metros Cuadrados, a favor del Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz, abogado, portador de la

cédula núm. 066-0007871-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 20 del Municipio de Sánchez; Octavo: Revocar como al efecto revocamos la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que determinó los herederos del Sr. Ramón Antonio Andújar, por haber determinado falsos herederos; Noveno: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor las Cartas Constancias Anotadas, expedidas a favor de los Sres. José Valentín Valdez, Santo Saturia Fabián, Ramón Antonio Gutiérrez, Víctor Antonio Gutiérrez Hernández, Juan Luis López, Tomás Aquino Maldonado, Antonio de Jesús Maldonado, Ramón Parra Maldonado, Narciso de Jesús Mayor, Manuel Antonio Fernández Peralta, Ricardo Chea Rodríguez, Pedro Gabriel Espinal, Danny Rafael Guzmán Rosario, Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz y Emilio Acosta Rosario, con relación a la referida parcela; Décimo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 94-1, expedido a favor de Leonardo Andújar Gabino, y en su lugar expedir una nueva con relación a los derechos que le restan al señor Andújar Gabino, en la siguiente forma y proporción: a) El 84% a favor de los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvis Ramón Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas núms. 001-0225379-6, 001-1389370-5, 001-0857463-3, 001-1498210-1, 001-1442065-6, 001-1153565-4, 001-1562438-9, 001-1540175-4, 001-0618653-9, 001-1588427-2, pasaporte núm. 16682017, domiciliados y residentes en Santo Domingo Norte, respectivamente, como verdaderos sucesores del finado Ramón Antonio Andújar Gómez; b) El 16% a favor de los Licdos. Isis Troche, César R. Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta, Dr. José

Guarionex Ventura, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas núms. 001-0760722-8, 001-1431057-6, 066-0000986-1, 001-0017151-1, domiciliados y residentes en la Ave. 27 de Febrero, Urbanización Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de los honorarios profesionales; Décimo **PRIMERO:** Autorizar como al efecto autorizamos a la parte demandante, iniciar el proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de San Francisco de Macorís; Décimo **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; Décimo **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la parte demanda señores Leonardo Andújar Gabino y José Andújar Gabino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra esta decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación en fechas 06 de junio y 3 de julio del 2008, respectivamente, por los señores Luís Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta de Lee, Ramón Antonio Andújar Acosta y Leonardo Andújar Gabino, resultando la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Acoger como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Andújar Castillo, José Andújar Castillo y compartes, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008) y tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoger de manera parcial el recurso de apelación precedentemente indicado, por los motivos expresados;* **TERCERO:** *Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por los motivos dados;* **CUARTO:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas*

por la parte recurrida, representada por el Dr. Mariano José Lebrón Raymond, quien a su vez representa a los sucesores del finado Ramón Antonio Andújar, por los motivos dados; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte co-recurrida Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por los motivos expresados; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza el Contrato de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) intervenido entre los Sres. José Andújar Gabino y Dr. Danny R. Guzmán Rosario, legalizado por el Dr. Julio C. José Calcaño, Notario Público de Sánchez; **Séptimo:** Compensa las costas; **Octavo:** Confirmar como al efecto confirma con modificación la sentencia núm. 20080146 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo de año dos mil ocho (2008), para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoger como buena y válida la instancia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), depositada en este Tribunal, suscrita por los Licdos. Isis Troches Taveras, César Radhamés Rivera, Tomás Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura, en representación de los Sucesores del finado Ramón Antonio Andújar Gómez, en demanda sobre litis sobre derechos registrados y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 9-D-12 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Isis Troches Taveras, César Radhamés Rivera, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), suscrita por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, por ser improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Acoger como al efecto acogemos el acto de Notoriedad núm. 28-07 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Ramón Antonio Andújar Gómez, son sus

*bijos de nombres: Ramón Antonio Andújar Acosta, Héctor Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Luis Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Jose Ramon Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Rafael Antonio Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, Elvis Ramón Andújar Rosario, Oscar Leandro Andújar Rosario; Quinto: Acoger como al efecto acogemos el Poder Cuota Litis de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, actuando por sí mismo y en representación de sus hermanos, Tomás Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvi Ramón Antonio Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Rosario, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, otorgan un (16%) como pago de honorarios profesionales, a favor de los Licdos. Isis Troches, César R. Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura; Sexto: Revocar como al efecto revocamos la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que determinó los herederos del Sr. Ramón Antonio Andújar, por haber determinado falsos herederos; Séptimo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor las Cartas Constancias Anotadas, expedidas a favor de los Sres. José Valentín Valdez, Santo Saturia Fabián, Ramón Antonio Gutiérrez, Víctor Antonio Gutiérrez Hernández, Juan Luis López, Tomás Aquino Maldonado, Antonio de Jesús Maldonado, Ramón Parra Maldonado, Narciso de Jesús Mayor, Manuel Antonio Fernández Peralta, Ricardo Chea Rodríguez, Pedro Gabriel Espinal, Danny Rafael Guzmán Rosario, Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz y Emilio Acosta Rosario, con relación a la referida parcela; Octavo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 94-1, expedido a favor de Leonardo Andújar Gabino, y en su lugar expedir una nueva con relación a los derechos que le restan al señor Andújar Gabino, en la siguiente forma y proporción: a) El 84% a favor de los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario,*

*Elvis Ramón Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas núms. 001-0225379-6, 001-1389370-5, 001-0857463-3, 001-1498210-1, 001-1442065-6, 001-1153565-4, 001-1562438-9, 001-1540175-4, 001-0618653-9, 001-1588427-2, pasaporte núm. 16682017, domiciliados y residentes en Santo Domingo Norte, respectivamente, como verdaderos sucesores del finado Ramón Antonio Andújar Gómez; b) El 16% a favor de los Lícidos. Isis Troche, César R. Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas núms. 001-0760722-8, 001-1431057-6, 066-0000986-1, 001-0017151-1, domiciliados y residentes en la Ave. 27 de Febrero, Urbanización Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de los honorarios profesionales; **Noveno:** Autorizar como al efecto autorizamos a la parte demandante, iniciar el proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de San Francisco de Macorís; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma con carácter constitucional, establecida en el artículo 8 numeral 2 letra J, 8 numeral 13 de la Constitución de la República, en lo referente al debido proceso de ley y el Derecho de Propiedad;

### **En cuanto a las inadmisibilidades del recurso de casación:**

Considerando, que las partes recurridas plantean dos medios de inadmisión del presente recurso de casación, el primero, está sustentado en lo siguiente: “que el recurrente, emplaza mediante los actos de fechas 16 y 10 de junio del año 2009, a los hoy recurridos, para conocer del presente recurso de casación, en la oficina de sus abogados, o sea, en la avenida 27 de febrero núm. 23, Urbanización



Miraflores, de esta ciudad, no obstante, haberseles indicado y señalado el domicilio de estos, en los actos mediante los cuales se notificó la sentencia objeto del recurso; que se ha violado el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo medio aduce: “que al haber notificado el recurrente el emplazamiento contentivo del presente recurso en el estudio de sus abogados constituidos y no en su domicilio como dispone la Ley, el plazo de los 30 días exigidos por el artículo 7 de dicha ley para notificar el emplazamiento se ha vencido, por lo que el referido recurso, debe ser declarado caduco”;

Considerando, que en relación al primer medio de inadmisión, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, los recurridos, fueron notificados en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Isis Troche Taveras, Cesar Radhames Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura, quienes le representaron

cuando notificaron la sentencia ahora impugnada, siendo por demás dichos abogados, sus representantes legales en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se le vulnero su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por haber venció el plazo para interponerlo; del estudio del expediente se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 08 de mayo de 2009 y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009;

Considerando, que el plazo de 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 se cumplía el día 8 de junio de 2009; pero que como en la especie, el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Sánchez, distante a 245 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en 8 días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 16 de junio de 2009, resultando evidente que dicho Recurso fue interpuesto mucho antes de que el plazo de los 30 días, más los 8 días, que se prorrogaba en razón de la distancia venciera; razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad igualmente de hacerse destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, ya que los recurridos en sus conclusiones reconocen que el Dr. Danny Rafael Guzmán

Rosario es un tercer adquirente de buena fe y sin embargo, la Corte a-qua le cercena sus derechos, cuando en su decisión le rechaza el contrato de venta de fecha 18 de marzo del 2004, desconociendo a la vez, las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no dieron motivos suficientes para emitir su fallo, pues no valoraron que el recurrente había pagado los impuestos al Estado Dominicano; los jueces del Tribunal a-quo fallaron sobre lo no pedido, ignorado a la vez, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando un adquirente de buena fe compra un inmueble a un aparente propietario, ignorando la existencia de una simulación no implica que la venta sea nula; que la Corte a-qua desconoció los derechos de propiedad adquirido por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario aun contra las peticiones de las contraparte, quien reconoció los derechos de propiedad por haberlos adquirido frente a un Certificado de Título sin gravamen con lo que se contrarió el artículo 8.2 letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al emitir el fallo atacado en cuanto a las peticiones del Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario estableció lo siguiente: “que en fecha 11 del mes de Julio del año dos mil siete (2007) a la 4:00 PM fue recibido por el Registro de Títulos del Departamento de Samaná, un acto de compra y venta bajo firma privada, donde el Sr. José Andújar Gabino vende una porción de ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta y dos punto catorce metros cuadrados (175,282.14 Mts<sup>2</sup>) al DR. Danny Rafael Guzmán Rosario, legalizado por el Dr. Julio César Calcaño, notario de los número para el Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, con los anexos de lugar; transferencia sin ejecutar que fue remitida por la Registradora de Títulos al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, mediante oficio No. 41/2007 de fecha doce (12) del mes de Septiembre del años dos mil siete (2007), en razón de que dicho Tribunal se encontraba apoderado de una litis sobre terreno registrado, donde dicho vendedor estaba siendo demandado por los sucesores de Ramón Antonio Andújar Gómez; que de todo lo

precedentemente enunciado este Tribunal colige que el presente expediente versa de una litis en terreno registros en virtud de determinación de herederos del finado Ramón Antonio Andújar, donde una parte aduce que los herederos reconocidos como tales mediante la Resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiuno (21) del mes de Diciembre del año mil noviembre noventa y tres (1993), no son los legítimos causahabientes y que estos sobre la base de documentos no idóneos se hicieron pasar por los beneficiarios de los bienes relictos del indicado finado; que los recurrentes Sres. Leonardo Andújar Gabino y José Andújar Gabino aducen que su padre respondía al nombre de Ramón Antonio Andújar Olea y no al de Ramón Antonio Andújar Gómez como pretenden los recurridos principales, pero resulta que en virtud de la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional este hace constar que en relación a la adjudicación de la Parcela de referencia esta fue adjudicada al Sr. Ramón Antonio Andújar sin hacer constar su segundo apellido, lo que llevó a la confusión de nombres, pero si hace constar que la cédula de identidad (formato viejo) el número es 2528 serie 68 y este número, con la certificación dada por la Junta Central Electoral avalada por una fotocopia de dicha cédula se establece claramente que la misma correspondía al Sr. Ramón Antonio Andújar Gómez donde se comprueba que real y efectivamente este señor fue el adjudicatario originario de dicho inmueble y que una vez fallecido, quienes pretenden sucederles son quienes pretenden sucederles son quienes deben demostrar su capacidad legal para ello que al ser controvertida, debieron hacerlo por el documento esencial que en éste caso serían los documentos fehacientes relativos a la paternidad y a la filiación correspondiente; cosa que no hicieron en ninguna de las dos instancias los recurrentes y las pruebas ponderadas en este motivo dan la razón a los recurridos en sus pretensiones con respecto a la demostración de que son los verdaderos causahabientes del Sr. Ramón Antonio Andújar, razones que permiten a esta corte acoger las conclusiones de la parte recurrente y rechazar las conclusiones de los recurridos”;

Considerando, que también la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:”que los recurridos arguyen que el Juez a-quo en su sentencia fue complaciente en su fallo cuando al rechazar las pruebas de la filiación de los Sres. Leonardo Andújar Gabino y José Andújar Gabino, se reconoce los derechos sucesorales a uno y al otro no admitiendo que ambos no son los causahabientes del Sr. Ramón Antonio Andújar; al esta Corte profundizar en el estudio de los documentos depositados, pudo advertir que el Juez A-quo no dio motivos amplios en cuanto a tal situación aunque sí decidió correctamente en este aspecto, pues resulta que si bien se comprueba que la determinación de herederos reconocida por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional fue sobre la bases dolosas, no menos cierto es que de conformidad con el historial que emitiera el Registrador de Títulos se advierte que antes de interponer la litis hoy ventilada se produjeron una serie de transferencias de porciones hechas por los Sres. Andújar Gabino, que las mismas al hacerse a la vista del Certificado de Título que no eran objetados en su momento, estos por adquirentes de buena fe y que en tal sentido estos gozan y tienen la protección del Estado y sus estamentos judiciales al ser considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, y que esta Corte así los reconoce y considera que no hubo complacencia por el Tribunal a-quo; que con relación a las conclusiones planteadas por la parte co-recurrida, Dr. Danny Guzmán Rosario, quien actúa por sí; este solicitó que además de conformar la sentencia dictada por el Juez a-quo, que se acoja en todas sus partes la transferencia a su nombre de los derechos que le correspondían al Sr. José Andújar Gabino, con una extensión superficial de: ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta y dos punto catorce metros cuadrados (175,282.14 Mts<sup>2</sup>), según contrato de venta de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, notario público de los del número para el Municipio de Sánchez, en razón de que es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y frente a un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, dictado a nombre de la República y además por haber pagado los impuestos

de transferencia al Estado Dominicano; que la referida transferencia fue depositada en el Registro de Títulos del Departamento de Samaná de conformidad con acuse de recibido que tiene el mismo, el día once (11) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), a las 4:00 PM, anexos al Certificado de Título del vendedor y los impuestos de Ley; que una vez depositado en el Registro de Títulos dicho acto fue emitido al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná mediante oficio No. 41/2007 de fecha doce (12) del mes de Septiembre del años dos mil siete (2007), en razón de que el indicado Tribunal se encontraba apoderado de una litis sobre derecho registrado, donde estaba involucrado el vendedor; Sr. José Andújar Gabino, que en ese sentido esta Corte entiende que la actuación de la Registradora de Títulos fue más que prudente, atinada, ya que si el Registro de Títulos tenía conocimiento de la Litis procedió correctamente al remitir dicha transferencia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original donde se conocía, de manera que se controvirtiera y corriera la suerte de lo allí decidido, como en efecto que por los motivos que anteceden el Dr. Danny Guzmán no puede invocar que es adquirente de buena fe porque al juzgar por la fecha en que depositó su transferencia en el Registro de Títulos, que fue el once (11) del mes de julio del años dos mil siete (2007) ya estaba en vigencia la Ley núm. 108-05; de donde se colige que contrario a lo que establecía la Ley núm. 1542 consideraba adquirente de buena fe por el simple hecho del vendedor presentar su Certificado de Título libre de anotaciones, cosa que no sucede con la normativa 108-05 , que debe solicitarse previo a cada operación registral una certificación contentiva del Estado de Registro de cada inmueble; de conformidad con el Artículo 92 de la referida Ley, cosa que acorde a los hechos planteados no ha sucedido; en tal virtud dicha transferencia no debió ser acogida por la Juez a-quo, pues los derechos del vendedor por los motivos y explicaciones dadas por esta Corte, ha de entenderse que estos derechos pasan a los verdaderos causahabientes del Sr. Ramón Antonio Andújar Gómez y por tanto el ordinal Séptimo de la Decisión evacuada debe ser y es revocada, rechazándose dicha transferencia; que como las ventas inscritas y que dieron lugar a la expedición de

sus respectivas constancias, como consecuencia de la compra de buena fe que estos hicieron, resulta evidente que el Tribunal tiene el deber de atribuir eficacia a los Certificados de Títulos expedidos, los cuales según la Ley inmobiliaria tienen la garantía del Estados y los recurridos en esta caso se exponían a las contingencias de que como ocurrió, después aparecieron los verdaderos y legítimos herederos y solicitaron la anulación de la determinación de herederos que entre comillas le confirió la calidad de causahabientes, produciéndose las ventas que hoy reconoce esta Corte y que también no objetan los verdaderos causahabientes, aun vaya en detrimento de su patrimonio, razones estas que imposibilitan al Tribunal de cancelarlas, aunque sí ordena por las razones dadas la cancelación de las Constancias Anotadas a nombre de los Sres. Leonardo y José Andújar Gabino, cuyos derechos que le restan una vez deducidas las ventas realizadas con anterioridad a esta litis, deberán pasar a los herederos que se describen y determinan posterior a este motivo, quienes deberán proceder en virtud del Artículo 152 (modificado) del Reglamento de los Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria e iniciar el proceso de subdivisión del inmueble ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que de lo anterior, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dio motivos suficientes para establecer el fraude cometido por los señores Leonardo Andújar Gabino y José Andújar Gabino al suplantar a los verdaderos causahabientes del finado señor Ramón Antonio Andújar Gómez, y así disponer de los derechos sobre la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná en detrimento de los verdaderos herederos; que el recurrente al invocar que en relación a la venta que este formalizó en cuanto a una porción de ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta y dos punto catorce metros cuadrados (175,282.14 Mts2), en la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, se desconoció su condición de adquirente de buena fe en contradicción al reconocimiento de otras ventas realizadas por los mismos señores autores del fraude;

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido que los jueces a-quo para rechazar la venta del ahora recurrente, motivaron adecuadamente, pues distinguieron que aquellos compradores que se les mantenía las ventas se debió al hecho de que independientemente de que compraron a la vista de constancia anotada, ejecutaron sus ventas por ante el Registro de Títulos correspondiente, obteniendo su certificado de títulos, previo a la fecha que se impulsara la litis; en cambio en cuanto al señor Danny Rafael Guzmán Rosario parte recurrente, cuando éste pretendía ejecutar la venta, ya existía la litis, la cual le resultó oponible a tal grado que el Registrador de Títulos lo remitió al proceso contencioso que se celebraba ante el Juez de Jurisdicción Original de Samaná; es por esto que la indicada venta no debía mantenerse, ya que de hacerlo, se validaba un fraude que perjudicaría aun más a los verdaderos continuadores jurídico en sus derechos en la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná;

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de la norma con carácter constitucional, establecida en el artículo 8, numeral 2, letra J, numeral 13 de la Constitución de la República, en lo referente al debido proceso de ley y el derecho de Propiedad; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima como lo ha señalado en casos anteriores, que el derecho de propiedad reconocido por la Constitución de la República, conforme a los artículos actuales es a condición de que este se concrete o se adquiera conforme a la ley; que cuando hay conflictos o se discute el derecho de propiedad, es facultad de los jueces en la aplicación del derecho determinar a cual parte le corresponde tomando en cuenta a aquel que lo ha consolidado de acuerdo a las leyes que rigen el derecho de propiedad; procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que



los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley, en consecuencia, los medios del recursos reunidos deben ser rechazado y consecuentemente el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Rafael Guzmán Rosario, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de marzo del 2009, en relación a la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 44**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Agustín Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Estervina Hernández Pimentel y Lic. Nardo Augusto Matos Beltré.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Agustín Duarte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0004134-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Díaz, en representación de los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel y Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la recurrida Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel y Nardo Augusto Matos Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892889-6 y 001-0221468-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 89, 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó el 28 de agosto de 2008, su Decisión núm. 20080054, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma en fechas 10 de diciembre de 2008 y 3 de marzo de 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 9 de septiembre de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 3 parte ab-initio de la Ley núm. 108-05 y en consecuencia se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente principal, Dr. Angel Agustín Duarte, por conducto de su Abogado, Lic. Lorenzo Pichardo en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Sr. Angel Agustín Duarte, por conducto de su Abogado Lic. Lorenzo Pichardo y Demetrio García Núñez, vía su Abogado Lic. Martín Guzmán Tejada, por haber sido realizado de conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones al fondo de la parte recurrente principal, Dr. Angel Agustín Duarte, vertidas en la audiencia del veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por conducto de su abogado Lic. Lorenzo Pichardo, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones adicionales vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por los motivos expresados; Quinto: Acoger parcialmente

los pedimentos de la parte recurrente principal, Dr. Angel Agustín Duarte, representado por el Lic. Lorenzo Pichardo, en cuanto a las conclusiones adicionales vertidas por la parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos dados; Sexto: Compensar las costas entre las partes al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y Principio VIII Ley núm. 108-05, por los motivos dados; Séptimo: Confirmar como al efecto se confirma la sentencia núm. 20080054, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y en consecuencia se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Lorenzo Pichardo a nombre y representación del señor Angel Agustín Duarte, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por improcedentes y mal fundadas y se rechazan, en parte, las conclusiones incidentales de la Licda. María E. Hernández en cuanto al pedimento de condenación en costas por no existir en esta jurisdicción catastral al amparo de la Ley núm. 1542; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Licda. María E. Hernández, por sí y por los Licdos. Ricardo Monegro R., María Francisca Hernández Pimentel Nardo, Augusto Matos Beltré, en representación de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en esta misma audiencia por el Lic. Lorenzo Pichardo a nombre y representación del Sr. Angel Augusto Duarte, por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado

de Título núm. 72-32 (Duplicado del Dueño) expedida a favor del señor Angel Agustín Duarte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 1,236.94 metros cuadrados y la anotación realizada en el Certificado de Título Original como resultado de la sentencia civil núm. 128-2003 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia María Trinidad Sánchez, que adjudica los derechos del Sr. Demetrio García Núñez a favor del Sr. Angel Agustín Duarte y en consecuencia, registrar esos derechos a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por efecto de la sentencia núm. 144 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004) Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que se encuentre inscrita con motivo de esta litis Sobre Derechos Registrados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Violación a la regla de competencia para conocer impugnación de derechos nacidos en una sentencia de adjudicación fruto de un embargo inmobiliario, violación al artículo 10 de la Ley núm. 1542 de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al régimen de publicidad al que están sometidas las cargas en terrenos registrados. Violación a los artículos 174, 185, 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, depositado en fecha 4 de diciembre de 2009, la recurrida Cooperativa Agropecuaria Río San Juan Inc., plantea la inadmisibilidad del recurso, en virtud de la indivisibilidad del proceso, sosteniendo que el recurrente no notificó el presente recurso de casación al señor Demetrio García Núñez, el cual fue parte en la sentencia de primer grado, y parte recurrente en grado de apelación, y quien también le fue rechazado el recurso de de apelación en cuanto al fondo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Agustín Duarte y Demetrio García Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, la cual entre otras cosas, acogió las conclusiones vertidas en audiencia por la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan Inc., y rechazó las pretensiones de los señores Ángel Agustín Duarte y Demetrio García Núñez, así como también, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 72-32 (Duplicado del Dueño), expedida a favor del señor Ángel Agustín, dentro de la Parcela núm. 89, 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 1,236.94 metros cuadrados y la anotación realizada en el Certificado de Título Original como resultado de la sentencia núm. 128/2003 de fecha 5 de marzo de 2003, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia María Trinidad Sánchez, que adjudica los derechos del señor Demetrio García Núñez a favor del señor Ángel Agustín Duarte y en consecuencia, registrar esos derechos a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan Inc., por efecto de la sentencia núm. 144 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 30 de abril de 2004;

Considerando, que conforme al objeto en litis, se advierte que existe un vínculo de indivisibilidad, ya que lo decidido en el caso afecta el interés tanto del que figura recurriendo aquí en casación, señor Ángel Agustín Duarte, como del señor Demetrio García Núñez, también parte recurrente en apelación;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el presente recurso le fuera notificado al señor Demetrio García Núñez; sin embargo, en el caso de indivisibilidad del objeto el recurso interpuesto por una de las partes perjudicada con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdedora, en

el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente aduce en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua al rechazar la excepción de incompetencia, violaron el artículo 10 de la anterior Ley 1542, ya que se anuló el Certificado de Título expedido a favor de Ángel Agustín Duarte, quien obtuvo el Certificado de Título producto de una sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario, en desconocimiento de que es el mismo juez del embargo al que le corresponde establecer este hecho y anular la sentencia de adjudicación”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el ahora recurrente, estableció: “que ciertamente los artículos citados concernientes a las Leyes núms. 1542 y 108-05 le confieren a los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de toda demanda con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en el caso de la especie se trata del cuestionamiento del derecho de propiedad de un inmueble que aunque fue adquirido a través de una sentencia civil de adjudicación, no menos cierto es, que dicho cuestionamiento yacía con anterioridad al procedimiento de embargo indicado y al gravamen que dio lugar al mismo, que fue inscrito el diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), todo de conformidad a la certificación de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, la cual reposa en el expediente por lo que en tal sentido al tratarse de una litis sobre derechos registrados que afecta la propiedad misma fue incoada con anterioridad al procedimiento de embargo, la sentencia que resulta de esta no purga dicho cuestionamiento, y es la jurisdicción inmobiliaria la competente con exclusividad de manera absoluta para conocer



de estas demandas cuando afectan inmuebles registrados, por tanto ésta Jurisdicción deviene en competente, al tenor el artículo 3 parte ab-initio de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que el objeto del litigio por ante la Jurisdicción de Tierras, consistió en la anulación del Certificado de Títulos del señor Demetrio García Núñez en una porción de la Parcela núm. 89, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, que dicha contestación conforme al artículo 208 de la anterior Ley de Registro de Tierras fue inscrita el 11 de agosto de 1997; que el fundamento del título para el procedimiento de embargo inmobiliario fue inscrito en fecha 10 de julio de 2002, es decir, que el titular de la acreencia cuando la inscribió por efecto de la publicidad tenía conocimiento de que los derechos de propiedad de su deudor en relación al inmueble estaban en proceso de discusión, lo que debía ser resuelto en la forma como lo establecieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras; que el alcance de lo previsto en el artículo 10 de la antigua Ley de Tierras, núm. 1542, es para aquellas contestaciones que surjan en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, pero tal como lo establecieron los jueces, la competencia material retenida se debió a que la titularidad del derecho de propiedad ya era discutida, cuando se inició el procedimiento de embargo inmobiliario; por lo que, la suerte de la eficacia de la sentencia de adjudicación dependía de la determinación en sentido positivo del derecho de propiedad del señor Demetrio García Núñez; por consiguiente, los jueces de fondo al orientar su competencia en los puntos que hemos destacado, no incurrieron en el vicio invocado por el recurrente en su primer medio, por lo que procede que el mismo sea rechazado;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que en la página o folio 192, de la sentencia impugnada, el juez a-quo establece que una sentencia de adjudicación no purga una litis existente en un Certificado Título, y lo que está por juzgar en el presente recurso, es el hecho de que si la litis no está expresada en la Certificación que se anexa al pliego de condiciones, si debe el adjudicatario soportar esta carga para él oculta

y otro precedente que establece esta sentencia es el hecho de que si la oposición no contiene copia de la litis, como en el caso de la especie que fue hecha 2 años después, si realmente puede serle oponible a los terceros si lo que se notificó solo pudo haber sucedido fue un acto de alguacil vacío y sin litis anexa, por lo que confirmar dicha sentencia fijaría dos precedentes funestos para el derecho defensa y los derechos de los adjudicatarios y terceros adquirientes de buena fe a título oneroso, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, la Corte a-quá estableció básicamente lo siguiente: “que tomando como base la certificación de fecha 5 de febrero de 2008, en la cual se hace constar que las cargas fijas o gravámenes que figuran anotadas y transcritas, en los derechos de Demetrio García Núñez, consistentes en una porción de 1236.94 dentro del ámbito de la Parcela núm. 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera datan de las siguientes fechas: La oposición fue inscrita en el Registro de Títulos el 11 de agosto del 1997, en virtud de litis sobre terreno registrado a requerimiento de los señores Néstor Manuel Fuente y compartes; la hipoteca judicial definitiva, a requerimiento del señor Bienvenido Raposo Cortorreal fue inscrita en el Registro de Títulos el día 10 de julio de 2002, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo y la Ley núm. 6186, fue inscrito en el Registro de Títulos, el día diecisiete de octubre de 2002; de donde se desprende que el cuestionamiento que se está haciendo fue con anterioridad a la inscripción de los gravámenes descritos coligiéndose que tanto el acreedor resultante de gravamen judicial perseguidor de los valores consignados en el mismo, corría la suerte de lo que resultara en la audiencia que eventualmente se llevaría a cabo para ventilar el cuestionamiento al derecho de propiedad del inmueble de que se trata, que el hecho del Registrador decir en su Certificación que existía la inscripción de la litis planteada en ese inmueble con anterioridad a los gravámenes que fruto de su ejecución dieron lugar a la Sentencia Civil No. 128/2003 de fecha 5 del mes de marzo de 2003, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia de María Trinidad Sánchez, pone de manifiesto que el adjudicatorio de la Sentencia Civil Sr. Ángel Agustín Duarte, corría la suerte de la sentencia a intervenir en la Jurisdicción Inmobiliaria, como al efecto que le resultó adversa, además que la sentencia civil de adjudicación por cuando se trata de hurgamiento en el derecho de propiedad de un inmueble, en el cual se trata de establecer cuál es el propietario genuino del mismo”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, que los jueces hicieron constar en la sentencia objeto del recurso, que la oposición tenía como sustento la litis en terreno registrado impulsada por el señor Néstor Manuel Fuentes y compartes; lo que resultaba suficiente para que con la sola inscripción llevada a cabo en fecha 11 de agosto de 1997 le fuera oponible al acreedor quien inscribió la hipoteca en el inmueble en fecha 10 de julio de 2002, por tanto, el agravio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Agustín Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 9 de septiembre de 2009, en relación la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gladys del Carmen Gómez Mullix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dra. Gloria Decena Furcal.
<b>Recurridos:</b>	Luis Andújar Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys del Carmen Gómez Mullix, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002221-2, domiciliada y residente en Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Gloria Decena Furcal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 065-0011787-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0760722-8, 001-1431057-6, 066-0000986 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurridos Luis Andújar Acosta y compartes;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrado, con relación a la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 17 de marzo del 2008, su Decisión núm. 20080146, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como buena y válida la instancia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), depositada en este Tribunal, suscrita por los Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera y el Dr. José Guarionex Ventura, en representación de los Sucesores del finado Ramón Antonio Andujar Gómez, en demanda sobre litis sobre derechos registrados y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 9-D-12 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Isis Troche Taveras, César Radhamés Rivera y José Guarionex Ventura, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte interviniente voluntaria Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por ser justas y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), suscrita por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, por ser improcedente, mal fundadas y carentes de base

legal; Quinto: Acoger como al efecto acogemos el acto de Notoriedad núm. 28-7 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Ramón Antonio Andujar Gómez, son sus hijos de nombres: Ramón Antonio Andujar Acosta, Héctor Andujar Acosta, Nuris Altagracia Andujar Acosta, Luis Andujar Acosta, Lidia Altagracia Andujar Acosta, Jose Ramon Andujar Castillo, José Francisco Andujar Castillo, Giselle Altagracia Andujar Castillo, Rafael Antonio Andujar Castillo, Omar Andujar Castillo, Elvis Ramón Andujar Rosario, Oscar Leandro Andujar Rosario; Sexto: Acoger como al efecto acogemos el Poder Contrato Cuota Litis de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los Sres. Luis Andujar Acosta, Rafael Antonio Andujar Castillo, José Ramón Andujar Castillo, actuando por sí mismo y en representación de sus hermanos, Tomás Andujar Castillo, José Francisco Andujar Castillo, Oscar Leandro Andujar Rosario, Elvi Ramón Antonio Andujar Rosario, Giselle Altagracia Andujar Castillo, Héctor Andujar Acosta, Lidia Altagracia Andujar Acosta, Nuris Altagracia Andujar Acosta, Ramón Antonio Andujar Acosta, otorgan un (16%) como pago de honorarios profesionales, a favor de los Licdos. Isis Troches, César R. Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura legalizado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional; Séptimo: Acoger como al efecto acogemos el Contrato de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), intervenido entre los Sres. José Andujar Gabino y Dr. Danny R. Guzmán Rosario, legalizado por el Dr. Julio C. José Calcaño, Notario Público de Sánchez, en tal sentido ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, transferir la cantidad de 17,284.14 Metros Cuadrados, a favor del Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz, abogado, portador de la cédula núm. 066-0007871-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 20 del Municipio de Sánchez; Octavo: Revocar como



al efecto revocamos la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que determinó los herederos del Sr. Ramón Antonio Andujar, por haber determinado falsos herederos; Noveno: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor las Cartas Constancias Anotadas, expedidas a favor de los Sres. José Valentín Valdez, Santo Saturia Fabián, Ramón Antonio Gutiérrez, Víctor Antonio Gutiérrez Hernández, Juan Luis López, Tomás Aquino Maldonado, Antonio de Jesús Maldonado, Ramón Parra Maldonado, Narciso de Jesús Mayor, Manuel Antonio Fernández Peralta, Ricardo Chea Rodríguez, Pedro Gabriel Espinal, Danny Rafael Guzmán Rosario, Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz y Emilio Acosta Rosario, con relación a la referida parcela; Décimo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 94-1, expedido a favor de Leonardo Andujar Gabino, y en su lugar expedir una nueva con relación a los derechos que le restan al señor Andujar Gabino, en la siguiente forma y proporción: a) El 84% a favor de los Sres. Luis Andujar Acosta, Rafael Antonio Andujar Castillo, José Ramón Andujar Castillo, Omar Andujar Castillo, José Francisco Andujar Castillo, Oscar Leandro Andujar Rosario, Elvis Ramón Andujar Rosario, Giselle Altagracia Andujar Castillo, Héctor Andujar Acosta, Lidia Altagracia Andujar Acosta, Nuris Altagracia Andujar Acosta, Ramón Antonio Andujar Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas núms. 001-0225379-6, 001-1389370-5, 001-0857463-3, 001-1498210-1, 001-1442065-6, 001-1153565-4, 001-1562438-9, 001-1540175-4, 001-0618653-9, 001-1588427-2, pasaporte núm. 16682017, domiciliados y residentes en Santo Domingo Norte, respectivamente, como verdaderos sucesores del finado Ramón Antonio Andujar Gómez; b) El 16% a favor de los Licdos. Isis Troche, César R. Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas núms. 001-0760722-8, 001-1431057-6,

066-0000986-1, 001-0017151-1, domiciliados y residentes en la Ave. 27 de Febrero, Urbanización Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de los honorarios profesionales; Décimo **PRIMERO:** Autorizar como al efecto autorizamos a la parte demandante, iniciar el proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de San Francisco de Macorís; Décimo **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; Décimo **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la parte demanda señores Leonardo Andujar Gabino y José Andujar Gabino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra esta decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación en fechas 06 de junio y 3 de julio del 2008, respectivamente, por los señores Luís Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Castillo, Elvis Ramón Antonio Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta de Lee, Ramón Antonio Andújar Acosta y Leonardo Andújar Gabino, resultando la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** *Acoger como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Andújar Castillo, José Andújar Castillo y compartes, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008) y tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoger de manera parcial el recurso de apelación precedentemente indicado, por los motivos expresados;* **TERCERO:** *Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la parte recurrente, por los motivos dados;* **CUARTO:** *Acoger como al efecto acoge rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, representada por el Dr. Mariano José Lebrón Raymond, quien a su vez representa a los sucesores del*

finado Ramón Antonio Andújar, por los motivos dados; Quinto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte recurrida Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, por los motivos expresados; Sexto: Rechazar como al efecto rechaza el Contrato de Venta de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) intervenido entre los Sres. José Andujar Gabino y Dr. Danny R. Guzmán Rosario, legalizado por el Dr. Julio C. José Calcaño, Notario Público de Sánchez; Séptimo: Compensa las costas; Octavo: Confirmar como al efecto confirma con modificación la sentencia núm. 20080146 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo de año dos mil ocho (2008), para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoger como buena y válida la instancia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), depositada en este Tribunal, suscrita por los Licdos. Isis Troches Taveras, César Radhamés Rivera, Tomás Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura, en representación de los Sucesores del finado Ramón Antonio Andujar Gómez, en demanda sobre litis sobre derechos registrados y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 9-D-12 del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de la misma fecha, suscrita por los Licdos. Isis Troches Taveras, César Radhamés Rivera, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), suscrita por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, por ser improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Acoger como al efecto acogemos el acto de Notoriedad núm. 28-07 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Alfredo Jiménez, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Ramón Antonio Andújar Gómez, son sus hijos de nombres: Ramón Antonio Andújar Acosta, Héctor Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Luis Andújar Acosta,

*Lidia Altagracia Andújar Acosta, José Ramón Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Rafael Antonio Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, Elvis Ramón Andújar Rosario, Oscar Leandro Andújar Rosario; Quinto: Acoger como al efecto acogemos el Poder Cuota Litis de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), intervenido entre los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, actuando por sí mismo y en representación de sus hermanos, Tomás Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvi Ramón Antonio Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Rosario, Héctor Andújar Acosta, Lidia Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, otorgan un (16%) como pago de honorarios profesionales, a favor de los Licdos. Isis Troches, César R. Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura; Sexto: Revocar como al efecto revocamos la Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que determinó los herederos del Sr. Ramón Antonio Andújar, por haber determinado falsos herederos; Séptimo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor las Cartas Constancias Anotadas, expedidas a favor de los Sres. José Valentín Valdez, Santo Saturia Fabián, Ramón Antonio Gutiérrez, Víctor Antonio Gutiérrez Hernández, Juan Luis López, Tomás Aquino Maldonado, Antonio de Jesús Maldonado, Ramón Parra Maldonado, Narciso de Jesús Mayor, Manuel Antonio Fernández Peralta, Ricardo Chea Rodríguez, Pedro Gabriel Espinal, Danny Rafael Guzmán Rosario, Fe Esperanza Hidalgo de la Cruz y Emilio Acosta Rosario, con relación a la referida parcela; Octavo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 94-1, expedido a favor de Leonardo Andújar Gabino, y en su lugar expedir una nueva con relación a los derechos que le restan al señor Andújar Gabino, en la siguiente forma y proporción: a) El 84% a favor de los Sres. Luis Andújar Acosta, Rafael Antonio Andújar Castillo, José Ramón Andújar Castillo, Omar Andújar Castillo, José Francisco Andújar Castillo, Oscar Leandro Andújar Rosario, Elvis Ramón Andújar Rosario, Giselle Altagracia Andújar Castillo, Héctor Andújar Acosta, Lidia*

*Altagracia Andújar Acosta, Nuris Altagracia Andújar Acosta, Ramón Antonio Andújar Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas núms. 001-0225379-6, 001-1389370-5, 001-0857463-3, 001-1498210-1, 001-1442065-6, 001-1153565-4, 001-1562438-9, 001-1540175-4, 001-0618653-9, 001-1588427-2, pasaporte núm. 16682017, domiciliados y residentes en Santo Domingo Norte, respectivamente, como verdaderos sucesores del finado Ramón Antonio Andújar Gómez; b) El 16% a favor de los Licdos. Isis Troche, César R. Rivera Ortega, Tomás Rojas Acosta, Dr. José Guarionex Ventura, dominicanos, mayores de edad, Abogados, portadores de las Cédulas núms. 001-0760722-8, 001-1431057-6, 066-0000986-1, 001-0017151-1, domiciliados y residentes en la Ave. 27 de Febrero, Urbanización Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de los honorarios profesionales; Noveno: Autorizar como al efecto autorizamos a la parte demandante, iniciar el proceso de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de San Francisco de Macorís; Décimo: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente invoca como medios de su recursos, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, no descripción de los hechos de la causa, por tanto violación al artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos”;

### **En cuanto a la fusión del recurso de casación:**

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por las partes recurridas, mediante instancia de fecha 01 de marzo del 2011, en el que solicitan que se fusione el presente recurso, con el recurso de casación interpuesto por Danny Rafael Guzmán Rosario, marcado con el número de expediente único 003-2009-01270, núm. Interno 2009-2406, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Noreste, el 30 de marzo de 2009, ahora impugnada en Casación;

Considerando, que en cuanto a dicha solicitud, esta Corte considera que la misma resulta improcedente, por lo que procede su rechazo, sin que sea necesario hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en razón de que, si bien los recursos cuya fusión se solicitan tratan del mismo asunto, comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo Tribunal, también lo es, que los mismos están dirigidos por recurrentes diferentes y medios y argumentos distintos;

**En cuanto a las  
inadmisibilidades del recurso de casación:**

Considerando, que las partes recurridas plantean dos medios de inadmisión del presente recurso de casación, el primero, está sustentado en lo siguiente: “ que la recurrente, emplaza mediante los actos de fechas 16 y 10 de junio del año 2009, a los hoy recurridos, para conocer del presente recurso de casación, en la oficina de sus abogados, o sea, en la avenida 27 de febrero núm. 23, Urbanización Miraflores, de esta ciudad, no obstante, habérseles indicado y señalado el domicilio de estos, en los actos mediante los cuales se notificó la sentencia objeto del recurso; que se ha violado el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”; en el segundo medio aduce: “que al haber notificado la recurrente el emplazamiento, contenido del presente recurso en el estudio de sus abogados constituidos y no en su domicilio como dispone la ley, el plazo de los 30 días exigidos por el artículo 7 de dicha ley para notificar el emplazamiento se ha vencido, por lo que el referido recurso debe ser declarado caduco”;

Considerando, que en relación al primer medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es

cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, los recurridos fueron notificados en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Isis Troches Taveras, Cesar Radhames Rivera Ortega, Tomas Rojas Acosta y el Dr. José Guarionex Ventura, quienes le representaron cuando notificaron la sentencia impugnada, siendo por demás dichos abogados sus representantes legales en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se le vulneró su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad;

Considerando, que en relación a la inadmisión del recurso de casación por haber vencido el plazo para interponerlo, del estudio del expediente se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 08 de mayo de 2009 y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009;

Considerando, que el plazo de 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, se cumplía el día 3 de junio de 2009, por tratarse de un plazo franco, pero que como

en la especie, la recurrente tiene su domicilio en Samaná, distante a 245 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en 8 días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 11 de junio de 2009, resultando más que evidente, que el presente recurso de casación fue interpuesto mucho antes de que el plazo de los 30 días, más los 8, que se prorrogaba en razón de la distancia venciera, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los incidentes antes decididos, valen solución, sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que le fue violado su derecho defensa, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste obviar la intervención voluntaria interpuesta por ella, sin dar motivos y sin valorar los documentos sometidos al debates y que se hicieron contradictorios en la intervención”;

Considerando, que consta en el folio 009, de la sentencia impugnada, entre otras cosas lo siguiente: “que en la audiencia celebrada en fecha 13 de octubre de 2008, compareció el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, conjuntamente con el Lic. Héctor Galván Conde, en representación de la señora Gladys del Carmen Gómez y compartes parte interviniente voluntaria”; que también consta en el folio 016, que el Tribunal a-quo prorrogó la audiencia de sometimiento de pruebas para el día 12 de noviembre de 2008, compareciendo a la misma, el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, conjuntamente con el Lic. Héctor Galván Conde, en representación de la señora Gladys del Carmen Gómez y compartes parte interviniente voluntaria, ratificando calidades dadas en audiencia anterior”; que en esta última audiencia, el Tribunal a-quo dejó cerrada la fase de presentación de pruebas, fijando para la audiencia para alegatos



y conclusiones al fondo para el día 19 de enero de 2009, a la 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que respecto a la citada intervención voluntaria, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció en su decisión lo siguiente: “que la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo fue celebrada por esta Corte el día diecinueve (19) del mes Enero del año dos mil nueve (2009), que a dicha audiencia no compareció la parte interviniente voluntaria, Sra. Gladys Del Carmen Gómez y compartes, quienes fueron representados en la audiencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, conjuntamente con el Lic. Héctor Lirio Galván Conce y en dicha Audiencia quedaron citados para la Audiencia de conclusiones al fondo, inasistiendo a la misma ni haciéndose representar y por ende no concluyeron; por lo que se consideran abandonados”;

Considerando, que de lo ante transcrito y del examen de la sentencia recurrida, se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no ponderó el fondo de la instancia en intervención voluntaria de la señora Gladys del Carmen Gómez Mullix por el hecho de esta no presentar conclusiones en la última audiencia; resultando por vía del recurso de casación que se examina, que lo ponderable en el presente caso, es el medio inherente al debido proceso y al derecho de defensa, es decir, si se le garantizó a la interviniente su participación de forma contradictoria, y si los jueces del fondo en grado de apelación, debieron examinar el fondo de la instancia de intervención independientemente de que la interviniente no haya formulado conclusiones por su incomparecencia;

Considerando, que se destaca de la sentencia recurrida que para la audiencia en que las partes concluyeron al fondo que lo fue en fecha 19 de enero de 2009, la interviniente no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2008 que fue la que reenvió el conocimiento del fondo para el día en que se produjeron las conclusiones;

Considerando, que es de principio que las conclusiones que atan a los jueces son las que producen las partes cuando concluyen al fondo, en ese orden, el hecho de que una parte accionante no produzca conclusiones el día de la audiencia, implica un abandono a la instancia, regla que se aplica con mayor rigor en el caso de las demandas incidentales, como lo es la demanda en intervención voluntaria, la cual por disposición de la regla procesal supletoria prevista en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, la demanda en intervención no puede constituir un obstáculo o retraso para el conocimiento del fondo de la contestación; por consiguiente en el fallo impugnado no se ha incurrido en violación al derecho de defensa, como lo sostiene la recurrente, por cuanto la parte interviniente quedó regularmente citada por intermedio de sus abogados apoderados, como precedentemente se indica en considerandos anteriores, por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo violento el artículo 141 del Código Civil Dominicano, al no dar motivos para el desconocimiento de la parte interviniente voluntaria, ni valorar la instancia ni el documento de la intervención, así como las conclusiones de la parte interviniente; que es obligación de los jueces dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones; que en el caso de la especie, el Tribunal desconoció todos y cada uno de los aspectos legales en los cuales ella fundamentó su intervención voluntaria, no obstante hacer mención de las piezas que en tiempo hábil y válidamente había está depositado, incurriendo así en una exposición incompleta de los hechos y por vía de consecuencias en una aplicación incompleta del derecho”;

Considerando, que en relación a lo invocado por la recurrente en los medios así reunidos, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que los requisitos establecidos

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocado por la recurrente, quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, del estudio del fallo atacado, no se advierte que el Tribunal Superior de Tierras incurriera en omisión de examen de documentos como tampoco en falta de motivos ni desnaturalización de los hechos, al no ponderar el fondo de dicha intervención voluntaria como sostiene la recurrente, ya que los jueces de la Corte a-qua determinaron clara y correctamente que al ella no presentar conclusiones en la audiencia de fondo no obstante estar debidamente convocada para la misma, los mismos estaban eximidos de dar otros motivos que no fueran los propios de la comprobación del abandono de la instancia en intervención voluntaria, por lo que, la articulación de los agravios inherentes al fondo de dicha intervención voluntaria, al no ser presentadas ante los jueces de fondo, ni éstos apreciarlos por su propia determinación, por no existir una disposición legal que imponga su examen de oficio, dichos medios devienen en inadmisibles en casación; lo que vale deliberación, prescindiendo de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer anteriormente resulta procedente indicar, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys del Carmen Gómez Mullix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 9-D-12, del Distrito Catastral

núm. 59/2, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2013, NÚM. 46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna de la Cruz Ramos y Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte.
<b>Recurridos:</b>	José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis, señores: Esperanza Vargas Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0012888-5, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 73, del sector

San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi, República Dominicana; Eleuterio Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005375-2, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres, Provincia Montecristi, República Dominicana; Carmelo de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005374-5, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres, Provincia Montecristi, República Dominicana; Domingo Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0002680-6, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres, Provincia Montecristi, República Dominicana; Lourdes María Taveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005382-6, domiciliada y residente en la calle Proyecto III, casa núm. 3, del barrio Francisco Javier, Provincia Montecristi, República Dominicana; Altagracia Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0000196-4, domiciliada y residente en la Sección El Vigador, del Municipio de Castañuela, Provincia Montecristi, República Dominicana; Fonso Ignacio Reyes Perdomo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005325-7, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres, Provincia Montecristi, República Dominicana; Víctor Felipe Perdomo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0009936-7, domiciliado y residente en la calle La Altagracia del sector Francisco Javier, Provincia Montecristi, República Dominicana; Miguel Andrés Reyes Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004996-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi, República Dominicana; Rufina Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0012841-4, domiciliada y residente en la calle La Altagracia del sector Francisco Javier, Provincia Montecristi, República Dominicana y Apolonia Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0012841-4, domiciliada y residente en el Proyecto Francisco Javier, Provincia Montecristi, República Dominicana

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Johanna de la Cruz Ramos y Luis Germán de la Cruz Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0236654-3 y 001-0140235-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001800-3, abogado de los recurridos José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso de Izquierdo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-095087-6, abogada de la recurrida Bretagne Holding Limited, Ltd.;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 4 y 62-E-76, de los Distritos Catastrales núms. 20 y 6, del Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 21 de abril de 2009, su Decisión núm. 2009-0151, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 15 de julio de 2009, por los Miguel Andrés Reyes Perdomo y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el presente recurso de apelación hecho por las Dras. Norma A. García y Altagracia Alvarez de Rodríguez, en representación de los Sres. Miguel Andrés Reyes Perdomo y compartes, contra la sentencia núm. 20090151, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Montecristi y la Parcela núm.62-E-76, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, por improcedentes, mal fundado en derecho; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por las Dras. Norma A. García y Altagracia Alvarez de Rodríguez, en representación Sres. Miguel Andrés Reyes Perdomo y compartes, por improcedente y carente de base legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José Victoriano Corniel, por sí y por el Dr. Fausto Rafael Vásquez, en representación de los Sres. José Agustín Lamberto Reyes y Milagros Lucía Brea de Reyes, por ser justas y reposar en pruebas legales; 4to.: Acoge las



conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Cleidy Germosen Salomón, por sí y por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso y el Dr. Juan Herminio Vargas, en representación de la Compañía Bretagne Holding Ltd., por ser justas y reposar en pruebas legales; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0151, de fecha 21 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Montecristi y la Parcela núm.62-E-76, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia, y cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 4 y 62-E-76 de los Distrito Catastral núm. 20 y 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, En cuanto al medio de Inadmisión y la Excepción de Incompetencia. **PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión y excepción de incompetencia presentado por el abogado Dr. Juan Herminio Vargas, hecho a nombre de la parte demandada Bretagne Holding Limited y el Lic. Silvino Pichardo, por ser improcedente y mal fundados en derecho tal y como se hace constar en las motivaciones y consideraciones de esta sentencia. En cuanto al fondo de la Demanda. En lo que respecta a la Parcela núm. 62-E-76, del Distrito Catastral núm. 6, en consecuencia se determina que los únicos herederos y con capacidad para suceder a Juan Pedro Reyes en dicho inmueble son sus nietos. a) En lugar de su hijo: Miguel Andrés Reyes Vargas-fallecido, los señores: Idelfonso Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 041-0013144-2, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Augusto Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, cédula núm. 001-0359539-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10 núm. 46, sector Agua Dulce (parte del 27 de Febrero) de la ciudad de Santo Domingo; Esperanza Vargas Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 041-0012888-5, domiciliada en la calle Anacaona núm. 73, del sector San Fernando de Montecristi; Jackeline Vargas Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 041-0014818-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto III,

núm. 3, del Barrio Francisco Javier de Montecristi; María Magdalena Vargas Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 041-0014817-2, domiciliada en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Eleuterio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 041-0005375-2, domicilio y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Domingo Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 041-0002860-6, domiciliada y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Carmelo de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula núm. 041-0005374-5, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Lourdes María Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Proyecto III, núm. 3 del Barrio Francisco Javier de Montecristi; b) En lugar de su hijo Lino Reyes, los siguientes hijos: 2) Apolonia Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 041-0012841-4, domiciliada y residente en Proyecto del Sector de Francisco Javier de Montecristi; 3) Cirila Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 001-00113450-0, domiciliada y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; 4) Flora Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula núm. 041-0651301-3, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 19, de Los Alcarrizos de la ciudad de Santo Domingo; 5) Epifanía Reyes Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula núm. 001-1550972-1, domiciliada y residente en el Km. 16 ½ y casa núm. 28 de San Isidro, Distrito Nacional; 6) Rufina Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula núm. 041-0001284-0, domiciliada y residente en la calle La Altagracia del sector Las Flores de la ciudad de Montecristi; 7) Víctor Felipe Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 041-0009936-7, domiciliada y residente en la calle La Altagracia del sector Francisco Javier de Montecristi; 8) Miguel Andrés Reyes Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltera, agricultor, chofer, cédula núm. 041-0004996-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, de Montecristi; 9) Fonso Ignacio Reyes Perdomo,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005325-7, domiciliado y residente en la Sección Isabel de Torres de Montecristi; Inés Reyes Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica con el Carnet de residente núm. A090281562, y el Social Security núm. 7599121513, y con domicilio además en la República Dominicana, en la calle Mella núm. 7 Barrio Las Flores de Villa Vásquez y demás generales ignoradas por no suministrarla la parte interesada Altagracia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula núm. 001-0000196-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte Km. 17 casa núm. 43 de Santo Domingo; c) por último con respecto a su hija Ana Victoria Reyes su único hijo José Agustín Lamberto Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula núm. 001-1064915-9, casado con Milagros Lucía Brea Ramírez de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula núm. 001-0734645-4, estos domiciliados en la Sección de Isabel de Torres de Montecristi; **SEGUNDO:** Se acoge como buena, regular y válida la presente demanda en inclusión de herederos, con respecto a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, en consecuencia se determina que los únicos herederos y con capacidad para suceder a Pedro de la Cruz Tatis, en dicho inmueble son sus bisnietos, a su vez nietos de quien fuera su hijo Juan Pedro Reyes: d) En lugar de Miguel Andrés Reyes Vargas-fallecido, los señores: Idelfonso Vargas Taveras, Augusto Vargas Taveras, Esperanza Vargas Reyes, Jackeline Vargas Taveras, María Magdalena Vargas Taveras, Eleuterio Taveras, Domingo Taveras, Carmelo de Jesús Taveras, Lourdes María Taveras, de generales antes indicadas; e) En lugar de Lino Reyes-fallecido, los siguientes hijos: Apolonia Reyes Perdomo, Cirila Reyes Perdomo, Flora Reyes Perdomo, Epifania Reyes Tatis, Rufina Reyes Perdomo, Víctor Felipe Perdomo, Miguel Andrés Reyes Perdomo, Fonso Ignacio Reyes Perdomo, Inéz Reyes y Altagracia Reyes y Reyes, de generales antes indicadas; f) Por último en lugar de Ana Victoria Reyes-fallecida, su único hijo José Agustín Lamberto Reyes, de generales antes indicadas; Con respecto a la nulidad del acto de venta. **TERCERO:** Se declara a

la compañía Bretagne Holding Limited, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada bajo el núm. 1945901945, con su domicilio y asiento en Chipre y con elección de domicilio en la Avenida Texas esquina calle 5 (altos) de Los Jardines Metropolitanos de Santiago, Registro Nacional de Contribuyente núm. RNC1430395616 representada por su Presidente Rafael Ben Ami, de nacionalidad israelí, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 10909524, domiciliado y residente en el Estado de Israel, como tercer adquirente de buena fe, respecto del acto de venta de fecha 18 de junio del año 2008, en el que figuran como vendedores José Agustín Lamberto Reyes, Milagros Lucía Brea Ramírez de Reyes y Miguel Andrés Reyes Perdomo, y como comprador la sociedad Bretagne Holding Limited, y por tanto se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi mantener dichos derechos adquiridos por dicha entidad como resultado de la ejecución de dicho acto de venta; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a levantar cualquier nota precautoria surgida en ocasión de este proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de propiedad consagrada en el artículo 51 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley del Notariado Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1109 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1116 del Código Civil; Sexto Medio: Violación al principio décimo de la Ley de Registro de Tierra”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo:**

Considerando, que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer término, previo a los demás incidentes propuestos, el medio de inadmisión propuesto por las partes

recurridas, Compañía Bretagne Holding Limited, Ltd. y los señores José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes en sus respectivos memoriales de defensa, depositados en fechas 10 de agosto y 15 de noviembre del 2010, respectivamente, por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia ambos bajo el sustento de que el recurso de casación interpuesto viola el artículo 5 de la Ley de Casación; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si dicho recurso ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la Ley Sobre Procedimiento de Casación, como alegan dichos recurridos;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de los recurrentes se hayan defendido del mismo, no obstante haber tenido conocimiento de lugar, mediante la notificación de los citados memoriales de defensa;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 29 de enero de 2010; b) que la misma fue notificada, a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte co-recurrida Bretagne Holding Ltd., mediante actos números 282/10 y 303/2010, de fechas 19 y 24 del mes de mayo de 2010, respectivamente, instrumentado el primero, por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Montecristi, y el segundo, por Ramón Darío Ramírez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; c) que los actuales recurrentes, sucesores del finado Pedro de la Cruz Tatis y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 19 de julio de 2010, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para

interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 29 de enero de 2010, fue notificada en fechas 19 y 24 del mes de mayo de

2010, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 24 de junio de ese mismo año, plazo que, contrario a lo sostenido por el co-recurrido Bretagne Holding Limited LTD en su memorial de defensa, debe ser aumentado en razón de la distancia, ya que el mismo se computa a favor del o los accionantes, es decir, los recurrentes en casación, no de dicho recurrido, por lo que, el plazo aumentado en 10 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 303 kilómetros que median entre la Provincia de Montecristi, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 29 de junio de 2010, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día diecinueve (19) de julio del 2010, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes ni los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Pedro de la Cruz Tatis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de enero de 2010, en relación con las Parcelas núms. 4 y 62-E-76, de los Distritos Catastrales núms. 20 y 6, Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Fausto R. Vásquez Santos y la Licda. Argentina Mercedes

Inoa Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 47**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Santos Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José De los R. Terrero Matos.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-60117-5, con su domicilio social y principal establecimiento en el Kilometro

22 ½ de la Autopista Duarte, Municipio de Pedro Brand, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Legal Licda. Mariel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el 5 de febrero de 2013 suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8 y 001-1626597-6, respectivamente, abogados del recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. José De los R. Terrero Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0001-1303469-8, abogado del recurrido Domingo Santos Méndez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrita por la Licda. Rosanna Cabrera del Castillo, abogada del recurrente, mediante la cual solicita homologar el acuerdo transaccional suscrito por Frito Lay Dominicana, S. A. y Domingo Santo Méndez y el archivo definitivo del expediente;

Visto el Acuerdo de Transacción y Desistimiento de Acciones suscrito entre las partes, Frito Lay Dominicana, S.A., recurrente y Domingo Santo Méndez, recurrido, en fecha 12 de abril de 2013, firmado por la Licda. Rosanna Cabrera Del Castillo en representación de la empresa recurrente y por el Lic. José de los Remedios abogado del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas en la misma fecha por la Dra. Cecilia García Bidó, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente y el recurrido prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Frito Lay Dominicana, S.A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de Diciembre de 2012; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 48**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Castillo Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ezequiel Rijo De León y Manuel Antonio Morales.
<b>Recurridos:</b>	Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Castillo Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0002995-7, domiciliado y residente en la sección La Guarapa, Municipio de San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Ezequiel Rijo De León y Manuel Antonio Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0017877-0 y 026-0030882-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058786-5, abogada de los recurridos Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo;

Que en fecha 2 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 200900296, de fecha 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que los señores Adolfo Pouriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **“PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2009, por el Lic. Julio Anibal Santana y el Dr. Pedrito Guerrero, actuando a nombre y en representación de los señores Adolfo Poueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez;* **SEGUNDO:** *Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 200900296, dictada en fecha 13 de abril de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: “PRIMERO:* *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas en el escrito justificado de fecha 19 de febrero de 2009, por el Dr. Francisco Castillo Melo, en su propia representación, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal;* **SEGUNDO:** *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 19 de febrero del 2009, por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, en representación del señor Julio Alfredo Doroteo Ramírez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal;* **TERCERO:** *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Pedrito*

*Guerrero, en representación de los señores Adolfo Pueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores Adolfo Pueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, de las porciones de terrenos propiedad de los señores Francisco Castillo Melo y Julio Alfredo Doroteo Ramírez, ascendentes a 173,927.22 y 69,526.12 Mts2, respectivamente dentro del ámbito de la Parcela núm. 86, del D. C. núm. 10/3ra. parte del Municipio de Higüey, así como de todo aquella persona que se encuentre ocupando dicho inmueble de manera ilegal, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a los señores Adolfo Pueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) diario, por cada día de retardo que éstos tengan en abandonar el inmueble objeto de la presente litis; Sexto: Condenar, como al efecto condena, a los señores Adolfo Pueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Jobanna Patricia Cruz Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; TERCERO: Condena, a la parte recurrente, señores Adolfo Pueriet Calderón, Víctor Bernard Vidal, Jorge Emilio Cordero, Fulgencia Marcela Rodríguez y Jorge Castillo Núñez al pago de las costas con su distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Jobanna Patricia Cruz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente enuncia los siguientes medios: **PRIMERO:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la actual Constitución de la República; **SEGUNDO:** Violación a la ley, artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega: “que el señor Jorge Castillo Núñez nunca fue escuchado en ninguna de las instancias que conocieron de la litis sobre derechos registrados,

y además no contó con la debida asistencia de los abogados que contrató para las diligencias y defensa de sus derechos, sino que por el contrario fue abandonado a su suerte, tal y como los mismos jueces hacen constar en la página 6 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que en el caso de la especie, el señor Jorge Castillo Núñez, es una persona que tiene la ocupación, uso, usufructo y posesión de manera pacífica e ininterrumpida toda su vida, por más de 50 años, tal y como lo expresaron el Alcalde y otros testigos, que cuyos testimonios constan en las sentencias. Que el tribunal que falló la sentencia recurrida cometió una errónea interpretación y mala aplicación de la ley, acerca del derecho de propiedad pretendido por los recurridos, apoyados en una constancia anotada, ya que desde el punto de vista de la definición dada y aceptada sobre el valor probatorio de una carta constancia, la cual se define como un documento provisional que emite el registrador de títulos al propietario de una porción de terreno en el caso de la especie, ese terreno nunca ha sido deslindado, tal como lo expresó el alcalde, cuando manifestó al tribunal que no tenía conocimiento de que esa parcela haya sido saneada y por otra parte, si hubiese realizado alguna medida técnica, los moradores, poseedores y ocupantes, en nuestro caso, el señor Jorge Castillo Núñez, figuraba en esas medidas con sus mejoras fomentadas”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su primer medio violación al derecho de defensa, específicamente al artículo 69 de la Constitución, en razón de que no fue escuchado en ninguna de las instancias y que no contó con la debida diligencia de los abogados que contrató; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia entiende que por tratarse de un aspecto constitucional debe ser conocido con prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente;



Considerando, que con relación al medio examinado, del estudio de la sentencia se evidencia: a) el Tribunal Superior de Tierras celebró las audiencias de fecha 29 de octubre y 24 de noviembre de 2010, correspondientes a las de prueba y fondo, respectivamente; b) en ambas audiencias el hoy recurrente estuvo debidamente representado por sus abogados en las cuales se les permitió hacer los reparos y solicitudes que entendieran pertinentes, también se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo así como depositar su escrito ampliatorio; c) de igual manera se escucharon parte de los testigos ofertados por éste y en los pedimentos hechos por los abogados no se aprecia que los mismos solicitaran la audición del hoy recurrente en audiencia;

Considerando, que de lo previamente establecido se infiere que la jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales, como tampoco impedimento de que la parte recurrente argumentara, o concluyera, por lo que el primer medio, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación al segundo y tercer medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlos, estima que la forma ambigua e ininteligible en que están redactados, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues el recurrente se limita a hacer precisiones de hecho respecto a las personas que ocupan la parcela en litis y no enuncia vicio contra la sentencia recurrida, lo que hace que los mismos carezcan de contenido ponderable y como tal se declaran inadmisibles.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Castillo Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de

fecha 24 de febrero de 2010, con relación a la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 10/3era., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Castillo Melo y de la Licda. Johanna P. Cruz Montero, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel José Bergés Jiminián y Lic. José De Jesús Bergés Martín.
<b>Recurridos:</b>	Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0895833-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Rafael Hernández, núm. 26, edificio Mahason's, apto. 404, Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurridos, Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel José Bergés Jiminián y el Licdo. José De Jesús Bergés Martín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1374988-1 y 001-0099772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0190649-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómeta contra Ecocaribe, S. A. y Clasificadora

& Evaluadora del Caribe, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles de oficio por falta de interés de la demandante señora Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómata, la demanda laboral de fecha 2 de noviembre del 2010, contra la entidad Ecocaribe, S. A. y Clasificadora & Evaluadora del Caribe, S. A., por ser justa y reposar en base y prueba legal; **SEGUNDO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Maira Luisa Ureña Frómata en contra de la sentencia de fecha 27 de junio del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza en cuanto a fondo la demanda reconvenzional por indemnización en daños y perjuicios incoada por las empresas Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. A. y Ecocaribe, S. A., por las razones expuestas; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de documento; **Tercer Medio:** Violación al artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua fundamentó la inexistencia del contrato de trabajo que existió entre las partes en documentos emanados de las propias recurridas y por tanto parcializados, otorgándole un alcance y valor probatorio que no tienen, basándose en el hecho de que la hoy recurrente no figuraba en las planillas de personal, nóminas y registros por ante el Seguro Social, violando el principio de que nadie puede

fabricarse su propia prueba, puesto que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emanen pueden ser tomados en cuenta a los fines de dar por establecido un determinado hecho; que así mismo a pesar de haber admitido mediante sentencia in-voce la comunicación de fecha 23 de mayo del 2012 de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, depositado por la recurrente, la Corte omitió indicar su contenido, analizar, examinar y ponderar dicha pieza, la cual ejerce influencia decisiva sobre la solución del caso de la especie, sin descartarlo ni deducir consecuencias del mismo, ya que su contenido se infiere necesariamente la existencia de la relación de trabajo entre la recurrente y la co-recurrida Ecocaribe, S. A., misiva que comprueba que la recurrente era la persona de contacto con la empresa y quien les hacia las consultas y recibía la documentación interna que entregaban para la realización de estudios, demuestra que Ecocaribe, S. A., adoptó posición de empleadora frente a la recurrente, resultando responsable solidariamente con Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. A., incurriendo en falta de base legal, imposibilitando a esta Suprema Corte de Justicia a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, dada la trascendencia del referido documento en la solución del caso de la especie, que de haber sido ponderado pudiese haber conducido a una solución distinta sin transgredir groseramente en la violación del artículo 13 del Código de Trabajo al juzgar que no existía solidaridad entre las recurridas, bajo el erróneo argumento de que dichas empresas funcionaban de manera separadas con sus propios empleados y de manera diferente, además de que ambas están constituidas legalmente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se ha procedido a verificar y establecer en los documentos señalados por la recurrida y particularmente los aportes a la Tesorería de la Seguridad Social, listados y formularios de cotizaciones, donde se observa que la recurrente aparece inscrita en la empresa Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. A.; no así en los mismos documentos de la empresa Ecocaribe, S. A., también

en las nóminas de pago depositadas por Clasificadora y Evaluadora del Caribe aparece registrada la recurrente, no así en estos mismos documentos de Ecocaribe, S. A.” y añade “que del estudio y ponderación de las declaraciones del testigo de los recurridos señor Gregorio De Jesús Pantaleón se advierte que este declaró entre otras cosas en esta Corte lo siguiente: ¿Qué tiempo ella tenía trabajando?, Resp. Ella entró en el 1999 en octubre hasta septiembre del 2010; Preg. ¿a la señora Maira Luisa le pagaron sus prestaciones laborales?, Resp. Si, en base a lo que decía el Código se elaboró el cheque y procedí a entregarle a ella; Preg. ¿a cuánto ascendía?, Resp. Un Millón Noventa Mil, yo mismo le entregué el cheque y me firmó la copia del cheque y el recibo de descargo; Preg. ¿Puso alguna nota en el recibo de descargo?, Resp. No puso ninguna nota, solo firmó; Preg. ¿trabajó Maira en Clasificadora del Caribe, S. A. y Ecocaribe, S. A.? Resp. Con Clasificadora y Evaluadora del Caribe; Preg. ¿Cuál de las empresas le pagaba el Seguro Social?, Resp. Clasificadora y Evaluadora del Caribe; Preg. ¿emitió Ecocaribe una carta señalando salario a la señora?, Resp. Ella trabajaba en Estructura del Caribe, tengo entendido que la señora Maira Luisa solicitó al señor Cocco para ir a buscar visa le hicieron esa carta y que le pusieron el ingreso más alto, pero ella trabajaba en Evaluadora del Caribe; preg. ¿el personal es distinto o es el mismo? Resp. Cada uno tiene su personal con nóminas aparte; preg. ¿la señora entendió que Ecocaribe era la firma más sólida? Resp. Si, y por eso le decía al señor Cocco que le hiciera la carta; preg. ¿ella nunca trabajó en Ecocaribe?, Resp. No, pero estamos en el mismo lugar”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que la parte recurrida ha probado por vía de los documentos de nóminas y de la Tesorería de la Seguridad Social, así como por las declaraciones de su testigo señor Gregorio De Jesús Pantaleón, las cuales les parecen sinceras y coherentes a esta Corte, que la recurrente trabajaba para la empresa Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. A., y que ni laboraba para Ecocaribe, S. A. a pesar de que ambas empresas tienen un mismo domicilio y accionistas; por lo que procede en derecho excluir del proceso a la empresa

Ecocaribe, S. A., por haberse comprobado que no era la empleadora de la trabajadora recurrente”;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo precisar con exactitud cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición. En el caso de que se trata en la apreciación soberana de la integralidad de las pruebas aportadas al debate lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, la Corte a-qua determinó al empleador, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En el caso, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude;

Considerando, que la recurrente no probó haber sido afectada en su recibo de descargo por un vicio de consentimiento, sea dolo, engaño, acoso, amenaza o cualquier circunstancia que le afectara su libre albedrío, como tampoco hizo reservas sobre el contenido del mismo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maira Luisa De los Ángeles Ureña Frómata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel García Tejera y Licda. Incegrid Vidal Ricourt.
<b>Recurrido:</b>	Juan Evangelista Taveras Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dario A. Nin.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora González y Calventi, SRL, sociedad comercia, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de contribuyente Núm. 1-30-02208-9, con domicilio en la Av. Bolívar No. 169-A, apartamento 34, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representa por el señor Rolando González Beato,

dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0141679-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Rolando González Beato y Rafael Calventi Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0141679-0 y 001-0143607-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2012, suscrito por la Licdos.Daniel García Tejera e Incegrid Vidal Ricourt, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019853-8 y 001-1723141-5, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Dario A, Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0463833-3, abogado del recurrido Juan Evangelista Taveras Báez;

Vista la instancia depositada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Daniel Oscar García, en la que esta depositada el acuerdo transaccional realizado por la Constructora Gonzalez Calventi, S. R. L. y el Sr. Juan Evangelista Taveras Báez;

Visto el Acuerdo Transaccional, suscrito entre las partes Señores Rolando Gonzalez Beato Gerente Constructora Gonzalez Calventi, S. R. L. y Rafael Calventi Cuello, Recurrente y Dr. Darío Antonio Nin abogado del recurrido Juan Evangelista Taveras Baez, cuyas firmas están debidamente legalizada el día 25 de Octubre del 2012, por el Licdo. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente

y el recurrido dan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Constructora González y Calventi y compartes, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2012; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Christian Georg Schuster.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.
<b>Recurridos:</b>	Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Georg Schuster, alemán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0082292-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de La Otra Banda, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavarez A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0004008-7 y 028-0037934-5, respectivamente, abogados de los recurridos Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin contra Promarine Waterport Blue Sun Sporte & Travel, C. x A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de mayo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, contra la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los señores Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, contra la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., se rechaza por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel, C. x A., a pagarles a los trabajadores demandantes Robert John Ann Van Brussel, Ingrid Theodora Antonia María Fortuin, los derechos adquiridos siguientes: al señor Robert John Ann Van Brussel: 1) la suma de RD\$22,534.68, por concepto de 12 días de vacaciones; 2) la suma de RD\$41,020.83, por concepto de salario de Navidad; a la señora Ingrid Theodora Antonia María Fortuin: 1) la suma de RD\$22,534.68, por concepto de 12 días de vacaciones; 2) la suma de RD\$41,020.83, por concepto de salario de Navidad, y al pago a cada uno de los beneficios proporcionales de la empresa (bonificación); **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto por los señores Robert Van Brussel e Ingrid Fortuin contra la sentencia núm. 62-2010 de fecha 11 de mayo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 62-2010 de fecha 11 de mayo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, declarando injustificado el despido dejando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por las razones expuestas en esta sentencia y condena a la empresa Promarine Watersport Lue Sun Sport & Travel, C. x A., Hotel Catalonia, Cristian Schuter y Margarita Mercedes, a pagarle a los trabajadores Robert Van Brussel y la señora Ingrid Fortuin las prestaciones laborales siguientes: a) Robert Van Brussel: 14 días de preaviso a razón de RD\$1,877.88, igual a RD\$26,290.32 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa Pesos con 32/100); 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$1,877.32 igual a RD\$24,405.16 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 16/100); 12 días de vacaciones a razón de RD\$1,877.32 igual a RD\$22,527.84 (Veintidós Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 84/100); la suma de Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$22,375.00), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$42,252.30 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 30/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y la suma de RD\$268,500.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro., Art. 95 del Código de Trabajo; A Ingrid Fortuin: 14 días de preaviso a razón de RD\$1,877.88, igual a RD\$26,290.32 (Veintiséis Mil Doscientos Noventa Pesos con 32/100); 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$1,877.32 igual a RD\$24,405.16 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 16/100); 12 días de vacaciones a razón de RD\$1,877.32 igual a RD\$22,527.84 (Veintidós Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 84/100); la suma de Veintidós Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$22,375.00), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$42,252.30 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 30/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y la suma de RD\$268,500.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., Art. 95 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Que debe condenar como



*al efecto condena a la empresa Promarine Watersport Lue Sun Sport & Travel, C. x A., Hotel Catalinia, Cristian Schuter y Margarita Mercedes, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-quo deduce que hubo despido por la simple existencia de un informe realizado por un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, según el cual alegadamente la señora Margarita Mercedes Mercedes, desconocida por el recurrente, manifestó que los trabajadores habían sido cancelados, informe que carece de la firma de la declarante, además, no contaba con la anuencia de las partes, motivo por el cual no se le debió dar crédito ni valor probatorio, ya que al hacerlo incurrió indudablemente en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que previo a la contestación del medio indicado, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que los señores Robert John Van Brussel e Ingrid Theodora Antonio María Fortuin laboraron en la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel C. X A., Hotel Catalonia, el primero como Administrador y la última como Secretaria; b) Que la empresa de que se trata, no les permitió entrar a sus puestos de trabajos para realizar sus labores, por lo que solicitaron de la Secretaría de Estado de Trabajo realizar una investigación; c) Conforme informe realizado en la empresa por el Servicio de Inspección de dicha Secretaría, la

situación indicada se debió a la terminación del contrato que les unía, por la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó el despido; d) Que el demandado no probó la realización del pago correspondiente a las prestaciones laborales a favor de los trabajadores, ni que el despido fuera comunicado correctamente a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que constituyó un despido injustificado; e) Que la empresa demandada no probó la inscripción de los trabajadores en el Sistema de Seguridad Social; f) Además no demostró que el salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo que les unía y señalados por los trabajadores fuese otro del manifestado por éstos;

Considerando, que con respecto al único medio invocado por el recurrente, quien alega en síntesis que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al sustentar su decisión en el informe dado por una Inspectora de Trabajo carente de la firma de la señora Margarita Mercedes, quien le manifestó que los trabajadores habían sido cancelados; esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie el informe de que se trata no constituye una acta de infracción, sino la información que hace la Licda. Nasario Torres, Inspectora de Trabajo a sus superiores de los resultados de la investigación llevada a cabo por ella en ocasión del impedimento que tenían los trabajadores Robert John Van Brussel e Ingrid Theodora Antonio María Fortuin para realizar sus labores, la cual no está sujeta a las formalidades requeridas por el referido artículo 439 del Código de Trabajo, y como tal constituye un elemento de prueba, que unido y relacionado con las otras pruebas aportadas al proceso, tales como el Original de la Certificación de no comunicación de despido por la Secretaría de Estado de Trabajo, Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otras, llevaron a la convicción de la Corte a-qua de que los trabajadores demandantes laboraron para la empresa Promarine Watersport Blue Sun Sport & Travel CxA, Hotel Catalonia, Christian Georg Schuster y que fueron despedidos por la misma, conforme manifestó la señora Margarita Mercedes, quien a la sazón y según actos que conforman el

proceso era la esposa del señor Christian Georg Schuster, dueño de la razón social de que se trata;

Considerando, que además las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación hecha por la Corte a-qua de los medios de prueba aportados al proceso, lo que se enmarca dentro del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material, lo que no se advierte en el presente caso, actuación esta que escapa el control de la casación, por lo que del simple alegato del recurrente no basta para establecer que los jueces de la Corte a-qua incurrieran en desnaturalización de esa circunstancia fáctica, por lo que a falta de pruebas inequívocas de tal situación, esta Casación no puede establecerla como veraz, por lo que el alegato examinado debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Georg Schuster, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. José Luis Gómez y Esteban Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Omar Acosta Méndez, Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón y Licda. Luisa A. Sánchez Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Gilberto Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm.

601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001257-7, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luisa A. Sánchez Lebrón, por sí y por el Dr. Omar Acosta Méndez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 031-0204647-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, abogados del recurrido, Andrés Gilberto Echavarría;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales en daños y perjuicios, por desahucio, y daños y perjuicios justificada, interpuesta por el actual recurrido Andrés Gilberto Echavarría contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 7 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Andrés Gilberto Echavarría, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor del demandante, señor Andrés Gilberto Echavarría, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, los valores siguientes: la suma de RD\$35,132.16 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$333,755.52 por concepto de 266 días de cesantía; la suma de RD\$22,584.96 por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$11,212.50 por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$75,283.20 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y la suma de RD\$915,945.60 por concepto de días de retardo en el pago de las prestaciones laborales; Total: RD\$1,393,913.94; **CUARTO:** Se condena la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Domingo Manuel Peralta, quien afirma haberlas avanzado en todas

sus partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se acoge, como regulares y válidos, los recursos de apelación principal y apelación incidental interpuestos por el señor Andrés Gilberto Echavarría y el Banco Agrícola de la República Dominicana (sucursal Provincia Valverde), en contra de la sentencia núm. 00270-2011, dictada en fecha 11 de abril 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser conformes a las disposiciones legales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen y rechazan, parcialmente, ambos recursos de apelación, en consecuencia, se modifica, revoca y ratifica, parcialmente, la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Se rechaza el recurso de apelación principal en cuanto a toda pretensión relativa a la pensión por jubilación y, en consecuencia, se rechaza de igual modo, el incentivo laboral reclamado, por improcedente y carente de base legal;* **CUARTO:** *Se acoge el recurso de apelación principal en cuanto al pago de prestaciones laborales y, en consecuencia, se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana (sucursal Provincia Valverde) a pagar a favor del señor Andrés Gilberto Echavarría los siguientes valores: a) la suma de RD\$35,132.18, por concepto de 28 días de salario de preaviso; b) RD\$333,755.75, por concepto de 266 días de salario por auxilio de cesantía; c) se condena al pago de un día del salario del trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, hasta que se haga efectivo el pago;* **Quinto:** *Se acoge, de igual forma, el recurso de apelación principal y se ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Provincia Valverde, al pago de RD\$575,700.00 (suma indexada), por concepto de reembolso del 5% de aporte personal del señor Andrés Gilberto Echavarría a su cuenta de retiro;* **Sexto:** *Se ratifica la sentencia en cuanto a las sumas consignadas por salario de Navidad y las vacaciones, y, respecto a la participación en los beneficios de la empresa, se acoge el recurso de apelación incidental y, se revoca, toda condenación referente a este derecho, por carecer de base legal;* **Séptimo:** *Se rechaza todo reclamo de valores fundamentado en daños y perjuicios por carecer de fundamento jurídico. En consecuencia, se ratifica en este punto la sentencia impugnada;* **Octavo:** *Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, (sucursal Provincia Valverde) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lícidos.*



*Carlos Heriberto Ureña y Domingo Manuel Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 20% restante”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo y del 131 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al redar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja su decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin una justificación para el pago de indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando precisamente con el depósito de la copia del cheque para el pago de prestaciones laborales girado a favor del trabajador, prueba contundente para tal aseveración se rompe con lo estipulado en dicho artículo, ya que no existía reticencia del Banco para tal pago”;

Considerando, que el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua sobre la devolución de los aportes del Plan de Retiro sigue diciendo “...que ante esta realidad entiende que la empresa está en la obligación de devolver estos fondos (relativo a los últimos 11 años y 6 meses laborados), mismos que no refuta deber el Banco, es decir, no contesta este reclamo, más bien lo reconoce en su escrito de primer grado y el reglamento así lo establece, por lo que procede acoger el recurso principal en este punto, con la salvedad de que es una suma (RD\$575,700.00) ya indexada, por lo que no ha lugar a agregarle otros valores por indexación, hasta la fecha de esta sentencia” y añade “que sobre lo anterior, debemos decir dos (2) cosas, primero no hay lugar a condenación sobre la devolución de los aludidos valores, porque esa ha sido la voluntad férrea del Banco en devolverlos, y segundo, entendemos de que dichos valores no podrán ser indexados como si se tratara de una condenación puramente laboral, sino que su tratamiento debe buscarse en el

Reglamento del Plan de Retiro del Bagrícola y en el mismo no hay normativa que reglamente dicha devolución, que no sea su retorno puro y simple, por lo que esta parte de la sentencia también debe ser revocada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en este proceso no se discute la fecha de reingreso el 8 de octubre de 1997 y la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana (sucursal del Municipio de Valverde) en fecha 16 de abril de 2009, por lo que las partes están contestes en que el último período laborado es de 11 años, 6 meses y 8 días, antigüedad que acogió el juez a-quo y respecto de la cual procede el cálculo de las prestaciones laborales de que es acreedor el hoy recurrente principal. Que ante el desahucio ejercido, correspondía a la empresa pagar los valores correspondientes a estos derechos en un plazo de 10 días conforme lo ordena la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo. Que, al respecto, la propia institución en su escrito reitera que no ha pagado los valores que le corresponde al trabajador por este derecho porque, según alega “es el señor Andrés Gilberto Echavarría que se ha negado a retirarla”; que lamentablemente, el argumento de la parte demandada y actual recurrida es que redactó el cheque de pago de prestaciones laborales en fecha 19 de mayo de 2009, pero no hay en el expediente prueba alguna que permita a esta Corte verificar que, ante la negativa de recibir el pago mediante el cheque mencionado, la institución realizara una oferta real de pago de los derechos que reconoce le asisten a dicho trabajador tal como lo consagra el artículo 653 del Código de Trabajo y el Código de Procedimiento Civil, pues para liberarse de responsabilidad debió ofertar los valores adeudados y posteriormente demandar la validez y posterior consignación de los mismos, si hubo negativa a recibir lo ofertado; por tanto, evidentemente que la Corte, tal como lo indicara el juez de primer grado, en base a una antigüedad, a los fines del desahucio y pago de prestaciones laborales, de 11 años, 6 meses y 8 días y un salario de RD\$29,000.00 mensual, ordena al Banco

Agrícola de la República Dominicana (sucursal de la Provincia Valverde) a pagar al señor Andrés Gilberto Echavarría la suma de RD\$35,132.18, por concepto de preaviso, RD\$333,755.75, por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental y se ratifica la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “sin embargo, se modifica la sentencia impugnada en lo concerniente a la suma impuesta por el astreinte, pues, conforme señala el artículo 86 del Código de Trabajo, parte in fine “Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días...En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, ya que dicha suma aumentará en la medida que la institución demandada no cumpla con el mandato de la ley de pagar las prestaciones laborales indicadas. Por tanto, se ordena el pago de un día del salario del trabajador (RD\$1,254.72), hasta que se haga el pago completo de las prestaciones laborales” y añade “en ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, en una interpretación racional del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que la sanción que debe ser impuesta al empleador debe corresponderse con el porcentaje dejado de pagar por este concepto de las indemnizaciones señaladas...”; que sobre este aspecto la Corte se acoge a este criterio y ordena el pago completo del astreinte, dado que la parte demandada ha expresado su intención de cubrir la totalidad de los valores adeudados por prestaciones laborales y la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, pero nunca realizó el pago ni hizo oferta de pagar lo debido, por lo que debe asumir los efectos la aplicación de la sanción de referencia”;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay prueba de que la oferta real se haya realizado, como tampoco se hizo la consignación, por lo cual la oferta no podía ser declarada válida, ni podía ser liberado al recurrente de la penalidad establecida por el

artículo 86 del Código de Trabajo que obliga al empleador al pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) en un plazo de diez (10) días después de la fecha de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia el medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “el señor Echavarría solicitó en su demanda introductiva de instancia el pago de RD\$376,740.0 por concepto de reembolso del 5% de aporte personal a su cuenta de retiro. Que, por ante la Corte alega el trabajador en su escrito de motivación de conclusiones que ante el no reconocimiento de la pensión, como ha acumulado en su cuenta personal de retiro, valores que hubieran sobrepasado los RD\$300,000.00, sin perjuicios de los intereses devengados y como no se discute el 5% (indicado en el artículo 4 del plan) aportado de su salario al plan de pensiones por el trabajador y que están en poder de la demandada, “evidentemente que deben ser devueltos al trabajador...y dichos valores deben ser indexados al momento de la devolución, siendo la mejor forma de indexar los mismos, tomar como referencia el salario percibido por el trabajador durante el último año... aportes, los cuales han sido tasado unilateralmente en la suma de RD\$575,700.00... máxime... que en relación a los referidos aportes, la propia demandada reconoce deberlos al trabajador y en su escrito de defensa establece... la devolución de los aportes no se ha realizado por la voluntad unilateral del trabajador, por lo que a partir de la recepción de la demanda que nos ocupa procederá a la oferta real de pago”. Ante esta realidad, esta Corte entiende que la empresa está en la obligación de devolver estos fondos (relativos a los últimos 11 años y 6 meses laborados), mismos que no refuta deber el Banco, es decir, no contesta este reclamo, más bien lo reconoce en su escrito de primer grado y el reglamento así lo establece, por lo que procede acoger el recurso principal en este punto, con la salvedad de que es una suma (RD\$575,700.00) ya indexada, por lo que no ha lugar a agregarle otros valores por indexación, hasta la fecha de esta sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada ha dado formal cumplimiento al último párrafo de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo cuando señala: En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ernesto Ureña Rodríguez y Domingo Manuel Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 53**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Fidel A. Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de julio del 2013  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0014132-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones

laborales, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Licdo. Fidel A. Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0012444-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0016839-9, abogado del recurrido, Freddy Familia;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido Freddy Familia, contra Geraldo



José Altagracia Matos Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado intentado por el señor Freddy Familia en contra del señor Gerardo José Altagracia Matos Reyes, por haberse hecho de conformidad con las normas establecidas y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos en consecuencia condena al señor Gerardo José Altagracia Matos Reyes a pagarle al trabajador Freddy Familia al pago de las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, RD\$8,225.00; 55 días de cesantía RD\$16,156.25; 14 días de vacaciones RD\$4,112.50; salario de Navidad RD\$3,713.00, Seis meses de salario según el artículo 95 del Código de Trabajo RD\$42,000.00; 60 días de bonificaciones RD\$30,000.00; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones de indemnizaciones y pago de horas extras se rechaza por falta de prueba; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Gerardo José Altagracia Matos Reyes al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, por haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de abril del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Fidel A. Batista Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Gerardo José Altagracia Matos Reyes, contra la sentencia laboral núm. 322-10-009, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la bonificación, dejando sin efecto dichas condenaciones por los motivos antes expuestos, y se confirma en todos los demás aspectos que condenó

*al empleador Geraldo José Altagracia Matos Reyes, a pagarle al trabajador las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, RD\$8,225.00; 55 días de cesantía, RD\$16,156.25; 14 días de vacaciones, RD\$4,112.50; salario de Navidad, RD\$3,713.00; 6 meses de salario según el artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$42,000.00; 60 días de bonificaciones, RD\$30,000.00; **CUARTO:** *Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus respectivas pretensiones*”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Ilógicidad manifiesta, contradicción y falta de motivación;

Considerando, que el recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia incurrió en violación del artículo 541 del Código de Trabajo, ordinales 4º y 8º que consagra como elementos de prueba el testimonio y la confesión de las partes, así como en la falta de ponderación de las pruebas aportadas, en el presente caso el único medio de prueba presentado por el trabajador, para justificar el supuesto despido injustificado por el empleador fue el testimonio del señor Mártires Sánchez, el cual, según se puede evidenciar por sus declaraciones que no estaba presente cuando pasaron los hechos, en tanto que el empleador presentó como testigo al señor Francis Eduardo Valenzuela Del Rosario, testimonio que no fue ponderado por la corte a-qua al momento de estatuir, limitándose a decir, sin especificar los motivos, que las declaraciones del testigo tanto del empleador como del trabajador no le han merecido credibilidad, por lo que no han ponderado real y efectivamente las mismas en su justa dimensión; que igualmente incurrió en violación a los Principios Constitucionales consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en los Pactos Internacionales Cíviles y Políticos consagrados en el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, supletorio a las demás materias por ser de orden universal y Constitucional, que establece que los jueces están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa

indicación de la fundamentación, en el caso de la especie, los jueces establecen que la sentencia recurrida condena al empleador al pago de bonificación a favor del trabajador, sin ésta haber probado por los medios legales los beneficios percibidos por el empleador, por lo que la sentencia recurrida procede ser modificada en ese aspecto, pues era una obligación del trabajador probar los beneficios o ganancias obtenidas por el empleador, en tanto que en su parte dispositiva establecen que modifica la sentencia en cuanto a la bonificación, dejando sin efecto dichas condenaciones y confirma en todos los demás aspectos y establece en la parte in fine que condena a 60 días de bonificación por RD\$30,000.00 pesos, lo que constituye una ilicitud manifiesta y contradicción en la misma sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que a la audiencia del día 28 de junio de año 2010, compareció el testigo Francis Eduardo Valenzuela Del Rosario, el cual manifestó ante esta Alzada lo siguiente: “Yo conozco a Freddy Familia y Geraldo José Altagracia Matos. La razón comenzó en un sábado, nosotros cuando él va a pagar nos sentamos. Freddy tuvo una averiguación con él por 100 pesos y el maestro le hizo un cheque y él se lo rompió en la cara y dijo unas palabras feas. Él se fue y no volvió el señor Geraldo no le dijo vete del taller ni no vuelva. Yo conozco a Freddy Familia en el taller él era soldador. El ganaba dependiendo de lo que llega, el tenía un año, se fue para Las Matas y cuando volvió el maestro le dijo que empiece de nuevo. Geraldo no lo despidió, él se fue solo. El comenzó a trabajar en otro taller que le llaman Benjamín”;

Considerando, que igualmente la sentencia recurrida señala: “que a la audiencia del día 6 de septiembre del año 2010, compareció el testigo Mártires Sánchez, el cual declaró ante esta Alzada lo siguiente: “Yo conozco a Freddy Familia, él trabaja herrería, él trabajaba con Geraldo Matos, el trabajaba en la Duarte con Caonabo, trabajó 2 años y 6 meses, el le pagaba RD\$7,000.00, a él lo cancelaron, el 11-7-2009, yo me encontraba en mi casa, yo me enteré que lo cancelaron porque lo fui buscando y me dijeron que lo cancelaron, yo no sé de

los nombres de las personas, no sé de conflictos de ellos dos, yo no sé la razón porque lo cancelaron”;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, cuando se niega la ocurrencia del mismo;

Considerando, que el hecho del despido debe ser establecido por el tribunal en sus motivaciones indicando las circunstancias de la ocurrencia del mismo y la fecha, previo a determinar la justa causa de la terminación;

Considerando, que el trabajador que demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, está en la obligación de establecer el hecho del despido invocado; que por haber el empleador alegado que el demandante abandonó sus labores, no creaba obligación de probar ese abandono, a no ser en el caso que hubiese utilizado el abandono de labores como una causal del despido, lo que no ocurrió en la especie en que el empleador alegó el abandono del trabajador, como una forma de negar que le había despedido;

Considerando, que toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua incurre en desnaturalización y falta de base legal, al acoger las declaraciones de un “testigo de referencia que no estaba en el lugar de los hechos, que no sabe del conflicto”, ni las circunstancias precisas de la ocurrencia de la materialidad del hecho del despido, por lo cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, en fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 54**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0129722-8, domiciliado y residente en el callejón Los Peñas, núm. 64, sector Los Guíneo, La Ciénaga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8, 031-0196452-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro C. Parra Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0132033-5, abogado de los recurridos, Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la

demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Teodoro García contra los señores Bienvenido Taveras y Carmen Taveras, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Teodoro García en contra de los señores Bienvenido Taveras y Carmen Taveras por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 6 de agosto del año 2010, con las excepciones a expresar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$8,224.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$67,560.02) por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,287.32) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$17,624.04) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; e) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$15,274.48) por concepto de horas de descanso semanal exigidas; f) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,349.92) por concepto del pago de 8 días feriados exigidos; g) Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00) por concepto de 4 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo;



**TERCERO:** Se rechazan los reclamos por horas extras, retroactivo de salario, y por causales de dimisión, por improcedentes, y en cuanto al salario de Navidad del año 2010, el cual resulta extemporáneo; **CUARTO:** Se compensa el 20% de las costas y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Josefina Naranjo (Carmen Taveras) en contra de la sentencia núm. 01-11, dictada en fecha 11 de enero de 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión y, consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda que se refiere el presente caso;* y; **TERCERO:** *Se condena al señor Teodoro García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Parra Guzmán, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo) y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, violó el derecho e hizo una interpretación antojadiza y acomodada de la ley y de la realidad de los hechos, pues varía un contrato supuestamente a media, cuando debe prevalecer la presunción contractual como lo establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, situación esta muy errónea que va en detrimento de la masa más pobre y desposeída que es el trabajador, pero tampoco observó ni ponderó con exactitud las

declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, los cuales establecieron de manera clara y precisa la relación laboral entre las partes, ni se pronunció sobre las declaraciones del señor Teodoro García ni de su testigo, las que cambiaría la decisión que sin fundamento alguno fue emitida, y muchos menos las pruebas presentadas verbigracias las actas de audiencia de primer grado contentivas de las declaraciones del señor José Alcadio Laureano, pero no así las que le son favorables a los recurridos, pues como se puede apreciar los errores contentivos en la sentencia son groseros y muy evidentes”;

Considerando, que la Corte a-qua indica en su sentencia que la hoy recurrida y recurrente en apelación “niega la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el señor Teodoro García lo que significa que contesta cualquier reclamación laboral que tenga su sustento en la relación contractual que existió entre ellas “;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene que los jueces determinaron de las declaraciones dadas por los testigos José Arcadio Laureano y Pedro Francisco Minaya Parra, conciliadas con las dadas en primer grado por el primero de dichos señores, así como las dadas ante esta Corte por los propios litigantes, que: “a) la señora Carmen Josefina Naranjo (Carmen Taveras) es propietaria de la finca (de unas 27 tareas de extensión) ubicada en la sesión La Ciénaga, de este municipio de Santiago, la cual está bajo la administración o cuidado del señor Ramón Bienvenido Taveras, hermano de la mencionada señora; b) que el señor Taveras dio en usufructo dicha finca al señor Teodoro García, a cambio de la entrega del 50% de los beneficios percibidos después de cada cosecha (modalidad de explotación que en la zona rural de nuestro país se conoce como “a medias”); y c) que, conforme a dicha relación contractual, el señor García tenía total libertad para explotar dicho predio agrícola, sin intromisión importante alguna de parte del administrador o encargado de éste y mucho menos de su propietaria, la cual no reside en el país, lo que pone de manifiesto que entre el usufructuario y el encargado o la propietaria de la finca no

existía ningún lazo de subordinación para la ejecución del señalado contrato” y en ese tenor concluye “por consiguiente, procede dar por cierto y establecido que entre las partes en litis no existió nunca una relación de trabajo personal, pues el recurrido nunca laboró para los recurrentes, y que, por ende, la relación contractual que existió entre ellos no era un contrato de trabajo, lo que significa que ésta no se rige por la normativa laboral dominicana. Procede, por tanto, rechazar las reclamaciones que sirven de objeto a la demanda a que se contrae el presente caso”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que en el caso de la especie el recurrente tenía una relación contractual de naturaleza distinta a la laboral, en la cual estaba ausentes los elementos que concretizan el contrato de trabajo, en especial la subordinación jurídica, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos analizados;

Considerando, que lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **SEGUNDO:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cortés Hnos. & Compañía, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Arturo Serrata Badía, Heriberto Aragonés Perozo y Dra. Adalgisa De León.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Luna Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Melvin V. Jáquez R. y Dr. Nicanor Rosario M.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hnos. & Compañía, C. por A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa núm. 75, esquina Av. Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Luis Arturo Serrata Badía, Adalgisa De León y Heriberto Aragonés Perozo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518197-8, el primero y s/n los dos últimos, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Melvin V. Jáquez R. y el Dr. Nicanor Rosario M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1648477-5 y 046-0011254-6, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Carlos Luna Sánchez;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Carlos Luna Sánchez, contra Cortés Hnos. & Co., C. por A. y el Licdo. Héctor Espinal Dacostta, la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Carlos Luna Sánchez en contra de Cortés Hnos. & Co., C. por

A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en oferta real de pago incoada por la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., a favor del señor Juan Carlos Luna Sánchez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. La rechaza, en cuanto al fondo por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Carlos Luna Sánchez y a la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **CUARTO:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., a pagar a favor del señor Juan Carlos Luna Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años, Tres (3) meses y Un (1) día, un salario mensual de RD\$11,705.12 y diario de RD\$491.19: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,753.32; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$23,577.12; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,876.66; d) la proporción del Salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$4,188.23; e) Así como condena a la Cortés Hnos. & Co., C. por A., a pagar a favor del demandante, Un (1) día de salario por cada día retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Quinto: Condena a la parte demandada, empresa Cortés Hnos. & Co., C. por A., al pago de la suma de RD\$2,000.00 a favor del demandante, señor Juan Carlos Luna Sánchez, por los daños y perjuicios sufrido por este por la no inscripción en el Seguro Social; Sexto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre*

del año dos mil ocho (2008), por el señor Juan Carlos Luna Sánchez, contra sentencia núm. 377-2008 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-08-00369 y 055-08-00463, dictada en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial intentado por el demandante originario, hoy recurrente, señor Juan Carlos Luna Sánchez, rechaza sus pretensiones contenidas en dicho recurso, confirma la sentencia apelada en cuanto al salario percibido por éste, en cuanto al incremento indemnización por daños y perjuicios y condenación en costas rechaza dichos pedimentos, por los motivos expuestos en esta sentencia, y se acuerda por medio de la presente decisión el pago de participación en las utilidades de la empresa, por los motivos expuestos; **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas procesales*”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente propone en los tres medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “la corte a-qua incurre en su sentencia en contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues Cortés Hermanos y Co., C. por A., de manera parcial, recurre la presente sentencia únicamente en cuanto a la parte que acuerda la participación en los beneficios del año 2008 al señor Juan Carlos Luna Sánchez, sin precisar con claridad cuál ha sido el medio de prueba que motiva esa decisión, sin que se cumpla con las condiciones señaladas en primer grado para que la recurrida pudiera obtener dicho pago y sin que se aporte en qué proporción sería pagado ese derecho, por lo que en ese aspecto es necesario que se clarifique la sentencia pues carece de motivos suficientes y de base legal que permitan hacer un cálculo preciso, y por otra parte en el dispositivo de la sentencia recurrida, la corte en el ordinal segundo, rechaza las pretensiones contenidas en el recurso parcial del recurrente y confirma la sentencia en cuanto al salario, rechazando en cuanto a los pedimentos del recurrente el



incremento de indemnización por daños y perjuicios y condenación en costas, pero acuerda el pago de participación en las utilidades de la empresa, por lo que solicitamos la casación de la presente sentencia para que se clarifiquen los motivos de la misma para que coincidan con su parte dispositiva; que la corte a-qua en su sentencia no hace ningún comentario sobre la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación en impuestos internos, procedimiento realizado luego de la sentencia de primer grado, recurrida en apelación por el hoy recurrido, habiéndose depositado en la corte a-qua la sentencia de la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo en la que la magistrada sobresee el conocimiento de dicha demanda hasta tanto la corte decidiera sobre el recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, la Juez a-qua apreció correctamente los hechos de la cusa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que a pesar de que en la planilla persona fijo figura un sueldo mensual de Ocho Mil Ciento Veinte y Dos con 00/100 (RD\$8,122.00) pesos, la empresa demandada, Cortés Hermanos & Co., C. por A., admite mediante el cheque núm. 0062630 de fecha quince (15) de mayo del dos mil ocho (2008), que entre los beneficios correspondientes al reclamante estaba el pago de asignación de vehículo, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres con 12/100 (RD\$3,583.12) pesos, razón por la cual el tribunal pudo establecer que el salario real del demandante originario asciende a la suma de Once Mil Setecientos Cinco con 12/100 (RD\$11,705.12) pesos mensuales; b) que al ejercer el desahucio contra el reclamante, la empresa demandada, sin el pago correspondiente de las prestaciones laborales y sin incluir ofrecimiento por totalidad de la deuda, al calcularlo en base a un salario distinto al devengado por éste, procede su rechazo, y acordarle el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes; c) que corresponden por ley los derechos adquiridos, independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo; consideraciones y fallo que

ésta Corte hace suyos, procediendo confirmar la sentencia, con la excepción que se haría contar más adelante”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, sin embargo, la sentencia no deja claro en un examen de integralidad de las pruebas aportadas de la manera como los jueces determinaron el salario;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, aun se condenara a otros derechos que le pudieran corresponder, con lo cual incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo cual procede casar la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que así mismo la sentencia expresa: “que procede acordar a favor del demandante originario, hoy recurrente, el pago de participación en las utilidades de la empresa, no incluidos en la sentencia impugnada por extemporáneo, correspondiente al año dos mil ocho (2008), por no haber demostrado la empresa haberse liberado con el pago de dicho concepto, o que no obtuviera beneficios durante el año fiscal reclamado”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que lo liberen del pago de la participación de los beneficios, situación que de acuerdo con el expediente no hizo el recurrente, por lo cual procede rechazar el medio en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo y en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Compañía, C. por A., contra la sentencia anteriormente mencionada en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 56**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Vicioso Beriguette y Gregorio Salvador García.
<b>Recurrido:</b>	Edward Félix Acosta Victoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Benavides Nicasio Rodríguez y Alexander Acosta Toribio.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) y la señora Ivelise Zaiter Monción, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 228-0005589-3, domiciliada y residente en la calle Ave. 27 de febrero núm. 544, esquina Caonabo, Los Restauradores, Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Vicioso Beriguette, abogado de los recurrentes;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Benavides Nicasio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Alexander Acosta Toribio, abogados del recurrido, Edward Félix Acosta Victoria;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Gregorio Salvador García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940435-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Benavides Nicasio Rodríguez y Alexander Acosta Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726707-2 y 001-0794405-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Edward Félix Acosta Victoria contra Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R. M.), la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por la compañía Auto Store RM, S. A., en contra del señor Edward Félix Acosta Victoria por ser conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **CUARTO:** Condena a Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R.M), y la señora Ivelisse Zaiter M., a pagar a favor del señor Edward Félix Acosta Victoria, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$9,987.32) por 28 días de preaviso; Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$7,490.49) por 21 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,993.66) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Setecientos Quince Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$2,715.28) por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$16,051.20) por la participación de los beneficios de la empresa; Veinticuatro Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$24,300.00) por concepto de Comisión, y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios, para un total de Setenta Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$70,537.95), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de Seis meses, calculados en base a un salario mensual

de RD\$8,500.00 Pesos y a un tiempo de labor de Un (1) año, Un (1) mes y Tres (3) días; Quinto: Ordena a Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store R. M), y la señora Ivelisse Zaiter M., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6 de junio de 2010 y el 30 de diciembre de 2010; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la empresa Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RM) y la señora Ivelisse Zaiter Monción y el incidental en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el señor Edward Félix Acosta, ambos contra sentencia núm. 444-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-09-00419, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Se rechaza la solicitud de reapertura de debates por improcedentes, mal fundada y carente de base legal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se acogen las conclusiones del recurso de apelación incidental, promovido por el demandante originario, y se modifica la sentencia en lo relativo al salario, para que en lo adelante las prestaciones e indemnizaciones laborales sean calculadas en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 76/100 (RD\$26,634.76) Pesos, equivalente a un salario diario de Mil Ciento Diecisiete con 69/100 (RD\$1,117.69), confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por daños y perjuicios las cuales se aumentan a la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00), y no Cinco Mil (RD\$5,000.00), como establece la sentencia objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Condena a la empresa sucumbiente, Auto Store Reyes Mercado, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando*

*su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benavides Nicasio y Alexander Acosta Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian detalladamente las violaciones en las cuales fundamentan su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de ponderación de documentos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa, toda vez que la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2012 sometió una instancia a los fines de solicitar una reapertura de debates, lo cual fue rechazado, pero el tribunal hizo acopio de ello condenando a la empresa con tales documentos, los que de haber sido ponderados se hubiese ordenado una reapertura de debates para incorporarlos al proceso, lo que no sucedió en la especie ni con otros documentos depositados, incorporados al proceso, pues al trabajador le fueron ofertadas sus prestaciones en el plazo establecido por la ley, mediante oferta real de pago, y cabe destacar de que el mismo todavía no tenía tribunal apoderado, ni mucho menos abogado y dicha oferta no fue tomada en cuenta”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), la empresa demandada originaria y recurrente principal, solicita a ésta Corte la reapertura de los debates en el presente proceso y a tales fines, en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente los documentos siguientes: a. copia del cheque núm. 2542754 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), girado contra el Banco Popular Dominicano a favor de la Colecturía de Impuestos Internos por valor de RD\$26,256.82, por la empresa Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RM), y por concepto de pago de prestaciones laborales del ex trabajador demandante originario,



señor Edward Félix Acosta Victoria; y, b. cinco copias de los recibos de caja comprendidos entre el quince (15) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) hasta quince (15) del abril del año dos mil diez (2010)” y añade “por concepto de salarios recibidos por el ex trabajador, demandante originario y a un cheque depositado como consignación en la Colecturía de Impuestos Internos, correspondiente al Centro de los Héroes...”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso incurre en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente, sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil;

Considerando, que igualmente la sentencia incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues para rechazar la solicitud de reapertura de debates, dice que no procede la misma porque se refiere a las nóminas, mientras que la solicitud habla de recibos, confusión y falta de claridad que da entender que se refieren a documentos distintos o situaciones jurídicas diferentes no analizadas, ni expresadas en forma clara y específica, por lo cual procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amov International Teleservices, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomàs Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
<b>Recurrida:</b>	Dinoska Reyes López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Meléndez Muese y Antonio A. Guzmán Cabrera.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. 27 de febrero No. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-11614425-4, respectivamente, abogados del recurrente Amov Internacional Teleservices, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Luis Meléndez Muese y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0437262-8 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de la recurrida Dinoska Reyes Lopez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de Julio de 2012, suscrita por el Dr. Tomas Hernandez Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, suscrito entre las partes, Amov Internacional Teleservices , C. por A., recurrente y la señora Dinoska Reyes López, recurrida, rubricado por los abogados de ambas partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas el 28 de Noviembre del 2011, por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente y el recurrido prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Amov International Teleservices, C. por A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Rodríguez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Isma Renis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Kingsley.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0007364-8, domiciliado y residente en Puerto Plata, R. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9

de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Robert Kingsley, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0077181-3, abogado de la recurrida Isma Renis;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2013, suscrita por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el Acto de Descargo y Finiquito Legal, suscrito por el Licdo. Robert Kingsley, actuando en nombre y representación del señor Isma Renis, recurrida, debidamente legalizado el día 27 de mayo del 2013, por el Licdo. Antonio Martínez Reyes, Abogado Notario Público de los del número de Puerto Plata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente y el recurrido dan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Antonio Rodríguez Cabrera, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales el 10 de octubre de 2012; **SEGUNDO:** Declara que no ha

lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 59**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Louis Cezar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Díaz Martínez.

**TERCERA SALA.***Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, Edificio Viajes Barceló, debidamente representada por su Gerente Financiero, señora María Magdalena Robles, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0757356-0, domiciliada y residente en esta

ciudad, y la sociedad Tui Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Hermanas Mirabal No. 44, Puerto Plata, debidamente representada por el señor Carles Aymerich I Calderé, español, mayor de edad, pasaporte No. AC187758, domiciliado y residente en el Municipio de Bávaro, Provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de a Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, abogados de los recurrentes Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, respectivamente, abogado del recurrido Wendy Louis Cezar;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de Mayo de 2011, suscrita por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el desistimiento del recurso de casación contra la sentencia del 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el Acto de Desistimiento, suscrito entre las partes, Hotelbeds y Tui Dominicana S. A., recurrente y la señora Wendy Louis Cezar, recurrido, rubricado por el abogado de la recurrida, cuya firma está debidamente legalizada el 15 de Abril del 2011 por el Dr. José

Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y la recurrente y el recurrido prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hotelbeds y Tui Dominicana S. A., del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Junio de 2010; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2013, NÚM. 60**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorst, Juan Fermín Hernández, Martín Guzmán Tejada y Licda. Mariana Vanderhorst Galván.
<b>Recurridos:</b>	Eufemio Maldonado Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Jorge Luis García Fermín.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedades Comerciales Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A., con sus Registros Nacional de Contribuyentes (RNC) núms. 1-30-44206-1, 1-30-19461-7; y sus Registros Mercantil núms. 55103 y 0363, respectivamente, ambas constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilios social en el municipio

Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representadas por su presidente, el señor Philippe Wahl, Suizo, mayor de edad, pasaporte Suizo No. F1496220, domiciliado y residente en Roma, Italia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de enero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Mariana Vanderhorst Galván, Alejandro Ramón Vanderhorst, Juan Fermín Hernández y Martín Guzmán Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0005040-2, 001-1701054-6, 066-0017143-0 y 049-0017402-7, respectivamente, abogados de las recurrentes Sociedades Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado el 2 de abril del 2012 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Licdo. Jorge Luis García Fermín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado de los recurridos Eufemio Maldonado Jiménez, Fausto De Los Santos, Juan De los Santos, Secundino Marte, Fermín De Los Santos, José Antonio Días Reinoso, Eduar Bueno, Jesús Castaño Pérez, Claudino Paredes, Mikely Fermín, Eduardo Luis Calcaño De Los Santos, Benito Maldonado, Agustín Bueno Bueno, Narciso Marte Medina, Lorenzo Paulino, Jairo Andrés Espinal, Alfonso Sención, Michel Oscar, Wisnic Pierre, Jean Teragene, Nelson Cheranfant, Daniel Jorge Ureña y Dorlean Wilfrid;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado de los recurridos Jacques Brown & Asociados, S. A. y Jacques Frederic Brown;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de Julio de 2012, suscrita por la Licda. Mariana VanderHorst, abogada de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el Acto de Reconocimiento de Pago, Descargo y Renuncia a Acciones Judiciales, suscrito entre las partes, Licdo. Porfilio O. García De Jesús, en representación de los trabajadores, según poder de fecha 24 de Junio de 2009, y legalizado por el Notario Público Ramón Aníbal Olea Linares, recurrente y el señor Philippe Wahi, en representación de las sociedades comerciales P.W. Finance Group World, S.A. y Green Water Caribe, S. A., recurridas, acto rubricado por ambas partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas el 04 de Julio del 2012 por el Licdo. Rafael Dotel Vanderpool, Abogado Notario Público para el municipio de Las Terrenas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente y el recurrido prestan aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sociedades Comerciales Green Water Caribe, S.A. y P.W. Finance Group World, S.A., del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de enero de 2012; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 61**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hugo Alfredo Modesto Ochoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Sòcrates A. de Jesus Piña.
<b>Recurridos:</b>	Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Carlos Porfirio Romero Angeles, Raúl Ortiz Reyes, Herbert Carvajal Oviedo, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza/Casa sin envío*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Alfredo Modesto Ochoa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad



y Electoral núm. 001-0134299-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Licda. Rocío Paulino Burgos, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Romero Ángeles, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado del co-recurrido Angel Carlos Schiffino Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0065923-4 y 001-0142636-6, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, por sí y por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Porfirio Romero Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001610-8 y 001-0791120-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247413-7, abogado del co-recurrido, Angel Carlos Schiffino Peralta;

Visto la Resolución núm. 6507-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Villas del Sardinero S. R. L., Internacional de Construcciones C. por A., Carib Suroeste & Asociados S. R. L., y Superintendencia de Bancos, en su calidad de continuadora jurídica de Hipotecas y Pagarés C. por A.;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta), en

relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 29 de febrero de 2008 la decisión núm. 20080051, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal;* **SEGUNDO:** *Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal;* **TERCERO:** *Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985;* **CUARTO:** *Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 72-106, que ampara la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 113 Has., 60 áreas, 77 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, expedido a favor de la Compañía IC-IHM, y en su lugar expedir otro a favor de los Sres. Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-1; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad,*

soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; Quinto: Que debe condenar y condena, al Sr. Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 7 de octubre de 2011, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, señor Hugo A. Modesto Ochoa, representado por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, sociedad comercial Villas del Sardinero, S. R. L. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, a través de su abogado, el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sociedad comercial Internacional de Construcciones, C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, representados por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; **CUARTO:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste & Asociados, S. R. L., representada por su Presidente, Juan Antonio Mora Cuesta, a través de su abogado el Dr. Germinal Muñoz Grillo; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo, quienes actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa; Sexto: Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria, Banco Central de la República Dominicana, representada por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán; Séptimo: Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Superintendencia de Bancos, representada por el Lic. Robinson Ortíz; Octavo:

*Acoge parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntario, el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación del Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta; Noveno: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Internacional de Construcciones C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; y 2.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Villas del Sardinero, S. A. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; Décimo: Acoge, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, los Dres. Miguel Reyes García y Carlos Porfirio Romero Angeles, en representación de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, José Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino; Undécimo: Confirma, con modificaciones la decisión No. 20080051, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de Nulidad de venta en relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, a fin de que su parte dispositiva rija así: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arg. Hugo A. Modesto Ochoa, en fecha 16 de enero del año 1985; **CUARTO:** Declara, nulas y simuladas las transferencias hechas a favor de las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A., Villa del Sardinero, S. R. L. (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste &*

*Asociados, S. A. sobre la porción de terreno con una extensión superficial de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm<sup>2</sup>, y a su vez, ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 72-106, expedido en la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana con una extensión de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm<sup>2</sup> a favor de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A., y en su lugar expedir un nuevo en el que conste dichos derechos a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-3; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; Quinto: Que debe condenar y condena, al señor Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales la carta constancia expedida a favor del señor Angel Carlos Schiffino Peralta de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; Décimo **TERCERO**: Condena, a la parte recurrente, Internacional de Construcciones, C. por A., Villas del Sardinero, S. R. L., señor Fernando Freile, y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, y la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste y Asociados, S. R. L., y al señor Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Miguel De los Santos Reyes García y el Dr. Carlos Porfirio*

*Romero Angeles; de los abogados de las partes intervinientes voluntarias, Lic. Raúl Ortiz Reyes, a la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carnajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán, y al abogado de la parte interviniente forzosa, Lic. Robinson Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de las nulidades de la venta, por incorrecta interpretación del artículo 1116, violación de los artículos 1108, 1304, 2262, 1315, 1320, 1582, 1583, 1650, 1655 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falsos motivos, motivos insuficientes e inversión del fardo de la prueba; **Sexto Medio:** Incorrecta interpretación de la prescripción de 20 años, contractual de 3 años, falta de base legal y en consecuencia, violación de los artículos 2262 y 1304 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate; **Octavo Medio:** Fallo ultra petita, condenación en costas a personas físicas que no fueron parte del proceso; **Noveno Medio:** Desconocimiento del artículo 174 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y artículo 90 párrafo 2 de la Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega en síntesis, lo siguiente: que con el recibo de fecha 26 de enero de 1985, se da recibo de descargo y pago en la forma convenida y se cerró el negocio con la entrega de la cosa vendida y el título; los demandantes en nulidad no probaron haber registrado en ningún momento el privilegio del vendedor no pagado sobre el objeto de la venta y, sin la existencia de ningún acto de interpelación, puesta en mora o cualquier otro acto de oposición en la cual conste expresamente que se hace contra el objeto de la venta de 1985, hacía ilegal cualquier decisión judicial fundada en un hecho inexistente, lo que se demuestra porque se expidieron Cartas Constancias a favor de la compañía Internacional de Construcciones C. por A., del acreedor hipotecario, Banco Hipotecario Miramar S. A. y de IC-

IHM S. A. (actual Villas del Sardinero S. R. L.) y Certificados de Títulos definitivos a favor de IC-IHM S. A., Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L., todos libres de cargas y gravámenes; que es un absurdo colegir como lo hizo la Corte a-qua, que todas esas personas hubieran aceptado los aportes en naturaleza, hipoteca a favor del Banco Miramar y nuevos aportes, a la vista de gravámenes u oposiciones, por lo que, considerarlos terceros adquirientes de mala fe, sin aportar pruebas, es una grosera y aberrante violación del artículo 174 de la Ley de Tierras y del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que en la demanda y en la sentencia maliciosamente no se separan la venta del 16 de enero de 1985 y las seis ventas del 29 de mayo de 1987 y tampoco se aclara que la oposición fue trabada sobre las seis porciones compradas en el año 1987, para pasar de contrabando la idea de que dicha oposición afectó la prescripción de la venta del 16 de enero de 1985; lo cierto es que las porciones adquiridas mediante compra en el año 1987 y objeto de oposición en el año 1988, nunca han sido parte del patrimonio de Internacional de Construcciones C. por A., ni de IC-IHM S. A. (actual Villas del Sardinero S. R. L.) y menos de Carib Suroeste & Asociados S. R. L., pues esos bienes han estado a nombre del recurrente, hipotecadas por él a Hipotecas y Pagarés C. por A., adjudicados a esta última y pasados al Banco Central por la Superintendencia de Bancos y, finalmente, al señor Angel Carlos Schiffino, por lo tanto, Carib Suroeste & Asociados S. R. L. es un tercer adquiriente de buena fe; que del análisis del historial del movimiento de las inversiones del señor Hugo Modesto Ochoa, del Banco Hipotecario Miramar S. A. y de los sucesores Tolentino Peguero, no puede evidenciarse fraude, sino operaciones normales de compraventa; que de la demanda en nulidad de la venta del 16 de enero del 1985, la Corte a-qua no retiene ningún tipo de nulidad de dicha transacción, sino que a contrapelo de los documentos y la ley, injustificadamente concluye que las transferencias de los derechos adquiridos por el recurrente, las subsiguientes transacciones fueron irregulares, desnaturalizando con esto los hechos de la causa;



Considerando, que en cuanto al aspecto referido por el recurrente de que en el caso de la especie se trata de dos ventas, una del año 1985 y otras seis del año 1987, de los documentos que conforman el expediente y de la propia sentencia impugnada se puede advertir, contrario a lo sostenido, que el diferendo judicial debatido por los actuales recurridos trata del acto de venta del año 1985, sin hacer alusión a las otras ventas del año 1987, con lo cual todo lo impugnado del fallo recurrido trata del acto de venta del año 1985;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dicha decisión; que en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente: “Que según hace constar el representante de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, en su escrito de conclusiones, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa no les pagó el dinero en el tiempo que habían acordado, ellos procedieron a inscribir una oposición ante el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, había aportado dichos terrenos a la Compañía Internacional de Construcciones, siendo este señor el Presidente y principal accionista de la referida compañía, así como también el Dr. Juan A. Nina, quien fungió como notario en el referido Acto de Venta, en fecha 28 de junio del año 1985, o sea tres (3) días después, esta compañía aportó a la Compañía IC-IHM, dicho inmueble, siendo esta oposición inscrita en el Registro de Títulos, en fecha 26 de septiembre del año 1988, mediante Acto No. 369/88 del Ministerial Darío Mota Haché, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que en su escrito de conclusiones, el Dr. Juan A. Nina, alega que los demandantes no efectuaron en tiempo hábil las actuaciones procesales pertinentes y

es después de transcurrido 22 años que ellos actúan en justicia y que la referida venta nunca fue afectada por ningún tipo de reclamación, ni de actuación que cuestionara por parte de los vendedores hoy demandantes, las causas y consecuencias de esa venta, y que por tanto la misma está afectada por la más amplia prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y que los demandantes alegan que el hecho de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, aportara a la Compañía Internacional de Construcciones, C. por A., dichos inmuebles constituye un acto de mala fe, lo que al entender del representante del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, no es cierto, se puede comprobar que estas aportaciones se hicieron sin aún el comprador haber pagado el precio de la venta, ya que se comprueba por la certificación expedida por el Registrado de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, estos aportes se hicieron en fechas 25 y 28 de junio del año 1985, respectivamente y los cheques son de fecha 4 de julio del año 1987 y los mismos no se pudieron cobrar ya que según declaraciones de los demandantes, los mismos no tenían fondo y este hecho también se comprueba porque en fecha 26 de septiembre del año 1988 los demandantes inscribieron la oposición a transferencia del referido inmueble por ante el Registro de Títulos, sin saber que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa lo había transferido a las compañías Construcciones C. por A. e IC-IHM, con lo que se demuestra que el Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, actuó de mala fe, ya que transfirió el referido inmueble sin aún haberlo pagado”;

Considerando, que sobre el aspecto atacado, la Corte a-quá estableció: “Que como se evidencia con las documentaciones que conforman el expediente el recurrente, Arq. Hugo A. Modesto Ochoa mediante simulaciones y fraude continuos ha tratado de simular los derechos que adquirió de manos de los recurridos, a nombre de las sociedades de su propiedad y de las que es el principal accionista que corresponden a los nombres de Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A.; Villas del Sardinero S. R. L (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A., con

el fraudulento propósito de distraer de su patrimonio los derechos de la propiedad de los recurridos que se hizo transferir a su favor”;

Considerando, que también hace constar la Corte a-qua en su sentencia: “Que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas y que la adquirió por compra al Banco Central de la República Dominicana, además de ser reconocido por los recurridos como su propiedad, se trata de una porción de terreno diferente a la que se ordena la cancelación y que figura registrada actualmente a nombre de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A.”;

Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de los motivos transcritos anteriormente, se advierte que los jueces anularon el acto de venta del año 1985 suscrito entre el recurrente y los recurridos, sobre sus derechos dentro de la parcela objeto de esta litis y sus subsiguientes transferencias, tomando en consideración que el recurrente no pudo probar que pagó el precio convenido, aportándolo posteriormente en naturaleza a una compañía en la que la misma persona figuraba con una cantidad de acciones que incidía en la dirección de tal persona jurídica, como bien estableció la Corte a-qua, sin haberlo pagado; que, ante esta situación, al comprobarse que el recurrente, en su calidad de comprador no cumplió con su obligación y, no obstante su incumplimiento, procedió a transferir aportando en naturaleza el inmueble objeto de la litis, el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos, en razón de que al fallar en la forma que consta en esta sentencia, lo hizo partiendo de las pruebas aportadas al debate, con lo cual a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ha comprobado en el fallo impugnado la alegada violación, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que el recurrente en sus segundo, sexto y noveno medios, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene lo siguiente: que el tribunal afirma que se realizaron múltiples actividades de los demandantes desde el año 1991, sin embargo, después de ese año no hubo actuaciones hasta la presente demanda iniciada en el 2007, y no aclara el tribunal si esas actividades estaban dirigidas contra las compras del año 1985 o las del año 1987, últimas que nada tienen que ver con la compra del año 1985; en realidad todas las actuaciones fueron realizadas entre los años 1988 y 1991, según secuencia: oposición inscrita en 1988 ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; supuesta querrela presentada en el año 1989 cuya última actuación se afirma haberse realizado en enero del año 1991 y todas esas están dirigidas contra las actuaciones del año 1987, razón por la cual no interrumpen la prescripción de veinte años que protege la compra del 16 de enero de 1985, porque no fueron dirigidas contra esta última; que haciendo una abstracción de los derechos y los hechos y aceptando la expedición de cheques sin fondo y que la oposición y todas las actuaciones dirigidas contra las ventas del año 1987 se aplican a la venta del año 1985, resulta que el dolo consistente en distraer de su propiedad el inmueble objeto de la litis se descubre por la falta de fondos de los cheques otorgados en el año 1987, los cuales fueron cubiertos oportunamente, resulta claro y evidente que la prescripción de los cinco años establecida en el artículo 1304 del Código Civil estaba ventajosamente vencida; que en lo referente a la nulidad de la venta del año 1985, el tribunal a-quo no retiene ninguno de los vicios del consentimiento establecidos por el artículo 1108 referente a las condiciones para contratar, que son: el consentimiento, la capacidad, el objeto cierto o causa lícita, violándose el artículo 1315 del Código Civil el cual obliga al que pretende la ejecución de una obligación a probarla y en el caso que nos ocupa, los hermanos Tolentino Peguero no aportan ningún tipo de prueba de que no se realizó el pago, limitándose a afirmar que unos 6 cheques expedidos en el año 1987 a su nombre, dos meses después de la venta de seis porciones en el año 1987, son el pago de la venta del año 1985, sin aporte de pruebas que vinculen dicho pago

a dicha venta, última que se basta a sí misma; que el tribunal, en sus pobres e insuficientes motivos, confunde la nulidad de la venta con la resiliación de la venta, en la cual el artículo 1655 del Código Civil establece que la resiliación del contrato de venta opera si el vendedor está en peligro de perder el precio de la venta o la cosa, y en el caso que nos ocupa, la cosa no es fungible sino inmobiliaria por lo que resulta imposible el peligro de perderla, por lo que los demandantes estaban en la obligación de comparecer por ante el juez, a los fines de que éste estableciera un plazo más o menos largo para el pago y cumplido este plazo, proceder a demandar la resiliación del contrato no la nulidad, por lo que el Tribunal a-quo al confundir la resiliación de la venta por falta de pago con la nulidad de la venta comete el vicio de falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley; que el contrato del año 1985 establece claramente que los vendedores recibieron el pago por dicha venta, otorgando recibo de descargo, y el tribunal al declarar nula la misma por la sola afirmación de las declaraciones de la parte demandante, viola el artículo 1583 el cual establece que la venta es perfecta, desde que conviene en la venta y el precio, aun cuando no se haya entregado ésta o pagado el precio;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que: los Tolentino Peguero el 26 de septiembre del año 1988 interponen su oposición mediante acto de alguacil e instancia motivada por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, contra las ventas del 29 de mayo de 1987, más su querrela del 1989 basadas en los 6 cheques con los cuales no se especifica qué se paga con ellos, y la Corte a-qua al admitir estas actuaciones contra la venta del año 1985 incurre en incorrecta interpretación de las causas de interrupción de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, al no decidir de ninguna manera en su dispositivo ni en sus motivaciones sobre la prescripción contractual de los cinco años establecida por el artículo 1304 del Código Civil; que el tribunal obvió el examen de la oposición del año 1988 que fue contra las seis ventas del 29 de mayo de 1987, pero aún así incurrieron en el absurdo de admitir la existencia de lo inexistente al aceptar la interrupción de la prescripción de los 20 años en base a hipotecas, oposiciones o privilegios no registrados

en contra de la porción de los 251,6000 metros 2 comprados a los Tolentino Peguero en el año 1985;

Considerando, que sobre el aspecto referido, la Corte a-qua estimó: “Que tratándose en la acción de una demanda en nulidad y resolución del contrato de compraventa y una acción en simulación y fraude, habiendo producido las múltiples actuaciones de los recurridos en tiempo oportuno, además de oposiciones a transferencias que datan desde el año 1991, al haberse realizado la acción antes del término de veinte (20) años después de la celebración del contrato que fue el día 16 de enero de 1985, no se le puede oponer a los recurridos la prescripción de su acción por dicha razón, además por estar sustentada la acción de los recurridos en el dolo cometido por el recurrente por medio de sus reiteradas simulaciones y fraudes con el propósito de distraer de su propiedad el inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-qua, respecto de lo impugnado, consta: “Que la parte demandada alega que esta acción está prescrita por haberse iniciado después de 20 años, pero según se comprueba por el Acto No. 369/88, de fecha 26 de septiembre del año 1988, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en donde se inscribió la oposición a transferencia y la querrela interpuesta por los demandantes en fecha 22 de Febrero del año 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, con relación a este caso, estas acciones comenzaron en tiempo hábil, por lo que la misma no está prescrita, y en otro orden declararon los demandantes que ellos nunca han entregado los terrenos al Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, ya que ellos se han mantenido siempre con la posesión de los mismos, por lo que esta venta nunca se ha materializado”;

Considerando, que respecto de la alegada prescripción, el recurrente sostiene que la litis está prescrita por efecto del artículo 1304 del Código Civil, no obstante, si bien es cierto que para los casos en que se demande la nulidad de un acto la acción prescribe a los cinco años, no menos cierto es que la prescripción para la primera

es cuando se fundamenta en la causa de un vicio del consentimiento y para las acciones tendentes a declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte, de conformidad con el artículo 2265 del Código Civil; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado el historial de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos de la referida provincia, donde se puede leer que consta la oposición a venta, transferencia, hipoteca, arrendamiento en perjuicio de Hugo A. Modesto Ochoa a requerimiento de Loreta, Ramona, Altagracia, Belén Aurora, Claudio José, Paula Ant. y Francisco Tolentino Peguero y compartes, sin que se advierta que la misma haya sido en contra de una u otra venta, lo que desmiente lo argumentado por el recurrente; que, además, dicha oposición inscrita en el año 1988 fundamentada en la falta de pago y el posterior ejercicio de la acción penal, según consta en el fallo impugnado, ponen en evidencia las acciones llevadas a cabo por estos en procura de recuperar el inmueble, con lo cual en el caso de que se trata, la acción interpuesta aún no había prescrito;

Considerando, que por los razonamientos dados por la Corte a-qua y que han sido transcritos anteriormente, es evidente que el recurrente suscribió un acto de venta con los recurridos, sin que a la fecha haya podido probar que pagó el precio de dicha venta, procediendo a transferir el inmueble sucesivamente a nombre de personas jurídicas en las que el recurrente figuraba como accionista principal, de manera que todas las actuaciones irregulares también le eran oponibles a dichas compañías, lo que a juicio del tribunal constituyó un fraude y una simulación, tal como lo establecieron los jueces del fondo, siendo incuestionable que en el presente caso no hubo una venta perfecta, por lo que los argumentos formulados por el recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia el tribunal dice en su ordinal

primero que rechaza las conclusiones de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, sin que en sus motivos ni en los motivos de la sentencia de primer grado justifiquen esa decisión; en su segundo ordinal rechaza las de Villas del Sardinero S. R. L., por los mismos motivos y como en el anterior, no justifica dicho rechazo; en el tercero rechaza las de Internacional de Construcciones C. por A., por las mismas causas e incurriendo en el mismo vicio; en el cuarto rechaza las de Carib Suroeste & Asociados S. R. L., por las mismas causas y con el mismo vicio de no fundamentar; en el quinto rechaza en cuanto al fondo el recuso de apelación de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, pero el tribunal no estatuyó sobre pedimentos formales propuestos tanto por Hugo Alfredo Modesto Ochoa, como por las demás compañías Internacional de Construcciones C. por A., Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L., que de ser examinados hubieran determinado otra solución al caso como es: que todos los actos y actuaciones de interpelación y oposición hechos entre 1988 y 1991 se refieren a las seis porciones compradas en 1987 y no a la venta de 1985, que no se probó la falta de pago, no decidió sobre el pedimento de excluir dos demandantes que no fueron parte en el contrato de compra venta de 1985, cometiendo con esto el error de fallar anulando la totalidad de los derechos de Carib Suroeste & Asociados S. R. L. consistentes en 37 hectáreas, 46 áreas, 44 cas y 06 dcm<sup>2</sup>, pese a que en sus conclusiones la compañía aclara que de esas solo 251,6000 metros correspondían a la venta de 1985 y las otras fueron compradas a Luis Agustín Contreras, y la fusión de ambas porciones deslindadas dieron fruto a la parcela 11-B, por lo cual el tribunal incurre en el vicio de no estatuir ni responder a todas y cada una de las conclusiones en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; igualmente, al no examinar los pedimentos de Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L. en el mismo sentido, cometen el vicio de no estatuir sobre los mismos pedimentos, así como al no examinar el pedimento de Villas del Sardinero S. R. L., sobre la inadmisibilidad de la demanda en razón de que al momento de la misma ya él no era propietario del



inmueble, por lo que debieron declarar la demanda nula por falta de objeto y causa;

Considerando, que respecto de la alegada omisión de estatuir fundamentado en no haber respondido pedimentos formales de las conclusiones presentadas, el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, tanto en sus motivos como en la adopción de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, rechazó de forman conjunta las alegadas conclusiones, no obstante, cuando se trata de una simulación, los jueces apoderados del fondo del asunto tienen el poder de apreciar si existe o no escapando dicha situación del control casacional siempre y cuando no se incurra en una desnaturalización, la cual, como se ha dicho en el examen de dicho vicio, no ocurre en la especie, lo que conlleva que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente sostiene lo siguiente: que en el considerando tercero de la página 76 de la sentencia, el tribunal concluye por la tangente para tergiversar el informe del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís y así poder concluir como lo hizo, para despojar los derechos legítimos de un tercer adquirente de buena fe y justo título; el tribunal incurre en falso intelectual al decir que en la compañía Internacional de Construcciones C. por A., el principal accionista en su fundación fue el recurrente, porque lo fue la empresa Isabel Villas, y en el año 1986 lo fue Juan Antonio Mora Cuesta quien lo sigue siendo, cuyos documentos no fueron leídos por el tribunal, pues solo entre el 1985 y el 1986 el recurrente tuvo mayoría de acciones; el tribunal incurre en otro falso al atribuir sin pruebas que el recurrente era accionista mayoritario de la empresa IC-IHM S. A. ahora Villas del Sardinero S. R. L., pues en el momento de la fundación el recurrente no era socio sino que lo era Internacional de Construcciones C. por A., pero donde el tribunal incurrió en mayor falta es al afirmar que el recurrente es socio mayoritario de Carib Suroeste & Asociados S. R. L., pues dicha compañía no fue citada ni puesta en causa en primer grado, obviando además el tribunal que Villas del Sardinero S. R.

L. e Internacional de Construcciones C. por A., no estuvieron en la audiencia por haber sido citadas falsamente, obviando su propia decisión núm. 526 que ordenó ponerlas en casusa en el segundo grado, porque evidenció que se le violaron sus derechos de defensa en primer grado;

Considerando, que respecto de lo alegado en este medio de que las compañías precedentemente nombradas no fueron puestas en causa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la sentencia impugnada que las mismas presentaron sus conclusiones con lo cual tuvieron la oportunidad de presentar oportunamente sus medios de defensa; además, por los razonamientos transcritos anteriormente que fueron dados por los jueces apoderados del fondo del asunto, se evidencia que los mismos han motivado suficientemente el caso basados en las pruebas que fueron aportadas al debate, las cuales son apreciadas soberanamente por los jueces, salvo desnaturalización, que, como se reitera, no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina es desestimado;

Considerando, que en su séptimo medio el recurrente sostiene: que el tribunal al referirse a los documentos aportados al debate por las partes se limita a establecer el examen de los actos introductivos de los recursos de apelación e intervenciones, afirmando solo “vistos todos los documentos que componen el expediente” sin referirse ni en sus motivaciones ni en su dispositivo a ninguno de los documentos aportados a los debates por las partes, obviando referirse al acto de oposición a los actos traslativos de derechos y acciones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en este medio, el recurrente no señala cuáles documentos no fueron examinados por la Corte a-qua lo que impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió en el vicio denunciado, no obstante cuando el tribunal afirma en su decisión “Vistos: los demás documentos que integran el presente expediente”, el tribunal da constancia de haber ponderado los documentos sometidos, dándoles el valor que a su juicio

correspondan, máxime cuando en el presente caso, existen motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su octavo medio el recurrente expone que: en el dispositivo marcado como Décimo Tercero, el tribunal condena a los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas y, al condenarlos falló ultra petita, además benefició a los señores Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, quienes fueron solicitados en exclusión no solo por el recurrente, sino incluso por los recurridos porque estos señores no fueron parte del acto de venta;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que fueron condenados los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal y, por lo tanto, la Corte a-qua erradamente en su dispositivo los condenó al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que respecto de los señores Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, hemos podido advertir del examen de la sentencia de primer grado, que los mismos ejercieron su acción en justicia conjuntamente con los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, con lo cual, los mismos han sido parte del proceso desde primer grado, en consecuencia, este aspecto del medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso de

casación de que se trata, excepto la parte que aquí se casa por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Hugo Alfredo Modesto Ochoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa por vía de supresión y sin envío solo y en cuanto a la condenación al pago de las costas de los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Manzanares del Real.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Aquiles Guerrero Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe De Jesús Hidalgo y Ricardo Antonio Gross.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Manzanares del Real, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1762366-0, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Felipe De Jesús Hidalgo y Ricardo Antonio Gross, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0939128-4 y 001-0058488-7, respectivamente, abogados del recurrido, Aquiles Guerrero Núñez;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Aquiles Guerrero Núñez contra Inversiones Manzanares del Real y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 14 de octubre del 2008, incoada por el señor Aquiles Guerrero Núñez, en contra de Inversiones Manzanares del Real, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Aquiles Guerrero Núñez e Inversiones Manzanares del Real, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Inversiones Manzanares del Real, a pagar a favor del señor Aquiles Guerrero Núñez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años y Tres (3) días, devengando un salario mensual de RD\$16,000.00 pesos y diario de RD\$671.42; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,799.76; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$28,199.64; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; d) el Salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$12,000.00; e) Tres (3) meses y Dieciséis (16) días de salario en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,742.72; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$127,142.00); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Manzanares del Real, a pagar a favor del demandante, señor Aquiles Guerrero Núñez, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en el Seguro Social; **Quinto:** Condena a la

parte demandada Inversiones Manzanares del Real, a pagar a favor del demandante, señor Aquiles Guerrero Núñez, la suma de Ciento Veintisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$127,000.00) por concepto de salarios caídos, detallados en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la razón social Inversiones Manzanares del Real, contra sentencia núm. 05-2009, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-08-00709, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por dimisión justificada, ejercida por el ex-trabajador señor Aquiles Guerrero Núñez, contra su ex-empleadora Inversiones Manzanares del Real, y rechaza los términos del presente recurso de apelación por falta de base legal y pruebas, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa sucumbiente Inversiones Manzanares del Real, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe De Jesús Hidalgo Javier y Ricardo Antonio Gross, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 96 del Código de Trabajo (falta de pruebas que justifiquen la dimisión); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, no desarrolla en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada señalando una relación de los hechos, sin indicar los agravios y las violaciones a la legislación incurridas en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual lo hace no ponderable y por vía de consecuencia inadmisibile;



Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso no contiene un solo considerando que motive y fundamente su decisión, ni la relación de hechos y derechos, como tampoco contiene los artículos de la ley que le sirvieron de base para emitir su fallo tal y como lo hicieron, siendo una obligación de los tribunales de orden judicial, como un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación, responder y motivar en sus decisiones cada punto o extremo de las conclusiones expuestas, empleando un razonamiento lógico en la solución de cada caso específico que se juzga, por lo que la carencia de fundamentación y la falta de motivación de la referida sentencia, amerita que sea anulada y casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme al voto del artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa destruir la presunción de veracidad del alegato del reclamante respecto a que no estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cosa que no hizo” y señala “que cuando el acreedor encontrare resistencia del deudor para descargarle de su obligación, debe proceder conforme a derecho, agotando el procedimiento de ofrecimiento real, instituido por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, cosa que tampoco hizo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que a juicio de ésta Corte, la Jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y, en consecuencia, hizo correcta aplicación del derecho, al confirmar y fallar, dando cuenta de que: a) mediante comunicación fechada veinticinco del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), el reclamante notificó a las autoridades administrativas de trabajo la dimisión ejercida; b) que la empresa no negó sus atrasos en los pagos de salarios; c) que la fotocopia del cheque núm. 000134, sin firmas y sellos correspondientes, no es prueba de que la empresa giradora se hubiere descargado en su primigenia

obligación de pago; d) que tampoco probó la empresa tener inscrito al reclamante en la Seguridad Social; e) que de éste hecho se deducen daños y perjuicios que la empresa debe indemnizar; f) que procedía la exclusión del señor Roberto Antonio Prats Pérez; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyas, y por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, indicando una relación armónica de los hechos y el derecho, acorde a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o rebatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que éstas sean a su vez decisiones motivadas;

Considerando, que en la especie la sentencia da motivos suficientes, razonables y adecuados sobre la presunción del contrato de trabajo sobre la oferta real de pago, la dimisión, indicando la formalidad de la comunicación de la misma y el análisis de la faltas cometidas en violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al no estar inscrito en el mismo, así como los daños y perjuicios;

Considerando, que la lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la Corte apoderada, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Manzanares del Real, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Felipe De Jesús Hidalgo y Ricardo Antonio Gross, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 63**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Anastacio Muñoz Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anastacio Muñoz Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0658081-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Duran y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrido, Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO);

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el actual recurrente Anastasio Muñoz Ramírez contra Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 14 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), incoada por el señor Anastasio Muñoz Ramírez contra de Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Anastasio Muñoz Ramírez, parte demandante en contra de Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), parte demandada; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Anastasio Muñoz Ramírez, en contra de Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), por ser justo y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena a Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), a pagar al señor Anastasio Muñoz Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$46,999.58); b) Doscientos Veinte (220) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$369,283.20); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 08/100 (RD\$30,214.08); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$5,222.22); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos con 51/100 (RD\$240,000.51); todo en base a un período de labores de nueve (9)

años, once (11) meses y veintisiete (27) días, devengando el salario mensual de (RD\$40,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Anastacio Muñoz Ramírez, contra Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Ordena a Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Deportes Marinos Profesionales, S. A., (SEA PRO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Deportes Marinos Profesionales (Sea-Pro), de fecha seis (6) de enero del año 2012, contra la sentencia núm. 661-2011, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea-Pro), y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en su párrafo cuarto, parte in fine, para que en lo adelante diga como sigue: todo en base a un período de trabajo de once (11) meses, veintiséis (26) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), y por lo tanto se condena a la parte recurrente Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea-Pro), a pagar 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36); 13 días de cesantía igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$3,818.62); Doce (12) días de salario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos*

*Veinticuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$3,524.88); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Mil Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,023.94), y seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos con Ochenta Centavos (RD\$54,479.80), moneda de curso legal a favor del señor Anastacio Muñoz Ramírez; por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal; omisión de estatuir; falta de ponderación sobre documentos y pruebas; violación al derecho de defensa; errónea e incorrecta interpretación sobre el salario real del trabajador reclamante; violación a los artículos 193, 193 del Código de Trabajo, respectivamente; violación a los artículos 15 y 16 respectivamente, del reglamento de aplicación del Código de Trabajo 258-93, de fecha 1-10-93; violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo; desconocimiento y violación a los artículos 310 y 311 del Código de Trabajo; violación al salario mínimo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener la decisión impugnada condenación que exceda 20 salario mínimos del sector privado, y en virtud de lo que establece la parte in fine del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al hoy recurrido a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36); b) 13 días de cesantía igual



a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$3,818.62); c) Doce (12) días de salario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$3,524.88); d) proporción de salario de Navidad igual a la suma de Mil Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,023.94); e) seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00); para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos con Ochenta Centavos (RD\$54,479.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Anastasio Muñoz Ramírez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 64**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Antonio Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Fortunata Ysabel Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Suplidores de Lubricantes Edward, C. por A.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0686627-0, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 43, del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fortunata Ysabel Rodríguez, abogada del recurrente, Ricardo Antonio Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Fortunata Ysabel Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0584494-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 382-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Compañía Suplidores de Lubricantes Edward, C. por A. y su presidente Edward Reyes;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ricardo Antonio Gómez contra la compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A. y su presidente administrativo señor Edward Reyes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo

Domingo, dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, por no comparecer a la audiencia del once (11) del mes de marzo del año 2009, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), incoada por el señor Ricardo Antonio Gómez contra de Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Ricardo Antonio Gómez contra de Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ricardo Antonio Gómez, parte demandante y Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, parte demandada; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A. y Edward Reyes, a pagar los siguientes valores al señor Ricardo Antonio Gómez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 6/100 (RD\$3,378.06); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$2,395.83); c) por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$10,858.05); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$5,750.00); **Sexto:** Ordena a Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ricardo Antonio Gómez, en contra la sentencia núm. 140/2009 de fecha 30 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a favor de Compañía Suplidora de Lubricantes Edward, C. por A., y Edward Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Antonio Gómez, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo;* **CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Mucha incoherencia; **Tercer Medio:** Falta de fundamentos legal; **Cuarto Medio:** Notablemente parcializada con la parte recurrida Compañía Suplidores de Lubricantes Edward, C. por A. y el señor Edward Reyes;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones por lo que la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a los hoy recurridos a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 6/100 (RD\$3,378.06); b) por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$2,395.83); c) por concepto de Reparto de Beneficios, ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$10,858.05), para un total de Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 94/100 centavos (RD\$16,631.94);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 65**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Esteban Jiménez Lendof.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Mercedes García Collado y Lic. Ramón Antonio Rodríguez Toribio.
<b>Recurridos:</b>	Elba Guadalupe Jiménez Lendof y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ernesto Peralta Muñoz.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Jiménez Lendof, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0009181-4, domiciliado y residente en la Avenida Duarte, sector Golfo Pérsico, Villa Bisonó, del municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2012, suscrito por la Lic. Ana Mercedes García Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0012810-0, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. José Ernesto Peralta Muñoz, abogado de los recurridos, Elba Guadalupe Jiménez Lendof, Lourdes Mercedes Jiménez Lendof, Hilma María Jiménez Ortega, Enia Altagracia Jiménez Lendof, Cristian María Jiménez Lendof y Edilio Antonio Santiago Jiménez Lendof;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrita por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Toribio, abogado del recurrente, mediante la cual deposita el acto de reiteración de desistimiento de fecha 9 de mayo de 2013;

Visto el acto de reiteración de desistimiento de acción, de fecha 9 de mayo de 2013, suscrito por Juan Esteban Jiménez Lendof, quien estampó sus huellas dactilares por no poder firmar, en su calidad de recurrente, y los señores Fátima Josefina Rodríguez P. y Sergio Castro Izquierdo, en calidad de testigos, levantado por el Juez de Paz Interino del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, en funciones de notario público;

Visto el acto de aceptación de desistimiento de acción, de fecha 31 de mayo de 2013, suscrito por las señoras Lourdes Mercedes Jiménez Lendof, Hilma María Jiménez Ortega y Enia Altagracia Jiménez Lendof, en calidad de co-recurridas, legalizadas las firmas por la Licda. María B. Guzmán, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Esteban Jiménez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, en relación con la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 66**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Frías, Héctor Castellanos y Licda. Yanira Altagracia Mejía Disla.
<b>Recurrida:</b>	Ana Martínez y Rafael A. Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Norca Espaillat, Licdos. Franklin Escoto y Antonio Lora.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0014826-5 y 049-00014974-3, en contra de la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Frías, por sí y en representación de los Licdos. Héctor Castellanos y Yanira Altagracia Mejía Disla, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Norca Espaillat, por sí y por los Licdos. Franklin Escoto y Antonio Lora, abogados de los recurridos Ana Martínez y Rafael A. Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Norca Espaillat Bencosme y Karen Escoto García y el Dr. Williams Lora Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5, 051-0016035-6 y 087-0003223-1, abogados de los recurridos Ana Martínez y Rafael A. Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en razón de incumplimiento de contrato de cuota litis e inscripción de privilegio, correspondiente a la Parcela núm. 413, Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, interpuesta por los señores Pilar Divina Santos Vda. Monegro y Rafael Santos Monegro, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Cotuí; b) que, en el curso de la litis, fue interpuesta una demanda en referimiento a los fines de obtener la suspensión de la ejecución del desalojo ordenado mediante Resolución núm. 023/20012, emitida por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, en fecha 14 de febrero de 2012; c) que, el indicado tribunal dictó en fecha 12 de marzo de 2012, la Ordenanza núm. 2012-0081, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo la demanda en referimiento en suspensión de resolución de desalojo interpuesta por los demandantes señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Francisco Antonio Santos Monegro por conducto de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, por haber sido intentada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;* **SEGUNDO:** *Rechazar las conclusiones interpuestas por la parte demandada señores Emilio Martínez, Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez, por conducto de sus abogados Licdas. Norca Espaillat Bencosme y los Dres. Willian Antonio Lora Castillo y José Abel Deschamps Pimentel;* **TERCERO:** *Ordenar la suspensión provisional de la resolución núm. 023/2012 de fecha 14 de febrero del 2012, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, hasta tanto el Tribunal conozca de la demanda principal;* **CUARTO:** *Condenar a los señores Emilio Martínez, Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez,*

parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que, contra la indicada ordenanza fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 22 de mayo de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez, sucesores de Emilio Martínez, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, por mediación de sus abogados apoderados, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones planteadas por los señores Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez, sucesores de Emilio Martínez, en la audiencia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por órgano de sus abogados apoderados, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones vertidas por los señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Francisco Antonio Santos Monegro, a través de sus abogados constituidos, en audiencia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por las razones expresadas; **CUARTO:** Revocar en todas sus partes la Ordenanza en referimiento núm. 2012-0081 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, por los motivos expresados en el cuerpo de esta ordenanza; **Quinto:** Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la Resolución núm. 23/2012 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste; **Sexto:** Condenar al pago de las costas del procedimiento a los señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Francisco Antonio Santos Monegro ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Norca Espailat Bencosme y Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Willians Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación y falta de motivación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la Corte a-qua debió conocer nuevamente todos los elementos que le fueron sometidos en primer grado, los cuales no han sido valorados; así tampoco todos las medios de pruebas aportados por las partes en el curso del proceso, y tampoco observó en su justa dimensión el principio devolutivo que retrotrae el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, del estudio y ponderación de los documentos que reposan en el expediente se ha podido establecer que no ha sido probada la urgencia o daño inminente que se ocasionaría al ejecutar la resolución que pretenden sea revocada; el tribunal de primer grado para ordenar la suspensión de la resolución emitida por el Abogado del Estado, debió y estaba obligado a valorar y hacer constar en su ordenanza, los motivos y la magnitud del daño o turbación ilícita que se provocaría tras la ejecución de la misma; b) que, la ordenanza impugnada solo se limitó a señalar que estaba apoderado de una instancia principal, sin identificar las circunstancias que debían evidenciarse y que pondrían de manifiesto los daños irreversibles que se suscitarían por la ejecución de la citada resolución”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden



ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contiene las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes sólo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y señalar de manera general que la Corte a-quá no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación, lo que imposibilita a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de mayo de 2012, en relación a la Parcela núm. 413, Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de las Licdas. Norca Espailat Bencosme y Karen Escoto García y el Dr. Willians Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 67**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
<b>Abogados:</b>	Dr. Américo Moreta Castillo, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Dermia Mercedes Mejía De la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Dhimas Contreras Marte, Máximo Contreras Marte, Gregorio De la Cruz y Eliodoro Peralta.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad

de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, con su oficina principal en la Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, por sí y por los Dres. Dhimas Contreras Marte, Máximo Contreras Marte y Gregorio De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149306-9, 001-01089514-4, 001-0125445-6 y 005-0024809-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Dermia Mercedes Mejía De la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los

magistrados Robert C. Placencia A. y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934, que en el mismo se hace constar la inhibición del Magistrado Robert A. Placencia Alvarez, en este caso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (reconocimiento de copropiedad y modificación de Certificado de Título) en relación con la Parcela núm. 123, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Américo Moreta Castillo y los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, a nombre y representación del recurrente, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 14 de marzo de 2011 la decisión núm. 20111056, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2011 interpuesto por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luís Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** *Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el medio de inadmisión por no haber notificado la sentencia recurrida, presentado por el Licdo. Gregorio de la Cruz, en representación de los Sres. Dermia Mercedes Mejía y Jesús de la Esperanza Severino, contra el recurso de apelación descrito en esta sentencia; **SEGUNDO:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2011, suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por su administrador general Lic. Vicente Bengoa Albizu, con abogados constituidos y apoderados especiales**

Licdos. Enrique Pérez Fernández, Licda. Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, contra la Sentencia No. 20111056, de fecha 14 de marzo de 2011, con relación a una Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 123, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Licdo. Gregorio de la Cruz, en representación de los Sres. Dermia Mercedes Mejía y Jesús de la Esperanza Severino, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por falta de base legal; **CUARTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y la Dra. Dhimas Contreras Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Único: Se declara inadmisibile, por la autoridad de cosa juzgada, la Litis sobre Derechos Registrados en reconocimiento de copropiedad y modificación de certificado de título intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1439.29 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 123 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional en atención a las disposiciones de la presente sentencia. Comunicarse: esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Los jueces que conocieron del caso no fueron los que firmaron la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del carácter relativo de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta (nemo auditur propriam turpitudinem allegans); **Cuarto Medio:** Violación a la regla de que en los contratos solo se anula la cláusula impugnada no la totalidad de la convención; **Quinto Medio:** Omisión de

estatuir y falta de base legal; **Sexto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 del 15 de julio de 1978; **Séptimo Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de propiedad, garantías fundamentales consagradas por la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010; **Octavo Medio:** El tribunal a-quo debió compensar las costas, en vez de condenar al pago de las mismas;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone ocho medios de los cuales desarrolla siete, argumentado en el primero, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no está suscrita por la terna de jueces que conoció del proceso, pues uno de los jueces estaba de vacaciones y se reintegró cuando ya el expediente estaba en estado de fallo; que dicho juez es el Magistrado Rafael Ciprián, a quien le hicieron suscribir la sentencia como presidente de la terna en sustitución de la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, quien sí estuvo desde el principio conociendo el expediente; que el Magistrado Ciprián para integrarse al proceso debió disponer hasta de oficio una reapertura de debates por lo que, con esta manifestación, el Tribunal Superior de Tierras ha violado sus propios precedentes y ha incurrido igualmente en violación al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la terna designada para el conocimiento de un proceso es la misma que debe figurar firmando la sentencia que se emita;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia: a) que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2011, la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los Magistrados Rafael Ciprián, Virginia Concepción de Pelletier y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, presidido por el primero, para integrar el tribunal en el conocimiento del presente expediente; b) que para conocerse la audiencia de fondo el día 27 de octubre de 2011, la Magistrada Presidenta del tribunal dictó un auto designando de manera provisional a la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, en

sustitución del Magistrado Rafael Ciprián, por estar este último de vacaciones; c) que consta en la sentencia impugnada que el Magistrado Rafael Ciprián se reintegró a la terna, en virtud del auto definitivo que lo designó, siendo firmada la sentencia por los jueces originalmente designados;

Considerando, que el artículo 10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original dispone: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; mientras que el artículo 11 de dicho reglamento establece: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; que el artículo 12 del reglamento antes citado dispone: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; y el 17 prescribe que: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II”;

Considerando, al consignarse en la sentencia la reintegración del Magistrado Rafael Ciprián a la terna originalmente designada, tenía calidad para firmar la sentencia, aunque no hubiera participado en la audiencia de fondo, por consiguiente, en estas condiciones la Corte a-qua fue regularmente constituida sin incurrir en la violación alegada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo, cuarto y sexto medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: que el tribunal con su sentencia ha violado y mal interpretado el artículo 1351 del Código Civil; que las decisiones



dictadas por otros tribunales y que afectaron la adjudicación que se había hecho a favor del Banco de Reservas, reconocieron el derecho de Dermia Mejía De la Rosa de Severino, pero en ninguna de las decisiones se hace referencia a Jesús de la Esperanza Severino, cónyuge que se ha aprovechado graciosamente de la situación y de la pérdida de derecho que afecta a la entidad de intermediación financiera, por lo que al rechazar el tribunal las pretensiones del banco basándose en el artículo 1351 del Código Civil, el cual tiene su fundamento en el artículo 1165 del mismo código, ha aplicado incorrectamente el carácter relativo de la cosa juzgada, pues si bien ésta se produjo entre Dermia Mejía De la Rosa y el banco, la presunción *juris et de jure* de dicha autoridad no puede beneficiar a Jesús de la Esperanza Severino;

Considerando, que sigue agregando el recurrente que: es de principio que cuando un contrato es declarado nulo, solo se afecta la cláusula que esté viciada de nulidad, no la totalidad de la convención y más aún en el caso de un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, a favor de una compañía dependiente de unos particulares que se beneficiaron de los recursos recibidos de parte de una entidad bancaria; que Dermia Mejía De la Rosa de Severino tiene el derecho de hacer anular en lo que a ella respecta el contrato concertado, pero no tiene el derecho de impedir que el banco reclame su parte en el inmueble, el que ejecutó en cumplimiento de la ley; que, continúa argumentando el recurrente, que la decisión impugnada ha interpretado de manera incorrecta el artículo 215 del Código Civil, pues dicho artículo no puede interpretarse a favor de los que cometen fraudes contra las entidades de intermediación financiera, escondiendo préstamos recibidos para después prevalerse de la anulación de los mismos; el préstamo en cuestión sería inoponible a la esposa pero no puede ser inoponible al cónyuge que ha hecho trampa, por consiguiente, la nulidad sería relativa y no absoluta, sino que afectaría a la parte que supuestamente no tuvo conocimiento de la operación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia extrae de los documentos que forman el expediente, los hechos siguientes: a) que en fecha 1 de marzo de 1991, el señor Jesús Esperanza Severino, en calidad de Presidente de la Compañía JR Osmosis Rivera, S. A. y de fiador solidario, firmó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que producto de una ejecución por incumplimiento de pago, la señora Dermia Mercedes Mejía De la Rosa de Severino interpuso una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, proceso que culminó con la sentencia núm. 1657, de fecha 6 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la nulidad del referido contrato de hipoteca; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, fallando la Corte a-qua mediante sentencia núm. 545, de fecha 4 de noviembre de 2005, en la cual rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; d) que el Banco de Reservas interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia, que fue rechazado mediante sentencia núm. 41, de fecha 19 de marzo de 2008, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; e) que en fecha 20 de junio de 2008, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpone una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de copropiedad y modificación de Certificado de Título, la cual fue declarada inadmisibile por existir sobre la misma una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) que contra la referida sentencia el banco interpuso un recurso de apelación, cuyo resultado es la sentencia hoy impugnada por el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone entre los motivos adoptados de la sentencia de primer grado, lo siguiente: *“Considerando: que este Tribunal observa que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no realiza ningún distingo en cuanto a la nulidad que declara. En el considerando fundamental de dicha sentencia se indica que: que era obligación del Banco de Reservas solicitar el consentimiento de la esposa del señor, Dermia Mercedes*

*Mejía, por tratarse del otorgamiento en garantía de la vivienda familiar, según ha quedado establecido en la instrucción del proceso, en virtud de lo que establece el segundo párrafo del artículo 215 de la ley 855 (...) es decir, que la firma en calidad de aceptación de la señora Dermia Mejía (esposa) no consta en el contrato ni se ha probado de cara al proceso que tenía conocimiento del mismo, por lo que este Tribunal entiende pertinente acoger la presente demanda en nulidad de contrato hipotecario (...) Que la corte de apelación, en cuanto a este caso, expresó: que en cuanto al recurso de apelación, este Tribunal entiende que procede rechazarlo, toda vez que del estudio de las piezas que conforman el expediente y del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito en fecha 1 de marzo del año 1991, se desprende que ciertamente el señor Jesús Esperanza Severino al momento de suscribir el contrato hipotecario, estaba casado y que en dicho contrato no figura la firma de su esposa, la señora Dermia Mercedes Mejía de Severino, en señal de consentimiento de otorgar en garantía el inmueble que conforma la vivienda familiar”;*

Considerando, que sigue la Corte a-quá exponiendo los siguientes motivos adoptados: *“Que la nulidad es la acción de declarar un contrato o acto jurídico inexistente, por efecto de la ley, por mandato jurisdiccional o por incumplimiento contractual, quedando su efectividad destruida. Dicen Planiol y Ripert en su obra Derecho Civil que la nulidad de contrato tiene el efecto de destruirlo retroactivamente, es decir, de borrar los efectos que había producido en el pasado y volviendo las cosas al mismo estado que tendrían de no haberse celebrado nunca el contrato. Eso quiere decir que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, que adquirió la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo desaparecer del ámbito jurídico el contrato de fecha 1 de marzo del año 1991. En ese sentido, la instancia de la cual nos encontramos apoderados pretende adjudicar efectos a ese contrato, el cual ya no existe por disposición judicial y que no concede ninguna atenuante ni disminución en su emisión. Queremos significar que el hoy demandante ocupó la posición de demandado en la jurisdicción ordinaria y que ninguna de las sentencias dictadas en aquella jurisdicción con respecto al contrato que fue anulado le reconoce, al hoy demandante, derecho alguno sobre el inmueble objeto de esta litis. Considerando: que alega el demandante principal que la autoridad de cosa juzgada es relativa y sólo beneficia a la señora Dermia Mejía de Severino, no al señor Jesús de la*

*Esperanza Severino. En ese sentido este Tribunal tiene que establecer que lo que atacó la señora Dermía Mejía en la jurisdicción ordinaria, fue el contrato hecho por su esposo en condición de fiador solidario (Jesús de la Esperanza Severino), el cual involucraba la vivienda familiar de éste y de ella. Que la regla del artículo 1351, en cuanto al carácter relativo de la cosa juzgada, no puede ser alegada en este caso pues si bien el señor Jesús Severino no formó parte directa del proceso llevado ante la jurisdicción civil, la demanda fue dirigida contra el Banco de Reservas, es decir, que la nulidad del contrato, su ineficacia, le es oponible al Banco de Reservas en toda la extensión de la palabra, pues fue en su contra que se inició la acción que terminó con la declaración de inexistencia del contrato que él (Banco de Reservas de la República Dominicana) firmó con el señor Jesús de la Esperanza Severino”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó: “Que del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la Sentencia No. 545 de fecha 4 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Derecho Común y que fuera confirmada por la Sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con su Sentencia No. 1657 de fecha 6 de agosto de 2004, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que se interpuso contra la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que producto de este proceso judicial se declaró nulo el contrato de hipoteca que en la actualidad quiere hacer valer el Banco de Reservas frente al Sr. Jesús de la Esperanza Severino en esta jurisdicción; que por ser el referido acto de préstamo hipotecario un documento nulo, por decisión judicial, se impone el rechazo, en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, por ser infundado y carente de base legal”;

Considerando, que de lo arriba expuesto y del análisis de los documentos que forman el expediente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende preciso señalar, que si bien es cierto, que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto

a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, no es menos cierto que en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable cuando se pretenda el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que haya adquirido dicha autoridad y que sea introducida en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; que en el presente caso, el criterio expuesto por la Corte a-qua para acoger el medio de inadmisión es correcto, pues lo que el Banco de Reservas pretende con su demanda de reconocimiento de copropiedad es la ejecución de su garantía en base a un instrumento que fue anulado en su totalidad, como lo fue el contrato de préstamo hipotecario de fecha 1 de marzo de 1991, no una cláusula en particular, por una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que precisamente dicha acción fue incoada por la señora Dermia Mercedes Mejía de Severino, esposa de Jesús de la Esperanza Severino, quienes ahora ocupan la calidad de recurridos;

Considerando, que además la parte in fine del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, establece que: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, por tanto, existe un interés del legislador en el sentido de que para disponer de la vivienda familiar, es necesario que el cónyuge expresamente manifieste su consentimiento, cosa que, de los documentos aportados, se evidencia que no ocurrió en el presente caso lo que conllevó a que se anulara el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la invalidez del mismo; que en tales circunstancias la sentencia impugnada no adolece de las violaciones invocadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su quinto medio, el recurrente alega lo siguiente: que el Tribunal a-quo ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal en el sentido, de que no respondió todos los pedimentos que le fueron formulados y para

nada hace referencia a la solicitud de partición del inmueble que incorrectamente figura a nombre de Jesús de la Esperanza Severino y de su esposa, y con ello dejó el tribunal inconclusa y sin respuesta la principal pretensión del recurrente; que no se cuestiona el derecho de la esposa como cotitular, sino que nos indigna que el tribunal no respete la adjudicación lograda por el banco sobre el esposo y ni el tribunal de primer grado como el de segundo grado le dieron atención al pedimento de venta pública del inmueble, conforme la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua, como era su deber, analizó el fundamento del medio de inadmisión basado en la autoridad de cosa juzgada planteada por los recurridos, por ser esto una cuestión que debe ponderarse previo a cualquier discusión sobre el fondo del asunto; que al confirmar los jueces la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados por autoridad de cosa juzgada, la Corte a-qua estaba vedada de responder las pretensiones del recurrente, en razón de que uno de los efectos de las inadmisiones, en caso de acogerse, es impedir la discusión del asunto, por lo que, lejos de cometer la Corte a-qua las violaciones alegadas, hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su séptimo medio el recurrente alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al debido proceso de ley y al derecho de propiedad del banco recurrente, pues no se tuvo en consideración que ya existía un Certificado de Título a nombre del banco ejecutante y que constituía un atentado al debido proceso de ley y al derecho de propiedad el ignorar esta situación y restablecer un Certificado de Título a nombre de los esposos, hoy recurridos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio invoca la violación al debido proceso de ley, lo cual implica violaciones a reglas procesales que, en este caso, no han sido específicamente indicadas ni se precisa en qué aspecto la Corte a-qua

ha infringido alguna actuación procesal; que, en cuanto a la violación al derecho de propiedad, vale acotar que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por cuya acreencia procedió el recurrente a ejecutar su garantía, fue anulado en su totalidad por decisión judicial con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, por las consideraciones expuestas más arriba, el presente medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en su octavo y último medio, el recurrente alega lo siguiente: que sabiendo que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, lo correcto era compensar las costas entre las partes y no condenar al banco al pago de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, ignorando la figura jurídica de la compensación de costas que era lo procedente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los recurridos, y que constituyen la parte gananciosa del caso, solicitaron el medio de inadmisión del recurso por no haberse notificado la sentencia de primer grado, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, pero también resulta evidente que contestaron el fondo del recurso, decidiendo el tribunal acoger sus conclusiones tal como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en el presente caso, al haber sucumbido el recurrente, y los recurridos en una parte de sus pretensiones, es criterio sostenido que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder, sin incurrir con esto en violación a la ley, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 123, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Dhimas Contreras Marte, Máximo Contreras Marte, Gregorio De la Cruz y Eliodoro Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Philip E. Band y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Apolinar Montero Batista y Valentín de la Paz.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Fèliz Moreta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rodolfo Herasme Herasme.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Philip E. Band, Bruce Eduard Weinbergg y Frank Joseph Henry, canadienses, con Pasaportes núms. SH694637, LG638064 y CN78242, domiciliados y residentes el primero en 668 Brishill Av. Toronto, Canadá, el segundo en International Languages Inc., 94 Cumberlan

St, STE.807, Ontario, Canadá y el tercero en la casa núm. 14 de la Av. Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme Herasme, abogado de los recurridos Miguel Ángel Feliz Moreta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Valentín de la Paz, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0759082-0, abogado de los recurridos Miguel Ángel Feliz Moreta y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 407, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Barahona, interpuesta por los señores Juan Francisco Feliz,

Miguel Ángel Feliz y Prospero Feliz, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Barahona; b) que, en la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto del 2008, fue presentado un medio de inadmisión, en razón de que la demanda no estaba motivada, ni se ha concluido, además de haber violado las disposiciones del ordinal 8vo. Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido dicho tribunal, dictó en fecha 28 de julio del 2009, sentencia in-voce, cuyo dispositivo dice así: *“En esa virtud este Tribunal siendo un Tribunal en atribuciones civiles y en virtud del auto de apoderamiento, del cual el Tribunal cumplió con la medida establecida por el legislador, donde la partes debidamente representadas comparecieron a las audiencias, este Tribunal en esa virtud rechaza los medios de inadmisión por ser violatorio a la vieja normativa ley 1542, en su artículo 7, numeral 4 y artículo 68, en que las partes fueron debidamente citadas y acoge en parte la solicitud de la continuación de la causa”*; c) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de agosto de 2009 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación que fue incoado por los representantes legales de los señores Phillip E. Band, Bruce Edward Weinberg y Frank Joseph Henry contra la sentencia in-voce de fecha 19 de agosto del 2008 dictada por Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona que rechaza los medios de inadmisión presentados por los hoy recurrente y la rechaza en cuanto al fondo por ser improcedente y falta de sustentación legal;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas por representante legal de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de la Sentencia;* **TERCERO:** *acoge las conclusiones presentadas por representante legal de parte recurrida por ser procedentes y bien fundadas;* **CUARTO:** *Confirma la sentencia in-voce dictada por Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona en audiencia de fecha 19 de agosto del 2008 en cuanto respecta al rechazo de los medios de inadmisión presentados en el proceso de la parcela núm. 407 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona por la parte hoy recurrente;* **Quinto:** *Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar este expediente a Juez de Tierras de jurisdicción Original con asiento en Barahona para que continúe su instrucción;”*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la ley y del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a las reglas procesales a cargo de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la Corte a-quá no ponderó los argumentos expuestos por los recurrentes en su justo alcance, al indicar que estos estuvieron debidamente representados en todas las etapas del proceso, afirmación esta que no es correcta, toda vez que la instancia introductiva de la litis no fue efectivamente notificada ya que los recurrentes vivían en el extranjero y fueron violentadas las disposiciones contenidas en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y el 184 de la Ley 1438; b) que, la instancia contentiva de la litis, fue notificada a uno de los co-recurrentes el señor Frank Joseph Henry alegando que este era el representante legal de los señores Philip E. Band, Bruce Eduard Weinbergg, hecho este que ha sido desnaturalizado por la Corte a-quá, ya que el poder otorgado por estos últimos a favor del señor Henry era sólo para obtener un duplicado por pérdida del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en litigio, es decir, que a la fecha de la interposición de la litis dicho mandato había cesado; c) que, la irregularidad que ha devenido de la incorrecta notificación de la demanda no ha sido subsanada por ende poco importa que los recurrentes hayan comparecido a todas las audiencias, estos promovieron medios de inadmisión y el hecho de que la Corte a-quá hiciera caso omiso a los mismos constituye una vulneración de su derecho de defensa; d) que, los actos de alguacil mediante los cuales se realizó la notificación de la demanda no cumplen con el mandato de la ley, específicamente con lo consagrado en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco con el artículo 184 de la Ley 1438, que establece que dicha actuación debe realizarse en el domicilio

del demandado y en este caso los hoy recurrentes tienen domicilio y residencia en el extranjero, por lo que se debió dar cumplimiento a todas las premisas señaladas en ese texto legal; e) que, es a los Jueces que le corresponde imponer a las partes el cumplimiento de las reglas establecidas, situación esta que no hizo la Corte a-qua, al no advertir que la notificación no se había realizado en el extranjero, lugar de domicilio de los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, del examen exhaustivo del expediente, se comprueba que a los recurrentes les fue notificada la instancia relativa a la litis sobre derechos registrados, mediante actos de alguacil núms. 383 de fecha 14 de abril de 2003, 1237 de fecha 11 de abril de 2003 y 3205 de fecha 8 de noviembre de 2003, y ante tal requerimiento han estado representados en todas las audiencias que hasta el momento se han celebrado; b) que, el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia in voce de fecha 23 de junio de 2004, ordenó la realización de un experticio caligráfico al acto de venta que se impugna, siendo esta decisión apelada por los hoy recurrentes, y en fecha 16 de noviembre del 2005 el Tribunal Superior de Tierras confirmó con modificaciones la indicada sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a tales fines fue realizado la pericia que determino que las firmas estampadas en el documento dubitado habían sido calcadas; c) que, concluida la medida citada, el expediente fue devuelto al tribunal apoderado para que continuara con el conocimiento de la instancia principal los recurrentes incidentaron todas las audiencias celebradas y al último recurso que utilizaron fue el de invocar que la demanda introductiva no les había sido correctamente notificada; d) que, es evidente que los hoy recurrentes se han estado valiendo de la promoción de incidentes para no permitir el fallo definitivo de la causa, ya que lo que estos alegan no tiene sustanciación jurídica viable, queriendo dejar sin efecto un proceso en el cual han intervenido sentencias con carácter de autoridad de la cosa juzgada y que se ha podido constatar que estos han podido presentar sus agravios, pretensiones y defensas durante el curso de la litis por lo

que en caso de que hubiese existido irregularidad alguna respecto de la notificación, está quedo cubierta con la comparecencia de los recurrentes desde el principio; por lo que de todo lo antes expuesto se puede apreciar que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho por lo que se confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan una desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho, una violación a su derecho de defensa y la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, en el sentido de que estos vivían en el extranjero y el acto introductorio de la demanda les fue notificado en el país y que era el deber de los jueces verificar el cumplimiento de todas las normas procesales, generando esto una vulneración a su derecho de réplica; que en ese sentido la Corte a-qua pone de manifiesto en sus considerandos lo siguiente: *“que, en ningún momento se les ha violado su derecho de defensa y en cuanto a las irregularidades alegadas no merece la pena ponderar lo planteado, pues los mismo han quedado, si acaso hubiesen existido cubiertas con su presencia desde el principio en las audiencias y sus conclusiones, así por todas sus intervenciones frente a los pedimentos realizados; no se advierte ningún agravio en este proceso,, al contrario los que se han visto lesionados son los hoy recurridos, que han tenido que soportar apelaciones sin sustentación jurídica”*; que, ante tal situación es evidente que la parte recurrente ha sido activa en el proceso y se ha hecho representar a tal grado que produjeron conclusiones en cuanto a medidas interlocutorias como lo fue el experticio caligráfico, quedando por consiguiente cualquier irregularidad en relación al apoderamiento cubierta, por lo que es indiscutible que estos no han sido perjudicados con la supuesta irregularidad, tal y como ha sido expresado por la Corte;

Considerando, que lo planteado por los recurrentes acerca de que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de base legal, esta situación se constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, esta Corte ha podido constatar que en cuanto a

la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que el análisis del fallo impugnado ha puesto de manifiesto que éste ha dado cumplimiento a las indicadas disposiciones, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa porque no fue valorado el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, incurriendo así conculcación del derecho de defensa, esta Suprema Corte ha procedido a examinar el mismo y al respecto considera que en el examen del fallo impugnado se observó el debido proceso, y en tal sentido se ha comprobado que la Corte a-qua no solo respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa, tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, por lo que no existiendo los vicios alegados en el primer y segundo medio de casación, procede su rechazamiento;

Considerando, que de manera repetida en los tres medios, los recurrentes invocan la violación al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 184 de la Ley 1438, y esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los recurrentes han estado presentes desde el inicio de la litis representados por ministerio de abogado, y que la litis principal les fue debidamente notificada en el domicilio que estos tenían establecidos en la República Dominicana, también en el domicilio de su apoderado legal el señor Frank Joseph Henry (co-recurrente), por lo que carece de fundamento tal violación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios

y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Philip E. Band, Eduard Weinbergg y Frank Joseph Henry, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 407, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Rodolfo Herasme Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 69**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Grullón Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fanny I. Novas del Carmen y Elena Severino Padilla.
<b>Recurrida:</b>	Lilian Marte.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Grullón Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0167011-5, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 249, Bella Vista, de la ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. Fanny I. Novas del Carmen y Elena Severino Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1240232-6 y 001-766424-5, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 600-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Lilian Marte;

Que en fecha 24 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) en relación al Solar No.10, de la Manzana núm. 610, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de Febrero del 2008, la sentencia núm. 516, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la instancia de fecha veintiun (21) de agosto del 2007, suscrita por las Licda. Fanny Ivelisse Nova del Carmen y Elena Severino Padilla, en representación del señor Manuel Grullón Vicioso, mediante la cual solicitan conocer de la Demanda en Desalojo, con relación al Apto. Núm. 2-1, del Condominio San Ramón II, ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 81, del Sector Don Bosco, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 10 Refundido, Manzana 610, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por la Licda. Fanny Ivelisse Nova del Carmen y Elena Severino Padilla, en representación del señor Manuel Grullón Vicioso, en la audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2007, y su escrito sustentativo de conclusiones 28 de diciembre del 2007, y rechaza por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la Licda. Fanny Ivelisse Nova del Carmen y Elena Severino Padilla, en representación Manuel Grullón Vicioso, en audiencia del 14 de diciembre del año 2007, y su escrito sustentativo de conclusiones 28 de diciembre de 2007, y rechaza por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 4 de enero del 2008, por los Licdos. Raymond Daniel Pérez Hernández y Germania Santana Paulino, en representación de la parte demandada, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Ordena el desalojo de la señora Lilian Marte, del Apto. 2-1 del Condominio San Ramón II, ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 81, del Sector Don Bosco, edificado dentro del Solar núm. 10 Refundido, Manzana 610, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional o de cualquier otro persona que se encuentre ocupando el mismo de manera ilegal; Sexto: Condena a la parte demandada señora Lilian Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Fanny Ivelisse Nova del Carmen y Elena Severino Padilla, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Ordena el desglose de los siguientes documentos, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 96-11138 de fecha 19 de julio del 2006, Libro 2256, Folio 196, que ampara los derechos de propiedad sobre el apartamento núm. 2-1 Condominio San Ramón, sector Don Bosco, c/San Francisco de Macorís núm. 81, edificado dentro del Solar núm. 10 Refundido, Manzana 610, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, expedido a favor del señor Manuel Grullo Vicioso”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de Diciembre del 2008, la sentencia núm. 004244, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara la incompetencia de oficio del Tribunal Superior de Tierras, para conocer de la demanda de desalojo del apartamento núm. 2-1 del condominio San Ramón II, del Sector Don Bosco, Calle San Francisco de Macorís núm. 81, construido dentro del Solar núm. 10-Refundido de la Manzana núm. 610, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional por ser competencia de los tribunales ordinarios;* **SEGUNDO:** *Se revoca la sentencia núm. 516, de fecha 18 de febrero del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derecho registrado, dentro del apartamento 2-1, del Condominio San Ramón II, construido dentro del Solar núm. 10 Refundido, de la Manzana núm. 610, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *Se ordena el desglose del Duplicado del Dueño núm. 96-11138, expedido a favor de Manuel Grullón Vicioso, el cual lo acredita como dueño del apartamento núm. 2-1, del Condominio San Ramón II, del sector Don Bosco, calle San Francisco de Macorís núm. 81, construido dentro del Solar núm. 10-Refundido de la Manzana núm. 610, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los

documentos aportados; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del Derecho”;

Considerando, que en los medios de casación planteados por la parte recurrente, reunidos por su vinculación y para una mejor solución, se alega en síntesis, lo siguiente: a) que, al Tribunal Superior de Tierras hacer constar en su sentencia que la naturaleza jurídica de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Manuel Grullón Vicioso trata sobre una solicitud de desalojo por falta de pago o porque éste desea ocupar dicho inmueble, con lo cual incurre en desnaturalización de los hechos, ya que el caso, conforme a los hechos y los documentos depositados, así como las motivaciones y conclusiones dadas por las partes, trata de una demanda en solicitud de desalojo por ocupación ilegal del inmueble, en virtud de lo que establece el artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que el propietario fue turbado de su derecho de propiedad por la recurrida señora Lilian Altigracia Marte, quien ocupa el inmueble sin contrato de alquiler, ni verbal ni escrito, ni tiene ninguna vocación sucesoral con el finado Julio Porrón, quien sí era inquilino del señor Manuel Grullón Vicioso, y que es en apelación que alega Lilian Altigracia Marte ser concubina del finado, sin embargo, su relación era de empleada, y en el caso de ser concubina nunca notificó tal situación ni notificó el fallecimiento del señor Julio Porrón, al propietario del inmueble, realizando los pagos a nombre del finado como si éste estuviera vivo; que, en consecuencia, alega el recurrente, la Corte a-qua, al proceder en virtud de dichas motivaciones al declarar su incompetencia, incurrió en violación al artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo al desalojo judicial por ocupación ilegal, y procedió a realizar una mala aplicación del mismo, así como también inobservó el artículo 8, numeral 13, de la Constitución Dominicana, el artículo 544 del Código de Procedimiento Civil y el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en el sentido del derecho que tiene el propietario de un inmueble de gozar y disponer de la cosa del modo más absoluto;

Considerando, que en el análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se advierte que éste Tribunal de alzada plantea como motivos para justificar su sentencia los siguientes: *“Que del estudio de los documentos que constituyen el expediente, este tribunal ha podido apreciar y comprobar los hechos siguientes: a) Que, la naturaleza jurídica de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Manuel Grullón Vicioso, tiene por finalidad el desalojo de Apartamento 2-1, del Condominio San Ramón II, Calle San Francisco de Macorís No.81, construido dentro del Solar 10-Refundido de la Manzana No. 610, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, b) Que tratándose de desalojo por falta de pago o porque el propietario desea ocupar dicho inmueble, el Tribunal de Tierras no tiene competencia para conocer asuntos relacionados con alquileres de casas y este asunto debe apoderarse los tribunales ordinarios todo de acuerdo a la ley”;*

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el presente caso, así como del análisis de la sentencia impugnada, y en virtud de los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, se comprueba que en la demanda principal introducida mediante instancia de fecha 21 de agosto del año 2007, así como en las conclusiones y alegatos presentados ante los Jueces de fondo, y las documentaciones aportadas ante dicho Tribunal, el recurrente señor Manuel Grullón Vicioso solicitó el desalojo de la señora Lilian Altagracia Marte por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad del Solar 10-Refundido, Manzana No. 610, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, donde se encuentra construido el Apartamento 2-1, del Condominio San Ramón, Sector Don Bosco, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo; por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por cualquier violación procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de Diciembre del 2008, en relación al Solar No.10, de la Manzana núm. 610, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 70**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de José Magdaleno Del Carmen.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Ledesma.
<b>Recurridos:</b>	Estado dominicano y Administración General de Bienes Nacionales.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores del finado José Magdaleno Del Carmen, señores Ramón Del Carmen Ortiz y Bonifacio Corporán Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0698746-4 y 001-0702523-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección



El Café, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087542-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 901-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos el Estado Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 24 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de homologación y ejecución de sentencia civil núm. 9365 de fecha 16 de diciembre de 1966 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente a la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, dictó su decisión núm. 9 de fecha 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso; b) que los señores Ramón Del Carmen Ortiz y Bonifacio Corporán Del Carmen, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *Se declara la competencia del este Tribunal Superior de Tierras para conocer y decidir del Recurso de Apelación incoado en fecha 2 de marzo de 2006, por los señores: Ramón Del Carmen Ortiz y Bonifacio Corporán Del Carmen, en sus calidades de sucesores del finado José Magdaleno Del Carmen, a través de su abogado el Doctor Bolívar Ledesma Schowe, contra la Decisión núm. 9 dictada en fecha 28 de febrero del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en relación con las Parcelas núms. 110-Ref. y 157, del Distrito Catastral núm. 4 y 7 del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo del 2006, por los señores: Ramón Del Carmen Ortiz y Bonifacio Corporán del Carmen, en su calidad de Sucesores del finado José Magdaleno Del Carmen, por órgano de su abogado el Doctor Bolívar Ledesma Schowe contra la Decisión núm. 9 de fecha 28 de febrero del 2006, en relación con la Parcelas núms. 110-Ref. y 157 del Distrito Catastral núm. 4 y 7 del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por falta de base legal, y en consecuencia, así mismo se rechazan todas las conclusiones presentadas por el abogado de la parte apelante;* **CUARTO:** *Se acogen parcialmente las*

*conclusiones presentadas por los abogados Doctores Porfirio A. Catano M., Marcos R. Urraca Lajara y Edwin Beras Amparo, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales y/o el Estado Dominicano; Quinto: Se desestima la condenación en costas solicitada por los abogados de la parte intimada por no existir en esta jurisdicción este tipo de condena conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; Sexto: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 9 de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en relación con las Parcelas núms. 110-Ref. y 157 del Distrito Catastral núm. 4 y 7 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1ro.: Se rechaza, como rechaza, las peticiones formuladas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre de los señores Ramón Del Carmen y Bonifacio Corporán Del Carmen, en su expresada calidad de herederos del finado José Magdalena Del Carmen, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se aprueba, como aprobamos, las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 28 de mayo de 1999, por el Lic. Edwin Beras Amparo, a nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, por estar ajustadas a la ley; 3ro.: Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;*

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no enuncian ni individualizan con claridad ningún medio;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito los recurrentes alegan en síntesis: “el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoyó su decisión en informaciones obtenidas, no sabemos de qué fuentes, en el sentido de que la Parcela núm. 157 del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, había sido refundida junto con otras parcelas en la Parcela núm. 110-Ref. del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, sin embargo, las parcelas refundidas y que aduce el Tribunal de Tierras están contenidas en la Gaceta núm. 8909, de fecha 12 de diciembre del año 1964, y en ninguna parte de dicha gaceta figura como donada o transferida la Parcela núm. 157, del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, de igual manera, el Tribunal Superior de Tierras no comenta las certificaciones contenidas en el expediente, donde se comprueba que dicha parcela

no está refundida. El Tribunal dejó de señalar y ponderar hechos sustanciales y fundamentales, la falta de enjuiciamiento de estos hechos y particularidades, que caen dentro de los límites y aspectos propios de la demanda fundamental y la falta de señalamiento en su sentencia de los hechos conducentes a la convicción judicial del Tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que los recurrentes en su escrito apenas mencionan asuntos de hecho y aspectos genéricos, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en su totalidad;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga lo antes señalado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado José Magdaleno Del Carmen, señores Ramón Del Carmen Ortiz y Bonifacio Corporán Del Carmen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de abril de 2008, referente a la Parcela núm. 110-Ref.- y 157, del Distrito Catastral núm. 4 y 7, del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 71**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	César García Victoria.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Fco. José Marte.
<b>Recurridos:</b>	Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Patricio Antonio Nina Vásquez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César García Victoria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Fco. José Marte, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Patricio Antonio Nina Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0042747-1 y 054-0060878-1, respectivamente, abogados de los recurridos Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaíllat el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de julio del 2008, la sentencia núm. 2008-0202, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de junio de 2009, la sentencia núm. 20090929, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 21 Distrito Catastral núm. 5, del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaíllat; **PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Lixander Manuel Castillo, por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación del señor César García Victoria (parte recurrente), por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 29 de septiembre del 2008, interpuesto por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación del señor César García Victoria, en contra de la Decisión núm. 2008-0202, de fecha 14 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaíllat, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Lixander Manuel Castillo, por sí y por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación del señor César García Victoria, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez por sí y por el Lic. Luis Rodolfo Melendez Polanco, en representación de la señora Miguelina Altagracia Reynoso Villar, por ser procedente y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0202, de fecha 14 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaíllat, cuyo dispositivo



es el siguiente: a) Se acoge en cuanto a la forma la demanda en litis sobre derecho registrados instancia de fecha 15 de noviembre del año dos mil siete (2007) depositada en la secretaria de este Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria en la misma fecha, por el doctor Santiago Francisco José Marte, abogado de los Tribunal de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, apartamento B-2, sector Mirador Norte de la ciudad de Santo Domingo, y estudio ad-hot en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, quién actúa a nombre y representación del señor César García Victoria, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial 5,366.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández; b) Declarando nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, la renuncia hecha por la señora Miguelina Altagracia Reynoso Villar, mediante Acto Auténtico núm. 17 de fecha 6 de septiembre del año 2004, sobre la Porción de 5,366.04 metros cuadrados, en la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 5, de Gaspar Hernández, en provecho del señor César García Victoria, por ser la misma violatoria a la Ley 189-01 de fecha 22 de noviembre del año 2001; c) Rechazar la instancia en litis sobre derechos registrados, interpuesta por César García victoria, relativa a la porción de terreno de 5,366.04 metros cuadrados, propiedad de la señora Miguelina Altagracia Reynoso Villar, en la Parcela núm. 21, del D. C., núm. 5, de Gaspar Hernández, por las razones expuestas; d) Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que haya sido inscrita sobre los derechos pertenecientes a la señora Miguelina Altagracia Reynoso Villar, en la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 5, de Gaspar Hernández; e) Condenar al señor César García Victoria, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, por haberlas avanzado en su totalidad; f) Se ordena el desalojo del señor César García Victoria de una porción de 5,366.04 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa, Art. 8.2 J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos e Incorrecta aplicación del Derecho;  
**Tercer Medio:** Violación al principio de Inmutabilidad de Proceso;  
**Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 1421”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, referente a la intervención de los terceros en un proceso, toda vez que el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez no puede ser considerado como un tercero con derecho reservado para intervenir a título personal y en calidad de cónyuge de la señora Miguelina Reynoso Villar, en grado de apelación, ya que éste ostentó la calidad de abogado de la señora antes indicada en el tribunal de jurisdicción original, y por tanto fue una parte activa y no era un extraño al proceso con derecho a deducir tercería; que, en virtud de la reticencia asumida por el interviniente voluntario, al no intervenir desde el primer grado, perseguía única y exclusivamente que su acción en vez de recorrer el doble grado se conociera sólo en apelación, en violación al principio de equidad e igualdad procesal, y consecuentemente en violación a su derecho de defensa garantizado en el artículo 8.2.j de la Constitución;”

Considerando, que también alega la parte recurrente, el Tribunal Superior de Tierras realizó en sus motivaciones consideraciones de hechos incorrectas, incurriendo en desnaturalización, por los motivos siguientes: a) declara o expone que el motivo de la demanda se trataba de la ejecución del acto auténtico no.17, de fecha 6 de septiembre del 2004, instrumentado por el Lic. Pedro Ml. Vargas, mediante el cual la señora Miguelina Reinoso Villar hace formal renuncia de sus derechos dentro de la porción de terreno en litis, a favor de César García Victoria, cuando en realidad la demanda estaba sustentada más que en dicho acto, en los actos bajo firma privada suscritos por el Banco del Progreso y los señores Luis Perozo, Miguelina Reynoso, Claribel Lantiagua, Neftalí Pichardo y el propio Lic. Patricio Antonio

Nina Vásquez, no obstante verificarse en la propia sentencia haberse hecho mención a los referidos actos, sin embargo, si se hubieran ponderados dichos documentos el Tribunal Superior de Tierras, hubiera tomado una decisión distinta; b) que, asimismo, el tribunal de segundo grado yerra al indicar que el señor Patricio Antonio Nina Vásquez persigue la nulidad del acto de renuncia realizado por su esposa, la señora Miguelina Reynoso, en grado de apelación, cuando ya esta se había declarado por la sentencia de primer grado; c) Que, la Corte a-qua no podía considerar como un hecho que César García Victoria había sido indemnizado por efecto de la sentencia no. 618 de fecha 12 de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Espailat; d) que al rechazar la reapertura de debates solicitada por César García Victoria, bajo el fundamento de no haber depositado documentos que justifiquen la misma, la Corte incurre en error, ya que fue depositado el acto bajo firma privada suscrito por el señor César García Victoria y el Banco del Progreso, en donde el indicado señor otorga a la entidad Bancaria descargo con respecto a la sentencia núm. 618, de fecha 12 de septiembre del 2004, y también en la que el Banco del Progreso se compromete a cursar la transferencia del inmueble en litis a favor del señor César García Victoria, por lo que fue injustificado el rechazo de la reapertura de debates; en consecuencia, si se hubiera sometido a los debates el acta de fecha 15 de mayo del 2009, el Tribunal Superior de Tierras hubiera comprobado que se había operado un descargo a favor del Banco del Progreso y se ratificó el acuerdo de fecha 12 de marzo del 2004, suscrito por el Banco y el Lic. Patricio Antonio Nina, en el que se comprometía a gestionar la transferencia de los derechos a favor de César García Victoria”;

Considerando, que además, el recurrente hace constar en sus argumentos “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ordena el desalojo del señor César García Victoria en virtud de los pedimentos realizados por el interviniente voluntario en apelación, Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, incurriendo de tal manera en violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que dicho interviniente no era ente activo para introducir

pedimentos en segundo grado por cuenta propia, que no hubieran sido fallados en primer grado, y que dicho interviniente no puede someter conclusiones al proceso si no ha sido parte del mismo; y que al Tribunal Superior de Tierras acoger el desalojo, lo hizo en base a conclusiones que no eran parte del proceso, puesto que no se introdujo demanda para tales efectos, ni de manera reconventional, que eran las vías que podían ser ponderadas;”

Considerando, que presentados la parte recurrente en su memorial también expone, “que fue realizada una incorrecta aplicación del artículo 1421 del Código Civil, al acoger al igual que el tribunal de primer grado una excepción de nulidad fundamentada en el acto núm. 17, instrumentado por ante el Dr. Pedro Manuel Vargas, Notario Público de Moca, en el cual la señora Miguelina Reynoso Villar renunciaba a favor de César García Victoria, por no haber sido suscrito por su esposo, el señor Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, toda vez, que dicha excepción debió ser rechazada porque el vicio alegado fue denunciado por la suscribiente del mismo, cuando la obligación que entrañaba el acto afectaba a un tercero, y a quien dicha señora no representaba; que asimismo, el señor Patricio Antonio Nina Vásquez, supuesto afectado por el acto, fue el abogado que sometió a los debates en el proceso relativo a la demanda contra el señor César García Victoria que generó la sentencia civil núm. 618, que condenó al Banco del Progreso de pagar a César García una indemnización de dos (2) millones de pesos;”

Considerando, que del análisis de las motivaciones que justifican el fallo del Tribunal Superior de Tierras se evidencia lo siguiente: a) que, el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2008-0202 de fecha 14 de julio de 2008, relativa a una litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela 21 del Distrito Catastral núm.5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, actúa como interviniente voluntario y en representación de la señora Miguelina Reinoso Villar, como parte recurrida, en el proceso apelación iniciado por el hoy recurrente señor César García Victoria, b) que, asimismo, se

verifica en el primer considerando de la página 175, de la sentencia impugnada, que contiene el dispositivo de la sentencia de primer grado, que el abogado de la parte hoy recurrida, señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar, fue el Lic. Luis Rodolfo Meléndez, quien se benefició del pago de las costas del procedimiento, y no el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez como alega el recurrente; c) que, dentro de los documentos que integran el expediente de casación no reposa documentación alguna que compruebe que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, haya intervenido como parte en el proceso o en representación de la señora Miguelina Reinoso Villar, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia carece de los elementos necesarios para ponderar dicho alegato, y por tanto, no se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras al acoger la intervención voluntaria, en grado de apelación, del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, haya violado el aducido artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; que igualmente, la Corte no viola el derecho de defensa al acoger una intervención voluntaria en apelación, ya que la misma fue notificada y no retardó el fallo de la causa, conforme prevé el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hacen constar en su sentencia los jueces de fondo; d) que, en cuanto al alegato relativo a la solicitud de la reapertura de debates, rechazado por los jueces de la Corte a-qua por no existir depositada nueva documentación que justificara acoger dicho pedimento, la parte recurrente se limita a exponer que dicha aseveración dada por los jueces de fondo es incorrecta alegando que fue depositado el acto de fecha 15 de mayo del 2009, sin que esto se evidencie en el contenido de la sentencia impugnada, y sin que haya sido depositado ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia el documento mediante el cual se compruebe que fuera depositado y recibido el referido documento por ante el Tribunal Superior de Tierras, a los fines de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de comprobar este alegato;

Considerando, que del análisis de los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras, se establece que la sentencia hace constar que luego del estudio y ponderación de las piezas que conforman

el expediente, los jueces determinaron que la demanda trata sobre una litis en ejecución del auto auténtico marcado con el núm. 17, instrumentado por el Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, Notario Público para el Municipio de Moca, de fecha 6 de septiembre del 2004, que contiene la renuncia de los derechos de la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar, sobre una porción de terreno de 5,366.04 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm.5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, a favor del señor César García Victoria, el cual fue atacado en nulidad por el esposo de la señora Miguelina Altagracia Reinoso, el señor Patricio Antonio Nina Vásquez, en razón de que el mismo no fue autorizado ni firmado por él; b) que existe un acto bajo firma privada de fecha 15 de marzo del 2004, legalizadas las firmas por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria, Notario público del Distrito Nacional, en el cual el Banco del Progreso S.A., y las señoras Claribel Lantigua Gómez, Miguelina Altagracia Reinoso Villar, Dr. Luis Perozo, Los Licdos. Patricio Antonio Nina, José Rivas y Francisco Álvarez, consentían la venta de la porción de terreno de 5,366.04, a favor del señor César García Victoria, haciendo constar que dicho acto no fue firmado por el señor García; c) que, se comprueba además, en el plano fáctico de la sentencia que la parte hoy recurrente en sus conclusiones dadas ante la Corte a-qua, sobre el recurso de apelación, solicita entre otras cosas, lo siguiente: **“TERCERO:** Ordenar la Ejecución del acto *Auténtico núm. 17, instrumentado en fecha 6 de septiembre del año 2004, por ante el Lic. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, Notario Público de los del número para el Municipio de Moca; así como el acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria, Notario Público del Distrito Nacional de fecha 15 de marzo del año 2004, suscrito por el Banco del Progreso, Claribel Lantigua Gómez, Neftalí Pichardo, Miguelina Reinoso Villar, Dr. Luis Perozo y los Licdos. José Rivas, Patricio Nina y Francisco Álvarez*”; que, en tal sentido, al hacer constar la Corte a-qua, que el acto de fecha 15 de marzo del año 2004, antes indicado, no se encontraba firmado por el señor César García Victoria, quien solicita su ejecución, y que el acto posterior a éste, el acto auténtico no.17, de fecha 6 de septiembre del año 2004, donde la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar

renuncia a sus derechos dentro de la porción de terreno porción de terreno de 5,366.04, a favor del señor César García Victoria y firmado por éste, pone en evidencia que era el documento que de manera principal se solicitaba su ejecución, dentro de la parcela en litis, documento que no se encontraba firmado por el señor Patricio Antonio Nina Vásquez, en calidad de esposo de la indicada señora, y en consecuencia, co-propietario del inmueble objeto de la presente demanda; en tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los Jueces del Tribunal Superior de Tierras a incurrir en la alegada desnaturalización;

Considerando, que en cuanto a la inmutabilidad del proceso, por acoger la solicitud del desalojo, procede señalar dos situaciones, a) que el señor Patricio Antonio Nina Vásquez, ante el Tribunal Superior de Tierras no actuó únicamente como interviniente voluntario, sino también en representación de la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar, parte recurrida en el proceso; b) que, resulta el desalojo ordenado como una consecuencia de rechazar la demanda interpuesta por el señor César García Victoria, y de mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título que ampara los derechos registrados a favor de la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar, inmueble que se encuentra ocupado por el recurrente, no pudiendo considerarse el desalojo como un elemento ajeno a la causa y al objeto de la demanda principal en litis sobre derechos registrados, en tal sentido la intervención de la parte hoy recurrida y sus defensas al fondo no están divorciadas del objeto perseguido por estos ;

Considerando, que solicitud de la ejecución del acto auténtico núm. 17, instrumentado por ante el Dr. Pedro Manuel Vargas, Notario Público de Moca, en el cual la señora Miguelina Reinoso Villar renunciaba a favor de César García Victoria, sin el

consentimiento de su esposo el señor Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, contrariamente a lo que alega la parte hoy recurrente, fue rechazada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras porque el mismo no cumple con la disposición del artículo 1421 del Código Civil que establece que: *“el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”*; en consecuencia, los alegatos formulados en los medios de casación antes planteados, carecen de fundamento jurídico, y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César García Victoria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de Junio del 2009, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Luis Rodolfo Meléndez Polanco y Patricio Antonio Nina Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico



### SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 72

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Esther Sánchez Revilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maricruz González Alfonseca y Dr. José Omar Valoy Mejía.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, peruana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 223-0000652-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 801, El Millón, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0167470-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda en distracción y reivindicación de vehículo embargado, daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por la actual recurrente Gladys Esther Sánchez Revilla contra Jesús Luis Huanca Laime y Aneudy De los Santos, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma: a) la demanda en distracción, reivindicación, reparación en daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta en fecha 12 del mes de marzo del año 2012, por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra de los Jesús Luis Huanca Laime (trabajador) y Aneudy De los Santos (guardián), y b) demanda reconventional en reparación en daños y perjuicios, interpuesta en fecha 4 del mes de abril del año 2012, por el señor Jesús Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en distracción de bienes muebles embargados, por consiguiente dispone el levantamiento del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 409-2010 de fecha 10 del mes de agosto del 2010, del ministerial Jean Pierre Ceara Batle, de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Jesús Luis Huanca Laime y en perjuicio de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, se ordena al señor Aneudy De los Santos guardián designado, a la devolución inmediata a favor de su legítima propietaria del vehículo que se describen a continuación: vehículo tipo automóvil privado, marca BMW, modelo Z3, placa núm. A434950, color negro, matrícula núm. 3080004, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla y que la acredita como su legítima propietaria; **TERCERO:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda accesoria en daños y perjuicio y fijación de astreinte, interpuesta por la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, en contra del señor Jesús Luis Huanca Laime, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto al fondo

la demanda reconvenzional en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luis Huanca Laime en contra de la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por los motivos expuestos; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda tendente a suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 36-2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por los señores Jesús Luis Huanca Laime (persiguiendo) y Aneudy De los Santos (guardián), contra la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** *Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza al a suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 36-2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** *Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978”;***

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo por falta de aplicación y falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en la especie, la corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, suspendió la ejecución de la sentencia dictada en materia sumaria por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional sin dar ningún tipo de motivaciones,

violando las disposiciones de orden público contenidas en el Código de Trabajo, del mismo modo, la corte a-qua, ha violado el derecho de defensa de la recurrente al no contestar ni ponderar las conclusiones dadas de manera principal en la sentencia que se recurre y esta falta de contestación viola las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual especifica que para ordenar la suspensión de una sentencia laboral se precisa de la consignación del duplo o de una fianza equivalente al duplo de las condenaciones o del valor envuelto en el litigio”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el caso se trata de una demanda en referimiento tendente a suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 36/2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por los señores Jesús Luis Huanca Laimé (persiguierte) y Aneudy De los Santos (guardián), contra la señora Gladys Esther Sánchez Revilla, como consta en la instancia introductiva de demanda; que a juicio de este tribunal la parte demandante en referimiento persigue la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 36/2012 de fecha trece (13) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en ocasión de una demanda en distracción o reivindicación de vehículos embargados; que el demandante en referimiento alega en adición, que la empresa Ancaro Motors, S. A., de forma desleal insolventó la empresa, traspasando los vehículos propiedad de la misma, a favor de sus socios; que si bien el demandante en referimiento exhibe fotografías y otra documentación mediante la cual intenta probar la simulación con que supuestamente actuó la empresa para aparentar una supuesta insolvencia e impedir que el reclamante pueda cobrar su crédito, a juicio de éste tribunal serán los jueces de fondo los que deberán apreciar si la simulación imputada a la empresa, se identifico o no con los hechos denunciados; que por razones de prudencia procesal procede ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión hasta tanto la Corte apoderada del recurso contra la misma confirme o infirme la referida decisión; que las

decisiones del juez de los referimientos no resuelven el litigio ni tienen autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal; que el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias y que este tipo de decisión son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros (ver Luciano Pichardo, Rafael, De las Astreintes y otros escritos, 1996, pág. 199)”;

Considerando, que el caso de que se trata para una mayor comprensión indicaremos: 1°. Que el señor Jesús Luis Huanca Laime obtuvo una sentencia laboral a su favor en contra de su empleador Ancaro Motors, S. A.; 2°. Que en base a la sentencia obtenida realiza un embargo de un vehículo, designándose al señor Aneudy De los Santos, guardián del mismo; 3°. Que la señora Gladys Esther Sánchez Revilla es propietaria del vehículo marca BMW, modelo Z3, año 2000, como lo demuestra la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que en el caso de que se trata la recurrente y demandante en referimiento señora Gladys Esther Sánchez Revilla, tenía una matrícula a su nombre expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 de la ley 241 modificada por la 56-88 de 1989, G. O. 9763, corresponden al certificado de propiedad de un vehículo de motor o remolque;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...”;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, eso no libera a la parte solicitante señalar y demostrar en qué consisten los vicios a los fines de que el tribunal pueda ordenar la suspensión de la

ejecución de la sentencia, sin la prestación de una garantía dispuesta por la ley a través de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga la sentencia cuando aprecia que en la misma se incurrió en un error grosero, exceso de poder, violación al derecho de defensa o una nulidad evidente, así como las violaciones a normas elementales de procedimiento que causan un agravio, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, o la violación a una garantía o derecho constitucional;

Considerando, que en el caso en cuestión, el tribunal de primer grado ante una demanda en distracción ordenó la devolución del vehículo embargado a su legítima propietaria, que no había sido parte en el proceso laboral, ni se demostrara que era parte de un fraude o alguna maniobra para desconocer los derechos al trabajador;

Considerando, que la ordenanza en referimiento en cuestión ordena la suspensión de la sentencia “por razones de prudencia” sin dar motivos al respecto;

Considerando, que la si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causal específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia, lo que no ocurrió en este caso, en que el juez, además de no señalar los motivos, confunde el manejo procesal con las causas de suspensión, afectando la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “Cuando la

casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa por supresión y sin envío por no haber nada que juzgar, la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2012, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 73**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Elías Brito De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Jenry Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Stream Global Services.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anelina Salegna Baco.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Elías Brito De la Cruz, dominicano, mayor de edad Cédula de Identidad Nacional núm. 223-0081753-7, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 16, Urbanización Capotillo, Villa Faro, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jenry Cruz, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Jenry Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1144201-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Anelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada del recurrido, Stream Global Services;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Jorge Elías Brito De la Cruz, contra Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el señor Jorge Elías Brito De la Cruz, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Jorge Elías Brito De la Cruz, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Condena a la parte demandante Stream Global Services, a pagar a favor del demandante señor Jorge Elías Brito De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$27,259.76); b) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Un Peso con 04/100 (RD\$33,101.04); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Seiscientos Veintinueve pesos con 84/100 (RD\$13,629.84); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 89/100 (RD\$8,828.89); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Diez Pesos con 32/100 (RD\$43,810.32); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 61/100 (RD\$139,199.61); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, once (11) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$23,200.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por Jorge Elías Brito De la Cruz, contra Stream Global Services, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en la presente decisión; Sexto: Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jenry Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona a un alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal por Stream Global Services y de manera incidental por Jorge Elías Brito De la Cruz contra la sentencia núm. 870-2011, de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se rechaza el recurso, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Stream Global Services, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en sus párrafos Segundo, Tercero y los literales A, B, E, F del párrafo cuarto, y se modifica los literales C y D, del párrafo cuarto, para que en lo adelante diga como sigue:* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivos de despido justificado.* **TERCERO:** *Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo unía a ambas partes, por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador.* **CUARTO:** *LITERAL C y D) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$14,574.85); por concepto de salario de Navidad, la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Ocho Centavos (RD\$9,831.08), calculado en base a un salario igual a la suma*

de Veinticuatro Mil Ochocientos Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$24,808.48); **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: a) 14 días de salario de vacaciones por la suma de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro pesos con 85/100 Centavos (RD\$14,574.85); b) por concepto de salario de Navidad, la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 08/100 (RD\$9,831.08); para un total de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 93/100 (RD\$24,405.93);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Brito De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 74**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Viola Green y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
<b>Recurridos:</b>	María Elena Green y compartes.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viola Green, Alejandro Green, Ramón Green, Sucesores de Carlos Green, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0250242-2 y 001-1321077-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de los recurrentes Viola Green y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455700-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1650-2010, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos María Elena Green, Andrea Green, Fernando Green, Bernardo Green, Lucrecia Pierot Green, Herminio Pierot Green, Estanislao Pierot Green, Australia Pierot Green, Caridad Farinton Kelly, Daniel Kelly y José Antonio Adames Acosta;

Que en fecha 2 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de



esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos, con relación a la Parcela núm. 2181, Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samana dictó la decisión núm. 5, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la parte dispositiva de la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión en fecha 12 de octubre de 2006, intervino la sentencia de fecha 23 de mayo de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Ramón B. Bonilla Reyes y Lic. Julio César Peña Ovando, en representación de los Sres. Javier Green, Carlos Green, Confesor Green, Miriam Green y Francisco Green y rechazarlo en cuanto al fondo por los motivos dados; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los reclamantes, Sucesores de Carlos Green (viejo) y Miraya Forchue, debidamente representada por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Ramón B. Bonilla Reyes y Lic. Julio César Peña Ovando, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los Sucesores de Carlos Green Pool (Charly) y Flerida Green, por los motivos dados; **CUARTO:** Confirmar como al efecto confirma la Decisión núm. cinco (5) de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los reclamantes Sucesores de Carlos Green (viejo) y Mireya Forchue, debidamente representados por sus abogados Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Ramón B. Bonilla Reyes, por ser extemporáneos, mal fundadas y carentes de pruebas y de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de los reclamantes Sucesores de Carlos Green Pool (Charly) y Flerida Green, por ser justas y reposar en base legal, y haber demostrado tener la posesión por más de 20 años de forma ininterrumpida; **TERCERO:** Acoger como

*al efecto acogemos el contrato de Poder Cuota litis de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil uno (2001), suscrito por los señores María Elena Green, Andrea Green, Fernando Green, Bernardo Green, Lucrecia Pierrot Green, Herminio Pierrot Green, Estanislao Pierrot Green, Australia Pierrot Green y Dr. José Antonio Adames Acosta, legalizado por la Dra. Mariana Febles Febles, Notario Público Distrito Nacional; CUARTO: Acoger como al efecto acogemos el Acto Auténtico de Notoriedad núm. 7, de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Lic. Alberto Solano Montaña, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad sucesoral para recoger los bienes relictos de los finados Carlos Green Pool, son sus nietos señores: María Elena Green, Andrea Green, Fernando Green, Bernardo Green, Lucrecia Pierrot Green, Herminio Pierrot Green, Estanislao Pierrot Green, Australia Pierrot Green; Quinto: Acoger como al efecto acogemos las reclamaciones de los Sres. Daniel Kelly y Caridad Farinton, por haber demostrado tener posesión por más de 20 años de forma ininterrumpida; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 2181 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, y sus mejoras con una extensión superficial de: 03 Has., 87 AS., 80 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de un (55.25%) y sus mejoras, a favor de los Sres. María Elena Green, Andrea Green, Fernando Green, Bernardo Green, Lucrecia Pierrot Green, Herminio Pierrot Green, Estanislao Pierrot Green, Australia Pierrot Green, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad núms. 065-0014410-7, 001-0557453-7, 065-0014408-1, 001-0543025-0, 023-0101832-7, 065-0014480-0, 065-0023514-5 y 065-0029091-8, domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 38 de la ciudad de Samaná, respectivamente; b) La cantidad de un (23.68%), a favor del Dr. José Antonio Adames Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula núm. 001-0270916-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 11, del sector San Juan Bosco, Santo Domingo; c) La cantidad de un (11.35%) 00 Has., 44 As., 02.02 Cas., a favor del Sr. Daniel Kelly, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 065-0009726-3, los Grenes de Samaná; d) La cantidad de un (9.72%) 00 Has., 37 AS., 73.16 Cas., a favor de la Sra. Caridad Farinton Kelly, dominicana, mayor*

*de edad, soltera, ama de casa, cédula núm. 065-0009638-0, domiciliado y residente en honduras”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes aducen como medios de su recurso, los siguientes: “Violación a los derechos de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República; Cambiar las calidades de la Licda. Nanci Toribio de recurrente a recurrida; Violación a los artículos 22, 28 y 31 del Código Civil Dominicano; hacen una relación y exposición de los hechos de la causa sobre su solicitud de que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él ya denunciado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias

para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando, que del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa; así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; que esto no coloca en función de Corte de Casación en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Viola Green y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm. 2181, Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 75**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Kenia Beatriz Valentín Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rhina Altagracia Guzmán Polanco, Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó y Domingo Santana Medina.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia Beatriz Valentín Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456285-5, domiciliada y residente en la

Manzana núm. 14, casa núm. 8, Urbanización El Brisal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rhina Altagracia Guzmán Polanco, Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Melchor Antonio Alcántara Sánchez, abogados de la recurrente Kenia Beatriz Valentín Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047620-9, 001-0968217-9 y 001-1004867-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó y Domingo Santana Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025928-7 y 001-0410655-4, respectivamente, abogados de los recurridos Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara;

Que en fecha 2 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Resolución núm. 1652-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Carlos Alberto Reyes Alcántara y Alcides Enmanuel Reyes Alcántara.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa al Solar núm. 14, Manzana núm. 3342 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 4024 del 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativo a la autoridad de la cosa juzgada, producida por la señora Kenia Beatriz Alcántara, representada por la Licda. Aida Altagracia Alcántara; **SEGUNDO:** Condena a los señores Carlos Alberto Reyes y Alcides Enmanuel Reyes Alcántara, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Aida Altagracia Alcántara y Melchor Antonio Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordenar comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Sandy Ramón Tavarez Difó y Luis Amos Thomas Santana, en representación del señor Carlos Alberto Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:



**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Sandy Ramón Tavarez Difó y Luis Amos Tomas Santana, en representación de los Sres. Carlos Alberto Reyes y Alcides Enmanuel Reyes Alcántara, contra la sentencia núm. 4024, de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 14, Manzana núm. 3342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones de la parte recurrente, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por carecer de base legal;* **TERCERO:** *Se revoca, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida más arriba descrita;* **CUARTO:** *Se ordena el envío del expediente a que se refiere la presente sentencia al Magistrado Víctor Santana Polanco, Juez de Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Nacional, para que continúe con la instrucción y fallo de la Litis sobre Derechos Registrados, de que se trata y para tales fines se remite el expediente a la unidad de recepción de documentos de la jurisdicción Inmobiliaria”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados, que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que ante el magistrado de jurisdicción original presentó un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que la demanda en nulidad de contrato interpuesta por los hoy recurridos ante la jurisdicción inmobiliaria ya había sido juzgada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que rechazó esta demanda y como esta decisión no fue atacada por ningún recurso la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, medio de inadmisión que fue acogido por el juez de jurisdicción original; sin embargo, el tribunal a-quo revocó

esta decisión sosteniendo en su sentencia un criterio contrario, al considerar que no existe identidad de causa entre dichas demandas que permita la aplicación del artículo 1351 del Código Civil, puesto que el tribunal a-quo entiende que el dolo ha sido alegado por ante el tribunal de tierras y que en el tribunal civil se rechazó la demanda porque no fue depositado el contrato que se pretendía anular; por lo que al establecer que se trata de causas distintas, el tribunal a-quo incurre en una desnaturalización de los hechos, ya que al considerar que no existe identidad de causa establece un criterio errado toda vez que está probado con la simple lectura del acto introductorio de la demanda ante el tribunal civil y la demanda ante el tribunal de tierras, que la causa invocada es la misma, ya que ante las dos jurisdicciones lo que fue alegado fue el dolo derivado del contrato cuya nulidad se perseguía, lo que se puede advertir cuando el tribunal a-quo transcribe los textos de la sentencia del juez civil donde se establece “que la parte demandante no ha podido probar con los hechos de la causa, así como los indicios suficientes aportados para que se pueda determinar el dolo alegado, toda vez que el contrato de venta del que se pretende declarar la nulidad no ha sido depositado”; lo que claramente revela que el juez civil se refiere al mismo dolo que ha sido alegado ante el tribunal de tierras y que la causa en el proceso fallado en lo civil y en el nuevo proceso es el contrato, de conformidad con los conceptos de causa definidos por varios autores de la doctrina y por la jurisprudencia, por lo que resulta indiscutible la existencia de la identidad de causa, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, la que debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa y por violación y errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y revocar la sentencia de jurisdicción original, por entender que en la especie no se reúnen los elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Superior de Tierras establece en su sentencia los motivos siguientes: “Que como se puede comprobar por los textos transcritos la jurisdicción ordinaria rechazó la demanda en nulidad de acto de venta porque

no le fue depositado en el expediente el acto que se pretendió hacer anular; que ese acto ya fue depositado en el expediente a que se refiere la presente sentencia; que además la parte recurrente alega que el referido acto fue suscrito “aproximadamente tres años y seis meses después de muerto” los presuntos vendedores; que para probar sus alegatos depositaron en el expediente las actas de defunción de Alcides Reyes Hernandez y María Ramona Alcantara de Reyes, expedidas por las Oficialías del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Hato Mayor y la delegación de Registro de Defunciones, en fechas 20 de julio de 2007 y 28 de agosto de 2009, respectivamente, que reposan en el expediente; que es evidente que no se reúnen los elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada para declarar la inadmisibilidad, conforme al Art. 1351 del Código Civil, ya que no hay identidad de causa de la presente Litis sobre Derechos Registrados que nos ocupa con la demanda en nulidad incoada por ante la jurisdicción ordinaria ya descrita, porque aquí se alega que ya estaban muertos los vendedores, con más de tres años de fallecidos, y en la jurisdicción ordinaria se alegó un dolo que fue rechazado por no haber aportado el referido acto de venta, ya que la parte hoy recurrente no lo había obtenido y que reposa en el expediente de que se trata; que por tales causas y motivos se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata por ser bien fundado y basado en la ley y se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por falta de base legal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como lo alega la recurrente en su memorial de casación, al establecer como lo hace en su sentencia que en la especie “no se reúnen los elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada”, por entender que no existía la identidad de causa de la presente litis sobre derechos registrados con la demanda en nulidad de venta que ya había sido decidida en la jurisdicción civil, el tribunal a-quo incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y en la violación y errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, tal como alega la recurrente; ya que contrario a lo que establece en su sentencia, dicho tribunal no observó que la causa en ambas demandas era

la misma, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que el fundamento de la demanda que cursó en la jurisdicción civil, incoada por los hoy recurridos, que culminó con la Sentencia Civil núm. 1155 dictada en fecha 28 de mayo de 2007, que rechazó dicha demanda y que no fue recurrida, al igual que la demanda que sirve de fundamento a la litis sobre derechos registrados impulsada también por los hoy recurridos por instancia de fecha 1ro. de octubre de 2007, fue la nulidad del contrato de venta del inmueble de que se trata, basado en que esta venta no era válida, al ser concluida entre madre e hija, o sea entre la señora María Ramona Alcantara y Kenia Beatriz Valentín Alcantara; lo que evidencia la identidad de causa entre dichas demandas, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo; que en esas condiciones, al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, dicho tribunal además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal; por lo que se acogen los medios de casación propuestos por la recurrente y se casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, al tratarse de una demanda que versa sobre una causa que ya fue juzgada y rechazada en la jurisdicción civil y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al no haber sido recurrida;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando no quede cosa alguna por juzgar la casación podrá ser sin envío, lo que aplica en la especie, ya que al casarse la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras, adquiere todo su imperio la sentencia de jurisdicción original que admitió válidamente el incidente promovido por la hoy recurrente bajo el fundamento de la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, relativa al Solar 14, manzana 3342 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 76**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Anny Isabel Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.
<b>Recurrido:</b>	Consortio de Propietarios Residencial Alana I.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmen R. Olivo Morel y Rafael Veras Rodríguez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny Isabel Fernández, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 719113760, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Carmen R. Olivo Morel y Rafael Veras Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097757-2, el primero, abogados de la recurrida Consorcio de Propietarios Residencial Alana I;

Que en fecha 2 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados relativa al Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 20080308 de fecha 18 de febrero de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, la instancia de fecha 13 de julio de 2007, suscrita por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en nombre y representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, representado por su Presidente María Gómez, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre derechos registrados por violación a la Ley de Condominios, respecto del Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena al Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, representado por su presidente María Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Gómez Borbón, Emilio Rodríguez M. y Pedro Domínguez Brito; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre el Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; **CUARTO:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “*1ro.: Acoger en cuanto a la forma por*



haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y acoger en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación depositado ante la Secretaría común del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de mayo de 2008, por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, contra la Decisión núm. 20080308, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de febrero de 2008, en relación con el Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia Santiago; 2do.: Rechaar las conclusiones presentadas por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Ramón Gómez Borbón, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, en sus escritos de conclusiones y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 23 de septiembre de 2009, en representación de la Sra. Anny Isabel Fernández, en relación con el presente recurso, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; 3ro.: Acoger las conclusiones contenidas en su escrito de apelación y conclusiones de audiencia, presentadas por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, en relación con el Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia Santiago, por ser procedentes, fundadas en derecho y reposar en prueba legal; en consecuencia, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, este Tribunal Superior de Tierras decide lo siguiente: **PRIMERO:** Acoger la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados de fecha 13 de julio de 2007, suscrita por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, en representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, a su vez representado por su Presidenta María Gómez, relativamente al apartamento B-1, del Residencial Alana I, construido en el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, por ser procedente y estar bien fundada en derecho; **SEGUNDO:** Ordenar a la Sra. Anny Isabel Fernández, que dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y una vez puesta en mora, proceda a su costo a restituir la puerta principal o de entrada del apartamento B-1, del Residencial Alana I, a su estado original en madera de caoba, en lugar de la puerta de cristal por la cual fue reemplazada por dicha Sra. Anny Isabel Fernández; Apartamento B-1 que se encuentra construido en el Solar núm. 4,

de la Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago, todo ello conforme está diseñado en los planos arquitectónicos de dicho Condominio; **TERCERO:** Pronunciar un astringente coercitivo en perjuicio de la Sra. Anny Isabel Fernández de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) por cada día que discurra después de vencido el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y una vez puesta en mora, sin que la Sra. Anny Isabel Fernández, dé cumplimiento a esta sentencia; **CUARTO:** Condenar a la Sra. Anny Isabel Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carmen R. Olivo Morel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso en relación con el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 1220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; **Sexto:** Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a quo al establecer en su sentencia que del contenido de la certificación expedida por el Registro de Títulos que fuera depositada por la parte hoy recurrida se evidencia que la hoy recurrente es la propietaria del inmueble en litis y que esta cambió la fachada del mismo, ha incurrido en la desnaturalización de este documento, ya que el mismo no deja ninguna duda en relación a la identificación del referido inmueble, pero lo único que se probaba con esta certificación era la propiedad de dicho inmueble, por lo que no tenía nada que ver con el supuesto cambio de la fachada del mismo, máxime cuando el informe rendido

por el perito habla del apartamento A-1 del primer nivel y sin embargo el apartamento propiedad de la recurrente es el 1-B, lo que demuestra que al no saberse con certeza a que apartamento fue que se le hizo dicha inspección, esto condujo a que al tribunal a-quo se confundiera y desnaturalizara los hechos, ya que la certificación del registro de títulos a que hace referencia dicho tribunal, lo único que prueba es la propiedad del referido apartamento, pero no se refiere a violación alguna a la estética del inmueble objeto de la presente litis, como interpretara erróneamente dicho tribunal; que al dictar su sentencia dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación del artículo 7 de la Ley de Condominios, ya que el informe rendido por el arquitecto Roque Nelson Rodríguez jamás habla de modificación a la estética del edificio, lo que constituye una suposición del tribunal, por lo que al fallar como lo hizo y aplicar lo que dice estrictamente el referido artículo 7 cuando se refiere al concepto de estética, sin que esto estuviera expresado en dicho informe, dicho tribunal falló sin tener ninguna prueba de que a dicho inmueble se le hubiera modificado algo que afectara su estética”;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 7 de la Ley de Condominios que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, al examinar esta decisión se evidencia que para revocar la sentencia de jurisdicción original y acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, tras considerar que la hoy recurrente incurrió en la violación de la Ley de Condominio y del Reglamento de Condominio del Residencial Alana I, el tribunal a-quo estableció en su sentencia, entre otros, los motivos siguientes: “Que el Consorcio de Propietarios del Residencial Alana I, decide mediante asamblea celebrada el 5 de enero de 2007 otorgarle un plazo de un mes a la señora Anny Fernandez, propietaria del apartamento B-1, de dicho residencial, para mantener la fachada exterior del residencial de que se trata, advirtiéndole que de no hacerlo el caso sería sometido a la jurisdicción de tierras, resolución que se le notifica a la señora Anny Fernandez por acto de alguacil 55/2007 de fecha 22 de febrero de 2007; que a los efectos de instruir este expediente en

segundo grado, en virtud de solicitud de fijación de audiencia del 9 de junio de 2008, para conocer del recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2008 contra la decisión núm. 1, dictada en fecha 18 de febrero de 2008, se celebró la audiencia de fecha 23 de junio de 2009, en la cual la parte demandada estuvo representada por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, en cuya acta de audiencia en su página número tres (3) consta lo siguiente: “Presidente: Lic. Rodríguez, la abogada de la parte apelante depositó una solicitud de certificación a la Oficina de Registro de Títulos de este Departamento para ver los derechos que tiene registrados la señora Anny Fernandez y el acto de alguacil notificándolo para comparecer a la audiencia de hoy, si usted quiere verlos aquí están y el tribunal le quiere preguntar si las pruebas están depositadas en el expediente o quiere aportar alguna prueba nueva”. Respuesta Lic. Rodríguez: “Nosotros no vamos a depositar nada, en cuanto a la certificación no tenemos objeción porque no hay discusión en cuanto a los derechos pero que la señora Anny Fernández le haya cambiado la fachada al apartamento es otra cosa”; pregunta del Presidente: “Su representada es una intrusa en ese apartamento?” Respuesta del Lic. Rodríguez: Es la propietaria (refiriéndose evidentemente al apartamento B-1 del residencial Alana I. Presidente: Tiene su certificado de Título? Respuesta del Lic. Rodríguez: Si señor”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal en su sentencia: “Que en la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2009, en la cual la parte demandada estuvo representada por el Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en cuya ocasión ambas partes presentan conclusiones al fondo, las cuales han sido previamente transcritas, todo lo cual evidencia con claridad meridiana y que a juicio de este tribunal no deja ninguna duda en relación con la identificación del bien inmueble objeto de la demanda: apartamento B-1 del Residencial Alana I, construido en el solar núm. 4 de la manzana núm. 1220 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, como ha quedado vinculado en la demanda introductoria de la presente litis,

en el escrito de apelación, en el Informe practicado para comprobar la violación a la estética del residencial de que se trata y durante toda la instrucción del presente recurso; que el artículo 2 del Reglamento del Residencial Alana I, de fecha 2 de marzo del 1992, establece: “Todos los propietarios de los diversos locales de que se compone el condominio están obligados a acatar y cumplir las disposiciones de dicho reglamento, el cual también obligará a los que en el futuro entren a formar parte del condominio por cualquier título o medio reconocido en derecho”; asimismo el artículo 7 de la Ley núm. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958 establece: “Art. 7. Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local, no podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación, ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble”; que contrario a lo sostenido por la parte intimada, señora Anny Fernández, por órgano de sus apoderados Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, en sus escritos de conclusiones y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 23 de septiembre de 2009, este Tribunal Superior de Tierras es del criterio de que el contenido del Informe rendido por el arquitecto Roque Nelson Rodríguez Pichardo es suficiente para deducir la violación por su representada del artículo 7 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, toda vez que el cambio de una puerta-fachada hecha en madera de caoba, que es una madera clasificada como madera preciosa, por una puerta de cristal, es evidente que afecta la estética del edificio de que se trata; que es el mismo texto del citado artículo 7 de la Ley núm. 5038 sobre condominios que establece: “No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento; que es el propio apoderado

legal de la parte intimada en apelación señora Anny Fernández que ha declarado y reconocido en audiencia que su representada no es una intrusa, sino la verdadera propietaria del apartamento B-1 del citado residencial, objeto de la presente litis sobre derechos registrados, estando debidamente representada dicha señora Anny Fernández y salvaguardado su derecho de defensa tanto en primer grado como ante este tribunal de alzada”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que para establecer como lo hace en su sentencia que la hoy recurrente incurrió en la violación de Ley de Condominios y del Reglamento del Residencial Alana I donde está ubicado el inmueble objeto de la presente litis y con ello revocar la decisión de primer grado y acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, el tribunal a-quo llegó a estas conclusiones tras apreciar ampliamente todos los elementos y documentos sometidos al debate, entre los cuales y según lo examinado en la sentencia impugnada constan los siguientes: a) el acta de la asamblea celebrada por el Consorcio de Propietarios de dicho residencial de fecha 5 de enero de 2007 mediante la cual se le otorgaba a la recurrente un determinado plazo para que procediera a mantener la fachada exterior de dicho inmueble, advirtiéndole que de no hacerlo el caso sería sometido a la jurisdicción inmobiliaria, resolución que según consta en la sentencia impugnada le fue notificada a la señora Anny Fernández por acto de alguacil 55/2007 de fecha 22 de febrero de 2007; b) la certificación aportada por los hoy recurridos, expedida por el Registro de Títulos donde se certificaba que el apartamento B-1 del Residencial Alana I, es de la propiedad de la recurrente, lo que fue expresamente admitido por los abogados de esta en una de las audiencias celebradas por el tribunal a-quo en fecha 23 de junio de 2009, según consta en dicha sentencia; y c) el informe rendido por el perito designado por dicho tribunal, arquitecto Roque Nelson Rodríguez Pichardo de fecha 30 de mayo de 2009, donde pudo constatar el cambio de fachada que fuera efectuado en el referido inmueble, tal como lo explica el tribunal a-quo en su sentencia; documentos que al entender de dicho tribunal resultaron suficientes para edificarlo, puesto que en base a ellos y a

las disposiciones legales aplicables en la especie pudo establecer los motivos que fundamentan adecuadamente su decisión;

Considerando, que en consecuencia tras valorar ampliamente estos elementos probatorios, dicho tribunal pudo establecer que los cambios introducidos unilateralmente por la recurrente en el referido inmueble, configuraban una vía de hecho que violentaba los artículos 7 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, así como el artículo 2 del Reglamento del Residencial Alana I de fecha 2 de marzo de 1992, tal como lo explica el tribunal a-quo en su sentencia; que en esa virtud, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de evaluar la sentencia impugnada y todos los elementos que se desprende de ella, considera que el Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del referido artículo 7, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anny Isabel Fernandez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de octubre de 2009, relativa al Solar núm. 4, Manzana núm. 1220, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Lic. Carmen R. Olivo, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 77**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Norberto Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Augusto Bueno Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reixon Antonio Peña Q.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Secundino Gutiérrez, señores: Rafael Leónidas Gutiérrez Núñez, Amada Estela Gutiérrez González, Felicia Altigracia Gutiérrez González, Efigenia Gutiérrez González y los señores Esmeraldo Toribio Gutiérrez Jiménez y Reynaldo Antonio

Polanco, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0012069-6, 033-0017441-8, 092-0005321-4, 092-0004850-3, 033-0017442-6 y 092-0005014-5, respectivamente, domiciliado y residente en El Maizal y Esperanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Norberto Ramos, abogado de los recurrentes Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0003915-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Reixon Antonio Peña Q., Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0017031-6, abogado del recurrido Sergio Augusto Bueno Sánchez;

Que en fecha 16 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado (Demanda en Inclusión de Herederos y Nulidad de Actos de Venta) con relación a la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de enero del 2009, su Decisión núm. 20090037, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 10 de marzo de 2009, suscrito por Esmeraldo Toribio Gutiérrez Jiménez, Reynaldo Antonio Polanco, Sucesores de Secundino Gutiérrez, Ercilia Núñez, Rafael Leónidas Gutiérrez Núñez, Efigenia Gutiérrez González y Felicia Altagracia Gutiérrez González, por conducto de su abogado, Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 17 de diciembre del 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 288 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín”. Provincia Montecristi. *1ro.: Rechazar el recurso de apelación de fecha 10 de marzo de 2009, interpuesto por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, en representación de los Sres. Esmeraldo Toribio Gutiérrez Jiménez, Reynaldo Antonio Polanco, Sucesores de Secundino Gutiérrez y Ercilia Núñez; Sres. Rafael Leónidas Gutiérrez Núñez, Efigenia Gutiérrez González y Felicia Altagracia Gutiérrez González, por improcedente en derecho; 2do.: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., en representación de los Sres. Reynaldo Antonio Polanco, Esmeraldo Toribio Gutiérrez Jiménez, Sucesores de Secundino Gutiérrez y Ercilia Núñez, de nombres Rafael Leónidas Gutiérrez, Amada Estela Gutiérrez y Efigenia Gutiérrez, por improcedentes en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones incidentales con respecto al medio de inadmisión por prescripción*

de la acción, presentadas en audiencia por el Lic. Reixon Antonio Peña, conjuntamente con las Dras. Norma Aracelis García de Socías y Altagracia Álvarez de Rodríguez, en representación del Sr. Sergio Augusto Bueno, y se acogen las conclusiones relativas al fondo presentadas por estos abogados por ser justas y reposar en pruebas legales; 4to.: Ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 20090037, de fecha 28 de enero de 2009, en relación a la Litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los motivos dados en esta sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia de fecha 28 de junio de 2006, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza en su totalidad por falta de pruebas y por los motivos expuestos, en la presente decisión; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, levantar cualquier oposición que pudiese encontrarse inscrita sobre la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, como consecuencia de la instancia objeto de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, Violación al Régimen de las pruebas, Violación a los artículos 1315, 711 y 712 del Código Civil y a la Ley núm. 1542 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación al Régimen de las Pruebas; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315, 711 y 712 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley núm. 1542, artículo 108 de la Constitución vigente y las Normas elementales de los derechos ciudadanos y Políticos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medio de su recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes invocan, en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua determinaron que no habían pruebas no obstante haber probado

su calidad de herederos con el depósito de las actas de nacimientos correspondientes; que los Jueces a-quo se destapan con un fallo simplista y sencillo al decir que no hubo pruebas y desde el inicio de la litis depositamos todas las pruebas habidas y por haber tales como el acta de matrimonio de Toribio Gutiérrez con Grecia Jiménez, acta de matrimonio de Ercilia Núñez con Secundino Gutiérrez, las actas de nacimientos de los hijos de estos tanto dentro del matrimonio como fuera de este por parte del señor Secundino Gutiérrez, además de que no dudamos del parentesco de la juez del Tribunal de Jurisdicción Original con unas de las abogadas del recurrido por lo que estos repetidos fallos mueven a sospecha; que se han depositado todos los documentos relativo a dicha parcela, hay aproximadamente doscientos documentos depositados en el presente caso incluso los planos de la posesión real que reclaman Esmeraldo Toribio Gutiérrez y Reynaldo Antonio Polanco; todas las pruebas de nuestro interés y la solicitadas por el Tribunal a-quo y por la parte recurrente han sido depositadas en dicho Tribunal de manera justa y oportuna, en cambio la parte recurrida no ha podido depositar una sola prueba, limitándose única y exclusivamente a pedir hasta la saciedad la inadmisibilidad de la demanda introductiva y la prescripción de la acción”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes se limitan a hacer consideraciones en torno a los motivos de la litis y que entienden por seguridad jurídica, así como también los principios de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pero sin imputar ninguna falta a la sentencia impugnada, ni explicar cómo se habría incurrido en alguna violación en ese sentido, razón por la cual dicho medio debe ser declarado inadmisibile por falta de contenido ponderable; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que los derechos que le fueron adjudicados a los sucesores del Sr. Secundino Gutiérrez

fueron transferidos a terceros, consecuentemente han salido de su patrimonio, por lo que compete a quienes demanden la nulidad de esos derechos probar la mala fe de los terceros adquirentes, ya que estos están protegidos por el fuero de presunción de buena fe que establece el artículo 2262, del Código Civil, que estipula “Que la buena fe se presume siempre, la mala fe hay que probarla”; Que conforme al texto anteriormente descrito, se infiere que corresponde a los demandantes probar la mala fe de los terceros adquirentes conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; sin embargo, estos no han aportado ningún medio de prueba tendente a demostrar que los adquirentes lo fueron de mala fe, sino que su demanda ha sido única y exclusivamente en sentido genérico; motivo por el cual, este Tribunal Superior de Tierras considera pertinente ratificar la sentencia dictada por la Juez de Primer Grado en todas sus partes y adoptando los motivos dados por ésta en la misma, ya que la parte recurrente produjo en este Tribunal de alzada los mismos motivos que dio ante el Tribunal a-quo”;

Considerando, que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que, según instancia de fecha 28 de junio del 2006 y depositada en fecha 29 de junio del 2006 por el Dr. Francisco Roberto Ramos se alega que la señora Ercilia Núñez era la esposa del señor Secundino Gutiérrez, que la misma falleció, y que mediante Resolución de fecha 21 de junio del 1972, el Tribunal Superior de Tierras se determinó que los únicos herederos de Secundino Gutiérrez eran su esposa común en bienes Ercilia Núñez y su hijo Toribio Gutiérrez, pero que en realidad existían tres hijos más de nombre Rafael Leónidas, Efigenia y Amada Gutiérrez González, que los derechos heredados por Ercilia Núñez fueron vendidos por ella y su hijo Toribio Gutiérrez; que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante

los procedimientos organizados por la ley, poniendo al tribunal en condiciones de decidir sobre sus respectivas pretensiones, esto así en virtud de lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece el principio fundamental, en nuestra legislación, en materia de prueba cuando señala que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, “que no habiendo cumplido con su obligación de depositar los elementos probatorios necesarios en el presente proceso, procede rechazar la misma por falta de pruebas; que en el presente expediente figura como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso el señor Sergio Augusto Bueno, a quien hasta el momento no se le ha destruido su calidad en razón de que la buena fe de los terceros adquirentes, siempre se presume; sin embargo, la mala fe, no se presume, sino que hay que probarla, cosa esta que no ha hecho la parte demandante, la cual no ha establecido con pruebas fehacientes que el tercero que ha adquirido a la vista de un certificado de título se trate de un adquirente de mala fe, que en ese sentido el artículo 2268 del Código Civil dice:”Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario”, que de igual forma el artículo 2269 del Código Civil dice: “Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición”;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ellos depositadas, a fin de probar que la señora Ercilia Núñez era la esposa del señor Secundino Gutiérrez, que la misma falleció, y que mediante Resolución de fecha 21 de junio del 1972, el Tribunal Superior de Tierras determinó que los únicos herederos de Secundino Gutiérrez eran su esposa común en bienes Ercilia Núñez y su hijo Toribio Gutiérrez, pero que en realidad existían tres hijos más de nombre Rafael Leónidas, Efigenia y Amada Gutiérrez González, que los derechos heredados por Ercilia Núñez fueron vendidos por ella y su hijo Toribio Gutiérrez; de las motivaciones antes transcritas, se advierte contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada unas de las pruebas aportadas

por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente, que las mismas no eran suficientes para demostrar la mala fe de los terceros adquirientes conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; es decir, no bastaba demostrar como hicieron que otros herederos de línea directa, quedaron excluidos sino, que debieron probar por cuanto procuraban que se le reconocieran su derecho en la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, que el tercer adquiriente obró de mala fe, cosa que no hicieron, es decir que los derechos registrados a favor del señor Sergio Augusto Bueno debieron ser mantenidos por la presunción de la buena fe de acuerdo a los artículos 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Secundino Gutiérrez y señores Rafael Leónidas Gutiérrez Núñez y compartes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre del 2009 en relación a la Parcela núm. 288, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Reixon Antonio Peña Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 78**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Bueno Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dra. Gloria Decena de Anderson.
<b>Recurridos:</b>	Vicenta Bueno de Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Zapata Guilamo e Ysrael Pacheco Varela.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bueno Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0019567-9, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysrael Pacheco Valera, abogado del recurrido Francisco Bueno Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Gloria Decena de Anderson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 065-0011787-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guilamo e Ysrael Pacheco Varela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0022968-8 y 027-0036072-7, respectivamente, abogados de los recurridos Vicenta Bueno de Javier y compartes;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 7 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080197, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil seis (2006) dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por la Dra. Gloria Decena de Anderson, actuando en representación del Sr. Francisco Antonio Domínguez; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil siete (2007) y contenida en su instancia de fecha dos (2) de octubre del dos mil siete (2007), por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de calidad; **TERCERO:** Acoger como en efecto acogemos las conclusiones al fondo, de la parte demandada por ser justas y reposar en base legal; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas de los Sres. Vicenta Bueno de Javier y Altagracia Bueno de Abreu, José Rafael Diloné Berroa, y Guarionex Zapata Guilamo; Quinto: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos de Samaná, el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito, con relación al presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 15 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en representación de Francisco Bueno Domínguez, intervino la Sentencia núm. 20080327, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisibles planteado por la*

*parte recurrida por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Bueno Domínguez, en fecha 15/04/2008, en contra de la decisión núm. 20080197, de fecha 07/04/2008, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, en relación a la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Acoge las conclusiones subsidiarias al fondo expresadas por la parte recurrente, por procedentes, mal fundadas y apoyadas en una correcta base legal; CUARTO: Confirma la sentencia núm. 20080193, de fecha 07/04/2008, emanada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, en relación a la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, por ser justa y acorde con la ley; Quinto: Ordena el desalojo inmediato de Francisco Bueno Domínguez de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; Sexto: Condena al Sr. Francisco Bueno Domínguez, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guilamo e Ysrael Pachó Varela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se comunica esta sentencia a la Registradora de Títulos de Samaná”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, a los artículos 319, 320, 322 del Código Civil Dominicano y artículo 11 de la Ley núm. 659; **Segundo Medio:** Incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de conflictos referentes a la filiación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso por falta de desarrollo de los medios:**

Considerando, que en sustento a dicho medio, las recurridas argumentaron que el presente recurso de casación, la parte recurrente solo se ha limitado a enunciar los medios de casación, en este caso, Violación del Derecho de Defensa, Incompetencia del Tribunal de Tierras y Falta de base legal, sin precisar ningún tipo de agravio, ni han señalado como es su deber cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondido por el

Tribunal a-quo, que además el citado memorial de casación no contiene un desarrollo ponderable de los medios en que se funda, asimismo se trata de un recurso sin ningún tipo de fundamento, ni merito que merezca algún tipo de ponderación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile en virtud de que no se ajusta a los rigores de nuestra ley de procedimiento de casación”;

Considerando, que una vez analizada dicha inadmisión en la especie entendemos pertinente rechazarla sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; en razón de que los vicios invocados por las recurridas en su medio de inadmisión no se advierte en los medios del recurso, en razón de que en los mismos el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en los mimos se hayan o no presente en dicho fallo;

#### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que los medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “a) que la única prueba que el legislador pone a cargo del recurrente es la existencia de su acta de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil, por lo que no le puede ser invalidada, que con esta actuación el Tribunal a-quo violo el derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua acogió las conclusiones al fondo de la parte recurrida, sin embargo el texto legal en el cual fundamentan sus conclusiones es el artículo 46 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, no se contempla la calidad de hijo legitimado, que es la que pertenece al recurrente toda vez que nació antes del matrimonio de sus padres Sotero Bueno e Irotida Domínguez de Bueno; b) que Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de la filiación en razón de que el Código Civil Dominicano y la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, otorgan competencia de atribución al Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones civiles del domicilio en donde encuentre registrada el acta para conocer de cualquier acción que contra la misma fuere intentada; c) que el Tribunal a-quo actuó

deliberadamente y violatoriamente al tomar decisiones contraria a las prescripciones legales, atribuyéndose prerrogativas legales no estimadas por el legislador en el caso de la especie, en consecuencia ha hecho una interpretación errónea de la ley e incorrecta aplicación de ella, inclusive de la mencionada Ley núm. 659, en su artículo 11; que el fallo atacado no está sustentado en base legal, porque no se trata de que el recurrente Francisco Bueno Domínguez haya sido despojado de su calidad de hijo legítimo de Sotero Bueno”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que este Tribunal defiende el criterio de que el Tribunal a-quo podía correctamente, y sin desbordar los límites de su competencia valorar, como lo hizo la fuerza probatoria del acta de nacimiento de Francisco; que al valorar la fuerza probante del acta de nacimiento de Francisco, el Tribunal de Primer Grado apreció que en la misma solo consta la declaración de Irotida Domínguez, la que en su condición de madre, expresó que Francisco era su hijo, pero no consta que Sotero Bueno reconociera expresa y formalmente a Francisco como hijo suyo, y que por tanto Francisco carecía de calidad para incoar la litis sobre derechos registrados de referencia; que el párrafo único del artículo 52 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17/07/1944, dice textualmente lo siguiente: “El Reconocimiento voluntario de un hijo natural cuando no consta en el acta de nacimiento solo será válido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa”; que lo que si caería dentro del ámbito del Tribunal Civil Ordinario, sería la eventual demanda en reconocimiento de paternidad por posesión de estado, acción que la hoy parte recurrente no ha depositado constancia de haberla promovido”;

Considerando, que procedemos a examinar en primer orden el medio invocado como violación del derecho de defensa, por tratarse de un medio inherente a derechos fundamentales, en tanto constituye el pilar del debido proceso; en ese sentido conforme los enunciados articulados por el recurrente para sustentar el vicio que se examina, de sus motivos lo que se advierte es que se trata de una crítica a la

fase de valoración de las pruebas realizada por los jueces, de manera específica al acta de nacimiento del recurrente señor Francisco Bueno Domínguez, quienes tienen en cuanto a las mismas, amplias facultades de apreciación, pues precisamente todo proceso que culmina con una sentencia, se sustrae al examen de las pruebas que sometidas de forma contradictoria realizan los jueces; que como el recurrente no ha hecho referencia a aspectos que verdaderamente se correspondan con el debido proceso, procedemos a rechazar los medios examinados;

Considerando, que el recurrente en los medios que invoca confunde el concepto de hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio con los legitimados, por lo que cabe precisar que el hijo legítimo es aquel concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido, mientras que el hijo legitimado es aquel nacido fuera de matrimonio; que el señor Francisco Bueno Domínguez si fuera hijo legitimado y por tanto con calidad para recoger los bienes relictos del finado señor Sotero Bueno, debió cumplir con las condiciones exigidas en las disposiciones del artículo 331 del Código Civil Dominicano que dice textualmente lo siguiente: “Los hijos nacidos fuera de matrimonio, con tal que no sean fruto de uniones incestuosas o adúlteras, podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio en el acto mismo de su celebración”;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto; que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bueno Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento



Noreste, el 18 de diciembre 2008, con relación a Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 79**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sagoi Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Ovalle y Lic. Mauricio Núñez Marte.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Bienvenido Alduez Inoa.
<b>Abogada:</b>	Licda. María A. Vargas.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagoi Motors C. por A., entidad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Amado Soler esquina Winston Churchill, Distrito Nacional, representada por su presidente, Juan Antonio Salomón Goico, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0779823-3, contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Ovalle, en representación del Lic. Mauricio Núñez Marte, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. María A. Vargas, abogada del recurrido Eddy Bienvenido Alduez Inoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Mauricio Núñez Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0011037-9, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2009, suscrito por la Lic. María A. Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0035805-5, abogada del recurrido;

Que en fecha 27 de octubre de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 128-Subd. 66, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, interpuesta por la Dra. Gloria Decena Furcal, a nombre y representación de Eddy B. Alduez Inoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de diciembre de 2008 la decisión núm. 20080102, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela No. 128-Subd.-66 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario;* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones incidentales del Licdo. Hipólito Núñez González, en representación de la Cia. Sagoi Motors C. x A., vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de julio del año 2008, por extemporáneas;* **TERCERO:** *Se rechaza la demanda en intervención voluntaria por no cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil;* **CUARTO:** *Acoge las conclusiones al fondo de la Licda. María Vargas, en representación del señor Eddy Bienvenido Alduez Inoa, vertidas en esta audiencia, por procedentes y bien fundadas;* **Quinto:** *Rechaza las conclusiones al fondo de los Licdos. Hipólito Núñez González, en representación de la Cia. Sagoi Motors, C. x A. y Julio César Pineda, en representación del Ing. Pedro Rijo Castillo, por improcedentes y mal fundadas;* **Sexto:** *Se declaran nulos y sin ningún valor jurídico los actos de ventas intervenidos entre el señor Eddy Bienvenido Alduez Inoa y la Sociedad Comercial Sagoi Motors, C. x A., de fecha 8 del mes de diciembre del año 2005 y la Sociedad Comercial Sagoi Motors, C. x A. y el Ing. Pedro Rijo Castillo, legalizado el primero por la Licda. Xiomara Ant. Pérez de Luna, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;* **Séptimo:** *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 2000-76 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 128-subd.-66 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, registrado a favor del señor Pedro*

Rijo Castillo; Octavo: *Condena al señor Pedro Rijo Castillo y a la Sociedad Comercial Sagoi Motors, C. x A., al pago de las costas y las declara distraídas en provecho de la Licda. María A. Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*”; b) que apoderado de sendos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por la compañía Sagoi Motors C. x A. e Ing. Pedro Rijo Castillo, intervino la sentencia incidental objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Se rechaza el pedimento solicitado por los abogados de las partes recurrentes toda vez que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en principio prevé dos audiencias, contemplando en su artículo 60 que en la primera audiencia, las partes deberán presentar las pruebas en que apoyan sus pretensiones y al tomar en cuenta que ambas partes recurrentes estuvieron presente en la audiencia celebrada a esos fines, lo que da a entenderse que esta etapa procesal concluyó, por consiguiente dicho pedimento queda rechazado; **SEGUNDO:** *Se ordena continuar con la presente audiencia*”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Falta de motivo, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa y al debido proceso constitucional;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, invoca la inadmisibilidad del recurso en razón de que la recurrente en su escrito no anexa la copia ni auténtica ni certificada de la sentencia objeto del presente recurso de casación, constituyendo esto una violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 párrafo I, dispone que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación, por tanto, el fundamento de la alegada inadmisión es desestimado;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación, la recurrente alega en síntesis, en su único medio, lo siguiente: que en la última audiencia del 27 de octubre de 2009, el tribunal emitió un fallo en el que le rechazó la solicitud a la hoy recurrente, solicitud que era de derecho y se imponía, pues es bien sabido que el juez de tierras al igual que el laboral, es un juez de la verdad, por lo que al solicitar el envío por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, del acto de venta del 8 de diciembre de 2005, se garantizaría el debido proceso y se haría una correcta apreciación de las pruebas mediante procedimientos científicos, que en nada hubiera perjudicado a las partes sino mas bien arrojaría la verdad del contenido del acto, por lo que al ser rechazado el pedimento se ha violado el sagrado derecho de defensa y, aun más, se ha vulnerado el debido proceso; que también se solicitó que el sello gomígrafo de la notario actuante en dicho acto fuera enviado al INACIF y, que además, fuera citada la notario como testigo, por lo que es evidente que las razones en las cuales el tribunal basó su fallo no se ajusta al derecho ni a la realidad de los hechos;

Considerando, que consta en la página 2 del acta de audiencia de fecha 27 de octubre de 2009, que la recurrente solicitó por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: **“PRIMERO:** Ordenar el envío por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del acto de venta de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), donde el señor Eddy Bienvenido Aldueꝥ Inoa, vende a favor de la empresa Sagoi Motors C. por A., una porción de terreno, acto de venta debidamente notariꝥado por la Licda. Xiomara Antonia Luna de Pérez; **SEGUNDO:** Ordenar que conjuntamente con el acto de venta referido, sea enviado ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el sello gomígrafo que la referida notario utilizó desde diciembre del año 2005 a julio del 2006; **TERCERO:** Ordenar que sea citada la Licda. Xiomara Antonia Luna de Pérez como testigo ante este tribunal, para que declare sobre el origen y contenido de la supuesta declaración jurada”;

Considerando, que para rechazar el pedimento de la recurrente, la Corte a-quá decidió lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento

*solicitado por los abogados de la parte recurrente toda vez que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en principio prevé dos audiencias, contemplado en su artículo 60 que en la primera audiencia, las partes deberán presentar las pruebas en que apoyan sus pretensiones, y al tomar en cuenta que ambas partes recurrentes estuvieron presentes en la audiencia celebrada a esos fines, lo que da a entenderse que esta etapa procesal preconcluyó, por consiguiente dicho pedimento queda rechazado; **SEGUNDO:** Se ordena continuar con la presente audiencia, parte recurrente tiene la palabra”;*

Considerando, que esta Tercera Sala, al verificar la sentencia in voce impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua para rechazar la solicitud de la recurrente, lo hizo al amparo de que la misma no fue solicitada en la audiencia de pruebas, como era lo correcto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual establece: “Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo. Párrafo I. Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas”;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía absoluta que brinda el Estado con respecto al derecho de propiedad que aparece en el mismo;

Considerando, que si bien el párrafo 2 del citado artículo 60 autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias, esto es así siempre que ellos lo consideren necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional, en razón de que los jueces no están obligados a ordenar

todas las medidas que las partes soliciten pues las mismas dependen de la pertinencia o no de aquellas y de lo que con ellas se quiera probar;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio no ha indicado a este tribunal la pertinencia de ordenar dicha medida, sino que se ha limitado a expresar que con esto se garantizaría el debido proceso y se haría una correcta apreciación de las pruebas mediante procedimientos científicos; que si bien es cierto que pudiera eventualmente resultar pertinente para el esclarecimiento de la verdad ordenar fuera de la audiencia de pruebas el depósito de nuevas pruebas, debe ser a condición de que la parte interesada demuestre al tribunal la causa o impedimento que le imposibilitó solicitar la medida en dicha audiencia, lo que no hicieron los recurrentes conforme se advierte del estudio de la sentencia, por lo que, aunque los jueces de la Corte a-quá negaron la solicitud de la recurrente, esta Tercera Sala advierte que la misma actuó haciendo un uso soberano de esa facultad que le ha dado la Ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, en consecuencia, procede rechazar el único medio propuesto;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sagoi Motors C. por A., contra la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste contenida en el Acta de Audiencia del 27 de octubre de 2009, en relación a la Parcela núm. 128-Subd. 66, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 80**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Antigua Piña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Luís Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Antigua Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0004529-0, domiciliado en la calle Dr. Cabral núm. 25, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de enero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Pérez Ortiz y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Antonio Antigua Piña;

Vista la instancia de fecha 29 de noviembre de 2012, suscrita por los abogados del recurrente, mediante el cual solicitan levantar acta de desistimiento del recurso de casación por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado entre las partes, Ramón Antonio Antigua Piña, recurrente y el Dr. Félix Manuel Romero Familia, actuando en representación de la parte recurrida Héctor Luís Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, el 3 de septiembre de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Antigua Piña, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de

enero de 2012, relativa al Solar I, Manzana 232, Distrito Catastral I, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 81**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Vidal Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, Dr. José A. Mejía Morato, Licdos. Gilberto Bastardo R. y Ramón Morla Corniell.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Haché.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio Haché Khoury.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Castillo, Rogelio Castillo y Ramón Osiris Morla C., todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0011415-5, 001-1012285-0 y 026-0045115-3, respectivamente, domiciliados y

residentes, los dos primeros, en la calle Marginal San Vicente de Paul y el tercero, en la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Gilberto Bastardo R., Ramón Morla Corniell, José Mejía Morales y Milagros Altagracia Morla, abogados de los recurrentes Vidal Castillo, Rogelio Castillo y Ramón Osiris Morla C.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Haché, abogado quien actúa en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y José A. Mejía Morato, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-000433-3 y 026-00040493-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2782-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, mediante el cual declara defecto del co-recurrido Juan Antonio Haché Khoury;

Que en fecha 16 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Localización de Posesiones, con relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm.10/1ra., del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó el 9 de febrero del 2006, su Decisión núm. 11, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esta decisión, fueron interpuestos tres recursos de apelación en fechas 16 de febrero, 1ro. de marzo y 2 de marzo del 2006, respectivamente, por los Sucesores de Lucas Castillo Fernández; Sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo; Orlando Gómez, Rogelio Castillo, actuando en propio nombre y en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, Dra. Josefina Pimentel Boves, en representación de los Sucesores de Pedro L. Pimentel y Clavel Sánchez, resultando la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey; y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad;* **SEGUNDO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla*

*Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del Municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Plácida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; CUARTO: Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; Quinto: Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espailat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. Sexto: Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-*



10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licenciados Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **CUARTO:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores

*de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varon Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; Séptimo: Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;*

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación planteados las partes recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “Violación a los Artículos 1134, 2052, 1101, 2044, 1132, 1138, 1130, 1108 y 1135 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al examen del memorial de casación así como del memorial de defensa resulta relevante examinar los aspectos inherentes al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia en función de casación;

Considerando, que por auto de fecha 17 de febrero del 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a la parte recurrida Juan Antonio Hache Khoury;

Considerando, que el memorial de casación interpuesto por Vidal Castillo, Rogelio Castillo y Ramón Osiris Morla Corniell, es dirigido con la sentencia No. 3925, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de noviembre del 2008; que resulta del contenido de la sentencia, que se trata de una litis en derechos registrados surgida como consecuencia de localización de posesiones; que fueron las partes perdidosas los Sucesores de Lucas Castillo Fernández, Sucesores de Mercedes Marmolejos y los señores Vidal Castillo, Orlando Gómez, Rogelio Castillo, sucesores de Lucas

Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo; los Sucesores de Pedro L. Pimentel y Clavel Sánchez, siendo favorecido con el fallo atacado el señor Daniel Antonio Minaya Castillo; que la sentencia hace referencia al Dr. Juan Antonio Hache Khoury en relación a la aprobación de contrato cuota litis, en proporción a honorarios pactados, como una de las modalidades previstas en la Ley núm. 302 sobre honorarios profesionales;

Considerando, que como es propio de la materia de tierras, siempre y cuando la parte gananciosa haya pactado cuota litis en naturaleza con respecto al inmueble que se discute, los jueces por sentencia ordenaran la distribución en base a dicho acuerdo; este hecho, en modo alguno implica que sea considerado el abogado apoderado como parte en la litis, que como su obligación es de medio y diligencia, los honorarios pactados en la forma que hemos indicado, dependen de que las pretensiones de su cliente como parte en el proceso prospere, de lo que resulta que en modo alguno el abogado apoderado debe ser considerado como parte en un proceso a menos que este actue en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales;

Considerando, que como el recurso interpuesto por los señores Vidal Castillo, Rogelio Castillo y Ramón O. Morla Corniell ha sido dirigido en contra de una persona que no es parte del proceso como lo es el Licdo. Juan Antonio Hache Khoury, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vidal Castillo, Rogelio Castillo y Ramón O. Morla Corniell, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre del 2008, en relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm.10/1ra., del Municipio de

Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado;  
**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel De Jesús Puello Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Ambrosio De León Araujo.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Juan Araujo Rodríguez y Antonio A. Guzmán Cabrera.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvio Valdez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-011069-0, domiciliado en la calle Jesús de Galíndez núm. 33 de la ciudad de San Cristóbal y la razón social Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Puello Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014427-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por los Dr. Manuel De Jesús Puello Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1116395-2 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados del recurrido, Jesús Ambrosio De León Araujo;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por dimisión interpuesta por el actual recurrido Jesús Ambrosio De León Araujo contra Sastrería y Lavandería Silverio Fina Costura y Silvio Valdez Vizcaíno (a) Silverio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Cristóbal, dictó el 13 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la demanda en dimisión por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **SEGUNDO:** En cuanto a lo referido a pago de vacaciones y bonificaciones, ésta parte de la demanda se rechaza por lo expresado en tora parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, se acoge esta parte de la demanda y se condena al demandado a pagarle al demandante una indemnización por un monto de Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos como justa reparación de los daños que le ocasionara; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simple; Sexto: Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación Dionisio, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Que declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Ambrioso De León Araujo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Jesús Ambrioso De León Araujo, contra la sentencia núm. 049, de fecha 13 de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas;* **TERCERO:** *Esta Corte obrando por propia autoridad, y el efecto devolutivo del recurso de apelación: a) Declara justificada la dimisión realizada por Jesús Ambrioso De León Araujo, del trabajo que prestaba en la Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura y Silvio Valdez Vizcaino, por los motivos dados, y declara resuelto el contrato de trabajo que les ligaba con todos sus consecuencias legales;* **CUARTO:** *Acoge en parte, la demanda en cobro de prestaciones laborales y pago de indemnización, por lo que condena a la Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura y Silvio Valdez Vizcaino a pagar a Jesús Ambrioso De León Araujo, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días ascendentes a la suma de RD\$8,297.18, por concepto de preaviso; doscientos treinta días (230), ascendente a RD\$68,160.5, por concepto reauxilio de cesantía; proporción de vacaciones (18) días por la suma de RD\$5,334.3; la suma de RD\$7,062.25, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; 60 días ascendente a RD\$17,781, por concepto de bonificación; y seis meses de*

*salario por aplicación a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo tercero del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,062.25, ordenándose tomar en cuenta el índice de variación de los precios del consumidor, conforme a la ley; Quinto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por Jesús Ambrosio De León Araujo contra Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura y/ o Silvio Valdez Vizcaíno, en consecuencia revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; Sexto: Revoca el ordinal segundo y confirma el ordinal primero de la referida sentencia, por las razones dadas; Séptimo: Compensa las costas”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen el siguiente medio: **Unico Medio:** Falsa interpretación del contrato de trabajo, errónea aplicación de la ley laboral, violación del artículo 15 y 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente: “que para aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo es preciso establecer la relación laboral de manera clara y precisa y la corte a-qua, ha dejado establecido que se verificó una relación laboral por el solo hecho de haber dicho un testigo que lo vio en cuatro ocasiones en el local de la lavandería, y que en nada lograron establecer una relación de trabajo, la corte tampoco establece en sus motivaciones en qué sustenta su decisión y las razones que puedan justificar su dispositivo, pues en la relación de los hechos solamente se citan 6 documentos sobre los cuales, la corte a-qua, estima que pueden justificar la dimisión, pero no determina con ellos relación de trabajo alguna, ni como ha caracterizado esa causa de dimisión, dentro de las causas que establece el artículo 97 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que ante las declaraciones expuestas por los testigos antes el tribunal a-quo, ha quedado establecida la relación laboral que existía entre el señor Jesús Ambrosio De León Araujo y la entidad comercial Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura y Silvio Valdez Vizcaíno, conforme al artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “el contrato de trabajo no es el que consta por



escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Esta disposición junto a la libertad de prueba que, son principios cardinales en esta materia, determinan que no existía el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tienen el mismo valor probatorio debiendo ser analizado en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra. En el caso de que se trata para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales le merecieron entero crédito, dejando establecida la relación laboral como una cuestión de hecho, sin que se evidencie desnaturalización al respecto, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a certificaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Tesorería de la Seguridad Social, se ha comprobado la falta del empleador por el incumplimiento de no inscribir al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni en el régimen de la Seguridad Social por lo que la dimisión debe considerarse como justificada; por lo que, en el presente caso procede acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que es una obligación de todo empleador derivado del deber de seguridad y el cumplimiento de los deberes y obligaciones propias del contrato de trabajo y que se le imponen en la ejecución del mismo, la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En la especie, el recurrente no probó haber hecho mérito a dicha obligación, falta que justificara la terminación del contrato de trabajo por dimisión, situación analizada correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Valdez Vizcaíno y Lavandería Silverio Fina Costura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Araujo Rodríguez y Antonio A. Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 83**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Gutiérrez Arques.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan E. Nadal Ponce, Román E. Caamaño y Federico M. Núñez Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Legacy International Group y compartes.
<b>Abogados:</b>	

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Gutiérrez Arques, española, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1827331-7, domiciliada y residente en la calle Pablo Pumarol núm. 5, Edificio Shipack, segundo nivel, suite 2-A, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Nadal Ponce, por sí y por el Dr. Román E. Caamaño, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Román E. Caamaño, Juan E. Nadal Ponce y Federico M. Núñez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1306793-8, 001-1373841-3 y 001-1394226-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 6669-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Legacy International Group, Inversiones Albator, S. A., Carlos Piña y Larry Langer;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Cristina Gutiérrez Arques contra Legacy International Group, Inversiones

Albator, S. A., señores Carlos Piña y Larry Langer, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a Inversiones Albator, S. A., señores Carlos Piña y Larry Langer, por los motivos expuestos en los considerando; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Legacy International Group, en contra de, a pagar al demandante señora Cristina Gutiérrez Arques, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones, valores calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Dólares (US\$3,400.00); equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta y Siete Centavos (US\$142.67); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Dólares con Setenta y Seis Centavos (US\$3,994.76); 34 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Dólares con Setenta y Ocho Centavos (US\$4,850.78); 10 días de vacaciones igual a la suma de Mil Cuatrocientos Seis Dólares con Setenta Centavos (US\$1,406.70); por concepto de proporción de regalía pascual la suma de Mil Cuatrocientos Dieciséis Dólares con Setenta Centavos (US\$1,416.00); Una (1) quincena de salario igual a la suma de Mil Setecientos Dólares (US\$1,700.00); lo que hace un total de Trece Mil Trescientos Ochenta y Siete Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (US\$13,387.48) moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esa sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) junio del año 2009, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada Legacy International Group al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Nadal Ponce, quien afirma haberla

avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Legacy International Group de manera principal y de manera incidental por la señora Cristina Gutiérrez Arques en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en relación a las prestaciones laborales, la compensación por vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa, la inclusión en el proceso de los señores Larry Langer y Carlos Piña y la indemnización en daños perjuicios, confirmando los demás aspectos;* **TERCERO:** *Condena a la empresa Legacy International Group y a los señores Larry Langer y Carlos Piña a pagar a la señora Cristina Gutiérrez Arques la suma de: US\$6,496.00 por la participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de US\$3,400.00 dólares o su equivalente en pesos traducidos a la tasa oficial y un tiempo de 1 año 9 meses y 15 días, más la suma de RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora;* **CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer y Segundo Medio:** Falta de motivos; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento a los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación documentos decisivos, desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de dictar su sentencia no tomó en cuenta la concepción moderna del principio de la lógica probatoria, el cual implica la obligación del juzgador de

expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se desestima o se da valor a las pruebas aportadas por las partes, lo que conllevó una franca violación a la tutela judicial efectiva y por ende al sagrado derecho de defensa de la recurrente, ya que dicho tribunal no indicó cuales fueron los fundamentos y motivaciones respecto de su razonamiento lógico-jurídico que real y efectivamente la llevó a adoptar su decisión para variar el criterio fijado por el tribunal de primer grado, en cuanto a lo relacionado con la causa efectiva de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, al indicar que no existía ningún medio de prueba que tendiera a determinar que el contrato de trabajo terminó por el desahucio alegado por la trabajadora, violentando los principios fundamentales I, VIII y IX propios del derecho de trabajo escudado en la aplicación del principio tradicional de derecho común *Actori incumbit probatio*, para descartar por supuesta falta de pruebas las pretensiones de la recurrente sin hacer de ellas ninguna ponderación, que por demás llevó a la Corte a desconocer las características propias y los principios fundamentales contenidos en la ley de trabajo, la cual no está destinada a regir bienes patrimoniales como lo hace el derecho común, sino a proteger el trabajo humano, más concretamente a la persona del trabajador partiendo de la premisa de la dignidad humana constitucionalmente reconocida, por tanto la jurisdicción de alzada al fallar de la forma que en efecto lo hizo no dio la justa dimensión de bienestar humano y de justicia social que de hecho la ponderación del caso ameritaba, cuestión que resulta inconcebible en un Estado Democrático de Derecho tal y como es el nuestro a raíz de nuestra actual Constitución”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el contrato de trabajo con la empresa Legacy International Group no es un punto controvertido ya que la misma admite que era su empleadora, así como también el salario devengado, el tiempo de labor y el pago de la proporción del salario de Navidad, razón por la cual se dan por establecidos estos hechos” y “que en relación a la prestación del servicio personal de la trabajadora Cristina Gutiérrez Arques a la empresa LLC e Inversiones Albator y a los

señores Larry Langer y Carlos Piña no ha podido ser demostrada por dicha trabajadora por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar y precisar con exactitud cuál es la personal que ostenta la calidad de empleador;

Considerando, que la decisión recurrida sostiene: “que en relación a la terminación del contrato por alegado desahucio por parte de la empleadora se ha depositado en el expediente varios correos electrónicos (email), debidamente traducidos del idioma inglés al español, que se transcriben a continuación: “Asunto: Llamada de conferencia: A: [crisgu@hotmail.com](mailto:crisgu@hotmail.com) CC: [llanger@legacyinternationalgroup.com](mailto:llanger@legacyinternationalgroup.com) De: [cpina@legacyinternationalgroup.com](mailto:cpina@legacyinternationalgroup.com) con fecha: vie, 29 de mayo 2009...Buen día Cristina Larry y yo necesitamos hablar contigo hoy. A qué hora podemos llamarte después de las 3:00 pm, estamos aquí en Madrid. Saludos Carlos...”; 2) [crisgu@hotmail.com](mailto:crisgu@hotmail.com); A. [cpina@legacyinternationalgroup.com](mailto:cpina@legacyinternationalgroup.com). Asunto: Re llamada de conferencia. Fecha Vier 29 de mayo 2009... puedes llamarme ahora, perdón que nos lo llamé antes, había salido todo el día. Puedes llamarme al 944246458 fijo o al 639 409 701 celular; “3) De: Cristina Gutiérrez (malito: [cgutierre@legacyinternationalgroup.com](mailto:cgutierre@legacyinternationalgroup.com)) enviado: Martes, agosto 14, 2007...A: [cpina@legacyinternationalgroup.com](mailto:cpina@legacyinternationalgroup.com); [llanger@legacyinternationalgroup.com](mailto:llanger@legacyinternationalgroup.com). Asunto: Dirección de correo electrónico arriba y activa, hola solo para dejarle saber que mi cuenta de e-mail de legacy esta activada y funcionando CG; “De: Cristina Gutiérrez. A: Langer, Larry. Asunto: Contrato con Lig. Enviado: Mayo 29, 2009...Hola Carlos y Larry, de acuerdo con mi conversación con Carlos hoy sobre el hecho de que no estaré trabajando para LIG desde el 1ero. de junio, apreciaría si podemos discutir los detalles el lunes, cuando regrese a RD, mi familia se estará reuniendo mañana y yo preferiría tener esta conversación el Lunes. Muchas gracias por entender, Cristina Gutiérrez”; 5) de Carlos Piña...enviado: Viernes, mayo 29, 2009...a: Gutiérrez, Cristina;



Langer, Larry. Asunto: Re: Contrato LIG. Cristina lo haremos el martes ya que Larry está viajando el lunes, saludos Carlos; 6 “De: Cristina Gutiérrez...enviado, Lunes Junio 01, 2009...A: Carlos Piña; CC: Larry Langer. Asunto: Re: la llamada de mañana, Hola Larry por favor déjame a qué hora en la tarde es buena para ti, después de las 2pm, estoy disponible a cualquier hora en la tarde. Por el momento, apreciaría si podría obtener una notificación formal de desahucio por escrito de parte LIG. Además, Benito me acaba de decir que Feliz ha estado aquí todo el día, que va a pasar con él tenía entendido por Carolina que el también iba a ser desahuciado, saludos, Cristina Gutiérrez; 7) “De Carlos Piña...enviado: lunes, junio 01, 2009. A: Gutiérrez Cristina, CC: Larry Langer. Asunto: La llamada de mañana. Hola Cristina. ¿Cómo estás? Para la llamada de mañana estaré disponible temprano en la mañana 8-10 am y después de las 2:00 p.m., me voy a hacer un examen médico en el hospital (inyección epidural) a las 11: a.m., por favor coordina con Larry a qué hora estaría disponible. El se encuentra en un vuelo en Madrid y estará llegando a NY esta noche, Saludos, Carlos; 8) “De: Cristina Gutiérrez...Enviado: Martes, junio 02, 2009...AS: Carlos Pia; Larry Langer. Asunto: Algunas precisiones. Estimados Carlos y Larry, tengo algunas preguntas: no he referido la transferencia bancaria de mi salario del 15 de mayo al 31 de mayo. Por favor déjame saber cuándo la transferencia será enviada. Apreciaría si me pudiera mandar una carta formal notificando mi desahucio. Félix, que va a pasar con él ¿He sabido por Patricia que el aún sigue en la oficina. No le he pagado por la segunda mitad de mayo, pero el también debe ser pagado por esa fecha. Además, si él es despedido debe recibir liquidación, por favor déjenme saber esto. Hay una tarjeta de internet que Tom todavía sigue usando bajo mi nombre. Déjeme saber si debo cancelarla o cambiar el contrato a LIG. Gracias.” Comunicación dirigida por la trabajadora a la Secretaría de Trabajo de fecha 3 de junio del 2009” y establece “que después de analizar los documentos que se indican anteriormente y los demás hechos de la causa la Corte puede establecer que no existe ningún medio de prueba que tiendan a determinar que el contrato de trabajo terminó

por el desahucio alegado por la trabajadora” y concluye “que al no existir pruebas del desahucio en cuestión procede revocar la sentencia apelada en ese aspecto, de acuerdo como lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el desahucio al igual que el despido son terminaciones de los contratos de trabajo con responsabilidad, en la cual su materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecido, sin embargo su “valoración” no debe dar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la “continuidad de la relación laboral”;

Considerando, que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integridad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En la especie la Corte a-qua no encontró pruebas fehacientes, ni verosímiles de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo cual procedió en ese aspecto a rechazar la demanda, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia en ese aspecto el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte Internacional de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), entiende el debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En ese tenor para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que el derecho fundamental a la Tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que se pronuncie sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso (STC 81/1985, 4 de julio, STC 4/1984, 23 de enero del Tribunal Constitucional de España), sin embargo, eso no conlleva la obligación judicial de aceptar los extremos del relato fáctico alegado por la parte actora, descartando los resultados de la actividad probatoria por la parte contraria (SSTC 99/1994, 11 de abril; 136/1996, 23 de julio);

Considerando, que el caso que se trata la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación de hecho sin que se advierta desnaturalización o falta de base legal, así como violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en su cuarto medio de casación, lo siguiente: “que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al dejar de ponderar documentos que le fueron sometidos a su conocimiento conjuntamente con el recurso de apelación, donde quedó evidenciado que la trabajadora no renunció a sus labores, sino que la parte recurrida procedió a desahuciarla mediante un correo electrónico titulado liquidación-desahucio enviado a la trabajadora, lo que confirma la forma de terminación del contrato de trabajo y que el tribunal de alzada no tomó en cuenta al momento de emitir su fallo, lo cual se trata de una falta imputable única y exclusivamente a ella, por lo que la otra parte contra quien se realiza dicho desahucio no puede sufrir las consecuencias del no cumplimiento de las formalidades impuestas por el Código de Trabajo y que por ende las mismas le resultan del todo ajenas”;

Considerando, que para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen;

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se dan razones claras y precisas en las que se fundamentan, así como no ponderar los elementos de juicio que pudieron haberle dado al caso una solución distinta o una exposición de los hechos en forma contradictoria;

Considerando, que en el caso no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas, en consecuencia procede rechazar el medio planteado y el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 84**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Reyita de Oleo Montero, Licdos. Freddy Báez y Antonio Rafael Díaz.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Matos Pérez y Gumercindo Adames Ramírez.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Obelin Beltré Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003411-9, domiciliado y residente en El Puerto,

Carrizal, Azua; Robelín Rosso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007867-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Danaria Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007419-8, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rafael Darío Morón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003194-1, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Alfonso Moreno Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004423-3, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua; Eduardo Ureña Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0009925-9, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luisa Pérez Filpo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007867-8, domiciliada y residente en Peralta, Azua; Luis Emilio Pereira Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005580-4, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Luis Emilio Rosso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005791-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Elpidio/Flor de María Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003294-9 y 106-0003279-9, domiciliados y residentes en El Majagual, Peralta, Azua; Felipe Antonio Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003536-3, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Héctor Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013763-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Jaime Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003282-4; Tomas Alcántara Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005779-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rosa Elvira Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003460-9, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Hilda Matos Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003589-6,

domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Nancy Fátima Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005220-2, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; José Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003520-3, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Miguel José Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003745-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; María Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003699-9, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Margarita Brito/Angel Darío Brito, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003422-6 y 106-0003462-6, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; María de los Remedios Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006425-6, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Miguel Alfonso Félix/Santa Julia Méndez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003545-4 y 010-0062061-5, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Adelaida Ramírez/Héctor Guzmán Silvestre, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006425-6 y 017-0011654-2, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Estela Félix Ramírez/Guadalupe Valdez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003654-6 y 106-0003827-6, domiciliadas y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Bartolo Valdez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006600-4, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Santico Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004309-4, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Soilo Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003315-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Octavio Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003420-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Manuel Isidro Félix,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003543-9, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Castalín Estanlin Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008440-3, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Angel María Félix Mora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003552-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Juana Encarnación Brito/Rafael E. Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0008365-2 y 010-0045256-3, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Eulalia Ramírez/Rafael Augusto Díaz Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0030173-7 y 010-0029965-9, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Ana Lucía Beltré, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0025852-3, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Maira María Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003421-8, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Adanilca Méndez/Wilson Antonio Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0008387-8 y 106-0005199-8, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Carlos Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005869-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Jesús María Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003560-3, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; José Salvador Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003738-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Marcia Ramírez Matos/Juan Bautista Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006656-6 y 106-0007132-7, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; José Domingo Ramírez/Altagracia Noris Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003686-6 y 106-0003464-8, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Jhoselin Ramírez Reyes/



Francisco Pérez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0094073-5 y 106-0005538-7, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Máximo Antonio Díaz/Santa Estela Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0002034-4 y 106-0005183-2, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003426-7, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Milandino Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003643-7, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luisa Armida Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002899-6, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Jesús María Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003283-2, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Altagracia Remedios Patricio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0002935-4, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Florentino Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003743-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Ana María Ramírez/Rafael Augusto Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003653-6, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Darisa Valenzuela Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003850-8, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Julio César Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003636-1, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rosa Estela Pérez Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001096-0, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Robinson Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006063-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Héctor Leonel Amador Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000020-1, domiciliado y

residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Carmen Emilia Sánchez Pérez/Josandra Noemí Díaz Pérez/Héctor Bolívar Félix Alcántara, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0001204-0, 106-0005573-4 y 106-0000942-6, domiciliados y residentes en Peralta, Azua; José Pedro Díaz Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001333-7, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Tirso Ramírez Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006121-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003053-9, domiciliado y residente en Majagual, Azua; Alexander Franklin Alcántara Filpo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0022616-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Santa Juana Ramírez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005225-1, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Gladis Amantina de los Santos Suero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0044906-4, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Andrés Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0015941-6, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Bertilio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000700-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Celeste Antonia Pegueros Valdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002215-5, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Francisco Beltré Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003016-6, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Abel Pérez Soriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001496-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Digna María Ciprian, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003436-6, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Iglesia Católica/Diócesis San Juan de la Maguana, Milciades Salvador Torres,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003816-9, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Eulogio Rodríguez Valdez/Ana Celia Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002215-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Dominga Montero/Franklin Rodríguez Mesa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005868-8, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Arcadio Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002468-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Elpidio Ramírez/Auria Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003693-2 y 106-0003469-7, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Francisco Radames Peguero Melo/Deyanira Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003621-3 y 106-0003628-8, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Ramón Ramírez Pérez/Margarita Sánchez Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006708-5 y 106-0007831-4, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Centro Comunal/Diócesis San Juan de la Maguana, Marco Vangelista Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005180-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Franklin Beltré Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005160-0, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Eudy Radhames Valdez Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008327-2, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Marinelis Matos Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007476-6, domiciliada y residente en Carrizal, Azua; Santa Yanin Díaz/Williams Ramírez Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0005841-5 y 023-0124637-3, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Valerio Santos Ramírez/Dominga Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0004442-3 y 106-

0006643-4, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; María Ludovina Figuerero Valdez/José Dolores Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003559-5 y 106-0003596-4, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003546-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rafael Brito/Juana Maribel Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-00034727-5 y 106-0003760-9, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; Nicolás Salvador Díaz Núñez/Julia Ercedina Figuerero Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003510-8 y 106-0003558-7, domiciliados y residentes en Carrizal, Azua; Antonio Beltré/Margarita Beltré Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0002948-1 y 106-0003000-0, domiciliados y residentes en Carrizal, Azua; Julio César Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005193-1, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; José Antonio Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0005275-1, domiciliado y residente en La Vereda, Azua; Ana María Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003652-8, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Isidro Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003652-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Fernando Enrique Sánchez/Romelia Ramírez, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0004445-6, 106-0005222-8 y 106-0005193-1, domiciliados y residentes en El Puerto, Carrizal, Azua; María Luisa Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003424-2 y 106-0005193-1 domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Nelson Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005127-7, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Manuel Antonio Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

106-0003742-7, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; José Joaquín Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002793-1, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Jesús María Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0029904-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Ramona Amador, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003394-7, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Ramón Peguero Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003627-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Fernando Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003733-6, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Aridio Antonio Valdez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003846-6, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Bartolo Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008342-1, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Miguel Aniado Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0044476-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; José Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0002281-2, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Héctor Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002958-9, domiciliado y residente en El Majagual, Peralta, Azua; Ana Senovia Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003655-1, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Delfín Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003670-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rosalvira Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003501-7, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luisito Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004347-4, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua; José Francisco Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 106-0003550-4, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Luis Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003489-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Santo Isidro Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004625-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Wellinton Ramírez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007414-9, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Ana Elpidia Félix, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000118-3, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Héctor Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008233-2, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Wandel Evelyn Valdez Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008063-3, domiciliado y residente en Peralta, Azua; José Ramón Guerrero Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003568-6, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Romilia Montero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001794-0, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Teódulo de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000445-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Luis Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006425-9, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Claudio Celestino Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007325-7, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Nuris Fulcar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0000526-7, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Altagracia Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003573-6, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Angel Danilo Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003657-7, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Alsenio Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 010-0062872-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Cristiana Valdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003823-5, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; José Guillermo Félix Moron, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003110-7, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Heidy Pérez Ciprian, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007013-3, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Juan José Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0086576-4, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Félix Liriano Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000919-9, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Claudia Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003569-4, domiciliada y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Rosa Blanca Beltré Moron, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003195-8, domiciliada y residente en Majagual, Peralta, Carrizal, Azua; Julio César Martínez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007279-6, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Darlin Antonio Díaz Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008093-0, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Arcadio Beltré Ramírez/Rosa Iris Beltré Díaz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0004316-9 y 106-0007296-0, domiciliados y residentes en Majagual, Peralta, Azua; José Matos Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003598-3, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Luis Antonio Díaz Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003068-7, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua; Bolívar Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003737-7, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Derliris Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006540-

2, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Julio Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003834-0, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; José Melanio Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002841-8, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Julio César Pujols Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000666-1, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Eugenio Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005203-8, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Héctor Antonio Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005793-8, domiciliado y residente en El Puerto, Carrizal, Azua; Elías Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003671-8, domiciliado y residente en Carrizal, Azua; Luisa Rosmery Ramírez Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008324-9, domiciliada y residente en Carrizal, Azua; Jesús María Valenzuela Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001933-4, domiciliado y residente en Peralta, Azua; Arturo Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003077-8, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua; Salvador Santiago Ramírez Ferreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004430-8, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua; Juan Bidó Bidó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0031931-5, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; Luis Enrique Félix Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007450-3, domiciliado y residente en Majagual, Peralta, Azua y Mindy Maritza Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007463-6, domiciliada y residente en Majagual, Peralta, Azua; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Báez, por sí y por la Dra. Reyita de Oleo Montero y el Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez, abogados de los recurrentes Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Reyita De Oleo Montero y los Licdos. Freddy Báez y Antonio Rafael Díaz Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0055845-8, 001-0319200-1 y 106-0001049-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Matos Pérez y Gumercindo Adames Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0011677-0 y 010-0084616-0, respectivamente, abogados del recurrido José Manuel Díaz;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral, núm. 8, del Municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, con asiento en Azua, dictó en fecha 5 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 20080119, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la autorización de fecha 23-04-2007, firmada por los sucesores del finado Salvador Amador Díaz, quienes les dan poder al Sr. José Manuel Díaz, para representarlos en la Reclamación del nuevo juicio de Saneamiento de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, lugar el Puerto de Carrizal, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del municipio de Azua; **SEGUNDO:** Acoge el Poder de Representación de fecha 29-10-2008, que les otorgan al Sr. Johnny Obelín Beltré Ramírez, los 153 Reclamantes, anteriormente anotados para ser representados en la reclación del nuevo juicio de Saneamiento de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, lugar el puerto de Carrizal, legalizado por el Dr. Alfonso Pérez Tejada, Notario Público de los del número del municipio de Azua; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de los abogados que representan al Sr. José Manuel Díaz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las acoge de manera parcial, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de los abogados que representan al Sr. Johnny Obelín Beltré Ramírez y compartes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las acoge de manera parcial, por los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, lugar el puerto de Carrizal, con una extensión superficial de 53,118.33 metros cuadrados, equivalentes a 84.47 tareas y sus mejoras consistentes en: un solar en blanco, libre de gravamen a favor del Sr. José Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y

Electoral núm. 010-0046951-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184, sector La Bombita, de esta ciudad de Azua; Sexto: Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, lugar el puerto de Carrizal, con una extensión superficial de 83,141.12 metros cuadrados, equivalentes a 123.21 tareas y sus mejoras consistentes en: más de setenta y nueve (79) casas construidas de block, concreto armado, de madera, crianza de animales, solares en blanco, debidamente cercado, sembrados de diferentes tipos de comestibles, libre de gravamen a favor de los Sres: Reclamantes de la siguiente manera: 1) Johnny Obelin Beltré Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003411-9, domiciliado y residente en el Puerto de Carrizal, de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,228.08 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, sembradas de rulos, guineos, aguacate, limón y guanábana, debidamente cercado de alambre de púa y palos a cinco cuerdas; 2) Donaira Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007419-8, domiciliada y residente en el Puerto de Carrizal, de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 320.79 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar blanco debidamente cercado de alambre de púa y palos en parte; 3) Rafael Darío Moron, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003194-1, domiciliado y residente en el Puerto de Carrizal, de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 366.13 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar con una enramada construida de palo y block; 4) Alfonso Moreno Ramírez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004423-3, domiciliado y residente en el Majagual de Peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 194.54 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de parte de palos y alambre de púa; 5) Eduardo Ureña Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002925-9, domiciliado y residente en el municipio de Peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 611-71 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar cercado de alambre de palos y púa a tres cuerdas; 6) Luisa Pérez Filpo, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007867-8, domiciliada y residente en el municipio de Peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 375.46 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco cercado de palos y alambre; 7) Luis Emilio Pereira Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005580-4, domiciliado y residente en el municipio de Peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 461.49 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado con muros; 8) Luis Emilio Rossó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005791-2, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,139.29 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco cercado en parte; 9) Luis Elpidio Ramírez y Flor de María Ramírez, dominicanos, mayores de edad,

solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003294-9 y 106-0003279-0, domiciliado y residente en majagual de peralta Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 510.05 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de alambre y palos; 10) Felipe Antonio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-00035306-3, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 602.30 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar sembrado de plátanos y guineos; 11) Héctor Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013763-5, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,164.25 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos en parte; 12) Jaime Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003282-4, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 839.72 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en la parte oeste; 13) Tomás Alcántara Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005779-2, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 902-68 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte de palos; 14) Rosa Elvira Brito, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003460-9, residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 151.38 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un una enramada cobijada de palma cana y cercada de palos y de púa; 15) Hilda Matos Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003589-6, domiciliada y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 214.89 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado con alambre y palos; 16) Nancy Fátima Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005220-2, domiciliada y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 267.22 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de hojalata no cobijada; 17) José Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003720-3, domiciliado y residente en puerto de carrizal, de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 571.18 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de madera y zinc, techada de yagua; 18) Luis José Miguel Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003745-0, domiciliado y residente en Puerto de Carrizal de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,071.334 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado y palos; 19) María Ramírez, dominicana, mayor de edad,

quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003699-9, domiciliada y residente en el puerto de carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 243.62 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte de palos; 20) Margarita Brito y Angel Darío Brito, dominicanos, mayores de edad, soltero, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003422-6 y 106-0005162-6, domiciliados y residentes en el puerto de carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 386.02 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, sin techar y palos de madera; 21) María de los Remedios Brito, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006425-6, domiciliada y residente en el puerto de carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 694.31 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de concreto armado y madera; 22) Miguel Alfonso Félix y Santa Julia Méndez, dominicanos, mayores de edad, agricultor y de quehaceres domésticos, solteros, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003545-4 y 010-0062061-5, domiciliados y residentes en el puerto de carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 225.54 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de concreto de concreto armado y madera; 23) Adelaida Ramírez y Héctor Guzmán Silvestre, dominicanos, agricultor y quehaceres domésticos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006425-6 y 017-0011654-2, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro

de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 237.91 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado y madera; 24) Estela Félix Ramírez y Guadalupe Valdez, dominicanos, de quehaceres domésticos y agricultor, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003654-6 y 106-0003827-6, domiciliados y residentes en el puerto de carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 464.48 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de tejamaní, con puerta de zinc; 25) Bartolo Valdez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006600-4, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 119.49 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 26) Santico Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004309-4, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 480.10 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción en block, techada de zinc, con verjas de hierros; 27) Soilo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003315-2, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 529.19 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, sembrada de guineos; 28) Luis Octavio Brito, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003420-0, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama



un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 136.36 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y madera no techada con palos;

29) Manuel Isidro Félix, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003543-9, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 205.26 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera;

30) Castalín Estalín Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008440-3, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 608.83 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera, sembrada de víveres, pepino, maíz;

31) Angel María Félix Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003552-0, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 254.46 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera;

32) Juana Encarnación Brito y Rafael E. Ramírez, dominicanos, agricultor y de quehaceres domésticos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0008365-2 y 010-0045256-3, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 322.54 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera;

33) Eulalia Ramírez y Rafael Augusto Díaz Matos, dominicanos, mayores de edad, agricultor y de quehaceres domésticos, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0030173-7 y 010-0029965-9, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 276.62 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera; 34) Ana Lucía Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0025852-3, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 119.49 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera; 35) Maira María Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003421-8, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 299.08 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera; 36) Adanilca Méndez y Wilson Antonio Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0008367-8 y 106-0005199-8, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 509.69 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera; 37) Carlos Manuel Méndez, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005869-8, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama

un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 348.57 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en dos casas en construcción de concreto armado, no techada, palos y madera; 38) Jesús María Figueroa, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003560-3, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 2,104.92 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa en construcción de palos y madera; 39) José Salvador Ramírez Ramírez, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0003738-5, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 405.19 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en solar en blanco, cercado con trochas; 40) Marcia Ramírez Matos y Juan Bautista Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006656-6 y 106-0007132-7, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 566.53 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, sembrada de plátanos y guanábana; 41) José Domingo Ramírez y Altagracia Nory Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003686-6 y 106-0003464-8, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 558.49 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, sembrada de

plátanos y remolacha; 42) Jhoselin Ramírez Reyes y Francisco Pérez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0094073-5 y 106-0005538-7, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 445.19 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, sembrada de plátanos y lechozas; 43) Máximo Antonio Díaz y Santa Estela Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultores, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0002032-4 y 106-0005183-2, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 801.61 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 44) Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003426-7, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 175.23 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 45) Milandino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003643-7, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 570.50 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 46) Luisa Armida Sánchez, dominicana, empleada pública, soltera, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002899-6, domiciliada y residente en el municipio de peralta de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316,

Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 493.46 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercada de parte de palos y alambres de púa; 47) Jesús María Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003283-2, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,636.71 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos y alambres de púa; 48) Altagracia Remedio Patricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0002935-4, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 351.55 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos y alambre de púa en parte; 49) Florentino Ramírez Rodríguez, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003743-5, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 2,802.48 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, crianza de chivos; 50) Ana María Ramírez y Rafael Augusto Ramírez, dominicanos, agricultores y de quehaceres domésticos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003653-6, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 416.43 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, sembrada de plátanos y maíz; 51) Darisa Valenzuela Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0003850-

8, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 318.35 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, sembrada de plátanos; 52) Julio César Pérez, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003636-1, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 845.30 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 53) Rosa Estela Pérez Soriano, dominicana, empleada pública, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001096-0, domiciliada y residente en el municipio de peralta de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 2,134.53 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar sembrado de plátanos, cercado de palos y alambres de púas; 54) Robinson Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006063-5, domiciliado y residente en el municipio de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,149.69 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte con palos; 55) Héctor Leonel Amador Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000020-1, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 983.54 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, cercada de palos; 56) Carmen Emilia Sánchez Pérez, Josandra Noemí Díaz Pérez y Héctor Bolívar Félix Alcántara, dominicanos, Lic. en

Derecho, Agricultor, y de quehaceres domésticos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0001204-0, 106-0005573-4 y 106-0000942-6, domiciliados y residentes en el municipio de Peralta y en el puerto el carrizal, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 3,247.12 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte; 57) José Pedro Díaz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001333-7, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,033.78 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos y alambre de púa; 58) Tirso Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006121-6, domiciliado y residente en Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 21.34 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block techada de zinc; 59) Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003053-9, domiciliado y residente en Majagual de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 3,633.74 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar cercado de algunos palos; 60) Alexander Franklyn Alcántara Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0022616-5, domiciliado y residente en el peralta de carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,156.47 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar cercado de palos; 61) Santa Juana Ramírez

Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002552, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 319.91 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar blanco, cercado de postes de maderas a cuatro (4) cuerdas de alambre de púas; 62) Gladis Amantina de los Santos Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0044906-4, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 305.58 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar blanco, cercado en parte con palos; 63) Andrés Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0015941-6, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 15,397.65 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos a tres cuerdas de alambre; 64) Bertilio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000700-8, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 516.63 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de palos; 65) Celeste Antonia Peguero Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002215-5, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,925.45 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes



en una enramada de palos, sin techar, cercado de palos y alambre de púa; 66) Francisco Beltré Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003016-6, domiciliado y residente en Majagual de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 535.57 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte con palos; 67) Abel Pérez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001496-2, domiciliado y residente en Peralta de Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 479.65 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte de palos; 68) Digna María Ciprian, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003436-6, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 474.58 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, sembrada de limón y naranja, cercado de palos y alambres de púa; 69) Diócesis de San Juan de la Maguana, representada por Monseñor José Grullón Estrella, Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal para construir capilla católica, dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 226.92 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, dividida por zanjas; 70) Milcíades Salvador Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003816-9, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 752.62 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar

en blanco, cercado en parte de palos; 71) Eulogio Rodríguez Valdez y Ana Selia Ramírez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0002215-5, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 405.07 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, cercado en palos y alambres de púa; 72) Dominga Montero y Franklin Rodríguez Mesa, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0005868-8 y 106-0003773-2, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 218.94 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 73) Luis Arcadio Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002468-0, domiciliado y residente en Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 650.45 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, dividido por zanjas; 74) Luis Elpidio Ramírez y Auria Díaz, dominicanos, mayores de edad, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003693-2 y 106-0003469-7, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 723.40 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado techada de zinc, una enramada de palos y crianza de chivos; 75) Francisco Radhames Peguero Melo y Deyanira Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y agricultor, portadores

de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003621-3 y 106-0003628-8, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,063.15 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc; 76) Ramón Ramírez Pérez y Wendy Margarita Sánchez Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0006708-5 y 106-0007831-4, domiciliados y residentes en Carrizal de Peralta, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el Puerto de Carrizal dentro de la Parcela núm. 6316-Pos-1, del D. C. núm. 8, con área de 949.69 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, cercada de alambre y palos; 77) Centro Comunal, representado por la iglesia católica del municipio de Peralta Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 495.01 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado con muros; 78) Marcos Vangelista Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005180-8, domiciliado y residente en el carrizal de peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 335.46 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de alambre y palos; 79) Franklin Beltré Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005160-0, domiciliado y residente en Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 578.37 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, dedicado a la crianza de chivos, sembrado de lechoza y plátanos; 80)

Eudy Radhames Valdez Familia, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008327-2, domiciliado y residente en el puerto el carrizal, de peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 143.39 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte de palos; 81) Marinelis Matos Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0007476-6, domiciliada y residente en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 283.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado en parte de palos y alambre de púas a cuatro cuerdas; 82) Santa Yanín Díaz y Williams Ramírez Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0005841-5 y 023-0124637-3, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 246.70 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block techada de zinc, cercada de alambre y palos, sembrada de china y guineo; 83) Valerio Santos Ramírez y Dominga Félix, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0004442-3 y 106-0006643-4, domiciliados y residentes en Majagual de peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 525.11 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y block, techada de zinc, cercada de alambre y palos, sembrada de plátanos y china; 84) María Ludovina Figuereo Valdez y José Dolores Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núm.

106-0003559-5 y 106-0003593-4, domiciliados y residentes en el puerto el carrizal, de peralta Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal de peralta, dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,040.59 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, cercada de alambre y palos; 85) Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003546-2, domiciliado y residente en carrizal peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 673.55 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, cercado de palos, sembrado de guineos y crianza de cerdo; 86) Rafael Brito y Juana Maribel Reyes, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003427-5 y 106-0003760-9, domiciliados y residentes en el Carrizal de Peralta, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 502.26 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado techada de zinc, sembrado de plátano, lechosa crianza de puercos; 87) Nicolas Salvador Díaz Núñez y Julia Ersedina Figueroe Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0003510-8 y 106-0003558-7, domiciliados y residentes en el Carrizal de Peralta. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 832.75 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado techada de zinc; 88) Antonio Beltré y Margarita Beltré Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0002948-1 y 106-0003000-0, domiciliados y residentes en

el Carrizal de Peralta, Azua. Quienes reclaman un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 983.54 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc; 89) Julio César Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005193-1, domiciliado y residente en carrizal peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 lugar el Puerto de Azua, con un área de 839.19 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block, techada de zinc, y sembrado de maíz; 90) José Antonio Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0005275-1, domiciliado y residente en La Vereda, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 190.81 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de block; 91) Ana María Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003652-8, domiciliada y residente en El Carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 576.28 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc, sembrado de plátano y china; 92) Isidro Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003540-5, domiciliado y residente en carrizal peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 852.11 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa donde funciona un taller de mecánica; 93) Fernando Enrique Sánchez Díaz y Romelia Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 106-0004445-6 y 106-

0005222-8, domiciliados y residentes en Puerto Carrizal Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 563.21 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc; 94) María Luisa Brito, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003424-2, domiciliada y residente en El Carrizal, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 442.06 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y madera, cercada de palo y alambre; 95) Nelson Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0005227-7, domiciliado y residente en El Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 346.17 metros, con sus mejoras consistentes en una enramada y crianza de ovejas; 96) Manuel Antonio Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003742-7, domiciliado y residente en Carrizal, Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1400.20 metros, con sus mejoras consistentes en un solar sembrado de maíz y cercado con palos y alambre de púa; 97) José Joaquín Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002793-1, domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 790.12 metros, con sus mejoras consistentes en un solar en una casa construida de block, techada de zinc, cercada de palos y de alambres de púas; 98) Jesús María Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0029904-8, domiciliado y residente en Carrizal

Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 790.34 metros, con sus mejoras consistentes en una vivienda construida de block, sembrada de plátano y Rulos; 99) Ramona Amador, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003394-7, domiciliada y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 181.36 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y madera, sembrado de plátano y gandules; 100) Ramón Peguero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003627-0, domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 1,329. Metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y zinc; 101) Fernando Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003733-6, domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 560.52 metros, consistentes en un solar sembrado de guineo, plátano, gandules, matas de coco, cercado con palo y alambre de púa; 102) Aridio Antonio Valdez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003846-6, domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 369.38 metros, con sus mejoras consistentes en un solar en blanco, cercado de postes de maderas y alambre; 103) Bartolo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0008342-1,



domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 554.27 metros, consistentes en un solar en blanco, cercado con palos y alambres de púa; 104) Miguel Amador Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-00044476-8, domiciliado y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 300.70 metros, consistentes en un solar en blanco; 105) José Ramírez, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0002281-2, domiciliado y residente en Carrizal Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 134.01 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado y madera, techada de zinc y sembrada de limón, cercada de palos y alambre; 106) Héctor Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0002958-0, domiciliado y residente en Majagual de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 494.87 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto armado, techada de zinc; 107) Ana Senovia Beltré, dominicana, mayor de edad, soltero, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003655-1, domiciliada y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 506.03 metros, con sus mejoras consistentes en una vivienda construida de concreto armado, techada de zinc, cercada de palos y alambre de púa a cinco (5) cuerdas; 108) Delfín Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003670-0, domiciliado y residente en Carrizal

de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 375.37 metros, con sus mejoras consistentes en una casa construida de tablas, techada de zinc, con crianza de ovejas y sembrado de gandules; 109) Rosa Elvira Díaz, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0003501-7, domiciliada y residente en Carrizal de Peralta, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 563.47 metros, con sus mejoras consistentes en una casita construida de concreto armado, techado de zinc; 110) Luisito Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0004347-4, domiciliado y residente en Majagual, Azua. Quien reclama un solar ubicado en el puerto de carrizal dentro de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 de Azua, con un área de 487.02 metros, consistentes en un solar blanco, cercado por trochas en parte, palos y alambre de púas; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Baní registrar y expedir el Certificado de Título a favor del reclamante señor José Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0046951-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184 sector La Bombita de esta ciudad de Azua; Octavo: Ordena al registrador de Títulos del Municipio de Baní registrar y expedir el Certificado de Título a favor de los reclamantes señores: Jhonny Obelin Beltré Ramírez, Donaida Díaz Peña, Rafael Darío Moron, Alfonso Moreno Ramírez, Eduardo Ureña Ureña, Luisa Pérez Filpo, Luis Emilio Pereyra Díaz, Luis Emilio Rossó, Luis Elpidio Ramírez y Flor de María Ramírez, Felipe Antonio Félix, José Ramón Guerrero Ramírez, Héctor Antonio Díaz, Jaime Ramírez, Tomas Alcántara Ramírez, Romilia Montero, Rosa Elvira Brito, Hilda Matos Ramírez, Nancy Fátima Ramírez, José Manuel de la Rosa, Luis José Miguel Ramírez Rodríguez, María Ramírez, Margarita Brito y Angel Darío Brito, María de los Remedios Brito, Miguel

Alfonso Félix y Santa Julia Méndez, Adelaida Ramírez y Héctor Guzmán Silvestre, Estela Félix Ramírez y Guadalupe Valdez, Bartolo Valdez Brito, Santico Díaz Beltré, Soilo Ramírez, Luis Octavio Brito, Manuel Isidro Félix, Castalín Estalín Ramírez, Angel María Félix Mora, Juana Encarnación Brito y Rafael E. Ramírez, Eulalia Ramírez y Rafael Augusto Díaz Matos, Ana Lucía Beltré, Maira María Brito, Adanilka Méndez y Wilson Antonio Matos, Carlos Manuel Méndez, Jesús María Figueroa, José Salvador Ramírez Ramírez, Marcia Ramírez Matos y Juan Bautista Díaz, José Domingo Ramírez y Altagracia Nory Díaz, Jhoselín Ramírez Reyes y Francisco Pérez Ramírez, Máximo Antonio Díaz y Santa Estela Díaz, Pedro Brito, Milandino Pérez, Luisa Armida Sánchez, Jesús María Ramírez, Altagracia Remedio Patricio, Florentino Ramírez Rodríguez, Ana María Ramírez y Rafael Augusto Ramírez, Darisa Valenzuela Méndez, Julio Cesar Pérez, Rosa Pérez Soriano, Robinson Pérez Ramírez, Héctor Leonel Amador Félix, Carmen Emilia Sánchez Pérez, Josandra Noemi Díaz Pérez y Héctor Bolívar Félix Alcántara, José Pedro Díaz Ramírez, Tilso Ramírez Ramírez, Rafael Díaz, Alexandre Franklyn Alcántara Filpo, Santa Juana Ramírez Brito, Gladys Amantina de los Santos Suero, Andrés Pérez, Bertilio Ramírez Díaz, Celeste Antonia Peguero Valdez, Francisco Beltré Rodríguez, Abel Pérez Soriano, Digna María Ciprian, Diócesis de San Juan de la Maguana, representada por Monseñor José Grullón Estrella, Milciades Salvador Torres, Eulogio Rodríguez Valdez y Ana Selia Ramírez Ramírez, Dominga Montero y Franklin Rodríguez Mesa, Luis Alcadio Beltré, Luis Emilio Ramírez y Auria Díaz, Francisco Radhames Peguero Melo y Deyanira Pérez, Ramón Ramírez Pérez y Wendy Margarita Sanchez Díaz, Centro Comunal, representado por la Iglesia Católica del Municipio de Peralta, Azua, Marcos Vangelista Ramírez Díaz, Franklin Beltré Ramírez, Eudy Radhames Valdez Familia, Marinelys Matos Díaz, Santa Yanin Díaz y Willians Ramírez Díaz, Valerio Santos Ramírez y Dominga Félix, María Ludovina Figuereo Valdez y José Dolores Matos, Rafael Félix, y Rafael Brito y Juana Maribel Reyes, Nicolas Salvador Díaz Núñez y Julia Ersedina Figuereo Valdez, Antonio Beltré y Margarita Beltré

Díaz, Julio César Félix, José Antonio Beltré, Ana María Ramírez, Isidro Félix, Fernando Enrique Sánchez Díaz y Romelia Ramírez, María Luisa Brito, Nelson Antonio Ramírez Díaz, Manuel Antonio Ramírez Reyes, José Joaquín Ramírez Ramírez, Jesús María Beltré, Ramona Amador, Ramón Peguero Sánchez, Fernando Ramírez Ramírez, Aridio Antonio Valdez Brito, Bartolo Díaz, Miguel Amador Pérez, José Ramírez, Héctor Emilio Beltré, Ana Senovia Ramírez, Delfín Ramírez, Rosa Elvira Díaz y Luisito Félix; Noveno: Una vez que se cumpla el plazo de treinta (30) días para la apelación y reciba los planos definitivos debidamente revisados y aprobados y la sentencia vaya acompañada de la certificación de no apelación”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de diciembre del 2008, por los señores José Manuel Díaz y Jhonny Obelin Beltré Ramírez y compartes, intervino en fecha 30 de julio de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 3 del mes de diciembre del año 2008, por los Dres. José Luis Matos Pérez y Gumerindo Adames Ramírez, así como los Dres. Reyita D’Oleo Montero, Freddy Báez y Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez a nombre de sus representados contra la Decisión núm. 20080119, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 del mes de noviembre del año 2008, en relación con el Saneamiento de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Azuá;* **SEGUNDO:** *Acoge en parte las conclusiones de fondo presentadas por el representante legal de la parte recurrente, que representa al señor José Manuel Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *Acoge en parte las conclusiones de fondo presentadas por los Dres. Reyita D’Oleo Montero, Freddy Báez y Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 20080119, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Azuá, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azuá, por falta de base legal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: **“Unico Medio:** Violación de los

artículos 4, 9, 141 y 270 de la Ley núm. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947 de Registro de Tierras; igualdad de los reclamantes en el proceso, contradicción de motivos, falsos motivos, desnaturalización de los hechos y circunstancias en el proceso, oscuridad y ambigüedad en las decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en el proceso acorde a las declaraciones de los testigos e informantes presentados por las partes a requerimiento del Tribunal y de los señores Salvador Amador y José Manuel Díaz, se estableció que las únicas personas que siempre tuvieron posesión, fueron algunos comunitarios, entre ellos los señores Jhony Obelin Beltré Ramírez, Rafael Brito, Florentino Ramírez entre otros, quienes participan en calidad de reclamantes de porciones, y el Ayuntamiento del Municipio de Peralta que durante mucho tiempo utilizó la Parcela como vertedero y a donde trasladaron parte de los reclamantes luego del Ciclón George, sin la oposición de nadie, ya que la misma aunque tenía ocupantes no estaba cercada en sus linderos; que la sentencia objeto del presente recurso de casación al igual que la sentencia de primer grado no establece con claridad las razones para sustentar su parte dispositiva; que si los magistrados entendían que la contraparte perdió el derecho de posesión al establecerse que nuestros representados tienen posesión real de la parcela, estimamos que lo más lógico es adjudicarles la propiedad de la misma, y no revocar la sentencia en todas sus partes sin indicar además cuales son los pasos futuros que deben dar los recurrentes para restablecer sus derechos”;

Considerando, que la parte recurrida, señor José Manuel Díaz, no se opone a que el presente recurso de casación sea acogido, desarrollando en síntesis, conforme su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2012, lo siguiente: “...Que ciertamente la sentencia hoy recurrida en casación amerita ser casada, en razón de que la misma dejó en el limbo jurídico las decisiones sobre el fondo, al no especificar nada respecto a las pretensiones de las partes, ni el propio

tribunal emitir su propia sentencia al respecto, dejando inonimada la decisión de fondo, en los párrafos segundo y tercero de su fallo”;

Considerando, que en la audiencia de fecha 23 de abril de 2009, consta en la pág. 8, de la sentencia impugnada, que los ahora recurrentes, concluyeron entre otras cosas de la manera siguiente: ... **PRIMERO:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la reclamación de los Sres. Salvador Amador y José Manuel Díaz, y en consecuencia revocar y anular los numerales 3ro., 5to. y 7mo., que acogen en parte, en cuanto al fondo, la reclamación hecha por ellos; ordenándole al Registrador de Títulos de Baní el registro de una porción de la parcela en cuestión, y la expedición del Certificado de Título correspondiente. Modificar por igual la sentencia de la siguiente manera: En cuanto al fondo el numeral 4to. Para corregir las reclamaciones hechas por los 154 reclamantes, por haber tenido sus familiares las reclamaciones hechas por los 154 reclamantes y las personas que se encuentran anexas en el listado reclamantes, por haber tenido sus familiares la posesión en el pasado, y tenerla ellos en la actualidad a través de planos y mejoras por el tiempo establecido en la ley, de forma pacífica, ininterrumpida y a título de dueño; **SEGUNDO:** así mismo, modificar numeral 6to., a fines de que se ordene el registro de la propiedad de la Parcela núm. 6316-Pos-1 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua en la forma y proporción que figura en su reclamación, de acuerdo a los planos presentados y que figuran en el expediente a favor de las 154 exponentes; **TERCERO:** Modificar el numeral 8vo., a fin de que ordene el Registro de Títulos de Bani expedir los Certificados de Títulos a nombre de las 154 personas reclamantes...”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó básicamente su decisión en el motivo siguiente: “que este Tribunal se encuentra frente a las reclamaciones y a los alegatos de las partes procede realizar un estudio de este expediente y ha podido constar los siguientes hechos y circunstancias: 1ero. Que por Decisión No. 32, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 del mes de Mayo del año 1968, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras,

en Julio del mismo año, la Parcela No. 6316, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, con una extensión superficial de 614 Hectáreas, 87 Áreas y 35 Centiáreas, fue declarada comunera; 2do. Que en el año 1982, unas quince (15) personas, (según consta en el expediente), que no son los hoy reclamantes, solicitaron que se les autorizara o localizara sus posesiones dentro de la misma, ignorando el Tribunal cuáles fueron los resultados de ese requerimiento; 3ero. Que el 23 del mes de Julio del año 1996, fue adjudicada dentro de esta parcela una extensión superficial de 13 Hectáreas, 19 Áreas y 87 Centiáreas, a favor de los señores Salvador Amador Díaz y José Manuel; 4to. Que en fecha 3 del mes de Octubre del año 2000, el Tribunal Superior de Tierras, autorizó a estos señores a localizar su posesión dentro de la Parcela No. 6316, como Parcela No. 6316, Posesión 1, con una extensión superficial de 13 Hectáreas, 62 Áreas, 60 Centiáreas, y se expidió el Certificado de Título correspondiente en el año 2001; 5to. Que en el año 1998, el ciclón George azotó el país y varias personas ocuparon la Parcela No. 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, según consta en las notas de audiencia que reposa en el expediente y algunas de estas personas reclaman se les adjudique estos terrenos. (Advirtiendo el Tribunal que de acuerdo a legajos se ha duplicado el número de personas que hoy reclaman estas tierras); 6to. Que este saneamiento a favor de los señores Salvador Amador Díaz y José Manuel Díaz, fue impugnado bajo alegato que esta Posesión 1, estaba también ocupada por ellos y el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso contra los señores Salvador Amador y José Manuel Díaz, rechazó el grupo comunitario, pero ordenó un nuevo saneamiento”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua: “que por los legajos de este expediente, este caso más bien parece ser un asentamiento de personas, que un proceso de saneamiento comienza con reclamaciones de apenas de 10 personas, después aparecieron 54 personas, después 119 y al final presentan una lista de 154 personas, lo que no permite al Tribunal poder saber quiénes estaban en ese lugar y quienes entraron para el ciclón George y este Tribunal entiende que no estamos frente a una Titulación de

Terrenos, sino frente a un proceso de saneamiento; que en cuanto a las pretensiones del señor José Manuel Díez, entendemos que el señor Salvador Amador Díaz y José Manuel Díaz, ocuparon estas tierras reunidas las condiciones legales para prescribir, pero abandonaron y al ser terrenos comuneros fueron ocupados en su mayor parte por personas afectadas por fenómenos meteorológicos y la prescripción si bien es un medio para adquirir la propiedad, también es un medio para extinguir y en ese caso como bien, han declarado personas del lugar, el señor Salvador Amador Díaz y José Manuel Díaz, ocuparon estas tierras, pero se fueron a la ciudad y por vía de consecuencia perdieron estos derechos de posesión por prescripción y ahora no es posible hacer nacer estos derechos”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, como alegan los recurrentes después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, y “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez de jurisdicción original una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral, núm. 8, del Municipio de Azua, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer



grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; vale decir que cuando se trata de recurso de apelación de una sentencia de saneamiento, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al revocar la decisión que aprobó el saneamiento, deberán examinar el proceso ya sea para modificarlo o rechazar el mismo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, procede acoger el medio de casación propuesto y en consecuencia, casar la sentencia recurrida;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 30 de julio de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela 6316, Posesión 1, del Distrito Catastral, núm. 8, del Municipio de Azua, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 85**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Villar Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Parceleros La Luchadora, representada por el señor Florencio Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0070940-3, y los señores: Ramón Rivera Santana, Pascual

Alcántara, Confesor Otaño, Aurelio Advincola, Juan de la Cruz, Marino Reyes, Angel María Marte, Domingo Pérez Correa, Félix María Guance, Emilio Otaño y Eloy Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0142032-1, 002-0057932-4, 001-0709827-9, 002-0058157-5, 001-0083499-3, 082-0009687-6, 002-0105866-6, 002-0054934-3, 002-0005435-4, 083-0040404-3 y 002-0054411-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurridos Amaury Antonio Guzmán Méndez e Ing. Rafael Guzmán Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Eusebio Villar Jiménez, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2008, suscrito por el y el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0002378-5 y 001-0013062-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Impugnación de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dicto en fecha 6 de abril de 2006 su sentencia núm. 20, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero de fecha 20 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Eusebio Villar Jiménez, en representación de la Asociación Campesinos La Luchadora, Inc. y/o señores Ramón Jiménez Santana y compartes, y el segundo en fecha 3 de mayo de 2006, suscrito por la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación del Instituto Agrario Dominicano, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“Tercero: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación, el primero en fecha 20 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Eusebio Villar Jiménez, en representación de la Asociación de Campesinos La Luchadora, Inc. y/o Ramón Jiménez Santana y compartes, y el segundo de fecha 3 de mayo de 2006, suscrito por la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Decisión núm. 20 de fecha 6 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en*

*relación a la impugnación de transferencia y error material dentro de la Parcela núm. 537, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de San Cristóbal; 2do.: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Eusebio Villar, en representación de la Asociación de Campesinos La Luchadora Inc. y/o Ramón Jiménez y compartes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Sandra Rodríguez López, en representación del Instituto Agrario Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4to.: Acogen en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los señores Lic. Amaury Antonio Guzmán y el Ing. Rafael Guzmán Méndez, por ajustarse a la ley y al derecho; 5to.: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20 de fecha 6 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la impugnación de transferencia y corrección de error material, dentro de la Parcela núm. 537, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar como en efecto rechazamos las conclusiones del Lic. Benito Antonio Abreu y el Dr. Héctor Ernesto Medina Félix, quienes actúan en nombre y representación de los señores Amaury Antonio Guzmán e Ingeniero Rafael Guzmán Méndez, en sus conclusiones sobre medio de inadmisión, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de las partes que inicia la acción de este proceso y resultan representados por el Lic. Eusebio Villar Jiménez, en representación de la Asociación de Campesinos La Luchadora, Inc., por improcedente; **TERCERO:** Rechazamos las conclusiones de la Dra. Sandra Bethania Rodríguez López, en representación del Instituto Agrario Dominicano, LAD, por mal fundadas y carentes de apoyo legal; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de fondo presentadas por el Lic. Benito Antonio Abreu y el Dr. Héctor Ernesto Medina Félix, quienes actúan en nombre y representación de los señores Amaury Antonio Guzmán e Ingeniero Rafael Guzmán Méndez; Quinto: Declarar como en efecto declaramos que estos derechos permanecen sin ser afectado por la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; y **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos en el ordinal primero de sus conclusiones solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por entender que los medios de casación presentados por los recurrentes no son puntuales, sino que son ambivalentes y que invocan elementos nuevos; pero resulta que como dichos recurridos también solicitan en el ordinal segundo de sus conclusiones que el presente recurso sea rechazado y para estos fines hacen su defensa contra los medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Tercera Sala considera que el planteamiento de inadmisibilidad invocado en la especie corresponde a cuestiones de fondo que solo podrán ser determinadas cuando se examinen los medios de casación del presente recurso; en consecuencia se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos al ser improcedente y mal fundado;

**En cuanto a los medios del recurso de casación:**

Considerando, que en el tercer medio, que se evalúa en primer lugar por derivarse de aspectos constitucionales vinculados con el debido proceso, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa al no pronunciarse sobre las conclusiones que fueran depositadas ante dicho tribunal en cuyo ordinal quinto lo ponía en mora de comprobar y declarar que no existe título alguno a nombre de Amaury Guzmán en relación a la parcela en litis, que es la núm. 537, Subdividida 15 del Distrito Catastral núm. 3 de San Cristóbal, pero si un historial que dice que Pablo Benítez es dueño de la parcela mencionada y que esta conclusión fue motivada con la intención de hacerle ver al tribunal en base a la inspección realizada, que los hoy recurridos son invasores, por lo que no es cierto lo que establece el inspector que hizo el levantamiento que dice que Amaury Guzmán ocupa tres porciones y otras que no se sabe donde están estos títulos, demostrándose que no existe posesión ni derechos de este señor, pero esto no fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo que violó su derecho defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2 letra j) de

la anterior Constitución y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en relación a un tercer adquirente de buena fe que debe cumplir con dos requisitos obligatorios según el artículo 1104 del Código Civil Dominicano, que es la traslación de la cosa y la posesión, lo que no se cumple en la especie”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes en el presente medio de que el tribunal a-quo no se pronunció sobre sus conclusiones con lo que incurrió en la violación de su derecho de defensa, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo que alegan dichos recurrentes, el tribunal a-quo respondió todos los pedimentos invocados por dichos recurrentes en su recurso de apelación y tras examinarlos procedió a rechazar dicho recurso estableciendo los motivos siguientes: “Que en cuanto al fondo este tribunal pasa a contestar los agravios esgrimidos por la primera parte apelante La Asociación de Campesinos La Luchadora Inc. y/o señores Ramón Jiménez Santana y compartes; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 1, este tribunal entiende y considera que los señores Lic. Amaury Antonio Guzmán E. y el Ing. Rafael Guzmán Méndez adquirieron cada uno, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 537, Distrito Catastral núm. 3 de San Cristóbal; que desde el día de la adquisición ocuparon esos terrenos sin ningún problema; que después procedieron a deslindarlos, obteniendo sus respectivos certificados de títulos núm. 17386 y 17387; que un día esos terrenos fueron invadidos por intrusos, los cuales fueron desalojados por orden del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, llegándose a un acuerdo entre los propietarios y la Asociación de Parceleros; que los hoy reclamantes y apelantes no han demostrado tener calidad para reanudar la anulación de deslinde, transferencia y error material dentro de las parcelas que nos ocupan, por lo tanto, este agravio se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 2, este tribunal entiende y considera que la juez a-quo al fallar como lo hizo aplicó la ley y el derecho y su decisión fue correcta y apegada a los principios



de equidad y justicia, por lo que procede rechazar este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 3, este tribunal entiende y considera que la juez a-quo al fallar como lo hizo se basó en un documento válido emanado del Instituto Agrario Dominicano y no puede ahora, pasado el tiempo venir a decir a este tribunal otro representante del Instituto Agrario Dominicano, que este documento era falso, pues esta parte apelante no ha probado tener derecho registrado en las parcelas que nos ocupan; por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 4, este tribunal entiende y considera que la decisión apelada ha podido observar que en la misma la juez a-quo ponderó las conclusiones de esta parte todo de acuerdo con la ley, por lo que procede rechazar este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 5, este tribunal ha podido constatar que estos apelantes no han depositado al tribunal las pruebas que avalan sus derechos dentro de las parcelas que nos ocupan y mucho menos el certificado de títulos correspondiente a sus derechos, por lo tanto este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el tribunal a-quo examinó todas las pretensiones interpuestas por los recurrentes en su recurso de apelación y tras evaluarlas procedió a rechazarlas por entender que los apelantes y hoy recurrentes no demostraron que tuvieran derechos registrados en la parcela en litis y que en cambio los hoy recurridos, señores Amaury Antonio Guzmán y Rafael Guzmán Méndez adquirieron porciones de terreno dentro de la referida parcela, las que procedieron a ocupar y a deslindar obteniendo sus respectivos certificados de títulos; que en esas condiciones y tras comprobar que dichos recurridos eran titulares de derechos registrados con toda la fuerza que proviene de los mismos, mientras que los hoy recurrentes no lo eran, el tribunal a-quo rechazó sus pretensiones, lo que evidencia que los derechos de defensa de los recurrentes estuvieron suficientemente garantizados, ya que el examen de dicho fallo revela que el tribunal a-quo ponderó

y respondió todos los agravios que fueron presentados por los recurrentes, pero los rechazó por los motivos precedentemente transcritos, los que son adecuados y justifican su decisión; lo que bajo ningún concepto puede ser interpretado como una violación al derecho de defensa, ya que el hecho de que los jueces de fondo al evaluar los elementos y documentos de la causa decidan de forma contraria a las pretensiones de una de las partes, esto no lesiona el derecho de defensa de la parte perdedora si se comprueba que esta tuvo todas las oportunidades para defenderse durante todo el curso del proceso, tal como ocurrió en la especie, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que todos los pedimentos de los recurrentes fueron evaluados y respondidos por el tribunal a quo, sin incurrir en el vicio alegado por estos; por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en los medios primero y segundo, los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos y para justificar sus pretensiones alegan en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior de Tierras ordenó de oficio a la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección para instruir el expediente, en la cual se determinó que los recurridos no ocupaban las Parcelas núms. 537 subdivididas 13 y 14, sino la 15, todas del Distrito Catastral 3 de San Cristóbal, con lo que quedó establecido lo que siempre ha dicho de que esos deslindes fueron ejecutados en gabinetes siendo esto violatorio a los derechos legítimos de los propietarios de esos predios asentados por el IAD en el 1964; que la sentencia impugnada incurre además en el vicio de falta de motivos con lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en dicha sentencia solo se habla de la Asociación de Parceleros La Luchadora, pero no toma en cuenta a los parceleros que son también partes demandantes en este proceso, los que se encuentran con cartas constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 7100 que ampara la referida parcela, del cual depositó copia y un historial que también hace alusión a los derechos registrados de dichos señores, los que de acuerdo al informe rendido por el IAD muchos tienen títulos definitivos y

otros tienen una posesión de más de 60 años, sin embargo dicha sentencia no hace alusión a los derechos adquiridos de la totalidad de los demandantes ni de las cartas constancias de estos y la ocupación de estos terrenos, además de que los hoy recurridos no reúnen los dos elementos característicos de la posesión como son el corpus y el *animus domini* establecidos por el artículo 1433 del Código Civil”;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos que le atribuyen los recurrentes a la sentencia impugnada bajo el argumento de que desnaturalizó el contenido del informe de inspección que fuera realizado por Mensuras Catastrales, al examinar el contenido de dicho informe se evidencia que contrario a lo que alegan los recurrentes, de dicho informe se desprende que los hoy recurridos tenían derechos registrados en la Parcela núm. 537, objeto de la presente litis, pero que en relación a los terrenos asignados por el Instituto Agrario Dominicano a la Asociación de Parceleros La Luchadora, Inc., los mismos no fue posible identificarlos en razón de que no estaban definidos físicamente en el terreno; por lo que tras evaluar el contenido de este informe, así como los demás elementos probatorios sometidos al debate, el tribunal a-quo pudo establecer la titularidad de los hoy recurridos al poseer derechos deslindados y registrados dentro de varias porciones de la referida parcela, no pudiendo probar los hoy recurrentes que tuvieran algún derecho registrado sobre estas porciones, tal como fue establecido por el tribunal a-quo al apreciar ampliamente todos los elementos de la causa de donde se formó su convicción sin incurrir en desnaturalización, contrario a lo sostenido por los recurrentes, por lo que se rechaza el primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, el examen de dicho fallo revela que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar su sentencia establecieron motivos suficientes y que los mismos respaldan lo decidido, lo que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces de fondo

al dictar su sentencia explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicado; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de septiembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 537 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Medina Feliz y del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 86**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tierras del Departamento el Central, del 20 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Morcasti, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Josefa Castillo de los Santos, Licdos. julio César Castillo Berroa Berroa y Lino González.
<b>Recurridos:</b>	Olivo Cedano Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Castillo Calderón.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Morcasti, C. por A., con domicilio social en la calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha núm. 5, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-001-130636, representada por el Dr. Augusto Manuel del Castillo Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0905713-3, del mismo domiciliado y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento el Central el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio César Castillo Berroa y Lino González, abogados de la recurrente Compañía Morcasti, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Josefa Castillo de los Santos y Julio César Castillo Berroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0037823-0 y 026-0115943-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Franklin Castillo Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006738-7, abogado de los recurridos Olivo Cedano Reyes, Adalgisa Ramos Alfonseca y Tomas Espiritusanto del Río;

Visto la Resolución núm. 2325-2012, dictada el 2 de abril de 2012, por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Andrés Soler Contreras;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 201000072, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de septiembre de 2010, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 2010, por los Dres. Josefa Castillo de los Santos y Juan Enrique Félix Moreta, contra la sentencia núm. 20100072 de fecha 28 de enero del 2010, con relación a las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey;* **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia;* **TERCERO:** *Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Franklin Castillo Calderón en representación de los señores Olivo Cedano Reyes, Adalgisa Ramos Calderón y Tomas Espiritusanto del Río, por estar fundamentadas en la ley;* **CUARTO:** *Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz en representación del Sr. Andrés Soler Contreras por reposar en base legal;* **Quinto:** *Se confirma la sentencia núm.*

20100072, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por un Juez de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, sobre las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del Distrito Catastral núm. 11/4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo reza así: **Falla:** **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, ratificadas en el escrito justificativo de fecha 11 de noviembre de 2009, por el Dr. Franklin Castillo Calderón, solo en lo aveniente a la representación de los señores Olivo Cedano Reyes y Adalgisa Ramos Alfonseca, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, en la forma, la intervención voluntaria formulada por el señor Andrés Soler Contreras, por conducto de su abogado constituido Dr. Julio César Cabrera Ruiz, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo acoge, íntegramente sus conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificadas en el escrito justificativo de fecha 17 de noviembre del año 2009, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 1 de diciembre del año 2009, por la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell y el Lic. Julio César Castillo Berroa, en representación de los Licdos. Ramón Osiris Morla Corniell y Josefa Castillo de los Santos, quienes a su vez representan a la sociedad comercial Morcasti, C. por A., por las mismas ser improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara, como al efecto declara, nulo los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, por el Agrimensor Mario Alberto Jiménez Pérez, que dio como resultado las Parcelas núms. 505647682448 y 505666291097, del D. C. núm. 11/4ta. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido hecho abarcando parte de los terrenos propiedad de los señores Olivo Cedano Reyes, Andrés Soler Contreras y Adalgisa Ramos Alfonseca, y por haber sido hechos en franca violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Morcasti, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Franklin Castillo Calderón y Julio César Cabrera Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República y al artículo 544 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículos 69, acápite 4, 8 y 10 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia, desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Fallo Ultra y Extra Petita, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Desnaturalización del proceso y contradicción de motivos; **Noveno Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y violación al derecho de defensa;

Considerando, que del desarrollo del séptimo medio de casación invocado por la recurrente que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, esta alega en síntesis lo siguiente: a) que el Señor Tomas Espiritusanto del Río nunca fue parte del proceso en segundo grado y sin embargo en el ordinal tercero de su sentencia dicho tribunal le da ganancia de causa sin este haber sido parte en el proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que la hoy recurrente, Compañía Morcasti, C. por A. le notificó la sentencia emitida por el tribunal de jurisdicción original al Sr. Tomas Espiritusanto del Río, mediante acto del alguacil núm. 237/2010 de fecha 28 de abril de 2010 del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que tal y como expresa la hoy recurrente a pesar haberle

sido notificada la sentencia no se ha podido evidenciar de que el Sr. Tomas Espiritusanto del Río tuviera algún tipo de comparecencia por ante el Tribunal Superior de Tierras en las audiencias, así como tampoco se hizo representar por el ministerio de abogado; pero resulta que como esta parte tuvo ganancia de causa ante el juez de 1er. Grado, siendo la sentencia en su totalidad objeto del recurso; por efecto del rechazo del recurso, la sentencia recurrida tal como lo establecieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras recobra su imperio, en tal sentido al hacer mención de Tomas Espiritusanto del Río, el Tribunal Superior de Tierras lo que ha hecho es confirmar la sentencia, por consiguiente el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al octavo medio invocado por la recurrente, esta alega en síntesis que: “La Corte a-qua en su sentencia evacuada No. 200104145, de fecha 20 del mes de septiembre del 2010, establece en sus motivaciones que no se trataba de una litis sobre derechos registrados y, en ese sentido, no pondera los documentos aportados por la Compañía Morcasti, C. por A., con los cuales fundamenta sus cuestionamientos de derechos registrados de los recurridos Olivo Cedano Reyes, Andrés Soler Contreras, Adalgisa Ramos Alfonseca y Tomas Espiritusanto del Ríos y sin embargo, el mismo tribunal confirma en el dispositivo de su sentencia, la sentencia evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, acogiendo todos sus motivos, que versan sobre una litis sobre derechos registrados, por lo que es evidente que dicho tribunal de segundo grado incurrió en el error de contradecir sus motivos y desnaturalizar de una manera grosera los hechos en perjuicio de la recurrente Compañía Morcasti, C. por A.”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo indicó en uno de sus considerando que: “la parte recurrente cuestiona la forma en que algunos de los oponentes al deslinde adquirieron sus derechos, hechos que no pueden ser parte de este deslinde litigioso, ya que esa situación debe ser cuestionada en una litis sobre derechos registrados, en la que se pueda demostrar que los que adquirieron del Sr. Félix Gil Morales demuestren como lo hicieron, en razón de que este Sr. falleció en el año 1994.”; luego en el dispositivo de la

sentencia impugnada el tribunal a-quo señaló: “Quinto: se confirma: la sentencia No. 20100072 de fecha 28 de enero del 2010, dictada por un Juez de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, sobre las Parcelas núms. 505666291097 y 505647682448, del Distrito Catastral núms. 11/4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo reza...”;

Considerado, que es evidente que tal y como alega la recurrente, el tribunal a-quo entró en contradicción cuando no ponderó las pruebas aportadas por la Compañía Morcasti, C. por A., en la cual dicha compañía cuestiona los derechos de los recurridos, señalando el tribunal a-quo “que estaban frente a un deslinde litigioso y que dichas cuestionantes solo podían ser tomadas en cuenta en una litis sobre derechos registrados”, sin embargo; posteriormente en su dispositivo confirma la decisión evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original, la cual fue dictada en relación a una litis sobre derechos registrados, lo que constituyó una lesión al derecho de defensa de la Compañía Morcasti, C. por A.; que cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto, pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; que al tribunal a-quo incurrir en el vicio de la contradicción de motivos y la desnaturalización de los hechos, el medio que se examina en consecuencia debe ser acogido y la sentencia casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces,

las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de septiembre de 2010, en relación a la Parcela resultantes núm. 505666291097 y 505647642448, del Distrito Catastral No. 11/4ta. Del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 87**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Moreta Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
<b>Recurrido:</b>	Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0374686-3, domiciliado y residente en la Av. Padre Castellanos núm. 81, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609985-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0073636-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Capital de Ahorro y Credito;

Visto la Resolución núm. 6515-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2012, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Corporación La Amina, S.A., Roberto Antonio Prats Pérez, Jocelyn Prats Valdez, Luciano Augusto Lantigua Ramos y Ramona Amalia Pérez Félix;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Demanda en desalojo) en

relación a la Parcela núm. 1-Ref.-A-2, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 7 de julio del 2010, la sentencia núm. 2010-2771, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de marzo del 2011, la sentencia núm. 2011-1274, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre del año 2010, suscrito por el Lic. Jobedinson Alcántara Mora, en representación del señor José Ramón Moreta Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 20102771 de fecha 7 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación con una litis sobre derechos registrados (desalojo del local comercial ubicado en la Av. Duarte, Esq. Nicolás de Ovando, de esta ciudad) y una área de 609.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-A-2, del D. C. núm. 5, del Distrito Nacional; 2do.: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente; 3ro.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, en representación del Banco Capital de Ahorros y Crédito, S. A., por ajustarse a la ley y al derecho; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Jobedinson Alcántara Mora, en representación del señor José Miguel Moreta, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 5to.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Jesús M. Reinoso, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación de la Compañía La Amina, S. A., intervención forzosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 6to.: Se condena al pago de las costas a la Compañía La Amina, S. A., a favor del Dr. Gregorio Jiménez Coll, por haberla avanzado en su totalidad; 7mo.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20102771 de fecha 7 de julio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación con una litis sobre derecho registrado (desalojo de un local comercial ubicado en la Ave. Duarte esq. Nicolás de Ovando de esta ciudad, construido dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-A-2, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional y dentro de un área de 609.71 metros cuadrados, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la

demanda presentada por el Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Licdo. Roberto Rubio Sánchez, actuando en nombre y representación del Banco Capital de Ahorro y Crédito, S. A., debidamente representada por la Licda. Mariela Ortiz de Rubio, por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, actuando en representación del Banco Capital de Ahorro y Crédito, S. A., debidamente representada por la Licda. Mariela Ortiz de Rubio por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza, la solicitud de ejecución provisional y sin fuerza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, solicitado por la demandante Banco Capital de Ahorro y Crédito, S. A., por los motivos expresados; **CUARTO:** Rechaza por los expuestos, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. Jobedinson Alcántara, quien actúa en nombre y representación del Sr. José Miguel Moreta Rodríguez, por no estar conformes al derecho; **Quinto:** Ordena, al desalojo inmediato del Sr. José Miguel Moreta Rodríguez, y de cualquier persona sea física o moral y ocupante ilegal que se encuentre dentro del local comercial y demás dependencias y área, ubicado en las intersecciones de la Ave. Duarte y Nicolás de Ovando de esta ciudad y que corresponde a la Parcela 1-Ref.-A-2 del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, propiedad del Banco Capital de Ahorro y Crédito, S. A., amparado por la Constancia Anotada en el certificado de título matrícula núm. 0100013180; **Sexto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; **Séptimo:** Condena, en costas del proceso, al Sr. José Miguel Moreta Rodríguez, parte demandada, a favor y provecho del Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lic. Roberto Rubio Sánchez; **Octavo:** Ordena el desglose, en manos del Dr. Gregorio Jiménez Coll, o el Licdo. Roberto Rubio Sánchez, previa identificación, del siguiente documento, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; La constancia anotada en el Certificad de Título que ampara la Parcela 1-Ref.-A-2 del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, con área de 609-71 metros cuadrados, propiedad del Banco Capital de Ahorro y Crédito, S. A.; **Comuníquese:** Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central, para fines de ejecución y de la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los



*Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, violación al Reglamento de Mensura; Tercero Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su segundo medio de casación planteado por el recurrente, presentado en primer término por su rango constitucional, se establece que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, hoy impugnada, incurre en violación al derecho de defensa, al no permitir conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales el Tribunal apoyó su fallo, favoreciendo a dicha parte; que así mismo, la sentencia hoy impugnada incurrió en falta de base legal y violación al reglamento de mensura, al fallar en base a suposiciones y no a los hechos ni al derecho, sin valorar los documentos que fueron sometidos al libre debate; que de haberse ponderado, el fallo habría sido distinto;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se comprueba que para el conocimiento e instrucción del caso, fueron conocidas dos audiencias, la de sometimiento de prueba y las del conocimiento de fondo, en los cuales cada una de las partes envueltas en la litis comparecieron, presentando los elementos de pruebas que pretenden hacer valer y que justificaban sus argumentos, así como también sus conclusiones al fondo, estableciendo para tales fines plazos para producir escritos justificativos, en cumplimiento del artículo 69, numeral 4, de la Constitución Dominicana, relativa a la tutela judicial y al debido proceso; que, por otra parte el recurrente en el presente medio,

únicamente se expresa de manera general al establecer que de haber ponderado una “serie de documentaciones” la Corte a-qua habría tomado una decisión distinta a la dada, sin indicar, identificar ni describir cuales son estos documentos que fueron aportados y no ponderados por la Corte a-qua, ni tampoco indica que artículo del reglamento de mensura fue inobservado y en que parte de la sentencia impugnada se incurre en violación; en consecuencia, no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 8, literal j, de nuestra Constitución, ni la falta de base legal ni la violación del reglamento de mensura;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras no motiva la sentencia, únicamente se limita a establecer que el tribunal de primer grado valoró todas las pruebas y que la sentencia contiene motivos suficientes, sin motivar sobre la forma de adquisición del derecho del Banco Capital y las maniobras utilizadas para realizar el traspaso y dejar en el aire al señor José Miguel Moreta”; asimismo, expone el recurrente b) “que dicho tribunal no motiva en cuento a la depuración de los derechos de los impugnantes para verificar si realmente compró y si al momento de realizar la transferencia ya existía el contrato de venta entre la compañía La Amina, S. A. y el señor Moreta; que, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, toda vez que la litis consiste en un desalojo, para lo cual deben ser agotadas todas las medidas de instrucción necesarias para examinar quien es el verdadero propietario; la Corte actuó sin valorar las pruebas presentadas por la parte demandada en apelación hoy recurrente, que evidencia que el señor José Miguel Moreta Rodríguez, suscribió un contrato de venta condicional y que conforme a los recibos aportados ha pagado una gran suma de dinero por el inmueble, lo que ponía en evidencia que al transferirse el Banco Capital de Ahorros y Créditos S.A., con una supuesta dación en pago y no un embargo inmobiliario, actuaba en contubernio con la vendedora Compañía La Amina S.A., para despojar al señor José Miguel Moreta

por supuesta ocupación ilegal, toda vez, que la verdadera relación entre ambas compañías era un contrato hipotecario;”

Considerando, que en la continuación de la exposición de los alegatos que fundamentan su recurso, el recurrente expone “que el Juez a-quo establece que el demandado no notificó su solicitud en intervención forzosa a los demás demandados, lo que no corresponde con la verdad, ya que mediante acto núm. 377/2009 de fecha 10 de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Camilo, fue notificado, por lo que al declarar inadmisibile el mismo bajo dicho alegato el Tribunal incurrió en el vicio alegado;”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se establece que el Tribunal Superior de Tierras hace constar en sus considerandos las pretensiones y alegatos de cada una de las partes en sus relaciones de hechos y derechos, respondiendo cada una de ellas, en el mismo orden que le fueron presentadas, concluyendo que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, los jueces pudieron establecer que el alegato de no ponderación de las pruebas realizado por el Juez de primer grado, no tenía fundamentación jurídica y que el juez de jurisdicción original realizó una correcta ponderación de los hechos y una buena aplicación del derecho, comprobando esos jueces de segundo grado que de conformidad con los documentos aportados al debate, el Banco de Ahorros y Crédito, S.A., es el verdadero propietario del inmueble en litis, adquirido en virtud del acto bajo firma privada de fecha 22 de marzo del 2007; que asimismo, consideró la Corte a-qua, en cuanto al alegato de los pagos realizados por el señor José Manuel Moreta Rodríguez por compra condicional del inmueble en litis a la Corporación La Amina S.A., que los mismos eran incorrectos y que deben ser devueltos al señor Moreta Rodríguez, ya que la citada Corporación vendió un inmueble a un tercero totalmente ajeno a sus maniobras; que el Tribunal Superior de Tierras responde el último alegato presentado ante dicho tribunal por el recurrente, haciendo constar que dicha Corte entiende que el Banco Capital de Ahorros y Crédito, S.A., nada tenía que ver con las operaciones realizadas por

la Corporación La Amina S.A., y que el referido Banco únicamente procedió a cobrar su crédito, rechazando en tal virtud el alegato de que dicho Banco tenía conocimiento de la transacción realizada por la Corporación La Amina, S. A., a favor del señor José Miguel Moreta Rodríguez, y que el acto de dación en pago era un acto simulado; por lo que, en base a esos motivos y a los dados por el Tribunal de Primer grado, el Tribunal Superior de Tierras procedió a rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que lo arriba indicado, pone en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, ofreció motivos suficientes y además, procedió a adoptar los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción original, sin que esto conlleve a una falta de motivos o violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es el artículo aplicable en esta materia;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fue solicitada ante dicho Tribunal Superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojó judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la Corte a-qua, actuó conforme a la ley; en tal sentido, carece de fundamento el presente alegato de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos planteados por el hoy recurrente, en los mismos se exponen situaciones de hecho, que no pueden ser ponderadas por ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin incurrir en violación a su función de Corte de casación, que es la de verificar sólo si la sentencia dictada fue dada conforme a la ley; en consecuencia, deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al último alegato de éste medio, se verifica que el mismo no corresponde a la sentencia hoy impugnada, ya que éste hace referencia a la instrucción realizada por el juez de

primer grado, lo cual ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta imponderable;

Considerando, que por último el recurrente expone en su tercer medio que los jueces del Tribunal Superior de Tierras realizaron una mala interpretación del derecho y una errada interpretación del artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario, ya que dicho artículo es extensivo al presente proceso que es de naturaleza técnica, como es el deslinde y que tiene un organismo especial que lo rige, de manera que si el tribunal entendía que la recurrente debía presentar primero un informe sobre la Parcela núm. 132 debió darle el plazo para la realización, notificando a las partes, y de no estar las partes de acuerdo, ordenar a la Dirección General de Mensura una inspección, pero no negar tan importante medida de instrucción;

Considerando, que en cuanto a éste tercer medio invocado, donde se alega la violación del artículo 60, en su párrafo II, de la Ley de Registro Inmobiliario, relativo al conocimiento e instrucción del caso en dos (2) audiencias, y que dicha situación tiene como excepción cuando se plantean o presentan nuevas pruebas o hechos relevantes o incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados mediante una nueva audiencia, relativo a un proceso de deslinde, dentro de la Parcela núm. 132, esto no guarda relación ni con la naturaleza de la demanda ni con el inmueble objeto de la litis Parcela, 1-Ref.-A-2, del Distrito Catastral núm.5, del Distrito Nacional; por lo que al no guardar relación con la impugnación de la sentencia objeto de éste recurso, procede declarar el presente medio de casación inadmisibles.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de marzo del 2011, en relación a la Parcela núm.1-Ref.-A-2, del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Gregorio Jiménez Coll y

del Lic. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2013, NÚM. 88**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miriam Altagracia Mena Ramón.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Miguel Acosta Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Orlando García M.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Mena Ramón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 34662 serie 56, domiciliada y residente en la Calle Salcedo núm. 9 de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0026749-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Orlando García M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0008918-8, abogado del recurrido, Pablo Miguel Acosta Rodríguez;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados relativa a una demanda declarativa de derecho a favor de la comunidad legal y reconocimiento de mejoras, en relación al Solar núm. 2, Manzana 175, del Distrito Catastral núm. 1, de San Francisco de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras



de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, quien dictó en fecha 21 de marzo de 2011 la Decisión núm. 20110049, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, a nombre y representación de Miriam Altagracia Mena Ramón, contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** *Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam Altagracia Mena Ramón, a través de su abogado el Lic. José Agustín Salazar Rosario, parte recurrente, por haberse interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en el fondo las conclusiones presentadas por los recurrentes antes señalados por improcedentes y carentes de pruebas legales;* **TERCERO:** *Acoge, las conclusiones de la parte recurrida el señor Pablo Miguel Acosta Rodríguez, representado por el Lic. José Orlando García Muñoz, por los motivos que se señalan en la presente sentencia;* **CUARTO:** *Confirma, la Decisión No. 20110049 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con relación al Solar No. 2, Manzana No. 175 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo copiado a letra dice como sigue:* **PRIMERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Declarativa de Derecho a favor de la Comunidad Legal de Bienes existente entre los señores Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Altagracia Mena Ramón; de la que hemos sido apoderado mediante Sentencia No. 00481 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con relación a las mejoras levantadas dentro del ámbito del Solar No. 2, Manzana No. 175 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por haber sido incoada de conformidad con las leyes procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *Reconoce, en cuanto al fondo, como bien perteneciente a la Comunidad Legal de Bienes existente entre los señores Pablo Miguel Acosta Rodríguez y Miriam Altagracia Mena Ramón, las mejoras levantadas en la calle Salcedo No. 9 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, ubicadas dentro del ámbito del Solar No. 2, Manzana No. 175 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia*

*Duarte, amparada en el Certificado de Título No. 85-151; consistente en una (1) edificación de tres niveles, distribuida de la siguiente manera: Primer Nivel: área comercial y una (1) vivienda con piso pulido, sala, comedor, cocina, dos (2) habitaciones y un (1) baño; Segundo Nivel: una vivienda con piso de cemento, balcón, sala, cocina, comedor, dos (2) habitaciones, área de lavado y un (1) baño; Tercer Nivel: piso de cerámica, balcón, terraza, sala, comedor, cocina, tres (3) habitaciones y dos (2) baños; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo de la parte demandada, en lo que respecta a la presente litis, por improcedentes, mal fundadas y carentes en base legal; **CUARTO:** Condena, a la señora Miriam Altagracia Mena Ramón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Orlando García M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la parte demandante, señor Pablo Miguel Acosta Rodríguez, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de alguacil, a los fines de lugar correspondiente”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido invoca de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por el hecho de que la recurrente no indica ninguna causal que diese apertura al recurso de casación; que expresa en su memorial que: “en el caso de la especie, el recurrente desarrolló aparentemente un medio de casación de manera lacónica, confusionista y con una carencia conceptual, sin indicar el o las causales que le han dado apertura al presente recurso de casación”;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos

los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone un medio de casación, el cual en su desarrollo indica el agravio que la sentencia impugnada le ha ocasionado, con lo cual es evidente que ha cumplido con el citado artículo, por lo que el medio de inadmisión resulta infundado y, por tanto, debe ser rechazado;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente expone en síntesis lo siguiente: que el tribunal ha dado como un hecho cierto que el inmueble fue adquirido antes del matrimonio, invocando a tales fines el artículo 1402 del Código Civil; que los derechos inmobiliarios que se obtengan fuera del matrimonio no forman parte de la comunidad legal de bienes, y en el caso de que se trata está claramente establecido que la recurrente adquirió el inmueble antes del matrimonio, por lo que al declarar que las mejoras fomentadas son parte de la comunidad, viola el antes mencionado texto legal; que el tribunal fundamenta su decisión en el hecho de que el título menciona que en el terreno había una casa de madera sin tomar en cuenta que lo que se ha construido en el terreno es de su propiedad; que es un hecho notorio que la recurrente adquirió el inmueble por arrendamiento al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en fecha 25 de septiembre de 1979, registrándose la mejora a su favor;

Considerando, que para fundamentar su decisión, después de ponderar las pruebas regularmente aportadas y escuchar las declaraciones de los testigos, la Corte a-quá comprobó, tal como lo

hizo el tribunal de primer grado, que la construcción de la mejora que el recurrido reclama alegando que pertenece a la comunidad legal de bienes, fue en el año 1996; que en este sentido consta en la sentencia impugnada “que aunque la demandada fue la que adquirió en arrendamiento el inmueble original desde el año 1979, de conformidad con el informe de ubicación catastral realizada por el Agrim. Alipio Feliz Matos, a las fotografías tomadas al inmueble envuelto en el litigio, y el legajo de facturas que yacen en el expediente son pruebas que han servido para decir si la mejora pertenece a la comunidad de bienes”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-quá en su sentencia que: “para decir si una mejora o cosa pertenece o no a una comunidad de bienes es necesario que se determine si el esposo inició la posesión antes, durante o después del matrimonio; todo esto conforme al artículo 1402 del Código Civil, pues los derechos inmobiliarios que se obtengan fuera del matrimonio no forman parte del patrimonio de la comunidad existente entre esposos, que como lo estimó el tribunal a-quo, si ambos esposos contrajeron nupcias en fecha ocho (8) del mes de junio del año 1992, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, conforme al extracto de Acta de Matrimonio expedida en fecha 22 del mes de febrero del año 2008, por la Licda. Norma Javier de García, Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Fco. de Macorís, Registrada con el No. 193 Libro 131, Folio 93 del año 1992, y la mejora se levanta entre los años 1996-97, y el divorcio por incompatibilidad de caracteres se produce en el año 2006, obviamente que la mejora construida cae dentro del régimen legal de la comunidad de bienes”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma,

trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la Corte a-qua, por lo que el único medio examinado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Mena Ramón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de septiembre de 2011, en relación al Solar núm. 2, Manzana 175, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. José Orlando García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 89**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dra. Tomasina Dorrejo Espinal.
<b>Abogado:</b>	Licda. Desiree Tejada Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Farmacia Santa Ana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osiris C. Marichal Martínez y Cristino A. Marichal Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Tomasina Dorrejo Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158880-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Soñé, núm. 6, Residencial Elizabeth IV, apartamento 103, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 27 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Desiree Tejada Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0032730-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Osiris C. Marichal Martínez y Cristino A. Marichal Martínez, abogados de los recurridos, Farmacia Santa Ana, Fulgencio Marcelo Abreu y Domingo Enrique Genao Dorrejo;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente Dra. Tomasina Dorrejo Espinal

contra Farmacia Santa Ana y Marcelino Abreu y el interviniente forzoso Domingo Genao Dorrejo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** que acoge en la forma la demanda interpuesta por la Dra. Tomasina Dorrejo Espinal, en contra de Marcelo Abreu, Domingo Genao Dorrejo y la Farmacia Santa Ana, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la presente demanda acoge el medio de inadmisión planteado por las demandadas y declara la falta de calidad de la demandante por no existir vínculo laboral entre los mismos y de igual forma rechaza en su totalidad todo el cuerpo de la presente demanda por falta de prueba y de fundamento legal; **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil ordinaria de este Tribunal, para llevar a efecto la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Dra. Tomasina Dorrejo Espinal, en contra de la sentencia laboral núm. 015-2012 de fecha 5 de marzo del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley reviste a los tribunales de alzada, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes, la sentencia laboral núm. 015/2012, de fecha 5 de marzo del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **TERCERO:** *Condena a la parte intimante, Dra. Tomasina Dorrejo Espinal, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 69.7 de la Constitución, Principios Fundamentales VI y VIII, artículos 15, 16, 533 y 534 del Código de Trabajo, Desnaturalización de la



existencia del contrato de trabajo; inversión de la carga de la prueba y desconocimiento de la libertad probatoria de esta materia, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial al admitir declaraciones ilegítimas con efectos jurídicos desnaturalizadores, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y no ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley que impondrá la anulación del fallo criticado, la corte no da razones suficientes de por qué da preferencia a un prueba testimonial mutilada en su examen, la testigo Mildred Cordero ha relatado lo conocido por ella y cuyo contenido ha sido desconocido, bajo la grave situación de omisión de estatuir, mutilando el importante contenido de la misma, la testigo se refriere a que Tomasina Dorrejo era la encargada, que no tenía horario fijo, lo cual nos lleva a admitir que la testigo prestaba sus servicios personales, imponiéndose así las presunciones de los artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, en efecto la sentencia de la corte a-qua ha desconocido las normas procesales relativas a la prueba que le incumbe a la exponente, el resultado de la prestación de un servicio personal en beneficio de los recurridos, lo cual debió tener por consecuencia jurídica la vigencia de presunción del contrato de trabajo, tampoco pudo reconocer la corte a-qua que cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato esté involucrado con otro u otros contratos, se le dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, la corte a-qua le requirió a la exponente no solo que presentara la planilla, sino también la prueba literal de recibos de pago, cheques seguro médico, lo que no solo es un desacierto en torno al ámbito

probatorio, sino que también constituye un desconocimiento de la libertad probatoria que caracteriza la materia laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en virtud del criterio jurisprudencial de que es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como los hechos que sustentan una demanda, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se aportan, esta Corte ha podido determinar, de acuerdo a los elementos de prueba presentados: 1) que la intimante, en sus declaraciones resulta imprecisa e incoherente, ya que por una parte dice que no conocía a los nuevos adquirientes de la farmacia y por otra parte declara que ellos supuestamente la dejaron como farmacéutica pero que ella se retiró; que como a la semana fue que se enteró de la venta de la farmacia. Preguntada de lo que ella hacía, manifestó que representaba ante la ley, y que la farmacia necesita un profesional de la farmacia que la representara. Resultó imprecisa al preguntársele si llegó a recibir y vender mercancías, contestando solo que “había que recibir mercancía”. 2) que el intimado, señor Domingo Enrique Genao Dorrejo, resultó coherente y sincero en sus declaraciones, manifestando entre otros asuntos, que a la intimante, se le alquiló el título de farmacéutica, lo cual es una costumbre en el país, y que le pagaba la suma de Seis Mil Pesos mensuales, por ese alquiler; que en los 24 años que mantuvo la farmacia, y el alquiler del título de la intimante, esta solo visitó la farmacia como en una o dos ocasiones. Que el título, un farmacéutico lo puede alquilar varias veces. Sostuvo en todo momento que solo alquiló el título de la intimante y que ella no realizaba ninguna labor en la farmacia. 3) la testigo presentada por la parte intimante, señora Mildred Miguelina Cordero Espinal, no aportó en su testimonio ninguna consideración que pudiera establecer un vínculo laboral entre las dos partes actuantes en este recurso, llegando a responder sobre la pregunta de que dónde se situaba la intimante en la farmacia, “se manejaba dentro de la farmacia mirando los productos”. 4) que el testigo de la parte intimante, señor Pedro Julio García Batista, fue preciso en sus declaraciones, manifestando entre otras cosas, que tenía más de 7

años trabajando en la farmacia y que vió a la intimante ir en algunos meses una vez, a cobrar. 5) que la certificación de Salud Pública, en que se consigna que la intimante era la profesional responsable, no establece necesariamente que exista o deba existir un contrato de trabajo entre ella y el propietario de la farmacia, lo cual quedó demostrado en los hechos presentados mediante declaraciones y testimonios”;

Considerando, que así mismo la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “que esta Corte al analizar y ponderar las pruebas aportadas en el presente recurso y como resultado de las consideraciones vertidas precedentemente, ha podido establecer que la parte intimante, no ha aportado pruebas que resulten suficientes, tales, como recibo de pago, carnet de identificación de la farmacia, carnet de seguro médico, planillas, copia de cheque, etc., no demostrando tampoco que existiera subordinación respecto a los intimados, mientras que estos la parte intimada) dejaron suficientemente establecido que con la intimante solo existió el alquiler del título de farmacéutica de la misma, demostrando por lo tanto, que entre ellos y la parte intimante, no hubo contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que necesariamente no crea un vínculo laboral entre las partes; quedando evidenciado que en la sentencia impugnada el juez a-quo actuó conforme a los hechos y al derecho, al declarar inadmisibile la demanda en reclamo de prestaciones laborales, incoada por la hoy intimante, por lo que esta Corte, por el imperiun con que la ley reviste a los tribunales de alzada rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1°. Prestación de un servicio personal; 2°. Subordinación y 3°. Salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que la naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales le merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de sus atribuciones, determinó que el contrato no tenía una naturaleza laboral, sino de representación, donde estaba ausente la subordinación jurídica que caracteriza la relación laboral, lo cual se desprende inclusive de las mismas declaraciones de la hoy parte recurrente copiadas en la sentencia;

Considerando, que en la especie sin que se observe desnaturalización, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de la ley, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “la violación al derecho fundamental del debido proceso, de manera específica, el artículo 69.7 de la Constitución, es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte Internacional de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), entiende al debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su

contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En ese tenor para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay ninguna prueba o manifestación de violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Tomasina Dorrejo Espinal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 27 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 90**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ysabel Bonilla.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0399992-0 y 031-0302827-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de

Los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel Bonilla, abogada de los recurridos Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0386211-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Ysabel Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-01074456-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas 235-Refund-A-607, 235-A-Refund-608 y 235-Refund-A-609, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y provincia de Santiago,



el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 20101811, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad invocada por el Lic. Nelson Homero Graciano de los Santos, en nombre y representación de los señores Manuel Antonio Toribio, Rafael Rivera y Librado del Carmen Peralta; por las razones dadas más arriba en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, la instancia recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 10 de agosto del 2009, suscrita por la Licda. Isabel Bonilla, en nombre y representación de la señora Amparo Rosa Pichardo Vda. Valerio, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a que se ordene desalojo, respecto de las Parcelas núms. 235-Refund-A-607, 235-Refund-A-608 y 235-Refund-A-609, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, por ser procedente, bien fundada y tener base legal; **TERCERO:** Ordena el desalojo de los señores Manuel Antonio Toribio, Rafael Rivera y Librado del Carmen Peralta y/o cualquier ocupante que se encontrare de manera ilegal ocupando las Parcelas núms. 235-Refund-A-607, 235-Refund-A-608 y 235-Refund-A-609, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, de la porción registrada a favor de la señora Amparo Rosa Pichardo Vda. Valerio; **CUARTO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante del pago de astreinte, por ser improcedente y mal fundada; Quinto: Condena a los señores Manuel Antonio Toribio, Rafael Rivera y Librado Del Carmen Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Isabel Bonilla; Sexto: Se ordena el desglose del Certificado de Título y de las constancias anotadas de los Certificados de Títulos núms. 84, 85 y 86, expedido a favor de los demandantes; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre las Parcelas núms. 235-Refund-A-607, 2355-Refund-A-608 y

235-Refund-A-609, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; Octavo: Se ordena notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 8 de Diciembre del 2011, la sentencia núm. 20112237 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el primero mediante la instancia de fecha 2 de marzo del 2011, suscrita por los Licdos. Nelson H. Graciano de los Santos y José Rafael Ovalles, a nombre y en representación del señor Rafael Rivera; y el segundo mediante la instancia de fecha 3 de marzo del 2011, suscrita por los Licdos. Juan Sánchez y Fermín Antonio Ramírez, a nombre y en representación de los señores Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta, contra la sentencia núm. 2010-1811, de fecha 4 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en desalojo) dentro de las Parcelas núms. 235-Refund-A-607, 235-Refund-A-608 y 235-Refund-A-609, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, por no haber sido interpuestos conforme a las normas procesales que rigen la materia, las cuales son de orden público y no pueden ser variadas por las partes, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; SEGUNDO:* *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de las Parcelas núms. 235-Refund-A-607, 235-Refund-A-608 y 235-Refund-A-609, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago; TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento, por no haber sido solicitado condenación por ninguna de las partes, y ser de interés privado; CUARTO:* *Se ordena la notificación de esta sentencia por ministro de alguacil”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del Derecho de Defensa y del Debido proceso de la Ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República de notificación a los abogados de la sentencia y de la indicación del plazo para ejercer los recursos”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial los recurrentes han realizado una exposición en la cual se limitan a mencionar los hechos acaecidos en el expediente, indicando que los actos de alguacil mediante los que se notifican las sentencias, tanto de primer grado como de segundo grado, no fueron dirigidos a los abogados de los hoy recurrentes, sino al domicilio de sus representados, señores Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta, quienes desconocen el procedimiento; alegan además, que no se indicó en los actos de notificación de las referidas sentencias, los plazos con que contaban los hoy recurrentes para interponer, tanto el recurso de apelación como el recurso de casación, que al pretender con la sentencia la ejecución de un desalojo, el cual es de interés público, dichos actos debían cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 156 del Código Civil Dominicano a pena de nulidad; que dicha omisión trae como resultado la violación al derecho de defensa y del debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana y en los convenios internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que del estudio y análisis de los argumentos del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente se infiere que éstos no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia hoy impugnada, ni se establece en ese escrito los agravios contenidos en la misma, así como tampoco se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica; más bien se extrae de los referidos alegatos que los mismos se desarrollan como si el motivo por el cual su recurso de apelación fue declarado inadmisibile hubiese sido por tardío, cuando del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidad porque éstos no cumplieron con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia hoy impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de responder ningún otro medio o inadmisibilidad planteado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 8 de Diciembre del 2011, en relación a las Parcelas núm.235-Refund-A-607, 235-Refund-A-608 y 235-Refund-A-609, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Aponte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo, Dr. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Kelvin A. Santana y Bladimir Custodio Bobadilla, abogados del recurrido Lucas Aponte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogada del recurrente, mediante la cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Kelvin A. Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0137503-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Lucas Aponte contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Lucas Aponte en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra del señor Lucas Aponte y con responsabilidad para la parte demandada; **TERCERO:** Condena, a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$6,109.88 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,419.14 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$3,054.94 por concepto de 14 días de vacaciones; d) más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo; e) RD\$15,000.00 por la demandada no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la



República Dominicana; Quinto: Condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ediburgo Rodríguez y Kelvin A. Santana quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Wacter Bienvenido Zabala, Alguacil Ordinario de esta sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **PRIMERO:** *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ediburgo Rodríguez y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial Oscar Robertino Del Giudice K., para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier alguacil laboral competente”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Ponderación de Documentos y testimonios esenciales de la Litis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 327-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que el recurrente no realizó una exposición coherente y razonablemente motivada del fundamento de su recurso, sin precisar en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito

depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desarrolle, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente expresa: “Falta de Ponderación de Documentos y testimonios esenciales de la Litis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en errores denunciados en este medio de casación, puesto que la simple lectura del fallo impugnado revela la inexistencia de motivos de hecho y de derecho, que le permitan comprender y hasta justificar la sentencia en la forma acontecida, dado que es ostensible en la indicada decisión, la sentencia absoluta de consideraciones y de derechos valederas y falta de ponderación testimonial y declaraciones y documentos decisivos en la suerte de la litis, de la sentencia 327-2009” (Sic);

Considerando, que tal como se observa, el recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o

mal aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo y fundamentación del medio enunciado.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de Julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Kelvin A. Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Donaida Miosotis Acosta Bobilla.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Fidias Castillo Astacio y Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Postal Dominicano (Imposdom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Almonte, Beata María Pérez, Elbi Radelqui Almonte Cabrera y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Donaida Miosotis Acosta Bobilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1278561-3, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 29, sector Villa Mella, Municipio

Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Almonte, abogado del recurrido, Instituto Postal Dominicano (Inposdom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Beata María Pérez, Elbi Radelqui Almonte Cabrera y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0230978-8, 001-0749448-6 y 001-0800846-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de marzo de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Donaida Miosotis Acosta Bonilla contra Instituto Postal Dominicano (Inposdom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2005, contra la parte demandada Instituto Postal Dominicano (Inposdom), por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este mismo tribunal de fecha 1º del mes de febrero del año 2005; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en virtud del artículo 75, ley 16-92; **TERCERO:** Se condena al demandado Instituto Postal Dominicano (Inposdom) a pagar a la demandante Donaida Miosotis Acosta Bonilla, la cantidad de RD\$7,049.94, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$19,135.54, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$3,524.97, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$4,500.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, la cantidad de RD\$15,107.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más el pago de una suma igual a un día de salario devengado por la demandante por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia en virtud del artículo 86, ley 16-92, todo esto en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 mensual; **CUARTO:** Se ordena a la parte demandada Instituto Postal Dominicano (Inposdom), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, ley 16-92; Quinto: Se condena

al demandado Instituto Postal Dominicano (Inposdom), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesta por la demandante originaria, señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, contra recurso de apelación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **SEGUNDO:** *Acoge las pretensiones del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en el sentido de que dicha institución está regida por la ley núm. 307 del quince (15) del mes de noviembre del año dos mil novecientos ochenta y cinco (1985), y el principio III del Código de Trabajo, y no por el citado texto legal, en consecuencia, rechaza las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de la demanda interpuesta por la señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, por carecer de derechos de naturaleza laboral, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* **TERCERO:** *Condena a la señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Beata María Pérez Miliano y Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo y falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Violación a los principios V, VI, VII y VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua incurrió en violación de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento

Civil, en el sentido de que los jueces del tribunal a-quo no ponderaron el tiempo de tres años y seis meses de la parte recurrida, no fijaron audiencia para conocer del referido recurso, no ponderaron el cambio de abogados, al igual que ninguna otra imposibilidad que le impidiera renovar la instancia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la demandante originaria, y actual recurrida, señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, mediante instancia del veintiuno (21) del mes de mayo del años dos mil diez (2010), demandó en perención de la instancia del recurso de apelación que interpuso la demanda en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y que le fue notificado a la recurrida mediante acto núm. 604-2005, del diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), que de la fecha del recurso de apelación a la de la notificación de la sentencia de primer grado a la parte demandada por parte de la demandante, transcurrieron más de tres (3) años sin que las partes realizaran ninguna actuación procesal, concluyendo, se declare la perención del recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), incoado por la demandante contra la sentencia núm. 103-2005 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en audiencia del veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), adiciona a sus conclusiones, se rechace el presente recurso de apelación y se pronuncie la perención planteada en dicha demanda” y añade “que la empresa demandada originaria y actual recurrente, Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en su escrito de defensa de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), relacionado con la demandada en perención de instancia de su recurso de apelación del treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), sostiene que en la fecha más arriba señalada apeló la sentencia del Tribunal de Primer Grado, y la notificó el veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), que en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Primera Sala emitió auto fijando audiencia



para el veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), conociéndose en esa fecha audiencia de conciliación, previa citación a la demandante, señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, y el veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), ésta demandó en perención de instancia, o sea después de cómo hemos señalado, se produjo el veinte (20) del mes de mayo del dos mil diez (2010), citándola a la audiencia para el veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), que al no transcurrir tres (3) años de su última actuación, concluye, se rechace la demanda en perención de instancia por falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, deja establecido que: “la demandante originaria, y actual recurrida, señora Donaida Miosotis Acosta Bonilla, demandó en perención de instancia que la demandada originaria y recurrente, Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), no obstante, la parte demandada sostiene que ésta Primera Sala emitió auto fijando audiencia para el veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), para conocer audiencia de conciliación, procediendo a notificarle el recurso de apelación el veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), e invitándole a comparecer a la referida audiencia, por lo que, al demandar la reclamante en perención de instancia el veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), lo hizo de manera extemporánea, por el hecho de que la institución demandada en perención le puso término a la inercia con su actuación procesal del veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por lo que al producirse la demanda en perención de instancia el veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), un día después de la referida notificación de sentencia y fijación de audiencia, procede rechazar las pretensiones de la demandante originaria en el sentido de que se declare perimido el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Instituto Postal Dominicano (Inposdom), del veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diez (2010)”;

Considerando, que ha sido juzgado que la perención solo queda cubierta “por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención;

Considerando, que en la especie la recurrente demandó la perención luego de la actuación de la entidad recurrida que demuestra su pretensión de continuar el proceso, la cual quedó interrumpida con la actuación mencionada, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la recurrente en su segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, expresa: “incurrieron en violación del artículo 86 del Código de Trabajo en el sentido de que no reconocieron el desahucio ejercido contra la recurrente y revocaron la sentencia de primer grado, tampoco tomaron en consideración los documentos probatorios aportados por la recurrente, a los fines de probar que la recurrida no entra en el régimen de la Ley 307 del 15 de noviembre del 1995 y el Principio III del Código de Trabajo toda vez que se depositó en el expediente una publicación de fecha 8 de diciembre de 2004, del periódico Listín Diario, mediante la cual la recurrida alega que los correos privados, incluyendo instituciones bancarias le adeudan RD\$47,000,000.00 por concepto de permisos, por lo cual es una institución que realiza actividades comerciales por encargarse de cobrar por el envío de mercancías, comunicaciones, al exterior, interior y de igual manera reciben la misma, igualmente la recurrente depositó en el tribunal el acta núm. 8-99 de fecha 23 de noviembre de 1999, donde se aprobaron varias resoluciones como la 31-99 que le otorga licencia de operación a correos privados, reiterando en dicha resolución el pago de prestaciones laborales a empleados que sean retirados de la institución, la 32-99 aprobatoria del pago de prestaciones laborales a empleados del correo a contar del año 1985 fecha en que se creó el Inposdom, exceptuando de este beneficio a

los que tienen jubilación en curso, así como los cancelados por faltas graves, los jueces del tribunal a-quo no tomaron en consideración que la hoy recurrida siempre ha pagado las prestaciones laborales de sus empleados pero hicieron una excepción con la recurrente en franca violación a los Principios V, VI, VII y VIII del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia mencionada objeto del presente recurso expresa: “que la institución demandada originaria y actual recurrente, Instituto Postal Dominicano (Inposdom), en su recurso de apelación alega que el régimen jurídico que le rige, está contenido en la ley núm. 307, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), Gaceta Oficial núm. 96-73, y que de su contenido se evidencia que dicha institución carece de autonomía presupuestaria y administrativa, teniendo el Estado que subsidiaria y solventar sus actividades a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con el fin de mantener el funcionamiento del servicio postal, de naturaleza pública, y por tanto ajena a las actividades de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, conforme al Principio III del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de la demanda y en su escrito de defensa, por carecer de derecho para demandar en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos como lo hizo la señora Donaida Moisotis Acosta Bonilla, por ante la jurisdicción de trabajo”;

Considerando, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código “se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, no aplicándosele a las instituciones autónomas del Estado que no tengan cualquiera de esas características;

Considerando, que la Ley núm. 307 del 5 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM),

precisa que este es un organismo público nacional, encargado del desempeño de los servicios postales, que requiere una concepción empresarial que haga posible la prestación de esos servicios con la dinámica y adelantos de la vida, a la vez que propenda al logro de su autosuficiencia económica, considerando que el servicio postal constituye un factor de primordial importancia para la realización de las actividades sociales, públicas y privadas, debido principalmente al incremento de la población mundial y el auge de las operaciones comerciales y el desarrollo científico;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su ley orgánica y los demás reglamentos, que se dicten al tenor de esa ley;

Considerando, que en la especie, la recurrente ha demandado al recurrido en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por desahucio, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que al ser la requerida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores;

Considerando, que como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a-quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, lo que determina una inadmisibilidad por falta de derechos, en consecuencia los medios

propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donaida Miosotis Acosta Bobilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	2003 Investment, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Fidas Castillo Astacio.
<b>Recurrido:</b>	Arsenio Bienvenido Durán Victoriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonia Ydalia Paulino García y Eladio Melo Alcántara.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 31 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social 2003 Investment, S. A., debidamente organizada acorde con las leyes del país, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 218, de esta ciudad, representada por el señor Rudolf Theodoor Anna Baetsen, holandés, mayor de edad, Pasaporte núm. NB208731, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Fidas Castillo Astacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0241681-5, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonia Ydalia Paulino García y Eladio Melo Alcántara, abogados del recurrido, Arsenio Bienvenido Durán Victoriano;

Visto el inventario depositado el 2 de julio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual depositan el original del recibo de descargo y desistimiento de demanda laboral, entre otros documentos;

Visto el recibo de descargo y desistimiento de demanda laboral de fecha 29 de junio del 2013, suscrito y firmado por la Licda. Antonia Idalia Paulino García, por sí y por el Dr. Eladio Melo Alcántara, en representación de Arsenio Bienvenido Durán Victoriano, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual la parte recurrida declara haber recibido de manos del Licdo. Fidas Castillo Astacio, abogado apoderado de la sociedad comercial recurrente la suma por concepto de pago transaccional laboral respecto de la demanda laboral interpuesta por el señor Arsenio Bienvenido Durán Victoriano y como reconocimiento de gastos legales y posibles costas del procedimiento, con relación a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2011, hoy recurrida en casación; asimismo da total y absoluto descargo y desistimiento por la referida demanda y por cualquier otra demanda conexas con la principal y de cualquier otra reclamación que pudiera nacer de dicha acción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente sociedad comercial 2003 Investment, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2011; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 94**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lidia Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Induspalma Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Patricia Peña, Dr. Tomás Hernández Metz, y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0014224-2, domiciliada y residente en Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-09022439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Induspalma Dominicana, S. A.;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la actual recurrida Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en validez de ofrecimiento real de pago; y b) la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en contra de la trabajadora Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, declara regular y válido, el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 1009-2010 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo, y posterior consignación realizada mediante acto núm. 971/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., y a favor de la señora Lidia Mercedes por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia se declara a Induspalma Dominicana, S. A., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido contra la señora Lidia Mercedes parte demandada en ésta instancia, sin perjuicio de las costas generadas y la indexación monetaria de la cual se hizo reserva de pago; **TERCERO:** Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos ADM Central entregar en manos de la señora Lidia Mercedes o en manos de su apoderado

legal la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$158,297.21) consignada mediante el recibo núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del año 2010 expedido por la Caja núm. 396 de esta Colecturía; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acoge la misma y en consecuencia declara la nulidad del embargo ejecutivo practicado mediante acto núm. 531-2010 de fecha 01 del mes de diciembre del año 2010, del ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia se ordena al guardián designado que proceda a la inmediata devolución a su legítimo propietario Induspalma Dominicana, S. A., del vehículo que se describe a continuación: Un vehículo tipo camión Volteo, Marca Daihatsu, Registro y Placa núm. S001422, Chasis V11863545, color Rojo; Quinto: En cuanto a la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., contra Lidia Mercedes, sus abogados apoderados especiales los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, así como también el ministerial Leocadio C. Antigua Reinoso y el guardián designado por éste señor Francis W. Guzmán, rechaza la misma respecto de las últimas y la acoge en cuanto a la trabajadora demandada y en consecuencia se condena a la señora Lidia Mercedes al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados por su ejecución arbitraria por los motivos indicados; Sexto: Se rechaza la demanda en fijación de astreinte interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora Lidia Mercedes, y el incidental, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil once*

(2011), por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., ambos contra sentencia núm. 07-2011, relativa al expediente laboral núm. 11-0235/C-049-11-0005/11-0236/049-11-0004, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza los términos del curso de apelación principal, promovido por la reclamante, señora Lidia Mercedes, por improcedente, mal fundado, y por las razones expuestas; **TERCERO:** Acoge los términos de recurso de apelación promovido por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., y, consecuentemente: a) declara la nulidad del embargo ejecutivo trabado, en virtud del acto núm. 531-2010, fechado primero (1) del mes de diciembre del año (2010), b) ordena al guardián designado, proceder a la inmediata devolución de vehículo de motor de tipo: Camión-Volteo, marcas Daihatsu, registro y placa: S001422, chasis: V11863545, color rojo, c) condena a la señora Lidia Mercedes, a pagar a la razón social Induspalma Dominicana, S. A., la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de las ilegítimas tentativas de ejecución, d) ordena al Banco Popular Dominicano devolver, a simple requerimiento de Induspalma Dominicana, S. A., la suma de (RD\$164,685.38) pesos, consignada a favor de la reclamante, e) se ordena a la reclamante devolver a la empresa el cheque núm. 010437; **CUARTO:** Condena a la ex – trabajadora sucumbiente, señora Lidia Mercedes, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Distorsión, tergiversación y errónea interpretación de los hechos y del derecho; pésima aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desconocimiento de decisión judicial que ordena liquidación por daños y perjuicios y que libera a la parte perdedora frente a la parte gananciosa del crédito consignado en la sentencia condenatoria; Inobservancia de la ley de desconocer y violentar una decisión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Valentín Álvarez Monción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tobías Ramírez Tolentino.
<b>Recurrida:</b>	Agencia Bella, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Álvarez Monción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0020288-4, domiciliado y residente en la manzana 17, núm. 26, Urbanización El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Rafael Tobías Ramírez Tolentino, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0289256-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. por A.;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Valentín Alvarez Monción, contra Agencia Bella, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio

de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Valentín Álvarez Monción en contra de Agencia Bella, C. por A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el trabajador, por el desahucio ejercido por éste en contra de la empresa demandada; **TERCERO:** Acoge, la solicitud de pago de los salarios de Navidad y Participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Agencia Bella, C. por A., los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Seis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$6,162.50), por la proporción del Salario de Navidad del año 2009 y Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$16,051.20), por la participación de los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de: Veintidós Mil Doscientos Trece Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$22,213.70), calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$8,500.00) y a un tiempo de labor de Dos (2) años, Dos (2) meses y Veinticinco (25) días; **CUARTO:** Ordena a Agencia Bella, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19 de noviembre de 2009 y 28 de junio de 2010; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Valentín Álvarez Monción, y la empresa Agencia Bella, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de junio del año 2010, por haber sido interpuesto conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Valentín Álvarez Monción*

*y totalmente el recurso de apelación incidental realizado por Agencia Bella, C. por A., por lo que confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo condena a la empresa Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma ascendente a RD\$1,783.46 correspondiente a 5 días laborados y no pagados de la última quincena por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo, en relación a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Fallo contrario a una sentencia, de fecha anterior al mismo, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta u omisión de ponderación de la prueba escrita; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia no excede a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los valores siguientes: a) Seis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$6,162.50), por la proporción del Salario de Navidad del año 2009; b) Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$16,051.20), por la participación de los beneficios de la empresa; c) Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 46/100 (RD\$1,783.46) correspondientes a 5 días laborados y no pagados de la última quincena, para un total de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 16/100 (RD\$23,997.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Valentín Álvarez Monción, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 96**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Fidel Corporán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Sibilia Hernández y compartes.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fidel Corporán, señores, Gladis Franco Corporán, Luis Franco Corporán, Reyes Corporán López, Hilda Mercedes Corporán López, Jocelyn Corporán López, Rosalía Corporán García, Elvira Corporán, Eduardo Corporán Martínez, Tomas Corporán, Fátima Milagros Corporán, Carlos Corporán, Bienvenido Corporán López y Fidelina Corporán López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 001-1405991-8, 001-0848982-4, 001-0618789-1, 001-061878-3, 001-0165266-7, 001-0420964-8, 001-327542-6, 018-0002617-8 y 001-0457679-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado de los recurrentes Sucesores de Fidel Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0618937-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7178-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto de los recurridos Antonio Sibilia Hernández y Banco Múltiple Republic Bank, continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A.;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación con la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente apoderado dictó el 17 de junio de 2009, su Decisión núm. 1737, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Acoge las conclusiones planteadas por el señor Antonio Sibilia Hernández, por intermediación de su abogado representante, Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, planteadas en audiencia de fecha 16 del mes de abril del año 2009, en consecuencia lo invita a depositar el original del contrato de venta suscrito en fecha 17 del mes de enero del año 1983, por los señores Josefa Martínez Vda. Corporán, José Corporán Martínez, Eduardo Corporán Martínez, Fidel Corporán Martínez, Florinda Corporán Martínez (a) Flor, Cirila Corporán Martínez, Emilia Corporán Martínez, en calidad de vendedora y el Ingeniero Antonio Sibilia Hernández, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por la Doctora Lourdes Celeste de la Rosa, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena, que posterior al depósito del acto señalado en el ordinal anterior, se realice una experticia caligráfica en la firma de aquellos de los alegados vendedores que a esta fecha se encuentran hábiles no fallecidos para que le sean analizadas sus firmas, en contraposición de las que alegadamente han sido plasmada por ellos en el contrato anteriormente señalado, es decir, el suscrito en fecha 17 del mes de enero del año 1983, por los señores Josefa Martínez Vda. Corporán, José Corporán Martínez, Gregorio

Corporán Martínez, Fidel Corporán Martínez, Florinda Corporán Martínez, Eduardo Corporán Martínez, Cirila Corporán Martínez, Emilia Corporán Martínez, legalizadas las firmas por la Doctora Lourdes Celeste de la Rosa, Abogado Notario Público de las del número para el Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y a todas las personas envueltas en el presente proceso, a los fines de lugar”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de diciembre de 2010 la Sentencia No. 20105637, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio de 2009, por los Sucesores del finado Fidel Corporán, señores: Gladis Franco Corporán, Luis Franco Corporán, Reyes Corporán López, Hilda Mercedes Corporán López, Jocelin Corporán López, Rosalía Corporán García, Elvira Corporán, Eduardo Corporán Martínez, Tomás Corporán, Fátima Milagros Corporán López y Fidelina Corporán López, por órgano de su abogado el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, contra la sentencia núm. 1737 de fecha 17 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **TERCERO:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación: **Primer Medio:** Errónea Interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de los documentos depositados por la parte hoy recurrente;



Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer medio del recurso de casación planteado por las partes recurrentes, aducen en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo sostienen que el apelante no probó haber notificado la sentencia apelada No. 1737, previa la notificación de su Recurso de Apelación, expresando que para la interposición del recurso, se requiere además, la notificación de la sentencia, posición ésta que constituye una falsa apreciación de la ley, ya que el apelante interpuso un recurso de apelación conforme, y llenando todos los requisitos que los artículos de la ley que rigen la materia disponen. Además, estamos depositando los actos que prueban la notificación, aunque la ley que rige la materia no lo manda”;

Considerando, que el motivo principal dado en la sentencia objeto del presente recurso consiste en: “que al este Tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Fidel Corporán, señores: Gladis Franco Corporán, Luís Franco Corporán, Reyes Corporán López, Hilda Mercedes Corporán López, Joselin Corporán López, Rosalía Corporán García, Elvira Corporán, Eduardo Corporán Martínez, Tomas Corporán, Fátima Milagros Corporán López y Fidelina Corporán López, por órgano de su abogado el Licenciado Ramón Antonio Heredia Abad, contra la sentencia No. 1737 de fecha 17 de junio del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la dictó en fecha 26 de junio del 2009; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliaria de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año

2007; que además, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con su decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y sin tomar en cuenta las disposiciones de la Resolución No. 43-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de febrero del 2007, dispuso en su acápite Quinto “que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posteridad a la puesta en vigencia de la Ley No. 108-05 de Registro de Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallaran conforme a las disposiciones de la referida ley, y las normas complementarias establecidas en su reglamentos”; y que de manera expresa e inequívoca el artículo 81 de la citada ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, con lo que ha quedado establecido que en el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales; lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este Tribunal de la alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal, circunstancia, que le impiden a este Tribunal Superior de Tierras conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar; que por esas razones, este Tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente apoderado dictó el 17 de junio de 2009 su Decisión núm. 1737 con relación a la Litis sobre Derechos Registrados que nos ocupa; b) que contra esa

decisión fue interpuesto el recurso de apelación por los Sucesores del finado Fidel Corporán;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original han previsto penalidad alguna en caso de interposición de recurso no obstante existir ausencia de notificación de la sentencia que se impugna;

Considerando, que por demás, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley; por lo cual procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios y ordenar la casación con envío, de la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2010, con relación a la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 97**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Puntacana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Lic. Félix Fernández Peña, licdas. Gianna Cishek Brache y Patricia Garcia Pantaleón.
<b>Recurrido:</b>	Raquel Peña Astacio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel De los Santos Ramírez.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 31 de julio del 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo Puntacana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la Ave.

Abraham Lincoln núm. 960, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Frank Rainieri Marranzini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Félix Fernández Peña y Gianna Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 031-0377411-7 y 001-1780424-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Angel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel De los Santos Ramírez, abogados de la recurrida, Raquel Peña Astacio;

Vista la instancia depositada el 27 de junio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia García Pantaleón y Gianna Marie Cishek Brache, mediante la cual solicitan que se ordene el cierre de instancia y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por Puntacana Resort & Club, y Grupo Puntacana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 34-2011, dictada en fecha 31 de enero del año 2011, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y del expediente relacionado con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Puntacana Resort & Club y Grupo Puntacana, S. A., conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo; y que las costas del procedimiento sean compensadas;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 22 de febrero del 2012, suscrito y firmado por los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel De los Santos Ramírez, en representación de Raquel Peña Anastacio, parte recurrida y la Licda. Gianna Cishek Brache, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Félix Fernández Peña, en representación de Grupo Punta Cana, S. A. y el nombre comercial Puntacana Resort & Club, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual la parte recurrida renuncia, desiste y deja sin efecto, formal e irrevocablemente y sin reservas de ningún tipo de la demanda laboral y en consecuencia de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma; y así mismo sus abogados declaran y reconocen haber autorizado a la parte recurrente a pagar los honorarios profesionales incurridos por ellos, por lo que con la firma y suscripción del presente documento, la señora Raquel Peña Astacio y sus abogados apoderados otorgan formal y definitivo recibo de descargo y finiquito a favor de Grupo Punta Cana, S. A. y el nombre comercial Puntacana Resort & Club;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente sociedad Grupo Puntacana, S. A., del recurso de

casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero del 2011; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 98**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Aníbal Nardi Pérez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurridos:</b>	Actividades Acuáticas, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de julio del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Aníbal Nardi Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024158-5, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, núm. 1, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Waskar Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de las recurridas, Actividades Acuáticas, S. A., Roger Mariotti Sanabia, Sea Pro Divers y Sea Pro;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Pedro Aníbal Nardi, contra Sea Pro Divers, Sea Pro, S. A., Actividades Acuáticas, S. A. y Roger Mariotti, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 8-5-2008, por Pedro Aníbal Nardi Pérez, en contra de Actividades Acuáticas, S. A., Sea Pro, Sea Pro Divers y Roger Mariotti, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo y en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios y demás derechos, incoada por Pedro Aníbal Nardi Pérez, con la demandada Actividades Acuáticas, S. A., Sea Pro, Sea Pro Divers y Roger Mariotti, por no haber probado el demandante la relación de dependencia laboral entre él y la parte demandada; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Pedro Aníbal Nardi Pérez al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Aníbal Nardi Pérez, contra la sentencia número 465-2010-00232, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Actividades Acuáticas, S. A., Roger Mariotti Sanabia, Sea Pro Divers y Sea Pro, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Pedro Aníbal Nardi Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación del derecho

fundamental al debido proceso de ley y violación del derecho fundamental de defensa, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010; violación del derecho de aportar pruebas; violación de la ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de la ley por impedir al recurrente aportar la prueba testimonial para demostrar los hechos que justificaban sus reclamos laborales y la subordinación en la que se sustentaba la existencia del contrato de trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; violación del principio fundamental IX del Código de Trabajo sobre el “contrato realidad”; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; incorrecta valoración de las pruebas aportadas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Aníbal Nardi Pérez contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en razón de que la acción incoada tardíamente por el recurrente se encuentra prescrita, y por vía de consecuencia se ha extinguido la facultad que poseía para accionar en justicia ante la jurisdicción que pudiese corresponder, por lo que habiéndosele suministrado a la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia el original del acto de la notificación de la sentencia hoy impugnada, imposibilita examinar el único medio de casación propuesto por el recurrente, debiendo declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneamente Un (1) año, Seis (6) meses y días después de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente, el 21 de julio del 2011, mediante acto 605/2011, diligenciado por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 29 de enero del 2013, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que el plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, transcrito en esta misma sentencia, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Nardi Pérez, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 24 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 99**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	The Shell Company, (W.I.) Ltd.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas H., Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Rafael Melo Aybar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romer Rafael Ayala Cuevas y Patricio Matos Medina.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company, (W.I.) Ltd., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en la Ave. Winston Churchill esquina Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis, 10 piso,

Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Demetrio Almonte Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108004-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, por sí y por el Lic. Patricio Matos Medina, abogado del recurrido Cristian Rafael Melo Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas H., Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794943-0, 003-0070173-7 y 031-0455028-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Patricio Matos Medina y Romer Rafael Ayala Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075327-6 y 018-0010366-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Resolución núm. 7894-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual desestima la instancia en solicitud de exclusión de la recurrente The Shell Company, Ltd.;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública

asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, dictó el 28 de junio del 2011, su Decisión núm.2011-0207, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se admite como buena y válida la instancia introductiva de demanda en Litis sobre Derechos Registrados de fecha 7 del mes de septiembre del año próximo pasado y las conclusiones verbales en audiencia y las de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 del mes de diciembre del año 2010, del Lic. Rafael Ayala Cuecas, actuando por sí y por el Lic. Luis Patricio Matos Medina, quienes actúan en nombre y representación del señor Cristian Rafael Melo Aybar, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia (Leídas y Depositadas) por la Licda. Sujey Objío, quien actúa en nombre y representación de los Licdos. Luis Miguel Rivas H., Juan Moreno Gatreau y Alberto E. Fiallo, y el escrito justificativo de las mismas de fecha 6 del mes de enero del presente año, quienes actúan en nombre y representación de la Compañía The Shell Company (W.I.) Ltd., por las razones expresadas anteriormente; **TERCERO:** Se declara como heredero directo del finado Rafael Melo Pineda, a



su hijo Cristian Rafael Melo Aybar, y por consiguiente como la única persona en quien concurren las condiciones legales necesarias para recibir y transigir con los bienes relictos dejados por este; **CUARTO:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar el Certificado de Título núm. 8095, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela objeto de esta Litis, expedido a favor del hoy finado Rafael Melo Pineda, con una extensión superficial de 8,715 Mts2., y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma: Parcela núm. 11 del D. C. núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, superficie: 8,715 Mts2., en favor del señor Cristian Rafael Melo Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921049-2, residente en la calle A casa núm. 33, sector Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Se hace constar que este es un bien propio del adjudicatario; Quinto: Se ordena el desalojo de la Compañía The Shell Company, (W.I.) Ltd., y de cualquier otro ocupante ilegal que se encuentre en el inmueble objeto de esta Litis; Sexto: Se condena a la Compañía The Shell Company, (W.I.) Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Romer Rafael Ayala Cuevas y Luis Patricio Matos Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra esta decisión, fue interpuesto recurso de apelación en fecha 01 de agosto de 2011, por The Shell Company (W.I) Limited representada por el señor José Demetrio Almonte Pichardo, por conducto de su abogado Dr. Luis Miguel Rivas H., Juan Moreno Gautreau, Alberto Fiallo Scanlon y Enmanuel Rosario Estévez, resultando la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia en fecha 1 de agosto de 2011, por The Shell Company (W.I.) Limited, debidamente representada por el señor José Demetrio Almonte Pichardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Luis Miguel Rivas H., Juan Moreno Gatreaux, Alberto Fiallo Scanlon y Enmanuel Rosario Estévez, contra la sentencia núm. 2011-0207, dictada en fecha 28 de junio de 2011, por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señor Cristian Rafael Melo Aybar, quien tiene como abogado constituido al Lic. Luis Patricio Matos Medina al Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, por ser justas y estar basadas en la ley; **TERCERO:** Rechaza, por inadmisibles, improcedentes, infundados y carentes de base legal las conclusiones y pedimentos incidentales hechos por la parte recurrente, sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, debidamente representada por el señor José Demetrio Almonte Pichardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Luis Miguel Rivas H., Juan Moreno Gatreux, Alberto Fiallo Scanlon y Enmanuel Rosario Estévez; **CUARTO:** Se mantiene la fijación de la audiencia de fondo para el día 13 de diciembre de 2011, a las 09:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción de este expediente y al efecto, requiriere, a las partes envueltas en la presente litis a presentar sus respectivas conclusiones al fondo en torno al recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Falsa interpretación del artículo 29 de la Ley núm. 834; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, errada interpretación del artículo 30 de la Ley núm. 834; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivo;”

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer medio de casación Violación a la Ley, Falsa interpretación del artículo 29 de la Ley núm. 834, la parte recurrente aduce en síntesis lo siguiente:”que el Tribunal a-quo confundió la excepción de conexidad con la litispendencia, al señalar que no existía identidad de causa y objeto entre las acciones, similitud que es requerida para la litispendencia, no así para la conexidad”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación Violación a la Ley, errada interpretación del artículo

30 de la Ley núm. 834 la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente:”que el Tribunal a-quo estimo que la solicitud de conexidad debió plantearse por ante el Tribunal de grado inferior, es decir, ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia apoderado de la demanda en daños y perjuicios, obviando que en el estado actual de nuestro ordenamiento, la jurisdicción Inmobiliaria tiene una naturaleza excepción”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio de casación desnaturalización de los hechos la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el Tribunal Superior de Tierras soslayó que la solicitud de conexidad había sido planteada en primer grado, por lo que dicho pedimento incidental no fue realizado por primera vez en apelación”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del cuarto medio de casación contradicción de motivos la parte recurrente cita en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones y al mismo tiempo las declaró inadmisibles, pero la elección de una excluía la otra”;

Considerando, que para una mejor solución del recurso que nos ocupa, resulta pertinente evaluar en primer orden el medio consistente de contradicción de motivos; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al evaluar el incidente consistente en la excepción de conexidad, que le fuera propuesto por el recurrente, como uno de los medios desarrollados en su recurso en contra de la sentencia de primer grado de fecha 28 de junio del 2011 emitida por el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, estableció en sus motivos lo siguiente: “que con la relación de la declinatoria y pedimento por causa de conexidad solicitado por la parte recurrente, este Tribunal ha verificado que la litis de que fue apoderado este Tribunal tiene una causa y objeto totalmente diferente a que se apoderó el Tribunal Civil, además de que, mientras la demanda de que ha sido apoderado el Tribunal Civil se trata de una acción eminentemente personal de su competencia por la que se reclama daños y perjuicios por daños causados, la acción de

que ha sido apoderado el Tribunal Superior de Tierras, se trata de una acción real inmobiliaria petitoria de su única competencia ya que se reclama un derecho real a favor de la parte recurrida junto con la correspondiente transferencia a su favor; Que no habiendo conexidad alguna en el objeto y la causa entre la acción de que ha sido apoderada la jurisdicción de lo civil con la acción de que ha sido apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el pedimento soportado en la conexidad hecho por la parte recurrente resulta improcedente, infundado y carente de base legal; que asimismo resulta inadmisibles, improcedente, infundado y carente de base legal el pedimento de conexidad hecho por la recurrente, ya que, cuando las jurisdicciones apoderadas de los asuntos que alegan son conexos no son del mismo grado, la excepción de conexidad solo puede ser promovida por ante la jurisdicción de grado inferior”;

Considerando, que como se advierte en el primer motivo emitido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras para rechazar la excepción de conexidad por no existir ésta entre el objeto y la causa de las demandas llevadas ante la Jurisdicción Civil y en la jurisdicción inmobiliaria; sin embargo, más adelante establecen que resultada inadmisibles e improcedente el pedimento de conexidad bajo el presupuesto de que cuando las jurisdicciones apoderadas de los asuntos que alegan se conexos, la conexidad sólo puede ser promovida por ante el Juez de la Jurisdicción inferior en provecho de la de alzada;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la misma excepción de conexidad propuesta, el Tribunal Superior de Tierras produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley; por tanto por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el medio examinado y en consecuencia, casar la sentencia recurrida;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela 11, del Distrito Catastral, núm. 2, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 100**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Florentino Esteban Florentino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael E. Mieses Castillo y Elisol Santana.
<b>Recurridos:</b>	María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Esteban Florentino, Jacoba Esteban Florentino, Agüeda Esteban Florentino, Melania Esteban Florentino, Leónidas Esteban Florentino, Antonia Esteban Florentino, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael E. Miseses Castillo y Elisol Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0560512-5 y 001-0381909-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurridos María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión del Saneamiento relativo a la Parcela núm. 3880-007.2149 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 2008-0001 del 2 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Eugenio Vinicio Gómez Durán y Pedro Rodríguez Torres, en representación de los señores Florentino, Jacoba, Agueda, Melania, Leónidas y Antonia, todos de apellidos Esteban Florentino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eugenio Vinicio Gómez Durán y Pedro Rodríguez Torres, mediante instancia de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, por la Licda. Elisol Santana Núñez, conjuntamente con el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación de los Sres. Florentino Esteban Florentino, Jacoba Esteban Florentino, Agueda Esteban Florentino, Melania Esteban Florentino, Leónidas Esteban Florentino, Antonia Esteban Florentino, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, por el Dr. Carlos Florentino, en representación de la Sra. María Segunda de los Angeles Pichardo y Escaño, Sra. Ernestina Espinal Pichardo de Tineo, y el menor Juan Carlos Espinal Pichardo, en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirmar la sentencia núm. 2008-0001 de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3880-007.2149 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia



Samaná, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación hecha por los Sucesores de Pablo Esteban, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de prueba; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acogemos el Contrato de Ratificación de Venta de fecha 30-10-06, intervenido entre la Sra. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y Ernestina Espinal Pichardo de Tineo, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés, Notario Público de Nagua; **TERCERO:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de Cuota Litis, de fecha 30 del mes de octubre del año 2006, intervenido entre las Sras. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño, Ernestina Espinal Pichardo de Tineo, y Dr. Carlos Florentino, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés, Notario Público de Nagua; **CUARTO:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad núm. 33-07, de fecha 17 del mes de julio del año 2007, instrumentado por la Dra. Ruth Esther Acevedo Sosa, Notario Público de Nagua, en tal sentido determinados que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relicto del finado José Mariano Espinal, son su esposa común en bienes Sra. María segunda de los Angeles Pichardo Escaño y sus 2 hijos Ernestina Espinal Pichardo y Juan Carlos Espinal Pichardo; Quinto: Ordenar como al efecto ordenamos el Registro de Derecho de propiedad de la Parcela núm. 3880.007-2149 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 24.36%, a favor de la Sra. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, Cédula núm. 066-0006427-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Angel García núm. 12, sector Santísima Trinidad del Municipio de Nagua; b) La cantidad de 33.48% a favor de la Sra. Ernestina Espinal Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0039297-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Angel García núm. 12, sector Santísima Trinidad del Municipio de Nagua; c) La cantidad de 12.16% a favor de Juan Carlos Espinal Pichardo (menor de edad); d) La cantidad de 30%, a favor del Dr. Carlos Florentino, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado, Cédula núm. 071-0024973-4, domiciliado y residente en la calle Yafort núm. 40 de la ciudad de Nagua”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de ponderación de documentos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Maria Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alegan que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley de Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 61/2010 del 27 de abril de 2010, pero dicho recurso fue interpuesto el 28 de junio de 2010, por lo que es caduco;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria se interpondrá mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que al examinar el expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso de casación es la núm. 2009-0071 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 19 de mayo de 2009, la que fue notificada por los hoy recurrentes mediante acto núm. 61-2010 del 27 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Wagner Santos Vásquez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que figura en el expediente;

Considerando, que en ese tenor y de acuerdo a lo previsto por la citada disposición legal, combinada con el artículo 66 de la misma ley sobre procedimiento de casación, los recurrentes tenían un plazo de treinta (30) días francos para interponer su recurso de casación; sin embargo, el memorial contentivo de dicho recurso fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2010, resultando evidente que el mismo es tardío, puesto que ya había transcurrido ampliamente el plazo de 30 días que taxativamente establece el citado artículo 5 para interponerlo;

Considerando, que los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, como ocurre en la especie, acarrea la inadmisión del recurso de que se trata, lo que conduce a que el recurrente carezca del derecho a que su recurso sea ponderado en cuanto al fondo, al no haberle dado cumplimiento al plazo prefijado por la ley para la interposición válida del mismo; en consecuencia procede acoger el pedimento de los recurridos y se declara inadmisibles por tardío el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que podría aplicar en la especie al haber sido los recurrentes declarados inadmisibles en su acción a pedimento de los recurridos, pero como estos no se pronunciaron sobre las costas, no procede ordenar condenación al respecto.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Florentino Esteban Florentino, Jacoba Esteban Florentino, Agueda Esteban Florentino, Melania Esteban Florentino, Leónidas Esteban Florentino y Antonia Esteban Florentino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de mayo de 2009, relativa a la Parcela núm. 3880-007.2149 del Distrito Catastral núm. 7 del

Municipio de Samana, Provincia Samana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en la especie no procede la condenación en costas, al no hacer los recurridos tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 101**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Polanco Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Landaeta, Jedison Willberto Sierra Ortiz y Ramón Antonio Durán Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Mador, S. A.
<b>Abogados:</b>	

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 31 de julio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Polanco Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0938943-7, domiciliado y residente en la carretera Mella K. 7½ núm. 98-B, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta, Jedison Willberto Sierra Ortiz y Ramón Antonio Durán Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0500299-2, 001-1528272-5 y 001-0522229-3, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la Resolución núm. 379-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Mador, S. A.;

Vista la instancia depositada el 12 de julio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, mediante la cual solicitan: “**PRIMERO:** Librar acta de que el señor Domingo Polanco Ramírez por intermedio de sus abogados ha suscrito contrato transaccional recibiendo la suma de RD\$50,000.00 por concepto de pago de derechos adquiridos; **SEGUNDO:** Librar acta asimismo, de que al recibir ese pago, el señor Domingo Polanco Ramírez, por intermedio de sus abogados apoderados, declaró no tener interés en continuar con la demanda de fecha 27 de marzo del 2008 por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Como consecuencia de lo antedicho, ordenar el archivo definitivo del expediente aperturado en ocasión de dicha demanda”;

Visto el contrato transaccional de fecha 28 de junio del 2013, suscrito y firmado por el Licdo. Nicolás García Mejía, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, ambos en representación de Mador, S. A., parte recurrida y el Licdo. Francisco Antonio Landaeta, por sí y por los Licdos. Jedison W. Sierra Ortiz y Ramón Antonio Durán Gómez, en representación de Domingo Polanco Ramírez,

parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Fausto Pérez Melo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual la parte recurrente reconoce y declara haber recibido de la empresa recurrida a su entera satisfacción la suma correspondiente al pago transaccional de derechos adquiridos, así como de las costas y honorarios profesionales de sus abogados apoderados, de igual manera declara y afirma que desiste pura y simplemente de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral por él interpuesta, de las condenaciones dispuestas en las sentencias en primer y segundo grado, de todas las acciones, procedimientos, demandas, recursos y vías de ejecución iniciadas, presentes y futuras, ejercidas o por ejercer, subsecuentes a dicha demanda, de no oponerse a que se levanten los embargos retentivos y ejecutivos trabados en contra de la empresa recurrida, y a que se deje sin efecto y que se liberen los fondos consignados ante el Banco León a favor de Domingo Polanco Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Polanco Ramírez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre del

2011; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 102**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Augusto Solano Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Javier Solano y Diógenes A. Jiménez Hilario.
<b>Recurridos:</b>	Gladis Encarnación Sarante y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Tomás Rojas Acosta.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Solano Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0008078-2, domiciliado y residente en la calle Hernán Cabral núm. 32, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Javier Solano y Diógenes A. Jiménez Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0027429-4 y 071-0026602-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosen, por sí y por el Lic. Tomas Rojas Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194305-0 y 066-0000986-1, respectivamente, abogados de los recurridos Gladis Encarnación Sarante, Mercedes Bruno Sarante, Luis Mariano Sarante y Josefina Sarante;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis

en relación a la Parcela núm. 3851, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 16 de noviembre del 2009, la sentencia núm. 2009-1328, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibile la instancia de fecha primero (1ro.) de junio del año mil novecientos noventa (1990), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Lic. Federico José Alvarez, actuando en nombre y representación de los Sres. Daniel Bruno (David), Guillermo de la Cruz Paredes, Eduvigis Noesi, con relación a la Parcela núm. 3851 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante los Sres. Daniel Bruno y Luis Marino Sarante, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ramón Antonio Javier Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia transcrita anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 28 de abril del 2011, la sentencia núm. 20110053 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la parte recurrente por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, contra la sentencia incidental núm. 20091328, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acogerlo parcialmente en virtud de los motivos expresados, de igual forma se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente única y exclusivamente en lo relativo a la solicitud de revocación de la decisión indicada;* **TERCERO:** *Se revoca la sentencia incidental núm. 20091328, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos precedentemente expuestos;* **CUARTO:** *Se compensan las costas por los motivos dados;* **QUINTO:** *Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras remitir la sentencia rendida anexo al expediente al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, para los fines de lugar”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Desnaturalización del objeto y la causa de la demanda, según instancia inicial de apoderamiento, así como violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y del artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como de los principios rectores de los tribunales de alzada; *Res Devolutur Ad Indicem Superiorem y Tantum Devolutum Cuius Appellatum;*

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado la inadmisibilidad por caduco el presente recurso de casación por estar viciado de nulidad el acto de emplazamiento del recurso, ya que el mismo sólo se le notifica a la señora Gladys Encarnación y no así a los demás recurridos señores Mercedes Bruno Sarante, Luis Mariano Sarante y Josefina Sarante, no obstante haber sido autorizado a notificar a todos y cada uno de los recurridos ya mencionados, mediante auto de autorización de fecha 10 de junio del 2011, y quienes al igual que la señora Gladys Encarnación Sarante son beneficiarios de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por lo que viola, el derecho de defensa de dichos recurridos, en violación a los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la parte recurrente señor Fernando Augusto Solano Ramírez interpone el presente recurso mediante memorial de fecha 10 de junio del 2011, contra la sentencia núm. 2011-0053, de fecha 28 de abril del 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 3851, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio

y Provincia de Samaná; que fueron emplazados mediante acto de alguacil núm. 661/2011, de fecha 15 de junio del 2011, como parte recurrida los señores Gladis Encarnación Sarante, Josefina Sarante, Mercedes Bruno Sarante y Luis Mariano Sarante, para que tuvieran conocimiento y presentaran sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto, trasladándose para tales fines el alguacil designado a la casa núm. 10 de la calle Fabio Abreu, Sector la Ceiba, del Municipio de las Terrenas;

Considerando, que, también se comprueba de los documentos que integran el presente recurso que los hoy recurridos, señores Gladis Encarnación Sarante, Josefina Sarante, Mercedes Bruno Sarante y Luis Mariano Sarante, en el acto núm. 213/2011, de fecha 11 de Mayo del 2011, mediante el cual notifican al recurrente la sentencia hoy recurrida en casación núm. 20110053 de fecha 28 de abril 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, indican como su domicilio y residencia la casa núm. 10, de la calle Fabio Abreu, Sector la Ceiba, del Municipio de las Terrenas, que es la dirección donde la parte recurrente emplaza a los indicados señores hoy recurridos en el acto de alguacil núm. 661/2011, de fecha 15 de junio del 2011, instrumentado por la alguacil Santa Encarnación de los Santos, del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas; que además de dicha verificación se comprueba en la instancia de fecha 5 de diciembre del 2011, que los señores Mercedes Bruno Sarante, Luis Marino Sarante y Josefina Sarante, por medio de sus abogados, Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Licdo. Tomás Rojas Acosta, solicitan la caducidad del recurso de casación haciendo consignar como su domicilio y residencia la casa núm. 10, de la Calle Fabio Abreu, sector La Ceiba, Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, que corresponde a la misma dirección a la que fueron notificados, y señalados cada uno por su nombre;

Considerando, que de lo indicado más arriba se desprende que los recurridos, señores Gladis Encarnación Sarante, Josefina Sarante, Mercedes Bruno Sarante y Luis Mariano Sarante, han indicado como su domicilio y residencia la misma dirección que se hace constar en el

emplazamiento acto 661/2011, calificado por ellos como irregular, sin que se compruebe el agravio o el estado de indefensión que el mismo le ha ocasionado; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad propuesta;

### **En cuanto al fondo del recurso**

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los alegatos presentados en los medios que conforman del memorial de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en resumen que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no advirtió que la demanda inicial de hace veinte años, consistente en el reconocimiento de derechos sobre un saneamiento había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que la parte hoy recurrida desnaturaliza los hechos del objeto y la causa de la demanda, haciendo constar en sus pedimentos que la especie es una litis fundamentada en la no inclusión de sus derechos dentro de la Parcela núm. 3851, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, y por otro lado solicita o hace constar que la demanda es una ejecución de transferencia de una porción de terreno y expedición de certificado de título o matrícula dentro de la parcela objeto de la litis; que, sostiene el recurrente, la litis es referente a un proceso de saneamiento que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que resultaba de pleno derecho inadmisibile, y que la otra demanda en ejecución de transferencia consiste en una nueva demanda la cual resultaba igualmente inadmisibile por falta de interés, en razón de haber sido éstos desinteresados al haberse ejecutado el contrato de venta de fecha 10 de febrero del 1997, instrumentado por la Licda. Alejandrina García George y suscrito por los señores Fernando Augusto Solano Ramírez, Daniel Bruno y Luis Mariano Sarante; que la parte recurrente expone además que la Corte a-qua incurre en violación o inobservancia de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, relativos a los medios de inadmisión, al no pronunciarse con respecto a la falta de interés y de cosa juzgada solicitada en el recurso de apelación, no obstante tener éstos un carácter de orden público; que, asimismo, alega el

recurrente, el Tribunal Superior de Tierras viola el artículo 196 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, ya que de en vez de avocarse al conocimiento del fallo objeto del recurso, se limita única y exclusivamente a devolver el expediente al juez de primer grado, violando, conjuntamente los principios del efecto devolutivo *devolvitur ad indicem superiorem* y de la aplicación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, relativo a volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hechos y de derechos, exceptuando los aspectos que no fueron objeto de apelación.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras sustenta la revocación de la sentencia de primer grado, relativa a un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en dicho grado de jurisdicción, en los motivos siguientes: a) que el tribunal de primer grado hizo constar que la parte demandada concluyó en audiencia, reservándose formalizarla de manera escrita y para tales fines solicitó un plazo de 15 días, para el depósito del documento, que, asimismo hace constar que el referido escrito de conclusiones fue depositado en fecha 30 de enero del 2009, en el que fue solicitada la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto a ese punto motiva su decisión de la forma siguiente: “que del estudio y ponderación de lo antes revelado, esta Corte inmobiliaria ha podido comprobar que el Juez a-quo acogió y falló sobre unas conclusiones planteadas fuera de audiencia, por la parte demandada, contenidos en su escrito de conclusiones, depositado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009); que del examen de este solo aspecto le basta a este Tribunal Superior de Tierras para ordenar la revocación de la misma, ya que el hecho de la parte demandada plantear sus conclusiones fuera de audiencia y presentarla por escrito, es como considerarla no hechas, por lo que las mismas carecen de validez, toda vez que violan principios cardinales de nuestro pacto político fundamental, como son: oralidad, publicidad y contradictoriedad, actuación esta que viola además el principio de inmediación, así como el sagrado derecho de defensa, lo que conlleva que una

decisión dictada en violación de dichos principios carezca de motivos justificados en base legal, por lo que procede ordenar la revocación de la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua en el Folio 186, en su último considerando, hace constar lo siguiente: “que tanto en los procedimientos civiles como inmobiliarios debe preponderar la forma oral, en consecuencia, si bien es posible que algunas de sus etapas sea escrita, la oralidad debe estar presente sobre todo en aquellas básicas para la defensa de las partes, como es la de presentación de conclusiones, ya sean éstas incidentales o de fondo, de manera que para que la oralidad despliegue toda su eficacia es necesario que tenga lugar en presencia judicial (principio de inmediación) y para garantizar su vigencia debe permitirse que cualquier persona pueda verificar realmente su aplicación (principio de publicidad), cosa que no sucedió en la sentencia hoy impugnada, razones éstas que justifican la revocación de la decisión de marras”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional; por lo que la Corte a-qua actuó correctamente, conforme al derecho por consiguiente, la alegada violación o inobservancia de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, debe ser rechazada;

Considerando, que si bien es cierto que la especie trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal de alzada; no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, podía decidir



el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, Fernando Augusto Solano Ramírez, no solicitó ante Corte a-qua, tal avocación ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado; por lo que dichos alegatos ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia son improcedentes y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Augusto Solano Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de abril del 2011, en relación a la Parcela núm. 3851, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lic. Tomas Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Altagracia Rincón Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Fernández Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Alcibíades Rincón Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Ricardo Alfonso García Martínez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Rincón Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0002279-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Fernández Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0915349-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado del recurrido Alcibiades Rincón Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado del recurrido José Guadalupe Rincón;

Visto la Resolución núm. 1874-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Zunilda Rincón Cortorreal;

Que en fecha 16 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación con el Solar núm. 6, Manzana núm. 27, Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 1, de fecha 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Emilio R. Morales S., en representación de la señora Lourdes Altagracia Rincón Núñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 14 de noviembre de 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechaza por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre del año 2000, por el Dr. Emilio Radhames Morales Santiago, en nombre y representación de la señora Lourdes Altagracia Rincón Núñez, contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 27, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; 2do.: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre del año 2000, en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 27, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo a la letra es como sigue: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia en fecha 11 de julio de 2000, por los Licdos. Ricardo García y Juan Hernández Díaz, a nombre y representación de los Sucesores de los finados

Arturo Rincón Gavilan y Rosa Teolinda Núñez, a excepción de la Sra. Lourdes Altagracia Rincón Núñez, por estar bien fundamentada y amparada en la ley; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 11 de julio de 2000, por los Licdos. Emilio Radhames Morales y Dr. Sócrates de Jesús Milcíades Núñez, a nombre y representación de las Sras. Lourdes Altagracia Rincón Núñez, por mal fundamentada y carente de base legal; **TERCERO:** Anula como al efecto anula, el acto de venta de fecha 17 de mayo de 1981, instrumentado por el Dr. Emiliano Agramonte, Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí; **CUARTO:** Ratificar como al efecto ratifica, que los únicos herederos del finado Arturo Rincón Gavilan son sus hijos: Francisco Antonio, Alcibíades, José, Guadalupe, Aníbal, Reinaldo y Lourdes Altagracia Rincón Núñez, así como los Sres. Rosa Digna, José Arturo, Ana Ligia, Miguel Alejo y los Sres. Luis Rincón Cortorreal y Zunilda Rincón Cortorreal hijos del fallecido Tobian Rincón Núñez, únicas personas con calidad legal y jurídica para recoger sus bienes y transigir con los mismos; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el certificado de título núm. 95-421, que ampara el Solar núm. 6, Manzana núm. 27, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 325.19 Mts2., en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de junio de 1995, inscrito en el día 23 de junio de 1995, bajo el núm. 1137 folio 285, del Libro de Inscripciones núm. 67, en la siguiente forma y proporción: A: 4-8 parte y sus mejoras para cada uno de los Sres. Reynaldo Rincón Núñez, Aníbal Rincón Núñez, de generales ignoradas; C: 1-8 parte: y sus mejoras para los Sres. Rosa Digna Rincón, José Arturo Rincón, Ana Ligia Rincón, Rafael Rincón, Miguel Alejo Rincón y Gloria Rincón: D: 1-8 partes y sus mejoras para Luis Rincón Cortorreal y Zunilda Rincón Cortorreal (libro 62 folio 49), y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: Solar núm. 6 Manzana núm. 27, Distrito Catastral núm. 1, Municipio de Cotuí. Area: 325.19 Mts2. a) 40.65 Mts2., a favor de cada uno de los señores Francisco Antonio Rincón Núñez, José

Guadalupe Rincón Núñez, Alcibíades Rincón Núñez, Reinaldo Rincón Núñez y Aníbal Rincón Núñez; b) 40.65 Mts2., a favor de la Sra. Lourdes Altagracia Rincón Núñez, generales ignoradas; c) 40.65 Mts2., a favor de los Sres. Digna Rincón, José Arturo Rincón, Rafael Rincón, Ana Ligia Rincón, Miguel Alejo Rincón y Gloria Rincón; d) 40.64 Mts2., a favor de los Sres. Luis Rincón Cortorreal y Zunilda Rincón Cortorreal; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, que las mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, pisos de cementos, con todas sus dependencias y anexidades debe de ser dividida a favor de los Sucesores del finado Arturo Rincón Gavilan y Rosa Teolindo Núñez, en partes iguales de acuerdo a sus derechos correspondientes; Séptimo: Ordenar como al efecto ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la hipoteca en Primer Renglón, sobre este Solar y sus mejoras, Inscrita el día 25 de agosto del 1959, bajo el núm. 1975, Folio 494, Libro de Incripciones núm. 8”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que después de analizar las motivaciones establecidas por el tribunal a-quo en la página 8 de su sentencia se puede determinar que dicho tribunal no ha apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, ya que en esta sentencia se observa que la Corte a-qua ha fundado sus decisiones en las mismas motivaciones de primer grado sin hacer ningún tipo de investigación en relación al contrato de venta de fecha 17 de marzo de 1981 sobre el que la parte recurrida alega que le fue falsificada su firma; que sin embargo, en las notas de la audiencia celebrada en fecha 15 de septiembre de 1999, la parte demandante y hoy recurrida a través de

su abogado manifestó al tribunal que no niegan que las firmas que aparecen en el referido acto sean las suyas, sino que lo que niegan es el contenido del acto, ya que firmaron un papel en blanco a la hoy recurrente para que se quedara viviendo en la casa paterna, pero que no le firmaron una venta cediéndole sus derechos como herederos; que de lo expresado se prueba que al establecer en su sentencia la nulidad del contrato porque la firma fue falsificada, el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, dictando una sentencia con falta de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con respecto a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos que le atribuye la recurrente en el primer medio a la sentencia impugnada, al examinar esta decisión se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmar en todos sus aspectos la Litis sobre Derechos Registrados y nulidad de venta planteada en jurisdicción original por los hoy recurridos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “Que a la última audiencia celebrada, o sea la del 4 de febrero de 2004, no compareció la parte apelante no obstante haber quedado citada en audiencia anterior, ni tampoco dio a conocer por ningún medio los motivos de su apelación, razón por la cual se desconocen; pero en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y el poder de revisión que le acuerda la ley de registro de tierras, este tribunal ha procedido a examinar en forma pormenorizada la decisión apelada y la instrucción hecha por el tribunal a-quo y se observa que el presente expediente se trata de la nulidad de un acto de venta mediante el cual los sucesores del señor Arturo Rincón Gavilán a excepción de la señora Lourdes Altagracia Rincón Núñez manifiestan que no vendieron a esta última el referido inmueble sino que únicamente dieron su consentimiento para que permaneciera en el mismo en razón de que su hermano Aníbal Rincón Núñez quería desalojarla para que se vendiera el inmueble y le diera lo que le correspondía o que dicha señora le comprara la parte de este; por lo que este tribunal entiende tal como lo entendió el juez a-quo que lo correcto era

que dicha señora le comprara a sus tres hermanos, que no estaban vendiendo y no al que la estaba desalojando, ya que los tres hermanos niegan dicha venta y por la documentación aportada en el expediente se puede demostrar fácilmente que no ha sido operado ningún acto de venta por ninguno de los sucesores de los señores Arturo Rincón Gavilán y Teolinda Rosa Núñez, por lo que dicho acto es nulo tal como lo estableció el juez a-quo en la decisión recurrida, ya que los motivos y la relación de hechos que contiene la instrucción realizada por el tribunal a-quo y en las cuales se fundamenta la decisión son verdaderamente amplias y precisas; que revelan una buena aplicación de la ley y del derecho que este tribunal admite, aprueba y adopta sin necesidad de modificar por ser justa y equitativa”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por esta y con ello confirmar la sentencia de jurisdicción original por considerarla apegada al derecho, el tribunal a-quo apreció ampliamente y sin desnaturalizar los elementos de la causa, de donde pudo establecer la nulidad del acto de venta que amparaba los pretendidos derechos de la hoy recurrente, ya que quedó evidenciado que los hoy recurridos negaron haberle vendido sus derechos a esta, sino que únicamente dieron su consentimiento para que permaneciera en el inmueble en litis porque otro de los hermanos la quería desalojar para su venta, lo que no fue contradicho por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo, al no haber comparecido a la última audiencia celebrada al efecto no obstante haber sido legalmente citada; que en esas condiciones y luego de proceder a la revisión del fallo atacado, en base a la anterior Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, el tribunal a-quo actuó correctamente al concluir la inexistencia de la referida venta, puesto que pudo establecerse que en la misma faltó uno de los elementos sustanciales para su materialización, como lo es el consentimiento libre y exento de vicios de las partes; que en consecuencia, tras comprobar que la decisión de primer grado estaba bien fundamentada tanto en los hechos como en el derecho, el tribunal a-quo decidió de la misma forma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan



su decisión, lo que permite que esta Tercera Sala pueda comprobar que en la especie no existen los vicios invocados por la recurrente en este medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurre en la violación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil al no acoger el pedimento hecho por su abogado de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia de fecha 15 del mes de septiembre de 1999, donde le solicita al tribunal que se realizara el peritaje de las firmas del acto de venta, al tratarse de una falsificación de firma donde supuestamente la señora Lourdes Altagracia Rincón Núñez en connivencia con el Dr. Porfirio Emiliano Agramonte le falsificaron las firmas a sus hermanos Alcibíades, Jose Guadalupe y Francisco Rincón Núñez, en el acto de venta de fecha 17 de marzo de 1981 sobre la venta de los derechos sucesorales que les correspondían en el referido inmueble, por lo que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de jurisdicción original, lo que debió hacer fue acoger dicho pedimento y que al no hacerlo esta sentencia debe ser casada en razón de que entiende que una correcta interpretación de dichos artículos le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de la actuación del juez de jurisdicción original en el sentido de que no acogió su pedimento de peritaje de firmas, esta Tercera Sala entiende que no procede ponderar dicho planteamiento al no recaer sobre la sentencia que constituye el objeto de este recurso, que es la del Tribunal Superior de Tierras, en donde la parte apelante no formuló pedimento al respecto por su incomparecencia, por lo que se declara inadmisibles esta parte del presente medio; que en cuanto a lo que alega la recurrente de que este pedimento tampoco fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente no presentó conclusiones formales en ese sentido ante el tribunal a-quo, ya que en la sentencia impugnada consta que no obstante los plazos concedidos por dicho tribunal para resguardar su derecho de defensa, dicha recurrente no

depositó ninguna documentación ni ningún escrito de conclusiones a fin de fundamentar adecuadamente su recurso y demostrar lo contrario a lo demostrado en la especie de que los hoy recurridos no le vendieron sus derechos sucesorales dentro del inmueble en cuestión; que en esas condiciones y como el tribunal a-quo no estaba apoderado de ninguna medida de instrucción relativa al peritaje de dichas firmas y teniendo en sus manos otros elementos probatorios que le permitieron comprobar la nulidad del referido acto de venta, resulta evidente que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones invocadas por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua confirma en todas sus partes la decisión del tribunal de jurisdicción original sin analizar que existe una contradicción de motivos en la misma, ya que en su considerando núm. 2 se establece que la hoy recurrente al fallecimiento de los señores Arturo Rincón Gavilán y Teolinda Rosa Núñez se hizo adjudicar por la suma de trescientos pesos todos los derechos correspondientes a los demás coherederos, mientras que en el considerando núm. 3 el Juez de Jurisdicción Original establece que el documento que sirvió de apoyo a dicha señora para hacer la transferencia no aparece el original ni en el protocolo del notario fue posible verificarlo; pero que por otra parte, en el considerando núm. 4 habla de la falta de prueba de dicha venta alegando la no existencia del acto, para luego fallar declarándolo nulo en el ordinal tercero de su sentencia, cuando la realidad es que el acto de venta de fecha 17 de marzo de 1981 debidamente legalizado por el notario público Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, donde los señores Alcibíades, Jose Guadalupe y Francisco Rincón Núñez le vendieron a la hoy recurrente, señora Lourdes Altagracia Rincón Núñez, sus derechos sucesorales dentro del inmueble en litis, fue el acto que sirvió de base para que el Tribunal Superior de Tierras decidiera a favor de la recurrente en cuanto a la validez y existencia del mismo otorgándole mediante la resolución del 19 de junio de 1995, todos los derechos que le correspondían a los vendedores dentro del referido inmueble;

por lo que no es correcto que un juez alegue la existencia y la no existencia de un acto de venta en los considerandos de su sentencia y después en el dispositivo de la misma lo declare nulo sin mencionar cuales requisitos legales no se cumplieron; de donde resulta evidente que la corte a-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia de jurisdicción original incurrió en una contradicción de motivos que acarrea que dicha sentencia deba ser casada”;

Considerando, que el examen de los alegatos presentados por la recurrente en este tercer medio revela que la pretendida contradicción de motivos que al entender de la misma se ha producido en la especie no se encuentra en los motivos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sino que el referido vicio es atribuido por la recurrente a la sentencia de jurisdicción original; que en ese sentido esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ponderar estos argumentos, ya que los mismos resultan inadmisibles, puesto que no cumplen con el mandato previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al establecer las formalidades requeridas para la interposición de este recurso, dentro de las que se encuentra la que dispone que el recurrente debe presentar un memorial de casación que contenga los medios en que se funda dicho recurso, los que necesariamente deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada; en consecuencia, al no cumplirse este requisito en la especie, se declara inadmisibile este medio, sin que esto tenga que constar en el dispositivo de la presente decisión, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el contenido del mismo;

Considerando, que en vista de las consideraciones expuestas anteriormente cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la recurrente, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y juzgados por el tribunal a-quo y que sus motivos se justifican con lo decidido, lo que conlleva a que el recurso de casación de que se trata sea rechazado, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación, como ocurre en la especie, será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por Lourdes Altagracia Rincón Nuñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2004, relativa al Solar núm. 6, Manzana núm. 27 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en la especie no procede la condenación en costas, ya que los co-recurridos Digna, Jose Arturo, Ligia, Gloria María, Rafael, Miguel y Luis Manuel Rincón, incurrieron en defecto; mientras que los co-recurridos Alcibíades, Jose Guadalupe, Francisco Antonio y Reynaldo Rincón Núñez, en las conclusiones de sus respectivos memoriales de defensa no hicieron tal pedimento y al ser las costas en esta materia un asunto de interés privado no procede pronunciarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013, NÚM. 104**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Eladio Alvarado de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Basilio Camacho Polanco.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 31 de julio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0001890-0, domiciliada y residente en la calle A núm. 8, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0000064-3, abogado del recurrido Eladio Alvarado de la Rosa;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados, relativa a la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Nagua, dictó en fecha 15 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 2010-0214, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones al fondo del Lic. Basilio Camacho Polanco, en representación del Sr. Eladio Alvarado de la Rosa, por procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la Licda. Yokasta Jáquez, por sí y los Licdos. Ruddys Antonio Mejía Tineo y Carmen de la Cruz, quienes representan a la Sra. María de la Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. María de la Cruz y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera; Quinto: Se ordena a la Sra. María de la Cruz, la entrega inmediata de la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, al Sr. Eladio Alvarado de la Rosa; Sexto: Se condena a la Sra. María de la Cruz al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100), a favor del demandante, Sr. Eladio Alvarado de la Rosa, por cada día que transcurra en el retardo del incumplimiento de la sentencia a intervenir; Séptimo: Condena a la Sra. María de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y las declara distraídas en provecho del Lic. Basilio Camacho Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 13 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Carmen de la Cruz y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación de la señora María de la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 25 de octubre de 2011, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, por conducto de su abogado Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, por los motivos que anteceden en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de

apelación interpuesto por la Sra. María de la Cruz, por conducto de sus abogados Dra. Carmen de la Cruz y Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en fecha 13 del mes de febrero del año 2011, en contra de la sentencia núm. 20100214, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2010, en relación a litis en derecho registrado, sobre la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, por haber sido incoado un (1) mes y ocho (8) días después de la notificación de la misma, en violación del plazo prefijado previsto en las disposiciones legales citadas”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y ponderación inapropiada de documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización total de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el memorial de casación no le fue notificado sino que fue irregularmente notificado en la oficina de su abogado y no a persona o en su domicilio como lo establece la ley de procedimiento de casación;

Considerando, que en relación con el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido bajo el argumento de que la recurrente notificó el memorial de casación en manos de su abogado y no personalmente al recurrido como lo exige la ley de procedimiento de casación, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende, tal como lo ha decidido en casos similares juzgados anteriormente, que esta irregularidad no le ha producido ningún agravio a dicho recurrido puesto que éste pudo producir y notificar su memorial de defensa por intermedio de su abogado quien precisamente resultó ser



el mismo abogado que recibió copia del emplazamiento; que como el emplazamiento en casación tiene por objeto poner en causa al recurrido a fin de que pueda responder los agravios propuestos por el recurrente, lo que garantiza su derecho de defensa, al cumplirse esto en la especie no puede producirse la nulidad del recurso de casación de que se trata como pretende el recurrido en su medio de inadmisión, puesto que la irregularidad de dicha notificación no afectó los intereses de su defensa, puesto que esto no le impidió defenderse, por lo que de acuerdo a la máxima jurídica que establece que “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido al ser improcedente y mal fundado;

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso de apelación ha violado su derecho de defensa, negándole el plazo adicional en razón de la distancia al cual tiene derecho en virtud de lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que es una disposición de orden público, y de acuerdo al cual disponía de un plazo adicional de ocho días para interponer su recurso; pero que dicho tribunal al no advertir que en el acto de notificación de la sentencia apelada no se le advertía o intimaba de que disponía de un plazo adicional en razón de la distancia, ha desnaturalizado los hechos de la causa y le ha cercenado la posibilidad de que pueda ser escuchado en justicia ante un tribunal superior, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció los motivos siguientes: “Que del examen de los documentos que componen el expediente este tribunal ha podido comprobar que la sentencia impugnada fue

dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Nagua en fecha 15 del mes de diciembre de 2010, que la misma fue notificada en fecha 12 del mes de enero de 2011 mediante acto núm. 30/2011 por el alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Erasmo Paredes de los Santos, recibiendo dicho acto la señora María de la Cruz, quien dijo ser su persona y el recurso de apelación fue interpuesto por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 18 del mes de febrero del año 2011, de donde se desprende que el recurso de apelación es inadmisibile; que tomando como base la notificación realizada por la parte recurrida, mediante el acto precedentemente señalado a la fecha de la interposición del recurso han transcurrido un mes y ocho días, en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario por lo que resulta inadmisibile la interposición del mismo al haber vencido el plazo legal prefijado por el texto citado para tales fines”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al establecer en su sentencia que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente resultaba tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días contemplado por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario el tribunal a-quo dictó una sentencia ajustada al derecho, ya que al momento de la interposición de dicho recurso había transcurrido el referido plazo ampliado en razón de la distancia conforme a lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que si fue tomado en cuenta por dicho tribunal para dictar su decisión; ya que en la sentencia impugnada consta que la sentencia de jurisdicción original le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2011, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por esta en fecha 18 de febrero de 2011, cuando había vencido el plazo de un mes aumentado en dos días en razón de la distancia, puesto que entre la ciudad de Nagua y San Francisco de Macorís hay una distancia de 70 kilómetros, por lo que resulta evidente que había transcurrido dicho plazo al momento de interponerse el recurso; que en esas condiciones al declarar inadmisibile el recurso de apelación

de que estaba apoderado, el tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que las formalidades para la interposición de los recursos dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas y en caso del incumplimiento de las mismas esto conduce a la inadmisibilidad del recurso de que se trata, lo que aplica en la especie, por lo que se rechazan dichos medios;

Considerando, que en el cuarto medio de casación la recurrente alega que el fallo impugnado incurre en la falta de motivos porque los jueces del tribunal a-quo no dieron motivos suficientes para valorar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que se limitaron a transcribir los argumentos argüidos por la parte recurrida sin hacer por lo menos una reseña de los demás argumentos para justificar su fallo;

Considerando, que tal como ha sido examinado anteriormente, el tribunal a-quo previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar como lo hace en su sentencia que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia; lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a-quo, que al comprobar la caducidad de la acción, estaba impedido de evaluar los alegatos de fondo de dicho recurso, sin que esto constituya una falta de motivos como pretende la recurrente; ya que al haber esta interpuesto su recurso de forma tardía, el mismo devino en inadmisibile y esta caducidad impedía que fuera evaluado el fondo de su apelación, como bien lo establece el tribunal a-quo en su sentencia; por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por contener la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes

que justifican lo decidido, sin incurrir en ninguno de los vicios planteados por la recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maria de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de octubre de 2011, relativa a la Parcela núm. 351 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Basilio Camacho Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de julio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia



*Autos  
del Presidente*



**Privilegio de jurisdicción. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu. 5/7/2013.**

**Auto núm. 41-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo, incoado por:

Leonardo Abreu, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0893831-7, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 76-Altos, Sector Villa Carolina, La Vega, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 18 de junio de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, suscrito por el licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien actúa en nombre y representación del querellante, Leonardo Abreu, el cual concluye: *“Primero: Presentar formal querrela, con constitución en actor civil, en contra de Ramón Alejandro Ayala López, por violar los artículos 367 al*

372 del Código Penal, constitutivos de los delitos de difamación e injurias y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del exponente, Lícdo. Leonardo Abreu; Segundo: Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, acusación propia, demanda en daños y perjuicios y liquidación de daños y perjuicios, interpuesta contra el imputado Ramón Alejandro Ayala López, por haber sido incoada conforme a la ley y en tiempo hábil. Asimismo declarando buenas y validas las pruebas testimoniales, documentales y gráficas anexas a la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido presentadas conforma a la ley y al derecho; Tercero: Ordenar la citación por vía directa del imputado Ramón Alejandro Ayala López; pero previo a ordenar la notificación de la presente querrela, al imputado Ramón Alejandro Ayala López y al programa personalidades, procedáis a fijar audiencia; es decir, día, hora, mes y año, a fin de que en juicio público, oral y contradictorio tengáis a bien declarar culpable al imputado Ramón Alejandro Ayala López de violar los Artículos 367 al 373 del Código Penal y la Ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento; y, en consecuencia, condenéis al nombrado Ramón Alejandro Ayala López, a una pena de tres (3) meses de prisión correccional y veinticinco pesos de multa; Cuarto: Que en cuanto al aspecto civil, declararéis buena y válida la presente constitución en actor civil y condenéis al imputado Ramón Alejandro Ayala López, al pago de una indemnización de RD\$10,000.000.00 (Diez Millones de Pesos Oro, Moneda Nacional), en provecho del exponente, Lícdo. Leonardo Abreu, por los daños morales y materiales sufridos con las imputaciones difamatorias e injuriosas vertidas en su perjuicio; Quinto: Condenar al imputado Ramón Alejandro Ayala López, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado conchuyente por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones (Sic)";

Vista: la Sentencia No. 00050/2012, de fecha 05 de julio de 2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Visto: el Oficio No. 00159-2012, de fecha 31 de julio de 2012, de la Tercera Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre remisión de expediente;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;



Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que en fecha 18 de junio de 2012, el querellante Leonardo Abreu, mediante escrito dirigido a la Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, presentó una querrela con constitución en

actor civil, por alegada violación la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de Ramón Alejandro Ayala López, en esa fecha Viceministro de Trabajo;

**Considerando:** que mediante Sentencia No. 00050/2012, de fecha 05 de julio de 2012, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega decidió: *“Único: Este tribunal se desapodera de la querrela penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por ciudadano Leonardo Abreu, en contra del señor Ramón Alejandro Ayala López, por violación a la Ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, de conformidad con los artículos 6, 69 y 154 de la Constitución, ya el imputado desempeña la función de Vice Ministro de Trabajo, se remite las actuaciones por el más alto tribunal llámese la Suprema Corte de Justicia (Sic)”*;

**Considerando:** que mediante Oficio No. 00159-2012, de fecha 31 de julio de 2012, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega remitió el expediente a cargo de Ramón Alejandro Ayala, acusado de presunta violación a los artículos 367, 371, 372, 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Leonardo Abreu, por haber declarado su incompetencia mediante Sentencia No. 00050/2012, de fecha 05 de julio de 2012;

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil, involucra a Ramón Alejandro Ayala López, cuando el mismo ocupaba la calidad de Viceministro de Trabajo, calidad que en la actualidad no ostenta;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que al no ostentar el imputado Ramón Alejandro Ayala López, la calidad requerida para ser juzgado por el

máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Ramón Alejandro Ayala López, por no ostentar el querellado, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**

**Auto núm. 42-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1306, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 17 de abril de 2013, incoada por:

Víctor de Jesús Correa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Jhon F. Kennedy, Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Local No. 339, Sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 30 de abril de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados

Juan Ramón Vásquez, Leonidas Antonio Soto y el doctor Víctor de Jesús Correa, actuando en representación de este último;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, dado el 17 de abril de 2013, mediante Dictamen No. 1306;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que en fecha 13 de agosto de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por Víctor de Jesús Correa, en contra de los señores José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, y Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a los Artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, relativos al abuso de autoridad contra particulares y contra la cosa pública; y a la oposición a principiar, continuar o terminar trabajos autorizados por el Gobierno; y a los Artículos 148 y 154 de la Constitución de la República, relativos a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, y de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia;
- que mediante Dictamen No. 1306 del 17 de abril de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, decidió: ***Primero:*** *Dispone el Archivo Definitivo del*

*caso investigado en ocasión de la querrela penal con Constitución en Actor Civil, interpuesta en fecha 13 de Agosto de 2012, por el señor Víctor De Jesús Correa, a través de su abogado constituido, en contra del Licdo. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía; Dr. Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana y; la Licda. Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, por presunta violación a los artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano y los artículos 148 y 154 de la Constitución, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se imputan a los querellados no constituyen infracciones penales, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Notificar el presente dictamen al querellante, Víctor de Jesús Correa, y a los querellados, el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía; Dr. Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana; y la Licda. Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”*;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Víctor de Jesús Correa, contra el licenciado José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados doctor Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, y licenciada Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía por ante una jurisdicción especial;



Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que liga a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso a dos funcionarios, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1306, dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 17 de abril de 2013, interpuesta por Víctor de Jesús Correa; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**

**Auto núm. 43-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 30, dado por el Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, en fecha 11 de diciembre de 2012, incoada por:

Guido Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1378246-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Leonardo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0479939-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 04 de junio de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Julio Cury, J. Winston Arnaud y el licenciado Felipe Herrera, actuando en representación de los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames;

Visto: el dictamen de los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo y Dr. Ramón Aristides Madera Arias, dado el 11 de diciembre de 2012, mediante Dictamen No. 30;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 04 de junio de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoada por los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Diputado de la República Dominicana por el Distrito Nacional, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara, Diputado de la República Dominicana por la Provincia de Barahona, y José Isidro Rosario Vásquez, Diputado de la República Dominicana por la Provincia Hermanas Mirabal, por alegada violación al Artículo 337 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, sobre Atentado a la Intimidad de la Vida Privada de las Personas;

que mediante Auto No. 28-2012, dictado en fecha 20 de junio de 2012, por el Doctor Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue declinado por ante el Procurador General

de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, interpuesta por los señores Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames;

que mediante Dictamen No. 30, de fecha 11 de diciembre de 2012, los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidieron: **‘Primero:** *Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la Querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 04 de Junio del año 2012 por el Dr. Guido Gómez Mazara y el Lic. Leonardo Adames en contra de los Sres. Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, por presunta violación del artículo 137-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de Enero del año 1997, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho;* **Segundo:** *Dispone el archivo definitivo del caso investigado, en ocasión a la querrela citada precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se le imputan a los querrellados no constituyen infracciones penales;* **Tercero:** *Ordena notificar el presente Dictamen a los querellantes, Dr. Guido Gómez Mazara y el Lic. Leonardo Adames; y a los querrellados, Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)’;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*
- 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el*

*obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrella con constitución en actor civil interpuesta por los Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames, contra Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Aquiles Leonel Ledesma Alcántara y José Isidro Rosario Vásquez, Diputados al Congreso de la República, siendo éstos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que liga a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en el caso particular a tres funcionarios, compete

a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 30, dado por el Licdo. Carlos Castillo y el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, en fecha 11 de diciembre de 2012, interpuesta por el Dr. Guido Gómez Mazara y el Licdo. Leonardo Adames; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción al dictamen del Ministerio Público. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**

**Auto núm. 44-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0000243, dado por el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de enero de 2011, incoada por:

Juan Francisco Caines Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de Derecho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0496161-0, con domicilio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite 401, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 27 de enero de 2011, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor



Reemberto Pichardo Juan y el licenciado Alejandro Albebrto Paulino Vallejo, actuando en representación de Juan Francisco Caines Ávila;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, dado el 19 de enero de 2011, mediante Auto No. 0000243;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 10 de diciembre de 2010, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por Juan Francisco Caines Ávila, en contra del doctor Reinaldo Pared Pérez, Presidente del Senado de la República, por alegada violación a los Artículos 10 y 30 de la Ley No. 200-04, Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, relativos al silencio administrativo y a las sanciones penales y administrativas por impedimento u obstrucción del acceso a la información; y los Artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano, relativos a atentados contra la libertad y abuso de autoridad contra particulares;

que mediante Auto No. 0000243, del 19 de enero de 2011, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, decidió: ***“Primero: Se declara inadmisibile la presente querrela, interpuesta en fecha 10 de Diciembre de 2010, por el señor Juan Francisco Caines Avila, en contra del Dr. Reinaldo Pared Pérez, Senador al Congreso Nacional de la República Dominicana; por presunta violación a los artículos 10 y 30 de la Ley No.200-04, Ley General sobre Libre Acceso a la Información Publica, y los Arts. 114 y 185 del Código Penal Dominicano, por impropcedente, mal fundada y carente de base legal, y por las razones de hecho y***

*de derecho esbozadas en la presente decisión; Segundo: que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondiente (Sic)”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*

5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*

6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*

7. *La acción penal se ha extinguido;*

8. *Las partes han conciliado;*

9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Francisco Caines Ávila, contra el doctor Reinaldo Pared Pérez,

Presidente del Senado de la República, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0000243, dado por el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de enero de 2011, interpuesta por Juan Francisco Caines Ávila; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**

**Auto núm. 45-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por:

María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, dominicana, mayor de edad, pintora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1843790-4, domiciliada y residente en la calle 26 Este, Icca No. 7, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 10 de octubre de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Luis Francisco Rosario Ogando y la doctora Ramona Corporán

Lorenzo, actuando en representación de María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 19 de septiembre de 2012, mediante Dictamen No. 27;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 02 de marzo de 2012, reformulada en fecha 19 de marzo del mismo año, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por alegada violación a los Artículos 147, 148, 150, 151, 254, 256, 258, 265, 266, 267, 400, 401, 406, 407 del Código Penal Dominicano, relativos a falsedad en escritura, fractura de sellos y sustracción de documentos en depósitos públicos, usurpación de funciones, asociación de malhechores, vagancia y mendicidad, robo y abuso de confianza; Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (en su condición de falsedad intelectual), relativos a estafa, chantaje, robo de identidad y falsedad de documentos y firmas; y los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, relativos a los delitos y cuasidelitos;

que mediante Dictamen No. 27 del 19 de septiembre de 2012, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: **“Primero: Declara**

*inadmisible la querrela penal, con constitución en actor civil, interpuesta en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), reformulada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012) y regularizada en fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012), por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores, Lic. Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Lic. Sócrates Andujar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella LLuberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, por presunta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 254, 256, 258, 265, 266, 267, 400, 401, 406 y 407 del Código Penal Dominicano y los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por no reunir las condiciones de fondo requeridos por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho; Segundo: Dispone el archivo definitivo del caso investigado, en ocasión a la querrela citada precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales; Tercero: Ordena notificar el presente Dictamen a la querellante, María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, y a los querrelados, Lic. Luis Emilio de Luna Peguero (a) Billo, Lic. Sócrates Andujar Carbonell, Licda. Fior Julieta Porcella LLuberes, Lic. Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)";*

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- Del recurso de casación;
- Del recurso de revisión;
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
- De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;
- Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer



de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, en contra de los señores Luis Emilio De Luna Peguero (a) Billo, Sócrates Andújar Carbonell, Julieta Porcella LLuberes, Rafael Polanco González y Carlos Manuel Solano, quienes no ostentan la calidad que se requiere para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 27, dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de septiembre de 2012, incoada por María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz, por no ostentar ninguno de los querrellados, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción al dictamen del Ministerio Público. Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**

Auto núm. 46-2013



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 23, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 20 de agosto de 2012, incoada por:

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el No. 23303-197-01, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Josefina Juan Viuda Pichardo, dominicana, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculada en el Colegio Dominicano de Abogados

con el No. 1878-2142-80, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Maredi Arteaga Crespo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 011-1154332-8, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Hermes Leopald Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el No. 27879-224-04, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1368271-0, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Alexander Mundaray Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante universitario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1785240-0, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Melvin Rafael Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el No. 45789-630-11, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0050792-4, con domicilio social ubicado en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; Juan Tomás Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1185279-4, con domicilio social ubicado en la intersección de

las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 401, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 28 de agosto de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando en representación de los señores Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Leopald Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Rafael Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Aristides Madera Arias, dado el 20 de agosto de 2012, mediante Dictamen No. 23;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 21 de febrero de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, incoada por los señores Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Leopald Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Rafael Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez, contra el licenciado Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, y titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por alegada violación a los

Artículos 114, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, relativos a atentados contra la libertad, crímenes y delitos contra propiedades y robo; y el Artículo 7 de la Ley No. 672, del 29 de julio de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

que mediante Auto No. 16-2012, dictado en fecha 11 de mayo de 2012, por el Doctor Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue declinado por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra el licenciado Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, y titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), interpuesta por los señores Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Josefina Juan Vda. Pichardo, Maredi Arteaga Crespo, Hermes Leopald Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Melvin Rafael Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez;

que mediante Dictamen No. 23, de fecha 20 de agosto de 2012, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: **“Primero:** *Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la Querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Dra. Maredi Arteaga Crespo, Lic. Hermes Guerrero Báez, Lic. Alexander Mudaray Rosario, Lic. Melvin Velásquez Then, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra el Magistrado Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, y titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); por alegada violación a los artículos 114, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y el artículo 7 de la Ley No. 672 del 29 de julio de 1982, que instituye el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por no reunir las condiciones de fondo requeridos por el Código Procesal Dominicano, y en consecuencia por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia del hecho, ya que no existen elementos de prueba para determinar la comisión de acto ilícito, ni existen evidencias de que dicho magistrado haya incurrido en violación a la ley;*

**Segundo:** *Que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondientes (Sic);*

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil, involucra al licenciado Hotoniel Bonilla García, cuando el mismo ocupaba la calidad de Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, y titular de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), calidad que en la actualidad no ostenta;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que al no ostentar el imputado Hotoniel Bonilla García, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 23, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 20 de agosto de 2012, incoada por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Josefina Juan Viuda Pichardo, Mare-di Arteaga Crespo, Hermes Leopald Guerrero Báez, Alexander

Mundaray Rosario, Melvin Rafael Velásquez Then y Juan Tomás Taveras Rodríguez, por no ostentar el querellado, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.



**Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**

**Auto núm. 48-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Licdo. Carlos R. Salcedo C., y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Alquídes Antonio Almonte Muñoz;

**Visto:** el Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de octubre de 2011, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,515.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 2005, el cual culminó con la sentencia No. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio de 2011;

**Vista:** la ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

**Visto:** el Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

**Vista:** la Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

**Considerando:** que según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

**Considerando:** que al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

**Considerando:** que del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado;

**Considerando:** que de la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
36 Consultas verbales	Art. 8 15, a)	RD\$1,800.00	RD\$50.00	RD\$3,741.00

Estudios y reconocimientos de documentos	Art. 8 12, o)	RD\$380.00	RD\$10.00	RD\$748.00
Vacaciones	Art. 8 2, a) - c)	RD\$3,680.00	RD\$20.00	RD\$1,496.00
Fotocopias	Art. 8 19, a)	RD\$1,155.00	RD\$5.00	RD\$374.00
Instancia de fecha 26 de abril, contentiva de memorial de defensa	Art. 8 12, b)	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.00
Instancia de fecha 28 de septiembre de 2005, contentiva de solicitud de exclusión	Art. 8 12, f)	RD\$250.00	RD\$250.00	RD\$18,708.00
Instancia de fecha 19 de junio de 2007, contentiva de solicitud de rechazamiento de demanda en suspensión	Art. 8 12, i)	RD\$150.00	RD\$150.00	RD\$11,224.00
Instancia de fecha 19 de junio de 2007, que encabeza el estado de costas	Art. 8 2, a)	RD\$100.00	RD\$100.00	RD\$7,483.00
Defensas en estrado (lectura de conclusiones en estrado)	Art. 8 12, g)	RD\$8,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.00

Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de depósito de memorial de defensa	No previsto por la ley	RD\$200.00		RD\$14,966.66
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de solicitud de exclusión	No previsto por la ley	RD\$150.00		RD\$11,224.00
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de retiro de sentencia	No previsto por la ley	RD\$250.00		RD\$18,708.00

Impuesto Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, sobre registro civil, por concepto de registro de sentencia	No previsto por la ley	RD\$200.00		RD\$14,966.66
Notificaciones y Actos de Alguacil	No previsto por la ley	RD\$3,200.00		RD\$239,466.56
<b>Total</b>		<b>RD\$20,515.00</b>		<b>RD\$440,387.88</b>

**Considerando:** que en el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de RD\$20,515.00; por lo que hay lugar a acogerlo sin modificación alguna, ya que la solicitud ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

Por tales motivos,

### RESOLVEMOS

**ÚNICO:** Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha 06 de octubre de 2011, por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez, en virtud de la Sentencia No. 73, de fecha 06 de julio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 (RD\$20,515.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (9) de julio

del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente y Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Designación de juez de la instrucción. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia. 15/7/2013.**

**Auto núm. 49-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1312 dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 20 de junio de 2013, incoado por:

José Miguel Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro No. 256, Edificio Teguias, Apartamento 3B, del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha, 26 de junio de 2013, en la Secretaría General de esta

Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado José Miguel Heredia;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, licenciado Carlos Castillo Díaz, dado el 20 de junio de 2013, mediante Auto No. 1312;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 26 de febrero de 2012, el solicitante interpuso una querrela en contra del doctor Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el licenciado Simón Lizarzo, Ministro de Hacienda, por presunta violación a:

los artículos 8, 38, 51, 68, 69, 73, 148 y 233 de la Constitución de la República (relativos a la función esencial del Estado, dignidad humana, derecho de propiedad, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, y elaboración del presupuesto general del Estado);

los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público (relativos a las infracciones y sanciones a funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario);

los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 86-11 (relativos a la ejecución de sentencias definitivas en contra del Estado, Distrito Nacional, Municipios, entre otros);



el artículo 114 del Código Penal Dominicano (relativo a atentados contra la libertad por parte de funcionarios, agentes o delegados del Gobierno);

los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley No. 41-08 de Función Pública (relativos a prohibiciones y al régimen disciplinario);

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, licenciado Carlos Castillo Díaz, dictó el Auto No. 1312, en fecha 20 de junio de 2013, que dispone: *“Primero: Archiva de manera definitiva el caso investigado, en ocasión a la querrela penal con Constitución en Actor Civil, de fecha 26 de Febrero de 2012, interpuesta por el señor José Miguel Heredia, en contra del Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda, por presunta violación a los artículos 8, 38, 51, 68, 69, 73, 148 y 233 de la Constitución de la República; artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público; artículos 3, 4, 5 y 114 de la Ley No. 86-11; artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley No. 41-08 de Función Pública de fecha 13 de Agosto del 2012, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se imputan a los querrellados no constituyen infracciones penales, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Notificar el presente dictamen al querellante, señor José Miguel Heredia, y a los querrellados, Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”*;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
2. *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
3. *No se ha podido individualizar al imputado;*
4. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
5. *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
6. *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
7. *La acción penal se ha extinguido;*
8. *Las partes han conciliado;*
9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el*

*obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por presunta violación a los artículos 8, 38, 51, 68, 69, 73, 148 y 233 de la Constitución de la República; artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público; artículos 3, 4, 5 y 114 de la Ley No. 86-11; artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; contra el Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda; siendo éstos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1312 dado por el licenciado Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 20 de junio de 2013, interpuesta por el licenciado José Miguel Heredia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de julio del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Privilegio de jurisdicción. Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**

**Auto núm. 50-2013**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incoado por:

José Cordones Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0117533-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 13, Bo. Pedro Justo Carrión, San Pedro de Macorís, República Dominicana; Maritza Peguero Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0233-0013769-8, domiciliada y residente en la calle Principal No. s/n, del Sector Villa Faro, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela penal con constitución en actor civil, depositado el 12 de agosto de 2010, en la Secretaría

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el doctor Teófilo Sosa Tiburcio, en su calidad de abogado de los querellantes, señores José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera, el cual concluye: *“Primero: Que se declare buena y válida la presente Querrela y Constitución en Actor Civil, incoada por los SRES. JOSE CORDONES RUIZ Y MARITZA PEGUERO RIVERA, ENTRE OTROS, en contra de LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, por haber violado los artículos 1382, 1383, 1384 del código civil dominicano y la Ley 5869 sobre violación de propiedad; Segundo: Que ordenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, a no penetrar más a las mejoras consistentes en varias casas de block, casas de madera y conucos sembrados de frutos menores, así como autorizar la suspensión de la destrucción que la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente llevan a cabo en contra de los afectados descritos anteriormente, entre otros; Tercero: Que condenéis a SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) oro dominicano, por los daños causados morales y materiales, con su acto de mala fe, abuso de poder, a favor y provecho de la señora MARITZA PEGUERO RIVERA y los demás afectados que figuran en el cuerpo de la querrela, y que serán divididos de acuerdo a los daños sufridos provocados por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR; Cuarto: Que condenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: Que ordenéis el arresto y conducencia del señor JOSELIN ALMANZAR por violación a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, y todas las destrucciones que ha cometido en contra de tantas personas indefensas, destruyéndoles casas, empalizadas y conucos entre otras cosas (Sic)”;*

Vista: la Sentencia No. 90-2010, de fecha 04 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto: el Oficio No. 115-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre remisión de expediente;

Visto: el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2010, por la doctora Marisol Castillo, y los licenciados Rafael Suárez Ramírez y Paula M. Zorrilla R., actuando en representación de Elvin José Almánzar Lantigua;

Visto: el Auto No. 38-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano Germán Mejía, en fecha 20 de julio de 2012;

Vista: la certificación emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 23 de abril de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;

- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que en fecha 12 de agosto de 2010, los querellantes José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera, mediante escrito dirigido a la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentaron una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; en contra de Elvin José Almánzar Lantigua, en esa fecha Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Considerando:** que mediante Sentencia No. 90-2010, de fecha 04 de octubre de 2010, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió: *“Primero: El tribunal acoge la incompetencia en razón de la persona planteada por la defensa del ciudadano Elvin José Almánzar Lantigua, en relación a que debe ser la Suprema Corte de Justicia, el tribunal que conozca de la querrela en su contra; en consecuencia se declina ante la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presente querrela interpuesta por los señores José Cordones Ruiz, Maritza Peguero, Apolinar Ramírez, Venecia Burgos, Digna Angomás Suero, Lucía Aracelis del Carmen Vargas, Margarita Cedeño Rijo, Mónica Altagracia de la Rosa, Sención Mercedes de la Rosa, Nancy Margarita Montilla de la Cruz, Lilliana Mota Almonte, Dominga Encarnación Otaño, Dámaso Mota, Androkey*



*Albuesy Rondón, Diógenes Encarnación, Yaquelin Santana Salas, Jackelín Soriano Feliciano, Enecia Ruiz, Julio Muñoz Santana, Tomasa Castro Ortega, Julita De Óleo Santana, Leonidas Familia Báez, María Esther Jiménez Peguero, Narciso Cornelio, Reyes Castro Burgos, Aguega Naranjo Amparo, Alcide Rondón, Hilaria Berroa, Esteban Domínguez, Silvestre Santana Polanco y Justiliana Polanco P. de Santana; Segundo: La lectura de la presente decisión de solución de incidente vale notificación a las partes presentes y representadas (Sic)”;*

**Considerando:** que mediante Oficio No. 115-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís remitió el expediente a cargo de Elvin José Almánzar Lantigua, acusado de presunta violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de José Cordones Ruiz, Maritza Peguero y compartes, por haber declarado su incompetencia mediante Sentencia No. 90-2010, de fecha 04 de octubre de 2010;

**Considerando:** que en fecha 20 de julio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Mariano Germán Mejía, dictó el Auto No. 38-2012, que dice: *“Primero: Apodera al Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que éste realice los actos procesales que la Ley pone a su cargo conforme a la materia, conozca y decida en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal, con relación a la acusación penal privada con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 5869, interpuesta por José Cordones Ruiz, y Maritza Peguero Rivera, entre otros, contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra el Ministerio de Medio Ambiente, por los motivos expuestos en los motivos que fundamentan este auto; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Víctor José Castellanos, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en la forma prevista por la Ley (Sic)”;*

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil involucra a Elvin José Almánzar Lantigua, cuando el mismo ocupaba la calidad de Viceministro de Medio Ambiente y Recurso

Naturales; calidad que en la actualidad no ostenta, dado que según certificación emitida por la Directora de Recursos Humanos del referido Ministerio, laboró allí desde el 20 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que al no ostentar el imputado Elvin José Almánzar Lantigua, la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Elvin José Almánzar Lantigua, por no ostentar el querrellado, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

**TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta. Secretaria General.



## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza, asociación de malhechores.

- **La corte a qua no realizó un examen pormenorizado del aspecto de abuso de confianza planteado por el recurrente, el cual es un aspecto fundamental para la determinar la solución del caso, y genera indefensión en su contra. Casa y envía. 22/7/2013.**

Michelle Santana Pellerano .....1653

- **Los jueces de la corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, esta última en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo. Casa y envía. 1/7/2013.**

Víctor Hugo Toledo Olea .....1421

#### Accidente de trabajo.

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, así como la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, a no ser que el resarcimiento de éstos últimos sea notoriamente irrazonable. Admite interviniente. Rechaza. 22/7/2013.**

Juan Carlos Díaz Gómez y Seguros Patria, S. A. ....1635

- **De la lectura del artículo 335 del Código Procesal Penal, se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso. Casa y envía. 22/7/2013.**

Juan Confesor Luna y Unión de Seguros, C. por A. ....1706
- **Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo; en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación. Rechaza. 15/7/2013.**

Juan Antonio Bello Hernández .....1595
- **Del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte a qua omitió estatuir sobre todo lo relativo al aspecto alegado por la parte recurrente de que la víctima era transportado como pasajero irregular, de manera benévola en un vehículo destinado a servicio de publicidad, aplicando erróneamente las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, así como también, que ni siquiera transcribió esta parte de sus alegatos violando de esta manera el sagrado derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 15/7/2013.**

Ramón Augusto Familia Díaz y compartes.....1612
- **La corte a qua valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad, al considerar como justas las sumas acordadas para cada uno de los demandantes civiles, para lo que brindó motivos suficientes al confirmar la indemnización determinada por el tribunal de primera instancia, por estimarla razonable a los hechos juzgados. Rechaza. 1/7/2013.**

Bienvenida de Jesús y compartes .....1434
- **La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal y como establecen los recurrentes, a la corte a qua le fue propuesto como tercer medio de apelación la violación de normas relativas**

**a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin que se evidencie que dicho aspecto haya sido contestado por el tribunal de alzada; incurriendo con ello en una falta de estatuir. Admite interviniente. Casa y envía. 1/7/2013.**

César Ernesto Pimentel Güichardo y Seguros Pepín, S. A.....1428

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Adam Campusano Pérez y compartes .....1717

- **Si bien es cierto que el recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Alejandro Surriel Ramírez.....1560

- **Tal y como exponen los recurrentes, existe una cuestión referente a los hechos de la causa, lo cual, no obstante haberle sido planteada a la corte a qua por los distintos recurrentes, no se evidencia una respuesta concreta sobre ese aspecto, pues el tribunal de alzada ofreció motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de la ley, por lo que es obvio que la corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/7/2013.**

Luis Temístocles Balbuena y compartes .....1578

- **Todo tribunal está obligado a dar razones fundadas por las cuales acoge una determinada institución jurídica, que no es solo**

**limitarse a establecer que la víctima transitaba en la vía principal, sino las circunstancias en las que transitaba en dicha vía; por tanto, se hace necesario verificar la causa generadora del accidente en cuestión. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Enmanuel Félix y Seguros Unidos, S. A. ....1625

### **Agresión, violación sexual contra menor de edad.**

- **El recurrente actúo apegado a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, debido a que su escrito del recurso de apelación plantea varios vicios contra la sentencia de primer grado, con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual fue desnaturalizado por la corte a qua, al considerar que solo se planteó un medio, y que el recurso de apelación es vago e impreciso. Casa y envía. 8/7/2013.**

Wilmo Francisco Castro Lajara.....1536

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados al proceso, dejando debidamente establecida la responsabilidad del recurrente en la ocurrencia de los hechos. Rechaza. 22/7/2013.**

Carlos Daniel Paulino Reynoso .....1678

### **Aprobación de estado de gastos, costas y honorarios.**

- **Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y la Dra. Raysa Valentina Astacio Jiménez. Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. 9/7/2013.**

Auto núm. 48-2013.....2669

- **Asociación de malhechores, lavado de activos. La corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la pena, de manera clara y concisa, tomando en consideración que los imputados se encontraban en condiciones iguales de infractores primarios, lo cual valoró de manera conjunta junto a otros de los parámetros normativos, ya que no era necesaria su individualización**



**atendiendo a la condición que los distinguía, la cual no merecía mayores consideraciones por el carácter puntual de la misma, con lo cual cumplía el voto de la motivación necesaria exigida por la normativa procesal penal, especialmente por la disposición del artículo 339 de la misma. Rechaza. 4/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1504

-C-

**Caducidad de instancia.**

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los términos en que estaba redactado antes de ser modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable en la especie, disponía que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpone por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, debían contarse desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisible. 3/7/2013.

Sucesores de Amable González Suero y compartes Vs. Sucesores de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes .....1907

**Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo.**

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.
- Hilario Aquino Calzado Vs. Ramón Leonardo Álvarez Taveras .....1308
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Financiamientos y Remesas, S. A. Vs. Carlos Manuel Figueroo García.....419

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Francisco Guzmán Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y Estela Emilia Mejía.....636

### **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Distribuidora del Cibao, S. A.....949

### **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.**

- **El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Campusano Motors, C. por A. Vs. Carlos Tapia y Petronila Reyes.....255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. 03/07/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Taveras & Collado, S. A.....243

- **La corte a qua estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiriría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso. Casa y envía. 3/7/2013.**

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Gerson Andrés Jarvis Vásquez  
y compartes .....548
  
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Luis Ignacio Geara Barnichta Vs. Pedro Antonio Ferreira Lajara  
y Juana E. Cornery de Ferreira .....567
  
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Lourdes Asunción Lantigua Hernández y Rafael Alejandro  
Lantigua Báez Vs. Plaza Paseo del Conde, S. A., y Ramón  
Hernani Montalvo.....732

### Cobro de pesos.

- **Conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo para ejercer el recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Ángel Manuel López y Margarita Diloné Vs. Minerva Emigdia  
de la Cruz y compartes. ....1336

- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por A. ....771
- **El artículo núm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/7/2013.**

José Aníbal González Richardson Vs. Francisco Antonio Curet Belén.....786
- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mopatex, S. A. Vs. Globo Business Dominicana, S. A. ....1164
- **La corte a qua en su decisión expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Vargas' Servicios de Catering, S. A. Vs. Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América, S. A.).....610
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Ethics Cabañas Turísticas Vs. José V. Hernández.....194

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L. Vs. Instalaciones Eléctricas B & H, S. A.....217
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Norca Espaillat Bencosme Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple .....235
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Héctor Samuel del Valle Dotel Vs. Bienvenido Berroa de la Cruz .....307
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Genaro Flores Reynoso Vs. Compañía Friger del Caribe, C. por A. ....793
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Plásticos Messón, C. por A. ....807

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Manuel Polanco Vs. Ferretería Importadora Comercial  
Grupo 3, C. por A. ....942
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Deidania Fernández Vs. Empresa Barcisa .....1066
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Iván Mantegazza Vs. B. Braun of Dominican Republic, Inc. ....1118
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Danny Manuel González Vs. Fernando Herrera .....1190
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Juana Garabito Rodríguez Vs. Michel Canales .....1225
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven**

**en su dispositivo ningún punto de derecho sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Néstor Miguel Alberto Cedeño Luca Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. ....593

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Carlos Morales Capella Vs. William Miguel Amesquita  
Cabrera .....749

### Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **La corte a qua motivó debidamente la decisión impugnada, brindando motivos claros y precisos para sostener su fundamentación, lo que le ha permitido verificar que en la especie se emitió una decisión acorde con la ley que rige la materia de que se trata. Rechaza. 29/7/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San  
Francisco de Macorís, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos.....1742

## -D-

### Daños y perjuicios.

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Renso Jiménez Jerez Vs. Florida Marlins Base-Ball Club, Inc.  
y Jesús Rojas Alou .....1383

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Deyvis Peña Tavárez Vs. Andrés Antonio Torres Cerda .....360
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Daniel Flores Morales Vs. Traba de Gallos Cercet y Ramón Arsenio Cercet Franco.....2005
- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González Vs. Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier .....1044
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días, más cinco (5) días agregados en razón de la distancia, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le autoriza a emplazar. Inadmisible. 3/7/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bladimir Ramos López .....426
- **En la sentencia impugnada, se ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas, por lo que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza/Inadmisible. 3/7/2013.**

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG) y Autogermánica AG, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación. ....66
- **Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse ni**



siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como esta decisión no prejuzga en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo de esta. Inadmisibile. 24/7/2013.

Camilo Cruz Export, S. A. Vs. American Airlines, Inc. ....1111

- **La corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, en desnaturalización alguna, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano. Rechaza. 24/7/2013.**

Fagualex, C. por A. y Jolu, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1393

- **La corte a qua no valoró ningún elemento de prueba para comprobar si los elementos de la responsabilidad civil se encontraban reunidos en este caso, limitándose a argumentar que la parte demandante no había demostrado estar libre de responsabilidad, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por el recurrente en casación, sino además una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, y un atentado contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Casa y envía. 24/7/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez .....1240

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Emilio Núñez de la Cruz y Lidia Adames.....268

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ovidio Díaz Olivero y Francisca Medina Cuevas .....276
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Confesor Marcelino Pablo Santos. ....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Isidro Alberto Cedano Martínez .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Dianela Peralta Pacheco .....339
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santa Marte Abad. ....347

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y compartes Vs. Hilda Solángel Neuman Espino .....374
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Dinorah Reynoso Liriano y compartes .....397
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Hormigones Moya, S. A. Vs. Felipe A. Miguel Badía Almánzar .....444
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/7/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Fátima Lisette Rodríguez Mejía .....457
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Alejandro Arturo Zorrilla Ramírez Vs. Fermín Ortega Vilorio .....493

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Emigdio Arístides Ciprián Moya Vs. Domingo Vásquez y Jocelyn Martínez Blanco.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresas Unidas, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Pedro Luis Veras Nicasio.....519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Ramón Antonio Guerrero Cruz y compartes.....536
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Seguros Universal, S. A. y compartes Vs. José Almeida Paredes.....643
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Sebastián Román Medina Vs. Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. A. y compartes .....651

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Apolinar Alfredo Montás Guerrero Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.....666
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Esperanza Gómez.....710
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Miguel Javalera y compartes Vs. Ramón Antonio Gálvez y compartes .....820
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Robert Leonidas Vásquez Almonte y Miguel Armado Coss Batista .....934
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Elías Mosquez Quezada. ....957

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Repuestos Dionis, C. por A. y Diómedes del Carmen Peña  
Vs. Anny Montes de Oca Mateo .....989
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Teodoro Brito Vargas  
Vs. Honorio Vicioso Jerez .....1073
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. José Arcadio Vargas Díaz y Marcelina  
Altgracia Pichardo Capellán .....1081
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull & Co., C. por A.  
Vs. Lourdes Santos Segundo de Liriano .....1089
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Antonio Reyes y José de León Vs. Segundo Fernández Cruz.....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Jorge Lépidó Genao Genao y La Colonial, S. A. Vs. Julio Moronta ...1352
- **La sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que impiden a verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.**

José Eugenio Cabral Flores Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) .....125
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Carmen Garabito Domínguez Vs. Eroina Mateo Valenzuela y Simón de los Santos Rojas.....828
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Dario Guitten y compartes .....1058
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Santo Domingo Motors Company, S. A. Vs. Luis V. Santos Soto.....1156
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas**

**declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ramón de Jesús Abreu Rosa y compartes.....526

- **Los jueces del fondo, para valorar las pruebas, pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión. Rechaza. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Secretaría de Estado de la Juventud y Prolone, S. A. Vs. Prolone,  
S. A. y Representaciones Comerciales del Atlántico, C. por A.....1369

### **Demanda en validez de embargo retentivo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Consejo Nacional de Drogas Vs. Servicios y Construcciones  
de Espailat, S. A.....225

### **Desahucio.**

- **Como la recurrente no reclamó derechos que como empleado público pudieran corresponderle en virtud de la ley de servicio civil y carrera administrativa, sino prestaciones laborales que no le correspondían, el Tribunal a quo no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que deba decidir otra jurisdicción, sino**



**de reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal. Rechaza. 31/7/2013.**

Donaida Miosotis Acosta Bobilla Vs. Instituto Postal  
Dominicano (Inposdom) .....2544

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer el recurso de casación, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A.  
y compartes .....2581

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Lucas Aponte .....2538

- **Para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos, es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen; en la especie, no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 24/7/2013.**

Cristina Gutiérrez Arques Vs. Legacy International Group  
y compartes .....2431

## Desalojo.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie. Rechaza. 3/7/2013.**

Tsui Wah Tam De Lau y compartes Vs. Pik Wi Shum de Chik .....382

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Inversiones Kintore, S. A. Vs. Máximo Bautista Martínez  
y Marciana Pérez de Bautista.....201

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Ángel Amparo Donastorg y Ana Mercedes Rodríguez Peña  
Vs. Claudio Jiménez. ....209

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Daniel Alberto Abreu Lantigua Vs. Natalia Eloísa Fernández  
Collado.....1272

**Desconocimiento, nuevo reconocimiento de paternidad, realización de prueba de ADN y pensión alimenticia.**

- **De acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 317 de la Ley núm. 136-03, y de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, las decisiones que estatuyen respecto a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del asunto que le es sometido, pueden ser atacadas tanto mediante la interposición de un recurso de apelación, así como por la vía de la impugnación o 'le contredit', respetando los requisitos de forma y de fondo inherentes al ejercicio de cada vía. Casa y envía. 17/7/2013.**

Carmen María Martínez Vs. Gustavo Adolfo de Hostos Moreau .....927

**Designación de juez de la instrucción.**

- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para**

**conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público.  
Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del  
Procurador General de la República Vs. José Miguel Heredia.  
15/7/2013.**

Auto núm. 49-2013.....2675

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Constructora Spasa, S. A. y Federico Antún Batle Vs. Caterpillar Financial Service Corporation .....173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Importadora de Repuestos Mineros, S. A. Vs. Carmen Tatiana Ureña Ochoa.....182
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) Vs. Celso García Familia. ....188
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 Elba Australia Alfonso Guzmán y compartes .....1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 1/7/2013.**  
 José Antonio Waldron Vásquez y Seguros Banreservas, S. A. ....1457
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/7/2013.**  
 Mayuri Martínez. ....1702
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) Vs. Carlos Andrés De Paula Ulloa .....1851

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Joaquín De la Cruz De Jesús y Josefina Felipe Félix Vs. Antonio De Jesús Mejía .....1855
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Andrés Martínez Nuesi .....1864
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 Maira Luisa Torres Gómez Vs. Juan Francisco Benoit Torres.....1883
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 3/7/2013.**  
 The Shell Company (W.I.) LTD. Vs. Politex, S. A. ....1933
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Consuelo Mercedes Rodríguez García .....2032
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Claro-Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Rolando Emilio Cordero Cabrera y compartes .....2035
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 17/7/2013.**  
 Seacorp Dominicana, S. A. Vs. Mariano Fermín Mejía y compartes 2057
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Domingo Santos Méndez.....2173
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Constructora González y Calventi, S. R. L. y compartes Vs. Juan Evangelista Taveras Báez.....2190

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Dinoska Reyes López .....2239
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Luis Antonio Rodríguez Cabrera Vs. Isma Renis .....2243
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y Tui Dominicana, S. A. Vs. Wendy Louis Cezar .....2245
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/7/2013.**  
 Green Water Caribe, S. A. y P.W. Finance Group World, S. A. Vs. Eufemio Maldonado Jiménez y compartes .....2248
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Juan Esteban Jiménez Lendof Vs. Elba Guadalupe Jiménez Lendof y compartes .....2293
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/7/2013.**  
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez. ....2414
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 2003 Investment, S. A. Vs. Arsenio Bienvenido Durán Victoriano ...2554
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Grupo Puntacana, S. A. Vs. Raquel Peña Astacio .....2577
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/7/2013.**  
 Domingo Polanco Ramírez Vs. Mador, S. A. ....2601

### Deslinde.

- **El tribunal a quo violó el derecho de recurrir de la recurrente, lo que acarrea una evidente violación a su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 3/7/2013.**

Julissa Elizabeth Alcántara Félix Vs. Candelario Vargas  
y Paulina Lara Gómez.....1913

### Despido injustificado.

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/7/2013.**

Jorge Elías Brito de la Cruz Vs. Stream Global Services.....2357

- **Toda sentencia debe dar motivos suficientes, razonables y adecuados en una relación armónica de hecho y de derecho en correspondencia con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Geraldo José De la Altagracia Matos Reyes Vs. Freddy Familia. ....2211

### Devolución de valores y daños y perjuicios.

- **Resulta evidente que al momento de la recurrente interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de dos (2) meses para interponer el mismo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/7/2013.**

Alejandro Santiago Ventura y Mercedes Altagracia Rodríguez  
Vs. Empresas Bergal, S. A. ....1148

### Difamación e injuria.

- **El único aspecto censurable a la actuación de la corte a qua lo constituye la errónea aplicación de la ley, invocada por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su memorial de casación, en razón de que el juez a quo declaró en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil por haber**

sido hecha de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Penal, cuando la norma correcta la constituían los mismos articulados pero del Código Procesal Penal, lo que a todas luces constituye un error de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva de la misma. Casa en cuanto al error. Dicta directamente la sentencia. 29/7/2013.

Antonio Ureña .....1780

### Dimisión.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Anastasio Muñoz Ramírez Vs. Deportes Marinos Profesionales, S. A. (SEA PRO) .....2280

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización algún. Rechaza. 17/7/2013.

Inmobiliaria Corfysa, S. A. Vs. Juana Altagracia Gómez .....1992

- La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación al principio de contradicción, limitación a la presentación de pruebas, o a las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 3/7/2013.

Taller Jay Tandon y Jay P. Tandon Vs. Andrés Avelino Pichardo Peña .....1821

### Disciplinaria.

- De la instrucción de la causa se confirma que el recurrente cometió faltas sancionables disciplinariamente consistentes en: 1) haber recibido una suma de dinero ascendente a RD\$10,000.00

para realizar trabajos profesionales de cobro de sumas de dinero frente a terceros; 2) haber recibido del cliente la documentación consignataria del crédito frente al tercero; 3) extravíar dichos documentos y gastar la suma recibida; 4) no responder frente al cliente querellante, ni realizando los trabajos, ni devolviendo los valores recibidos, ni devolviendo los documentos; todo esto pese a los requerimientos que se hicieron en tal sentido, quedando así tipificados hechos que le hacen pasible de sanción. Modifica el ordinal segundo. Condena al recurrente a la inhabilitación del ejercicio de la profesión del derecho por un período de seis (6) meses. 31/7/2013.

Lic. Rigoberto Pérez Díaz Vs. Victoriano Santos.....12

- **Del estudio de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que la actuación del imputado, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que, la denominada mala conducta notoria, no ha podido determinarse en el presente caso. No culpable. 17/7/2013.**

Lic. Germán H. Díaz Almonte Vs. Inocencio Peña Rodríguez y Delva Josefina Suero.....3

### Distracción de bienes.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fabián Taveras Domínguez Vs. Andrés Albríncole García .....1290

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Iris Marianela Peguero Santana Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. ....559



- Si bien es cierto la prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causa específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia. Casa por supresión y sin envío. 24/7/2013.

Gladys Esther Sánchez Revilla Vs. Jesús Luis Huanca Laime  
y Aneudy De los Santos. ....2349

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo; por tanto, esta Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 24/7/2013.

Miledis Antigua Hernández Abreu Vs. Alberto Suárez Rivas.....1280

- La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, que por demás estaba certificada y registrada, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 17/7/2013.

Bethania Altagracia Luna Hidalgo Vs. Sixto Ernesto Valenzuela  
Rondón .....836

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pierpaolo Radice Vs. Marisol Almonte Polanco .....1032

### Drogas y sustancias controladas.

- **El tribunal de alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Casa y envía. 29/7/2013.**

Carlos Martínez Paula .....1766

- **La corte a qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia del testimonio de los oficiales actuantes, infiriendo una presunción de mala fe; resultando el razonamiento ilógico, puesto que el mismo debe ir orientado en base a la evidencia que las partes han puesto a su disposición, no en cuanto a las faltantes, máxime, cuando nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 312 enumera los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre estos los registros de persona y de vehículos. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda .....1481

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, pues los elementos de pruebas valorados han sido obtenidos por medio lícito y apreciados de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 29/7/2013.**

Sandra Yanira Vilorio Castillo .....1751

-E-

**Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisible. 17/7/2013.

Julio César García Vs. Elvin Manuel Rodríguez Lajara .....915
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.

Auto Cedro, S. R. L. Vs. Leovigildo Tomás Rey Sánchez.....405

**Ejecución de póliza de seguros.**

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/7/2013.

Unika, Compañía de Seguros, S. A. y Caonabo Eligio Estrella Pérez Vs. Caonabo Eligio Estrella Pérez.....1206
- El imputado interpuso un primer recurso de apelación por intermedio de un defensor público, mientras que por otro lado, la compañía aseguradora, interpuso otro conjuntamente con el mismo, el que fue declarado inadmisibile, bajo el criterio de que el imputado, ya había ejercido su derecho a recurrir anteriormente, pero no reparó en que el escrito podía ser analizado en cuanto a la compañía aseguradora, que no había interpuesto ningún otro recurso, dejando de estatuir en cuanto a las pretensiones de la misma. Casa y envía. 8/7/2013.

Unión de Seguros, C. por A. y Katherine Auto Import, S. A. ....1566

## Embargo inmobiliario.

- **Cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor del adjudicatario, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino una acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Danilo Cruz Vittini y Carolina Ivonne Martínez Calderón  
Vs. Inmobiliaria Delbert SRL.....500
- **El tribunal a quo juzgó en buen derecho, al rechazar la demanda de que se trata, al comprobar del contexto de la sentencia de adjudicación que: “fueron cumplidos de cara al proceso de expropiación todos los eventos propios de la materia del embargo inmobiliario”. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/7/2013.**

Obdulio Antonio Peña Vs. Argentina Tavárez Toribio.....1007
- **La parte recurrente no probó el título en virtud del cual actuaba, es decir, en su alegada calidad de cónyuge y coparticipe de la comunidad legal de bienes, configurándose, como consecuencia indefectible, su falta de interés para invocar derechos sobre un inmueble respecto al cual no demostró el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procedía, tal y como lo decidió la alzada, declarar la inadmisibilidad de sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad de contrato de préstamo. Rechaza. 3/7/2013.**

Vicente Burgos Mayí Vs. Obdulio Antonio Peña .....580
- **La sentencia impugnada era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite aperturar esa vía recursiva contra una sentencia de adjudicación, es cuando la misma resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce. Rechaza. 17/7/2013.**

Nicolás Molina Vs. Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros .....139
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Ana Lupe Cabrera Arias Vs. Rafael Esteban Vargas y Tanya Mejía Ricart .....1325

### **Entrega de documentos corporativos, mobiliario, equipos de oficina, daños y perjuicios.**

- **El literal a), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra sentencias preparatorias (....) conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisible. 24/7/2013.**

Héctor Manuel Rodríguez Cruz Vs. MGR Worldwide Group, C. por A. ....1039

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Fausto Antonio Rodríguez y Galia Yolaine Vargas Uceta .....322

### **Entrega de la cosa vendida.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Elio Bueno Vargas Vs. Ana Torres .....764

### **Entrega de matrícula de vehículo a breve término.**

- **El vehículo de motor es un bien mueble, para el cual la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien, conserva**

**la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, quedando facultado a incautar el mueble en manos de quien fuere en caso de incumplimiento de pago. Rechaza. 17/7/2013.**

Delta Comercial, C. por A. Vs. Repuestos y Maquinarias Danilo Hiraldo, C. por A.....626

- **La corte a qua incurrió en mala interpretación y aplicación de los Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, ya que en el caso de los artículos citados, los plazos se computan de fecha a fecha, y no por día, como incorrectamente hizo la corte a qua. Casa y envía. 17/7/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero .....601

### Estafa.

- **La corte a qua, al confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, incurre en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del acto de venta condicional de inmuebles se evidencia el hecho de que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la empresa vendedora, vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que estamos frente a una acción personal. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Ana Kira Castillo de Lizondo.....1727

### Extinción de la acción penal.

- **Nuestro ordenamiento legal dispone de manera expresa que antes de declarar la extinción de la acción penal, se debe cumplir con el requisito de intimar al Ministerio Público y notificar a la víctima, para que en un plazo común de diez días, hagan su requerimiento; por lo que al intimar al Ministerio Público, pero no notificar a la víctima, el plazo del acusador público se encontraba abierto, no procediendo la declaratoria de extinción de la misma. Casa y envía. 1/7/2013.**

Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel Ruiz .....1451

-F-

Falsedad en escritura pública o auténtica.

- Del análisis de la sentencia impugnada ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el tribunal a quo, que procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin que éste haya planteado reiteradamente incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Rechaza. 22/7/2013.

Banco BHD, S. A. y Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....1662
- De la ponderación de la decisión recurrida y de los legajos que componen el expediente, se ha podido establecer que la secretaria del juzgado a quo no realizó las diligencias correspondientes a fin de asegurar una adecuada notificación a la parte agraviada, lo que constituye una violación a la igualdad entre las partes, ya que ésta no fue notificada a persona, ni en su domicilio. Casa y envía. 22/7/2013.

Banco Múltiple León, S. A.....1694

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior..”, por lo que la vía de que disponía el recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y

**no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Carlos Mateo Feliciano Vs. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero .....488

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Constructora Báez, S. A. y compartes Vs. Víctor A. Sadhalá O.....659

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Elías Vargas Rosario y Juan Manuel Prince Pumarol Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio) ..... 697

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Industria de Muebles Monegro, S. A. Vs. Samuel A. Encarnación Mateo .....718

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, dispone en su primera parte lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior...”, por lo que la vía de que disponía la recurrente para atacar el auto de liquidación de gastos y honorarios de que se trata, era el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió el recurrente. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Julia A. González Ventura Vs. Bienvenido Alcántara y Mary Rosa Sosa Fernández .....863



- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte ‘in fine’ que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...). Inadmisible. 17/7/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano  
y Juan Polanco .....870
- **La parte ‘in fine’ del artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que intervengan acerca de la impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil .....890
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 24/7/2013.**

Georgina Isidora Pérez Gómez.....1105
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley Núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/7/2013.**

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz  
y Virtudes Altagracia Beltré .....1402
- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente, por su naturaleza, preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1214
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Fama Shipping Dominicana, S. A. y Fama Shipping, Inc. Vs. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez .....1097

### **Golpes y heridas con premeditación, uso ilegal de arma blanca.**

- **La corte a qua, a los fines de computar el plazo de interposición del recurso de apelación, debió de tomar como punto de partida la fecha en la que a los padres del adolescente imputado les fue notificada la decisión de primer grado, por ser estos sobre quienes recaía la guarda del menor, y no la notificación realizada a su defensa técnica; toda vez que es a las partes a quienes les corresponde expresar su interés en impugnar una decisión determinada, con lo que se garantiza la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes en un proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Luis Felipe Mota.....1734
- **La corte a qua apoderada como jurisdicción privilegiada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse ni plasmar motivación alguna de las pruebas documentales aportadas, lo que impide comprobar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 22/7/2013.**

Carlos Luis Sánchez Guzmán y Narciso Ramón Pérez Suriel .....1686
- **La corte a qua, luego de apreciar los medios alegados por el imputado recurrente, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez la participación del imputado en la realización de la infracción, y la gravedad del daño causado a la víctima. Rechaza. 15/7/2013.**

Cristóbal Colón Olaverría .....1588
- **La motivación dada por la corte a qua a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera**

**especifica todos los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización del derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 29/7/2013.**

Florentino García García .....1788

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertirse que el tribunal a quo no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada. Rechaza. 29/7/2013.**

Roberto Abreu .....1773

### Guarda de menores.

- **Al haber intentado la recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, evitar decisiones contradictorias. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Gladis Ercira Reyes Martínez Vs. José Ramón Batista Ramírez .....513

## -H-

### Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de armas.

- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 15/7/2013.**

Carlos Manuel Jiménez Portorreal.....1603

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a enunciar los motivos del recurso de apelación, sin**

**desarrollar los mismos, lo que impide a esta alzada apreciar que parte de los motivos examinó. Casa y envía. 8/7/2013.**

José Amaury Silvero Feliciano .....1543

- **Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la corte a qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio. Rechaza. 22/7/2013.**

Edward Antonio Fernández .....1645

### Homologación y ejecución de sentencia civil.

- **Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Sucesores de José Magdaleno Del Carmen Vs. Estado dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales.....2332

- I -

### Incesto, abuso sexual contra menor de edad.

- **La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas hechas por los juzgadores a quo para establecer su filiación con la víctima, tales como los testimonios de la madre y de la menor de edad afectada, pruebas que no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de las mismas. Rechaza. 29/7/2013.**

Esteban García .....1760

### **Incidente de embargo, reducción del precio de primera puja.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 17/7/2013.**  
Domingo Coca Rojas Vs. Nelson Medina D'Oleo. ....971

### **Inclusión de heredero y transferencia.**

- **Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. 17/7/2013.**  
Porfirio Paredes Gabriel y compartes Vs. Lauteria Polanco Frías y José Nicanor Rosario Martínez.....2075

### **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.**

- **La corte a qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en la misma se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gastos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal al momento de emitir su decisión. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Carlos José Dominguez Gómez Vs. Auto Plaza, S. A.....1316
- **La sentencia no establece claramente la relación, solidaridad, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, constituyendo esto una falta de base legal. Casa y envía. 17/7/2013.**  
Tecnogruppo, S. A. e Inmobiliaria Vega & Vega, S. A. Vs. Pablo José Espinal Madera .....2010

## -L-

### Lanzamiento de lugares.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Ramón Muñoz Ruiz Vs. Freddy Cabrera Ferreira .....921
- El plazo de dos (2) meses francos de que disponían los recurrentes para recurrir en casación, más el plazo de quince (15) días para la oposición establecido en los casos en que la sentencia es en defecto, estaba ventajosamente vencido. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.

Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes Vs. Tony Prebisterio Vargas y compartes .....741

### Levantamiento de oposición.

- La corte a qua incurrió en contradicción de motivos, no permitiéndole a la corte de casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido bien aplicada. Casa y envía. 17/7/2013.

Víctor Melgen Hezni Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. ....618

### Ley de cheques.

- Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan

**el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún sea de manera íntegra. Casa y envía. 1/7/2013.**

Juan Batista Henríquez .....1474

### Liquidación de astreinte.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/7/2013.**

VIP Láser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres .....1182

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....1347

### Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo, previo a hacer derecho sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, procedió a ponderar el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida bajo el fundamento de que el recurso era tardío; por lo que tras examinar este incidente y comprobar que en efecto dicho recurso era tardío, esto condujo a que dichos jueces solo tenían que dar motivos sobre el presupuesto de la caducidad que estaban evaluando; que en ese orden dichos jueces solo estaban obligados a dar constancia de la fecha en que la hoy recurrente interpuso su recurso a partir de la notificación de la sentencia, lo que fue cabalmente cumplido por el tribunal a quo. Rechaza. 31/7/2013.**

María de la Cruz Vs. Eladio Alvarado de la Rosa .....2625

- **Al declarar nulos los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3, del municipio de**

**Monción, y ordenar la cancelación del certificado de título que lo amparaba, y al ordenar además la expedición de la constancia anotada de los mismos derechos al recurrente, los jueces de fondo procedieron conforme al derecho, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley vigente en ese momento. Rechaza. 3/7/2013.**

Arismendy de Jesús Peralta Vs. Teófilo Sánchez Almonte .....1886

- **Al estatuir así la corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Dermia Mercedes Mejía de la Rosa de Severino y Jesús de la Esperanza Severino .....2303

- **Al examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley, se comprueba que el mismo había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Juan Cecilio Peralta Reyes Vs. Miguel Antonio Flaquer II.....2061

- **Cuando el tribunal desconoce el alcance de un proceso de deslinde que se torna litigioso, en cuyo contexto pueden valorar el origen de los derechos tanto de quien deslinda como de aquellos que se oponen, cuando así lo proponen las partes y sobre lo cual han aportado medios de pruebas a valorar; incurre en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/7/2013.**

Morcasti, C. por A. Vs. Olivo Cedano Reyes y compartes .....2497

- **Cuando fueron examinados los medios primero y segundo propuestos por la parte recurrente, se comprobó que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y juzgados por el tribunal a quo y que sus motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/7/2013.**

Lourdes Altagracia Rincón Núñez Vs. Alcibiades Rincón Rincón Núñez.....2614



- **De la lectura del memorial de casación de que se trata, se evidencia que los recurrentes solo se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos y señalar de manera general que la corte a qua no ha valorado todos los elementos que le fueron sometidos, sin identificar a que elementos se refiere, ni tampoco presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Rafael Santos Monegro  
Vs. Ana Martínez y Rafael A. Martínez.....2296
  
- **De los motivos dados por la corte a qua se comprueba que su decisión se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por lo cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, toda vez que comprobó que dicho tribunal acogió como bueno y válido unas conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, lo que viola una regla procesal con rango constitucional, por lo que la corte a qua actuó correctamente, conforme al derecho. Rechaza. 31/7/2013.**

Ricardo Antonio Gómez Vs. Suplidores de Lubricantes Edward,  
C. por A. ....2287
  
- **Del análisis de la sentencia se desprende que fue declarada la inadmisibilidat porque no se cumplió con la formalidad de la notificación del recurso de apelación, y no porque hayan interpuesto su recurso fuera de plazo; en consecuencia, estos alegatos van dirigidos y tratan sobre unos motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada; por lo que éstos son inoperantes y no pertinentes. Inadmisibile. 31/7/2013.**

Manuel Antonio Toribio y Librado del Carmen Peralta Vs. Blanca Rosa Pichardo Vda. Valerio y compartes.....2531
  
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Jaime José Sánchez y Luis Antonio Sánchez Álvarez Vs. Taveras Inversiones, S. A. (Tavinsa).....1983

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Ángel Agustín Duarte Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. ....2134
- **Del examen del memorial de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa, así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones a la ley en la que se incurrió en el fallo atacado; esto coloca en función de Corte de Casación, en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 24/7/2013.**

Viola Green y compartes Vs. María Elena Green y compartes .....2363
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por tardío. 17/7/2013.**

Tomás Nicolás Virgilio Aquino González y compartes Vs. Carmen Rosa Flaquer Wessin y compartes. ....2110
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 17/7/2013.**

Sucesores de Pedro de la Cruz Tatis Vs. José Agustín Lamberto Reyes y Lucía Brea Ramírez de Reyes .....2161
- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. La corte a**

**qua, en su dispositivo, ciertamente condenó al pago de las costas, a dos personas que no formaron parte del proceso a título personal. Casa sin envío. 24/7/2013.**

Hugo Alfredo Modesto Ochoa Vs. Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes .....2252

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Sucesores de Secundino Gutiérrez y compartes Vs. Sergio Augusto Bueno Sánchez .....2389

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Francisco Bueno Domínguez Vs. Vicenta Bueno de Javier y compartes .....2398

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Philip E. Band y compartes Vs. Miguel Ángel Félix Moreta y compartes .....2317

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado conforme a sus pretensiones del recurso de apelación, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras, al dictar su errada decisión. Casa y envía. 3/7/2013.**

Domingo Salvati y compartes Vs. Luis Kaissar Baraka.....1967

- **El tribunal a quo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras. Rechaza. 3/7/2013.**

Sucesores de Eliseo González Germán y compartes Vs. Luis Enrique T. González Gómez y compartes.....1943

- **El Tribunal a quo al dictar su decisión, en la que expresa que no existe identidad de causa entre ambas demandas, además de desnaturalizar los hechos, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil de donde se deriva el principio de la autoridad de la cosa juzgada y que prohíbe juzgar dos veces la misma causa, lo que invalida la sentencia impugnada al carecer esta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/7/2013.**

Kenia Beatriz Valentín Alcántara Vs. Alcides Enmanuel Reyes Alcántara y Carlos Alberto Reyes Alcántara.....2370
- **El Tribunal Superior de Tierras, ponderó los documentos y circunstancias de la causa y falló dentro del marco de su apoderamiento y de la demanda incoada, lo cual hizo respondiendo a cada uno de los alegatos y argumentos jurídicos presentados por las partes, verificando la legalidad de los documentos presentados, sin que esto llevara a los jueces a quo, a incurrir en desnaturalización. Rechaza. 24/7/2013.**

César García Victoria Vs. Miguelina Altagracia Reynoso Villar y Patricio Antonio Nina Vásquez.....2338
- **El Tribunal Superior de Tierras, aplicó correctamente el derecho a los hechos por este apreciados, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la violación del artículo 7 de la Ley 5038 de Condominios, como pretende la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

Anny Isabel Fernández Vs. Consorcio de Propietarios Residencial Alana I.....2378
- **El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia que no había sido publicada, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerando como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

Sucesores de Fidel Corporán Vs. Antonio Sibilia Hernández y compartes .....2569

- **El Tribunal Superior de Tierras, produjo dos motivos que se contradicen entre sí, este vicio en cierta forma deviene en una falta de motivos, por cuanto al ser contradictorios y confusos se aniquilan unos a otros, lo que deja la sentencia desprovista de motivaciones; este vicio a la vez imposibilita que se pueda ejercer un examen casacional en cuanto a la aplicación de la ley. Casa y envía. 31/7/2013.**

The Shell Company, (W.I.) Ltd. Vs. Cristian Rafael Melo Aybar .....2586
- **En cuanto al alegato de desnaturalización por no agotarse las medidas de instrucción ante una demanda en desalojo, se infiere del estudio de la sentencia y del análisis de los alegatos y conclusiones de las partes, que no fueron solicitadas ante dicho tribunal superior, medidas de instrucción para su ponderación, y siendo, el desalojo judicial un procedimiento contradictorio que se realiza bajo el mismo procedimiento de la litis sobre derechos registrados, y de interés privado, el juez mal podría de oficio ordenar medidas que no le fueren solicitadas por las partes; por lo que la corte a-qua, actuó conforme a la ley. Rechaza. 24/7/2013.**

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Banco Capital de Ahorro y Crédito y compartes.....2505
- **En el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces de fondo, al dictar su sentencia, explicaron y fundamentaron adecuadamente todas las razones que sostienen su decisión, existiendo una debida relación entre los hechos y el derecho por ellos aplicados. Rechaza. 24/7/2013.**

Asociación de Parceleros La Luchadora y compartes Vs. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Rafael Guzmán Méndez .....2487
- **Es evidente que en los informes técnicos realizados por agrimensores, se ha comprobado que la Parcela núm. 77, a la que se refieren es en realidad la Parcela núm. 77-Refundida, y la misma fue adquirida hace mas de 20 años y que siempre la ha ocupado el recurrente, situación esta que la corte a-qua debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, que con el examen de un historial de registro de ambas parcelas pudo haberse determinado y subsanado la situación, lo que pone de manifiesto que**

**en el expediente habían elementos de prueba que debieron ser objeto de un mayor escrutinio por la corte a-qua. Casa y envía. 3/7/2013.**

Rancho Ganadero F. A. G., S. A. Vs. Francisca Irinio del Rosario y compartes.....1974

- **Es un hecho no controvertido que la recurrente obtuvo el registro de una mejora a su favor en el año 1979, la que construyó dentro de un terreno propiedad del ayuntamiento de San Francisco de Macorís que había arrendado, que al destruir la misma para construir una nueva conjuntamente con el recurrido, en ese entonces cónyuge, dejó de existir la que había construido, con lo cual se extinguió su derecho de propiedad respecto de la misma, trayendo como consecuencia que la nueva mejora construida en el terreno, y fomentada dentro del matrimonio, pertenece a ambos, tal como correctamente lo juzgó la corte a-qua. Rechaza. 24/7/2013.**

Miriam Altagracia Mena Ramón Vs. Pablo Miguel Acosta Rodríguez.....2515
- **La corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo de que al revocar la decisión de primer grado, debía resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior. Casa y envía. 24/7/2013.**

Johnny Obelin Beltré Ramírez y compartes Vs. José Manuel Díaz...2441
- **La corte a qua, omitió estatuir sobre las conclusiones de los recurrentes, tendentes a que se declarara inadmisibile la demanda en intervención forzosa que los recurridos interpusieron, para que la sentencia a intervenir les fuera común y oponible; que el fin de la intervención forzosa es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa por lo que, al obviar responder respecto de la pertinencia o no de la intervención, la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 17/7/2013.**

Ana del Carmen Azcona y compartes Vs. Bancomatic Dominicana, S. A. y compartes .....2097
- **La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin**

**incurrir en violación al derecho de defensa como sostiene la recurrente en el único medio ponderable de su recurso y que ha sido examinado. Rechaza. 17/7/2013.**

Gladys del Carmen Gómez Mullix Vs. Luis Andújar Acosta y compartes .....2145

- **La jurisdicción a-qua no incurrió en ninguna violación constitucional al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales. Rechaza. 19/7/2013.**

Jorge Castillo Núñez Vs. Julio Alfredo Doroteo Ramírez y Francisco Castillo Melo .....2176

- **La parte recurrente solicitó el desalojo de la parte recurrida por ocupación ilegal y turbación a su derecho de propiedad, amparado en virtud de una constancia anotada, sin verificarse, contrariamente a lo afirmado por la corte a-qua, que su solicitud de desalojo se origina por falta de pago o interés de habitar la vivienda, de lo cual se deriva la comprobación de los vicios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, y la constatación de que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que sustentaran su dispositivo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel Grullón Vicioso Vs. Lilian Marte.....2325

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Enomicia Auria Arias Vs. María Estela Ramírez Vicente.....1957

- **La sentencia impugnada contiene motivos distorsionados y contradictorios, lo que acarrea desnaturalización de los mismos, impidiendo que se pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Galmar Limited, Ltd. Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles .....2088

- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como también contiene una**

**descripción completa de los hechos y circunstancias, que permiten hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Danny Rafael Guzmán Rosario Vs. Luis Andújar Acosta  
y compartes .....2116

- **Los jueces de fondo comprobaron que el recurrente distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la recurrida, los derechos de ésta sobre el solar núm. 12 de la manzana 1908 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio, por lo que, en base a dichas comprobaciones, y supliendo, como en derecho procede, el derecho aplicable al caso, representado por el artículo 1477 del Código Civil, se declara que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes, en perjuicio del recurrente y en beneficio de la recurrida. Rechaza. 17/7/2013.**

José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica  
Moreno Oleaga.....95

- **Los jueces de fondo gozan de un amplio poder para valorar las pruebas, y en base a esto, aplicar el derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes, tal como ha ocurrido en la especie, conteniendo esta sentencia motivos adeudados que permiten comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Pedro Antonio  
Bretón Escoto e Ylsa Mercedes Migdalia Mezón de Bretón .....1924

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, ofrecieron motivos que justifican su decisión, pues además de adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, que también estaban apegados al derecho, establecieron motivos propios que al ser analizados, permiten apreciar que estos efectuaron una buena aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Andrea Isabel Batista Pérez Vs. Luis Miguel Rodríguez .....2067

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte de**



**la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Dolores Virginia Alcántara de Cordero Vs. Francisco Arsenio Peña Rivera .....1937

- **Esta corte de casación advierte que el tribunal a quo, actuó haciendo uso soberano de la facultad que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción. Rechaza. 24/7/2013.**

Sagoi Motors, C. por A. Vs. Eddy Bienvenido Alduez Inoa. ....2406

- **Si bien es cierto que se trata de una sentencia declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, y dicho tribunal cuando dictó esa sentencia al mismo tiempo se desapoderó del conocimiento del fondo del asunto, en tanto fuere confirmada su decisión por el tribunal dealzada, no es menos cierto que al Tribunal Superior de Tierras, revocar la decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, podía decidir el conocimiento del fondo si entendía que las condiciones de la avocación se encontraban reunidas; sin embargo, se comprueba que el hoy recurrente, no solicitó ante corte a-qua, tal avocación, ni concluyó al fondo de la demanda, sino que lo hizo únicamente en cuanto a la confirmación de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado. Rechaza. 31/7/2013.**

Fernando Augusto Solano Ramírez Vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes .....2605

### Localización de posesiones.

- **En modo alguno el abogado apoderado de un proceso, debe ser considerado como parte en el mismo, a menos que este actúe en su propio nombre por tener derechos en el objeto que se discute en el proceso de naturaleza distinta a la de sus honorarios profesionales. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Vidal Castillo y compartes Vs. Juan Antonio Haché Khoury .....2417

- **Los motivos dados por la corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho**

**que han sido juzgados por la Corte de Casación en la sentencia del envío y en las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis. Casa y envía. 17/7/2013.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín Vs. Víctor Manuel Peña Valentín Vs. ....110

## -N-

### **Negación de deuda, eliminación de registro de información crediticia y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 17/7/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Newton Ramsés Taveras Ortiz .....725

### **Nulidad de acta de nacimiento.**

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento planteado por los apelantes y a ordenar la continuación de la celebración de la audiencia; en consecuencia, se trata, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisible. 17/7/2013.**

Carlos Acosta Lebrón y compartes Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. ....983

### **Nulidad de acto de oposición o embargo retentivo.**

- **El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ordena de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabizando**

**el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Amalia Linares Taveras de Pérez Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares .....908

### Nulidad de actos de venta.

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 3/7/2013.**

Juan Alejandro Javier Eusebio Vs. Héctor Faustino del Villar y Amarilis Castillo Tejada .....433

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece un plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Inadmisibile por tardío. 17/7/2013.**

Freddy Enrique Peña Vs. Julio Bienvenido Güichardo Medina y José Israel López Cabrera. ....704

### Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **El Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Miguel Teódulo Maríñez Ogando Vs. Fabiana Martínez Carrasco .....412

### Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren**

**sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 17/7/2013.**

Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A. Vs. Banco Popular, S. A. “Banco Múltiple” .....964

- **Se trata de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, por lo que la decisión impugnada no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 17/7/2013.**

Feyaca, C. por A. Vs. Inversiones Mocarello, S. A.....778

### Nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva.

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 17/7/2013.**

Goldenstar Intervest Limited Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes .....846

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. Vs. Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil).....1360

### Nulidad de mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 17/7/2013.

Iris Margarita Cordones Guerrero Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....856

- **Contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 3/7/2013.**

Productive Business Solutions Dominicana Vs. Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo .....1843

### Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio.

- **No existe constancia de que la excepción de incompetencia fuera propuesta en el curso del proceso por ante el tribunal de primer grado, ni la jurisdicción de alzada correspondiente. Rechaza. 13/7/2013.**

Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes Vs. Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes .....50

### Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 3/7/2013.**

José Arturo Cruz Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas .....480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Cándida Rosa Rodríguez Reyes Vs. Constructora, H. & M.,  
C. por A. ....1141



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada, al no verificarse que la misma haya sido entregada, máxime cuando la misma decisión dispone en su ordinal tercero: “vale notificación a las partes, entrega de la decisión vía despacho penal”; por lo que da a entender que no fue entregada en ese momento y en los legajos que integran el presente expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido entregada a las partes. Admite interviniente. Casa y envía. 22/7/2013.**

Remigio Antonio López López.....1619
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. María de las Nieves de la Santa Faz Ruiz. 5/7/2013.**

Auto núm. 45-2013.....2657
- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes. 5/7/2013.**

Auto núm. 46-2013.....2663
- **Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Juan Francisco Caines Ávila. 5/7/2013.**

Auto núm. 44-2013.....2652

- **Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Vs. Víctor de Jesús Correa. 5/7/2013.**  
Auto núm. 42-2013.....2640
- **Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Carlos Castillo y Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República Vs. Guido Gómez Mazara y Leonardo Adames. 5/7/2013.**  
Auto núm. 43-2013.....2646
- **El Ministerio Público agotó las diligencias de lugar ante el organismo técnico que realizó la experticia y que arroja como resultado que la firma analizada pertenece a la querellante; en ese sentido, la corte hizo una correcta interpretación al revocar la decisión de la instrucción y archivar el proceso, máxime, cuando además existe otro peritaje, que no obstante ser realizado por compañía privada, ratifica las conclusiones del Inacif, justificándose el archivo definitivo del caso. Admite interviniente. Rechaza. 8/7/2013.**  
Mery Loreta Estévez Martínez .....1550

-P-

**Partición comunidad de bienes.**

- **La corte a qua aportó los motivos que consideró pertinentes y relevantes para justificar su decisión, por lo que no incurrió en carencia de motivos. Rechaza. 24/7/2013.**  
José Luis Gil Gil Vs. Mireya Antonia Hidalgo Goris .....1248
- **El examen de la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo**

**una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Luis Pereyra Alcántara Vs. Rosa María Soriano Robert .....800

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Antonio Veloz Méndez y compartes Vs. Elvis Núñez Rodríguez.....469

- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 24/7/2013.**

Mónica Zorrilla de San Martín Curbelo Vs. Álvaro Rodríguez García.....1173

- **El fallo criticado contiene en sus aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 17/7/2013.**

José Felipe Peña Veloz Vs. Gloria Piedad Félix Piña .....902

### Pensión alimenticia.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Carolina Joseph de los Santos Vs. Luis Rodríguez Cienfuegos .....366

### Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una**



**relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal en el examen de la existencia del contrato de trabajo, ni la falta que justificara la dimisión. Rechaza. 24/7/2013.**

Silvio Valdez Vizcaíno y Sastrería Lavandería Silverio Fina Costura Vs. Jesús Ambrosio De León Araujo.....2425

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a los principios relativos a la prueba, ni en desnaturalización alguna en el examen de la relación contractual entre las partes, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/7/2013.**

Dra. Tomasina Dorrejo Espinal Vs. Farmacia Santa Ana y compartes .....2522

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 31/7/2013.**

Valentín Álvarez Monción Vs. Agencia Bella, C. por A. ....2564

- **Carece de pertinencia y base legal entender que el contenido de un reglamento está por encima de la autoridad de la ley, pues sería violentar el principio de jerarquización de normas, propio de todo ordenamiento jurídico. Rechaza. 19/7/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Andrés Gilberto Echavarría .....2201

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 3/7/2013.**

Fiori Colección Vs. Beatriz Rodríguez Ventura .....1837

- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se**

**advierta que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 19/7/2013.**

Teodoro García Vs. Ramón Bienvenido Taveras y Carmen Taveras.....2218

- **El tribunal a quo incurrió en falta de base legal, pues por un lado descarta la validez de la oferta real de las prestaciones laborales, bajo el argumento de que no fueron ofertadas previamente; sin embargo, el análisis de la sentencia de primer grado indica que la misma fue hecha por acto de alguacil. Casa y envía. 19/7/2013.**

Auto Store Reyes Mercado, S. A. (Auto Store RMS) e Ivelise Zaiter Monción Vs. Edward Félix Acosta Victoria.....2232

- **En la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia de limitación a presentar conclusiones, escritos, argumentos, solicitar medidas, pruebas, es decir, no hay violación al principio de contradicción, ni de defensa, como tampoco a los derechos y garantías fundamentales del proceso, o exceso en el ejercicio de sus atribuciones. Rechaza. 17/7/2013.**

Constructora Rayrub, S. A.Vs. Gertrudys Margarito del Rosario Vallejo .....2039

- **La corte a qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso; valorando las pruebas presentadas a su escrutinio, según su facultad soberana de apreciación, cuyos únicos límites son la desnaturalización de los hechos o el error evidente, ninguno de los cuales están presentes en el caso de que se trata. Rechaza. 3/7/2013.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Alcántara Santana .....1830

- **La corte a qua razonó correctamente al restarle validez jurídica a una declaración jurada “una fotocopia simple de una hoja de declaración jurada, sin fecha ni período de declaración”, depositada por la empresa en apoyo a sus alegaciones, por tratarse de un documento carente de acuse de recibo por parte de las autoridades correspondientes. Rechaza. 17/7/2013.**

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. Vs. Estanislao Faneca Borrull y Claudia Raquel Blonder Martínez.....2017

- **La corte a qua, usando correctamente el principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente al pago de una penalidad correspondiente a la “proporción” dejada de pagar luego del vencimiento de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, y descontadas las sumas recibidas en la audiencia de conciliación. Rechaza. 3/7/2013.**  
Pollo Licey Vs. Ana Yubelkis Sánchez .....1898
- **La jurisprudencia ha establecido que para que proceda la solidaridad entre más de un empleador, es necesario que se produzca una cesión o transferencia de empresas o de trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de un fraude. En la especie, no se estableció transferencia, ni grupo económico, como tampoco la existencia de un fraude. Rechaza. 19/7/2013.**  
Maira Luisa De los Angeles Ureña Frómata Vs. Ecocaribe, S. R. L. y Clasificadora y Evaluadora del Caribe, S. R. L.....2183
- **La lógica del contenido de la sentencia impugnada, es pertinente y congruente con relación a las pretensiones sometidas ante la corte a qua, sin que se observe desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 24/7/2013.**  
Inversiones Manzanares del Real Vs. Aquiles Guerrero Núñez.....2273
- **La recurrente se ha limitado a copiar textos legales de diferentes materias, realizando alegaciones generales y confusas sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso. Inadmisibles. 3/7/2013.**  
María Genao Vs. Banco Altas Cumbres y compartes.....1806
- **La responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la seguridad social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que: “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de**

**daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo. Rechaza. 3/7/2013.**

Empresa Distribuidora de Agua Mural y Julio César Vásquez  
Vs. Martín Alejandro Foy Santos.....1813

- **La sentencia impugnada no señala cual fue el ofrecimiento real de pago, y si este cubría el preaviso y el auxilio de cesantía, con lo cual se eliminaba el cumplimiento de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La empresa debe depositar su declaración jurada de beneficios y pérdidas para probar la realidad económica o en todo caso aportar pruebas eficientes y comprobables que la liberen del pago de la participación de los beneficios. Casa solo en cuanto al salario y a la oferta real de pago, y envía. Rechaza. 19/7/2013.**

Cortés Hnos. & Compañía, C. por A. Vs. Juan Carlos Luna  
Sánchez.....2225

- **La sentencia tiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o evidente inexactitud de los hechos. Rechaza. 17/7/2013.**

Hotel Napolitano Vs. Víctor Manuel Lithgow Cruz .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Granex Dominicana, S. A. Vs. Julio César Rodríguez Cáceres.....1858

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 3/7/2013.**

Wilber Oxius Vs. Alco Inmobiliaria y compartes .....1877

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/7/2013.**

Pompeyo Nuesi García Vs. G4S Security Services, S. A. ....1999

- **Los jueces gozan de poder soberano para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en evidente inexactitud material. 19/7/2013.**  
Christian Georg Schuster Vs. Robert John Ann Van Brussel e Ingrid Theodora Antonia María Fortuin.....2193

### Privilegio de jurisdicción.

- **Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela. Ramón Alejandro Ayala López, Viceministro de Trabajo Vs. Leonardo Abreu 5/7/2013.**  
Auto núm. 41-2013.....2635
- **Querrela con constitución en actor civil contra Elvin José Almánzar Lantigua, viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ordena el envío del proceso. Elvin José Almánzar Lantigua Vs. José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera. 15/7/2013.**  
Auto núm. 50-2013.....2681

### Propiedad industrial.

- **La corte a qua, al ordenar la cesación de los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F, de manera general, así como el embargo con la subsiguiente destrucción de todo el inventario de dicho producto, incurrió en un error, pues de los hechos fijados en instancias anteriores, resulta que el proceso fue abierto como consecuencia del uso indebido del componente Sildenafil, por lo que debió en su fallo aplicar dichas medidas respecto del producto que contuviera el citado componente, como era el producto EREC-F. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 31/7/2013.**  
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos Vs. Pfizer, Inc. ....155

-R-

**Reconocimiento de paternidad.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**  
Danis Margarita Nivar Cedano y compartes Vs. Marleny Pérez.....293

**Recurso de reconsideración.**

- **Al revocar la estimación de oficio que fuera practicada por la administración tributaria, el tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 3/7/2013.**  
Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Repuestos Los Peña, S. A. ....1868

**Referimiento.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**  
Créditos Romana, S. A. Vs. Consuelo Annie Ortiz .....1025
- **Una vez la alzada verificó el error cometido por el apelante al interponer el recurso de impugnación (Le Contredit) en lugar de la apelación, debió retener el recurso para juzgarlo según las reglas aplicables a la apelación, como lo dispone la indicada disposición legal, la que también fue desconocida por la corte a qua. Casa y envía. 24/7/2013.**  
Miguel Fittipaldi Tueros Vs. Rosa Mercedes Tuero Taveras y compartes .....1299

- Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que los jueces deben respetar en la fijación de las mismas, los límites de la razonabilidad y la moderación, además de consignar en sus sentencias de manera clara y precisa los motivos y elementos de juicio que retuvieron para fijar una cantidad determinada. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Envía. 24/7/2013.  
Coconuts Internacional, S. A. Vs. Patricia Durán Almonte .....1125

### Reivindicación de inmueble.

- El párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna.” Inadmisible. 24/7/2013.  
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes .....1020
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.  
Ivelisse Alcántara Vs. Newton Radhamés Pérez Nin y Elidania Nin de Pérez.....1051
- La corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. 17/7/2013.  
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia de León Vda. Henríquez.....878

### Rescisión de contrato de arrendamiento.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/7/2013.**

Rafael Vargas Alvarado Vs. Miriam Beata Rocha Polanco y compartes .....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/7/2013.**

L & R Comercial, C. por A. y Transporte Anabel, S. A. Vs. Alejandro Santos Martínez.....689

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Camilo Fernández y Centro Técnico Automotriz Camilo Vs. María Altagracia Benitez Peña .....1233

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuese violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez .....897

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/7/2013.**

Caminito Fond-Rose y compartes Vs. Cedano-Moreno Constructora .....1409

- **De conformidad con las disposiciones del artículo nùm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso**



**de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 17/7/2013.**

Heriberto Islanden Caro Bautista Vs. Luis Caraballo Rijo .....757

- **El juez a quo falló sobre el planteamiento del recurrido, sin haberle dado la oportunidad o haber puesto en mora formalmente a los apelantes de presentar conclusiones respecto a las conclusiones de la parte recurrida; estando en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte recurrente a concluir sobre el pedimento de la parte intimada y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa y envía. 24/7/2013.**

Manuel de Jesús Girón Ortiz y Vanesa Girón Ortiz Vs. Sandra Ynés Almonte Polanco ..... 1134

- **La corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 17/7/2013.**

Agripina Taveras Peña Vs. Issa K. Jarr, C. por A. ....997

- **El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/7/2013.**

Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited Vs. Marina Puerto Bonito, S. A.....21

### Revisión por causa de fraude.

- **El Tribunal a quo incurrió en una evidente violación de los vicios de falta de motivos, falta de base legal, y no ponderación de los documentos aportados, que condujo a que su sentencia carezca**

**de motivos que la justifiquen adecuadamente. Casa y envía. 3/7/2013.**

Sucesores de Mario Vicente Sosa y compartes Vs. Sucesores de Manuel María Arvelo .....1799

-S-

### Saneamiento.

- Los requisitos exigidos por el legislador para la interposición válida de los recursos, dentro de los que se encuentra el plazo para ejercerlos, constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que el incumplimiento de las mismas, acarrea la inadmisión del recurso. **Inadmisibile. 31/7/2013.**

Florentino Esteban Florentino y compartes Vs. María Segunda de los Angeles Pichardo Escaño y compartes .....2594

-T-

### Tercería.

- En aplicación de la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”, de la cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. **Casa y envía. 17/7/2013.**

José Francisco Portorreal Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.) .....976

-V-

### Validez de embargo conservatorio.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

**no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 17/7/2013.**

Tropical Dream Islam Beach Resort Vs. Víctor Manuel Rodríguez Brito .....680

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 3/7/2013.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes .....390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/7/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Henríquez & Asociados, S. A. ....572

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/7/2013.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Pedro Luis Cabrera Grullón y compartes.....314

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/7/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) Vs. Cueto Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, C. por A. ....1198

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

**acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/7/2013.**

Carlos Onofre Pimentel Vs. Financiera Profesional, S. A. ....1264

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 31/7/2013.**

Lidia Mercedes Vs. Induspalma Dominicana, S. A. ....2557

### Validez de oferta real de pago.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 24/7/2013.**

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....1219

### Violación de propiedad, amenaza.

- **La corte a qua, para justificar su decisión expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso, las cuales sirvieron para establecer la indemnización impuesta. Rechaza. 1/7/2013.**

Hillegonda Van Der Nolk Van Gogh y Visser Sonja.....1494

- **La sentencia de la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que no contiene una relación lógica de los hechos con el derecho. Admite interviniente. Casa y envía. 8/7/2013.**

Francisco Mercedes y compartes .....1528

- **Los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, no pueden ser impedimento para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio de los recurrentes**

**contenía la sentencia impugnada; por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 1/7/2013.**

Pedro Octavio Minaya Acosta y compartes .....1488

**Violación sexual en contra de una adolescente.**

- **La corte a qua observó las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal; por consiguiente, no hay nada que censurar a la decisión emitida por la corte a qua. Rechaza. 1/7/2013.**

José Manuel Gálvez .....1463



Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Septiembre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.

